

AUTOS Y VISTOS: Los **PROCESOS N°44/17** caratulados: Cantero Ariel Máximo y otros s/ Asociación Ilícita y otros, y acumulados N° **77/2017** caratulado: Machuca Ramón Ezequiel s/ Homicidio Agravado por el uso de arma de fuego (Víctima Lourdes Canteros), **N° 46/2017** caratulado: Cantero Máximo Ariel (h) y otros s/ Homicidio agravado por el uso de arma de fuego y otros (Víctima Diego Demarre) y N° **78/2017** caratulado: Machuca Ramón Ezequiel y otro s/ Homicidio Agravado por el uso de arma de fuego y encubrimiento agravado respectivamente (Víctimas: Alomar Eduardo, César Norma y César Nahuel) que fueran seguidos a los siguientes imputados:

MACHUCA, RAMÓN EZEQUIEL, argentino, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 14 de diciembre de 1982, hijo de Atilio Wescenlao Machuca y de Dominga Díaz, soltero, con estudios primarios completos, domiciliado en calle Melián N°6306 B de Rosario, con DNI N°29.953.728 y Prontuario Policial nro. 1.545.759 de la Sección I.G. de la U.R. II,

CANTERO, ARIEL MÁXIMO (hijo), argentino, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 14 de mayo de 1988, hijo de Julio Daniel Cantero y de Patricia Celestina Contrera, soltero, desocupado, con estudios primarios incompletos, domiciliado en calle Caña de Ámbar nro. 1816 de Rosario, con DNI N° 33.363.821 y Prontuario Policial N° 1.473.735 de la Sección I.G. de la U.R. II,

CANTERO, MÁXIMO ARIEL (padre), argentino, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 20 de junio de 1964, hijo de Luciano Máximo Cantero y de Eronia Segovia, de ocupación cartonero, no sabe leer ni escribir, domiciliado en calle Bv. Avellaneda N°4000, con DNI N°17.094.606 y Prontuario Policial nro. 1.326.805 de la Sección I.G. de la U.R. II,

CHAMORRO, JORGE EMANUEL, argentino, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 08 de octubre de 1989, hijo de Jorge Omar Chamorro y de Norma Beatriz Coronel, soltero, albañil, con instrucción completa, domiciliado en calle Esmeralda N°1839 de Rosario, con DNI N°34.770.680 y Prontuario Policial N°1.502.740 de la Sección I.G. de la U.R. II,

VILCHES, LEANDRO ALBERTO, argentino, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 28 de agosto de 1986, hijo de Ramón Alberto Vilches y de Susana Estela Alegre, soltero, desempleado, domiciliado en calle Cochabamba N°124 bis de Rosario, con DNI N°41.904.359 y Prontuario Policial

N°1.502.342 de la Sección I.G. de la U.R. II,

FERNÁNDEZ, EDGARDO ANDRÉS, argentino, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 06 de mayo de 1975, hijo de Edgardo Baldomero Fernández y María Elena Portillo, casado, comerciante de automóviles y motos, instruído, domiciliado en calle Pueyrredón N°5542 de Rosario, con DNI N°24.617.302 y Prontuario Policial N°1.415.937 de la Sección I.G. de la U.R. II,

SALOMÓN, MARIANO GERMÁN, argentino, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 02 de diciembre de 1977, hijo de Aníbal Alejandro Salomón y de Haydee Nélide Cano, soltero, ocupación vendedor de autos, domiciliado en calle Anchorena N°1922 de Rosario, con DNI N°26.160.645 y Prontuario Policial N° 1.422.259 de la Sección I.G. de la U.R. II,

JURE, WALTER DANIEL, argentino, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 23 de noviembre de 1979, hijo de Juan Antonio Jure y María Ester Arce, soltero, comerciante dedicado a la compra y venta de vehículos usados, con estudios primarios completos, con domicilios en calle Espora N°5556 de Funes / Gorriti N°6220 de Rosario, con DNI N°27.747.239 y Prontuario Policial N°1.431.801 de la Sección I.G. de la U.R. II,

LAPIANA, FRANCISCO RAFAEL, argentino, argentino, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 06 de noviembre de 1955, hijo de Vicente Lapiana y de Ángela Pizzichillo, casado, buscador de talentos futbolísticos, con educación primaria completa, domiciliado en calle Presidente Roca N°4252 de Rosario, con DNI N°11.871.403 y Prontuario Policial N°1.086.496 de la Sección I.G. de la U.R. II,

RUIZ, AGUSTÍN MAURO, argentino, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 30 de noviembre de 1991, hijo de Mario Fernando Ruíz y de María Ester Albornoz, soltero, estudiante terciario de Analista en Sistemas, domiciliado en calle Balcarce N°1178, Dpto. 2°, de Rosario, con DNI N°35.583.749 y Prontuario Policial N°1.546.471 de la Sección I.G. de la U.R. II,

GOROSITO, SILVANA JÉSICA, argentina, nacida en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 12 de junio de 1986, hija de Nelio Luis Gorosito y de Margarita Ramona Díaz, soltera, domiciliada en calle Blandengues N°980 de Rosario, con DNI N°32.287.933 y Prontuario Policial N°1.552.010 de la Sección I.G. de la U.R. II,

VERDÚN, LORENA MIRYAM, argentina, nacida en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 27 de octubre de 1978, hija de Ramón Jorge Verdún y de Ramona Isabel Olivera, soltera, comerciante, con estudios primarios completos, domiciliada en calle Melián N°6422 de Rosario, con DNI N°26.871.349 y Prontuario

Policial N°1.472.977 de la Sección I.G. de la U.R. II,

DELMASTRO, JUAN ÁNGEL, argentino, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 20 de diciembre de 1964, hijo de Pedro Aurelio Delmastro y María Angélica Frenqueli, casado, empleado policial con jerarquía de Sargento Ayudante, con estudios primarios, domiciliado en calle Gálvez N°180 bis de Rosario, con DNI N°17.228.623 y Prontuario Policial N° 1.252.323 de la Sección I.G. de la U.R. II,

AVACA, ÁNGEL ALBANO, argentino, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 14 de diciembre de 1961, hijo de Albano Paulino Avaca y de Norma Isabel Cuello, divorciado, empleado policial con la jerarquía de Sub Oficial Principal, con estudios secundarios completos, domiciliado en calle Pje. Buceo N°4288 de Rosario, con DNI N°14.751.507 y Prontuario Policial nro. 1.240.739 de la Sección I.G. de la U.R. II,

BLANCHE, RAFAEL SERGIO, argentino, nacido en San Javier, Provincia de Santa Fe, el día 08 de agosto de 1971, hijo de Javier Eduardo Blanche y de Norberta Raquel Gómez, divorciado, con estudios secundarios, empleado policial con jerarquía de Comisario -Jefe de la Comisaría 5ta. De Puerto General San Martín-, domiciliado en calle Estado de Israel N°3193/97 de Rosario, con DNI N°22.140.939 y Prontuario Policial N° 1.552.046 de la Sección I.G. de la U.R. II,

CÁRDENAS, DIEGO JAVIER, argentino, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 20 de noviembre de 1978, hijo de Juan Carlos Cárdenas y de Irma Zulema Arredondo, divorciado, empleado policial con jerarquía de Cabo Primero -Comisaría Sub 11° de Fighiera-, domiciliado en calle Sánchez de Thomson N°186 bis Torre 5 Piso 10 "A" de Rosario, con DNI N°26.835.478 y Prontuario Policial N° 1.552.047 de la Sección I.G. de la U.R. II,

CARDINI, GUILLERMO RUBÉN, argentino, nacido en Pérez, Provincia de Santa Fe, el día 13 de marzo de 1979, hijo de Rubén Elvio Cardini y de Graciela Beatriz Antognini, divorciado, empleado policial con la jerarquía de Oficial Principal, con estudios secundarios completos, domiciliado en calle Perú N°257 de Soldini, con DNI N°27.124.277 y Prontuario Policial N° 1.545.977 de la Sección IG de la U.R. II,

ENRIQUEZ, EDUARDO ANACLETO, argentino, nacido en Basain, Provincia de Chaco, el día 26 de julio de 1962, hijo de Rufino Enriquez y de Antonia López, casado, empleado policial con jerarquía de Sub Oficial Principal, domiciliado en calle Esmeralda N°3126 de Rosario, con DNI N°14.392.992 y Prontuario Policial N°1.216.142 de la Sección I.G. de la U.R. II,

FLOIGGER, CRISTIAN HERNÁN, argentino, nacido en San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, el día 11 de febrero de 1975, hijo de Hernán Osvaldo Floigger y de Ana María Álvarez, casado, empleado policial con la jerarquía de Comisario, con estudios secundarios completos, domiciliado en calle Alemania N°821 de San Lorenzo, con DNI N°24.289.609 y Prontuario Policial N° 1.545.978 de la Sección I.G. de la U.R. II,

GÓMEZ, WALDEMAR RAÚL, argentino, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 28 de febrero de 1985, hijo de Raúl Osvaldo Gómez y de Griselda Mirta Mackela, soltero, empleado policial con jerarquía de Agente asignado a la División Brigada Operativa de la Delegación Rosario de la Policía Federal, con estudios secundarios completos, domiciliado en calle Mitre N°1747 de Rosario, con DNI N° 31.540.677 y Prontuario Policial N°1.552.615 de la Sección I.G. de la U.R. II,

HERRERA, GERMÁN HORACIO, argentino, nacido en Santa Fe, Provincia de Santa Fe, el día 17 de mayo de 1972, hijo de Héctor Horacio Herrera y de Dolores Guadalupe Monzón, divorciado, empleado policial con la jerarquía de Sub Comisario, domiciliado en calle Pje. Savio N°1835, MB 4, Piso 1°, Dpto. 7° de Rosario, con DNI N°22.620.522 y Prontuario Policial N°1.440.494 de la Sección I.G. de la U.R. II,

LESCANO, OMAR ÁNGEL ABRAHAM, argentino, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe, en fecha 13 de enero de 1986, hijo de Omar Alejandro Lescano y de Edith Haydeé Roldán, soltero, empleado policial con la jerarquía de Agente, con estudios secundarios completos, domiciliado en calle Guatemala N°919 PB de Rosario, con DNI N°32.089.815 y Prontuario Policial nro. 1.546.174 de la Sección I.G. de la U.R. II,

OTADUY, ROBERTO MARIO, argentino, nacido en Santa Fe, Provincia de Santa Fe, el día 28 de julio de 1969, hijo de Roberto Mario Otaduy y de Anatilde Belkis Espeleta, casado, empleado policial con jerarquía de Ayudante de Segunda de la Prefectura Naval Argentina, domiciliado en calle Junín N°1941 de Rosario, con DNI N°20.779.433 y Prontuario Policial N°1.358.437 de la Sección IG de la U.R. II,

RAFFO, JUAN JOSÉ, argentino, nacido en Rosario, el día 10 de abril de 1975, hijo de Juan José Raffo y de Josefa Lidia Marinelli, soltero, o empleado policial que es lo que dice en el informe, domiciliado en calle Pje. Julio Marc N°3012 de Rosario, con DNI N°24.322.805 y Prontuario Policial N°1.426.217 de la Sección I.G. de la U.R. II,

PEREYRA GUSTAVO DANIEL, argentino, nacido en

Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 11 de julio de 1961, hijo de José María Pereyra y de Beatriz Esteban, casado, empleado policial con la jerarquía de Comisario Inspector, con estudios terciarios completos, domiciliado en calle Esmeralda N°3115 de Rosario, con DNI N°14.228.917 y Prontuario Policial N° de la Sección I.G. de la U.R. II.

Y CONSIDERANDO:

1°) CUESTIONES PREVIAS A LOS ALEGATOS:

I) NULIDAD CONTRA RESOLUCIONES N° 177 y 179 del 21 /11/17 y 29/11/17 DICTADAS EN EL JUICIO ORAL:

a) En primer término corresponde analizar la nulidad interpuesta por los Dres. Edwards e Yrure, por la defensa técnica de Machuca, a la cual adhirieran todas las Defensas de los acusados -a excepción de la del imputado Cardini-, contra la Resolución N° dictada en la audiencia oral del 21 de noviembre de 2017, que dispusiera rechazar la recusación con causa contra los integrantes del Tribunal Pluripersonal Dra. María Isabel Mas Varela y Dr. Ismael F. Manfrin, planteada por las Defensas indicadas, en la que en síntesis sostienen que la recusación posee un trámite específico, que se encuentra comprometida la garantía constitucional a contar con un tribunal imparcial, que no fue extemporáneo el planteo y la afectación por la teoría de los actos propios.

Conviene exponer los antecedentes de la cuestión a los fines de un mejor entendimiento.

Se han tramitado por ante este Tribunal en juicio oral y público conforme la normativa vigente (arts. 4, 6 y 7 de la Ley 12.912), los procesos de referencia, habiéndose establecido por la Oficina de Gestión Judicial -mediante Resolución N° 01/17 de fecha 10 de Marzo de 2017, firmada por la Jueza Penal de Cámara Dra. Georgina Elena Depetris la conformación de un Tribunal Pluripersonal integrado por el Dr. Ismael Manfrin en el carácter de titular del Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 1 de Rosario, por la Dra. María Isabel Mas Varela en el carácter de titular del Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 2 de Rosario, y por la Dra. Marisol Usandizaga en el carácter de titular del Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 8 de Rosario.

Una vez recibida la causa en el Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 1 de Rosario, proveniente del Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 6 de Rosario, donde tramitara la etapa intermedia, se actuó en cumplimiento con lo establecido en la Ley 12.912, cumplimentando durante todo el trámite previo y en la audiencia oral con los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediatez, simplificación y celeridad en pos de cumplir con los postulados de las normas fundamentales del nuevo sistema mixto de procedimiento penal (art. 1 punto

III del Código Procesal Penal).

El primer día de este juicio oral, el Martes 21 de Noviembre de 2017, después de las palabras iniciales del Presidente y antes de cualquier otra intervención, el Dr. Edwards -codefensor del imputado Ramón Ezequiel Machuca- tomó la palabra y recusó a dos de los tres magistrados -al propio Presidente del Tribunal y a la Jueza Dra. María Isabel Mas Varela -la casi totalidad de las defensas adhirieron a ese planteo- por haber tomado un conocimiento previo de pruebas a producir en este debate, al haber intervenido como integrantes del Tribunal de juicio en el cual se juzgó el homicidio de Claudio “Pájaro” Cantero, lo cual -según el letrado- constituye un riesgo de parcialidad. Edwards dice que recién accedió en fecha 17 de Noviembre de 2017 al contenido de la sentencia absolutoria dictada en esa causa, en la que no tuvo ninguna participación, alegando que los magistrados tomaron un conocimiento previo de elementos de prueba fundamentales para el presente juicio oral, y en la sentencia absolutoria dictada en el juicio del homicidio de Ariel Claudio Cantero, leyeron y citaron textualmente distintos párrafos del Auto N° 151 del 26/05/2014 de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario firmado por el entonces Vocal Dr. Jukic.

El Dr. Edwards concluye que los jueces recusados tuvieron un conocimiento previo de elementos probatorios, los valoraron, y que por ello se encuentran “contaminados”, teniendo ya formada una convicción personal sobre esos medios de prueba -parcialidad subjetiva, según el letrado- y habiendo ya intervenido como integrantes del juicio en ambos procesos -parcialidad objetiva-. También considera que su planteo debe ser resuelto en forma previa y liminar, que el Tribunal debe integrarse con otros dos jueces en lo penal de Sentencia del Sistema Conclusional, y que para ello debe suspenderse el debate y el juicio. Asimismo pide la concreción de una audiencia de prueba según artículos 56 y 53 del Código Procesal Penal de Transición (que sí son las reglas para este debate), aunque en su recusación no ofrece prueba alguna, salvo las resoluciones mencionadas.

El Tribunal rechazó la pretensión mediante Auto N° 177 dictado en la misma fecha en la audiencia, el cual se reproduce en sus aspectos sustanciales sin perjuicio de la existencia de los registros de audio y video: “... 2. *En primer término, resulta ineludible consignar para abordar la cuestión que conforme reiterada jurisprudencia de la más alta jerarquía orgánica a nivel nacional, se ha señalado “la especial gravedad que entraña toda solicitud de apartamiento conduce a que las causales que motivan la recusación de los magistrados, deben ser evaluadas con el máximo de ponderación y prudencia, desde que no pueden erigirse en el*

medio para que varíe el gusto del recusante el magistrado que deba intervenir en la causa, en desmedro de la correcta administración de justicia” (Cam. Nac. Casac. Penal, Sala III, in re “Monarca”, del 11.11.2008 y en “Chabán” del 17.9.2008; voto de los doctores Tragant, Angela Ledesma y Riggi) 3. En consonancia con ello, cabe adelantar que la recusación impetrada debe ser desestimada....Es que, como pauta dirimente de la desestimación debe repararse que la recusación presentada en la fecha resulta a todas luces extemporánea por haber sido planteada fuera del plazo previsto para ello (art. 54 CPP). No afecta lo afirmado, la manifestación de los señores defensores al sostener que recién el 17 de noviembre, en el caso del Dr. Edwards, y a la fecha en esta audiencia, en la situación de los demás presentantes, hayan tomado el conocimiento que ahora alegan, es por ello que la afirmación volcada por los letrados defensores deviene absolutamente conjetural e improbable, máxime cuando la integración de este Tribunal fue dispuesta y notificada a todas las partes del proceso sin que se hubiesen presentado objeciones por oficio librado por el Juzgado pre actuante en fecha 30 de marzo de 2017....No puede desconocerse que dicha ausencia de conocimiento se relativiza al memorar que el Fallo N°5 T°28 y F°169/217 que se pone como sustento en la recusación planteada -cuyos fundamentos se dieron a conocer en fecha 06 de abril de 2017- tomó marcado estado público en los medios de comunicación y habiendo sido comentado por las distintas autoridades políticas, legislativas y judiciales de la Provincia. Y en dicha inteligencia, tampoco puede desconocerse que algunos de los señores defensores pudieron haber tomado amplio y pormenorizado conocimiento del fallo antes dicho debido al natural interés de sus asistidos, justamente, en el resultado del proceso en el que se ventilara nada menos que la muerte violenta de un familiar directo de aquéllos....4. Reseñado lo anterior, debe también ponerse de resalto que el análisis de la prueba que un Magistrado realiza se sujeta al hecho en estudio, a partir de lo cual no puede extenderse esa valoración a otros procesos. En otras palabras, el mérito del material probatorio reunido se circunscribe a la investigación en la cual aquél es utilizado, no correspondiendo entonces asignar el mismo valor y conocimiento en un proceso diferente como si se tratara de una acción automática....5. En función de lo que viene exponiéndose y a los fundamentos por los cuales se dispuso el rechazo in limine, el trámite de integración con otro Tribunal, para la resolución de la recusación deviene innecesario. En tal sentido, así ha sido resuelto en el precedente “Vinardi” por Auto N°148 T°XXVI F°486 de fecha 23 de junio de 2016, en el cual ante un planteo recusatorio de los miembros del tribunal de juicio oral su rechazo fue resuelto en la misma audiencia por los tres integrantes del mismo....7. En razón de lo decidido,

corresponde que se continúe sustanciando la audiencia de debate según su estado.”.

Acto seguido, el Dr. Edwards interpone oralmente la nulidad contra lo resuelto, planteo acá en estudio, reeditando los argumentos indicados al presentar la recusación, la garantía de imparcialidad, el no cumplimiento del trámite específico y la “teoría de los actos propios”; y en fecha 28 de Noviembre de 2017, junto con el Dr. Fausto Yrure, interpone por escrito recurso de apelación que es elevado al Juez de Cámara Dr. Javier Francisco Beltramone, quien por Resolución N° 927 del 7/12/2017 rechaza las nulidades pretendidas y la recusación con causa respecto de los integrantes de este Tribunal.

A continuación se reproducen los aspectos sustanciales de lo resuelto por la Alzada: *“...estimo debe rechazarse la recusación por...la “manifiesta, palmaria y patente extemporaneidad de la presentación que se formula, habiendo conocido la parte agraviada el Tribunal interviniente en fecha 30 de marzo de 2017 esto es ocho meses atrás determina per-se la inadmisibilidad que el Tribunal ha reseñado en aplicación del artículo 54 del CPP de ley procesal vigente para éste proceso y que éste Magistrado comparte...la Sentencia a la que aluden los defensores es del 6 de abril de 2017, dictada un mes posterior a la notificación del Tribunal, la cual además fuera notificada a las partes...luego su proyección es erga omnes...habiendo sido notificados de la integración del Tribunal un mes antes de la Sentencia como se dijera y pasados siete meses de aquella y ocho desde la constitución del Tribunal de juicio, no advierto otra cosa que una maniobra de carácter meramente dilatoria y carente de cualquier sustrato jurídico...4. Es pacífica la jurisprudencia en cuanto la recusación con causa es sobre las personas y en relación a la parte que es lo que debe probarse...”.*

Los alegatos comenzaron a producirse y durante la producción de la prueba, en fecha 29 de Noviembre de 2017, los Dres. Edwards e Yrure nuevamente interponen recusación con causa, pero esta vez contra los tres magistrados integrantes de este Tribunal, en virtud de la resolución de la revocatoria ante el pleno en la que se decidiera *“que no se le ha otorgado al testigo (Ariel Lotito) el carácter de técnico, ni se trata de la incorporación indirecta y el deponente no realizará un reconocimiento de voces y en modo alguno los magistrados esta realizando valoración sobre las declaraciones de señor Lotito”*, en orden a una incidencia suscitada a partir de la autorización que se otorgó a la reproducción de una serie de escuchas telefónicas, en presencia de dicho testigo.

El Tribunal la rechaza mediante Auto N° 179 de la misma fecha, cuyo contenido se reproduce a continuación: *“...1.- Que durante la audiencia*

de debate desarrollada en la jornada vespertina del día de la fecha, los Dres. Edwards, Varela e Yrure, plantearon la recusación con causa de los tres integrantes de este tribunal pluripersonal, remitiéndonos por cuestiones de brevedad a los registros de audio y video, y sintetizando los planteos en el temor de parcialidad que manifiestan a partir de la resolución emitida por el Tribunal en pleno, por la cual se confirmara la decisión de la Presidencia, en cuanto a la producción de la prueba oportunamente admitida, consistente en la reproducción de una serie de escuchas telefónicas, ante la presencia del testigo Lotito...2.- Cabe adelantar que la recusación impetrada debe ser rechazada in limine por ser manifiestamente inadmisibile....3.- Debe tenerse presente que en esta oportunidad procesal la recusación de los magistrados sólo puede ser admitida ante la ocurrencia de nuevos hechos que pongan de manifiesto la parcialidad del Tribunal. Sin embargo, al hacer lugar a la incorporación de la prueba ya admitida, este Tribunal lejos está de realizar alguna conducta que pueda generar el temor de parcialidad alegado. Por el contrario, se advierte que bajo el ropaje de un pretendido temor de parcialidad, las Defensas tratan de evitar la incorporación al debate de prueba que ya fue oportunamente admitida en la instrucción suplementaria. En tal sentido surge del precedente *Mariaux*, que “la admisibilidad de una prueba sella la discusión sobre la posibilidad de su producción, más allá de que lo resuelto no vincule al tribunal de juicio en relación a su validez y entidad convictiva” (CSJ de Santa Fe, 7.03.17. “*Mariaux, Matías Exequiel - Recurso de inconstitucionalidad*”). 4.- En otro orden de ideas, el temor de parcialidad que alegan los recusantes radicaría en el hecho de que el tribunal habría, a su juicio, desatendido reiteradamente sus planteos. Más allá de que este tribunal estima que las resoluciones adversas a los intereses de una parte no conllevan necesariamente la parcialidad que está siendo invocada; lejos de ello, la imparcialidad del Tribunal ha sido puesta de manifiesto en los registros de audio y video en los que se aprecia que este ha ido resolviendo las distintas incidencias planteadas conforme a los fundamentos jurídicos y procesales que cada una de ellas ameritaba. 5.- Finalmente en cuanto al trámite, en contra de lo postulado los recusantes, el mismo debe ser resuelto en idéntico sentido al precedente *Vinardi* (Auto N° 148 T° XXVI F° 486 de fecha 23 de junio de 2016) y que fuera sustento del anterior rechazo de recusación dispuesto al comienzo de este juicio. Si antes las reiteradas pretensiones recusatorias en el marco de un juicio oral en curso se le diera el trámite que el recurrente pretende, no cabrían dudas que ese abuso del proceso traería aparejado un serio obstruccionismo a la ordenada marcha del mismo. En este sentido se ha expedido el Superior Tribunal de la provincia: “siendo ello así, la postulación del impugnante

queda reducida a un mero disenso acerca de la interpretación que cabe atribuirle a normas procesales, mas de manera alguna demuestra que en el caso los jueces hayan quebrantado el trámite de ley; en rigor, el planteo tan sólo demuestra que estos frente a una recusación notoriamente improcedente, han hecho uso de sus deberes funcionales de rechazarla in limine con el fin de evitar un inútil desgaste jurisdiccional” (CSJ de Santa Fe, 30.06.04, “D.,M. G. y otro”). 6.- En función de lo expuesto, corresponde el rechazo in limine de la recusación interpuesta por ser manifiestamente inadmisibles”.

Los letrados reiteran el planteo de nulidad y apelan nuevamente por ante el Juez de Cámara Dr. Beltramone, quien por Resolución N° 932 del 7 de diciembre de 2017 no hace lugar a la apelación impetrada, rechazándola *in limine*. Aquí, el magistrado de segunda instancia dice que los recurrentes actúan “*al límite de la litigación procesal maliciosa...ya que saben que la pretendida parcialidad, o deben saber, es devenida de un mero desacuerdo por la resolución de trámite del Juez que admitiera prueba ordenada en la etapa de Instrucción Suplementaria...*”.

b) Sin perjuicio de poder considerar haber devenido en abstracto ambos planteos en función de los sendos rechazos de la Alzada y no obstante ello, dado que los defensores han reiterado sus acusaciones de parcialidad durante el debate -y por fuera de él-, han hecho las correspondientes reservas formales para su tratamiento ulterior, y serán sus planteos seguramente materia de futuros debates en superiores instancias, aparece necesario para este Tribunal agregar una serie de consideraciones al respecto.

Recordemos el marco del juicio oral llevado a cabo en virtud del asesinato de Ariel Claudio Cantero. Dicho trámite fue ampliamente difundido por los medios de comunicación locales, provinciales y nacionales, las imágenes de los magistrados actuantes acompañaron múltiples artículos de diarios y notas periodísticas en reiteradas oportunidades, las diversas contingencias del juicio fueron desmenuzadas con detalle en lo que constituyó un hecho público de enorme trascendencia para la vida de ésta ciudad. Cualquier búsqueda en Internet sobre el tema arroja decenas de artículos de prensa de la época con análisis pormenorizados. Sobre la sentencia que absolvió a los acusados de haber asesinado a Ariel Claudio Cantero, dictada en ese juicio, pueden citarse -a título de ejemplo- dos artículos publicados en el Diario La Capital -matutino de mayor circulación en la ciudad-, a saber: “Por qué el tribunal absolvió a los acusados de matar a 'Pájaro' Cantero” (de fecha 31 de Marzo de 2017, firmado por el periodista Hernán Lascano), y “Los fundamentos que dejaron impune el crimen de Claudio 'Pájaro' Cantero” (de fecha 9

de Abril de 2017, firmado por la periodista María Laura Cicerchia). En esos textos se desmenuza la resolución mediante sendos análisis y que ya incluyen menciones y citas de los elementos detallados en el debate por los letrados recusantes al plantear la recusación que nos ocupa.

Por ello, causa perplejidad en los miembros de este Tribunal escuchar al Dr. Edwards -y las demás defensas adherentes- afirmar que tomaron conocimiento de los pormenores de dicho juicio recién en vísperas del presente.

Ahora bien, las defensas no pueden haber ignorado los hechos públicos que ahora alegan, ya que nada dijeron en su momento, consintieron la composición del tribunal, y, no obstante, han aguardado para oponerse recién el primer día de éste juicio, puesto ya en marcha el complejo mecanismo de recursos institucionales y materiales que requiere un proceso de estas características y dimensiones. Mas aun, en las numerosas postergaciones a consecuencia del incesante tráfico procesal propugnado por las mismas Defensas ahora recusantes, nunca fue siquiera nombrado y/o perfilada la recusación por la causal ahora esgrimida. Mas aun, el Presidente de éste Tribunal fue recusado en otras dos ocasiones por haber resuelto cuestiones previas a la tramitación por otras causales, también rechazadas, al igual que todos y cada uno de los planteos ensayados y de los que se hiciera referencia supra.

c) El Dr. Edwards manifiesta que los magistrados le generan “temor de parcialidad” porque leyeron y citaron a “Jukic” y, por ello, seguramente también leyeron a “Vienna” y ya tomaron conocimiento sobre las pruebas producidas en la Causa N° 913/12.

Mas allá de tratarse de resoluciones judiciales de público acceso que han sido mencionadas de manera reiterada por los medios de prensa, no puede soslayarse que la así llamada “Causa de Los Monos” ha merecido, desde hace cuatro años, una constante cobertura periodística local y nacional. Ha sido un tema obligado desde entonces tanto en los medios como en las redes sociales. Cada acto judicial de relevancia efectuado en esa investigación ha merecido profusas manifestaciones públicas de actores diversos y múltiples. Cada procesamiento de los distintos jueces ha sido analizado públicamente por profesionales del derecho, por periodistas y medios. Así también ha sucedido con cada resolución de importancia dictada al respecto por los jueces de cámara frente a las numerosas apelaciones. Los abogados defensores -que ahora recusan- han abundado en manifestaciones a la prensa sobre muchas de ellas. Las propias y públicas declaraciones mediáticas de algunos de los imputados ha abonado este terreno.

Se advierte que el letrado recusante cita fragmentos descontextualizados de la sentencia absolutoria dictada en el juicio por el asesinato de Ariel Claudio Cantero, y asegura que allí los magistrados recusados avalaron la legalidad de las intervenciones telefónicas.

Ahora bien, antes de continuar con el desarrollo del punto resulta adecuado al mejor entendimiento, reproducir las consideraciones expuestas por los miembros del Tribunal recusados en la sentencia dictada dentro del Proceso N° 55/16 de trámite ante el Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 4, constituido en tribunal pluripersonal de juicio oral con el Dr. Kesuani y los Dres Mas Varela y Manfrin.

“...Las defensas de Bassi y Damario han solicitado la nulidad de la incorporación de las transcripciones de llamadas telefónicas y mensajes de texto que fueron remitidos por el Juzgado en lo Penal de Instrucción 4ta. Nom de Rosario porque surgen de un proceso ajeno a ésta investigación y carecen de motivación. En primer lugar es necesario destacar -como lo hizo la Fiscalía- que ésta cuestión ya ha sido zanjada por el Dr. Jukic en el Auto N° 151 del 26 de mayo de 2014 de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario al confirmar el auto de procesamiento dictado por el Juzgado en lo Penal de Instrucción 4ta que en su parte pertinente dice “...que se partió de la hipótesis introducida por legítimos informes de inteligencia policial, por exámenes efectuados a los registros del teléfono celular de la víctima del homicidio (Martín “fantasma” Paz)...y consecuentemente la pesquisa a partir de ello debió necesariamente ser dirigida a todos los delitos vinculados sobre los que fueron surgiendo sospechas...legitimándose de tal modo en merito a ellas las requisas domiciliarias e interceptación de comunicaciones...”. ...”VII) a) Ya descartada la nulidad postulada por las Defensas acerca de la validez de las transcripciones originariamente obtenidas en la investigación de otra causa penal, se advierte que las mismas provienen de allegados a la víctima Claudio Ariel Cantero en su afán de obtener información acerca de los autores del asesinato. No es necesario y por el contrario, escapa al análisis del caso profundizar sus contenidos e identificar a sus posibles interlocutores, por la obvia razón de provenir de personas ajenas a los justiciables”.

La cita en esos autos del fallo dictado por el Camarista Jukic (N° 151 del 26 de mayo de 2014) no fue una “decisión de mérito” sino un simple control externo y formal de legalidad, que en ese caso se limitó a constatar que las intervenciones hubiesen sido ordenadas por un juez. Dicho control formal no autoriza a temer o a sospechar ninguna clase de parcialidad de los magistrados recusados en el juicio que ahora nos ocupa.

El conocimiento en baja instancia sobre lo resuelto por un tribunal superior forma parte del adecuado desarrollo del rol funcional, ya que si bien no son obligatorias tales decisiones tampoco puede el magistrado de primera instancia apartarse de lo decidido sin vertir nuevos fundamentos. Repárese que la toma de conocimiento sobre el dictado y contenido de una resolución de Cámara en modo alguno resulta ser campo fértil para plantear una recusación, y para muestra de ello repárese que aquella resolución dictada por el Dr. Jukic fue comentada y ponderada por la Vocal Dra. Giorgina Depetris al confirmar el fallo de Primera Instancia dentro del proceso conocido como *"triple crimen de Villa Moreno"* en el que el magistrado a quien le recayera la Presidencia en el presente proceso sometido a juzgamiento, Dr. Ismael Manfrin, integrara el tribunal pluripersonal que arribara a la sentencia luego confirmada -parcialmente- por la Alzada.

La Dra. Depetris en el Acuerdo N° 811 del 31 de agosto de 2015 expreso *"...En ese sentido, adhiero a los fundamentos expuestos por el Dr. Jukic en la causa "Cantero, Ariel Máximo y otros si Homicidio, Asociación Ilícita y otros -Apelación procesamiento", al referir que "debe afirmarse que la interceptación judicial de comunicaciones sí puede recaer sobre cualquier persona y no sólo sobre el imputado -es frecuente la hecha sobre el teléfono de la víctima, testigos o terceros- conforme la amplitud de la prueba que consagra el art. 209 del CPP, con los resguardos propios del art. 18 de la CN. Lo que el art. 234 del CPP hace, al referirse a la posibilidad de aplicación de tal medida al imputado, no es establecer un cerco limitativo de utilización de la intervención, sino evidenciar los alcances de la facultad que se le otorga al juez: se está queriendo señalar en la norma que no obstante todas las garantías que le asisten al perseguido penalmente y emanadas de normas supra legales, hasta las comunicaciones del imputado pueden ser intervenidas según tal disposición, con la única exclusión de las comunicaciones con la defensa conforme el art. 235 del CPP"*.

d) Tampoco puede prosperar el argumento acerca de la cuestión que el Dr. Edward denominara "la teoría de los actos propios", ya que no se advierte contradicción entre lo ahora resuelto con lo dispuesto con anterioridad por uno de los jueces que integra el tribunal.

En efecto, ante los planteos recusatorios que los mismos letrados ahora recusantes plantearan contra el Presidente de éste Tribunal -Dr. Manfrin-, por las resoluciones que fueran tomadas ante las sucesivas incidencias planteadas por los letrados cuando el expediente fuera remitido desde el Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 6 al N° 1 para el comienzo de la instrumentación y fijación

de fecha de inicio del juicio oral, éste Magistrado al rechazar las dos recusaciones por ausencia absoluta de los motivos expuestos, dispuso la conformación de incidente de recusación en apoyo de los arts. 55 párrafo 2 y ccts del CPP, elevando copias a la Alzada.

Un estado de perplejidad campeaba entre los miembros del Tribunal al escuchar tal argumentación, ya que hasta casi huelga expresarlo por su obviedad, en aquellas recusaciones del mes de mayo de 2017 el trámite del proceso era -y no podía ser de otra manera- escrito, y en consecuencia no existía motivo razonable para arbitrar un trámite como aconteciera una vez comenzado el juicio oral, habida cuenta de los principios que gobiernan al mismo bastando destacar los de concentración e inmediatez. De tal forma, lejos está de verificarse una contradicción en el magistrado actuante sino una adecuada interpretación de la ordenanza procesal imperante en el sistema conclusional vigente.

Por todo lo cual, corresponde rechazar la nulidad planteada con costas (arts. 161 y ss a contrario del CPP).

II) Nulidad sobre todo lo actuado por ausencia de imparcialidad del Dr. Vienna y nulidad contra el decreto dictado el 23 de abril de 2013 que ordena las intervenciones telefónicas:

Los argumentos de las partes:

1.- Las Defensas:

Sintetizando los planteos, diversas Defensas postulan que el resultado de las escuchas no puede utilizarse en contra de sus defendidos ya que la providencia que las ordena sería nula, y su vicio derivaría de la falta de parcialidad del juzgador y de motivación suficiente.

Al realizar los alegatos de apertura y de clausura, las partes resistentes apoyan su teoría del caso en la falta de imparcialidad del Juez instructor, Dr. Juan Carlos Vienna, pues si bien reconocen que intervinieron otros jueces, las escuchas telefónicas y sus prórrogas, las indagatorias, los allanamientos, las detenciones, los procesamientos con prisión preventivas, es decir, la totalidad de la investigación estuvo a su cargo. En este sentido, si bien aseveran que una vez acreditada la parcialidad no existe necesidad de acreditar las motivaciones, igualmente intentan explicitar una explicación para ésta. Por ello afirman que las razones pendulan entre el contexto político institucional que se vivió en la fecha en que se produce el asesinato de Martín Paz y el vínculo del juez instructor con el padre de la víctima del homicidio, el Sr. Luis Paz.

En el contexto político institucional, sostienen que la causa

judicial contra los aquí imputados constituye una respuesta política del gobierno provincial a la cuestión del narcotráfico, luego de que en el sistema de justicia federal se detuvo, se imputó y se llevó a juicio al entonces Jefe de Policía de la Provincia de Santa Fe por brindar protección a otras personas acusadas de narcotraficantes e integrar con ellas una empresa criminal, situación que impactó más profundamente en la opinión pública cuando un diputado nacional acusó a las autoridades locales de “narcosocialistas”.

En ese orden de ideas, el Dr. Varela cuestiona que la labor jurisdiccional tomase este rumbo político criminal en tanto no le corresponde a este poder evitar la prevención del delito ni ninguna otra función social sino que, debe limitar la pretensión punitiva estatal y garantizar que los procesos se desarrollen conforme a los códigos adjetivos. Sostiene también que lo explicado es lo que diferencia a un Estado republicano y uno totalitario y que el accionar del poder judicial no puede estar plegado al del poder ejecutivo.

Así, los defensores en su totalidad coinciden en señalar que existió una fuerte injerencia del poder político provincial en la investigación que se vio reflejada en el uso de recursos públicos y la instalación en los medios de comunicación de la investigación, de sus defendidos caracterizados como enemigos públicos bajo el rótulo de “los Monos” y del presente juicio, con el objeto de mostrar a la ciudadanía que se hacía algo, cuando en realidad esto no sucedía o se practicaba equivocadamente, y tapar el fracaso en la política de seguridad o de la implementación del nuevo sistema penal. (Dr. Tortajada por Gómez y Delmastro).

En adhesión a esto, denuncian y critican la presencia o cercanía de funcionarios del poder ejecutivo relacionados al Ministerio de Seguridad de ese momento en el Juzgado de Instrucción N° 4 de Rosario mientras se desarrollaba la investigación. De igual manera, reprochan los comentarios de los actuales ministros del Seguridad y de Justicia de la Provincia en relación a la causa en trámite y a sus defendidos, cuyo contenido suponen dirigido a mejorar la opinión pública sobre la gestión provincial (Dres. Edwards, Varela, Martorano).

Esta situación explicaría, según los defensores y los imputados, que la investigación de un simple homicidio se transformara de manera intempestiva en otra que tuvo por centro a la familia Cantero. La serie de partes policiales que se incorporaron a la causa y que datan de marzo de 2013, elaborados por la División Judiciales, son el resultado según dicen, de una labor policial que nunca fue judicializada ni tenía control de juez o fiscal. Señalan en este sentido la coincidencia entre el comienzo de la intervención de División Judiciales y la segunda

detención del ex- Jefe de Policía. Además, argumentan que estos partes contienen información falsa y que el juez instructor no realizó sobre ellos un test serio previo a ordenar las escuchas sobre Ramón Machuca y Claudio Ariel Cantero. A su vez, que aún cuanto contaba con información cierta de que la víctima se dedicaba al narcotráfico, no desplegó “ninguna acción investigativa contra el entorno de Paz y, sin embargo, sí investigó a la totalidad de la familia Cantero, allegados y amigos, lo que llevó a la imputación, de Lapiana, Ruiz y Verdún.” Ello, en el razonamiento de la Defensa, se explica por el vínculo que tenía el juez con Luis Paz.

En la misma línea, en relación a Lapiana, Ruiz y Verdún se manifiesta que se encuentran imputados sólo por tener contacto aparentemente con personas con las que no se podía y que existió una suerte de “excursión de pesca” a partir de las escuchas telefónicas a Ramón Ezequiel Machuca. En este sentido, el Dr. Yrure manifiesta que se encuentran vinculados a la causa por ser amigos o familia de otros imputados y se puso en tela de juicio su patrimonio. Sin embargo, a pesar de que existían constancias en el expediente de que Martín Paz se dedicaba al narcotráfico y de que su hermana fue la última pareja del Claudio “Pájaro” Cantero (y lo era al momento de su muerte) no se investigó ni cuestionó el origen del patrimonio de Luis Paz, de Ana María Ferrari (madre de la víctima) y de Mercedes Paz.

Por otra parte, el Dr. Martorano indica que en un acto irregular e ilegítimo el Juez de la Instrucción se arroga competencia que no le corresponde en razón de la materia y del turno. En relación a la primera cuestión manifiesta que el delito que se le atribuyó a su cliente es de competencia federal. Sobre la segunda, no se explica por qué se toma la fecha del 8 de septiembre de 2012 para sostener la existencia de una asociación que dataría al menos de 10 años atrás ni tampoco por qué libra intervenciones relacionadas con una organización o banda que estaría siendo investigada por otros delitos cuya competencia recaía en otros juzgados cuando tampoco se encontraba de turno al momento de librar los oficios. La atribución caprichosa de competencia que desarrolla se encontraría respaldada por los propios actos contradictorios del Juzgador que para continuar entendiendo en la asociación ilícita se vale del art. 45 inc. 2 pero se desliga luego en diciembre de 2013 de investigar el acopio de armas que se hallado en el domicilio de Gobernador Vera 1291 de Pueblo Esther que se encontró como consecuencia de la orden de allanamiento n° 521 emitida en el marco de la causa 913/12 y del homicidio de Lourdes Cantero cuyo trámite estuvo a cargo del Juzgado de Instrucción 10° de Rosario. Trazando un paralelismo señala como modelo la actuación de éste último Juzgado que se abstuvo de investigar la asociación ilícita. Además, agrega que el acto

procesal de fecha 23 de abril de 2013 que ordena la intervención no tiene más de tres líneas, y que carece de fundamentación y motivación para explicar la violación al derecho a la intimidad de Machuca, y que ello repercute directamente en su defendido, el Sr. Jure.

De lo mencionado hasta aquí surge que el planteo de las Defensas en referencia a la parcialidad del juez instructor de la que derivaría la nulidad de la investigación desarrollada a partir del 22/04/2013, momento en que se ordenan las intervenciones telefónicas, transita por tres cauces de fundamentación:

El primero, planteado por el Dr. Martorano, que radica en la autoatribución caprichosa de competencia, dado que el Juez se encontraba al momento de ordenar las escuchas investigando un homicidio, y tanto el parte elevado por la División Judicial como el contenido de las escuchas harían referencia a un nuevo delito, cuyo conocimiento entiende debió ser remitido al juez en turno competente a la fecha de la noticia criminis. Además, que la cuestión del narcotráfico que se le imputó a su cliente es de materia federal.

El segundo está referido a la falta de fundamentación del decreto que ordena la intervención en elementos obrantes en el expediente. Esto surgiría de que el parte de la División Judiciales que solicita las medidas difícilmente podría estar basado en él ya que ésta repartición no tuvo acceso al mismo hasta el 22/04/2013, fecha que coincide con el diligenciamiento de las intervenciones. Y que además del examen de las actuaciones anteriores, no surge que Martín Paz se haya comunicado en los días y meses previos con alguien de la familia Cantero, ni que exista relación con ellos salvo por la pareja de su hermana, ni que hagan suponer una deuda con ellos, u otro motivo que vinculara a integrantes de la familia Cantero con el homicidio investigado.

Fundamentan que la actitud del juez en referencia a estos dos puntos se explicaría en el contexto político institucional de la época al inicio de la investigación y por la injerencia del poder ejecutivo en delinear una respuesta punitiva.

Finalmente, en sentido inverso al anterior, destacan que el Juez no habría profundizado la investigación de indicios que sí surgían de la evidencia ya recolectada. En este sentido, sostienen que no prestó atención a Diego Cuello, al que Martín "Fantasma" Paz le reclamaba un dinero los días anteriores a su muerte y con quien iba a encontrarse ese mediodía. Tampoco investigó al entorno de la víctima, ni a su hermana, ni a su padre, ni a su madre, y ésto lo hizo especialmente por la relación que mantenía el magistrado con Luis Paz.

2.- La Fiscalía:

La Fiscalía contradice las tres líneas esbozadas. Previo a todo, manifiesta que las Defensas conocen que no se encuentran en condiciones de producir prueba en contra de las imputaciones que se les realiza a sus defendidos, y que por ello, su estrategia se limita a criticar la actuación del juez instructor.

En relación al denominado 'ataque político institucional', la actora penal sostiene que constituye un relato de hechos encadenados tendiente a criticar al juez sin ningún aporte probatorio.

En referencia al primero, menciona que la competencia por turno es prorrogable, que el inciso 8 que la contempla no es considerado como una verdadera pauta de competencia sino una mera regla administrativa para lograr una precisa y equitativa carga de trabajo entre los jueces, y que ellos tenían todos la misma competencia material en los arts. 20 y 25 del Código Penal. Aclara también que el planteo es extemporáneo ya que no señala cual hubiera sido el juez competente y nunca fue planteado durante la instrucción. Afirma que nunca podría considerarse la nulidad de lo actuado por el Dr. Vienna ya que el art. 30 (ley 12912) establecía expresamente que todos los actos que se hubieran practicado hasta la declaración de la incompetencia por turno eran válidos sin necesidad de su ratificación; y que el art. 45 inc. 2 expresamente establecía que durante la instrucción las normas de competencia por turno solamente son aplicables en los primeros momentos de la actuación judicial y que los nuevos datos o circunstancias de la investigación no alterarían la radicación de la causa. Esta solución además se vincula a lo establecido en el art. 2 de la Ley Orgánica, que establece la pauta de la prevención.

Sobre la cuestión de incompetencia material por tratarse de delitos relacionados al fuero federal, argumenta que ello ya fue resuelto ante la Cámara de Casación Penal cuando ante el conflicto de competencia formulado con la justicia federal respecto de esta investigación, el fiscal a cargo desistió de tal planteo. Además, la excepción fue rechazada en la Resolución Nro. 151 del Dr. Jukic del pasado 26 de Mayo de 2014 en donde se revisaron los procesamientos y prisiones preventivas de varios de los imputados. Particularmente, el Dr. Martorano discutió esto en Primera y Segunda Instancia, y el Dr. Acosta, en audiencia del 31 de octubre de 2014 señaló que debía remitirse copia a esa sede para investigar específicamente para investigar los actos de venta de sustancia de estupefacientes pero ello no impide inferir que los mismos hechos indiquen la pertenencia a la estructura delictiva típica en el marco de un emprendimiento de amplio espectro y multipropósito. Del mismo

modo fue confirmado ese rechazo al declararse inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Martorano por auto nro. 79 del 23 de febrero de 2015 y la Queja por la Excma. Corte Suprema de Justicia del pasado 6 de abril de 2016

Respecto al segundo punto, afirma que los decretos que ordenan las intervenciones telefónicas se encuentran fundamentados de acuerdo a los estándares establecidos en el precedente “Benito”, es decir, que remiten a otras piezas procesales y a las constancias agregadas con anterioridad al proceso. En particular, sostiene que los informes policiales incorporados a la causa en los que se da cuenta de las tareas de inteligencia resultan sustento suficiente para justificar el dictado de ambos actos procesales. Además, relata que los decretos fueron firmados por jueces diferentes –el Dr. Vienna y la Dra. Cosgaya- por lo que la suficiencia de los partes fue doblemente valorada.

Argumenta, en referencia al trabajo policial que se agregó a la causa, que estaba organizado y que se apoyó en tareas de calle destinadas a recolectar información y en la corroboración de datos en redes sociales, notas periodísticas, bases de datos de acceso público, etc.

Finalmente, de la relación de Vienna y Paz, entiende que ella no se encuentra probada por elementos objetivos y que su contraparte se limita a reeditar argumentos ya resueltos por otras instancias de manera negativa a su interés. Concluye que, de acuerdo a los elementos obrantes en el expediente, el juez instructor hizo lo que objetivamente cualquier juez hubiese hecho en su lugar.

El análisis del Tribunal:

Los cuestionamientos se centran en lo actuado por el Dr. Vienna en el expediente N° 913/12 del Juzgado en lo Penal de Instrucción N° 4 de Rosario. Así, luego de intercambiar opiniones acerca del método para encarar los planteos, analizaremos primero el modo en que ese expediente llega a éste juicio. Luego, lo debatido sobre él en la audiencia. Y finalmente, las conclusiones a las que corresponde arribar.

1) La causa 913/12 antes del debate. Presunción de legalidad. Necesidad de incorporación al debate de nuevos elementos probatorios que abonen la hipótesis de las Defensas:

Como punto inicial, debe destacarse que si bien el juicio oral y público es el ámbito esencial para desentrañar los vicios alegados por las defensas en cuanto a la presunta parcialidad del juez instructor –Dr. Vienna-, habiendo transitado el expediente escrito múltiples instancias revisoras, en las cuales esa

supuesta parcialidad fue desechada, y en consecuencia ratificada in totum la investigación, lo actuado por aquel en el expediente, goza en principio de una presunción de legalidad.

Ahora bien, esta presunción de legalidad que ostenta la evidencia colectada en la instrucción nunca es absoluta. Esto es así ya que todos y cada uno de los actos procesales obrantes en un expediente pueden ser cuestionados por las partes conforme lo normado en el capítulo del CPPSF dedicado a las sanciones procesales, en el cual se establece los casos en que un acto puede reputarse nulo y/o inadmisibles (arts. 161 a 166 del CPPSF).

De hecho, esa facultad ha sido profusamente ejercitada por la defensas en los trámites de apelación en relación a los procesamientos dictados dentro de la causa 912/12 del Juzgado de Instrucción N° 4 de Rosario -primero por el Dr. Vienna y luego por la Dra. Rodenas-, los que fueron tratados en forma particularizada y pormenorizada por los jueces de Cámara Dres. Jukic y Carbone respectivamente; por lo que en caso de no producirse nueva prueba en el juicio respecto a esos tópicos, éste Tribunal no puede más que estar a lo ya resuelto por la Alzada.

Esta solución se robustece si se tiene presente que éstas fueron revisadas por el máximo Tribunal Provincial, que no hace lugar a las quejas interpuestas (a los recursos de inconstitucionalidad rechazados por el Colegio de Jueces de la Cámara Penal -Dr. Jukic y Carbone-) al considerar que no se había logrado acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que habilite la vía intentada, al no haber demostrado los recurrentes la irrazonabilidad o insuficiencia de los argumentos a los que arribaron los magistrados.

Lo dicho hasta aquí, es una consecuencia propia del sistema de control de las resoluciones y fallos judiciales dispuesto por la normativa procesal, constitucional y convencional, según el cual toda resolución de primera instancia es siempre, en principio, provisoria o no definitiva.

A tal efecto, resulta conveniente tratar en detalle cada una de las decisiones jurisdiccionales, por las cuales se ha ratificado la regularidad y legalidad de los actos procesales del expediente escrito -y de las escuchas telefónicas en particular- (causa 913/12 del Juzgado de Instrucción 4ta; luego Proceso 7/15 -en relación a Ariel Máximo Cantero y otros-, 32/15 -Proceso donde obran los Acuerdos Abreviados homologados por once imputados de la causa 913/12 del Juzgado de Instrucción 4ta- y Proceso N° 39/17 -en relación a Ramón Ezequiel Machuca y Mariano Germán Salomón- del Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 6). Tales resoluciones se

encuentran glosadas a las causas señaladas y que fueron ofrecidas, admitidas y ventiladas como prueba para el debate oral:

1.1) Resolución de Cámara Penal N° 151 del 26/05/14 dictada por el Dr. Jukic: validez de las escuchas, se descarta su nulidad por una supuesta parcialidad alegada respecto a los investigadores policiales (División Judiciales UR II)

La nota característica de provisoriedad que revisten las resoluciones de primera instancia, y el auto de procesamiento en particular, se observa claramente en el caso del procesamiento por auto N° 35 de fecha 19/02/14 dispuesto por el Dr. Vienna, que desde que es confirmado por la Cámara pasa a constituirse en un anexo para poder comprender la resolución del Dr. Jukic.

En esta inteligencia, y descartada la existencia de agravios de índole constitucional, y habiendo el Dr. Jukic analizado en detalle el expediente escrito formado por el juez instructor, y rechazado a su turno los planteos de nulidad deducidos, debe considerarse eventualmente incólume o saneada -según el caso- la investigación hasta la decisión de Cámara de fecha 26/05/14 (fs. 16.194/15.257 de la causa 913/12 del Juzgado de Instrucción N° 4), sin perjuicio que todos y/o algún acto procesal en particular pueda ser objeto de discusión en el debate oral.

Puntualmente, señala Jukic "... Que algunos directamente interesados en hacerlo hayan puesto públicamente en tela de juicio a varios de los funcionarios policiales intervinientes en la investigación, **de manera alguna impone desaprovechar todo lo incorporado a este proceso en razón de su actuación.** El comportamiento por esa vía atribuido a los mismos podrá ser materia de investigación distinta, pero los elementos de juicio arrimados a esta causa corresponde sean evaluados en sí mismos y en su relación con los otros disponibles colectados por vías diferentes. **La hipótesis que se intenta introducir de que los policías pudieran haber actuado no en exclusivo cumplimiento de su obligación profesional, sino por una supuesta intencionalidad de perjudicar a los Cantero y sus allegados, constituye a lo sumo un dato para extremar el examen de la prueba por ellos arrimada, más no para desacreditarla sin más como parece pretenderse, ya que ningún contacto tiene tal hipótesis con la teoría de los frutos del árbol venenoso.** Repárese por ejemplo en que sin perjuicio de los informes policiales que introdujeron las sospechas sobre determinadas líneas telefónicas provocando su intervención, **el contenido de las escuchas es el producto de la labor de interceptación y no cabe dudar de su autenticidad.**" -ver fs. 16.221 y ss. de la causa 913/12 del Juzgado de Instrucción N° 4 - (la negrita y

subrayado nos pertenece).

El párrafo citado, deja en claro que, nunca la parcialidad – aún demostrada, cuestión que no ha sido el caso– puede implicar per se y de manera ineludible una anulación de todos y cada uno de los actos procesales desarrollados por el acusado de parcial, sino que, como se destaca, constituirá un dato a lo sumo para extremar el examen de la prueba por él arrimada.

Asimismo, es importante resaltar que a la fecha no existe investigación en curso en relación a la supuesta parcialidad y/o supra interés y/o direccionamiento interesado y/o al margen de la ley por parte de la Brigada Operativa de la División Judiciales UR II en relación a su actuación en el proceso de marras.

Finalmente, y en relación a las escuchas ordenadas, argumenta Jukic “...Frente al planteo que se formula al respecto debe afirmarse que la interceptación judicial de comunicaciones sí puede recaer sobre cualquier persona y no sólo sobre el imputado -es frecuente la hecha sobre el teléfono de la víctima, testigos o terceros- conforme a la amplitud de prueba que consagra el art. 209 C.PP, con los resguardos propios al art. 18 C. N. Lo que el art. 234 C.PP. hace al referirse a la posibilidad de aplicación de tal medida al imputado, no es establecer un cerco limitativo de utilización de la intervención, sino evidenciar los alcances de la facultad que se le otorga al juez: se está queriendo señalar en la norma que no obstante todas las garantías que le asisten al perseguido penalmente y emanadas de normas supraleales, hasta las comunicaciones del imputado pueden ser intervenidas según tal disposición, con la única exclusión de las comunicaciones con la defensa conforme al art. 235 C. Pr. P. Tampoco se reconoce sustento legal a la limitación del tiempo de la intervención, y conforme a la doctrina que menciona la Fiscalía de Cámaras, la misma es factible de subsistir mientras exista en la causa fundamentos para ello.

De igual manera el fundamento de la intervención no necesariamente debe tener identificado al usuario o titular de la línea, cuando la sospecha fundante surge relacionada directamente con el número a intervenir -por su anotación, registro en determinados lugares u otras circunstancias- y se desconoce a la persona que lo tiene. Con el criterio contrario no se podría intervenir un teléfono celular robado para averiguar su destino y poseedor, por desconocerse quien lo tiene.” (la negrita nos pertenece).

Por tanto, y a modo de conclusión de este apartado, es posible afirmar que la resolución del Dr. Jukic deja a salvo lo actuado por el Dr. Vienna y en consecuencia ratifica las actuaciones documentadas en el expediente escrito (y en particular los audios captados por las escuchas telefónicas ordenadas), al

descartar -entre otros planteos- que una supuesta parcialidad de los investigadores policiales torne a éstas desaprovechables.

1.2) Resolución de Cámara Penal N° 07 del 02/02/17 dictada por el Dr. Carbone: se descarta la nulidad absoluta de toda la investigación por una supuesta parcialidad alegada respecto al juez instructor (Dr. Vienna)

En este caso, se apela la resolución N° 501 de fecha 21/09/16 dictada por la Jueza de Instrucción Dra. Rodenas dentro de la causa 913/12 del Juzgado de Instrucción N ° 4 de Rosario, mediante la cual se dispone el procesamiento con prisión preventiva de los encartados Ramón Ezequiel Machuca como uno de los jefes de la Asociación ilícita investigada (y otros delitos conexos) y Mariano Germán Salomón como integrante de la misma.

En consecuencia, y previo a detallar los puntos salientes de la resolución de la Alzada, se advierte que lo actuado por el Dr. Vienna es otra vez ratificado por otro magistrado, en este caso la Dra. Rodenas, la cual funda su procesamiento en el expediente instruido por aquél así como también en las nuevas actuaciones por ella colectadas hasta la aprehensión de los prófugos Machuca y Salomón en el año 2016.

También, la confirmación que efectúa el Dr. Carbone del auto apelado en cuanto fuera materia de agravios debe considerarse integrativa del procesamiento de la Dra. Rodenas, y del primigeniamente dictado por el Dr. Vienna y confirmado por el Dr. Jukic, toda vez que se ratifican actos procesales efectuados por el magistrado cuestionado.

Puntualmente, la defensa de Machuca se agravia por entender que el auto recurrido, como así también la investigación, resulta nula de nulidad absoluta, por la parcialidad evidenciada por el Juez Penal que entendía originariamente en la causa, el Dr. Juan Carlos Vienna. En tal sentido agregó que, si bien en ese momento la instrucción estaba siendo practicada por la jueza Rodenas, debía advertirse que la misma formuló la imputación y dictó el procesamiento de su defendido a partir de toda la investigación efectuada por el Dr. Vienna; y refirieron que como consecuencia de ello, se ha violado la garantía de su pupilo a contar con un juez imparcial, ya que toda la investigación en que se fundamenta la imputación es fruto de la actividad instructora practicada por el juez objetado.

Argumentaron y detallaron diversos comportamientos del magistrado que según su visión demostraban su parcialidad, a saber: 1) que se hizo presente en el lugar del hecho y se avocó inmediatamente a la instrucción del homicidio, soslayando la intervención de la Oficina de Imputados No Individualizados,

lo cual consideran demostrativo del interés que tenía el mismo en investigar el hecho por su vínculo o relación con el padre de la víctima; 2) que inicia de oficio la investigación de la supuesta asociación criminal por la cual se le dicta prisión preventiva a su defendido, cuando debió remitirla al fiscal de turno para que dictamine o, en su caso, al juez instructor de turno; 3) que mantiene un vínculo o relación con el padre de la víctima - Luis Paz- que se vería reflejado en un supuesto viaje a los Estados Unidos, el que habrían efectuado al mismo tiempo y para presenciar un evento deportivo.

En su resolución, el Dr. Carbone desmenuza cada una de las circunstancias que según la defensa demostrarían la parcialidad del Dr. Vienna, descartándolas a todas, lo que lo conduce finalmente a rechazar la nulidad absoluta solicitada por la supuesta parcialidad del juez instructor.

Así, en cuanto al avocamiento a la presente causa y su presencia en el lugar del hecho, lo que iría en contra de la competencia originaria de la Oficina de NN, criticando que haya instruido el magistrado en el primer decreto de investigación, detalla "... el hecho estaba encuadrado en los procedimientos del C.P.P., ley 12.912, que pone a cargo de la instrucción al Juez en turno, y que en hechos de semejante gravedad no sólo lo usual y conveniente era, como de hecho lo hacía el suscripto cuando cumplía dicho rol y la mayoría de los jueces instructores, la constitución inmediata en los lugares del hecho", resaltando que "precisamente la instructora en turno cuando no fue el homicidio de Medina y la joven mujer que lo acompañaba, hoy tiene como respuesta a la referida instructora bajo juicio penal por incumplimiento de los deberes de funcionario público, precisamente por no ponerse a la cabeza de la investigación en los primeros momentos del hecho; y en estos casos graves, como homicidios, siempre las investigaciones se desplegaban en el marco de juzgado de instrucción, a veces con un pequeño acompañamiento del Fiscal competente, y cuando no se podía determinar algún imputado, luego de numerosas medidas procesales, formalmente el expediente se giraba a la Oficina de N.N."

Por su parte, en cuanto a la investigación oficiosa en torno al delito de asociación ilícita dentro de la causa iniciada por el homicidio de Paz, sostiene que "esto en si mismo ha sido validado por este Colegio de Jueces de Segunda Instancia a partir del secuestro del teléfono de dicha víctima, los nombres de las personas que figuraban en su lista de contactos y los testimonios de los allegados a la víctima como su padre y conocidos, involucrando a muchas de las personas que figuraban en dicho teléfono, actuando estos extremos como indicios idóneos para iniciar la pesquisa criticada".

Asimismo, señala “en cuanto a la vinculación de ese instructor con Luis Paz, padre de la víctima, a partir de informes de migraciones y filmaciones que lo ubicaban a ambos en el extranjero con motivo de espectáculos boxísticos, incluida la filmación que efectuara el policía Blanche de la reunión mantenida con el mismo y su secretaria donde se refería que se le solicitaba el cambio de abogado defensor, sumado a las declaraciones periodísticas de los protagonistas, si bien obviamente son motivo de perplejidad y de sanción por parte de la CSJSF (Acta 55 del 20-12-16 por la entrevista al referido policía citada por escrito del día de la fecha por la defensa técnica), **más cierto es que la actuación del magistrado ha sido validada por el Superior en distintos incidentes de recusaciones y la filmación de marras devino el archivo por parte del Ministerio Público de la Acusación en cuanto a la conducta del magistrado.** De todos modos, en este marco acotado de análisis, no puede dejar de recordarse que la prisión preventiva que hoy estamos revisando fue dispuesta por otro instructor, **no surgiendo de la decisión atacada en esta instancia falsedades en torno a la prueba de cargo que la sustenta, y que se colectara durante la actuación del criticado magistrado.**” (la negrita nos pertenece).

En definitiva, se observa nuevamente que son ratificadas las actuaciones documentadas en el expediente escrito (y por tanto también los audios captados por las escuchas telefónicas ordenadas –a las que alude y señala como una evidencia o prueba relevante en torno a la probabilización de la asociación ilícita de la cual los encausados formarían parte-), descartándose que la prueba de cargo que funda el procesamiento (y en particular la colectada por el juez cuestionado) presente vicio alguno que la nulifique o la torne inprovechable.

1.3) Queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa de Machuca a la resolución N° 7 del 02-02-17 dictada por el Dr. Carbone, y que es rechazada por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en fecha 26-09-17:

Los recurrentes fundamentan la queja que habilitaría la intervención del máximo Tribunal Provincial en que la decisión cuestionada resulta equiparable a definitiva, en tanto causa a su pupilo un gravamen de imposible reparación ulterior al no admitir un nuevo juicio sobre el mismo objeto.

Estando la causa al estudio de la Corte, se deja constancia que “los defensores de los imputados presentan un escrito en el que manifiestan que el 28 de marzo de 2017 radicaron una denuncia ante el Ministerio Público de la Acusación de Rosario contra el Dr. Juan Carlos Vienna por los delitos de prevaricato,

admisión de dádivas y cohechos, expresando que se trata de los mismos hechos en los que fundamentaran el pedido de nulidad absoluta por la pérdida de imparcialidad de dicho magistrado y que es objeto de la impugnación extraordinaria tramitada ante los presentes.” y que por Presidencia se solicita la remisión de copias de la denuncia mencionada.

Estudiada la queja, se declara formalmente procedente el recurso al considerar que si bien la decisión atacada - rechazo de nulidad y confirmación del procesamiento del imputado en primera instancia y de su prisión preventiva - no es - atento a su naturaleza- sentencia definitiva ni auto que ponga fin al pleito o impida su continuación, puede constituirse excepcionalmente en objeto procesal de impugnación extraordinaria pues, en tanto impide la libertad del justiciable con anterioridad al fallo final de la causa, ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior y requiere tutela inmediata.

Sin embargo, se adelanta que la queja debe ser rechazada, en tanto que de la confrontación de los agravios con la fundamentación ensayada por la Alzada, se advierte que éstos refieren a cuestiones de interpretación de hechos y de derecho común con arreglo a las constancias de la causa, materia que - por regla - resulta ajena a la instancia excepcional.

Destacándose que “del análisis del memorial recursivo surge que los planteos de la defensa se centran en el rechazo que la Alzada hiciera de su pedido de nulidad por falta de imparcialidad del doctor Vienna en la tramitación de la causa ... Y lo cierto es que con sus alegaciones la compareciente no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que habilite la vía intentada, toda vez que no hace más que reiterar postulaciones formuladas en las instancias ordinarias y que fueron abordadas y rechazadas con fundamentos suficientes que, podrán o no ser compartidos por la presentante, pero en la medida en que no se demuestre la irrazonabilidad o insuficiencia de los mismos, no corresponde a esta Corte revisar.”

En tal sentido, resalta “Adviértase que el Magistrado interviniente analizó el planteo de nulidad y uno a uno fue descartando con debida motivación los argumentos esgrimidos que evidenciarían la supuesta pérdida de imparcialidad del doctor Vienna. De este modo, el Judicante explicó por qué ni la intervención primigenia del doctor Vienna en la instrucción de la causa por el homicidio pese a que no había imputados individualizados, ni la decisión de comenzar a investigar - a partir de las pruebas allí obtenidas - la probable comisión del delito de asociación ilícita por parte del imputado y otros sujetos involucrados, podían ser reputados actos que afectaran la imparcialidad del juzgador. Asimismo, se evaluaron

los reproches vinculados con la supuesta relación entre el referido magistrado y el padre de la víctima y del homicidio investigado y su actitud frente a un coimputado de la causa, concluyendo el A quo que tampoco estas circunstancias revestían entidad para acreditar la afectación de la garantía constitucional alegada, resaltándose que ya se habían efectuado y rechazado planteos similares realizados por otros imputados, que el Judicante cuestionado ya no intervenía en el proceso y, fundamentalmente, que el procesamiento y la prisión preventiva de Machuca habían sido decididas por otra jueza”

Finalmente, y en relación a la nueva circunstancia aludida, esto es la denuncia formulada ante el MPA en fecha 28-03-17, detalla el máximo Tribunal que “Por último, tampoco lo manifestado por los Defensores en el escrito de fs. 54/v., ni las constancias acompañadas por el Ministerio Público de la Acusación (fs. 59/97) imponen variar la suerte de la presente queja, en tanto - como se dijo- la compareciente no ha logrado descalificar a la decisión recurrida desde la óptica constitucional y los hechos anoticiados por la defensa no poseen entidad para modificar tal conclusión”.

Así, se observa que tras una nueva revisión, en este caso por el máximo Tribunal Provincial, se descarta que lo actuado por el Dr. Vienna sea susceptible de anulación por adolecer del vicio de parcialidad. En particular, la Corte analizó detenidamente cada uno de los argumentos del Dr. Carbone para rechazar la/s nulidad/es peticionadas por los recurrentes en atención a la supuesta existencia de una parcialidad del juez instructor, a los cuales consideró razonables y suficientes.

Además, resulta importante resaltar que la Corte desecha que el hecho nuevo anoticiado - existencia de denuncia formulada al Dr. Vienna ante el MPA - tenga entidad suficiente para hacer variar la decisión de rechazar la queja interpuesta.

1.4) Recusaciones rechazadas por el Dr. Vienna (e intervención ratificada por la Cámara) y Excusación del Dr. Vienna (que no fue aceptada por la Cámara):

Durante la etapa instructora, el Dr. Vienna fue recusado con causa por los imputados Ariel Máximo Cantero, Blanche y Cardini.

En esta oportunidad el juez instructor rechaza la recusación porque considera que el peticionante refiere imparcialidad subjetiva cuya prueba no ha acompañado. Agrega que el requerimiento se basa en la sospecha de parcialidad y en erróneas interpretaciones de publicaciones periodísticas, que no cuentan con entidad suficiente. Aclara finalmente que no existió ningún tipo de parcialidad objetiva

o subjetiva de su parte, que si recibió al padre de la víctima en su domicilio fue para resguardar sus derechos, que este hecho *per se* no es descalificador de su acción y que no existió en su ánimo una actuación parcial (Resolución n° 73 T XXXVIII F° 60 de fecha 11/04/2014.)

Elevado el incidente a revisión del superior, por resolución N° 112 T° 7 F 183/187 de fecha 08/05/2014, el tribunal unipersonal a cargo del Dr. Otto Crippa, resuelve confirmar el auto de primera instancia. Es este sentido, sostiene que más allá de las noticias divulgadas no hubo prueba concreta respecto a los viajes de Vienna y Paz, ni certeza de la fecha en que estos se produjeron, porque mientras el diario informa que habrían regresado juntos el 14 de diciembre los recusantes afirman que el Dr. Vienna regresó el 20 y el Sr. Paz lo hizo el 21 de diciembre. Igualmente, afirma que, se ignora si estuvieron alojados en los mismos lugares o si viajaron solos o acompañados. Agrega que aún así no se advierte parcialidad de Vienna ya que investigó a Paz por una denuncia en su contra e incluso intervino sus teléfonos y le recibió declaración informativa. El Camarista afirma que en las actuaciones instruidas “no se vislumbra que exista hecho o acontecimiento alguno que pueda afectar la imparcialidad ni la ecuanimidad o variar criterio indebidamente, como lo requiere el cumplimiento de la función, ni aparece acción alguna que haya modificado el objeto del proceso, actuándose con las garantías observadas, resaltándose que el Sr. Luis Paz, ni siquiera es parte, no ha solicitado el rol de querellante, siendo meramente una persona que declara testimonialmente, como tantas entre otras...”

En idéntica fecha, el Dr. Paul Krupnik, en representación de sus mandantes y por iguales hechos, interpone una nueva recusación que es rechazada por los mismos argumentos, conforme la resolución N°72 T XXXVIII F°55 de fecha 11/04/2014 del Juzgado de Instrucción N ° 4. En esta oportunidad, el tribunal unipersonal revisor nuevamente avala el no apartamiento del magistrado. En parte remite a los motivos del incidente ya resuelto. Agrega que la noticia periodística se refiere a presuntas planillas de la Dirección Nacional de Migraciones sin afirmar haberlas visto o tenido presente, ni tampoco menciona que Vienna y Paz realizaron el viaje de manera conjunta. Además, considera que Waldemar Gómez, cliente del presentante, presentó una nota desistiendo de ese planteo por no haber mediado consentimiento suyo y que esto torna el cuestionamiento hipotético, global genérico e insustentado (Resolución 111 T° 1 F° 170/182 de fecha 08/05/2014).

El 25/09/2014 Sergio Rafael Blanche recusa al Dr. Vienna por los mismos hechos que los anteriores pero incorpora fotografías obtenidas del

sitio <http://gigapan.com./gigapans/146734> en donde se observaría al magistrado junto a su pareja sentado al lado de Luis Paz y su acompañante, y manifiesta que en entrevista en vivo con Rolando Graña, el juez habría reconocido que efectivamente se encontraba en ese lugar. Acompaña prueba documental y solicita se cite a prestar declaración testimonial a la Dra. Laura Maida y al Sr. Luis Paz. En paralelo, en fecha 29 de septiembre de 2014, por resolución n° 574 T XXXIX F 192, dentro del principal, el magistrado invoca encontrarse violentado moralmente por solicitud de prueba que implica “colocar a personas muy allegadas a mí para que sean auscultadas sobre aspectos menores, secundarios y ajenos a la investigación, con el sólo propósito de desacreditar(lo)” y que la pesquisa se encuentra casi agotada, para inhibirse de seguir entendiendo y por ello, remite la causa a la subrogante legal. Recibida la causa en el Juzgado de Instrucción N° 5 de Rosario, la jueza Rodenas considera que la excusación no se encuentra debidamente fundada y por ello, la eleva a consideración del Superior Común. Es allí donde, por resolución N° 661 T° III F° 366/367 de fecha 13 de noviembre de 2014, el Dr. Prunotto coincide con la titular del Juzgado de Instrucción de la 5° Nominación, rechaza la inhibición y decide que el Magistrado del Juzgado de Instrucción de la 4° Nominación continúe con la misma.

Otras dos nuevas recusaciones son presentadas el 15/12/2014 y el 18/12/2014 y son rechazadas in limine.

La primera la plantea el imputado Blanche, a partir de una supuesta entrevista personal con el juez en la que éste le sugiere cambiar de abogado. El presentante incorpora un video que grabó con un reloj multimedia y le hace saber que ha radicado denuncia en su contra en el Ministerio Público de la Acusación. El requerimiento se apoya en que en fecha 17/11/2014 el magistrado habría manifestado en un programa radial “estar enojado” con Blanche, y que a la fecha no habría resuelto la recusación de fecha 25/09/2014 ni la adecuación de su situación de coerción la que estima le sería denegado. El Dr. Vienna en esa oportunidad niega haber utilizado esas palabras y menciona desconocer la denuncia presentada en su contra (Resolución n° 57 T XLI F° 238 de fecha 04/02/2015).

La última, presentada por Cardini se apoya en la nota del “Página 12” y la Capital, que según dice, genera en el estado de ánimo del presentante un razonable temor de no contar con un Juez capaz de satisfacer las garantías del debido proceso. Este planteo se denegó por no “haber articulado causal legal específica” (Resolución n° 56 T XLI F° 04/05/2015).

1.5) Condenas en juicios abreviados donde diversos imputados admitieron su responsabilidad penal en función de la prueba colectada en

el expediente escrito (Proceso 32/15 del Juzgado de Sentencia N° 6) y condena dictada al imputado Juan Ángel Delmastro en relación al homicidio de la menor Lourdes Canteros (Proceso 45/15 del Juzgado de Sentencia N° 6)

En detalle, no puede soslayarse que en función de la prueba y/o evidencia colectada por el Juez Vienna, once imputados -muchos de los cuales comparten defensa con los presentes en el juicio- han reconocido su responsabilidad penal en acuerdo abreviado que fue homologado por jueces distintos -Dres. Fertitta, Mascali y Kesuani- y ratificados por la Alzada -Dr. Acosta-.

Lo mencionado importa como dato no menor, que otra vez jueces distintos han revisado la evidencia colectada por el juez instructor (y las escuchas en particular, ya que éstos hacen expresa mención a las mismas), así como también, por qué no decirlo, un consentimiento tácito en cuanto a su regularidad y validez, por lo menos en cuanto a lo que se ha tenido en cuenta para tener por acreditada la responsabilidad penal de los firmantes. Y en contrapartida, de haber los magistrados advertido nulidades de orden público, así lo habrían expresado impidiéndose la homologación de los abreviados.

Lo mismo puede decirse de la prueba surgida en la causa 913/12 y que fue valorada y considerada relevante para fundar la condena en contra del imputado Delmastro en la causa 45/15 del Juzgado de Sentencia N° 6 dictada por el Dr. Fertitta.

Esta última sentencia cuenta con confirmación del Colegio de Jueces de la Cámara Penal de Rosario (Dres. Mascali, Luratti y Carbone) y habiéndose recurrida ésta por recurso de inconstitucionalidad, el cual no fue admitido, la CSJSF no sólo resolvió denegar la queja sino también en fecha 20/02/2018, el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1.6) Conclusión en cuanto al expediente escrito del/los proceso/s:

Luego de analizado en forma pormenorizada lo reseñado en los puntos precedentes, se impone concluir que el expediente escrito recolectado en la instrucción, y por lo tanto en particular el tramo de actuaciones llevadas adelante por el Dr. Vienna, ha arribado al debate oral en condiciones de indemnidad, es decir, sin que ningún acto procesal en él contenido haya sido declarado nulo y/o inaprovechable.

No obstante lo cual, tal como ya se mencionara, esto no impide que cualquiera de las partes pudiera haber producido prueba en el debate para cuestionar alguno o varios actos procesales obrantes en el mismo que

consideren afectado por una nulidad de las denominadas absolutas, y en tal caso será tarea de este Tribunal analizar si la prueba producida tiene o no entidad suficiente a tal fin. Se adelanta que la respuesta a ello es negativa.

Ello, no es ni más ni menos que lo detallado por el Dr. Acosta en su Resolución N° 309 del 10/05/17, en la cual en forma acertada habilita diversos medios de prueba que habían sido solicitados por la Defensa de Cantero (en miras a acreditar la parcialidad del juez instructor y/o "irregularidades") y que habían sido rechazados en baja instancia.

En tal sentido, refiere que "lo atinente a la afirmada ausencia de parcialidad del Juzgador y el bloque de irregularidades denunciadas, tienen una orientación implícita a la anulación de las evidencias con la que el actor penal quiere acreditar el hecho intimado. Más allá de la pertinencia de la relación efectuada al precedente "Amia" y la nulidad resultante de la actuación del Magistrado en la investigación, es muy esclarecedora la citada del Dr. Erbetta pues si "*cuando el medio ofrecido sea catalogado como impertinente: Ello ocurrirá cuando se ofrezca una prueba que no tiene ningún tipo de vinculación con el proceso ...*" (Zeus pág. 337, comentario al artículo 159 del C.P.P. Santa Fe); en ello debe incluirse todo lo atinente al Magistrado y su imparcialidad. En tal sentido -hablando siempre en términos generales- esta prueba en absoluto deviene impertinente...".

Agrega que "Lo atinente a la imparcialidad del Juzgador remite necesariamente a nulidades genéricas (art. 162 inc. 10 del Código de transición), declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso -lo que denota la corrección de su pedido al Tribunal de juicio, independientemente del resultado final de la pretensión- (art. 144 *in fine* del Código citado, en consonancia con el texto del nuevo digesto procesal, art 248 de la ley 12.734)." Concluyendo por tanto que "Es por ello que es incorrecta la exclusión como tema de prueba de todo lo atinente a la imparcialidad del Juzgador y aquello genéricamente referido como "irregularidades".

Es decir, al ser la imparcialidad del juzgador una garantía de jerarquía constitucional, la alegación de que un acto procesal fue realizado por un juez parcial es siempre materia revisable, en cualquier estado y grado del proceso, más aún en el debate oral y público, por lo que puede y así se ha permitido que en el debate la producción de prueba dirigida a probar la supuesta violación de la misma.

Es que -tal como se resalta -, "el Tribunal de juicio tiene la más amplia capacidad de juzgamiento, y en ello no juegan los adelantos jurisdiccionales por los que se acogen o rechazan las recusaciones o excusaciones

resueltas; pues dichas resoluciones se dictan con limitaciones temporales -remiten a la prueba existente al momento de la resolución- y en la profundidad del conocimiento, en el marco de una cuestión incidental...". Pudiendo inferirse de esta cita la necesaria introducción de una prueba nueva o una ampliación de la anterior (ya que la anterior decisión remite a la prueba existente al momento de la resolución), y es por ello que con buen tino no podía más que habilitarse la prueba solicitada a tal fin.

Así, queda muy bien definida la tarea de éste Tribunal que no es otra que verificar si la prueba producida en el juicio en torno a la supuesta parcialidad del juez Vienna -en particular la novedosa- resulta hábil y suficiente para declarar la nulidad de un acto procesal por él decretado cuya anulación se pretende. Es decir, dicha declaración, sólo puede ser la resultante de la verificación que un determinado acto concreto sólo es explicable y es consecuencia de la parcialidad del cuestionado magistrado. En resumidas cuentas, deberá la parte demostrar inicialmente la parcialidad del juez, y que ésta es condición sine qua non del acto o resolución atacado. Ello en modo alguna ha acontecido a lo largo del debate.

De modo que, la suerte o incolumidad de los actos procesales obrantes en el expediente escrito dependerán de los cuestionamientos efectuados a los mismos en el debate y de la prueba nueva que se produzca para descalificar o ratificar su validez, y de la decisión última de este Tribunal de Juicio, independientemente de las decisiones jurisdiccionales que se hayan dictado en tiempo pretérito y sobre la misma cuestión.

Efectuado dicho test, y en función de la resultante del mismo, podrá o no hacer uso este Tribunal de todo o parte del expediente escrito conforme lo establece la ordenanza procesal al regular el sistema conclusional para fundar el fallo. Precisamente, la eventual utilización del expediente escrito en la forma mencionada, exige de este Tribunal la más amplia y exhaustiva revisión posible del mismo cuando dicha intervención sea instada.

Esto es así, ya que no debe perderse de vista que sin perjuicio de que en el caso concreto se decretó que la etapa plenaria se desarrolle en forma oral y pública, esta circunstancia -tal como lo señala el Dr. Fertitta en su resolución N ° 282 del 25/11/16¹ dentro del proceso 07/15 del Juzgado de Sentencia

1

“...En definitiva, lo comentado es consecuencia de que la instrucción es única para todas las partes, durante la misma cualquiera de ellas (fiscal, querellante, defensas) pueden peticionar las diligencias probatorias que estimen convenientes, cuestionar su pertinencia, controlar su producción, o en última instancia atacar el acto procesal cuyo ingreso al proceso consideren inválido. Luego, y cumplimentados éstos extremos, **parte o la totalidad del expediente instructorio estará disponible para su utilización por el Tribunal de Juicio al momento de dictar sentencia al finalizar el debate.** También, debe tenerse presente que los actos procesales efectuados conforme a las formalidades propias de la instrucción no mutan a la informalidad de la IPP por el sólo hecho de haberse ordenado el juicio oral, si no que mantienen su vigencia en los términos y

Nº 6 (resolución de admisión de la prueba propuesta para el juicio oral), a la cual por una cuestión de economía procesal nos remitimos en lo pertinente- no implica la virtual desaparición de la instrucción documentada en el expediente escrito (causa 913/12 del Juzgado de Instrucción N ° 4, procesos 7/15 Y 39/17 del Juzgado de Sentencia N ° 6), el cual -al haber sido ofrecido y admitido como documental- puede (como de hecho se ha verificado) ser utilizado por las partes en el debate así como también podrá eventualmente ser utilizado por este Tribunal al momento de este decisorio.

La idea del expediente ha campeado en varias ocasiones a lo largo del debate, propugnando las Defensas su prohibición de utilización si no fue ventilado en el juicio, y en cambio, la Fiscalía, afirmando su legal y obligatorio uso en orden al sistema procesal imperante para el juzgamiento de los presentes hechos. Mas allá de retomar el punto en análisis mas adelante, ya en ocasión de las consideraciones a vertir al tratar la acusación en los autos principales por la asociación ilícita, no puede soslayarse que para analizar la alegada parcialidad del Dr. Vienna hay que necesariamente apreciar en detalle el expediente, ya que no existe otra forma de responder a los planteos de las partes que involucran al mismo. Es la propia Defensa quien exige con sus pretensiones al Tribunal que analice en extremo el expediente, luego, su contenido y fojas constitutivas del mismo son valoradas y ponderadas conforme la libre valoración con la que cuenta el Tribunal.

Así aparece zanjada la discusión suscitada en especial entre algunas de las Defensas con la Fiscalía en cuanto a la libertad del Tribunal para ponderar todas las constancias documentales del expediente, con las excepciones de las declaraciones previas de uso exclusivo para manifestar inconsistencias y/o refrescar memoria, lo cual irá siendo explicitado en la medida que sea menester.

2º) La causa 913/12 durante el debate. La Prueba producida:

Conforme a lo reseñado en los puntos precedentes, como punto inicial corresponde agrupar y detallar el bloque de prueba producido por todas las defensas, para luego y en función de ello, evaluar si se ha incrementado y/o ampliado en relación a las resoluciones ya señaladas en las cuales este tema fue materia de decisión. Así, y verificada la existencia de nuevos elementos, el paso siguiente será constatar si éstos tienen la virtualidad suficiente para producir la/s nulidad/es declamadas.

En este sentido, y evaluada la prueba producida en el juicio, no se ha logrado convencer a este Tribunal acerca de la parcialidad que se le achaca

alcances que fueron desarrollados, lo cual resulta relevante a los fines de la acreditación en el debate oral..."

al juez instructor, y por eso, habrá de convalidarse su actuación. Ello porque no se ha demostrado que hayan existido prejuicios, intereses o favoritismo en cabeza del Dr. Vienna ni la apariencia de éstos que generen suficiente atención para abrazar las pretensiones defensoras. Al respecto, vale recordar que la “apariencia de parcialidad” no puede ser considerada desde la mera subjetividad del justiciable, sino que debe surgir de conductas que hayan influenciado los actos procesales posteriores a ellas.

2.1) Sobre la competencia del juez instructor:

La cuestión de competencia material y de turno planteada no puede ser considerada indicio serio de parcialidad ya que, de acuerdo a las reglas procedimentales vigentes, el juez provincial Dr. Vienna era competente para investigar la asociación ilícita.

El planteo sobre la competencia material ya había sido resuelto por el Dr. Jukic en la resolución Nro. 151 del pasado 26 de Mayo de 2014 (confirmación del procesamiento) y, en lo que refiere específicamente a Jure, por el Dr. Daniel Acosta, por resolución n°622 T III F 290/293 (v. fs. 18.647).

En relación a la incompetencia por turno asiste razón a la Fiscalía, en que esta pauta es más una mera regla administrativa para lograr una equitativa carga de trabajo, que de ninguna manera puede acarrear la nulidad de lo actuado en tanto no se vislumbran qué garantías habrían sido vulneradas. Además se observa que la atribución de competencia surgía del art. 45 II y el 36 inc. 2 del CPP que expresamente lo facultaban para continuar entendiendo en la causa, y de la interpretación sistemática de los artículos de la ley orgánica y del código procesal citados por el actor penal en su alegato de clausura (art. 2 LOPJ)

A estas alturas, después de haber sido confirmados los procesamientos y elevada la causa a juicio, el planteo no sólo se observa extemporáneo en la instancia del debate oral sino que constituye una mera especulación defensora en contra del magistrado, cuya imparcialidad se presume.

2.2) Sobre el contexto político institucional y la legalidad de la investigación:

La participación de la Brigada Operativa de la División Judicial:

La defensa no ha arrimado al debate ningún elemento probatorio para demostrar presión del poder ejecutivo capaz de afectar la parcialidad (o la independencia) del juez. La mera coincidencia temporal entre la fecha de creación de la Brigada Operativa, la detención del Jefe de Policía de la Provincia y la acusación de un diputado nacional a la gestión provincial de mantener vínculos con el

narcotráfico no resultan indicio suficiente para invalidar o criticar la actuación judicial y policial. En este sentido, no se han corroborado los hechos que pudieron constituir una crisis político-institucional ni los actos de la gestión local que pudieron afectar el curso del expediente.

En relación al funcionamiento de la Brigada, el personal policial declarante en el debate fue coincidente en señalar que Cristian Romero era el Jefe de la División Judiciales, es decir, la cúpula de sector que abarcaba a la Brigada y desde allí, se dedicó al contralor de su funcionamiento y de sus relaciones institucionales; Saccone y Quevertoque eran jefes y subjefe respectivamente de la Brigada Operativa de División Judiciales; y Lotito era el coordinador de las tareas investigativas y estaba al tanto de toda la información que se acercaba, realizaba averiguaciones y recolectaba datos desde distintos ámbitos, los analizaba y los volcaba para luego, poder colaborar en la resolución de distintos hechos delictivos.

Así, Lotito explicó en la audiencia del 29 de noviembre de 2017, en semejanza con sus superiores e inferiores, que él “era la persona que recepcionaba la información del personal que trabaja en la calle tanto como yo, yo también trabajaba en la calle y lo analizaba, lo volcaba a las bases de datos y entrecruzaba los datos que traían los distintos integrantes para ver la verosimilitud de cada uno”. Luego ejemplifica como controlaba la información: “Por ejemplo, usted siendo parte de mi brigada me trae información que refiere que el teléfono del señor está siendo utilizado para realizar tareas de secuestro virtuales, por ejemplo, viene otro personal y me dice un teléfono que le dieron que no sabe de quién es y que es el número tal. Yo verifico si es el mismo número, si coincide y actuamos sobre ese teléfono o sobre esa persona. Son dos fuentes diferentes que refieren a un mismo hecho delictivo.”

Las mismas conclusiones arrojan los testimonios de Darío Zapata, Oscar Rodríguez, Ariel Enrique Marelli, Claudia Zapata, Matías Lotito, Raúl Pavón, Marisa Paola Coradasi, Claudia Bompar, Sebastián Soloaga y Séptimo Gerlo, quienes confirmaron la estructura descrita y explicaron cómo se dividían las tareas: transcripción y análisis de escuchas, realización de allanamientos (participación como escribientes, requisador, apoyo, etc), recolección de datos, entrevista de testigos, verificación de lugares, contactos con informantes, etc.

En efecto, en relación a las fuentes de información Marelli en la audiencia del 4 de diciembre de 2017 mencionó: “buscábamos información en la calle y la volcábamos, por orden superior, a la persona de Lotito: el coordinador... Recabábamos información, teléfonos, números de teléfonos celulares, lugares donde

se movía la banda que estábamos investigando, de todos lados, o sea de gente que anónimamente nos brindaba información de la banda. La gente le tenía mucho miedo a la gente que estábamos investigando y nos pedía conservar el anonimato por miedo a que les pase algo...Lotito era el que hacía el entrecruzamiento de datos o no sé cómo lo manejaba porque era muy, cómo le puedo decir, muy hermético, a nosotros no nos informaba más nada, pero ellos tenían conocimiento y la información era buena. ¿Por qué?. Porque sino nos hubiesen dicho que no les llevemos más información de esa persona porque no servía”.

También lo relató Matías Lotito el 5 de diciembre de 2017: “(yo) era un brigadista más y hacía lo que me mandaban hacer mis jefes, fotografías, escuchas, algún tipo de seguimiento y por ahí me mandaban hablar con algún testigo, me mandaban hablar con gente para recabar información”. En el mismo sentido, Raúl Pavón manifestó que le asignaban “lugares para ir a mirar, sacar fotos, ... después los lugares de allanamientos”; y Marisa Coradasi, en la audiencia del 6 de diciembre, que le correspondía analizar y transcribir escuchas.

De acuerdo a lo expuesto, la actuación policial merece ser calificada como diligente y organizada. En este contexto no aparece irrazonable que los integrantes de la Brigada se hayan dedicado a investigar a los sospechosos y hayan plasmado en los partes que datan de fecha 19 de marzo al 22 de abril de 2013 información referente a su entorno, bienes, actividades, vínculos, etc.

Así las cosas, la solicitud de intervenciones telefónicas se observa justificada en la actividad desarrollada con anterioridad y de la cual dan cuenta los partes elevados. Para evaluar el requerimiento efectuado por el Comisario Romero en la nota obrante a fs. 328, se ha de tener en cuenta que para que un juez ordene intervenciones telefónicas basta la simple sospecha, ya que de tener plena prueba para justificar el llamado a indagatoria no sería necesario realizar escuchas. En este sentido, es acorde la jurisprudencia en que la función de la interceptación de la comunicaciones tiene por único objeto enseñar al investigador criminal y al instructor judicial el camino para avanzar en el descubrimiento de la verdad real. Luego su contundencia o no hará el resto. Como consecuencia de esto, la exigencia de fundamentación del pedido no requiere el grado pretendido por la Defensa, toda vez que no existe motivo para aumentar este estándar cuando se trata de actividad policial.

Las fuertes calificaciones y atribuciones delictivas que realizan las defensas sobre las personas de los declarantes no se reputan probadas, por lo que constituyen meros prejuicios, comentarios y pareceres sin respaldo

probatorio. La extensa nómina de adjetivos que los abogados han utilizado contra algunos de los integrantes de la Brigada Judiciales es advertido por el Tribunal como un relato sin consistencia al no estar complementado con pruebas que lo respalden. Y como será plasmado en otros pasajes del fallo, las defensas han echado mano de esa estrategia combativa para impedir el ingreso de cualquier elemento de prueba de cargo que confluya contra sus intereses. De igual manera ha de evaluarse la aducida conexión entre la brigada, el poder político, la actuación judicial y la de las nuevas fiscalías.

Como siempre ocurre en casi todos los órdenes de la vida, los relatos no son complejos de construir, lo dificultoso es equiparlos con pruebas, y en el caso, las mismas están ausentes.

Los testimonios de Diego Cuello, Aaron Treves y Diego Romero:

La pretendida ilegalidad de la investigación tampoco puede quedar probada con los testimonios de Cuello y de Treves en los que denuncian haber declarado por violencia o promesa del Juez instructor, ya que la credibilidad de estos testigos es francamente débil, al menos a criterio de esta magistratura.

Quedó demostrado que Cuello y Treves mantienen vínculos con el mundo criminal y con los imputados en esta causa. En efecto, sus declaraciones oscilan entre decir lo que saben y el riesgo de autoincriminarse o empeorar su situación procesal. En particular, la relación de Cuello con Ariel Máximo Cantero y Emanuel Chamorro, ya que como se pudo verificar al momento de su traslado a la audiencia del juicio el mismo se encuentra imputado y detenido conjuntamente con los mencionados dentro de la causa FRO-23772/2014 "Sumario Av. Infracción Ley 23737"-conocida públicamente como "Patrones"-, todo conforme constancia actuarial obrante a fs. 23.095 vta.

Esa circunstancia por si sola genera una marcada merma en su credibilidad, al menos que se pretenda una interpretación ingenua por parte del Tribunal.

Efectuadas estas consideraciones, vale decir que sus relatos tampoco resultan consistentes con los demás elementos de prueba aportados. Ello porque, ambos declarantes dicen y se desdicen, en una actitud pendulante entre lo supuestamente verdadero y lo falso, que habría sido incluido por las autoridades y empleados judiciales y policiales.

Profundizando el análisis sobre las manifestaciones de Cuello, ellas no sólo son inverosímiles por las características personales del testigo

sino también por la debilidad que presentan.

Sus aseveraciones en este debate, que de alguna manera remiten a las realizadas en el juzgado federal, no se sostienen más que por sus propias palabras. Ello, porque no surge de la documental arrimada en autos por la defensa (“Cuello, Diego Fabián y otros S/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)”), que Cuello haya estado detenido en algún momento a disposición del Dr. Vienna o que la Brigada Judicial haya participado en los allanamientos que culminaron en su aprehensión. Al contrario, al momento de su declaración testimonial, se encontraba privado de su libertad por el Juzgado Federal a cargo del Dr. Bailaque -que había dictado su procesamiento y su prisión preventiva, luego de validar los procedimientos policiales y el secuestro- y por el Juzgado de Instrucción n° 14 -que dictó su procesamiento por tenencia de armas, el que fue confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de por Resolución n° 238 T °22 F° 41 de fecha 2/09/2014-.

En apoyo a lo que se viene desarrollando, la legalidad de los allanamientos que el deponente ahora desconoce -aún cuando esta opinión no fuera compartida por el Fiscal Federal Villate que retiró la pretensión punitiva y solicitó su absolución-, fue reconocida por el propio Cuello y su Defensa Técnica a cargo del Dr. Yrure, que acordaron firmar con la fiscalía provincial un acuerdo de procedimiento abreviado en virtud de la evidencia obrante (incluso los allanamientos) que culminó en la condena a un año y ocho meses de prisión por el Juzgado de Sentencia n° 4 de Rosario por encubrimiento agravado y tenencia de arma de fuego de uso civil en concurso real (sentencia de fecha 17/11/2015 T ° 25 F 424 N °311), tal como fuera ventilado en el juicio por el Sr. Fiscal y por el letrado defensor.

De lo desarrollado se advierte que Cuello presenta en el juicio una explicación frágil para negar lo manifestado en el trascurso de la instrucción, tratando de bosquejar una supuesta amenaza efectuada por el juez al momento de declarar. Sin embargo, frente a la evaluación del contexto, en el que el Dr. Vienna carecía de posibilidad seria para ejercer presión sobre el testigo, la acusación se desmorona rápidamente y de ninguna manera puede ser elemento de convicción para configurar una actuación ilegal. Una vez mas, el relato que a primera vista parece convincente no alcanza a corporizarse con pruebas.

Las afirmaciones de Treves corren la misma suerte. Un examen serio de su relato en el debate -el 6 de diciembre de 2017- arroja cómo el testigo zigzaguea entre la narración actual y la efectuada en el Juzgado de Instrucción, ya que corrobora algunos datos de la inicial (que conocía a los aquí imputados), niega otros, confirma su relación con Almirón, afirma que el Juez no

estaba presente al momento de la testimonial y luego, que éste le habría dado su palabra en relación a algo, pero no queda claro qué habría sido esa promesa.

Sus dichos impresionan en cuanto al modo en que acomoda su discurso según el actor del sistema judicial que tenga adelante y a la propia conveniencia. No se puede dejar de advertir que no niega haber declarado en la instrucción ni haber firmado un acta cuyo contenido hoy, nada menos que cuatro años más tarde, afirma falso.

La carencia de motivos para forzar, inventar o falsear el acta de la testimonial se potencia con la imposibilidad del magistrado instructor de favorecer a Treves, pues ninguna de las causas que se le seguían se encontraban bajo su decisión. En el momento de su deposición, el testigo se encontraba privado de su libertad por orden del Juzgado Federal en una causa en la resultó condenado por narcotráfico. A la vez, en la justicia provincial, el Juzgado de Instrucción N°1 ya había dictado su procesamiento y el expediente se encontraba en la Cámara de Apelaciones para su tratamiento. Treves no desconocía quienes eran los jueces intervinientes en las causas que existían en su contra, al punto que lo menciona en su declaración “yo estaba en la instrucción 1, voy y me encuentro en el despacho del Juez Vienna”, por lo que mal puede inferirse que fue engañado. Ello se ha de conjugar con el tratamiento especial y reservado que le dio el Juez a la declaración, lo que permite inferir que éste realmente creyó en sus dichos y entendió que la calidad de información que aportaba podría poner en riesgo su integridad. Treves sabía que no declaraba dentro de su sumario sino en otra causa y lo hacía en calidad de testigo.

El Tribunal no puede dejar de advertir la discordancia que trae la Defensa en cuanto a la valoración de dicho testimonio. Se observa que el Dr. Yrurre considera a Treves como un mentiroso para desvirtuar los dichos que resultan cargosos sobre sus defendidos pero un día después, por la misma parte e integrando la misma teoría del caso, el Dr. Edwards se refiere a la “sinceridad o veracidad de los dichos de ese testigo” en relación a los motivos que lo habrían hecho declarar ante el Dr. Vienna. Mayor curiosidad nace cuando la misma conversación telefónica es utilizada por un abogado para cuestionar la integridad del testigo y por el otro, para sobrestimar su relato. No es posible que este Tribunal concluya que Treves mienta de “a ratos” según le convenga a la estrategia defensiva de que se trate.

Para finalizar se ha dejado la apreciación del relato de Diego Germán Romero porque éste merece un miramiento en forma diferenciada de los anteriores. Ello porque, este Tribunal entiende que es posible inferir que Romero cambió su testimonio por temor a represalias; temor que aparece justificado.

Para arribar a esta conclusión se tuvo principalmente en cuenta que había sufrido lesiones por arma de fuego, que según lo dijera en audiencia del 4 de diciembre la testigo Llopart, tiene un vidrio blindex con un impacto de bala en la puerta de su casa, y que fue muy difícil traerlo a juicio, debiendo este Tribunal reprogramar su declaración en varias ocasiones. Además, Romero dijo que tuvo protección durante el trámite de la instrucción, que no quería venir a declarar por miedo y que si no lo iba a buscar la PDI por la fuerza pública no iba a comparecer.

En ese contexto, la modificación del testimonio de Romero tampoco puede irradiar efectos descalificantes sobre la actuación del juez quién de buena fe ordenó la protección especial sobre el testigo, ni permite concluir que el acta haya sido completada con datos falsos y/o no manifestados por el declarante, máxime cuando ha reconocido su firma y la veracidad de otros datos contenidos en ella.

La confianza y la presunción de imparcialidad que rodean la figura del juez penal no puede derrumbarse ante la primera afirmación de testigos poco fiables y/o temerosos. Antes bien, se impone considerar para la valoración de sus testimonios las coyunturas que los rodean y condicionan. En ese sentido, se observa que ni las amenazas que invocó Cuello ni la promesa que adujo Treves parecen verosímiles a la luz de las reglas de lógica y la sana crítica racional a partir de las cuales deben ser analizados los elementos de prueba.

La denuncia de Sergio Rafael Blanche:

Otro aspecto en el que las Defensas fundaron sus reclamos lo constituye lo narrado por Sergio Blanche. Aunque la simple denuncia efectuada por el nombrado nada prueba sobre la parcialidad del juzgador, toda vez que la misma fue desestimada por el propio fiscal a cargo y que la propia Corte de Justicia y el Procurador - a cuyo dictamen se remite la propia defensa- entendieron que su conducta no afectó su desempeño en la causa.

2.3) Sobre el supuesto vínculo personal con Luis Paz:

La motocicleta hallada en Spadoni Motors:

Los elementos arrimados por la Defensa no permiten aseverar que la motocicleta secuestrada en el local comercial de Spadoni Motos por la Justicia Federal, haya sido utilizada por Martín o Luis Paz y mucho menos, que haya sido recibida por el Dr. Vienna.

En este sentido, si bien el anexo del acta policial labrada por el personal de PFA contiene indicaciones que relacionan la moto con un mandato a nombre de "Juan Viena", éste no encuentra respaldo alguno en la documental que consigna y que se encuentra secuestrada en la causa. Sobre este aspecto, obra en el

sumario administrativo de la Corte Suprema de Justicia (que inició para investigar la conducta del juez a partir de la noticia publicada en Página 12 que daba cuenta de éste habría recibido la moto que habría sido de Martín Paz), un informe proveniente del Juzgado Federal de San Martín, según el cual no existe algún instrumento que acredite titularidad del motovehículo, ni contrato de comisión, comprobante de consignación de Afip ó de constancia de reclamación.

Luego, la moto en cuestión carece de patente y no fue posible discernir tampoco su inscripción. Esto se aviene con los informes obrantes en el sumario administrativo que la Corte Suprema de Justicia mencionado. Allí se observa que no se encontró referencia de aquella -habiéndose consultado por datos del motor y del chasis- ni en el Registro de la Propiedad Automotor ni en la AFIP.

En sintonía con lo que venimos sosteniendo, en el expediente reseñado, las medidas ordenadas lograron reconstruir una cadena de titularidades, que se inicia con la importación realizada por JUKI SACIFIA y continúa con la venta a Madero Racing SRL, sin que aparezca en ella indicación alguna a Paz o al Dr. Vienna.

A tenor de esto, el Procurador de la Provincia de Santa Fe en el sumario administrativo, aportado por la Defensa, arribó a la idéntica conclusión. Ello se observa en cuanto refiere “no ha resultado con el grado de certeza necesario, factible conocer si existió o no relación entre la motocicleta referida y el señor Martín Paz y/o entre ella y el Dr. Vienna, magistrado de este Poder Judicial y la eventual relación que podría haber tenido el Dr. Vienna y el Sr. Martín Paz a través de la motocicleta”, y con ello solicita el archivo de las actuaciones, que ni siquiera fueron elevadas a plenario.

En cuanto a la denuncia que originara la CUIJ N° 21-00626243-7, y respecto de la cual depusiera en el debate el Dr. Mac Cormack, y en la que se acusa al Dr. Vienna de haber recibido dádivas y esta moto en particular de parte de Luis Paz, debe mencionarse que dicha investigación no ha arrojado a la fecha datos en tal sentido, y en función de ello, el Fiscal a cargo mencionó que no cuenta con elementos suficientes para recibir imputativa.

Así las cosas, la tenencia precaria de la moto por Paz o por el Dr. Vienna se apoya en la tesitura de la Defensa, únicamente en los relatos de Spadoni y de González del 21 de diciembre de 2017 vertidos en la audiencia. Estos elementos de prueba arrimados carecen de suficiencia y relevancia para endilgar una conducta inapropiada al magistrado, que sea capaz de producir un supuesto de parcialidad y/o nulidad de su actuación.

En este punto, vale mencionar que Spadoni se encuentra detenido cumpliendo una condena de la justicia federal por delitos vinculados con el narcotráfico, lo cual constituye un dato para extremar el análisis de la información que aporta. Por su lado, el testimonio de Gervasio González ha de ser relativizado por la influencia que pueda ejercer sobre él la relación de amistad que mantiene con muchos de los imputados, que lo llevó a visitarlos en reiteradas oportunidades cuando ellos se encontraban detenidos.

Luego, avanzando en el análisis del contenido de sus declaraciones, se ha de señalar que Spadoni negó haber poseído documentación respaldatoria, mientras que González aseguró haberla entregado, por lo que da a entender que ella existía (lo cual no se demostró y es contrario a lo informado por las bases de datos oficiales). Además, Spadoni mencionó que la intervención del magistrado se habría limitado a una mera conversación en el local comercial y que luego la negociación, consignación y entrega la habría realizado Paz, en carácter de dueño. A esta situación, González le agrega la existencia de una comunicación telefónica entre Spadoni y Vienna, lo cual tampoco se ha demostrado a pesar de haber requerido prueba en la instrucción suplementaria a tal efecto.

En conclusión, vale decir que lo producido por la Defensa sobre la mala actuación del Juez se apoya únicamente en dos testigos poco creíbles, pues el examen del resto del material aportado no indica que la moto haya estado en poder o a disposición del magistrado o de Luis Paz (ni siquiera de Martín Paz). Según ello, la actuación del Juez ha de mantenerse indubitada.

Los viajes a EEUU y la fotografía de Gigapan.

El vínculo personal de Vienna y Paz presentado como capaz de determinar un favoritismo en el tratamiento judicial tampoco fue demostrado. La mera incorporación de las planillas migratorias, como ya ha sostenido la Cámara, no implica per se que hubieran organizado un viaje juntos, pues se desconocen los destinos y visitas, lugares de alojamientos, espectáculos y demás actividades que tanto Vienna como Paz realizaron en ese periodo de tiempo. Tampoco queda confirmado que en el mes de diciembre de 2013 hayan salido y retornado juntos, ya que las fechas no son coincidentes. Por otra parte, Luis Paz según se ha mencionado reside y viaja frecuentemente a los EEUU por cuestiones laborales. Ello no obsta a que en alguna oportunidad hayan coincidido en un vuelo con Vienna.

La constancia del escribano Pablo Battagliotti, según quedó confirmado en la audiencia de debate del 19 de diciembre, no hace más que certificar que la imagen fue obtenida cuando se encontraba cargada en Gigapan. Sin embargo,

de la conjugación de los peritajes que se realizaron sobre la fotografía no se arriba necesariamente a la conclusión que propone la Defensa en su alegato de clausura. Por un lado, un informe aclara que el software de Gigapan funciona combinando imágenes de fotografías. Por el otro, el de la Policía Federal, que la imagen que se encuentra en el sitio de Internet no ha sufrido modificación ni alteración. Ahora bien, la superposición que realiza el software de Gigapan de las distintas situaciones captadas en el estadio, que explica la existencia de “fantasmas”, es lo que genera la duda razonable acerca de la proximidad entre el juez y de Luis Paz, cuya presencia tampoco fue acreditada. Se pretende afirmar entonces, que si bien la fotografía pudo haber sido la subida en el sitio, el contenido de ella no necesariamente traduce la realidad de la grada.

Resulta ilustrativo de lo que viene exponiéndose la observación que en la sala de audiencias fuera exhibida de dicho material.

Esta interpretación incluso fue realizada por el Procurador en fecha 13 de diciembre de 2016 y la Corte Suprema de Justicia, en la faz plenaria del sumario administrativo contra el magistrado, en donde concluyen: “con relación a la fotografía tomada en el estadio de la ciudad de San Antonio, el informe pericial de la Policía Federal Argentina indicó que este tipo de imágenes “no son el resultado de una sola toma, sino que resultan del ensamblado automático mediante software específico de múltiples fotografías de gran calidad... por lo que no es posible verificar la autenticidad de la imagen final o de las imágenes individuales que las conforman” (fs. 151 y ss del sumario 1673/2014 de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe).

Entonces, de lo dicho hasta aquí se desprende que la prueba producida carece de entidad suficiente para conmovir la presunción de imparcialidad que pesa sobre el juez pues no resulta útil en ningún sentido para probar una relación previa entre Luis Paz y el Dr. Vienna.

La actuación del juez en otros sumarios de su conocimiento:

Finalmente, los testimonio de Ricagno y de Martínez Ventura no convalidan un supuesta tendencia de Vienna para favorecer a Paz injustificadamente. Resulta lógico que quienes se vieron perjudicados por la normal aplicación de la ley tiendan a mostrarse descontentos con la decisión adoptada, y en general, con la actuación judicial. Sin embargo, ellas deben enmarcarse en lo producido en el proceso y sólo en ese contexto pueden ser explicadas. Las resoluciones de un magistrado en un proceso judicial carecen de utilidad para demostrar la actuación parcial de éste en otro proceso, sobre todo cuando ellas han

sido confirmadas por la evolución del trámite y en instancias superiores.

En relación al testimonio de Ricagno, del conainterrogatorio surgió que: a) el peritaje caligráfico practicado en esos autos concluyó que la firma inserta en la escritura pública no correspondía a Ana María Ferrari; b) Ricagno fue condenado en primera instancia a dos años de ejecución condicional por el delito de estafa y falsificación de documento público; c) el fallo condenatorio fue confirmado en segunda instancia e incluso por la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, de la prueba producida parecería surgir que la decisión de Vienna al dictar su procesamiento está apoyada en los elementos surgidos en autos. En efecto se constata del examen de las actuaciones, que Ana María Ferrari nunca involucra a Paz en la defraudación de la que fue víctima. A la inversa de lo que pretende la Defensa, la denuncia de la víctima y la declaración de Paz, conforman un bloque único de realidad que encuentra fundamento en el plexo probatorio.

Lo mencionado, sumado al hecho de que los elementos que justificaron el procesamiento habilitaron luego el dictado de una sentencia condenatoria, que a la fecha se encuentra confirmada en instancias ordinarias y extraordinarias, convence al Tribunal sobre la imparcialidad del juzgador al dirimir sobre la probabilidad del hecho ilícito.

En cuanto al testimonio de Omar Ventura Martínez no queda claro cómo se vincularían el Sr. Paz con el Dr. Vienna. Específicamente, manifiesta que el conflicto lo mantiene el declarante con Paz y con una femenino de nombre Ma. Eva Reinoso, y en relación al juez, sólo manifiesta disconformidad con la decisión adoptada de remitir la cuestión sobre la titularidad de la chapa de taxi, que Ventura Martínez reclamaba como propia, al fuero civil.

Además, no se ha logrado identificar la causa a la que hace referencia el declarante. Esto no fue aportado ni por el testigo ni por la defensa, pero tampoco surge del sistema de consulta penales algún expediente en el que éste o la femenino que refiere aparezcan como imputado o víctimas. Es decir, no ha quedado acreditado siquiera que la causa haya existido o tramitado efectivamente ante el Dr. Vienna, y aún cuando esto fuera así, no se comprende en qué o cómo se vería afectada la imparcialidad de un magistrado cuando él mismo aleja la cuestión de su entendimiento derivándola a otro fuero.

En conclusión, la incorporación de los relatos de Ricagno y de Ventura Martínez no demuestran el beneficio espurio del Dr. Vienna sobre Paz,

pues cada causa debe ser entendida dentro de las circunstancias ventiladas en aquellos expedientes. No es posible evaluar la parcialidad del Juez en un proceso a partir de la actuación desarrollada en otros.

2.4) Conclusión

De todo lo que precede, éste Tribunal ha adquirido certeza razonable para afirmar que la Defensa ha intentado demostrar la parcialidad del instructor a través de circunstancias efectistas que, como tales, en una primera apreciación aparecen convincentes pero que al profundizar su análisis decantan hacia un valor de convicción tan limitado que impide darles el crédito probatorio pretendido.

En definitiva, se tilda al Dr. Vienna de parcial por investigar y relacionar a la organización criminal dirigida por integrantes de la familia Cantero con el homicidio de Martín Paz cuando la evidencia previa indicaba ineludiblemente dicha dirección. Nuevamente, que luego no se haya encontrado prueba suficiente para procesar a persona determinada en relación al homicidio de Paz no invalida la investigación.

Así es que no se logra comprender de qué manera pudo haber sido parcial un juez que hizo lo que hubiera hecho cualquier otro juez en su lugar, y consecuentemente nunca un acto procesal puede ser anulable por adolecer del vicio de parcialidad cuando otro juez en las mismas circunstancias hiciera lo mismo, constituyendo la prueba más contundente la intervención telefónica ordenada en forma contemporánea por la Dra. Cosgaya, sobre la cual, valga reiterarlo, no se ha efectuado cuestionamiento alguno.

Una vez producida con amplitud las pruebas ofrecidas por los Sres. Defensores, el Tribunal ha advertido que los planteos efectuados han constituido una reedición de los anteriores, y no se han agregado nuevos, con aptitud suficiente para acreditar la parcialidad alegada. Tampoco se han acreditado en este debate actos ilegales por parte del Juzgador o de los investigadores que conduzcan a declarar su nulidad.

Con lo dicho hasta aquí, corresponde rechazar las nulidades propuestas por las Defensas de los imputados en razón a la parcialidad del juzgador y/o a la ilegalidad de la investigación, con costas (arts. 161 y ss a contrario del CPP).

III) La causa 913/12 después del debate. Análisis final y Conclusiones. La validez de los decretos de intervenciones telefónicas.

Si bien como se concluyera en el punto anterior, la prueba producida en el debate en torno a la alegada parcialidad del juzgador no se estima suficiente para acreditar dicho extremo, habiéndose introducido múltiple prueba en

tal sentido (en particular por la parte que representa a la mayor cantidad de imputados, que centra su teoría del caso en la parcialidad del Dr. Vienna), esta circunstancia constituye - tal como se dijo- un dato para extremar el examen de la prueba por él colectada, más no para desacreditarla.

Por lo tanto, estando documentada la actuación del juez instructor en el expediente escrito -proceso 913/12 del Juzgado de Instrucción N ° 4 de Rosario-, corresponde efectuar - tal como nos propone la defensa- un exhaustivo análisis del expediente hasta el acto cuya anulación se pretende a los fines de establecer si éste se funda o explica en las constancias de autos, es decir si responde a un criterio objetivo, o si por el contrario, sólo puede derivarse - tal como sostiene el presentante- de una subjetividad del juzgador.

Las Defensas han argumentado que el juez instructor en atención a una supuesta amistad o cercanía con el padre de la víctima -el sr. Luis Paz-, en forma arbitraria y/o interesada y/o en ausencia de elementos de convicción existentes en el proceso, orientó la investigación hacia la familia Cantero y allegados a éstos, destacando que a raíz del vicio alegado, debe reputarse nulo el decreto de intervención telefónica de fecha 22/04/13 obrante a fs. 362 de la causa y consecuentemente todas las actuaciones a posterior de éste.

Como punto inicial, debe dejarse en claro que surgiendo evidente que la actividad a desarrollar por este Tribunal no resulta de modo alguno novedosa, el análisis que se efectúe debe necesariamente considerarse complementario de los ya realizados en instancias anteriores, remitiéndonos en consecuencia en lo pertinente a dichas decisiones jurisdiccionales, y destacando una vez mas que de no existir pruebas que modifiquen las anteriores resoluciones dictadas sobre el mismo extremo, la decisión en los presentes correrá la misma suerte procesal que acompañara a los planteos previos introducidos casi por los mismos defensores en representación de los acusados.

En detalle, como fuera adelantado, la prueba producida en el debate no ha logrado persuadir a este Tribunal de la existencia de la mentada amistad y/o cercanía, ya que la misma está constituida de meros indicios y/o dichos sin respaldo alguno que no permiten tenerla por acreditada, y mucho menos atribuirle el alcance peticionado.

En tal sentido, se advierte que aunque se reportara probada la relación aludida - cuestión que no ha sido el caso-, la parte no ha explicitado y/o demostrado en forma circunstanciada cómo esa supuesta relación ha influido en el acto procesal atacado, es decir que es consecuencia directa y exclusiva de ella.

En la misma línea de análisis, debe destacarse que no ha sido siquiera traído al debate cuál o cuáles serían los motivos perseguidos por el señor Paz para que la investigación se orientara en ese momento hacia la familia Cantero.

Ahondando en la cuestión, de la atenta lectura de las declaraciones de Paz y/o de su familia dentro de la causa, se observa que en ningún momento vinculan o mencionan a la familia Cantero en relación con el homicidio de Martín, cuando nada hubiera obstado de así estimarlo y de tener el convencimiento al que parece haber arribado al momento de su deposición en el juicio (5 de diciembre de 2017), (en donde queda evidente a lo largo de su testimonio que cree que los imputados son los responsables de la muerte de su hijo, aunque en todo momento aclara que no tiene pruebas, en ese sentido dice: “Machuca. Machuca se rió en la cara mía cuando.. como diciendo.. después que lo mataron a mi hijo riéndose “que hacés Paz cómo te va?. Cómo andas?”; “... mi hijo pensaba darle la hija a éste señor Monchi Cantero como padrino de la nena y a los pocos días lo asesinaron ... Que traición, que traición ésta ... Tiene que ponerse contento y tirar cuete, sabe por qué? Hay 200 homicidios por año en Rosario, no lo puedo probar pero la mitad de esos homicidios pertenece a toda esta gente, no lo puedo probar señores...”; “... lo que yo dije que dijo Lotito es que mi hijo se quedo con 10 millones de pesos de la banda de Los Monos por eso lo mataron y ahí.. creo que todo lo demás que dijo es cierto, lo único que le erró es en eso que a mi hijo lo mataron porque se quedo con 10 millones de pesos...” - cuando Lotito días previos durante el debate, lo cual fue publicado en la prensa, había dicho que para él homicidio de Martín Paz estaba esclarecido y que el móvil del mismo era una deuda que el muerto tenía con integrantes de la familia Cantero-; luego durante el contraexamen formulado por el Dr. Yrure, este le pregunta sobre sus declaraciones anteriores (tanto en el expediente como en el juicio por el homicidio de Claudio Cantero), y es ahí que el testigo ratifica que en esos momentos no sospechaba de nadie, y ante la pregunta “¿Y también dijo que usted más que nadie quería saber quien había matado a su hijo?, responde “ Hasta el día de hoy. Lo sé, nada más que no lo puedo probar.”) - indicarle al juez o al fiscal que sospechaba de los mismos, lo cual sin lugar a dudas habría determinado, que cualquier juez o fiscal, y en atención a las constancias de autos, efectuara una ineludible investigación de ellos.

En pocas palabras, lo que se quiere dejar de manifiesto, es que de modo alguno se advierte que las circunstancias del caso exigieran una relación distinta a la existente en cualquier proceso penal entre el padre de la víctima y el

juez/fiscal que investiga el caso, en la que no en pocas veces son los familiares del óbito (aún sin constituirse en querellantes) los que aportan - dada la obvia cercanía y conocimiento del mismo- evidencia o material probatorio que permite orientar y/o dirigir la pesquisa.

Otra inconsistencia a destacar dentro de la teoría del caso de la defensa, es que datan la supuesta relación del juez con el padre de la víctima a tiempo antes del homicidio ocurrido en fecha 08/09/12, argumentado que ésta se evidenciaría en la presencia del magistrado en la escena del hecho. En tal punto, si bien se coincide con lo detallado por el Dr. Carbone en cuanto a que dicha circunstancia no pueda seriamente ser tenida en cuenta como prueba de parcialidad, se observa que en el caso hipotético da darle el alcance que pretende atribuirle la parte, la misma de ninguna manera encuentra correlato en la actuación del juez, sino que se verifica todo lo contrario, ya que el mismo a pesar de contar en el expediente con elementos para investigar a la familia Cantero no lo hace sino hasta que las evidencias confluyen con una investigación independiente realizada por fuera del expediente, a la vez que como se detallará le inicia una causa penal al señor Paz por la probable comisión del delito de amenazas.

Así, de dar por cierta la relación a la fecha del hecho -08/09/12-, no logra comprenderse la excesiva demora en orientar la investigación hacia la familia Cantero (la cual recién podría datarse al mes de abril de 2013 en que ordena la intervención de teléfonos vinculados con los mismos, es decir a más de seis meses del fallecimiento de Martín Paz) cuando ésta era una de las principales hipótesis iniciales del magistrado y ya podía derivarse de la sola lectura de la lista de contactos y mensajes de la pericia efectuada al celular del óbito.

En definitiva, aún de un análisis preliminar y superficial del expediente puede concluirse que el juez ha sido prudente - quizás hasta en exceso- para seguir el camino que lucía como obvio ab initio, el cual no era otro que comprobar si miembros de la familia Cantero tenían o no vinculación con el homicidio de tinte claramente mafioso que se investigaba. No logrando por tanto, conciliarse esa excesiva prudencia con la parcialidad inicial alegada.

Luego, efectuado un análisis profundo y exhaustivo del expediente escrito se comprueba la existencia de múltiples elementos que abonan la secuencia lógica y apreciable: que en la investigación del homicidio se generó sospecha de la existencia de una asociación ilícita conexas con el mismo, la cual precisamente encontraba a los integrantes de la familia Cantero como figuras prominentes.

En efecto, de la detenida lectura del expediente escrito surge que desde un principio queda claro en el sumario que el fallecido se movía comercialmente con fondos no declarados, que no podía justificar sus ingresos, por lo que no lucía descabellado presumir que la cercanía familiar/de amistad con la familia Cantero lo haya conducido a realizar transacciones informales con éstos, siendo esta última circunstancia ratificada en el juicio por su padre quién nos ha dado cuenta de ventas de vehículos y préstamos de dinero con integrantes de la misma.

La evidencia contenida en los celulares secuestrados es esclarecedora, ya que da cuenta - como se señalara- de actividades del muerto relacionadas con el negocio de la droga, así como también vínculos con integrantes de la banda luego investigada. Así, en pericia efectuada a celular LG modelo kp215 - elemento 1- (fs. 28/36), se observan mensajes que delatan un cargamento de estupefacientes frustrado que se habría pretendido ser ingresado al país vía Salta (entre los que se destacan los obrantes a fs. 30 mensaje N ° 27 del 05/06/12 18:18 hs - pero en verdad se advierte que sería un error material de la pericia, y la fecha real se correspondería al día 05/09/12, ya que el mensaje anterior -N ° 26- y el posterior -N ° 28- están ambos fechados el 05/09/12-: “busca en la compu tribuno de salta parte policiales”, y fs. 31 mensaje N ° 43 del 02/09/12 20:35: “es que se pudrió todo con los bichos verdes entre ellos mismo porque algunos estaban del otro bando lo agarraron, entonces mandaron a llamar a muchos más gendarmes para que vengan a ayudar”).

En particular, se advierte que los mensajes señalados encuentran a posterior una verificación en el expediente, ya que como se observa a fs. 559 se agrega impresión del Diario Tribuno de Salta en el cual se da cuenta en esa fecha -05/09/13- del secuestro de drogas por parte de Gendarmería Nacional.

La fecha de este cargamento fallido resulta también relevante ya que el mismo, como se aprecia, es tan sólo tres días antes del homicidio de Martín Paz.

A fs. 37/53 se agrega pericia efectuada al teléfono Nextel modelo I296 - elemento 2 -, el cual aporta elementos que denotan la cercanía de la víctima con integrantes de la familia Cantero o de personas vinculadas con los mismos.

En tal sentido, al analizar su lista de contactos se observan y llaman la atención los siguientes: “Pájaro” 54*643*3873, “Chavo” 54*643*1339, “Chav” 54*606*5598, “Chavo Pol” 54*643*4490, “Monchi” 54*778*3703, “Diego Tarta” (probable Diego “Tarta” Demarre) 54*563*2441, “Gui” 54*689*4823, “Gui” 341-3093344, “Gui Nuevo” 54*815*1165, “Fleita” 54*617*3867, y “Ariel” 54*643*1376; ya

que todos ellos se corresponderían con los apodos de integrantes de la Asociación ilícita (algunos que participaron del debate, otros ya condenados), lo que podría denominarse sin temor a equivocarnos la plana mayor. En detalle, la pertenencia de dichos teléfonos a integrantes de la banda traída a juicio fue reconocida y/o admitida por las defensas en sus alegatos de clausura, aunque atribuyeron la existencia de los mismos en el teléfono del fallecido a los constatados lazos familiares con la familia Cantero en relación a la relación de pareja de Mercedes Paz con Ariel Claudio Cantero - "Pájaro".

La mención de "Diego Tarta" también a la postre resulta importante, ya que en el debate ha quedado evidenciada su relación con la banda criminal, y que el homicidio de éste se produjo dentro del accionar o desenvolvimiento de la misma, y mas aun, a modo de represalia como se definirá en detalle dentro del proceso acumulado el que se juzga su homicidio.

A fs. 62, en fecha 20/09/12, la Sección Homicidios UR II (a la cual se había ordenado derivar la investigación por su especificidad en la materia) presenta nota para que el Juzgado solicite copias a menores por pericial informática efectuada al teléfono secuestrado al menor Alejandro Isaias Núñez en fecha 23/07/12, en razón de que en el mismo habría comunicaciones con el llamado Milton César, sindicado por esa sección indica como sospechoso del hecho.

Dicha solicitud, a la que se hace lugar a fs. 63 oficiando al Juzgado de Menores, evidencia que estaba en la idea de los investigadores de homicidios que Martín Paz habría integrado o estaría vinculado con la banda liderada por la familia Cantero, y que su muerte podría responder a un ataque de una banda rival en la que estaba inserto Milton César.

Es decir, el Dr. Vienna, a quien se acusa de parcial desde un primer momento de la investigación, hizo lugar a una medida de prueba que justamente hubiera podido alejar y/o desvincular del homicidio de Paz a la organización traída a juicio (orientándola hacia una banda rival), todo lo cual no hace más que confirmar la lasitud de la acusación de parcialidad hacia el juez instructor.

A fs. 79/106 se remite la pericia realizada sobre el teléfono del menor Núñez. De la lectura y organización de la información contenida en la misma se observa que éste se comunica con un tal Milton (que podría ser el mencionado César), extrayéndose de los mensajes cursados que los mismos pensaban abrir un negocio de expendio de drogas (conocidos como Bunkers), de la necesidad de establecer que no hubiera otro "negocio" de la familia Cantero para que no se lo mandaran a cerrar, y como dato de suma importancia se alude a una reunión

entre el fallecido Paz - alias Fantasma- y el "Monchi" en donde hablaban de "bajar" y "matar", lo cual indicaría que el primero era parte de la organización previo a su muerte.

Luego, la participación activa y visible en la escena del hecho, en la cual recordemos se encontraban juez y fiscal, explicaría por qué la Dra. Camporini en su dictamen de fs. 107 le solicita al juez instructor oficiar a la empresa Nextel para obtener información de la "línea 54*643*3873 identificado como "Pájaro" en dicho informe" (punto 3) del dictamen). Es decir, es la fiscal y no el juez quién orienta inicialmente la investigación hacia un integrante de la familia Cantero.

Todo ello, determinó que la Fiscal en su dictamen de fs. 107 (punto 4) solicitara que se remitieran copias a la AFIP a los fines que corresponda respecto del origen de los fondos con los cuales fue adquirido el vehículo de alta gama en el que se trasladaba la víctima, a lo que el juzgado a cargo del Dr. Vienna hizo lugar.

Es decir, el juez, si bien responde a una solicitud del fiscal, admite una diligencia claramente contraria a los intereses de la familia Paz, lo cual constituye un dato más que aleja la hipótesis de parcialidad alegada por la defensa.

También, la Fiscalía en su dictamen de fecha 25/10/12 en el cual solicita medidas (fs. 107, que ya fuera referenciado), le requiere al juzgado de instrucción que se reclame a la Sección Homicidios la "urgente remisión de las actuaciones", circunstancia que evidencia que el juez no tenía ningún interés particular en la causa, ya que de otra manera se hubiera puesto en forma inmediata, personal y exclusiva a cargo de la investigación, no obstante lo cual se requirió una solicitud del fiscal para que el juzgado requiera las actuaciones a la Sección Homicidios.

En los hechos, y conforme a lo documentado en el expediente, se observa que a la fecha del dictamen fiscal -25/10/12- la actividad del juez instructor se limitó a diligenciar medidas solicitadas por terceros - fiscal y/o policía (Cria 5ta y/u Sección Homicidios) - y/o recepcionar declaraciones de personas que espontáneamente se presentaron en el juzgado, todo lo cual- como ya se resaltara- no es conteste con un juez que interesadamente quiera dirigir la investigación hacia persona/s determinada (la familia Cantero).

A fs. 109/302 se agregan las actuaciones policiales, que son elevadas al Juzgado en fecha 25/10/12 por la Sección Homicidios (recibo en fs. 302 vta).

Resultaba probable la existencia de relaciones comerciales

con la familia Cantero, cuestión que luego se verificará (ver constancia de fs. 9146 e informe de dominio de fs. 9147, ambas en el cuerpo 39 de la causa 913/12 del Juzgado de Instrucción N ° 4 de las cuales surge que una camioneta Toyota Hilux modelo 2011 dominio LDJ-973 que estuvo inicialmente asegurada a nombre de Martín Paz es inscripta en la DNRPA a nombre de dos mujeres de apellido Maldonado que obrarían de testaferros y autorizado a conducir el imputado Máximo Ariel Cantero - DNI N ° 17.094.606-; así como la confirmación que Luis Paz nos dijo en el juicio de los negocios que realizaba su hijo con integrantes de la organización), constituyendo éste un motivo más para orientar la pesquisa hacia los mismos.

A fs. 303 obra Nota por la cual la Sección Homicidios le eleva informe del homicidio de Paz a la Brigada de Investigaciones UR II, fecha 26/10/12. El mismo responde a la solicitud efectuada a fs. 304 por la Brigada de Investigaciones UR II en relación a oficio remitido justamente por el Juzgado de Instrucción N° 4 dentro de la causa 1097/2012 en la cual es el propio juez Vienna quién le inicia una causa penal a Luis Paz por hechos ajenos a los presentes. Repárese que ésta circunstancia echa por tierra la existencia de una relación íntima o cercana entre el Dr. Vienna y el referido Luis Paz.

Es decir, de existir en ese momento una relación especial entre Vienna/Paz - tal como lo refiere la defensa (la cual incluso data la relación de Vienna y Paz a tiempo antes de la muerte de Martín Paz) -, la misma no encuentra correlato o influencia en la actuación del magistrado, el cual inicia un sumario de investigación en su contra, que queda registrado con el número 1097/12 del Juzgado de Instrucción N ° 4 de Rosario.

Se observa que a fs. 305 la Sección Homicidios le pide a Sección Balística UR II que coteje el material balístico de los homicidios de Luis Martín Paz, Domingo Epifanio Vivas, Santiago Pérez y Luciano Casimiro César. Balística contesta a fs. 307/8 informando del cotejo efectuado dichos hechos no tendrían relación entre sí.

Si bien tal como se detallara, no se obtiene resultado positivo, la existencia de un patrón común y/o similitudes entre dichos hechos - ejecuciones del tipo sicario- pone de relieve que ya estaba en los investigadores la idea de una organización o banda detrás de la ejecución de los mismos.

A fs. 306 la Sección Homicidios eleva informe y pide una serie de oficios. Los cuales se decretan a fs. 317 en fecha 31/10/12 ("Atento a lo solicitado a fs. 306 hágase lugar, ofíciense") y se despachan a fs. 318/322.

Dicho decreto, si bien no resulta relevante a los fines de la

investigación, sí reviste importancia en relación a revelar o evidenciar el modo de actuación del magistrado: al autorizar medidas solicitadas por investigadores policiales, cuando hace lugar a las mismas, utiliza una forma breve y concreta, tal vez escueta, aunque de ningún modo nulificable. Ese proceder se repetirá en innumerables ocasiones, incluso en el acto procesal cuya anulación se pretende, por lo que ésta circunstancia tan debatida en la audiencia y en las anteriores instancias judiciales, no puede ser tenida en cuenta de modo alguno como indicio o prueba de parcialidad.

A fs. 323 se agrega dictamen de la Fiscal Adriana Camporini (08/11/12), en el cual solicita se cite a Luis Paz y a Brenda Natali Veira a prestar declaración testimonial y se requiera al Juzgado de Menores declaración indagatoria de Alejandro Isaías Núñez, lo que se decreta a fs. 323Vta: "09/11/17. A lo solicitado por la Fiscalía en el anverso hágase lugar", quedando nuevamente ilustrada la manera de decretar medidas útiles de investigación solicitadas por terceros.

Tal consideración no resulta menor.

Luis Paz declara a fs. 340, la deposición se hizo con la presencia de la Fiscal Dra. Camporini, y en la misma no aporta datos relevantes ("...Martín era prestamista, a él le debían, el no le debía nadie", "...no tengo ninguna sospecha de quién pudo haber matado a mi hijo...", "...el día que lo mataron lo llamaron al celular a mi hijo para encontrarse con alguien para cobrar un dinero, eso me entere en la calle en la semana posterior que lo mataron...").

En este punto, es pertinente recalcar que si en dicha declaración (en este caso en sede judicial) el mismo hubiese deslizado una mínima sospecha hacia la familia Cantero o allegados a los mismos, esta línea investigativa hubiera sido ineludible para la Fiscal que estaba presente en su declaración. Repárese que en ese momento la acusadora pública ya había posado su atención en el contacto "Pájaro" obrante en el celular del occiso tal como surge en su dictamen de fs. 107 de autos.

En tal sentido, se advierte que si hubiese sucedido el escenario planteado -Paz indica a los Cantero como sospechosos-, la fiscalía decididamente hubiera pedido medidas de prueba en esa dirección, y el juez tal como venía ocurriendo en cada una de las medidas solicitadas por la fiscalía se hubiera limitado a hacer lugar.

De donde, surge evidente que el señor Paz no necesitaba ninguna cercanía o relación con el juez para orientar la pesquisa hacia el clan Cantero, pues bastaba la sola mención de los mismos en esta simple declaración para

determinar y precipitado investigar a éstos como probables sospechosos.

A fs. 342, la Fiscalía en su dictamen de fecha 27/12/12 solicita la remisión del expediente a la Sección Homicidios, detallando en particular “habiéndose cumplimentado las medidas requeridas por la Sección Homicidios (fs. 306) y las de la Fiscalía (fs. 323), solicito se remitan nuevamente las actuaciones junto con los CD de las empresas de telefonía celular a dicha repartición a efectos de que en base a los datos aportados continúen la investigación”. A lo que nuevamente, el juzgado hace lugar en fecha 04/02/13 según surge del decreto de fs. 345.

Luego, conforme surge de constancias de fs. 346/347 la investigación es derivada a la BODT (Brigada Operacional Delegación Tribunales), la cual como es sabido funciona bajo la órbita y dirección de la Oficina de NN.

Así, el 08/04/13 el expediente es recibido por la Crio. Llopart de dicha dependencia conforme surge de fs. 347Vta, de donde se puede descartar por inexacta lo manifestado por diversas defensas en la audiencia en cuanto a que el juez interesadamente se avocó a la investigación cuando la competencia originaria era de la oficina de NN, observándose por el contrario que el mismo sólo tuvo el expediente cuando había medidas que necesariamente debían realizarse en el juzgado de instrucción, derivando el mismo a otra/s dependencia - Homicidios/Oficina de NN - cuando así le fue solicitado, y recién reclamando inicialmente las actuaciones cuando eso también le fue requerido por la Fiscalía.

Luego, las constancias del expediente dan cuenta que éste permaneció en la Oficina de NN hasta el día 22/04/13, en que es solicitado en forma telefónica por el juez según lo documentado a fs. 349 vta.

La solicitud efectuada por el magistrado responde a que ese día se presenta en el juzgado personal de la Brigada Operativa de la División Judiciales UR II (los cuales no habían tenido acceso al expediente y/o sólo parcialmente y por unas horas conforme a la declaración del testigo Ariel Lotito en el debate) la cual presenta Nota N° 014/13 de fecha 22/04/13 que es recibida en esa misma fecha 22/04/13 -obrante a fs. 359/361-, cuyo objeto era “Elevar partes informativos” confeccionados por personal de dicha repartición “referentes a la operación denominada policialmente como “Sicarios” en la que se investigaba la participación de varias personas en una organización delictiva dedicada a realizar atentados, daños, lesiones, homicidios, etc.; y cuyos contenidos serán analizados con mayor detenimiento cuando se analice la asociación ilícita. Asimismo, en dicha nota se solicitan diversos oficios a Compañías telefónicas e intervención de teléfonos (puntos 1 a 3), a la vez que se solicitan copias del expediente 913/12 (punto 4,) lo

cual confirma que los partes confeccionados por dicha dependencia fueron realizados en desconocimiento del contenido concreto del sumario judicial.

Los partes informativos elevados por dicha nota obran en actuaciones agregadas a fs. 377/555. Respecto a éstos y la forma de confección, la manera en que fue recabada la información contenida en los mismos, es pertinente efectuar remisión a lo declarado en el juicio por los integrantes de dicha repartición, en especial a la acabada y pormenorizada explicación efectuada por Lottito en sus más de tres días de deposición, y en tal sentido, se observa la existencia de múltiples informes que relacionan a integrantes de la familia Cantero con el homicidio de Martín Paz.

Consecuentemente, y a partir del necesario análisis realizado sobre las constancias del expediente que aparecen mayormente relevantes a la nulidad impetrada, es posible concluir que el acto procesal atacado, esto es, decreto de fs. 362 de fecha 22/04/13 que dice *“Rosario, 23 de abril de 2013.- Oficiese a Nextel y Claro atento lo solicitado por la División Judiciales. Procédase a la intervención telefónica de las líneas 0341-154 025 842; 54*606*5598; 54*206*1812; 54*845*3179; 54*688*2033; 54*163*2158 y 0341-155 625 744. (Causa 913/12)”*- se encuentra plena y sobradamente justificado en las constancias de autos, toda vez que el juez instructor contaba a esa fecha con múltiples elementos que relacionaban a la organización criminal investigada con el homicidio de Martín Paz.

En particular, se aprecia cómo el expediente judicial y la investigación efectuada por la Brigada Operativa de la División Judiciales confluyen de forma independiente a la misma hipótesis, la cual no es otra que la existencia de elementos suficientes que relacionaban a la organización criminal investigada con el homicidio de Martín Paz.

Así, dos investigaciones de cauces independientes y fuentes de información distintas, hicieron que el magistrado tuviera suficientes elementos que abonaban una de sus hipótesis iniciales: que la banda conocida como “Los Monos” podía estar vinculada con el homicidio mafioso de Martín Paz.

Ante este panorama, y en presencia del arsenal probatorio profusamente detallado, se observa que el decreto de fs. 362 que ordena las intervenciones telefónicas comportó prácticamente una obligación funcional, al constituir un sendero de investigación que no podía desdeñarse.

En otras palabras, no ordenar dichas intervenciones telefónicas hubiera importado un incumplimiento funcional grave del magistrado, ya que es deber del juez de instrucción (así como el fiscal) realizar las diligencias

probatorias útiles para esclarecer los hechos delictivos. Es decir, lo extraño o sospechoso hubiera sido no despachar las mismas.

Luego, y a partir de la mirada en la que concluye este Tribunal, nunca puede ser producto o consecuencia de la parcialidad del magistrado, una medida de prueba que cualquier juez o fiscal en las mismas circunstancias hubiera ordenado, lo que no constituye una conjetura de ésta magistratura sino que encuentra adecuado correlato fáctico en el expediente y en la prueba producida durante el debate.

En tal sentido, se observa que días después -en fecha 09/05/13-, y ante el mismo caudal probatorio y una solicitud de intervención similar, la jueza Cosgaya ordena otras intervenciones telefónicas. Puntualmente, a fs. 374 la Dra. Cosgaya, ante la solicitud obrante a fs. 369/371, decreta *“Rosario, 09/05/17.- Procédase a las intervenciones telefónicas de las líneas 845*3179 y 898*774 de la empresa Nextel. Ofíciase. (Causa 913/12)”*.

Así, se aprecia que es otro juez, y sobre el cuál no se ha hecho ningún tipo de cuestionamiento (ni en el debate ni en las actuaciones previas), quién ordena la intervención de la línea 898*774, cuyo producido resultará a posterior determinante en el proceso 913/12 del Juzgado de Instrucción N° 4 así como también para las investigaciones de los homicidios conexos que tramitaron ante otros jueces de instrucción.

La ajenidad del Dr. Vienna en cuanto a la intervención del número 898*774 (cuyo usuario al momento de la intervención era el imputado Ramón Ezequiel Machuca, conforme ha quedado plenamente demostrado en el debate oral -extremo que mas adelante ha de profundizarse- resulta manifiesta, toda vez que, como también ha quedado demostrado en el juicio, el mismo no se encontraba siquiera en el país, ya que las planillas de migraciones obrantes en el sumario administrativo de la CSJSF lo ubican en los Estados Unidos.

Por otro lado, el argumento de que la Dra. Cosgaya firmó en suplencia en cumplimiento de un mero acto administrativo y en desconocimiento del alcance y/o justificativos de la medida ordenada genera dos consecuencias que han generado otro profundo análisis y una seria reflexión. Por un lado, tal explicación no sólo no puede ser considerada seriamente dado que no se han aportado pruebas al respecto, no encontrando explicación razonable para expresarla mas allá de un desmedido celo funcional en el rol desempeñado por los Defensores ya que considerar que un Magistrado al firmar en suplencia limita los estándares de control propios y previos a despachar medidas que ponen en jaque derechos y garantías

constitucionales, es colocar la vara muy baja sobre la Magistratura, y mas aun cuando luego del daño generado por tales manifestaciones se pretende realzar la figura de la magistrada cuestionada, lo cual hace pensar al tribunal que ese pensamiento también se traslada sobre jueces probos y sobre los que no se encuentran en el candelero negativo que los Sres. Defensores al parecer consideran.

Por otro lado, y en relación a lo expuesto, dichas manifestaciones son claramente ofensivas para la Dra. Raquel Cosgaya, sobre cuya idoneidad y buen hacer no cabe dudar a éste Tribunal, no viéndose neutralizado ello con la situación de jubilada de la misma.

Tampoco resulta un argumento de peso que lo decretado por el Dr. Vienna a fs. 362 constituya causa sine qua non del decreto de la Dra. Cosgaya de fs. 374. En ese sentido, la supresión hipotética del decreto cuestionado representa la evidencia más clara de que en ausencia del mismo la solución no hubiera variado. Es decir, dados los innumerables elementos ya detallados que orientaban la investigación en esa dirección, no se advierte la existencia de argumentos y/o fundamentos para que esta última magistrada pudiera negar la petición.

Es que ambos decretos son independientes, pues aunque ordenen medidas del mismo tenor -intervenciones telefónicas- lo hacen por períodos distintos y respecto a abonados diferentes, a la vez que las notas policiales que provocan dichas intervenciones -si bien guardan relación- son autónomas, encontrando todas ellas justificación en las actuaciones policiales y judiciales previas. Pudiendo concluir por tanto que, lo decretado por la Dra. Cosgaya tampoco hubiera variado, aún en el caso de supresión de la solicitud de intervención que deriva en el decreto de intervención del Dr. Vienna de fecha 23/04/13 (fs. 362).

Otro argumento en el que las Defensas han centrado la nulidad pretendida radica en que ambos decretos -fs. 362 y 374- resultarían nulos por carecer en el texto de los mismos de fundamentación y/o justificación, y a criterio de éste Tribunal tampoco puede prosperar.

En particular, el artículo 234 del CPPSF -ley 12.912, aplicable al caso- establece que *“el juez podrá ordenar la intervención de comunicaciones, telefónicas, radiales o similares del imputado para conocerlas o impedirlos, cuando ello fuere beneficioso para la investigación”*, asimismo en el artículo 232 que trata la interceptación de la correspondencia refiere *“la correspondencia postal o telegráfica y todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a él, aunque fuere bajo nombre supuesto, podrá ser secuestrado por orden*

judicial, si se lo considera útil para la comprobación de la verdad”, de los cuales surge claramente que los únicos requisitos exigidos por el digesto procesal son que sean útiles para la comprobación de la verdad y/o fuere beneficioso para la investigación, cuestiones de las que no caben dudas en el caso concreto.

De igual modo, afirmando que toda acto judicial debe tener motivación que justifique su despacho, aún en el caso de considerar aplicable al decreto de intervención telefónica lo dispuesto en el artículo 218 CPPSF (que establece que el decreto que autoriza el registro domiciliario debe ser fundado), lo peticionado tampoco puede prosperar.

Respecto al particular, la CSJN tiene dicho que *“esta Corte entiende que, en sentido constitucional, no existe tal conexión entre el requisito procesal en cuestión y la garantía de la inviolabilidad del domicilio, toda vez que el hecho de que los motivos de un allanamiento consten o no en el acta respectiva (más allá de la eventual infracción procesal) no resulta en modo alguno suficiente para determinar si en un caso concreto han concurrido o no los casos y justificativos que exige la Constitución Nacional. Debe tenerse en cuenta, al respecto, que más allá de lo que se haga constar en el auto que dispone el allanamiento, **lo que resulta esencial para que un allanamiento se ajuste a las pautas constitucionales es que del expediente (es decir, de las actuaciones públicas referidas a la investigación y sanción de una conducta presuntamente delictiva) surjan los motivos que le dieron sustento.** Por ello, el juez o tribunal que deba analizar un caso en el que se cuestione la validez de un allanamiento deberá siempre estudiar los extremos objetivos agregados al expediente, sea que en el auto de allanamiento y en la orden se hayan hecho constar los motivos del acto o no.”* (CSJN, “M., M.O. y otra”, 04/09/2007. La ley 21/09/2007 - AR/JUR/4651/2007; la negrita nos pertenece).

Agregando que *“Así, en el caso de autos, la decisión de anular el auto de allanamiento y la orden respectiva, y todo lo obrado en consecuencia, implicaría, tal como correctamente lo señalara el tribunal a quo, una declaración de nulidad por la nulidad misma, ya que, aún con esa eventual declaración de invalidez, subsistirían incólumes todas las constancias arrojadas al expediente que resultaron fundamento del allanamiento, pues estas fueron agregadas con anterioridad a la orden de allanamiento y, por tal motivo, no podrían ser afectadas por la anulación.”*, lo cual es plenamente trasladable al caso en estudio.

Finalmente, y en relación al fallo citado, la CSJN deja en claro que la solución propuesta coincide con el criterio ya fijado en los fallos

322:3225, en los que reiteró que *“el estándar según el cual la garantía de la inviolabilidad de domicilio exige que las órdenes de allanamiento emanen sólo de los jueces y que las resoluciones que las dispongan deban ser siempre fundadas, pero aclarando, respecto de esto último, que para determinar la concurrencia de tal requisito los jueces deben examinar las constancias del proceso y valorar la concatenación de los actos de acuerdo con la sana crítica racional y las reglas de la lógica, “las que se verían alteradas de anularse un procedimiento por la supuesta falta de fundamentación del auto que ordena el allanamiento cuando, como en el caso, ese respaldo está dado o puede encontrarse, en las constancias de la causa anteriores al decreto cuestionado”.*

Así, y teniendo en cuenta el profuso y completo análisis ya efectuado del expediente, no caben dudas que ambos decretos encuentran sobrados motivos y elementos objetivos que le dan sustento en las actuaciones previas obrantes en el mismo.

En efecto, como hemos detallado, las escuchas telefónicas ordenadas por ambos jueces de instrucción -Dres. Vienna y Cosgaya-, encontraron sustento objetivo en las constancias del expediente y en los informes elevados por la Brigada Operativa de la División Judiciales UR II al solicitar dichas intervenciones. Y cabe precisar que durante el debate oral se pudieron reconstruir los informes de la policía que sirvieron como sustento a las órdenes de intervención, a partir de la declaración testimonial de los integrantes de dicha repartición, entre las que se destaca -por precisión y extensión- la de Ariel Lotito iniciada en fecha 29/11/17.

Todo lo cual, **conduce a este Tribunal a rechazar la nulidad en relación a la alegada falta de fundamentación de los decretos de intervenciones telefónicas** (arts. 161 y ss a contrario del CPP).

Sin perjuicio del rechazo de las nulidades, no pueden soslayarse otras consideraciones por cierto también relevantes. En efecto, aún cuando la parcialidad hubiere sido demostrada (cuestión que como se ha decidido supra no ha acontecido en el caso), y que se hubiera demostrado que el acto atacado es sólo explicable en la parcialidad del juez (y no en las constancias objetivas del expediente), lo que hubiera determinado su nulidad, dicha declaración jamás podría tener los efectos que las Defensas pretenden -nulidad de todo lo actuado a posterior-, toda vez que tal razonamiento prescinde de la existencia de fuentes independientes de prueba así como también es contrario al criterio fijado por la CSJN en el leading case “Telleldin” (CSJN, 27 de mayo de 2009: “Telleldín, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación”, Fallos 332, volumen II, pp. 1255/1275).

En particular, tal como bien destaca el Dr. Acosta en la resolución supra referenciada *“una cosa es habilitar la prueba sobre este extremo y otra que puede ser muy distinta, en cuanto a la consecuencia que importaría su verificación”*, especificando con cita a dicho fallo que *“con ello sentó el principio que la ausencia de imparcialidad del juzgador no es condición suficiente para la anulación de los actos procesales -y mucho menos la evidencia reunida- sino existe una derivación lógica, razonada que concluya en dicho efecto”*. Cuestión, esta última que como ya fuera detallado no ha sido debidamente explicitada por los peticionantes.

Se advierte en función de lo señalado un análisis diametralmente opuesto al vertido por las Defensas sobre dicho precedente “Telleldin”.

Luego, y si bien ya fue descartada la nulidad de ambos decretos, es pertinente resaltar que en su caso, la decisiva intervención de la Dra. Cosgaya constituiría un ejemplo claro y casi paradigmático, de fuente independiente de prueba, desde que otro magistrado (sobre el que no existe cuestionamiento alguno) en función de las constancias de autos y una solicitud de intervención distinta, ordena una diligencia de igual tenor.

El calificativo de decisiva en cuanto a la irrupción de la Dra. Cosgaya en el expediente responde a que es ella y no el Dr. Vienna quién ordena la intervención telefónica del abonado utilizado en ese momento por el imputado Machuca, la cual como ha quedado evidenciado en el debate constituye prueba principalísima de cargo respecto a éste así como también en relación a diversos imputados que durante dicho período se comunicaron con el mismo.

Otra consideración que reviste particular trascendencia la constituye el hecho que las escuchas producidas en función de la intervención telefónica autorizada por la Dra. Cosgaya son el único punto de contacto o prueba común de la Causa 913/12 del Juzgado de Instrucción N° 4 con las investigaciones de los homicidios de Lourdes Canteros y el triple crimen en que fallecen integrantes de la familia César y Alomar. De esta forma, al nutrirse éstos dos procesos sólo de las escuchas ordenadas por la Dra. Cosgaya, y no habiendo el Dr. Vienna efectuado acto procesal alguno en las mismas desde que éstas tramitaron ante otros juzgados de instrucción, no logra advertirse de qué forma pueda trasladarse a éstas la nulidad solicitada, constituyendo esta circunstancia una muestra mas de lo inconsistente de la solicitud pretendida, la cual como ya se ha dicho a medida que se profundiza su análisis va decantando su valor de convicción hasta el punto de constituirse en meros argumentos efectistas.

2°) CUESTIONES PLANTEADAS DURANTE EL DEBATE:

Durante el transcurso del debate las partes han hecho uso de peticiones de invalidaciones de actos procesales previos y concomitantes al mismo. Luego en los alegatos han definido certeramente sobre qué actos puntuales mantienen sus posturas invalidantes, por lo que serán analizadas entonces las *nulidades postuladas en los alegatos de clausura* que deben interpretarse como 'mantenidas' luego de ser esbozadas en las etapas del juicio en tiempo y forma.

I.- Pedido de nulidad del Dr. Yrure por la incorporación de imágenes de la cámara de seguridad por el testigo Murias, a quien entiende como no idóneo para esa tarea: La defensa representada por los Dres. Yrure, Edwards y Navas entiende que no se trata de un testigo idóneo, sólo se trata de un mero mensajero, que no ha tomado contacto directo con el material fílmico por lo que mal puede incorporarse con el mismo que no tuvo intervención ni en el almacenamiento ni en el soporte.

La Fiscalía refuta refiriendo que el art. 326 del CPP no dictamina quien resulta testigo hábil para introducir la prueba documental, no obstante ello el testigo dio cuenta suficiente de su labor respecto, tiene directa vinculación con la misma, es el encargado de la Delegación Tribunales y el encargado de cumplir la orden encomendada por el juez.

Luego de planteada la revocatoria ante el pleno contra la decisión de la Presidencia de permitir la declaración del testigo Murias, confirmando lo resuelto con remisión a situaciones similares del juicio donde se cuestionaba la idoneidad de un testigo para introducir un elemento de prueba, habiendo dicho este Tribunal que tal selección es una decisión que es determinada por la estrategia que delinea la parte y en tanto y en cuanto no se verifique una aberrante discordancia entre la prueba a presentar y el rol del testigo.

Y ya producido parte de su testimonio, durante el contraexamen plantea el Dr. Edwards la invalidación del mismo por la imposibilidad de corroborar el mecanismo de almacenamiento de las imágenes (cadena de custodia), como consecuencia de resultar un perjuicio al derecho de defensa en cuanto no resulta posible contraexaminarlo respecto a diversos aspectos (ej. cadena de custodia), pues se trata de un mero nuncio. Considera que se verifica un defecto o nulidad absoluta en cuanto a la incorporación de las filmaciones por afectar la garantía constitucional del derecho de defensa. Hace además, reserva por Recurso Inconstitucional de ley 7055 y Recurso Federal de la Ley 48. Del mismo modo se adhieren los Dres. Yrure, Carbone y Ubiedo.

Contesta la fiscalía en que buena parte de los planteos ya fueron resueltos en ocasión de la revocatoria anterior, de todos modos en lo relacionado con la cadena de custodia y a la fidelidad del video, el planteo de invalidación debe rechazarse pues el planteo que realizan no se relaciona con el derecho de defensa en juicio pues tuvieron la posibilidad de confrontar toda la información y que sobre la cadena de custodia no ha habido controversia alguna.

En este punto de la compulsa puede sostenerse que le asiste razón a la Fiscalía. Ya que en consonancia con lo decidido en la audiencia, es la parte quien se encuentra facultada a seleccionar la persona para ingresar la prueba a la Audiencia. No se trata de una pericia y por tal motivo, no requiere conocimiento especial para su realización pero tampoco implica un análisis u opinión, sólo cumple con una mera tarea de delegación de la policía.

Por otro lado, y atento los demás planteos formulados, no surge argumento alguno que permitan sostener la existencia de irregularidades o anomalías como para sospechar de la legalidad del procedimiento. Es más, el propio fiscal informa, que durante la instrucción suplementaria los defensores ofrecieron (punto 6.1.3 del ofrecimiento de prueba) una pericia técnica, que se realizó con personal idóneo, sobre el video remitido con imágenes captadas por las Cámaras de seguridad de los Tribunales provinciales de Rosario, para que se informen si es autentico, si hay adulteración del mismo, si consta la fecha en las imágenes, modo de fijación de la fecha, si la misma puede ser consignada manualmente por cualquier otro medio. Esta prueba fue practicada, y existe informe pericial de fecha 13 de octubre de 2017, firmado por el Principal Andres Bruzzone, el que no fue traído al juicio por la defensa por motivos no expresados. Las garantías anunciadas no han sido vulneradas. En consecuencia, se rechaza la nulidad sin costas (arts. 161 y ss a contrario sensu del CPP).

II.- Pedido de nulidad de la defensa de Cantero (hijo) de la incorporación de las transcripciones de las escuchas por medio de la testigo Claudia Zapata: Ante la admisión del tribunal de incorporar los informes con la testigo Zapata, en audiencia del 16 de febrero de 2018, la defensa centra sus planteos en dos cuestiones: primero, objeta el hecho de que los informes si bien fueron firmados por ella suponen una tarea de inteligencia que la misma no realizó. Aducen además que al no haber tenido dicha tarea resulta imposible su contraexamen. En segundo lugar, objetan la incorporación de las capturas de pantalla de facebook, basados en que sólo se encuentran firmadas tres fojas.

a) La defensa a cargo del Dr. Edwards entiende nula, de

nulidad absoluta, la incorporación de los informes que acompañan las desgrabaciones, teniendo en cuenta que la testigo ha sostenido que no es la autora del documento y no recuerda el contenido de los mismos. Agrega que ello implica la comisión del delito de falsedad ideológica porque el contenido no corresponde a la realidad de los hechos, esto implica una afectación del derecho de defensa pues se incorpora un documento que resulta ilícito. Reserva derechos a radicar la respectiva denuncia por falsedad ideológica contra la testigo y también para el caso de plantear la inconstitucionalidad acorde la Ley 7055 y 48.

La defensa de Fernandez adhiere in totum mientras que la de Ariel Cantero (hijo), Dr. Yrure, adhiere sin considerar la declaración de la testigo incurso en delito alguno. Para él la nulidad se basa en la afectación del derecho de defensa por la imposibilidad de contraexaminar la misma.

Puesto a resolver la incidencia, el Tribunal dispone rechazar los planteos nulificantes. Es que aunque en su relato la testigo Zapata dijo que no hacía trabajos de inteligencia, reconoció en toda oportunidad que si en el escrito existía firma de ella era porque ella lo había confeccionado. En tal sentido puede comprobarse que la testigo Zapata ratificó, en varias oportunidades durante la audiencia en la que declaró, que efectivamente fue ella quien suscribió los informes sobre las desgrabaciones y quien presentó y suscribió el relativo a las publicaciones de facebook. Asimismo agregó, ante el planteo del fiscal, que si bien no recuerda el contenido Zapata aseguró, “si está mi firma lo habré hecho yo”, pero en trece años hizo muchos y no recuerda los contenidos. Cuando el Dr. Schappapietra vuelve sobre el tema, y le dice si ella “probablemente” lo hizo, Zapata remata enfáticamente: “no dije probablemente, si está mi firma, lo hice yo”.

El hecho de no haber sido ella en forma personal quien haya recabado la información no supone, de ningún modo, la comisión de un delito de falsedad ideológica, tal como lo pretenden algunos de los letrados. Zapata jamás alegó que dichos documentos no revelaran la realidad de los hechos, incluso nunca negó haberlos suscriptos, o desconocerlos, o no haberlos realizado. Solo admitió no recordarlos, atento la cantidad de años que hace que se desempeña en las fuerzas y el número de tareas que durante esos años ha desarrollado. Mas aun cuando todos los compañeros de trabajo de la testigo, como también otros empleados policiales de otra sección, han dicho que la mecánica del trabajo -por lo general y mas aun cuando se hace inteligencia- era volcar la información siendo poco relevante quien firmaba el documento, apelando en ocasiones a la firma del personal con mayor jerarquía que se encontraba disponible.

Tampoco puede prosperar el requerimiento nulificante sostenido por el Dr. Yrure, quien no acompañó la tesitura de la comisión del delito mencionado pero solicitó la declaración de nulidad por entender que se encontraba vedado de contraexaminar a la testigo, en claro detrimento de su derecho de defensa.

Es que hasta casi dicho planteo ha devenido en abstracto, porque en definitiva, el letrado y el resto de los defensores han podido realizar el contraexamen que entendía imposible. Basta a tal fin refrescar memoria con los audios de registración y video. Ahora bien, si éste no resultó lo profuso que el letrado hubiera deseado no resulta motivo para nulificarlo. Atento las condiciones del testigo, los exámenes directos y contraexámenes son siempre diferentes, y a veces mas limitados que otros, teniendo en cuenta la situación personal de cada uno de ellos o la memoria que demuestren relativa a sus tareas, o incluso la experiencia o manejo en audiencias orales; pero ninguno de estos tópicos habilitan su nulidad.

b) Por otro lado, y en relación al escrito que acompaña e inserta las capturas de pantalla de facebook, observa el Dr. Martinez que los informes de fs. 925 y 926 son los únicos firmados por la testigo pero el resto (fs. 827 a 930), no se encuentran firmados.

Ya en otras audiencias la Presidencia sostuvo que la suscripción de un informe en el que se alude a la incorporación de documentos (fotografías, estados de cuenta, etc) supone la incorporación de ambos, pues son un todo inescindible, y claramente lo anexado forma parte integrante del informe suscripto por el testigo.

Una incidencia similar se suscitó en la audiencia en oportunidad de la declaración del Licenciado Elias. Y el tribunal en dicha oportunidad diferenció entre aquellos testigos que declaran sobre hechos vivenciados de aquellos con quienes las partes pretenden incorporar documentos o informes que hubieran confeccionado. Perteneciendo claramente la testigo Zapata a este segundo grupo, su testimonio versa sobre ratificación del mismo, siendo para ello necesario solamente que reconozca su firma inserta en él.

En el escrito de fs. 925 la misma afirma que de tareas de inteligencia, llevadas a cabo por personal de esa dependencia, pudo darse con la página en facebook de Claudio Pajaro Cantero, donde en comentarios de fotos puede advertirse el nivel de violencia de su entorno. Que no haya suscripto cada una de las hojas donde se acompañan las capturas de pantalla de esa red social, no empece, pues es obvio que resulta un conjunto con las fojas si rubricadas y que aluden a dichas capturas. En consecuencia, se rechaza la in totum nulidad sin costas (arts. 161

y ss a contrario sensu del CPP).

III.- Nulidad de lo actuado por razones de turno: El Dr. Martorano planteó la nulidad de todo lo actuado por incompetencia en razón del turno del sr juez de instrucción, considerando que es una nulidad absoluta que no resulta convalidable. EL Código de forma establece las pautas de competencia de los distintos jueces de la Provincia ya sea por la materia, el territorio, grado de conocimiento, conexidad, refiriéndose en el inc. 8vo., al reparto equitativo de tareas de los jueces. A diferencia de la competencia por materia que es un caso de incompetencia absoluta y por lo tanto improrrogable, tanto la Ley Orgánica como la ordenanza procesal consideran prorrogable la competencia por turno, a punto tal que ni siquiera es considerada como una verdadera pauta de competencia sino una mera regla administrativa para lograr una equitativa carga de trabajo entre los jueces.

Claro está que tampoco fue planteado durante los primeros momentos de la Instrucción, deviniendo el planteo absolutamente inconducente a los fines pretendidos. Se rechaza la nulidad sin costas (arts. 161 y ss a contrario sensu del CPP).

IV.- Nulidad por incompetencia por materia: El Dr. Martorano ha planteando la nulidad de todo lo actuado en virtud de la incompetencia de esta justicia provincial para investigar cuestiones reñidas con el comercio de estupefacientes.

Tal planteo también debe ser rechazado, haciendo propios los argumentos que en tal dirección sostuviera el Fiscal en su alegato de clausura. En efecto, tanto a nivel de la justicia federal como provincial fue rechazado reiteradamente este mismo planteo de nulidad en ambas instancias ordinarias y también ante la Corte Provincial, y en cuanto a la Apelación, y como bien lo expresara el Dr. Schiappa Pietra, citando la Resolución Nro. 622 dictada por el Vocal Acosta donde lejos de afirmarse que los hechos atribuidos serían de competencia federal, se señaló que debía remitirse copia a esa sede para investigar específicamente los actos de venta de sustancia de estupefacientes pero ello no impedía inferir que los mismos hechos indiquen la pertenencia a la estructura delictiva típica en el marco de un emprendimiento de amplio espectro y multipropósito. Se rechaza la nulidad sin costas (arts. 161 y ss a contrario sensu del CPP).

V.- Nulidad vinculada a la apertura a prueba planteada por el Dr. Rodrigo Mazzuchini: El destacado letrado manifiesta que la Fiscalía presentó pruebas cuando se reconvirtió el juicio escrito en oral y que antes no las había ofrecido, estando en consecuencia la etapa de prueba estaba precluída y en

tanto, las pruebas ofrecidas para este juicio oral son nulas.

El planteo no puede prosperar ya que como lo destaca el Fiscal, ante el Juzgado de Sentencia había ofrecido como prueba todo el expediente y no como lo manifiesta en contrario el Defensor. Siendo que además se advierte que este planteo es una reiteración de los que oportunamente fueron vertidos contra las decisiones adoptadas en audiencia del 5 de agosto de 2016 por el Juez de Cámara Dr. Carbone, quien confirmara la Resolución del Juez de Sentencia N° 6 Dr. Fertitta por la que se dispusiera la sustanciación del trámite del plenario mediante la modalidad de juicio oral, siendo que tales planteos fueron rechazados por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en fecha 6/6/2017 por la cual se rechazara la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Es así entonces que ya existe cosa juzgada acerca de la materia ventilada en la audiencia, sin que se hayan presentado nuevos fundamentos que modifiquen lo expuesto. En consecuencia se rechaza la nulidad sin costas (arts. 161 y ss a contrario sensu del CPP).

VI.- Nulidad de la acusación contra Otaduy y Enriquez: Ambas situaciones serán tratadas de manera conjunta por reconocer aristas comunes.

En síntesis la Dra. Florencia Chaumet postula la nulidad de la acusación en contra de sus dos pupilos por entender que en los alegatos de apertura el Fiscal ha violado la base fáctica atribuida, afectando la regla de congruencia como aspecto integrante del derecho de defensa, el cual a su criterio se vería vulnerado.

Ambos planteos deben ser rechazados porque la plataforma fáctica presentada en la declaración indagatoria y el hecho por el cual se solicita sea juzgado que contiene la requisitoria de elevación no difiere del contenido debatido en las audiencias respecto de ambos inculpados. En tal dirección no puede soslayarse que al pertenecer el presente proceso al llamado sistema conclusional, el alegato de apertura es una representación de los hechos contenidos en la requisitoria en el cual pueden agregarse o ejemplificarse situaciones que en los casos en estudio, no han modificado el núcleo de la Acusación. Por tanto, no se advierte presente la sorpresa e incertidumbre acerca de que conductas los acusados debían defenderse.

Merece especial mención lo expuesto por la Sra. Defensora acerca de que el Fiscal no reprodujo en el debate las escuchas que utiliza en contra de su pupilo, y si bien sobre tal circunstancia no fue planteada con claridad la invalidación haciendo referencia a la afectación al derecho de defensa, debe repararse que tal cuestión será tratada en otros pasajes del presente

pronunciamiento, mas precisamente en el capítulo IV Consideraciones sobre algunos elementos de prueba en particular, en el caso, las escuchas.

En consecuencia se rechaza la nulidad sin costas (arts. 161 y ss a contrario sensu del CPP).

VII.- Nulidad contra intervención telefónica solicitada por Pablo Bancora y contra la dispuesta sobre la línea atribuida a Betiana Quintana:

El Dr. Yrure al presentar alegatos de clausura en el Proceso en el que resultara víctima Demarre, postula la nulidad de la intervención telefónica solicitada por aquel empleado policial ante la Instrucción por entender que la finalidad de dar con el paradero de ciertas personas -Ariel Máximo Cantero y Ramón Machuca- que se encontraban prófugas no es un fundamento válido para disponerla. En síntesis indica que la intervención para ser válida debe recaer sobre personas sospechadas de cometer un hecho delictivo, no ocurriendo ello en el caso, y que la nulidad debe extenderse sobre cuestiones tales como el trabajo pericial realizado por la Dra. Castro (de acústica forense) por haber sido realizado sobre un elemento de origen viciado. Similares argumentos presenta el letrado al solicitar la nulidad de la intervención dispuesta sobre la línea telefónica cuyo número fuera encontrado escrito en un papel en el domicilio de Demarre, ya que la viuda era testigo. Manifiesta que se ha violado la garantía constitucional a la intimidad.

Los planteos deben ser rechazados. En primer término no puede soslayarse que las intervenciones solicitadas por Bancora han recaído sobre líneas de personas que se encontraban imputadas como miembros de la asociación ilícita, tales los casos de Chamorro, Contreras y Verdún, y la intervención sobre la línea atribuida a Quintana, tampoco puede desconocerse que se trataba de la pareja de la víctima de un homicidio, aunque mas precisamente y como lo indica el mismo abogado, la línea donde recayó la intervención no era siquiera de Quintana sino que fue hallado el número telefónico escrito en un soporte papel que decía "papa" en el domicilio que aquella compartía con Demarre.

Las razones que justificaran aquellas intervenciones sobran, sin que en el caso la (eterna) tensión entre las tareas de investigación y el respeto de derechos fundamentales haya sido resuelta en desmedro de éstos últimos. Es que el análisis ex-ante que siempre debe realizarse al analizar hechos luego cuestionados, juzgaba como razonable el despacho de las intervenciones, destacando en el caso de la información hallada en el domicilio de Demarre/Quintana que se trataba de un teléfono que podría pertenecer a quien fue víctima de un homicidio (y no a la testigo

Quintana) cuyo móvil (represalia) ameritaba el mayor acopio informativo, sin que se advierta afectación de garantías constitucionales.

Repárese en la misma dirección que el actual art. 171 del CPP Ley 12734 autoriza el despacho de intervención de las comunicaciones del imputado pero también de terceros. Y “en cuanto a éstos terceros afectados debe tratarse de personas respecto de las que existan elementos objetivos para suponer que reciben o transmiten comunicaciones para el imputado o provenientes de él, debiendo estar enmarcado el pedido dentro de una investigación penal y avalada la orden por razones fácticas o jurídicas de las cuales resulte sustentable la necesidad de la intervención” (Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe Comentado Ley 12734-Erbetta-Orso-Franceschetti-Chiara Díaz).

En consecuencia se rechaza la nulidad sin costas (arts. 161 y ss a contrario sensu del CPP).

VIII.- Nulidad contra la requisita realizada sobre el Peugeot 308:

La Defensa de Machuca plantea la nulidad de la requisita realizada a partir de la orden de allanamiento despachada para poder proceder al secuestro del vehículo que había sido abandonado en un garage (acta de procedimiento a fs. 10.787/9 del cuerpo 47), en cuanto a que la caja de teléfono celular secuestrada en el baúl del vehículo tenía escrito el N° 341-2452040 Radio 54*898*774-, considerando el Defensor que tal requisita resulta nulificable en razón de no contar con una orden de allanamiento expedida por el juzgado a tal fin.

El planteo debe ser rechazado en tanto este Tribunal considera que las circunstancias particulares del caso autorizaban al personal policial actuante a realizar la requisita efectuada para poder proceder al secuestro del vehículo que había sido abandonado en un garage (respecto del cual prestó consentimiento el encargado del mismo) y sobre el cual existía pedido de secuestro previo por parte del Juzgado de Instrucción N ° 4 en el marco de estas actuaciones, toda vez que justamente lo que protege la garantía constitucional invocada- inviolabilidad del domicilio- es el derecho de un individuo a no verse sometido a prácticas de investigación arbitrarias o lesivas de su dignidad y/o privacidad, lo cual nunca puede ser alegado en el caso de autos cuando lo que se requisó era un vehículo con orden de captura -propiedad de un imputado, que también tenía orden de captura nacional e internacional vigente -, por lo que el accionar policial en el procedimiento cuestionado se encuentra comprendido dentro de las funciones propias de la labor prevencional y que por lo tanto, en su ejercicio, no se han violentado garantías

constitucionales de los imputados.

Por lo demás, el personal contaba con autorización para secuestrar el vehículo (con todo lo que poseía dentro, documental y la caja de referencia), y así fue que antes de llevárselo realizó una requisa de forma regular y en presencia de testigos.

Vale reproducir que en un caso similar al presente la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la incautación por parte de la prevención de un documento nacional de identidad del interior del baúl de un automóvil estacionado en la cochera de un hotel sin orden judicial previa, cuya ilegítima tenencia se le atribuyó a su propietario, por comprender que no existía menoscabo alguno a la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional en lo que hace a la inviolabilidad del domicilio (CS, "Aguirre, Cristina M. y otros s/ falsificación de documento público reiterado", resuelta 23/6/92, A. 643, L. XXIII, La ley 1994B, 335). En consecuencia se rechaza la nulidad sin costas (arts. 161 y ss a contrario sensu del CPP).

PROCESO N° 44/17: ASOCIACION ILICITA

I) ALEGATOS DE LAS PARTES:

En sus **alegatos de apertura**, la **Fiscalía** acusa a los imputados de pertenecer a la asociación ilícita conocida como "la banda", la que se dedicaba a planear y cometer delitos violentos de tenencia y portación de arma de guerra, homicidios y tentativas de homicidios, lesiones, daños, amenazas, cohechos, rentabilizando la violencia, consistiendo ello en provocar y usufructuar un territorio liberado mediante la imposición del miedo, y con una organización sistemática de la violencia, controlando distintas zonas geográficas de Rosario, cobrando a otras personas para brindarles protección, contando para ello con la lógica necesidad de tener y portar armas de fuego, planear homicidios en venganza de ataques a su grupo o para demostrar su poder frente a otros, corromper a las fuerzas de seguridad para lograr la impunidad de sus actos, usurpar viviendas ajenas para que sean ocupadas por miembros del grupo o explotar así sus negocios. Algunos imputados tenían sentido de pertenencia y conocimiento de esas actividades ilícitas, de tal modo que los delitos perpetrados por la asociación pueden serle imputados a sus miembros por el solo hecho de pertenecer a ella. En su postura acusadora, el Ministerio Público Fiscal divide la participación de los sujetos acusados en roles: jefes, esbirros ejecutores, testaferros y proveedores oficiales o estatales de impunidad. Entiende que Germán Horacio Herrera y Guillermo Rubén Cardini, si bien no pertenecían a la banda,

son llevados a juicio por específicos delitos cometidos y conectados con la banda. Que la jefatura de la banda fue ejercida tanto por Ariel Máximo Cantero padre, el "Guille" y el "Monchi". Que El "Viejo Cantero" fue en los comienzos de la asociación su organizador y primer jefe, y cuando sus hijos alcanzaron la edad suficiente compartió con ellos ese poder adquirido que es el negocio familiar de la violencia letal, ilícita y extrema.

Con relación a Ramón Ezequiel Machuca refiere que el mismo fue co-jefe dentro de la banda, que se probará a través de las distintas intervenciones telefónicas resultantes y demostraran dos aspectos de su rol de líder: su capacidad para darle órdenes a distintos miembros integrantes de la banda y como estos las cumplían sin reparo, y como distribuía y administraba la información que se le proporcionaba. Que demostrarán cómo él, en conjunto con otros miembros de la banda, planeó la venganza por la muerte de Walter "Caracú" Navarro, y ordenó la balacera del domicilio de Conscripto Bernardi al 6374, junto con otros miembros de la banda, en donde falleciera Lourdes Nerina Cantero. Asimismo, refirió que probarán el mencionado se encargó de averiguar quiénes fueron los sicarios que asesinaron a su hermano de crianza, el "Pájaro", para luego poner en funcionamiento un plan criminal de venganza, y cuya ejecución culminó en el triple crimen de Francia y Acevedo. Que organizó una marcha con gran cantidad de personas la mañana del miércoles 22 de mayo de 2013 contra el personal policial de la comisaría 15, impidiéndole desempeñar su cargo donde desempeñaba uno de los miembros de la banda, Avaca, para castigarlo por no haberle atendido el teléfono el domingo anterior, cuando había caído detenido un miembro de la banda. Por otra parte, determinarán que entre el 17/05 y el 22/05 de 2013 Monchi se comunicó telefónicamente con el empleado policial Abraham Lescano con la finalidad de lograr, mediante pagos previos, acuerdos en favor de la banda con los sucesivos jefes de éste, de Lescano, recibiendo en respuesta la aceptación y los números por parte de uno de sus jefes, y que Machuca se comunicó con el empleado policial Raffo para que le averiguara la dirección de quien era el titular de la División Judiciales, el comisario Cristian Romero Giraud, que era la Brigada que estaba investigándolos en ese momento. Con respecto a Ariel Máximo Cantero "**Guille**", acreditarán que también ejercía ese rol de jefe, impartiendo órdenes a otros miembros de la banda y, en ocasiones, participando activamente en la ejecución de esos planes criminales, siendo uno de los que planeó, organizó y el 26 de mayo de 2013 ejecutó el homicidio de Diego Demarre, y que asimismo, la noche del 22/05/2013 persiguió, armado con pistolas y en compañía de otros miembros de la banda, a Luis Paz, a quien creía responsable por la muerte de su

hermano. También probarán que el 28/05/2013, en horas de la medianoche, Vilches, Chamorro y Villa son detenidos a bordo de un VW Bora gris por personal del Comando Radioeléctrico, y que “el Guille” entregó 35 mil pesos al personal del Comando que detuvo a Leandro Vilches por intermedio del “Chavo” Maciel para que dejen ir a Vilches y poner a otra persona en su lugar, Javier Nicolás Gaitán. Que demostrarán que el 30/05, en horas del mediodía, Guille se reunió con Germán Horacio Herrera y Guillermo Rubén Cardini, jefe y subjefe de la sección Sustracción de Automotores en esa época, para evitar así el secuestro de vehículos de la banda que se encontraban estacionados en una cochera de pasaje Juana Blanco al 3100, todo ello con la promesa o efectiva entrega de dinero. Sindica como una facción violenta de la banda, la compuesta por el **“Gordo” Vilches y el “Ema” Chamorro**, ambos eran el brazo armado de Guille y respondían a las órdenes que él les daba en pos de los lucrativos negocios ilícitos de esta banda. Que demostrarán por medio de distintas intervenciones telefónicas legalmente ordenadas que esos miembros de la asociación tenían a su disposición distintas armas de fuego, y que recibían encargos violentos, habiendo tenido participación también en el homicidio de Diego Demarre. También se probará que Vilches guardaba armas para la banda, específicamente que tenía una pistola calibre 11.25 marca “Astra” en el domicilio de calle Cochabamba 124 Bis de esta ciudad de Rosario, con su numeración limada, y que también tenía una ametralladora marca “algo” con su numeración limada en el domicilio de Pasaje Villegas al 6300 de ésta ciudad de Rosario, armas respecto de las cuales no contaba con la autorización legal para tenerlas. Que esta banda tuvo que trabajar como una empresa ilícita que tenía que ocultar los bienes que adquiría, ese gran caudal de dinero que ingresaba a la asociación la generaba a través de sus actividades ilícitas, e hizo necesario la aparición de **testaferros**, personas de su confianza y cuya función esencial era asegurar el provecho de esas ganancias ilícitas, actuando siempre ellos con ánimo de lucro. Esos testaferros conocían desde el vamos las actividades ilícitas, lo que los convirtió precisamente en miembros de ésta, ese rol o ese carácter económico que cumplían dentro de la banda eran lo que necesitaban realizar, y su función específica para pertenecer y favorecer a esta. Demostrarán como **Silvana Jesica Gorosito, Lorena Miriam Verdún y Agustín Mauro Ruiz** pertenecían a este grupo de testaferros. La priemra, pareja del Monchi, tenía a su nombre dos Renault Logan que funcionaban como taxis, con sus respectivas licencias a su nombre, una dominio IBJ-018, licencia de taxi 1866, y el otro dominio GPO-845, chapa de licencia 3062. Asimismo que también tenía a su nombre un VW Bora turbo diesel y una mansión ubicada en calle Hilarión de la Quintana al 1100 de esta ciudad de

Rosario. Por su parte, Verdún, quien fuera pareja del “Pájaro”, tenía a su nombre otro VW Bora, un Peugeot 206 dominio HCA-442 y una motocicleta Honda y una Yamaha 125 cc, dominio 130-HDB. En cuanto a Agustín Mauro Ruiz, hermano de Mariano Ruiz, ya condenado, tenía a su nombre una casa en General Mosconi y Vera de la localidad de Funes, un automóvil marca Peugeot RSZ coupé dominio KHM-384 que utilizaba personalmente el fallecido “Pájaro” Cantero en el momento en que lo asesinaran, un automóvil marca Audi TT modelo 2012 y un VW Crossfox dominio JAJ-627, pero que con anterioridad a la adquisición de esos bienes, tanto a Gorosito como a Verdún como a Ruiz no se les conocía ninguna actividad económica lícita que hayan desplegado fácticamente y que puedan contar con un flujo de fondos necesarios como para adquirir los mismos. Otros dos sujetos intervinientes en la banda, **Francisco Rafael Lapiana y Mariano Germán Salomón**. En apariencia, Lapiana parecería ser un socio económico deportivo de Monchi, pero se demostrará que en realidad el era un miembro de la asociación que ayudaba a ésta, a través del Monchi, a licuar e invertir el dinero sucio que la misma generaba, mediante la compraventa de pases de jugadores y la inversión en jóvenes futbolistas. Con respecto a **Salomón**, probará que él conocía y estaba al tanto de las actividades ilícitas de la banda, las que generaban ganancias, y su rol consistía en llevar a cabo compras y ventas de vehículos para que esas ganancias pudieran pasar desapercibidas, pero también Salomón brindaba información a la banda, específicamente a “Monchi”. En cuanto al rol desempeñado en la banda por **Walter Daniel Jure**, sin ser catalogado como violento, era el responsable de manejar información y distribuirla en la banda, más precisamente con Monchi, manteniendo contactos con este último y con ciertos policías, manejándose a simple vista como un doble agente. Demostrarán que la intención de Jure era acercarse a estos policías para obtener información que pudiera ayudar a la banda, reproduciendo un video en el que se ve a dos policías hablar con Jure.

En cuanto a los **proveedores estatales u oficiales de impunidad**, (miembros de las fuerzas policiales que aseguraban que los crímenes de la banda permancieran ocultos) Refiere el acusador que la banda que describe no podía funcionar si no tuviera un aporte necesario que le garantice la impunidad de su accionar y de sus miembros, contando para ello con el aporte de las fuerzas de seguridad. Funcionarios que debían cuidar a la gente y prevenir el delito, terminaron cuidando los intereses de la banda. Como parte inescindible de esta banda se encargaban de darle información a los jefes que obtenían algo de su cargo, para favorecer a la banda a la cual pertenecían. Con relación a **Abraham Lescano**, agente

de la Brigada de Investigaciones y miembro de la banda, demostrarán que conocía a “Monchi”, que hablaba por teléfono con él, específicamente que el 09/05 a las 22:26 Abraham habló con Monchi y le avisó que al día siguiente iban a hacer dos allanamientos en el barrio de la Tablada, poniéndose a disposición de él para avisarle si iban para su lado. También se comunicó con Machuca al día siguiente, el 10/05/2013, informándole que un Gol Trend gris oscuro dominio LKS-245 era de un empleado de Judiciales, y se ofreció para averiguar si se puede hablar con el dueño de ese auto, demostrando asimismo el compromiso que tenía Lescano con esta banda, cuando el Monchi le preguntó para que averiguara sobre el allanamiento que había sufrido su hermano Ariel Claudio “Pájaro” Cantero en el domicilio de Regimiento 11. Demostrará que el 17/05/2013 Lescano le informó a Monchi lo que ocurrió en un procedimiento policial de la Brigada de Investigaciones frente al parque sur, donde allí se encontraba un miembro de la banda, el “Chino” Fleitas, hoy prófugo. También demostrarán que en esa comunicación Abraham le comentó a Monchi que su jefe estaría dispuesto a concretar acuerdos con él, pero que los únicos que tenían que enterarse eran ellos tres. Lescano efectuó tareas para convencer al nuevo jefe de la Brigada para que hiciera acuerdos con el Monchi, logrando así su objetivo, ya que el 22/05/2013 Abraham lo llama a Monchi para confirmarle el acuerdo y la confidencialidad que sería entre ellos tres. En cuanto a **Ángel Avaca**, suboficial principal adscrito de la comisaría 5º y miembro de la banda, el mismo también hablaba con Monchi y lo conocía. Demostrarán que Avaca tenía un claro rol de empleado y recibía órdenes de Monchi. Que se va demostrar que el 17/05/2013 Avaca recibió órdenes de Monchi para hablar con los Machado, contra de la banda, por un conflicto armado que se había generado, y le advirtió que si no lo hacía los iba a mandar a ejecutar a los Machado. En atención a **Cristian Hernán Floiger**, comisario en la función de jefe de la Dirección General de Prevención y Control de Drogas y Adicciones Zona Sur y miembro de la banda, se acreditará que en base a distintas comunicaciones que han mantenido distintos integrantes de la banda lo ubican al mencionado como un miembro de la misma. **Sergio Rafael Blanche**, oficial adscrito de la UR XVII de San Lorenzo y miembro de la banda. Conocía a Mariano Ruiz y entabló conversaciones telefónicas con él entre el 13 y el 28/05/2013, donde averiguó quiénes eran los policías integrantes de la División Judiciales que allanaron la casa del “Pájaro” en calle Regimiento 11. Se probará que Blanche también operaba como un informante dentro de la fuerza policial, acreditarán que recibió a cambio un televisor, y que se comprometió también con Mariano Ruiz a entregar municiones para la banda. Con relación a **Eduardo Anacleto Enríquez**, alias

“Moco”, oficial adscripto a la Jefatura de la UR II y miembro de la banda, se comunicaba telefónicamente con Monchi y lo reconocía como su jefe, auxiliándolo en la ubicación del escondite de los sospechosos de asesinar a “Caracú” Navarro. Tenía conocimiento de la organización de la marcha a la seccional 15 gestada por Monchi el 22/05/2013, ayudando a este último Enriquez en la averiguación del paradero de los sospechosos por el crimen de su hermano de crianza, el “Pájaro” Cantero, e informando sobre la ubicación de miembros de las fuerzas de seguridad. Comisario **Gustavo Daniel Pereyra**, alias “**Gula**”, adscripto a la Secretaria de Delitos Complejos dependiente del Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe en el 2013 y miembro de la banda, él era el jefe del “Chavo” Maciel, ya condenado en esta causa. Él fue quien llevó al “Chavo” Maciel a esa Secretaría y que tenía pleno conocimiento de las acciones de Maciel, consultando este último al “Gula” sobre datos que tenía para beneficio de la banda. En atención a **Roberto Mario Otaduy**, “**Bruja**”, suboficial de la Prefectura Naval Argentina y miembro de la banda, actuando como miembro de la banda le pidió a Monchi en fecha 15/05/2013 si le prestaba plata para tapar una bronca en el laburo, y después se reunió para efectivamente recibir la entrega. Por su parte, respecto de **Diego Javier Cárdenas**, “**Pino**”, suboficial adscripto a la UR II y miembro de la banda, avisó en fecha 02/06/2013 sobre un procedimiento policial a realizarse en un galpón que, según su conocimiento, había dos autos de la banda, con el claro objetivo de que desaparecieran, sugiriéndole que limpie todo, manteniendo informado a Monchi de las fechas en que se realizaría ese procedimiento y de quiénes lo llevarían a cabo. Con relación a **Waldemar Raúl Gómez**, agente de la Policía Federal adscripto a la Delegación Rosario y miembro de la banda, se acreditará que él se comunicaba telefónicamente con Monchi. Gómez había vuelto de su licencia anual de vacaciones, que iba desde el 06/05/2013 al 18/05/2013 inclusive, y quedará probado que regresó de sus vacaciones el 17/05/2013 y voluntariamente se reintegró a su trabajo en la mañana del 18/05/2013, al enterarse que ese día se realizaría un allanamiento en calle Ameghino al 2800, anticipándole a Monchi de dicha situación. Se demostrará que ese 18/05/2013, entre las 22:25 y 22:42 aproximadamente, Gómez se puso a disposición de la banda para ejercer violencia sobre posibles personas relacionadas con el homicidio de “Caracú” Navarro, informando por otra parte a Monchi sobre la utilización de un Renault 9 blanco por parte de su dependencia, y hablando con Jure, que era quien manejaba uno de los negocios de la banda en la zona norte de ésta ciudad. Asimismo puso en conocimiento a Monchi sobre las investigaciones que pesaban sobre él y su familia, y le advirtió que tuviera cuidado con los movimientos

que estaba haciendo. **Juan José Raffo**, subinspector de la policía de Santa Fe y miembro de la banda, tenía contacto habitual con Monchi, estaba directamente bajo sus órdenes, el contacto que tenía era para intercambiar datos para conocer el estado de los negocios que manejaban y las personas que estaban involucradas en éstos. Refiere el Ministerio Fiscal que el mismo se comprometió a pasarle a Monchi la dirección de la casa del jefe de la División Judiciales de la UR II, el comisario Cristian Romero Giraudo, a cambio de pagos ya acordados. Que en fecha 26/05/2013 Juan se comunicó con Monchi y le informó lo que sabía sobre el homicidio del "Pájaro", además se puso a su disposición para averiguar más datos sobre ello. Que el 27/05/2013 lo llamó a Monchi para avisarle que había un operativo policial en Oroño pasando las vías, para que le dijera a los pibes que no anduvieran con nada raro, y el 28/05/2013 para avisarle que la Gendarmería tenía pinchado un par de teléfonos y que hablaran con la Regional, porque esa noche iban a mandar a todos con chalecos, en clara referencia a operativos policiales. **Juan Ángel Delmastro, alias "Tiburón"**, Sargento ayudante adscripto a la Sección sur de Inteligencia de la Dirección General y Control de Adicciones de la Policía de la provincia de Santa Fe y miembro de la banda, quien en fecha 09/05/2013 diera aviso a Monchi que al día siguiente habría como 15 allanamientos de la Brigada de Investigaciones, como así también el 30/05/2013 informara sobre allanamientos a realizar por la Dirección para la cual trabajaba y por la policía federal. Se demostrará la participación secundaria que ha tenido el "Tiburón" en el homicidio de Lourdes Nerina Cantero, por el cual ya se encuentra condenado. Se acreditará también que en distintas oportunidades el "Tiburón" informó a Monchi sobre la ubicación de distintos policías de la provincia y de seguridad aeroportuaria, titulares de dominio de automotores y variada información que él obtenía por su carácter de policía, habiéndole solicitado por otro lado, un arma de fuego a Monchi, entregándosela este último. Todos los hasta ahora nombrados pertenecían a la asociación ilícita, pero no todos los imputados llevados a juicio tenían esta misma condición. Es que los acusados **Herrera y Cardini**, eran jefe y subjefe de la Sección Sustracción de Automotores en mayo de 2013. A ellos se los lleva a juicio por un hecho puntual ocurrido en fecha 30/05/2013, en la cual aproximadamente a las 10:00 horas personal policial de dicha sección realizó una inspección en una cochera situada en calle pasaje Juana Blanco al 6100, en donde se encontraban distintos automóviles de la banda, uno de ellos un Peugeot 307 cabriolet dominio GKU-916. **Cardini** se comunicó en varias oportunidades con Mariano Ruiz para hacerle saber de estos allanamientos y para comunicar si tenían autos de la banda. Se acreditará que Cardini y Herrera se reunieron con Guille a los fines de lograr el resultado negativo de

ese procedimiento a cambio de dinero.

Todo lo dicho será demostrado con las intervenciones telefónicas que fueran legalmente ordenadas por el juzgado de Instrucción y que acreditarán las distintas comunicaciones que existían entre los miembros de la banda y el tenor de cada una de ellas, también con las pericias acústicas forenses sobre ese material dubitado, con los testimonios de los investigadores de la causa, que van a describir las tareas de inteligencia que pusieron a la luz a esta banda, por los policías que participaron en los distintos allanamientos, también legalmente ordenados, y por el secuestro que resultó de estos procedimientos. Se demostrará la violencia que ejercía la banda con testimonios de distintas personas que han padecido a la misma, acreditarán las ganancias exorbitantes que generaba esa banda y como la invertían, con los testimonios de distintas personas que realizaron transacciones con los miembros de ella, y con miembros del Estado que nos van a informar sobre el estado patrimonial de los integrantes de la banda. Que la Defensa va a intentar desviar el objeto de este juicio hacia una parcialidad del juez instructor de la causa, la cual es inexistente ya que todas las medidas de investigación han sido legalmente ordenadas. Va a conjeturar con que la actuación de uno de los cuatro jueces que instruyeron las causas que traemos hoy a juicio fue parcial, eso para la Fiscalía está completamente agotado y es cosa juzgada, fue discutido hasta el hartazgo la supuesta parcialidad de uno de los cuatro jueces instructores, y cada vez que ello fue discutido ante Tribunales judiciales y administrativos, la conclusión fue siempre la misma: los hechos no estuvieron contaminados.

Que en el juicio la Fiscalía no se va a limitar solamente a la asociación ilícita, sino que se aportarán tres ejemplos concretos de la violencia que ejercía la banda.

Al formular alegatos, las Defensas indicaron los siguientes argumentos:

Previo a ingresar en los mismos, repárese que al encontrarse largamente desarrollados y respondidos los planteos de las partes ya abordados en otro punto del presente decisorio como “cuestiones previas de las partes” (recusaciones, nulidades y otros) corresponde analizar lo planteado por las Defensas de los acusados en lo atinente a los **hechos** traídos a juicio.

DR. YRURE. Comienza con un alegato haciendo referencia al concepto social negativo que recibe la familia Cantero como responsable de la criminalidad en la ciudad. Continúa haciendo referencia a que en el proceso se produjo un fraude a la imparcialidad, que tiene como único responsable al juez que

practicó toda la instrucción de la causa, que es el Dr. Juan Carlos Vienna, punto sobre el que ya se desarrollara según lo indicado en el encabezado del presente título. Que parte de los mismos fiscales presentes en juicio solicitaron oportunamente en un juicio abreviado, solo para dar de ejemplo respecto del señor Ariel Máximo Cantero, la pena de siete años de prisión por los mismos hechos, idénticos por los cuales ahora lo acusa. Qué otra explicación cabe si no un intento de salvar una causa cuyo entramado oscuro comenzaba a aclarar. Cómo se explica que ahora tan firmemente expongan su teoría del caso los señores fiscales, convencidos de lo que exponen y prometiendo pruebas y siguiendo con el ejemplo soliciten 24 años de prisión para la misma persona que acabo de mencionar y por idénticos hechos. Refiere nuevamente al contexto político institucional de la Provincia de Santa Fe en la lucha contra el narcotráfico, que el ex gobernador hablara de una posible intervención federal a la provincia, la creación de la División Judiciales (para investigar a la familia Cantero) y la vinculación con el Juez Vienna, todo en el mismo contexto de tiempo.

DR. VARELA Desliza críticas a la Fiscalía en cuanto a las penas solicitadas que considera desproporcionales. La verdadera razón de semejantes pedidos de pena anticipados es este escenario y el blindaje mediático, político y editorial que ha tenido en casi estos cinco años la actividad fiscal. Tiñéndose siempre de verosimilitud cualquier manifestación por absurda que haya sido. Decían los anteriores colegas, el Dr. Yrure, Dr. Edwards, se ha llevado hasta el extremo de la publicación de un libro con afirmaciones dogmáticas en relación a la responsabilidad penal de los aquí acusados. Se refiere a la desmesurada y la voraz pretensión punitiva del señor fiscal, todo lo cual tiene inicio en hechos graves, como la muerte del joven Martín Paz, que es la génesis, una venganza sobre la base de un error y la connivencia de representantes del Sistema judicial. Lo que no dice el señor Fiscal es que también hubo dentro de ese Ministerio Público sucesivas intervenciones de Fiscales que avalaron la propuesta de ese proceso abreviado que hacia referencia en su alegato inicial y al que hizo una mera referencia el Dr. Yrure.

En relación a Máximo Ariel Cantero pruebas es lo que le faltan. Hizo una somera manifestación a su respecto y solo eso. Se lo acusa de ser jefe de una organización criminal. No se habló de él, se habló de sus hijos biológicos y adoptivos para acusarlo de ser jefe de una organización criminal.

La Jueza de Instrucción (Dra. Rodenas) que dictó una resolución de mérito en relación a Ariel Máximo Cantero con su procesamiento en la figura contemplada en el art. 210 del C.P en calidad de miembro y trajo aparejado, como consecuencia de ese decisorio de instrucción, una medida cautelar que definió

la interposición del recurso de apelación por parte de esa defensa. Yendo a la hipótesis mas perjudicial en relación a Máximo Cantero Padre: que las llamadas no sean derivadas por decisiones jurídicamente inválidas, que sean la derivación razonada de órdenes fundamentadas, suponiendo que se dan esos requerimientos legales para esa actividad jurisdiccional, esos llamados no están adjudicados pero aún cuando lo estuvieran, son comunicaciones telefónicas entre un padre y un hijo. Es decir que ni la existencia misma de las llamadas sirven para esa conjetural atribución y después no hay más nada. Le recuerda al Sr. Fiscal que Cantero padre fue detenido tirando un carro a caballo, cuando buscaba darle sustento económico para darle de comer a sus hijos menores de la nueva familia que ya había constituido. Si Ariel Máximo Cantero se llamara Ariel Máximo González no hubiera sido siquiera indagado. Está preso por portación de apellido, al punto tal que en ese proceso abreviado que se hizo mención, en el cual conforme la tesis de la Fiscalía, el máximo responsable de esa organización presunta criminal que tuvo reinando en Rosario iban a recibir la exigua pena de siete años de prisión y en relación a Ariel Máximo Cantero (padre) se tenía pensado el sobreseimiento.

DR. MARTORANO: plantea su alegato en dos sentidos: continúa haciendo referencia a la parcialidad del Dr. Vienna, al entrometimiento del poder político en la justicia.

Refiere que la Fiscalía debería recurrir a sus pares para juzgar hechos que son de competencia federal. Criticó también las declaraciones del Ministerio de Justicia Silverstein. Que a su cliente se lo indagó, se lo procesó y luego se lo acusó de comerciar estupefacientes a las órdenes de Machuca.

En cuanto a los hechos investigados, no existe ninguna prueba que lo vincule a la organización y solo tres escuchas que lo vinculen al señor Machuca no implica la pertenencia al resto de los integrantes como asociación.

DR. NAVAS: Refirió que el señor Fiscal dejó plasmado que había estrategias, había encargados de borrar rastros, que estaban los que disparaban, los que ordenaban, los jefes, ejecutores, esbirros, testaferros, estando absolutamente convencido de que no va a poder probarlo porque la asociación ilícita lisa y sencillamente no existe, en los términos jurídicos de su existencia. No se van a poder acreditar, los elementos típicos necesarios para conformar una asociación ilícita. Y ese sí es el marco de la estrategia de la defensa. El señor Avacca está siendo acusado de pertenecer como miembro a esa asociación. No se sabe de su inicio y no lo va poder probar, de su permanencia en el tiempo, de su conformación, de sus roles, no se sabe de la existencia de la *affectio societatis*, de los parámetros de la

distribución de las ganancias, nada. Tampoco sabía de la existencia de la misma Avaca, y si no sabía de su existencia mal puede pertenecer, en los términos exigidos por el Código Penal. A Avaca se lo acusa por ser miembro simplemente por tener participación en escuchas, en las que no reconoce absolutamente nada. Acuerdo previo, otro requisito típico indispensable. No sabe cómo defender a Avaca de la inexistencia de ese acuerdo previo, lo que puede asegurar es que no existe. Avaca estuvo a cargo de un puesto en la Seccional 15ta. de policía de Rosario dos meses y medio, y eso si está probado y en virtud de ese tiempo de permanencia hoy se le piden nueve años de prisión. También se le reprocha a Avaca haber cometido los delitos de cohecho, negando enfáticamente la existencia de cualquier tipo de acción típica que presuntamente se parezca al cohecho, asimismo incumplimiento de los deberes de funcionario público, en una mala técnica procesal porque ya se verá a en el desarrollo del debate que es cohecho o incumplimiento de los deberes de funcionario ó es la omisión de incumplimiento, y en ese punto le pide al señor Fiscal que aclare, porque no saben si lo está acusando por el artículo 248 del código Penal o 249. También se lo acusa de encubrimiento agravado en dos meses y medio de función, solicitando la defensa luego del transcurso del debate la absolución lisa y llana del señor Avaca en los términos de la acusación formulada por la Fiscalía.

DR. IGNACIO CARBONE: Andrés Fernández, es una persona sin antecedentes penales y que no es parte de la acusación en el proceso por asociación ilícita y aclara que esa Defensa va a realizar los alegatos de apertura en el momento que se inicie el tema de Demarre.

DR. PIERCECCHI: Refiere que a su cliente se lo acusa por el delito de encubrimiento en la causa Alomar y otro encubrimiento y asociación ilícita en la causa principal. Vuelve a retomar como sus colegas, el tema de la parcialidad en la investigación llevada a cabo por el juez Vienna. Rechaza todos y cada uno de los cargos presentados por la Fiscalía, que nunca se configuró el tipo establecido en el art. 210 del C.P. Que contraexaminará a los testigos que hayan participado de la tarea investigativa y que esa defensa probaría dos cuestiones: que su cliente siempre tuvo una actividad lícita que fue la compra y venta de autos, y lo absurdo de la imputación y querer encuadrarlo en una supuesta asociación ilícita que no existe. Con relación a los vínculos que ha tenido Mariano Salomón con dos de las personas acusadas en esta causa: tanto Claudio "Pajaro" Cantero como la esposa de Ramón Machuca son padrinos de un hijo de Salomón.

Hay un defecto formal en la calificación por la que se lo trae a juicio. La figura de asociación ilícita y encubrimiento ambas claramente se excluyen.

DR. LARRUBIA: Estima que no se encuentran dados los elementos del tipo elegidos por la Fiscalía. Primero no hay un vínculo de comunidad para que ese delito se pueda configurar, tampoco la permanencia. Por otra parte a sus dos imputados, tanto Delmatro como a Gómez, se le imputa la violación de secreto que son junto con la asociación ilícita totalmente incompatibles, es decir uno subsume a otro. Refiere que se quiere tapar con el juicio el fracaso en la política de seguridad y en la implementación del nuevo sistema penal. Se creó un enemigo, que fue englobado con el término despectivo de “Los Monos”, involucra a gente de una familia pero también involucra a miembros de las fuerzas de seguridad. Otra cosa que es importante, es la pena solicitada. El Dr. Fernández Bussy ayer solicitó penas importantes para todos los implicados pero pareciera que se olvidó de alguien que mencionó a lo largo de todo su discurso que es Juan Marcelo Maciel, agente policial que revestía como Sargento que fue beneficiado con un acuerdo abreviado por tres años de pena.

Con respecto a Juan Ángel Delmastro se le imputa una asociación ilícita y violación de secreto. Aquí no debiera tenerse en cuenta la asociación ilícita, ya que no existen elementos de configuración y en cuanto a la violación de secreto, la misma no existe.

Igual ocurre con Waldemar Gómez, que es un miembro de la policía federal, aclarando que todos aquellos procedimientos en los cuales intervino han dado resultado positivo y en el que se hace mención en la causa por un procedimiento en calle Ameghino fue positivo, fueron detenidos tres mayores y un menor, además se secuestró droga.

DR. TORTAJADA: Refiere que su cliente tiene un muy buen pasar económico y que es policía por vocación. A Maciel lo elige Pereyra, lo llama en razón de que era una señor que conocía la calle y para el tipo de funciones que iban a realizar, ello era importante. Refiere que hay una llamada o dos, supuestamente entre Maciel y otra persona de la que surge que Maciel habla de que “le tiene que dar a Gula”. Que sintomático es que nunca aparezca el nombre, apellido o el apodo de Gula en ningún lado nada más que esas dos conversaciones, de Maciel y un tercero o supuestamente de Maciel, tampoco se sabe si son de él. Eso es todo lo que hay.

DR. UBIEDO: Por Silvana Gorosito, La teoría del caso de esa defensa técnica tiene tres proposiciones fácticas bien nítidamente diferenciadas. La primera de ellas es la manifiesta parcialidad del juez instructor de la presente causa, el Dr. Juan Carlos Vienna, punto sobre el cual ya se ha argumentado al respecto. La segunda de ellas, es la ausencia de los presupuesto típicos para la configuración del delito de asociación ilícita por la que se encuentra acusada su defendida. Y la tercera de ellas esas

proposiciones fácticas es la ausencia de la responsabilidad penal que se le endilga a través de la acusación como integrante de una asociación ilícita y como encubridora. Si Gorosito está acusada es sólo por el hecho de ser la pareja y madre de los hijos de Ramón Ezequiel Machuca, exclusivamente por dicha circunstancia.

DR. YRURE (por Francisco Lapiana) Vuelve sobre el tema de las intervenciones telefónicas dispuestas en fecha 23/04/2013, sin perjuicio de las advertencias de la Fiscalía del “cuento de parcialidad”. Refiere que en el caso lo que existió fue una “excursión de pesca”. Ninguno de los todos los supuestos delitos que la División judiciales atribuía a la organización ha rozado en lo más mínimo a ninguna de las personas acusadas en el juicio. Seguramente la Fiscalía hará escuchar en su caso conversaciones que supuestamente habría mantenido Lapiana con Machuca sobre fútbol, siendo ello suficiente entonces para incluirlo en la causa. Que su cliente es un caza talentos, y manejó los destinos en el comienzo de su carrera de Éver Banega, también ha hecho lo propio con Ángel Correa.

Respecto de **Agustín Ruiz**: Es uno de los acusados de la causa que ha tenido la desgracia de quedar en una especie de limbo judicial y por esa situación únicamente está acusado. La única razón que existe para ello es ser hermano de Mariano Ruiz. El derrotero generado por los acuerdos abreviados que se habían firmado, Agustín Ruiz no iba a ser acusado, sino que iba a ser sobreseído o le propondrían una suspensión del juicio a prueba. Sólo esta acusado de haberle hecho el favor a su hermano Mariano Ruiz de poner un vehículo que no le pertenecía a su nombre.

Con respecto a la defendida: **Lorena Verdún**. Su suerte procesal corre de la mano de haber tenido un vínculo familiar con la familia Cantero, a quien la Fiscalía y medios de comunicación colocaron como los enemigos públicos. Hacía cinco años que no estaba mas en pareja con Claudio Cantero, que estaba en pareja desde ese mismo tiempo con Mercedes Paz. Esta acusada por haber tenido un Peugeot 206 que aparentemente se presumiría no habría contado con dinero para adquirirlo y ello la haría miembro de una asociación ilícita. La falta absoluta de elementos para sustentar la acusación surge a la vista incluso con las pruebas del expediente porque a la señora Lorena Verdún se le concedió una suspensión del juicio a prueba con sentencia o por resolución firme, que simplemente no se cumplió porque ella misma se presento para decir que no iba a cumplir con la suspensión del juicio a prueba, y que quería en un juicio contar su verdad, defenderse de la injusta acusación y pretende su absolución.

DR. MAZZUCHINI. Divide el alegato en dos partes, la primera formal, procesal, constitucional y el segundo, de fondo. Se recuerda que el primero ya fue tratado previamente. En el segundo punto, adhiere a los conceptos de las distinguidas

defensas. Además, la Brigada Operativa de la División Judiciales que intervino en el proceso desvió la investigación, de un homicidio (de fantasma Paz) a una asociación ilícita que obviamente buscaban que sea una asociación ilícita en un tema de drogas. Cristian Floiger está presente en el juicio, porque él en un momento era el jefe de la Brigada de Inteligencia y alguien ambicionaba ese puesto y por eso fue mencionado y se trabajó en destruir su figura. El señor Blanche fue mencionado por la Brigada Operativa porque conocía “cosas malas” que estaba haciendo esa brigada porque fue invitado a participar dentro de esa mecánica. Y el señor Raffo fue llevado a conocimiento del Dr. Vienna por la Brigada Operativa justamente porque había molestado mucho en el año 2009 por su denuncia de las “cajas negras” de la policía.

DRA. CHAUMET. Menciona que el señor Fiscal en sus alegatos de apertura con respecto a **Roberto Mario Otaduy** ha cambiado la atribución fáctica de la imputación que oportunamente hizo. Esa sorpresa no es inocua y vulnera el principio de congruencia. Sostiene que en la declaración indagatoria y también en la requisitoria de elevación a juicio a su defendido se lo acusó de tomar participación en una asociación o banda de tres o más personas, aprovechando su situación de Prefecto, de funcionario público de la Prefectura Naval Argentina, consistiendo su participación en poner a disposición de la banda información reservada o secreta que obtenía en virtud de sus específicas funciones en dichas fuerzas. Pero luego, los fiscales mantienen la acusación de participación en una asociación ilícita, alteran la base fáctica y no hacen ningún tipo de referencia a la violación de secretos sino a otros hechos que no estaban en ese momento en declaración indagatoria, ello en el alegato de apertura. La Defensa plantea expresamente la inconstitucionalidad de la figura de asociación ilícita porque tal como lo dijo el propio Fiscal en su requisitoria de elevación a juicio, es un delito de peligro abstracto que pune actos preparatorios y por lo tanto para la defensa viola los derechos de acto, de reserva y lesividad. La Fiscalía acusa a su defendido de aportar información secreta que obtenía a través de su función como Prefecto, siendo la imputación tan endeble que se advierte en la declaración indagatoria al momento de especificar a su defendido cuáles son las funciones que lo llevaban a tener esa información secreta que él en teoría le revelaba a la banda, un espacio en blanco, siendo que en virtud del cargo que tenía Otaduy en la Prefectura Naval Argentina era imposible que tuviera acceso a ningún tipo de información secreta o reservada, con motivo de ser Ayudante de Guardia. Se probará que ni su defendido ni su familia directa tienen bienes registrables a su nombre. Solicita la absolución de su defendido y asimismo critica lo desproporcional de la pena solicitada por el acusador a su pupilo procesal.

Con relación al defendido **Eduardo Anacleto Enriquez**. Se lo trae a juicio por haber participado de una asociación ilícita, y también de los delitos de violación de secreto, encubrimiento agravado y cohecho activo. Nuevamente la sorprendió la fiscalía, ya que en su alegato de apertura introdujo hechos que no habían sido atribuidos en la declaración indagatoria ni su ampliación. Por lo tanto ve vulnerado el derecho de defensa en juicio por no respetarse el principio de congruencia procesal, solicitando en consecuencia la nulidad de esa acusación. Critica que con relación a los delitos de encubrimiento agravado y de cohecho activo, llama la atención que la Fiscalía mantenga dicha acusación, dado que nunca se le atribuyeron hechos que encuadren en esas figuras legales.

No se explica como es que la Fiscalía mantiene la acusación respecto de esos dos tipos penales porque ni siquiera se le dice cuál es el dinero que habría recibido o cuál es la promesa para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, algo básico que exige el tipo del artículo 256 del Código Penal. En relación al delito de violación de secreto también causa sorpresa por cuanto la Fiscalía no atribuye ningún hecho que fácticamente se pueda encuadrar en esa figura legal. Refiere que su asistido solo tiene a su nombre un departamento de muy escaso valor, que ya no es mas de él y no tiene ningún otro bien registrable. Por lo tanto solicita, por no haber podido la Fiscalía desvirtuar el estado de inocencia, la absolución de su defendido, reeditando planteos anteriormente efectuados en cuanto a la pena solicitada por el Fiscal.

Con relación al acusado **Diego Javier Cárdenas**. Para ser considerado miembro de una asociación ilícita se necesita un mínimo de permanencia en el tiempo, pero su defendido niega haber cometido delito alguno. Admitir que una convergencia de voluntades, por mas transitoria que sea, haga que una persona forme parte de una asociación ilícita es un absurdo, pues para ello se requiere un plus, que es el mínimo de permanencia en el tiempo, que deberá ser acreditado por la Fiscalía. Cárdenas era un cabo que cumplía funciones de oficial de guardia en la Sub Comisaría 11 de la localidad de Fighiera. Nunca podría haber accedido a información relevante de procedimientos a realizarse en la ciudad de Rosario, por lo menos no a través de su cargo.

Con relación al acusado **Germán Horacio Herrera**. Sostiene la Defensora que lo realmente grave y llamativo, es que habiendo escuchado al señor Fiscal se puede advertir que los hechos de la acusación no encuadran en ningún tipo penal de encubrimiento ni de cohecho por los cuales se los indagó primero, se lo procesó después y se lo acusa ahora. Se lo acusa de haber participado en un procedimiento

que se hizo el 30 de mayo de 2013 en una cochera sita en Pasaje Blanco 6160 de Rosario y en su calidad de jefe de la Sección Sustracción de Automotores en conjunto con el subjefe de dicha Sección, el coimputado Cardini, pretendiendo probarlo con desgrabaciones telefónicas, y dos declaraciones testimoniales. Que Herrera nunca tuvo ni tiene un buen pasar económico. Cuál sería el sentido de recibir dinero, de encubrir delitos de esta supuesta banda delictiva que es tan redituable sin ningún tipo de compensación económica.

DRA. MONICA LOPEZ Refiere que su asistido no debería estar sentado en el juicio como acusado, por unas supuestas escuchas, las cuales nunca les fueron atribuidas y hacerlo participe de una supuesta banda. La defensa con certeza va a demostrar que los hechos no ocurrieron como los narra la Fiscalía, resaltando la inocencia del Sr. Lescano. Aclaró que el Sr. Fiscal dijo que su defendido negó conocer a Machuca, cosa que no es verdad, ya que es vecino del barrio.

DRA. QUAIN AQue fue llevado a juicio por el obrar del Juez corrupto Vienna (ya que no cumplía con su labor de imparcial, imparcial e independiente) y la Policía de Investigaciones para llevar a cabo su plan, con una función mediática. Que Guillermo Cardini honró la policía de manera intachable. Será demostrada la responsabilidad de Vienna quien bajo un sistema inquisitivo, incurrió en irregularidades. No existe una sola conversación entre Cardini y los supuestos miembros de la asociación ilícita. Para ir concluyendo, después de todo este debate se va a disponer la absolución de nuestro asistido y vamos a pedir que se le impongan las costas al Ministerio Público Fiscal.

DRA. BEDETTI: Considera injusto que el Sr. Chamorro este imputado por las escuchas, por esa sola escucha que se puede ver en el auto de procesamiento, es por eso que se lo procesa. Que su defendido debe ser absuelto por ese delito.

Al presentar el Fiscal los **alegatos de clausura**, dijo que:

En atención a los alegatos conclusivos del Organo Acusador, y con relación al delito de Asociación Ilícita, refiere que el bien jurídico que se quiere proteger, es el orden público que se encuentra traducido en lo que decimos seguridad pública, que es esa tranquilidad o confianza social en el desenvolvimiento pacífico de la vida civil, la cual plantea el miedo a ser víctima de un delito, elevándose el riesgo de que se produzca un número indeterminado de ellos habiendo esta banda organizada alterado esta tranquilidad pública que imperaba en Rosario a través del uso indiscriminado de la violencia como hemos demostrado en estas audiencias de debate, en las distintas escuchas telefónicas.

Hay que tener en cuenta que en la Asociación Ilícita no se castiga la participación en

los delitos que el grupo organizado se propone a cometer, sino el simple hecho en sí mismo que es el de formar parte de esa asociación con independencia de la responsabilidad penal que cada integrante tenga en los delitos que en concreto se cometan lo cual se corresponde con la necesidad de proteger el orden y la tranquilidad pública a la que hacía referencia. Se sabe acerca de la importancia de estos audios, esto no es un detalle menor al momento de analizar el por qué del ataque a la legalidad de estas intervenciones telefónicas realizadas por la Defensa de los encartados. Dicha crítica no tiene sustento alguno, ya que la batalla en el juicio se iba a dar en este punto, discusión que fuera zanjada en audiencias de debate por las declaraciones de los testigos Saccone, Romero, Quebertoque y Lotito, quienes formaban parte de la llamada Brigada Operativa de División Judiciales, quienes se expresaran sobre cuestiones como detalle de lo que entendían por “Información de calle”, investigaciones sobre los modos de vida (la calidad de basura arrojada), toma de vista del expediente judicial que tramitaba ante el Juzgado en lo Penal de Instrucción del Dr. Vienna, pericias telefónicas sobre el celular de Martín Paz de donde surgían contactos del entorno de la familia canteros, tareas de inteligencia que dieran lugar a decretos de intervenciones telefónicas que fueron firmados por distintos jueces, Dr. Juan Carlos Vienna y Dra. Raquel Cosgaya, no pudiendo la defensa técnica ahora inventar una parcialidad también de la Dra. Cosgaya. La cadena de custodia fue lo suficientemente preservada, conforme lo testimoniado por la Sra. Virginia Ratto en cuanto a su seguridad (código de barras estampados en cada CD y la imposibilidad de ser regrabados ni alterados). Por otra parte, además se ha efectuado acabada explicación sobre el libramiento y la contestación de los oficios correspondientes a través de la Dirección de Observaciones Judiciales. También se escuchó el testimonio del Sr. Nicolás Ibarra, representante de Nextel, quien reconoció el formato de contestación en oficios por parte de la empresa, indicando siglas específicas que surgían de los informes, como así también de llamadas telefónicas o radial con su correspondiente flota o Id original, el teléfono de destino con su correspondiente flota de Id de destino, la fecha en que se produce esa comunicación, la duración de esa comunicación, quien figura como titular de la línea originaria, la celda en donde impacta la llamada de esa línea, quien figura como titular de la línea de destino y la celda en donde impacta la llamada en esa línea de destino, ello generando como consecuencia las individualizaciones de los interlocutores involucrados. Que a Ramón Ezequiel Machuca le dicen Monchi Cantero y la línea telefónica intervenida fue 341-2452040 radio 54*898*774. Con relación a Guille Cantero, utilizaba la línea telefónica 3414688380 radio 54*767*5805 y 3414685235 radio 54*897*2113. Ariel Lotito en su

larga experiencia policial también se refirió sobre este apodo vinculándolo a Ariel Máximo Cantero hijo, dijo en su declaración que a Guille también le dicen, “Tarta” o “Roberto”, en alusión este último a podo a un tío de nombre Roberto Reyna. También la imputada Lorena Verdún mencionaba a su cuñado como “Guillermo”. Ariel Máximo Cantero padre el “Ariel” o “Máximo” él utilizaba la línea telefónica 341 2446021 radio 54 643334, esta línea se comunicó en varias oportunidades con la identificada como la que utilizaba Monchi. La línea que utilizada Leandro Alberto Vilches, Leandro Alberto Vilches era usuario de la línea 341 6038156 radio 54 *206* 1812 y cuenta con el apodo de “Gordo” según lo dijo en su declaración Lotito con ese apodo es mencionado en forma indistinta en escuchas de sus interlocutores a modo de ejemplo podemos decir la escucha 8062086, la 8081272, la 7998116, la 7998129 entre otras. Se identifica la línea que utilizaba Jorge Manuel Chamorro, a quien le dicen “Ema”. Ese apodo surge claramente de las escuchas 8262684, 8262721, 8262815 entre Vilches y Chavo Maciel. Chamorro utilizaba la línea telefónica 3412212809 radio 653*1430 este número conforme la lista de llamadas entrantes y salientes que remitiera la empresa Nextel se comunicaba con la línea telefónica de Vilches. Con respecto a Francisco Rafael Lapiana él utiliza la línea telefónica 3414001868 radio 54*590*3166 que figura como titular de esa línea telefónica es la mujer de Lapiana, Griselda Rita Garrafa, es coincidente con el número que el propio imputado aportó en todos los pasajes de la investigación y es un hecho no controvertido esa identidad de línea, debiendo tener en cuenta además que la línea que utilizaba Monchi lo ha nombrado en mencionadas oportunidades tanto como “pelado” o “Francisco”. Mariano Germán Salomón, él utilizó la línea 3414685236 radio 54*899*1019 cuya titularidad se encuentra a nombre de Jonatan Fernández, el cual también figura como titular de las líneas Monchi y Guille, las dos de Guille, el usuario de esa línea llamado “gordo” o “Salomon” por Monchi en la mayor parte de las comunicaciones que tienen entre si , surge de las escuchas 8174326 y la 8185546, Monchi lo llama por Salomón mientras que en la escucha 8231959 Monchi lo llama a Salomón y le dice “Gordo”. Walter Daniel Jure utilizaba la línea 3412452295 radio 54*830*1996 línea cuya titularidad es de Yanina Jure, es una línea que tiene comunicación con Monchi en donde hemos podido oír que quien habla es un hombre y no una mujer, en esas escuchas incorporadas al debate y las que obran en el anexo surgen varias cuestiones que demuestran la vinculación y pertenencia de Jure con la banda específicamente la relación con Monchi, en una relación miembro-jefe. En la escucha 8268771 a las 16.45 de ese mismo día Monchi se comunica con la línea que utilizaba Waldemar Gómez de la policía Federal, para preguntarle si en esa dependencia tenían un auto blanco y si puede hablar con el

pibe; indicándole que el nombre del muchacho empieza con “D” y el apellido con “J”, o sea: Daniel Jure. Omar Angel Abraham Lezcano utilizó la línea 3412204506 radio 54*875*3938. La identificación como el usuario de esa línea se da en el marco de las siguientes escuchas: la 8083545, entre Tiburón Del Mastro y Monchi, en donde Del Mastro, le avisa a Monchi que al día siguiente se iban a realizar 15 allanamientos por parte de la brigada de investigaciones teniendo en cuenta que Lezcano se encontraba en esa fecha en dicha dependencia. Juan Ángel Del Mastro 3414023585 radio 54*865*1211; la titularidad de la línea también Agustina Cuñado igual que Avacca. La testigo Viristain refirió en audiencia que trabajó con Del Mastro y contó que su apodo era “Tiburón”, como lo menciona Monchi en mucha de sus comunicaciones. Eduardo Anacleto Enriquez, utiliza la línea telefónica 3412450499 radio 54*871*3014. Esta afirmación es posible gracias a un juego de elementos probatorios que voy a detallar. La voz indubitada de Enriquez se corresponde con la voz contenida en la escucha 8271202, en donde el otro interlocutor es nada menos que Monchi, todo ello según ha quedado claramente expuesto en la pericia voz de acústica forense. Diego Javier Cárdenas, utilizaba la línea 3412205610 radio 54*886*2193, y dicha línea tiene comunicaciones con Monchi a quien nombra como “Pino”. Quevertoque nos dijo acá que el apodo de Cárdenas era Pino. Sergio Rafael Blanche, utilizaba la línea telefónica 3416039911 radio 54*654*5047; el mismo Blanche figura como titular de esa línea, con su propio domicilio, y además lo ha admitido durante el debate, haber mantenido un trato fluido con Mariano Ruiz, ya condenado en esta causa. Juan José Raffo, utilizaba la línea 341-2444066, radio 54684*1613, de las comunicaciones que entabla Monchi con esta línea nombra a su interlocutor como Juan, la escucha 8172063 del 19 de mayo Raffo habla con Monchi para contarle que le habían robado el negocio de ropa de ropa deportiva que el tiene en calle Uriburu, dándole los datos que el tenía le dice que habían sido tenían un Bora azul, ante esto Monchi le dice que va a tratar de averiguar algo y que luego le avisa. Roberto Mario Otaduy, línea telefónica 341-2092359 radio 54*693*1881, titular de la línea Agustina Cuñado nuevamente, Otaduy es la bruja, con ese apodo es conocido en la prefectura, lo refirió el testigo Meraldo David Verón. Además Lotito y Quevertoque también corroboraron que a Otaduy le dicen la bruja. El propio Otaduy se identifica como bruja cuando se comunica con el Monchi en la escucha 8135687, entre otras. Waldemar Raúl Gómez, utilizaba la línea 341-2440590 radio 54*286*2247, la voz indubitada de Gómez se corresponde con la voz contenida en la escucha 8171331 entre Monchi y esta línea en cuestión, todo ello según concluyeron los peritos de acústica forense en su trabajo pericial. Guillermo Rubén Cardini, línea 3416037326 radio 754*1155 es la que utilizaba Cardini y también

figura como titular también a Agustina Cuñado. Durante el juicio el propio imputado reconoció su apodo "Pipa" como también reconoció su relación con Mariano Ruiz, en la escucha 8273962 del 29/05 (entre otras) Mariano Ruiz le avisa a Monchi que recién había hablado con el Pipa, quien le avisó que los días siguientes iba a haber ruido, pudiendo observarse del listado de llamadas entrantes y salientes de Ruiz, según lo que mandara Nextel, que la llamada inmediata anterior a esta escucha la efectúa Ruiz con esta línea telefónica.

Seguidamente el Acusador hace referencia a los distintos allanamientos que han surgido en el marco de esta causa, allanamientos que han sido solicitados tanto por la Brigada Operativa de División Judiciales, como por la TOE, siempre valiéndose de las constancias que existían dentro de las causas, las tareas de investigación y con la finalidad de dar con el paradero de uno de los sospechosos, de secuestrar armas de fuego, entre otras cosas. Entre ellos se encuentra el allanamiento N° 97 de calle Melián al 6300 en la esquina del Pje. 507, vinculado el mismo a "Monchi" Cantero. Allanamiento N° 106 de calle Cochabamba 124 bis, en este domicilio el principal morador es Alejandro Andres Vilches, hermano de Leandro Alberto Vilches. Allanamiento N° 162 Pje. 509 al 1700 siendo que en el mismo se secuestró además de cartuchos y cargadores varios, un arma de fuego calibre 9mm marca "Bersa" con numeración "C500718", esa arma se encuentra registrada a nombre de Ariel Máximo Cantero hijo. Allanamiento N°117 de calle Vera Mújica 3172, la vinculación existente del domicilio con la banda queda evidenciada con el álbum fotográfico que se secuestró en el lugar. En el mismo se puede individualizar a Ariel Máximo Cantero padre. Allanamiento N° 170 calle Los Olmos 423 de Funes, domicilio que se encuentra registralmente inscripto a Nombre de Ramón Ezequiel Machuca según el informe incorporado por el testigo Elías. Además se secuestró una boleta en ese lugar de la EPE a nombre de Ramón Ezequiel Machuca con fecha de vto., 10/07/2013, todo ello según lo testimoniado por Oscar Rodriguez. Allanamiento N° 104 de Pasco 1018 de Granadero Baigorria, domicilio de los que se encuentra identificado a Vanesa Barrios, titular, como pareja de Guille, según el informe patrimonial de Elías. Allanamiento N° 115 en calle Santiago al 5100, principal moradora, la madre de Mariano Germán Salomón, Nélica Greca Lescano, allí se secuestró cuantiosa documentación relacionada con compra y venta de automotores. Allanamiento calle Melián 6306 B, vinculado a la banda por distintos elementos. Allí se secuestran un impuesto de la empresa litoral gas a nombre de Ezequiel Machuca de 09/09/2013 de ese mismo domicilio. Fotografías varias donde se ve a la familia Cantero, Machuca y Solomón entre otras. Allanamiento 113 de Pje. Villegas al 6300,

existen elementos para vincular ese domicilio con la banda. Allí se secuestró el DNI de Leandro Alberto Vilches, lo ha contado tanto Lotito como Gerlo y también lo ha reconocido el testigo de procedimiento Torilla. Allanamiento N° 96, calle pje. 9 entre Melian y Pje. 514. el principal morador Cristian Adrian Bustos, detenido en ese mismo allanamiento y ya condenado por esta causa. Este domicilio se relaciona con las distintas escuchas entre Monchi y Hernán, donde se desprende que este último era el que guardaba las municiones, entre otras cosas de la banda. Allanamiento N° 102 camino rural N° 2 de la localidad de Pérez. Este domicilio se asocia a la banda por distintos elementos. Vanesa Barrios es la pareja del Guille y es ella una de las titulares de esta propiedad, la cual había sido ofrecida en la probation de la cual ella forma parte. Surge además de distintas escuchas, esta propiedad a la que aluden es la que aluden como el campo de Guille. Allanamiento en calle Pje. Casal 3740, este procedimiento se llevó a cabo en virtud de una llamada telefónica anónima recibida por personal policial cuando las TOE le dicen que si querían agarrar a los Cantero ellos estaban en ese domicilio, dicho domicilio vinculado a los Maradona, conocidos de los Cantero, allí se levantó una huella dactilar, hecha la pericia de rastros por Zapatero, se confirmó que esta huella pertenecía a Ariel Máximo Cantero Padre. Allanamiento N° 105 en calle Mosconi y Gobernador Vera de la localidad de Funes. La propiedad figura a nombre de Agustín Ruíz, pero tal como han contado en juicio los testigos (Atma y Fainá) todas las tratativas de ese negocio de compra venta fueron realizadas por su hermano Mariano Ruiz, es más, dicen que lo vieron una sola vez. Allanamiento 209 de calle Balcarce 1168 de pasillo. Domicilio de los padres de Agustín y Mariano Ruiz. Ahí vivía agustín Ruiz. Ahí se secuestró un arma de fuego calibre 9mm marca Thunder-Bersa, A874235 con municiones. Ahí también se secuestró una carpeta de Aupesa con documentación en su interior a nombre de Agustín Ruiz del Peugeot RCZ. También se secuestró una carpeta con documentación a nombre de Mariano Ruiz y folletos de un barrio privado de Funes "Aguadas" y documentación de AFIP a nombre de Ramón Ezequiel Machuca. Allanamiento N° 227 de calle Giacaglia ex pje. 2717, en este allanamiento, nos lo dijo Roberto Adrián Rodriguez que participó del mismo y personal policial, los principales moradores manifestaron que eran inquilinos y que le alquilaban la propiedad a Lorena Verdum, se secuestraron facturas de Litoral Gas y de la EPE a nombre de Lorena Verdun y facturas de Agua a nombre de Ariel Claudio Cantero. Allanamiento en calle Hilarión de la Quintana 1169, la propietaria registral es Silvana Jesica Gorosito, pareja de Ramón Ezequiel Machuca, esto surge del informe patrimonial incorporado por Elías. El allanamiento de Caña de Ambar 1816 está vinculado a la asociación ya mencionado anteriormente, el domicilio de Patricia

Contreras en donde fuera detenida en ese procedimiento y donde se secuestró además de un automóvil marca Citroen C3, una pistola marca Bersa calibre 9mm con numeración limada, relatando el Acusador que en el presente capítulo se evidenció el poder económico y ofensivo de la banda, demostrado este último con el secuestro de ametralladoras y demás armas de fuego, sin la debida autorización legal en su mayoría.

En cuanto a los roles de los acusados.

Los jefes: Ariel Máximo Cantero (padre). Se ha demostrado que Ariel Máximo era uno de los jefes de la asociación que se trae a juicio. Distintos medios de prueba apuntan en tal sentido. En primer lugar, él es el padre biológico de Guille, y padre de crianza de Monchi, siendo estos últimos los dos jefes restantes. En uno de los tantos allanamientos, y como se tomó una huella en donde se determinó que la misma representaba el dedo índice derecho de Máximo Ariel Cantero padre. También se sostiene esta afirmación con las distintas escuchas (reproducidas en juicio) de conversaciones mantenidas entre Monchi y Máximo.

Ramon Ezequiel Machucha. Se ha demostrado su rol de jefe, su capacidad para dar ordenes a otros miembros que de la banda que acababan inexorablemente dando cumplimiento a las mismas, y como el mismo se encargaba del manejo de la información de inteligencia. Era el que orquestaba los planes criminales que esta banda llevaba a cabo, se observará ello en los homicidios de Lourdes y Alomar. Ello fue acreditado con las escuchas que se han reproducido en juicio sobre la línea intervenida. Desde la decisión de asesinar a miembro de la banda "Caracú Navarro" Otra cuestión se suscita en el domicilio de calle Francia 4830, sobre el que se planeaba un ataque. Uno de los datos que Enriquez necesitaba era saber como era el frente de la casa para no errarle. Monchi le dice que es un corte chalecito, que tiene un cartelito como que enseñan música, le aclara que si quiere le pasa la radio del negro, para que le explique mejor, lo cual une a los dos miembros de la banda en el plan criminal. Otro hecho particular en el cual se puede observar el rol de líder en la banda del Monchi es en la organización de una marcha a la Comisaría 15°, escuchas reproducidas como tanda 8. Monchi se intenta comunicar telefónicamente en una oportunidad con el imputado Avaca, secretario de la Cría. 15 y no lo logra en principio. Se comunica con Maciel para conseguir el numero de algún policía de la Cría. 15, finalmente logra comunicarse con Avaca, para reclamarle que ponga orden con las otras bandas en conflicto. Le recrimina además que el domingo no le había atendido el teléfono cuando lo habían detenido al negro, además de las escuchas reproducidas: la escucha 8083545 y 8092064, mantenida con Juan Delmastro: la

escucha 8083552 y 8093555 con Lescano; la escucha 8120056 y 8126922, la escucha 8259299 y 8271124, con Raffo; la 8282248, con Gomez, Waldemar; 8316721, 8316727, y 8334895 con Cardenas; y 8226688, con Enriquez.

Ariel Maximo Cantero hijo; Guille, Roberto, Tarta. Se ha demostrado que el utilizaba la linea telefonica y sus apodos: Guille, Roberto, Tarta. El rol de jefe ha quedado demostrado tambien con el testimonio de Lotito, que el pudo referir que conoció a Guille mucho antes de la causa investigada, que él hacía de seguridad en una fiesta privada, y que Guille se le acerco y le dijo que le avise que cualquier problema que hubiera, que él lo solucionaba sólo con la mirada. También, se encontraron mensajes en el celular de Lorena Esnaider, pareja de mariano Ruiz, entre ella y Mercedes Paz, en los que se hacía referencia a la mirada del Guille, que infundía temor, todo esto referenciado por el testigo Sergio Sanchez quien transcribió estos mensajes. Los hechos más relevantes para acreditar el liderazgo de Guille podemos verlos en las comunicaciones con Leandro Vilches, con Jorge Chamorro y el Tibu Angel Villa, ellos eran el brazo violento que respondían a las ordenes y al mando de Guille, tales como las escuchas 7952894 (Ema y Vilches), 8255860 (Ema y Vilches), 8271899, (entre Guille y Monchi) 8262728 (entre Guille y Vilches)

Los esbirros ejecutores o violentos.

Dentro de este grupo tenemos individualizado a Leandro Alberto Vilches, y a Jorge E. Chamorro. EL resultado de los diversos allanamientos, especialmente los de calle Cochabamba 124 bis, casa del hermano de Vilches, el de pasaje Villegas al 6300, con las escuchas reproducidas en audiencias, y el de Esmeralda al 1800, casa de la madre de Vilches. Con los relatos de esos allanamientos se ha demostrado el poder ofensivo latente en manos de Vilches, y su rol violento, junto a Chamorro en la presente banda. Debe recordarse que en el domicilio de Cochabamba 124 bis se secuestro un pistola marca Astra calibre 11,25, en el pasaje Villegas una ametralladora marca Halcón, y en el de calle Esmeralda una pistola Taurus 9mm. Todas estas armas, ninguna registrada a nombre de Vilches. Además de ello, las escuchas reproducidas en juicio, asi, la escucha 7952894, 7946184 y 7952934 (entre Ema Chamorro y Vilches), 8262728 (entre Guille y Vilches)

Los testaferros La importancia del rol de las personas de este grupo está dada Porque con ellos se buscaba limpiar los rastros financieros para así poder escapar de la justicia, y que mejor forma para lograr esto que buscar a personas que tengan vínculos familiares o de confianza. Aquí encontramos la participación de Silvana J. Gorosito, pareja de Monchi, Lorena Verdún, ex pareja del Pajaro, Agustin Ruiz, hermano de Mariano Ruiz, Mariano Salomon, compadre del "Pajaro", y Francisco

Lapiana.

Silvana Gorosito, pareja de Machuca; estaba al tanto de la actividad ilícita que su pareja realizaba, y tenía conocimiento del caudal de dinero que ingresaba para la banda. Por eso, su rol dentro de la banda es importante. Gorosito prestaba su nombre para adquirir bienes, tanto muebles como inmuebles, que no podían ser puestos a nombre de Ramon Machuca, ya que este no los podía justificar. Según el informe patrimonial que se detallara en el debate, tenía a su nombre 2 autos, un 308 y un mini cooper. Y una casa en Funes, todo eso siempre se lo gestionaba Mariano Ruiz. Pero también surge de ese informe patrimonial que Gorosito era titular de licencias de taxi, la RA1876, la RA 3062, tal como dijo el testigo Marcelo Gamboni en la sala de audiencias. El domicilio de Hilarión de la Quintana, si bien figura registralmente a nombre de Gorosito, fue comprada y remodelada con dinero ilícito proveniente de la asociación y también nos permite afirmar que Gorosito sabía y conocía la procedencia ilícita de ese dinero. Es decir, de esa rentabilización de la violencia.

Mariano German Salomón: Era miembro de la banda, conocía perfectamente sus planes criminales y los compartía, ayudando a encubrir los delitos que esta cometía. Ha quedado demostrado con la prueba producida en el juicio (el allanamiento en calle Santiago al 5100, en donde se ha secuestrado enorme cantidad de documentación de autos y motos, como ser formulario 08, boleto de compraventa, tarjeta verde), uno de los roles de Salomón en la banda.

Agustin Mauro Ruiz: es hermano de Mariano Ruiz (condenado). El informe patrimonial sobre el que se debatiera en audiencia, demostro que Agustin Ruiz tenía varios muebles e inmuebles a su nombre: el VW Crossfox JAJ 627; un Audi TT 1,8 coupé, dominio LDJ 630, y la Peugeot RCZ KHM 384, auto en el que fuera asesinado Claudio pajaro Cantero. Pero no solo tenía esos autos a nombre suyo: también había comprado una casa en Funes, mas precisamente en General Mosconi y Vera de esa localidad; según la escritura, la propiedad fue comprada en 185000 pesos que a la fecha serian aproximadamente 43000 dolares. Esto demuestra que Agustin Ruiz conocia las actividades ilícitas de la banda a través de su hermano y prestaba su nombre para favorecer el circuito financiero de esa rentabilidad ilícita que la banda tenía.

Lorena Verdún: es integrante de la banda. No por ser la ex mujer de Claudio Cantero, sino por el rol que ella ejercía. Ella una de las que ayudaba a limpiar y borrar los rastros financieros. El informe patrimonial incorporado al debate da muestra cabal de ese rol que cumplía Verdún. Con respecto a la adquisición del VW Vectra que había comprado en la Concesionaria Aupesa, ha

quedado demostrado que dicho auto lo compró Lorena Verdún, y lo puso a nombre de su hermana Barbara. Pero también ha quedado demostrado que no se entregó como parte de pago un peugeot 206, ya que como bien ha surgido del careo efectuado en el debate, este presentaba alguna dificultad con la documentación.

Francisco Rafael Lapiana: es parte de la asociación. Lapiana tenía una actividad ligada al fútbol, ello surge de las escuchas telefónicas en las que habla con Monchi. Utilizaba su actividad para favorecer al grupo criminal al cual pertenecía. A través de él, la asociación invertía el dinero sucio comprando y vendiendo jugadores e invirtiendo en jóvenes futbolistas. Hay escuchas de eso, hay muchas escuchas (8211801 entre otras) en las que observa a Monchi y Lapiana hablando de pases de jugadores, lo cual acredita la teoría del caso fiscal.

Walter Daniel Jure, la Fiscalía se remite a lo dicho en alegato de apertura, y aclara que de las escuchas entre Jure y Monchi se demuestra cabalmente la relación de miembro-jefe y como Jure era un informante de la banda que tenía contacto con cierto personal policial para después transmitir esta información a la misma.

Proveedores oficiales de impunidad.

Cristian Floiger: la Fiscalía luego de las audiencias de debate, considera que no ha podido demostrar y romper el estado de inocencia del imputado por lo cual en su momento se va a pedir su absolución, por no existir elementos que permitan romper el estado de inocencia que garantiza la CN.

Angel Avaca: se acredita la participación del mismo con distintos elementos de prueba: las escuchas telefónicas sobre el abonado cuyo usuario ha sido identificado como Ramón Machuca y la pericia de voz realizada por los audios en los que se comunica con Avaca son más que destacables. En tal sentido, cuando se habló del rol de líder del Monchi, en el tema marcha de la Comisaria 15° se habló de Avaca, y deben tomarse esos argumentos para el policía también, en clara vinculación entre uno y otro. Avaca participa en dos comunicaciones de cabal importancia con Monchi: en la primera, la número 8162567, monchi le ordena que hable con la gente de Machado, que fue a tirar tiros... La segunda comunicación, la número 8185899, Monchi le recrimina a Avaca, que quiere hablar con él porque le había apagado la radio el domingo 19/05/2013, esa hice referencia anteriormente en la cual Monchi le dice "si yo te pago vos me tenés que atender, o sino, tenés que dejar alguien que atiende la radio".

Waldemar Raúl Gomez: se toma conocimiento de su participación en la banda con una primera escucha del 18/05/2013: el mismo llama a "Monchi", para contarle que llegó de su viaje el día anterior y el motivo de su llamado es que esa tarde se rompe

Ameghino, un bunker de la banda. Le cuenta que va a ir el, la delegación Rosario de la Policía Federal, aunque él esté de vacaciones. Es claro el rol de miembro de la asociación de Gomez, con esta escucha él le anticipa a su jefe (Monchi) e incluso le ofrece algún tipo de protección para el bunker en cuestión, lo que sería posible con su presencia en el allanamiento, retomando su licencia anual en ese período.

Sergio Rafael Blanche: la participación de Blanche dentro de la asociación se encuentra demostrada conforme a la identificación de su línea telefónica. Blanche ha referido en el juicio que lo conocía a Mariano Ruiz, y si bien es cierto que no se cuentan con escuchas del propio Blanche, esto es porque no se encontraban intervenidos ni su telefono ni el de Mariano Ruiz. La identificación de la línea que usaba Mariano Ruiz, ya condenado, se da con solo oír como Ramon Ezequiel Machuca se refería en sus comunicaciones. Así, en la 8284527, lo nombra con nombre y apellido, identificandose así esa línea telefónica. Ahora esa línea de Mariano Ruiz, es la que se utilizaba cuando se comunicaba con Blanche, así surge del listado enviado por la empresa Nextel, donde hay 32 comunicaciones efectivamente concretadas entre Sergio Blanche y Ruiz, desde el 13/05 hasta el 28/05/13, especificándose además que todas esas comunicaciones impactaban en las antenas 5314 de San Lorenzo, y la antena 1284, de San Lorenzo, si bien ubicadas en la localidad de Puerto General San Martín, lugar donde se encontraba Blanche trabajando en ese momento. Las distintas escuchas 8117886, 8128089, 8130027, entre Machuca y Ruiz, permiten indicar la participación de Blanche como integrante de la banda. En estas se desprenden las gestiones que llevaba a cabo Blanche relacionadas con quienes eran los integrantes que realizaron el allanamiento judicial en calle Regimiento 11 2535, que era el domicilio del pajarero Cantero.

Eduardo Anacleto Enriquez: interviene en determinados pasajes del accionar de la banda que integraba. Conocía que "Monchi" había organizado una marcha a la comisaría 15°, al imponerse de esa información, parecía satisfecho, contento, lo cual se determina con la escucha 8189016. También participó en la búsqueda de los posibles asesinos de Caracú Navarro, como expliqué al hablar del rol de líder de Monchi, ayudando a encontrar y viendo si le 'caía' con un allanamiento al domicilio de Francia 4830. Por ultimo una escucha clave para demostrar la cadena de mando de Monchi con Enriquez: escucha 8200628, en la que Monchi le dice a Enriquez, en tono de broma, "no vaya a ser que te tenga que mandar una marcha ahí", especialmente relevante es la respuesta de Enriquez, "no amigo, vos sabés que yo tengo códigos de amigos".

Abraham Lescano: los elementos de primordial importancia para demostrar su

accionar se encuentran en las escuchas telefónicas entre él y “Monchi”, y la pericia de voz que se realizó sobre esos audios. Analizando el catalogo de acciones ilícitas que desplegó Lescano: el 09/05, a las 22:26 hs., le dijo a “Monchi que al día siguiente a las 06:00 hs empezaban a trabajar; que había como 12 ordenes de allanamiento; pero, cual buen samaritano, le dice que si iban para la zona de ellos, le iba a avisar. El 10/05, le dijo a Monchi, que a un Gol Trend domino LQS 245 pertenecía a un empleado de judiciales. Para la identificación de la línea que usaba Lescano la circunstancia particular de cubrir adicionales en la cancha de Central.

Juan Angel Delmastro: alias tiburón. Se encuentra condenado como participe secundario en el homicidio de Lourdes Nerina Cantero, en 1° y 2da. instancia y con confirmación de la Corte Provincial. Y debe recordarse que la causa por el homicidio de Lourdes Cantero fue un desprendimiento de la causa por asociación ilícita. En el juicio ha quedado demostrado con lujo de detalles la participación del “tiburón” en la asociación ilícita. Su accionar no se limitó solo a su participación en el crimen de Lourdes, también le daba información a Monchi, en cuanto éste le solicitara, léase cuando este último lo llamaba para preguntarle por dominios de autos y a quienes pertenecían. Tal es el caso de las escuchas 8093510, por un Gol trend, 8190434 dominio MJJ 033, 8201681 chevrolet Aveo Azul. Los autos por los que Monchi preguntaba, era porque sospechaba que eran móviles policiales, y quien mejor que Delmastro para confirmárselo, tal como ocurre con el aviso sobre 15 allanamientos (escucha 8083545) como en determinados momentos sobre la ubicación de la PSA (escucha 8092064).

Gustavo Daniel Pereyra: Gula. La participación se encuentra demostrada con la siguiente prueba Pereyra fue designado por Ana Viglione, dentro de la Secretaria por delitos económicos y complejos, dependiente del Ministerio de Seguridad de Santa Fe. Y él llevó a trabajar a esa dependencia a Juan Maciel, el Chavo, eso lo contó Pereyra en juicio. No hay escuchas directas de Pereyra, porque él se manejaba bien en la sombra y toda la información que iba recibiendo o recabando por su función se la pasaba a Maciel, quien era el que luego se la trasladaba a Monchi.

Diego Javier Cárdenas, alias pino: su participación en la asociación se da en los momentos en que la banda estaba cayendo. Se advierten las escuchas mantenidas entre Pino y Monchi, desde el 31/05 hasta el 04/06 del 2013. Sin embargo, del contenido de la primer escucha nos hace dar cuenta que se conocían desde antes, Monchi tenía conocimiento de que Pino era policía, y que pino conocía la banda del que él formaba parte. En la escucha 8299217: “pino” no solo tenía contacto con Monchi, sino también con Gerardo Vieyra, alias alita, en la escucha monchi se

encuentra muy molesto y enojada con la Brigada Judiciales, y como “pino” decía tener contacto con Quevertoque, le solicita que se armara una reunión con el para aclarar las cosas. Ese día es el mismo en el que se estaban llevando a cabo múltiples allanamientos en la casa de la familia Cantero. La escucha 8316727 (entre otras), pino se comunica con monchi para avisarle que se enteró de rebote, que van a caer en un galpón donde tienen varios autos guardados, le avisa para que los saque, a la vez se pone a disposición para avisarle todo lo que se entere.

Juan José Raffo: tenemos que partir del momento en que identificamos la línea que el utilizaba, sobre todo del robo a su negocio de venta de ropa deportiva, en calle Uriburu, y el pedido de ayuda a la banda. Monchi le ordena que si llega a enterar de algo le avise al toque, eso marca nuevamente la relación jefe-miembro entre ellos dos. Luego se demuestra que Raffo estaba predispuesto a ayudar a la banda. La escucha 8258536, en la que él le pregunta a Monchi, ¿Vos andas bien? Precisas que te ayude con algo?. También se ha demostrado que Raffo se comunicó en fecha 27/05 y le aviso que había un operativo policial en oroño pasando la vía, en la escucha 8259299 (entre otras) Esta colaboración para informar movimientos de la policia se ve confirmada el 28/05/13, en la escucha 8271124, en donde Raffo le avisa a monchi que Gendarmería tenía pinchados un par de teléfonos, y que esa misma noche iban a efectuar operativos policiales, como los datos aportados a Monchi sobre la casa de Luis Paz en Santa Fe, entre otros (escucha 8272714)

Roberto Mario Otaduy: era miembro de la banda. Como prueba fundamental en su contra: la escuchas entre él y “Monchi”. La primera se da el 15/05, en donde la bruja (su apodo) le dice: “amigo, agenda esta”. Monchi pregunta quien es.. y este se identifica con su apodo.. “yo, la bruja”. De esta comunicación se pueden extraer varios argumentos para demostrar el trato entre ellos: trato cordial, que solo puede darse entre personas conocidas desde hace tiempo y al nombrar su apodo, “Monchi” lo reconoce automáticamente lo cual evidencia que no era la primera comunicación entre ellos dos. Además, en la escucha 8140210 la bruja le pide prestado a monchi \$4000 y dice “para tapar una bronca acá en el laburo” a lo que “Monchi” accede, demostrando ello la pertenencia de Otaduy a la banda enjuiciada y la confianza que el jefe depositaba en él.

Cohecho del Pasaje Juana Blanco, a raíz del allanamiento efectuado en la cochera en Juana Blanco al 6100. El sujeto activo del cohecho, Ariel Maximo Cantero Guille, en su rol de jefe de la banda, y a los sujetos activos del cohecho pasivo, que son: **German Horacio Herrera,** como jefe, y **Guillermo Cardini** como sub jefe de la Sección Sustracción automotores, situación que fuera demostrada con la declaración

de los testigos policías de la Sección sustracción automotores que declararon en el debate y relataran que el 30/05/213 concurren a esa cochera a hacer una inspección de rutina.

Sobre la teoría del caso que esgrimió la defensa. Ya hemos demostrado la existencia de la asociación ilícita. Las pruebas acerca de ello son contundentes, a la defensa no le ha quedado otra que cuestionar el accionar ya sea de la investigación policial o el accionar del juez de instrucción interviniente, no habiendo otra posibilidad de defensa. No tienen nada. Solo criticar al juez instructor. No han podido demostrar en nada la supuesta parcialidad del juez, tema sobre el que ya se expidieron los suscriptos más arriba. La defensa ha querido atacar al juez Vienna desde dos frentes de ataque: el primero, político-institucional, que fue un mero relato de hechos encadenados, con una clara intencionalidad de beneficiar a sus defendidos, sin ningún tipo de aporte probatorio en el debate. No se ha demostrado ninguno de los hechos que prometieron demostrar, sin ningún testigo que avale su postura. El segundo frente, ha sido la mentada relación entre el juez Vienna y Luis Alberto Paz, relación que no ha podido ser demostrada con lo que han aportado en el debate, basado en los puntos: vuelo a Las Vegas en el marco de una pelea boxística y es secuestro de un birrodado en el local Spadoni Motos.

Respecto de lo que ha venido a declarar el testigo de identidad reservada, resulta poco creíble que este hombre haya firmado una declaración previamente completada en el año 2013 y haya estado todo este tiempo hasta diciembre del año pasado callado, sin hacer ninguna denuncia de los hechos que le había tocado vivir. Parece que todas las manifestaciones que hizo en el debate se deben a la pérdida de la reserva de identidad, porque más allá que los imputados no hayan estado cara a cara con él, si lo están sus distinguidos defensores, quienes por su deber de cumplir con una defensa efectiva, pueden relatarle acerca de todo lo sucedido en audiencia, inclusive el nombre de una persona cuya identidad esta reservada. Recordemos además que el testigo está preso en el mismo establecimiento que el imputado.

Respecto a Diego Cuello: ha quedado claro en el contraexamen realizado por la fiscalía, que Cuello mintió en el debate. Dijo que según su versión, en el juzgado le pidieron que declare en contra de los Cantero, pero en su declaración previa él no declaró en este sentido. Solo se limitó a dar los apodos de los miembros de la familia y su apreciación sobre a que se dedicaban.

Con relación al modo de proceder de la banda, si en la venganza de un ataque a sus miembros, moría gente inocente, a ellos no se les movía ni un pelo. Diego Romero, Rita Caramún y Nancy García son ejemplos de esa intimidación.

Al primero se le preguntó si alguna vez había estado en el marco de esta causa en un programa de protección a testigos y dijo que sí; le preguntamos a Romero si alguna vez le habían disparado y minimizó la situación; agregando que vive en la misma zona que la gente que maneja la asociación, sumado a ello el testimonio de Jorgelina Llopart, debe tenerse en cuenta que en la casa de Romero hay una puerta de ingreso con un vidrio de blindex y que el mismo presenta un impacto de bala, al igual que el portón de color verde del su domicilio.

Delia Caramún ante las preguntas que se le formulaban, todas relacionadas con declaraciones anteriores, ella decía “no dije eso, no recuerdo haber dicho eso”, si estaba ahí puede ser”, minimizando, pero concretamente no se hizo cargo de lo declarado, ello debido a que le mataron a un hijo. A su otro hijo Federico lo amenazó Lisandro Mena, quien estaba con Claudio Cantero cuando fue asesinado. También Mena amenazó a su otra hija, Nancy García, y le tiroteó la casa, como surge de la causa que se inició contra Mena.

Se refiere a la valentía de Nancy: se hizo presente al debate con la misma intención de su madre, de no decir nada, pero en cuanto se le refresco la memoria, pareció que se convenció de decir toda la verdad sobre lo que se le preguntara: se advirtió que Mena amenazó también a su hermano Federico, que le puso una pistola en el pecho y lo amenazó de muerte, que tiroteo la casa de ella, y también, de una curiosa relación entre Lisandro Mena y los Cantero.

En cuanto a las calificaciones legales respecto de los imputados se remite a lo sostenido en el alegato de apertura, excepcionando a Cristian Floigger, respecto del cual había pedido su absolución.

Las defensas al presentar los **alegatos de clausura** dijeron:

Dr. YRURE: Plantea que la pretensión punitiva de la Fiscalía no puede prosperar por múltiples razones pero fundamentalmente por dos grandes items: en primer lugar, porque el Sr. Fiscal no ha logrado demostrar los extremos de su acusación, sea cual fuera el análisis que hicieran sobre la validez de los elementos que pretendió valerse para fundamentar su acusación; y en segundo lugar, porque la Defensa ha logrado acreditar la ilegalidad de la persecución penal dirigida contra sus Defendidos que culminó en la causa de marras.

Solicita nulidad absoluta con argumento en la falta de fundamentación de las intervenciones telefónicas originalmente dispuestas y que dieran lugar a la totalidad de lo elementos colectados no solo para esa causa original de asociación ilícita sino también para las restantes tres causas que se ventilaron en este proceso, siendo el origen de la cuestión el homicidio de Martín Paz, ocurrido el 8 de setiembre de 2.012

aproximadamente las 14:00 horas, recayendo por turno en el Juzgado del Dr. Vienna. Que hasta el momento de la intervención de la División Judiciales no había la más mínima referencia, luego de siete meses de actuación de la Brigada de Homicidios, de un Fiscal, del Dr. Vienna, a que alguien de la familia Cantero estuviera vinculado con el homicidio de Martin Paz. Ello fue reconocido por Romero, Saccone, Quebertoque y Lotito, en marzo, abril sin poder precisar fecha exacta. Una Brigada Operativa que más allá que lo que dijeron estoy en condiciones de afirmar y se puede comprobar que fue creada para perseguir exclusivamente a la familia Cantero, comenzó a funcionar casualmente con policías que habían trabajado en Drogas Peligrosas: Romero, Lotito, Ramonda , Almiron. Critica la Defensa la falta de fundamento del parte del 22 de abril, que diera lugar a intervenciones telefónicas que originaran la causa, habiendo sido el único fundamento: la información de calle. Destaca la poca credibilidad del testigo Romero y Lotito. Habla sobre la participación de la Dra. ya retirada Raquel Cosgaya a los fines de atacar el punto de la parcialidad que fue una proposición de la Defensa. Dice que intervinieron más Jueces y justifican que la Dra. Raquel Cosgaya en fecha nueve de mayo de 2013 también dispuso la intervención de una línea telefónica.

Lo que casualmente la Dra. Cosgaya hizo fue firmar la intervención telefónica del Nextel que el Sr. Fiscal le achaca pertenecer al Sr. Machuca y debe haber pasado al menos 280 intervenciones telefónicas, pero que la Brigada de Judiciales pidió la intervención diciendo que correspondía al sicario Milton Cesar. Esa fue la fundamentación que dio Judiciales para intervenir esa línea telefónica. Pero muestra la falta de fundamentación existente siempre, porque es un teléfono que le atribuyen a Milton Cesar, y claro, después a la pesca, resultó que para la Fiscalía era Monchi Cantero.

Refiere que la Dra. Cosgaya autorizó una intervención el 09 de Mayo de 2013 porque el Dr. Vienna se encontraba en Las Vegas con Luis Paz desde el 30/04/2013, pero todos saben que los que prepararon todo son los que trabajaban en el Juzgado de Vienna, el sumariante o la Dra. Martinez y le llevan la pila de expedientes al pobre Juez que está de suplencia. Eso es lo que hizo la pobre Raquel Cosgaya. Plantea una Nulidad prevista en el art. 161 del C.P.P. en razón que el art. 127 del mismo Código impone que los decretos se motivarán bajo sanción de nulidad. A su vez se verifica una nulidad absoluta contemplada en el art. 164 del C.P.P. al violarse una norma convencional y constitucional ya que el art. 12 de la Declaración de Derechos Humanos impone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, o su domicilio sus correspondencia, punto sobre el que ya se

hiciera referencia en el presente.

DR. VARELA: Critica el accionar de la Brigada Operativa de Judiciales. Dice que se se creó una asociación ilícita para investigar una probable asociación ilícita, alertando duramente sobre las irregularidades en el desempeño de los policías Romero, Quevertoque y Lotito, a quienes trata como delincuentes echados de la Policía Federal. Que los fiscales no "tocaron" a Quebertoque, a Lotito, a Romero porque si los tocaban iban a debilitar la administración de esta causa, desde el Procurador de la Corte hasta el último empleado del Tribunal. Han creído que si citaban a indagatoria o detenían o llamaban a audiencia imputativa a algunos de esos personajes iba a quedar claro que no son policías, son vulgares delincuentes y en consecuencia eso iba a habilitar o abastecer la tesis de la Defensa. Sobre la declaración de Diego Romero, destaca que fue llevado a juicio por la fuerza pública, por miedo, con los miembros de la Brigada, que lo habían secuestrado y lo hicieron firmar una falsa declaración. Según la falsa declaración, dice Romero: "me habían armado todo y me lo hicieron firmar". Refiere sobre un suceso en el cual sufrió el roce de un disparo de arma de fuego, y en esa declaración insertan que el que dispara es Dominguez, que aparece en una motocicleta Motomel y que Dominguez trabaja para los Cantero, cuando al declarar en juicio Diego Romero dijo que no conocía a Domínguez, que eso lo había inventado Cristian Romero. La falsa declaración obrante a fs 292/293 de fecha 11/07/13, dice que el máximo sicario de la organización, el Pato Chino González, le pegó un tiro. Romero dijo que eso era falso y se aprovecharon de cuando fue a comprar droga a un kiosco, cuando al momento del ataque (que insertan en la declaración presuntamente prestada por Diego Romero), González estaba detenido. Resalta las testimoniales de Diego Cuello (a quien permanentemente le cambiaban los datos filiatorios); y Delia Caramún, quien luego de haberle hecho leer la declaración de fs 1667 dijo que no reconocía nada de lo allí vertido. La hija de Caramún quien también hizo referencia a inexactitudes en su declaración.

La declaración de Hugo Estrella, quien cuidaba embarcaciones. Cuenta que el personal policial interviniente le decía permanentemente que dijera que las dos lanchas eran propiedad de la familia Cantero. Lo que queda evidenciado de las declaraciones referidas es la coacción a los testigos y la falsedad ideológica. Han disparado una persecución sobre los miembros de la familia Cantero, tratando de vincularlos con el homicidio de Paz y a todos los hechos antes referidos. Sin embargo no hay ninguna prueba de nada.

DR. MARTÍNEZ: Retoma el tema de las intervenciones telefónicas, ya no desde el punto de su vista de su legalidad o ilegalidad, sino sobre la importancia de las mismas

en el alcance que le dio la Fiscalía en su alegato de apertura. Relata que el Dr. Fernández Bussi dijo respecto al caso que el objeto del juicio es determinar si los acusados son parte de una asociación ilícita llamada "los monos", que se dedicaba a planear y cometer delitos de portación y tenencia de arma de guerra, homicidio, homicidio en grado de tentativa, lesiones daños, amenaza y cohecho.

Con relación a usurpar casas ajenas para ser ocupadas por miembros del grupo y explotar sus negocios esa es la primera corrección que se hizo en el alegato de clausura, porque la última parte quedó afuera pues, ya no se habló de la usurpación de viviendas ajenas para explotar negocios. Sobre Ariel Máximo Cantero, "El Viejo", dice la fiscalía que en sus comienzos fue el organizador y primer jefe hasta que sus hijos fueron mayores y compartieron el mando del negocio de la violencia ilícita y extrema, era un pacto en familia al cual todos rendían cuentas, y eso es lo que se ventilaría en las escuchas. En el juicio de debate no hubo ninguna indicación concreta de alguna escucha que hiciera referencia a Ariel Cantero -padre- salvo las referidas por la Defensa que fueron cinco o seis escuchas, cuyo contenido obviamente si ha sido evaluado cuando se negoció el abreviado. Ariel Cantero iba a ser sobreseído, nunca se mencionó ningún tipo de pena, pues al fiscalía estimaba que lo colectado no alcanzaría ni siquiera para una imputación. Sobre Monchi, la fiscalía prometió probar el rol de co-jefe dentro de la banda a través de las distintas intervenciones telefónicas resultantes. Es otro ejemplo de cómo la fiscalía prometió valerse de las escuchas para probar su carácter de jefe, y respecto de Vilches y Chamorro, hizo una mención concreta de las intervenciones referidas. Sin embargo la propia Fiscalía en la audiencia de clausura relativizó la pericia de acústica forense diciendo que eran un complemento de algo que ya se sabía, por lo que si la pericia daba mal la identidad de los interlocutores "la hacemos nosotros". Solo pudo determinarse la identidad de los interlocutores en tres de ellas. En las 297 restantes no pudo identificarse a ningún interlocutor. Buscó suplirse eso con la lógica, con la sana crítica. Lo único que quedó fue el Agte. Lotito. Refiere que no se determina ninguna "identidad" en las comunicaciones intervenidas y que en el contenido de las escuchas, no pueden identificarse ni los roles, ni los delitos indeterminados, ni las ganancias, ni la permanencia en el tiempo. que preocupa lo que dijo el Fiscal sobre las bondades del expediente, con respecto a que lo que no se exployó en el juicio debería el Tribunal ir al expediente para suplir esa duda, resaltando que no es admisible nada por fuera del proceso y que no haya sido integrado al debate para el pronunciamiento de una sentencia.

DR. YRURE: La Fiscalía trató a las escuchas como la prueba de mayor peso. Del

análisis particular de cada imputado podrá saber que surge de las escuchas, de personas que no pueden vincularse y de contenidos que tampoco están relacionados. Que no puede condenarse a una persona porque habla por teléfono de un robo pero no existe el robo en sí. Lo importante debe ser lo que vio el Tribunal respecto de los testimonios. El testigo Luis Paz confirmó una de las proposiciones fácticas de la Defensa: la falta de fundamentación para las intervenciones telefónicas. Nunca mencionó una asociación ilícita. No dijo nada al respecto. Luego el Fiscal habló de César Aaron Trevez, quien tenía miedo de hablar porque se había revelado su identidad, solicitando que no estuvieran los imputados presentes pero si sus abogados. Eso es falso, porque su identidad se había revelado mucho tiempo atrás, cuando se descubrió que planeaba matar a Juan Carlos Vienna. Ello fue descubierto por el Juzgado Federal, en concreto, por la Secretaria Candelaria Sagues. Sostiene como valedera la declaración de César Aron Trevez. Alega que esa Defensa le preguntó si le prometieron algo a cambio de la declaración. Que de las escuchas obtenidas de las intervenciones ordenadas por el Tribunal Federal, Trevez se refiere a Vienna, sobre quien planeaba su homicidio, y dijo: “yo soy de palabra. Y a mi él me dio la palabra y no me la cumplió, así que ya fue”. Que cuando le preguntó qué le prometieron por firmar una declaración adulterada, él respondió con dos palabras: “mi libertad”. Requiere al Tribunal que valore la declaración de Tréves aportada en juicio y no que vaya a leerla al expediente. Con relación a la testimonial de Diego Cuello, una vez más el fiscal intentó desmerecerlo o dijo que era poco creíble porque lo defendía Yrure, cuando en verdad su declaración es verosímil. Y agrega sobre el particular: que cualquier juez lo primero que hace es tomar los datos de identidad de una persona, y en el caso no coincidía ninguno con Diego Cuello, lo que muestra claramente lo que contó el testigo, que a las apuradas cuando le dijeron “Llévatelo porque no quiere declarar”, le dijeron: “No, no, tiene que firmar” y le quedó la declaración anterior o completaron cualquier cosa. Alcanzaron a poner Diego Fabián Cuello y no le pusieron el documento, ni la dirección, ni la profesión ni nada porque se les pasó, porque fue a las apuradas, como lo contó Cuello. Cuello, por un allanamiento fue condenado y firmó un abreviado con la Dra. Rodríguez por un arma específica que le fuera secuestrada, de siete armas que se le secuestraron en el campo. Continúa refiriéndose a los testigos: ya no está Paz, ya no está Treves, ya no está Cuello. Quedaba Diego Romero. Y a Diego Romero se lo escuchó en juicio. Ratificó que no quería concurrir, ratificó que dijo: “si no me van a buscar con la policía, yo no iba a venir”. Cuatro testigos de seis que ya no van. Van quedando sólo dos para afianzar, para darle un rango de credibilidad al mundo de escuchas: Delia Carmun y su hija. Con relación a Delia

Caramún, el Fiscal dijo: "Tiene miedo". Porque ¿Qué dijo acá en la audiencia? Nada, más exactamente dijo algo bastante parecido a los demás : "Mire, yo le iba contando lo que pasó con mi hijo a la persona que me tomaba declaración, que anotaba lo que yo le decía y lo que le decía el policía que estaba parado atrás", evidenciando un "mix" entre lo que ella declaraba y lo que le anotaban desde atrás. Y su hija agregó el episodio de Mena. ¿Y qué dijeron de Mena? Es íntimo amigo de Casquito, pero nunca vinculando a los acusados del juicio. Cuando Almirón le dice "¿Podés creer? Yo estoy arriesgando mi vida porque vine a hacer un procedimiento cerca de la terminal, Cafferatta y San Luis y el subjefe de la brigada nos delató. Le contó a Medina que íban a hacer ese procedimiento y no encontraron nada. Esa es la conversación. Y finalmente respecto de los testigos Quevertoque y Lotito demuestra su forma de trabajar, al margen de la ley, solicitando allanamientos sin fundamentos al Juez, lo cual dispararía los teléfonos de los sospechados presos y allí obtener "información de calle" para finalmente acusarlos.

DR. MARTÍNEZ: Retoma el punto sobre la rentabilización de la violencia y las ganancias a las que supuestamente accedía la banda. Y ello lo vinculaba a los testaferros que canalizaban o ponían a su nombre bienes en lugar de algunos miembros de la asociación. Hizo mención concretamente en una primera parte a Gorosito, Verdún y Agustín Ruiz. Por ejemplo a Silvana Gorosito, que actuaba de testaferro de Monchi, según la Fiscalía, dos Renault Logan con chapa de taxi, un VW, una mansión en Hilarión de la Quintana al 1100, cuando en verdad es solo una casa. Lorena Verdún (supuesta testaferro de Claudio Pájaro Cantero) en el alegato de apertura, mencionó como que tenía un Bora, un Peugeot 206, una moto Honda, una moto Yamaha. Pero en el alegato de clausura hace una mención solitaria de un Vectra, del Vectra que dice que al final no había entregado el 206 como parte de pago de ese Vectra. La única mención. De Agustín Ruiz, que actuó supuestamente de testaferro de Mariano Ruiz, con relación a una casa en Funes en Vera y Gral. Mosconi, un Peugeot RCZ que supuestamente dice la fiscalía que usaba Claudio Cantero, un Audi TT y un VW Cross. En cuanto a Lapiana, en realidad decía que canalizaba el dinero y lo aplicaba a la compra y venta de jugadores. Intentó probar algo con la presencia en el debate de Correa, que al final se frustró. Con respecto a Mariano Salomón, dice "su rol consistía en llevar a cabo compra y venta de vehículos para que esas ganancias pudieran pasar desapercibidas" y refirió en la clausura que, en realidad, lo que hacía Salomón ahora era brindarle movilidad a la asociación, es decir, la inyección de dinero para aplicarla a una compra-venta de vehículos por lo menos ya desapareció. En cuanto a los montos, se refiere a la expectativa creada. Miles de millones de pesos en

ingresos anuales, en algún momento 2000 millones de pesos, sin embargo, no pudieron encontrar ningún tipo de actividad comercial, boleto de compra-venta, boleto de locación, algún tipo de contrato de agencia, en el año 2012, ni en 2013. Nada. Se esgrime como una demostración de ostentación y de gasto el viaje a Brasil, el all-inclusive a Brasil de Guille y Vanesa, cuestión inentendible. Y en respuesta al informe patrimonial del Lic. Elías, refiere lo mismo que ha dicho hasta el momento: son todos inmuebles adquiridos con anterioridad al 2011.

DR. EDWARDS: Dice que la fiscalía no probó las exigencias típicas que explica. Hipotetizando un contenido ilícito de las escuchas reproducidas, destaca que la existencia de esas escuchas de ninguna manera podría fundamentar una sentencia condenatoria ya que, la jurisprudencia ha sostenido en forma pacífica y unánime que las escuchas telefónicas puedan resultar válidas para el inicio de una investigación delictiva pero, no pueden fundamentar por sí solas una sentencia condenatoria.

Hace referencia a lo testimoniado por la testigo Chiquin en cuanto al tiempo de diferencia entre Vienna y Paz en el trámite migratorio y desarrolla acerca de la fotografía capturada por "Gigapan", y a lo aportado por los testigos Horacio Verbitzky, (que no pudo concurrir a audiencia de juicio) y Rolando Graña (que declaró en juicio), como así también a la cuestión de la moto Kawasaki ZR10 (con el testimonio Cervacio González) y al video que le grabó Blanche a Vienna, temática que ya fuera analizada en el presente. Cita fallos internacionales, y en virtud de todo lo desarrollado solicita la nulidad absoluta con motivo en la parcialidad del juzgador. Menciona fallo "Amia". Plantea la nulidad de todo lo actuado por la violación de la garantía constitucional a contar con un juez imparcial, formulando la expresa reserva de todos los recursos ordinarios y extraordinarios tanto ante la Corte Provincial, y la corte Nacional como así también en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos."

DR. VARELA: Se ha probado de manera acabada, incontrastable los aprietes a los testigos por parte de los miembros de esa brigada operativa pero como hecho novedoso por parte de un juez. Aseguró también que se violó el principio de congruencia porque hay un Máximo Cantero que fue indagado como miembro en función del art. 210 del CP y luego a pedido de la Fiscalía fue indagado en la figura agravada del art. 210 párr. 2º del CP como Jefe u organizador de esa organización presunta. El Fiscal debió haber tomado el mismo temperamento que eligió tomar en relación al imputado Floigger. Pero el peso del apellido y la repercusión mediática que eso hubiera tenido, lo conminó a que tomara otro camino. Solicita de modo subsidiario para el hipotético caso de que el Tribunal entendiera que se ha configurado el tipo

propuesto por el Sr. Fiscal de Asociación Ilícita agravada, se adecúe la pretensión fiscal a la figura simple, contemplada en ese art. 210 párr. 1º del CP y en tal extremo, dadas las condiciones personales, la ausencia de penas anteriores, se aplique en esa hipótesis el mínimo legal previsto. Efectua todas las reservas.

DR. UBIEDO (defendida Silvana Gorosito)

Hace una mención a la campaña del miedo alentada por la Fiscalía, en cuanto a que no se presentaban a declarar a juicio los testigos por miedo, habiendo ocurrido lo mismo con los imputados que se vieron oportunamente direccionados a “no arriesgar” y a firmar abreviados también por miedo. Que a su defendida (Silvana Gorosito) se la empezó a investigar, por tener relación familiar con el Sr. Machuca. Gorosito está inscrita en la A.F.I.P, como contribuyente en la actividad de servicios de transporte automotor de Pasajeros mediante taxis y remisses, alquiler de autos con chofer, y la fecha de alta de su pupila procesal es del año 2009, por lo que queda demostrado que tenía capacidad económica para adquirir bienes.

Que su defendida adquirió un vehículo marca Renault Modelo Clio 5 puertas Pack dominio HPL 822 el 08.10.08, anterior a la resolución de la asociación ilícita del 29.06.11, también relacionada con un allanamiento que quiso exponer como prueba en la calle Mellian, precisamente son las patentes de ese auto las que se secuestraron.

También se compró un vehículo Renault modelo Logan 1.6 V Confort dominio IBJ018 el 05.06.09, siéndole entregado el 10.06.09, fecha anterior al sobreseimiento y un rodado marca Logan Vh2 pack plus dominio JPO845 el 21.01.11, siendo entregado el 28.01.11, también con anterioridad al sobreseimiento y por ultimo un automóvil marca Volkswagen Bora IED418 que fuera entregado el 21.07.09. Dice que el inmueble fue comprado con anterioridad a la fecha de escrituración que figura en el 2012, resaltando que precisamente hubieron problemas de escrituración. También se citó a declarar al Sr. Marcelo Gamboni de la Municipalidad de Rosario, que está relacionado con el tema de las chapas de taxi. Resumiendo: todas las fechas de compra de los rodados y de las chapas de taxi son anteriores al sobreseimiento de Gorosito, como supuesta integrante de esta asociación ilícita, por lo tanto ya fue investigada en dicha causa por sus bienes. Genera oposición en la Defensa respecto de la calificación, sosteniendo que son manifiestamente incompatibles entre sí.

DR. NAVAS: (defendido Avaca) Entiende que Avaca debió haber corrido exactamente la misma suerte que Floigger y solicitar el Fiscal anticipadamente la absolución, habida cuenta de que no existe ninguna prueba de cargo concreta que

pueda conmovier el estado de inocencia del mencionado. Avaca es un policía que ha prestado servicios en varias jurisdicciones, está acusado de pertenecer a una presunta asociación ilícita porque durante su servicio en la Seccional 15° (dos meses y medio), habría colaborado con el accionar de la banda, correspondiéndole una pena de 9 años de prisión a quien no tiene un solo antecedente penal. Que la teoría del caso de la Fiscalía es solamente argumentativa y pretende basarse concretamente en contra de su pupilo Avaca en dos escuchas concretas: una conversación que presuntamente mantiene un miembro de la banda con Avaca, donde le recrimina no haberle atendido el teléfono un domingo; y otra conversación que el Sr. Fiscal expone, de la que surge que se le solicita al Sr. Avaca que hable con tal o cual persona por que sino iba ocurrir un desastre, escuchas que no se encuentran avaladas ni justificadas más que por ellas mismas. Con esa línea, pretende acusar además a su asistido como autor de cohecho, de incumplimiento de deberes de funcionario público y también de encubrimiento. Que las actas demuestran la existencia detrás de ellas de actos, y si ni siquiera tiene la firmas de los que participaron en el acto no demuestran absolutamente nada, son papeles carentes de valor. Hace referencia al “ordenanza” Báncora, que se convirtió en experto en intervenciones telefónicas del M.P.A y critica la credibilidad del testigo Lotito por su conversación con Almirón. Resalta la circunstancia del acta con la declaración reservada de Betiana Quintana, la cual era desconocida para todos, incluso para jueces de grado y de Alzada que tomaran resoluciones de mérito. se ha advertido cómo se inculpó al mayor sicario de Los Monos “Chino Gonzalez” de un atentado al Sr. Diego Romero que declaró aquí, cuando en realidad el primero de los mencionados estaba preso y por estar preso, mereció 4 resoluciones de sobreseimiento dictadas por el Dr. Perez De Errechu en acusaciones por homicidio. Critica a la Fiscalía con respecto a la acusación por el delito de cohecho, que requiere una entrega de dinero, un acuerdo por parte de un tercero, un funcionario público, una promesa que se efectuá al mismo funcionario público. Ni siquiera argumentaron donde esta la entrega de dinero a Avaca. No se establecieron circunstancias de tiempo, modo, ni lugar. Solicita concretamente la absolución lisa y llana de Avaca de la imputación formulada. **DR. PIERCECCHI: (defendido Mariano Salomón)** Inicia su alegato haciendo mención a los “personajes” que firmaban los partes que dieron inicio a la acusación de su defendido, los integrantes de la Brigada de Drogas Peligrosas, que investigaban irregularmente. Nombra a Quevertoque, Romero y Lotito. Que la Fiscalía no ha podido demostrar con una sola prueba el rol de testafarro achacado a su cliente a lo largo de todo el debate, habiendo reconocido Salomón, lo cual no constituye ningún delito, una vinculación con el fallecido Claudio

Cantero y con Ramón Machuca. Respecto del allanamiento en la calle Santiago al 5100, expresó que se encontraron boletos, formularios 08, documental que evidentemente es compatible con su actividad, que desarrolla desde los 14 o 15 años, que es la venta de automotores. Con respecto a las conversaciones telefónicas, refirió que se le atribuye a su asistido una línea telefónica que nunca se pudo probar sea de su titularidad, no fue secuestrado su teléfono ni tampoco pudo ser acreditada su voz por medio de pericia. Critica que no se intimó bien la conducta a su defendido por el delito de encubrimiento, no entendiéndolo cuál es exactamente su accionar delictivo. Solicita la absolución por los cargos formulados por la Fiscalía a su cliente, postulando en su caso el beneficio de la duda y adhiriendo a los planteos de nulidad efectuado en todo proceso por los Dres. Yrurre y Edwards.

DR. MARTORANO: (defendido Walter Jure) Critica a la Fiscalía en cuanto a que concretamente se le achacó a Jure en la imputación originaria, y no la acusación, la comercialización de estupefacientes a las órdenes y bajo directo mando de Monchi Cantero, quien asimismo lo proveía de material de venta, pero resulta que en pleno juicio ya no es más su función, pasando de narcotraficante a informante, lo cual genera la incompetencia del tribunal para investigar acciones reguladas por la ley 23.737. Efectúa una crítica hacia la Brigada de Operaciones de la División Judiciales y al testigo Lotito como “empleado judicial” de Vienna, violando su designación todas las normas de ingreso al poder judicial.

Con relación al hecho por el cual se acusa a su asistido, explica que no existe prueba de autoría de las escuchas esgrimidas como único elemento de cargo por la fiscalía al instar su pretensión condenatoria, que no se ha realizado ninguna pericia de voz que permita sostener técnicamente que Jure resulta indubitadamente su interlocutor. Resalta que ninguno de los aparatos secuestrados en la causa se corresponde con el número de teléfono atribuido a Jure, resultando una manifestación unilateral del Fiscal sostener que la línea telefónica con la cual se comunicaba su cliente con Machuca estaba a nombre de Gisela Jure, (hermana de Walter), ya que no se exhibió en juicio documental aportada por alguna empresa prestataria del servicio al respecto y que la única manera de arribar al protagonismo de Jure es a través de las escuchas que habría mantenido con su litisconsorte, Machuca, a partir de la intervención ilegal practicada en violación a sus garantías constitucionales con la que funda el acusador el pedido de condena. Hace referencia al examen médico compulsivo (autoincriminante) que ordenó le practicaran a su cliente el Juez instructor, relacionado con lo testimoniado en juicio por el Dr. Argentino Herrera, quien expresó que si hubiera sabido que perjudicaba al imputado con su proceder, no le realizaba el

examen médico. Hace un desarrollo de jurisprudencia y doctrina que le otorga a las escuchas un valor probatorio relativo, ya que son consideradas solamente indicios, por lo que una sentencia que no las relacione con otras pruebas objetivas, luciría inmotivada y violatorias del debido proceso. (C.N.C.P la sala "A" en 1998, caso "Nelson"). Otro de los testigos que rompe con la teoría fiscal Ariel Enrique Marelli, quien dijo: "Walter Jure es un informante nuestro". Que el propio policía diga que no era informante de la supuesta asociación ilícita sino que lo era de la propia policía, entiende que el Fiscal debería haber retirado la acusación y debería haber desistido del pedido de condena. Que Walter Jure no integró la supuesta asociación ilícita investigada. Él colaboró con la fuerza policial que llevó adelante toda la pesquisa, y aclara que Marelli, citándolo a Pretti, sostuvo que era informante y que tenía buena posición. Subsidiariamente, lo absuelva por el beneficio de la duda. Ante la eventualidad defensiva y en caso de condena, se imponga el mínimo legal previsto en tres años de prisión, formulando las reservas del caso.

DR. LARRUBIA:

Con relación a las pericias biométricas, expresa que no son una prueba fehaciente ni incontrastable, ya que ha quedado demostrado que es limitada la posibilidad de determinar biométricamente la coincidencia de voces, porque existen múltiples interferencias: ruidos ambientales, radiaciones, a lo que se debe sumar el margen de error de cada una de las dos etapas de la pericia, que se dividen en acto técnico y en acto fonoaudiológico, siendo de un 5% por cada una de las etapas. Refiere a lo testimoniado por la Lic. en fonoaudiología María Juliana Castro, cuando la defensa le preguntó si la ciencia que ejercía era una ciencia dura o blanda, terminó aceptando que es de carácter mixto, o sea que tiene carácter de ambas. Con lo que tangencialmente aclaró que no es una ciencia exacta, tiene mucho de subjetivo, lo que hace que por sí sola no sea una fuente de certeza.

Destaca que la prueba presentada por la fiscalía no ha logrado demostrar la existencia de una asociación ilícita, ni de los requisitos para la configuración del tipo del art. 210 del C.P. No se pudo probar el requisito de permanencia ni la existencia del dolo requerido. No se pudo probar que existió un deseo de pertenecer en los imputados. Con respecto a su defendido **Waldemar Gomez**, cuando el Fiscal formula el alegato conclusivo, refiere que el mencionado se reincorporó de forma anticipada a su trabajo, cuando ello no es así. Que se llega a una instancia donde la acusación depende pura y exclusivamente de los datos aportados por un mitómano como el testigo Lotito, que lo único que hizo fue acompañar rumores y aportó pruebas inventadas, como la maniobra evidenciada con los teléfonos de dos

colegas que se encontraban en el listado presentado al juzgado bajo el pseudónimo de "Chino". Y por último, recalca que a su cliente no se puede endilgar absolutamente nada. Pide para su asistido la absolución y subsidiariamente, la pena nunca podría exceder el monto mínimo que estableció como mínimo también el acuerdo abreviado que realizó el Sr. Fiscal con Juan Marcelo Maciel, alias "El Chavo".

Que la Fiscalía durante el tratamiento del homicidio de Lourdes Cantero no habló con relación a su asistido Delmastro y sí lo hizo dentro de la causa de asociación ilícita porque no son parte en la causa del homicidio, porque ya ha sido tratada con anterioridad y en la que resultara condenado Delmastro en 1° y 2° instancia, aunque no se encuentra firme la sentencia, porque el 14 de marzo de 2018 la defensa fue en queja ante la CSJN tal acreditó con copia de la carátula y del escrito de queja. Por lo tanto el pedido de unificación de pena que realizó la fiscalía no corresponde. Con respecto al epíteto de "Tiburón", ha quedado probado que a Del Mastro los conocidos no lo llaman "Tiburón". Al ser preguntado por la defensa si alguna vez había sido miembro del Comando Radioeléctrico de la URll, dijo que no, no pudiendo en virtud de ello saber que ese mote era genérico para todos los miembros del Comando. La Fiscalía al alegar, dijo que Delmastro le pasaba informes sobre los vehículos policiales a la banda que se había pretendido investigar, aclarando el Sr. Defensor que en ese momento los móviles que dependían del parque automotor eran media docena. Es decir, que no era una información tan secreta como la pretendía hacer la Fiscalía, con solo una anotación en un papel se hubiera determinado. Además, nadie podía saber nada sobre los dominios de los automóviles porque con anticipación a la causa había ocurrido la detención del Jefe de la policía provincial, Toniolli, con lo que se quitaron todas las claves que solamente podían ser obtenidas mediante permisos especiales, no pudiendo Delmastro acceder a las mismas consecuentemente. Refiere en torno a las pericias de voz, que no fueron aptas en lo referente a Del Mastro, el CD donde supuestamente se encontraba la voz de Del Mastro, no ha podido ser sometido a análisis biométrico. Solicita la absolución de Juan Ángel Del Mastro y de Waldemar Raúl Gómez de los delitos endilgados. Hace las reservas de la cuestión constitucional y federal en los términos de las leyes 7055 provincial y 48 nacional por violación de derechos de raigambre constitucional, y subsidiariamente solicita como límite de aplicación de la pena a imponer la surgida del abreviado firmado por Juan Marcelo Maciel y el actual pretensor, no correspondiendo un pedido de unificación por no encontrarse la condena de primera instancia firme.

DR. TORTAJADA: (defendido Pereyra) Que el problema del Sr. Pereyra arranca a

fin de diciembre de 2012 cuando es designado en Delitos Complejos, división formada por Cintia Morrone, Toro y Maciel, en enero del año 2013. Que estaban todos a las órdenes de los Dres. Ferrato y Viglione, que son los que le indicaban qué tenía que hacer cada uno o el conjunto y cuáles eran las situaciones a investigar, las cuales estaban plasmadas en el contenido de los mails que fueron acompañados por la defensa y por el imputado, unos cuadernos que también fueron exhibidos durante el debate y los mails donde se comunicaba el resultado de las diligencias que se hacían. El error de Pereyra según el Sr. Fiscal es la traída de Maciel al grupo de investigación. Lo único que existe son dos llamadas telefónicas en las que ni siquiera interviene Maciel: una de ellas que se produce entre Machuca y Mariano Ruiz y otra entre Machuca y Otaduy, en la que uno le dice al otro que Maciel recauda para Gula, no acreditándose ninguna verosimilitud de las mismas, alegando que esas llamadas no han sido reconocidas por sus colegas defensores, que no han sido peritadas, por lo que deben ser descartadas.

DRA. MARIA DEL CARMEN VARELA (defendida Lorena Verdun) Aclara que desde el año 2004 su clienta tiene limitado el CUIT, lo cual significa que en su momento no se tomaban en la AFIP los datos biométricos. En cambio en la actualidad para sacar la clave fiscal se piden las huellas, antes no. Entonces ella estaba inscripta como empresaria en el año 2004 de transporte de carga de vehículos pesado, frío y como actividad secundaria cultivo de cereales (llamando la atención que nunca se efectuó un allanamiento, nunca se le secuestró ningún camión, nada), y testigos convocados por la Fiscalía dependientes del Ministerio de Desarrollo Social relataron en juicio que en el año 2008 a la señora se le sacó la asignación porque tenía una moto. Observen la contradicción. Que su clienta está sentada allí por un vehículo que en su momento costó 60.000 pesos, un auto usado. Relata sobre el testimonio de Bota, que expresó que el vehículo se lo llevó Lorena Verdún, cuando en verdad el vehículo está a nombre de Bárbara Verdún. Allí estuvo el problema, porque al tener ella el CUIT limitado no podía realizar ninguna transferencia de ningún vehículo. Solicita la absolución por falta de pruebas y la aplicación del principio in dubio pro reo.

DRA CHAUMET (defendido Herrera) Que el Sr. Fiscal reprodujo a lo largo de casi tres meses audios de los que en ninguno de ellos surge ni siquiera el nombre de su defendido, por lo que no hay ninguna pericia acústica forense hecha respecto de Herrera, ningún testigo de todos los que declararon en la causa ubicó a Herrera como partícipe de ningún delito, ni siquiera lo ubicaron en el lugar de los hechos, ni mucho menos lo involucraron con ningún delito. Se probó también que Herrera y Cardini salieron de la Sección Sustracción Automotores recién a las 10:55 hs. En el momento

en el que Basini, conjuntamente con todos los brigadistas estaban haciendo la controvertida inspección en Pasaje Blanco, probaron que su defendido conjuntamente con Cardini hicieron otra inspección en un deposito de autopartes que estaba situado en calle Ombú y Ovidio Lagos, todo corroborado con prueba documental como lo es el libro de memorandum de guardia. Solicita la absolución de Herrera.

DR. CORVALAN (defendido Cardini) Con relación al automóvil Renault Twingo, el Sr. Fiscal quiere probar a toda costa que Guillermo Cardini estuvo presente el día 30 de mayo de 2013 en el garage sito en Pje Blanco, en donde se estaba haciendo una inspección de los automóviles ahí guardados. Su defendido ha negado haber estado presente y ello fue corroborado por todos los empleados que firmaron el acta, Basini, así como los propios Montemurro y Espinoza que estaban presentes en el garage y presenciaron la diligencia. Espinoza no dice cómo el Sr. Fiscal hace ver al Tribunal que lo vio llegar, sino que estaba estacionado en las inmediaciones del lugar un twingo de color azul, pero no que vio bajar a alguien o que llegaba con los demás.

Que a Guillermo Cardini en su momento le fue secuestrado su teléfono celular y la lógica indica, que Guillermo Cardini el día 30 de mayo de 2013, pudo haber hecho alguna llamada telefónica durante toda la mañana. Era sencillo preguntar a la empresa si alguna antena había habilitado el ingreso o el egreso de alguna llamada proveniente del teléfono de Cardini, ese trabajo no se hizo y tampoco se convocó a declarar a Mariano Ruiz como testigo, porque ya no es más imputado, está condenado a raíz del abreviado, lo cual no impedía que se presentase a este juicio en carácter de testigo. Critica la calificación Fiscal en cuanto a que es incompatible hablar de encubrimiento y de Asociación Ilícita, salvo que la Asociación Ilícita estuviera concluida, es la única hipótesis teórica que la doctrina admite como posible. Solicita la absolución de su defendido y la condena en costas al MPF por no haber existido razón plausible para litigar, haciendo las reservas legales del caso.

DR. MAZZUCHINI (defendidos Floigger, Raffo y Blanche) Solicita el sobreseimiento de su asistido, Cristian Floigger, en virtud del desistimiento del Ministerio Público Fiscal. Respecto del señor Raffo: las escuchas que se le atribuían no eran de él. Concurrieron expertos en acústica forense de la Policía Federal Argentina y concluyeron, pero a Raffo no lo mencionaron y en cuanto a la titularidad, el referido no es titular de la línea que se le adjudicó, ya que en ningún momento dice el Fiscal que Raffo era titular de esa línea, no surge en del juicio por qué "Juan", que dicen que se comunica con otro de los imputados tiene que ser "Juan José Raffo". No hay ningún elemento que pueda acreditarlo (ni fotos, ni filmaciones, ni le revisaron la basura, nada) Aclara que su asistido está pagando viejas deudas con las corporaciones porque

fue el primero que se animó a decir en Argentina existían cajas negras. Refiriéndose a la imputación por cohecho, aclara que Raffo estaba en disponibilidad desde el año 2009, y consultado en juicio sobre tal medida fue contestado que es una situación transitoria y preventiva; medida interna que se toma mientras se investiga un hecho judicial o administrativo, durante la cual no porta arma, no posee credencial ni uniforme, cayéndose de este modo los requisitos de funcionario público, achacándosele dos delitos en virtud de esa función: el incumplimiento referido y la violación de secretos. Solicita la absolución para su asistido Juan José Raffo, y en el hipotético caso que VS tenga duda, absuelva por la duda, y en subsidio, el mínimo de la especie de los delitos atribuidos.

En atención a **Sergio Rafael Blanche**. El problema surge y eso lo dijo desde el primer día Blanche cuando en un momento se reúne con el resto de la brigada (Romero, Lotito y Quevertoque) y le dicen: “vamos a sacarle las escuchas a Mariano a cambio de \$400.000”, y en ese momento, Blanche se abre, siendo considerado una persona peligrosa. Cierra el relato porque el acusado es detenido a los pocos meses. Que no hay escuchas de Blanche, lo que infiere el Fiscal son de escuchas de otras personas, de terceros, pero no implica que hayan hablado expresamente con Sergio Blanche, ni que ese Sergio que a veces se nombra sea Blanche, quien tuvo siempre la misma línea telefónica y la entregó al momento de ser detenido, a pesar de que no había orden de secuestro, y él solicitó en ese momento que abrieran las antenas, que quería que se vean todos los mensajes, los contactos y todos las llamadas, donde estaban los mensajes y las llamadas a Romero, pero ello nunca se hizo. En cuanto a que un tal “Sergio” le daba balas al grupo delictivo (referido ello al provisionamiento de municiones) a su defendido le dieron la última provisión en 2008, pero eso se hubiera podido corroborar muy fácil, con informes solicitados a la división logística de San Lorenzo de la UR XVII. Formula reservas constitucionales, por violación de la igualdad ante la ley, violación del derecho de defensa, el debido proceso, el juzgamiento en el plazo razonable y el estado de inocencia.

DRA. CHAUMET: (defendido Otaduy) Critica que el Acusador después de 4 años sostiene que su defendido participaba de una asociación ilícita no ya aportando información, sino solicitándole 4000 pesos a uno de los coimputados, peticionando en virtud de ello la nulidad de la acusación, por vulneración del principio de congruencia procesal y la defensa en juicio. Que el acusador no dedicó instante alguno de la audiencia de debate a acreditar ninguna de las dos acusaciones de Otaduy, ni la originaria que había hecho en la requisitoria, ni la modificada que hizo en los alegatos finales. No puede alegar sobre prueba que no se produjo en la audiencia de debate,

sin siquiera decir como acredita supuestas escuchas telefónicas. Coincide con el Dr. Schappa Pietra en que el expediente no desapareció, pero lo que no puede hacerse es valorar lo que no ocurrió en audiencia. Divide su teoría del caso en puntos. El primero, en relación a la acusación originaria de Otaduy, el mismo no tenía acceso a ninguna información reservada o secreta. El segundo, que se acreditó que Otaduy no tiene bienes. Otra proposición, se refiere a supuestas escuchas entre Machuca y Maciel, de las que se corroboraría lo que dijeron los testigos Lotito y Quevertoque, que si alguna vinculación podía llegar a tener Otaduy con la causa era buscando datos para la investigación de la Brigada, no entendiendo la Defensora cómo se le cree todo lo dicho a la B.O.D.J en la investigación que llevara a cabo, salvo el punto que favorece a su defendido Otaduy. Solicitar dinero prestado a alguien no configura ilícito alguno. Por otro lado, de aceptar el razonamiento fiscal se tendría que haber buscado a todas las personas que tuvieron algún tipo de contacto con el imputado Machuca para poder decir que participaban de una asociación ilícita, lo que es totalmente insostenible.

DR. YRURE: (defendido Agustín Ruiz) Que su defendido se encuentra acusado en el caso por ser hermano de Mariano, ya no no hay escucha alguna acreditada, nada. La única excepción a esa lógica de que a todos los que estén cerca de los Cantero se los acusa, fue Mercedes Paz.

Que su asistido le hizo un favor a Mariano Ruiz pero como se culmina acusando a toda la familia, cayó Agustín Ruiz, porque había una escritura y él era titular registral de una casa que estaba ubicada en Funes, en calle Av. Mosconi y Vera, respecto de la cual el Fiscal no presentó si quiera una foto en el debate. Otra cuestión similar sucede con el vehículo Peugeot RCZ. Es verdad que el título está a nombre de Agustín Mauro Ruiz, pero omite el Fiscal, decir que declaró en juicio un vendedor de Aupesa, y dijo que él le vendió un Peugeot RCZ a Mariano Ruiz, no a Agustín Ruiz y además dijo: "Creo que después Mariano, lo sacó a nombre del hermano". Refiere que entre del 50 o del 60% de las escuchas que pasaron se las adjudicaron a Maciel, pero el último mencionado firmó un abreviado a 3 años de prisión y de ejecución condicional.

Plantea violación al derecho de igualdad, ante el pedido de pena solicitado a Ruiz. Solicita la nulidad de las intervenciones telefónicas sin perjuicio de que a Agustín Ruiz no se lo escuchó hablar con nadie, nulidad por la parcialidad del juzgador ya expuesta sobradamente, haciendo las reservas del caso constitucional y federal. Solicita la absolución de culpa y cargo de su defendido de Agustín Mario Ruiz por no ser autor de la conducta que el Sr. Fiscal le ha endilgado. Subsidiariamente, en función del beneficio de la duda y en último término se escoja el mínimo de la pena prevista para

el delito y en carácter de ejecución condicional.

DRA. MONICA LOPEZ: Manifiesta que el Sr. Lezcano solo fue una víctima de la acusación hecha por la Fiscalía, con mucha liviandad, argumentos vagos, inconsistentes basados en supuestas interpretaciones realizadas por miembros de una Brigada Operativa de Judiciales, creada por el poder político, acusándolo de asociación ilícita, violación de secreto, cohecho y encubrimiento agravado, en concurso real y en calidad de autor. Que no se ha presentado ni una sola prueba que lo vincule al apodado "Abraham" que se resume en una escucha y menos aún con el co-imputado Machuca, ni con ningún integrante de la asociación ilícita. Que están ante una persecución de policías por policías, dentro de la cual a su asistido nunca se le ordenó intervenir su línea telefónica, ni se le allanó su domicilio, ni se le tomaron fotografías, ni se lo filmó en situaciones delictivas con ninguno de los acusados en el juicio, tampoco presentó ningún testigo que afirme y pruebe que al Sr. Lescano se lo conocía en la fuerza policial o fuera de ella por el apodo de "Abraham". Relata, según lo testimoniado por Lotito, que los sumariantes que trabajaron la causa decidieron relacionar a su asistido con un tal apodado "Abraham" sin ninguna prueba concreta y fehaciente que lo vincule. Que al Sr. Lescano se lo relaciona solamente con una de las personas acusadas en el juicio por una sola escucha en la cual el no participó, no fue el interlocutor. Que el Sr. Machuca nunca negó conocerlo ya que eran vecinos del mismo barrio, pero jamás tuvo relación alguna, siendo coincidente con declarado por su asistido en declaración indagatoria. Que Lescano fue nombrado en los informes presentados por las expertas en comunicaciones convocadas por la Fiscalía, adhiriendo al pedido y a los fundamentos de nulidad de las escuchas telefónicas realizado por el resto de la Defensas. También mencionó la perito que de tanto escuchar una misma voz se desarrolla una memoria auditiva, un patrón de identidad, el cual se llama patrón de memoria acústica, único punto en que se comprometería a su cliente. Cita a perito internacional Miguel Angel Gallardo Ortiz, en mayo de 2005 concluyó que la voz es sólo un indicio de la identidad que nunca en ningún caso puede ser una prueba inculpatoria suficiente con independencia de las tecnologías y métodos empleados para identificar la voz. La identificación por voz no debe ser suficiente para imputar delitos y menos aún para condenar sólo por la apariencia de identidad. Solicita se absuelva al Sr. Omar Angel Lescano, en su caso aplique el principio in dubio pro reo del art. 5 del Código Procesal Penal, y en cuanto a la pena solicitada por la Fiscalía es rechazada en forma categórica por la Defensa, cuestionándola por desmesurada y exorbitante.

DRA. CHAUMET (defendido Eduardo Anacleto Enriquez) Comienza sosteniendo

que todos los Defensores disintieron con la acusación y el valor probatorio que pretendió otorgar el Fiscal a las intervenciones y a las escuchas telefónicas, refiriéndose el mismo a complejas pericias de voz pero poco dijo en relación al incumplimiento de los recaudos indispensables para disponer y despachar esas medidas, siendo ese modo de proceder lo que torna nulos todos los actos que se fueron dictando en consecuencia por la regla de exclusión probatoria. Respecto de Enriquez la Fiscalía también introdujo hechos nuevos en sus alegatos de apertura, los cuales no habían sido atribuidos ni en su declaración indagatoria ni en la ampliación de la misma. Que a pesar de lo que dijo la Fonaudióloga Castro en audiencia, la fonética es una ciencia blanda, que se basa en la interpretación y por lo tanto, por muy entrenado que pueda estar el oído de un Perito, no deja de ser subjetivo, sin perjuicio de que su defendido se presentara en dependencias de la Policía Federal de Rosario, a realizar una toma de muestra de voz para peritar. Retoma nuevamente la idea de cuál es el sentido de participar en una asociación ilícita sin provecho alguno, quedando acreditado que su defendido no tiene bienes, firmando al efecto una convención probatoria con el fiscal, también demostrado por los respectivos Registros de la Propiedad.

DRA. CHAUMET: (defendido Cárdenas) Sostiene que el Sr. fiscal afirmó que su defendido Diego Javier Cárdenas le había dado aviso de un procedimiento policial al coimputado Machuca, acreditado ello mediante escuchas telefónicas, mediante audios que se reprodujeron en audiencia de debate, sin embargo refiera la Defensora que en momento alguno el acusador probó que ese fuera Cárdenas, sólo dio por sentado que el apodo del mencionado sería "Pino". Ni si quiera hubieron pericias de voces. Que a su asistido lo apodaban "Gardel". Critica que el Fiscal considerando un audio, entre uno de los coimputados y un tal Gerardo probó que la persona en cuestión era su defendido, advirtiéndose que en el audio de referencia se habla de una persona de nombre "Diego", nombre por de más de común.

Efectúa una consideración respecto de la pena que solicita el fiscal. Solicita con respecto a Cárdenas que se lo condene a la pena de 6 años y 6 meses de prisión. Nuevamente no refirió a ninguna pauta de individualización de la pena. A Herrera, le pidió 3 años y 3 meses, pensamos con la única finalidad de que la prisión no sea dejada en suspenso; a Otaduy que sólo lo acusa de la asociación ilícita inconsistentemente, porque le dice que revelando información secreta pero no le atribuye la violación de secretos, y pidiendo dinero pero no le atribuye el cohecho, le pide 6 años de prisión; a Enriquez, que le atribuye cuatro delitos le pide 9 años de prisión; y a Cárdenas, 6 años y 6 meses, pedido de pena que resulta arbitrario.

DR YRURE: (defendido Lapiana) Que el fiscal acusa a su pupilo procesal de recibir dinero de “Monchi” para invertir en jugadores de fútbol, sabiendo que de ese modo lavaba dinero perteneciente a la asociación y lo hacía con el dolo de colaborar con ello. Lo que se escuchó en las conversaciones de fútbol fue que un pibe andaba bien en una práctica pero nunca se habló de un pase o de vender un jugador, ni de ninguna de las cosas que planteó el Fiscal. Con relación a la atribución de testafarro, al menos debió hablarse de un jugador en concreto y con documentación donde esté el testafarro, pero no hay ni documentos, ni conversaciones. Y en el caso de Correa, el dinero del pase lo cobró San Lorenzo de Almagro. Hubiese pedido el Fiscal el resultado del balance al club de cuando se produce el pase de Correa. Es absolutamente aplicable todo lo referido a Ruiz sobre el dolo y el conocimiento del dolo.

II) LA FIGURA LEGAL: SU CONSTITUCIONALIDAD

a.- Planteo de Inconstitucionalidad del delito de

Asociación Ilícita: En el marco de sus alegatos de apertura, la defensora Oficial, Dra. Chaumet planteó la inconstitucionalidad de la figura prevista en el art. 210 del Código Penal. Entiende que se trata de un delito de peligro abstracto que pune actos preparatorios. Alega además que viola el derecho penal de acto, el principio de reserva y el de lesividad. Algunas defensas adhirieron al planteo.

Más allá de su esforzada argumentación, entendemos que la figura penal en danza no afecta el principio de lesividad como lo alegara, comprendido éste como una consecuencia lógica del principio de reserva contemplado en el art. 19 de la CN.-

No puede atenderse la queja de la defensa respecto a que estas conductas importan un adelantamiento de la punición, fundada en la falta de afectación o lesión al bien jurídico protegido, pues lo que el Código Penal reprime son planes delictivos de una organización que funciona de manera estable, aún cuando dichos planes sean indeterminados e incluso antes aún de su ejecución, pues lo que supone, es que el bien jurídico protegido, en el caso “la tranquilidad social”, se ve turbado con la sola existencia de dicha asociación. Tal análisis será ampliado en el capítulo posterior de este pronunciamiento.

La conformación o pertenencia a esta clase de comunidad ilícita constituye, en efecto, un adelantamiento de la punibilidad en procura de proteger de manera previa otros intereses que encuentran su amparo en el resto de la disposición del digesto penal. En el delito de Asociación Ilícita se debate la protección de un bien jurídico propio, la tranquilidad o paz social que se perturban frente a una asociación de individuos con aspiraciones espurias.

En ese sentido se ha afirmado que *“el bien jurídico afectado no es sólo el que representen los posibles delitos, sino que la seguridad pública se vería afectada ya por la existencia misma de la asociación. No se trata únicamente de la protección de la seguridad pública ni tampoco de un mero adelantamiento de la punibilidad con miras a la protección de los respectivos bienes jurídicos de la parte especial. La perturbación del orden público, por lo demás, se puede dar aún sin peligrosidad de la asociación. Se trata de un delito de preparación, en tanto reprime actos que normalmente quedan impunes, por no constituir siquiera comienzo de ejecución de un delito determinado (art. 42 del C.P.)... Sin embargo, si bien su estructura coincide con la de estos delitos, se le reconoce autonomía para afectar el bien jurídico tutelado, y por ellos se sostiene que no se trata de un caso de adelantamiento de la punibilidad. Por esa razón ella es punible con independencia de la comisión efectiva de alguno de los delitos que constituyen su objeto: se trata de un delito autónomo”* **(Ziffer, Patricia, “Liniamientos básicos del delito de asociación ilícita”, Buenos Aires, La ley 2002-A-1200).**

Así Carlos Creus señala, y fuera alegado por el Dr. Jukic en su resolución Nro. 151, fechada en mayo de 2014; que *“la existencia o formación de una asociación ilícita perturba la tranquilidad pública -es decir que la lesiona- no únicamente porque el solo conocimiento de su existencia provoca inquietud social, sino porque además implica peligro para la preservación del orden social”* **(Creus, Carlos, Derecho penal. Parte especial, TII, pag. 116).**-

Los delitos que después pudiera cometer, en la forma concursal que fuera, no impiden la penalidad por el peligro concreto del bien jurídico resguardado. De esta manera no resulta correcto sostener una lesión a los principios de reserva y de razonabilidad (arts. 19 y 28 CN) en la inteligencia de que lo que se reprime resulta ser la pertenencia a una organización delictiva que planifica delitos indeterminados y crea con ello un peligro.-

No se punen actos preparatorios de delitos determinados, sino la sola pertenencia a una banda criminal con ciertos requisitos y fines.

Sin perjuicio del rechazo fundado en cuestiones vinculadas a la ausencia de violación a garantías constitucionales y convencionales que viene exponiéndose, resulta menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha advertido, en forma reiterada, que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional -ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas gozan de presunción de legitimidad- y que dicha atribución debe ejercerse con sobriedad, prudencia y únicamente cuando la repugnancia de la norma

con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, su interpretación no pudiera ser compatible con el resto del ordenamiento jurídico y no exista otra posible.

Sin perjuicio de tal interpretación restrictiva, lo cierto es que la jurisprudencia de modo casi unánime ha sostenido la constitucionalidad del delito que nos ocupa.

La CSJN se ha referido a la Asociación Ilícita en distintas sentencias sin establecer conflicto desde la perspectiva constitucional. En este sentido pueden citarse los casos “Stancanelli” (Fallos, 324:3952) y las dos sentencias dictadas en “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312 y 328:341 respectivamente) donde se admitió que esta figura podía constituir un delito de lesa humanidad, a los que se suma el caso “Ramos Mariños” (R. 185.XLI del 10 de abril de 2007). En el caso “Di Biase” consideró constitucional la Asociación ilícita tributaria y en igual sentido se expidió la CCC en los casos “Di Zeo” y “Q., P. A.”.

En el ámbito legislativo no sólo se ha mantenido este tipo desde el año 1921 sino que se lo ha extendido a otros ámbitos, con iguales o menos requisitos.

Así es que en la exposición de motivos del Anteproyecto del Código Penal de 2014 se dijo al respecto: “La constitucionalidad del tipo de asociación ilícita del vigente artículo 210 ha sido puesta en duda por la doctrina. Este tipo, en la redacción originaria del código de 1921 estaba conminado con prisión de un mes a cinco años. La pena actual de tres a diez años fue decidida por el legislador bajo la impresión de hechos de violencia y pasa por alto que se trata de un mero acto preparatorio que se consuma por el puro acuerdo y lejos aún del mismo principio de ejecución de algunos de los delitos”.

También se ha señalado que *“lo que expresamente ha tenido en cuenta el legislador es el mayor contenido de injusto que le atribuye a la conducta de quien formare parte de una banda de tres o mas personas destinadas a cometer delitos, por el sólo hecho de pertenecer a dicha organización (...) lo que el legislador ha previsto en la figura del Art. 210 del C.P. Es un delito de peligro abstracto, caracterizado por una acción creadora de un riesgo aún mayor y desvinculada al resultado” (CFCP, Sala IV, causa Nro. 29954/2012, Reg. 1403/2015, rta. 14/7/15).-*

Y *“si bien los actos preparatorios según el sistema de nuestro Código carecen de relevancia jurídica y por ende, resultan impunes, en el supuesto de la figura de la Asociación ilícita en realidad no se trata de la punición de actos preparatorios, sino que la conducta asociativa pone en riesgo la tranquilidad y*

paz social, extremo que explica el lugar asignado por el legislador a la figura de marras, ubicándola como un delito que afecta el orden público (Capítulo II, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal). (“R., O. L. y otro s/ Rec. De Casación” Sala IV, causa Nro. 10.609, reg. 137/12, rta el 13/2/12) (CFCP, Sala I, causa nro. 699/13, Reg. 23925, rta. 5/8/14).-

En el ya mencionado fallo “Stancanelli” la Corte dijo que *“... si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos -tales como los incluidos en el mentado título- la afecta de manera inmediata, ya que el orden público es sinónimo de ... la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social...” (“Stancanelli Nestor y otro s/ Inc. de apel.”, LL, 2001, Fº 834).*

Por lo expuesto, no cabe otra respuesta que afirmar que la inconstitucionalidad interpuesta por la defensa de Otaduy, Enrique y Cardenas no habrá de tener favorable acogida, y por ende, sus planteos son rechazados.

b.- Afirmada la constitucionalidad del tipo legal cabe efectuar ciertas precisiones sobre las exigencias típicas del delito de asociación ilícita en relación con la materialidad fáctica del mismo.

Atento que el delito en cuestión no reprime hechos preparatorios dirigidos a cometer un acto individual, sino planes delictivos de una organización criminal estable, con permanencia, que se vincula para cometer injustos en forma indeterminada, planificándolos, resulta evidente que lo que el legislador pretendió sancionar fue la participación de las personas en estas maniobras que afectaran el bien jurídico “tranquilidad o paz social”.

Esa paz social, orden público se trata a decir de Soler de una tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil. El objetivo no es, entonces, la protección directa de distintos bienes jurídicos como la seguridad sino de una protección remota de aquello. Fontan Balestra lo califica como tranquilidad pública, la confianza general en el mantenimiento de la paz social.

La punición de la Asociación Ilícita se funda en la afectación de la tranquilidad de la población en general, por cuanto la delincuencia organizada implica de por sí, una gran amenaza para la seguridad personal y una mayor cuota de alarma social.

El procurador de la CSJN observó que “el Delito de Asociación Ilícita lesiona el bien jurídico orden público, por la inquietud social que

produce la existencia de agrupaciones de individuos cuyo objetivo es la comisión de delitos. El fundamento del tipo penal de Asociación Ilícita exige que la organización y los hechos cometidos deben producir alarma colectiva o temor de la probación de ser víctima de delito alguno. La existencia de la Asociación Ilícita lesiona el bien jurídico tranquilidad pública, al elevar el riesgo de que se produzca un número indeterminado de delitos. Además, la misma existencia de la organización delictiva disminuye el sentimiento de responsabilidad personal de sus integrantes, puesto que su dinámica grupal genera una disminución de los factores individuales de inhibición y, por otro lado, su estructura organizativa facilita a sus miembros la comisión de otros hechos punibles” (cfr Punto III, dictamen fiscal, in re “Sanzoni, E. s/ Asociación Ilícita, 6/8/2001).

Por ello el delito no comprende la penalidad de actos preparatorios de un acto concreto, sino que reprime los actos realizados por una banda criminal que se une con fines delictivos indeterminados y por ende, la materialidad puede tenerse por acreditada con la reunión de los elementos típicos de la figura.

A la mayoría de los aquí y ahora imputados, se los acusa de formar parte de una asociación destinada a la comisión de ilícitos indeterminados (tenencia y portación de armas de fuego sin la debida autorización, amenazas, extorsiones, homicidios, lesiones leves y graves, cohechos, encubrimientos, así como también tráfico de estupefacientes, entre otros), teniendo cada uno de ellos roles definidos datando su actividad por lo menos desde el mes de Septiembre de 2012.

La figura en estudio es considerada en su estructura típica, como un delito formal, autónomo y de peligro abstracto, siendo el bien jurídico que tutela, y que dicha figura lesiona, el orden público, lesión que se consuma con la sola agrupación de sus autores con finalidades ilícitas, prologándose en el tiempo y con un claro sentido de permanencia.

Así lo ha manifestado gran parte de la doctrina y jurisprudencia que han indicado que *“El delito de Asociación Ilícita es de peligro abstracto y, por consiguiente, para su consumación resulta irrelevante la comisión de los delitos propuestos, sin embargo, cuando éstos se materializan, constituyen un elemento de juicio válido para formar convicción en orden a su configuración” (Trib. Cas. Pen. Bs. As., Sala I, 9-8-11, “S. E. s/ rec. De Casación).-*

Para su consumación “sólo requiere la intervención de tres o más personas en un acuerdo, revestido de ciertos caracteres de permanencia, con proyectos futuros, en una constante colaboración y designio de actuar en común para

delinquir en forma indeterminada” (infojus SUG0022839).- Pero lo peculiar de esta figura delictiva lo constituye el hecho de que el “formar parte” que exige nuestro Código, exige solo el pertenecer a ella no exigiéndose una actividad material concreta, sino que con sólo estar intelectualmente ligada, y conociendo esa pertenencia resulta suficiente. Es decir, el mero hecho de asociarse es condición suficiente para la punibilidad de la conducta, la sola existencia del pacto completa el tipo penal. Dice Creus que “basta con coincidir intencionalmente con los otros miembros en los objetivos asociativos”.

Nuñez considera que “son punibles los que toman parte de la Asociación Ilícita, ...el hecho de tomar parte constituye un delito per se. La persona es punible por el sólo hecho de ser miembro de aquella, independientemente de que, llevándose a ejecución el pacto, se consumen o intenten delitos que constituyen su objeto. La autonomía del delito se manifiesta, por un lado, en que no se requiere que sus miembros hayan cometido personalmente los delitos cuya comisión se ha pactado, tanto que tampoco responden por aquellos que no hayan cometido. Esa autonomía se traduce en el hecho de que si uno de los miembros de la Asociación comete uno de los delitos planeados, éste es un hecho distinto e independiente que concurre materialmente con la Asociación Ilícita”. Ese adelantamiento de la punibilidad reside en la extrema peligrosidad que entraña la sola existencia de una Asociación con fines delictivos, y la lesión que la misma produce en la paz social.

Entre los extremos que configuran el delito delineado en el art. 210 del Código Penal se identifica el 1.- Inicio y estabilidad de una estructura, 2.- la integración por mas de tres miembros, 3.- acuerdo y permanencia entre sus miembros, 4.- indeterminación de planes delictivos.

La norma exige la conformación de dicha agrupación delictiva por tres miembros o mas. En ese sentido afirma también que no se requiere que los miembros habiten o residan en un mismo sitio, ni siquiera es necesario que se conozcan personalmente, porque lo que interesa es el acuerdo de voluntades.

Así, sin perjuicio de la actuación particular de cada uno de los encartados en la integración del delito, a partir de la correlación entre las escuchas obtenidas de las intervenciones telefónicas se han identificado a esos miembros, así como sus roles y objetivos. De dichas comunicaciones surge prístina la voluntad asociativa de los acusados, toda vez que se pueden establecer jerarquías, funciones, tareas asignadas, objetivos, se pergeñan planes delictivos, se conciertan negocios ilícitos; pudiendo también asegurar que esa pertenencia y ese vinculo trascendió de la mera agrupación a actividades concretas y conductas ilícitas.

Se trata, pues, de un tipo plurisubjetivo, que requiere la concurrencia actoral de varias personas, pero en el caso surge con claridad que este requisito se ve ampliamente cumplimentado; no sólo teniendo en cuenta los sujetos que hoy se encuentran sometidos a proceso sino aquellos -once en total-, cuya participación -penal traducida en condena- ya fuera establecida en oportunidad de suscribir sendos procesos abreviados y otros que no lograron ser identificados.

Y aunque el tipo no requiere una forma especial de organización, si exige un mínimo de organización o cohesión entre sus miembros, de manera estable y con cierta permanencia que permita actuar de manera coordinada dentro de la estructura. Aunque dicha permanencia fue discutida y objetada por algunos de los defensores, resulta evidente que el sentido de la ley no se refiere a un aspecto temporal, sino con el fin de diferenciarla de la mera convergencia transitoria propia de la participación penal.

En tal dirección, según Creus, *“no se trata de una permanencia absoluta, sino relativa, exigida por una pluralidad delictiva que es el objetivo de la Asociación, que no se puede conseguir sin una actividad continuada y que, como tal, podrá estar determinada, en cada caso, por la tarea delictiva que se haya propuesto la Asociación. No se trata, pues, de una mera cuestión de tiempo.”*

Cornejo por su parte, y en relación a este tópico, refiere que el elemento volitivo de la asociación ilícita se destaca por la inconfundible voluntad de sus integrantes de permanecer unidos en el tiempo a través de un acuerdo: el de pertenecer a la organización. Y dicha organización se propone, para lograr mayor eficacia criminal, contar con el concurso de todos, o de cada uno de los asociados, de manera tal que, según el delito que se hubiesen propuesto cometer, podrían actuar todos, algunos o simplemente uno de los miembros, conforme a las exigencias del ilícito. Como la asociación debe ser estable, y por ende, permanente, amén de los delitos que puedan cometerse, lo importante es la perdurabilidad, el acuerdo previo, la diversidad de planes y la división de roles.

La prueba reunida durante el período investigado, da cuenta de la existencia de una organización estable, con roles definidos, con una jefatura clara, con clara voluntad de permanencia y objetivos múltiples. Tal afirmación encontrará acabada comprobación a partir de las consideraciones que han de volcarse en el desarrollo del presente decisorio.

En materia de organización la estructura de la empresa es la forma en que ésta se va a gestionar, como utiliza sus recursos humanos y materiales disponibles y como relacionarlos para conseguir el fin perseguido.

En particular, se observa que toda empresa u organización tendrá una estructura organizativa formal que se funda en el conjunto de relaciones explicitadas por la dirección, es decir relaciones deliberadas; otra informal que puede definirse como el conjunto de relaciones que no han sido definidas en forma explícita y que responden básicamente a las necesidad que entran en contacto con el trabajo diario; y finalmente una estructura real que se basa en el conjunto de relaciones formales e informales.

Así, en nuestro caso específico, la alta dirección de la empresa ilícita estaba constituida por dos líderes, Ariel Máximo Cantero -"Guille" y su hermano de crianza Ramón Ezequiel Machuca -"Monchi"-, no efectuando consideraciones acerca de la participación que pudiera haber tenido el hoy fallecido Ariel Claudio Cantero alias "pájaro". Si bien, en los albores de la banda no puede descartarse el liderazgo de su padre Máximo Ariel Cantero - "Máximo", "Pajaro Viejo" ó "El viejo Cantero"-, al momento de la investigación, su participación se observa relativizada, aunque no extinta, y tal como se verá al tratarse su situación particular, los hechos probados lo encaminan hacia una condena pero solo como miembro.

Entre ellos, además del contacto habitual producto del nexo familiar, existía un trato directo y periódico en relación a los negocios de la organización, a través de contactos directos y/o por intermedio de dependientes, ya sea en forma personal o telefónica, en los cuales se coordinaba la política global de la misma (decisiones de expansión de la zona de influencia y/o control de la organización, distribución de zonas ya ganadas por la misma entre sus integrantes, relación y coexistencia con otras bandas criminales -cuando atacar, cuando pactar, etc-, nexos con fuerzas policiales y reclutamiento del personal policial para que integre la misma, etc.).

En detalle, se ha verificado que la casa materna, es decir de la ya condenada Patricia Celestina Contreras (según sentencia N° 262 de fecha 19/10/15 dictada en el Proceso 32/15 del Juzgado de Sentencia N° 6 de Rosario), constituía un lugar o punto habitual de encuentro entre los líderes así como de éstos con muchos de sus dependientes, observándose un entrelazamiento del negocio con las relaciones familiares.

A su vez, se encuentra acreditada la existencia de una coordinación y/o comunicación entre los integrantes de los mandos superiores previo y/o durante y/o a posterior a la comisión de atentados armados contra diversas personas con el fin de amedrentarlas y/o darles muerte, lo cual será oportunamente detallado al tratar cada uno de estos hechos que concurren materialmente con la

asociación ilícita.

En definitiva, resulta natural que, una asociación de la particular característica que nos ocupa - ilícita-, y con ello mismo con inferible y obvia pretensión de mantenerse oculta, este integrada inicialmente y en su núcleo fundamental por familiares directos, ya que la confianza y fidelidad constituyen un atributo esencial en este tipo de organizaciones. Es que la misma estaba integrada por familiares directos (hermano/s, cuñado/s, etc.) de la familia Cantero como también de las personas seleccionadas por éstos para integrar los mandos intermedios y/o el núcleo de operaciones.

También ha quedado evidenciado la existencia de líneas medias que respondían directamente a los jefes, y que constituían un nexo necesario y continuo con los estratos inferiores, recibiendo órdenes e impartiendo las mismas hacia abajo, organizando todo el aspecto operativo y diario del desenvolvimiento de la organización, informando y rindiendo cuentas a su vez a la dirección, etcétera. En este eslabón puede ubicarse -entre otros- a los encartados Jorge Emanuel Chamorro y Leandro Alberto Vilches.

En tal dirección puede colocarse a las personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad -policía provincial, prefectura Nacional y policía federal- como integrantes del “staff de apoyo”, consistiendo su participación (sin perjuicio que ha de explicitarse en cada caso en particular) en brindar información privilegiada y/o “liberación de zonas” para que la banda operara y/o suministro de municiones y/u otras tareas, para lo cual su condición de policía resultaba esencial. En particular, la existencia de “bunkers” (puntos fijos, visibles y con relativa permanencia temporal para el expendio de drogas al por menor) sólo puede explicarse con la connivencia de las fuerzas de seguridad.

Marcada perplejidad y hasta un dejo de sinsabor generó en este Tribunal cuando se reproducían los audios de las escuchas, o se leían sus transcripciones, observando como personal policial especialmente entrenado para combatir el delito sin descaro lo cometían, aconsejaban y se sometían a la voluntad de personas que como se tiene por probado en el presente juicio, hacían de la violación de la ley su trabajo habitual. Burlando aquellos uniformados la confianza que la sociedad depositara en los mismos a partir del rol funcional.

Finalmente, ha quedado demostrada la existencia de un núcleo de operaciones (“soldaditos”, sicarios, personas encargadas de la venta y/o traslado y/o fraccionamiento de estupefacientes, testaferros o prestanombres, construcción de bunkers, etc.) constituido por un gran número de personas, las cuales

producían bienes y servicios a la asociación, y que serán referenciadas a lo largo de este decisorio y/o tratada su situación procesal particular según corresponda. En particular, debe tenerse presente que, al tratarse del eslabón más bajo del engranaje criminal (y por tanto resultar estas partes perfectamente sustituibles y/o intercambiables), la investigación acertadamente no estuvo dirigida -en especial- a la determinación e individualización de estas personas, sin perjuicio que alguna de ellas fueron imputadas al ser encontradas en flagrante delito en el devenir de la misma.

De todo lo expuesto, es posible concluir respecto a la existencia de una estructura organizativa estable, permanente, y con funciones perfectamente determinadas, e independiente de los vínculos de familia o parentesco de sus miembros. Es decir, no estamos en presencia de una familia que comete delitos, sino de una organización criminal que se vale -entre otros, además del dinero - de los nexos familiares como elemento de cohesión, fidelidad y pertenencia a la sociedad.

Por último y respecto al fin perseguido, se exige que la asociación de tres o más personas esté orientada a la comisión de delitos indeterminados. En tal sentido, explica Cornejo² que "... Por otra parte, debe ponerse de resalto que el fin que persiguen los miembros de la asociación, y acerca de lo cual versa el acuerdo, es el propósito colectivo de, mancomunadamente, cometer delitos." Agregando, en cuanto a la determinación de los delitos perpetrados por la asociación, que "... Uno de los problemas centrales que genera el delito de asociación ilícita, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, es la del sentido de la sociedad criminal en sí, y como tal si los delitos que cometen sus asociados deben ser indeterminados; o por el contrario, si los delitos son determinados, siendo impreciso el número de hechos a cometerse [...] resulta primordial, a los fines de la comprensión del delito en análisis, tener en cuenta que los indeterminados son los planes que, para consumir delitos perfectamente determinados, acuerdan los miembros de la sociedad criminal ...".

Aclara Creus³ que "... no se trata de que los miembros no sepan qué delitos van a cometer, sino que tengan en su mira pluralidad de fines delictivos que no se agoten con la concreción de uno o varios hechos..."

Por su parte, enseña el maestro Soler⁴ que "... el hecho de que los planes, como planes, se hayan concretado no quita a la asociación el carácter de tal, en virtud de que lo importante es que se trate de una pluralidad de planes delictivos y que puede, de hecho, afirmarse la existencia de aquel elemento de permanencia ya

2 CORNEJO, Abel. Op. Cit.

3 CREUS, Carlos. "Derecho Penal", Tomo II, volumen I, pág. 110. Editorial Lerner, Buenos Aires 1999.

4 SOLER, Sebastián. Op. Cit.

referido párrafos arriba, que en síntesis caracteriza a una asociación verdadera, diferenciándola de un simple acuerdo criminal, tendiente a la comisión de varios delitos, pero de carácter transitorio...". Precisando que "... parecería que, psicológicamente, el propósito genérico de cometer delitos (una pluralidad) precediera a la efectiva concreción de un plan y que, por otra parte, la efectiva preparación de un plan determinado no agotara los fines de ella, los cuales diríase que desbordan del plan concreto para dirigirse, a la postre, a otros hechos distintos." Además sostiene que "... la Asociación deberá tener por objeto la comisión de delitos, sin que su actividad quede limitada a la consumación de un plan que comprenda un determinado número de hechos, previstos específicamente, pues lo que tipifica a la asociación delictiva es el peligro de la variedad y de la repetición de los atentados criminales, es decir el peligro de la divulgación del crimen".

De lo expuesto, no puede más que coincidirse con Cornejo en que "... indudablemente, lo "indeterminado" en la asociación ilícita nunca pueden ser los ilícitos que se proponen cometer sus miembros, sino los planes que éstos pergeñan para cometerlos ...".

En este mismo sentido se ha expedido el máximo Tribunal Nacional, al detallar que lo decisivo es la constatación de la existencia de una pluralidad de planes delictivos, y no de una mera pluralidad de delitos. Así, ha señalado "no es posible equiparar el dolo específico exigido en esta figura -la intención de asociarse para cometer delitos- con el que corresponde al autor de cualquier otro delito, pues de lo contrario el tipo penal perdería autonomía..." (CSJN. Fallo "Stancanelli", 2001).

En definitiva, se requiere la existencia de una unidad de acuerdo y pluralidad de contextos delictivos a realizarse en forma sucesiva, es decir, la predisposición de sus miembros a cometer el delito o los delitos que fueren necesarios para el desenvolvimiento y/o la consecución del objeto social de la organización, situación que se distingue de la reiteración de actividades delictivas cometidas en participación por los mismos intervinientes. Esto es así, ya que como se ha dicho "... la asociación [...] no representa sino la creación de una maquinaria, o la participación en la misma, que tiene por objeto el delito, no habiendo conexión técnico-jurídica previa entre quienes participan en el delito de asociación y quiénes lo hagan en cada uno de los posibles (pero no necesarios) delitos en concreto, objeto de la asociación. La participación en el delito de asociación no implica la participación en el delito objeto de la misma..." (CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, Sala II. "Baez, Julio C." Causa 15.983, 07/03/2000).

En concreto, la consumación de delitos concretos por parte de mismos intervinientes podrá ser un indicio o muestra de un plan criminal, pero no resulta válido efectuar una implicación directa, debiendo aportarse otros elementos probatorios que permitan tener por acreditado al mismo.

Esto no es ni más ni menos lo que se ha visto reflejado en el accionar conjunto de cada uno de ellos. Tal como se explicó anteriormente, las escuchas legalmente obtenidas -y la posterior identificación de sus interlocutores- permiten auscultar la elaboración de diversos planes delictivos que trascienden la investigación particular en torno a la asociación ilícita o los hechos conexos y que han sido llevados a conocimiento de otros jueces, tal como ha ocurrido en los casos acumulados a este proceso principal - homicidios, cohechos, encubrimiento, portación de armas, etc-.

Para concluir, y en miras de diferenciar el artículo 210 del Código Penal con la participación criminal, debe tenerse presente que “la circunstancia de que alguno de los delitos planeados haya sido ejecutado no resta aplicabilidad al art. 210, siempre que existan los elementos requeridos para este delito. Ya se verá con esto cómo la indeterminación de los hechos no es necesaria y que bien puede constituir prueba de la preexistencia de la asociación, cuya penalidad deberá concurrir materialmente con las que correspondan a los hechos ya consumados por la asociación...”⁵.

Por otro lado cabe señalar que nuestro digesto normativo contempla una pena agravada para los jefes u organizadores de la Asociación. Cabe mencionarlo pues algunos de los acusados llevados a proceso lo son en ese carácter.

Según el diccionario de la Real Academia Española, jefe es la persona que tiene autoridad o poder sobre un grupo para dirigir su trabajo o sus actividades. Para Núñez⁶ los jefes son los que comandan la asociación cualquiera sea su jerarquía y el modo de su participación en el ejercicio del mando, mientras que organizadores son quienes participaron de las tareas de establecimiento u ordenamiento de la asociación. Precisa Creus⁷ que los jefes son los que mandan a otros miembros de la asociación, sea a la totalidad de ellos, o a una parte. Debe tratarse -acota el autor- de un mando realmente ejercido; o sea, el autor debe recibir efectivamente obediencia en lo que atañe a los objetivos de la asociación de parte de sus miembros: no basta la simple invocación de una jefatura cuando falta el poder propio de ella .

En tal línea la jefatura requiere cierta permanencia lo cual se relaciona directamente con la existencia de una estructura organizacional estable y

5 SIKERM, Sebastian. “Derecho Penal Argentino”, Tomo IV. TEA.

6 NUÑEZ, Ricardo . Ob. Cit.

7 CREUS, Carlos. Ob. Cit.

determinada, por lo que no resulta suficiente una jefatura ocasional en un determinado hecho.

Luego, el fundamento de la agravante resulta lógico y perfectamente comprensible, toda vez que son los jefes quiénes con sus decisiones determinan el accionar de la asociación ilícita como un todo, constituyendo los dependientes meros engranajes o partes (y perfectamente sustituibles) de un todo dirigido por otro. Todo ello ha podido apreciarse durante el debate y acreditarse a partir de la prueba ofrecida y rendida.

En tal sentido, coincidimos con Cornejo⁸ en que “el aumento de pena a los jefes y/u organizadores de la asociación ilícita se debe no a una mayor peligrosidad, debido a que tal criterio ha quedado perimido, sino que, siendo la culpabilidad la comprensión de la antijuridicidad de la acción, y consecuentemente de la desaprobación jurídico-penal de un proceder, ningún motivo de hesitación cabe para concluir que quien manda u organiza una sociedad criminal está incurso en una conducta más reprochable que la de los miembros que obedecen sus designios. Axiológicamente, tiene un mayor contenido injusto ...”.

Por su parte, la jurisprudencia tiene dicho que "... se configura el agravante, cuando el rol del sujeto trasciende el protagonismo externo merced a ocasionales asesoramientos, si este poseyese capacidad de decisión relevante y conocimientos integrales de las maniobras delictivas que lo colocan en la dirección de la asociación ilícita ..." (CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, Sala I. "Principalle, Juan J. s/ proc.", 22/8/2.000,).

Así las cosas, ha quedado determinado en el juicio que Ariel Máximo Cantero alias “Guille” y su hermano de crianza Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi” a diferencia de los demás integrantes de la empresa delictiva no recibían órdenes de persona alguna, sino que eran ellos los que las impartían, y quiénes determinaban con las mismas el curso de acción de la organización como un todo así como el accionar concreto de un determinado subordinado.

La preeminencia de los mismos, surge claramente de las escuchas en las que ellos mismos aparecen directamente dando órdenes pero también queda evidenciada en los diálogos mantenidos entre sí por sus dependientes, en los cuales éstos subordinan su conducta/accionar o una determinada decisión a la necesidad de una autorización de los mencionados.

Tipo subjetivo:

La acción típica a la que alude el art. 210 del Código Penal

8 CORNEJO, Abel. Ob. Cit.

es “tomar parte”, que puede traducirse en “ser miembro de la asociación criminal”. Al margen del tratamiento específico ya efectuado en relación a los requisitos típicos de la figura, vale realizar aquí algunas algunas consideraciones en relación al tipo subjetivo del delito de asociación ilícita, mas aun cuando las Defensas enfilaran las críticas hacia tal tipicidad seleccionada. El mismo exige el conocimiento de la totalidad de los elementos del tipo objetivo y la voluntad realizadora del mismo.

En lo que respecta al elemento cognocitivo, cada uno de los miembros debe saber que está tomando parte de una organización compuesta por al menos tres integrantes y debe conocer la finalidad delictiva de la misma. La finalidad delictiva no es una particularidad de los asociados, sino que es una cualidad de la asociación que debe estar destinada a cometer delitos indeterminados. Vale aclarar que el objetivo de la asociación debe ser ejecutar actos calificados por la ley como delitos, pues si estos no estuvieran tipificados como tales, no habría ilicitud de la asociación. El conocimiento de los elementos del tipo objetivo debe probarse respecto de cada uno de los imputados.

Por el otro lado, el elemento volitivo se conforma con la voluntad de los miembros de permanecer ligados por el pacto asociativo. Los delitos a ser cometidos por la asociación ilícita son indeterminados y sus integrantes pueden, o no, tener en mente la voluntad de realizar alguna acción concreta al momento de constituirlos. Tampoco es necesario que durante la vigencia de la organización todos los miembros participen, quieran o incluso conozcan cada uno de los delitos o planes delictivos de la banda, simplemente basta con su voluntad de formar parte de esa asociación, a sabiendas de su objetivo de cometer delitos indeterminados. Esto quiere decir que en el aspecto volitivo lo que se exige para considerar a una persona como miembro de la asociación ilícita es la voluntad asociativa (que puede expresarse verbal o tácitamente). Esto se traduce en querer participar y pertenecer a la banda o asociación criminal o, dicho de otro modo, estar en concierto delictivo, lo que obviamente implica que el imputado conozca los fines que persigue la asociación.

Concluyendo, y como quedará expresado en el presente pronunciamiento, este tribunal se ha formado convicción de certeza acerca de la materialidad fáctica de la Asociación Ilícita, las acciones de los imputados y su responsabilidades y la calificación jurídico penal reprochable.

Los hechos traídos a juicio son actos que evidentemente forman parte del accionar de la criminalidad organizada y liderada por Ramón Ezequiel Machuca y Ariel Máximo Cantero. Las pruebas incorporadas al proceso permiten apreciar la participación de cada uno de los imputados condenados en los hechos como así

también su responsabilidad penal. Se da crédito así la hipótesis de la acusación y resulta evidente la existencia y operatividad de esta organización criminal, claro está con las excepciones que culminaran en las absoluciones adelantadas.

III) MATERIALIDAD FACTICA:

Dicho extremo aparece sobradamente afirmado a partir de las valoraciones que vienen exponiéndose.

En tal sentido, la serie de allanamientos en los distintos domicilios y lugares donde moraban y que solían frecuentar quienes recibieran condena en el presente, bastando referirnos a los diligenciados los días 30 y 31 de mayo de 2013 por ordenes de allanamiento despachadas por el Juzgado de Instrucción 4ta. Nom N° 92, 93, 96, 97, 98, 102, 112, 117 y 113, 115, 106 del 1 y 3 de junio, 205 del 16 de junio y 162 y N° 209 del 22 de junio de 2013 (ingresadas en la audiencia por medio del personal policial actuante), el hallazgo de armas de fuego, los secuestros de dinero y vehículos y bienes y documentación de toda clase en poder de aquellos hoy penalmente responsables como también en posesión de terceras personas que merecieran el decomiso, sentencia judicial que actualmente se encuentra firme en primera y segunda instancia, la absoluta ausencia de justificación financiera para aquellas posesiones patrimoniales, los cinco hechos de homicidio guiados por móviles diversos como lo representan la sed de venganza (en los casos Demarre y Cesar/Alomar) y el cuidado, control y defensa criminal del aspecto económico del negocio (Lourdes Cantero), entre muchos otros, en un listado que ya es sobradamente suficiente para demostrar la existencia de la materialidad fáctica. Siendo que tales fuente de prueba se confirman y amplían el abanico delictivo con el contenido de las escuchas telefónicas durante el segmento temporal señalado, verificándose una cantidad inusitadas de hechos delictivos individuales, con autores conocidos y otros ignorados, junto a una pluralidad delictiva emergente del seno de la asociación ilícita.

El necesario rasgo de marginalidad de la banda también se acredita a partir del poder ofensivo que generan las armas de fuego en función de su utilización en pos de su objetivo delictivo. El poder de fuego y/u ofensivo de la organización ha quedado evidente a partir del análisis entre distintos elementos de prueba, tales como la exhibición que la Fiscalía efectuó en la audiencia de todas las armas secuestradas en los respectivos allanamientos (realizados por personal policial de la Brigada de Investigaciones y de las TOE, e incorporadas con los testimonios rendidos en el debate) en domicilios de los miembros -tanto donde residían los ya condenados o los que asumirán tal situación a partir del presente pronunciamiento-, su entrega,

posesión y disposición entre todos los integrantes lo cual se apreciará en detalle a partir de los contenidos de las escuchas que mas adelante serán puntualmente ponderadas, y como “las herramientas” pasaban de mano en mano entre los miembros de la banda, y su efectiva utilización en la realización de los cinco homicidios juzgados en los procesos acumulados.

El Fiscal fue exhibiendo las armas de fuego en sucesivas audiencias, logrando generar una firme impresión en el Tribunal acerca del poder ofensivo, en especial respecto de alguna -como por ejemplo la FMK3- que por sus características poseen un marcado poder de fuego.

Así lo hizo en la audiencia celebrada el 1 de diciembre de 2017 en la que introdujera con el testigo Ariel Lotito una pistola ametralladora Halcón, con la testigo Claudia Betiana Zapata el 5 de diciembre ingresó la pistola calibre 9mm marca Bersa, Ramos Mejía Argentina N°C50718, la pistola calibre 9 mm una Hi Power Industria Argentina, sin numeración y una “baqueta” con la que se limpian las armas. El jueves 7 de diciembre con el testigo Gabriel Gustavo Colombo ingresó una pistola FMK3 que tiene la inscripción “policía de la provincia de Córdoba” con numeración suprimida, una pistola Astra calibre 11.25 con serie N°29639, una pistola Bersa calibre 380 con numeración 108168 y una pistola Bersa Thunder 9 mm con su numeración eliminada, mientras que el 11 de diciembre hizo lo propio con el testigo Walter Borda ingresando una pistola Bersa calibre 9mm con numeración A84235.

Como viene siendo delineado, el cumplimiento de los fines delictivos no podría ser posible sin las armas de fuego y así lo pensaban sus integrantes, como se refleja de las escuchas en las que dan cuenta de la compra de balas y municiones, de pistolas de distintos calibres (22, 38, 45, 9, 40), cargadores de Thunder Bersa de 17, de Glock 9 (no cualquiera sino la último modelo, a decir de Machuca en la escucha del 30 de mayo de 2013, a las 10,09 y 10,37 con el condenado Mariano Ruiz) aunque también de modelos anteriores tal como el mismo Machuca le dice a su fiel interlocutor “Trae dos cargadores, uno de cada uno, traé. Porque viste que tengo las otras también”. Tengo las otras también, tal expresión dispensa al Tribunal de mayores comentarios para la comprobación del poder de fuego y de la marginalidad que viene siendo analizada.

También el poder económico de la banda ha quedado sobradamente acreditado a partir de las pruebas rendidas en el debate. Es que con los respectivos informes patrimoniales de cada uno de los imputados que fueran confeccionados por la Dirección Provincial de Investigación Patrimonial de la Subsecretaría de Investigación Criminal de la Provincia de Santa Fe, junto a los

testimonios rendidos por los gestores y encargados de ventas de los concesionarios de automóviles y de quienes realizaran tareas de mantenimiento y refacción edilicia en los inmuebles, y a la forma de pago de aquellos, siempre al contado y con dinero de baja denominación, se comprueban los frutos económicos obtenidos a partir del negocio de la violencia, como lo llamara en la audiencia la Fiscalía. Y así es que la valoración armónica entre dichos elementos de prueba impone concluir en tal sentido.

En contrapartida, han quedado lejos y por cierto minimizadas en su credibilidad las afirmaciones de las Defensas en cuanto pretendieran acreditar la ausencia de réditos económicos en orden a la prueba rendida y al estado patrimonial de sus pupilos. En tal inteligencia, con el testigo Elías en la audiencia del 13 de diciembre de 2018, fueron incorporados los informes patrimoniales de referencia que habían sido oportunamente ofrecidos como prueba documental.

Valga recordar y por ello merece una especial consideración, las incidencias acontecidas a partir de la presencia de dicho testigo en anteriores audiencias testimoniales de la jornada matutina, en las que estuviera presente en la sala de juicio correspondientes al público general tal como había sido diagramada la organización del debate. Apenas informada la Presidencia acerca de tal circunstancia por la atenta y directa observación del actuario y una vez puesta en conocimiento las partes, las Defensas se opusieron con tenacidad a la producción del testimonio como puede apreciarse en los registros de audio y video.

Con independencia a lo resuelto en la sala (la incorporación de los informes y la ratificación de sus contenidos por parte de dicho testigo Elías), es dable destacar que bajo la mirada del tribunal dicho proceder estratégico defensivo encuentra cierto parangón con otras situaciones ocurridas que generaran similar reacción, como ha de expresarse en detalle cuando sea analizado el testimonio de Ariel Lotito y la introducción de las escuchas telefónicas. En otras palabras, la naturaleza incriminante de la prueba a incorporar es proporcional al índice de oposición de la Defensa, lo cual claro está en modo alguno es reprochable ya que lejos está el Tribunal de así considerarlo; lo cual no significa ni impide señalarlo como ahora se está realizando, y encontrar en tal aspiración estratégica la explicación a tamañas oposiciones levantadas. Muchas al límite de las reglas básicas de litigación dentro del debate oral.

Para finalizar acerca de la incidencia en comentario, cierta contradicción se advertía entre los mismos abogados defensores ya que mientras algunos pretendían instalar la idea de la “escriturización del juicio oral” con la incorporación de los informes patrimoniales (mas adelante el juicio oral también será

adjetivado por las defensas como “juicio escuchado”) y la imposibilidad de contraexaminar al testigo, lo cual no encontraba anclaje en lo que venía aconteciendo, al tiempo que el Tribunal en modo alguno cercenaba tal derecho a punto tal de haber sido los propios defensores quienes se oponían a la producción del testimonio y al mismo tiempo se quejaban de no poder contraexaminar, y como dijéramos antes, otros litigantes con la misma teoría del caso abrían la puerta para que el testigo sea contraexaminado. Diversas estrategias o miradas diferentes acerca del punto, pero en lo que interesa al Tribunal, todo ello redundaba en un acopio de información relevante para la comprensión de los casos que venían planteándose, por cierto de marcada complejidad.

Ahora ya retomando en cuanto a la información probatoria de los informes en estudio, su factor común transita la senda de la ausencia de cualquier actividad laboral remunerativa y formal en quienes son considerados jefes de la banda, tales los casos de Ariel Máximo Cantero y Ramón Ezequiel Machuca, en relación con sus familiares directos y parejas.

Como se dijera, en idéntica dirección confluyen los bienes patrimoniales informados durante el debate, tales como los inmuebles respecto de los cuales depusieron en la audiencia quienes desarrollaran alguna clase de trabajo vinculado a su construcción y refacción, no pudiendo soslayar las consecuencias probatorias que generan los bienes que ya fueran decomisados. En efecto, repárase que la sentencia de decomiso sobre bienes decomisados a miembros de la banda ya condenados, y también dispuesto sobre personas que ahora adquieren la misma situación procesal a partir del presente pronunciamiento, como se hiciera lo propio sobre terceros ajenos a la causa penal, se encuentra firme tanto en primera como en segunda instancia.

Respecto de dicho pronunciamiento dictado dentro del Proceso N° 7/15 del registro del Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 6, complementario de lo dispuesto en las condenas dentro de los Procedimientos Abreviados, y a partir del mismo, se puede apreciar el poder económico no justificado que ostentaban -al menos- los jefes y sus relaciones parentales cercanas.

En síntesis, el decomiso se hizo efectivo sobre cincuenta y cinco (55) vehículos automotores, seis (6) inmuebles y cinco (5) chapas de taxi, todos pertenecientes a miembros de la banda y/o terceros vinculados por relaciones parentales y/o de amistad y/o cercanía y sobre terceros que jamás siquiera intentaron efectuar alguna clase de reclamo ante el secuestro.

Una vez mas, el estado de pobreza presentado por las

Defensas no parece ser la descripción acorde a la realidad probatoria acreditada. No empece a lo afirmado que el volumen económico haya sido el anunciado por el actor penal o no, ya que el aspecto que se quiere y corresponde destacar es la imposibilidad que los imputados hayan entrado en posesión de los mismos por una causa diferente a los hechos delictivos atribuidos, destacando en tal sentido la nula existencia de ingresos económicos justificados.

Finalmente en cuanto al extremo en estudio, no puede soslayarse que la banda cuyo poder económico siempre fue minimizado por las Defensas, igualmente podía incursionar en la compra de divisas extranjeras. Vale expresar acerca de ello que uno de sus líderes, en el caso de Machuca, fue captado en las negociaciones previas a la compra de diez mil dólares.

Vale reproducir la escucha, sin perjuicio de ser también analizada cuando se presenten los Considerandos vinculados al imputado Raffo.

En la escucha 8219241 del 23 de mayo de 2013 17:25 (CD 26. 341-2452040 Radio 54*898*774), Raffo le dice a Machuca: *"Escuchá, ¿te sirve comprar 10.000 dólares? Decime vos el precio que lo podés pagar. Que los tiene un amigo, a ver si los vende"*. Machuca: *"8,90 cerró hoy"*. Raffo: *"bueno, ¿te sirve si los da a ese precio?"* Machuca: *"sí"*. Raffo: *"dale, ahora te los confirmo en un ratito"*. Una hora más tarde, en la escucha 8220112 del 23 de mayo de 2013 a las 18:15, Raffo le dice a su jefe: *"ahí lo largan a ese precio, así que si los querés, los vamos a buscar"*. Machuca: *"listo, decile que sí"*. Raffo: *"dale, dale, ya se lo confirmé así que cuando tenés eso me los traes a mi casa y al rato te lo traigo, no hay problema"*. Machuca: *"dale que ahora yo te llevo la plata, en un ratito te la llevo"*. Raffo: *"ah, dale, tengo la copia de la... de las cosas del boludo ése"*. Machuca: *"listo"*.

No se advierte inexperiencia al tratar acerca de la inversión, o que se trate de la incursión aislada en un campo de negocios esquivo o desconocido; muy por el contrario, el tenor de los diálogos permite inferir cierta comodidad y conocimiento acerca de lo que se estaba haciendo. A tal fin Machuca aparece bien informado acerca del valor que ese día tenía la divisa extranjera. Estas conversaciones, además de dejar en evidencia que las actividades de Machuca implicaban el movimiento de grandes sumas de dinero también dejan ver nuevas conductas delictivas desplegadas por la asociación, ya que no puede soslayarse que en el momento de los hechos que están siendo juzgados el acceso a la compra de dólares en el mercado legal se encontraba marcadamente restringido y era sometido a fuertes controles estatales.

IV) CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNOS ELEMENTOS

DE PRUEBA EN PARTICULAR QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS IMPUTADOS:

a.- Previo a ingresar en el análisis puntual de la situación de cada uno de los acusados, resulta adecuado al mejor entendimiento del presente pronunciamiento establecer, explicar y dejar plasmado ciertas consideraciones acerca de los principales elementos de prueba que han resultado dirimientes para arribar al veredicto, tanto esto lo fuera de condena como de absolución.

De tal modo las apreciaciones que se vuelcan en éste punto luego deben ser tenidas por reproducidas al analizar las situaciones individuales, sin necesidad de explicar otra vez las particularidades generales por los que han generado convicción en un sentido u otro al Tribunal. Ello a fin de intentar -aunque por lo que se verá, no con tanto éxito- acotar la extensión del presente.

Las partes han coincidido en cuanto a que el testigo Ariel Lotito es trascendente para la teoría del caso de la Fiscalía. Claro está y como bien lo ha observado el tribunal durante el debate, las conclusiones acerca de su valor de convicción son diametralmente opuestas. Desde la absoluta y total desacreditación por parte de las Defensas, casi lindantes con situaciones que escapan al respeto que merecen las personas, hasta una alta dosis de credibilidad como lo ha construido la Fiscalía.

A esta altura resulta adecuado expresar que la interpretación de las escuchas, y sus consecuencias, para delimitar la responsabilidad penal de los imputados que es acogida en el presente pronunciamiento, encuentra cabal fundamento en su contenido y también en las explicaciones que de las mismas realizara el testigo Ariel Lotito. En efecto, lo vertido por dicho testigo en la audiencia de debate es altamente relevante para sellar la suerte procesal de los acusados, ya que dicho testigo fue nada menos que quien se encontrara abocado a dicha labor que le fuera encomendada como miembro de la Brigada Judicial de la División Judiciales de la U.R. II.

Debido a la claridad de lo narrado por el testigo, y excepcionando la inconveniencia de insertar citas textuales, a continuación se extraen partes relevantes de lo declarado en la audiencia de debate.

El testigo se presentó ante el tribunal como un personal policial experimentado. Dijo "...Todas las tareas que se cumplen en la policía las lleve a cabo. Trabajé como cabo de cuarto, sumariante y la mayor parte de investigador. Me especialicé en el área de inteligencia, hice cursos sobre inteligencia, en el área de drogas peligrosas también hice cursos, cursos nacionales e internacionales. Soy

auxiliar especializado en narcotráfico, con afiliación en la Secretaría de Narcotráfico de la Nación....soy idóneo en análisis de inteligencia. Un analista sin título de analista.

P: Y como es esa función? R: Esa función refiere a tener personal que recolecta información, tanto como yo recolectando información, analizarla, volcarla en bases de datos, entrecruzar los datos y elevarlos a la justicia en el momento que ésta lo requiera...” En cuanto al momento de creación de la Brigada donde se desempeñaba al tiempo de las intervenciones telefónicas, dijo en la audiencia que “...En esa época estaba en la División Informaciones, en el área de recolección de información. Después me convocaron para la División Judiciales para formar parte de la Brigada Operativa de la misma. P: Quién lo convocó? R: En ese momento era el Comisario Inspector Mayor Cristian Romero. P: Por qué lo convocó? R: Porque somos muy buenos compañeros de trabajo, yo diría que amigos, lo conozco de toda la carrera policial, se inició conmigo realizando sumarios en drogas peligrosas, después hicimos trabajo de calle conjunto, en esa época eramos dos chicos teníamos veintipico de años y bueno transitamos muchos años de carrera juntos lo que lleva a formar un poco más de compañerismo, casi la mitad diríamos. P: Y para qué lo convocó? R: Me convocó para ir coordinando las tareas de calle que iba a ir convocando para ésta nueva brigada que había sido conformada por orden del Jefe de Policía de la Provincia para que se traten de esclarecer hechos violentos resonantes, hechos de homicidios, de atentados, de tomas de territorio por organizaciones delictivas, de robo automotor, robo motovehículos, falsificación de ropa. Eran los requerimientos que había a nivel superior porque había mucha presión de la sociedad ante la falta de esclarecimiento de este tipo de hechos. Mas que nada los homicidios y los hechos violentos. P: Qué cargo tenías dentro de la brigada? R: Yo era coordinador. P: Y eso que significa? R: Era la persona que recepcionaba la información del personal que trabaja en la calle, tanto como yo, yo también trabajaba en la calle y lo analizaba, lo volcaba a las bases de datos y entrecruzaba los datos que traían los distintos integrantes para ver la verosimilitud de cada uno. P: Explíqueme un poco como es “para ver la verosimilitud de cada uno”? A qué se refiere? R: Por ejemplo, usted siendo parte de mi brigada me trae información que refiere que el teléfono del señor está siendo utilizado para realizar tareas de secuestro virtuales, por ejemplo, viene otro personal y me dice un teléfono que le dieron que no sabe de quien es y que es el número tal. Yo verifico si es el mismo número, si coincide y actuamos sobre ese teléfono o sobre esa persona. Son dos fuentes diferentes que refieren a un mismo hechos delictivo, digamos.”

En cuanto a sus tareas una vez recibida información, dijo en la audiencia “...Dentro de la brigada cuando se llevaba con información se hacían

reuniones diarias, entre el personal de calle conmigo, y me volcaban la información que habían recabado. Aclaro que nunca le pregunte la fuente a nadie, se acostumbra en la policía no preguntar la fuente porque cada uno trata de resguardar la integridad física de sus informantes, algunos la manifiestan, otros no la manifiestan, se recolectaba esa información, se volcaba en un borrador que llevaba yo y yo le daba las indicaciones de las funciones que tenía que cumplir respecto de la actividad diaria de ese día respecto a esas cosas. Por ejemplo, venía un personal y me decía tengo una casa donde está viviendo tal persona, bueno poneme cuatro hombres, poneme dos hombres durante todo el día a verificar quien entra, quien sale, sacame fotos, tomame la basura de la calle, fijate si puedes contactar algún vecino que te pueda dar algún tipo de información...”.

Agrega sobre los informes presentados al Juzgado acerca de quienes realizaban los partes informativos, los informes ahí en la brigada? R: Era indistinto. Lo podía hacer cualquier personal. Normalmente lo hacía el Comisario Quebertoque o yo. Pero lo podía realizar cualquier persona del personal nuestro y no había ningún inconveniente. P: Quienes tenían conocimiento de lo que se volcaba en esos informes? R: Sobretudo yo. Perdón. Sobretudo yo pero mis superiores avalaban todo lo que yo estaba haciendo porque firmaban los partes de elevación...”.

En cuanto a los pedidos de intervención telefónica, y preguntado“...A quien pertenecían según sus fuentes esos números telefónicos que se encuentran en ese informe? R: A Ramón Machuca, a Claudio Cantero, al Negro Alejandro que después era Alejandro Ríos que ya fue condenado creo en ésta causa que era el que le aprovisionaba los teléfonos o parte de los teléfonos que utilizaba la organización y a Milton César que se lo tiene como uno de los sicarios de la banda. P: Y por qué se solicito la intervención de esos números de teléfono? R: Porque eran los que mas asidero tenían en relación a la información que se iba recibiendo. Dos o tres fuentes daban el mismo número como que lo estaban utilizando. Se seleccionaron los que más personas lo acercaron porque cerca de 100 números teníamos en un primer momento para intervenir. Era una locura pedir 100 números telefónicos para intervenir sabiendo que ellos lo intercambian, lo intercambian constantemente. A lo mejor ya no lo tenía uno, lo tenía otro de la banda o se lo dan algún hijo, un primo y es un despropósito escuchar tanto y a lo mejor sin ningún fundamento. Queríamos escuchar especialmente las personas que podían saber algo del tema del homicidio de Paz o que por lo menos dijeran en algún momento algo que nos indicara que la hipótesis policial era la correcta. P: Y cual fue el resultado de ese pedido de intervención telefónica? R: Se nos otorgaron las medidas por parte del juzgado. Se

remitieron los oficios a las empresas prestatarias de telefonía para que se responda lo pertinente que le corresponde a ellos y se le elevó el oficio principal sobre las intervenciones telefónicas a, no se como se llama ahora, pero antes se llamaba División Observaciones Judiciales de la Side que estaba a cargo de una señora Virginia Ratto. Ellos nos recibieron el oficio y procedimos a dar inicio a la intervención telefónica”.

Al ser preguntado sobre los resultados obtenidos se explico diciendo “...Creo que el 2061812 que estaba como que lo utilizaba Ramón Machuca en ese momento lo estaba utilizando Leandro Vilches, el apodado Gordo Vilches. Ese para mi aportó mucha información sirvió para.. digamos abrir la causa a la asociación ilícita porque nos brindo los contactos de varias de las personas como Emanuel Chamorro o Villa, Vilches y otros integrantes que los nombraban por medio de ese aparato con el señor Guille Cantero, donde se ven reflejados en las escuchas varios hechos delictivos, violentos, de portación o tenencia de armas, del un seguimiento dentro del mismo palacio de tribunales de una persona que después fue masacrada en la puerta de su casa que era el señor Diego Damarre. También nos permitió saber que el señor Guille Cantero le dio una propiedad al señor Vilches para que viva y acopie municiones, acopie armamento pesado, por ejemplo una pistola ametralladora que había en el lugar cuando fue allanado. Y que era el lugar que me habían dicho en el barrio que era el lugar como un dato de barrio que había comprado por el precio vil de 30 mil pesos una casa que valía mucho más, una casa que tenía 3 o 4 habitaciones. Es la casa tal donde muchos quieran vivir y uno tal vez no pueda vivir, dos o tres cocheras, una casa bastante suntuosa en un barrio no tan lindo pero una casa cara digamos. Nos permitió saber las conexiones por parte de ésta organización por ejemplo con la organización del señor Medina por medio tanto del resto de la organización como del señor Emanuel Chamorro, cuando se lo menciona que lo vio en el Shopping. Se entrevistó con el señor Medina que era otra persona mencionada como integrante de banda, líder de banda delictiva de la zona y defendidos por los mismos letrados que defienden a esta organización. Después se intervino también otro teléfono que era el de Ríos que hablan en muchas comunicaciones se habla hasta del homicidio de Claudio Cantero, se habla.P: Cual sería ese número? R: Creo que era el 6882033. Esa intervención se realizó y creo que las transcripciones la realizó un empleado policial que ya esta retirado que trabajaba con nosotros, de nombre Chazarretta. En esas comunicaciones hablaba de hechos delictivos con el tema de telefonía de cambiar módulos, no entiendo mucho de ese tema, de lo actual, de lo anterior si pero de esta tecnología moderna no. hablaba de cambiar algunos teléfonos

que tenía contacto con la gente de la organización, que los saludaba, que los veía. Los otros no recuerdo el resultado que dieron. P: Le hago un pregunta, usted me dijo que el 2061812 fue pedido como que lo utilizaba Ramón Machuca después usted me dijo que era de Leandro Vilches.R: Si. P: Cómo sabe que pertenecía a Leandro Vilches? R: La titularidad no era de él pero cuando hablaba era clarito que era él. Por varios hechos que suceden durante la intervención y claro ejemplo el cambio del detenido en la Comisaría 15, cuando se los para por medio del Comando Radioeléctrico por el señor Vilches, Chamorro y Villa en un vehículo. Otro vehículo se le da a la fuga al Comando Radioeléctrico, lo detienen, no se si había algo de un arma dando vueltas o municiones, lo llevan a la Comisaría y como el señor Vilches enía captura lo cambian en el lugar por otro preso, por otra persona que se presenta y toma el lugar de Vilches para que no sea detenido por la captura.P: Recuerda sobre que tema hablan los interlocutores de esas líneas? R: Hablaban sobre armamento, sobre armas que le tenían que devolver a Guille Cantero. Hablaban sobre tirar tiros, sobre amedrentar personas, sobre armar búnkers de venta de drogas, sobre tomar entre comillas barrios que a lo mejor tenían otra organización, otro grupo delictivo para afincarse ellos. Por ejemplo, ellos tenían interés en tomar la zona de Villa La Lata, de calle Balcarce y Ombú, la zona de La Mandarina que se le dice que era Pasaje Dinamarca al 500 y la misma zona de República de la Sexta que esta cerca de la que se conoce como la Siberia... Recuerda algún otro pedido de intervención telefónica que hayan realizado? R: Si, hubo muchísimos pedidos de intervención. Intervinieron varios teléfonos, se intervino el teléfono del señor Machuca, que utilizaba el señor Machuca.P:Cuál sería ese teléfono que usted dice que utilizaba el señor Machuca? R: Un Nextel si mal no recuerdo si me dicen el número me acuerdo sino no me lo puedo acordar de corrido, digamos. P: Usted dice que es una número que utilizaba el señor Machuca, por qué afirma que lo utilizaba el señor Machuca?R: Primero, porque lo nombraban en la.. como Chuca, Machuca o Monchi, primero. Segundo, tenía contacto con todo el resto de la familia Cantero por medio de ese aparato. Tercero, porque en uno de los allanamientos se secuestra, creo era el secuestro de un vehículo, se secuestra una caja creo que era un auto de propiedad del señor Machuca con documentación de propiedad del señor Machuca y dentro de ese mismo vehículo una caja de Nextel que correspondía a ese aparato, figuraba en el número de línea y todo en la caja con un "sticker" pegado de la empresa Nextel".

En cuanto a los resultados de esa última intervención y a sus contenidos P: dónde obtuvieron el número telefónico? R: De tareas de calle. P: Y recuerda a quien asociaban las tareas de calle a esos números. Ese número, perdón?

R: Lo trajeron.. no estoy seguro pero creo se lo habían aportado al Subcomisario Quebertoque y creo que otra persona me lo había aportado a mi el número. Como que lo utilizaba hacía poco el señor Machuca. P: Recuerda el resultado de ese pedido de intervención?R: Si.P: Cuál fue?R: Se logró recabar gran cantidad de información de acuerdo a los movimientos de la organización investigada, los contactos de ellos, las ubicaciones; se logró establecer de alguna forma como conseguían armamento, como manejaban armamento, como conseguían municiones. Desde ya en algunas comunicaciones lo decían de forma abierta y en otras de forma encubierta, idioma propio de la jerga que manejan las personas que se desempeñan en el ámbito del delito como para tratar de evitar que se les entienda lo que están diciendo. Dialogan también sobre movimiento de dinero, sobre compra de elementos para el fraccionamiento de drogas, sobre inversiones de dinero y conexiones sobre personas de fuerza de seguridad que le han brindado información. P: Usted nos mencionaba recién una jerga, hablaba de una jerga, nos puede dar un ejemplo? R: Bueno.. “torreja” por ejemplo es marihuana en el tema de drogas, digamos. “Confites” en el tema de delitos comunes son balas. “Novillo” en el tema delictivo común son balas de 9 mm. “La carga”, son cargadores. “El mudo”, silenciador. Varias cosas.. “cuatro y medio”, municiones de 45 u 1125 o una pistola. “Herramientas”, armas de cualquier tipo y después viejo modo de llamar como los hampones viejos a las armas con nombres propios. Yo por ejemplo en esta causa escuche “La Negrita”. La negrita es la pistola que lo mató a Demarre y la negrita fue también la pistola que fue utilizada en el hecho de Alomar, César, César. El triple homicidio de Acevedo y Francia. La nombran en la escucha telefónica como “la negrita”.P: Cómo sabe usted de esa jerga? R: Son muchos años trabajando esto..

Preguntado sobre qué tareas realizaron sobre el material resultante de ésta intervención en la brigada. Dijo “Se realiza, se buscan los cd’s como le dije. Se designa al personal que va hacer la escucha primaria. Más o menos le comento como estábamos distribuidos. Teníamos un amplio salón que nos habían dado en el Batallón 121, teníamos una mesa que iba por la pared, un escritorio grande digamos, donde entraban 8 equipos de escuchas y escuchábamos todos con auricular porque era mucho material y teníamos que dedicarle mucho tiempo porque una cosa es estemos hablando así personalmente y otra cosa es cuando se escuchan el teléfono con todos los ruidos de fondo, las personas que hablan de atrás. Entonces escuchábamos todos con auriculares cuando surgió una llamada que a uno del personal que estaba escuchando le parecía que era importante, paraba, ponía pausa en su equipo, nos avisaba a todos, nos sacábamos los auriculares ya pasábamos las

escuchas por un parlante, por dos parlantes que teníamos en la parte alta y la escuchábamos todos y analizábamos la “jerga”, lo que yo le estaba diciendo recién. Por que hay cosas que puedo entender yo, que a veces puedo no entenderlas y la entendía otro personal que estaba ahí de la calle porque el vio otro barrio, que se nombra las cosas de otra forma o de otra ciudad dónde se nombra las cosas de otra forma. Entonces lo analizamos entre todos, alguno por ahí recordaba “acordate que yo traje tal información sobre eso”, buscábamos en los legajos que teníamos, en las anotaciones, “Ahh si precisamente tenemos esta información”, vamos a corroborarla, inmediatamente se mandaba un personal a corroborar si era algo que en el momento se podía corroborar. Con la mala suerte de que digamos de parte nuestra de que la escucha nosotros recibíamos los compact varios días después que se producían la escucha porque ese material, no se si actualmente es así, es enviado desde Buenos Aires y lleva un tiempo llegar a nosotros por eso no pudimos anticiparnos lamentablemente al homicidio de Lourdes Cantero cuando sabíamos que iba a ocurrir un hecho delictivo de esas características, no un homicidio pero si un atentado contra una propiedad que teníamos el domicilio. Esa es una de las cosas que nos duele a los policías que trabajamos de policías. P: Usted me dijo recién escucha primaria, qué es escucha primaria? R: La escucha primaria es la escucha que hace la persona que está escuchando en directo. Anterior a eso la persona selecciona la llamada que le parece que puede ser de interés porque hay muchas llamadas que son de índole familiar, de índole afectivos de las personas, son privadas digamos, enfermedades de los hijos o algún proyecto para un cumpleaños, un citación para encontrarse a tomar un café. Y otras son de digamos de índole que pueden ser delictivas, entonces esa llamada la marcaban con el número que viene impreso en la llamada, se marcaba la llamada, la duración de la llamada y me informaban el contenido si no eran de las que habíamos escuchado que eran de las “muy muy importantes”, alguna de importancia media se me informaba el contenido y yo designaba si esa persona la transcribía o si otra persona que se encontraba libre la transcribía. P: Bien. Cuantas horas al día estaban escuchando ese material?R: 12 horas.P: Por cuanto?R: 6 días, 4 días seguidos, sin ir a la casa. Había momentos, en los últimos días, cuando fueron los homicidios, que fue concatenado el homicidio de Cantero, el homicidio de Claudio Cantero, el homicidio de Demarre y al otro día el homicidio de Acevedo, estuvimos 5 días, 6 días escuchando. Cuando llevó el material, no esos días sino los días posteriores cuando llegó el material estuvimos escuchando para tratar de determinar si definitivamente era un venganza. P: Recuerda cuánto era el material de las intervenciones? Cuántos? R: Cuánto material en compact?P: Si.R: En un primer momento eran entre 50 y 60, creo.

Primero y posterior, después que se desencadenó la faz operativa era mucho. Muchísimo. Le damos material al TOE también para que escuchara porque compartíamos información porque después se anexó el TOE para que siguiera con la investigación con nosotros y se repartió un poco el material para escuchar, a veces interpretábamos escuchas juntos. Posterior a la escucha nuestra, cuando traíamos los compact al tribunal, había un lugar que nosotros le decíamos como dándole un nombre a algo porque no teníamos el nombre específico que era que le decíamos “el búnker” donde trabajaban cuatro empleados judiciales que respondían al juzgado de instrucción cuarta que eran unos doctores jóvenes, unos abogados jóvenes creo que se llamaban Iván, Federico, el Dr. Madile estaba y otro personal más que eran los que se encargaban de re-escuchar lo que nosotros escuchábamos y a veces nos formulaban preguntas sobre eso y de acuerdo a lo que tengo entendido le informaban al juez cosas, información que ellos también recibían -no se de qué fuentes- y nos daban un cuestionario de cosas: averiguame qué es esta casa, por qué sacó el carnet de conductor tal persona en éste lugar, quién vive en éste domicilio porque muchos tenían el carnet de conductor sacado en otra localidad, no sé por qué. Nos daban para averiguar eso, quién vivía en ese domicilio, saca vistas fotográficas, seguimientos de las personas.”

Respecto de la cantidad de escuchas que escuchó personalmente. Dijo “...Las que fueron transcriptas, todas. P: Las escuchó personalmente?. R: (El testigo primero hace gestos con la cabeza, asiente. Luego responde). Si. Si porque controlo lo que hace mi personal. Confío en ellos pero controlo.

Preguntado quiénes serían según su criterio los usuarios de esos números o de esas escuchas? R: Del teléfono que ya estábamos hablando Ramón Ezequiel Machuca por el hecho de como lo nombraban, por su nombre o por su apellido, por su apodo, por datos que daban. Por ejemplo, estar usando el teléfono y decir “dónde estuvo tal persona”, estuvo “en tal lado” y después fuimos y pedimos videos del lugar, videos que están presentados como medios de prueba en la causa, y efectivamente esas personas estuvieron en ese lugar, o sea que esa persona que estábamos hablando era la que decíamos nosotros. Claro hecho es cuando hablan en uno de los teléfonos dicen “-a dónde estuvieron?” -antes de la muerte de Claudio Cantero- “Estuvimos en la Estación de Servicio.. de tal y tal lugar”, no recuerdo cual era porque pedimos los videos de dos o tres estaciones de servicio y efectivamente los videos se ve las personas que se nombraban como que estuvieron Salomón, creo Mena y algún que otro personaje de ellos. Tal cual como dicen las escuchas, o sea que

efectivamente la persona que esta utilizando el teléfono es parte de la organización. Cuál es la importancia que tenían las escuchas a su criterio en relación a la investigación? R: un 50% de la investigación la orientábamos por medio de las escuchas telefónicas, nos daban datos -digamos- concretos para poder buscar otra información y avalar otros datos que nos ingresaban de otras fuentes.P: Qué tipos de datos, por ejemplo?R: Por ejemplo, datos que querían abrir un “búnker” de droga en la zona de Pasaje Dinamarca. Teníamos ese dato y después sale en la escucha telefónica que vamos a agarrar a Dinamarca y después existió el “búnker “ de Dinamarca, lo detuvo la Brigada de Drogas, hizo allanamientos ahí y todo. P: Puede precisar de todo el material de éstas intervenciones, cuántas escuchas primarias efectivamente usted escuchó? R: Un número específico no le puedo dar. P: Pocas, muchas?R: Muchas.

La confiabilidad que este tribunal asigna a dicho testimonio encuentra sólido fundamento en el análisis de las diversas y variadas líneas de contraexamen al cual fue sometido por las defensas. Y así fue, al igual que con otros testigos con los que se incorporara prueba de cargo relevante, cómo las defensas en cumplimiento del rol propio a su ministerio han contrainterrogado con firmeza y en profundidad a los diversos testigos, tal como puede apreciarse de los registros de audio y video que dan cuenta de un debate por cierto activo y dinámico, pero siempre dentro de los límites propios del juicio oral y de los preciados intereses en juego de las partes.

Ahora, retomando la línea de análisis de Ariel Lotito, el mismo se explayó en detalle sobre cómo funcionaba la banda y en particular, en como fueron organizados y cometidos los cinco homicidios que han de ser analizados en los respectivos procesos acumulados que integran el presente pronunciamiento, y en especial la actividad posterior desarrollada y escuchada en los registros atribuidos a Machuca y Vilches, recordando que las líneas telefónicas de estos dos eran las que estaban intervenidas.

En la relevancia probatoria que asiste al testimonio de Lotito como elemento de prueba deben buscarse las explicaciones del activo y profuso cuestionamiento emprendido por las defensas en el debate y, como ya se ha dicho en el presente, el testigo ha sorteado en forma airosa todas y cada una de las preguntas que le fueron planteadas.

En otras palabras, las reiteradas objeciones planteadas por las Defensas si bien resultan ser una forma lícita para el interrogatorio de personas en un juicio oral, su marcada reiteración como aconteciera en el caso, ha obedecido al infructuoso intento de restarle credibilidad a un testigo a sabiendas de la información

incriminante que a través del mismo la Fiscalía ha logrado incorporar.

Esta idea ha merecido especial consideración al momento de la deliberación entre los miembros de éste tribunal en función de las constantes y sucesivas interrupciones que los asesores técnicos interponían contra el examen directo del Fiscal. Claro está que, como se dijo, las mismas son herramientas propias del juicio oral siendo que la explicación a tan marcada reiteración debe encontrarse en la inconveniencia que la información introducida por dicho testigo traía aparejada a las respectivas estrategias defensasistas.

Resulta ilustrativo de lo expuesto la registración de audio y video en la cual llevara al actor penal a afirmar que las contrapartes no querían ni que hable el testigo ni que se introduzca información alguna proveniente de dicha fuente de prueba. Basta recordar una vez más las reiteradas objeciones a que el testigo explique el contenido de la escucha que se estaba reproduciendo en la audiencia que mereciera varias resoluciones por parte de la presidencia, y del tribunal en pleno, acerca de la capacidad, facultades y límites vinculados a tal cuestión.

Así fue que la firme negativa propuesta por las defensas para que se impida a Lotito identificar voces fue resuelta en contrario, lo cual, en modo alguno implicaba investirlo en el rol de perito técnico de voces, sin perjuicio que además de la identificación de una voz es un hecho que como cualquier otro ventilado en un juicio se acredita con pruebas y estas pueden consistir en informes técnicos científicos o las que las libertad probatoria indique en el caso de que se trate. Adicionando como colofón al punto que viene siendo delineado que fue la perito Castro quien se expresara en similar inteligencia al indicar “que es muy habitual que los investigadores reconozcan a las personas a las cuales están investigando porque las conocen por haber hablado con ellas”.

En concreto, Ariel Lotito fue un personal policial y testigo en este juicio por haber formado parte en la investigación y como tal se encontraba en condiciones para explayarse en función del origen funcional de su conocimiento. No es el rey de las escuchas como se ironizó en la audiencia, es un policía que hizo el trabajo que le fue encomendado.

De tal modo, la prueba documental -léase escuchas telefónicas- encuentra confirmación en otro elemento de prueba independiente como lo constituye el testimonio de Lotito, quien con solidez y coherencia explicara cuál fue su labor con las conclusiones ya adelantadas. Más allá de las reiteradas incidencias suscitadas acerca de la capacidad del testigo para interpretar el contenido de las escuchas, conviene recordar que el tribunal por presidencia y luego en revocatorias

ante el pleno, ha permitido que los testigos, en el caso de Aire Lotito, podían explayarse acerca del conocimiento que adquirieran en función de su labor desplegada y siendo así, será un elemento de prueba que una vez sometido al examen y contraexamen de las partes y ponderado por las mismas en sus alegatos de clausura, ha de generar un valor de convicción acorde al análisis integral de toda la prueba.

Así fue que Lotito podía y pudo explicar qué tareas fue realizando a partir de las escuchas y en función de las autorizaciones judiciales solicitadas y dispuestas al respecto. Como contrapartida, dicho testigo no estaba autorizado a emitir opiniones sobre la impresión que le daba una determinada escucha, pero sí explicarlas, tal como se advierte del registro de audio y video.

Y finalmente, respecto de las agudas intervenciones de cada una de las partes ante la presencia de dicho testigo, la presidencia y el tribunal en pleno fueron concluyentes al afirmar que si bien Lotito -como se dijo- no estaba investido del rol de perito técnico para identificar voces, sí podía expresarse sobre su parecer respecto del punto al adquirir un conocimiento a partir de su labor desplegada y que en modo alguno podía sustituir o siquiera compararse con los conocimientos técnicos y científicos que sobre la misma cuestión se expresaran las profesionales expresamente llamadas a intervenir y que así lo hicieran en el debate, tal es el caso de las peritos de la sección Acústica Forense, Vanesa Paula Vigna y María Juliana Castro. Es que sus trabajos transitaban sendas paralelas y en modo alguno podrían ser sustituidos unos a los otros.

Lo expresado cobra relevancia también en función de las manifestaciones vertidas por Ariel Lotito en la audiencia, en especial, en cuanto al móvil que surgía de las escuchas y que decantara en los homicidios de Lourdes Cantero, Demarre y el triple homicidio de Alomar y Cesar, a partir de la muerte de Ariel Claudio “Pájaro” Cantero, las referencias de búsqueda de sus autores, la identificación de Ariel Máximo Cantero por sus tres apodos: Guille, Tarta y Roberto; las referencias aportadas por los policías Maciel y Raffo a Machuca acerca de la identidad y/o evidencias que la policía poseía respecto de los partícipes en el homicidio, la cantidad, número, ubicación de los impactos que poseía el cuerpo de Demarre y el ocultamiento de los vehículos utilizados. Y en cuanto a este último, el empleo de el VW Bora color Blanco cuya posesión le es atribuida al imputado Fernández y su relación con el préstamo de uso del mismo vehículo conformado días previos al apodado Pibu o Narigón, conforme lo expresara el imputado Vilches, y en concreto respecto del accidente acaecido entre ese vehículo y una motocicleta que coadyuvara

a la vinculación subjetiva tal como se profundizará en “Demarre”

Así es cómo en función de un detenido análisis de la información volcada por dicho testigo, se aprecia marcada coherencia con los audios crudos que contienen las escuchas, verificándose la conveniente y recíproca confirmación entre dichos elementos de prueba.

No se aprecian en el testigo que su deposición haya sido consecuencia de un obrar fraudulento con la finalidad de perjudicar a “los Cantero”, ya que como ya fuera analizado en el Considerando 1°, la confiabilidad del testimonio encuentra anclaje en otros elementos de prueba, en especial en las escuchas telefónicas y en el entrecruzamiento de llamadas a partir de las listas sábana. Y en tal inteligencia, sobre los contenidos de esas escuchas el testigo no contaba con ninguna posibilidad de ingresar información fraudulenta ya que aquellos son la directa consecuencia de los diálogos entablados. Esto último asume particular relevancia porque permite que éste Tribunal advierta que lo que dijo Lotito es lo que está plasmado en horas de escuchas. De tal modo, el testimonio adquiere alta dosis de confiabilidad.

Descartado el componente subjetivo del testimonio resta por analizar si es posible que Lotito haya estado equivocado en la percepción de los hechos sobre los que le tocara declarar. La respuesta a tal interrogante también es negativa, ya que en función de la experiencia en su labor de la cual diera sobrada cuenta en la audiencia y de los resultados de las escuchas, se advierte con certeza que el camino que tomara el testigo fue el acertado. No restan certeza a lo expuesto los arduos embates que los activos Defensores descargaran sobre la confiabilidad del testigo y del testimonio. Pero fueron solo discursos en modo alguno sustentados con pruebas objetivas ya que, de ser cierto que la carrera del testigo estuvo minada de acontecimientos que oscurecieran su labor, debieran haber sido probados justamente en la audiencia. Muy alejada se presenta la realidad acontecida de los hechos declamados por las defensas, quienes han pretendido limitar la credibilidad del testigo intentando echar un manto de duda sobre su persona y el desarrollo de su función policial, sin siquiera incorporar un elemento objetivo que así lo acredite mas allá de sus respectivos relatos.

b.-Informes policiales:

Otra situación en la cual las partes han debatido intensamente fue acerca de los informes elaborados por la Brigada Judiciales de la División Judiciales de la U.R. II., que fueran firmados por la empleada policial Claudia Zapata, quien reconociera su firma en los documentos ofrecidos e incorporados al

juicio, obrantes a fs. 686, 798, 852, 925. Repárese en cuanto a la incorporación que éste Tribunal ya se ha expedido rechazando la nulidad contra la misma que fuera presentada por el Dr. Edwards, contra la decisión de la presidencia en tal dirección (nulidad a la que se adhirieran los Dres. Navas y Varela y también el Dr. Yrure, aunque este último fundándola en otro motivo).

Conviene recordar de manera sucinta lo acontecido en la audiencia, y así fue que la oficial Claudia Zapata manifestó que no realizaba tareas de inteligencia y que su función se limitaba a escuchar y transcribir los CD que el personal de la brigada le suministraba a tal fin y también a rubricar los informes a partir del contenido que le era indicado en las reuniones internas que mantenían con el resto de la brigada. A partir de ello las defensas levantaron encendidos argumentos que podrían resumirse en “que le hicieron poner la firma” y hasta atribuyéndole un presunto accionar delictivo propio y complementario con el del resto de la brigada.

Claro está para este tribunal que ninguna de las situaciones postuladas por la defensa encuentran anclaje en la prueba cuestionada. Muy por el contrario y como lo explicara con claridad el testigo Ariel Lotito, el modus operandi dentro de la brigada, el cual además resulta similar al de toda labor interna policial, constituía en recabar información y se labraban los partes informativos que eran firmados por cualquiera de los presentes. Y más allá de que tal metodología pueda ser cuestionada en aras de la búsqueda de una mayor prolijidad, lo relevante para el caso radica en que no se advierte un proceder espurio en cuanto a que en definitiva la información contenida en los informes fue la volcada en las mesas de trabajo de la brigada, deviniendo irrelevante en tal inteligencia quien de sus integrantes las rubricaba. Es que en su caso el valor de convicción de dichos elementos de prueba viene ligada a la confiabilidad de sus contenidos y a su comprobación con otros elementos de prueba independientes y no en cuanto a quienes los firmaban.

Como fuera largamente debatido en las sucesivas audiencias no sólo las desarrolladas en el presente proceso sino también en los restantes acumulados, y como se adelantara, el personal policial interviniente en la investigación ha confeccionado una serie de informes que fueran remitidos a la Instrucción actuante, y que luego fueran ofrecidos como prueba e incorporados en las audiencias. Fue enriquecedor el debate desarrollado acerca de dichos elementos de prueba que obraban agregados en los respectivos expedientes.

Conviene volcar ciertas apreciaciones sobre lo que representan estas clases de informes policiales, y en especial, cuál sería -si es que lo tienen- su valor probatorio .

Un primer acercamiento nos lleva a afirmar que se trata de diligencias de investigación policial utilizadas cada vez con mayor frecuencia - especialmente en la lucha contra la criminalidad organizada-, que provienen de interpretaciones realizadas por los agentes policiales a partir del conocimiento de la información que transmiten. Pero esos agentes que los elaboraron han recabado la información merced al trabajo de otros sujetos no identificados que por lo general entregan la información de manera informal, negándose a documentarla por la vía adecuada, es decir, el testimonio, aduciendo sentir temores contra su integridad física y la de sus familias. Tal realidad no puede ser relativizada por existir programas y protocolos que permiten la obtención de testimonios a partir de diversas modalidades de resguardo personal y familiar del declarante.

Por otro lado, la ausencia de información vía testimonio por los motivos indicados, no autoriza por sí a distorsionar la interpretación de la prueba a partir de las reglas del contradictorio y así es que será tarea de análisis en cada caso en particular conglobar aquellos informes con otros elementos de prueba para así comenzar a desandar el camino probatorio que cubra las expectativas de la teoría del caso de que se trate, no pasando por alto que dichos informes no representan un conocimiento técnico ni científico aunque sí práctico para iniciar y trazar la dirección de ciertas hipótesis dentro de un marco referencia,l que adquiere toda su dimensión operativa en la interpretación que realiza el policía que elabora el informe.

Y retomando al caso en concreto que conforma el análisis que viene siendo delineado, los informes han transitado en la misma dirección que siguen los contenidos de las escuchas telefónicas y de otros elementos de prueba tales como secuestros de vehículos, de armas de fuego y análisis comparativo de vainas, confluyendo el análisis integral y propio de la sana crítica hacia la misma proyección de condena que se dispone en el presente.

Por ello, ha resultado relevante la explicación de cada uno de los informes que elaborara el respectivo personal policial. Y en cuanto a dicha elaboración tanto Marcos como Lotito, Quebertoque y Romero han explicado en qué consisten las tareas de campo y la información que lograban en la calle, volcándola en los respectivos partes informativos y siendo indistinto quién era el que lo escribía. Esto se relaciona con el agudo contraexamen y las oposiciones que las defensas técnicas levantarán en ocasión de la producción del testimonio de Claudia Zapata, quien manifestara haber firmado los partes -pero no elaborarlos- a partir de tareas de inteligencia que dicho testigo se encargara de expresar con claridad que no realizaba. Lotito fue por demás explicativo cuando señalaba que era indistinto que lo firmara el

jefe, subjefe o cualquiera del personal policial.

Resulta útil recordar que la principal oportunidad con que la parte cuenta para narrar y probar su hipótesis, permitiendo al Tribunal revivir la versión de los hechos, es el examen directo. A partir del mismo se introduce la información para probar la teoría del caso y no desde las puras afirmaciones de las partes, mas allá de las argumentaciones que pudieren concretarse al tiempo de formular alegatos. Ya luego con el contraexamen la información real comienza a depurarse en función que su adecuada realización podrá, o bien solventar la credibilidad del relato, o por el contrario, ofrecer una versión alternativa para esos mismos hechos.

Sea en uno u otro sentido, la posibilidad y mas precisamente, el derecho a controvertir la prueba presentada por la otra parte, redundan en un fortalecimiento de la información con que cuenta el Tribunal. Y así fue como a partir de la activa participación de todas las partes y del dinamismo propio de la audiencia, la información que tenazmente se oponían a su ingreso en el examen directo la misma parte, en ocasiones, la incorporaba con sus preguntas en el contraexamen, redundando ello en la entrega al tribunal de una información de mejor calidad con independencia al éxito o no de las estrategias de cada uno de los litigantes.

Para finalizar, durante el transcurso de todas las audiencias las partes han contado con amplias posibilidades materiales para examinar y contraexaminar, habiendo ejercido en plenitud tales herramientas de litigación.

c.- Escuchas telefónicas:

Las escuchas telefónicas incorporadas al juicio constituyen el elemento central a los fines de la comprobación de la teoría del caso de la Fiscalía. Habida cuenta que respecto de dicho elemento de prueba, han sido debatidas desde la validez de la orden judicial para obtenerlas, pasando por la cadena de custodia, su reproducción, su forma y cantidad, su interpretación por parte de diferentes testigos, sus contenidos y su vinculación con otros elementos de prueba, corresponde expresar ciertas consideraciones que ayudarán al mejor entendimiento del caso, y en especial, al por qué son determinantes a la hora de formar convicción y dar paso al pronunciamiento de condena que viene delineándose.

Repárese que el presente aspira a ser un análisis general de dicho elemento de prueba que luego será ponderado en forma individual cuando se analice la convicción probatoria que generan (o no) respecto de la situación de cada uno de los imputados.

Descartada la invalidez de los decretos cuestionados, es pertinente recordar que el contenido de las escuchas es el producto de la labor de interceptación y que no cabe dudar de su autenticidad, circunstancia que ha quedado plenamente acreditada en el debate conforme a lo declarado por la funcionaria Virginia Ratto.

En las audiencias de debate de fechas 28/11/17 y 30/11/17, en el marco de las declaraciones testimoniales de la funcionaria de la Agencia Federal de Inteligencia y del empleado policial Ariel Lottito, y a solicitud de la Fiscalía, se reprodujeron más de trescientas escuchas, conforme a un orden y listado elaborado por el actor público, en el que se individualizan los audios a reproducir, y al cual tuvieron accesos las defensas para su seguimiento y la Secretaría del Tribunal a los efectos de su ubicación dentro de la documental secuestrada.

Así, este Tribunal, al igual que todas las partes, escuchó sin más, de corrido, las voces que hablan en las escuchas. En detalle, durante esas extensas jornadas, fueron reproducidas una a una las escuchas indicadas en el listado propuesto por la Fiscalía, por los altavoces de la sala de juicio.

El procedimiento de reproducción, y del cual todos los presentes fuimos testigos, consistió en directamente introducir el soporte original -cd- que contenía la escucha, luego ubicar en el mismo la escucha a reproducir para a posterior proceder sin más a su reproducción mediante un programa de audio instalado en la computadora oficial de la sala.

A modo de ejemplo, la escucha que el fiscal individualiza como la N° 1 de la "primera tanda" -"CD 3 341-6038156 Radio 54*206*1812 7946184 del 25/04/13"-, determina que deba introducirse el CD N° 3, y luego dentro del mismo buscar la escucha por el número específico, en este caso 7946184. El mismo buscador de windows nos arrojará como resultado el archivo 7946184.wav (el audio propiamente dicho), así como también el directorio en que se encuentra que tiene el mismo nombre -7946184- que además de contener el audio propiamente dicho tiene toda la información relativa a la escucha obtenida -día, hora, número de teléfono del cual se obtuvo, duración, etc-.

Este proceso, fue efectuado, una a una, con la totalidad de las escuchas cuya reproducción fuera solicitada. De esta forma, este Tribunal ha tenido contacto directo y sin intermediarios de las escuchas seleccionadas, a la vez que al reproducirlas ya desde su soporte original no cabe dudar de su autenticidad.

En este sentido, cabe mencionar que la totalidad de los audios reproducidos en estas audiencias están contenidos en los 54 CDs obrantes en

el sobre N° 33 reservado en Secretaría, que fueron reconocidos por Virginia Ratto -de la Ex Side, actual AFI- en su deposición de fecha 28/11/17 como producidos en el ámbito por esa agencia federal con interrelación y contacto con las empresas prestatarias de telefonía -Nextel y/u otras-.

Puntualmente, dijo Ratto al reconocerlos *"... Si, son los cds ... el número que está rotulado 229/12 ROS corresponde a la observación judicial 229/12 de Rosario, es el número interno que desde la Dirección de Observaciones Judiciales se le dio al expediente, así como ustedes le pusieron 913 para nosotros era el expediente interno número OJ (Observación Judicial) 229/12 de Rosario. Dice el período en que estuvo intervenido y el número de cds, esto, esta parte de prueba lo tiene Nextel, Nextel grababa, hacía los cds."* Agregando a su vez, que la información contenida en éstos resulta inalterable *"... Son cds de audios, por la particularidad de su grabación no pueden ser adulterados. F: ¿Son cd R? R: Si, creo que si, está en el formato del cd, tiene un formato específico en el cual la característica es que no se puede ni ingresar nada ni borrar nada..."*.

Además, debe recordarse que Virginia Ratto en su declaración reconoció los oficios judiciales que ordenaban las intervenciones, su recepción por parte de la repartición en la cual se desempeña, así como también los respectivos informes elevados al Juzgado mediante los cuales se informó el inicio de la intervención, y una vez concluido el plazo por el cual se había dispuesto, los informes que detallan el producido (la cantidad de Cds en los cuales se graban los audios interceptados), que en el caso particular está dado por éstos 54 Cds.

Si bien Virginia Ratto no explicó específicamente el mecanismo en que son obtenidos y almacenados los audios (por razones de confidencialidad, lo cual es consistente con que de revelarse el mismo podrían verse frustradas futuras intervenciones mediante la utilización de equipos y/o programas informáticos que no permitan la interceptación), el estado actual de la tecnología determina que son obtenidos mediante medios mecanizados y programas de computación que al detectar una llamada ingresante y/o saliente al teléfono cuya intervención se dispuso proceden, sin más, a su grabación.

Así, de lo expuesto, no caben dudas que los audios reproducidos en éstas audiencias son legales y han sido debidamente incorporados al juicio oral, por lo que pueden utilizarse por las partes -como lo han hecho- y eventualmente por este Tribunal como prueba de cargo y/o descargo, como se advierte de la lectura del presente. En detalle, nos encontramos que las órdenes de intervención fueron dispuestas regularmente por un juez -Vienna y/o Cosgaya- (como

ya se dijera ab initio), que el organismo encargado de la intervención recibió los oficios judiciales originales que disponían las mismas, y finalmente que los soportes digitales -cds- en que se encuentran almacenados los audios y desde los cuales fueron reproducidos -además de ser inalterables- se corresponden con los elevados al juzgado una vez finalizada la intervención.

Antes de ingresar a detallar cuál fue la impresión causada a este Tribunal por las escuchas reproducidas, corresponde remarcar el hecho que si bien en el debate sólo se hayan reproducido algo más de trescientas escuchas, ello en modo alguno impide utilizar para el análisis el resto de las contenidas en los 54 Cds, lo cual es consecuencia de que lo que se ha admitido e incorporado como prueba -puntualmente en la audiencia testimonial de Virginia Ratto- es la integridad de la información contenida en los 54 Cds.

La eventual utilización de cualquier escucha contenida en alguno de los 54 cds -y que no se haya reproducido en el debate- deviene lógica y posible desde que esta prueba fue incorporada como un todo, y del hecho específico que la información contenida resulta inalterable. Por lo demás, no ha existido ningún cuestionamiento de parte sobre el contenido de estos Cds, sólo de las órdenes judiciales que fueron su causa.

Y respecto de lo que viene exponiéndose acerca de la cantidad de escuchas reproducidas, cabe traer a colación que las Defensas han manifestado una postura contradictoria acerca de dicho extremo. En efecto, vale recordar y conforme se advierte de los registros de audio y video, que fueron encendidas las oposiciones defensistas para que el Fiscal no reproduzca en la audiencia mas escuchas. Se alegaron diversas justificaciones a tal fin; desde el cansancio y lo tedioso que resultaba ser tal procedimiento, pasando por cuestionar el desarrollo del debate al estar en presencia de un "juicio escuchado" hasta arribar a su innecesariedad ya que bastaba "solo con escuchar algunas" porque en definitiva ya estaban incorporadas en la prueba ofrecida y así admitida.

Ahora bien, marcada sorpresa genera en el Tribunal cuando luego las Defensas, ya en los alegatos de clausura postulan, también de manera encendida, que el Tribunal debe limitar su análisis a las escuchas efectivamente reproducidas en la Sala. Ahora bien, ello no constituye un consejo adecuado a una correcta valoración de la prueba rendida. Es que tamaña postulación no es lógica, coherente ni legítima en función de los argumentos previos que acerca del mismo extremo los Sres. Defensores presentaron. Y de dar anclaje a esa posición este pronunciamiento devendría al menos carente de coherencia por dar crédito a una

argumentación que en definitiva, lo que perseguía era impedir el ingreso de relevante prueba de cargo. Tal situación ya fue advertida en otros pasajes del presente destacando que siempre las Defensas se han opuesto al ingreso de acreditaciones que sabían perjudiciales para sus pupilos. Y ante tal realidad verificada, si bien es legítimo el actuar de tal forma a partir de las reglas del debate y de su libertad, ello no implica que le asista razón o que el Tribunal admita dicha estrategia.

Retomando el análisis en concreto, se advierte así que el único requisito exigible para su mención será su correcta individualización (número de escucha y número de cd que la contiene), lo cual a posterior permitirá verificar a las partes que la referencia y el contenido detallado se corresponden con el audio (al cual todas las partes han tenido y tienen acceso).

Es que este particular medio de prueba -audio grabado en un cd inalterable mediante medios mecanizados- no es pasible de contradicción. Dice lo que dice, es lo que está grabado y su contenido no es opinable; lo que eventualmente será opinable es la interpretación y/o relación que a posterior se haga con el mismo. Es decir, una escucha en el debate oral -una vez decretada su regularidad, autenticidad, cadena de custodia, y demás circunstancias que habilitan su reproducción como aconteciera en el presente- sólo puede ser escuchada mas no cuestionada sobre su contenido particular.

En este entendimiento, repárese que en este caso particular, las escuchas obtenidas se cuentan de a miles, por lo que no puede pretenderse que para su utilización deban ser todas reproducidas en el debate, sólo es posible hacerlo respecto a una fracción de ellas, ya que de otro modo -como lo han sostenido las defensas- oprimir el botón de "play" a la computadora y reproducir la totalidad desvirtuaría justamente el juicio oral, pues implicaría días y días de solo escuchar audios, sin intervención de parte alguna.

En consecuencia, las escuchas reproducidas sólo pueden tomarse como lo que son, es decir, una muestra representativa del total: las que el Fiscal quiere que el Tribunal escuche sí o sí para sustentar su teoría del caso. Lo cual de modo alguno impide que el Tribunal, si así lo estima, tome contacto o escuche a posterior la totalidad de las escuchas, y en su caso encuentre otra -ajena a la muestra- que forme convicción positiva y/o negativa respecto a la responsabilidad penal de algún imputado.

Y retomando el tema ya comenzado a analizar vinculado a la cantidad de escuchas reproducidas y la posición de las Defensas, vale detenerse a fin de poner énfasis sobre un aspecto que fue materia de diálogo entre los miembros

de éste Tribunal, referido a la forma y mecánica en la cual el actor penal fue presentando la prueba vinculada a las comunicaciones telefónicas.

Superando las sucesivas incidencias planteadas por las Defensas en cuanto a tal extremo, y que como se dijo ocuparan gran parte de la audiencia respectiva, corresponde afirmar en cuanto a la voluminosidad de las transcripciones y listado de mensajes de texto ingresados al caso, debe tenerse muy presente cuál es la lógica acusatoria, y la mecánica, para entregar la prueba en un juicio oral. Cada parte debe cumplir su rol del modo mas efectivo posible ya que solo ellas son quienes llegan al debate con un conocimiento cabal del caso, que llevan días, semanas o meses preparando el juicio. En consecuencia, quienes mejor pueden decidir de qué manera presentar la información, del modo mas efectivo, claro y comprensible, son las propias partes.

Así fue que una vez finalizado el debate, el tribunal debe tomar la decisión de condenar o absolver estrictamente sobre la base de las conclusiones que puede extraerse de la prueba presentada, siendo función esencial de cada parte litigante entregar e individualizar en qué elementos de prueba, presentados en la audiencia, el Juez debe basar su fundamentación. Tal tarea es esencial para el éxito de las hipótesis que han querido demostrarse y sobre las cuales se pretende que el tribunal acoja la teoría del caso de que se trate.

En tal dirección y volviendo a la marcada voluminosidad del material vinculado a las escuchas telefónicas y desgrabación de mensajes de texto, la Fiscalía ha reproducido en la sala una cantidad por cierto significativa respecto del bagaje incorporado, tal como puede apreciarse de los registros de audio respectivos, posibilitando un conocimiento ilustrativo de su teoría del caso y de los hechos tenidos por probados en función de la misma. Es que más allá de las oposiciones de las defensas con acento en la sobreabundancia de su reproducción, lo cierto es que se trataba de prueba ofrecida e incorporada al debate y de una decisión del Actor Penal vinculada a su estrategia de cómo presentar la prueba de la cual quiera valerse.

Ingresando al análisis general, escuchadas de corrido sin discriminación ni especificación de interlocutores las voces que hablan, por sí solas evidencian a todas luces la existencia de una organización criminal. Se diferencian roles/jerarquías. Se mencionan delitos en curso de comisión, cometidos y a cometer, y de toda gravedad. Obtención ilegal de armas de fuego y de municiones, de vehículos de toda clase, de bienes inmuebles adquiridos con dinero producto de la labor delictiva de la banda, programaciones para doblegar a la competencia en la venta de sustancias prohibidas, falsificación de actas policiales, ocultamiento de personas y de

bienes, compra prohibida de divisa extranjera, entre muchos otros.

A manera de ejemplificar lo que viene expresándose, se transcriben algunas de las escuchas:

Escucha entre Machuca y Gaby 8141312 miércoles, 15 de mayo de 2013 21:39:31 **Gabi:** “Monchi”. **Monchi:** “ Cuchá Gaby ¿podé hablar?”. **Gabi:** “si, decime”. **Monchi:** “ ¿Te pagó el NEGRO ya?”. **Gabi:** “no, no me dio nada”. **Monchi:** “Bueno, venite del HERNAN que ahí le digo que te pague. Cuchá, ¿podremos hacer eso hoy?, ¿no dieron con el auto hoy, no dieron”. **Gabi:** “no, no, pero le vamos a dar ... a lo otro, a lo que está ahí solo. ¿Que decí vo' ?”. **Monchi:** “Tá bien, dale a mansalva nomás”. **Gabi:** “listo dale, te llamo cuando ya está la *(no se comprende, es una sola palabra)*”. **Monchi:** “listo, cucha, venite del HERNAN y pasate a buscar la plata”. **Gabi:** “listo, dale”.

Escucha entre Machuca y Delmastro 8083545 jueves, 09 de mayo de 2013 22:25:49 Delmastro: amigo ¿te dijeron que mañana hay quince investigaciones? Monchi: No, ¿qué hay, quince de qué? Delmastro: De investigaciones, quince allanamientos de la U.R. Il boludo, quince allanamientos. Monchi: Listo. Delmastro: Bueno. Yo recién me entero, por eso te aviso, mañana a las 7 dice que se juntan todos. Monchi: Listo, dale. Delmastro: Nos vemos.

Escucha entre Machuca y Enriquez *Monchi y el Negro buscan a los asesinos de caracú Navarro; y Enriquez -policía- quiere “caer”, les ofrece hacer un procedimiento para ayudarlos*

8191317 martes, 21 de mayo de 2013 13:34:40 Monchi: Amigo. Enriquez: ¿Podés hablar? Monchi: Si. Enriquez: Haceme una gauchada, fijate dónde vive la tortita, ahí viste donde me mostró el muchacho, tu amigo”, porque yo ya pasé pero por el árbol pero no pude ver bien la dirección, sé que es en el primer piso, fijate si me podés sacar el número, así le caigo. Monchi: Pará que ahí te digo.

Escucha entre Machuca y el Ariel

Hablan de encender la radio, un handy para escuchar la frecuencia policial

8255128 lunes, 27 de mayo de 2013 12:20:57 **Monchi:** Máximo. **Máximo:** Monchi. **Monchi:** Hey, ¿tenés radio vos ahí? **Máximo:** No tengo la radio. *¿la radio donde esta?*”. Ya está, ¿qué onda? Quiero escuchar. **Monchi:** Si, prendela. Andá escuchando. **Máximo:** Dale. **Monchi:** *La otra que estaba acá en la casa, ¿no sabés quién la guardó?*

Escucha entre Machuca y Maximo 8279861 miércoles, 29 de mayo de 2013 17:39:02 **Máximo:** Monchi. **Monchi:** Me dijo el Tarta, que me mandés la herramienta que tenía allá y si podés la carabina también, para mandar acá para las

casas.**Máximo:** ¿Está el Gordito ahí, el Tabi? Mandámelo. **Monchi:** ¿Cómo, qué dijiste?**Máximo:** ¿Vos estás en las casas?**Monchi:** Si, si. **Máximo:** Mandámelo al Gordito, al Tabi.**Monchi:** ¿Al Gordito Tabi? ¿Cual es? ¿El hijo de la gorda, eso?
Máximo: Si, el que fue a jugar a Malvinas.

Escucha entre Machuca y Avaca 8162467, viernes, 17 de mayo de 2013 21:26:18

Avaca: "si te escucho". **Monchi:** "¿podés hablar amigo?" **Avaca:** "sí dale, salí para afuera porque sino ahí adentro no se escucha nada". **Monchi:** "escuchá, ahí fue la gente esa de Machado a tirar tiros, fijate si los hablás porque sino lo voy a mandar a ejecutar". **Avaca:** "sí, me dijo la flaca". **Monchi:** "ah, te avisó el otro pibe...el negro". **Avaca:** "sí, sí, sí". **Monchi:** "listo dale, fijate si lo manejas vos porque sino yo le voy a mandar a cortar la cabeza". **Avaca:** "dale, adónde fueron". **Monchi:** "al almacén". **Avaca:** "que bárbaro loco... ahí me dijeron que andaba el chuqui Rodríguez, ¿puede ser?". **Monchi:** "ni idea". **Avaca:** "sí, también fue para allá, por eso te digo, así, ehh, ese está jugando en las dos puntas entonces". **Monchi:** "fijate, no, no sé quién es el Chuqui Rodriguez...no, no el Chuqui nada que ver, la que fue a tirar, a molestar, fue la piba, la Celeste, el Chuqui ese es hermano del Negro pero con nosotros nada que ver, yo ya te dije el otro día, te lo dijo el propio hermano." **Avaca:** "sí, sí, pero hace un rato fue éste, fue también para allá... por eso te estoy diciendo. La otra no va mas (*en alusión al número de radio*), agendá ésta ahora". **Monchi:** "agendate Ésta, yo te andaba buscando, te había ido a buscar ahí a tu laburo, pero no pregunté me quedé ahí afuera a ver si te veía." **Avaca:** "sí, si me llamó mi amigo, me cansé de llamarte y no me daba, y al Gordo también lo llamé y no me daba." **Monchi:** "el gordo te llamó ahora, te pasó la radio nueva." **Avaca:** "No no." **Monchi:** "bueno ahí te la paso yo, te va a decir negro". **Avaca:** "Bueno dale".

Escucha entre Machuca y Mariano Ruiz8264384 martes, 28 de mayo de 2013

11:05:09 **Monchi:** "Escuchá, ¿cuando me vas a ir a buscar los tubitos vos?". **Mariano:** "Mañana...Mañana voy sin falta, Monchi, ¿viste que te dije que hoy iba a descansar un poco?, mañana voy sin falta". **Monchi:** "Listo, ¿sabés qué necesito? un cargador de Thunder Bersa de 17 comprame y comprame confites de 9 (, después comprame dos de 4 y medio y dos de 40 **Mariano:** "Dale, yo me encargo".

Escucha entre Vilches y Chavo Maciel 7985139 lunes, 29 de abril de 2013

18:49:35 **Vilches:** "fijate chavito, 4341 y ahora te paso el número del otro móvil, los tengo en la puerta del negocio". **Chavo** "¿en la sexta?". **Vilches:** "aja acá en la sexta". **Chavo:** "listo, dale".

Escucha entre Machuca y Cristian Hernan Bustos 8153116 viernes, 17 de

mayo de 2013 10:37:28. **Monchi:** ey **Hernan:** "Disculpa que te moleste Monchi, buen

día. Escuchá, los pibes del negocio están llamando al Tuerto, están diciendo que allá andan todos, andan helicópteros, anda la Gendarmería todo caminando...el pibito que está trabajando adentro lo sacaron y (*no se entiende bien, parece decir: 'y el Tuerto le dijo bueno sacalo afuera y dejalo'*). Me lo vi al Pati que está todo podrido allá, después llamálo y decíle. Nos dejó a los pibes con la mercadería afuera, todo están con los pibes dando vueltas. Yo ahora voy yo a buscarlos, los saco y me los traigo para acá". **Monchi:** "Listo, dale. De última la mercadería dejala encanutada por ahí, en algún patio o algo o por ahí tirada y venite igual con el pibito".

Escucha entre Machuca y Cristian Hernan Bustos 8162985 viernes, 17 de mayo de 2013 22:48:30 **Hernán:** "Monchi, vino Maurito y me trajo la herramienta esa, la llave inglesa que vos querías, le tengo que dar seis". **Monchi:** "Cuánto quiere?". **Hernán:** "Seis". **Monchi:** "Noo, decile que no, que se la lleve nomás".

Escucha entre Machuca y Guille 8271726 martes, 28 de mayo de 2013 20:28:33 **Guille:** Monchi, ¿cómo andás? **Monchi:** Ahí estoy arrancando para allá, mirá que llevo 5...eh...cuatro y medio (45) y...no, tres cuatro y medio y dos nueve (9mm) yo. **Guille:** Listo, dale. El Ariel tiene ahora (*no se entiende*), fijate ("*y pasalo a llevar rápido*", o algo así). Ellos ya van yendo para Santa Fe. (*después no se entiende*).

Escucha entre Machuca y Guille

8279481 miércoles, 29 de mayo de 2013 17:06:43 **Monchi:** Hey. **Guille:** Monchi, comunicate con el Ariel y decile que me traiga las cosas y el coso largo ese. Ahora. **Monchi:** ¿Cómo?**Guille:** Comunicate con el Ariel y decile que me traiga la vara larga, la otra la otra herramienta que llevé hoy ahí [*o "que yo voy ahí"*]. **Monchi:** Ah, ¿lo mando al Hernán que te lo lleve?**Guille:** No no, al Ariel decile, cuando te comuniqué, porque yo no me puedo comunicar con el Ariel. Que me traiga unas cosas que le dejé, una barra, todo eso, que dejé ahí decile vos,

Una suerte de incredulidad se instaló en los miembros del Tribunal al escuchar la espontaneidad y cotidianidad con la cual los interlocutores se explayaban sobre cuestiones y temas de extrema gravedad delictiva y de la confirmación de los numerosos delitos cometidos en el seno de la asociación. Y mas aun cuando muchos de ellos revestían el rol de ser empleados policiales.

Y así fue que transitado el debate oral en el cual fueron reproducidas un bloque importante de las escuchas ordenadas por los Dres. Vienna/Cosgaya y habiendo tenido acceso a la totalidad de los Cds que la contienen, se comprende "el por qué" las defensas han centrado su ataque en las mismas, y en la forma que ha quedado en los registros de audio y video de las numerosas audiencias en la que fuera tratada dicho elemento de prueba y sus consecuencias.

Es que ellas resultan determinantes para acreditar la existencia de la banda (y la pertenencia de los diferentes imputados a la misma), a la vez que su correlación con otros elementos probatorios permiten vincular los hechos puntuales cometidos –homicidios, cohechos, violación de secretos, etc- con personas determinadas (el ejemplo más contundente es el caso de **“dale a mansalva”** que pronuncia el inculpado Machuca al ordenar el atentado a la casa de la menor Lourdes Canteros).

Así, se entiende el por qué han sido atacadas por múltiples vías (primero en relación al personal policial de la Brigada Operativa de la División Judiciales, luego a la actuación del Dr. Vienna, después por la ausencia de compromiso de todo Juez en suplencia). Es que la irrupción de ellas en la investigación y luego, su incorporación al juicio, han marcado sin dudas un antes y un después para la resolución del caso.

En ese orden, una vez que las escuchas (y sus transcripciones) fueron incorporadas al proceso, no se advierte qué otro camino podía seguir la investigación instructoria cuestionada. Completando lo ya expuesto en extenso sobre dicho extremo en el Considerando^{1º}), no puede ignorarse que la potente evidencia que surgía de las mismas ha marcado el rumbo del caso, y prácticamente la independizó de la actuación del fiscal/juez; prueba de ello es que los múltiples fiscales y jueces que se sucedieron en la investigación la continuaron casi en forma inalterable.

La importancia de las escuchas ha quedado también evidenciada en la teoría del caso del fiscal, ya que a lo largo del juicio se ha verificado que ellas fundan y/o dan origen a allanamientos a diversos imputados (con resultados positivos); aportan otros elementos de prueba (testigos, bienes, etc); permiten apreciar el funcionamiento de la banda desde distintos niveles (así la intervención ordenada por la Dra. Cosgaya, permite tener la visión desde uno de los jefes, es decir, desde las alturas de la organización); han sido decisivas para fundar condenas (juicios abreviados firmados por múltiples imputados –Proceso N° 32/15 y condena a Delmastro en relación al homicidio de Lourdes Canteros– Proceso N° 45/15, ambos del Juzgado de Sentencia N° 6-); revelan la verdadera esencia de los imputados que son identificados/individualizados en las mismas (permiten escucharlos sin intermediarios, en forma directa); resultan explícitas en cuanto a la perpetración o planeamiento de diversos delitos y constituyen una prueba inalterable e inmodificable.

Y las mismas se relacionan con hechos concretos y palpables en el mundo físico: atentados que se concretan, armas que se secuestran,

bienes que se mencionan y verifican. En otras palabras, se advierte a partir de las mismas que las conversaciones fueron materializándose en situaciones fácticas, muchas de ellas delictivas a punto tal de ser receptadas penalmente en el presente pronunciamiento.

Es decir, no solo por las escuchas se ha arribado a las diversas condenas en los presentes; afirmación por cierto trascendente que en todo momento la ha tenido muy presente éste Tribunal.

Se aprecia desde el solo contenido de los audios, desde las voces solas (que son personas con teléfonos, hablando sin saber que son escuchadas, en registros grabados de modo mecánico, en soportes inalterables), y con prescindiendo de todo otro dato, la indiscutible existencia de una banda criminal en la que existen mas de tres voces que acuerdan cometer delitos cuyas manifestaciones dan cuenta de un acuerdo previo implícito, con estabilidad en el tiempo, y a partir de su análisis cabe concluir en que esas voces aun anónimas cometen el delito de Asociación Ilícita, cumpliéndose con las exigencias típicas de dicha figura penal tal como fueran previamente analizadas.

Las escuchas permiten diferenciar las voces para razonar los diferentes roles de los interlocutores y como se analizará en detalle mas adelante, las escuchas de una de las líneas intervenidas permite observar la banda desde arriba, es decir, desde uno de sus jefes, al usuario-interlocutor apodado “Monchi” Ramón Ezequiel Machuca, mientras que las obtenidas de la otra línea intervenida aportan una visión desde abajo, desde una segunda o tercera línea, el usuario-interlocutor apodado “Gordo” por Leandro Alberto Vilches”.

El tenor de las conversaciones expresa la actividad concreta de la banda y sus integrantes. Hay voces que claramente pertenecen a policías, a sicarios, a gestores, a encargados del dinero y de bunkers, entre otros.

Las voces reconocen las jerarquías internas, reaccionan frente a desabastecimientos, organizan el trabajo en los búnkeres, disponen entregas de mercadería y compra de insumos, ordenan la adquisición de armas de fuego y municiones, así como los pagos a sus integrantes, encargan atentados y homicidios, están al tanto de los nuevos bunkers de bandas rivales y toman medidas al respecto, informan y son informadas acerca de móviles policiales que patrullan, de allanamientos judiciales, o de simples particulares que recorren sus zonas de control, compran bienes, hablan de contadores y escribanos y la constitución de testaferros.

El análisis de tales hechos conduce a la comprobación de la exigencia típica antes adelantada en lo concerniente al “fin de cometer delitos”,

comprobándose la existencia de una asociación ilícita que estaba operativa durante los meses de abril, mayo y junio del año 2013.

Como ira apreciándose y ponderándose al analizar la situación individual de los imputados en el presente proceso y también en las causas acumuladas, el contenido de las escuchas telefónicas posee una alta dosis de convicción por provenir de interlocutores que se expresan con libertad, espontaneidad e ignorando que están siendo escuchados. Tal consecuencia deviene lógica e irrefutable, a punto tal que en los alegatos de clausura uno de los letrados defensores al pretender dimensionar la credibilidad de un testigo se expresó en la misma dirección diciendo *"no sabía que estaba siendo escuchado, es decir, no sabía que esa intervención telefónica estaba sucediendo, lo cual implica que habló con total sinceridad, con total espontaneidad, lo cual confirma la veracidad de sus dichos..."*.

A los fines de ir explicando cuál fue la metodología y el camino interpretativo seguido por el Tribunal, en función de la voluminosidad de las escuchas se ha acudido a las listas sábanas remitidas por las compañías telefónicas -de las líneas intervenidas y otras relevantes, elementos que como se dijera, ingresaron al juicio por los testimonios de Virginia Ratto y por Nicolás Ibarra, éste último en representación de Nextel. Dicho material fue conjugado con otro elemento de prueba incorporado al debate con el reconocimiento del mismo por parte de la entonces Secretaria del Juzgado de Instrucción 4ta. Nom, la Dra. Mariana Martinez, el cual constituye el *Anexo de Análisis de Comunicaciones y Transcripciones* que forma parte de la Resolución N° 35/14 dictada por aquel juzgado.

Cabe recordar que la Dra. Mariana Martinez solicitó y se hizo lugar, al tratamiento pretendido por ser magistrada en funciones, declarando por escrito conforme lo autoriza el art. 257 del CPP ley 12912 y normas ccts y ssgts, habiéndose dictado una Resolución específica sobre tal extremo durante el debate, mas precisamente en fecha 4 de diciembre de 2017.

Ahora si, conviene refrescar las contestaciones a los pliegos confeccionados por las partes que obran agregados en el Incidente ordenado a tal fin. Y así fue que al contestar las preguntas presentadas por el actor penal, y además de reconocer sus firmas insertas, explicó cómo fue el proceso de confección del mismo, y dijo que *"el Anexo es parte integrante de aquella resolución, que fue confeccionado con conocimiento y dirección del Juez por parte de los empleados judiciales que indica, habiendo sido verificado su mecanismo por la dicente y por el Juez"*. Explica que *"el anexo cuenta con diferentes informes, cada uno relativo a las comunicaciones entre dos interlocutores. Cada informe parte de un elemento indiciario que puede ser*

una transcripción de escucha efectuada por personal policial, una escucha directa y otro elemento. Se identifican los números de línea telefónica utilizados por los dos interlocutores en las listas sábana remitidas por las compañías telefónicas. De allí se filtran esas listas para obtener el total de comunicaciones entre las dos líneas analizadas. A continuación, si uno de los interlocutores es una línea intervenida, se identifican las escuchas que corresponden a las comunicaciones filtradas, por equivalencia de fecha, hora y duración de llamada. Se agruparon las escuchas filtradas por orden cronológico, se escucharon y se transcribieron y/o interpretaron según el caso”.

En cuanto a cuáles fueron los elementos utilizados para la confección, la Dra. Martínez dijo que *“...Los elementos utilizados fueron las constancias de autos, las listas sábana remitidas por las compañías y los CD con las escuchas remitidas por Dirección de Observaciones Judiciales.”*

Repárese que sobre dicho elemento de prueba no se han levantado cuestionamientos de ninguna índole y tal como fuera observado a partir del pormenorizado análisis realizado y plasmado en el punto 1° del título “Cuestiones previas a los alegatos”, dicho Anexo fue aprovechado por todos los jueces que intervinieron en la causa principal y las acumuladas.

En síntesis, con dicho legajo se logra escuchar y se transcriben sólo las escuchas que corresponden a las conversaciones entabladas por dos números de línea requeridos en el plazo de tiempo correspondiente a la intervención.

De tal modo se posibilitó al Tribunal escuchar conversaciones completas y diferenciadas, lo cual amplía la comprensión de las relaciones en particular y de la banda en general. El anexo, además, establece relaciones entre esas conversaciones, verifica y filtra comunicaciones entre interlocutores no intervenidos durante el mismo plazo de tiempo (así comprueba las conversaciones no escuchadas), y organiza un Cuadro de todas las Comunicaciones Constatadas (escuchadas o no), dividiendo las líneas telefónicas y voces de los jefes, de una segunda línea de integrantes, y de un grupo de aparentes policías.

Como bien lo expresara el Fiscal, particular relevancia asiste al Anexo confeccionado por tratarse de una herramienta de gran utilidad práctica para luego concretar las identificaciones.

d.- Individualización de interlocutores:

Y en cuanto a éstas, a partir de las escuchas reproducidas en la audiencia y nuevamente oídas al momento del estudio del caso, se dio comienzo

a la ardua tarea de individualización e identificación de cada uno de los imputados en particular dentro de las escuchas, para de tal modo ir analizando cuál fue su conducta y sus contactos con el entramado criminal. Conviene explicar algunos pormenores de tal tarea.

El acto de identificación de los imputados con una voz que se repite en las escuchas conlleva un análisis conjunto de las expresiones contenidas en el audio de las mismas, las listas sábanas remitidas por las empresas telefónicas y el resto de la prueba producida en el debate oral, como por ejemplo las periciales de Acústica Forense. De tal modo el propio proceso de identificación irá definiendo si el mismo es miembro o si por el contrario sólo ha tenido un contacto ocasional y/o accesorio con un miembro del conglomerado criminal. En definitiva, permitirá ir determinando la concurrencia de los requisitos típicos establecidos en el artículo 210 del Código Penal respecto a cada encausado.

Dicho extremo será valorado y explicitado en detalle al tratar la responsabilidad penal de cada uno de los acusados.

a.- Identificación en las escuchas de personas que formaran parte de la organización pero que no participaron en el juicio oral:

Otro aspecto vinculado a la individualización de las voces y a la posterior comprobación de la responsabilidad penal en cada caso de que se trate, lo constituyen la información que entregan los procesos abreviados acordados por once personas que estaban originariamente imputados dentro de este proceso en el que se sometiera a juzgamiento en juicio oral por el delito de asociación ilícita y otros concurrentes.

En primer término no puede soslayarse que las partes han debatido sobre los “procesos abreviados” desde la misma presentación de los alegatos de apertura hasta el final en ocasión del debate acerca del monto de la pena, resultando ser prueba ofrecida y admitida. Y en cuanto a los mismos y como lo explicara el Fiscal, debe recordarse que los acuerdos cuyas copias el Tribunal ha tenido a la vista, han sido celebrados en el año 2015.

La circunstancia de que once imputados hayan asumido su responsabilidad penal en los hechos investigados dentro del proceso 32/15 del Juzgado de Sentencia N° 6 de Rosario, en el cual se arribaron a sentencias condenatorias mediante procedimiento del juicio abreviado (artículos 548 II y ss. del CPP), determina que es posible tener por acreditada la identidad de los mismos dentro de las escuchas telefónicas consignadas en el Anexo de Análisis de Comunicaciones y transcripciones integrante de la Resolución N° 35 de fecha 19/02/14 del Juzgado de

Instrucción N° 4, obrante a fs. 14.981/15.252 del Cuerpo 65 de la Causa 913/12.

En particular, en las actas de audiencia para procedimiento abreviado se observa que para determinados imputados (los que habían sido identificados en las comunicaciones interceptadas) se hizo constar un apartado específico para las escuchas telefónicas dentro de las constancias para acreditar los extremos subjetivos y objetivos de la atribución delictiva. En dicho apartado, se detallan escuchas puntuales en la que el imputado habría participado y se hace remisión a constancias obrantes en el Anexo de Análisis de Comunicaciones y transcripciones mencionado -constancia de cruzamientos, transcripciones, cuadro de comunicaciones, etc-.

Todo lo cual, a su vez a posterior se hizo constar en las sentencias de condenas como pueda apreciarse de su simple lectura, en las cuales los magistrados intervinientes -Dres. Kesuani, Fertitta y Mascali- tuvieron por acreditada la existencia de la asociación ilícita y la participación de cada uno de ellos en la misma, todas las cuales se encuentran a la fecha firmes.

El entrecruzamiento de la información contenida en aquellas sentencias de condena firme contribuye de manera eficaz a la identificación de los imputados en los presentes, tal como se dará cuenta al tratar la situación individual de los mismos. De allí su relevancia probatoria.

Así, y conforme a lo expuesto, y a partir de las sentencias condenatorias dictadas dentro del Proceso 32/15 del Juzgado de Sentencia N° 6, puede afirmarse que:

1. Patricia Celestina Contreras (D.N.I. 18.723.520) formaba parte de la asociación ilícita investigada en la causa 913/12: da cuenta de la existencia de la organización, y reconoce su participación en ella, así como también ser justamente la "Cele"/"Celestina" referenciada en el Anexo de Análisis de Comunicaciones y transcripciones integrante de la Resolución N ° 35 de fecha 19/02/14 del Juzgado de Instrucción N ° 4. Asimismo, a ésta también se la condenó como autora penalmente responsable del delito de Tenencia ilegítima de arma de fuego de guerra en relación a un arma secuestrada en su domicilio al momento de su detención en fecha 31/05/13.

2. Norberto Alejandro Gonzalez: formaba parte de la asociación ilícita investigada en la causa 913/12: da cuenta de la existencia de la organización, y reconoce su participación en ella, así como también ser justamente el "chino" referenciado en los Informes 08-1, 08-2, 08-3 y 08-4 del Anexo de comunicaciones.

3. Mariano Hernán Ruiz (D.N.I. 25.098.392) formaba parte de la asociación ilícita investigada en la causa 913/12: da cuenta de la existencia de la organización, y reconoce su participación en ella, así como también ser justamente el “Mariano Ruiz” referenciado en el Anexo de comunicaciones en múltiples informes.

4. Luciano Rodrigo Ramos (D.N.I. 33.525.402) formaba parte de la asociación ilícita investigada en la causa 913/12: da cuenta de la existencia de la organización, y reconoce su participación en ella, así como también ser el “Luciano (Ex-Prefecutra)” referenciado en el Anexo de Comunicaciones (Informes 13-1, 13-2 y 13-3).

5. Cristian Hernán Bustos (D.N.I. 24.772.715) formaba parte de la asociación ilícita investigada en la causa 913/12: da cuenta de la existencia de la organización, y reconoce su participación en ella, así como también ser justamente el “Hernan” referenciado en el Anexo de comunicaciones en múltiples informes.

6. Ángel Antonio Emanuel Villa (D.N.I. 28.829.268) formaba parte de la asociación ilícita investigada en la causa 913/12: da cuenta de la existencia de la organización, y reconoce su participación en ella, así como también ser “Pibu/Narigón” que habla y/o es referenciado en escuchas (que se precisan en el acta acuerdo y en la sentencia) obtenidas de la intervención al teléfono N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, y usuario de la línea consignada en el Anexo 13-1 VILCHES-EMA-PIBU (constancia cruzamientos).

7. Juan Domingo Argentino Ramirez (D.N.I. 24.148.516) formaba parte de la asociación ilícita investigada en la causa 913/12: da cuenta de la existencia de la organización, y reconoce su participación en ella, así como también ser el “Juan Domingo” referenciado en Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre “Chavo” y “Monchi” (Informe P01-6 del Anexo)

8. Juan Marcelo Maciel (D.N.I. DNI 23.716.035) formaba parte de la asociación ilícita investigada en la causa 913/12: da cuenta de la existencia de la organización, y reconoce su participación en ella, así como también ser el “Chavo (Policía)” referenciado en el Anexo de comunicaciones en múltiples informes. También es condenado por delitos de Cochecho pasivo, Violación de secretos, Encubrimiento agravado e Incumplimiento de los deberes de funcionario público.

9. Miguel Ángel Vilches (D.N.I. 37.797.134) formaba parte de la asociación ilícita investigada en la causa 913/12: da cuenta de la

existencia de la organización, y reconoce su participación en ella, así como también ser el referenciado “Miki” en escuchas (que se precisan en el acta acuerdo y en la sentencia) obtenidas de la intervención al teléfono N° 341-6038156 Radio 54*206*1812.

10. Gisela Carolina Elisabeth Vilches (D.N.I. DNI 31.787.337) formaba parte de la asociación ilícita investigada en la causa 913/12: da cuenta de la existencia de la organización, y reconoce su participación en ella, así como también ser la referenciada “Gisela” en escuchas (que se precisan en el acta acuerdo y en la sentencia) obtenidas de la intervención al teléfono N° 341-6038156 Radio 54*206*1812. Asimismo, también se la condenó como autora penalmente responsable del delito de Tenencia ilegítima de arma de fuego de guerra de uso civil condicionado en relación a un arma secuestrada en su domicilio (conforme a acta de allanamiento de fs. 1.268 del cuerpo 6 de la causa 913/12)

11. Susana Estela Alegre (D.N.I. 18.651.278) formaba parte de la asociación ilícita investigada en la causa 913/12: da cuenta de la existencia de la organización, y reconoce su participación en ella, así como ser la aludida en escuchas (que se precisan en el acta acuerdo y en la sentencia) obtenidas de la intervención al teléfono N° 341-6038156 Radio 54*206*1812.

Por tanto, y a modo de conclusión, la “Cele/Celestina” mencionada en el Anexo de Comunicaciones puede/debe reemplazarse por su nombre real Patricia Celestina Contreras, “el chino” por Norberto Alejandro González, “Mariano Ruiz” por Mariano Hernán Ruíz, y así con los demás.

b.- El fallecido Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro” como el usuario de línea intervenida N° 341-2214483 Radio 54*563*96:

La individualización del fallecido Ariel Claudio Cantero como el usuario de la de la línea intervenida N° 341-2214483 Radio 54*563*96 (durante el plazo de intervención del mismo - del 17 de Mayo de 2013 a 26 de Mayo de 2013-), encuentra el grado de certeza en función del tratamiento conjunto de los siguientes elementos probatorios:

1) Cuando el usuario de la línea es identificado por sus interlocutores, éstos lo llaman “Pájaro”, en forma coincidente con el apodo de Ariel Claudio Cantero, el cual fue explicitado en debate por múltiples testigos (Quevertoque, Lotitto, Luis Paz, entre otros) a la vez que el mismo fue aludido como “Pájaro” por los propios familiares. En detalle, su ex pareja Lorena Verdun lo refiere como “Pájaro Cantero”.

2) En el informe 02-4 del Anexo de Comunicaciones

(transcripciones del total de comunicaciones entre "CELE"/"CELESTINA" Y "PÁJARO", obrante a fs. 15.004/6), se listan y se transcriben todas las comunicaciones entre el usuario de la línea "Pájaro" y la condenada Patricia Celestina Contreras (la cual se encuentra acreditado que era la madre del fallecido Ariel Claudio Cantero), en las que del tenor de las mismas surge claramente su relación familiar (y que es su madre - "estamos acá en las casas. Papi, Long, la Daiara, la Triana, el Dilan." ó "Ah, tu papá me dijo que te llame", entre otras), así como también en forma coincidente se mencionan los nombres y/o apodos de los hermanos/familiares directos de Ariel Claudio Cantero - "Guille", "Monchi", Dyllan, Triana, Daiara, "la maca"-. Asimismo, y sin perjuicio de que en esta identificación partimos de la certeza que "la Cele" es la condenada Patricia Celestina Contreras, debe mencionarse que en diligenciamiento de Orden de Allanamiento N° 98/13 (acta obrante a fs. 1162 del Cuerpo 5, en el cual se detiene a Contreras) se secuestraron seis DNI : N° 18723520 de Patricia Celestina Contreras, N° 36333821 de Ariel Máximo Cantero, 39817928 de Mariana Leonela Cantero, N° 46039456 de Dylan Lautaro Cantero, N° 50172107 de Daiara Ayme Orellana, N° 31788721 de Ariel Claudio Cantero.

3) El hecho que las comunicaciones de esta línea se interrumpen abruptamente en fecha 26/05/13 (ver anexos de comunicaciones en que uno de los interlocutores sea "PÁJARO" y también informes remitidos por NEXTEL en relación a listado de comunicaciones correspondientes a la línea N° 341-2214483 Radio 54*563*96), en forma coincidente con el día en que es asesinado Ariel Claudio Cantero.

Luego, asimismo, de las escuchas surge la decisión de dar de baja este teléfono utilizado por "Pájaro", la cual es definida por "Monchi", "Máximo" y "Celestina", lo cual si bien ya resulta obvio y sobreabundante, coinciden con el apodo de su hermanastro, el nombre de su padre, y el nombre de su madre.

Escuchas entre "Monchi" y "Máximo" en las cuales se decide dar de baja la línea: en escucha N° 8263915 (de fecha 28/05/13 a las 10:21:30 horas correspondiente a la intervención del número N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcripción en Informe 03-2 del Anexo de Comunicaciones, fs. 15.014/15.020)), "Máximo" le pregunta a "Monchi" "El teléfono que estaba usando el Pájaro, ¿lo doy de baja?, contestando "Monchi" que "si, dáselo de baja". Seguidamente, en escucha N ° 8263961 (de fecha 28/05/13 a las 10:28:45 horas), "Máximo" le pregunta "¿No te acordás el número vos?", a lo que "Monchi" le responde "Ahí te lo digo", completándose ésta última con escucha N ° 8263971 (de fecha 28/05/13 de mayo de 2013 a las 10:29:30) en la que "Monchi" le confirma el número

“563*96”.

Escuchas entre “Monchi” y “Cele” (Patricia Celestina Contreras, madre de Ariel Claudio Cantero - Pájaro-): en escucha N ° 8274949 (de fecha 29/05/13 a las 10:59:19), en la cual “Monchi” le pregunta a Contreras “¿el teléfono que tenía pájaro el Nextel, lo doy de baja?”, la cual le contesta “no sé, sí, no sé, pienso que sí.”, luego “Monchi” le dice “listo dale, si lo vamos a dar de baja si, ¿para qué?, debe estar secuestrado ooo dónde está?”, aclarándole en ese momento “la Cele” que no sabía “nosotros tenemos cuatro teléfono de él, falta uno larguito nomás, el Nextel ese larguito no sé cuál es.”. La cual encuentra vinculación en una escucha previa entre “Máximo” y “Monchi” - Escucha N ° 8274928 (del 29/05/13 a las 10:58:03 horas, transcripción en Informe 03-2 del Anexo de Comunicaciones, fs. 15.014/15.020), en la cual “Máximo” le dice a Monchi que le pregunte a la Cele si le da de baja el Nextel del Pájaro, y “Monchi” le dice “ahí le pregunto”.

4) En escucha N° 8241002 (de fecha 25/05/13 a las 13:20:35 horas, transcripción en Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre GERMÁN/GORDO/SALOMÓN y PÁJARO- Informe 10-4 de fs. 15.112/4), en la que “Pájaro” le cuenta a su interlocutor que está en la puerta de su casa, sentado al sol, con su hija Paloma. Lo cual coincide con que una hija de Ariel Claudio Cantero se llama Mía Paloma Cantero (nacida el 19/03/2008, DNI N ° 48.322.793), conforme surge de escrito “Promueve declaratoria de herederos” presentado por Lorena Miryam Verdun obrante a fs. 4 del incidente de solicitud de devolución del vehículo Peugeot 206 dominio HHV-715 (“incidente de efecto secuestrado N ° 46 del listado de documental secuestrado en secretaria).

5) La correlación de escuchas en la que “Pájaro” le dice a “Salomon” que está en una estación de servicios con el video y/o fotogramas correspondiente a dicha estación en la fecha de las escuchas:

- En escucha N° 8209519 (de fecha 22/05/13 a las 19:46:57 horas, transcripción Informe 10-4 entre GERMÁN/GORDO/SALOMÓN y PÁJARO de fs. 15.112/4), en la que “Salomón” le pregunta al “Pájaro” “¿estás en la estación, compadre?”, “Pájaro” contesta “si, estoy acá en la estación”, entonces Salomón le dice “ahí llego”.

- Concomitantemente, en escucha N° 8209691 (de esa misma fecha 22/05/13 fecha a las 19:58:53 horas, transcripción en Informe 10-2 entre GERMÁN/GORDO/SALOMÓN y MONCHI de fs. 15.104/9), en la que “Salomón” le dice a “Monchi” “estamos acá en la estación, tomando un café, con mi compadre”, contestándole “Monchi” “ah, ahora voy para allá.”

- Las cuales se relacionan con capturas de pantalla de las cámaras de seguridad -7 y 8, respectivamente- de la Estación de Servicio de Arijón y Moreno de Rosario-, en las que puede verse a Ariel Claudio “Pájaro” Cantero (fotogramas obrantes en el Anexo “10-5 GERMÁN GORDO SALOMÓN Apéndices” de fs. 15.515/15.515vta). Lo que fue verificado por este Tribunal mediante observación directa de los videos de donde se extrajeron los fotogramas mencionados en dicho anexo.

En particular, dentro de la carpeta “0522” del Dvd rotulado “Estación de Servicio YPF Av. Arijon y Moreno Cam 7 carpetas N ° 514 a 526” se encuentra el archivo “Event20130522195211007.avi” - correspondiente a grabación de fecha 22/05/13 a partir de las 19:52:11 horas-, del cual se extrajo el fotograma de fs. 15.515.

Asimismo, dentro de la carpeta “0522” del Dvd rotulado “ Estación de Servicio YPF Av. Arijon y Moreno Cam 8 carpetas N ° 521 a 528” se encuentra el archivo “Event20130522202429008.avi” - correspondiente a grabación de fecha 22/05/13 a partir de las 20:24:20 horas- del cual se extrajeron los fotogramas de fs. 15.515 vta.

Dvds en cuestión que obran en el sobre N ° 101 A (el cual contiene “Videos (07) DVD Estaciones de Servicio, Oficios N ° 1626, 1627 y 1628”) de Secretaria, el cual fuera ofrecido y admitido oportunamente como prueba para el juicio.

6) Lo declarado en el debate por el imputado Mariano Germán Salomón, en cuanto a que el fallecido Ariel Máximo Cantero alias “Pájaro” era el padrino de su hijo, lo cual se corresponde con las escuchas en que “Pájaro” y “Salomón” se llaman entre sí compadres, como también a la ya referenciada en que Salomón le dice a Machuca que está con su compadre en la estación de servicios. (ver identificación de Mariano Germán Salomón en las escuchas en que se trata pormenorizadamente el tema)

Luego, este análisis conjunto de los elementos detallados en los puntos precedentes -y en consideración que las escuchas referenciadas pertenecen a días y horarios distintos- permite tener por confirmado que Ariel Claudio Cantero era el masculino apodado “Pájaro” que utilizaba la línea intervenida N° 341-2214483 Radio 54*563*96 a lo largo de toda su intervención.

**c.- Identificación en las escuchas de los imputados
Ramón Ezequiel Machuca y Leandro Alberto Vilches:**

Atendiendo a la relevancia probatoria que asiste a los

citados elementos de prueba, corresponde vertir las consideraciones en este punto del pronunciamiento, en función de que será de aplicación y utilidad para el análisis probatorio de los restantes imputados.

Es decir, a partir de la intervención realizada sobre estas dos líneas telefónicas -y como lo expresara la Dra. Martínez y lo detallara el Fiscal, se ha confeccionado el Anexo de Comunicaciones surgiendo de su análisis la interrelación con los restantes interlocutores individualizados, algunos de los cuales ya han sido condenados, y otros han resultado imputados en esta causa. También en honor a la brevedad, las identificaciones a explicitar sobre los dos únicos imputados que poseían las líneas telefónicas intervenidas serán utilizadas para analizar las situaciones procesales en los tres procesos acumulados, de modo tal que cuando sea menester bastará la remisión a este punto de los Considerandos para de tal modo evitar consignar nuevamente el complejo procedimiento realizado por el Tribunal para concluir en las identificaciones del caso.

c.-1: El imputado Ramón Ezequiel Machuca como “Monchi” y usuario de la línea intervenida N° 341-2452040 Radio 54*898*774:

La individualización de Ramón Ezequiel Machuca como el usuario de la línea intervenida N° 341-2452040 Radio 54*898*774 (cuya intervención fuera dispuesta por la Dra. Cosgaya a fs. 374 en fecha 09/05/13, y que se extendió del 9 de Mayo de 2013 al 8 de Junio de 2013), encuentra el grado de certeza en función del tratamiento conjunto de los siguientes elementos probatorios:

I.- Identificación a partir del contenido de las escuchas: El análisis básico e inicial, para identificar al usuario de una línea intervenida es partir, tal como nos explicara Lotitto en su deposición, del mismo contenido de las escuchas, para lo cual debe efectuarse una escucha directa de ellas y/o la lectura de las transcripciones que de ellas se efectúen (ya sea policial y/o judicialmente).

Así, en nuestro caso particular, y con independencia de la restante prueba obrante y/o rendida en el debate, de las escuchas obtenidas de la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, y por el sólo acto de escucharlas, como fuera con precisión explicado en audiencia por las peritos que realizaran la pericial acústica, puede extraerse que:

II Las formas o modos en que es mencionado o aludido el usuario de la línea intervenida N° 341-2452040 Radio 54*898*774 por diversos interlocutores, las cuales pueden apreciarse al comienzo o final de los audios

captados, es coincidente con el nombre y apellido del imputado - Ramón Ezequiel Machuca-, así como también con su apodo "Monchi".

Así, a modo de ejemplo, y no pretendiendo ser de ningún modo exhaustivo, de la lectura de las transcripciones y de su posterior verificación mediante escucha directa, surge que:

I.I.I.- El usuario de la línea como **"Ramón"**: en escucha N ° 8094472 (de fecha 10/05/13, del Cd N° 14 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcrita a fs. 689 cuerpo 4) se comunica con un tal "Vazquez", al cual le dice "Que onda Vazquez?, y este le contesta "Que haces Ramón".

I.I.II.- El usuario de la línea como **"Ezequiel"**: en escuchas N° 8203152 (de fecha 22/05/13 a las 13:24:29, del Cd N° 25 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774), N ° 8207950 (de fecha 22/05/13 a las 18:03:48, del Cd N° 25 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774) y N ° 8216501 (de fecha 23/05/13 a las 13:54:44, del Cd N° 26 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774), cuyas transcripciones obran en informe 11-2 del anexo de comunicaciones de la resolución N ° 35 del 19/02/14 del Juzgado de Instrucción N ° 4- fs. 15.119/15.121-, su interlocutor se refiere al mismo como "Ezequiel". Luego este mismo interlocutor en escucha N ° 8207953 (de fecha 22/05/13 a las 18:04:02, del Cd N° 25 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, es decir tan sólo un minuto después de la mencionada N ° 8207950) lo llama "Monchi".

I.I.III.- El usuario de la línea como **"Machuca"**: en escucha N° 8150597 (de fecha 16/05/13 a las 20:47:07, del Cd N° 19 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774) habla con "Hernan" (que no es otro que el condenado en el proceso 32/15 del Juzgado de Sentencia N ° 6, Cristian Hernan Bustos), que le dice "Machuca, tengo la 8 si quieres, de 130 (*o algo similar*)". Luego, el mismo también lo llamará en reiteradas oportunidades como "Monchi" (ver transcripciones en Informe 05-2 del anexo de comunicaciones de la resolución N ° 35 del 19/02/14 del Juzgado de Instrucción N ° 4- fs. 15.040/049-). De igual modo, en escuchas N ° 8094454 (de fecha 10/05/13, , del Cd N° 14 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcrita a fs. 689 cuerpo 4 y N ° 8110822 (de fecha 12/05/13, del Cd N° 15 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcrita a fs. 710 del cuerpo 4).

I.I.IV.- El usuario de la línea como “Chuca”, en clara referencia a su apellido “Machuca”: en escuchas N ° 8091664 (de fecha 10/05/13, del Cd N° 14 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcripción a fs. 683 del cuerpo 4), N° 8145174 (de fecha 16/05/13, del Cd N° 19 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcripción a fs. 920 Cuerpo 4) y N° 8146715 (de fecha 16/05/13, del Cd N° 19 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcripción a fs. 921 del cuerpo 4), su interlocutor lo llama “Chuca”.

I.I.V.- El usuario de la línea como **“Monchi”**: Este apodo es el modo habitual con el cual es aludido por sus interlocutores. Así, se aprecia que en escuchas N ° 8090459 (de fecha 10/05/13, del Cd N° 14 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcripción a fs. 682 del cuerpo 4), N ° 8090819 (de fecha 10/05/13, del Cd N° 14 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcripción a fs. 682 del cuerpo 4), N ° 8096363 (de fecha 11/05/13, del Cd N° 14 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcripción a fs. 691 del cuerpo 4), N ° 8101485, N ° 8101806, N ° 8101851 (de fecha 11/05/13, del Cd N° 15 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcripciones a fs. 702 del cuerpo 4), N ° 8114334 (de fecha 13/05/13, del Cd N° 16 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcripción a fs. 713 Cuerpo 4), N ° 8116592 (de fecha 13/05/13, del Cd N° 16 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcripción a fs. 713 Cuerpo 4), N ° 8125481 (de fecha 14/05/13, del Cd N° 17 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcripción a fs. 729 Cuerpo 4), y así se podrían mencionar muchas más. La selección efectuada corresponde en general a días distintos, lo cual permite inferir que el usuario a lo largo de la intervención fue la misma persona, y que responde al apodo de “Monchi”.

I.2.- Existen comunicaciones con personas a las que el usuario de la línea intervenida N° 341-2452040 Radio 54*898*774 alude o menciona de igual forma -nombre o pseudónimo- que tienen los integrantes de la familia Cantero (“Máximo”, “Cele”, “Pájaro”, “Guille”, etc) así como también el contenido es coincidente con vinculo familiar/afectivo (se nombra “Silvana”, “Guille”, etc). En pocas palabras, el análisis de las escuchas confirma a su vez los vínculos familiares y la identidad del aludido en ellas como “Monchi” con el imputado Ramón Ezequiel Machuca. En efecto, es de interés destacar, que:

I.2.I.- De las conversaciones que mantiene “Monchi” con la aludida como “Cele” (cuyas transcripciones obran en informe 02-2 del anexo de comunicaciones de la resolución N ° 35 del 19/02/14 del Juzgado de Instrucción N ° 4- fs. 14.999/15.000), puede extraerse de la simple lectura y/o escucha de corrido que entre ambos media una relación familiar (Así, a modo de ejemplo, y no pretendiendo ser exhaustivos, “Monchi” le pregunta de un viaje, le deja plata; “Cele” le avisa que está la comida). También, en ellas, éstos hacen alusiones a terceros de interés, así: en escucha N ° 8191601 “Monchi” le dice que “Mira que te dejé en la caja una plata para Pajaro y después hay una para vos.”, agregando que “Dentro de un rato viene Pitito.”, a lo que la “Cele” le dice “ah dale ahí voy.” ; en la N ° 8270351 “Monchi” le dice “¿Gorda, vos estas en la casa?”, Cele le contesta que “Estoy acá en las casas.”, y luego “Monchi” le pregunta si “¿La Silvana está ahí?”, lo cual le es confirmado por “Cele” que dice “está Acá”, concluyendo la misma con “Monchi” diciendo “ah listo, proque la estaba llamando y la estúpida no me atiende”, debiendo recordarse en este punto que la mujer del imputado Ramón Ezequiel Machuca es la imputada Silvana Jéssica Gorosito con la cual tiene hijas en común; en la escucha N ° 8272885 “Monchi” le dice “Escuchá, decile a la Sofia que lo llame a Guille al celular, que no sé qué quería.”; en la escucha N ° 8274949 “Monchi” le dice “Escucha, ¿el teléfono que tenía pajaro el Nextel, lo doy de baja?.” ; en la escucha N ° 8285524 “Monchi” vuelve a mencionar a “Guille”). Frente a esto último analizado es de relevancia mencionar, que Patricia Celestina Contrera en el marco de los procesos abreviados firmados en el proceso 32/15 del Juzgado de Sentencia N ° 6 reconoce ser la aludida como la “Cele” en las escuchas. Patricia Celestina Contreras, es la madre de Ariel Máximo Cantero alias “Guille” y de Ariel Claudio Cantero alias “Pajaro”.

I.2.II.- De las conversaciones que mantiene “Monchi” con el que él llama “Máximo” (cuyas transcripciones obran en informe 03-2 del anexo de comunicaciones de la resolución N ° 35 del 19/02/14 del Juzgado de Instrucción N ° 4- fs. 15.014/15.020), puede también extraerse de la simple lectura y/o escucha de corrido que entre ambos media una relación familiar (Así, a modo de ejemplo, y no pretendiendo ser exhaustivos, en escucha N° 8125481 “Monchi” lo llama “Máximo”, éste le cuenta de un pescado que sacó del freezer, “Monchi” le dice que no está en la casa y “Máximo” le dice “hablá a la Cele y avisale”; en escucha N ° 8150445 “Monchi” le dice “Máximo”, a lo que el otro le contesta “ Monchi. ¿No vas a venir?”, en la misma a su vez “Monchi” le dice “Ahora voy con...a ver si va Pájaro y el Gordo, ahora te digo”, y “Máximo” le contesta “El Pájaro me parece que venía, andaba con hambre.”; en escucha N ° 8155288 “Máximo” lo llama a “Monchi” para decirle que ya está la

comida; en escucha N ° 8191461 “Máximo” le pregunta “ ¿Estás en la casa, Monchi?, y éste le contesta “No, pero estoy cerca.”, concluyendo “Máximo” diciéndole “No, me dijo Piquito que iba a ir para las casas, quiere ver a la Cele, avisale.”, ésta última tal como se detalla en el anexo se vincula con la arriba mencionada N ° 8191601 en la cual Monchi le dice a la Cele que le dejó una plata para el Pájaro y otra para ella, y que dentro de un rato viene Piquito; es de destacar por su riqueza probatoria la escucha N ° 8247000, ya que en la misma además de surgir que hablan “Monchi” y “Máximo” se hace alusión a “Guille”, “Cele” y “Pájaro”, la misma es del domingo 26/05/13 a 6:32:01hs, y en ella “Monchi” le informa “Hey, murió Pájaro.”, a lo que “Máximo” le contesta “ Fijate la Cele Monchi”, y como “Monchi” no le había entendido, le “Máximo” le repite “Fijate la Cele”, y ahí “Monchi” le contesta “Si, si estamos acá con Guille, la estamos esperando.”; en otras se alude a nombres que son coincidentes con los integrantes de la familia Cantero, así se alude a “Guille”, a “Yoana”, “... la vanesa de Guille”, a “Dillan”).

I.2.III.- Del mismo modo de las conversaciones que mantiene “Monchi” con “Pajaro” - Ariel Claudio Cantero- (cuyas transcripciones obran en informe 00-2 del anexo de comunicaciones de la resolución N ° 35 del 19/02/14 del Juzgado de Instrucción N ° 4- fs. 14.986/14.986vta), puede también extraerse de la simple lectura y/o escucha de corrido que entre ambos media una relación familiar, mencionándose en ellas a la “Cele”.

I.3.- Puede afirmarse que hay una voz -a la que sus interlocutores aluden como “Ramón” y/o “Ezequiel” y/o “Machuca” y/o “Monchi”- que es siempre la misma, que se repite en cada uno de los audios captados, que tiene una forma particular de hablar, un tono y timbre de voz característico, transformándose por su reiterada escucha, en una voz conocida y reconocible por parte de los integrantes de este Tribunal.

Es decir, al escuchar cualquier audio obtenido de la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, nos fue posible identificar en cada escucha puntual, cuál de las dos voces que hablan es la que en la generalidad de las escuchas es aludida como “Monchi”. Lo cual es consistente con lo que nos explicaron las peritos Castro y Viña en cuanto a que el oído se entrena y puede reconocer voces, el ejemplo más claro es tal vez que cualquiera de nosotros puede reconocer en una comunicación telefónica a sus padres y/o hijos sin que siquiera nos aclaren quiénes son, ya que tenemos guardada y registrada la voz de los mismos de tanto escucharlas.

En tal inteligencia, la voz que se repite en las escuchas

guarda especial similitud con la voz del imputado Ramón Ezequiel Machuca, y que los miembros de este Tribunal tuvieron la oportunidad de escuchar y percibir en forma directa en las muchas intervenciones que tuvo el mismo en la audiencia de debate, así como en la posterior revisión de los videos de audiencia. Valga tal afirmación sin perjuicio de las manifestaciones vertidas por las Defensas en el debate intentado minimizar tal procedimiento como elemento probatorio, postura que éste Tribunal neutraliza a partir del análisis de la prueba con marcado apego al sentido común como pauta dirimente que integra la sana crítica racional.

Todos estos datos, **por sí solos, ya nos permiten determinar - con el grado intelectual requerido por este decisorio- que el usuario de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774 al momento de la intervención era el imputado Ramón Ezequiel Machuca**, no obstante lo cual la ubicación y preeminencia de Machuca en el seno de la organización (como la implicancia de la misma en los homicidios conexos traídos a debate) exige profundizar el análisis a fin de despejar cualquier duda que pudiera quedar de este primer proceso de individualización del mismo.

La identificación arribada, tal como surge evidente, es coincidente con la que efectuaran en un primer momento los investigadores policiales, los cuales al elevar las transcripciones de escuchas de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774 ya consignaban que el usuario de la misma era “Ramón Machuca (a) Monchi Cantero” (ver por ejemplo a fs. 678 cuando se eleva el producido en fecha 09/05/13), circunstancia que a su vez explicaban en la interpretación policial que las acompañaban. Todo lo cual a su vez, fue explicado por Lotito en el debate.

Y en cuanto a ésto último, adviértase que la explicación que fue entregada al Tribunal fue exhaustiva y por cierto valiosa a partir de las sucesivas interrupciones que sobre la deposición interponían las Defensas Técnicas -claro ésta en cabal cumplimiento de su alto ministerio- lo cual posibilitara que el testigo profundice sus dichos y redunde ello en una información clara y valiosa para arribar a la convicción de condena obtenida.

En tal dirección, corresponde destacar que de tal forma se cumplen ciertas máximas del contraexamen como herramienta con la cuenta el litigante, en función de su uso y de las consecuencias que pudiere generar sobre la teoría del caso que represente. En otras palabras, al contraexaminar puede ocurrir que el testigo aporte nueva información que antes no había expresado, y ese nuevo contenido puede resultar esclarecedor para el Tribunal, tal como aconteciera a lo largo de todas las audiencias que han insumido el presente debate.

Retomando con el proceso de identificación, y como dato no menor a los efectos de la individualización de Machuca como el usuario de la línea intervenida, no puede soslayarse que cuando se solicitaron las intervenciones (primero al Dr. Vienna, luego a la Dra. Cosgaya) se contaba con el dato previo -de calle y/o de informantes, conforme refiriera Lotito- que una de las líneas a intervenir estaba siendo utilizada por Ramón Machuca alias “Monchi Cantero” (si bien se indicaba otra línea telefónica, también se señalaba que los teléfonos eran cambiados y/o intercambiados entre sus miembros), luego si en el producido de una de ellas, uno es aludido como “Ramon” y/o “Ezequiel” y/o “Machuca” y/o “Monchi” a lo largo de toda la intervención, es lógico y natural concluir que el usuario era Ramón Machuca, ya que éste era la persona a quién efectivamente se pretendía escuchar.

II) Correlación del contenido de las escuchas con otras fuentes distintas de prueba: El usuario de la línea, la voz escuchada, entabla comunicación con otras personas, y éstos diálogos refieren a hechos concretos del mundo real que suceden al mismo tiempo que es escuchado, y que son verificables.

Así, por ejemplo, y como también lo expresara Lotito en la audiencia, si en una comunicación refiere estar en un lugar determinado, la comprobación de que precisamente en ese momento está en ese lugar mediante una foto y/o un video permitirá establecer quién es esa persona que habla (de la que - conforme se explicara en el punto I)-, respecto de la cual se cuenta con datos tales como sus nombres: Ramón y Ezequiel, su apellido: Machuca, y hasta su apodo “Monchi”, sin desmerecer todas las relaciones familiares las cuales coinciden con las verificadas respecto a la persona física Ramón Ezequiel Machuca). Del mismo modo, su reacción frente a allanamientos concretados.

Esta contextualización o materialización de las escuchas, nos permitirá confirmar el estado intelectual de certeza (al que ya se arribara en el punto anterior) en cuanto a que efectivamente el usuario de la línea intervenida N° 341-2452040 Radio 54*898*774 no puede ser otro que el imputado Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi” o “Monchi Cantero”.

En tal sentido, a modo de ejemplo, pueden mencionarse:

II.I.-La verificación en el debate de la correlación efectuada por la Dra. Rodenas en el Auto de Procesamiento de Machuca entre las escuchas del día 26/05/13 y el video captado por la cámara de seguridad de la municipalidad instalada frente la Hospital de Emergencias Clemente Alvarez de Rosario. “...En esta línea de análisis, es de especial importancia la escucha 8246990 de fecha 26 de mayo

de 2013 a las 6:23:10 -ver Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre MÁXIMO y MONCHI-, donde en ocasión de los disparos que había recibido Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro", "Máximo" se comunica con el apodado "Monchi" y le pregunta "¿y Monchi, no saben nada?", éste contesta "no, está acá adentro, no, no sabemos nada, sé que le dieron un par de tiros", y así la conversación continúa. Esta escucha se vincula con las imágenes extraídas de la cámara de seguridad municipal del HECA, obrante en los presente autos -en informe actuarial correspondiente de fecha 13 de Septiembre de 2013, y en el material remitido por el Juzgado de Instrucción de la 11° Nominación en copias a partir de fs. 6985 del Cuerpo 29-, donde puede identificarse allí presente a Ramón Ezequiel Machuca entre las horas de esta comunicación: Y ello con la siguiente escucha 8247000 (de la misma fecha a las 6:32:01 horas -ver Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre MÁXIMO y MONCHI-, Máximo: Monchi; Monchi: Hey, murió Pájaro; Máximo: Fijate la Cele Monchi; Monchi: ¿Cómo? Máximo: Fijate la Cele; Monchi: Si, si estamos acá con Guille, la estamos esperando; Máximo: Dale). Incluso a la hora precisa hora 06:26:24 del fotograma, se puede ver a Ramón Ezequiel Machuca hablando por teléfono celular."

En particular, al ser reproducido este video en el debate (dentro del tratamiento particular del homicidio de Demarre, y previo reconocimiento de su autenticidad por parte del Dr. Patricio Campbell (en audiencia de fecha 14/02/18), a cargo del monitoreo de cámaras municipales en aquel momento) pudo observarse como es captado el imputado Ramón Ezequiel Machuca en el horario consignado y utilizando un teléfono celular. Lo cual también ha sido confirmado por el Comisario Marcos y el Cabo Leiva (ambos en su deposiciones en el debate de fecha 14/02/18), quiénes reconocieron el informe obrante a fs. 6985/7014 del cuerpo 29, uno como el firmante y el otro su confección, y en el cual se observa claramente al imputado Ramón Ezequiel Machuca en los fotogramas de fs. 6.998 (26/05/13 a las 06:41:17 hs), fs. 6.999 (26/05/13 a las 06:41:18 hs), fs. 7.010 (26/05/13 a las 07:26:45 hs), fs. 7.014 (26/05/13 a las 06:19:15 hs).

Así, puede afirmarse con razonable certeza que a partir del análisis que viene realizándose, de las escuchas puede inferirse que el usuario de la línea intervenida N° 341-2452040 Radio 54*898*774 (y aludido como "Ramón" y/o "Ezequiel" y/o "Machuca" y/o "Monchi") estaba ese día y a esa hora en la puerta del HECA, y el video muestra al imputado Ramón Ezequiel Machuca efectivamente en la puerta del HECA en ese día y horario; luego es válido concluir entonces que el usuario de esa línea en ese momento era Ramón Ezequiel Machuca.

En definitiva, las escuchas decían que el usuario era

Machuca, y el video lo confirma, dando imagen a la voz.

II.2.- En escucha N° 8247125 y 8247127 (de fecha 26/05/13 a las 7:40:21 y 7:40:51 hs respectivamente, transcriptas a fs. 15.125 -ver anexo Informe 12-2-), "Monchi" le avisa a "Dani" que lo mataron al "pájaro". Y luego, ante la pregunta de su interlocutor, le cuenta las circunstancias del hecho, así le dice "Acá en Galvez, en el baile Infinit, ¿viste? Ahí, en la puerta. Justo no estaba yo. Yo me había ido a otro baile y venía en camino, y me avisa...me llaman unas pibas y me dicen que le habían pegado un par de tiros a Pájaro, me dice lo llevaron al Roque. Voy para el Roque, ya lo habían llevado al Heca. Llego al Heca y al ratito nos llamaron, yo no quise porque lo hice pasar al Gordo y salió el Gordo y dijo que tenía 4 tiros en la (espalda, parece decir), porque lo agarraron justo, él se bajó del auto y estaba meando, y con los guachitos que andaba, son unos guachos bobos que no saben nada. Le pegaron a él, a otro pibe y al hermano de mi mujer."

Todo lo cual coincide con los hechos ventilados en la causa 61/15 del Juzgado de Sentencia N° 5 - Homicidio de Ariel Claudio Cantero- (la cual fuera ofrecida y admitida como prueba), constituyendo un elemento más para acreditar el vínculo entre Ariel Claudio Cantero y "Monchi" pero también en lo concerniente al extremo en estudio, la identidad de "Monchi", toda vez que la alusión "Le pegaron a él, a otro pibe y al hermano de mi mujer" comprueba que efectivamente quién habla es Ramón Ezequiel Machuca, toda vez que luce constatado que uno de los presentes en el hecho y que resultara con heridas menores (las cuales no fueron verificadas), es precisamente Jesús Gorosito, hermano de su mujer Silvana Jéssica Gorosito.

II.3.- Los diálogos escuchados a partir de los allanamientos también ofrecen material para la identificación en estudio. En efecto, en los allanamientos de fecha 31/05/13: En escucha N° 8294151 (de fecha 31/05/13 a las 9:27:37 hs, del Cd N° 33 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcripta a fs. 15.032 -ver informe N° 04-2 del anexo de comunicaciones de la resolución 35/14 del Juzgado de Instrucción N° 4-), es decir mientras estaban ocurriendo los allanamientos a integrantes de su familia, hablan "Monchi" y Mariano Ruiz, y en la misma "Monchi" especifica de dónde es la policía y en que casas se estarían produciendo los mismos, así le dice "Listo. Los de Santa Fe supuestamente dice que son. Están en lo de mi vieja, en lo de la Yoana, en mi casa, una banda de casas más, en la casa del Hernán".

Lo cual se explica con los allanamientos N° 98/13 (Acta a fs. 1.162 del cuerpo 5: llevada a cabo en fecha 31 de Mayo de 2013 por personal de la

División Judiciales de la U.R. II, en el domicilio de calle Caña de Ambar sin número visible -lindante al este del N° 1718- de Rosario, donde se deja constancia que se identifican en el lugar a Patricia Celestina Contreras y Macarena Anabela Cantero, respecto del cual depusiera Quevortoque en audiencia de fecha 27/11/17)), N ° 92/13 (Acta a fs. 1.115 del Cuerpo 5, llevada a cabo en fecha 31 de Mayo de 2013 por personal de la División Judiciales de la U.R. II, en el domicilio de calle Caña de Ambar al 1700 de Rosario, donde se deja constancia que se identifican como moradores a Jorge Luis Orellana y Yoana Noemí Cantero respecto del cual también depusiera Quevortoque en audiencia de fecha 27/11/17), N° 97/13 (Acta a fs. 1.899 cuerpo 7, llevada a cabo en fecha 31 de Mayo de 2013 por personal de la Comisaría 19° de la U.R. II, en el domicilio de calle Melián esquina Pasaje 507, ochava suroeste de Rosario, donde se deja constancia que no se encuentra morador alguno, pero sí documental a nombre de Ramón Ezequiel Machuca y Silvana Jéscica Gorosito, por lo cual es dable presumir que esta casa pertenece al imputado Ramón Ezequiel Machuca; allanamiento en particular sobre el que depuso en el debate la testigo Claudia Bompar en audiencia de 04/12/17, en la cual a su vez reconoció el acta en cuestión) y N ° 96/13 (Acta a fs. 1143 del cuerpo 5, llevada a cabo en fecha 31 de Mayo de 2013 por personal de la División Judiciales de la U.R. II, en el domicilio de calle Pasaje 509 entre Melián y Pasaje de Rosario, donde se deja constancia que se identifica como morador a Cristian Hernán Bustos; respecto del cual declaró en fecha 07/12/17 el testigo Nestor Biagioli en su calidad de testigo civil del procedimiento). Cabe agregar que las actas de los allanamientos indicados fueron incorporados a petición de la Fiscalía.

Así, se aprecia como su “vieja” a la imputada Patricia Celestina Contreras , “Yoana” como Yoana Noemí Cantero-, “mi casa” -el allanamiento donde se secuestra documental de Machuca y su mujer Gorosito-, y la casa de “Hernan” por Cristian Hernan Bustos.-

III) Identificación a partir de pruebas no vinculadas a escucha alguna: Finalmente, ya abandonando el análisis del contenido de las escuchas, puede agregarse como una prueba más a los fines de identificar al usuario de dicha línea como Ramón Ezequiel Machuca, las siguientes circunstancias:

III.1.- El hallazgo en el interior del vehículo Peugeot 308 GTI dominio MMW-662 (cuya propiedad en cabeza de Machuca luce indiscutida según informe de DNRPA y factura de compra incorporadas durante el debate -obrantes a fs. 6515 del Cuerpo 26 obra informe del DRNPA donde se consigna que el titular es Ramón Ezequiel Machuca, su DNI N° 29.953.728, su domicilio figura en calle 1345 N °

2436 PISO 1 de Rosario, y la fecha de titularidad es 29-04-13) de una caja de un celular marca Motorola i475 en la cual obra la anotación "341-2452040, 898*774", es decir, el número de línea intervenido.

En particular, en el debate - en su deposición de fecha 04/12/17-, el testigo Oscar Rodriguez (quién a la fecha del secuestro se desempeñaba en la Brigada Operativa de la División Judiciales) manifestó haber estado a cargo del procedimiento en el cual se secuestró el vehículo (sobre el cual ya pesaba una orden de captura dispuesta por el Juzgado de Instrucción N° 4), documentado en acta de procedimiento obrante a fs. 10.787 del cuerpo 47 de la causa 913/12 del Juzgado de Instrucción N° 4.

Y antes de reconocer haber confeccionado de puño y letra el acta indicada, Rodriguez relató lo que recordaba del procedimiento. Así, dijo que cuando comprobó que efectivamente se encontraba el vehículo peugeot 308 dominio MMW-662 en la cochera de calle Entre Ríos 378 (que tenía captura), informó a sus superiores, se convocó al cerrajero de la policía, y en presencia de dos testigos se procedió a la requisa del mismo, secuestrándose la documental detallada en el acta a nombre de Ramón Machuca así como también la caja de celular anteriormente referenciada ("... se hizo presente el cerrajero, abrió el vehículo y secuestramos documentación..."), y al serle preguntado por el fiscal sobre que tipo de documentación, contesta : "...documentación del vehículo, que estaba a nombre del señor Ramón Machuca también, documentación siempre del vehículo, facturas de recibos mejor dicho del pago del seguro y demás, creo que el título, la tarjeta verde, algo de eso había, y del interior del baúl recuerdo que nos llevamos una caja de un teléfono, era un Motorola, estaba vacía y como particularidad tenía anotado...la secuestramos porque tenía anotado un número de teléfono.").

Al serle preguntado si recordaba el número de teléfono, el mismo manifestó no recordarlo, aunque aclaró que lo había consignado en el acta ("...Si, estoy seguro que dejé constancia de que secuestré la documentación junto con la caja del celular y justamente cuál era la particularidad digamos que había un número de teléfono anotado manuscrito en esa caja."). En efecto, refrescada su memoria con el acta de procedimiento ante sí, el testigo dijo "si, es este que está escrito en el acta de procedimiento, que es 3412452040 y un número de Nextel, 898*774."

A posterior, y luego de describirla, le fue exhibida la caja de celular secuestrada, reconociendo el testigo como la misma que había secuestrado en dicho procedimiento manifestando las características por las cuales la reconocía

("recordaba que era una caja de un celular marca Motorola y recordaba que era chiquita y de un color claro, o sea si, si es ésta y tenía la particularidad de estar escrita con birome el número de teléfono.", y al serle preguntado donde tenía escrito eso, dijo "Adentro, si mal no recuerdo, estaba escrito en la tapa.").

Luego, y ante la solicitud fiscal de abrir la caja para verificar la existencia de la anotación (se encontraba encintada), el testigo dijo: "Si, adentro tiene está escrito con birome tinta color negro.", y al preguntársele por el fiscal que número estaba adentro dijo "3412452040 y un número de Nextel, 898*774.", incorporándose ello como prueba material.

Atento a la contundencia de la prueba que vincula ineludiblemente a Machuca con el número de línea intervenido N° 341-2452040 Radio 54*898*774-, y en función del derrotero incriminante que tal información genera a su respecto, se entiende el planteo incoado por la defensa en cuanto a que la requisita resulta nulificable en razón de no contar con una orden de allanamiento expedida por el Juzgado, pero como se resolviera al comienzo de los presentes, dicho planteo fue rechazado.

III. 2.- El imputado Ramón Ezequiel Machuca como el apodado "Monchi" y/o "Monchi Cantero" (apodo que atento a lo transcurrido en el debate, en el cual sus propios defensores se han referido al mismo como "Monchi", puede tenerse como un hecho no controvertido), y con relaciones o vínculos de familia con el clan Cantero: en este caso el vínculo familiar no podrá reconstruirse a partir de sus datos filiatorios (documentos de identidad, datos aportados en sus indagatorias, planillas prontuariales, etc), por lo que necesariamente deberá recurrirse a testimonios y/u otras constancias, tales como las fotografías, informes policiales, etc- demostrativas del vínculo existente. En tal sentido, diversos testimonios dan cuenta que Machuca fue criado como un hijo más por Celestina Contreras - "la Cele" y Máximo Ariel Cantero - "Ariel/El Ariel"-, y que Machuca a partir de ésto los reconoce como sus padres - independientemente que Machuca tiene una familia biológica que no es la Cantero-, así, corresponde mencionar entre otras:

III.2.1.- Declaración de Luis Alberto Paz (deposición en debate de fecha 05-12-17), quién manifestó en el juicio conocer a los integrantes de la familia Cantero, y describe los vínculos de familia, indicando quién es quién en la estructura familiar, y ubicando en ella a Ramón Ezequiel Machuca, todo lo cual conocía a raíz de una relación de pareja de aproximadamente 5 años que había mantenido su hija Mercedes Paz con el fallecido Ariel Claudio "Pájaro" Cantero, y de lo que le contaba su hijo, el también fallecido, Martín Paz respecto del cual ya se han

mencionadas relaciones que mantenía con la familia Cantero.

En detalle, refirió que su hijo Martín iba a las confiterías bailables con “este muchacho Cantero (en referencia a “Pájaro” Cantero), el hermano, todos”, y al preguntarle el fiscal a quién se refería con “todos”, dijo “Todo, toda esta gente, “El Monchi” Cantero, “El Guille” Cantero, uno que le decían “Mentirita ...”. Quedando claro a posterior, y ante las preguntas del Fiscal, que “Monchi Cantero” es Ramón Ezequiel Machuca (“P: Usted recién me mencionó Monchi Cantero. R: Si. P: Quién es? R: Machuca. Machuca se rió en la cara mía cuando.. como diciendo.. después que lo mataron a mi hijo riéndose “que hacés Paz cómo te va?. Cómo andas?””). En su declaración, habla también de “Guille” en clara referencia al imputado Ariel Máximo Cantero que se encontraba presente en la audiencia (al cual dice que no sabe cual es su verdadero nombre, que el siempre lo conoció por “Guille”), y al preguntársele quién es “El Ariel” dice “el padre de estos muchachos (en obvia referencia, a Pájaro, Monchi y Guille). También, se le pregunta quién es Quién es Silvana Gorosito?, respondiendo “la mujer de “Monchi Machuca”.

Así se observa como el testigo en forma indistinta se refiere como “Machuca” o “Cantero” al referirse al apodado “Monchi”.

III.2.2.- Declaración de Aaraon Treves, en audiencia de fecha 06/12/13), en la que cuando la Fiscalía le pregunta si conoce a la familia Cantero, dice “conozco a varios de sus integrantes “, y luego especifica “conozco al Guille , al monchi”.

III.2.3.- Declaración de Gervasio Gonzalez (en audiencia de fecha 19/12/17), en la cual el defensor en el examen directo le pregunta si conoce a las personas acusadas en la sala, contestando el mismo en sentido afirmativo. Para luego precisar -ante la pregunta del Dr. Yrure- que conocía a Martín Paz porque asiduamente concurría a su negocio de venta de vehículos “junto con Guille Cantero, Pájaro Cantero, Monchi Cantero. Era un grupo de amigos...”.

III.2.4.- Declaración de José Antonio Marchica, (deposición en debate de fecha 12/12/17, Gerente del área usados de la firma AUPE SA), quién en el juicio al serle refrescada la memoria ratificó sus dichos en la instrucción (“...así como los conocía yo los conocían todos ahí en calle San Martín, entran, salen, preguntan por autos. Estas personas venían compraban un auto y en la concesionaria se comentaba el que se fue era MONCHI CANTERO, ARIEL MÁXIMO CANTERO, este me lo presentó MARIANO RUIZ, desde hace 10 años venían a comprar autos...”, MONCHI el nombre no me acuerdo, creo es RAMON, el apellido es MACHUCA, ARIEL MÁXIMO CANTERO es el viejo pájaro, venía también MARIANO SALOMÓN, venía a ver autos, de

acompañante, del PIMPI, con los CANTERO creería que nunca. EL POLLO es de apellido BASSI, creo es GUSTAVO, uno de los hermanos se llama MARCELO, creo que se llama GUSTAVO..."). En particular en lo que hace al conocimiento de Machuca y parte de su familia, respondiendo -ante la pregunta del fiscal: "yo quisiera preguntarle específicamente si usted conoce a alguien llamado Monchi Cantero, o apodado Monchi Cantero- y dijo que " Lo conozco de que haya ido como cliente pero nunca le vendí un auto.". Luego, cuando se le pregunta si conocía al señor Ariel Máximo Cantero, dice "Ehm, no se.", y ante la aclaración del Fiscal - "Alguien, ¿lo conoce a una persona apodado "el Ariel"?-, dice "Si, de nombre si lo conozco, no se si ha ido alguna vez, puede ser."

III.2.5.- Testimonios de policías de División Judiciales a cargo inicialmente de la investigación, los cuales en el debate lo refieren indistintamente como "Monchi" Cantero y/o "Monchi" Machuca. Tales los casos de Quevertoque y Lotito.

III.2.6.- Fotografías que dan cuenta del vínculo familiar/afectivo con la familia Cantero, donde se lo observa en Fotografías con Claudio Ariel Cantero y el imputado Mariano Salomón.

De todo lo reseñado, el imputado Ramón Ezequiel Machuca puede ser ubicado dentro de la estructura familiar de la familia Cantero, como un hermano más - ya que así era reconocido por ellos y así el también se reconocía, y todos los testigos lo refieren como "hijo de crianza" de la "Cele"- de Ariel Máximo Cantero "Guille", y hermano del fallecido Claudio Ariel Cantero "Pájaro", de Yoana Noemí Cantero "Yoana", Mariana Cantero, Macarena Cantero y el menor Dyllan Cantero. Y sus padres, serán por tanto Patricia Celestina Contreras "la Cele" y Máximo Ariel Cantero "Máximo"/"El Ariel".

Lo cual valga reiterar, se condice con las relaciones familiares constatadas en las escuchas.

IV) Prueba pericial de Acústica Forense:

Conforme fuera explicado en detalle durante las audiencias por parte de las peritos expertos, las mismas a partir de sus respectivos trabajos informaron que determinados audios obtenidos del teléfono intervenido N° 341-2452040 Radio 54*898*774 -escucha N ° 8110559 (de fecha 12/05/13 a las 21:33:15 horas), N° 8117886 (de fecha 13/05/13 a las 17:11:12 horas) y N° 8189318 (21 de mayo de 2013 a las 11:36:37 horas) se corresponden con la personalidad vocal del imputado Machuca, obteniendo de esta forma una confirmación científica que avala el proceso "artesanal" de individualización efectuado en los puntos precedentes.

En este punto, corresponde remitirse a los precisos testimonios prestados por las peritos Viña y Castro en la audiencia de debate (en fecha martes 12/12/17), las cuales explicaron el paso a paso de una pericial acústica - en lo que fue prácticamente una clase magistral en la materia para todos los presentes-, no obstante lo cual en este apartado se tratará de plasmar en forma concisa y breve el complejo estudio realizado por las expertas, para así poder fundamentar la interpretación que se hará de sus resultados.

Detalló Viña, al explicar el método y/o proceso para identificar voces, y su trabajo específico dentro del mismo, que “lo primero que podemos definir es la voz, para poder entender ese mecanismo. Si yo hablo de voz es un fenómeno anatómico fisiológico físico-acústico fonológico lingüístico. Esto me habla de tres niveles, el anatómico fisiológico, el físico acústico, que es particularmente donde yo tengo incidencia, y el fonológico lingüístico donde junto con Castro se trabaja. Cada una de estas partes del fenómeno me da un nivel de identificación o de reconocimiento.”

En tal sentido, agregó que primero se hace un análisis de aptitud de los audios dubitados (en nuestro caso los audios obtenidos de las intervenciones). Éste se efectúa mediante un complejo y pormenorizado estudio de ellos que realiza la licenciada en física y matemática Viña, en el cual por determinadas características técnicas - duración, ruidos, no percepción de determinadas frecuencias del sonido, etc- se desechan algunos audios y otros son catalogados como aptos para el cotejo.

Así, de la totalidad de los audios dubitados remitidos para su pericia en el caso de Machuca, sólo unos pocos fueron susceptibles de cotejo (los cuales se indican con precisión en la pericia N° 577-46-000.134/2017 del 06/10/17: 8110559, 8117886 y 8189318, mientras que los restantes se detalla que no aptos para el cotejo de voz dada la deficiencia espectrográfica que presentan y/o la brevedad temporal).

Una vez que se determina que se cuenta con material susceptible de cotejo, se debe contar con una muestra de voz indubitada, la que se obtiene grabando la voz del imputado en condiciones técnicas adecuadas (lo ideal sería un estudio de grabación). Así, en este proceso se utilizaron las instalaciones de la Policía Federal Argentina - Sede Rosario- para obtener las muestras indubitadas de diversos imputados, aunque no de Machuca, el cual -al igual que muchos- no prestó conformidad para su obtención.

Sin embargo, y no obstante a la negativa de Machuca de

prestar conformidad, fue el propio imputado quién aportó audios indubitados para su cotejo, desde que el mismo voluntariamente se ha prestado a entrevistas televisivas, a la vez que a modo de “youtuber” ha hecho llegar a diversos medios periodísticos videos en los cuales con un celular y/o dispositivo similar se filma de cuerpo entero y se identifica, todos los cuales fueron debidamente ofrecidos y admitidos previo a la realización del acto pericial.

Luego, concretamente al informe pericial que es el N° 577-46-000.134/2017 del 06/10/17, explica: “El objeto de pericia era ver si una cierta cantidad de audios, que si mal no recuerdo eran 34, se correspondería con quien en un video, el locutor se trataría de una persona llamada Ramón Machuca, debiéndose cotejar contra las treinta y pico de registros que se solicitaron por el oficio.”

Con respecto a los videos -los que obrarían como material indubitados (ya que como se dijo, en los mismos, se ve y se escucha al imputado Ramón Ezequiel Machuca)-, precisó: “Había dos. Uno que recuerdo que estaba muy superpuesta la voz, había una voz en primer plano pero estaba superpuesta con música y con voces de fondo, en el espectrograma lo puse en una figura, se entrecruzaban los armónicos, entonces si yo quería filtrar una me desaparecía la voz de la otra y eso lo hacía no apto a los fines biométricos ... el nombre del archivo era un video de C5N; y el otro por el nombre del archivo era, que decía que en caso que no se pudiera escuchar se proceda a cotejar las mismas con el material remitido en el punto 3, que era un video donde Ramón Ezequiel Machuca le habla a (la Jueza) Rodenas, ese era el nombre del registro. En ese, la voz se pudo evaluar, daba con el tiempo, daba con las características técnicas, con los armónicos, una curva melódica aceptable, por lo tanto, ese cumplía con los requisitos, no estaba saturado, tenía tiempo de sobra acá lo veo en la tabla, casi 31 segundos, un poco de reverberación pero se pudo optimizar y entonces se procedió a evaluar el resto del material cuestionado ...”.

Agregando en su extenso relato que “... De hecho en la pericia por eso hicimos la separación a los fines identificatorios, hecho por mi y luego la identificación de Castro, que también la conclusión está separada. Y lo que yo concluí es, primero informo que con el audio de C5N no era posible hacer una identificación biométrica por los motivos que había expuesto ...”.

Precisando finalmente el material que resultó apto para su cotejo - de la totalidad del material remitido- , y dijo detallando en tal sentido que “... el audio de la voz de interés del video que tiene el nombre Ramón Ezequiel Machuca le habla a Rodenas, que era un archivo de video de youtube de MP4 y la voz 2 del

registro 8110559, voz 2 del registro 8117886, y voz 1 del registro 8189318, reproduciéndose en ese momento el video mencionado en la sala, y reconociendo Viña que ese fue el que utilizó para la pericia.

Es decir, de los dos videos -material indubitado- sólo uno fue apto, y de las 34 escuchas -material dubitado, en los cuales en cada uno de ellos, una de las voces sería la del imputado Machuca- sólo 3 reunieron las aptitudes técnicas necesarias.

En este punto, y antes de continuar con el análisis específico, corresponde dejar en claro una idea que, al menos a criterio del Tribunal, intentó ser tergiversada en el debate, y especialmente al momento en que las Defensas presentaron sus alegatos de clausura. En efecto, **corresponde dejar claro que la no aptitud técnica para su cotejo nunca puede asimilarse a un resultado negativo, o lo que es lo mismo, que en dichos audios el imputado no fue individualizado mediante la identificación biométrica de voz.**

En tal sentido, la prueba más clara y evidente surge del hecho de que el video del canal de noticias C5N en el cual aparece el imputado Machuca (se lo ve, y por si fuera poco el mismo se identifica como tal - "... me presento, mi nombre es Ramón Ezequiel Machuca, fui el prófugo más buscado de acá de la Argentina ... bueno hace dos meses y medio que estoy detenido en la Unidad Penitenciaria N° 1 de Coronda..."-), justamente fue descartado por las expertas como material indubitado para su cotejo por no ser apto técnicamente. Luego, la falta de aptitud técnica no puede ser leída nunca como sinónimo de resultado negativo, ya que en este caso en particular nadie se atrevería a afirmar que quién se ve y habla en el video no es el imputado Ramón Ezequiel Machuca. Por otro lado, y por si hiciera falta reafirmar lo expuesto, las expresiones gestuales del grupo de imputados mas cercanos a aquel hicieron lo propio al observar el video en la sala.

Por lo demás, en todos los casos, los audios susceptibles de cotejo arrojaron resultado positivo y "categórico", tal como expresara la perito Castro en la audiencia. Es decir, la totalidad de los audios comparables fueron positivos a los fines de determinar la personalidad vocal del imputado Ramón Ezequiel Machuca.

En ese mismo orden de ideas, es oportuno mencionar que en su deposición, la licenciada Castro inició su testimonio afirmando -al preguntársele si se le había encomendado una pericia de voz- "si, tuvo resultado categórico."

Explicando, a posterior de una solvente acreditación de su experticia en la materia -del mismo modo que ya había sido efectuada en relación a Viña -, que se le "encomendó la identificación de voces a través de parámetro de voz.

Se comparan parámetros, se aplica el método oral y espectrográfico como a todo análisis. Nosotros siempre recomendamos tomar los registros automáticos y después hacer la confirmación manual. Ese quiere decir que después del análisis automático, las fonoaudiólogas lo que hacemos es analizar instante por instante del habla en las vocales y se va tomando el ciclo fonatorio que es de los gráficos que se ven como peines verticales que es el ciclo fonatorio: apertura y cierre de las cuerdas vocales. Esos instantes se extrae para tomar energías de la voz que representa el tracto vocal de esa voz y ahí se van comparando todas la vocales de un mismo archivo con las de otros.”.

Así, aclara que su parte en la pericial arranca de audios que ya fueron determinados aptos por su colega, para luego -previo explicar en detalle su trabajo particular- definir a qué resultado se llama “categórico” dentro de esta particular pericia. En tal sentido dijo que el análisis espectrofráfico “permite ver bien traficado la posición de un eje secuencia-tiempo, el recorrido de los formantes. Si es de banda angosta verá el desarrollo armónico de la voz. En estas pericias se tomaron estos dos análisis. Un resultado es categórico cuando todas las muestras analizadas están dentro de la variabilidad del 5%. El margen de error, si la huella es de buena calidad, puede ser del 1% y como máximo del 5%, entre 1% y 5% es lo estándar.”

Luego, en relación a la pericia que nos ocupa dijo “es una comparación de cuestionados con un video de youtube aportado por un canal de televisión. De los archivos provistos se tomó cada uno de los aptos técnicos y se comparó a esa entrevista de televisión con las escuchas que volvió a dar correspondencia categórica. El video “Monchi canal 3 Rodenas” se correspondió con las voces masculinas en los archivos terminación 318, 886, 559 **dio resultado de correspondencia categórica**. Es mi firma, la reconozco.”

Seguidamente, y tras la nueva exhibición del video -“Monchi canal 3 Rodenas”- en el juicio, la misma dijo “ese es el video que yo comparé”.

En conclusión, y respecto a la pericia mencionada, puede afirmarse que se ha obtenido un resultado “categórico” -en términos de las expertas- **entre la voz de la persona que aparece en el video (el cual todos vimos, y no caben dudas de que es el imputado Ramón Ezequiel Machuca) y la de los audios dubitados y aptos para el cotejo señalados: escucha N° 8110559 (de fecha 12/05/13 a las 21:33:15 horas), N° 8117886 (de fecha 13/05/13 a las 17:11:12 horas) y N° 8189318 (21/05/13 a las 11:36:37 horas)**, todas obtenidas a partir de la intervención al N° 341-2452040 Radio 54*898*774.

Ahora bien, comenzado el análisis de la **pericia acústica N° 577/46-000.082/17** del 06/10/17 efectuada por las mismas (la que fue explicada y reconocida por los peritos en audiencia de fecha 21/02/18), en la cual se cotejan entre sí audios pertenecientes a la intervención N° 341-2452040 Radio 54*898*774 (se comparan dubitados), la misma también arroja resultados afines a la Acusación.

Primero como se dijo, se determina la aptitud técnica, luego en cada audio apto se identifica la voz de "Monchi", y a posterior se compara la voz de un audio identificada con "Monchi" con la voz de otro audio identificada también con "Monchi", arrojando este proceso que en todos los casos "se trata de la misma voz masculina". Es decir, lo que nos dice es que en varios audios distintos hay una voz que se repite, y que ella puede identificarse con "Monchi".

En particular, se detalla que la voz identificada con "Monchi" en los archivos N° 8242977 (de fecha 25/05/13 a las 17:54:11 horas), N° 8285165 (de fecha 30/05/13 a las 11:13:41 horas), N° 8172063 (de fecha 19/05/13 a las 0:39:57 horas), 8162527 (de fecha 17/05/13 a las 21:36:07 horas), N° 8292581 (de fecha 30/05/13 a las 21:31:33 horas), N° 8189318 (el que dio positivo con el video de Rodenas, donde M1 era "Monchi") y N° 8246921 (de fecha 26/05/2013 a las 05:55:58 horas) es siempre la misma voz masculina, o lo que es lo mismo que una de las voces que habla en todos esos archivos pertenece a "Monchi".

Para ello ver conclusiones "5.Punto e)" de la pericia, en la cual se solicitaba que se efectúe cotejo entre audios de grupos distintos, siendo que en cada uno de esos grupos uno de los interlocutores era "Monchi"). Luego, encontrándose entre uno de ellos uno en que la voz de "Monchi" se corresponde en forma "categórica" con la voz de Ramón Ezequiel Machuca, lógicamente - por propiedad transitiva de igualdad- este resultado se traslada a todos los demás. Por lo tanto, por medio de esta pericia, el resultado "categórico" obtenido en tres audios, ahora se amplía a éstos últimos mencionados.

Además, dentro del proceso 46/17 - Homicidio de Demarre- se encuentra agregada a fs. 2437/2445 **pericia N ° 577-46-000.046/2016** de septiembre de 2016 (recibida en el Juzgado de Sentencia N ° 6 en fecha 14/10/16), en la cual se contesta lo solicitado por la Fiscalía N° 10 mediante Oficio/Nota N ° 487 de fecha 27/05/16 (obrante a fs. 2422), en la que se solicitaba "se efectúe estudio analítico mediante sistema computarizado de identificación de voz, a los fines de determinar si uno de los interlocutores de las escuchas N° 8255128, 8255154, 8255324, 8255633, 8255662, 8255787 y 8255952 presentes en el Cd 29 y N° 8294181 presente en el Cd 33 del abonado Nextel celular N° 0341-152-452040 radio

54*898*774, se corresponde con el entrevistado en la nota periodística mencionada ut supra acompañada en DVD”.

Conviene traer dicho estudio a colación en este estado, sin perjuicio de su posterior tratamiento al momento de efectuar las consideraciones en el Proceso N° 46/17.

En particular, la Nota/Oficio N° 487 de la Fiscalía N ° 10 de Rosario con el material a peritar fue entregado en forma personal por Jorgelina Adriana Llopart (la cual desempeña funciones en la B.O.D.T. De la Oficina de NN de los Tribunales Provinciales) en la Sección Acústica Forense, siendo recibido este material por Cabo Cecilia Vanesa Sansone de la Sección Acústica Forense en fecha 28/06/16 según consta en Acta de recepción de fs. 2423; lo cual fue explicado en el juicio por Llopart y Sansone en sus deposiciones de fecha 21/02/18, manifestando Llopart haber llevado el oficio con el material que le fuera entregado y Sansone haber recibido el mismo.

Respecto a esta pericia, la misma al igual que las anteriores fue realizada por las peritos Viña y Castro conforme surge de las constancias de fs. 2438/45 (cuerpo 12 del proceso 46/17 -registro del Juzgado de Sentencia N ° 1-). En particular, cabe mencionar que esta pericia fue también reconocida y explicada por las peritos en sus testimoniales prestadas en el debate en fecha 21/02/18.

Así, la licenciada Viña explicó nuevamente el proceso a su cargo (en el cual evalúa la aptitud técnica de los audios remitidos), concluyéndose que “resultaron técnicamente aptos para estudio con finalidad identificatoria las voces masculinas de los archivos: - DVD Track 01 - INFORME LOS MONOS - TELENOCHE - 20-01-2016 : VTS_01_1voz interes.wav ; - DEL CD 29: 0000000008255787 VOZ M1.wav; - DEL CD 33: 0000000008294181 VOZ M1.wav y 0000000008294181 VOZ M2.wav” (conclusiones a fs. 2445). Agregando, que cuando hizo el análisis del video de la entrevista de Telenoche y efectuó la separación de las voces intervinientes en el mismo, se descartó por razones obvias la del periodista y que quedó para analizar sólo la voz del entrevistado (es decir la de Machuca).

Luego, en el análisis efectuado a posterior por Castro se determinó que “La voz obrante en el DVD Track 01 - INFORME LOS MONOS - TELENOCHE - 20-01-2016: VTS_01_1 se corresponde con la voz masculina perteneciente al CD 33, archivo 0000000008294181 voz M1” (conclusiones a fs. 2445).

En particular, detalló Castro en la audiencia de fecha 21/02/18, que en esta pericia se comparó un video en que “estaba el periodista y un

masculino con gorro, bigotes y anteojos... entrevistándolo o dando a entender que... bueno... que era el más buscado.” con los audios que su colega Viña determinó que eran aptos, obteniéndose de esta comparación la conclusión ya señalada.

En definitiva, lo que nos dice es que la voz del entrevistado es coincidente con la voz M1 del archivo 8294181 del Cd 33 (obtenida de la intervención al número 341-2452040 Radio 54*898*774), resultando que el entrevistado no es otro que el imputado Ramón Ezequiel Machuca (lo cual se extrae en forma directa de observar el video, a pesar de la barba y bigotes, lentes y gorra - con la inscripción El Mabu- que tiene colocados al momento de la entrevista). Por tanto, en función de esta pericia, se establece que la voz M1 del archivo 8294181 (donde M1 es el identificado como “Monchi” en la comunicación N ° 8294181 transcripta en el anexo P01-6 CHAVO (POLICÍA) (2° número identificado)-MONCHI Transcripciones, de fs. 15.173/79) se corresponde con la voz del imputado Ramón Ezequiel Machuca, por lo que puede afirmarse que en la fecha de dicha comunicación 31/05/13 a las 9:33:52 horas el teléfono intervenido era utilizado por el imputado Machuca.

Merece una especial consideración la marcada experticia que han demostrado los peritos en la audiencia, y una vez más, el contraexamen de las Defensas ha permitido entregar de boca de las expertas una valiosa información para entender el núcleo de una tarea tan técnica y que escapa al conocimiento general. Muestra de ello basta memorar ante la pregunta del Dr. Martorano en sentido negativo sobre el material técnico empleado para la realización de los informes, que mereciera la respuesta también negativa de la experta aclarando que el mismo databa del año 2014, y no de la década pasada como lo pensaba el activo defensor.

Resumiendo, a partir del análisis de las tres pericias, es posible afirmar que **el imputado Ramón Ezequiel Machuca utilizó el teléfono mencionado - 341-2452040 Radio 54*898*774- los días 12/05/13 a las 21:33:15 horas, 13/05/13 a las 17:11:12 horas, 21/05/13 a las 11:36:37 horas (por la primer pericia), y los días 17/05/13 a las 21:36:07 horas, 19/05/13 a las 0:39:57 horas, 25/05/13 a las 17:54:11 horas, 26/05/2013 a las 05:55:58 horas, 30/05/13 a las 11:13:41 horas y de fecha 30/05/13 a las 21:31:33 horas (por la segunda pericia.) y el día 31/05/13 a las 9:33:52 horas (por la tercer pericia señalada).**

Finalmente, y sin perjuicio que en el caso de Machuca no obstante la negativa del mismo a prestar conformidad, pudo realizarse la pericial acústica forense, **este Tribunal considera que en los supuestos en que se**

verifique que un imputado se haya negado aportar su voz para el cotejo, esta circunstancia podrá tenerse como un indicio de cargo, el cual valorado en forma conjunta con otros elementos de prueba eventualmente nos permitirá arribar al estado de certeza en cuanto a la identificación de un determinado imputado dentro de las escuchas telefónicas.

Tal postura encuentra anclaje en serios precedentes jurisprudenciales, y en tal sentido, en honor a la brevedad, y compartiendo las conclusiones extraídas, este Tribunal hace suyos los argumentos vertidos por el Dr. Edgardo Fertitta en la Resolución Nº 282 Tº 29 Fº 267/326 de fecha 25/11/16 (resolución de admisión de prueba para instrucción suplementaria y para el debate oral de fs. 21.275/21.331 del cuerpo 93 de la causa de Asociación), en la cual luego de desmenuzar y tratar en detalle la cuestión, y con cita a jurisprudencia de Tribunales Europeos, hiciera lugar a la utilización para su cotejo de videos obtenidos en audiencias públicas ante la negativa de los imputados a prestar conformidad, por considerar que dadas las características de esta particular pericia, al tratar la voz como “fenómeno anatómico fisiológico físico-acústico fonológico lingüístico” de modo alguno se ve afectada la garantía constitucional de no autoincriminación, desde que el imputado es objeto y no sujeto de prueba. Es decir, la citada garantía protege el contenido de la declaración no su sonido como fenómeno físico.

De todo lo cual, no resulta arbitrario ni violatorio de ninguna garantía de jerarquía constitucional, valorar como un indicio de cargo la negativa del imputado a prestar conformidad a aportar una muestra de voz para su cotejo, el cual ponderado con otros medios de prueba sea susceptible de enervar la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, ya que a diferencia de las demás intervenciones corporales (foto, extracción de sangre, etc) no existe la posibilidad de obtener la muestra en forma compulsiva -tal como una muestra de sangre para un ADN-, pues se requiere una actividad positiva y voluntaria del imputado: que hable.

En definitiva, bajo la óptica de éste Tribunal, lo que se quiere decir es que no se advierte el por qué un imputado que se declara inocente (y niega ser la voz de las escuchas), no presta conformidad para efectuar una muestra de voz a partir de un procedimiento totalmente inocuo hacia su persona: sólo se le exige que hable, y no se le pide u obliga a que lo que diga sea de algún modo incriminatorio, ya que se trata la voz como fenómeno físico independiente del mensaje, cuando ella justamente podría descartar en forma “categórica” que él sea la persona que habla en las comunicaciones captadas. Es que si bien puede parecer evidente que, siendo positivo el resultado de la prueba, puede derivarse una

sentencia condenatoria, no es menos cierto que este mismo examen, si fuere negativo, puede exculpar al imputado.

Luego, este análisis conjunto de los elementos detallados en los puntos i), ii), iii) y iv) - y en consideración que las escuchas referenciadas en la cual fue identificado el imputado por distintas vías, tales como lo constituyen mención de su apodo/nombre/apellido, correlación de escuchas con videos, pericial acústica, etc. pertenecen a días y horarios distintos, autoriza **tener por confirmado que el imputado Ramón Ezequiel Machuca es el masculino apodado “Monchi” que utilizaba la línea intervenida N° 341-2452040 Radio 54*898*774 a lo largo de toda su intervención.**

Por tanto, cada vez que en un informe del anexo de comunicaciones se individualice a un interlocutor como “Monchi” y usuario de la línea Radio 54*898*774, podrá/deberá reemplazarse por el imputado Ramón Ezequiel Machuca.

c.2.- El imputado Leandro Alberto Vilches como usuario de la línea intervenida N° 341-6038156 Radio 54*206*1812:

La individualización del imputado Leandro Alberto Vilches como el usuario de la línea intervenida N° 341-6038156 Radio 54*206*1812 (que fuera intervenida del 23 de Abril de 2013 al 5 de Junio de 2013), encuentra el grado de certeza en función del tratamiento conjunto de los siguientes elementos probatorios:

I) Identificación a partir del contenido de las escuchas: Con independencia de la restante prueba rendida en el debate, de las escuchas obtenidas de la intervención de la línea 341-6038156 Radio 54*206*1812 , **y por el sólo acto de escucharlas**, puede extraerse que:

I.1.- Las formas o modos en que es mencionado o aludido el usuario de la línea intervenida N° 341-6038156 Radio 54*206*1812 por diversos interlocutores, las cuales pueden apreciarse al comienzo o final de los audios captados, es coincidente con el nombre y apellido del imputado - Leandro Vilches-, .

Así, a modo de ejemplo, y no pretendiendo ser de ningún modo exhaustivo de la lectura de las transcripciones y de su posterior verificación mediante escucha directa, surge que:

El usuario de la línea como **“Leandro”**: en escucha N ° 8157988 (de fecha 17/05/13, del Cd N° 20 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción a fs. 4881 Cuerpo 19) en la cual habla con una tal “Gisela” (que no es su hermana, ya que en la conversación le

dice “estoy aca en lo de mi hermana, si me fueron a buscar en la casa de mi mamá”) a la que le cuenta que lo condenaron a 5 años y 6 meses, y la misma lo identifica diciéndole “vos estas diciendo en serio Leandro.

El usuario de la línea como **“Leo”**: en escucha N° 8133058 (de fecha 15/05/13, del Cd N° 18 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción a fs. 4866 del cuerpo 19), su interlocutor lo llama “Leo”.

El usuario de la línea como **“Vilche”** o **“Vilches”**: en escucha N° 8157988 (de fecha 17/05/13, del Cd N ° 20 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción a fs. 4880 cuerpo 19), habla con un masculino que según el tenor del diálogo sería su abogado, en ella se identifica diciéndole “Guille, Vilche habla”; en escucha N° 8167514 (de fecha 18/05/13, del Cd N° 21 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812 transcripción a fs. 4887 cuerpo 19) habla con una remisería para solicitar un remise “me manda un coche 1832, Esmeralda 1832, para Vilche”; en escucha N ° 8171814 (de fecha 18/05/13, del Cd N° 22 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción a fs. 4895 del cuerpo 19) su interlocutor lo llama “Vilche”; escucha N ° 8293569 (de fecha 31/05/2013 a las 04:51:02 horas, del Cd N° 33 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción obrante a fs. 4969 del cuerpo 19), donde el “Gordo” pide un remis “para Vilches” a “Esmeralda 1918” para ir hasta “24 y Juan Manuel de Rosas”.

El usuario de la línea como **“Gordo”**: De esta forma lo llaman la mayoría de sus interlocutores. En este caso resulta ilustrativa la escucha N ° 8172399 (de fecha 18/05/13, del Cd N° 22 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción a fs. 4897 del cuerpo 19) en donde su interlocutor primero lo llama “Gordo” y seguidamente le dice “Vilche”, quedando entonces claro que el apodo de Vilches es gordo. De igual modo, en escucha N ° 8211061 (de fecha 22/05/13 del Cd N° 25 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción a fs. 4911 cuerpo 19) su interlocutor lo llama “Gordo Vilche”. Respecto al apodo, corresponde mencionar que en efecto el imputado Vilches es una persona corpulenta (tanto al momento de este juicio como cuando fue detenido, según las fotos glosadas a autos).

I. II.-Existen comunicaciones con personas a las que el usuario de la línea intervenida N° 341-6038156 Radio 54*206*1812 alude o menciona de igual forma -nombre o pseudónimo- que tienen los integrantes de su familia y/o

menciona datos en referencia a él mismo y/o integrantes de su familia, así aparece el nombre Gisela (igual que su hermana), el apodo Miki y/o Miguel (su hermano se llama Miguel Angel), su madre Susana Estela Alegre.

El ejemplo más claro se da en escuchas N° 8060706 y N° 8060728 (de fecha 07/05/13, ambas del Cd N° 11 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripciones obrantes a fs. 3724 y 3725), donde el “Gordo” habla quién sería gestor, el cual le pregunta el nombre completo de la madre a nombre de quién iría el auto y el “Gordo” le contesta “Susana Estela Alegre” y que el documento de la misma sería “18.651.278”, después también aporta también sus datos completos y dice “Vilches Leandro Alberto” aclarando que Vilches es con “S” al final y también da su número de documento “41.904.359”. Así, en un una sólo comunicación el usuario de la línea aporta todos sus datos completos, nombre y apellido, aclarando por las dudas que su apellido es con “s” y no “z”, su número de DNI N ° 41.904.359, los cuales coinciden con los datos del imputado verificados en autos.

De igual modo que aconteciera cuando se identificó a Machuca, en este caso también hay una voz a la que sus interlocutores aluden como “Leandro” y/o “Leo” y/o “Vilche/s” y/o “Gordo”- que es siempre la misma, que se repite en cada uno de los audios captados, que tiene una forma particular de hablar, un tono y timbre de voz característico, transformándose por su reiterada escucha, en una voz conocida y reconocible por parte de los integrantes de este Tribunal.

Al igual que sucediera con el análisis sobre Machuca, al ser tantos los datos extraídos, **éstos por sí solos, ya nos permiten determinar -con el grado intelectual requerido por este decisorio- que el usuario de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812 al momento de la intervención era el imputado Leandro Alberto Vilches alias “Gordo”**, no obstante se seguirá con el análisis de correlación de escuchas con otros datos objetivos a fin de despejar cualquier duda que acaso pudiera quedar de este primer proceso de individualización del mismo.

La individualización arribada, tal como surge evidente, es coincidente con la que efectuaran en un primer momento los investigadores policiales, los cuales al elevar las transcripciones de las escuchas producidas a partir de la intervención al número 341-6038156 Radio 54*206*1812 ya lo hacían -desde un primer momento- con el encabezado “utilizado por: Leandro Vilches (a) Gordo”.

Específicamente, tanto Leandro Vilches, como sus “socios” Ángel Antonio Villa (con condena firme por estos hechos dictada en proceso 32/15 del

Juzgado de Sentencia N ° 6) y Jorge Emanuel Chamorro, resultan imputados en la causa 913/12 del Juzgado de Instrucción N ° 4 al haber sido identificados inicialmente como los apodados “Gordo” Vilches, “Pibu” y “Ema” en sendas interpretaciones que a fs. 881 del Cuerpo 4 y a fs. 1073 del Cuerpo 5 hace la División Judicial de la U.R. II sobre las transcripciones obrantes de fs. 826 a 880 del Cuerpo 4 y a partir de fs. 1075 del Cuerpo 5, en ambos casos a partir de la intervención a la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, en vinculación con el “Guille” Cantero en particular y la banda en general.

Cuestión que fue acabadamente explicada en el debate por Lotito en su declaración de fecha 29/11/17, y en particular dijo que inicialmente fue pedido como que lo utilizaba Machuca pero después se pudo comprobar que era utilizado por Leandro Vilches, detallando que si bien la titularidad del mismo no era de él pero cuando hablaba “era clarito que era él”, en función a varios hechos que suceden durante la intervención, destacando como ejemplo evidente - entre otros- “el cambio del detenido en la Comisaría 15, cuando se los para por medio del Comando Radioeléctrico por el señor Vilches, Chamorro y Villa en un vehículo. Otro vehículo se le da a la fuga al Comando Radioeléctrico, lo detienen, no se si había algo de un arma dando vueltas o municiones, lo llevan a la Comisaría y como el señor Vilches tenía captura lo cambian en el lugar por otro preso, por otra persona que se presenta y toma el lugar de Vilches para que no sea detenido por la captura.”

II) Correlación del contenido de las escuchas con otras fuentes distintas de prueba: En este caso se extrae un dato de la escucha y se lo confirma con datos objetivos obrantes en el expediente (y que no han sido desvirtuados durante el debate) y/o prueba producida en el juicio.

En tal sentido, a modo de ejemplo, pueden mencionarse que:

En escucha N° 8225514 (de fecha 24/05/13, del Cd N° 27 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812 cuya transcripción obra a fs. 4918 del cuerpo 19), el usuario de la línea intervenida se comunica con una remisería a fin de solicitar un remis, así dice: “Me manda un coche a ESMERALDA 1832, para Vilche, voy a 24 de septiembre 618”, y el otro le contesta “Listo, Esmeralda 1832, ahí te lo mando”. En ella, además de dar su apellido, las direcciones de origen - Esmeralda 1832- y destino - 24 de Septiembre de 618- se vinculan objetivamente con el imputado, toda vez que la primera es el domicilio de su hermana Gisela Carolina Vilches (domicilio constituido por la misma en autos - ver indagatoria/s y demás constancias-, a la vez que del diligenciamiento de Orden de

Allanamiento N° 112/13 (cuya acta obra a fs. 1268 del cuerpo 6, sobre el cual depusieron en el debate los empleados Quevertoque (27/11/17), Lotito (a partir del 29/11/17) y Saccone Tirrito (28/11/17) de la Brigada Operativa División Judiciales, el cual a su vez cabe recordar fundó condenas dentro de la causa 32/15 del Juzgado de Sentencia N° 6), se verifica que en el domicilio allanado - Esmeralda 1832- se encontraban Susana Alegre - madre del imputado-, Gisela Carolina Vilches - hermana del imputado- y Miguel Ángel Vilches - hermano del imputado). La segunda - 24 de septiembre 618-, es precisamente el domicilio de su pareja de aquel momento Vanesa Medina (y domicilio frecuente de Vilches) conforme se desprende de diligenciamiento de orden de Allanamiento N° 1657/12 en domicilio de calle 24 de Septiembre N° 618 de Rosario (acta obrante a fs. 2707/8 del Cuerpo 10).

Asimismo, la dirección Esmeralda 1832, se repite en escucha N ° 8167514 (de fecha 18/05/2013 a las 15:42:30 horas, del Cd N° 21 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción obrante a fs. 4887), donde el “Gordo” pide un remis y dice “mandá un coche, 1832, Esmeralda 1832”, “para Vilches”; y en escucha N ° 8262853 (de fecha 28/05/2013 a las 06:56:34 horas, del Cd N° 30 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, no transcripta), donde el “Gordo” pide que le manden un coche a “Esmeralda 1832”, y cuando le preguntan a nombre de quién dice “para Vilches”.

En escucha N ° 8158840 (de fecha 17/05/13, del Cd N° 20 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción a fs. 4881 Cuerpo 19) el usuario habla con “Gisela”, la cual como se dijo lo llama “Leandro”, a la que le cuenta que lo condenaron a 5 años y 6 meses. La cual se relaciona en forma directa con la escucha anterior N ° 8157988 (de fecha 17/05/13, del Cd N ° 20 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción a fs. 4880 cuerpo 19), en la que habla con un masculino que según el tenor del diálogo sería su abogado, en ella se identifica diciéndole “Guille, Vilche habla”, y el abogado le cuenta “está todo confirmado, me acaban de notificar”. Verificándose efectivamente que según informe obrante en carpeta antecedentes de los imputados, que la Cámara Penal de Rosario en fecha 25/04/13 confirma fallo un condenatorio del imputado Leandro Alberto Vilches, y que su abogado defensor era el Dr. Guillermo Muratti.

En escucha N ° 8296738 (de fecha 31/05/13 a las 12:48:39 horas, del Cd N° 33 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción a fs. 4970 del Cuerpo 19), el usuario de la línea

habla con el "Narigon" que le pregunta "De que lado de la sesta, donde ta vo GORDO mongolico?, a lo que este le contesta "En mi casa, pero me dijo el EMA, que le dijo ROBERTO que valla a mi casa yo, que yo valla mi casa normal, que me quede ahí por el arresto.", a lo que el "Narigón" le pregunta "A que casa te dijo que valla?", contestando "De mi mama boludo", ante lo que el "Narigón" no está muy convencido y le dice "No se fijate, fijate vo, fijate vo", luego el "Gordo" le dice "También digo uh, me voy a i a, a entrega, e como ite a entrega...bueno, aca no sabe nadie.", ante lo que el "Narigón" le recuerda "Si pero rescatate que tene un coso, ahí adentro, va con 20 mil año", finalizando el "Narigón" diciéndole "De ultima venite para mi casa, yo te llevo, ahora yo lo voy a llama a Roberto, a ve que onda".

Verificándose efectivamente que según informe obrante en carpeta antecedentes de los imputados, que el imputado Leandro Alberto Vilches dentro del proceso 68/2010 del Juzgado de Sentencia N° 5 de Rosario se encontraba en detención domiciliaria. En particular, se detalla que en fecha 05/11/2012 se ordenó la prisión domiciliaria del encartado Vilches en el domicilio de calle Cochabamba 124 bis, que es el domicilio de su madre Susana Estela Alegre (domicilio constituido por la misma en la causa 913/12, a la vez que éste fue allanado en fecha 01/06/13 - Orden de Allanamiento N° 106/13, acta a fs. 1844 del cuerpo 7, respecto del cual depuso en el debate el testigo Sebastián Soloaga (en audiencia de fecha 04/12/17)-).

En escucha N ° 8287403 (de fecha 30/05/2013 a las 14:04:11 horas, del CD N° 32 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción obrante a fs. 4964 del cuerpo 19), el "Gordo" habla con quién sería un gestor que le dice "yo te doy el arancel, el papel, que la transferencia ya la metiste y después no sé qué trámites tenés que hacer vos para sacar el auto", y el "Gordo" le cuenta "claro, a mi la alcoholemia no me da, lo único que me da, me sacan me retienen por el carnet" y entonces el gestor le dice "yo tengo acá el papel como que la transferencia ya la metí..... la parte registral ya está hecha, falta después la parte municipal, pero bueno, lo que a vos te interesa es la parte registral, que el auto figure a nombre de tu vieja, eso ya está, tengo el arancel".

Lo cual se completa con multa de tránsito a nombre de Leandro Alberto Vilches de fecha 4 de Mayo de 2013, por no tener carne de conducir y documentación exigible, donde se le secuestra el vehículo Chevrolet Vectra dominio HEI-638- (constancia obrante a fs. 8166 del Cuerpo 34), siendo menester hacer referencia que dicho vehículo -ubicado en el Corralón Municipal- fue asimismo secuestrado para estos autos según constancias obrantes a partir de fs. 8.339 del

Cuerpo 35.

Además, corresponde agregar que en el domicilio de Gisela Carolina Elizabet Vilches -hermana del imputado- (conforme surge del acta de Orden de Allanamiento N ° 112 de fecha 1/06/13 obrante a fs. 1.268 del Cuerpo 6, el cual fue expresamente incluido en Acta de audiencia de procedimiento abreviado de fecha 15/04/15 (en particular en relación a un arma de fuego y otros efectos secuestrados en dicho domicilio, ver acta obrante en el proceso 32/15 del Juzgado de Sentencia N ° 6 de Rosario) y posterior sentencia condenatoria dictada a su respecto, la cual se encuentra firme), se secuestra documental que relaciona el vehículo mencionado con el imputado Vilches, a saber: un sobre de color azul con la inscripción "PESADO CASTRO" con un boleto de compra venta en su interior del vehículo marca Chevrolet modelo Vectra dominio HEI-638, siendo el comprador "Leandro Vilches" -DNI N°41.904.359, con domicilio en calle Cochabamba 124 bis-, y un acta de infracción a nombre de "Leandro Vilches".

III) Identificación a partir de pruebas no vinculadas a escucha alguna: En particular, resultan relevantes las pericias efectuadas sobre celulares secuestrados en el Allanamiento N°1657/12 realizado en el domicilio de calle 24 de Septiembre N° 618 de Rosario (acta de diligenciamiento obra a fs. 2707/8 del Cuerpo 10, y del cual precisamente surge que Vanesa Alejandra Medina es la mujer/pareja del imputado Leandro Alberto Vilches). En detalle:

- ⇒ La línea intervenida N° 341-6038156 Radio 54*206*1812 figura como contacto "Leo 54*206*1812" y "Leo cel 3416038156" en el celular celular marca BlackBerry, color negro, modelo 8350i conforme surge de pericia agregada a fs. 12.749/12.767 del cuerpo 56 ("elemento 28"), en la cual a su vez en la lista de contactos transcripta se observan los siguientes: "Ema", "Guille", "Guille Dos", "Narigón".
- ⇒ A su vez, conforme a pericia agregada a fs. 12.772/12.834 ("elemento 30"), la línea intervenida N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, figura como contacto "Leo 3416038156" en celular MOTOROLA, color negro , modelo XT 300 . Asimismo, de la lectura de los mensajes transcriptos se deduce fácilmente que este era utilizado por Vanesa Medina. En cuanto a éstos resultan de interés los siguientes: 1) mensaje obrante a fs. 12.790 recibido del contacto Leo 3416038156 (may 26) que reza "Vane estoy en el hospital lo mataron al pájaro"; 2) múltiples mensajes obrantes a fs. 12.789, 12.791 y 12.792 (dentro de los mensajes recibidos por este celular) donde queda explícita la relación de pareja entre "Leo 3416038156" y "Vane" ; 3) mensaje obrante a fs. 12.789

recibido del contacto Leo 3416038156 (may 20) el cual reza “No sabes que garron me piden 40000 para que duerma en la cuarta y que aga tratamiento a la granja ni loco ando pirado”.

IV.- Prueba pericial de Acústica Forense:

La misma no pudo efectuarse al no contar con audios indubitados del imputado Leandro Alberto Vilches, al no prestar el mismo conformidad a que se efectúe una toma de voz.

Lo cual conforme se señalara en el punto IV referente al análisis de la prueba pericial acústica forense de individualización del imputado Machuca, al cual nos remitimos en lo pertinente, puede ser considerado un indicio de cargo, que valorado con otros medios de prueba, tal como los referenciados en los puntos I, II y III, nos confirman la certeza que el imputado Leandro Alberto Vilches era el usuario de la línea intervenida N° 341-6038156 Radio 54*206*1812.

Luego, este análisis conjunto de los elementos detallados supra y en consideración que las escuchas referenciadas pertenecen a días y horarios distintos, **permite tener por confirmado que el imputado Leandro Alberto Vilches es el masculino apodado “Gordo” que utilizaba la línea intervenida N° 341-6038156 Radio 54*206*1812 a lo largo de toda su intervención.**

Teniendo por comprobado entonces la identificación de ambos coimputados en los términos descriptos, cabe efectuar consideraciones sobre la titularidad de las líneas que utilizaban diariamente los civiles y el personal policial pertenecientes a la asociación ilícita.

Siguiendo la línea del análisis en cuestión, debemos detenernos sobre la declaración testimonial, en primer término de Mariano Nicolás Ibarra, abogado, representante de la Compañía de teléfono Nextel, quien explicara en la sala de juicio en fecha 29/11/2017, acerca del funcionamiento del sistema utilizado por la empresa referenciada, el cual emitía un reporte de titularidad de líneas telefónicas, en la que se relacionaba al nombre del titular de la línea, el nombre de contacto aportado por el mismo, la dirección registrada de la cuenta, el domicilio del cliente, localidad, provincia y número de documento del titular. Dicha explicación es necesaria además a los fines de entender las conclusiones sobre las intervenciones telefónicas realizadas.

Por otro lado, del testimonio prestado por la Srta. Agustina Cuñado en audiencia de debate en fecha 14/12/2017 ante el Tribunal de juicio, que ella se desempeñaba en la empresa Nexfon SRL en el año 2013, cuya tarea era la venta de celulares, chips prepagos y la activación de los últimos. El modo para

realizar la última tarea mencionada era mediante el sistema de ingreso de determinados datos (nombre, apellido, documento y un domicilio) para que el chip saliera listo para usar en cualquier teléfono de Nextel. Expresó que para agilizar el trámite ella ingresaba sus datos personales y el domicilio de la empresa en donde trabajaba.

Ahora bien, causa perplejidad la circunstancia de que, y teniendo en consideración lo arriba desarrollado, figuren como pertenecientes a la titularidad de "Agustina Cuñado" las líneas que posteriormente se identificaran como utilizadas por los imputados "Chavo" (por Maciel -condenado en juicio abreviado en relación a este proceso), "Pibu / "Narigón" (imputado Villa) (condenado mediante proceso abreviado) y los acusados en este juicio "Guille dos", "Tibu" o "Tiburón" (Delmastro), "Moco" o "Come moco" (Enriquez), Avaca y "Bruja" (Otaduy).

Pero más aún llama la atención, que las líneas que fueran identificadas como utilizadas por "Monchi", "Hernán", "Gabi", "Negro", "Gordo" (Salomón) y Guille III (Ariel M. Cantero hijo) se encontraran a bajo la titularidad de un sujeto llamado "Jonatan Fernández", según surge del Anexo de oficios contestados por la empresa Nextel, resultando con claridad, el modo de proceder de la banda, mediante adquisición de equipos de comunicación (tanto para policías como civiles) registrándose la constante de ser varias líneas telefónicas a nombre de un único titular, y compradas en un mismo lugar, lo cual constituye otro claro indicio de una organización conformada a los fines delictivos.

V) Finalmente conviene traer al caso una jurisprudencia que se ajusta en plenitud al análisis probatorio de los procesos en estudio, en consideración a la cuantificación de la prueba y de las pretensiones introducidas por las partes, y su complejidad a la hora de su valoración en función de la cantidad de imputados y de procesos a resolver.

Ha dicho con razón la Cámara Nacional de Casación Penal que: "en el proceso penal todo se puede probar y por cualquier medio de prueba (principio de libertad probatoria) siempre que, con relación al objeto de la prueba, el dato tenga pertinencia "vinculación temática" con el objeto del proceso y no medie prohibición legal, en relación a los medios en particular al aludido principio excluye la exigencia de la utilización de uno para la prueba de un objeto específico y posibilita probar con cualquier medio no reglamentado siempre que sea adecuado para descubrir la verdad" (Cámara Nacional de Casación Penal in re "Macri Eduardo Antonio s/recuerdo de Casación", del día 16/3/97, citada en "C. A. Penal" in re "Macri Eduardo Antonio s/recurso de Casación", del día 16/3/97, citada en "Fallos de la

Casación Penal” N° 1, 1999; pág 71/2.

“...a la luz de la jurisprudencia del más alto Tribunal según la cual los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente toda las circunstancias de la causa sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (C. S. J. Santa Fe, A y S. 240:217/221; C. S. J. N. Fallos 311:571), así como que tampoco está obligado el Tribunal a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes o a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos, sino sólo a abordar aquellas cuestiones que evalúen como aptas para la correcta solución del caso (Fallos 311:836, 311:1191)”.

Es que no podría realizarse de otra manera la valoración probatoria ante procesos como lo representan los presentes, de enorme amplitud en cuanto a sujetos imputados, conductas atribuidas e incidencias planteadas.

VI) Efectuadas las consideraciones expuestas sobre relevantes aspectos probatorios en particular que son de aplicación general a todos los procesos traídos a estudio de éste Tribunal en la medida que sea menester, a continuación ha de abordarse la responsabilidad penal de todos los imputados ya a título individual.

Despejadas las cuestiones cuyo tratamiento previo resultaba ineludible, corresponde ahora analizar en primer término las situaciones procesales de quienes fueron considerados Jefes de la Organización, y luego las de quienes ostentan la calidad de miembros. Para una vez culminada dicha labor, comenzar a desandar los tres procesos en los que se juzgaran los cinco hechos de homicidios, sin dejar de apreciar al presente juicio como un todo en los que se segmentara el análisis a los fines de una mejor comprensión.

Por último, y teniendo en cuenta que sus conductas no están abarcadas por la figura de la Asociación Ilícita, nos abocaremos a los acusados Cardini y Herrera.

Situación de RAMÓN EZEQUIEL MACHUCA:

I) El Ministerio Público Fiscal atribuye a **RAMÓN EZEQUIEL MACHUCA** “haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos encubrimientos, y tráfico de estupefacientes, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia anterior a la fecha del 8 de Septiembre de 2012, asociación asimismo integrada por Máximo Ariel

Cantero alias "El Ariel" o "Máximo", Patricia Celestina Contreras alias "La Cele", Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro", Ariel Máximo Cantero alias "Guille", Mariano Hernán Ruiz, Cristian Hernán Bustos alias "Hernán", Cristian Mario González alias "Negro", Alejandro Norberto González alias "Chino" o "Pato", Juan Domingo Argentino Ramírez alias "Juan Domingo", Mariano Germán Salomón alias "Gordo", Francisco Rafael Lapiana alias "Pelado", Leandro Alberto Vilches alias "Gordo", Ángel Antonio Emanuel Villa alias "Pibu", Jorge Emanuel Chamorro alias "Ema", las llamadas Yoana Noemí Cantero, Macarena Anabela Cantero, Mariana Leonela Cantero, Susana Estela Alegre, Alejandra Amelia Lezcano, Lorena Miriam Verdúm, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jesica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales provinciales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias "Gula", Juan Marcelo Maciel alias "Chavo", Ángel Albano Avaca alias "Chichito", Guillermo Cardini alias "Pipa", Omar Ángel Abraham Lescano alias "Abraham", el Oficial de la Prefectura Naval Argentina Roberto Mario Otaduy alias "La Bruja", entre otros, encontrándose dicha participación dotada de permanencia en el tiempo y ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013, cumpliendo el imputado funciones de jefe y organizador junto con los aludidos Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro" y Ariel Máximo Cantero alias "Guille" o "El Tarta".

Asimismo enrostra a **RAMÓN EZEQUIEL MACHUCA** haber organizado un acto de intimidación hacia el titular de la Comisaría 15° de la UR II Crio. Ángel Albano Avaca en represalia por la detención del apodado "Negro" -integrante de la asociación ilícita investigada- y la falta de respuesta de Avaca al respecto, con el objeto de castigarlo por el incumplimiento con los deberes que tenía como miembro de la asociación ilícita, mediante la reunión orquestada de más de tres personas en la apariencia de un "piquete" por hechos de inseguridad; hecho ocurrido en fecha 22 de Mayo de 2013, en horas de la mañana.

Acusa también a **RAMÓN EZEQUIEL MACHUCA**, por su calidad de jefe de la asociación ilícita y en ejercicio de las respectivas funciones onerosas que cumplía dentro de la misma, de haber ayudado a otros integrantes de dicha asociación a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, y/o de ocultar, alterar o hacer desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos de delitos, mediante información recibida de parte de Bustos sobre la ubicación de Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) en Boulevard Oroño y Lamadrid de Rosario -en comunicación telefónica llevada a cabo con el aludido en fecha viernes, 10 de mayo de 2013 a las 19:21 horas aproximadas-, sobre la presencia de personal policial en el domicilio de Bustos ubicado en Pasaje 509 entre Melián y Pasaje de

Rosario -en comunicación telefónica llevada a cabo con el aludido en fecha martes, 28 de mayo de 2013 a las 17:34 horas aproximadas-, y sobre la presencia de personal policial en calle Battle y Ordoñez -en comunicación telefónica llevada a cabo con el aludido en fecha miércoles, 29 de mayo de 2013 19:48 horas aproximadas-.

A su vez reprocha a **RAMÓN EZEQUIEL MACHUCA**, por su calidad de jefe de la asociación ilícita y en ejercicio de las respectivas funciones onerosas que cumplía dentro de la misma, de haber ayudado a otros integrantes de dicha asociación a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, y/o de ocultar, alterar o hacer desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos de delitos, mediante información recibida de parte de Mariano Ruiz en las siguientes oportunidades:

-sobre la ubicación de personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria -en comunicación telefónica de fecha 10 de Mayo de 2013 a las 17:45 horas aproximadas-, y de personal de Gendarmería -en comunicación telefónica de fecha jueves 30 de mayo de 2013 a las 17:41 horas aproximadas- y

-en comunicación telefónica de fecha 29 de mayo de 2013 a las 9:26 horas aproximadas quien le anticipó que el día siguiente personal de la Sección Sustracción Automotores de la U.R. II iba a llevar a cabo un procedimiento en la cochera sita en calle Pasaje Blanco N° 6160 de Rosario, siendo que los vehículos allí ubicados eran de propiedad de integrantes de la asociación antes referida; completando Ruiz dicha información -en comunicación de fecha 30 de Mayo de 2013, entre las 11:43 horas aproximadas y las 12:22 horas aproximadas- con datos sobre el devenir del procedimiento antedicho durante su misma producción.

Por otro lado, en el marco de comunicaciones telefónicas establecidas con empleados policiales integrantes de la asociación ilícita investigada, por su carácter de jefe de la mentada asociación y en ejercicio de las respectivas funciones onerosas que tanto ellos como el imputado Machuca cumplían dentro de la misma, según cada caso, se lo acusa de haber ayudado a otros integrantes de dicha asociación a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, y/o de ocultar, alterar o hacer desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos de delitos, mediante la utilización de la información brindada por empleados policiales y de las fuerzas de seguridad que se menciona a continuación:

-de parte del empleado policial Juan Ángel Delmastro donde éste le anticipó de múltiples allanamientos de la Brigada de Investigaciones -en fecha 9 de Mayo de 2013- y de allanamientos de la misma Dirección General y Control de Adicciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe y de la Policía Federal -en fecha 30

de mayo de 2013-, de la ubicación de personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria -en fecha 10 de Mayo de 2013-, sobre otros policías de la provincia -en fechas 23 y 24 de mayo de 2013, en fecha 30 de Mayo de 2013-, y de titulares de dominios automotores varios a través de los sistemas de información policiales -en fecha 10 de Mayo de 2013, en fecha 21 de Mayo de 2013, en fecha 22 de Mayo de 2013-;

-de parte del empleado policial Omar Abraham Lescano -en comunicación telefónica de fecha jueves 09 de mayo de 2013 a las 22:26 horas aproximadas- donde éste le anticipa sobre la producción de doce órdenes de allanamiento para los dos días inmediatos siguientes por parte de la Brigada de Investigaciones de la U.R. II, comprometiéndose a su vez Lescano a avisarle en el mismo momento si alguna de ellas pudiese afectarlo, así como haber luego recibido del mismo Lescano información sobre el resultado de varios de dichos procedimientos -en comunicación telefónica de fecha domingo 12 de mayo de 2013 a las 21:33 horas aproximadas-;

-de parte del empleado policial Omar Abraham Lescano sobre el vehículo particular de un empleado policial de la División Judiciales -en comunicación telefónica de fecha viernes 10 de mayo de 2013 a las 19:48 horas-;

-de parte del empleado policial Juan Marcelo Maciel alias "Chavo"-en varias comunicaciones telefónicas efectuadas en fechas lunes 13 de mayo de 2013 a las 19:46 horas aproximadas y a las 23:33 horas aproximadas, y martes 14 de mayo de 2013 a las 14:44 horas aproximadas - sobre los nombres y datos varios de los integrantes de la División Judicial de la U.R. II que llevaran a cabo allanamiento en fecha viernes 10 de Mayo de 2013 en el domicilio de Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro" ubicada en calle Regimiento II al 3500 de Rosario;

-la información encargada al empleado policial Omar Abraham Lescano sobre la dependencia policial que efectuó allanamiento en fecha viernes 10 de Mayo de 2013 en el domicilio de Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro" ubicada en calle Regimiento II al 3500 de Rosario -en múltiples comunicaciones telefónicas que van de fecha domingo 12 de mayo de 2013 a fecha lunes 13 de mayo de 2013-;

-la información brindada por el empleado policial Sergio Rafael Blanche en lo relativo al allanamiento judicial practicado por personal de la División Judiciales de la U.R. II en fecha 15 de Mayo de 2013 por orden del Juzgado de Instrucción 7° en la finca sita en calle Regimiento 11 Nº 2535 de Rosario de propiedad de Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro", en los días siguientes a esa fecha (con la

entrega a Blanchés de un televisor en pago de servicios en fecha 17 de Mayo de 2013);

-la información brindada por el empleado policial Omar Ángel Abraham Lescano sobre los pormenores de un procedimiento efectuado por la Brigada de Investigaciones de la U.R. II donde interviniera Lescano y que ocurriera “frente del Parque Sur” en un lugar vinculado a la asociación ilícita investigada -en comunicación telefónica de fecha viernes 17 de mayo de 2013 a las 13:44 horas aproximadas-;

-la información brindada por el empleado policial Juan Marcelo Maciel alias “Chavo” -en comunicaciones telefónicas efectuadas en fecha sábado 18 de mayo de 2013 a las 22:34 horas aproximadas, a las 22:38 horas aproximadas, y a las 23:07 horas aproximadas- relativa al estado de salud de Caracú Navarro -integrante de la banda- luego de que a éste le dispararan y sobre datos en general relativos a ese hecho -gestionando Maciel dicha información a partir de contactos con personal policial del Comando Radioeléctrico de la U.R. II-, con el expreso compromiso por parte de Maciel aportarle aún más datos en caso de enterarse e incluso al día siguiente por intermedio del examen de los partes policiales, todo ello a petición expresa de Machuca;

-la información brindada por el empleado de la Policía Federal Waldemar Raúl Gómez -en comunicación telefónica de fecha 18 de Mayo de 2013 a las 10:20 horas aproximadas- donde éste le anticipa sobre el allanamiento que la Delegación Rosario de la Policía Federal iba a efectuar en horas de la tarde de esa misma fecha en un bunker ubicado en calle Ameghino 2891 de Rosario, y luego haber recibido información del mismo empleado policial sobre lo actuado en el allanamiento de mención -en comunicación telefónica de la misma fecha del 18 de Mayo de 2013 a las 18:51 horas-;

-la información encargada al empleado policial Juan Marcelo Maciel alias “Chavo” diligencias por ante la Comisaría 15° de la U.R. II en relación con la detención en dicha dependencia policial de Cristian Mario González alias “Negro” - también integrante de la banda investigada- en fecha 19 de Mayo de 2013 - comunicaciones telefónicas de fecha domingo 19 de mayo de 2013 a las 15:58 horas aproximadas y a las 16:43 horas aproximadas-;

-la información brindada por el empleado policial Juan Marcelo Maciel alias “Chavo” sobre el estado de salud y el lugar de hospitalización del apodado “Piquito” Pared, información recabada de contactos internos policiales -comunicaciones telefónicas de fecha lunes 20 de mayo de 2013 a las 21:20 horas

aproximadas, a las 22:35 horas aproximadas, a las 22:58 horas aproximadas-;

-la información encargada al empleado policial Juan Marcelo Maciel alias "Chavo" -en comunicación telefónica de fecha domingo 26 de mayo de 2013 a las 9:31 horas aproximadas- la averiguación de todo dato que se enterase en virtud de su función policial en relación con el homicidio de Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro" ocurrido en la misma fecha;

-la información brindada por el empleado policial Juan José Raffo -en comunicación telefónica efectuada en fecha domingo, 26 de mayo de 2013 a las 10:17 horas aproximadas- sobre la identificación de los autores del homicidio del que fuera víctima Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro", con el encargo a dicho empleado policial de llevar a cabo las gestiones necesarias a los fines de proveerle toda nueva información al respecto;

-la información brindada por el empleado policial Juan Marcelo Maciel alias "Chavo" sobre la presencia de policías en Villa Gobernador Gálvez, a los fines de que eludir el accionar de éstos, mediante comunicación telefónica de fecha lunes, 27 de mayo de 2013 a las 23:36 horas aproximadas;

-la información recibida del empleado policial Juan José Raffo, en comunicación telefónica de fecha lunes 27 de mayo de 2013 a las 17:57 horas aproximadas, sobre la realización de un procedimiento policial por calle Oroño pasando la vía, manifestando Raffo textualmente que "los pibes no anden con nada raro porque están parando autos, revisando baúl, todo";

-la información recibida del empleado policial Juan José Raffo, en comunicación telefónica de martes, 28 de mayo de 2013 a las 19:35 horas aproximadas, de que varios teléfonos celulares vinculados a Machuca se encontraban intervenidos, agregando que dicha información le provenía de contactos de Gendarmería Nacional Argentina;

-las instrucciones brindadas al empleado policial Eduardo Anacleto Enriquez para la gestión y concreción de una Orden de Allanamiento en un domicilio sito en calle Francia a la altura catastral del 4800 -en fecha 21 de Mayo de 2013-, asimismo haber recibido información de dicho empleado policial sobre datos sobre otros policías de provincia -en fecha 27 de mayo de 2013- y sobre la ubicación de Policías de Gendarmería -en fecha 28 de Mayo de 2013-;

-la información brindada por el empleado policial Diego Javier Cárdenas donde éste le anticipa allanamientos -en fecha 2 de Junio de 2013-, le aporta datos relativos a personal policial de la División Judiciales de la U.R. II y otras dependencias -en fechas 31 de Mayo de 2013, 3 y 4 de Junio de 2013-;

-la información brindada por el empleado de la policía federal Waldemar Raúl Gómez sobre la utilización por parte de la Policía Federal de Rosario de un vehículo marca Renault 9 de color blanco, así como haber encargado a éste gestiones por ante la Policía Federal a favor de Daniel Jure, también integrante de la asociación investigada -en fecha 28 de mayo de 2013 a las 16:45 horas aproximadas-; y la información brindada por el empleado de la policía federal Waldemar Raúl Gómez donde este último le avisa que la familia de Machuca está siendo controlada e investigada y le recomienda tener cuidado en los movimientos que efectúe -en fecha 29 de mayo de 2013 a las 20:34 horas aproximadas-.

También endilga a **RAMÓN EZEQUIEL MACHUCA**, haber dado o ofrecido dar montos de dinero acordados al empleado policial Omar Ángel Abraham Lescano a los fines de concretar acuerdos a favor de Machuca con los sucesivos jefes de la Brigada de Investigaciones de la U.R. II, entre las fechas del viernes 17 de mayo de 2013 y el miércoles 22 de mayo de 2013.

Finalmente se le atribuye penalmente a **RAMÓN EZEQUIEL MACHUCA** haber dado pagos previos y regulares al empleado policial Juan José Raffo para que lleve a cabo las gestiones necesarias a los fines de averiguar los datos y el domicilio particular del titular de la División Judiciales Comisario Cristian Romero Giraud (en comunicación telefónica efectuada en fecha martes 14 de mayo de 2013 a las 14:55 horas aproximadas).

Califica los hechos enrostrados como asociación ilícita agravada por su calidad de jefe, atentado contra la autoridad, encubrimiento agravado en varios hechos y cohecho - dos hechos- todos en concurso real y en calidad de autor (artículos 210 -segundo párrafo, 238 en función del 237, 277 inciso 1 a y b con el agravante del inciso 3 b, 258, 45 y 55 del Código Penal)

En oportunidad de formular sus alegatos conclusivos en audiencia de debate, la Fiscalía comienza afirmando que a Ramón Ezequiel Machuca lo apodan Monchi, que fue el testigo Luis Paz que confirmó que a Machuca lo conocía como Monchi Cantero y que además el testimonio de Ariel Lotito el cual es clave en este punto, siendo que el mismo contó que él conoció a Machuca en una fiesta de quince, a quien se lo presentaron como Monchi Cantero.

Refiere que eso fue afirmado por el propio imputado cuando durante las audiencias de debate, pidió la palabra antes que entrara a prestar declaración Lotito, confirmando lo que luego el testigo relató.

Pone de resaltó que Machuca también fue nombrado como Monchi en el debate por una de la imputadas Verdún, cuando declaró del 11 de

diciembre de 2017; haciendo referencia a su cuñado Monchi que estaba prófugo cuando se realizó el allanamiento en calle Caña de Ámbar 1886 en la casa de Patricia Celestina Contreras; también cuando ella reconociera haberse hecho presente en el allanamiento de calle Melián en la casa de su cuñado Monchi.

Asevera que la línea telefónica 341-2452040 radio 54*898*774 fue utilizada por Machuca al menos durante el tiempo que duró la intervención. Relata que las peritos de Acústica Forense realizaron cotejos de voz entre distintos audios y un video que se reprodujo en el debate donde Monchi le habla a Rodenas, el cual fue reconocido por el justiciable y cuyo cotejo dio positivo, habiendo brindado las expertas la explicación en relación a que el cerebro, más precisamente el hemisferio izquierdo donde la memoria auditiva hace un patrón de identidad, es decir que una persona al escuchar un audio de otra que ya conoce puede darse cuenta quien le habla sin necesidad de que se presente.

Luego el Fiscal mencionó la escucha 8247000 en donde Monchi le dice al padre “ey, murió pájaro” y Máximo le dice “fijate la Cele, Monchi”. Monchi le responde “si, si, estamos acá con Guille, la estamos esperando”, todo esto relacionado con las pruebas relativas al homicidio de Demarre en referencia a cuando estas personas estaban en el HECA.

Además de las escuchas existen otros elementos que demuestran contundentemente que la línea en cuestión la 898*774 era utilizada por Ramón Ezequiel Machuca. Dicho número telefónico se encontraba anotado en birrome en una caja de celular marca Motorola I475 de la empresa Nextel caja que se secuestró dentro de un automóvil Peugeot 308 GTI dominio MMW 662 el cual estaba estacionado en una cochera de calle Entre Ríos 378 de Rosario. El testigo Oscar Daniel Rodriguez personal policial que intervino en ese procedimiento lo ratificó. Ese automóvil tenía pedido de secuestro.

El testigo contó que el encargado de la cochera permitió el acceso al lugar aclarándole que el auto hacía un tiempo que estaba allí y que nadie había ido a pagar el alquiler. Además en el automóvil se encontró tarjeta verde y documentación del seguro a nombre de Ramón Ezequiel Machuca.

La línea utilizada por el mencionado está a nombre de Jonatan Fernández quien es el mismo titular que figura en la línea que utilizaba Ariel Máximo Cantero alias “Guille” hermano de crianza de este.

El Fiscal relaciona algunos allanamientos que se ordenaron en la investigación con Monchi. Refiere en primer término al allanamiento N° 97 de calle Melián al 6300 esquina Pje. 507, donde según lo que obra en informe

patrimonial de la Dirección Provincial de Investigación Patrimonial de la Sub-Secretaría de Investigación Criminal y Políticas Especiales incorporado por el testigo Elías, este domicilio se vincula con Machuca. Lo antes dicho fue reafirmado por Lorena Verdun en su declaración del 11/12/2017 donde reconoce haber ido a ese domicilio indicándolo como el de su cuñado Monchi. La testigo Claudia Bompar, requisadora del allanamiento el cual consta a fs. 1899, relató que secuestró del lugar un cargador marca Handy Yedro, una tarjeta verde que se correspondía con una Honda Tornado a nombre de Ramón Ezequiel Machuca, recibos de patentes de vehículos Renault Clio a nombre de Silvana Jessica Gorosito, CPU, pen drive, etc.

Otro allanamiento que expone es el N° 170 calle Los Olmos 423 de Funes, domicilio que se encuentra registralmente inscripto a nombre de Ramón Ezequiel Machuca según el informe de Elías, y donde se secuestró además una boleta la EPE a nombre de éste con fecha de vencimiento 10/07/2013. El testigo Oscar Rodriguez, personal policial actuante en este proceso relató que es una construcción grande, de dos plazas, bastante avanzada la construcción, y que en el interior había varios electrodomésticos sin desembalar.

Refiere al allanamiento que se realizó en calle Melián 6306 B, vinculado a la banda por distintos elementos. Allí se secuestran un impuesto de la empresa litoral gas a nombre de Ezequiel Machuca de 09/09/2013 de ese mismo domicilio, fotografías varias donde se ve a la familia Cantero, Machuca y Salomón entre otras. Pero además también en este domicilio figura en el informe patrimonial incorporado por Elías.

Cita el allanamiento Nro. 96 - la casa de Bustos- diciendo que este domicilio tiene clara vinculación con Monchi ya que lo vincula con distintas escuchas entre Monchi y Hernán, donde se desprende que este último era el que guardaba las municiones, entre otras cosas de la banda. Agrega que en fecha 31/05/13 se produjeron allanamientos múltiples y en la misma fecha encontramos la escucha 8294181 donde Monchi habla con el Chavo, contándole sobre estos allanamientos, luego Chavo le pregunta si se habían llevado a alguien, y Monchi contesta "Y al Hernán, olvidate, candidato seguro a que se lo lleven, algo le van a encontrar en la casa, viste que es medio boludo".

Menciona también al allanamiento Nro. 209 de Balcarce 1168 donde vivían los padres de Ruiz se secuestró una carpeta con documentación a nombre de Mariano Ruiz y folletos de un barrio privado de Funes "Aguadas" y documentación de AFIP a nombre de Ramón Ezequiel Machuca. Continúa con la mención del allanamiento en calle Hilarión de la Quintana 1169, la propietaria

registral es Silvana Jesica Gorosito, pareja de Ramón Ezequiel Machuca, esto surge del informe patrimonial incorporado por Elías. También así lo han explicado Juan Ignacio Mondino y Florencia Aguirre, quienes realizaron refacciones a ese domicilio indicando que los había contratado Silvana Gorosito.

Prosigue sus alegatos argumentando que se ha demostrado que Ramón Ezequiel Machuca ostentaba el rol de Jefe, tenía una capacidad para dar órdenes a otros miembros de la banda quienes acababan inexorablemente dando cumplimiento a las mismas. Era quien se encargaba del manejo de la información de inteligencia; orquestaba los planes criminales que esta organización llevaba a cabo, como por ejemplo los homicidios de Lourdes y Alomar. Sin embargo, puntualiza que estos no fueron los únicos planes que ideó Machuca en su rol de jefe; tal como surge de los hechos referidos en las escuchas telefónicas.

En primer lugar, enuncia la réplica del homicidio de Caracú Navarro, ocasión ésta en la que Monchi toma la decisión de ir contra los que habían asesinado a un empleado de la banda, lo que se puede derivar de varias escuchas. Así, Monchi se comunica primero con el apodado "Negro" que le cuenta que en uno de los bunkers que regenteaba pasaron unas personas y tiraron tiros a Caracu Navarro. Monchi le ordena al negro que lo lleven al hospital, esto en la escucha 8171248. En la siguiente, 8171359, Monchi le ordena al negro que averigüe quien fue, así lo pueden agarrar. En ese momento ya tenía la decisión tomada. Monchi averigua finalmente que quien habría hecho los disparos era un tal Rodrigo, y en la escucha 8171406, le ordena al negro: "fijate si hay algún pibe por ahí, que si lo ve por ahí, que hay que darle con todo a ese Rodrigo". La respuesta por parte del negro fue que ya se ponía en campaña, y le daría una monedita a algún pibito que le hiciera cualquier cosa por plata.

Relata que, el plan criminal ya estaba en marcha: que Monchi recibe la noticia del fallecimiento de Caracú Navarro, en la escucha 8171566 le pregunta al negro si conoce a los familiares de Caracú, y le ordena que tenga cuidado en el hospital cuando vayan a visitarlo, ya que le iban a hacer preguntas. También le dice que se fije en lo que necesiten los familiares de Caracú, que si había que pagarle el velorio que se lo pague, ese es un claro ejemplo del liderazgo de Mochi, ya que cuidaba a sus subordinados y se hacía cargo de sus familias. En esa misma comunicación averigua el nombre completo del que habría disparado, Rodrigo Spinetti. En la escucha 8171721, el negro informa al Monchi que los que habían protagonizado los disparos fueron: la tortillera, Rodrigo y "piquito". Luego, se comunica con Juan Marcelo Chavo Maciel, para tener mas datos de los que atacaron,

pero no hay. A continuación, Monchi se comunica con el negro, y averigua el cuarto atacante: la Cote?? le dicen. En la escucha 8164606 el negro averigua el domicilio donde estaría la Cote y la tortillera, Francia 4830 y es ahí que el negro le pide instrucciones a Machuca; le dice: le mando fruta y adentro? Monchi le contesta que sí, pero al minuto se arrepiente y le llama para decirle que primero vayan contra Rodrigo. Esto demuestra el dominio que tenía Machuca sobre el accionar de la banda. Si da la orden se hace, si se retracta, no se hace. En comunicaciones posteriores Machuca recibe ayuda de otro de los imputados el policía Enriquez. Monchi le da la dirección a este ya que le ofrece ayuda, le dice que necesitaba saber cual era la dirección, como era el frente de la casa para no errarle. Monchi le dice que es un "corte chalecito", que tiene un cartelito como que enseñan música, le aclara que si quiere le pasa la radio del negro, para que le explique mejor, lo que une a los dos miembros de la banda en el plan criminal. En la escucha 8192203, luego de haberle informado como era la casa, y ante diferencias entre lo que veía el negro y lo que veía Enriquez respecto de la misma casa, Monchi abandona el plan criminal diciendo: bueno deja, no vamos a meter la pata al pedo.

Alude a un hecho particular en el cual se puede observar el rol de líder de Monchi en la banda, esto es la marcha a la Comisaría 15. Escuchas reproducidas como tanda 8 en el debate demuestran este hecho. En estas Monchi se comunica primeramente con el negro, quien fue detenido un día domingo por el personal de la comisaría 15. Esta detención ha quedado demostrada con la introducción en el debate del libro de guardia de la Comisaría 15, donde consta que a Gonzalez lo detienen el día 19/05/2013. Acto seguido, intenta comunicarse con el imputado Avaca, quien era secretario de la Comisaría 15 y no lo logra en principio. Se comunica con Maciel para conseguir el número de algún policía de la 15, finalmente logra comunicarse con Avaca, para reclamarle que ponga orden con las otras bandas en conflicto. Le recrimina además que el domingo no le había atendido el teléfono cuando lo habían detenido al negro, que apagó la radio, que debía haberlo llamado, ya que le estaba pagando por eso. Avaca responde que los domingos tiene que descansar. En esta escucha se ve una relación de jefe-empleado entre Monchi y Avaca, donde hubo un incumplimiento por lo cual luego lo castiga. En adelante, Monchi se comunica con el negro, y comienza a orquestar la marcha que se realizaría el 22/05/13 ante la 15; para hacerle pagar a Avaca su incumplimiento. Hecho que se ve reflejado en las escuchas 8188785, 8190579, 8199032, 8199059, 8199655, 8200606. En el último de los audios, se puede escuchar cómo Monchi le pide al "Negro" que hable con los medios y que comience una campaña de desprestigio

contra Avaca. Le dice, que esto es para echarle toda la culpa a Avaca, ese que arregla con la gente de Paré, con todos esos; que la gente de Paré eran en el barrio la contra de ellos, eran las personas que ellos sospechaban habían matado a Caracú Navarro. En esa escucha se oye cómo Machuca ejerce su rol de líder y sanciona a uno de los miembros, en este caso a Avaca.

Alude a hechos relacionados con el imputado Lescano, más precisamente al arreglo que efectuaría dicho policía con sus jefes. Afirma que Machuca se comunicó telefónicamente con el Abraham Lescano, desde 17/05 hasta el 22/05 para concretar acuerdos con sus sucesivos jefes; en la escucha 8155948, Lescano le dice a Monchi que había hablado con el muchacho que le había encargado, y que podía concretar lo pedido pero que no quería que se filtrara la información. En la comunicación 8184654 Monchi y Lescano quedaron en ir a cenar para arreglar esos acuerdos; ese mismo día, más tarde, Lescano le manifiesta a Monchi que sus planes se iban a ver frustrados, ya que en la repartición habían cambiado de jefe, que el día siguiente iba a ir el subjefe e iba a hablar con el jefe, que él lo mantenía al tanto de todo, y que el nuevo jefe es una persona que había estado en la 25, cuyo apellido era Ríos. Monchi le dice que le parece que lo conoce, que creen que podían tener suerte. En esta escucha se revela que el muchacho del cual vienen hablando es el jefe de Lescano, que cambió ese día 20/05/2013. Luego el 22/05/2013, Lescano lo llama a Monchi y le comunica que su nuevo jefe le dijo que el arreglo se puede hacer, que lo mantienen entre ellos tres y que después se cruzan personalmente pasa los números. Esto revela a través de una escucha la aceptación del nuevo jefe de Lescano de un arreglo propuesto por Monchi a través del propio Lescano.

Continúa refiriendo el Fiscal que también ha sido acreditado que Monchi se comunicó con Juan Raffo, oficial en disponibilidad, el 14/05/2013, a las 14:55 hs, para averiguar el domicilio de Cristian Romero Giraudó, el jefe de la división judiciales. En la escucha 8127123 se aprecia como Monchi le pregunta a Raffo si le suena Romero, y aclara, es uno de judiciales, en este momento era el jefe. Le pide que le diga a donde vive. Juan se muestra predispuesto, y le pregunta si quiere la dirección de la casa, a lo que Monchi le contesta: "exactamente, eso quiero" Monchi lo llama a Raffo horas después para preguntarle si necesitaba la plata y Juan le responde, no, lo hablamos mañana tranquilos. Pero además de esos hechos particulares, existen muchos otros que revelan la jefatura en general de Monchi y los cuales se han oído en este juicio en múltiples escuchas donde Monchi recibe y brinda información y se la da a los miembros de la banda; sobre ubicación de miembros de la fuerza policial, allanamientos por realizarse, información sobre miembros de la policía,

y de otras personas contrarias a la banda que él lideraba.

Menciona como algunos ejemplos de estas escuchas: la 8083545, mantenida con Juan Delmastro; la escucha 8083552 con Lescano; la escucha 8092064 también con Delmastro; la escucha 8093555 con Lescano; la escucha 8120056 con Chavo Maciel; la 8126922, también con Maciel; la 8259299 con Raffo; la 8271124 con Raffo; la 8282248 con Gomez, Waldemar; la 8316721 y la 8316727 con Cardenas; la 8334895 también con Cardenas y la 8226688 con Enriquez. En estas escuchas demuestran como el recibía o daba información que el personal policial le acercaba sobre distintas cuestiones.

A su turno, la **Defensa** de Machuca representada por los Dres. Yrure, Varela, Martinez y Edwards (efectuando una Defensa integral, en beneficio de todos los imputados en cuanto a algunas consideraciones analizadas) plantea que la pretensión punitiva de la Fiscalía no puede prosperar por múltiples razones pero fundamentalmente por dos grandes items: en primer lugar, porque el Sr. Fiscal no ha logrado demostrar los extremos de su acusación, sea cual fuera el análisis que hicieran sobre la validez de los elementos que pretendió valerse para fundamentar su acusación; y en segundo lugar, porque la Defensa ha logrado acreditar la ilegalidad de la persecución penal dirigida contra sus Defendidos que culminó en la causa de marras.

Solicita nulidad absoluta con argumento en la falta de fundamentación de las intervenciones telefónicas originalmente dispuestas y que dieran lugar a la totalidad de los elementos colectados no solo para esa causa original de asociación ilícita sino también para las restantes tres causas que se ventilaron en este proceso, siendo el origen de la cuestión el homicidio de Martín Paz, ocurrido el 8 de setiembre de 2.012 aproximadamente las 14:00 horas, recayendo por turno en el Juzgado del Dr. Vienna.

Se basa para su petición en las declaraciones de Luis Paz con relación a si tenía sospechas sobre quién había sido el autor del homicidio de su hijo a lo que respondió que no sabía. Refiere a las declaraciones de Lotito en cuanto visualizó la presencia del Pájaro Cantero en la escena del hecho de la muerte de Martín Paz. Alude al testimonio de Vera, el día 27 de noviembre, que fue quien hizo la pericia sobre los teléfonos de Martín Paz, reconociendo un intercambio comunicacional entre Martín Paz y un contacto Diego, quien no era otro que Diego Cuello. Surgía de allí una deuda que Martín Paz le reclamaba a Diego Cuello. Asimismo, relata que Vera reconoció que efectivamente entre el listado de contactos había alguno que refería a "Pájaro", otro que decía "Vi" y uno que decía "Monchi",

todo ello reconocido por Quebertoque y por Ariel Lotito. Sostiene que el día 31 de mayo, día en que se llevaron a cabo varios allanamientos en distintos domicilios relacionados con la familia, comunicándose con un tercero le preguntaba cuál era el motivo de las medidas, y Monchi respondió: *"dicen que por el homicidio de Paz"*. Aduce que, hasta el momento de la intervención de la División Judiciales, no había referencia alguna, luego de siete meses de actuación de la Brigada de Homicidios, de un Fiscal, del Dr. Vienna, a que alguien de la familia Cantero estuviera vinculado con el homicidio de Martín Paz. Ello fue reconocido por Romero, Saccone, Quebertoque y Lotito. Sobre la declaración de Diego Romero, destaca que fue llevado a juicio por la fuerza pública, por miedo, con los miembros de la Brigada que lo habían secuestrado y lo hicieron firmar una falsa declaración. Precisa que Romero relató: "me habían armado todo y me lo hicieron firmar". Refiere además que Romero también contó que en esa falsa declaración se menciona un suceso que lo tuvo como víctima, por el cual sufrió el roce de un disparo de arma de fuego en su cuerpo y puntualiza que en ella se inserta que el autor del disparo había sido Dominguez, que apareció en una motocicleta marca Motomel y que Dominguez trabajaba para los Cantero, cuando en rigor de verdad, al declarar en juicio, Diego Romero dijo que no conocía a Domínguez y que eso lo había inventado Cristian Romero.

Esgrime que la falsa declaración obrante a fs. 292/293 de fecha 11/07/13 dice que el máximo sicario de la organización, el Pato Chino González, le pegó un tiro. Romero dijo que eso era falso y se aprovecharon de cuando fue a comprar droga a un kiosco, cuando al momento del ataque (que insertan en la declaración presuntamente prestada por Diego Romero), González estaba detenido. Resalta las testimoniales de Diego Cuello (a quien permanentemente le cambiaban los datos filiatorios); de Delia Caramún, quien tras leer la declaración de fs. 1667, dijo que no reconocía nada de lo allí vertido; de la hija de Caramún, quien también hizo referencia a inexactitudes en su declaración; y la declaración de Hugo Estrella, quien manifestó que cuidaba embarcaciones, y refirió también que un tal González le había dejado unas lanchas por unos cuatro o cinco meses, contando además que en el marco del allanamiento que se realizara en relación a esas embarcaciones, el personal policial interviniente le decía permanentemente que dijera que las dos lanchas eran propiedad de la familia Cantero.-

Puntualiza que el Dr. Fernández Bussi alegó que el objeto del presente juicio era determinar si los acusados forman parte de una asociación ilícita llamada "Los Monos", dedicada a planear y cometer delitos de portación y tenencia de arma de guerra, homicidio, homicidio en grado de tentativa, lesiones daños, amenaza

y cohecho. Precisa que la última parte de la imputación relativa a usurpar casas ajenas para ser ocupadas por miembros del grupo y explotar sus negocios, fue la primera corrección que efectuó el Fiscal en sus alegatos de clausura, ya que esa atribución quedó fuera de ellos.-

Expresa que, sobre Monchi, la Fiscalía prometió probar el rol de co-jefe dentro de la banda a través de las distintas intervenciones telefónicas resultantes. Empero, su fracaso es otro ejemplo de cómo la fiscalía prometió valerse de las escuchas para probar su carácter de jefe.

Seguidamente, realizó respecto de Vilches y Chamorro, una mención concreta de las intervenciones referidas; y en relación a ellas remarcó que el Fiscal efectuó una referencia general sobre el tópico diciendo que: “todo lo dicho hasta ahora lo probaremos mediante escuchas telefónicas legalmente ordenadas por el Juez de instrucción y que demostraran las conversaciones ente los miembros de la banda y el tenor de ellas. También con la policía de acústica forense sobre ese material indubitado. Con las testimoniales de los investigadores que describirán las tareas de inteligencia que pusieron a la luz esta banda y por los testimonios de los policías que intervinieron en los allanamientos también legalmente ordenados y el secuestro que resultó de esos procedimientos”.-

Pese a esta promesa, aduce, la propia Fiscalía en la audiencia de clausura relativizó la pericia de acústica forense diciendo que eran un complemento de algo que ya se sabía, por lo que si la pericia daba mal la identidad de los interlocutores “la hacemos nosotros”. Así, afirma que sólo pudo determinarse la identidad de los interlocutores en tres de ellas, mientras que en las 297 restantes no pudo identificarse a ningún interlocutor, lo que se intentó suplir con la lógica y con la sana crítica.-

Manifiesta que, en definitiva, lo único que quedó fue el testimonio del Agte. Lotito.-

Refiere que no se determina ninguna “identidad” en las comunicaciones intervenidas y que en el contenido de las escuchas, no pueden identificarse ni los roles, ni los delitos indeterminados, ni las ganancias, ni la permanencia en el tiempo.

Aduce que el Fiscal habló de César Aaron Trevez y dijo que éste tenía miedo de hablar porque se había revelado su identidad, pero que eso era falso, porque su identidad se había develado mucho tiempo atrás, cuando se descubrió que planificaba matar a Juan Carlos Vienna. Expone que ello fue descubierto por el Juzgado Federal, en concreto, por la Secretaría Candelaria Sagüés.

Sostiene como valedera la declaración de César Aron Trevez. Alega que al ser preguntado por la Defensa si le habían prometido algo a cambio de firmar una declaración adulterada, él respondió con dos palabras: “mi libertad”.-

Dice que, con relación a la testimonial de Diego Cuello, una vez más el Fiscal intentó desmerecerlo o dijo que era poco creíble porque lo defendía Yrure, cuando en verdad su declaración es verosímil. Agrega sobre el particular que cualquier juez lo primero que hace es tomar los datos de identidad de una persona, y que en el caso de Diego Cuello ninguno de los datos plasmados en la declaración coincidían con los suyos, lo cual demuestra claramente que lo que aquél contó era verdad. Postula que el testigo contó sin tapujos que al momento de prestar declaración le dijeron: “Llévate porque no quiere declarar”, y que también le expresaron “No, no, tiene que firmar” y que por ello quedó su declaración anterior o la completaron con cualquier cosa que él no había dicho. Dice que quienes le tomaron declaración al señor Cuello alcanzaron a poner sólo Diego Fabián Cuello, pero no le pusieron el documento, ni la dirección, ni la profesión ni nada porque se les pasó, porque fue a las apuradas, como lo contó Cuello.

Continúa refiriéndose a los testigos y sostiene: ya no está Paz, ya no está Treves, ya no está Cuello, sólo quedaba Diego Romero. Y respecto de este último, afirma que se lo escuchó en juicio decir que no quería concurrir, que si no lo iba a buscar con la policía no venía. Recuerda que el Dr. Fernández Bussy le preguntó a Romero si sus hermanos habían estado detenidos con alguien de la familia Cantero y que aquél respondió “Sí, eso sí es verdad. Eso sí lo dije”, lo que a su entender deja en claro que el testigo no negó todos los hechos. Remarcó que Romero dijo en audiencia “Yo lo que no dije es todo esto de los nombres”.-

Refuta que el principal sicario de la banda, el Chino González, se haya encargado de todos los homicidios cometidos por la banda, cuando se acreditó en juicio que el mismo se encontraba preso al momento de los hechos.

Ello así, puntualiza: cuatro testigos de seis que ya no van. Van quedando sólo dos para afianzar, para darle un rango de credibilidad al mundo de escuchas: Delia Caramún y su hija.-

Con relación a Delia Caramún, el Fiscal dijo: “Tiene miedo”. Pero porque tendría miedo Caramún -dice- si no dijo acá algo distinto a lo que declararon los demás testigos: “Mire, yo le iba contando lo que pasó con mi hijo a la persona que me tomaba declaración, que anotaba lo que yo le decía y lo que le decía el policía que estaba parado atrás”. Es decir que, sostiene, la testigo puso de resalto que existió un “mix” entre lo que ella declaraba y lo que le anotaban desde atrás.

Relató también que Caramún habló del robo que sufrió su hijo y del problema con Darío Fernández alias “Casquito”, a quien condenara el Dr. Kesuani a 14 años de prisión, mencionando asimismo otros sujetos: Kevin Sánchez, Kevin Gamarra, todos amigos de Casquito.-

En relación a la hija de la señora Caramún, recuerda que ella agregó el episodio de Mena, y dijo que era íntimo amigo de Casquito, pero nunca vinculó a los acusados en este juicio con esos hechos.-

Afirma que los testigos Quevertoque y Lotito trabajan al margen de la ley, solicitaban al juez allanamientos sin fundamentos, con el único fin de disparar los teléfonos de los sospechados presos y de esa forma obtener “información de calle” para poder acusarlos.-

En orden al delito de asociación ilícita, refiere que para que exista la figura es necesaria la permanencia de una organización interna de la sociedad criminal, como así también la pluralidad de planes delictivos, según doctrina unánime -entre la que cita al Dr. Carlos Creus-. Aduce que en este caso, la Fiscalía, una vez rendida la prueba en el debate, no ha podido acreditar ninguno de los extremos que la figura exige. Sostiene que tampoco ha probado un acuerdo de voluntades entre los supuestos integrantes de la sociedad criminal, ni de éstos con los supuestos jefes de la misma. Así, el Fiscal ni siquiera pudo acreditar una permanencia en el tiempo, de la supuesta banda, ni la existencia de una organización interna. Expresa que el actor penal simplemente se limitó a incorporar numerosas escuchas telefónicas, pretendiendo inferir a partir de las mismas la existencia de aquél delito.-

Menciona el Fallo de la Corte Nacional “Stancanelli”, del cual surge que lo necesario para la configuración de una asociación ilícita es la pluralidad de planes delictivos, transformándose en caso contrario, las reglas de participación criminal que se establecen en la parte general del Código, en letra muerta.-

Hipotetiza un contenido ilícito de las escuchas reproducidas. Destaca que la existencia de esas escuchas de ninguna manera podría fundamentar una sentencia condenatoria ya que, la jurisprudencia ha sostenido en forma pacífica y unánime que las escuchas telefónicas pueden resultar válidas para el inicio de una investigación delictiva pero, no pueden fundamentar por sí solas una sentencia condenatoria. A este respecto, cita numerosos fallos que avalan su postura.-

Retoma una vez más el tópico referido a la parcialidad del Juez Vienna, fundamentalmente en cuanto a la mutación del objeto de la investigación

(de homicidio -de fantasma Paz- a una asociación ilícita) y la falsedad de las declaraciones testimoniales (por encontrarse “prearmadas” y luego hacerlas firmar) prestadas en sede instructoria por Treves, por Diego Cuello y por Diego Romero, tomándolas erróneamente el Dr. Vienna como prueba de cargo para el procesamiento. Detalla nuevamente acerca del dictamen del Procurador de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia sobre el viaje de Vienna con Paz, todos y cada uno de los puntos que ya fueran abarcados en detalle en el presente. De la prueba producida durante el debate, observa la coincidencia temporal entre la crisis política que se había desatado en el mes de marzo del año 2013 y la creación de la Brigada de Judiciales dentro de la órbita de División Judicial, de conformidad a los testimonios de Cristian Romero y Luis Quevertoque y a la fecha de los informes efectuados por dicha dependencia policial. Hace referencia a lo testimoniado por la testigo Chiquin en cuanto al tiempo de diferencia entre Vienna y Paz en el trámite migratorio, a la fotografía capturada por el sistema “Gigapan”, y a lo aportado por los testigos Horacio Verbitzky, (que no pudo concurrir a audiencia de juicio) y Rolando Graña (que declaró en juicio), como así también a la cuestión de la moto Kawasaki ZR10 (con el testimonio Cervacio González) y al video que le grabó Blanche a Vienna, en idénticos términos a los que ya fueran abordados en el presente. En esa misma línea, cita fallos internacionales, menciona el fallo “Amia” y en virtud de todo lo desarrollado solicita la nulidad absoluta con motivo en la parcialidad del juzgador.-

Aduce que el perjuicio que se produce en el caso, a partir de la parcialidad del juzgador, es que tanto el procesamiento como la acusación de todos y cada uno de los enjuiciados se fundamente en el comportamiento totalmente parcial del Dr. Vienna. Gravamen irreparable que, afirma, únicamente puede corregirse a través de la declaración de nulidad de todo lo actuado por la violación de la garantía constitucional a contar con un juez imparcial. Formula expresa reserva de todos los recursos ordinarios y extraordinarios tanto ante la Corte Provincial como ante la corte Nacional, como así también reserva su derecho a recurrir reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.-

Por su parte, al momento de efectuar su defensa material el acusado Machuca -quien en su declaración indagatoria obrante a f. 22633 del cuerpo 99 de autos, dijera simplemente “me remito a lo dicho anteriormente”- optó por prestar declaración en las audiencias de debate:

En fecha 23 de noviembre de 2017 el encartado, al momento de prestar declaración en audiencia oral, refirió que “ellos” son el chivo expiatorio del socialismo. Criticó el comportamiento del Juez Vienna y de la Brigada de

Judiciales. Hizo alusión a una entrevista periodística con Rolando Graña y criticó al ex Gobernador Bonfatti. Dijo que la Brigada de Judiciales le intentó “vender” la causa, y él no la quiso comprar. Adujo que él nunca mandó a matar a nadie ni dió orden de matar a nadie, como dicen. Sostuvo que lo sorprendió del Señor Fiscal que se hicieran todos los abreviados, que a él le habían ofrecido un abreviado de siete años, que le habían mandado a decir que se presentara y que se hacía un abreviado de siete años, y que ahora escucha el disparate de 41 años.-

Asimismo, Machuca, en fecha 29 de noviembre de 2017 relató que después de la caída de Tonioli, desde el 7 de marzo, la Provincia armó un circo para vender a la sociedad que nosotros somos los culpables de todo lo que pasa en la Provincia. Refiere que conoce al testigo Lotito desde el año 2011, de un cumpleaños de 15. Esgrime que señor Vázquez estaba medio asustado y que le dijo que se había encontrado al señor Lolito y que éste le habría comentado que le estaban armando una causa, entonces aquél se lo quería presentar para que arreglaran el tema de la causa y pero que él mismo le dijo que no, que él no tiene nada que ver con la muerte del Fantasma.

En fecha 11 de diciembre de 2017 Machuca puso énfasis en que a Norma Acosta no la aceptan porque cuando matan a su esposo, alguien de Divisiones Judiciales fue al velorio y le dijo que lo acuse a él, como el autor de esa muerte; y que Vienna le dijo a Norma Acosta en el juzgado, que lo acuse a él. Apunta a que se está tapando a Vienna y a Luis Paz: Que la misma persona que armó la muerte de Fantasma Paz después armó todo para que se lo acuse a él.-

En fecha 28 de diciembre de 2017 lee una nota confeccionada por los acusados, la cual refería al grado de preocupación de aquéllos por la extraña conducta de la Fiscalía. Alega que el Procurador cuenta mentiras en los medios; que creen que quieren confundir a la gente. Solicita que el Tribunal resuelva conforme al juicio y no a lo publicado en los medios. Peticiona un llamado de atención a la Fiscalía por su proceder atípico. Afirma que le parece extraño el comportamiento del Procurador porque él fue el que le dio la foto a Yrure y Varela y que cuando recibieron la foto (de Vienna) el Procurador los convocó para arreglar un abreviado que le ofrecían 3 años; que como se dieron cuenta que le acusaban de jefe le ofrecieron 5 y después 9 y que cuando algunos aceptaron otros no, como él no quiso arreglar, le ofrecieron 7 y que ello era una trampa del poder judicial y político de la provincia. Puntualiza que ellos citaron al Procurador a declarar a juicio y no quiso. Prosigue diciendo que otra cosa que ve, es la protección de Vienna; que la novia de Vienna fue partícipe del pacto en Las Vegas, quiere que se presente a declarar como

también la Dra. Martinez; que también otra clase de protección que le dieron fue el faltante de hojas de expedientes donde se hablaba de un kilo de cocaína del Sr. Paz. Alude también a las escuchas de días atrás de las que surgían que se hablaba del atentado a Vienna; que Almirón hablaba y decía que una vez concretado el hecho iban a tirar el arma en la casa del pibito traidor, a quien fueron a buscar en la isla, y que él no quiso pactar con la Brigada de Judiciales. Pone énfasis en que los gastos del Juez Vienna no se condicen con sus ingresos y con sus obligaciones. Así, detalla todos los bienes que tendría el Dr. Vienna. Relata una amenaza del Juez a Spadoni, cuando se enteró que iba a declarar en juicio: Vienna le dijo que tenga cuidado con lo que iba a decir por las consecuencias, una clara amenaza. Alega que el fiscal de la causa es abogado defensor de Vienna; que iban a hacer un allanamiento sabiendo que encontrarían otra cosa y después se repartían las ganancias; que a Medina le sacaron 150 mil dólares, que tenían miedo que el padre de Perez hable. Consigna que los primeros en llegar a la escena de la muerte de Medina fueron los de Judiciales, después Vienna y después Barriguerre e Iribarren. Refiere que el Fiscal siempre dice que a Fleitas nunca lo pudieron encontrar, cuando en verdad se presentó 2 veces a declarar con Vienna; que Lotito mismo manejaba la Secretaría ahí adentro del juzgado, que si quisieran él le pediría al chino Fleitas que se presente. Y por último alude a que nombraron a Cristian Fernández (otro integrante de la ex Drogas Peligrosas) como el mentor de esta causa con la Brigada de Judiciales. *“Aportaba mentira y humo”* .-

II) Así las cosas, descriptos en detalle los argumentos postulados por la Defensa técnica, cabe advertir que la teoría del caso esbozada por los curiales defensasistas en relación al encartado RAMÓN EZEQUIEL MACHUCA ataca el núcleo central de este proceso y refiere a planteos que ya fueron resueltos y rechazados por este Tribunal en este decisorio al tratar las cuestiones previas traídas al debate. Asimismo, vale resaltar, los curiales no realizan una defensa concreta, individualizada y específica del accionar de los acusados, sino que, antes bien, atacan la causa en su integralidad.-

En ese orden de consideraciones, expuestos los argumentos de las partes, cabe ingresar al análisis de las cuestiones propuestas durante el debate, valorando la prueba en los términos de la rendida en la audiencia de debate y en los informes o documentos que han sido introducidos en la misma, a la luz de la sana crítica racional, y en tal cometido entiende este Tribunal que se ha comprobado la autoría y responsabilidad penal del justiciables en las conductas puestas en crisis, habiendo además dispuesto la absolución en otras conforme ha de

delinearse.

III) Tal anticipada conclusión, encuentra respaldo suficiente en autos en el copioso material convictivo colectado del que se destacan en primer lugar las resultas de las intervenciones telefónicas efectuadas dentro del marco de la causa -que quedaran registradas en 54 CD's que fueron incorporados al debate a través del testimonio de la empleada de la Agencia Federal de Inteligencia (ex Side) Virginia Ratto- y respecto de las cuales cabe abordar en forma separada la identificación del imputado Machuca como el usuario de la línea intervenida N° **341-2452040 Radio 54*898*774**, para luego analizar la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Ramón Ezequiel Machuca como fuera postulado por la Fiscalía.

a) Identificación del imputado Ramón Ezequiel Machuca como usuario de la línea intervenida N° 341-2452040 Radio 54*898*774:

En honor a la brevedad, para la lectura de la individualización del imputado Ramón Ezequiel Machuca como el apodado "Monchi" y como el usuario de la línea intervenida 341-2452040 Radio 54*898*774, debe remitirse a las consideraciones sobre tal extremo que fueran vertidas en el Punto IV d) c), las que junto a igual tarea realizada sobre el imputado Vilches, fueron ubicadas en tal pasaje del fallo por tratarse de las dos líneas telefónicas intervenidas, a partir de las cuales se analizan las interrelaciones que fueron menester.

b) Materialidad y Responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Ramón Ezequiel Machuca:

Sentado lo anterior, comenzaremos el análisis a partir del contenido de las escuchas legalmente colectadas y la participación que le cupo al enjuiciado en los sendos hechos que le fueran reprochados.

De la totalidad de conversaciones telefónicas identificadas y transcriptas, incorporadas al debate por el testimonio de Virginia Ratto empleada de la Agencia Federal de Inteligencia las que quedaron registradas en 54 CD's secuestrados en la causa, como así también el "Anexo de Análisis de Comunicaciones y Transcripciones" obrante a fs. 14.981 a 15.252 reconocido por la testigo Mariana Martínez, en su conjunto acreditan no solo la pertenencia y permanencia de Ramón Ezequiel Machuca a una organización delictiva, sino además el rol fundamental como uno de los jefes que éste detentó dentro de la estructura de dicha asociación.

A fin de lograr mayor claridad expositiva, comenzaremos por analizar diversas escuchas que fueron obtenidas de la línea intervenida **341-**

2452040 Radio 54*898*774 las cuales permiten tener por acreditada la responsabilidad penal de Machuca en el delito de asociación ilícita en carácter de Jefe.

Asimismo, es oportuno detallar que la jefatura desempeñada por Ramón Ezequiel Machuca era ejecutada en coordinación con su hermano de crianza Ariel Máximo Cantero, conforme será examinado y establecido al tratar la responsabilidad individual de este último.

Esta jefatura coordinada y conjunta se observará y quedará evidente al analizar la reacción de la banda al homicidio de Ariel Claudio Cantero de fecha 26/05/13, lo cual será tratado en detalle al abordar los homicidios traídos a debate y cuyo móvil fue vengar esa muerte.

En tal sentido, Machuca tenía a su cargo la relación e interacción con los miembros policías y la provisión de distintos insumos para la organización (armas, tubitos, etc.), mientras que Ariel Máximo Cantero comandaba y dirigía el brazo armado de la banda, integrado entre otros por los coimputados Vilches y Chamorro. La reacción al homicidio de su hermano, activó las comunicaciones entre ambos y requirió de la coordinación para responder de forma violenta y aleccionadora como ameritaba el caso: debía vengarse al hermano muerto pero también reafirmar el rasgo violento de la organización, la respuesta debía ser contundente y rápida, de otra forma el poderío y supremacía de la organización en el “negocio de la violencia” se vería comprometido. En pocas palabras, y como con claridad lo expresara el Fiscal, la violencia recibida debía responderse con más violencia, con mayor intensidad, una muerte se venga con varias, y eso es lo que se observó los días siguientes al homicidio de Claudio Ariel Cantero.

Para iniciar el examen y debido a la cuantiosa cantidad de escuchas telefónicas obtenidas de la intervención al teléfono utilizado por Machuca, en consonancia con lo apuntado por el titular de la vindicta pública, se analizarán aquéllas que a título ejemplificativo lucen lo suficientemente ilustrativas de hechos y acontecimientos que por sí mismos demuestran la jefatura del imputado en la organización, lo cual se evidencia con las órdenes precisas que Machuca impartió a sus subordinados; quienes las acataban sin controversia alguna y que en algunos casos, como se verá a continuación, ante un incumplimiento recibían una sanción.

Lo dicho, se observa sin mayor dificultad en las conversaciones que Machuca mantuvo con sus dependientes; por lo que corresponde analizar de manera detallada, precisa e individual determinados diálogos mantenidos con algunos de éstos, puntualizando en su relación de subordinación así como el rol que el subalterno cumplía para la organización delictiva.

Como quedó demostrado, la intervención a la línea 341-2452040 Radio 54*898*774 no es otra cosa que escuchar al Jefe desde su teléfono “laboral”: Ramón Ezequiel Machuca impartió órdenes, programó planes criminales, negocios lícitos e ilícitos, realizó averiguaciones, advertencias y castigos, todos hechos que constituyen el contenido de sus conversaciones y permiten delinear el liderazgo que éste tuvo en la banda criminal. Asimismo, el flujo de comunicaciones diarias y constantes efectuadas de este teléfono y a toda hora, así como los encuentros personales que se desprenden de las escuchas con distintos empleados, dan cuenta que la jefatura de Machuca dentro de la asociación era un “trabajo” full time o de tiempo completo, por lo que el flujo de ingresos evidenciado en ellas así como en los bienes relacionados con el mismo sólo pueden encontrar explicación en dicha actividad.

En este punto, y previo a ingresar al estudio particular de los audios, es oportuno recalcar que el análisis que se efectuará en este apartado debe completarse necesariamente con el que se haga respecto a otro imputado en relación a los audios obtenidos de la intervención al teléfono 341-2452040 Radio 54*898*774. El caso más claro se aprecia en los policías traídos a juicio, los cuales invariablemente han sido identificados en las escuchas captadas a este teléfono, pero dicha circunstancia se aplica a todos los integrantes de la organización que se comunicaron con Machuca a este número intervenido. Así, al tratar la situación particular de otro enjuiciado, se estará necesariamente hablando de Machuca, y por lo tanto dicho análisis deberá integrarse al presente, lo cual es consecuencia de la interrelación recíproca entre los miembros de la organización: los subordinados definen a Machuca, y Machuca define a los subordinados.

Cabe abordar en primer término la relación de Machuca con él condenado Mariano Ruiz. Conforme surge del informe 04-2 resúmenes y/o transcripciones del total de comunicaciones efectuadas entre “Mariano Ruiz” (341-4686048 radio 54*893*666) y “Monchi” (341-2452040 radio 54*898*774), durante el plazo de intervención de este último número (del 9 de mayo de 2013 a 8 de Junio de 2013)” obrantes de fs. 15.025/15.033 (documento ingresado al debate por la testigo Mariana Martínez) y las escuchas que fueron reproducidas en el debate en distintas tandas al testigo Ariel Lotito, se deja entrever la condición de dependiente de aquel ya condenado respecto de Machuca.

Acreditada la responsabilidad penal de Mariano Ruiz conforme surge del Proceso Abreviado Nro. 270/15 del Juzgado de Sentencia Nro. 6, citaremos diálogos que a modo de ejemplo nos revelarán las órdenes específicas que

Machuca le impartía a su empleado. En la escucha Nro. 8189318 de fecha martes 21 de mayo de 2013 hora 11:36:37 grabada en el CD 24. 341-2452040 Radio 54*898*774 reproducida en el debate en fecha 30 de noviembre de 2017 se puede oír como Monchi lo manda a Mariano a que compre “un par de cajas de confites, de novillos, de 38 años tiene el pibe éste y el otro tiene 22”. También la escucha Nro. 8264384 de fecha martes 28 de mayo de 2013 hora 11:05:09 del CD 30. 341-2452040 Radio 54*898*774 Ruiz ante la pregunta efectuada por Monchi: “¿cuándo me vas a ir a buscar los tubitos vos?”, le responde “Mañana...Mañana voy sin falta, continúa la conversación Mariano explicándole que iba a descansar pero le repite al jefe: “mañana voy sin falta”. La conversación prosigue y Machuca le hace otro pedido “¿sabés qué necesito? un cargador de Thunder Bersa de 17 comprame y comprame confite de 9, después comprame dos de 4 y medio y dos de cuarenta”; “Dale, yo me encargo” contesta Mariano.

Debe recordarse aquí el testimonio de Ariel Lotito, en el que refirió ante una pregunta del Fiscal que “...torreja es marihuana, confites es balas, el mudo es el silenciador, la carga son cargadores, 4 y media hacen referencia a una pistola, herramientas son armas...”

En la comunicación Nro. 8284527 de fecha jueves 30 de mayo de 2013 hora 10:09:47 grabada en el CD 32 341-2452040 Radio 54*898*774, Mariano Ruiz le dice a Monchi que cuando le consiga los papeles los prepara y los hace firmar en la escribanía en referencia a la transferencia de un automóvil. La misma comunicación culmina nuevamente con una petición de Machuca “Fijate si podemos comprar un cargador o dos cargadores de Glock 9, porque tengo una y no tengo más ningún cargador de eso”. A continuación, en la escucha Nro. 8284754 de fecha jueves 30 de mayo de 2013 minuto 10:37:06 CD 32 341-2452040 Radio 54*898*774 Mariano lo llamó a Monchi para consultarle sobre su pedido “Qué Glock es? Tiene un cargador Glock de 33 tiros, pero ¿cómo me tiene que especificar?” a los que Monchi contesta “La última Block eh... sabés que... viste que me costó...” para luego ordenarle: “Traé dos cargadores, una de cada uno, traé. Porque viste que tengo las otras también” ... Mariano responde...Bueno, dale, ¿te llevo uno de cada modelo?” a lo que Monchi contesta: “Si, tráeme uno de cada modelo”, ambos audios reproducidos en el debate en la tanda 1 al testigo Lotito.

En una escucha de fecha anterior, la Nro. 8087991 de fecha viernes 10 de mayo de 2013 hora 13:09:37 CD 14 341-2452040 Radio 54*898*774, reproducida en el juicio en la tanda 2 hablan Mariano y Monchi sobre una casa de Funes; Mariano le dice que salió el tema de la de Funes y le explica que puede tener

quilombo allá porque ellos hacen un relevamiento, aconsejándole que lo declaré como bien registrable y pague impuesto. Termina la conversación diciéndole no se haga problema por la otra, (casa), por la que está pintando, que si está a nombre de la Silvana la puede pilotear tranquilo porque total ella tiene el taxi, no pasa nada. En la escucha Nro. 8118031 de fecha lunes 13 de mayo de 2013 hora 17:17:49 grabada CD 16 341-2452040 Radio 54*898*774 se puede oír como Monchi lo llama a Mariano y le pregunta si el contador le hizo la declaración jurada de bienes. Mariano le contesta que de Funes si, *“ya está”*.

Las gestiones ordenadas a Ruiz encuentran su vinculación con datos que se desprenden de varias declaraciones testimoniales rendidas en el debate. Se pudo acreditar que Machuca tenía una propiedad en la localidad de Funes y que su pareja Silvana Gorosito era propietaria de chapas de taxis y de una casa ubicada en la calle Hilarión de la Quintana. Del Legajo Individual de Análisis Patrimonial de la Subsecretaría de Investigación Criminal y Policías Especiales de la Dirección Provincial de Investigación Patrimonial reconocido por el testigo Alejandro Elías, se puede observar a fs. 169 que se encuentra registrada a nombre de Ramón Ezequiel Machuca una casa en calle Los Olmos 423 de la localidad de Funes.

En relación con ello, en fecha 04 de diciembre de 2017 declaró el testigo Oscar Rodriguez quien relató que participó de un allanamiento en Funes en calle Los Olmos 423 donde secuestró facturas de la EPE a nombre de Ramón Ezequiel Machuca. Asimismo, el testigo Juan Ignacio Mondino dio cuenta en fecha 13 de diciembre de 2017 que es maestro mayor de obras y que Silvana Gorosito, entre otras personas, le encargó trabajos de construcción en una casa y que además le pidió asesoramiento en otra en calle Los Olmos de Funes, pero que no llegó a presentar ningún plano. Por su parte, Marcelo Gamboni expresó en audiencia que trabaja en la Dirección General del Distrito Sur en la Fiscalización de Transporte y fue quien afirmó que Silvana Gorosito era propietaria de dos chapas de taxis, circunstancia que se analizará en profundidad específicamente en el apartado en el que se tratará de su responsabilidad penal.

De lo analizado, es posible afirmar que Mariano Ruiz aparece como un gestor de los negocios legales e ilegales de la banda, y de Machuca en particular. En tal función, el superior le impartía una orden, y éste la cumplía; pero se puede advertir que no era la única función de Ruiz dentro de la organización. Conforme los informes incorporados por Mariana Martínez, se advierte además como éste mantuvo claros vínculos con otros integrantes de la banda y en especial con personal de las fuerzas de seguridad. El ejemplo más claro es en relación con Sergio

Blanche (ver informe 11-1 análisis de comunicaciones efectuadas entre “Sergio” (policía, 1° número de línea identificado) y “Mariano Ruiz”) informe 11-2 y análisis de comunicaciones efectuadas entre “Sergio” (policía, 2° número de línea identificado) y considerandos relativos a la responsabilidad penal del encartado Blanche.

Lo dicho hasta aquí, permite observar cómo Mariano Ruiz y bajo el mando y dirección directa de Machuca, tenía a su cargo – entre otras tareas– realizar las gestiones y compras relativas a armas y municiones que esta organización violenta necesitaba para funcionar, que dicha función, era realizada en forma periódica y cuando le fuera requerida por su jefe. En tal sentido, de las escuchas analizadas se desprende que la banda recurría a medios legales e ilegales para conseguir el armamento. En ese orden de ideas, resulta ilustrativa la escucha Nro 8268442 de fecha martes 28 de mayo de 2013 a las 16:20:34 horas, en la que Mariano Ruiz le informa a Machuca *“No, el de las municiones está todo cagado, no me quiso vender. Ahí hablé con Sergio, a las ocho y media de la mañana me pasa... me pasa todas las cajas”*, a lo que Machuca le pregunta *“Ahh, ¿y para ahora tampoco te lo pudo, lo pudiste conseguir?”*. Mariano: *“No, te digo que está todo cagado, no me quería vender nada. Pero ya le pedí todo a Sergio, quedate tranquilo”*. La explicación de esta conversación debe contextualizarse en el raid de venganza iniciado tras la muerte de Claudio Ariel Cantero, y es por eso que se nota impaciente y apurado a Machuca en conseguir armas y municiones, también de la misma surge que ante la negativa del proveedor habitual a venderle municiones (en función del contexto señalado), Ruiz a fin de cumplir los mandatos de su jefe recurrió a “Sergio”, el cual no es otro que el policía Sergio Blanche conforme se explicitará al tratar su situación particular.

Una muestra más de que los mandatos de Machuca no se cuestionaban y debían cumplirse con premura nos la da la escucha Nro. 8247254 de fecha domingo 26 de mayo de 2013 hora 9:05:42 CD 28 341-2452040 Radio 54*898*774, donde Monchi lo llama a Mariano Ruiz pero se oye que atiende una voz femenina, al oírla Machuca expresa *“Lorena, decile a Mariano que se venga para acá para lo de la Cele”*. La interlocutora responde *“¿En serio me estás diciendo? Porque Mariano está descompuesto.”* a lo que Machuca firmemente contesta: *“Sí, si te estábamos llamando a tu teléfono con la Merce, vos lo tenías apagado también, desde las seis de la mañana te estamos llamando”... “Decile a Mariano que me venga a buscar acá de la Cele así vamos a hacer los papeles, todo”*. Así, a Machuca le resulta indiferente que Ruiz tuviese un problema de salud: éste tenía un trabajo que realizar y lo debía hacer en el momento en el que el jefe, así lo manda.

En segundo lugar cabe mencionar la relación de Monchi con otro de los condenados en los procesos abreviados, Cristian Hernán Bustos. De acuerdo a las constancias del informe 05-2 transcripciones y/o resúmenes del total de comunicaciones efectuadas entre "Hernán" (341-5721912 radio 54*900*947) y "Monchi" (341-2452040 radio 54*898*774), durante el plazo de intervención de este último número (del 9 de mayo de 2013 a 8 de Junio de 2013) obrantes a fs. 15.040/9 (reconocido por la testigo Martínez) y los audios reproducidos en el juicio, se puede verificar que el rol primordial de este dependiente, entre otros, era llevar la contabilidad de los negocios de la organización y que, además, realizaba diversas gestiones e informes, aportaba datos al Jefe, efectuaba pagos, etc.

Verificada la participación de Bustos en la asociación ilícita, veremos ejemplos donde se observa la jefatura de Machuca mediante órdenes impartidas al mencionado. Las escuchas Nro. 8088562 de fecha viernes 10 de mayo de 2013 hora 13:53:10 CD 14 341-2452040 Radio 54*898*774 Monchi lo llama a Bustos para saber dónde estaba, recibiendo como respuesta una frase sugerente "Abriendo la rotisería" a lo que Monchi da la directiva "Después descontale a Mariano que ahí me pagó 37 palos que me debía", quedando consecuentemente delimitada la función de uno como jefe y el otro como empleado a cargo de la cuentas/contabilidad. En la escucha Nro. 8100086 del día sábado 11 de mayo de 2013 hora 13:13:40 CD 15 341-2452040 Radio 54*898*774 Machuca vuelve ordenar a Bustos que efectúe un pago: "ey, vos andás en el barrio?", Bustos le responde: "Sí, ¿qué pasó?" A lo que Monchi le dice: "Ya ahora va a ir mi primo, ¿viste? El Mono, que estaba hace un ratito con vos y dale 10 lucas en cambio". Bustos responde confirmando que cumplirá la orden impartida: "Listo, dale". Las conversaciones Nro. 8153596 del día viernes 17 de mayo de 2013 hora 11:18:25 CD 20 341-2452040 Radio 54*898*774 Machuca manda a Bustos a prepararle "60 palos" "en plata de 100". La conversación Nro. 8154868 del viernes 17 de mayo de 2013 hora 12:29:07 CD 20 341-2452040 Radio 54*898*774 Monchi: le dice a su interlocutor "Escuchá, tráeme seis lucas de cambio así...porque me voy a comprar la pintura"; su empleado le responde: "Ahí te llevo". Así, del conjunto de las conversaciones reseñadas en este párrafo queda evidente la función de uno y otro en el seno de la organización.

En la escucha Nro. 8151675 del día mismo día hora 1:02:37 CD 20 341-2452040 Radio 54*898*774 Machuca lo vuelve a llamar a Bustos, esta vez para darle una advertencia: "ey, mirá, no vas a dejar nada en tu casa que mañana van a ir a allanar la casa de la Lucila". Esta conversación encuentra relación con una escucha reproducida en el debate en la tanda 7, la Nro. 8153116 del mismo viernes

17 de mayo de 2013 a las 10:37:28 horas grabada en el CD 20. 341-2452040 Radio 54*898*774 donde Bustos le explica a Monchi que andan helicópteros por todos lados, que anda la gendarmería y agrega que "al pibito que está trabajando adentro lo sacaron" a lo que Monchi le ordena "Listo, dale. De última la mercadería déjala encanutada por ahí, en algún patio o algo o por ahí tirada y venite igual con el pibito". Estas últimas escuchas evidencian cómo Machuca (el cual como se verá obtenía información privilegiada de diversos policías que pertenecían a la banda en relación a operativos policiales a realizarse) velaba como cualquier jefe por los intereses de la organización, y cómo distribuía entre los integrantes de la misma la información recabada para el normal funcionamiento del engranaje criminal.

En suma, el contenido de estos diálogos muestra claramente cómo Machuca tenía a su disposición un empleado que se encargaba -bajo su orden- del manejo de dinero de la banda. Tal afirmación encuentra correspondencia objetiva con el resultado del allanamiento que se produjo en la casa de este subordinado. En detalle, el testigo Ariel Lotito que participó de dicha medida judicial en su declaración del 1 de diciembre de 2017 manifestó que recordaba el allanamiento a la casa de Cristian Hernan Bustos y de la Sra. Valenzuela "se secuestró una importante suma de dinero que tenía escondida atrás de un sillón creo, atrás de la puerta secuestramos muchas cajas de balas 9 mm y de otros calibres, creo que calibre 40 o 38 y estuvieron los fiscales en ese allanamiento, se secuestró materiales, y elementos del domicilio: electrónica, documentación de estas personas, me acuerdo que el Sr Bustos dijo cuando se le consultó por las balas dijo "pasó una moto antenoche y dio esta bolsa porque los corría la policía", yo lo guardé acá adentro, y esta plata le pregunté, pasó un auto y me la tiraron, le dije que qué suerte que tenía que a mi no me tiraban eso en mi casa. Había mucho dinero y balas." Conforme el acta de allanamiento Nro. 96 a la cual hace referencia el testigo, dicha medida se realizó en fecha 31 de mayo de 2013 en calle Pje. 509 entre Melian y Pasaje 514 y donde se secuestro entre otros elementos, una bolsa de papel madera conteniendo la misma 3 cajas de cartuchos 9mm marca Magtech (estando dos de ellas completas y la restante conteniendo 32 proyectiles intactos) y 41 cartuchos intactos cal. 45.; la suma de 263 pesos en billetes de baja denominación; una bolsa de cartón conteniendo 4 cajas de proyectiles cal. 9Mm conteniendo cada una 50 cartuchos marca Magtech; una bolsa negra de nylon conteniendo la suma de 25.000 pesos; etc.

La relación de Cristian Hernán Bustos "Hernán", y por consiguiente su jefe Machuca, en cuanto a la gestión/compra de armamento

encuentra correlato y verificación al tratar la situación particular del empleado policial Juan José Raffo, el cual, como se verá, era otro policía que al igual que el ya mencionado Blanche proveía de armas a la banda.

Continuando el análisis de la conducta desplegada por Machuca en relación a los demás integrantes de la organización, es menester abordar el caso del "Negro". El mismo si bien no ha sido traído a juicio (por encontrarse prófugo con captura vigente en la instrucción), tal como se detallará es el llamado Cristian González, quien es hermano de Norberto Alejandro González alias "Chino" fallecido pero previamente condenado como parte integrante de la asociación ilícita investigada mediante procedimiento abreviado dentro de la causa 32/15 del Juzgado de Sentencia N ° 6 de Rosario. Esto se verifica en la escucha Nro. 8160656 viernes, 17 de mayo de 2013 18:47:53 CD 20. N° 341-2452040 Radio 54*898*774 donde se puede apreciar una charla mantenida entre éste y Monchi sobre un problema que había tenido el Negro. Machuca le cuenta "si, me mandó un mensaje la tía, te debe tener, yo me cago de risa, me dice: "¿lo conocés al Negro vos?". le digo: "no, ¿por qué? ¿qué Negro?", le digo. y sabés qué me decía? "no, uno...el hermano del Chino", me dice. y ahí me contó. le digo: "no, no lo conozco". Conforme surge de los informes "08-2 transcripciones del total de comunicaciones efectuadas entre "Negro" (341-4684498 radio 54*893*800, 1° número identificado) y "Monchi" (341-2452040 radio 54*898*774), durante el plazo de intervención de este último número (del 9 de mayo de 2013 a 8 de junio de 2013) e informe 08-4 transcripciones del total de comunicaciones efectuadas entre "Negro" (341-6036932 radio 54*898*868, 2° número identificado) y "Monchi" (341-2452040 radio 54*898*774), durante el plazo de intervención de este último número (del 9 de mayo de 2013 a 8 de junio de 2013) se pueden apreciar distintas conversaciones que dan cuenta de la relación de dependencia del Negro respecto a Machuca.

Del cúmulo de conversaciones se puede delimitar en ciertas ocasiones funciones específicas realizadas por los integrantes de la asociación, pero en el caso del "Negro" se aprecia que se encargaba de diversas gestiones, una variedad de encargos de diversa índole, pudiéndoselo considerar un empleado multiuso o multipropósito.

De acuerdo a datos que surgen de la intervención telefónica donde Machuca fue escuchado, la banda que lideraba manejaba "negocios", cuya delimitación excede al Tribunal. Empero, se puede apreciar que estos negocios generaban ganancias económicas, cuya disposición era exclusiva de los Jefes. Los recaudadores eran sus dependientes y éstos se encontraban obligados a

rendirles cuenta. En relación al “negro”, una escucha ilustrativa de lo dicho es la oída en el debate en la tanda 2, la Nro. 8131074 de fecha martes, 14 de mayo de 2013 19:40:03 CD 17. 341-2452040 Radio 54*898*774. En este pasaje el encargado le dice al Negro *“Vos si necesitas una moneda agarrate una mone...eh agarra una moneda y mañana cuando rendimos lo descontamos”*. La escucha es clara, el jefe autoriza al subordinado a que en caso de necesidad tome “prestado” de la caja, pero aclarando que después debe rendirse o descontarse del “salario” percibido por pertenecer a la organización; así la existencia de una “remuneración” y “rendición de cuentas” deja en evidencia la relación jefe-empleado subyacente.

En la escucha Nro. 8098127 de fecha sábado, 11 de mayo de 2013 hora 10:39:49 CD 15 341-2452040 Radio 54*898*774 donde Monchi vuelve a dar una directiva al Negro *“ey, fijate que el Gabi te está llevando unas cosas y lo está siguiendo un patrullero. Estate bicho”*. El anoticiamiento de la situación y la orden impartida al Negro no es otra cosa que un indicio sólido del objeto ilícito de la banda comandada Machuca, y del pleno conocimiento de esta circunstancia de sus participantes.

Como se puede apreciar, en varios pasajes de distintas conversaciones los subordinados informaban al Jefe de situaciones que pusieran en peligro la organización, Machuca tomaba nota de ellas y luego la distribuía la información a los demás integrantes, lo que denota cómo el jefe velaba por la organización como un todo, es decir el jefe con la visión global daba las directivas a los distintos empleados, circunstancia además que evidencia su control sobre el territorio.

Una clara demostración, entre otras, es la escucha Nro. 8105738 del día sábado, 11 de mayo de 2013 23:46:00 CD 15. 341-2452040 Radio 54*898*774 donde el negro le avisa a Monchi *“Hay un Astra este gris oscuro que va viene, va y viene, viste, y...se queda frenado así del otro lado y queda mirando y después se va, pero igualmente yo le hice que corten rostro”*; anoticiado Monchi le imparte una orden *“Fijate si le sacás la patente”*, encargo ya previsto por el Negro, pues ya sabía como actuar frente al Jefe, *“Si, acá la tengo” ...“IBV-538”*, dialogo que culmina Monchi con una nueva orden: *“Listo, después la anotamos. Fijate si le podés mandar...ahí cuando anden de nuevo a ver qué quieren, manda alguno que se lo pregunte”*.

La escucha Nro. 8159841 del día viernes 17 de mayo de 2013 hora 18:01:06 CD 20 N° 341-2452040 Radio 54*898*774 es otra demostración que el liderazgo en la banda era ejercido por Machuca ya que el Negro le propone al

encartado “Vos sabés que me ofrecieron acá torreja”... “...uno, trescientos cincuenta, pero el...bueno bueno, ese el pulenta” Monchi le pregunta: ¿A cuanto? “mil trescientos cincuenta” responde el Negro; a lo que Monchi le dice “Listo, bueno pero ahora no. Por ahora no, decile. Lo vamos a tener en cuenta” Continúa el Negro la conversación “Si, viste que justo lo ganó al guacho este, tenía siete kilos, tenía” a lo que Monchi ordena: “Ah bueno, si es así, fijate, si está bien, compráelo”, , para luego disponer otra directiva: que le tire abajo un poco el precio “Listo, ahí se lo voy a tirar abajo” responde el Negro. De la misma, se observa que en todo momento el “negro” subordina su acción a las directivas y mandatos que le da el jefe.

Asimismo, ha quedado demostrado que negocios operados por la asociación y que se ejecutaban fuera de la ley, cuya delimitación en su totalidad no es materia de juzgamiento de éste Tribunal, eran acompañados de amenazas, agresiones, atentados y episodios de gran violencia. Es decir, el negocio de la violencia tan reiterado en el juicio por el Fiscal.

Cabe citar como ejemplos de lo antedicho algunas escuchas que lucen lo suficientemente ilustrativas de tales circunstancias. La Nro. 8161568 viernes del día 17 de mayo de 2013 hora 19:55:37 CD 20 N° 341-2452040 Radio 54*898*774 donde el Negro le relata a Monchi un suceso de violencia diciéndole que pasaron unos sujetos a los tiros, disparando: “La pendeja y el guacho pasaron tirando una banda tiros acá” , a lo que Monchi le pregunta “¿Pero tiraron ahí para el negocio?” y el Negro contesta: “Si, boludo, si le pegó un par de cuetazos ahí, a un carro, todo”. A continuación nuevamente una directiva de Monchi: “Bueno, pará que ahí hablo con los muchachos, sino le vamos a dar con todo.”.

El Fiscal en sus alegatos finales menciona un hecho que cataloga como “la réplica del homicidio de Caracú Navarro” y menciona la escucha Nro. 8171248 de fecha sábado, 18 de mayo de 2013 hora 22:14:23 CD 21. N° 341-2452040 Radio 54*898*774 donde el negro le cuenta a Monchi: Escuchame boludo, pasaron acá y le tiraron unos cuetazos al Caracú... “Los que hace un rato, viste, le cerraron el negocio ahí adelante y pasaron ahí, pasaron tirando dos cuetazos en el lomo” a lo que Monchi le imparte una orden “Bueno, llevalo al hospital, boludo”. La escucha Nro. 8171388 del sábado 18 de mayo de 2013 hora 22:32:37 CD 20 N° 341-2452040 Radio 54*898*774 donde dialoga el enjuiciado con el apodado Negro sobre el incidente “No, no, no, si justo estaba haciendo el cambio, se quedó así, viste, se quedó así y justo me voy para el lado de la moto y él se quedó así pum pum pum pum pum, tiraron como diez tiros. Y el pibe que estaba cuidando le tiró un par de cuhetazos.” relata el Negro. Monchi a su turno le responde “Pero qué le tiró, al aire el

*pibe que cuidaba, boludo? Porque por lo menos le hubiese pegado a alguno”, y el Negro le contesta “Si le rompió el brazo boludo”... “Si, sabés cómo gritaba” . Luego el Negro le dice que estaban en el HECA por la herida a Caracú y agrega “abajo del ombligo le salió el cohete”. A continuación de Monchi le ordena al Negro “Bueno, dale, teneme al tanto de todo. Hacé cerrar un rato el negocio”. En la escucha Nro. 8171566 del sábado 18 de mayo de 2013 23:06:10 CD 20. N° 341-2452040 Radio 54*898*774 el negro le anuncia a Monchi que murió Caracú; Machuca que escucha la crónica le advierte “...bueno ojo porque van a andar los milicos ahí en el hospital. Te van a preguntar, te van a querer preguntar a ver qué onda” para luego darle una orden “Después averiguá bien quién fue”. El encargo de Machuca no tardó en llegar; en las escuchas Nro. 8171584 sábado, 18 de mayo de 2013 23:09:19, la Nro. 8171721 sábado, 18 de mayo de 2013 23:32:39 y Nro. 8171742 sábado, 18 de mayo de 2013 23:36:36 CD 22. N° 341-2452040 Radio 54*898*774; el Negro le señala a Monchi sobre los posibles autores del homicidio de Caracu, indicando a un tal Rodrigo Spinetti, y a dos apodados la Tortillera y Piquito.*

Estos diálogos encuentran su correspondencia en la exposición prestada por el testigo Ariel Lotito en fecha 1 de diciembre de 2017 ante una pregunta de la Fiscalía acerca de quién era la tortillera contestó: “*Fue nombrada en escuchas telefónicas como una de las personas que actuó o facilitó el ataque a uno de los integrantes de la banda que se está juzgando, creo que era Caracu Navarro el fallecido y sobre la cual se realizaron tareas de inteligencia porque las bandas también hacen tareas de inteligencia para determinar homicidio y accionar de esta persona de una forma posiblemente algún ataque armado o utilizando alguna fuerza de seguridad para que se allane el domicilio y meter presión a esta gente.*”

Del examen de este grupo de escuchas llama la atención determinadas instrucciones impartidas por Machuca al Negro. Así, en la escucha Nro. 8171566 del sábado 18 de mayo de 2013 hora 23:06:10 CD 22. N° 341-2452040 Radio 54*898*774 Monchi le dice al Negro “Fijate lo que necesita, si hay que pagarle que velorio, pagáselo, todo...”, hora y media después en la escucha Nro. 8171998 domingo, 19 de mayo de 2013 hora 0:27:27 CD 22 N° 341-2452040 Radio 54*898*774 Monchi le repite “Si está bien, movete para que, pagá todo, el velorio, todo”. Nuevamente en la escucha Nro. 8175082 domingo 19 de mayo de 2013 19:01:44 CD 22 N° 341-2452040 Radio 54*898*774 “Listo. ¿Ya pagaron todo con el tema del velorio, no es cierto?” Una cuarta escucha la Nro. 8175706 domingo, 19 de mayo de 2013 20:38:32 CD 22. N° 341-2452040 Radio 54*898*774 donde el Negro le cuenta a Monchi que el velorio lo hicieron en la casa porque en la cochería no lo

quieren velar “ya está largando olor”, a lo que Monchi nuevamente ordena “Listo, dale, vos pagá lo que necesitás pagar”. El negro responde: “Si no no, quedate tranquilo, si yo después te iba a decir yo, lo que le iba a hacer el servicio de él, para que la gente tenga café, viste, la gente ahí” Y Monchi contesta “Esta bien, y escuchá cuando lo lleven, contratá un par de remis boludo, porque viste que hay gente que no tiene en qué moverse, contratá un par de remis que lo lleven y lo traigan, que lleven a todos al el cementerio y después que lo traigan de nuevo hasta el barrio”

La insistencia de pagar los gastos de sepelio de Caracú no parecería responder a una relación de amistad de Monchi con el fallecido, es más tal como se deja entrever en la conversación Nro. 8175082 domingo, 19 de mayo de 2013 hora 19:01:44 CD 22. N° 341-2452040 Radio 54*898*774 se puede apreciar que ni siquiera conocía el apellido de éste y mucho menos su entorno familiar “¿Navarro? ¿Quién es Navarro?” pregunta Monchi a lo que el Negro le responde “...eh Caracú es Navarro...”. En la escucha Nro. 8171566 del sábado 18 de mayo de 2013 23:06:10 CD 22. N° 341-2452040 Radio 54*898*774 “Bueno ¿y la familia qué onda?... Escuchá, ehh... ¿no que tiene la madre, algo él?” pregunta Monchi a lo que el Negro responde “Tiene la madre, el hermano, está la novia, todo allá...” Monchi insiste Bueno, escuchá, ¿vos hablas con el hermano, la madre o alguno de esos? el Negro le contesta: “Si, yo los conozco, viven ahí nomás, pero ahora me voy a acercar hasta el hospital.”

Del análisis, de las escuchas mencionadas en torno a la muerte de “Caracú”, debe mencionarse que el interés de Machuca se orienta en asistir y ayudar a la familia exclusivamente para proteger las actividades de la organización, y para que éstas permanezcan ocultas. La averiguación de los autores, también apunta en dicha dirección, no interesa en éste caso vengar la muerte del empleado por lazos afectivos, sino que lo que importa es reafirmar su supremacía territorial y violenta.

En la organización los Jefes imparten ordenes, directivas y aquellos empleados que pertenecen a la misma, que cumplen, que acatan los mandatos -tal como se verá en el desarrollo de este decisorio- podían recibir desde réditos económicos o ventajas como la protección policial hasta una especie de cobertura de sepelio, tal como en el caso de “Caracú”.

En relación a los provechos por “pertenecer a la banda” además, cabe citar una escucha, cuyo análisis se desarrollará luego, pero que luce demostrativa de tal situación. La Nro. 8185899 del lunes 20 de mayo de 2013 hora 20:43:08 CD 23. 341-2452040 Radio 54*898*774 donde Monchi a otro de sus

subalternos, en este caso el policía Avaca (quien como se verá desempeñaba funciones en la Comisaría 15), le recrimina que no le atendió la radio el día anterior y agrega “sino para que te estoy pagando,”... “ayer lo llevaron preso al negro”. Escucha que se relaciona con otra del día anterior la Nro. 8175082 del domingo, 19 de mayo de 2013 19:01:44 CD 22 N° 341-2452040 Radio 54*898*774 donde el Negro le cuanta a Monchi que lo habían detenido “Todo tranquilo, nada, ahí recién zafé de acá”....“me levanté como a las 7.30. Me fui a cargar a un surtidor y cuando nos cruzamos con el pibe, viste, como para ir a hablar con la gente, viste, con la familia de Caracú. Pum, Comando, me lleva. Me llevan acá, y me agarró, una milica me dice: estos se hacen los vivos, dice, se me ríen en la cara”, dice. Fa, me entraron a verdugear, una tanda de trompadas y patadas en la cara”..

La situación narrada por el “Negro” en las escuchas precedentes encuentra correlación objetiva en datos obrantes en las constancias del libro de Guardia de la Comisaría 15 incorporado al debate. Tal como se adelantó al comienzo de este punto el “Negro” es hermano del condenado Norberto Alejandro González, alias “Chino”. En fecha 27 de noviembre de 2017 declaró el testigo Cristian Romero Guiraudó quien al momento de exhibírsele a pedido del Fiscal las fs. 1623 del cuerpo 6 donde consta copias del guardia de la Comisaría 15 (fs 241 del libro) y se le pide que lea la constancia de horas 10:40, el testigo lee *“Presente el agente Correa y el agente Rolon del móvil 5121 trasladando desde la calle Rodriguez y Garibaldi a los llamados Gonzalez Cristian, argentino, 35 años, con domicilio en Pje. Cura 3940, dejando depositado la suma de 1724 y un celular motorola i475 y un motorola i290, y una tarjeta verde de una XZE125, un tarjeta verde de una motomel 270 cm3, al llamado Escobar, Ivan José , argentino, domiciliado en Santiago 4234, quedando en depósito 50 pesos, una tarjeta verde, un Dni”*. Fecha de la constancia del libro de guardia 19/05/13”. Quedando así confirmado que el “Negro” es el llamado Cristian González.

Además, trabajar para Monchi no solo representaba obtener un provecho económico, su permanente contacto con policías determinaba que estar bajo el mando significaba recibir amparo y protección policial en el caso de quedar detenido. Es decir, en caso de detención el jefe se encargaba de las gestiones para la liberación. En detalle, esto fue lo que se verificó en este caso concreto, en el cual Machuca intenta comunicarse con Avaca, y al no ser atendido por éste, se encarga personalmente de la liberación de dependiente González, lo cual se deriva de la escucha Nro 8187013 de fecha 20 de mayo de 2013 a las 22:28:21 horas que entabla con el condenado Chavo Maciel (y la cual es tratada in extenso al tratar la situación

particular de Avaca) en la que le cuenta que le dijo a Avaca “no me atendés el coso y tengo que ir a pagar de nuevo le dije”. Tal circunstancia no es pura y exclusiva de la jefatura de Ramón Ezequiel Machuca. Como luego se desarrollará, Ariel Máximo Cantero mediante el pago de dinero le garantizó a uno de sus subordinados (Leandro Alberto Vilches) que había sido demorado en un control policial la impunidad de ser intercambiado por otra persona para ser liberado sin dejar ningún registro de su detención.

Del informe 07-2 resúmenes y/o transcripciones del total de comunicaciones efectuadas entre “Gabi” (341-5722632 radio 54*900*945) y “Monchi” (341-2452040 radio 54*898*774), durante el plazo de intervención de este último número (del 9 de mayo de 2013 a 8 de junio de 2013) y audios algunos reproducidos en el debate surgen conversaciones con un masculino apodado “Gabi”.

En la escucha Nro. 8098117 de fecha sábado, 11 de mayo de 2013 hora 10:38:45 CD 15. 341-2452040 Radio 54*898*774, un masculino cuya transcripción aparece como Gabi llama al encartado para decirle que tenía que llevarle cosas al Negro y que tenía un patrullero que lo estaba siguiendo a lo que Machuca le ordena “Y bueno, vos cualquier cosa te parás”. Acto seguido en la conversación Nro. 8098151 del sábado, 11 de mayo de 2013 10:42:59 CD 15. 341-2452040 Radio 54*898*774 Gabi le narra a Monchi el hecho y le dice que finalmente la policía lo dejó de seguir, oído esto Machuca imparte directivas instruyéndolo sobre la manera de actuar frente a una situación de riesgo similar “Listo, está bien... vos siempre tranquilo, nunca le dispare, si le dispará es peor, vos siempre cuando coso, si te llegan a para, si pum los papeles entendé, trae algo, ahí si te dicen traés algo ?...“sí decile, la verdad, por que si vos le decís que no y te encuentran no van a querer saber nada entendé”.

Como se desarrollará en acápite correspondiente en la escucha Nro. 8098359 y siguientes grabadas en los CD Nro. 15 al 18 341-2452040 Radio 54*898*774 entre las fechas 11 y 15 de mayo de 2013, quedó registrado un suceso cuyo protagonismo y participación del enjuiciado arroja luz de como organizaba, disponía y ordenaba planes criminales que luego sus dependientes ejecutaban sin cuestionar.

Machuca era un líder y sus subordinados no actuaban por su propia cuenta. Si alguno de ellos advertía una situación de riesgo, ya sea la presencia de las fuerzas de seguridad o la instalación de competencia que pueda rivalizar los negocios de la organización, se debía dar aviso. “Monchi yo le dije al HERNAN viste que tenés la competencia ahí, a donde está el HERNAN, del lado del

Barrio de la Carne, y que está muy bien instalado” le informa Gabi a su Jefe, en clara demostración del dominio territorial que ejercía la banda. Efectivamente Machuca era uno de los cabecillas y como tal tomaba decisiones. Como habrá de verse in extenso al abordar el homicidio del que fuera víctima Lourdes Canteros en el proceso Nro. 77/17, había que eliminar la competencia. “Tá bien, dale a mansalva nomás” ordena finalmente Machuca minutos antes del luctuoso acontecimiento. Asimismo, al tratar dicho hecho, queda evidente la relación de total dependencia de “Gabi” hacia su jefe Machuca, el cual pregunta al mismo cada movimiento a realizar, y procede sólo cuando obtiene la autorización o directiva de su superior. Sostener lo contrario como lo pretendía la Defensa dentro de la causa seguida por el homicidio de la jovencita, implicaría sin más recaer en una interpretación de la prueba contraria a la sana crítica.

Habiendo avanzando hasta aquí en la apreciación sobre una de las manifestaciones que revelan la jefatura ejercida por Machuca, es turno ahora de analizar aquellas conversaciones que el enjuiciado mantuvo con un grupo peculiar de miembros, a los que la Fiscalía catalogara como “los proveedores oficiales de impunidad”. Mal que le pese a la distinguida Defensa, el contenido mismo de las escuchas nos revelan los diversos roles que los integrantes cumplían dentro de la estructura delictiva. Los Jefes conducían la asociación e impartían directivas. Veremos entonces como Machuca no solo daba órdenes a sus subordinados civiles, sino que además comandaba una parte fundamental de la organización criminal con el fin de que la misma funcione: la impunidad a partir de la corrupción de algunos policías.

Esta relación particular de Machuca con determinados policías es una muestra incontrastable en cuanto al objeto ilícito de la organización, es decir el “fin de cometer delitos” exigidos por el tipo penal. Es que, justamente el contacto y la pertenencia de policías al consorcio criminal no encuentra otro motivo que persistir en la actividades ilícitas. En tal sentido, se observa que la función de los miembros policías es informar a Machuca de las investigaciones policiales en curso, de allanamientos a realizarse, realizar procedimientos en beneficio de la organización. En suma, garantizar la impunidad de los hechos cometidos por la banda, y evitar que las actividades de la organización se vean perjudicadas y/o entorpecidos por el normal accionar de las fuerzas del orden.

Y como ya fuera expresado en otro pasaje del presente, una cierta incredulidad gobernó a los miembros del Tribunal al escuchar los audios en los que los policías se subordinaban sin miramientos ante “su” jefe delictivo. Pero claro está que aquella incredulidad dio paso enseguida a la firmeza y seguridad en cuanto a

que efectivamente, los cargos que el Fiscal presentaba encontraban cabal comprobación en las conductas que aquellos agentes policiales desarrollaban.

En consecuencia, seguidamente habrán de analizarse escuchas ilustrativas con determinados policías, las cuales muestran la pertenencia de éstos a la organización, así como también la relación de jefatura de Machuca respecto a los mismos. Nuevamente, es importante resaltar, que el análisis que se efectuará en este apartado debe completarse e integrarse con el que se hará al tratar la situación particular de cada policía mencionado y que fuera traído a juicio, en donde se abordan en detalle y en forma pormenorizada las escuchas obtenidas del teléfono utilizado por Machuca que son demostrativas de la relación jefe-empleado. Es decir, acá se habla del jefe Machuca, en aquéllos análisis se habla de la predisposición y/o servicialidad del empleado policial hacia su jefe, es que como queda evidente, el jefe se explica con el empleado y el empleado con su jefe, son las dos caras de una moneda.

Habrá de comenzarse por lo tanto, por otro de los condenados, el policía Juan Marcelo Maciel. Conforme el informe 01-6 transcripciones escuchas "Chavo" (341-4027247 54*767*5721 -2° número identificado-) y "Monchi" (341-2452040 radio 54*898*774), durante el plazo de intervención de este último número (del 9 de Mayo de 2013 a 8 de Junio de 2013), introducido al debate por Mariana Martínez y conversaciones grabadas en los 54 CDs resulta evidente la relación de subordinación de Maciel respecto de Machuca.

De la escucha Nro. 8247294 de fecha domingo 26 de mayo de 2013 9:31:36 CD 28. 341-2452040 Radio 54*898*774 surge evidente una actitud servicial indicativas de Maciel estaba hablando con su Jefe. Machuca le cuenta al Chavo sobre la muerte de su hermano Pájaro Cantero, a lo que este le dice: "lo que necesite contará conmigo loco, lo que sea que necesite no hay problema". El enjuiciado le pide que si se entera de algo le avise a lo que Maciel contesta "síii loco, sí, olvidate, ese guacho bastardo, lo que vo' necesite, que te libere algo, por lo que tenga que hace, tranquilo loco, deja que pase el luto ahora y después bueno vo' sabe yo no te voy a anda diciendo esperalo, hay cosa que se comen fría y son mejores". Lo cierto es, tal como se verá a posteridad en el desarrollo de este decisorio, que Machuca no tomó el consejo del Chavo y la venganza no tardó en llegar.

En la escucha Nro. 8255787 lunes, 27 de mayo de 2013 13:04:38 CD 29. 341-2452040 Radio 54*898*774 Machuca conversa con el Chavo aparentemente sobre quien entregó a "Pájaro", conversación que concluye con otro acto de disposición servicial por parte de Maciel: "cualquier cosita me chiflás"

Machuca obtenía de Maciel información de calidad y en tiempo real. Con quien, pues sino con un policía, conseguiría las averiguaciones que precisaba cuando la banda entraba en funcionamiento. En la escucha Nro. 8269931 de fecha martes 28 de mayo de 2013 hora 18:06:32 grabada CD 30. 341-2452040 Radio 54*898*774 a la cual se le dará el respectivo análisis al tratar el homicidio en el que fallecieron Marcelo Alomar, Nahuel Alomar y Norma Cesar, Monchi le pregunta a Maciel ¿qué onda, te pasaron algún nombre? Este contesta: “Marcelo Alomar y Norma César...ese Alomar e´ mecánico...tenía un taller me parece al lado de Infinit”. Monchi pregunta: “¿QRT esos?” a lo que el Chavo contesta: “el vago sí, la mina está en eso”. Conforme quedara establecido en las audiencia de debate QRT es un código utilizado por personal policial para referirse a un fallecido.

Dentro del funcionamiento de una sociedad criminal los lideres se valen de los eslabones inferiores para realizar los planes que determinaron concretar. Clara demostración de lo afirmado es la concluyente frase “Tá bien, dale a mansalva nomás” que Machuca le ordena a Gabi momentos antes del homicidio de la menor Lourdes Canteros. Ello no obsta que en algunas oportunidades pueden ejecutarlos por sí mismos, tal como se verá al tratar la responsabilidad penal de Ariel Máximo Cantero en relación al homicidio de Demarre (en el Proceso 46/17).

Siguiendo este análisis, Machuca dentro de la banda que conducía y con el fin de concretar sus propósitos criminales, no solo contaba con empleados civiles que reportaban la presencia de competencia, sino que había otros integrantes que brindaban información de calidad, confirmando dichas advertencias. Tal es el caso del policía Juan Angel Delmastro.

Así, en la escucha Nro. 8116858 de fecha lunes, 13 de mayo de 2013 hora 15:38:16 grabada en el CD 16 341-2452040 Radio 54*898*774 donde surge que estaban hablando de un “negocio de la banda”, Monchi le pregunta a Delmastro si le suena Conscripto Bernardi 6374 y el policía le dice que no, a lo que Monchi le ordena que averigüe si alguien “lo tiene habilitado”, porque está cerca del suyo y lo va a mandar a cerrar. En la conversación Nro. 8123980 del día martes, 14 de mayo de 2013 hora 11:16:12 Delmastro le confirma “ése que está cerca del tuyo, lo tienen habilitado acá pero no importa, dale tranquilo”, pero agrega que no sabe quién lo habilitó. El Jefe había decidido terminar con la competencia lo que surge evidente en el episodio que terminara con la tamaña agresión y muerte de la joven Lourdes Canteros -vid. considerandos en los que se aborda en detalle y separadamente este hecho delictivo dentro del Proceso 77/17.

Tal como se tratará específicamente en el apartado donde

se analizará la responsabilidad penal de Juan Angel Delmastro, del contenido de las conversaciones mantenidas con Machuca surge diáfano el vínculo jefe-empleado. Un ejemplo de esto tal como lo afirmará el Fiscal en sus alegatos se encuentra reflejado en la escucha Nro 8083545 del 9 de mayo de 2013 a las 22:25:49 CD 13. 341-2452040 Radio 54*898*774 donde Delmastro en su rol funcional le dice a Machuca: “¿te dijeron que mañana hay quince investigaciones?”. Machuca: “No, ¿qué hay, quince de qué?”. Delmastro: “De investigaciones, quince allanamientos de la U.R. II boludo, quince allanamientos. Machuca: “Listo”. Delmastro: “Bueno. Yo recién me entero, por eso te aviso, mañana a las 7 dice que se juntan todos”. Machuca: “Listo, dale”.

Es de importancia mencionar que conforme surge del informe P 04-2 Transcripciones “Tiburón”/“Tibu” (policía de la dirección general de control y prevención de adicciones zona sur, a cargo de Floiger) (341-4023585 radio 54*865*1211) y “Monchi” (341-2452040 radio 54*898*774), durante el plazo de intervención de este último número (del 9 de mayo de 2013 a 8 de junio de 2013) en la escucha Nro. 8247328 que data de la fecha en que falleciere Ariel Claudio Cantero, domingo 26 de mayo de 2013 hora 9:53:55, Machuca le confirma la muerte (del “Pájaro”) y éste le ofrece la ayuda que necesite.

Continuando con el estudio de la relación de Machuca con determinados policías identificados, cabe mencionar el informe P 02-2 resúmenes y/o transcripciones de escuchas entre “Abraham” (policía de brigada de investigaciones UR.II) (341-2204506 radio 54*875*3938) y Monchi (341-2452040 radio 54*898*774), durante el plazo de intervención de este último número (del 9 de Mayo de 2013 a 8 de Junio de 2013) y los audios ingresados al debate de donde surge tal como se desarrollará en el acápite pertinente, vínculos de Machuca con el policía Omar Abraham Lescano de la Brigada de Investigaciones.

Así se aprecia que Machuca obtenía información de calidad y privilegiada de este último, entre las que cabe citar la escucha Nro. 8083552 del 9 de mayo de 2013 a las hora 22.26 grabada en el CD 13 341-2452040 Radio 54*898*774 que se relaciona significativamente con la antes referida Nro. 8083545 (donde Delmastro le informó a Monchi sobre allanamientos que se iban a realizar). En esta conversación se puede verificar como el Jefe confirmó la información categórica que le había dado Delmastro a través de otro subalterno, también miembro de la fuerza de seguridad y que se desempeñaba en la Brigada que iba a realizar las medidas judiciales. Omar Abraham Lescano, tal como se verá, trabaja en ese entonces en la Brigada de Investigaciones de la UR.II. Monchi lo llama y le pregunta:

“¿Qué onda mañana no trabajan?”. A lo que Abraham responde: “sí, arrancamo´a la seis, hay como doce ordenes”. Y Machuca le dice “ah listo, pero para el lado de nosotros no?”. Para luego Lescano contestarle: “Tablada, para el lado de allá, hay una gomería, no sé si te ubica´ pero esa el Sábado”. Machuca tranquilo le responde: “ah listo listo”, pero Lescano puntualiza: “igual si yo veo que encaran pa´ aquel lado te aviso viste”. “Listo dale responde Machuca. La conversación termina con una frase particular de Lescano “...cualquier cosa me llamas ¿sabés?, yo mañana apenas arranquemos te aviso para donde vamos, si vamos para aquel lado te aviso, si no te llamo es porque no vamos para aquel lado”, clara locución que demuestra otra vez un acto de disponibilidad servicial por parte de otro policía integrante de la organización hacía el Jefe.

Conforme surge del informe P 02-2 resúmenes y/o transcripciones de escuchas entre “Abraham” (policía de brigada de investigaciones u.r. ii) (341-2204506 radio 54*875*3938) y Monchi (341-2452040 radio 54*898*774), durante el plazo de intervención de este último número (del 9 de mayo de 2013 a 8 de junio de 2013) y de los audios allí aludidos en relación a Abraham no es la única escucha que hace referencia a la posición servicial Jefe-empleado respecto de Machuca ya que en la escucha Nro. 8247503, de fecha domingo 26 de mayo de 2013 11:02 grabada en el CD 28 341-2452040 Radio 54*898*774 Abraham le dice a Machuca “cualquier cosa que necesités chiflame”. Lo mismo en la escucha Nro. 8261583 del lunes, 27 de mayo de 2013 21:01:13 grabada en el CD 29. 341-2452040 Radio 54*898*774 donde Abraham le dice a Monchi “eh, cualquier cosa que necesités, si querés ir a tomar un café, avisame y nos juntamos a tomar algo” Machuca contesta “listo, dale” y a continuación un pedido “después yo te voy a llamar, o mañana nos juntamos, cuando tengas un ratito, que necesito unos datitos que vos me podés conseguir”

En este orden de ideas donde se aprecia que Machuca recibía por parte de aquellos subalternos que integraban las fuerzas policiales, información que administraba en pos del funcionamiento de la organización, resulta también ilustrativa otra escucha la Nro. 8226688 del viernes 24 de mayo de 2013 10:58:04 CD 27. 341-2452040 Radio 54*898*774 en donde esta vez, el policía Eduardo Anacleto Enriquez le dice a Monchi “Después te digo quien es el secre del muchacho y a ver si te lo podes arrimar, pero aguantá que pasen toda la tormenta viste”. En este análisis cabe citar también la escucha Nro. 8252404 del lunes 27 de mayo de 2013 hora 0:16:24 grabada en el CD 29. 341-2452040 Radio 54*898*774 conversación cuyo fecha data al día posterior de la trágica muerte del Ariel Claudio

Cantero donde Monchi recibe un llamado “Ya sabes que puedes contar conmigo, si necesitás algo no tenés más que llamarme, ¿sabes?” Monchi con naturalidad responde: Listo, dale.

Estos dos diálogos, son algunos de los tantos que demuestran no solo estrecho vínculo Jefe-empleado entre Machuca y Enriquez, sino además una vez más, la actitud servicial que tenían los subalternos dentro de la estructura de la asociación para con el Jefe.

Continuando el examen es dable mencionar, escuchas que Machuca entabla con el policía federal Waldemar Raúl Gómez. Así, conforme surge del informe P 09-2 Resúmenes y/o transcripciones del total de comunicaciones efectuadas entre policía federal NN (341-2440590 radio 54*286*2247) y “Monchi” (341-2452040 radio 54*898*774), durante el plazo de intervención de este último número (del 9 de mayo de 2013 a 8 de junio de 2013) y los audios allí referidos, la Nro. 8171331 del 18 de mayo de 2013 hora 22:25:07 CD 21 341-2452040 Radio 54*898*774), conversación donde Machuca le cuenta al policía Gómez que pegaron unos tiros en “el negocio”, que hicieron a un pibe y que el Negro se iba a poner a averiguar quien había sido, a lo que Gómez le pregunta: “¿quierés que vayamos juntos y que averigüe?” Monchi le contesta afirmativamente y Gómez agrega: “Bueno, dale, que averigüe y nos hacemos una llegadita”. En esa conversación que se relaciona al hecho donde hieren de muerte a Caracú Navarro deja en evidencia la subordinación de Gomez quien se pone a disposición para defender los intereses de la banda.

De similar manera la escucha Nro. 8248722 del 26 de mayo de 2013 a las 13:51 CD 28. 341-2452040 Radio 54*898*774 conversación donde Monchi y Gómez hablan sobre la “Pájaro” y Gómez le dice a su jefe: “¿necesitás que te de una mano en algo? Contá conmigo para lo que necesites, para lo que necesites”.

Nuevamente, y a más de resultar reiterativos, lo mencionado en este apartado en relación al policía Gómez y a los fines de ilustrar la jefatura de Machuca, debe completarse e integrarse con lo que se detallará al tratar la situación particular del policía Waldemar Raúl Gomez como miembro de la organización y con especial relación con Machuca, al cual nos remitimos.

En este punto, advierte el Tribunal conforme todo lo ya desarrollado y los datos que surgen de los anexos de comunicaciones referenciados que la significancia del hecho en virtud del cual los policías integrantes de la asociación ilícita Maciel, Enriquez, Lescano, Gomez, Delmastro, etc ante la noticia de la muerte violenta del Pájaro, se comunicaran telefónicamente con Machuca,

poniéndose todos a disposición del mismo y descartándose que tales acciones se motivaran en razones de amistad. Y más aún ante el hecho puntual, que avizoraba una inminente venganza, esta “puesta a disposición” de los proveedores de impunidad apenas ocurrido un suceso que podía ser interpretado por sus adversarios como un símbolo de debilidad, no es sino otra muestra de subordinación y obediencia. Todos sabían que Machuca necesitaría información y ellos eran quienes la brindaban, no podían hacer otra cosa que estar atentos a las necesidades de la banda poniéndose a su entera disposición.

Tal como se tratará en el acápite correspondiente, la organización obtuvo la información de quienes podían haber sido los autores del homicidio de Ariel Claudio Cantero -vid. homicidio de Demarre y triple homicidio en el que fallecieron Marcelo y Nahuel Alomar y Norma Cesar-. Es preciso recordar aquí el testimonio de Claudia Zapata, quien depusiera en el debate en fecha 5 de diciembre de 2017 y quien estuvo a cargo de la requisita en el allanamiento de la finca de Pasaje 509 al 1700 casi en la esquina de calle Melian (finca vinculada con el otro Jefe de la organización conforme se detallará al tratar la situación Ariel Máximo Cantero), donde se secuestra fichas personales de la Sección Análisis Criminal de la URII policiales, de Milton Damario, Facundo Muñoz y Luis Orlando Bassi. Ante la pregunta de Fiscalía *Quién tiene acceso a esas fichas?*, respondió *“Y por general eso se solicita al mismo personal policial, o sea lo solicita otra oficina que maneja personal policial”*. Es decir, esta circunstancia es una muestra más del contacto y la colaboración de la fuerzas policiales con la organización, relación que como se viene desarrollando estaba a cargo principalmente por Machuca.

Además, siguiendo con el análisis de los policías vinculados a Machuca, resulta oportuno mencionar la escucha Nro. 8316727 domingo, 02 de junio de 2013 hora 21:16:43 en la que el encartado Diego Cárdenas conversando con Machuca le dice *“escuche de rebote que van a caer en un galpón donde tienen autos guardado...escuche también un Gol Trend que tienen guardado, verde...eso dos autos me aviso el pibe amigo mío, van a ir a un galpón que están eso dos autos esta semana o en estos días...yo te aviso para que los saques boludo”*. A lo que Monchi le responde *“listo ahora le aviso a los pibes”* y Cardenas le responde *“yo lo que escuche te voy chiflando”*. En la misma se ve claramente la predisposición y el ánimo de colaborar de un policía con la organización y con Machuca en particular. La escucha señalada, nuevamente debe considerarse un ejemplo de la relación de “Monchi” con este policía determinado, el cual debe ser completado e integrado con el análisis que se efectuará al tratar la situación particular de Cárdenas donde se estudian en

profundidad otras escuchas cursadas entre ambos.

Por último resulta necesario tratar un hecho que el Fiscal en sus alegatos llamó como “la marcha a la 15”. En el análisis de este suceso se apreciá en su plenitud la jefatura de Machuca, acreditada ya no desde las relaciones individuales como se viene puntualizando sino como un acto complejo.

Se puede apreciar como Machuca intenta auxiliar a uno de sus empleados -el Negro- brindándole asistencia cuando quedó detenido, circunstancia ya ut supra mencionada y que conjuntamente, entre otras, llevan al Jefe a sancionar a otro de sus subalternos, el policía Angel Albano Avaca, quien como luego se corroborará en el año 2013 cumplía funciones en la Comisaría 15.

Tal como fuera referenciado al abordar la temática sobre la relación de Machuca con “el Negro” dentro de la cual se relata el momento de la detención de este último, cabe citar entonces la escucha Nro. 8185899 de fecha lunes 20 de mayo de 2013 hora 20:43:08 grabada en el CD 23. 341-2452040 Radio 54*898*774 donde Monchi le recrimina a Avaca el haberle apagado la radio “sino para que te estoy pagando, sino decime mira no hay más arreglo y ya está entende´, porque la cosa e´ así, hay que ir de frente, no pode´ ir de atrás, porque ayer lo llevaron preso al negro, te llamé, te llamé todo el día y no me atendiste” le reprocha. Avaca le responde “no papá, pero yo los Domingo tengo que descansar, ¿vos te pensás que yo voy a trabajar hasta los Domingo también”. Siendo ello un claro ejemplo de reivindicación del día domingo “no laborable” respecto de un empleado para con su Jefe pero claro está, éste último no pensaba de igual manera.

Así como en un primer momento se dijo que Machuca a sus empleados que cumplían le otorgaba ventajas o réditos económicos por acatar sus ordenes, cuando un dependiente no lo hacía era reprimido y/o sancionado. Veamos entonces un claro ejemplo de esta afirmación.

De las escuchas Nro. 8186570 lunes, 20 de mayo de 2013 21:50:30 CD 24. N° 341-2452040 Radio 54*898*774, se logra ver como Machuca le imparte directivas específicas al “negro” para que organice una marcha a la Comisaría 15 ¿Podés hablar Negro?... Escuchá, ¿se puede...hacé mañana una... o podés ir vos y juntar, ahí los vecinos se juntan para hacer una marcha”. En la conversación Nro. 8188785 martes, 21 de mayo de 2013 10:55:27 CD 24. N° 341-2452040 Radio 54*898*774 El negro le pregunta a Monchi si se pueden encontrar “Escuchame, viste por el tema de la marcha.”... “Ahora, dentro de un rato, ¿me podés encontrar en la cancha?” En la escucha Nro. 8190579 martes, 21 de mayo de 2013 12:53:38 CD 24. N° 341-2452040 Radio 54*898*774 Machuca le da dos directivas a su empleado; que

habla a "La Capital" en clara referencia al diario de esta ciudad y que diga que el "Gordo Caracú" no tenía nada que ver con el negocio, que diga que estaba "ahí escaviando" con los pibes, nada más. El Negro que ya conocía como se trabajaba con el Jefe le responde: "Si ya eso está todo arreglado, ya le dije que él era vendedor ambulante, todo". Luego Monchi le ordena "Listo. Hacé que los ensucien a lo que te dije eso de la 15." En la escucha Nro. 8199032 miércoles, 22 de mayo de 2013 8:24:17 CD 25. N° 341-2452040 Radio 54*898*774 el Negro lo llama a Monchi y le dice , "..ahora ya dentro de...se está juntando toda la gente ya a las 09:15 ya van a estar todos ahí." a lo que Monchi le responde: Listo. ¿Vos hablaste con los del canal? Y el Negro contesta "Ya dentro de un ratito los llamo, para que vayan justo cuando estamos saliendo que vayan yendo". Monchi luego le pregunta: "Ah, ¿pero vos ya habías hablado para avisarles?" A lo que el Negro le contesta "No, yo con los que hablé que van ahí son los de La Capital" a lo que Monchi responde "No, pero ya andá llamándolos a los de Canal 5, así ellos van parando hasta que le dan la orden, vayan todo" Machuca tenía pleno conocimiento de su poder de dominio, ejercía su mando de manera categórica "así ellos van parando hasta que le dan la orden, vayan todo" le dice al Negro.

En la escucha Nro. 8199059 del miércoles, 22 de mayo de 2013 8:30:21 CD 25. N° 341-2452040 Radio 54*898*774 Monchi le pregunta si la gente que se junta del barrio de él y agrega ¿en qué se van hasta allá? A lo que el Negro le responde: Ahora yo estoy por irme a fijar, yo estoy con lo otro, viste, voy y venta acá, que se están juntando toda la gente. Me estoy encargando, viste, que no le falte nada acá. Ahora para el barrio me voy ya , dentro de un ratito, estoy esperando al otro pibe que se acomode acá con la gente" Monchi le dice: "De última pagale un par de remise para que lo lleven para la comisaría"

En la escucha Nro. 8199655 miércoles, 22 de mayo de 2013 hora 9:46:11 CD 25. N° 341-2452040 Radio 54*898*774 el Negro le dice a Monchi que ya está todo en marcha, ya están todo ahí. A lo que Monchi: Ah listo. Yo ahora estoy yendo para ahí. Me estoy secando acá en mi casa para pasar a ver. ¿Fue bastante gente? El negro le responde: Si, más o menos 100 personas, 120. Escuchame, no te van a dejar pasar porque cortaron una cuadra antes y una cuadra...toda la cuadra alrededor, cortaron todo. Y Monchi consulta: Ah, está bien. ¿Quién cortó? ¿Los milicos o la gente? el Negro le dice La gente, pusieron los bastones de basura y hacían montañas de bolsas para que no pase nadie.

En la escucha Nro. 8200606 miércoles, 22 de mayo de 2013 10:53:20 CD 25. N° 341-2452040 Radio 54*898*774 CD 25. N° 341-2452040 Radio

54*898*774 Monchi le pregunta al Negro “ey. ey, ¿fue el canal?” a lo que el Negro responde: “Fue el canal, fue el diario, hicieron una ensalada bárbara” Monchi a continuación le dice “Está bien, tenés como se llama el petiso. ¿Tenés en un papelito el nombre que te dije?” y el Negro le responde: “Si, Avaca y Rubeola”. Oído esto Machuca responde: “Es para echarle toda la culpa a Avaca. Ese que arregla, que lo vieron arreglando ahí, con la gente de Pared, todo eso” El Negro continua la conversación diciéndole “Si, si yo lo agarré y le dije que el que hace es un chiquitito, es el Secretario Avaca” a lo que Monchi responde: “Ese, el Secretario Avaca, ese, el apellido Avaca, el Secretario que es de apellido Avaca”. El Negro a su turno le contesta: “Si, le dije el Comisario Rubiola, todo. ¿Cómo es? Eh...habló ahí con una chica que estos no le querían tomar la denuncia a la hermana del gordo. Habló con la mina y ahí le está tomando tranquila.” “Ah listo, de primera” contesta Machuca y el Negro le dice “Si, porque los otros no le querían tomar la denuncia. Y ahí la llamé a ella para ver si...y ahí le está tomando tranquila”. Al finalizar la conversación agrega el Negro: “Me dice “hay recompensa después, ¿no es cierto?”. “Si, después yo te llamo”, le digo y hablamos bien.” y el Jefe no puede otra cosa que ordenar: “Si, después tirale una moneda, dale unas dos lucas a la minita”

Dicho lo anterior, resulta oportuno traer a colación una conversación Nro 8200628 miércoles, 22 de mayo de 2013 10:55:12 CD 25. 341-2452040 Radio 54*898*774 CD 25. 341-2452040 Radio 54*898*774 mantenida entre Machuca y Eduardo Anacleto Enriquez, de la que se desprende como el primero desliza nuevamente su rol de jefe anoticiándole lo acontecido en la comisaría 15 y terminando el dialogo con una frase más que elocuente: “Listo, vos portate bien, no vaya a ser que te tenga que mandar una marcha ahí”

El relato de este último suceso, y la advertencia que le hace a Enriquez, deja en claro los fines perseguidos por Machuca al organizar la marcha a la Comisaría 15: sancionar al policía insubordinado -Avaca- pero a la vez servir de ejemplo para que los demás policías sepan que les espera en caso de no acatar las órdenes del jefe. Así, se observa como este acontecimiento particular constituye además de un delito autónomo que concurre materialmente con el de la asociación, un hecho demostrativo de la jefatura de Machuca en relación a los empleados policiales.

En relación a la figura delictiva que el Actor Penal atribuyera a Machuca y encuadrada en el delito de atentado agravado contra la autoridad, no puede soslayarse, cómo los cargos presentados por el Actor Penal han ido confirmándose en el decurso del análisis de las pruebas producidas. Repárese con

el énfasis que el Sr. Fiscal presentó a lo largo del juicio a Machuca como uno de los Jefes de la activa banda. Muestra de ello lo constituye nada menos que el deliberado armado de una reunión popular con la ilegítima finalidad de demostrarle a sus subordinados quien era el que mandaba, quien era el que disponía que hacer y que no en determinado ámbito territorial aunque claro está, espacio siempre vinculado al delito.

Así fue que a partir de claras ordenes a gente de su entorno pudo lograr un grupo importante de personas se presenten ante la comisaría 15 con la excusa de reclamar seguridad. El Jefe no se privó de convocar a los medios de comunicación para que cubran la noticia, pero claro está, al menos baja la mirada de este Tribunal que ese clamor popular tantas veces legítimo no lo era en el caso, ya que el mismo y como ya se dijo, fue orquestado por Machuca para ajusticiar a su modo a su empleado Avaca, entre otras cosas, porque no le había atendido el teléfono el día domingo. Adviértase y más allá del análisis que viene siendo realizado sobre la situación de Machuca, cómo Avaca se siente un empleado formal a punto tal de pretender exigir su descanso dominical.

Para finalizar el punto en estudio las escuchas telefónicas son elocuentes respecto de la marcha organizada, a punto tal que el propio Defensor del encartado Avaca así lo ha admitido aunque con otra vinculación ideológica al tiempo de presentar sus alegatos.

Todo lo expuesto no es más que el fiel reflejo de lo sostenido por el Fiscal en su teoría del caso. En este sentido de la totalidad de escuchas obtenidas de la intervención de la línea Nro. **341-2452040 Radio 54*898*774**, y contenidas en el anexo de comunicaciones reconocido por la Dra. Martínez, de las cuales las señaladas en este apartado constituyen sólo una muestra del total, surge prístino cómo Ramón Ezequiel Machuca digitaba telefónicamente y/o en encuentros personales todo tipo de acciones, desde impartir órdenes a sus dependientes, pergeñar actividades ilícitas, auxiliar a un fiel empleado o castigar a otro, conseguir insumos materiales para desarrollo de sus negocios, solicitar y obtener información categórica en pos del funcionamiento de la banda, todo lo cual evidencia su participación y liderazgo dentro de la asociación ilícita aludida.

En particular, de las escuchas supra detalladas así como las demás contenidas en el anexo o tratadas a lo largo de este decisorio y en las cuales Machuca fue identificado como uno de los interlocutores (al ser captadas del teléfono que utilizaba), se observa invariablemente que éste no recibe ordenes de persona alguna sino que siempre éste las da. Sólo en contadas ocasiones con miembros de su

familia, y con Ariel Máximo Cantero "Guille" en particular, se advierte una relación entre iguales y de coordinación.

Por otra parte, ahora cabe detenerse en lo alegado por la Defensa Técnica en relación al flujo de dinero que manejaba la banda, el que, a su entender, no ha podido ser demostrado por el acusador.-

Si bien la cuestión ya fue analizada en el Considerando III a nivel general de la banda, es necesario reflejar que no es acertada la valoración que los señores Defensores realizan acerca de este punto en especial relación con los bienes bajo la órbita del imputado Machuca. En tal sentido, los curiales Defensistas no han podido echar por tierra la tesis fiscal que sostiene que la banda poseía y ostentaba un poder económico no justificado. Mucho menos, han podido rebatir que su representado, en el claro ejercicio de la jefatura de la organización, estuviera ajeno a ese poderío, pues se observa la imposibilidad del mismo de justificar con una actividad laboral remunerativa y formal los bienes que detentaba.

En este orden de ideas, se advierte que el imputado tenía a su nombre en el año 2013 dos vehículos de alta gama (Peugeot 308 GTI año 2013 dominio MMW-662 y un Citroen DS3 modelo 2011 dominio KHY-202), una propiedad en Funes ubicada en calle Los Olmos s/n así como otros domicilios vinculados directamente con el mismo (con servicios a su nombre), todo lo cual surge del informe de estado patrimonial del mismo incorporados por el testigo Elías (ver fs. 168/172 de dicho informe). Asimismo, es de mención en este punto los bienes registrados a nombre de su pareja Silvana Jesica Gorosito y que guardarían relación directa con las actividades ilegales del encausado, y respecto de los cuales serán tratados en extenso al analizar su situación particular.

Asimismo, diversas escuchas (tratadas en este apartado y/o al tratar en otro imputado escuchas obtenidas del teléfono de Machuca) dan cuenta de un importante flujo de fondos que las actividades de la organización generaba - compra/venta de dólares, referencias a contadores, vehículos- y testimonios - Marchica/el gestor Reynoso/maestro mayor de obras Mondino, etc.-, a lo que debe adicionarse los numerosos bienes decomisados a miembros de la banda que él mismo lideraba y/o a terceros vinculados por relaciones parentales y/o de amistad y/o cercanía -sobre los que jamás se efectuaron reclamos de propiedad-, no se presentan como signos de pobreza, sino que, antes bien, aparecen como la clara descripción del volumen económico que Machuca, como uno de los jefes de la sociedad, administraba, disponía y gestionaba el uso de los réditos económicos que aquella producía.-

En suma, en los bienes de Machuca y/o de su mujer Gorosito,

también se vislumbra su condición de jefe, toda vez que este al igual el otro jefe Ariel Máximo Cantero, tienen proporcionalmente más bienes y de mayor valor que el resto de los integrantes de la asociación ilícita traída a juicio.

Finalmente, y delineada la jefatura y funciones que ejercía Machuca en la organización, es oportuno relacionar la misma con la jefatura y funciones que ejercía el otro jefe, su hermano de crianza Ariel Máximo Cantero “Guille”. En tal sentido, tal como se verá al tratar su situación particular, Ariel Máximo Cantero comandaba el brazo armado de la organización, para lo cual el aporte de Machuca resultaba fundamental: la provisión de armas/municiones sin las cuales la facción violenta no hubiera podido desenvolverse. También, la supremacía y contacto de Machuca con los policías, tenía un fin específico relacionado con las actividades desarrolladas por Ariel Máximo Cantero y su grupo de esbirros violentos, lograr impunidad en relación a los hechos por éstos perpetrados. Así, se observa una total conjunción y coordinación entre ambos líderes para lograr el objeto social de la organización que el fiscal definió como el “negocio de la violencia”, y que precisó como ese “objeto fundacional, prioritario y aglutinante de la banda investigada, que en ella preexiste y es presupuesto de todo otro negocio. A saber: la organización de violencia sistemática a los fines de provocar y usufructuar un territorio liberado”.

En base a las consideraciones expuestas, no puede más que remarcarse que el panorama convictivo referenciado reviste una entidad cargosa de tal entidad que resulta absolutamente superador de la proclamada orfandad probatoria a la que hicieran alusión las Defensas, y de la negativa que el mismo acusado esbozara en sus actos de defensa material, permitiendo así concluir con razonable certeza tras la evaluación de las constancias de la causa, a través de las reglas de la psicología, lógica y experiencia en la participación responsable en los hechos con reproche penal sometidos a juzgamiento.

V) Distinta suerte procesal merecen las conductas ilícitas que fueron enrostradas al encartado por el Actor Penal, relativas a las conversaciones que mantuvo Machuca con Lescano entre fecha *viernes 17 de Mayo de 2013 y el miércoles 22 de Mayo de 2013*” y con Raffo en fecha *martes 14 de mayo de 2013 a las 14:55 horas aproximadamente*.

Cabe anticipar que de la valoración de los elementos de prueba producidos durante la audiencia de debate, no se ha alcanzado el estado convictivo que se exige para encontrar al acusado Ramón Ezequiel Machuca como autor penalmente responsable de las conductas y el delito que la Fiscalía le adjudicara (arts. 258 y 45 del Código Penal), arribando en consecuencia a la absolución del

justiciable respecto de la imputación concretada en la figura del delito de Cohecho (dos hechos) por el que fuera traído a juicio, en función del art. 5 del C.P.P.

Tal conclusión se desprende luego de analizar de manera integral la totalidad de los elementos de prueba obrantes en el presente caso, cuyos resultados ponen en crisis la comprobación de la hipótesis fáctica postulada por el Actor Penal, verificándose un panorama de perplejidad que impide el dictado de condena.

Es que más allá del convencimiento íntimo que un magistrado puede poseer acerca de la responsabilidad penal de un sujeto ante los hechos sometidos a su juzgamiento, nuestro sistema procesal ha elegido como sistema de valoración de la prueba a la sana crítica racional, que implica ajustar el procedimiento intelectual a la obtención de una conclusión razonable de certeza basado en los elementos de convicción reunidos y agregados al caso, no pudiendo en los presentes arribarse a tal estado con la valoración de las pruebas tal como supra señalara; sostener lo contrario implicaría vulnerar garantías constitucionales.

Cada una de las partes, deben extremar las formas a fin de reunir las acreditaciones que estimen convenientes, lo cual a pesar del esfuerzo del actor penal en el caso, no ha ocurrido conforme ha de explicitarse.

A continuación una síntesis de los hechos, los que serán tratados por separado para obtener claridad expositiva:

Cohecho pasivo respecto de los jefes de Lescano:

Repárese que el único elemento de cargo en relación a este delito enrostrado contra el acusado Machuca lo constituyen las escuchas telefónicas N°8155948, en la cual Lescano le dice a Machuca que había hablado con el muchacho que le había encargado, que podían concretar lo pedido pero que no quería que se filtre la información, y en la N°8184654 ambos quedaron en ir a cenar para arreglar esos acuerdos, expresando Lescano a Machuca que sus planes se iban a ver frustrados, ya que en la repartición habían cambiado de jefe, informándole finalmente en fecha 22/05/2013, que su nuevo jefe le dijo que el arreglo se podría hacer, pero que lo mantuvieran entre ellos tres y que después se cruzarían personalmente para “los números”.

Cohecho pasivo respecto de los jefes de Raffo:

Ya superado el planteo presentado por el Dr. Mazzuchini en el punto sobre si su pupilo se encontraba técnicamente o no en disponibilidad, y sus consecuencias, (vide. Situación de Raffo), en la escucha 8127123 de fecha 14/05/2013 se aprecia como Machuca le pregunta a Raffo si “le suena” Romero, jefe de Judiciales en ese momento y le refiere

que quería que le diga exactamente a donde vivía el último mencionado, preguntándole horas después si necesitaba dinero a tales fines.

Ahora bien, analizando los contenidos se advierte marcada imprecisión no solo acerca del propio pacto venal sino sobre si efectivamente se arribara al acuerdo, con independencia o no de su cumplimiento que como se sabe es indiferente a la consumación. Aunque dicho extremo haya podido probabilizarse a partir del análisis conglobado de las distintas escuchas ya referidas, en algunas de las cuales se habla genéricamente de una entrega y ofrecimientos de dinero por parte de Machuca hacia Raffo, dicha prueba no permite alcanzar la convicción requerida en este estado del proceso.

Conforme a ello, si bien de las escuchas se aprecia la pretensión de entrega de sumas de dinero a los empleados policiales referidos (en el caso a Raffo) para que adecuen a la conveniencia de Machuca actos propios de sus funciones, en los casos en estudio no alcanza con la prueba arrimada por la Fiscalía al debate para lograr la convicción necesaria que pretende asignar el acusador a su teoría del caso, siendo ello contrapuesto con los elementos de cargo colectados en el presente juicio, que no hacen más que generar el escenario en virtud del cual la duda asume un protagonismo esencial.

Que el art. 258 del C.P castiga al *"...que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo..."*, no habiéndose demostrado en los presentes que se hayan reunido los elementos objetivos del tipo penal por ausencia de pruebas objetivas que así lo determinen se inclina la decisión jurisdiccional hacia el dictado de un pronunciamiento absolutorio conforme infra se desarrollará.

Desde la presunción de inocencia, valuarte de nuestro Sistema Penal, y garantía constitucional del Estado de Derecho y el Debido Proceso Legal, *le corresponde al acusador público o privado la tarea de voltear esa presunción de inocencia, con prueba que demuestre la culpabilidad, conforme lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en sobrada jurisprudencia (C.S.J.N. Sandoval David Andrés - Homicidio Agravado por ensañamiento. S. 219 XLIV, Buenos Aires, 31 de agosto de 2010.)*

En este sentido y siguiendo al maestro Luigi Ferrajoli podemos afirmar que *"no existe culpa sin juicio (axioma VII) y no existe juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación. Este es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y al mismo tiempo de la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano: "presunción iuris", como suele decirse,*

esto es hasta prueba en contrario. La culpa y la no inocencia debe ser demostrada y es la prueba de la culpa -y no la de la inocencia que se presume desde el principio- la que forma parte del objeto del juicio. Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable” (Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trota S.A. Madrid, España, Año 1995, Pág. 549 y sgtes.).

A modo de síntesis y tal como ya se adelantara, los elementos de prueba son insuficientes para concretar un escenario en el cual la duda asume un protagonismo tal que no puede ser superado con las argumentaciones formuladas por la Fiscalía, correspondiendo la absolución del los acusado Ramón Ezequiel Machuca, de la imputación concretada en la figura de cohecho pasivo -dos hechos en concurso real- que le fuera enrostrada, todo ello a tenor de lo dispuesto en los arts. 258, 45 y 55 del C.P en función del art. 5 del C.P.P, por estricta aplicación del principio de la duda razonable.

VI) Dilucidada la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Ramón Ezequiel Machuca, resta seleccionar las figuras penales que se adecuen a los comportamientos reprochados y comprobados.

En esa inteligencia, encontrándose acreditado en los presentes que el acusado tomó parte en una asociación de más de tres personas destinada a cometer delitos -homicidios, cohechos, encubrimientos, etc.-, en total acuerdo con las actividades que la banda desarrollaba pues, ejercía el importante rol de ser jefe de la misma, pues era quien, en coordinación con el co-imputado Ariel Máximo Cantero, impartía órdenes, comandaban los planes criminales, estaban exentos de rendir cuentas y tenían total y absoluta autoridad sobre los otros miembros de la asociación. Por tal motivo, corresponde entonces rechazar el encuadre conjunto como jefe y organizador de la asociación que fuera achacado al enjuiciado al celebrarse su declaración indagatoria, ya que no ha podido demostrarse en los presentes que Cantero haya actuado en su establecimiento, ordenamiento o constitución, dado que la fundación de la organización no ha sido materia de debate (vid. D’Alessio, Andrés, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Editorial La Ley, 2da. edición, Tomo II, Parte Especial, pág. 1033), función que cumplía con permanencia en el tiempo y con una indiscutible voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, cabe encuadrar dicha actividad como asociación ilícita agravada por su calidad de jefe y en calidad de autor, debiendo convocarse a tal fin a los preceptos contenidos en los artículos 210 -párrafo segundo- y 45 del Código Penal.-

Asimismo, y con relación a la figura delictiva de

encubrimiento Agravado -varios hechos- que también le atribuye el Fiscal al justiciable Machuca, cabe señalar que resulta suficiente reputar por comprobada la conducta y su subsunción en el tipo de asociación ilícita, toda vez que entiende este Tribunal que se da, a tenor de los términos de la acusación, una relación de alternatividad entre ambas figuras. Adviértase que ésta misma solución será la arribada en las otras situaciones, y con otros inculpados, a quienes se les atribuya la autoría en estas mismas figuras penales.

En otro orden de ideas, tampoco se advierte de manera específica cuál o cuáles serían aquellos delitos cometidos con anterioridad y no hubiese intervenido el hoy acusado, a fin de permitir evaluar en su caso si este último, mediante su accionar, hubiera estorbado, dificultado o entorpecido la actividad de la administración de justicia, es decir, hubiera encubierto, como hechos autónomos e independientes de la propia asociación, a tenor de lo dispuesto en el art. 277 del C.P.

Entonces, como se advirtiera, corresponde subsumir la conducta desplegada por Machuca únicamente en la figura contemplada por los arts. 210 párr. 2º y 45 del C.P, asociación ilícita en carácter de jefe, debiendo responder en calidad de autor.

Habiéndose demostrado que **Ramón Ezequiel Machuca**, organizó un acto público con la indubitable finalidad de intimidar al empleado policial Angel Albano Avaca y/o otros dependientes de la comisaría 15, a modo de represalia por los sucesos que ya fueran delineados en el presente, tal conducta cubre las exigencias típicas del artículo 237 en relación con el artículo 238 inciso 2 y 45 del Código Penal, la que concurre realmente con la figura de asociación ilícita antes delineada (art. 55 del Código Penal).-

Situación de ARIEL MÁXIMO CANTERO:

I) El titular de la vindicta pública enrostra a **ARIEL MÁXIMO CANTERO** “haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos, encubrimientos, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia anterior a la fecha del 8 de Septiembre de 2012, asociación asimismo integrada por Máximo Ariel Cantero alias “El Ariel” o “Máximo”, Patricia Celestina Contreras alias “La Cele”, Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”,

Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi", Mariano Hernán Ruiz, Cristian Hernán Bustos alias "Hernán", Cristian Mario González alias "Negro", Alejandro Norberto González alias "Chino" o "Pato", Juan Domingo Argentino Ramírez alias "Juan Domingo", Mariano Germán Salomón alias "Gordo", Francisco Rafael Lapiana alias "Pelado", Leandro Alberto Vilches alias "Gordo", Ángel Antonio Emanuel Villa alias "Pibu", Jorge Emanuel Chamorro alias "Ema", las llamadas Yoana Noemí Cantero, Macarena Anabela Cantero, Mariana Leonela Cantero, Susana Estela Alegre, Alejandra Amelia Lezcano, Lorena Miriam Verdúm, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jesica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales provinciales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias "Gula", Juan Marcelo Maciel alias "Chavo", Ángel Albano Avaca alias "Chichito", Guillermo Cardini alias "Pipa", Omar Ángel Abraham Lescano alias "Abraham", el Oficial de la Prefectura Naval Argentina Roberto Mario Otaduy alias "La Bruja", entre otros, encontrándose dicha participación dotada de permanencia en el tiempo y ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013, cumpliendo el imputado funciones de jefe y organizador junto con los aludidos Máximo Ariel Cantero alias "El Ariel" o "Máximo", Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro", y Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi". Asimismo, atribuye al enjuiciado "haber acordado con Germán Herrera -Jefe de la Sección Sustracción Automotores de la U.R. II- y el Oficial Principal Guillermo Rubén Cardini -Subjefe de dicha sección- el resultado negativo del procedimiento llevado a cabo por personal de dicha sección en fecha 30 de Mayo de 2013 en la cochera sita en calle Pasaje Blanco N° 6160 de Rosario, con la promesa o la efectiva entrega de dinero o cualquier otra dádiva a los funcionarios de referencia, siendo que los vehículos allí ubicados eran de propiedad de integrantes de la asociación antes referida y encontrándose presente el imputado Ariel Máximo Cantero junto con los empleados policiales aludidos en el lugar y el momento del procedimiento, habiendo sido anticipado telefónicamente dicho procedimiento a Mariano Hernán Ruiz el día anterior por parte del aludido Cardini"; y "haber efectivamente abonado \$ 35.000 a personal policial del Comando Radioeléctrico de la U.R. II, en fecha 28 de Mayo de 2013 a las 0:10 horas aproximadas, a los fines de asegurar la liberación de Leandro Alberto Vilches alias "Gordo" -que fuera detenido por dicho personal en procedimiento llevado a cabo en la misma fecha- y el intercambio de éste por otra persona". Subsume la conducta achacada en las previsiones de los artículos 210 segundo párrafo y 258 del Código Penal, esto es, en las figuras de asociación ilícita agravada por tratarse del Jefe de la organización y cohecho activo -dos hechos-, en concurso real y en calidad de autor (arts. 45 y 55 del C.P.).-

Más tarde, al tiempo de formular sus alegatos, el Ministerio Público Fiscal asegura que ha quedado acreditado mediante el testimonio de los testigos Luis Paz, Ariel Lotito, e incluso de la imputada Lorena Verdún, que Ariel Máximo Cantero hijo era el apodado "Guille", "Roberto", "Tarta" o "Guillermo" que se escucha como interlocutor en las numerosas conversaciones -cuyos números de registro y contenido enuncia detalladamente- obtenidas a partir de las intervenciones telefónicas. Aduna a ello el testimonio de Zappa, quien reconociera en audiencia oral las constancias obrante a foja 11.622 del cuerpo 51 de autos relativas al viaje que el encartado hiciera a Brasil, el testimonio del testigo Marelli quien como requisador en el allanamiento realizado en calle Pasco nro. 1018 encontró pasajes de avión de las personas con las cuales viajó el justiciable, las que -a su entender- guardan correlato con la escucha nro. 8138778 en la que Vilches le pregunta a su interlocutor: "*¿Cuándo vuelve Guille?*". A continuación afirma que ha quedado demostrado en el debate que el inculpado, ejercía el rol de jefe de la banda, impartía órdenes a los miembros de la organización y, en ocasiones, participaba activamente en la ejecución de los planes criminales. Refuerza su tesis con el testimonio de Ariel Lotito, quien en su declaración refirió que conoció a "Guille" Cantero mucho antes del inicio de esta causa en una fiesta privada en la que estaba trabajando como personal de seguridad, y que éste le dijo que le avisara que cualquier problema que hubiera él lo solucionaba sólo con la mirada; agregado a ello los mensajes que se obtuvieron de la intervención del celular de Lorena Schneider, en los que se hacía referencia a que la mirada del acusado infundía temor, tal como lo puso de resalto el testigo Sergio Sánchez. También destaca que los hechos más relevantes para acreditar el liderazgo del encartado se extraen de las comunicaciones que aquél mantenía con el brazo violento de la banda, Leandro Alberto Vilches, Jorge Emanuel Chamorro y Ángel Manuel Antonio Villa -cita en este sentido las escuchas nro. 799116, 7998129, 7952894, 8255860 y 8262684-. Sostiene que estos miembros de la banda rendían cuentas a la casa del jefe, recibían armas que en algún momento debían devolver simplemente a la orden de aquél y festejaban -tras el homicidio de Demarre- el resultados de las acciones criminales que emprendían y la reacción del líder. Remarca que tanto de las escuchas como los distintos informes del RENAR que fueran incorporados por el testimonio de Sivori y de Romero, surge el manejo continuo de armas de fuego que tenía la organización, destacando en tal sentido el informe relativo a Cantero en el que se enuncian las numerosas armas que tenía registrada a su nombre. Puntualiza que el encartado cumplía un rol en paridad con su hermano de crianza, Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi", otro de los jefes de la banda -alude así a las escuchas nro. 8271726,

8271899, 8271903 y 8272705, todas ellas relativas a la búsqueda de Luis Alberto Paz, padre de Martín Paz, en el marco del raid vengativo que emprendieron tras la muerte de “Pájaro” Cantero-. También asevera haber demostrado por medio de las escuchas telefónicas -de las que destaca las escuchas nro. 8286684, 8262717 y 8262728- y del Libro Memorandum de Guardia de la Comisaría 15°, que el justiciable pagó la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) al personal policial que detuvo al imputado Vilches para que lo liberaran y pusieran a otra persona en su lugar, quien resultó ser Javier Nicolás Gaitán. Finalmente, aduce que ha quedado demostrado que “Guille” Cantero se reunió con los co-imputados Herrera y Cardini, Jefe y Subjefe de la Sección Sustracción Automotores, a los fines de lograr que el procedimiento que llevaron adelante los nombrados en fecha 30 de mayo de 2013 en la cochera situada en Pasaje Juana Blanco al 6100, en donde se encontraban distintos automóviles de la banda, arrojara resultados negativos. Funda su teoría del caso en los testimonios de los policías que participaron de dicho procedimiento, en la constatación de que en la cochera en cuestión se encontraba el automóvil Peugeot 307 dominio GKU 916, secuestrado en la presente causa y que tenía relación con la banda, en las escuchas telefónicas que entablaron Mariano Ruiz y Guillermo Cardini y el impacto de las antenas de teléfono de la línea que utilizaba este último, en las escuchas que Ruiz mantuviera con Ramón Ezequiel Machuca -de las que cita las escuchas nro. 8273962, 8285479, 825558 y 8285861- destacando que en una de ellas aquél dijo que ya estaba su amigo con Guille, y, por último, en lo declarado por Omar Espinoza, mecánico de la cochera.-

Por su parte, la Defensa técnica de **ARIEL MÁXIMO CANTERO** -quien al tiempo de ejercer su acto de defensa material a foja 2.749 del cuerpo 11 de autos manifestó “desconozco todo lo que se me imputa. Soy inocente de todo lo que se me imputa. Nada más.”, absteniéndose luego de prestar declaración en la ampliación de su indagatoria celebrada en fecha 16 de Diciembre de 2013 (obrante a fs. 13.504 del cuerpo 59), para finalmente esgrimir en la audiencia de debate que “yo era más por los dichos que había dicho Luis Paz ayer. Yo le quiero hacer una pregunta a Ud. acá viene como testigo y dice lo que quiere. Y nadie llama la atención. El señor Paz ayer dijo que mi familia mató a medio Rosario. Yo tengo mis hijos, tengo una nena de 13 años que ella va a la escuela. Ayer me comunicó mi mamá que ella dejó de ir a la escuela por los dichos del señor Paz. Y yo lo que quería ver si yo le podía hacer una denuncia acá a Luis Paz por los dichos que dijo ayer. Porque yo tengo mi familia, mi mamá. El que estoy acusado soy yo. Yo sé que estoy acusado por un solo homicidio no por 200 homicidios que hubo en el año. Yo sé que

estoy acusado de un solo homicidio, no de 100 como dijo el señor Paz. Porque si es por los dichos del señor Paz, yo tengo conocimientos que el señor Paz vende droga. Yo tengo testigos a quien le vendió droga. Entonces viene cualquiera acá y dice los canteros son asesinos y difaman mi nombre, el de mi familia, mis hijos que van a la escuela. Yo supongo que Ud. como juez tiene que tomar las precauciones que tiene que tomar cuando viene un testigo y dice lo que se dijo en el juicio"- en oportunidad de formular sus alegatos postula su teoría del caso en forma integral y complementaria con el resto de sus defendidos, aduciendo una vez más al origen espúreo de la causa y de las intervenciones telefónicas dispuestas. En primer lugar, postula la nulidad del presente proceso por violación de la garantía constitucional de imparcialidad del juzgador que ampara a su defendido. En segundo término, sostiene que nunca existió un marco dentro de esta causa que permitiera justificar las intervenciones telefónicas que fueron solicitadas sin fundamentación y que, también sin fundamentación, fueron otorgadas por el Magistrado interviniente. Sobre esa base, peticona la nulidad de la manda judicial. Seguidamente, para el caso en que sus peticiones nulificante no fueran aceptadas, cuestiona la identificación que el acusador realiza de los interlocutores que pueden oírse en las escuchas, así como también la información que de ellas puede extraerse. Esgrime que de las escuchas no es posible identificar ni roles, ni los delitos indeterminados, ni las ganancias, ni la permanencia en el tiempo. Sostiene que las escuchas telefónicas carecen del valor convictivo que pretende asignarles la Fiscalía, remarca que no fueron introducidas al debate otras pruebas objetivas que pudieran corroborarlas y que los testimonios que eran supuestamente el anclaje de las escuchas -cita el testimonio de Paz, de Cuello, de Romero, de Caramún y de un testigo de identidad reservada- fueron desdichos por los propios declarantes en el juicio oral. Cuestiona la tesis del titular de la vindicta pública que muestra como un signo de ostentación y gasto el viaje que su asistido hizo a Brasil alojándose en un all-inclusive, alegando que fue un viaje común, el que más se vende según dijera el testigo Zappa, un viaje de clase media que se consume como pan caliente. Asimismo, esgrime que del informe patrimonial realizado por el Licenciado Elías se extrae que todos los inmuebles adquiridos lo fueron con anterioridad al año 2011, incluso la casa situada en Pérez que se atribuye en un cincuenta por ciento a Vanesa Barrios pero que el Fiscal dice funcionaba como el campo de su asistido. Sostiene que su contradictor no ha podido demostrar el gran caudal de dinero que ingresaba a la asociación. Afirma que se llevaron adelante cientos de allanamientos y que en ninguno de ellos se encontró siquiera diez o veinte mil pesos de la banda, y que es llamativo que tanto flujo de dinero no haya generado

un secuestro aunque sea de una cantidad mínima de dinero. Finalmente, peticiona la absolución de su representado.-

En definitiva, cabe advertir que la teoría del caso esbozada por la Defensa técnica en relación al encartado ARIEL MÁXIMO CANTERO -salvo en algunos ítems puntuales que serán analizados a continuación-, ataca el núcleo central de este proceso y refiere a planteos que ya fueron resueltos y rechazados por este Tribunal en este decisorio al tratar las cuestiones previas traídas al debate. En efecto, vale resaltar, los curiales defensas no realizan una defensa concreta, individualizada y específica del accionar del acusado, sino que, antes bien, atacan la causa en su integralidad.-

II) En ese orden de consideraciones, expuestos los argumentos de las partes, cabe ingresar al análisis de las cuestiones propuestas durante el debate, valorando la prueba en los términos de la rendida en la audiencia de debate, a la luz de la sana crítica racional, y en tal cometido entiende este Tribunal que se ha comprobado la autoría y responsabilidad penal del justiciable en dos de las conductas puestas en crisis; no habiéndose alcanzado respecto uno de los delitos de cohecho también enrostrado a Cantero, el grado de certeza requerido para arribar a un pronunciamiento condenatorio, con los alcances que habrá de explicitarse.-

Tal anticipada conclusión, encuentra respaldo suficiente en autos en el copioso material convictivo colectado del que se destacan en primer lugar las resultas de las intervenciones telefónicas efectuadas dentro del marco de la causa -que quedaran registradas en 54 CD's que fueron incorporados al debate a través del testimonio de la empleada de la Agencia Federal de Inteligencia (ex Side) Virginia Ratto- y respecto de las cuales cabe abordar en forma separada la identificación del imputado Cantero como el usuario de las líneas intervenidas N° 341-4688380 Radio 54*767*5805 y N°341-4685235 Radio 54*897*2113, para luego analizar la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Ariel Máximo Cantero.-

III) Identificación del imputado Ariel Máximo Cantero como el aludido “Guille/Tarta/Roberto/Guillermo” y como usuario de las líneas N° 341-4688380 Radio 54*767*5805 (PRIMER NÚMERO DE LÍNEA IDENTIFICADO) y N°341-4685235 Radio 54*897*2113 (SEGUNDO NÚMERO DE LÍNEA IDENTIFICADO):

Es menester en este momento, proceder a la identificación del imputado Ariel Máximo Cantero como el aludido como “Guille/Tarta/Roberto” y usuario de las líneas N° 341-4688380 Radio 54*767*5805 (PRIMER NÚMERO DE LÍNEA

IDENTIFICADO) / 341-4685235 Radio 54*897*2113 (SEGUNDO NÚMERO DE LÍNEA IDENTIFICADO) que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774, y cuyo listado de comunicaciones totales entre ellos y sus transcripciones obra en el Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre “GUILLE”/“EL TARTA” (2º NÚMERO DE LÍNEA IDENTIFICADO) Y “MONCHI” (Informes 01-4 y 01-5 de fs. 14.990/1 y 14.992/4 respectivamente)), y con el imputado Leandro Alberto Vilches (al número intervenido N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, y cuyo listado de comunicaciones totales entre ellos y sus transcripciones obra en el Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre “GUILLE” (PRIMER NÚMERO DE LÍNEA IDENTIFICADO) Y “GORDO” VILCHES (Informes 01-1 y 01-2 de fs. 14.987 y 14.988 respectivamente) y “GUILLE”/“EL TARTA” (341-4685235 Radio 54*897*2113, 2º NÚMERO DE LÍNEA IDENTIFICADO) y “GORDO” VILCHES (Informes 01-6 y 01-7 de fs. 14.995 y 14.996 respectivamente), así como también que éste es precisamente el aludido como “Guille/Tarta/Roberto” en las escuchas en que Ramón Machuca y/o Leandro Alberto Vilches hablan a través de los teléfonos intervenidos con otros interlocutores, surgiendo ello con el grado de certeza del análisis integral y conjunto de los elementos que siguen:

1) Las declaraciones de múltiples y diversos testigos que han referido expresamente que **al imputado Ariel Máximo Cantero lo apodan “Guille”**. Es decir, personas que dicen que hay un hermano/hermanastro de Ramón Ezequiel Machuca, hijo a su vez de Máximo Ariel Cantero “El Ariel” y Patricia Celestina Contreras, al que le dicen “Guille”.

Desde ya en este análisis el Tribunal parte de la certeza de que efectivamente el imputado Ariel Máximo Cantero es hijo de Patricia Celestina Contreras (“Cele”) y de Máximo Ariel Cantero (“el Ariel”) (respecto de la paternidad de Máximo Cantero respecto al “Guille”, si bien el mismo dice en su indagatoria que su padre se llamaría Julio Cantero, según el legajo individual del imputado Ariel Máximo Cantero obrante en informe de análisis patrimonial (correspondiente a contestación del oficio 1716 del 28 de diciembre del 2016 dentro de la suplementaria, incorporado al debate mediante el testimonio del Licenciado Alejandro Elías de fecha 13/12/17) su padre es Máximo Ariel Cantero siendo la fuente de información el Ministerio de Desarrollo Social (MDS), es decir existen constancias en tal dependencia que relacionan como padre/hijo a los mencionados.), que el fallecido Ariel Claudio Cantero (“Pajaro”) era su hermano, que Ramón Ezequiel Machuca era considerado y él se consideraba un hermano más (- ver identificación efectuada de Ramón Ezequiel

Machuca-), y así el resto de los integrantes de la familia Cantero, todo lo cual surge de los datos de identidad de todos ellos obrantes en el proceso (DNI, planillas prontuariales, datos de indagatorias, etc-).

En tal sentido, deben destacarse -entre otros- los testimonios de :

- Declaración de Luis Alberto Paz (fs. 5964 del cuerpo 24, y su deposición en debate de fecha 05-12-17), la cual ya fuera referenciada en la identificación de Machuca, y en cuanto a que ubica a “El Guille” Cantero como hermano del fallecido Ariel Claudio Cantero y hermano de “Monchi” Cantero. También como se dijo, habla de “Guille” en clara referencia al imputado Ariel Máximo Cantero que se encontraba presente en la audiencia.
- Declaración de Aaraon Treves (en audiencia de fecha 06/12/18), en la que cuando la Fiscalía le pregunta si conoce a la familia Cantero, dice “conozco a varios de sus integrantes “, y luego especifica “conozco al Guille , al monchi”.
- Declaración de Gervasio Gonzalez (en audiencia de fecha 19/12/17, testigo de la defensa de Machuca), en la cual el defensor le pregunta si conoce a las personas acusadas en la sala, contestando el mismo en sentido afirmativo. Para luego precisar - ante la pregunta del Dr. Yrure- que conocía a Martín Paz porque asiduamente concurría a su negocio de venta de vehículos “junto con Guille Cantero, Pájaro Cantero, Monchi Cantero. Era un grupo de amigos...”
- Declaración de la imputada Lorena Miryam Verdun (en audiencia de fecha 23/11/17), en la cual ante la pregunta de su abogada “Le voy a preguntar a la Sra. Verdúm ¿qué vínculo tiene con la familia Cantero ?, contesta “actualmente ninguno. Solamente con mi cuñado Guillermo.”, y acto seguido explica su relación con el fallecido Ariel Claudio Cantero, la cual dice que duró hasta el año 2008 (en este punto corresponde mencionar que luce constatado que la imputada Verdun tiene hijos en común con fallecido Ariel Claudio Cantero)
- Y los testimonios de los policías de la Brigada Operativa de la División Judiciales que depusieron en el juicio, respecto del cual nos remitimos a lo ya dicho al ubicar a Machuca en el seno de la familia Cantero, y consecuentemente con el “Guille” como hermano.
- Finalmente, y no obstante los testimonios detallados, debe destacarse que resulta un hecho no controvertido que el apodo del imputado Ariel Máximo Cantero es “Guille”, toda vez que hasta sus propios defensores durante el debate se han referido al mismo como “Guille” en varias oportunidades.

2) La existencia de comunicaciones en que personas

de su entorno refieren que “Guille” es propietario de un campo. El análisis y correlación de estas comunicaciones con datos objetivos, nos irá aportando la certeza de que cuando los integrantes de la organización en una determinada comunicación mencionen o aludan a “Guille”, este apodo o sobrenombre con el cual es aludido pueda leerse o reemplazarse por el nombre directo del mismo - Ariel Máximo Cantero-, ya que no existirán dudas que se están refiriendo a él. En esa dirección, corresponde mencionar la siguiente prueba:

•Escuchas en la que se alude al “campo de Guille”:

◦En escucha N ° 8179954 (de fecha 20/05/13 a las 13:04:29 horas, del CD 23 correspondiente a la intervención de la línea del N° 341-2214483 Radio 54*563*96-), le avisan a “Pajaro” - Ariel Claudio Cantero, hermano de Ariel Máximo Cantero- que “dijo el Guille que le digas al Guacho y al Monchi, y al Gordo Salomón” y que el horario es a “las 10 y media”. Acto seguido, en escucha N ° 8180013 (de fecha 20/05/13 a las 13:06:53 horas, del Cd 23 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2214483 Radio 54*563*96 - ver Informe N ° 10-3 del Anexo Análisis de comunicaciones entre GERMÁN/GORDO/SALOMÓN y PÁJARO de fs. 15.110/15.114-), el “Pájaro” -Ariel Claudio Cantero- le dice a su interlocutor “¿vamos a ir al campo a comer de Guille?”, recibiendo como respuesta “vamos”.

◦En escucha N ° 8180028 (de esa misma fecha, es decir 20/05/13 a las 13:08:06 horas - ver Informe N° 00-2 del Anexo Análisis de comunicaciones entre PÁJARO y MONCHI- de fs. 14.986/14.986VTA-), en que se comunican “Pájaro” -Ariel Claudio Cantero- y “Monchi” - Ramón Ezequiel Machuca-, en la cual “Pájaro” le pregunta “¿dónde andas?”, y Machuca le contesta “acá de la Cele”, finalizando “Pájaro” diciendo “ ah bueno, ahora en un ratito te paso a buscar así vamos hasta el campo.”

•La constatación de que efectivamente el imputado Ariel Máximo Cantero tenía un “campo”:

◦El diligenciamiento de Orden allanamiento N° 102/13 (acta a fs. 1213 del Cuerpo 5, llevada a cabo en fecha 31 de Mayo de 2013 por personal de la División Judiciales de la U.R. II, en el domicilio sito en Zona Rural -en el Camino N° 2 a 300 metros de la intersección con calle Campanillas- de Pérez), y respecto al cual el testigo Lotito - en su declaración de fecha 01/12/17- se refirió en el debate detallando sobre el particular: “concurrimos con orden de allanamiento, creo que fuimos con personal de Guardia Rural y con la supervisión del Dr. Covani, nos acompañó al allanamiento, y procedimos a la requisa del predio ... El predio era un lugar amplio, de varias hectáreas, creo que eran 2, 3 o 4 hectáreas con una mansión en construcción en una de ellas ... Porque era una mansión, porque era una casa suntuosa, grande, con

muchas habitaciones, muchos baños, elementos de construcción de alto valor adquisitivo, por ejemplo jacuzzi, piso de porcelanato, las pinturas de una calidad alta y cara, tenía un quincho y que era el doble de esta sala calculo de largo ..., o un poquito menos a lo mejor, tenía una pileta de natación era, porque era una pileta grande grande, como la de algún club chico de barrio, y tenía una pileta para niños de con la figura del ratón Mickey, la cara del ratón Mickey, tenía un lugar como para poner el trampolín de madera, le faltaba la parte de madera digamos para saltar al agua, tenía caballerizas, tenía caniles para perros, tenía un predio bastante grande libre y todo un perimetral de pinos ya añosos, y tenía una persona como cuidadora, y había mucho material como para terminar la construcción ...". En el mismo sentido, el testigo Luciano Vallejos (testigo de actuación del allanamiento mencionado, y que reconoce su firma en el acta), en audiencia de fecha 11/12/13, expresó "que fuimos a una casa que era como una quinta, tenía una pileta a medio construir, que tenía una forma de los dibujitos animados, que era redonda la pileta, que había dos piletas", y al preguntársele las dimensiones del terreno dice "era grande. Que estaban construyendo. Que las partes de adentro estaban en construcciones, había materiales. Que era una casa grande"

◦ Asimismo, se cuenta en el expediente con fotografías del lugar allanado que se condicen con lo relatado (ver por ejemplo, foto de nota periodística obrante a fs. 10.292 del Cuerpo 44)

◦ Correlativamente luce demostrado que el predio allanado era de propiedad de la mujer de Ariel Máximo Cantero (es decir, Vanesa Jaquelina Barrios. La cual fuera imputada en la causa 913/12 aunque no ha participado del debate en razón de que se le ha concedido una suspensión de juicio a prueba, en el que precisamente cedió a favor del Estado esta propiedad. Respecto de los vínculos entre Ariel Máximo Cantero y Vanesa Barrios, corresponde hacer una remisión a las constancias del expediente que dan cuenta de la existencia de la misma, la cual por lo demás no ha sido negada sino afirmada por los mismos, y acreditada en diversos incidentes - libertades, morigeraciones de prisión preventiva, etc-. En detalle, al recibírsele declaración a Vanesa Barrios (en fecha 10/09/13) la misma dijo "Si tengo una relación con Guille, estoy embarazada. Tampoco tuve relación con la policía como se esta diciendo ni tampoco con el tema armas.", quedando claro del acta de audiencia que al "Guille" que se refiere es el imputado Ariel Máximo Cantero.).

Al margen de lo dicho en cuanto que este predio fue cedido por Vanesa Barrios a favor del estado dentro de una probation que le fuera acordada, existen múltiples constancias documentales en la causa 913/13 del Juzgado de

Instrucción N ° 4, corresponde mencionar -entre otras-: 1) informe del Registro de Propiedad Inmueble de la Provincia de Santa Fe (fs. 11951 del Cuerpo 52), donde consta que propiedad está a nombre de la Vanesa Jaquelina Barrios y Alejandro Patricio Gómez; escritura del inmueble (obstante a fs. 10293 del Cuerpo 44), donde consta que fue entregada por el titular anterior Enzo Ángel Gallo a los referidos Vanesa Jaquelina Barrios y Alejandro Patricio Gómez.

◦ Finalmente, sobre esta propiedad han declarado en el debate sus anteriores propietarios Enzo Ángel Gallo y Leo Carlos Ramírez (ambos en audiencia de fecha 11/12/17), los cuales detallaron la circunstancias de la venta, se reconoció la escritura, y se describe al predio - aludiendo los testigos al mismo como el "campo", y quedando claro de la descripción dada que el mismo tiene grandes dimensiones, y que al momento de la venta no tenía prácticamente construcciones-. Asimismo, Ramírez, al serle preguntado, manifiesta haber leído y visto las fotos de la propiedad en los medios periodísticos en donde se veía una construcción muy grande. Todo lo cual es ratificadorio de las declaraciones prestadas por los mismos en el expediente (ver declaración de Enzo Ángel Gallo a fs. 10291 del Cuerpo 44 y Leo Carlos Ramírez a fs. 10295 del Cuerpo 44).

3) El imputado Ariel Máximo Cantero como el "Guille" mencionado y aludido en múltiples oportunidades en los audios de las escuchas obtenidas de la intervención al N° 341-6038156 Radio 54*206*1812 utilizado por Leandro Vilches alias "Gordo":

i) El viaje a Brasil:

▪ En la Escucha N° 8138778 (de fecha 15/05/2013 a las 17:27:47 horas, del CD 18 correspondiente a la intervención de la línea N° 0341-156-038156 54*206*1812, reproducida en el debate), el "Gordo" Vilches - Leandro Alberto Viches- le pregunta a su interlocutor "¿y cuándo viene Guille?", y éste le contesta "supuestamente el 18, boludo", la cual en el contexto de la conversación (se habla de un negocio - "bunker"- de un competidor) puede ser interpretado con la necesidad de esperar a "Guille" para definir el curso de acción (lo cual como hemos tenido la oportunidad de verificar en el homicidio de Lourdes Cantero puede traducirse en un ataque armado y/u otro tipo de atentado hacia el negocio rival). Luego, y a partir de la misma, se tiene el dato que el apodado "Guille" al que aluden en esta como en otras conversaciones estaría de viaje al momento de la conversación -15/05/13-, el paso siguiente será verificar el dato en constancias objetivas.-

▪ Constancias que acreditan que efectivamente el imputado Ariel Máximo Cantero estaba de viaje a la fecha 15/05/13, y que regresaba el 18/05/13:

- El viaje existió y fue realizado por el imputado Ariel Máximo Cantero: esta circunstancia encuentra su verificación en constancias remitidas por la agencia de Turismo Barceló Viajes (fs. 11622/11625 del Cuerpo 51, las cuales fueron debidamente introducidas al debate en el marco de la declaración del director/representante legal de la empresa Barceló Viajes - Dr. Zappa- de fecha 06/02/18).-

En particular de la misma surge que Ariel Máximo Cantero (DNI 36.333.821) - junto con Vanesa Barrios, Paula Estefanía Bay -hija de Vanesa Barrios-, Triana Abril Cantero, Flavia Jaquelina Ortíz y Maximiliano Miguel Martínez (se detallan los DNI de cada uno de ellos)- viajó con destino a Natal (Brasil) en fecha 09/05/13 y regresó en fecha 18/05/13. A fs. 11.623/5 obran facturas del viaje a nombres de Vanesa Barrios (dirección Ayacucho 4203 de Rosario), Ariel Máximo Cantero (dirección Caña de Ambar 1816 de Rosario), Flavia Jaquelina Ortiz (Pasco 1018 de Granadero Baigorria) respectivamente.-

- Asimismo, la información extraída de las constancias mencionadas, se completa con lo secuestrado en diligenciamiento de Orden de Allanamiento N° 104 efectuada en fecha 30/05/13 en el domicilio de calle Pasco 1018 de Granadero Baigorria (acta obrante a fs. 1907 del Cuerpo 7, respecto de la cual declaró en fecha 04/12/17 el policía Ariel Enrique Marelli), a saber: pasaje ida y vuelta a Buenos Aires-San Pablo-Natal-San Pablo-Buenos Aires para el 9 de Mayo de 2013 a nombre de Flavia Jaquelina Ortiz y Maximiliano Elio Miguel Martínez y factura de servicio EPE del domicilio allanado a nombre de Vanesa Barrios.-

Finalmente, es de mención que el domicilio allanado - Pasco 1018 de Granadero Baigorria- es justamente el mencionado en los datos de identidad personal del imputado Ariel Máximo Cantero elevado inicialmente por la Brigada Operativa de la División Judiciales (ver fs. 491).-

- La efectiva realización de este viaje por parte de Ariel Máximo Cantero, se acredita a su vez con informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 12066 del Cuerpo 53) en el que se hace constar que Ariel Máximo Cantero salió de Ezeiza el 9 de Mayo de 2013 a las 5:43 horas y regresó por el Aeroparque "Jorge Newbery" el 18/05/13 a las 10:31 horas., y respecto del cual tal como explicara la testigo Claudia Alejandra Chiquín (de la Dirección Nacional de Migraciones) en audiencia de fecha 26/12/17, sólo puede obtenerse por requerimiento directo a la Dirección Nacional de Migraciones.

ii) Los allanamientos del día 31/05/13:

- En escucha N ° 8296738 (de fecha 31/05/13 a las 12:48:39 horas, del CD 33

correspondiente a la intervención de la línea N° 0341-156-038156 54*206*1812, transcripción a fs. 4970 del Cuerpo 19), en la cual habla Vilches con el “Narigón” sobre los múltiples allanamientos efectuados dentro de la causa 913/12. En ella, el “Narigón” le dice a Vilches que “está todo mal guacho, todo re mal” , y agrega “me llamó mi mamá que me querían llevar mi auto, taban 4 comando todo, Guille lo llamó -en referencia al “Ema”- y que le dijo que lo vayamos, y que la, la familia , a la mamá de Guille, a todos lo llevaron boludo, está el operativo ahí todavía”.-

•Lo cual concide con lo documentado en el acta de allanamiento N° 98/13 (Acta a fs. 1162 del cuerpo 5: llevada a cabo en fecha 31 de Mayo de 2013 por personal de la División Judiciales de la U.R. II, en el domicilio de calle Caña de Ambar sin número visible -lindante al este del N° 1718- de Rosario, respecto del cual depuso Quevertoque en fecha 27/11/17), donde se deja constancia que se identifican en el lugar a Patricia Celestina Contreras y Macarena Anabela Cantero, madres y hermana respectivamente del imputado Ariel Máximo Cantero.-

Luego, y en función de lo expuesto, es posible afirmar que el “Guille” al que refiere Vilches cuando habla con diversos interlocutores es precisamente el imputado Ariel Máximo Cantero.-

4) Las constancias del viaje a Brasil mencionadas en el punto precedente, **nos acreditan el N° 341-4685235 Radio 54*897*2113 era efectivamente utilizado por el imputado Ariel Máximo Cantero**, lo cual surge de:

▪ En el Informe 01-4 del Anexo de Comunicaciones (Análisis de comunicaciones efectuadas entre “GUILLE”/“EL TARTA” (2° NÚMERO DE LÍNEA IDENTIFICADO) Y “MONCHI”, de fs. 14.990/1), a partir de escuchas indiciarias - que se señalan, en una incluso se menciona al “ARIEL”-, se determina que el apodado “Guille” es usuario de la línea 341-4685235 Radio 54*897*2113. Procediéndose a posterior en dicho informe a listar la totalidad de las comunicaciones entre el número de “Guille” y “Monchi”, todo a partir de las listas sábanas remitidas por la empresa NEXTEL.-

▪ Luego, a partir también la listas de NEXTEL correspondiente al listado de llamadas del número 341-4685235 Radio 54*897*2113 (ver Cd código de Barra 201000027085 el cual tiene anotado en manuscrito "Of. 2710" (obrante en sobre papel con anotación "Nota N° 1343, contesta Oficio N° 2710 (16/10/13)"), que se encuentra en sobre de documental N° 101 reservado en Secretaría de este Tribunal, y que fue reconocido en el juicio tanto por los testigos Virginia Ratto de la Ex-Side actual AFI y por Mariano Nicolás Ibarra de la Empresa Nextel (en sendas declaraciones prestadas en audiencia de debate de fecha 29/11/17), siendo éste último quien afirmara que en el CD relativo

al Oficio N°2710 se observaba un registro de comunicaciones radiales -es decir, un registro de las celdas de origen y de destino, por un lado el sector de la celda que habría tomado la comunicación y por el otro el de la celda que la habría cursado, *"la celda origen sería la celda que está tomando la comunicación y dando cobertura al móvil que inicia la comunicación, el que llama al otro. Y la celda de destino sería la celda que está dando cobertura de servicio al móvil, que está captando el móvil para cursar la comunicación de entrada, que recibe la llamada"*, nos dijo el testigo Ibarra, registro que reconociera porque tenía *"la misma información que emite nuestro sistema de búsqueda, las columnas, los encabezados"*. Específicamente la información detallada de este teléfono se encuentra en el archivo "20131017154319_1021723_CON(1).xls", cuyo usuario es nombrado o aludido como "Guille", se determina que no se registran comunicaciones entre los días 9/05/13 y el 18/05/13, en forma coincidente con el viaje verificado del imputado Ariel Máximo Cantero al exterior.-

Asimismo, y como dato concluyente, de esa misma lista se observa que las antenas de las últimas comunicaciones efectuadas en fecha 09/05/13 se encuentran ubicadas en el aeropuerto de EZEIZA ubicado en la localidad homónima ("2083 - AEROPUERTO EZEIZA" y "4604 - EDCADASA", correspondientes a comunicaciones del día 09/05/2013 00:13:25 (fila 637) y 09/05/2013 00:29:17 (fila 638) respectivamente) y la de la primer comunicación efectuada en fecha 18/05/13 está ubicada en el Club Gimnasia y Esgrima de Capital Federal ("5215 - CLUB ESGRIMA" de Capital Federal, correspondiente a comunicación del día 18/05/2013 10:15:54 (fila 750)). Lo cual coincide con el informe de Migraciones ya referenciado, según el cual el imputado Ariel Máximo Cantero salió del país por el aeropuerto de Ezeiza el 9/05/13 a las 5:43 horas y regresó por el Aeroparque "Jorge Newbery" el 18/05/13 a las 10:31 horas.-

▪ Finalmente, conforme surge del anexo mencionado, los números de línea 341-2452040 Radio 54*898*774 - utilizado por Ramón Machuca- y el N° 341-4685235 Radio 54*897*2113 - utilizado por "Guille"- tienen registrado el mismo titular "Jonatan Fernández", con domicilio en "Geremio431". Así, el teléfono de Ramón Ezequiel Machuca - hermano de Ariel Máximo Cantero- tiene el mismo titular que el teléfono del "Guille" que estamos identificando.-

De todo lo cual, **no caben dudas que el teléfono N° 341-4685235 Radio 54*897*2113 era el utilizado en esos momentos por el imputado Ariel Máximo Cantero.**

5) Además, que el N° 341-4685235 Radio 54*897*2113 era

efectivamente utilizado por el imputado Ariel Máximo Cantero, también surge de:

- En escucha N ° 8270374 (de fecha 28/05/13 a las 18:37:15, del Cd N ° 30 correspondiente a la intervención del N ° 341-2452040 Radio 54*898*774. - utilizado por Machuca-), Mariano - Ruiz- le dice a Machuca “Estaba hablando con tu hermano hace un rato, que me llamó para que le averigüe y le averigüé y no... ahora no me atiende”, donde la frase estaba hablando con tu hermano hace un rato sólo puede referirse al imputado Ariel Máximo Cantero, ya que para esa fecha “Pájaro” - Ariel Claudio Cantero- se encontraba fallecido y Dyllan era sólo un niño.

- Lo dicho, encuentra correlato en Informe 04-3 del Anexo de comunicaciones (ANÁLISIS DE COMUNICACIONES ENTRE “MARIANO RUIZ” (341-4686048 Radio 54*893*666) y “GUILLE”/“EL TARTA” (341-4685235 Radio 54*897*2113, 2° NÚMERO DE LÍNEA IDENTIFICADO) de fs. 15.024), donde se observa que efectivamente existen comunicaciones entre Mariano Ruiz y el teléfono que en el punto anterior se estableció que utilizaba el imputado Ariel Máximo Cantero.

En detalle, se observan en horarios muy cercanos de ese 28/05/13 la existencia de seis llamadas entre ambos: 1) a las 17:57:53 hs con 118 segundos de duración, 2) a las 18:03:59 hs con 28 segundos de duración, 3) a las 18:04:30 hs con 14 segundos de duración, 4) a las 18:20:57 hs con 8 segundos de duración, 5) a las 18:30:12 hs con 9 segundos, 6) a las 18:30:29 hs con 7 segundos de duración. Además, la duración de las llamadas se corresponde con lo que dice Mariano (“que me llamó para que le averigüe y le averigüé y no... ahora no me atiende”), es decir hay dos comunicaciones de una duración consistentes con un diálogo, y las últimas con comunicaciones no respondidas.

6) El imputado Ariel Máximo Cantero como el “Guille” mencionado y aludido en los audios de las escuchas obtenidas de la intervención al N° 341-2452040 Radio 54*898*774 utilizado por Machuca:

- En varias escuchas de fecha 29/05/13 y 30/05/13 (ver Anexo Análisis “MARIANO RUIZ” y “MONCHI”, Informe 04-2 de fs. 15.025/33), se aprecia que Mariano Ruiz al hablar con Ramón Ezequiel Machuca indistintamente se refiere al mismo como “Guille” o “tu hermano”, siendo que como ya se dijera a esa fecha ya había sido asesinado su hermano Ariel Claudio Cantero. Los ejemplos más claros se dan en escuchas N ° 8285861 (del 30/05/13 a las 12:08:54 horas, del Cd 32 correspondiente a la intervención del N ° 341-2452040 Radio 54*898*774) en la que Mariano le avisa a Monchi “ahí está mi amigo allá con Guille, quedate tranquilo que está todo bien” y que “ya está Guille ahí”, y acto seguido, en escucha N ° 8286089 (de la misma fecha a las 12:22:32 horas), Mariano informa “ya se fue tu hermano, ya está todo bien”,

donde nuevamente la expresión “tu hermano” sólo puede referirse al imputado Ariel Máximo Cantero dado que para esa fecha como se dijo su hermano Ariel Claudio Cantero había muerto.

- En escuchas entre Ramón Ezequiel Machuca y Patricia Celestina Contreras, también puede apreciarse que el mismo es aludido como “Guille”. En particular, en escucha N ° 8272885 (de fecha 28/05/13 a las 22:56:31), Machuca le dice a Celestina “Escuchá, decile a la Sofía que lo llame a Guille al celular, que no sé qué quería.”. La cual se relaciona con la escucha previa N ° 8272884 (28/05/13 a las 22:55:51 hs, transcripción obrante en Informe 01-5 del Anexo de comunicaciones (de fs. 14.992/4 , TRANSCRIPCIONES DEL TOTAL DE COMUNICACIONES EFECTUADAS ENTRE “GUILLE”/“EL TARTA” (341-4685235 Radio 54*897*2113, SEGUNDO NÚMERO DE LÍNEA IDENTIFICADO) Y “MONCHI” (341-2452040 Radio 54*898*774)), en la cual Machuca primero no entiende lo que le dice “Guille”, y le pregunta “¿Cómo?, y ahí “Guille” le dice “Decile a Sofía que me llame al celular.”, ahí Machuca entiende y le dice “¿Le digo a la Sofía que te llame al celular? Listo.”. Luego, esta última llamada al provenir del teléfono que ya definimos como que el usuario era el imputado Ariel Máximo Cantero, determina que el “Guille” del que hablan “Monchi” y “Cele” es el imputado Ariel Máximo Cantero.

- En escucha N° 8247000 (de fecha 26/05/13 a las 6:32:01 horas -ver Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre MÁXIMO y MONCHI-, Informe N ° 03-2 de fs. 15.014/20), en la cual Machuca le avisa a “Máximo” que “ murió Pájaro”; el cual le contesta “Fijate la Cele Monchi”, Monchi no entiende y le pregunta “¿Cómo?”, “Máximo” repite “Fijate la Cele”; “Monchi” entonces le dice “Si, si estamos acá con Guille, la estamos esperando”. La cual se relaciona con el ya mencionado video del HECA de fecha 26/05/13 (ver identificación de Machuca en la cual se explica introducción y exhibición en el debate), en cual puede verse a Machuca y al imputado Ariel Máximo Cantero (ver fotogramas de fs. 6.996 (26/05/13 06:40:53 horas), 6.997 (26/05/13 06:40:57 horas) extraídos del mismo), en coincidencia con lo que Machuca dice en la escucha.

7) El imputado Ariel Máximo Cantero como usuario de la línea N ° 341-4688380 Radio 54*767*5805 (primer número de línea identificado):

- El mismo es identificado en el Informe 01-1 del Anexo de Comunicaciones (fs. 14.987/14.987vta). La identificación, como en otros casos, arranca de una escucha indiciaria obtenida de la intervención del teléfono utilizado por Leandro Vilches alias “Gordo” (N° 341-6038156 Radio 54*206*1812), en la cual Vilches llama a su

interlocutor "Guille" y que gira en torno a la provisión de "mercadería" - estupefacientes-

Seguidamente, la individualización del número que se comunica con Vilches en esta comunicación se produce a través de la listas remitidas por Nextel (y que como ya se dijera fueron expresamente introducidas al debate).

Finalmente, en el informe mencionado, se listan todas las comunicaciones registradas entre ambos números - el utilizado por Vilches y éste identificado como usuario "Guille"- . Finalizando con identificar cada escucha específica que se corresponde con cada comunicación registrada, las cuales se detallan en el informe.

- Luego, en el informe 01-2 (fs. 14.988/14.988vta) se transcriben/resumen las comunicaciones efectuadas entre "GUILLE" (341-4688380 Radio 54*767*5805, PRIMER NÚMERO DE LÍNEA IDENTIFICADO) y "GORDO" VILCHES (341-6038156 Radio 54*206*1812).

En ellas, Vilches nombra a su interlocutor en reiteradas oportunidades como "Guille", así como también ese mismo interlocutor se autorreferencia como "Guille". Lo dicho, se aprecia con claridad en Escucha N ° 8014264 (de fecha 2/05/13 a las 21:37:59 horas, del CD 7 correspondiente a la intervención de la línea N° 0341-156-038156 54*206*1812), en el interlocutor le dice a Vilches "Ahora decile al Guille y vamos los dos, decile gordo", y luego más adelante Vilches dice "Ehhh... Guille garca." y " ¿Cómo guille?".

- Asimismo, este número tiene el mismo titular que la otra línea identificada de "Guille", es decir "Jonatan Fernández", con domicilio en "Geremio431", lo que constituye un dato adicional que aporta a que el usuario de ambas líneas es la misma persona.

- Finalmente, la identificación del imputado Ariel Máximo Cantero como usuario de este número (línea N ° 341-4688380 Radio 54*767*5805) queda fehacientemente establecida de la conjunción de los informes en que se registran llamadas con los números identificados de Ariel Claudio Cantero "Pájaro" - su hermano- (Informe 01-03 de fs. 14.988/9) y de su madre Patricia Celestina Contreras (Informe 02-5 de fs.15.007/8) con el análisis ya efectuado de que el "Guille" que refiere Vilches (o sus diversos interlocutores) es precisamente el imputado Ariel Máximo Cantero.

8) El imputado Ariel Máximo Cantero además de "Guille" también es apodado "Tarta":

- En escucha N ° 8279481 (de fecha 29/05/13 a las 17:06:43 horas, transcripción obrante en Informe N ° 01-5 de fs. 14.992/4 del Anexo - TRANSCRIPCIONES DEL TOTAL

DE COMUNICACIONES EFECTUADAS ENTRE "GUILLE"/"EL TARTA" (341-4685235 Radio 54*897*2113, SEGUNDO NÚMERO DE LÍNEA IDENTIFICADO) Y "MONCHI" (341-2452040 Radio 54*898*774-)), en al cual "Guille" le dice a Machuca "Monchi, comunicate con el Ariel y decile que me traiga las cosas y el coso largo ese. Ahora.", "Monchi" no lo entiende y le dice "¿Cómo?", por lo que "Guille" le repite y le amplía "Comunicate con el Ariel y decile que me traiga la vara larga, la otra la otra herramienta que llevé hoy ahí [o "que yo voy ahí"]", en ese momento Machuca entiende y le contesta "Ah, ¿lo mando al Hernán que te lo lleve?", concluyendo la comunicación con "Guille" diciéndole "No no, al Ariel decile, cuando te comuniqué, porque yo no me puedo comunicar con el Ariel. Que me traiga unas cosas que le dejé, una barra, todo eso, que dejé ahí decile vos, ["así laburo" o "así le digo", parece decir al final]."

•Luego, en escucha N ° 8279861 (de fecha 29/05/13 a las 17:39:02 horas, transcripción en informe N ° 03-2 de fs. 15.014/15.020 del Anexo de Comunicaciones - TRANSCRIPCIONES Y/O RESÚMENES DEL TOTAL DE COMUNICACIONES EFECTUADAS ENTRE "MÁXIMO"/"EL ARIEL" (341-2446021 Radio 54*643*334) Y "MONCHI" (341-2452040 Radio 54*898*774-) , relacionada con la anterior, Machuca le dice a "Máximo" "me dijo el Tarta, que me mandes la herramienta que tenía allá y si podés la carabina también, para mandar acá para las casas."

De donde queda claro, que el imputado Ariel Máximo Cantero si bien es apodado "Guille" en la mayoría de los casos, también en ocasiones es aludido como "el tarta".-

9) El imputado Ariel Máximo Cantero además de ser apodado "Guille", también es aludido y/o nombrado por sus subordinados **como "Roberto"** (siendo estos cambios de apodos un indicio más del desarrollo de actividades ilícitas):

•En escucha N ° 8262728 (de fecha 28/05/13 a las 1:51:27 horas, del CD 18 correspondiente a la intervención de la línea N° 0341-156-038156 54*206*1812, transcripción completa en Anexo de transcripciones entre "GUILLE/EL TARTA/ROBERTO (2° línea identificada)" y "GORDO VILCHES", Informe 01-7 de fs. 14.996/6vta) donde Leandro Vilches le cuenta sobre la detención del "Ema" y "Pibu" en la Comisaría 15, y de cómo él había podido intercambiarse con otro "pibe", lo llama "Roberto" en dos oportunidades: "pero nosotros también qué íbamos a saber, Roberto." y "Dale, dale, Roberto, un abrazo".

Además, cabe recordar que el número del interlocutor de Vilches en esta comunicación es precisamente el 341-4685235 Radio 54*897*2113 que ya fue establecido que era utilizado en estas fechas

por el imputado Ariel Máximo Cantero.

•Asimismo, en múltiples escuchas es nombrado indistintamente como “Roberto” por sus subordinados:

◦En escucha N ° 7998116 (de fecha 30/04/2013 a las 20:18:54 horas, del Cd N° 6 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812), en la cual el “Narigón” le pregunta a Vilches donde está, y cuando éste le dice que de la hermana, el “Narigón” le dice “traela, la... toda la plata, de cabeza, y traela que vamos a contar acá en la casa de Roberto. Acto seguido, en escucha N ° 7998129 (de fecha 30/04/2013 a las 20:20:27 horas, cuya transcripción obran a fs. 865), Vilches habla con su “empleado” apodado “Mama” al que le dice “... y lo que pasa que necesito tiempo, me estoy yendo a la casa de Guille a contar plata por eso...”.

◦De igual modo, en escucha N ° 7952894 (de fecha 25/04/2013 a las 19:43:36 horas, del Cd N° 3 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción a fs. 843), en la cual el “Ema” le dice a Vilches “hey prepará que ahora voy a buscar la ... la , la de Roberto, la 4 ½ y el 38”, a lo que Vilches le pregunta dónde está y el “Ema” le dice que le pregunte al Pibu. Luego, en la escucha consecutiva N ° 7952934 (de fecha 25/04/2013 19:47:36, transcripción a fs. 843), Vilches le pregunta al “Narigón” “Che, por las dudas no sabes donde está el 38 de Guille”, el Narigón le contesta que no sabe.

◦En escucha N ° 8262792 (de fecha 28/05/13 a las 06:06:16 horas, del Cd N° 30 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción a fs. 4.952 del cuerpo 19), en la que habla Vilches con el “Ema” en relación a una detención que habían sufrido ese día por parte del personal del CRE y en la que “Ema” y “Pibu” habían sido llevados a la Cria 15ta de Rosario y Vilches había sido intercambiado por otro “pibe” (en razón que en ese fecha éste estaba en detención domiciliaria), situación irregular que se había podido efectuar mediante un “arreglo” con la policía. En ella, y ante un “Ema” notablemente enojado, comienza Vilches explicándole al “Ema” que “ahí de Roberto me da la radio, pero no, no me atiende boludo”, el “Ema” le dice “hiciste todo mal gordo” (en referencia al arreglo y monto pagado por el mismo), ante lo que Vilches se justifica “pero EMA no, no e que fue mi culpa boludo, ya estaba todo hablado, yo cuando hable con GUILLERMO que me llamó, que me llamó el CHAVO también, ello ya habían hablado, cuando a nosotros nos paran ello ya estaban hablando”, y continúa “la plata la puso Guille”, y finaliza la explicación “el manejo lo hizo el CHAVO, ello lo hicieron con él, no ve que cuando hablé con GUILLERMO, que GUILLERMO me habló, ya le habían dado la plata al CHAVO....”. De todo lo cual, queda evidente que el “Roberto”, “Guille” y “Guillermo”

que menciona Vilches son la misma persona.

Además, el dato que aporta Vilches, de que no se podía comunicar a la radio de "Roberto", encuentra coincidencia en el informe 01-6 (del Anexo de análisis de comunicaciones entre "GUILLE"/"EL TARTA" (341-4685235 Radio 54*897*2113, 2º NÚMERO DE LÍNEA IDENTIFICADO) y "GORDO" VILCHES de fs. 14.995), en el que en ese día y horario aproximado se registran tres comunicaciones entre ambos con una duración de 8 segundos, lo cual concuerda con que no haya podido efectivamente hablar con "Guille".

Repárese que la comprobación del apodo "Roberto" constituye un elemento de prueba de marcada entidad incriminante no solo para la presente identificación y sus consecuencias, sino en función de los argumentos que se expondrán al tiempo de disponer la condena en el proceso acumulado n° 46/17 en el que se juzgara el homicidio de Diego Demarre.

10) Prueba pericial de Acústica Forense: El fiscal oportunamente solicitó y le fue admitida la realización de pericial acústica a los fines de identificar mediante la misma al imputado Ariel Máximo Cantero con los audios/comunicaciones que le son atribuídos. Sin embargo, ésta no pudo llevarse a cabo al no contar con audios indubitados del imputado por no prestar el mismo conformidad a que se efectúe una toma de su voz.

Luego, esta última circunstancia - la cual como se dijo puede tomarse válidamente como un indicio de cargo, ver lo dicho al tratar la pericial acústica de Machuca- reafirma la fuerza convictiva que surge de los elementos reseñados en los puntos 1) a 9) que individualizan al imputado Ariel Máximo Cantero como el aludido como "Guille/Tarta/Roberto" y usuario de las las líneas de referencia, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no otorgó conformidad a aportar una grabación de su voz para realizar la labor pericial tendiente a corroborar la autenticidad de dicha individualización, cuando -tal como se señalara- si bien puede parecer evidente que, siendo positivo el resultado de la prueba, puede derivarse una sentencia condenatoria, no es menos cierto que este mismo examen, si fuere negativo, puede exculpar al imputado.

En sus respectivos alegatos de clausura, la fiscalía y la defensa de Ariel Máximo Cantero ("Guille") difieren en la lectura de los resultados de las pericias N ° 577-46-000.045/16 (fs. 2427 y ss. del proceso 46/17 del Juzgado de Sentencia N ° 1 - Homicidio de Demarre-, respecto de la cual corresponde remitirse nuevamente a los testimonios de Llopart y Sansone de fecha 21/02/18 en cuanto a que Llopart entregó a la Sección Acústica el material a peritar y que Sansone

repcionó el mismo en la Sección Acústica - el cual se encuentra detallado en oficio/Nota N ° 574 del 15/06/16 de la Fiscalía N ° 10 (fs. 2424-) y N ° 577-46.000.082/17 (realizada dentro de la instrucción suplementaria previa al juicio, en función del pedido fiscal que fuera oportunamente admitido en dicha etapa procesal a cargo del Juzgado de Sentencia N ° 1 de Rosario). En ambos informes periciales se coteja, entre otras, la escucha N ° 8262728 del Cd 30 del teléfono 0341-156-038156 (cuya intervención fuera ordenada en el marco de la causa 913/12 del Juzgado de Instrucción N° 4) con las escuchas identificadas con los números B-11004-2014-08-25-194756-15 del Cd 18, B-11004-2014-08-26-183831-5 del Cd 19, B-11004-2014-08-27-193130-7 y B-11004-2014-08-27-201154-19 ambos del Cd 20, correspondientes al informe presentado por el empleado policial Pablo Bíncora.

Asimismo, cabe mencionar que los interlocutores de la escucha N° 8262728 han sido ya identificados con Ariel Máximo Cantero y Leandro Alberto Vilches independientemente de las pericias acústicas.

Las dos pericias coinciden en que uno de los interlocutores de ambos grupos de escuchas es la misma persona, y el restante no. La Fiscalía considera a partir de la primer pericia que dicho resultado es en contra del imputado Ariel Máximo Cantero ("Guille"), razonando que ambas voces positivas pertenecen a él. La defensa considera, a partir de la segunda pericia, que el resultado es a favor del imputado Ariel Máximo Cantero ("Guille"), dado que la interpreta en el sentido de que el positivo que arroja la pericia es una voz que a prima facie era la de Guille -en las escuchas de Bancora- y otra que a prima facie no lo era -en la escucha 8262728-.

Sin embargo, y antes de ingresar al análisis de las declaraciones que en juicio prestaran las licenciadas Viña y Castro, debe destacarse que ambos informes periciales adolecen del mismo defecto, que acaso propicia las opuestas interpretaciones. En sus respectivos textos, omiten o confunden en la identificación que corresponde a cada voz dentro de la escucha N° 8262728.

La primer pericia no identifica de modo alguno a ambos interlocutores y se limita a mencionarlos como las voces masculinas NN1 y NN2 -en ese orden-, sin vincularlas a parlamento alguno, y no arrojando certeza a su respecto. Además afirma que ambas voces son aptas para el cotejo.

La segunda pericia identifica a ambos interlocutores como VOZ 2 y VOZ 1 -en ese orden- (ver folio 14 de la pericia), y menciona como parlamentos de referencia para cada una de dichas voces "Dale, dale ... No, porque fue así [...] " y "Gordo, Uy ... [***] antes de llegar a tu casa, gato", respectivamente. Pero cuando se efectúa la directa audición de la escucha N° 8262728 se aprecia que

en ambos casos dichos diálogos son concretados por ambas voces. Esta pericia, además, considera que sólo la VOZ 2 es apta para el cotejo.

Ninguna de las pericias acompaña los archivos de las voces ya separadas, lo cual permitiría la identificación por directa escucha. A su vez, la segunda pericia remite expresamente a la separación efectuada en la primer pericia.

Ergo, ninguno de los dos informes periciales permite identificar las voces de la escucha N° 8262728, que separan y luego comparan con el grupo de escuchas de Bancora. Así, el resultado final, que arrastra dicha indefinición, no puede ser interpretado en ningún sentido.

Al prestar declaración durante el debate (en fecha 21/02/18), la Perito Viña se remite al texto de las pericias sin aclarar sobre este punto, que no le es preguntado. A su turno, la Perito Castro (en declaración de esa misma fecha 21/02/18) también remite a las pericias, pero menciona que la voz que arrojó resultado positivo entre la escucha 8262728 y el grupo de escuchas de Bancora era prima facie parecida y tenía la característica de un tartamudeo y un hablar rápido, lo cual destaca como poco frecuente, pero sin identificar dicha voz como NN1 o NN2, o como VOZ 2 o VOZ 1.

Al fin, más allá de la mención del tartamudeo y el hablar rápido y de forma particular, tanto el texto de las pericias como las declaraciones de los peritos al respecto, **no permiten dar por cierta ninguna de las interpretaciones efectuadas por las partes en cuanto a este cotejo particular, y obligan a no tener en cuenta las conclusiones de las pericias en este punto.**

Por consiguiente, no será posible como lo pretende la fiscalía identificar al imputado Ariel Máximo Cantero en las escuchas cuya interpretación efectuara el policía Bancora mediante la pericial acústica a partir de la certeza que ya hemos arribado de que en la escucha N ° 8262728 un interlocutor es el imputado Ariel Máximo Cantero (ver puntos precedentes en los cuales se estableció que el imputado Ariel Máximo Cantero era a esa fecha usuario de la línea N° 341-4685235 Radio 54*897*2113, es decir el "Guille" de la transcripción de esta escucha el informe 01-7 GUILLE (2° número identificado)-VILCHES Transcripciones, de fs. 14.996) y el otro el imputado Leandro Alberto Vilches (ver identificación de Vilches como usuario de la línea intervenida N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, el "Gordo" de la transcripción de esta escucha en el mencionado informe 01-7 del anexo de comunicaciones).

Finalmente, este análisis conjunto de los elementos detalla-

dos en los puntos 1) a 10) - y en consideración que las escuchas referenciadas pertenecen a días y horarios distintos, y son todas efectuadas desde los dos mismos teléfonos - **permite tener por confirmado que el imputado Ariel Máximo Cantero es el masculino aludido como “Guille/Tarta/Roberto” que utilizaba la línea N ° 341-4688380 Radio 54*767*5805 (PRIMER NÚMERO DE LÍNEA IDENTIFICADO) / 341-4685235 Radio 54*897*2113 (SEGUNDO NÚMERO DE LÍNEA IDENTIFICADO)** que se comunicaba con Machuca y Vilches a los teléfonos intervenidos, así como también que es el “Guille/Tarta/Roberto” que éstos últimos mencionan cuando hablan con otros interlocutores.-

III) Materialidad y Responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Ariel Máximo Cantero:

a.- Sentado lo anterior, cabe ahora examinar en detalle el contenido de las escuchas legalmente obtenidas y la participación que cupo al enjuiciado en los sendos hechos que le fueran achacados.-

Así las cosas, de la gran cantidad de escuchas colectadas a partir de las intervenciones telefónicas dispuestas en la instancia instructoria, se destacan algunas de ellas como suficientemente ilustrativas para acreditar la pertenencia y consubstanciación del acusado a la organización ilícita achacada y el preponderante rol que asumió como líder y jefe indiscutido de la misma en coordinación con su hermano de crianza Ramón Ezequiel Machuca -como quedara ut-supra establecido.-

La jefatura que con decisión y determinación ejercía el enjuiciado, quedó reflejada a partir de diversos y variados comportamientos que pudieron evidenciarse durante las audiencias de debate. A fin de ordenar el análisis, cabe puntualizar cuáles de ellos serán tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad penal del acusado, para luego comenzar con su estudio pormenorizado.-

En tal cometido, este Tribunal entiende que las órdenes precisas que Cantero impartía a sus esbirros, los “premios” que sus dependientes obtenían a cambio de su subordinación, la administración del rédito económico que producían los negocios ilícitos que manejaba la banda, el total y absoluto dominio que tenía sobre el brazo armado de la asociación -cuyo objetivo principal era llevar a cabo violentos ataques contra enemigos y competidores, poniéndose muchas veces él mismo a cargo de las operaciones de venganza-, y la impunidad y protección policial que brindaba a sus subalternos -en particular, la conducta ilícita que emprendiera el acusado para garantizar que tres de sus subordinados que habían sido apresados y

trasladados a la Seccional 15°, fueran liberados sin ningún tipo de inconvenientes mediante el pago de una suma de dinero-; constituyen manifestaciones claras y plamarias de la jefatura que Cantero ejercía.-

Esclarecido ello, corresponde entonces iniciar el examen del copioso material convictivo reunido en la presente causa, remarcando que Cantero era quien impartía las órdenes a los integrantes del grupo. Ello se observa en varios pasajes de las conversaciones que mantenían sus subalternos. En efecto, en una de las conversaciones ocurre entre Vilches alias “Gordo” y el condenado en juicio abreviado Ángel Antonio Manuel Villa alias “Narigón o Pibu” -escucha nro. 8293234, de fecha 31 de mayo de 2013, a las 00:00:38, del CD N°33-. En ella su interlocutor le reclama su falta de compromiso con las actividades delictivas del grupo, puntualizando en la más violenta de ellas: *“Rescatate GORDO, estás re contra mil cómodo, nosotros andamos MATANDO GENTE por todos lados boludo, rescatate hermano, te estamos llamando por una urgencia no podemos contar con vos boludo, yo ¿sabés a qué hora me levanté hoy? a la 10 de la mañana y todavía no paré guacho, no paré te digo la verdad, ni yo ni el EMA... recién venimos de allá de ROBERTO todo boludo... el EMA ahí se durmió en la mesa guacho, mirá lo que te digo, yo también ahí de ROBERTO me estaba durmiendo boludo, tenía que aguantar, viste te dice vamos a llevar, vamos a llevar, por todos lados anduvimos boludo otra vez”*.-

También se explica a partir de las charlas que el propio encartado sostenía con ellos. En este sentido, resulta ilustrativa la escucha nro. 7961590 -de fecha 26 de abril de 2013 (59 segundos), CD N°04 de la intervención a la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, que se encuentra transcrita en el “Informe 01-2” del Anexo de transcripciones incorporado al debate por el testimonio que brindara por escrito conforme el pliego de preguntas propuesto por las partes, la Dra. Mariana Martínez- en la que el encartado le pregunta al co-imputado Vilches: *“¿Dónde andás vos?”*, y enseguida el subalterno entiende que se trataba de una orden: *“Yo estoy acá en la sexta porque ando con los encargados medio renegando que...pero me decís y yo en un toque estoy ahí, boludo. Decime ahora o más tarde, cuando quieras vos.”*; el jefe remarca: *“cuando te desocupas de ahí...me llamás”* y Vilches obedece: *“Dale. Dale, dale. Hacemos así. Apenas me desocupo te digo: “Guille, estoy yendo para allá”, o sino voy para allá”*.-

Ciertamente, Ariel Máximo Cantero era uno de los jefes de la organización y por ello, no debía rendir cuentas a nadie. Por el contrario, eran sus dependientes quienes debían rendirle cuentas a él. En efecto, valen citar como suficientemente ilustrativas de esta circunstancia, tres escuchas que se sucedieron a

fin del mes de abril de 2013 entre dos “empleados” de Cantero, también miembros de la asociación: Leandro Alberto Vilches alias “Gordo” -vid. Considerandos que tratan su responsabilidad individual- y Ángel Antonio Manuel Villa -condenado por medio de procedimiento abreviado-.

De sus diálogos se desprende que la banda manipulaba dinero que extraía de las actividades ilícitas que regenteaba -presumiblemente de la venta de estupefacientes y de otros negocios ilegales afines cuya competencia y determinación escapa a este Tribunal-, que quienes en definitiva recaudaban ese dinero eran los subalternos y que éstos estaban obligados a rendir sus ganancias al jefe de la banda. En la escucha nro. 7972439, de fecha 27 de abril de 2014, del CD N° 4 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripciones obrantes a fs. 854 de cuerpo 4 de autos), “Narigón” Villa le pregunta a Vilches *“vo, vo, vo, ¿vo podé juntá toda la plata?... ahí me llamó Roberto, necesita plata para así vamos achicando, ¿nos falta mercadería algo, o no?”*, a lo que su interlocutor le responde: *“Ahora te digo bien, cuento todo y, cuento todo, y ahora te llamo”*. Días después, la historia se repite. Villa dialoga nuevamente con Vilches y le dice: *“traela, la... toda la plata, de cabeza, y traela que vamos a contar acá en la casa de Roberto... ya, Gordo porque vos después te colgas, boludo”* -dando a entender que las órdenes del jefe se cumplen ni bien éste las imparte-, sin dudarlo, Vilches le responde: *“no, ahora, ahora”* -escucha nro. 7998116 de fecha 30 de abril de 2013, a las 20:18:54 horas, del CD N°6 correspondiente a la intervención de la línea telefónica nro. 341-6038156 Radio 54*206*1812-, lo cual cumple, ya que minutos más tarde Vilches se comunica con el apodado “Mama” y le confirma: *“me estoy yendo a la casa de Guille a contar plata por eso”* -escucha nro. 7998129 de fecha 30 de abril 2013, a las 20:20:27 horas, también del CD N°6, transcripción obrante a f. 865 del cuerpo 4 de autos-.

Los datos que vislumbran los esbirros en sus conversaciones dan cuenta de los réditos económicos que obtenían a través del funcionamiento del engranaje criminal. Las actividades ilícitas de la sociedad criminal generaba ingresos que beneficiaban a sus miembros, aún cuando la administración de los mismos estaba siempre reservada a sus jefes.-

Dos férreos integrantes de la banda dialogan entre sí en la escucha nro. 7941825 -de fecha 24 de abril de 2013, a las 16:01:13 horas, CD N°2 de la intervención a la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcrita a f. 830 del cuerpo 4 de autos-. El “Gordo” Vilches le cuenta al co-imputado Salomón otra forma por medio de la cual los integrantes de la banda usufructaban los beneficios

económicos que la asociación producía: *“Estoy en la casa nueva, la del GUILLE vista esta dos pisos acá, ¿conocés o no conocés? Si... Acaaa, eh, Battle Ordoñez y San Martín, bueno una de una de San Martín para acá, Entre Ríos me parece que es... Bueno acá estoy viviendo yo acá...”*. La casa nueva, tal como lo esgrime Vilches, era del cabecilla, y por ello, era él quien autorizaba o no a que sus dependientes ocuparan los espacios que regenteaba.-

Va de suyo entonces, que cumplir con los designios del líder conllevaba grandes ventajas para sus subalternos. Ya fuera por la obtención de “dinero fácil” a través de los espúreos negocios que controlaba la banda, o por la posibilidad de disfrute de los espacios que la organización poco a poco iba conquistando, colocarse bajo las órdenes del acusado significaba un status superior.-

Conforme quedó evidenciado en las audiencias de debate, el justiciable no se valía únicamente de premios para conseguir la subordinación de los afiliados a la organización. Tenía a su disposición un plus que le daba su propia personalidad. Cantero ejercía su mando de una forma peculiar, utilizando para ello su mirada.-

Eso puso de resalto en su alocución el testigo Ariel Germán Lotito en las audiencias de debate, al preguntarle el titular de la vindicta pública si conocía a Ariel Máximo Cantero hijo: *“Sí Guille, el apodado Guille... en el ambiente delictivo lo conocen de esa forma... Policialmente desde el año 2000 y pico digamos, también tuve oportunidad de conocerlo yo aparte de mi tarea como policía... en el año 2011... cuando yo hacía trabajaba de sereno, personal de seguridad de Valet parking, o sea que estacionaba autos, y de portero en distintos salones de fiestas de la zona norte de Rosario, y ellos habían hecho un cumpleaños de quince, creo que era de una de las hermanas, creo que de Mariana Cantero... bueno yo concurrí ahí a esa fiesta y mientras estábamos trabajando se acercó una persona que yo conocía como de la época que había estado en Drogas Peligrosas... No me acuerdo el nombre de pila pero es Vázquez de apellido, bueno Vázquez me vio, se acercó, me saludó, me lo había presentado un oficial que lo tenía como informante en Drogas en su momento, hacía muchos años atrás... Vázquez conversó conmigo un rato y... Me lo presentó a “Guille” Cantero... “Guille” me manifestó, me dijo “cualquier problema que haya, que tengas problemas con los autos que estacionan, que tengas un problema que se pelean entre algunos, decile a la gente seguridad que no me saque a la gente, vení a hablar conmigo que yo lo soluciono yo a esto”... me dice “yo con una mirada lo soluciono” me dijo”.-*

El encartado tenía plena conciencia de su poder de mando,

ejercía su imperio con total dominio de la situación. Cualquier disturbio o pelea que se generara entre los invitados a la fiesta -entre los que vale contar a los integrantes de la banda-, contaba con la suficiente autoridad para frenarlo. Tan imponente era su jefatura que bastaba una mirada suya para imponer su superioridad. El propio imputado así lo afirma.

La mirada con que Cantero “solucionaba todo” no era una simple mirada. Como bien apuntara la Fiscalía, entre los mensajes de texto obtenidos de la intervención al teléfono de Lorena Luna Schneider -quien fue investigada en la presente causa y beneficiada con una suspensión del juicio a prueba, además de ser pareja del condenado en juicio abreviado Mariano Ruiz en el momento en que ambos fueron detenidos en el domicilio de Avenida Libertador N° 1088, piso 7, Depto. B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de la Resolución N°270 F°XXXVII T° 267/273 de fecha 19 de octubre de 2015 dictada por el Juzgado en lo Penal de Sentencia N°6 de esta ciudad, que ya fuera aludida en los prolegómenos de este fallo, y lo confirmara en juicio oral el testigo Sergio David Sánchez al decir que *“dimos con este número telefónico y a raíz de este numero logramos la ubicación, que estaba en Bs. As., fue una comisión de Fiscales con personal policial nuestro y los detuvieron en Buenos Aires... a Lorena Scheneider y a Mariano Ruiz”*. En definitiva, alguien no puede decirse que desconociera quién era “Guille” Cantero y el vínculo que éste tenía con su pareja de entonces-, puede encontrarse una clara descripción de todo lo que la mirada del acusado significaba para las personas que lo rodeaban: *“... a guille terror tengo... jamas m gusto la mirada d asesino que tiene”* -SMS de fecha 14/08/2013 13:04:44- *“la car lo vende.ese t mata solo si le caes mal.nomas. no l importa nada ni nadie”* -SMS de fecha 14/08/2013 13:05:40 horas- (vid. Nota de elevacion nro. 565/13 de T.O.E. de fecha 13 de septiembre de 2013, obrante a fojas 9186 del cuerpo 39 de autos, que fuera incorporado al debate a partir del testimonio de Sergio David Sánchez al reconocer éste su firma inserta en la misma, instrumento por el cual se acompañara la impresión del contenido de los SMS registrados a partir de la intervención telefónica del teléfono 0341-215-5887, cuya titular era Lorena Luna Schneider, y en cuya transcripción puede leerse tanto los mensajes arriba reseñados (foja 9213), como un mensaje que reza “Lorena luna schneider. Dni 24028233. Nac, 03/06/74. De amgelis.728 bis. si lo dio x robado llama deci q te devolvieron”, los cuales fueron leídos a viva voz por el testigo Sánchez).-

Avanzando en el análisis de las distintas formas en que se manifestaba la jefatura de Ariel Máximo Cantero, conviene señalar que la banda criminal que lideraba revestía una característica primordial, esto es, la extrema

peligrosidad que denotaba para la tranquilidad y la paz social el poder letal de fuego con que contaba. El grupo administraba su propio armamento y detentaba un alto número de “tiradores” dispuestos a ejecutar las acciones armadas que formaban parte del acuerdo criminoso.-

Tamaño función no podía estar en mano de cualquier integrante de la organización. Tan importante eran las tareas que desarrollaba el brazo armado de la banda para los objetivos del grupo que sus ejecutores estaban bajo las órdenes exclusivas y directas de uno de sus jefes, Ariel Máximo Cantero. Ésta era la actividad colosal del acusado, él era la “cabeza pensante” que proporcionaba, distribuía y hasta utilizaba las armas de fuego del grupo. El poderío letal tenía distintos cometidos, se valían de él como modo de protección, era indispensable para ejecutar a los declarados enemigos de la organización y también les servía para amedrantar a los probables competidores.-

Numerosas escuchas dan cuenta de quiénes integraban el brazo armado de la organización -Vilches, Chamorro y el condenado en juicio abreviado Villa, entre otros, vid. el punto relativo a sus responsabilidades individuales-; y de cómo este subgrupo dentro de la asociación estaba sujeto a la pluralidad de planes delictivos que Cantero diseñaba, ponía en marcha e incluso ejecutaba con sus propias manos.-

Ejemplo de ello son dos conversaciones que más adelante analizaremos en profundidad, en las que puede escucharse al acusado Leandro Alberto Vilches hablar de un episodio que lo tuvo como protagonista. En la primera de ellas, aquél cuenta con total naturalidad a su jefe que a bordo del automóvil conducido por Jorge Emanuel Chamorro, en el que tanto él y como Ángel Antonio Manuel Villa iban de acompañantes, y que secundaba al vehículo marca Audi que conducía el justiciable Cantero, cada ocupante estaba armado y llevaban consigo suficientes proyectiles para disponer de las armas que portaban, es decir, cada uno de ellos era un brazo ejecutor preparado para cualquier desavenencia que pusiera en jaque la protección del jefe y del grupo -dijo Vilches *“me parece que el Narigón tenía un par de proyectiles en el auto, o el Ema tenía un par de proyectiles en el auto... nosotros teníamos tres encima”* (escucha nro. 8262728 de fecha 28 de mayo de 2013 a las 1:51:27 hs, correspondiente al CD N° 30 de la intervención a la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812)-.

A más de ello, en la misma escucha Vilches pone de manifestó que ante la inminente aprehensión policial, habían “descartado” las tres armas que llevaban en el vehículo y que el personal policial había encontrado una de

ellas, circunstancia que puso en alerta al líder de inmediato: “¿Cuál era?” -preguntó-, “No sé cuál era” -contestó Vilches-, y ante la mínima posibilidad de recuperar las otras dos “pico”, arremetió: “¿Vos, vos te acordás dónde tiraste o no?”, Vilches, que ya se había adelantado a sus pasos, le respondió: “Sí, si ahí la mandé a buscar yo” -escucha nro. 8262728, citada-. En una segunda escucha, el co-imputado Vilches explica al condenado en juicio abreviado Juan Marcelo Maciel alias “Chavo”, otro integrante importante de la banda, lo que implicaba pertenecer a la organización y estar sujeto a la jefatura de Cantero: “te llama Roberto y tengo que ir” -escucha nro. 8262684 de fecha 28 de mayo de 2013 a las 1:06:42 horas, del CD N°30 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812.-

Una sintética consideración antes de continuar: A esta altura del análisis el apodo de Roberto deviene incuestionable.

Este no fue el único episodio en el que quedó registrado el poder de fuego del que disponía la asociación. En la madrugada del 25 de abril de 2013, siendo las 00:50:12 horas -escucha nro. 7946184, del CD N°3, transcrita por la preventora a foja 837, cuyo usuario era la línea nro. 0341-156-038156, abonado Nextel radio nro. 54*206*1812 utilizado por el acusado Vilches-, se registró una conversación de interés entre los co-imputados Vilches y Chamorro. En el audio puede oírse cómo Chamorro le pide a Vilches que le informe dónde había dejado un arma de fuego que le apremiaba tener: “Eh gordo, escuchame, ¿dónde... dónde dejaste la pistola que te dejé el otro día, la negra, la HI-POWER?”, ante la pregunta de su interlocutor solicitándole mayores precisiones -“¿Cuál?”, le dijo Vilches-, enseguida Chamorro puso de resalto la situación que lo apremiaba: “...yo te la dejé a vos la pistola... ¿Sabés cuál te digo? La de Guille... La negra la de Guille, la que me dio Guille, la negra, la HI-POWER negra”. No era un arma cualquiera, era el arma del jefe de la organización y debía aparecer de inmediato pues, como se desprende de los diálogos que los subalternos mantuvieron horas más tarde, “Roberto” Cantero reclamaba las armas que les había “prestado” ese mismo día: “Hey, prepará que ahora voy a buscar la de Roberto, la 4 ½ y el 38”, le avisó Chamorro a Leandro Alberto Vilches -escucha nro. 7952894, de fecha 25 de abril de 2013 a las 19:43:36 horas, 26 segundos, del CD N°3, transcrita por la preventora a foja 843-, y éste último, desconociendo dónde se encontraba la pistola en cuestión y acuciado por la exigencia del cabecilla no dudó en consultar con su consorte Ángel “Narigón” Villa para encontrarla: “Che, Narigón, ¿vos por las dudas no sabés dónde está el 38 de Guille?... Porque dice el Ema que le tengo que llevar la 4 1/2 mía y ése, que se lo pidió”.-

Tal como adelantáramos al iniciar este capítulo, el brazo armado de la banda era un elemento fundamental para amedrentar a los competidores que se instalaban en el territorio que dominaba la banda. Pero los integrantes de esta facción de la organización no actuaban por propia cuenta y a su antojo, necesitaban las órdenes de "Guille" Cantero para emprender cualquier acción delictiva que implicara una voluntad común. Así puede advertirse en la conversación que Vilches y Villa mantuvieron cuando el encartado se encontraba de viaje en Brasil -escucha nro. 8138778, de fecha 15 de mayo de 2013, a las 17:27:47 horas, del CD N°18 correspondiente a la intervención de la línea nro. 0341-156-038156 54*206*1812, reproducida en el debate y transcripta a foja 4867 del cuerpo 19 de autos-. Frente a un episodio nuevo que salía del cause normal de sus actividades, los esbirros no ejecutaban ninguna acción, esperaban para ello la orden del jefe: *"Nos queda cerca del POLLO guacho"* -advierte Villa a Vilches-, a lo que Vilches responde con preocupación: *"Si dejá, vamo a tené que morí ahí"*, y Villa mostrando también con intranquilidad le pregunta: *"Un garrón boludo, ¿y cuando viene GUILLE?"*, con desasociado su consorte le responde: *"Supuestamente el 18 boludo"*. Las palabras que los interlocutores pronuncian muestran la impaciencia y ansiedad que los llenaba ante la ausencia de su líder. Nada podían hacer más que esperar la anuencia de Cantero para cualquier tipo de acción que necesitaran realizar.-

Estos diálogos demuestran una vez más el temor reverencial que los subordinados rendían a Cantero. Estaban a su plena y exclusiva disposición, cumplían cada una de sus órdenes y respetaban sus decisiones sin oponer objeciones. Más aún, le rendían admiración.-

El enjuiciado organizaba y ordenaba los planes criminales que la entidad delictiva llevaba a cabo, y algunas veces era él mismo quien los ejecutaba valiéndose de la mano de obra que le brindaban sus subordinados. La participación activa del jefe en las acciones delictivas marcaba la forma en que las órdenes debían ser cumplidas. La actividad del líder se transformaba en un modelo a seguir. Esto se observa con claridad en el episodio que culminara con la trágica muerte de Diego Demarre -vid. considerandos en los que se aborda en detalle y separadamente este hecho delictivo-. Cada integrante de la banda tenía el rol específico que Cantero le había asignado para asegurar con éxito el resultado de la operación y debía reportarle a él las novedades que surgieran -Chamorro relató en un diálogo con Vilches: *"lo entré a correr, Gordo, entré a correr por todo... por el Juzgado, boludo, lo entré a correr y le iba diciendo, boludo"* (escucha nro. 8255860 de fecha 27/05/2013 a las 13:09:56 horas, del CD N° 29 de la intervención a la línea N° 341-

6038156 Radio 54*206*1812)-. Sin embargo, la importancia del plan criminal que el grupo se había propuesto para eliminar al que suponían había “entregado” a su hermano Ariel Claudio Cantero, quien había sido ultimado la noche anterior, merecía que la tarea fundamental la asumiera él propio jefe. Ello se convirtió para sus subalternos en un claro ejemplo de cómo debía hacerse el “trabajo sucio”, tras saber que la tarea estaba cumplida los dependientes demostraron su fascinación con la acción criminal de su líder: *“quedamos re bien... manejaba el otro y el Roberto iba de acompañante, lo puso ventanilla con ventanilla”* (escucha nro. 8255860 antes citada).-

La frase que utiliza Chamorro -“*quedamos re bien*”- demuestra que las elogiadas acciones que el jefe en persona ejecutaba, eran, en definitiva, las acciones de la banda. Ellos habían colaborado en la forma debida y diligente con su jefe para que concretar el plan homicida. Los ejecutores podían variar -de hecho se intercambiaban según las necesidades, como vimos en las escuchas anteriores, todos disponían en distintos momentos de las armas y las intercambiaban entre sí, aunque algunos de ellos fueran quienes las “guardaban” y las detentaba en sus domicilios (vid. análisis de la responsabilidad penal de los enjuiciados Vilches y Chamorro)- pero sus actuaciones siempre respondían al programa de la organización.-

Empero, la operación criminal descrita no fue la única que tuvo como fin eliminar a un adversario y que fue comandada y ejecutada por el propio acusado. Tras la muerte de su hermano Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”, “Guille” Cantero encarnó junto a su hermano de crianza Machuca y los demás miembros de la banda un raid de venganza y muerte. Uno de los objetivos era Luis Paz, padre del fallecido Martín Paz alias “Fantasma”. Por ello, tanto el justiciable Cantero como el encartado Machuca, en forma coordinada y conjunta, emprendieron la tenaz tarea de localizar su rastro y seguirlo de cerca.-

En el conjunto de escuchas transcritas en el “Informe 1-05” del Anexo de transcripciones incorporados al debate -como antes se dijera- por la Dra. Mariana Martínez, las que también fueron reproducidas al testigo Ariel Germán Lotito en las jornadas de audiencia en las que prestara declaración testimonial, se pude escuchar a la jefatura de la banda -Cantero y Machuca- reuniendo medios y aunando esfuerzos para lograr tal cometido, ejerciendo la autoridad simultáneamente y tomando una activa intervención en la ejecución de un plan que quedó limitado a meros actos preparatorios.-

El suceso aludido ocurrió el martes 28 de mayo de 2013, a las 20:28 horas el justiciable Cantero se comunica con Machuca, quien lo pone en

conocimiento de que iba a su encuentro y llevaba el armamento: *“Ahí estoy arrancando para allá, mirá que llevo 5...eh...cuatro y medio (45mm) y... no, tres cuatro y medio y dos nueve (9mm) yo.”*, respondiendo el encartado: *“Listo, dale.”*, para luego agregar: *“Ellos ya van yendo para Santa Fe”* en clara alusión a quienes perseguía -escucha nro. 8271726, de fecha 28 de mayo de 2013, a las 20:28:33 (33 segundos), del CD N°30 de la línea intervenida N° 341-2452040 Radio 54*898*774-. Minutos después, comienza a notarse la ansiedad y la urgencia del enjuiciado en contar con las armas a la brevedad, pues ya tenía localizada a su presa: *“¿Por dónde andás?”* le pregunta a Machuca, y continúa: *“Estoy por Circunvalación, bah, estoy por entrar a agarrar Circunvalación... Va en un Mini Cooper, una RCZ blanca y un Vento, van”*; su interlocutor le responde entonces: *“Ahh, listo. Yo acá estoy en...acá en una estación para echar nafta. Acá...en Circunvalación y Avenida Baigorria... Cerca del Padre Ignacio”*, Cantero no quiere perder su chance: *“Bueno dale, yo estoy acá, yo estoy llegando al Padre Ignacio, pegate un pique así lo pasamos rápido”* -escucha nro. 8271899, de fecha 28 de mayo de 2013, a las 20:43:29 (48 segundos), del CD N°30 de la línea intervenida N° 341-2452040 Radio 54*898*774-.-

En los diálogos siguientes, se consuma el traspaso de las armas de fuego de un vehículo al otro y, a partir de allí, “Guille” Cantero cuenta con las “herramientas” suficientes para continuar su cacería -vale la pena recordar que fue el testigo Ariel Germán Lotito quien puso de resalto en la audiencia de debate celebrada en fecha 29 de noviembre de 2017, que una de las formas que tenían los miembros de la banda criminal para referirse a las armas de fuego era llamándolas “herramientas”, en concreto, el deponente dijo que *“confites es balas, el mudo es el silenciador, la carga son cargadores, cuatro y media hacen referencia a una pistola, herramientas son armas”* -. El enjuiciado Cantero insiste: *“¿A dónde estás vos me dijiste? ¿En qué estación?”*, Machuca responde: *“En la Centro Fiel, Baigorria y Circunvalación”*, Cantero entonces le explica sin demasiado detalle: *“Bueno, dale, yo estoy acá, ya estoy llegando, estoy acá en el puente este”*, Machuca le pide precisiones: *“¿el puente que hicieron nuevo a Santa Fe?”* y otra vez Cantero remarca la urgencia: *“Pasate, así ya me las pasas acá, sino... yo ando en un auto más rápido que vos, por eso te digo.”* -escucha nro. 8271903, de fecha 28 de mayo de 2013, a las 20:44:46 (35 segundos), del CD N°30 ya citado-. Seguidamente, realizan maniobras para poder visualizarse mutuamente: *“Prendé las balizas así te veo, yo estoy yendo por Circunvalación ya”* -vocifera Machuca-, *“Ahí tengo las balizas prendidas, acá en la salida a Santa Fe, estoy”* -escucha nro. 8271917, de fecha 28 de mayo de 2013, a las 20:46:24 (10 segundos), del CD N°30-; “Monchi” pregunta: *“¿Sigo yendo a Santa Fe?”*

y "Guille" responde: *"Si sí, seguí, seguí, seguí."* -escucha nro. 8271925, de fecha 28 de mayo de 2013, a las 20:47:15 (14 segundos)-, y la secuencia se repite una vez más: *"¿En el Audi estás?"* -interroga Machuca-, *"Ajá"* responde Cantero -escucha nro. 8271940, de fecha 28 de mayo de 2013, a las 20:48:26 (7 segundos), del CD N°30.-

Tal como se advertiera, las armas que Machuca llevaba en su vehículo fueron entregadas efectivamente a su destinatario. Ello se evidencia tan pronto como se analiza el tiempo que transcurrió desde la última escucha citada ut-supra hasta el próximo diálogo que entablaron y el lugar desde el cual "Guille" Cantero llamaba a su hermano de crianza -la ciudad de Santa Fe-. Correlativamente a esas escuchas, las antenas del celular utilizado por "Guille" -información que fue introducida al debate a partir del testimonio de Mariano Nicolás Ibarra, representante de la Empresa Nextel, en la audiencia celebrada en fecha 29 de noviembre de 2011- indican que efectivamente éste a bordo del automóvil "Audi" y a gran velocidad se dirigió a la ciudad de Santa Fe. Así, a las 20:52:54 horas las antenas lo ubica en Capitán Bermúdez (5318 - CAPITAN BERMUDEZ <> SANTA FE <> PLANTA FAIART ARGENTINA, CALLE PUBLICA S/N - CAP. BERMUDEZ), a las 21:07:02 horas en Maciel (370 - PUERTO GABOTO <> SANTA FE <> CAMINO AL CEMENTERIO S/N - MACIEL), a las 21:21:07 horas en Barrancas (371 - PUERTO ARAGON <> SANTA FE <> RUTA 11 KM 76 - BARRANCAS), a las 21:49:42 horas en Santo Tomé (373 - SANTO TOME <> SANTA FE <> AV CANDIOTTI 4505 - BATALLON ING ANFIBIOS 121 - SANTO TOME) y finalmente a las 22:03:03 horas ya está ingresando a la ciudad de Santa Fe (377 - CA_COLON <> SANTA FE <> URQUIZA 1165 E/URUGUAY Y JUJUY - SANTA FE). Los datos extraídos de las antenas grafican con claridad la velocidad y el vértigo de la persecución emprendida por el enjuiciado.-

En efecto, horas después Cantero llama a su par con preocupación, le cuenta que no habían podido encontrar a Luis Paz y le pide que consiga más datos para ubicarlo: *"¡Guacho! Estamos buscando acá en el Casino, en todos lados, no no no no no no lo pudimos encontrar. ¿Vos no sabés si tiene una casa el viejo ese acá, Paz?... no pudimos encontrar nada, no no no, desapareció del mapa. Entrando por acá nos encontramos unos que limpiaban vidrios en la entrada y nos dijeron que de entrada pasaron esos autos pero no los pudimos encontrar"*; frente a ello, Machuca inicia la búsqueda del objetivo: *"¿Ahí? No, no sé, aguantá, pará. ¿Sabés qué voy a ir a hacer?, voy a ir a hablar con Juan, Juan me parece que sabía"* -escucha nro. 8272705, de fecha 28 de mayo de 2013, a las 22:23:52 (40 segundos), del CD N°30-. Entonces la coordinación entre los líderes se pone otra vez en marcha, "Monchi" Machuca pregunta a Juan -en clara referencia al co-imputado Juan Raffo- si

sabía si el viejo Paz tenía una casa en la ciudad de Santa Fe y Juan, dispuesto a cooperar, le dice: *“sí, sé que anda por allá, pero pasate por mi casa que te cuento lo del pibe, por si lo necesitás a ese viejo boludo”* -escucha nro. 8272714, fecha 28 de mayo de 2013, a las 22:24:47 (25 segundos), transcripta en el “Informe 6-02” del Anexo de transcripciones en el que se plasman las conversaciones entre “Juan Policía” y “Monchi”, también incorporado al debate con el testimonio de la Dra. Mariana Martínez.-

Con la escasa información que había conseguido, Machuca no dudó en avisarle a su consorte: *“Escuchá, no, no, saben que tienen una casa ahí pero no saben la dirección”* -escucha nro. 8272764, de fecha 28 de mayo de 2013, a las 22:36:19 (33 segundos), del CD N°30-. La persecución no tuvo los frutos esperados, pese a la preparación, la urgencia y los medios con que contaba -el vehículo marca Audi que conducía y las armas que Machuca le había “pasado”-, Luis Paz se escapó frente a los ojos del acusado Cantero, y ahora no sabía dónde ubicarlo. El plan criminal ya no tenía sentido y la operación debía ser abortada: *“Escuchá, mañana vos no me podés... venir para casa más tarde que yo te digo”*, le pidió Machuca a Cantero, y éste, resignado, respondió: *“Ahí estoy yendo para allá yo”* -escucha nro. 8272764, antes citada-. Momentos más tarde, una nueva información parecía echar luz al suceso y permitía entender quizás el fracaso del programa criminal. Juan se comunicó nuevamente con Machuca para reportarle: *“ahí estuve hablando con uno, escuchá, el viejo ese [no se comprende, parece decir “puto”] tenía parada en San Lorenzo también, donde tenía un par de camiones, tiene una casa con un galpón hecho ahí, viste que vos decís que manotearon la autopista puede ser que se hayan ido para allá estos vergas.”*, Machuca -fiel a su rol- le ordena: *“ah listo dale, averiguame bien dónde queda”* -escucha nro. 8273151, de fecha 29 de mayo de 2013, a las 0:32:40 (43 segundos), del CD N°31, intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774.-

Concomitantemente con su regreso a la ciudad de Rosario, Cantero diagramaba ya otro ataque. En esta oportunidad, la víctima era el apodado “Macaco”, otro de los presuntos autores del asesinato de su hermano “Pájaro” Cantero -en una de las escuchas entre Machuca y el condenado “Chavo” Maciel, aquél afirma: *“...nosotros sabemos bien posta quién fue, fue él (en alusión a Milton César), Macaco y Damario y no sabemos quién es la pierna que manejaba la chata”* (8292581 jueves, 30 de mayo de 2013 21:31:33, 4 minutos 40 segundos, CD N°32 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774).-

También en esta oportunidad, Cantero actuó en

coordinación con el otro jefe de la banda. Empero, fue él quien -en su rol de jefe y comandante del brazo armado de la organización- diagramó y diseñó la acción violenta dirigida al enemigo. El martes 28 de mayo de 2013, siendo las 22:58 horas, mientras regresaba de la ciudad de Santa Fe, Cantero pone en aviso a Machuca: *“Me llamó el Minitul [o “Minipul”] que el Macaco está en la casa de los abuelos”* -escucha nro. 8272898, de fecha 28 de mayo de 2013, a las 22:58:36 (21 segundos), del CD N°30 ya aludido- y segundos después, sin demasiados preludios, dispuso el plan criminal: *“Ahí te lo mandé. Ahí está yendo un pibe para las casas. Si querés mandalo a él y si tenés otro más mándalo”* -escucha nro. 8272901, de fecha 28 de mayo de 2013, a las 22:59:05 (18 segundos), CD N°30, transcrita en el “Informe 01-2” del Anexo de transcripciones incorporado por el testimonio de la Dra. Mariana Martínez.-

Pasada media hora de aquella comunicación, el enjuiciado estaba ávido por saber qué había pasado con el esquema que había trazado. Llamó a Machuca y éste le narró: *“Ahí lo mandé. Ahí lo mandé al Bola y a otro pibe más. Y ahí lo fueron a buscar al Ale, llevaron un par de herramientas”*, dejándole en claro que el plan estaba en marcha y que los subalternos iban armados a buscar el objetivo -escucha nro. 8272999, de fecha 28 de mayo de 2013, a las 23:23:22 (24 segundos), CD N°30-. A los pocos minutos, Machuca le cuenta que los subalternos habían ido al lugar indicado, *“pero no... supuestamente dice que están ahí adentro, qué se yo. Que Goma le dijo que estaba ahí adentro, pero no saben bien decirme”*; Cantero comprendió rápidamente que debían hacerse cargo personalmente de la situación: *“Bueno, ahí voy yo, estoy acá entrando acá adonde me dejaste hoy las cosas, ahí voy para allá”* (el lugar al cual refiere era la Av. Circunvalación a la altura de la salida a Santa Fe, donde horas antes Machuca le había entregado las “herramientas”, esto es, las armas de fuego) -escucha nro. 8273037, de fecha 28 de mayo de 2013, a las 23:51:13 (35 segundos), del CD N°30.-

La conjunción e interacción entre los jefes para asegurar el poderío de fuego de la organización encuentra otro claro ejemplo en las escuchas que involucran al padre del enjuiciado, Máximo Ariel Cantero alias “Ariel”, “Máximo” y/o “Viejo”.

En una conversación entre los líderes, “Guille” Cantero le pide a Machuca: *“Monchi, comunicate con el Ariel y decile que me traiga las cosas y el coso largo ese. Ahora... Comunicate con el Ariel y decile que me traiga la barra larga, la otra la otra herramienta que yo dejé ahí”*, su interlocutor le pregunta: *“Ah, ¿lo mando al Hernán que te lo lleve?”* y él le refiere: *“No no, al Ariel decile, cuando te comuniqués, porque yo no me puedo comunicar con el Arie, que me traiga unas cosas”*

que yo le dejé, una barra, todo eso, que dejé ahí decile vos, así laburo” -escucha nro. 8279481, de fecha 29 de mayo de 2013, a las 17:06:43 (42 segundos), CD N°31 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774, transcrita en el Informe “01-4” del Anexo de transcripciones que reconociera la testigo Dra. Mariana Martínez-. Minutos más tarde, en la comunicación nro. 8279861 -escucha de fecha 29 de mayo de 2013, a las 17:39:02 (48 segundos), transcrita en el “Informe 03-2” del Anexo de Transcripciones-, el apodado “Monchi” se comunica con Máximo Ariel Cantero y transmite el mensaje: *“me dijo el Tarta que le mandes la herramienta que tenés allá y si podés viste, la carabina también, que las mandés acá pa’ las casas”*. Una hora después Machuca informa al enjuiciado que ya tenía el armamento en su poder, que su padre “Máximo” le *“mandó las cosas”* tal como él había pedido y que estaban en condiciones de entregárselo en el lugar que él le dijera -escucha nro. 8280530, de fecha 29 de mayo de 2013, a las 18:29:45 (21 segundos), CD N°31 antes citada, transcrita en el “Informe 01-05” del Anexo de transcripciones.-

La ingeniería desplegada por los jefes de la banda para coordinar las tareas violentas del grupo que se evidencia en estas comunicaciones, se limitó a meros actos preparatorios de hechos altamente letales que no pudieron concretarse. Pese a lo cual, constituyen una vívida muestra de lo que la banda liderada por Machuca y Cantero era capaz de hacer. El objeto de estas actividades era claramente vengar la muerte de “Pájaro” Cantero, para ello era indispensable eliminar a los presuntos autores del crimen pues el prestigio del grupo estaba en juego -tal como se evidencia en la escucha ut-supra citada entre Chamorro y Vilches, al decir aquél *“quedamos re bien”*-. Por ello, resulta indiscutible que las “herramientas” que “Guille” Cantero solicitaba a su par Machuca, a su padre “Ariel” Cantero y a sus subalternos, no respondían a una necesidad de protección a su persona.

Muy por el contrario, queda en claro que lo que pretendía era accionar esas armas. Ello puede fácilmente advertirse cuando en una conversación se oye a Machuca preguntarle a Cantero, después de todo este raid de venganza y búsqueda de los presuntos autores del crimen,: *“¿Hiciste algo allá vos?”*, a lo que el encartado le contesta: *“No no, no hicimos nada porque no no nos fuimos. ¿Por qué?”*, y a continuación, mientras escuchaba una radio de frecuencia policial, le explicita: *“Ah... porque ahí tiraron tiros ahí cerquita nomás, en Alsina y Francia ahí nomás”* -escucha nro. 8282685, de fecha 29 de mayo de 2013, a las 21:32:51 (25 segundos), CD 31 de la intervención a la línea telefónica N° 341-2452040 Radio 54*898*774-. Las “herramientas” eran para “hacer algo” y ese “algo” era indiscutiblemente abrir fuego, “tirar tiros”.-

En este punto del análisis, no puede soslayarse que Ramón Ezequiel Machuca también intervenía en las operaciones de amedrentamiento y aniquilación que se proponía el grupo. Él, junto al enjuiciado Cantero, su hermano de crianza, coordinaban en conjunto la ejecución del “trabajo sucio”. Pero en algunas ocasiones, manteniendo el encartado “Guille” Cantero el liderazgo sobre el brazo armado de la organización, Machuca se ponía al mando del ajusticiamiento y determinaba a otros a cometerlo. Esta variación en la distribución de las tareas de los jefes de la banda puede observarse en dos de los homicidios que fueron traídos a juicio y que se analizarán más adelante en los considerandos: el asesinato de la joven víctima Lourdes Cantero y los asesinatos de Alomar, Alomar y César.-

Se observa así, que la jefatura de la organización era compartida y concomitantemente ejercida tanto por Cantero como Machuca, ocupaban ambos el mismo nivel en la estructura de la organización. La distribución, coordinación, alternancia y rotación en los roles que cada uno de ellos ocupaba según las necesidades de la asociación ilícita, permitió a la misma sostenerse en el tiempo y funcionar organizadamente, manteniéndose intacta la cohesión del grupo para lograr la efectiva consecución de fines delictivos comunes.-

Continuando con el examen, como ya dijéramos, si bien aquellas acciones violentas con sed de venganza no pudieron concretarse, muchos otros planes letales que se propuso la banda resultaron exitosos.

Sin avanzar demasiado en el examen puntual de la responsabilidad que cabe al enjuiciado en el asesinato de Diego Demarre -la que será objeto de un profuso análisis posterior-, no puede dejar de señalarse -como delineáramos- que su protagonista principal fue el acusado Cantero. El enjuiciado era, en definitiva, un hábil y habitual tirador -así lo consideraba su hermano de crianza al preguntarle si *“¿había hecho algo allá?”* en referencia a “tirar tiros”-, disponía y utilizaba a su antojo las armas de fuego propiedad del grupo -las “herramientas” eran intercambiadas permanentemente entre sus integrantes, se las pasaban de un vehículo a otro, de un domicilio a otro, de una mano a otra, y estaban distribuidas en diferentes lugares a los que los diferentes integrantes de la banda tenían acceso (como bien se puntualizó al abordar la materialidad del hecho investigado), siendo conveniente remarcar además que Vilches -como veremos en los acápites siguientes- detentaba algunas de las armas de fuego del grupo-; sumado a ello, el enjuiciado disponía de sus propias armas de fuego.-

Tal como se acreditara con el testimonio que brindara la testigo Alicia Romero en la audiencia de fecha 28 de diciembre de 2017, el encausado

contaba con un gran número de armas registradas a su nombre. En su deposición, Romero reconoció el dictamen que ella misma confeccionara y firmara como integrante de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del RENAR en fecha 05 de agosto de 2013 -obrante a fojas 6674/6677 del cuerpo 27 de autos-, en el que puede leerse que “Consultado el BNID se constata que el Sr. Ariel Máximo Cantero -Legajo 3-36333821- posee su CLU vigente al 01 de mayo de 2017, contando en su registro con el material que se detalla a continuación: - Carabina MENDOZA, calibre .22PLG, N°08096; - Escopeta FRANCHI, calibre 12 UAB, N°BF13087; -Pistola BERSA, calibre 9mm, N°C50718; -Carabina MARLIN, calibre .30PLG, N° MM02110S; -Pistola BERETTA, calibre 9mm., N°N76145Z; - Pistola BERETTA, calibre 9mm., N°PX1414H; -Escopeta WEATHERBY, calibre 12 Uab, N°X04509”. Seguidamente, tal como lo pusiera de resalto la propia testigo, en el dictamen se ordena la inhabilitación preventiva del encartado por no cumplir con la condición de no contar con antecedentes penales, la traba registral de carácter administrativo, el secuestro preventivo del material de fuego detallado y además, se intima al enjuiciado a efectuar el inmediato depósito de las armas de fuego registradas a su nombre y de la credencial de legítimo usuario nro. 5003987, bajo apercibimiento de decomiso pudiendo acogerse a las ventajas del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego.-

Llamativamente, como bien resaltara la Fiscalía en sus alegatos, una de las armas enumeradas en el dictamen del RENAR como registrada a nombre de Ariel Máximo Cantero -la Pistola BERSA, calibre 9mm, N°C50718, que fue exhibida y reconocida por la testigo Claudia Zapata en la audiencia de debate de fecha 05 de diciembre de 2017- fue secuestrada en el allanamiento realizado en Pasaje 509 al 1700 -en el que no se encontraba persona alguna- por la Brigada Operativa de la División Judiciales -el cual fuera introducido al debate con el testimonio de Ariel Germán Lotito prestado en fecha 01 de diciembre de 2017, quien manifestó haber tomado parte del mismo como personal de requisita o de seguridad, y detalló los efectos que fueran incautados en la vivienda, y también a partir de la deposición en audiencia oral de la testigo Claudia Zapata, quien en la audiencia antes citada explicó que fue escribiente del procedimiento y reconoció su firma inserta en el acta de procedimiento obrante a fojas 3597/3600 del cuerpo 14 del proceso principal- en el interior de un bolso de dama de color lila que se hallaba sobre la cama de una habitación, a la par de un arma FMK3 con la inscripción “Policía de Córdoba” con la numeración limada y un arma de fuego calibre 9 mm, marca “HI-POWER”, sin numeración visible -recuérdese que el brazo armado de la banda estaba muy preocupado por hallar la “HI-POWER” de “Guille”, tal como vimos al analizar la

escucha nro. 7946184 entre Chamorro y Vilches-, junto a una gran cantidad de cartuchos de diferentes calibres, cargadores y un silenciador -todo estos elementos que fueran exhibidos y reconocidos por la testigo Zapata como los mismos que habían sido secuestrados en el allanamiento de mención-.

Además de haberse encontrado un arma de fuego registrada a nombre del acusado en una vivienda que estaba sin ocupantes y de la cual nadie reclamó su “propiedad”, lo que causa mayor perplejidad en este allanamiento es que en una habitación situada en la parte trasera del terreno, del interior de una heladera en desuso, se secuestraron tres Fichas Personales de la Sección Análisis Criminal de la Unidad Regional II de la Policía de Santa Fe a nombre de Damario Milton César Prontuario N°1.495.042, Muñoz Facundo Nicolás Alias Macaco, y Bassi Luis Orlando Alias Pollo, fichas que referían -al menos en la idea de la banda- a los presuntos autores del crimen de Ariel Claudio “Pájaro” Cantero y que, de acuerdo a los dichos de la testigo Zapata, sólo pueden ser adquiridas por personal policial.

La testigo dijo en relación a las fichas allanadas: *“por general se solicita por lo menos cuando se trabajaba en comisaría se pedía bajo nota y si se quería saber prontuario o los antecedentes de una persona se pedían con la foto con los datos personales de la persona que se querían saber los datos... por general eso se solicita al mismo personal policial, o sea lo solicita otra oficina que maneja personal policial”*. Ésto reviste suma importancia, pues constituye un claro ejemplo de cómo la banda contaba con acceso ilimitado a la información que circulaba en los ámbitos policiales, a la que sólo podía acceder a través de los “dadores de impunidad”. Y, llama poderosamente la atención que en el mismo lugar en que se encontraron esas fichas personales con datos sensibles de personas ajenas a la banda, se halló un arma de fuego registrada a nombre del acusado que jamás la denunció como perdida o extraviada.-

De consuno, como antes puntualizáramos, así como en ocasiones Machuca comandaba los planes criminales de aniquilación, en otras oportunidades, era Cantero quien estaba en contacto directo con los proveedores policiales de impunidad para proteger a sus subalternos, aun cuando esa era “unidad de negocios” de la que se ocupaba casi con exclusividad Machuca -tal como se remarcará en el punto anterior al tratar su responsabilidad penal, al cual remitimos por razones de brevedad.-

En consonancia con lo apuntado por el titular de la vindicta pública, en medio de una conversación entre el enjuiciado Machuca y el condenado

“Chavo” Maciel en la que estaban preocupados por las acciones temerarias que habían emprendido un empleado policial de la Seccional 18° -repartición policial que supuestamente les debía impunidad y protección- y el apodado “Chino” Fleitas, poniendo ambos en juego los planes criminales de la organización, uno por investigar más de los debido y el otro por “hablar de más” cuando “lo fueron a allanar”- relata el encartado Machuca que *“e´ re gil el Chino, imaginate que no le alcanzaron a pegar que nombró con todos los que hablaba, con todos, nombró a todos los que hablaba, dio las radios, todo... no aprendé más boludo, si el pibe de investigación me dijo, viste, despué a la noche lo encontré yo y me dijo, me dice ´che el Chino ese habla con vos´, no le digo, conmigo no, dice bueno, dice, te voy a contar, lo nombró a este, a este, a este y a este, y todo lo que me dijo es verdad... ah bueno te vamo a llevar la chata, ´no que la chata es del André´, que se yo, llamaba, decía ´Sole, Sole, traeme la plata, traeme la plata, Sole´, estaba por contar, me dice, a quién le compraba las cosas, a quién le llevaba la plata, todo, decí que uno de investigación de ahí, de acá el barrio dijo ´bueno, bueno, bueno tanto va hablá´, dijo”-*, Maciel -fiel empleado de la banda y siempre atento a las necesidades del grupo,, en la escucha se lo oye diciendo *“la están chamullando... va yo para que no le roben la plata a ustedes, ¿me entendés?”*- advierte a Machuca *“después, no sé, si te hablás con Guille, comentá, que le diga a esta piba me entendés que... y yo con el único que le mandaba a decir las cosas era con el Chino a esa piba, ¿me entendés?”*, contestándole aquél: *“Listo, dale, yo ahora más tarde lo voy a ver a Guille si anda acá en el barrio, sino mañana lo veo y le digo”* -escucha nro. 8171823, de fecha 18 de mayo de 2013, a las 23:52:50 (3 minutos 13 segundos), CD N°22 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774.-

Con ello se confirma que “Guille” Cantero conocía en profundidad la red de impunidad que gestionaba su hermano de crianza y, como él, la aprovechaba cada vez que una situación lo apremiaba. Maciel rendía cuentas a Machuca, a la par, tenía muy en claro que no podía desoír la exigencias del otro jefe de la organización y estaba dispuesto a ponerse sin mayor esmero bajo sus órdenes cada vez que Cantero se lo requiriera. El suceso delictivo achacado a Cantero, en el que también estuvieron involucrados efectivos del Comando Radioeléctrico, personal policial de la Comisaría 15° de esta ciudad y los principales integrantes del brazo violento de la banda, constituye un claro y palmario ejemplo de ello.

Veamos de que se trata.

B.- En efecto, en la madrugada del día 28 de mayo de 2013 el justiciable se conducía a bordo de un automóvil marca Audi, en tanto que sus

dependientes y consortes -Vilches, Chamorro y Villa- lo hacían detrás de él en un vehículo Volkswagen Bora, cuando un grupo de policías intentó frenar la marcha del encartado en plena vía pública, quien logró escapar del operativo, frente a lo cual el personal policial emprendió la persecución de ambos rodados, consiguiendo finalmente detener la marcha y aprehender únicamente a los ocupantes del automóvil Bora. Este es el relato que el propio Vilches narró a su jefe Cantero, quien no podía desconocer lo sucedido ya que él también estaba en el lugar y observó toda la escena, incluso dio órdenes al conductor del rodado para que intentara esquivar el operativo policial.-

Los dos vehículos iban circulando por la vía pública, se topan con un procedimiento policial, los funcionarios del orden intentan detener la marcha del rodado Audi, haciendo éste caso omiso emprenden la persecución de ambos vehículos, haciéndoles señales de luces en el trayecto para que frenaran, fracasando en el intento por detener al vehículo Audi, logrando finalmente atrapar sólo al vehículo Bora y aprehender a sus ocupantes.-

En la escucha nro. 8262728 -de fecha 28 de mayo de 2013, a la 01:51:27 horas (4 minutos 46 segundos), CD N°30 de la intervención telefónica a la línea nro. 341-6038156 Radio 54*206*1812- puede oírse a Vilches describiendo detalladamente a Cantero cómo había sido su detención y la de sus dos compinches, ante la interesada pregunta de su jefe acerca de si los policías *“Y qué ¿preguntaban por el Audi también?”* -interesada porque en definitiva lo que quería era saber si los funcionarios preguntaban por él-, su subordinado le cuenta todo el suceso: *“Sí, porque en realidad lo iban a parar ellos. Entendés? Y.. ¿quién iba en el Audi?, no sé, le dicen al Narigón “acelerá”. Cuando el Narigón acelera y le hace una maniobra resulta qué hace, se encarniza con nosotros y ahí nos corre a nosotros, si el mismo yuta nos dijo: “loco” dice, “ustedes saben que se mandaron en cana solos”, dice. “Si yo ¿sabés a quien le hice señales de luces? Al Audi”, me dice.”*, poniendo de resalto el interés concreto que tenían los empleados policiales en detener la marcha del otro vehículo que se había dado a la fuga. Y es ahí cuando Cantero revela a Vilches que era él quien conducía el rodado marca Audi y que desde allí había dado la orden al apodado *“Narigón”* Villa para que se escapara: *“Si, yo iba en el Audi. Pero yo digo no... vos tirate para acá, le dije.”*, tras lo cual insistió: *“Pero que justo que se les dio por identificar al Audi a estos o lo vieron justo ahí y lo vieron sospechoso. No hay que andar más en esa porquería.”* y Vilches explicó una vez más: *“No, no, dijo eh...: “Nosotros veníamos y nos pusimos al lado, dice, y yo ya los iba a parar porque, por la actitud sospechosa, dice”. Me dice, pero cuando ustedes hicieron una maniobra y*

pasan a un auto y aceleran y ustedes se batieron la cana solos”, me dice...le digo pero corrieron ustedes.”

Pese a que el líder de la banda logró escabullirse de la aprehensión, la sola circunstancia de que sus esbirros quedaran atrapados bajo la órbita policial fue razón suficiente para activar la red de impunidad policial de la organización. A partir de ese momento, el enjuiciado puso en marcha un plan corrupto para liberar a su dependiente más comprometido.-

Conociendo a la perfección lo sucedido, no dudó un instante en contactarse con aquél privilegiado dador de impunidad de la banda, Juan Marcelo Maciel alias “Chavo”. En la misma escucha a la que antes referíamos, “Guille” Cantero comenzó a develar su maniobra delictiva: *“Eso te digo, después lo llamé al Chavo y le dije: ‘Chavo, andá a decirle bueno váyanse que estamos quedando como el orto’, le dije.”* Pero las cosas no eran tan sencillas, la situación se complicó, los policías que participaban del procedimiento advirtieron que los ocupantes del rodado Bora llevaban municiones y armas de fuego que habían “descartado” en su huida.-

Eso mismo fue lo que desató la ira de los policías, según manifestara Vilches -ante la pregunta de Cantero sobre si *“¿ustedes no tenían nada o la encontraron después ellos?”*:- *“No, porque fue así, nosotros descartamos todo pero...eh...me parece que el Narigón tenía un par de proyectiles, o el Ema tenía un par de proyectiles en el auto y chau. Ahí se encarnizaron, se encarnizaron y empezaron a buscar, y dicen no vamos a buscar a donde... a ver dónde lo paraste y cómo fue, fueron a dar toda la vuelta y se ve que encontraron una pistola... El tema es que como nos encontraron proyectiles dice: “ustedes, ustedes le pasaron las pico al otro personal, qué se creen que se hacen los vivos? Ahora los voy a arruinar”, decía. Y la tenían con el Ema, encima, no sé, había tres civiles, habían; llevaron tres civiles, viste, corte de investigación así y dijo eh...: “Ah, dice, este Chamorro, el de la Sandero”, dice. Así que ahí nomás nos acribillaron todo re mal y nos metieron adentro de un móvil y lo llevaron al Narigón primero y a nosotros nos tenían ahí.”* -también de la escucha nro. 8262728.-

Esta complicación pudo verla Cantero con sus propios ojos, ya que minutos más tarde pasó nuevamente por ese lugar: *“Yo pasé, después pasé de nuevo, zafando otra vez después”,* y Vilches, sorprendido, le responde: *“Uhh no, estás loco vos”* -escucha nro. 8262728 antes citada-. Ha quedado así evidenciado que el líder conocía a la perfección lo que estaba sucediendo, cada paso, cada hecho que ocurría, sabía de las complicaciones y las dificultades, pues conocía quiénes eran sus subordinados y desde un inicio, aprovechando su estado de libertad, activó las redes

de impunidad para evitar la reprimenda policial.-

En particular, además de ser un dato obvio para el cabecilla que sus dependientes llevaran armamento y municiones en el vehículo que lo secundaba -que quizás podrían haber “descartado” en su fuga, cosa que no sucedió como esperaba-, otras situaciones reñidas con la ley hacían imposible que sus esbirros “zafaran” de la detención por sus propios medios y ello le generaba preocupación. En una de las conversaciones que ese mismo día Maciel mantuvo con Vilches -escucha nro. 8262684, de fecha 28 de mayo de 2013, a la 01:06:42 horas (4 minutos 31 segundos), del CD N°30 de la intervención telefónica a la línea nro. 341-6038156 Radio 54*206*1812-, grafica con total sinceridad la gravedad del caso; puesto que, la sola posibilidad de que los aprehendidos fueran trasladados a la Comisaría generaba un problema mayúsculo: *“cantaron tres por equipo, cantaron que se les piró el Bora, que se les piró el Audi, todo, al rato unos par de venenitos ahí al lado del auto y buscaron, buscaron y encontraron una pistola boludo. ¿Me entendés? Si te llevan a vos y la pistola a la taquería amigo, los tres con los antecedentes, quedan re en cana, es así, ¿me entendés? Encima yo no le había dicho nada que vos tenías la domiciliaria y él me dice “ey acá el gordito tiene una domiciliaria” dice, bueno le digo, pero decime cómo es si estamos hablando, le digo”.-*

Los dichos de Maciel no eran simple suposiciones. Efectivamente Vilches se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria que le había sido impuesta por el Juzgado en lo Penal de Sentencia N°5 de Rosario dentro del proceso nro. 68/2010 -como bien puede verificarse en el informe obrante en la carpeta de antecedentes de los imputados que obra glosada por cuerda al proceso principal-, y Chamorro contaba con importantes antecedentes penales, entre ellos, un pedido de captura del Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Quinta Nominación como él mismo se lo manifestara a Vilches: *“me saltó un coso me saltó a mí boludo, una captura tengo, e verdá boludo, Instrucción Quinta la Pérez Vara boludo”* -escucha nro. 8262792, de fecha 28 de mayo de 2013, CD N°30 de la intervención telefónica a la línea nro. 341-6038156 Radio 54*206*1812-. Sumado a ello, tanto el rodado marca Audi -*“no hay que andar más en esa porquería”* dijo Cantero como señaláramos ut-supra- como el vehículo Volkswagen Bora no podía seguir en circulación -*“el Bora ese no va boludo, no va, hay que agarrar otro auto, ¿entendé?”* (escucha nro. 8262684, ya citada)-.-

Discernir a ciencia cierta cuál era la gravedad de la situación, saberse totalmente al margen de la ley, circulando en vehículos que estaban de algún modo “marcados”, con armas de fuego de origen espúreo y

secundado por subordinados que carecían de un prontuario “limpio” -que “cayeran” presos implicaba su propia exposición y la frustración de su empresa delictiva, ya que “presos” sus consortes no le eran tan útiles, los necesitaba en libertad para continuar ejecutando sus planes delictivos-, fue el marco a partir del cual Cantero impulsó un arreglo criminal con los empleados policiales que incluía el pago de una cuantiosa suma de dinero.-

No bastaba aquel primer llamado de atención para que los funcionarios “se fueran” del lugar porque estaban quedando muy mal -Cantero explicó a Vilches: *“Eso te digo, después lo llamé al Chavo y le dije: ‘Chavo, andá a decirle bueno váyanse que estamos quedando como el orto’, le dije.”*, en la escucha nro. 8262728 antes analizada-, sino que era imprescindible ofrecer y concretar un acuerdo tentador. Y para ello, ciertas condiciones generaban la atmósfera propicia para que el trato ofrecido fuera viable. El acusado contaba -como quedara acreditado- con los recursos económicos suficientes para ofrecer un pacto, además, tenía a una persona con valiosos contactos de su lado -el fiel empleado Maciel, quien afirmó a Vilches *“ya está eso boludo, ya está, ya está porque hay un vago ahí en una chata y lo está manejando todo”*, en clara referencia a un empleado policial -escucha nro. 8262684, antes mencionada- y, por si fuera poco, los policías que llevaron a cabo la detención conocían a sus subalternos del boliche “Jumper” y estaban dispuestos a negociar -Vilches le cuenta a Cantero: *“Decí que el cobani que nos agarra son, eran de, de esos los de Jumper.. nosotros queríamos zafar y dice: “Si ustedes dispararon, si yo los conozco dice, yo te conozco”, le dice al Ema, “hubiésemos arreglado bien todo como tiene que ser”* -escucha nro. 8262728-, citada- y Maciel en otra escucha remarca *“mirá Gordo, decí que estaba este loco boludo justo ahí, ehh, y el que lo paró lo conocía del baile dice a ustedes, lo conocía a Ema de Jumper”* (escucha nro. 8262721, de fecha 28 de mayo de 2013, a la 01:48:14 horas, CD N°30 de la intervención telefónica a la línea nro. 341-6038156 Radio 54*206*1812).-

La situación apremiaba, y el primer paso era evitar que Vilches, estuviese demorado en la vía pública cuando en rigor de verdad debía estar cumpliendo la prisión domiciliaria que le había sido otorgada en el domicilio de calle Cochabamba nro. 124 bis, fuera trasladado a la Seccional policial.-

La solución llegó de inmediato, tras la promesa de pago a los funcionarios policiales de una importante suma de dinero que les formuló Cantero -la cual, como veremos, se concretaría esa misma madrugada-, Vilches quedó en libertad luego de ser “intercambiado” por otro sujeto.- A esta altura del relato de ésta incidencia la idea que campea sobre los miembros del Tribunal es que la realidad

muchas veces supera a la ficción.

Retomando, sin embargo los consortes aprehendidos creían que habían sido ellos mismos los artífices del trato criminoso que les procurara la evasión. Vilches creía que el intercambio y su liberación habían sido su propia obra, pero no era así. En la escucha nro. 8262684 -ya mencionada- Vilches, inmerso en su error, bocifera: *“nooo perdimos todos re mal, y yo ya, a mí me largaron boludo, a mí me largaron para, yo hice cambio, puse otro pibe y me largaron a mí, fijate que está el Ema y el Narigón, ahí yo toy viendo que se puede hacer”*; también le cuenta a su jefe: *“Viste, la hice re bien, jajaja!!!”* -escucha nro. 8262728, ya analizada.-

Era imposible que ellos supieran que, en el mismo momento en que eran aprehendidos y demorados por el personal policial interviniente, el trato ya estaba llevándose a adelante. Mucho antes de que pudieran -por sus propios medios- intentar un arreglo, desconociendo lo que estaba sucediendo, el problema ya había sido solucionado. Por ello, la confusión recién quedó esclarecida cuando Vilches recuperó su libertad y se puso en contacto con Maciel. Éste fue quien lo puso al tanto de cómo se había concretado a sus espaldas el arreglo criminal.-

En este sentido, resultan suficientemente abarcativas y demostrativas de todo este suceso criminal, las numerosas escuchas que se registraron aquél 28 de mayo de 2013 entre el co-imputado Vilches y el condenado en juicio abreviado Maciel.-

En la comunicación radial nro. 8262684 -ya nombrada-, Maciel y Vilches que se llaman mutuamente “Chavito” y “Gordo” entablan el primer diálogo minutos después de la liberación e intercambio: *“¿Dónde estás Gordo? Ahí te estoy yendo a buscar”*, Vilches -como antes se anunciara- le contesta: *“No, perdimos todo re mal, y yo ya, a mí me largaron.... yo hice cambio, puse otro pibe y me largaron a mí, fijate que está el Ema y Narigón, ahí yo estoy viendo que se puede hacer”*, pero inmediatamente Maciel le aclara y lo pone al tanto de cómo había en verdad acontecido el hecho: *“Ya está todo solucionado, por eso te estoy yendo a buscar boludo, ándate para tu casa, o, si yo te hice salir de ahí boludo, te tenía que venir conmigo vos boludo si yo te estoy yendo a buscar a vos, te dejaron recién en Corrientes y Dean Funes a vos”*, Vilches le contesta que sí, y Chavo continúa el relato: *“Está, ahora tengo que ir a buscar la plata, los treinta y cinco palos, le encontraron los fierros todo le descartaron a ustedes, ¿cómo es?. El Ema y el Narigón están en la Quince, ahí van a llevar otro pibe en lugar de él”*. El asombro de Vilches hace que no comprenda bien lo que había pasado: *“¿cómo, cómo, cómo?”*. Maciel persiste en su explicación de la situación: *“El Ema y el Pibu están en la Quince, pero en averiguación*

de antecedentes, no le van a poner la corrida nada. ¿Vos dónde estás ahora?"; Vilches le confirma que está en su casa del barrio República de la Sexta, y Maciel continúa: "El Ema y el Pipi, el Ema y el Pibu van a, quedan ahí en la Quince en averiguación de antecedentes, nada más, no les ponen que los corrieron, no les ponen nada, en averiguación, y a vos te tenía que ir a buscar yo ahí a Corrientes y Dean Funes, pero estos te largaron antes porque estaban apurados por meter el otro, ¿me entendés? Uno cualquiera... Está solucionado, si me llamó Guille al toque y el cuñado, ahí él me va a pasar la plata".-

El acaecimiento había sido clarificado, ya estaba todo solucionado: *"No, despreocupate amigo, estoy yo en el medio, despreocupate, ya está, apenas lo manotearon me llamó el Cuñado, me llamó Guille también, así que ya está boludo, ya está"* -puede oírse a Maciel afirmar en la escucha nro. 8262721 de fecha 28 de mayo de 2013, siendo la 01:48:14 horas, CD N°30 de la intervención telefónica a la línea nro. 341-6038156 Radio 54*206*1812)-, y era porque **"Roberto"** Cantero se había ocupado personalmente del asunto, se contactó inmediatamente con Maciel y estaba dispuesto a poner el dinero: *"¿y la plata qué la pone, **Roberto**?"* -pregunta Vilches- y su interlocutor -Maciel- dando a entender que era así, le aclara: *"El Cuñado me la da, ahí estoy yendo a buscarla"* -escucha nro. 8262684, ya aludida.-

Esa aseveración que aparentaba ser tenue y por lo bajo, acerca de que **"Roberto"** era quien en definitiva iba a poner el dinero, fue luego refrendada en diálogos posteriores entre Vilches y Chamorro con absoluta firmeza. El imputado Chamorro se comunicó con su compinche muy enojado reclamándole que el acuerdo al cual Vilches había llegado era desventajoso en relación al supuesto pacto que él mismo había concertado con el personal policial para lograr su liberación: *"Ey, ¿treinta y cinco palo le dieron al Chavo usted?, ya arreglé yo, ya estaba todo arreglado hermano"* (escucha nro. 8262788, de fecha 28 de mayo de 2013, 01:51:27, del CD N°30 de la intervención telefónica a la línea nro. 341-6038156 Radio 54*206*1812)-.

Ese presunto trato al que aludía Chamorro nada tenía que ver con el auténtico arreglo que le permitió a Vilches recuperar de inmediato su libertad y que tenía como principal protagonista a "Guille" Cantero. De esta forma se lo explicitó, una y otra vez, con total franqueza y seguridad, su consorte Vilches: *"Yo no le di Ema, bardearon, sé quién le dio Cuñado y Guille... Pará Ema cuando yo vine acá, el Guille me llamó y ello ya habían hablado, yo le digo no pará si nosotros, le digo yo, a mí me soltaron para eso le digo, no no no, yo ya hablé con el Chavo yo,*

*ante cuando a nosotros ya no estaban llevando, eh, que nos tenían a nosotros, ello ya habían arreglado con el Chavo” -escucha nro. 8262788, antes aludida-. Y como si hiciera falta mayor confirmación, en la comunicación radial nro. 8262809 -de fecha 28 de mayo de 2013, a las 06:13:20 horas -4 minutos 15 segundos-, CD N°30 de la intervención telefónica a la línea nro. 341-6038156 Radio 54*206*1812- le ratifica: “Pero Ema, no, no e que fue mi culpa boludo, ya estaba todo hablado, yo cuando hablé con Guillermo me llamó, que me llamó el Chavo también, ello ya habían hablado, cuando a nosotros nos paran ello ya estaban hablando con el Chavo, no es que yo, si yo es más le dije no dejé que yo lo arreglo, si yo ya lo toy arreglando lo toy manejando yo, no guacho, no me dicen... no me entendés vos, a mí no me dejaron... yo le expliqué, dejé que yo... yo ya toy por arreglá, no si yo lo mandé al Cuñado me dijo guacho, ya está yo ya hablé con el Chavo, todo, ahí te están por salí a buscá, como ia buscá si ya me soltaron, le digo a mí, le digo no, no que te van a robar la plata, no no que ya está, ya está, y la plata la puso el Guille... ellos se manejaron de otra manera, y mientras nosotros estábamos ahí ellos ya se habían manejado, ya le habían dado la plata al Chavo... cuando yo hablé con Guillermo que Guillermo me habló ya le habían dado la plata al Chavo y ya estaba todo no viste que me dijo el Chavo te estoy yendo a buscar” -escucha nro. 8262809, citada.-*

Estas manifestaciones son una muestra incontrastable de que fue “Roberto/Guille/Guillermo” Cantero y no otro -a pesar de la confusión que podía inundar a los involucrados- quien otorgó la suma de dinero que ascendía a treinta y cinco mil pesos a cambio de que los funcionarios policiales dejaran en libertad a uno de sus secuaces.- Y así lo hicieron.

c.- En idéntica línea de análisis, conviene recordar que la organización estaba regida por una estructura jerárquica. Sin importar lo que quisiera Chamorro o deseara Vilches, la última palabra siempre recaía en el líder. Resultaba un dato menor determinar cuánto habían intentado los subalternos llegar a un acuerdo más conveniente a sus intereses, el cabecilla impartía las órdenes y los subordinados debían acatarlas sin objeción. Por ello, no caben dudas a este Tribunal que quien tenía el dominio pleno y absoluto de la situación era el jefe de la asociación. Tanto las negociaciones, como el pago del dinero necesario para conseguir la liberación de su dependiente, había sido motorizado y ejecutado por el cabecilla de la banda mucho antes de que los esbirros pudieran siquiera bosquejarlo.-

La autoridad de Cantero, una vez más, se patentiza en este escenario. Cuatro conversaciones puntuales reflejan con certidumbre el rango jerárquico que incumbía al enjuiciado dentro de la organización criminal, el que hizo

valer para lograr la impunidad.-

La primera de ellas, deja a las claras entrever que de la única manera en que la madre del “pibe” que había sido intercambiado en la Comisaría podía quedarse tranquila era si “Guille” Cantero estaba de por medio. Un masculino que se comunica con Vilches le pregunta sin preludeos: *“Gordo... ¿Hablaste con él, con Guille?”*, aquél le contesta: *“Ya hablé, ya hablé, ahí está, ta todo bien, recién termino de hablar con el Chavo”*, entonces su interlocutor lo pone del porqué de su pregunta: *“Acá toy con la madre de Javi y no me cree”*, ante lo cual el co-imputado fortalece su respuesta: *“Si no, no decile que se quede tranquila que ya está”* -escucha nro. 8262717, de fecha 28 de mayo de 2017, 01:41:34 horas -31 segundos-, del CD N°30 de la intervención telefónica a la línea nro. 341-6038156 Radio 54*206*1812-. No era la palabra de Vilches ni la del masculino que estaba junto a ella, las que podían darle tranquilidad, sólo la palabra de “Guille” Cantero tenía semejante virtud.-

La segunda escucha -a la que en otra parte de este análisis ya refiriéramos- se da en medio de un diálogo entre Maciel y Vilches, en la que el primero de ellos advierte *“ese auto del Ema no puede hacer más una cuadra amigo, vos sabés ya, hablamos mil veces”*, frente a ello, Vilches se ve obligado a reconocer su situación de subordinación: *“Sí, pero viste, te llama Roberto y qué querés que haga, me llama Roberto y tengo que ir boludo, qué querés que te diga”* -escucha nro. 8262684, ya analizada.-

En tercer lugar se ubica la escucha en la que todo parece estar dicho, que es aquella que envuelve a Cantero, por un lado, y a Vilches, por el otro. Al final de la conversación que ambos sostuvieron después de la liberación de Vilches -escucha nro. 8262728, ya mencionada-, el jefe impone con vigor su señorío: *“Bueno dale Gordo, cuando salgan decile que me llamen”*, y su dependiente, como queriendo darle las gracias, le responde: *“Dale, dale, Roberto, un abrazo”*.-

Continuando con el estudio de los acontecimientos, cabe mencionar una última escucha que se presenta como decisiva para robustecer la tesis trazada.

Previo a todas y cada una de las comunicaciones a las que pormenorizadamente hicimos referencia en los párrafos anteriores en relación a este evento puntual, el apodado “Chavo” Maciel habló sobre el tema con “Monchi” Machuca a las 00:35:19 horas de aquél día en que sucedieran los hechos, para avisarle que *“ahí te van a llamar por el Ema, el Pibu, eso, que los llevaron ahí a la Quince, por averiguación de antecedentes nomás, y casi lo conocí al Secretario de la*

Quince" (en referencia al acusado Avaca, con el cual Machuca y Maciel venían hablando para esa fecha como se verá al analizar su responsabilidad individual) -escucha nro. 8262655 martes, 28 de mayo de 2013 0:35:19 -42 segundos-, CD N°30, intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774)-. Esta conversación, por sí sola, permite aseverar que el "pacto de impunidad" se pergeñó, se celebró y se ejecutó desde las altas esferas de la organización. Los subalternos jamás supieron de ella, ninguno de ellos la nombró jamás en sus locuciones, pues no estaba a su alcance conocerla. La intervención de Machuca en el suceso delictivo habla a las claras de que ambos jefes conocían lo que sucedía en su organización y sabían muy bien cómo debían actuar, de manera coordinada, aunque en esta oportunidad, como quedara evidenciado, quien comandó la impunidad fue "Guille" Cantero.-

No puede completarse el estudio de este hecho delictivo sin citar otra de las escuchas que tiene como protagonista a Maciel y que resulta ineludible para comprender cabalmente el comportamiento criminal achacado al encartado. Cantero delineó el plan de corrupción, concertó el acuerdo delictivo con los funcionarios policiales, les ofreció una abundante suma de dinero, pero también cumplió con su promesa, pues el pago efectivamente tuvo lugar. De este modo lo corroboró Maciel: *"Gordo... Ya está, ahí quedé con el Sub Jefe ya se la di, ya está... en un rato lo van a soltar... pero despreocupate que es averiguación de antecedentes y nada más"* -escucha nro. 8262719, de fecha 28 de mayo de 2013, a las 01:4745 horas, del CD N°30 de la intervención telefónica a la línea nro. 341-6038156 Radio 54*206*1812.-

Más aun, ese pacto encubierto y su consecuencia -el pago de una considerable suma de dinero-, hallaron suficiente respaldo en la acción policial, y de ello brinda acabado sustento la prueba objetiva de alto valor convictivo producida en el debate.-

De consuno, el intercambio, la detención, el secuestro del vehículo y la persecución policial quedaron plasmados en el Libro Memorandum de Guardia de la Comisaría 15° de Rosario -que fue incorporado al debate por el testigo Cristian Romero Giraud, quien tuvo a su cargo su secuestro y puesta a disposición del Juzgado de Instrucción interviniente, que luce agregado a fojas 1407 y sig. del cuerpo 6 del proceso principal-. A poco que se ahonde en el análisis de su texto, se observa que existe una correlación estricta entre los datos asentados en el Libro y aquéllos que esbozaban los involucrados en sus conversaciones.-

El asiento registrado en el instrumento prevencional a las

02:10 horas, del día 28 de mayo de 2013, como "Acta de Procedimiento nro. 7078" del Comando Radioeléctrico -fs. 1744/1745 del cuerpo 6 de autos-, reza lo siguiente: "El Of. Ay. Pablo Amador hizo constar que recibió por frecuencia radial la información de que una unidad móvil en calle Fragata Sarmiento y Santiago se encontraba identificando a un automóvil con tres ocupantes, arribados entrevistó a la dotación móvil nro. 5099 a cargo del Agente Auirre Dario y Agte. Galarza Valeria me dan cuenta que en circunstancias en que recorrían la zona de calle Av. Ov. Lagos y Fragata Sarmiento, avistan el automóvil Volkswagen Bora, D/LKH-451, con vidrios polarizados con tres ocupantes en su interior por lo que en movimiento proceden a hacerles señas de luces para que detengan su marcha haciendo caso omiso su conductor continúa su marcha, donde nuevamente proceden a haberles señas de luces y de sirena, deteniendo finalmente su marcha en calle Santiago, solicitándole que descendan del auto, donde proceden a practicarles una requisita palpárea sobre sus ropas con resultado negativo en cuanto a elementos de peligrosidad identificados como Chamorro Jorge Emanuel, A/S, 23 años, S/C San Diego 6868 V.G.G., siendo este el hermano de la titular del vehículo, Javier Nicolás Gaitán A/S, 23 años, S/C Pje. Cusco 1570 y Villa Ángel Antonio Manuel, A/S, 32 años, S/C Rodríguez 2898, que seguidamente dado el accionar evasivo proceden sin mayor reparo a su demora de acuerdo al Art. 10 bis, se trasladan a la Cría. 15 por razones de jurisdicción trasladando además el automóvil en calidad de depósito... como así también se secuestra en depósito efectos personales de Chamorro..., a Gaitán... y a Villa un anillo metálico color plateado y dorado y la suma de \$1.700 en billetes de 100." En el asiento siguiente surge que a las 02:40 horas se hace presente el médico policial que examina a los tres detenidos y diagnostica que su estado psíquico era normal y no contaban con lesiones visibles en su cuerpo. A posteriori, siendo ya las 04:15 horas, el Cabo Silva informó que los llamados Villa, Chamorro y Gaitán fueron identificados negativamente en cuanto a sus antecedentes penales, por lo que minutos después -a las 04:20 horas- quedó registrada la libertad de cada uno de ellos y la entrega de los efectos personales que les habían sido secuestrados.-

De allí se desprenden varios datos que patentizan la veracidad de las escuchas obtenidas. Entre otros: la persecución policial que culminó con la detención de tres sospechosos, aunque podría decirse que fue sosegada, en palabras de Maciel que manifestó "*no le van a poner la corrida... no le ponen que los corrieron*" -escucha nro. 8262684, antes citada-; el nombre del joven que fue intercambiado por Vilches, Javier Nicolás Gaitán, que no estaba en el automóvil y que fue "sumado" más tarde al procedimiento policial, tal como el propio interesado lo

narrara: *"A mí me soltaron, yo vine a ver si... que... porque yo toy con, yo toy ma jodido que todos, a mí me soltaron y cambiamo, yo llevé a un pibe, que, pero no pasa nada, ya está, ya ahora lo sueltan ta por averiguación de antecedentes"* -escucha nro. 8262703, de fecha 28 de mayo de 2013, a las 01:22:49 horas -30 segundos-, del CD N°30 de la intervención telefónica a la línea nro. 341-6038156 Radio 54*206*1812-, del que no puede decirse -de acuerdo al contexto en que se produjo la comunicación- no se tratara el mismo "Javi" con cuya madre preocupada estaba el masculino que dialogó con Vilches preguntándole si había hablado con "Guille"; los datos del automóvil marca Volkswagen Bora, referencia obligada de numerosas escuchas en las que se oye a los implicados relatar lo sucedido; la detención por averiguación de antecedentes -los sujetos fueron demorados "de acuerdo al Art. 10 bis"- como tantas veces apuntara Maciel en sus charlas con Vilches; el traslado a la Comisaría 15° de Rosario, también bociferado varias veces por Maciel; el horario aproximado en el que los tres sujetos que resultaron en última instancia detenidos, ingresaron a la Seccional, esto es, a las 02:40 horas -puesto que en el asiento siguiente se consigna que a esa hora los demorados fueron examinados por el Médico Policial de guardia-, lo cual coincide con el horario que aportó Maciel a Vilches en uno de sus tantos diálogos: *"Boludo... ya tienen que estar por salir, pasa que se demoró y acá la verdad que, el maneje hubo que hacer con vos viste, yo terminó entregando como a las dos y media, tres, recién van dos horas y pico"* -escucha nro. 8262779 de fecha 28 de mayo de 2013, a las 05:40:22 horas, CD N°30 de la intervención telefónica a la línea nro. 341-6038156 Radio 54*206*1812-; y la suma de dinero que fue secuestrada y retenida a Villa luego de su captura, como bien lo manifestara Villa: *"mil setecientos que me sacaron a mí... porque ya les di mil setecientos, ya fue"* -escucha nro. 8270052 de fecha 28 de mayo de 2013, a las 18:16:32 horas -58 segundos-, del CD N°30 de la intervención telefónica a la línea nro. 341-6038156 Radio 54*206*1812-.-

A la par, los datos comprometedores fueron convenientemente omitidos en cumplimiento de lo acordado: los datos personales y la detención de Vilches desaparecieron del acta de procedimiento, la persecución al vehículo Audi no es mencionada en ninguno de sus párrafos, las municiones y el arma secuestrada también fueron borradas de los registros, los antecedentes penales de los esbirros y el pedido de captura que pesaba sobre Chamorro tampoco surgen del Libro Memorándum de Guardia secuestrado.-

En definitiva, mal que le pese a las distinguidas Defensas, del contenido de todas las escuchas analizadas hasta el momento, es posible deducir e identificar con claridad el rol preponderante que cumplía el justiciable en la

asociación como jefe de la banda criminal que lideraba junto a su hermano de crianza, Ramón Ezequiel Machuca.

También de ellas, es posible extraer con certidumbre, que Cantero tenía bajo su mando al “brazo armado” de la organización, disponía, proveía y utilizaba las armas de fuego del grupo cada vez que éstas eran requeridas para concretar los planes criminales que delineaba, contaba con varios dependientes que no sólo cumplían a raja tabla sus órdenes sino que además lo admiraban, otorgaba “recompensas” a sus subalternos a cambio de su obediencia, administraba el rédito económico que producían los negocios ilícitos que manejaba la banda, algunas veces ejecutaba él mismo los proyectos de venganza que pergeñaba la sociedad y, sobre todo, en ocasiones proveía de protección e impunidad a su esbirros, como bien quedara comprobado y acreditado con el pacto criminal que selló con personal policial del Comando Radioeléctrico, a quienes abonó una cuantiosa suma de dinero a cambio del intercambio y liberación de Vilches.-

Más aún, contrariamente a lo postulado por los curiales defensores, no caben dudas a este Tribunal de que las escuchas telefónicas cuentan con el valor convictivo suficiente para arribar a un pronunciamiento condenatorio, desde que han sido introducidas legalmente al debate y encuentran respaldo bastante en las demás constancias objetivas arrimadas a la causa que corroboran su contenido y les brindan sustento -entre otras, el Libro Memorandum de Guardia de la Comisaría 15°, los allanamientos dispuestos en los domicilios vinculados a la banda que arrojaron resultados positivos en cuanto al secuestro de arma de fuego registrada a nombre del encartado y tres fichas personales de la Sección Análisis Criminal de la Unidad Regional II de la Policía de Santa Fe que correspondía a enemigos declarados de la banda, sumado ello al testimonio de los numerosos deponentes que confirmaron con sus dichos las piezas procesales en las que estos actos preventivos quedarán plasmados, así como también, los dichos del testigo Lotito y el mensaje de texto obtenido de la intervención telefónica del celular de Luna Schneider con que quedara acreditada la mirada de autoridad con que contaba el acusado.-

D.- Se advierte así que la ausencia de escucha directa cuando la misma proviene de terceros no constituye obstáculo para comprobar los hechos en estudio, ya que como se expresara en otros pasajes del presente (vide Consideraciones Generales y situación de Pereyra, entre otros), las mismas encuentran confirmación a través de prueba independiente, tales los casos descriptos en el párrafo precedente. Es que la libertad probatoria con el único límite en la sana crítica racional, y las cualidades del número de elementos de pruebas que integran el

acervo, constituyen el anclaje para tener por probado un hecho con matices penales

Por otra parte, cabe también referir a las alegaciones que formulara la Defensa técnica en relación al flujo de dinero que manejaba la banda, el que, a su entender, no ha podido ser demostrado por el acusador.-

Respecto de tal punto, cabe remitirse a lo expuesto en detalle en el punto III) Materialidad Fáctica de éstos Considerandos, y en tal dirección, conviene destacar un aspecto que la Defensa citó como ejemplo de la ausencia de poder económico de su pupilo, y por ende, de la asociación ilícita. En efecto, vale resaltar que no es acertada la valoración que los Defensores realizan acerca de las consecuencias que sobre la arista económica de la banda arrojaría el tan comentado -en audiencia- viaje a Brasil, mas precisamente a Natal, que realizara el inculpado junto a su familia.

Es que, como bien lo presentara la Fiscalía -y como una interpretación apegada a la sana crítica impone realizar-, aquél viaje no es exhibido por el actor penal para comprobar la ostentación económica de la banda. Muy por el contrario, fue utilizado, y por cierto de manera exitosa, para ayudar a la identificación justamente de Ariel Máximo Cantero a partir de la interpretación ya efectuada acerca de las comunicaciones telefónicas. Una vez más, seguir la línea exegética que la Defensa pretende hacer valer frente al Tribunal implicaría, sin más, la realización de una valoración de la prueba sumamente endeble y por demás de básica.-

Lo propio sucede con el resto de las alegaciones, las que, no puede olvidarse, han sido ya analizadas in extenso en la primera parte de este decisorio al tratarse las cuestiones generales. Los curiales Defensistas no han podido echar por tierra la tesis fiscal que sostiene que la banda poseía y ostentaba un poder económico no justificado. Mucho menos, han podido rebatir que su representado, en el claro ejercicio de la jefatura de la organización, estuviera ajeno a ese poderío, pues la imposibilidad del encartado de justificar cualquier actividad laboral remunerativa y formal -información que se extrae de los informes de estado patrimonial incorporados por el testigo Elías-, el vínculo directo que aquél tenía con Vanesa Jaquelina Barrios, su pareja, quien cedió al Estado -en el marco de la suspensión del juicio a prueba que le fuera otorgada- el extenso y valioso campo de Pérez sobre el que se construyera la suntuosa vivienda descrita por el testigo Lotito en audiencia oral, la facilidad del enjuiciado para disponer de una cuantiosa suma de dinero en efectivo que ofreció y entregó al personal policial del Comando Radioeléctrico de la U.R. II, la administración de los frutos económicos obtenidos a partir del negocio de la violencia -como quedara patentizado a partir de las escuchas en las que se oye a sus dependientes decir que

iban a contar plata a lo de “Roberto”-, y los numerosos bienes decomisados a miembros de la banda que él mismo lideraba y/o a terceros vinculados por relaciones parentales y/o de amistad y/o cercanía -sobre los que jamás se efectuaron reclamos de propiedad-, constituyen un panorama muy distante al que los defensores pretenden presentar, es decir, lo expuesto lejos está de constituir signos de pobreza, sino que, antes bien, aparecen como la clara descripción del volumen económico que Cantero, como uno de los jefes de la sociedad, administraba, disponía y gestionaba el uso de los réditos económicos que aquella producía.-

En base a las consideraciones expuestas, no puede más que remarcarse que el panorama convictivo referenciado reviste una entidad cargosa tal que resulta superador de la proclamada orfandad probatoria para lograr certeza convictiva a la que hicieran alusión las Defensas y de la negativa que el mismo acusado esbozara en sus actos de defensa material, permitiendo así concluir con razonable certeza tras la evaluación de las constancias de la causa a través de las reglas de la psicología, lógica y experiencia en la participación responsable del justiciable en los hechos con reproche penal sometidos a juzgamiento.-

IV) Dispar suerte procesal corre la conducta ilícita enrostrada al encartado que tuvo lugar en la cochera de calle Pasaje Juana Blanco al 6160, en la que también, de acuerdo a la teoría del caso esbozada por la Fiscalía, habrían participado los co-imputados Cardini y Herrera.-

Puesto este Tribunal a resolver la cuestión planteada, examinada en esa inteligencia la diversa colecta probatoria reunida, sometida la misma al tamiz de la sana crítica racional, y teniendo en consideración los argumentos que sirvieron de base a la pretensión punitiva y a la réplica de la defensa técnica, entiende que corresponde concluir en la absolución del justiciable en función del artículo 5 del Código Procesal Penal, toda vez que no se ha podido alcanzar en autos el grado de certeza necesario para sustentar un pronunciamiento condenatorio por el hecho de cohecho por el cual Ariel Máximo Cantero fuera traído a juicio oral.-

En efecto, la prueba rendida en el debate carece de la aptitud necesaria para hacer madurar el estado intelectual del convencimiento pleno acerca de los extremos en los que la actora penal sustentara la acusación dirigida hacia el justiciable y, en definitiva, alcanzar el grado de certeza necesario para sustentar un pronunciamiento condenatorio.-

En ese orden de cosas, resulta propicio recordar que nuestro ordenamiento procesal penal ha escogido como sistema de la valoración de la prueba a la sana crítica racional, que implica ajustar el procedimiento intelectual a la

obtención de una conclusión razonable de certeza basada en los elementos de convicción reunidos y agregados en la causa, no pudiendo en los presentes alcanzarse tal estado de convicción con las pruebas reunidas, tal como se señalara más arriba, toda vez que sostener lo contrario importaría vulnerar garantías constitucionales.-

Liminarmente, cabe destacar que no ha podido extraerse de las probanzas habidas en la causa certeza alguna acerca de la autoría del encartado en la conducta que le fuera enrostrada. En este sentido, asiste razón a la Defensa técnica al replicar la acusación fiscal en cuanto afirma que de las escuchas de terceros registradas a partir de las intervenciones telefónicas dispuestas -en efecto, no se constataron escuchas propias del enjuiciado, aún cuando no puede negarse que las conversaciones son de personas muy allegadas al mismo-, de las cuales -dice- no existe constancia objetiva alguna que las verifique, no es posible delinear la conducta y el rol que en el hecho ilícito que el órgano acusador atribuye a su representado, lo cual, sumado a los dichos desincriminantes de su asistido, desmerecen la rotunda fuerza convictiva que la titular de la vindicta pública pretende asignarle a aquéllos en orden a la acreditación de la responsabilidad penal de Cantero en el hecho que le fuera achacado.-

Es que, por cierto, no puede dejar de señalarse que las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas en las escuchas que sirvieran de base a la acusación fiscal -tales, la escucha nro. 8273962 (de fecha 29 de mayo de 2013, a las 09:26:22 horas, 57 segundos, CD N°31 de la intervención telefónica a la línea nro. 341-2452040 Radio 54*898*774) en la que el condenado en juicio abreviado Mariano Ruiz advierte al acusado Machuca *“Recién hablé con el Pipa, me dijo que entre mañana y pasado va a haber ruido, mañana más seguro”*; la cual, no puede negarse, posee un correlato inmediato en la conversación registrada entre los mismos interlocutores al día siguiente (escucha nro. 8285479, de fecha jueves 30 de mayo de 2013, a las 11:43:33 horas, 1 minuto 6 segundos, del CD N°32 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774), en la que Ruiz emite un nuevo aviso a su jefe, esta vez, con mayor detalle: *“Ahí me llamó el pibe de Automotores, el Pipa, ¿viste? Me dijo que... eh... que los de Automotores querían ir para un tal de Pasaje Blaco, donde dicen que hay autos de alta gama, motos, no sé si es de ustedes. Eh... fijate, no sé de quién eso, no sé dónde es Pasaje Blanco. Me dice ´me parece que es de tu gente, Mariano´. Si querés te doy la radio y lo llamás y le preguntás bien”*; a la que aduna la escucha nro. 8285558, que se diera minutos después de aquélla (de fecha 30 de mayo de 2013, a las 11:49:21, 49 segundos, del CD N°32 de

la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774), en la que Ruiz continúa informando a su líder las acciones que estaba llevando adelante el personal policial: *“Escuchá... Están ahí ellos... él me dice que si le damos la palabra que después nos encontramos con él y... entendés? Después lo franelemos un poco, lo aceitamos un poco al... porque él es Sub, mi amigo, viste? Pero igual ya está. No hay problema. Que ellos se retiran de ahí. ¿Qué le digo?”*, frente a lo cual de modo dubitativo Machuca le contesta: *“Bueno, escuchá, pero si yo no sé de quién es ese Pasaje Blanco, ¿cómo le voy a dar una palabra si no sé? Aguantá que estoy llamando a todos y nadie atiende”*; y la única escucha -de terceros- en la que se nombra al encartado Cantero, en la que Mariano Ruíz relata *“No, ahí está mi amigo allá con Guille, quedate tranquilo que está todo bien. Ya están hablando ellos, así que no, ya se van a ir, todo. Ya está Guille ahí. Dice que Guille cambió la radio por eso no nos pudimos comunicar con Guille. Eh... Ya está. Ahí están hablando bien. Quedate tranquilo, que lo está atendiendo él, está el Jefe y mi amigo que es Subjefe. Así que está todo bien. No, no tenemos que ir”* (escucha nro. 8285861, de fecha 30 de mayo de 2013, a las 12:08:54 (38 segundos), del CD N°32 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774)-, no hacen más que retratar un presunto encuentro entre el enjuiciado Ariel Máximo Cantero y los empleados policiales Cardini -Sub Jefe de la Sección Automotores- y Herrera -Jefe de la Sección Automotores, en el marco de un procedimiento que la división a su cargo estaba llevando adelante en la cochera sita en calle Pasaje Juan Blanco al 6160.-

Empero, de ninguna de ellas -que vale aclarar, son escuchas entre terceros que no encuentran comprobación en prueba independiente- se desprende con certidumbre que el encartado haya pergueñado con los funcionarios policiales un acuerdo espúreo para evitar que éstos dejaran de hacer algo relativo a sus funciones.-

Aun más, ello tampoco puede deducirse de las escuchas que fueron reproducidas al testigo Ariel Germán Lotito -y que el Fiscal no citara en sus alegatos de clausura-. De ellas se desprende únicamente que Machuca intentaba averiguar si la cochera de la que hablaba Mariano Ruiz -en la escucha nro. 8285517 (de fecha 30 de mayo de 2013, a las 11:45:48, 39 segundos, del CD N° 32 de intervención a la línea nro. 341-2452040 Radio 54*898*774) Ruiz persiste en su información: *“recién me llamó el PIPA, el sub de Automotores, que los de Automotores querían ir, por eso de última vos habló, querían ir para un tal pasaje Blanco, donde hay unos albañiles, donde dicen que ahí hay autos de alta gama, no sé”*, y Machuca refuerza sus dudas: *“Listo, ahora le aviso a Guille, porque no sé, ahora veo”*-, y a la

que se estaban dirigiendo los funcionarios de la Sección Automotores, era un lugar donde su hermano de crianza guardaba sus vehículos. Para ello, consulta a Patricia Celestina Contreras, alias "Cele" -condenada en juicio abreviado-: *"los milicos de automotor querían ir a la calle Pje. Blanco, que supuestamente hay un par de autos guardados ahí, no sé. Que se fije si es un lugar de él, algún que haya guardado ahí, capaz que es ése"* (escucha nro. 8285524, de fecha 30 de mayo de 2013, a las 11:47:06, 22 segundos, del CD 32 de intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774), quien minutos más tarde, en un tono dubitativo, le responde: *"no, me dijo que no, bah pero que ahí viene para acá igual"* (escucha nro. 8285571, de fecha 30 de mayo de 2013, a las 11:50:26 (24 segundos), del CD 32 de intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774)-.

Ciertamente, ningún indicio dan estas conversaciones de que algún plan de corrupción pudiera estar concertándose, pues Machuca no tenía la plena certeza de que allí estuvieran depositados automóviles de su hermano de crianza.-

Y aun cuando, puede afirmarse, Mariano Ruiz se encontraba muy interesado en avisarle a su jefe -en este caso puntual, a Machuca, de quien sólo recibió negativas- del procedimiento que podía perjudicarlo, y estaba dispuesto a establecer un contacto directo entre él y sus artífices -en una de las escuchas reproducidas al testigo Lotito puede oírse el entusiasmo de Ruiz: *"Dale, dale, dale. Igual sino te doy la radio y hablás, el loco no pasa nada, es de confianza"* (escucha nro. 825517, ya citada)-, ello no es razón suficiente para trasladar sin más la responsabilidad por el comportamiento y esmero de un adepto empleado -el que puede considerarse un mero intento por intermediar que quedó en un simple acto preparatorio-, al otro líder de la banda.-

Todos estos elementos pudieron haber servido de base, en un momento procesal anterior, para sustentar la probable autoría de Cantero en el suceso delictivo achacado, mas no adquieren hoy, por sí solas, la fuerza elocuente de sindicación autoral tal que permita arribar a la certeza exigida en esta etapa procesal, debiendo catalogárselas como meros elementos indiciarios de convicción.-

En afín orden de ideas, si bien es cierto que la cochera de Pasaje Juan Blanco 6160 revestía -en definitiva- algún tipo de interés para Cantero, pues fue él y no Machuca quien supuestamente se acercó a hablar con los agentes del orden -según relatara Ruíz en las comunicaciones, vid. escucha nro. 8285861, antes aludida-, ni el testigo Gustavo Montemurro -hijo del titular de la cochera- ni el testigo Oscar José Espinoza -mecánico de autos viejos-, que vinieron a declarar durante las

audiencias de debate y estuvieron presentes en el momento en el cual se llevó a cabo la inspección en la cochera, manifestaron que alguna otra persona, además de ellos y del personal policial, estuviera en el lugar durante el desarrollo del acto preventivo.

Asimismo, de manera contundente, ambos deponentes afirmaron que durante el procedimiento no se constató ninguna irregularidad y que tampoco se secuestró ninguno de los vehículos que ese día estaban estacionados en la cochera -Montemurro narró *“revisaron los números de los vehículos, no hubo ningún problema de nada dijeron que estaba todo bien y se terminó”*-.

A ello se suma que el personal policial de la Sección Automotores que participó de la inspección de rutina y depuso en las audiencias de debate, conteste con los dichos de los dos testigos del procedimiento, afirmó que el mismo arrojó resultados negativos, que en los rodados no se encontró ninguna anomalía y que no había ninguna otra persona ajena al procedimiento en el lugar. En ese sentido depusieron Claudio Raúl Bassini -quien narró *“estábamos circulando por la zona sur... Vimos un portón abierto con vehículos adentro. Decidimos detenernos y preguntar si nos autorizaban para realizar la inspección. La persona que nos recibió nos dijo que no había ningún problema, ingresamos e hicimos la inspección... vimos numeraciones de motor y chasis, la grabación de cristales y los dominios.... Se hizo un acta con todas las numeraciones... en este caso cuando constatamos los números y los pasamos a la guardia nos informaron que no había ninguno sustraído... no hubo ninguna anomalía”*-; Juan Martín Lancusa -quien manifestara *“íbamos pasando por el pasaje se nos ocurrió revisar esa cochera, pedimos permiso, nos autorizaron el ingreso y revisamos la cochera... Vimos los motores que estaban sueltos. Se solicita a la guardia que se cotejen los vehículos y no había ninguna anomalía”*, luego *“fuimos citados... En principio nos presentamos para ponernos a disposición del Juzgado. Después nos citaron formalmente porque había un vehículo que supuestamente tenía pedido de secuestro y no lo secuestramos, pero ese pedido era posterior”*-; Gerardo Damián Insaurralde -el que expuso *“patrullando se vio esa cochera, solicitamos permiso para hacer una inspección de rutina”* que arrojó *“negativo en cuanto al secuestro de algún elemento”*-; Gustavo Alejandro Bertoldi -quien expuso *“Pasamos por un sitio, había una cochera, solicitamos autorización y se revisaron los vehículos.... Yo para esa época estaba aprendiendo. Así que miraba lo que hacían. Telefónicamente se pasaban a la guardia que informaba si tenían pedido de secuestro o no, y éstos arrojaron resultado negativo... después me tomaron una informativa por esa inspección de Pasaje Blanco. Yo fui a declarar porque fue un acto rutinario y no vi*

nada que me llamara la atención”-; Cristian Fabiani -el cual afirmó “Nosotros salimos y donde hay vehículos o talleres mecánicos pedimos autorización para realizar la inspección.... Al no tener novedad dejamos plasmado en el acta y nos retiramos... Y se dejó constancia de todos los vehículos que revisamos”, aclarando también que en ningún momento vio alguna persona ajena al lugar del procedimiento-; y Silvana Alejandra Torres -quien relató que ella estaba a cargo de cargar el Libro Memorandum de Guardia de la Sección Automotores y el día 30 de mayo de 2013 cargó un procedimiento en calle Pasaje Juan Blanco nro. 6160 y otro en calle Ombú 2710, en los que no se encontraron anomalías, explicando además cuál fue su rol en las inspecciones “ellos llamaban a la oficina y yo cotejaba los guarismos en el Sistema Cóndor. Y dio resultado negativo. Que no tenía captura”-.-

Los testimonios vertidos por los empleados policiales encuentran un fiel correlato en las constancias del Acta de Inspección de la Sección Sustracción de Automotores de la Unidad Regional II obrante a fojas 8509 de autos. En ella puede leerse: “Seguidamente se hace constar que verificado la totalidad de los guarismos de chasis y motor que anteceden a simple vista y a criterio de los actuantes no presentan anomalías que adulteren su originalidad de fábrica. Mientras que los mismo fueron consultados en el Sistema Cóndor IV informando la Agente Torres, Oficial de Guardia, que los mismos no presentan impedimento alguno ni pedido de secuestro. Por lo que no siendo para más, se da por finalizado el presente acto”. Nótese que entre los vehículos inspeccionados, conforme se desprende del acta, se encontraba el Peugeot 307, dominio GKU-916, al que aludiera el señor Fiscal en sus alegatos.-

Por lo demás, no puede más que destacarse en relación al último grupo de testigos citados -los funcionarios policiales- que si Cantero, como postula la tesis Fiscal, “coimeó” -término vulgarmente utilizado- a los agentes del orden para que “hicieran la vista gorda” frente a ciertas irregularidades, y en los instrumentos prevencionales que los empleados policiales confeccionaron y firmaron ellas no aparecen, no eran éstos los testigos que debían haber sido traídos al debate para acreditar tal tesitura. A contrario sensu, la veracidad y concordancia de los testimonios ofrecidos por el propio actor penal, no arrojan luz respecto de alguna anomalía que hiciera necesaria la conducta ilícita de los funcionarios públicos para ocultarla.-

A esta altura del análisis, va de suyo recordar que la figura del cohecho activo enrostrada al acusado requiere, inexorablemente, la entrega o al menos el ofrecimiento de algún tipo de compensación económica mensurable al

funcionario público para que haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Pues bien, en el caso que nos ocupa ningún elemento de juicio se ha arrimado a la presente causa -ni siquiera se hace mención de ello en las escuchas y deposiciones de los testigos- que permitan aseverar la existencia de promesa o efectiva entrega de dinero a los funcionarios públicos para perpetrar un acto de corrupción. Por más que estos extremos, dadas las características del caso -estamos hablando del jefe de una organización criminal interesado por conocer qué estaba sucediendo en una de las cocheras en las que guardaba uno de los vehículos de la banda-, puedan sospecharse, era menester profundizar en el análisis específico de mérito probatorio de tales extremos, lo que se nota totalmente ausente en la teoría del caso formulada -nótese por ejemplo, que no se ha podido demostrar cuál habría sido la conducta de los agentes del orden que puso en peligro el patrimonio del encartado, puesto que, no se ha podido acreditar que en aquél momento el vehículo Peugeot 307, dominio GKU-916 -otrora secuestrado-, ni ninguno de los vehículos que se hallaban en el lugar, registraran pedido de captura o algún tipo de impedimento que habilitara su secuestro.-

Así las cosas, frente a la imposibilidad de determinar a ciencia cierta la existencia misma de la promesa o del efectivo pago que habría impulsado Cantero y de identificar la conducta que los funcionarios policiales debían emprender a cambio, y ante la carencia de otros elementos de cargo que materialicen la plataforma fáctica y brinden adecuado sustento a la postura incriminante, no pudiendo asimismo ser desconocida la tesis esbozada por la Defensa técnica del acusado y las alegaciones brindadas por aquél al ejercer su acto de defensa material -quien fue asertivo en afirmar su absoluta ajenez con el hecho investigado-, las constancias colectadas en estos obrados no alcanza para superar el discurso defensivo.-

En definitiva, cabe recordar que el estado de inocencia del imputado -dice Jauchen- que es “uno de los principios fundamentales que gobierna el proceso penal, trae necesariamente como derivación la exigencia para el órgano jurisdiccional, de que para llegar a una conclusión condenatoria se haya obtenido el pleno convencimiento sobre los extremos de la acusación, con grado de certeza” (Jauchen, Eduardo, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo II, págs. 714/715).-

En los presentes, se concreta un escenario en el que la duda asume un protagonismo tal que no ha podido ser superado con las argumentaciones formuladas por la Fiscalía. La prueba producida deviene insuficiente para acreditar en el caso la autoría y responsabilidad del obrar ilícito del acusado

CANTERO tal como el Ministerio Público Fiscal lo sustentara en su pretensión punitiva; asimismo, no han sido aportados a la causa elementos que desacrediten la negativa a toda responsabilidad por el hecho imputado que alegara la Defensa técnica y el propio encartado en su acto de defensa material. Ha quedado, por ende, indemne el estado de inocencia constitucionalmente reconocido del que goza todo imputado de un delito, el que sólo habrá de ceder en el supuesto de que las pruebas hayan generado la razonable certeza acerca de su culpabilidad, permitiendo así cimentar una sentencia de condena. Corresponde, pues, como se anticipara, por aplicación del principio “in dubio pro reo”, dictarse la absolución de ARIEL MÁXIMO CANTERO de la imputación que originariamente se le formulara como eventual autor del delito de cohecho, en virtud de lo preceptuado por los artículos 18 de la Constitución Nacional, 9 de la Constitución Provincial, y 5 del Código Procesal Penal).-

1. Dilucidada la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Ariel Máximo Cantero, resta seleccionar las figuras penales que se adecuen a los comportamientos reprochados y comprobados.

En esa inteligencia, encontrándose acreditado en los presentes que el acusado tomó parte en una asociación de más de tres personas destinada a cometer delitos -homicidios, cohechos, encubrimientos, etc.-, en total acuerdo con las actividades que la banda desarrollaba pues, ejercía el importante rol de ser jefe de la misma, pues era quien, en coordinación con co-imputado Machuca, impartía órdenes, comandaban los planes criminales, estaban exentos de rendir cuentas y tenían total y absoluta autoridad sobre los otros miembros de la asociación -por tal motivo, corresponde entonces rechazar el encuadre conjunto como jefe y organizador de la asociación que fuera achacado al enjuiciado al celebrarse su declaración indagatoria, ya que no ha podido demostrarse en los presentes que Cantero haya actuado en su establecimiento, ordenamiento o constitución, dado que la fundación de la organización no ha sido materia de debate (vid. D’Alessio, Andrés, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Editorial La Ley, 2da. edición, Tomo II, Parte Especial, pág. 1033), cuestión ésta, vale la pena remarcar, que ha sido abandonada por el titular de la vindicta pública en el encuadre legal de la conducta que propusiera en sus alegatos-, función que cumplía con permanencia en el tiempo y con una indiscutible voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, y espor tales características que cabe encuadrar dicha actividad como asociación ilícita agravada por su calidad de jefe y en calidad de autor, debiendo convocarse a tal fin a los preceptos contenidos en los artículos 210 -párrafo segundo- y 45 del Código Penal.-

Por otra parte, habiéndose demostrado que Ariel Máximo Cantero, abonó indirectamente a funcionarios policiales del Comando Radioeléctrico de la U.R. una importante suma de dinero, la que ascendía al monto de treinta y cinco mil pesos, para que dejaran de hacer conductas relativas a sus funciones, en concreto, para que intercambiaran al detenido Leandro Alberto Vilches con otro sujeto -Javier Nicolás Gaitán-, y lo pusieran de inmediato en libertad, con el claro propósito de evitar su efectiva detención -sobre todo, porque el nombrado era beneficiario de una prisión domiciliaria que estaba violando-, cabe subsumir la conducta desplegada como hecho independiente y autónomo, en la figura de cohecho activo, en carácter de autor, de acuerdo a las previsiones de los artículos 258 y 45 del Código Penal, la que concurre realmente con la figura de asociación ilícita antes delineada (art. 55 del Código Penal).-

Situación de LEANDRO ALBERTO VILCHES y JORGE

EMANUEL CHAMORRO:

1) El Ministerio Público Fiscal enrostra a los imputados **LEANDRO ALBERTO VILCHES y JORGE EMANUEL CHAMORRO** el “haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos encubrimientos, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia anterior a la fecha del 8 de Septiembre de 2012, asociación asimismo integrada por Máximo Ariel Cantero alias “El Ariel” o “Máximo”, Patricia Celestina Contreras alias “La Cele”, Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”, Ariel Máximo Cantero alias “Guille”, Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”, Mariano Hernán Ruiz, Cristian Hernán Bustos alias “Hernán”, Cristian Mario González alias “Negro”, Alejandro Norberto González alias “Chino” o “Pato”, Juan Domingo Argentino Ramírez alias “Juan Domingo”, Mariano Germán Salomón alias “Gordo”, Francisco Rafael Lapiana alias “Pelado”, las llamadas Yoana Noemí Cantero, Macarena Anabela Cantero, Mariana Leonela Cantero, Susana Estela Alegre, Alejandra Amelia Lezcano, Lorena Miriam Verdún, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jesica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales provinciales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias “Gula”, Juan Marcelo Maciel alias “Chavo”, Ángel Albano Avaca alias “Chichito”, Guillermo Cardini alias “Pipa”, Omar Ángel Abraham Lescano alias “Abraham”, el Oficial de la Prefectura Naval Argentina Roberto Mario Otaduy alias “La Bruja”, entre otros, encontrándose dicha participación dotada de

permanencia en el tiempo y ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013, siendo la función del imputado la ejecución de acciones violentas, bajo el directo mando de Ariel Máximo Cantero alias "Guille" -quien asimismo los proveía del material de venta y de armas de fuego-".-

Asimismo, la Fiscalía imputa al acusado **LEANDRO ALBERTO VILCHES**: 1) el "haber tenido en su poder, sin contar con la debida autorización legal para ello, un arma de fuego marca ASTRA calibre 11,25 serie N° 29639 con su respectivo cargador con 8 proyectiles intactos en su interior del mismo calibre -arma que fuera secuestrada en la habitación donde el imputado pernoctara ocasionalmente en el domicilio de su hermano Alejandro Andrés Vilches sito en calle Cochabamba N° 124 bis de Rosario, conforme acta labrada por personal de la Sección Capturas de la U.R. II de fecha 1° de Junio de 2013, obrante a fs. 1844, efectuada en virtud de Orden de Allanamiento N° 106/13 librada por estos estrados-"; y 2) el "haber tenido en su poder un arma de fuego tipo pistola ametralladora marca ARMAS HALCÓN de culatín rebatible en aparente estado de uso con cargador colocado sin numeración visible y posiblemente eliminada, una caja con la inscripción STOPPING POWER con cuatro proyectiles calibre 40 en su interior, y una caja de proyectiles con la inscripción STOPPING POWER con 50 proyectiles calibre 38 en su interior -arma de fuego y demás elementos que fueran secuestrados en el domicilio sito en Pasaje Villegas al 6300 de Rosario, sin numeración visible, a mitad de cuadra sobre la vereda oeste con orientación de su frente al cardinal este, conforme acta labrada por personal de la División Judiciales de la U.R. II en fecha 1° de Junio de 2013, obrante a fs. 1881 del Cuerpo 7, efectuada en virtud de Orden de Allanamiento 113/13 librada por estos estrados." Califica las conductas atribuidas al mismo en las figura prevista 189 bis, segunda parte, párrafo 2°, 55 y 45 del Código Penal, esto es, como tenencia ilegítima de arma de fuego de guerra de uso civil condicionado y tenencia de arma de guerra de uso exclusivo para las instituciones armadas en calidad de autor del hecho y en concurso real.-

En efecto, al momento de formular sus alegatos en la audiencia de debate, la Fiscalía acusa a los justiciables Leandro Alberto Vilches Alias "Gordo" y Jorge Emanuel Chamorro alias "Ema" de integrar una de las facciones violentas de la banda junto al condenado Ángel Antonio Manuel Villa alias "Pibu" o "Narigón", conformando los tres parte del brazo armado que respondía directamente a las órdenes de Ariel Máximo Cantero alias "Guille". Primeramente, enumera un conjunto de escuchas que le permiten identificar a los encartados como interlocutores de las mismas, manteniendo conversaciones entre ellos y/o con otras personas, en las

que son nombrados o se identifican a sí mismo como “Gordo” o “Vilches” y como “Ema”. Seguidamente, sostiene que a partir de esas mismas escuchas es posible contactar al enjuiciado Vilches con los domicilios en los que se produjeron distintos allanamientos que tuvieron como resultado el secuestro de armas de fuego -esto es, el allanamiento nro. 106 realizado en calle Cochabamba nro. 124 bis, cuyo principal morador era Alejandro Andrés Vilches, hermano del acusado, en el que se secuestró una pistola marca Astra calibre 11.25 mm; el allanamiento nro. 113 efectuado en calle Pasaje Villegas al 6300 donde se secuestró un DNI de Vilches y una ametralladora marca Halcón; y el allanamiento nro. 112 llevado a cabo en calle Esmeralda al 1800, domicilio de Gisela Carolina Elizabet Vilches, en donde se secuestró una pistola Taurus calibre 9mm por cuya tenencia fuera condenada en juicio abreviado la nombrada-, que dan cuenta del poder ofensivo latente en manos del acusado y de su consorte Chamorro, así como también del rol violento que ocupaban en la banda investigada. Afirma que el poder ofensivo de la banda se evidencia en la escucha nro. 8262728, en la que el encartado le comunica a “Guille” Cantero que en el interior del automóvil que culminara con la detención de Villa, Chamorro y Vilches -este último intercambiado luego por Javier Gaitán- llevaban tres armas de fuego, es decir, tres personas tres armas. Remarca que ha podido comprobarse a través de las escuchas nro. 7952894, 7952934, 7946184 y 8293234, que el nombrado “Guille” Cantero, provisionaba a los acusados de armas de fuego y ejercía el claro rol de líder al cual aquéllos estaban sometidos. Por último, en ese mismo contexto de violencia, postula que el resultado de los allanamientos aludidos materializan la plataforma fáctica atribuída al encartado Vilches en relación a los delitos de tenencia de arma de fuego -dos hechos en concurso real-, a lo que se aduna la fehaciente comprobación de que las armas secuestradas poseían aptitud para el disparo -conforme lo manifestara el perito Colombo- y no estaban registradas a nombre de Vilches -según surge del informe remitido por el RENAR.-

A su turno, la Defensa de **VILCHES** -quien al tiempo de ejercer su acto de defensa material a foja 13.235 negó el hecho que le fuera enrostrado y se declaró inocente, esgrimiendo además no conocer “a nadie de las personas que me nombró y nunca usé armas de fuego”, negándose tras ello a contestar preguntas, abstendiéndose de prestar declaración en las audiencias de debate- y de **CHAMORRO** -quien en su acto de defensa material obrante a f. 13.562 del cuerpo 59 de autos manifestara “Soy inocente, niego el hecho. No conozco a ninguna persona que me nombraste, de oído a dos o tres pero no personalmente. Creo que está todo armado por la policía. No voy a contestar preguntas.”, y ampliara

sus dichos en la audiencia de debate expresando que “Primero y principal bueno quiero pedir disculpas si me expreso mal porque... hace 4 años y un mes que estoy detenido y he pasado por muchas cosas, así que bueno. No, lo que yo quería expresar es que me están acusando de una asociación ilícita en la cual estuve todos estos días presente y no se me ha nombrado, no han hablado de mí, han hablado de inmuebles, de testafierros, de esto de lo otro pero específicamente de mí, como dije en un primer momento, nunca negué mi relación con Vilches, que es mi vecino, a Cantero lo conocí en 2011 en el boliche “Yamper”, un fin de semana nos íbamos con una chica, otro fin de semana con otra, y se convirtió en una amistad, y así sucesivamente. Después todo lo que se me está imputando yo creo que es algo ilógico porque como le dije no se habló de muchas cosas que me siento totalmente aislado. He pasado por mucho sufrimiento, como ustedes saben yo fui derivado creo que ilegalmente, porque yo estoy cumpliendo una condena de 4 años y 2 meses en la provinica por tres robos que me condenó el Juzgado de Sentencia Seis, Fertitta, y me trasladaron a una cárcel federal estando con personas que, como por ejemplo que se yo, para dar ejemplo, los Lanatta, que yo decía que tengo que estar haciendo acá. Sin ir más lejos estuve un día en Ezeiza y me trasladaron a una cárcel penitenciaria Unidad Nº 9 de Neuquén donde sufrí un atentado, una tentativa de homicidio, me dieron dos puñaladas en la cabeza, una en el corazón y otra en el muslo, y nunca supe ni se interesó nadie en saber por qué vino, de dónde vino, qué pasó, y me sentí totalmente, soy un ciudadano de la provincia de Santa Fe y realmente están tan ensañados con esta mentira que se olvidaron de mis derechos humanos no, y como persona me siento mal, quiero que sepan que yo tengo un hijo de cinco años y una de dos, vivíamos en Rosario, yo estando preso, y iba al colegio... que queda a la vuelta del Huerto, en el centro, y nos tuvimos que vender la casa y mudar al campo porque le hacían bullying a mi hijo. Sin ir más lejos este verano lo quise anotar en una colonia y no me lo reciben por el apellido, usted sabe como es un pueblo, se sabe todo, y sinceramente el año que viene empieza el primer grado y no tengo donde anotararlo, y es algo que me produce un dolor inmenso porque una cosa es sufrir uno mismo, tal vez sí, no se cuál habrá sido el error, de irme con mujeres de un boliche, con una con otra, y tener una amistad, no se por qué me están juzgando realmente, pero hace cuatro años y un mes que estoy detenido y no le encuentro sentido a esta imputación. Como le digo, todos estos veintipico de días que estuve ahí sentado no me nombró nadie, yo creo que estoy detenido por el testigo protegido, que lo obligaron a nombrarme no, y acá se notó y nos dimos cuenta todos de que lo obligaron a nombrarme, otro motivo no le encuentro del cual yo estoy acá sentado hoy aquí. Quería expresar eso, que me

parece ilógico el estar aquí hoy presente, y el estar tanto tiempo detenido, sin poder gozar ningún tipo de morigeración ni nada por el proceso que yo pasé no, no se si están al tanto, yo continuamente pedía asistencia médica y a mi me atendieron una semana antes de estar acá hoy, me atendieron una semana antes y fueron todos los médicos, todos los médicos, neurólogo, cardiólogo, todos los médicos fueron una semana antes para poder estar hoy aquí en el acá sentado, tomo siete medicaciones, esto es como un auto cuando lo estás por vender que lo querés vender, lo querés emparchar para, así hicieron conmigo, me atienden así nomás y nunca nunca se acercó nadie de una asistencia médica ni nada por el estilo, y bueno, y lo que vuelvo a repetir es que es una acusación ilógica y no le encuentro motivo, y desearía que termine lo más rápido posible no, no solamente por mí sino por mis hijos, que son chicos y no quiero que sufran más este tipo de acontecimientos que están sucediendo, así que quisiera que se revea todo y bueno, nada más, eso es mi petición lo más urgente posible no, nada más"- al formular sus alegatos insiste en la teoría del caso que delineara para el resto de sus defendidos, aduciendo una vez más al origen espúreo de la causa y de las intervenciones telefónicas dispuestas. En primer lugar, postula la nulidad del presente proceso por violación de la garantía constitucional de imparcialidad del juzgador que ampara a su defendido. En segundo término, sostiene que nunca existió un marco dentro de esta causa que permitiera justificar las intervenciones telefónicas que fueron solicitadas sin fundamentación y que, también sin fundamentación, fueron otorgadas por el Magistrado interviniente. Sobre esa base, peticiona la nulidad de la manda judicial. Seguidamente, para el caso en que sus peticiones nulificante no fueran aceptadas, cuestiona la identificación que el acusador realiza de los interlocutores que pueden oírse en las escuchas, así como también la información que de ellas puede extraerse. Esgrime que de las escuchas no es posible identificar ni roles, ni delitos determinados, ni las ganancias, ni la permanencia en el tiempo. Sostiene que las escuchas telefónicas carecen del valor convictivo que pretende asignarles la Fiscalía, remarca que no fueron introducidas al debate otras pruebas objetivas que pudieran corroborarlas y que los testimonios que eran supuestamente el anclaje de las escuchas -cita el testimonio de Paz, de Cuello, de Romero, de Caramún y de un testigo de identidad reservada- fueron desdichos por los propios declarantes en el juicio oral. Finalmente, peticiona la absolución de su representado.-

En definitiva, cabe advertir que la teoría del caso esbozada por la Defensa técnica en relación a los encartados VILCHES Y CHAMORRO ataca el núcleo central de este proceso y refiere a planteos que ya fueron resueltos y

rechazados por este Tribunal en este decisorio al tratar las cuestiones previas traídas al debate. Asimismo, vale resaltar, los curiales no realizan una defensa concreta, individualizada y específica del accionar de los acusados, sino que, antes bien, atacan la causa en su integralidad.-

II) En ese orden de consideraciones, expuestos los argumentos de las partes, cabe ingresar al análisis de las cuestiones propuestas durante el debate, valorando la prueba en los términos de la rendida en la audiencia de debate, a la luz de la sana crítica racional, y en tal cometido entiende este Tribunal que se ha comprobado la autoría y responsabilidad penal de los justiciables en las conductas puestas en crisis.-

1. Tal anticipada conclusión, encuentra respaldo suficiente en autos en el copioso material convictivo colectado del que se destacan en primer lugar las resultas de las intervenciones telefónicas efectuadas dentro del marco de la causa -que quedaran registradas en 54 CD's que fueron incorporados al debate a través del testimonio de la empleada de la Agencia Federal de Inteligencia (ex Side) Virginia Ratto- y respecto de las cuales cabe abordar en forma separada la identificación del imputado Vilches como el usuario de la línea intervenida N°341-6038156 Radio 54*206*1812, la identificación del encartado Chamorro como el usuario de la línea 341-2212809 Radio 54*653*1430, para luego analizar la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Leandro Alberto Vilches y de Jorge Emanuel Chamorro en forma conjunta -tal como fuera postulado por la Fiscalía- dado que el acervo probatorio a valorar para su determinación es idéntico para ambos imputados.-

a) Identificación del imputado Leandro Alberto Vilches como el apodado "Gordo" usuario de la línea intervenida N° 341-6038156 Radio 54*206*1812:

En honor a la brevedad, para la lectura de la individualización del imputado Leandro Alberto Vilches como el apodado "gordo" y como el usuario de la línea intervenida N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, debe remitirse a las consideraciones sobre tal extremo que fueran vertidas en el Punto IV d) c), las que junto a igual tarea realizada sobre el imputado Machuca, fueron ubicadas en tal pasaje del presente por tratarse de las dos líneas telefónicas intervenidas, a partir de las cuales se analizan las interrelaciones que fueron menester.

b) Identificación del imputado Chamorro como el apodado "Ema" usuario de la línea 341-2212809 Radio 54*653*1430:

Teniendo la certeza que el imputado Leandro Alberto Vilches

es el masculino apodado "Gordo" que utilizaba la línea intervenida N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, y que el condenado Ángel Antonio Emanuel Villa es el apodado "Pibu" y/o "Narigón" que utilizaba la línea 341-2099913 Radio 54*845*3170, corresponde ahora identificar a Jorge Emanuel Chamorro como el apodado "Ema" que aparece en las escuchas vinculado a ambos, y bajo el mando o jefatura del imputado Ariel Máximo Cantero alias "Guille".-

El proceso -tal como se indica el informe 13-1 del Análisis de Comunicaciones y transcripciones integrante de la Resolución N° 35 de fecha 19/02/14 del Juzgado de Instrucción N° 4 (ver INFORME 13-1: ANÁLISIS DE COMUNICACIONES DE RADIO EFECTUADAS POR "GORDO"/"VILCHES" CON "EMA" Y CON "PIBU"/"NARIGÓN" de fs. 15.126/15.142) - se inicia identificando dentro de las escuchas obtenidas de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812 (utilizada por Leandro Alberto Vilches) escuchas que son consideradas como indiciarias, que serán aquellas en las que a Vilches llame a su interlocutor "Ema", las cuales surgen de la simple lectura de las transcripciones elevadas por la preventora y/o de la escucha directa de los audios.-

En este caso, se toman tres escuchas distintas (ver en el anexo los números de las mismas), se las escucha y se resume su contenido, la escucha directa ya da un indicio que la persona que habla con Vilches es siempre la misma, lo cual se confirma a partir del cruzamiento de los datos propios de la escucha (día y hora exacta de producción, que acompaña a cada escucha) con las listas sábanas remitidas por la empresa NEXTEL, en este caso la lista sábana correspondiente al teléfono N° 341-6038156 Radio 54*206*1812 que usaba Vilches.-

Este procedimiento, arroja que el teléfono que se comunicó con Vilches en éstas tres oportunidades fue siempre el mismo, y es el N° 341-2212809 Radio 54*653*1430. Luego, se agrega en este mismo anexo todas las comunicaciones existentes entre ambas líneas - la intervenida y la identificada- y así se obtienen la infinidad de comunicaciones listadas en el anexo referenciado.-

Hecho esto, el paso siguiente será identificar precisamente al imputado Jorge Emanuel Chamorro como el "Ema" que es usuario de la línea 341-2212809 Radio 54*653*1430, a la vez que también es el mismo "Ema" al que hace referencia Vilches cuando habla con otro interlocutor, la cual encuentra el grado de certeza en función del tratamiento integral y conjunto de los siguientes elementos probatorios:

1) La correlación de escuchas producidas en fecha 26/05/13 - día de la muerte de Ariel Claudio Cantero "Pájaro"- con el video obtenido de la

Cámara Municipal ubicada frente al HECA (el cual como ya fuera consignado fue debidamente introducido al debate - ver identificación de Machuca como usuario de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774 -):

⇒ Así, en escucha N ° 8246909 (de fecha 26/05/2013 a las 05:53:57 horas, del CD N° 28 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, cuya transcripción obra a fs. 4934) hablan Vilches y “Narigón” - Ángel Antonio Emanuel Villa -, en la cual el “Narigón” le dice ““Gordo, andá para el HECA ... al HECA, al Hospital HECA”, y cuando el Vilches le pregunta “¿a dónde estás vos?” el Narigón le contesta “con el Ema, porque le pegaron a Pajaro”.

⇒ Luego, en la Escucha 8246968 (de fecha 26/05/2013 a las 06:09:27 horas, del Cd N° 28 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, sin transcripción), en la cual el “Ema” le dice “Gordo, estamos acá en el HECA, donde estás vos en el Roque”, a lo que Vilches le contesta “escuchame donde estás vos boludo”, contestándole “Gordo, estoy en el HECA yo”, para luego Vilches decirle “yo también estoy acá boludo”

⇒ Constatándose, a través del video obtenido de la cámara municipal ubicada frente al HECA de fecha 26/05/13 (ver identificación de Machuca en la cual se explica introducción y exhibición en el debate), que efectivamente el imputado Jorge Emanuel Chamorro estuvo ese día y en ese horario en la puerta del HECA, al igual que otros tantos imputados en la presente causa. En el particular, y surgiendo de la primer escucha consignada que “Ema” y el “Narigón” estaban juntos, corresponde mencionar que en los fotogramas de este video agregados en el cuerpo 29, puede observarse al imputado Chamorro en los obrantes a fs. 6992, 6995, 6999 y 7014, y al condenado Villa a fs. 6999.

2) En escucha N ° 8056923 (de fecha 07/05/2013 a las 16:33:11 horas, del Cd N° 11 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción obrantes a fs. 3.722 del cuerpo 14), en la cual Vilches le dice su interlocutor en un tramo de la misma “si lo podés hacer ahora MAMA, haceme el favor, decile que se comunique con el EMA, con CHAMORRO, que lo llame por, y sino pasásela vos la radio del EMA, porque el EMA no tiene la radio, y no, y no lo atiende, no se que onda”. Así, el apodado “Ema” es “Chamorro”.

3) La correlación de escuchas de fecha 28/05/13 de las que surge que el “Gordo” - Vilches- , “Narigón” y el “Ema” habían sido detenidos y trasladados a la Comisaría N° 15 de Rosario con los datos de esa fecha del libro de guardia de dicha Comisaría (cuyas copias obran a fs. 1744 y ss. del cuerpo 6, y el cual fuera introducido expresamente al debate mediante el testimonio del Crio. Romero de

fecha 27/11/17 el cual reconoce su firma en nota de elevación del mismo de fs. 1407), pudiendo establecerse así las identidades precisas del “Narigón “ y el “Ema”. Así:

⇒ En escucha N ° 8262684 (de fecha 28/05/13 a las 1:06:42 horas, del Cd N° 30 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción obrante a fs. 4946/7 del Cuerpo 19), se comunica Leandro Vilches con el policía apodado “Chavo” - el condenado Maciel dentro del proceso 32/15 del Juzgado de Sentencia N ° 6- a quién le cuenta que había sido detenido junto con el “Ema” y el “Pibu”, que a él lo largaron y que había hecho el cambio con otro pibe, pero que el “Ema” y “Pibu” todavía estaban detenidos. Ante esto, “Chavo” le comenta que ya sabía, que él se había encargado del arreglo y que estaba yendo a buscarlo (“ahora tengo que ir a buscar la plata 35 palo, le encontraron el fierro todo que descartaron ustedes, como eh, el “Ema” y el “Narigón” están en la 15, ahí van a llevar otro pibe en lugar de él”). A lo que Vilches confirma el lugar de detención (“El “Ema” y “Pibu” están en la 15, pero en averiguación de antecedentes no le van a pone la corrida nada...”). Asimismo, en la charla se habla de un automóvil Bora que sería del “Ema”, Chavo le dice “ese auto del “Ema no puede hace ma una cuadra amigo”, a lo que Vilches se justifica “si pero viste, te llama Roberto, yyy, que queré que haga” - en alusión al apodado Guille, ver su identificación -, precisando a posterior el “Chavo” respecto al auto “hay que buscar otro vehículo, el Bora gris del “Ema” vos sabés que es cartón”. También en la misma se dice que el que pone el dinero es “el cuñado de Roberto”.

Esta escucha por sí sola (sin perjuicio de que existen muchas más en relación a la detención aludida - ver transcripciones obrantes a fs. 4646 a 4958 del Cuerpo 19, correspondientes al Cd N ° 30 de la intervención a la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812 utilizada por Leandro Vilches-, y que serán oportunamente abordadas ya que indican relaciones de Vilches, “Ema” y “Narigón” con los imputados Ariel Máximo Cantero “Guille” y Ramón Ezequiel Machuca “Monchi”), resulta suficiente para probar sin lugar a dudas que el “Ema” aludido no es otro que el imputado Jorge Emanuel Chamorro.

⇒ Por su parte, la escucha N ° 8262808 (de esa misma fecha 28/05/13 , a las 6:18:54 hs, transcripción obrante a fs. 4952/3), habla Leandro Vilches con “Ema”. En la misma, el “Ema” está enojado por la plata que tenían que pagar por el “arreglo”, a lo que “Vilches” se justifica diciéndole “el maneje lo hizo el Chavo, ello lo hicieron con el, no se cuando, hablé con Guillermo, que Guillermo me habló, ya le habían dado la plata al Chavo, ya taba todo, no viste que me dijo el Chavo, te estoy yendo a buscar, y le digo yo, si ya me soltaron, yo ya toy hablando,

ya arreglamos". La misma, además de estar plagada de menciones a "Guillermo", obra de confirmación que el "Ema" que habla con Vilches es el imputado Jorge Emanuel Chamorro, desde que es el propio imputado de su propia boca quién confirma haber estado detenido en la Comisaría 15. Luego, recurriendo al registro de llamadas remitidos por Nextel del número N° 341-6038156 Radio 54*206*1812 (ver INFORME 13-1 ANÁLISIS DE COMUNICACIONES DE RADIO EFECTUADAS POR "GORDO"/"VILCHES" CON "EMA" Y CON "PIBU"/"NARIGÓN" de fs. 15.126/15.142), se verifica que éstas y otras llamadas de ese día en las que el interlocutor de Vilches se identifica o es identificado como "Ema" son precisamente efectuadas desde el teléfono 341-2212809 Radio 54*653*1430, quedando así identificado éste último número como el teléfono de "Ema".

⇒ Además, es de mención la escucha N ° 8262728 (de fecha 28/05/13 a las 1:51:27 hs, correspondiente al Cd N ° 30 de la intervención a la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, transcripción completa en Informe 01-7 del Anexo obrante a fs. 14.996) en la cual Vilches habla con "Guille"/"Roberto" - Ariel Máximo Cantero-. En ésta, Vilches le comenta los pormenores del procedimiento por el cuál fueron detenidos, en particular sobre el "Ema" dice "Narigón tenía un par de proyectiles en el auto, o el Ema tenía un par de proyectiles en el auto y chau. Ahi se encarnizaron ...", y continúa "Y la tenían con el Ema, encima, no sé, había tres civiles, había; llevaron tres civiles, viste, corte de investigación así y dijo eh...: "Ah este Chamorro, el de la Sandero""", apareciendo así el apellido del imputado Jorge Emanuel Chamorro, de todo lo cual se confirma también por esta vía que el "Ema" que referencia siempre Vilches no es otro que Chamorro.

⇒ Finalmente, a partir la correlación del contenido de las escuchas detalladas con el libro memorandum de guardia de la Comisaría 15 de fecha 28/05/13, se establece sin lugar a dudas que el "Ema" es el imputado Jorge Emanuel Chamorro y que el "Pibu" es Ángel Villa.-

En efecto, a fs. 1744/5 del libro de guardia de la Cria 15 se deja constancia de la detención de los mismos, están sus nombres completos - Jorge Emanuel Chamorro y Ángel Antonio Villa- así como otros datos identificatorios, obran sus DNI y firmas cuando se le otorgan la libertad, y así. Además, se hace constar el secuestro el vehículo marca VW Bora dominio LKH-451 cuya titular según tarjeta verde es Natalia Carolina Chamorro y de una tarjeta azul de autorización de manejo (lo cual se completa con informe de DNRPA agregado a autos - ver constancia actuarial de fs 7679 de Cuerpo 32, donde surge que Jorge Emanuel Chamorro es autorizado a conducir el vehículo).-

4) Prueba pericial de Acústica Forense: El fiscal oportunamente solicitó y le fue admitida la realización de pericial acústica a los fines de identificar mediante la misma al imputado Jorge Emanuel Chamorro con los audios/comunicaciones que le son atribuidos. Sin embargo, ésta no pudo llevarse a cabo al no contar con audios indubitados del imputado Jorge Emanuel Chamorro, por no prestar el mismo conformidad a que se efectúe una toma de su voz -

Luego, esta última circunstancia -la cual como se dijo puede tomarse válidamente como un indicio de cargo- reafirma la fuerza convictiva que surge de los elementos reseñados en los puntos 1) a 3) que individualizan que individualizan al imputado Jorge Emanuel Chamorro como el aludido “Ema” y usuario de la línea 341-2212809 Radio 54*653*1430 que se comunica con el imputado Leandro Alberto Vilches (al número intervenido N° 341-6038156 Radio 54*206*1812) en las comunicaciones consignadas en el anexo ya detallado, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no otorgó conformidad a aportar una grabación de su voz para realizar la labor pericial tendiente a corroborar la autenticidad de dicha individualización, cuando -tal como se señalara- si bien puede parecer evidente que, siendo positivo el resultado de la prueba, puede derivarse una sentencia condenatoria, no es menos cierto que este mismo examen, si fuere negativo, puede exculpar al imputado.-

Así, este análisis conjunto de los elementos detallados en los puntos 1) a 4) - y en consideración que las escuchas referenciadas pertenecen a días y horarios distintos, son todas efectuadas desde el mismo teléfono, en la generalidad de las mismas se lo alude “Ema” en coincidencia con uno de sus nombres, la expresa alusión que hace Vilches de “Ema” con el apellido Chamorro, la correlación de escuchas con la detención constatada del imputado Chamorro en la Cria 15ta de Rosario y con el video del HECA, entre otros reseñados - **permite tener por confirmado que el imputado Jorge Emanuel Chamorro es el masculino aludido como “Ema” que utilizaba la línea N° 341-2212809 Radio 54*653*1430** que se comunica con el imputado Leandro Alberto Vilches (al número intervenido N° 341-6038156 Radio 54*206*1812).-

c) Materialidad y Responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Leandro Alberto Vilches y de Jorge Emanuel Chamorro:

Sentado lo anterior, cabe ahora examinar en detalle el contenido de las escuchas legalmente obtenidas y la participación que cupo a los enjuiciados en los sendos hechos que les fueran achacados.-

Así las cosas, de la gran cantidad de escuchas colectadas a

partir de la intervención telefónica dispuesta en la instancia instructoria, se destacan algunas de ellas como suficientemente ilustrativas para acreditar la pertenencia de los acusados a la organización ilícita achacada, su vinculación con uno de sus jefes y el rol preponderante que cumplían como brazo armado de la banda.-

En este sentido, entre las escuchas que fueran reproducidas al testigo Ariel Germán Lotito al tiempo de prestar por primera vez declaración testimonial en audiencia de debate, vale analizar la escucha nro. 8168128 de fecha 18 de mayo de 2013, siendo a las 16:59:34 horas, y la escucha nro. 8168658 de fecha 18 de mayo de 2013, siendo las 18:07:19 horas, ambas del CD N°21, en las que quedara registrada una conversación entre el acusado Vilches y el co-imputado “Ema” Jorge Emanuel Chamorro. En ella aluden a dos pistolas, una pistola marca TANFOGLIO y otra “chiquita”, siendo Chamorro quien le cuenta a Vilches que había perdido justamente la “chiquita”, a lo que éste último esboza una reprimenda diciéndole *“pero vos tenés que ser más recatado, dársela a quién tenés que dársela, boludo, me la tenés que dar a mi o a mi hermana”* y su consorte le contesta *“si se la di a tu hermana...., tu hermana te lo dijo en la cara”*. Se desprende de esta conversación la dinámica de grupo a través de la cual los integrantes de la banda se relacionaban. Vilches, con la colaboración de su hermana Gisela Carolina Elizabet Vilches -condenada mediante procedimiento abreviado-, era quien se ocupaba de “cuidar” las armas de la banda y, además, era a quien Chamorro y los demás participantes tenían que dirigirse si querían acceder a una de ellas como veremos a continuación.-

Otra de las escuchas en la que se evidencia con claridad el manejo y disponibilidad de armamento con que contaban los acusados para cumplir a la perfección el rol que habían asumido en la organización, es la escucha nro. 8185586 de fecha 20 de mayo de 2013, siendo las 20:24:43 horas -del CD N°23-, donde “Ema” Chamorro le dice al “Gordo” Vilches *“estamos acá en la puerta de tu casa, vinimos a buscar la pistola”* -cabe relacionar esta escucha con la nro. 8176957, ocurrida en la misma fecha horas antes de este episodio (a las 07:22:57 horas) mediante la cual el encartado Vilches direcciona a su consorte hacia su casa: *“Pasaje Villega al 6000, al 6200 [...] tiene que agarrar San Martín, doblar en Battle Ordoñez, agarrar Entre Ríos, y ahí se va a chocar con, con, la cortada Pje Villega...”*, domicilio en el que más tarde se produciría uno de los allanamientos que se analizarán más adelante-. Minutos después, Vilches indica a Chamorro dónde buscar el arma de fuego: *“en la pieza de arriba, en mi pieza no, en la de la otra punta, arriba del ropero... están las tres picos juntas, arriba del ropero... adonde está el colchón en el suelo”* y después el enjuiciado “Ema”, luego de encontrar la pistola que buscaba, le

dijo *“este Pibu es re zarpado”*, dando a entender que estaba junto a Villa en la casa de Vilches buscando el arma -escucha nro. 8186038 de fecha 20 de mayo de 2013, siendo las 20:54:23 horas del CD N°23-. También aquí aparece el acusado Vilches como el encargado de custodiar y almacenar las armas de fuego -nótese que no refiere sólo a un arma de fuego sino que afirma *“están las tres picos juntas”*.-

Empero, a poco que analicemos una escucha más, podremos advertir que también Vilches era usuario de las armas de fuego. En la escucha nro. 8262569 de fecha 27/05/2013, a las 23:48:20 horas -CD N° 29-, el enjuiciado requiere al apodado *“Cota”*: *“¿me pasás la picho?, estoy acá afuera con Pibu”*, lo que a todas luces demuestra la voluntad de éste de participar activamente en las tareas de la organización utilizando para ello el poder letal de las armas de fuego.-

El contenido de estas escuchas permite delinear la triada armada que conformaban Leandro Alberto Vilches alias *“Gordo”*, Jorge Emanuel Chamorro alias *“Ema”* y Ángel Antonio Manuel Villa alias *“Pibu”* o *“Narigón”*, a los que se los oye una y otra vez avocados a la tarea de localización y recolección de armas de fuego en distintos momentos de la intervención telefónica, lo que sin lugar a dudas conllevaría la utilización por parte de éstos de las mismas.-

En idéntica línea de análisis se adunan las escuchas nro. 7946184, nro. 7952894 y nro. 7952934 producidas en fecha 25 de abril de 2013 -CD 3-. De ellas se desprende la intensa tarea de búsqueda que emprendían los dos acusados y el ya condenado Villa cada que vez que necesitaban disponer de un arma de fuego. En este caso en particular, querían encontrar una *“pistola negra HI-POWER, una 4 ½ y un 38”*. Mas, lo significativo de estas últimas escuchas es que un dato de gran interés se pone de resalto, la tríada no es la única interesada en hallar las armas del grupo, no son sólo tres personas aisladas que disponen de armas para cometer delitos, no están los tres por su cuenta, aparece en escena un nuevo interesado en el potencial de fuego, uno de los jefes de la organización criminal: Ariel Máximo Cantero alias *“Guille”* o *“Roberto”*, quien además es *“propietario”* de dos de las armas buscadas y requiere insistentemente de una de ellas.-

Así, en la escucha nro. 7946184 -CD 3- de fecha 25 de abril de 2013, siendo las 00:50:12 horas, puede oírse a Vilches dialogando con Chamorro, sobre una pistola negra marca HI-POWER: *“Eh gordo, escuchame, ¿dónde... dónde dejaste la pistola que te dejé el otro día, la negra, la HI-POWER?”*, *“¿Cuál?”* le pregunta Vilches, *“La pistola negra, la que te dejé cuando hablamos con el Seba ¿te acordás? ¿que me pagó y me dió los papeles del auto? Ayer a la noche...”* le contesta

Chamorro, *"Sí... vos sabés que no me acuerdo. Pero sí sé que... no no me acuerdo... pero tiene que estar ahí, en mi casa tiene que estar, a dónde estábamos eh... si, tiene que estar ahí, en lo de mi vieja"* le responde el enjuiciado Vilches otra vez remarcando que las armas estaban en su poder -el domicilio al cual hace referencia como *"en lo de mi vieja"* es el sito en calle Cochabamba 124 bis de esta ciudad, que resultara luego objeto del allanamiento dispuesto por orden nro. 106, como se verá más adelante-, y a posteriori se desata el punto interesante: *"Pero ahí lo mandé al Miky pero el Miky no sabe dónde está boludo, y yo te la dejé a vos la pistola... ¿Sabés cuál te digo? La de Guille"*, Vilches le pregunta una vez más *"¿Cuál?"* y Chamorro responde decididamente *"La negra la de Guille, la que me dio Guille, la negra, la HI-POWER negra"*, inmediatamente el acusado reconoce el arma de la que se trata y le contesta *"Sí, si, si, si... tiene que estar ahí boludo"*.-

Y horas más tarde de esa misma jornada los diálogos se suceden. En la escucha nro. 7952894, siendo las 19:43:36 horas, Vilches habla con "Ema" Chamorro quien le dice *"hey, prepará que ahora voy a buscar la de Roberto, la 4 1/2 y el 38"*, a lo que el primero le pregunta *"¿dónde está?"* y "Ema" le dice *"ni idea preguntale al Pibu"*, respondiendo Vilches *"ahí le pido, ahí le pregunto"*. Seguidamente, en la escucha nro. 7952934 -19:47:36 horas-, Vilches consulta a Villa: *"Che, Narigón, ¿vos por las dudas no sabés dónde está el 38 de Guille?"*, y aquél le pregunta por qué, a lo que le responde con claridad: *"Porque dice el Ema que le tengo que llevar la 4 1/2 mía y ese, que se lo pidió"* en referencia al "dueño del 38", "Guille Cantero"; finalmente Villa le contesta *"la verdad, Gordo, no sé, no sé si lo tiene Joyian, ¿la última vez quién lo agarró?, lo tenía el Ema... preguntale a ver si lo tienen ellos, preguntale al Ema que le pregunte a Joyian"*. Es aquí que puede observarse el trabajo mancomunado de los tres integrantes de la banda para encontrar y entregar con rapidez el revólver calibre .38 mm que su superior les estaba solicitando.-

Los registros recopilados permiten trazar a grandes rasgos la magnitud de la organización criminal que los encartados integraban. No sólo interactuaba Vilches, Chamorro y Villa, entre sí, sino que éstos también dialogaban con otros nombres que aparecen en sus conversaciones, como "Joyian", "Miky", "Cota" y "Mama" -este último en la escucha nro. 7998116 de fecha 30 de abril de 2013 a las 20:18:54 horas del CD N°6-, entre otros. Sin embargo, a lo largo de sus diálogos queda verdaderamente acreditado que la jefatura de este extenso grupo delictivo armado estaba a cargo de "Guille" Cantero.-

Ilustra con claridad esta imagen de grupo y de jefatura una de las conversaciones que Vilches mantuvo con el condenado Villa -escucha nro.

8293234, de fecha 31 de mayo de 2013, a las 00:00:38, del CD N°33-. En ella su interlocutor le reclama su falta de compromiso con las actividades delictivas de la banda, puntualizando en la más violenta de ellas, a la vez que pone de resalto la coordinación de tareas y roles que asumía cada miembro de la organización, mientras unos hacían unas cosas, otros se ocupaban de otras como "buenos compañeros": *"Rescatate GORDO, estás re contra mil cómodo, nosotros andamos MATANDO GENTE por todos lados boludo, rescatate hermano, te estamos llamando por una urgencia no podemos contar con vos boludo, yo ¿sabés a qué hora me levanté hoy? a la 10 de la mañana y todavía no paré guacho, no paré te digo la verdad, ni yo ni el EMA, no paré, yo no fui ni a mi casa boludo, fui a cambiame nada más, te digo la verdad, boludo estamos renegando, recién venimos de allá de ROBERTO todo boludo, ahora vinimos acá a LA LATA, había mercadería, ahora le dije a RENE que cargue la mercadería no hay humo, no se si la VANE ya lo terminó, hay, nosotros hacemos otras cosas, vamos a hacer otras cosa, vos encargate de la otra cosa boludo, tenés que ser más compañero, rescatate, yo también tengo sueño boludo";* a la par, este diálogo pone en evidencia el grado de subordinación y de obediencia que le debían a "Guille" Cantero: *"El EMA ahí se durmió en la mesa guacho, mirá lo que te digo, yo también ahí de ROBERTO me estaba durmiendo boludo, tenía que aguantar, viste te dice vamos a llevar, vamos a llevar, por todos lados anduvimos boludo otra vez".-*

Pero esto no es todo, los acusados no sólo se relacionaba con distintos integrantes de la organización delictiva, los que cumplían un rol menor como miembros de la banda criminal, sino que tenían directa y constatable vinculación con uno de sus principales jefes y la obediencia que a él rendían tenía su retribución: la protección e impunidad policial.-

En fecha 28 de mayo de 2013 Vilches, junto a sus socios Chamorro y Villa fueron detenidos en un dudoso procedimiento policial. Así quedó plasmado en las tres conversaciones (escucha nro. 8262684, a las 1:06:42 horas, escucha nro. 8262719 a las 1:47:45 horas y escucha nro. 8262721 a las 1:48:14 horas, todas del día 28 de mayo de 2013 y del CD N°30) que aquél compartió ese día con otro de los integrantes de la banda, el empleado policial Juan Marcelo "Chavo" Maciel -condenado en juicio abreviado-. Éste último en la escucha nro. 8262684 preguntó a Vilches dónde estaba porque lo estaba yendo a buscar, entonces aquél le contó: *"nooo perdimos todos re mal, a mí me largaron, yo hice cambio, puse otro pibe, fijate que está el Ema y el Narigon, está viendo que se puede hacer"*, ante lo cual Maciel explica el plan de impunidad que había montado para liberarlos: *"ya está todo solucionado, por eso te estoy yendo a buscar boludo, andate a tu casa, si yo te*

hice salí de ahí boludo, te tenía que venir conmigo boludo si yo te estoy yendo a buscar boludo, te dejaron Corrientes y Dean Funes... ahora tengo que ir a buscar la plata, 25 palos, le encontraron fierros todo le descartaron a uds. El Ema y el Narigón están en la quince, están por llevar a otro pibe en lugar de él... en averiguación de antecedentes, no le van a poner la corrida nada... ya está en tu casa, bueno.... está solucionado, si me llamó Villa al toque y el cuñado, ahí él me va a pasar la plata"; y además le advierte que la impunidad necesita de una acción concreta de ellos: "todo mal, ese auto del Ema no puede hacer más una cuadra amigo", frente a lo cual Vilches deja en evidencia la trama de obediencia que lo ataba al jefe de la banda: "sí pero te llama Roberto y tengo que ir". Por ello, el acusado intentando dilucidar el entramado del "arreglo policial", refiere: "la plata quien la pone, ¿Roberto?" -aludiendo a quien en definitiva le brindaba la verdadera protección-, mas Maciel le respondió ampliando el panorama delictivo del cual había logrado "evadirse" el justiciable: "el cuñado me la da... querían cincuenta estos enfermos, ¿sabés la que tuve que pelear por vos y el otro y para que te bajen a vos?, te querían meter a la Comisaría sí o sí, porque cantaron tres por equipo, cantaron que se les piró el Bora, que se les piró el Audi, todo, al rato unos par de venenitos ahí al lado del auto y buscaron y buscaron y encontraron una pistola. Si te llevan a vos y la pistola la taquería, los tres, con los antecedentes, quedan re encana, es así, encima yo no le había dicho nada que vos tenías una domiciliaria y se dio cuenta él, me dijo acá el gordito tiene una domiciliaria loco y yo le dije bueno, si estamos hablando". Más tarde, Maciel se comunica con el encartado y le confirma el resultado positivo de sus gestiones: "ahí estuve con el subjefe y ya se la di, despreocupate que es por averiguación de antecedentes y ya está" -escucha nro. 8262719-, "despreocupate amigo estoy yo en el medio, ya está, apenas lo manotearon me llamó el cuñado, me llamó Guille también, así que ya está boludo" -escucha nro. 8262721-.-

Queda así evidenciada la ingeniería montada por varios actores, principalmente Maciel, bajo las órdenes de "Guille" Cantero para deslindar de cualquier responsabilidad real a sus dependientes. Ni la pistola que portaban en el rodado, ni la domiciliaria que se encontraba cumpliendo Vilches, ni el automóvil de dudosa procedencia a bordo del cual se conducían, podían ser óbice para que Vilches y Chamorro junto a sus compinche Villa siguieran trabajando para él con total libertad en la empresa delictiva que lideraba. La impunidad a cambio de la pertenencia y obediencia a su organización estaba garantizada.-

Algo restaba todavía, alguno de los subordinados debía reportarse con su superior y dar cuenta de lo ocurrido. Por ello, minutos después de

hablar con Maciel, Vilches -que era el único que había podido “zafar” hasta el momento- se comunicó con “Roberto/Guille” Cantero -escucha nro. 8262728, de fecha 28 de mayo de 2013 a las 1:51:27 horas, CD N°30- y luego de reafirmarle que *“la había hecho re bien”* porque se había escapado de la situación y estaba en su casa -algo que Cantero ya sabía porque él inició la conversación diciéndole *“Bandera adelante te llevaron a tu casa, guacho”*-, le relató cómo fue el suceso remarcando una vez más el poder ofensivo con que se manejaba la triada: *“...fue así, nosotros descartamos todos pero...eh...me parece que el Narigón tenía un par de proyectiles en el auto, o el Ema tenía un par de proyectiles en el auto y chau. Ahí se encarnizaron, se encarnizaron y empezaron a buscar, y de nuevo buscar, a ver dónde lo paraste, cómo fue, fueron a dar toda la vuelta y se ve que encontraron una pistola.”*. La pérdida de una pistola no era un dato menor para Cantero, necesitaba poner en marcha sus redes para recuperarla de las manos policiales que la habían “secuestrado”; por ello le exigió a Vilches que le pasara el número del arma y le especificara cuál era, cuestión ésta que su dependiente no pudo responderle: *“No, no sé cuál era, pero nosotros teníamos tres encima”*. El jefe de la organización, insistiendo en la imperiosa necesidad de que este episodio no significara la pérdida del material de fuego le requirió una vez más: *“¿Vos, vos te acordás dónde tiraste o no?”* y el acusado, atento a las necesidades de la banda, le respondió: *“Si, si ahí la mandé a buscar yo”*. Este diálogo se compadece con el resto de las escuchas analizadas en los párrafos anteriores; las armas que Vilches, Chamorro y su aliado Villa manejaban pertenecían a la organización, cuando el jefe las requería debían aparecer y estar a su disposición, el trabajo ilícito que los tres suministraban al grupo criminal requería ineludiblemente la utilización continua de armas de fuego ya que cada uno se movía con un arma, siempre llevaban *“tres picos”*.-

De consuno, en esta conversación puede advertirse cómo la jefatura a cargo de “Roberto/Guille” Cantero implicaba un trabajo armado mancomunado que requería de protección policial. Tal como arriba explicara, la tríada no era una reunión aislada de personas, sino que era una parte importante y decisiva de la banda -esta circunstancia ha quedado plenamente evidenciada a partir del cuantioso intercambio de llamadas que entrecruzó el justiciable “Ema” Chamorro con “Roberto/Guille” entre las fechas del 11 de Abril de 2013 al 4 de Mayo de 2013, las que ascendieron a un total de 199 comunicaciones efectivamente concretadas (es decir, con una duración distinta de cero), conforme se desprende del Informe 13-3 denominado “Análisis de Comunicaciones entre “GUILLE” (N° 341-4688380 Radio 54*767*5805 -1° Número Identificado- y N°341-4685235 Radio 54*897*2113 -2°

Número Identificado-) y “EMA” (N° 341-2212809 Radio 54*653*1430), glosado al ANEXO obrante a fojas 14981 y siguientes del cuerpo 65 de autos, que fuera incorporado al debate mediante el testimonio brindado a través de pliegos de preguntas por la Dra. Mariana Martínez-. En un fragmento de la escucha citada entre Cantero y Vilches, se pone de resalto este “trabajo conjunto”, el jefe también estaba en la escena y fue el motivo por el cual detuvieron a sus secuaces: *“¿Y qué, preguntaban por el Audi también?”* -le dijo Cantero a Vilches en la conversación que antes analizara-, entonces el justiciable narró: *“Sí, porque en realidad lo iban a parar ellos. Entendés? Y... no sé, quién iba en el Audi, no sé, y le dicen al Narigón “acelerá”. Cuando el Narigón acelera y le hace una maniobra resulta qué hace, se encarniza con nosotros y ahí nos corre a nosotros, si el mismo yuta nos dijo: ‘loco dice ustedes saben qué? Ustedes se mandaron en cana solos’, dice. ‘Si yo estaba ahí y le hice señales de luces al Audi, me dice.’”*; con voz decisiva “Roberto/Guille” Cantero se descubre: *“Si, yo iba en el Audi. Pero yo digo no, vos no te tirés para (no se entiende), vos tirate para acá, le dije”* y en otra parte del diálogo afirma: *“Pero que justo que se les dio por identificar al Audi a estos o lo vieron justo ahí y lo vieron sospechoso. No hay que andar más en esa porquería”* y cuenta gloriosamente *“Yo pasé, después pasé de nuevo, zafando otra vez después”*.-

Así, ha quedado plasmada la razón por la cual el jefe de la banda se ensañaba en saber detalladamente dónde habían “descartado” las tres armas que portaban sus dependientes y cuál de ellas era la que el personal policial había descubierto tirada por ahí y había “secuestrado”. En este diálogo, quedó delineado con lujo de detalles el plan de impunidad que el jefe puso inmediatamente en marcha para liberar a sus soldados apresados por la fuerza policial y para asegurarse que quedara fuera de los registros el más complicado de ellos, el que cumplía una prisión domiciliaria -Vilches-. Además, en el contenido de la escucha se advierte con claridad la cadena de mando que el jefe desplegaba para dominar a sus subordinados a la hora de emprender una “actividad conjunta”: los dependientes tenían la obligación de “estar armados”, de conducir por los lugares y de la forma en que él se los mandaba y, por sobre todas las cosas, estaban obligados a recurrir a la red de impunidad que la jefatura manejaba para conseguir un “arreglo” con la policía y poder así huir de la situación de aprehensión en la que habían caído. El liderazgo de “Guille” Cantero sobre los encartados era decisivo.-

Nótese que durante la charla, Vilches le comentó a Cantero minuciosos detalles de la trama policial que había logrado “atraparlos”, y dejó así entrever que ni él ni Chamorro hubieran podido “zafar” de ella sin la ayuda del

cabecilla de la organización -incluso conociendo del boliche "Jamper" a algunos de los empleados policiales que los apresaron-. Ante la pregunta de Cantero sobre si los "negros" -en referencia al personal policial- los habían tratado mal, el acusado respondió: *"Y...los otros boludo, los... los que llegaron después. El tema es que como nos encontraron proyectiles dice: "ustedes, ustedes le pasaron las pico (pistolas) al otro personal, qué se creen que se hacen los vivos? Ahora los voy a arruinar", decía. Y la tenían con el Ema, encima, no sé, había tres civiles, había; llevaron tres civiles, viste, corte de investigación así y dijo eh...: "Ah este Chamorro, el de la Sandero", dice. Así que ahí nomás nos acribillaron todo re mal y nos metieron adentro de un móvil y lo llevaron al Narigón primero y a nosotros nos tenían ahí. Decí que el kovani que nos agarra son, eran esos, los de Yamper... nosotros queríamos zafar y dice: "Si ustedes dispararon, si yo los conozco dice, yo te conozco", le dice al Ema, "hubiésemos arreglado bien todo como tiene que ser", porque dice: "ustedes hicieron una pantomima bárbara y se fueron y yo tengo que (no se escucha). "Posta que yo (no se comprende el final de la frase)".* Idéntica situación puso de resalto Chamorro al comunicarse con Vilches -escucha nro. 8262809 del CD N°30 de fecha 28 de mayo de 2013, inmediatamente después de las 05:40:22- al cuestionarle la forma en que había manejado la situación: *"Pero Gordo vo hiciste todo mal hermano, si vo viste, el pibe, el pibe ese la vuelta que dio para hacer el trasbordo hermano ya estaba todo hablado, como te va a deja chamuyá, perdimo plata una banda de plata y encima después, no robaron acá en la comisaría, no robaron 15 palo ma', tengo que trae 15 palo ahora boludo, de donde vamo a saca 15 palo boludo, vo tene 15 palo pa pone?..."* y además: *"Lo ´sicologearon´, pero vo como no sabe habla Gordo, si sabía que no habían encontrado la pico, e la sicológica esa, no mira que el pibe que ta acá ta firme y va a pasa negativo, la otra pico, si encontraron la pico pero el QRU nuestro fue QRU fue negativo gaucho, vo tené que, no sabe habla boludo, vamo a tene que devuelve 35 ma' lo 15 que vamo a pone ahora boludo, si vo viste como fue todo el maneje, yo hablé adelante tuyo, hablé boludo, lo otro le comieron el bolsillo como loco boludo, sabe cuanto le dieron al pibito este, al chino, al chinito? 5 milanesa nada ma' le dieron boludo, se comieron 30, hermano"* -transcripción obrante a foja 4952 del cuerpo 19 de autos, así como también en el ANEXO glosado fojas 14981 y siguientes del cuerpo 65 de este proceso, que fuera incorporado al debate, como con anterioridad se expusiera, mediante el testimonio brindado a través de pliegos de preguntas por la Dra. Mariana Martínez, en específico en el "Informe P01-4" denominado "Transcripciones del total de comunicaciones efectuadas entre "CHAVO" (341-4027247 radio 54*767*5721 -2° número identificado-) y "GORDO VILCHES" (341-

6038156 radio 54*206*1812), durante el plazo de intervención de este último número (del 23 de abril de 2013 al 5 de junio de 2013)-.-

Estos relatos acerca de la insistencia policial en “apresarlos” dan cuenta de la fragilidad de Vilches y Chamorro para deshacerse por sí solos del accionar montado por los agentes del orden. Sin el dinero de la organización les iba a ser imposible escabullirse de la detención. Asimismo, pone de resalto la expresa voluntad de aquéllos de pertenecer al grupo criminal y de valerse del poderío del mismo para ocultar las actividades ilícitas que desarrollaban bajo su amparo.-

Vale la pena remarcar que las “actividades” que el jefe con sus subalternos emprendían, de acuerdo a lo que se desprende de las escuchas, eran manifiestamente ilegales y esenciales para la banda -además del poder armado y letal que representaban, los acusados desempeñaban otras tareas ilícitas para la organización, en varias escuchas se puede corroborar que tanto Vilches como Chamorro rendían cuentas de las sumas de dinero de espurio origen que manejaban a “Roberto/Guille” Cantero, ejemplo de ello es la escucha nro. 7998129 de fecha 30/04/2013 a las 20:20:27 horas -1 minuto 19 segundos-, transcrita por la preventora a fs. 865C4, en la que Vilches se comunica con el apodado “Mama” y, en el medio de la conversación, le dice *“me estoy yendo a la casa de Guille a contar plata”* -transcripción que surge del ANEXO obrante a fojas 14981 y siguientes del cuerpo 65 de autos que fuera incorporado al debate, como antes se expusiera, por la Dra. Mariana Martínez, en concreto, en el Informe 13-1 denominado “Análisis de Comunicaciones de Radio efectuadas por “GORDO”/“VILCHES” Con “EMA” Y Con “PIBU”/“NARIGÓN”-. Por ello, sólo podían tener éxito si contaba con impunidad policial. En esta escucha en particular -en la que Vilches le aclaró a Cantero *“Hey, ahí me llamó el Chavo, todo bien me dijo”*-, como así también en la que el justiciable mantuvo con Maciel -que párrafos antes se analizara-, se pone de resalto ese enorme manto de protección que cubría a cada miembro de la organización con el que los dos cabecillas estaban comprometidos. Pues, no sólo el jefe Cantero había intervenido en este episodio para proteger a sus soldados -él mismo le dijo a Vilches: *“después lo llamé al Chavo y le dije: “Chavo, andá a decirle bueno váyanse que estamos quedando como el orto”*, en clara alusión al personal policial que había detenido a sus secuaces en plena vía pública-, sino que, el otro jefe de la banda, Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”, estaba también al tanto de la situación y articuló sus redes para procurar la protección de sus subalternos -el día en que ocurrió este suceso, Machuca conversó con el condenado “Chavo” Maciel, y éste le advirtió que lo iban a llamar *“por el Ema, el Pibu, eso, que lo llevan ahí a la quince por averiguación de*

antecedentes nomás” (escucha nro. 8262655, de fecha 28 de mayo de 2013 a las 0:35:19 -42 segundos-, del CD N°30)-.-

Ahora bien, la red de impunidad que “cubría” a la organización no quedó en una mera expresión de deseo de sus integrantes. Muy por el contrario, al contenido de las escuchas corresponde también adicionar las huellas que esa impunidad dejó en el plano material.-

En los registros del Libro Memorandum de Guardia perteneciente a la Comisaría 15° -el que fuera incorporado mediante el testimonio brindado en audiencia oral por el testigo Cristian Romero Giraud y se anexa a fojas 1407 y sig. del cuerpo 6 del proceso principal-, correspondientes al día martes 28 de mayo de 2013 a las 02:10 horas -el mismo día en que se produjeron las escuchas antes analizadas-, el Oficial Ayudante Pablo Amador hizo constar que recepcionó por frecuencia radial la información de que la unidad móvil nro. 5099 se encontraba identificando un automóvil con tres ocupantes en la intersección de calles Fragata Sarmiento y Santiago, y que arribado él a dicho lugar avistó el vehículo VW Bora, Dominio LKH-451, con vidrios polarizados indicado y los tres ocupantes de mención, los que fueron identificados Jorge Emanuel Chamorro, Javier Nicolás Gaitán y Ángel Antonio Manuel Villa, y trasladados a la Seccional 15° en calidad de demorados, dejando además constancia de que la requisita palpárea que se practicó sobre sus ropas había arrojado resultados negativos en cuanto a elementos de peligrosidad -asiento que puede observarse a fojas 1744/1745 del cuerpo 6 de autos-. A posteriori, siendo ya las 04:15 horas, el Cabo Silva informó que los llamados Villa, Chamorro y Gaitán fueron identificados negativamente en cuanto a sus antecedentes penales, por lo que minutos después todos habían recuperado su libertad y los efectos personales que les habían sido secuestrados -asiento que puede observarse a fojas 1745/1746 del cuerpo 6 de autos-. Así las cosas, no existen dudas de que el encartado Chamorro era uno de los detenidos, pues sus datos de identidad personal -Chamorro, Jorge Emanuel, A/S, 23 años, S/C San Diego 6868 V.G.G. Siendo este el hermano de la titular del vehículo (vid. f. 1744 cuerpo 6)-, su firma y DNI estampados de su puño y letra -vid. Firma y DNI nro. 34.770.680 obrante a f. 1746 del cuerpo 6-, quedaron asentados en el Libro Memorandum de Guardia.-

Las constancias de mención dan cuenta ineludible de la impunidad del accionar policial, de la “detención” que no fue, del “hallazgo y secuestro” de un arma de fuego que no quedó registrado en el Libro, de la inmediata recuperación de la libertad de los consortes y, sobre todo, de la indisimulable ausencia de Vilches en los registros policiales -lo cual narró con lujos de detalles el

encartado a su interlocutor de nombre "Mario" en la escucha nro. 8262703 de fecha 28 de mayo de 2013 del CD N°30, inmediatamente después de la 01:06:42, al decirle que *"A mí me soltaron, yo vine a ver si...que...porque yo estoy con, yo estoy más jodido que todos, boludo, a mí me soltaron y cambiamos, yo llevé a un pibe, que, pero no pasa nada, ya está, ahora lo sueltan, está por averiguación de antecedentes"* y a un interlocutor desconocido al cual le contó que ya había hablado con "Guille" Cantero y con "Chavo" Maciel -*"Hablé, ya hablé, ahí está, ta todo bien, recién terminé de hablar con el Chavo"*- y ante la pregunta desesperada de la otra persona advirtiéndole *"Acá estoy con la madre de Javi y no me cree"* -en clara alusión al intercambiado en la Comisaría 15° Javier Nicolás Gatián-, le respondió: *"Sí, no, no decile que se quede tranquila que ya está"* -transcripciones obrantes en el ANEXO obrante a fojas 14981 y siguientes del cuerpo 65 de autos, incorporado como ya se advirtiera por la Dra. Mariana Martínez, en concreto en el "Informe P01-4" denominado "Transcripciones del total de comunicaciones efectuadas entre "CHAVO" (341-4027247 radio 54*767*5721 -2° número identificado-) y "GORDO VILCHES" (341-6038156 radio 54*206*1812), durante el plazo de intervención de este último número (del 23 de abril de 2013 al 5 de junio de 2013)-.-

Ciertamente, el Libro Memorandum de Guardia de la Comisaría 15° demuestra a todas luces que la liberación de Vilches no fue sólo un cuento, que la detención y posterior liberación de Chamorro no fue una ilusión, las palabras de los acusados, de "Roberto" Cantero y de "Chavo" Maciel tuvieron una fuerte correlación en prueba documental.-

En idéntica línea de análisis, en base al argumento que esbozan los curiales Defensistas afirmando que no existe prueba objetiva alguna que respalde el contenido de las conversaciones que mantenían sus pupilos, podríamos imaginar que el poder ofensivo de la banda era un ideal querido por sus miembros, que las armas que manejaban eran de juguete o que quizás no eran tantas como aparentaban los distintos interlocutores en sus conversaciones. Sin embargo, no puede negarse que el "brazo armado" de la organización era por demás de real.-

Al igual que la intencionalmente frustrada detención de Vilches, las armas que los justiciables utilizaban y tenían a su disposición se transformaron en una evidencia palpable y objetiva. Así quedó acreditado a partir de los allanamientos ordenados en la etapa instructoria en dos domicilios vinculados con el acusado Vilches.-

El primero de ellos, practicado en fecha 01 de junio de 2013 en el domicilio sito en calle Cochabamba nro. 124 bis de esta ciudad -domicilio en el

que habitaba Susana Estela Alegre, progenitora del encartado-, dispuesto por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Nominación mediante orden de allanamiento nro. 106 -acta obrante a fojas 1844 y siguientes del proceso principal, finca aquélla que tenía como principal morador al llamado Alejandro Andrés Vilches, hermano del acusado, y que fuera el mismo domicilio que el encartado fijara, como más arriba se advirtiera, al tiempo de serle otorgada la prisión domiciliaria por el Juzgado en lo Penal de Sentencia N°5 dentro del Proceso N°68/10 (informe extraído del Sistema de Consultas Penales glosado en el Anexo "Antecedentes Imputados" del proceso principal), como así también, era el mismo domicilio que figurara en el boleto de compra venta del vehículo marca Chevrolet modelo Vectra, dominio HEI-638 cuyo comprador era el propio Leandro Vilches, instrumento que fuera secuestrado en el allanamiento practicado en fecha 01 de junio de 2013 en el domicilio de calle Esmeralda N°1800 de Rosario (conforme orden de allanamiento nro. 112 emanada del Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Cuarta Nominación, acta obrante a fojas 1268 y siguientes de autos), cuyos principales moradores eran los llamados Susana Estela Alegre, Miguel Ángel Vilches (hermano de aquél) y Gisela Carolina Elizabeth Vilches (hermana del acusado), todos ellos condenados mediante el procedimiento de juicio abreviado, debiendo resalarse en particular la condena que sufriera Gisela Vilches como tenedora ilegítima de la pistola marca "Taurus" N°TAL09492 con cargador con quince balas calibre 9mm, arma que fuera secuestrada en a raíz de la orden de allanamiento nro. 112 mencionada ut-supra-, a partir del cual -conforme nos contara en la audiencia de debate el testigo Sebastián Alberto Zoloaga, empleado policial que cumplió el rol de requisador en el procedimiento- se logró el secuestro de un arma de fuego entre la ropa que se encontraba en el interior de un placard, siendo ésta una pistola marca ASTRA calibre 11,25 serie N° 29639 con su respectivo cargador con 8 proyectiles intactos en su interior del mismo calibre -"una grande" como manifestara el testigo Zoloaga.-

El segundo, también realizado en fecha 01 de junio de 2013, en el domicilio de calle Pasaje Villegas nro. 6300 de Rosario, sin numeración visible -respecto del cual cabe recordar la escucha nro. 8176957 de fecha 20 de mayo de 2013 a las 07:22:57 horas, CD N°23, en la cual el encartado Vilches direcciona al encartado Chamorro hacia su casa para que fuera a buscar el arma de fuego que necesitaba explicándole "*Pasaje Villega al 6000, al 6200 [...] tiene que agarrar San Martín, doblar en Battle Ordoñez, agarrar Entre Ríos, y ahí se va a chocar con, con, la cortada Pje Villega...*"-, que fuera dispuesto por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Nominación mediante orden de allanamiento nro. 113 -acta obrante a fojas 1881 y

siguientes del proceso principal-, que arrojó como resultado el secuestro de un arma de fuego tipo pistola ametralladora marca ARMAS HALCÓN de culatín rebatible en aparente estado de uso con cargador colocado sin numeración visible y posiblemente eliminada, que se encontraba en el interior de un placar empotrado en la pared ubicado en un dormitorio de la parte superior de la vivienda, hallándose además una caja con la inscripción STOPPING POWER con cuatro proyectiles calibre 40 en su interior arriba de la mesada de la cocina comedor, y una caja de proyectiles con la inscripción STOPPING POWER con 50 proyectiles calibre 38 en su interior hallada en una guardilla en que se encontraba en la base de una escalera interna ubicada en la cocina comedor; todo lo cual quedara incorporado a través del testimonio de los empleados policiales Séptimo Gerlo -quien reconociera su firma inserta en el acta obrante a fojas 1881 de autos y narrara en su alocución que en el allanamiento en cuestión fue designado como escribiente, lográndose a partir del mismo el secuestro de un documento nacional de identidad a nombre de Leandro Vilches y de una ametralladora que *“no era una similar a la que usa la policía que es una FMK3, era distinta... Como diferencia particular la FMK3 la parte de la culata, donde entra el cargador, una la toma de arriba, y la HALCÓN, viene con el cargador adelante y uno la toma de abajo”*-, y Ariel Germán Lotito -quien relatara en audiencia oral que en el allanamiento actuó como personal de búsqueda analizando las cosas que estaban en el lugar, que desde el punto de vista policial el mismo arrojó *“resultado positivo, procedimos al secuestro de una gran cantidad de municiones de distintos calibres, de grueso calibre... y se procedió al secuestro de una pistola ametralladora, no estoy seguro si era una “Pan” o una “Halcón”, y el secuestro de no recuerdo si era un carnet de conductor o un DNI del imputado Vilches”*, reconociendo el arma de fuego al serle exhibida como aquella que había sido objeto de secuestro y detallando a su respecto que era *“una pistola ametralladora “Halcón”, algunos también le dicen “sub-fusil” como a la otra, a la FMK-3... gran cadencia de fuego, igual que la otra, nada más que es un poco más vieja”*-; a los que se adunan los dichos del testigo de actuación César Torrilla -quien al tiempo de su deposición en juicio oral reconoció su firma inserta en el acta glosada a foja 1881 y manifestó que el día en que ocurrió el allanamiento en calle Villegas al 6300 él *“estaba caminando, pasa un móvil de policía, se bajan efectivos, me pide que me va a llevar para ser de testigo en un operativo y bueno, me llevan a ese lugar... Golpean, esperan un rato, no sale nadie, rompen la puerta, entraron no sé a mirar que no haya nadie o algo así y me llama... entramos a la casa... ahí me empiezan a llevar a diferentes lugares, buscando, revolviendo... Particularmente no me acuerdo bien el orden, los lugares exactos, pero habían*

encontrado algo de droga, municiones, balas, no se qué, encontraron un arma... Por lo que decían los policías era una ametralladora o algo similar”-.-

A las constancias arriba referenciadas, cabe agregar también el Informe pericial balístico nro. 869/13 -obrante a fojas 14057 y sig. del cuerpo 62 de autos- por medio del cual se determinara que tanto la pistola calibre 11.25 mm, marca “Astra” nro. 29639 modelo “PD” con almacén cargador vacío y siete cartuchos intactos calibre 11.25 mm, tenía un estado de conservación y funcionamiento normal, así como la pistola-ametralladora calibre 9 mm, marca “Halcón”, con su numeración eliminada y su almacén cargador vacío, que tenía también funcionamiento normal, estableciéndose que ambas poseían restos de pólvora deflagrada en sus cañones y eran aptas para el disparo -informe incorporado al debate por el testigo Gustavo Gabriel Colombo, quien reconociera su firma y sello al pie del mismo, y además identificara las armas peritadas al serles exhibidas en la audiencia-; y el informe confeccionado por el RENAR -obrante a fojas fs. 4801 y siguientes del cuerpo 18 de autos- del cual surge que en encartado Leandro Alberto Vilches, con DNI N°41.904.359, no se encontraba inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías ante dicho organismo al 25 de junio de 2013, informe que fuera incorporado al debate por el testimonio de Jefe del Departamento Técnico Administrativo del RENAR, Dr. Carlos Alberto Sivori, quien manifestó que podía reconocer dicho informe *“por la firma, justamente por la firma es la mía, la conozco. Como le había dicho antes, acá hay personas que se solicitó saber si eran legítimos usuarios o no. Dos resultaron ser y todos los demás no”-.-*

Desde luego, el poder de fuego en manos de los enjuiciados y la ilegitimidad con que utilizaban el mismo, ha quedado fuertemente acreditado -como dijera- a partir de la prueba material colectada y minuciosamente detallada ut-supra. Conforme apuntara, Vilches y Chamorro no sólo “hablaban” de armas con su consorte Villa, con su jefe “Cantero” y con los demás miembros de la banda, éstas verdaderamente existían y, como un correlato de sus dichos, estaban justamente en los domicilios que tenían a su disposición, sirviéndole éstos de accesible “aguantaderos” -nótese que si bien quien “guardaba” las armas era Vilches, los domicilios eran de fácil acceso para los otros dos integrantes de la tríada, a los que ingresaban a buscar el material de fuego sin ningún tipo de limitación y con las indicaciones que aquél les proporcionaba-.-

Más aún, la tesis esbozada encuentra respaldo suficiente en la comunicación radial nro. 8297114 producida el 31 de mayo de 2013 entre el enjuiciado Vilches y un tal “René”, en la que aquél le advierte enérgicamente: *“Agarrá*

y, y andá a lo de mi hermano, decile que saquen todo, y a mi hermana también, y fijate que mi hermano tiene unas pico, unas pistolitas, mía, hacéla sacá" -conversación transcrita a foja 4971 del cuerpo 18 de autos, por la Brigada de Operaciones de la División Judicial de la Unidad Regional II, correspondiente a la intervención al abonado Nextel radio nro. 0341-156-038156, utilizado por Vilches Leandro (a) "Gordo", OJ-0229-12-ROS, CD N°33, producida en fecha 31 de mayo de 2013, que quedara incorporado mediante el testimonio que brindara en audiencia oral el testigo Ariel Lotito al narrar detalladamente el modo en que la Brigada Operativa desarrollaba las tareas investigativas a partir de las escuchas que recibían de la ex SIDE, puntualizando que la escucha primaria era la escucha que hacía la persona que estaba escuchando en directo, quien primeramente selecciona las llamadas que podían ser de interés separándolas de las estrictamente personales y quedándose tan sólo con las que eran *"de índole... delictiva"*, las que *"marcaban con el número que viene impreso en la llamada, se marcaba la llamada, la duración de la llamada y me informaban el contenido si no eran de las que habíamos escuchado que eran de las "muy muy importantes", alguna de importancia media se me informaba el contenido"*, y a continuación era él quien *"designaba si esa persona la transcribía o si otra persona que se encontraba libre la transcribía"* , transcripciones que conforman los informes que la Brigada de Operaciones remitían por medio de partes informativos al Juzgado de Instrucción interviniente.-

Este diálogo requiere de algunas precisiones, pues el inculpado sabiendo que el día 31 de mayo de 2013 ya se estaban produciendo allanamientos en distintos lugares ocupados por la banda -véase al respecto el análisis de la responsabilidad penal de los cabecillas de la organización y la fecha de los allanamientos que allí se detallan-, emprende la decidida tarea de borrar los rastros de su actividad y la de sus consortes, "sacando" de los domicilios con los que tenía un nexo directo las "pico" o "pistolitas" de las que disponía. Pese a su empeño, y al recado dado al tal "René", su cometido no surtió los efectos esperados. Tras practicarse al día siguiente -01.06.2013- el allanamiento nro. 106 a la casa de su hermano Alejandro Andrés Vilches sito en calle Cochabamba 124 bis de esta ciudad, la "pistolita" suya -pistola marca "Astra" calibre 11.25 mm- que tanto quería ocultar fue secuestrada en el interior de un ropero. A la par, realizado el allanamiento nro. 106 en el domicilio de calle Esmeralda N°1800 de Rosario -también el 01.06.2013-, donde habitaba su hermana Gisela Carolina Elizabeth Vilches, la "pico" -pistola marca Taurus N° TAL09492, con su correspondiente cargador municionado con 15 balas calibre 9 mm- que intentó que aquélla hiciera desaparecer, fue hallada y secuestrada

por el personal interviniente, resultado por ese delito -tenencia ilegítima de arma de fuego de guerra de uso civil condicionado- condenada mediante juicio abreviado.-

En último término, sin perjuicio de que su contenido será fundamentalmente analizado al abordara el homicidio de Diego Demarre, deviene indispensable referir a la escucha nro. 8255860 -de fecha 27/05/2013 a las 13:09:56 horas, del CD N° 29 de la intervención a la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812- para acreditar la consubstanciación de los acusados con las actividades de la banda y el concierto delictivo que los unía a la organización. En ella, el imputado Chamorro relata a Vilches con entusiasmo y satisfacción, como quien puede decir sin remordimientos “tarea cumplida” -en un momento del diálogo expresó: *“están todos contentos”*-, los macabros detalles del crimen de Demarre a manos del “Roberto” -vid. considerandos en los que se aborda en detalle y separadamente este suceso delictivo-: *“siete detonaciones [...] siete en el blanco. Dos en chope, dos en zapán, dos en el brazo, uno en la pierna...encima piloteaba el... al que le chocaron el auto ustedes ¿viste?, piloteaba él y estaba de acompañante Roberto, y lo pone frente a frente, ventanilla o sea... ¿viste?, que manejaba el otro y el Roberto iba de acompañante, lo puso ventanilla con ventanilla”*. También le cuenta la tarea que le había sido asignada en para asegurar el resultado muerte y las dificultades que tuvo para cumplirla con éxito: *“pará, se me había ido a mí, boludo, se me había ido, le avisé re-tarde, boludo, y... y lo entré a correr, Gordo, entré a correr por todo... por el Juzgado, boludo, lo entré a correr y le iba diciendo, boludo”*. Pese a resaltar que su descuido podría haber significado el fracaso del plan delictivo -en otra parte de la conversación expone con preocupación: *“cuando se me va, yo estaba en la esquina de la Gallega, ¿viste donde vende películas el Huguito?, yo estaba ahí estaba yo, hablando por teléfono con el muchacho este de la 11, lo tendría que haber visto ¿entendés?, yo lo vi, boludo, vi cuando arrancó el vehículo nomás”*-, su espíritu de grupo y su voluntad de pertenencia seguían intactos: *“quedamos re bien”* y Vilches refuerza *“bien, bien”*. El significado plural que tiene la palabra *“quedamos”* -en la que Chamorro y Vilches se incluyen en el acuerdo criminoso- es suficientemente demostrativa de la pertenencia indiscutida de los enjuiciados a la organización criminal que tanto Machuca como Cantero lideraban. En esta conversación los encartados aceptan expresamente el resultado de las operaciones delictivas que la banda emprendía, aún cuando no fueran directamente ellos quienes las ejecutaran.-

En definitiva, mal que le pese a las distinguidas Defensas, del contenido de las escuchas analizadas es posible identificar con claridad el rol preponderante que cumplían los encartados en la asociación como integrantes del

“brazo armado” de la banda junto a su socio condenado Villa. También de ellas se extrae con certidumbre que Vilches guardaba las armas del grupo y que él junto a Chamorro disponían de ellas, utilizándolas indistintamente en total consubstanciación con las actividades de la organización, encontrándose siempre dispuestos a cumplir las órdenes de su jefe “Roberto/Guille” Cantero. El aporte específico que los justiciables hacían al grupo y la absoluta subordinación al cabecilla del mismo, los hacían merecedores de un manto de protección e impunidad policial, y así quedó evidenciado en las conversaciones que mantuviera Vilches con “Chavo” Maciel y con “Roberto/Guille” Cantero para lograr su liberación y la de Chamorro. Más aún, contrariamente a lo postulado por los curiales defensores, no caben dudas a este Tribunal que las escuchas telefónicas cuentan con el valor convictivo suficiente para arribar a un pronunciamiento condenatorio, desde que han sido introducidas legalmente al debate y encuentran respaldo bastante en las demás constancias objetivas arrojadas a la causa que corroboran su contenido y les brindan sustento -entre otras, el Libro Memorandum de Guardia de la Comisaría 15°, los allanamientos dispuestos en los domicilios vinculados al acusado Vilches que arrojaron resultados positivos en cuanto al secuestro de armas de fuego aptas para el disparo y otros elementos de interés, sumados al testimonio de los numerosos deponentes que confirmaron con sus dichos las piezas procesales en las que estos actos preventivos quedaron plasmados-.-

En base a las consideraciones expuestas, no puede más que remarcar que el panorama convictivo referenciado reviste una entidad cargosa tal que resulta superador de la proclamada orfandad probatoria para lograr certeza convictiva a la que hicieron alusión las defensas y de la negativa que los mismos acusados esbozaron en sus actos de defensa material, permitiendo así concluir con razonable certeza tras la evaluación de las constancias de la causa a través de las reglas de la psicología, lógica y experiencia en la participación responsable de aquéllos en los hechos con reproche penal sometidos a juzgamiento.-

III) Dilucidada la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Leandro Alberto Vilches y de Jorge Emanuel Chamorro, resta seleccionar las figuras penales que se adecuen a los comportamientos reprochados y comprobados. En esa inteligencia, encontrándose acreditado en los presentes que los acusados tomaron parte en una asociación de más de tres personas destinada a cometer delitos -homicidios, cohechos, encubrimientos, etc.-, perteneciendo a ella en carácter de miembros en total acuerdo con las actividades que la banda desarrollaba, cumpliendo ambos un rol preponderante en su organización como “brazo armado de

la misma”, contribución que prestaban con permanencia y con la indiscutible voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, cabe encuadrar dicha actividad como asociación ilícita en carácter de miembro y en calidad de autor, debiendo convocarse a tal fin a los preceptos contenidos en los artículos 210 y 45 del Código Penal.-

Por otra parte, habiéndose demostrado que Leandro Alberto Vilches detentaba en su domicilio de calle Cochabamba nro. 124 bis de Rosario la pistola marca “Astra” calibre 11.25 mm (que fuera secuestrada en el interior de un ropero del dormitorio conforme se desprende del allanamiento nro. 106 incorporado al debate por el testimonio de Zoloaga) y en su domicilio sito en calle Pasaje Villegas al 6300 de esta ciudad la pistola-ametralladora marca “Halcón” calibre 9 mm (que se encontraba en un placard empotrado en la pared en un dormitorio de la finca según quedara acreditado con el acta allanamiento nro. 113 incorporado mediante las deposiciones de Séptimo Gerlo, Ariel Germán Lotito y César Torrilla), cuyas aptitudes para el disparo quedaran acreditadas a través de la pericial balística obrante a fojas 14057 y sig. del cuerpo 62 de autos, incorporada al debate por el testimonio del perito balístico Colombo, sin contar con autorización legal para ello -conforme el informe del RENAR glosado fs. 4801 y siguientes del cuerpo 18 de autos que fuera incorporado por el testimonio de Sivori-, cabe subsumir las conductas desplegadas como hechos independientes y autónomos en las figuras de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil condicional y tenencia ilegítima de arma de guerra, en carácter de autor, de acuerdo a las previsiones de los artículos 189 bis inc. 2º párrafo segundo y 45 del Código Penal, las que concurren realmente con la figura de asociación ilícita antes delineada (art. 55 del Código Penal).-

Situación de MARIANO GERMÁN SALOMÓN:

I) El Ministerio Público Fiscal enrostra al imputado **MARIANO GERMÁN SALOMÓN** el “hecho de haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos encubrimientos, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia anterior a la fecha del 8 de Septiembre de 2012, asociación asimismo integrada por Máximo Ariel Cantero alias “El Ariel” o “Máximo”, Patricia Celestina Contreras alias “La Cele”, Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”, Ariel Máximo Cantero alias “Guille”, Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”, Mariano Hernán Ruiz, Cristian Hernán Bustos alias “Hernán”, Cristian Mario González alias “Negro”, Alejandro Norberto González alias “Chino” o

“Pato”, Juan Domingo Argentino Ramírez alias “Juan Domingo”, Mariano Germán Salomón alias “Gordo”, Francisco Rafael Lapiana alias “Pelado”, las llamadas Yoana Noemí Cantero, Macarena Anabela Cantero, Mariana Leonela Cantero, Susana Estela Alegre, Alejandra Amelia Lezcano, Lorena Miriam Verdún, Vanesa Jaqueline Barrios, Silvana Jesica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales provinciales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias “Gula”, Juan Marcelo Maciel alias “Chavo”, Ángel Albano Avaca alias “Chichito”, Guillermo Cardini alias “Pipa”, Omar Ángel Abraham Lescano alias “Abraham”, el Oficial de la Prefectura Naval Argentina Roberto Mario Otaduy alias “La Bruja”, entre otros, encontrándose dicha participación dotada de permanencia en el tiempo y ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013”.-

Asimismo, la Fiscalía acusa a **MARIANO GERMÁN SALOMÓN** “en comunicación telefónica establecida con Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi” o “Monchi Cantero” -integrante y uno de los jefes de la asociación ilícita investigada-, en ejercicio de las respectivas funciones onerosas que ambos cumplían dentro de la misma, y con el fin de ayudar a otros integrantes de dicha asociación a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, y/o de ocultar, alterar o hacer desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos de delitos, haber avisado sobre la ubicación de vehículos y personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) en Boulevard Oroño y Lamadrid de Rosario, así como los posteriores movimientos de éstos -en comunicaciones telefónicas llevadas a cabo con el aludido en fecha viernes 10 de mayo de 2013, a las 17:41 horas, a las 17:48 horas, a las 18:26, y a las 18:27 horas aproximadas-, y sobre la presencia de un vehículo con personal policial en la Estación de Servicio de la intersección de las antedichas arterias de Lamadrid y Bv. Oroño de Rosario -en comunicación telefónica llevada a cabo con el aludido en fecha sábado 25 de mayo de 2013 a las 23:57 horas aproximadas”. Califica las conductas atribuidas al mismo en la figura prevista por el artículo 210 y 277 inciso a y b con el agravante del inciso 3 b) en función del 45 y 55 del Código Penal, esto es, asociación ilícita y encubrimiento agravado en concurso real y en calidad de autor del hecho.-

Al momento de formular sus alegatos en la audiencia de debate, el Actor Penal achaca al justiciable Mariano Germán Salomón de integrar la asociación ilícita bajo juzgamiento. En primer lugar, identifica la línea utilizada por Salomón, cuya titularidad se encuentra a nombre de Jonatan Fernández, el cual también figura como titular de las líneas de “Monchi” y de “Guille” Cantero, ambos jefes de la banda investigada. En segundo término, enumera una serie de escuchas

que le permiten identificar al encartado como interlocutor de las mismas, manteniendo conversaciones con el coimputado Machuca, en las que es nombrado como "Gordo" o "Salomón". Seguidamente, sostiene que si bien el inculpado reconoció en el debate, el 28 de diciembre de 2017, tener contacto con la familia Cantero, dando cuenta que el "Pájaro" Cantero era el padrino de su hija y manifestando "no sentir" que pertenecía a una asociación, de las escuchas surge que pese a que existía una relación familiar, esa asociación primeramente fue organizada como una empresa familiar que luego fue incorporando a otros miembros. Luego, detalla una serie de allanamientos, donde se secuestran documentación relacionada con la compra y venta de automotores y hasta un impuesto a nombre de Ezequiel Ramón Machuca. Finalmente, afirma que el imputado era miembro de la banda, conocía perfectamente sus planes criminales y los compartía. Sumado a ello, a fin de favorecer aún más la impunidad de la banda, ayudaba a encubrir los delitos que la misma cometía.-

A su turno, la Defensa de Salomón, quien al tiempo de ejercer su acto de defensa material a foja 22.985 negó los hechos que le fueran enrostrados, manifestando no estar vinculado a una asociación ilícita aunque reconoció conocer a algunos de los miembros nombrados, alegando que nunca sintió pertenecer a esa banda, que no sabía a donde estaba metido, que para él la banda no existía, que se enteró por los medios que era una asociación ilícita, aclarando que él siempre se dedicó a la compra y venta de autos. Finalmente da cuenta que estuvo prófugo por miedo. Posteriormente, Salomón amplía sus dichos en la audiencia de debate del día 28 de diciembre de 2017, manifestando: "Bueno, yo vengo en este momento, me doy el gusto de querer declarar porque quiero emm, ¿cómo le puedo explicar?, no, que siento como que me declaro inocente a todo lo que me han inventado a través de esta causa, que me hicieron miembro de una asociación ilícita que veo que no existe, una asociación ilícita nunca contó con una cosa esa como declaré en mi primera oportunidad. Después quiero contarle también señores Jueces, que si conozco a varios integrantes, a un imputado, la relación fue como familiar, con el señor "Pájaro" Cantero. Ariel "Pájaro" Cantero, era padrino de mi hijo, yo lo bauticé, y con el señor Machuca, la esposa de Machuca es la madrina de mi hijo, una relación familiar la que, no nunca sentí que pertenecía a una asociación ilícita a una cosa como decían en los medios, como siempre. Después que estuve tres años prófugo, tres años prófugo. No estuve tres años prófugo, estuve tres años escondido por miedo, por temor de que me pasara algo, pero me pasara algo porque como lo dijo mi mamá anteriormente, había hecho denuncias por amenazas, porque me ponían como

el asesino más grande de todo, el jefe de los sicarios, el jefe de la banda, el jefe de coso, y hoy estoy juzgándome por testafarro de no sé de qué, podía haber estado pasado por testigo y no detenido como estoy detenido ahora, pasado por aberraciones que nunca las he pasado, discriminación familiar, mis hijos no fueron más a la escuela, muchas cosas como en los medios me inventaron como que era un monstruo, y hoy en ninguna parte de los medios dijeron que por qué estoy, por qué me están juzgando en este juicio tan famoso. Después quiero decir también que siempre me dediqué a comprar y vender autos, siempre, toda mi vida desde los 17 años compré y vendí autos. Es más, empecé gracias a Dios estuve trabajando nueve meses sin cobrar un sin goce de sueldo, para que me por un auto, esa fue mi vida a los 17 años, de ahí empecé a comprar y vender autos, conocí a una familia gitana, me casé con una gitana de la comunidad gitana, valga la redundancia, que estuve 17 años que estoy casado con ella. Ahora por los problemas que me han inventado de que soy sicario, de problemas que me han creado sufrí amenazas en mi casa, sufrí amenazas en mi domicilio, tuve que dejar que mi familia se vaya a Buenos Aires y la perdí a mi familia, estoy sin ver a mis hijos, estoy sin ver a mi esposa, mi mamá ¿ustedes saben cómo está?, ¿qué más?. Tuve tres agencias de autos en la calle Oroño 5255, que fue "Automotores Salomón". Después tuve una agencia en Avenida Uriburu 1855, que se llamaba "Automotores Estefanía", por el nombre de mi hija, y después tuve otra Uriburu 1955 que también se llamaba "Estefanía Automotores", que me mudé, siempre me dejé, siempre estuve con la comunidad gitana, compraba vendía autos, siempre autos de menos valor, más valor, siempre estuve, siempre fui, me crié en el mismo barrio de zona sur, de Las Delicias, nunca me mudé, nunca me mudé, siempre viví en el mismo lugar, en la misma zona, nunca tuve cosas de lujo, nunca tuve. Siempre progresé con sacrificio, paso a paso, como he escuchado en audiencias que la policía decía que yo andaba, que no podía ir de vacaciones a Mar del Plata, yo creo que alguno, cualquiera de acá se fue a Mar del Plata, conoce Mar del Plata, no es que me fui al exterior, porque siendo carnicero el señor Paz va a Las Vegas, que yo lo conozco porque vive a la vuelta de mi casa, y yo le he vendido autos a él también, que diciéndome que yo pertenecía a la banda porque compraba autos para ellos, y él me compraba autos a mí, porque yo soy siempre compré y vendí autos, nunca hice otra cosa y no sé hacer otra cosa que comprar y vender autos. ¿Que más les puedo decir? En esta causa estuve, no tuve derechos, siempre estuve, me tuvo a maltraer porque estuve prófugo 3 años y nunca me quise presentar porque nunca me dieron garantías, nunca me dieron garantías, he presentado papeles a través de mi abogado, a través de mi familia y nunca me dieron las garantías suficientes para presentarme

en la causa, porque no sabía de qué se me acusaba, porque supuestamente los medios me acusaban que yo era jefe de los sicarios, y hoy estoy sentado y detenido, detenido hace un año y medio, pasé por cosas, enfermedades. Estuve, como dijo mi mamá hoy, en buzones de castigo cinco meses y medio, sin contacto con otras personas. Eso quiero que quede claro que, bueno ahí ustedes se preguntarán qué hago en esta causa yo porque en ningún momento de la causa se me nombró, no tengo cosas no tengo bienes, siempre trabajé, siempre trabajé, como hablaban de testaferro, hablaban de esto de lo otro y nunca nunca. Lo único que tuve fue un Fiat Uno del año '99, que estuvo a nombre mío, y gracias a Dios en 2013 me pude comprar un auto a crédito, y he tenido autos de todas clases de autos, y he vendido autos de toda clase, pero ¿qué pasa? Con la difamación que me hicieron me han arruinado la vida, me han arruinado la vida en el sentido que socialmente me han arruinado la vida porque de sicario a comprar y vender autos no tiene nada que ver, y no sé qué sicario me están hablando señor Juez, por eso quiero que de hecho quiero que se termine pronto, porque ya estamos, estoy detenido hace un año y medio y esperando que el Juzgado, que los jueces, que el juicio, que el Fiscal, y estoy yo detenido, y no tengo nada para más perder, es así la verdad, no tengo más nada para perder. Quiero que esto termine rápido y que salga mi absolució, si es por un castigo mío ya lo pagué, creo que lo pagué por comprar y vender autos, no sabía que era un delito comprar y vender autos, y tener agencias y progresar siempre. Después quiero hablar también de, como han hablado en la causa que todos se ponían que compraban y vendían autos, que asesino, hicieron amasaron fortuna, o criando chanchitos amasaron fortuna, y uno que compró autos toda la vida, que tengo como justificar porque cuando a allanan mi casa no encontraron más que boletos de compraventa de autos, no encontraron armas, no encontraron nada, no encontraron nunca estuve en investigaciones de nada, y me fueron y hoy estoy acá detenido, detenido sin saber, sin saber si encontraron boletos de compraventa, si yo siempre hice lo mismo, siempre compré y vendí autos, no era, yo tenía con la familia Cantero tenía una amistad, una amistad con mi compadre, una amistad con Monchi, con Machuca, nunca negué que tuve una amistad pero nunca sentí que pertenecía a una asociación ilícita criminal como me han inventado. Eso es lo que quiero dejar en claro, que yo toda mi vida yo me dediqué a comprar y vender autos. Nunca tuve la suerte que tuvo el señor Paz de criar chanchitos y le ha redituado tanto, le ha redituado tanto y me han ensuciado, porque ellos están como millonarios y uno está, por vender y comprar autos, ellos están ellos vendieron chanchitos y hicieron amasaron fortuna. Si sabía que era negocio vender chanchitos estaríamos todos comprando chanchitos.

Nada más para decirle, si el Fiscal quiere hacer alguna pregunta eh, muchas gracias”.-

El defensor técnico de Salomón, al formular sus alegatos, comienza atacando los testimonios brindados por Quevertoque y Lotito. Acto seguido, adhiere a la nulidad planteada por los Dres. Yrure y Varela sobre la validez y el contenido de las escuchas telefónicas, poniendo de relieve la falta de fundamentación de las mismas. Seguidamente, sostiene que la Fiscalía no ha podido probar, de ningún modo, todos los extremos que planteó al momento de formular la acusación y con las pruebas que dijo sostenerla. Luego, refiere a la configuración del delito de asociación ilícita, adhiriendo a lo expuesto por el Dr. Navas. A su vez, alega que el sentido de pertenencia que requiere la figura penal en su elemento subjetivo no ha quedado configurado. Destaca lo expresado por su defendido en cuanto a que el mismo negó, en cada una de las oportunidades que declaró, los delitos achacados. Asimismo, el Defensor entiende que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 210 del Código Penal, considerando que dicha figura penal es cuestionable, violatoria de los principios de legitimidad y legalidad, por lo que pide su declaración de inconstitucionalidad. Respecto de los delitos de asociación ilícita en carácter de partícipe y en carácter de encubridor, en los términos del artículo 277 del C.P, sostiene que son figuras que se excluyen, argumentando que se es parte de una asociación ilícita o se realiza un acto de encubrimiento, por lo que solicita que la postura de la Fiscalía se rechace. Luego, ataca la prueba de la Fiscalía en relación a su defendido, argumentando que no ha podido probar la asociación ilícita. En relación a la documental secuestrada oportunamente, entiende que es compatible con la actividad que Salomón desarrollaba. Con posterioridad, ataca las declaraciones de Diego Romero, Diego Cuello y José Antonio Marchica, restándoles valor convictivo. También, hace referencia a las conversaciones telefónicas, alegando que la Fiscalía no pudo probar la titularidad de la línea, no pudiendo tampoco probar que la voz sea de la su defendido. Finalmente, hace referencia al delito de encubrimiento achacado por el Fiscal, alegando que el fiscal no probó cómo su defendido realizó dicha conducta, por lo que pide la absolución de su representado, en virtud del beneficio de la duda, adhiriendo a todos los planteos de nulidad esbozados durante todo el proceso por los Dres. Edwards e Yrure.

En definitiva, es dable advertir que la teoría del caso esgrimida por la Defensa técnica en relación a Mariano Germán Salomón no solo ataca el núcleo de este proceso, refiriendo a planteos que han sido resueltos y rechazados por este Tribunal en este decisorio al tratar las cuestiones previas traídas al debate. A su vez, el curial cuestiona las figuras penales escogidas por el Fiscal y

ataca la causa en su integralidad.

II) En este orden de ideas, expuestos los argumentos de las partes, cabe ingresar al análisis de las cuestiones propuestas durante el desarrollo del debate, valorando la prueba en los términos de la rendida en la audiencia de debate, a la luz de la sana crítica racional, y en tal cometido entiende este Tribunal que se ha comprobado, la autoría y responsabilidad del justiciable en las conductas postuladas por el Fiscal con el recorte ha delimitarse acerca del encuadre legal.-

III) Tal anticipada conclusión, encuentra respaldo suficiente en autos en el material convictivo colectado del que se destacan las resultados de las intervenciones telefónicas efectuadas dentro del marco de la causa -que quedaran registradas en 54 CD's que fueron incorporados al debate a través del testimonio de la empleada de la Agencia Federal de Inteligencia (ex Side) Virginia Ratto- y respecto de las cuales cabe abordar la identificación de Salomón como el usuario de la línea intervenida Nro. 341-4685236, Radio 54*899*1019, para luego ponderar la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Mariano Germán Salomón, tal como fuera postulado por la Fiscalía en su oportunidad.-

a) Identificación del imputado Mariano German Salomón como usuario de la línea intervenida Nro. 341-4685236, Radio 54*899*1019.

Es menester en este momento, proceder a la identificación del imputado Mariano Germán Salomón como el aludido "Gordo/Germán/Salomón" y usuario de la línea N° 341-4685236 Radio 54*899*1019 que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774, y cuyo listado de comunicaciones totales entre ellos y sus transcripciones obra en el Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre "GERMÁN"/"GORDO"/"SALOMÓN" Y "MONCHI" (Informes 10-1 y 10-2 de fs. 15.101/3 y 15.104/9 respectivamente)) y que también se comunicaba con el fallecido Ariel Claudio Cantero (al número intervenido 341-2214483 Radio 54*563*96, y cuyo listado de comunicaciones totales entre ellos y sus transcripciones obra en el Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre "GERMÁN"/"GORDO"/"SALOMÓN" Y "PÁJARO" (Informes 10-3 y 10-4 de fs. 15.110/1 y 15.112/5 respectivamente)), surgiendo ello con el grado de certeza del análisis integral y conjunto de los elementos que siguen:

1) Las formas o modos en que es aludido o mencionado en las escuchas por Machuca y/o "Pájaro" ("Gordo", "Germán", "Salomón"):

- En escucha N ° 8176505 (de fecha 19/05/13 a las 22:56:41 horas), lo llama

Pájaro y le dice “Salomón... Germán...”, pero no tiene respuesta. Segundos después, en escucha N ° 8176506 (de fecha 19/05/13 a las 22:57:00 horas), “Pájaro” vuelve a intentar comunicarse y le dice “Germán...”, pero tampoco tiene respuesta.

- En escucha N ° 8194831 (de fecha 21/05/13 a las 17:47:13 horas), “Pájaro” lo llama diciéndole “Salomón”, contestando éste “compadre, ¿en qué andamos?”. Del mismo modo, en escucha N ° 8197694 (de fecha 21/05/13 a las 21:13:27 horas), “Pájaro” le dice “Salomón”, y este contesta “compadre”. Lo cual se repite en otras escuchas del anexo entre comunicaciones entre ambos.
- En escucha N ° 8090057 (de fecha 10/05/13 a las 15:57:09 horas), Machuca lo llama y le dice “Gordo”. Del mismo modo, en escucha N ° 8091572 (de fecha 10/05/13 a las 17:41:03 horas), la conversación se inicia con Machuca diciéndole “gordo”. Apodo que se repetirá en muchas de las escuchas del anexo respectivo.
- En escucha N ° 8090403 (de fecha 10/05/13 a las 16:17:01 horas), en la cual “Monchi” le dice “¿Dónde andás Germán?”, y este le contesta “Vine hasta acá a Villa Diego, ¿viste el que pone música? yendo para Rosario.”
- En escucha N ° 8174326 (de fecha 19/05/13 a las 16:35:36 horas), Machuca le dice “¿qué onda, Salomón? ¿qué andás haciendo?”. Del mismo modo, en escucha N ° 8185546 (de fecha 20/05/13 a las 20:21:29 horas), la charla se inicia con Machuca diciéndole “Salomón...”.
- En escucha N ° 8231959 (de fecha 24/05/13 a las 16:47:56 horas), “Monchi” le dice “Salomón... Gordo...”, y el otro contesta “¿qué onda socio?”.

Es decir, de las escuchas indicadas de modo no exhaustivo, se observa que el interlocutor de Machuca y Ariel Claudio Cantero es llamado por ambos en forma indistinta como “Germán”, “Gordo” o “Salomón”, de forma coincidente al segundo nombre y apellido del imputado, a la vez que el apodo “Gordo” guarda relación con la contextura física del imputado.

2) En las escuchas transcritas/resumidas en los anexos con Ramón Machuca y Ariel Claudio Cantero, y más allá de determinados negocios y/o cuestiones inherentes a la organización, se advierte que los interlocutores son amigos y/o personas íntimas, lo cual se corresponde con las fotografías (las cuales fueron referenciadas en el debate por los testigos Lotito/Quevertoque al explicar los partes/informes que contenían las mismas) de fs. 431 del cuerpo 2 (donde se lo ve con Machuca junto a un auto en una playa) y fs. 436 del cuerpo 2 (fotografía 10, en la cual se lo ve con Machuca y Ariel Claudio Cantero en el auto mencionado de la foto

anterior) que dan cuenta de un viaje que realizaron juntos Machuca, su hermano Ariel Claudio Cantero y el imputado Mariano Germán Salomón.

3) Asimismo, se observa que “Pájaro” en una de las escuchas le dice a su interlocutor (que antes como vimos ya le dijo “Germán” y/o “Salomón”) que es de la comunidad gitana, lo cual se corresponde con que el imputado Mariano Germán Salomón también pertenece y/o tiene vínculos con dicha comunidad:

- En escucha N ° 8231490 (de fecha 24/05/13 a las 16:16:08 horas), en la que “Pájaro” luego que “Salomón” le dice que “él le puede mentir con una palabra.”, le contesta “eso es verdad, eso es verdad, sos gitano, así que imaginate”.
- Correlativamente, en el debate el testigo Quevertoque (en audiencia de fecha 27/11/13), al ser contraexaminado por el defensor del imputado Mariano Germán Salomón -Dr. Piercecchi-, puntualmente dijo -al preguntársele si nunca había visto que Salomón vendiera vehículos entre calles Alvear y Oroño - “le vuelvo a repetir, toda esa zona es comunidad gitana, y siempre el Sr. Salomón anduvo en ese sector. Siempre que un gitano vendía un auto el que le hacía los boletos era el señor Salomón así que no sabría decirle si era de los gitanos, de la comunidad gitana o del Sr Salomón. Sé que siempre andaba por esa zona.”
- Asimismo, la madre del imputado Haydee Cano en su deposición en el juicio (audiencia de fecha 28/12/17), y al ser interrogada por el Dr. Piercecchi, cuando se le pregunta si su hijo tiene alguna ascendencia gitana esta contesta “no, tuvo la mala suerte que se casó con una gitana. Tiene ascendencia turca.”, la cual si bien niega que su hijo sea de ascendencia gitana reconoce el vínculo con esa comunidad por intermedio de su esposa.
- También, el propio imputado al declarar en el juicio (audiencia del 28/12/17) reconoció vínculos con la comunidad gitana, expresando sobre el particular “a los 17 años, de ahí empecé a comprar y vender autos, conocí a una familia gitana, me casé con una gitana de la comunidad gitana, valga la redundancia, que estuve 17 años ... que estoy casado con ella”

4) Correlación de escuchas en las que “Salomón” es aludido como “compadre”, o en las que él alude a Ariel Claudio “Pájaro” Cantero y/o Ramón Machuca como sus “compadres”, con el hecho no controvertido que el primero era padrino de su hijo, y la mujer del segundo - Silvana Gorosito- su madrina:

- En escucha N° 8190912 (de fecha 21/05/13 a las 13:13:39 horas), “Salomón”

- lo saluda a Ariel Claudio Cantero - "Pájaro"- diciéndole "Buen día, compadre, ¿cómo anda?". Del mismo modo en escucha N ° 8191643 de fecha 21/05/13 a las 13:57:18 horas), la charla comienza con "Salomón" aludiendo a su interlocutor "Pájaro" como "compadre". Luego, en escucha N ° 8219820 (de fecha 23/05/13 a las 17:58:56 horas), será "Pájaro" quién dice "compadre" a "Salomón", preguntándole "compadre" (no se escucha lo que sigue) venís para mi casa, para la casa de mi vieja.". Y así en otras tantas escuchas del anexo de transcripciones entre ambos que se refieren entre ellos como "compadre".
- También, en escucha N ° 8191643 (de fecha 21/05/13 a las 13:57:18 horas), en la que hablan "Salomón" y "Pájaro", la charla comienza con "Salomón" diciendo "compadre", luego la comunicación continúa, y luego de un comentario que le causa risa a "Pájaro", "Salomón" le dice que no le diga así, que por eso "la llamé a mi compadre, para que no..., sino llamo a mi socio, mi socio tiene... por ahí se entera alguien" (en probable alusión a Machuca).
 - En escucha N° 8125184 (14/05/13 a las 12:41:54 horas), la cual se relaciona con la mencionada en el punto anterior, hablan Machuca con "Salomón", en ella ambos se llaman entre sí "socio", luego "Gordo" le cuenta que tiene una depresión bárbara y que "ahora nos vamos a comer con mi compadre". Asimismo, en escucha N ° 8209691 (de fecha 22/05/13 a las 19:58:53 horas), Machuca lo llama "socio", "Salomón" le contesta "estamos acá en la estación, tomando un café, con mi compadre" (en referencia a Ariel Claudio Cantero - ver identificación del mismo como usuario de la línea N° 341-2214483 Radio 54*563*96, donde se hace referencia al Anexo 10-5 de fs. 15.115/6 en el cual se ve en día y hora de la escucha la imagen a "Pájaro" en las estación de Servicios YPF de calle Arijón y Moreno-).
 - Las cuales se corresponden con lo declarado por el imputado Mariano Germán Salomón en el debate (en audiencia de fecha 28/12/17) en la cual expresamente dijo "quiero contarle también señores Jueces que sí conozco a varios integrantes, a un imputado, la relación de fue como familiar, con el señor "Pájaro" Cantero. Ariel "Pájaro" Cantero, era padrino de mi hijo, yo lo bauticé, y con el señor Machuca, la esposa de Machuca es la madrina de mi hijo, una relación familiar ...".
 - Asimismo, dentro de la documental obrante en sobre N° 66 de documental secuestrada en Secretaria (correspondiente a allanamiento s/n de fecha 19/09/13 efectuado en el domicilio de calle Caña de Ambar 1816 de Rosario (que contó con la presencia en el lugar del juez instructor Dr. Vienna, y de los

Fiscales Dr. Camporini -Fiscal de Cámara- y Dres. Miguel Moreno/Pablo Pinto - Fiscales de 1era instancia-, y cuyas actuaciones de diligenciamiento obran a fs. 11.580/7 del Cuerpo 50- Nota de División Judiciales N° 8315/13-, y que corresponde al domicilio constituido por Patricia Celestina Contreras en la causa 913/12), se observan:

- fotografías de un mismo evento/festejo:
- del imputado Mariano Germán Salomón con un niño en brazos - que sería su hijo- y junto a él el fallecido Claudio Ariel Cantero.
- de Claudio Ariel Cantero con Silvana Jéscica Gorosito que tiene en brazos al niño que sostenía Salomón en la foto anterior.
- Finalmente, una fotografía grupal en la cual se aprecia al fallecido Claudio Cantero, Silvana Jéscica Gorosito, Ariel Máximo Cantero "Guille", e incluso el Dr. Fausto Yrure.
- Fotografía en el restaurant "La Estancia" (según servilletas que se aprecian en la foto) en la cual puede verse al imputado Mariano Germán Salomón con los imputados Ariel Máximo Cantero "Guille", Ramón Ezequiel Machuca y el fallecido Ariel Claudio Cantero.

5) Correlación de escuchas donde Machuca le avisa que Ariel Claudio "Pájaro" Cantero había sido herido y trasladado al HECA, con filmación reproducida en el debate en la cual se observa al imputado Mariano Germán Salomón:

-En escucha N° 8246939 (de fecha 26/05/13 a las 5:57:05 horas), Machuca le cuenta a "Salomón", "gordo, le pegaron al Pájaro un par de tiros, está en el Roque Sáenz Peña", confundido Salomón le pregunta "Al Pájaro, ¿quién?", Machuca culmina "isi supiera!...", anticipando la venganza que se iniciará para vengar al líder muerto. Seguidamente, en escucha N ° 8246945 (de esa misma fecha a las 5:57:51 horas), "Salomón" le pregunta a "Monchi" "¿vos estás yendo para allá?", Machuca le contesta irónicamente "no, me estoy a dormir, bobo, ¿adónde estoy yendo? No ves que te dije...". Completándose la secuencia con la Escucha N° 8246953 (también de esa misma fecha a las 5:59:28 horas), en la cual Machuca le avisa "gordo... ya de acá del Roque lo sacaron, ya (se interrumpe la escucha)". La importancia de esta secuencia es que "Salomón" se entera de que habían herido a su "compadre" (como se llamaba con "Pájaro" en las escuchas), luego aunque Machuca no llega a avisarle que lo derivaban al HECA, "Salomón" al igual que otros muchos integrantes de la banda se entera que Ariel Claudio Cantero había sido trasladado al HECA y se constituyó inmediatamente en el nosocomio.

Luego, en esa misma fecha - 26/05/13 a las 6:40 horas aproximadamente- puede observarse en video captado por una cámara municipal ubicada frente al HECA, que el imputado Mariano Germán Salomón estuvo presente en el lugar junto con otros integrantes de la organización criminal investigada. En particular, tal como se explicó al utilizar este mismo video para identificar a Machuca, éste fue introducido y exhibido en el juicio dentro del tratamiento del Homicidio de Diego Demarre.

Asimismo, además de que el Tribunal pudo observar por sí y sin intermediarios la presencia del imputado Salomón en el video, se contó con el testimonio del Comisario Marcos el cual explicó y detalló los fotogramas extraídos de dicha filmación y que fueron remitidos por el Juzgado de Instrucción N ° 11 de Rosario (fs. 6.984/7.915 del cuerpo 29). En detalle, el mismo explicó el tratamiento que se hizo a la imagen y cómo se extrajeron los fotogramas, y reconoció su firma en el informe en que se identifican a diversas personas - entre ellos Salomón-.

Puntualmente, en FOTOGRAMA PTZ PELLEGRINI Y CRESPO (26 MAY 2013 6:40:52) obrante fs. 6895 del cuerpo 29 se ve y se indica a Mariano Salomón ("Gordo"), Ariel Máximo Cantero ("Guille"), Laura Saita, y Jorge Emanuel Chamorro ("Ema"). En FOTOGRAMA PTZ PELLEGRINI Y CRESPO (26 MAY 2013 6:40:53) de fs. 6896 de cuerpo 29 se ve y se indica a Mariano Salomón ("Gordo"), Ariel Máximo Cantero ("Guille"), Laura Saita. También se lo ve en fotograma de fs. 6.897 y de fs. 7.014 de hora 6:19:15.

6) Prueba pericial de Acústica Forense: El fiscal oportunamente solicitó y le fue admitida la realización de pericial acústica a los fines de identificar mediante la misma al imputado Mariano Germán Salomón con los audios/comunicaciones que le son atribuidos. Sin embargo, ésta no pudo llevarse a cabo al no contar con audios indubitados del imputado, por no prestar el mismo conformidad a que se efectúe una toma de su voz.

Luego, esta circunstancia -la cual como se dijo puede tomarse válidamente como un indicio de cargo, y en tal sentido ver lo dicho al tratar la pericial acústica de Machuca-, reafirma la fuerza convictiva que surge de los elementos reseñados en los puntos 1) a 5) que individualizan al imputado Mariano Germán Salomón como el aludido "Gordo/Germán/Salomón" y usuario de la línea N° 341-4685236 Radio 54*899*1019 que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca y que también se comunicaba con el fallecido Ariel Claudio Cantero, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no otorgó conformidad a aportar una grabación de

su voz para realizar la labor pericial tendiente a corroborar la autenticidad de dicha individualización, cuando -tal como se señalara- si bien puede parecer evidente que, siendo positivo el resultado de la prueba, puede derivarse hacia una sentencia condenatoria, no es menos cierto que este mismo examen, si fuere negativo, puede exculpar al imputado.

Luego, este análisis conjunto de los elementos detallados en los puntos 1) a 6) -y en consideración que las escuchas referenciadas pertenecen a días y horarios distintos, son todas efectuadas desde el mismo teléfono, en la generalidad de las mismas se lo alude “Gordo/German/Salomón” en coincidencia con uno de sus nombres y apellido, su relación con la comunidad gitana, la correlación de las escuchas con el video del HECA, entre otros reseñados **-permite tener por confirmado que el imputado Mariano Germán Salomón es el masculino aludido como “Gordo/Germán/Salomón” que utilizaba la línea 341-4685236 Radio 54*899*1019** que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774) y el fallecido Ariel Claudio Cantero (al número intervenido 341-2214483 Radio 54*563*96).

b) Materialidad y Responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Mariano Germán Salomón.-

Sentado lo anterior, es dable ahora examinar en detalle el contenido de las escuchas legalmente obtenidas y la participación que le cupo al imputado en los hechos que le fueron atribuidos.-

Así las cosas, de la gran cantidad de escuchas colectadas a partir de la intervención telefónica dispuesta en la instancia instructoria, se destacan algunas de ellas como suficientemente ilustrativas para acreditar la pertenencia del acusado a la organización ilícita achacada, su vinculación con los jefes de la misma y el rol que cumplía en la banda.-

En este sentido, este Tribunal estima conveniente comenzar con el análisis minucioso de las comunicaciones establecidas entre el imputado y Machuca, de las cuales surge que las llamadas entre ambos tenían una periodicidad casi diaria, sumado a que en la mayoría de ellas se llaman “socio”.-

En primer lugar, mencionaremos nuevamente las escuchas en la que se desprende que Machuca lo llamaba indistintamente al imputado como “Germán”, “Gordo” o “Salomón”. Estas conversaciones fueron enumeradas por el Fiscal en su alegato de clausura. Así la escucha nro. 8174326, de fecha 19 de mayo de 2013, a las 16:35:36 horas, Monchi le dice al encartado “¿qué onda Salomón?, ¿qué andás haciendo?”. En la escucha nro. 8185546, de fecha 20 de mayo de 2013, a las

20:21:29 horas, la conversación comienza con Monchi diciéndole “Salomón”. Y en la escucha nro. 8231959, de fecha 24 de mayo de 2013, a las 16:47:56 horas, Machuca le dice “Salomón...Gordo” y el otro responde “¿qué onda socio?.-

Siguiendo esta lógica, es dable poner de relieve la escucha nro. 80911572, de fecha 10 de mayo de 2013, a las 17:41:03 horas, de la cual surge que Machuca lo llama a Salomón, éste le pregunta si puede hablar, a lo cual Monchi le contesta que sí y Salomón lo pone en conocimiento que “hay dos Megan negras, dos Rangers negras y...de los muchachos de allá, de la PSA”. Ante lo cual Machuca le pregunta qué están haciendo y el encartado le dice que “están en la estación, ahí al costado”, agregando que lo espere que va a salir a mirar.

De dicha intervención se observa como Salomón le advierte a Machuca de la presencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA), siendo que se relaciona directamente con la escucha nro. 8091652, la cual es realizada inmediatamente después a la finalización de la conversación antes referida y que es efectuada por el apodado “Tiburón” Delmastro y Machuca. En dicha escucha, Machuca le avisa a Delmastro que “están los pájaros”. Seguidamente, por escucha nro. 8091664 entre Machuca y Mariano Ruiz (ya condenado), el primero le dice a Ruiz que ya sabe sobre “los pájaros”, dándole cuenta que lo anotició el “Gordo” (refiriéndose claramente a Salomón) y que ya lo habló con el antes referido “Tiburón”.

De esta escucha se pueden observar los vínculos entre el imputado y otros miembros de la asociación criminal. Cabe recordar que Mariano Ruiz ya fue condenado por integrar la banda delictiva, y según la conversación que mantiene con Machuca se desprende que sabe que el Gordo es Salomón. Por último, cabe advertir que al hacer referencia a “los pájaros” están hablando de las fuerzas de seguridad, tal como se corrobora con la escucha a la cual haremos mención a continuación.-

En efecto, en la misma fecha, a las 17:48 horas, por escucha nro. 8091701, el aquí imputado le avisa a Machuca que los policías aún están en la estación de servicio de referencia. Luego y con diferencia horaria de menos de una hora, por escucha nro. 8092265 y 8092274, a las 18:26 y 18:26 horas respectivamente, le confirma que los policías se fueron del lugar.-

Sin lugar a dudas, del juego armónico de las escuchas ut-supra referidas, se advierte uno de los roles que tenía el aquí imputado en la organización criminal. Es que este rol como “informante” no sólo presupone el conocimiento de las múltiples actividades delictivas desplegadas por la banda, sino también el compromiso asumido por el mismo con sus jefes.-

En el mismo sentido, del análisis de las múltiples comunicaciones que se efectuaban diariamente, este Tribunal entiende que van más allá de cualquier vínculo de cercanía o parentesco que pudieran tener, siendo innegable su participación en la banda.-

Así, por escuchas nro. 8096634 y 8096637, de fecha 11 de mayo de 2013, a las 2:43 y 2:44 horas respectivamente, Salomón le pregunta a Machuca si vio al del Polo gris que estaba a media cuadra del boliche bailable Jumper y Machuca le pide la patente.-

Asimismo, en la escucha nro. 8246284, de fecha 25 de mayo de 2013, a las 23:57 horas, Salomón le avisa a Machuca de un vehículo el cual tenía a dos masculinos estacionado en la Estación de Servicio de Lamadrid y Oroño y Machuca ya parece estar enterado, respondiéndole “los dos milicos son de La Paz, son esos que están ahí”.-

Los hechos ya expuestos generan el convencimiento acerca del rol delictivo desplegado por Salomon, seguridad claro está, apoyada en pruebas que al menos a criterio de éste Tribunal son irrefutables. Sumado a lo expuesto, es dable afirmar que el cabal conocimiento por parte del inculpado de las actividades ilícitas de la banda se evidencia, una vez más, en las escuchas que a continuación se detallan.-

En primer lugar, la escucha nro. 8269335, de fecha 28 de mayo de 2013, a las 17:23 horas, en la cual Machuca le dice a Salomón que no se venga para el barrio, que se encuentren en la estación o en el departamento de Monchi, porque “anda la gorra” (haciendo clara referencia a la policía y nuevamente advirtiéndole de la presencia de las fuerzas policiales).-

En segundo término, las escuchas nros. 8270140 y 8270194, de la misma fecha que la intervención anterior, a las 18:21 horas y 18.26 horas, respectivamente, donde Machuca lo pone en conocimiento al imputado de las muertes de Alomar y César (proceso también ventilado en este juicio), indicándole las medidas a seguir. Así le dice “escuchá, el hermano de Milton César, un mecánico de Gálvez, al lado de Infinit, no me acuerdo cómo se llama, Alomar, esos dos tosieron, estarían la madre y otro más que no lo pudieron identificar todavía”, ordenándole “avisale a Cata que buscan auto negro que termina en 01 la chapa”.- En ocasión del estudio del triple crimen acumulado ha de profundizarse el análisis de dicha escucha.

Otra función del imputado dentro de la organización delictiva, y que obra acreditada en la presente causa, es la de gestionar vehículos de la banda.

Esta afirmación se desprende, por ejemplo, de la escucha nro. 8220471, de fecha 23 de mayo de 2013, a las 18:35 horas, de la cual surge que Machuca le pregunta a Salomón “si el pibe fue a cambiar el auto”, respondiéndole “si, ya vino”. Seguidamente, Machuca le consulta que “¿qué auto le diste?”, a lo que el encartado contesta “ninguno, se llevó el que tenía él”. Ante esta respuesta, Machuca le pregunta si andaba en un Bora blanco y Salomón le informa que andaba en un Fox gris.-

En idéntico sentido, cabe destacar la escucha nro. 8231959, de fecha 24 de mayo de 2013, a las 16:47 horas, en donde Machuca le da aviso a Salomón “que Oaki ya vino, fijate si lo llamás, decile que dije yo cuándo me va a pasar a buscar los papeles del auto” y Salomón le contesta “antes de ayer lo llamé”.-

Sumado a lo expuesto, debe ponerse de relieve la orden de allanamiento nro. 115 (obrante en el cuerpo 7, a fs. 1834, y respecto del cual se depuso en el juicio la testigo Marisa Coradasi) de fecha 3 de junio de 2013, realizada por personal de la División Judiciales de la UR.II en la finca de calle Santiago a la altura del 5100, domicilio de la madre del imputado, la cual manifestó que el mismo vivía ahí. En este allanamiento se secuestró gran cantidad de documental relativa a varios vehículos (tarjetas verdes, boletos de compraventa, pólizas de seguro, etc.), lo cual refuerza lo que viene siendo sostenido con anterioridad en cuanto al compromiso asumido por parte de Salomón en la compra y venta de autos en poder de la asociación ilícita.-

La ingeniosa alocución del letrado Defensor en la audiencia al referirse a que el secuestro de la documentación de vehículos en poder de su pupilo resultaba obvio en función de su actividad declarada, no neutraliza el hecho en que pudo haber vendido vehículos a terceros pero claro está, que el reproche no viene dado a partir de tal actividad lícita sino a raíz de su aporte funcional a la banda que el mismo integraba, facilitando y solucionando la movilidad; rol que como se dijo antes tampoco le impedía ejercer su calidad de informante a sus jefes.

También, cabe destacar el allanamiento realizado en calle Melián N° 6306 B de la ciudad de Rosario, del cual se desprende que se secuestraron fotografías varias donde se observa a la familia Cantero, Machuca y Salomón entre otros. Un impuesto de la empresa Litoral Gas a nombre de Ezequiel Machuca de fecha 09 de septiembre de 2013, una factura de la empresa “Biocom Tecnología” de la cual surge la compra de un encendedor con una cámara oculta. El resultado de este allanamiento también deja entrever la relación que tenían Machuca con el encartado.-

Sumado a lo considerado, vale hacer mención al Informe

10-6 el cual hace referencia al análisis de comunicaciones entre “Germán”/”Gordo”/”Salomón” (341-4685236, Radio 54*899*1019) y “Guille”/”Tarta” (341-4685235, Radio 54*897*2113). De dicha intervención telefónica, la cual data del 6 de mayo de 2013 al 29 de mayo de 2013, se registraron un total de 61 comunicaciones efectivamente concretadas. Esto quiere decir con una duración distinta de cero. Este informe ratifica, una vez más, el vínculo y la frecuencia que tenía el inculpado con otro de los jefes de la banda.

Finalmente, en relación a los teléfonos utilizados por el imputado Salomón y los jefes de la organización Ramón Ezequiel Machuca y Ariel Máximo Cantero, tal como lo mencionara el fiscal en sus alegatos, se ha verificado que dichos teléfonos tienen todos un mismo titular “Jonatan Fernández” (ver informes 10-1 GERMÁN GORDO SALOMÓN-MONCHI Análisis Comunicaciones, de fs. 15.101/3, 01-1 GUILLE (1° número identificado)-VILCHES Análisis Comunicaciones, de fs. 14.987 y 01-4 GUILLE (2° número identificado)-MONCHI Análisis Comunicaciones, de fs. 14.990/1). Asimismo, este titular se repite en las líneas que utilizaban otros integrantes de la banda: el condenado Cristian Hernán Bustos “Hernán” (ver informe 05-1 HERNÁN-MONCHI Análisis Comunicaciones, de fs. 15.035/15.039), el a la fecha no identificado “Gabi” que interviene en el homicidio de Lourdes Cantero (ver informe 07-1 GABI-MONCHI Análisis Comunicaciones, de fs. 15.060/1), Cristian González “negro” - con captura vigente- (ver informe 08-1 NEGRO (1° número identificado)-MONCHI Análisis Comunicaciones, de fs. 15.064/5). De todo lo cual, se deriva que las líneas utilizadas tienen un origen común, y que tal como surge de diversas escuchas eran cambiadas regularmente y en bloque por la organización para evitar su interceptación y continuar con sus actividades ilícitas, siendo proveídas éstas a posterior a sus integrantes.-

Así, el análisis de la titularidad de las líneas utilizadas por los integrantes de la asociación detalladas en el párrafo precedente, permite vincular al imputado Salomón con otros participantes del conglomerado criminal, a la vez que tal como se dijo inferir que la radio que éste utilizaba fue provista por la organización.-

Arribados a este estadio del presente pronunciamiento, cabe adentrarnos en los testimonios prestados en el debate.

En esa lógica, comenzaremos por la extensa declaración brindada por Luis Quevertoque en audiencia de debate. En la misma, el Actor Penal le pregunta por el aquí imputado y el deponente da cuenta que tenían información que indicaba a Salomón como “parte de la banda, de la familia Cantero”. Posteriormente, le consulta por los partes preventivos elaborados, específicamente, el realizado en

fecha 22 de marzo de 2013 y el tenor del mismo, a lo cual el testigo responde que era “tratar de averiguar a donde vivían el Monchi Cantero, el Guille, Salomón y todo su entorno y en qué autos se movían”. También recuerda que a Salomón lo mencionaban como “el gordo”.

Es de destacar que al mismo testigo, a su turno, lo contraexaminó el Defensor técnico del imputado, interrogándolo en primer lugar a fin de que de cuentas qué tareas investigativas realizó respecto al mismo, a lo que Quevertoque responde que “se lo tenía como parte de la banda, realizaba compra y venta de vehículos a la familia Cantero”, detallando que “es de público conocimiento”. Seguidamente, el Dr. Piercecchi le pregunta hace cuanto lo conoce a Salomón, a lo que el testigo responde 20 años y al preguntarle si el imputado nunca tuvo agencia de autos, el policía responde “sí, tuvo, pero no de alta gama, como tenía en la investigación”. Luego, al preguntarle cuál era la evidencia para vincularlo a la banda, el testigo enumera “las escuchas telefónicas, cómo se movía la persona, las vacaciones que se iban juntos, no por vender autos se van de vacaciones y con los vehículos que se movía”.-

Esta declaración adquiere fundamental importancia probatoria debido a que Quevertoque fue uno de los agentes policiales encargados de investigar a la organización criminal bajo juzgamiento, ubicando al encartado como miembro de la banda, dando cuenta del entramado de la misma, de las relaciones que los mismos tenían y el rol que tenía el encartado.-

En cuanto a la credibilidad de dicho testimonio, cabe remitir a lo expuesto sobre tal extremo en los considerandos generales del presente proceso.

Asimismo, en la declaración prestada en audiencia de debate por el llamado Luis Alberto Paz, padre de Martín Paz, apodado “Fantasma”, quien hizo referencia a los vínculos de su hijo con la familia Cantero, especificando que la relación venía porque su hija Mercedes Paz era la novia del fallecido “Pájaro” Cantero. Debe hacerse hincapié en una parte de su deposición en donde el Fiscal le pregunta “¿quién era Mariano Salomón? ¿quién es Mariano Salomón?”, a lo cual Paz responde “y...forma parte de esta banda”, a lo que el Actor Penal le pregunta cómo lo sabe y él responde: “porque le vendía los autos, le compraba los autos para ellos”. Esta declaración, una vez más, resulta coincidente con las conductas atribuidas por el actor penal a Salomón.-

A su turno, los testimonios de los llamados José Alberto Dorronda y Eduardo Alberto González, de la misma fecha, dan cuenta que Salomón se dedicaba a la compra y venta de autos. El primero expresa que le compró un

automóvil 405 al imputado “hará 8 o 10 años” y el segundo solo agrega que lo conocía del Club Tiro Suizo, desde el año 2011 y que nunca tuvo un problema con él.- Aunque en este sentido, es dable afirmar que estos testigos de parte no aportan ningún dato de interés en relación a los hechos achacados por la Fiscalía, que permitan desvincularlo o poner en duda la participación del imputado en la organización criminal. Es que el año en que Dorronda manifestó haberle comprado un vehículo al imputado es anterior a la fecha a partir de la cual se comenzó a investigar a la banda delictual bajo juzgamiento.-

Coayuva a la línea que viene siendo delineada el testimonio prestado por el Licenciado Elías, quien reconoce en el debate el Informe remitido por la Subsecretaría de Delitos Económicos de la Secretaría de Prevención e Investigación de Delitos Complejos, el cual analiza las relaciones de familia, datos de identidad y situación económica de Salomón y cuyo resultado no coincide con el alegado por el encartado. En este punto, cabe aclarar que según la AFIP Salomón no se encuentra inscripto, como así tampoco en el API y no posee inmuebles.-

Siguiendo el mismo orden de ideas, ha quedado demostrado en el debate que una práctica habitual de integrantes prominentes y/o más activos y/o violentos de la sociedad criminal (y como consecuencia, más visibles hacia el exterior de la misma) y que obtenían mayores beneficios o réditos económicos del funcionamiento del engranaje criminal, consistía en adquirir bienes y ponerlos a nombre de familiares (padre/madre, hermano/s, parejas) o realizar operaciones a través de otras personas, a fin de evitar que éstos pudieran ser vinculados con ellos y, por otro, procurar que no se acumularan bienes en cabeza de ellos, que no pudieran probarlos. Así como también evadir los controles de los diferentes organismos de fiscalización (AFIP, API, UIF, etc) ante la imposibilidad de justificar múltiples ingresos y egresos, cuya procedencia a simple vista resultara sospechosa.-

En ese sentido, cabe ponderar lo que surge de la resolución de decomiso suscripta por los Dres. Mascali, Fertitta y Kesuani, en la cual se dispone el decomiso del vehículo VW Bora- Dominio KLU-759, el cual fue secuestrado en fecha 31 de mayo de 2013 en el domicilio de calle Caña de Ámbar entre los N° 1757 y 1759.-

En efecto, es de mencionar que como titular registral de dicho vehículo figuraba el llamado Gustavo Miguel (quien manifestó haberse lo vendido a Salomón en el año 2012) y que en el allanamiento N° 98 (fs. 1162) donde se procediera a la detención de la ya condenada Patricia Celestina Contreras en el

domicilio de Caña de Ámbar 1816, se secuestró de la vivienda documentación y tarjeta verde del auto de referencia. Asimismo, en dicho allanamiento se encontró una bolsa roja que contenía un acta de comprobante de pago otorgado por la policía de Entre Ríos, de fecha 7 de noviembre de 2012 con los datos del vehículo de referencia, figurando como pagador el llamado Ariel Claudio Cantero.-

De lo expuesto se desprende que el hallazgo del vehículo en una de las viviendas de la familia Cantero, la documentación del mismo, la deposición de Miguel afirmando que el auto se lo vendió a Salomón y el comprobante a nombre del Ariel Claudio Cantero, son elementos suficientes para tener por acreditado que el rodado fue comprado con fondos de la asociación criminal.-

Por otra parte, en relación a la prueba pericial de acústica forense cuestionada, por no poder llevarse a cabo al no contar con medios indubitados del imputado Salomón, dicha situación no puede por sí sola desmerecer el resto de las probanzas colectadas en el presente proceso, fundamentalmente teniendo en cuenta que fue el propio encartado quien no quiso prestar conformidad para que se efectúe una toma de su voz y de esta manera despejar cualquier atisbo de duda en cuanto a la responsabilidad achacada.- En otras palabras, y como fuera explicado en ocasión de analizar dichas pericias en los considerandos generales de la presente, la imposibilidad técnica para efectuar el estudio no resta valor incriminante a las otras pruebas que integran el acervo, recordando la libertad probatoria y la ausencia de prueba tasada que regula la ordenanza procesal en vigencia.

En definitiva y en base a las consideraciones expuestas, cabe afirmarse que ha quedado acreditado con el grado de certeza requerido en este estadio procesal la responsabilidad del inculpado en el hecho bajo juzgamiento.-

IV) Delineada la materialidad y la consecuente responsabilidad penal comprobada en cabeza de Mariano Germán Salomón, en orden a las calificaciones legales oportunamente achacadas por la Fiscalía -esto es, asociación ilícita y encubrimiento agravado- le resta ahora a este Tribunal seleccionar las figuras penales que se adecuen a los comportamientos endilgados y comprobados.-

En esa inteligencia, resulta acertado en primer lugar adentrarnos en el análisis del delito de asociación ilícita y, luego, ponderar los extremos de la figura penal de encubrimiento agravado.-

Efectuada esta salvedad, cabe recordar que la acción típica a la que alude el artículo 210 del Código Penal es “tomar parte”, que puede traducirse en “ser miembro de la asociación criminal”. Al margen del tratamiento específico de

los requisitos de la figura típica, este Tribunal considera que es oportuno realizar algunas consideraciones en relación al tipo subjetivo del delito de asociación ilícita. En este punto, cabe afirmar que el mismo exige el conocimiento de la totalidad de los elementos del tipo objetivo y la voluntad realizadora del mismo.-

En lo que respecta al elemento cognoscitivo, cada uno de los miembros debe saber que está tomando parte de una asociación compuesta por al menos tres integrantes y debe conocer la finalidad delictiva de la misma. La finalidad delictiva no es una particularidad de los asociados, sino que es una cualidad de la asociación que debe estar destinada a cometer delitos indeterminados. Vale aclarar que el objetivo de la asociación debe ser ejecutar actos calificados por la ley como delitos, pues si estos no estuvieran tipificados como tales, no habría ilicitud de la asociación. El conocimiento de los elementos del tipo objetivo debe probarse respecto de cada uno de los imputados.-

Por otra parte, el elemento volitivo se conforma con la voluntad de los miembros de permanecer ligados por el pacto asociativo. Los delitos a ser cometidos por la asociación ilícita son indeterminados y sus integrantes pueden, o no, tener en mente la voluntad de realizar alguna acción concreta al momento de constituirlos. Tampoco es necesario que durante la vigencia de la organización todos los miembros participen, quieran o incluso conozcan cada uno de los delitos o planes delictivos de la banda, simplemente basta con su voluntad de formar parte de esa asociación, a sabiendas de su objetivo de cometer delitos indeterminados.-

Lo expuesto significa, que en el aspecto volitivo lo que se exige para considerar a una persona como miembro de la asociación ilícita es la voluntad asociativa (que puede expresarse verbal o tácitamente). Esto se traduce en querer participar y pertenecer a la banda o asociación criminal o, dicho de otro modo, estar en concierto delictivo, lo que obviamente implica que el imputado conozca los fines que persigue la asociación.-

En cuanto al requisito de permanencia en el tiempo para la configuración de este delito, entiende este Tribunal, que surge del propio contenido de las escuchas que revelan la relación fluida y preexistente entre Machuca y Salomón, como ya fuera apuntado con anterioridad.-

Sentado lo expuesto, todos los extremos se verifican con claridad en lo que respecta al imputado Mariano Germán Salomón, principalmente a través del análisis minucioso de las escuchas telefónicas a la línea intervenida del coimputado Ramón Ezequiel Machuca, de Ariel "Pájaro" Cantero y del análisis de comunicaciones con el apodado "Guille" Cantero, de los testimonios oídos en

audiencia de debate, de la documental agregada al proceso y del cabal conocimiento que tenía Salomón de otros integrantes de la banda criminal.-

En detalle, el contenido y el análisis circunstanciado de esas comunicaciones, ponderadas en conjunto con el resto de las pruebas, develan la clara pertenencia del imputado con las actividades de la organización (nos muestran el pacto no escrito, la voluntad asociativa), así como también permite afirmar -tal como sostuvo el Fiscal- que Salomón conocía perfectamente los planes criminales de la banda y los compartía, para lo cual le era indispensable comunicarse con otros miembros, especialmente con uno de los jefes de la banda, Machuca.-

Como se destacara, los distintos episodios en los que interviene el imputado y su compromiso con la defensa de los intereses de la asociación ilícita, revelan que su aporte a la organización no obedeció a hechos aislados sino que perduró en el tiempo, de manera estable, con sentido de pertenencia y con pleno conocimiento y participación en las actividades delictivas desarrolladas por el grupo.-

En esta lógica, no puede soslayarse que Mariano Germán Salomón está siendo juzgado como autor del delito de asociación ilícita, que constituye una figura independiente de cada uno de los delitos cometidos por los miembros de la banda, los que eventualmente podrían concurrir entre sí y con el delito de asociación ilícita. La mera pertenencia a la asociación ilícita (cumpliendo los demás elementos del tipo que ya han sido analizados) es lo que motiva la presente condena.-

Siguiendo este orden de ideas, cabe recordar que lo que la legislación penal exige es comprobar la pertenencia del imputado a una banda dedicada a cometer delitos indeterminados. La misma se aprecia a través de las conductas desplegadas por Salomón, no siendo relevante analizar aquí si cada una de ellas constituyen delitos para el Código Penal.-

Por su parte, en lo que respecta al delito de encubrimiento agravado que también se le atribuye el Fiscal, tal como fuera adelantado al comienzo del presente, cabe señalar que resulta adecuado reputar por comprobada la conducta y su subsunción en el tipo de asociación ilícita, toda vez que entiende este Tribunal que se da a tenor de los términos de una acusación alternativa entre ambas figuras ya que la persona que integra una asociación ilícita no puede ser condenada por encubrir los hechos de esa banda, ya que el tipo del encubrimiento exige no haber participado en los delitos a encubrir. En otro orden de ideas, tampoco se advierte de manera específica cual o cuáles serían aquellos delitos cometidos con anterioridad y

en los cuales no hubiese intervenido el hoy acusado, a fin de permitir evaluar en su caso si éste último mediante su accionar hubiera estorbado, dificultado o entorpecido la actividad de la administración de justicia, es decir, hubiera encubierto, como hechos autónomos e independientes de la propia asociación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 277 del Código Penal.-

Por consiguiente, corresponde subsumir las conducta desplegada por **Salomón** en la figura contemplada por los artículos 210 y 45 del Código Penal, esto es asociación ilícita en carácter de miembro, debiendo responder en calidad de autor.-

Situación de WALTER DANIEL JURE:

I) El Ministerio Público Fiscal atribuye a **Walter Daniel Jure** *“el haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos encubrimientos, y tráfico de estupefacientes, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia anterior a la fecha del 8 de Septiembre de 2012, asociación asimismo integrada por Máximo Ariel Cantero alias “El Ariel” o “Máximo”, Patricia Celestina Contreras alias “La Cele”, Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”, Ariel Máximo Cantero alias “Guille”, Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”, Mariano Hernán Ruiz, Cristian Mario González alias “Negro”, Alejandro Norberto González alias “Chino” o “Pato”, Juan Domingo Argentino Ramírez alias “Juan Domingo”, Mariano Germán Salomón alias “Gordo”, Francisco Rafael Lapiana alias “Pelado”, Leandro Alberto Vilches alias “Gordo, Ángel Antonio Emanuel Villa alias “Pibu”, Jorge Emanuel Chamorro alias “Ema”, las llamadas Yoana Noemí Cantero, Macarena Anabela Cantero, Mariana Leonela Cantero, Susana Estela Alegre, Alejandra Amelia Lezcano, Lorena Miriam Verdún, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jesica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales provinciales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias “Gula”, Juan Marcelo Maciel alias “Chavo”, Ángel Albano Avaca alias “Chichito”, Guillermo Cardini alias “Pipa”, Omar Ángel Abraham Lescano alias “Abraham”, el Oficial de la Prefectura Naval Argentina Roberto Mario Otaduy alias “La Bruja”, entre otros, encontrándose dicha participación dotada de permanencia en el tiempo y ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013, siendo su función la venta de estupefacientes ilegales a las órdenes y bajo el directo mando de Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi” quien asimismo lo proveía del material de venta”.*

El actor penal califica las conductas atribuidas a Walter Daniel Jure en la figura prevista por los arts. 210 en función del 45 del Código Penal, esto es, asociación ilícita en calidad de autor.

En efecto, al momento de formular sus alegatos de apertura, la Fiscalía manifestó que Walter Daniel Jure era responsable de manejar información y distribuirla en la banda, más precisamente con Monchi, que Jure mantenía contacto con Monchi y con ciertos policías, manejándose a simple vista como un doble agente, que Jure se acercaba a policías para obtener información que pudiera ayudar a la banda. En ese mismo alegato la Fiscalía manifestó que el coimputado Waldemar Gómez por un lado le informó a Monchi sobre la utilización de un Renault 9 blanco por parte de su dependencia (que vigilaba a Jure), y por otro lado se puso a disposición de la banda para hablar con Jure, que era quien manejaba uno de los negocios de la banda en la zona norte de ésta ciudad.

En su alegato de clausura el Fiscal detalló las comunicaciones de Jure con Machuca de las que dijo que surgen varias cuestiones que demuestran la vinculación y pertenencia de Jure a la banda. El Fiscal ejemplificó la participación de Jure a través del ya analizado episodio en el que Jure manda a uno de sus muchachos a comprar “mercadería” a lo de Hernán Bustos a una hora inadecuada y luego el líder Machuca se lo recrimina. Seguidamente trae a colación el incidente del Renault que pasó por la casa de la madre de Jure y motivó que la banda pusiera en funcionamiento sus contactos policiales. También refiere a otros momentos que revelan la participación de Jure en la banda. Más adelante en el mismo alegato el Fiscal vuelve a centrar el foco de su discurso en Jure, remite a las consideraciones que acaban de ser analizadas y agrega que desea hacer mención a las escuchas entre Jure y Machuca que demuestran cabalmente esta relación de miembro-jefe y cómo Jure era un informante de la banda que tenía contacto con cierto personal policial para después transmitir esta información a la banda.

A su turno, la Defensa de Jure comienza en sus alegatos planteando nulidades. La primera respecto a la parcialidad del juzgador, tema ya tratado en los presentes. Denuncia un hecho ocurrido cuando él era abogado de Lapiana dentro del Juzgado del Dr. Vienna, intentando evidenciar al Tribunal cómo se manejaba el Dr. Vienna, como se manejó la Brigada que él manejaba, o la Brigada que manejaba al juzgado, queriendo con ello coadyuvar a la postura del Dr. Yrure en cuanto a la parcialidad del juzgador y la nulidad de toda la causa. Critica a la Fiscalía en cuanto a que concretamente se le achacó a Jure en la imputación originaria, y no la acusación, la comercialización de estupefacientes a las órdenes y bajo directo mando

de Monchi Cantero, quien asimismo lo proveía de material de venta, pero resulta que en pleno juicio ya no es más su función, pasando de narcotraficante a informante, lo cual genera la incompetencia del tribunal para investigar acciones reguladas por la ley 23.737. Continúa con planteo de nulidad absoluta (no convalidable) de todo lo actuado por incompetencia en razón del turno del Sr. Juez de instrucción, ya que el verdadero, concreto y real inicio de la causa por asociación ilícita fue el día 23 de Abril, y no el 08 de Septiembre, no pudiendo fundamentarse ni conexidad subjetiva (por ser distintas personas las sospechadas) ni objetiva (por tratarse de distintos delitos) y cita Fallo "Vinchetti Gustavo, Massaro Maximiliano y otros sobre homicidio - asociación ilícita", del Juzgado de Instrucción Nº 49 de Capital Federal, temática sobre la que ya se desarrollara supra. Resalta Fallo del Vocal Acosta: "en los juicios debe agotarse la teoría de cada parte, y en tal sentido todo lo atinente al magistrado y su imparcialidad en absoluto deviene impertinente... la figura del juez de instrucción perimida en el nuevo sistema penal tenía roles difusos, tenía que actuar a la vez como detective y garante, por eso ... negarse a revisar su desempeño sería como impedirle al acusado de un robo, plantear que la prueba fue plantada por la policía, lo que se define ahora es el diagrama de un juicio lo más amplio posible, donde la sociedad pueda mirar dos fenómenos que inquietan, el de la violencia asociada al narcotráfico por un lado, y el desempeño de los jueces por el otro." Efectúa una crítica hacia la Brigada de Operaciones de la División Judiciales y al testigo Lotito como "empleado judicial" de Vienna, violando su designación todas las normas de ingreso al poder judicial. Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por inaprovechabilidad de las pruebas colectadas a partir del viciado origen de la causa, por resultar el fruto del árbol envenenado y asimismo la nulidad de todo lo actuado en virtud de la incompetencia de la justicia provincial para investigar cuestiones reñidas con el comercio de estupefacientes (subsumidas en las previsiones del artículo 5 inciso "C" de la ley 23.737). Con relación a las intervenciones telefónicas, adhiere a la declaración de nulidad de todas las escuchas solicitadas por los restantes abogados, aunque de las mismas se advertirían situaciones enmarcadas en la ley 23.737. Solicita entonces la nulidad tanto de las primeras intervenciones de las líneas telefónicas, fs. 362 de fecha 23 de Abril de 2013, como asimismo de la radio atribuida a Machuca, 898*774 de Nextel en fecha 09 de Marzo de 2013 que fueron dispuestas por simples decretos, punto sobre el que ya se fundamentara en autos. Con relación al hecho por el cual se acusa a su asistido, explica que no existe prueba de autoría de las escuchas esgrimidas como único elemento de cargo por la fiscalía al instar su pretensión condenatoria, que no se ha realizado ninguna pericia de voz que permita

sostener técnicamente que Jure resulta indubitablemente su interlocutor. Resalta que ninguno de los aparatos secuestrados en la causa se corresponde con el número de teléfono atribuido a Jure, resultando una manifestación unilateral del Fiscal sostener que la línea telefónica con la cual se comunicaba su cliente con Machuca estaba a nombre de Gisela Jure, (hermana de Walter), ya que no se exhibió en juicio documental aportada por alguna empresa prestataria del servicio al respecto y que la única manera de arribar al protagonismo de Jure es a través de las escuchas que habría mantenido con su litisconsorte, Machuca, a partir de la intervención ilegal practicada en violación a sus garantías constitucionales con la que funda el acusador el pedido de condena. Hace referencia al examen médico compulsivo (autoincriminante) que ordenó le practicaran a su cliente el Juez instructor, relacionado con lo testimoniado en juicio por el Dr. Argentino Herrera, quien expresó que si hubiera sabido que perjudicaba al imputado con su proceder, no le realizaba el examen médico. Ese vicio de la voluntad del galeno, Dr. Herrera, fundado en la inexistencia de intención por parte del autor de la medida imposibilita su incorporación o aprovechabilidad como elemento cargoso en contra del justiciable y en caso de que así se lo hiciera para fundar eventualmente una condena, formula reservas constitucionales y extraordinarias. Hace un desarrollo de jurisprudencia y doctrina que le otorga a las escuchas un valor probatorio relativo, ya que son consideradas solamente indicios, por lo que una sentencia que no las relacione con otras pruebas objetivas, luciría inmotivada y violatorias del debido proceso. (C.N.C.P la sala "A" en 1998, caso "Nelson"). Se expresa sobre el testimonio del perito en informática Roberto Vera, quien reconociera su autoría en la transcripción del msj enviado nro 7 de fs. 52 correspondiente a las 20:51 del día 01 de Septiembre de 2012, mediante el cual la víctima Paz le dice textualmente a su hermana Mercedes Paz: "Merce, si lo ves a Guille, avisale que se me esconde, que me tiene que pagar". Con ese mensaje se derrumba la falsa hipótesis policial fogoneada por la B.O.D.J cuyos miembros Lottio, Quevertoque, Romero, desde el inicio de las actuaciones por asociación ilícita, sostuvieron que los Cantero habrían ordenado la ejecución del crimen del fantasma, por una deuda que tenía con ellos el Sr. Paz. Otro error en la versión policial fue sostener en las audiencias, (Lottito, Romero y Quevertoque), que la información acerca de los autores del homicidio eran los sicarios liderados por Machuca, sospecha inventada por la brigada para poder empezar a escuchar las conversaciones del grupo, con la falsa excusa de encontrarse involucrado en el homicidio. Por otra parte, hace relación al testigo Treves, quien dijo en audiecia que a cambio de la firma de la declaración le prometieron la libertad, que es exactamente lo

mismo que le dijo Vienna a Martorano con relación al imputado Lapiana, si no decía lo que el Juez quería que diga. Dicho testigo relató que en el juzgado del Dr. Vienna, Germán Almirón (ex integrante de la división judiciales) lo hizo firmar una declaración cuyo contenido desconocía y en la cual se refería a la organización y al entramado de la familia Cantero. Misma cuestión ocurrió con el testigo Diego Romero, a quien también le armaron la declaración de la instrucción en la causa, de manera tal que ambos testimonios deben ser conectados entre sí como demostrativos de la falsedad con la que se manejaba el personal policial, aún dentro del juzgado de instrucción. El testigo supra referido también negó haber dicho que el Chino González le había pegado un tiro en la pierna, y como se acreditó a través de quien era entonces su defensor (Dr. Yrure), esa persona, se encontraba detenida a la fecha del supuesto disparo. Otro de los testigos que rompe con la teoría fiscal Ariel Enrique Marelli, quien dijo: "Walter Jure es un informante nuestro". Que el propio policía diga que no era informante de la supuesta asociación ilícita sino que lo era de la propia policía, entiende que el Fiscal debería haber retirado la acusación y debería haber desistido del pedido de condena. Que Walter Jure no integró la supuesta asociación ilícita investigada. Él colaboró con la fuerza policial que llevó adelante toda la pesquisa, y aclara que Marelli, citándolo a Pretti, sostuvo que era informante y que tenía buena posición. El Defensor luego de efectuar consideraciones doctrinarias sobre el delito de asociación ilícita, refirió no entender con qué contó la Fiscalía para sostener que Jure puso en peligro el orden social, la tranquilidad de la población, existiendo sólo llamados telefónicos en tres oportunidades supuestamente con el acusado Machuca.

Resalta que no existe delito de "informante", que sería el nuevo delito imputado. Sí existe el delito de narcotráfico. Por comercializar estupefacientes, a su cliente le podrían dar en la justicia federal, si se estuvieran juzgando los mismos hechos, cuatro o cinco años y acá se le pide pena por seis años. Por no hacer nada, por formar parte de un grupo supuestamente pero no por una acción efectiva, delictiva concreta, sino por un peligro abstracto, acotando que le hubiera sido más beneficioso contar con el mismo juicio por ante el fuero federal. Explica que si la conducta típica que se le enrostra a Jure es comercializar estupefacientes a la orden de Cantero, al tratarse del art. 5 inc. C sería un delito determinado y no se aplica al requisito del tipo penal de asociación ilícita que requiere de un pacto delictual entre sus miembros, que no sería Jure y Machuca, serían Jure, Machuca y el resto, reiterando que el Fiscal acusó: "...para cometer delitos indeterminados". En síntesis, la figura exige acuerdo entre varios para el logro de un fin, la actuación coordinada entre ellos con un aporte personal de cada miembro y la

permanencia del acuerdo. Peticiona al Tribunal: se declare la nulidad de todo lo actuado por incompetencia en razón del turno del juzgado de Instrucción y consecuentemente del Tribunal de Juicio, la nulidad de todo lo actuado a partir de la imputación originaria formulada especialmente contra Jure por comercialización de estupefacientes en virtud de resultar eso competencia de la justicia federal; la nulidad absoluta de las intervenciones telefónicas de fecha 23 de abril de 2013, 9 de mayo de 2013 y todos aquellos actos sucesivos por ser su lógica consecuencia; que no se admita como elemento de cargo el examen médico forense de Jure por encontrarse viciada la voluntad de dicho profesional y se absuelva de culpa y cargo a Walter Daniel Jure por no haberse acreditado su responsabilidad penal. Subsidiariamente, lo absuelva por el beneficio de la duda. Ante la eventualidad defensiva y en caso de condena, se imponga el mínimo legal previsto en tres años de prisión, formulando las reservas del caso.

Por su parte, al ejercer su acto de defensa material (declaración indagatoria de fecha 26 de febrero de 2014, obrante a fs. 14.657/8 del cuerpo 67), el imputado niega el hecho y manifiesta desconocer la causa y las personas que se le nombran. Agrega que se dedica a la compraventa de vehículos usados. Que posee una concesionaria ubicada en calles Avellaneda y Godoy de Rosario de nombre "Montana" y un galpón en calle Juan José Paso al 6400 de Rosario.

A posterior, en ampliación de declaración indagatoria de fecha 07/04/14 (obstante a fs. 16.497 del cuerpo 72), el mismo se abstiene de declarar.

Durante las audiencias de debate no ha manifestado su deseo de declarar.

II) Venidos los autos a despacho a fin de resolver el conflicto planteado, examinada en esa inteligencia la colecta probatoria reunida, sometida la misma al tamiz de la sana crítica racional, y teniendo en consideración los argumentos que sirvieran de base a la acusación y a la réplica de la defensa técnica, estima este Tribunal que deberá hacerse lugar a la primera toda vez que se ha comprobado la autoría y responsabilidad penal del justiciable en orden a las conductas por las que fuera sometido a juzgamiento.

III) Tal anticipada conclusión, encuentra respaldo suficiente en autos en el copioso material convictivo colectado del que se destacan, en primer lugar, las resultas de las intervenciones telefónicas efectuadas dentro del marco de la causa y respecto de las cuales cabe abordar en forma separada la identificación del imputado Jure como el aludido "Rui", Ruiz" y "Daniel" y usuario de la línea N° 341-2452295 Radio 54*830*1996 y la materialidad y responsabilidad penal en los hechos

en cabeza de Walter Daniel Jure.

a) El imputado Walter Daniel Jure como “Rui”, “Ruiz” y “Daniel” y como usuario de la línea N° 341-2452295 Radio 54*830*1996:

Es menester en este momento, proceder a la identificación del imputado Walter Daniel Jure como el aludido Rui/Ruiz/Daniel y usuario de la línea N° 341-2452295 Radio 54*830*1996 que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774), y cuyo listado de comunicaciones totales entre ellos y sus transcripciones obra en el Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre “D. J. (PROBABLE DANIEL JURE)” Y “MONCHI” (Informes 12-1 y 12-2 de fs. 15.121/2 y 15.123/5 respectivamente), surgiendo ello con el grado de certeza del análisis integral y conjunto de los elementos que a continuación se indican:

1) En base a escuchas indiciarias, que daban cuenta que un tal “Rui/Ruiz” que se comunicaba en reiteradas oportunidades con el imputado Machuca sería siempre la misma persona, personal del Juzgado en lo Penal de Instrucción N ° 4 elaboran el informe 12-1 y 12-2 a fin de agrupar y aislar las conversaciones entre ambos a los efectos de obtener mayores datos con el objetivo de poder individualizar al interlocutor “Rui/Ruiz”. Así, del anexo mencionado, y a partir de la escucha directa de las comunicaciones listadas y/o con la simple lectura del mismo, puede extraerse que “Rui” no es el apodo del mismo sino que es un código interno con Machuca para reconocerse, ya que ambos se dicen uno a otros “Rui” o “Ruiz”.

2) En el Informe 12-1 (de fs.15.121/2), y a partir de escuchas indiciarias que se detallan con precisión (análisis al cual nos remitimos), se identifica el número utilizado por el aludido “Rui/Ruiz” que se comunica con Machuca como el número de línea N° 341-2452295 Radio 54*830*1996, el cual se encuentra registrado en la empresa NEXTEL con titular “Gisela Yanina Jure”, domicilio Club 6521 de Rosario”, lo cual como ya se explicara surge de los listados remitidos por la empresa NEXTEL (obrantes en sobre de documental N ° 101 reservado en Secretaría de este Tribunal, y que fue reconocido en el juicio tanto por los testigos Virginia Ratto de la Ex-Side actual AFI como también por Mariano Nicolás Ibarra de la Empresa Nextel (en sendas declaraciones de fecha 29/11/17). Resultando además, que efectivamente el imputado Walter Daniel Jure tiene una hermana de nombre Gisela Yanina Jure, lo cual se corrobora con la partida de nacimiento de Gisela Yanina Jure (obrante a fs. 17.466 que fuera solicitada mediante oficio obrante a fs. 17.465 del cuerpo 76), en la cual consta que la misma posee DNI N° 31.631.448 y es hija de Juan

Antonio Jure y de María Esther Arce, al igual que el imputado.

3) Escuchas de donde surge que el nombre de la persona a identificar sería Daniel:

- En escucha N ° 8237961 (de fecha 25/05/13 1:50:11 horas, del Cd 27 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcripción en Informe 05-2 (TRANSCRIPCIONES Y/O RESÚMENES DEL TOTAL DE COMUNICACIONES EFECTUADAS ENTRE “HERNÁN” Y “MONCHI” de fs. 15.040/9), en la cual el condenado Cristian Hernán Bustos - “Hernan” le dice a Machuca “Escuchá Monchi, vino el pibe ese, el morochito que me presentó Daniel, viste de allá de Fisherton, con tres chaboncitos a pedirme mercadería. Fijate la hora que es, dice que lo mandó Daniel, yo no le doy nada, le dije que venga mañana”, a lo que Machuca le contesta “Ta bien, mañana, no a esta hora, no”, y entonces Hernan le explica “Te avisaba para que vos sepas, porque...de allá ya habían hablado con vos”, y “Monchi” culmina diciéndole “No, conmigo no hablaron nada. Ya sabés, menos a esta hora”.

- La cual se relaciona en forma directa con escucha N° 8237981 (de fecha 25/05/13 a las 1:53:23 horas), en la que Machuca y el interlocutor a identificar se saludan mutuamente con el apodo de “Rui”, y luego “Monchi” le pregunta “Podés hablar?”, y este le contesta en forma afirmativa “Dale Rui”, y es ahí que Machuca le pregunta “Vos lo mandaste al Negro recién?”, y el otro contesta “Si, lo mandé para que me zafe boludo, pero...si si, lo mandé”, y ahí Machuca le recrimina “No, ipero cómo lo vas a mandar a esta hora, boludo! ¡Las cosas se hacen temprano, viejo!”, y éste le contesta ““Sabés que si, sabés que si, tenés razón, pero el hombre todavía no caza la bola, viste, si se había quedado con el culo descubierto y era para...para el zafe. Si, si, yo mañana te iba a ver a vos, viste, temprano, como corresponde, ehh y bue...Ta bien, ta bien, ta bien, si es así. Yo todavía no lo vi, porque creo que está por ahí está acá haciendo unas cositas, pero está bien, vos sabés cómo es. Listo, mandalo mañana temprano, si, pero no a esta hora, no.”.

- Luego, de las dos escuchas se extrae que la persona a quién Machuca le dice “Rui” se llamaría Daniel, y que es o tiene negocios del Barrio Fisherton de Rosario, siendo que ambas cosas coinciden con que el imputado tiene de segundo nombre Daniel y con el hecho que éste en su indagatoria ha manifestado que tiene un Galpón en ese barrio de la ciudad, en calle Juan José Paso al 6400.

4) Correlación de escucha donde dice que fue baleado y herido con informe médico forense/historia clínica que constata lesión con arma de fuego:

En escucha N ° 8246598 (de fecha 26/05/13 a las 1:51:25 horas), en la que luego de saludarse nuevamente entre sí como “Rui”, la persona a identificar le dice a Machuca “Me recagaron a balazos, boludo, recién. Re mal, estoy acá el hospital boludo”, Monchi entonces le pregunta “¿Te pegaron? (después de esto no se escucha más y vuelve a hablar Monchi) Estás re engilado, boludo. Viste yo te digo, tenés que, vos sos medio dormilón, viejo. ¿En qué andaban?”, y ahí éste le contesta (pudiendo apreciarse que cuando habla le causa dolor o efectúa sonidos consistentes con dolor, y el sonido de fondo es compatible con un hospital) “En auto, en auto. En autito, en autito. ¿Qué te iba a decir? Na pero esta bien, vos sabés cómo es ahora. Ahora es ahora, no , me quedó la bala acá nomas, ahora vamos a ver si coso, que vamos a hacer (en ese momento se escucha la voz de una mujer que parece decirle que no se la van a sacar o algo así, no se entiende bien), para dame un segundo”, y se termina la comunicación.

⇒ Los hechos narrados concuerdan con las constancias obrantes en la historia clínica del paciente Jure Walter Daniel remitida por el Hospital Eva Perón de Granadero Baigorria, juntamente con radiografías del mismo mediante nota obrante a fs. 17.470 del cuerpo 76 que fue recibida en el Juzgado de Instrucción N ° 4 en fecha 23/07/14. Específicamente, en la historia clínica de referencia (obrante en sobre N ° 76 de documental secuestrada en Secretaria, ofrecida y admitida como prueba en la resolución N ° 282 del 25/11/16 del Juzgado de Sentencia N ° 6), se detalla que el paciente Walter Daniel Jure (DNI N ° 27.747.239, fecha de nacimiento 23/11/79, de 34 años de edad) ingresó a dicho nosocomio en fecha 26/05/13 a las 1:28:04 horas, que lo hizo por sus propios medios por herida con arma de fuego en hombro derecho con orificio de entrada a nivel posterior de hombro derecho sin orificio de salida, y que en esa misma fecha a las 2:00 hs. se le habría dado el alta en el hospital.

⇒ Asimismo, esta herida con arma de fuego, luce constatada en informe Médico Forense de fecha 07/04/14 (obrante a fs. 16.520 del cuerpo 72, el cual fue incorporado expresamente como prueba material en el debate), y así es que fue reconocido y explicado por el Dr. Herrera en audiencia de fecha 18/12/17, expresando sobre el particular que el mismo “es un informe de lesiones”, y que lo reconoce por que su firma está al pie. Que en mismo examinó a Jure Walter Daniel, y en cuanto al contenido dice que “se constata una cicatriz en hombro derecho cara posterior con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de 1,5cm. por 2cm., otra en el tórax posterior izquierdo con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de 1,5cm. por 1cm., otra en hueso axilar izquierdo de 0,5

orificio de salida proyectil de arma de fuego.”, y cuando el fiscal le pregunta el origen de las lesiones, dice “Bueno, justamente son lesiones por proyectil de arma de fuego”, y la pregunta de cuando fueron ocasionadas, contesta “No refiere el tiempo, dice las lesiones tiene una duración objetiva de aproximadamente larga data y se corresponde con el mecanismo de la herida proyectil de arma de fuego.”

En cuanto al testimonio del Dr. Herrera, y atento al planteo que formulara la defensa de Jure (en relación a que este informe habría sido efectuado contra la voluntad de su cliente, y que el contenido del mismo sería violatorio del derecho que le asiste como un imputado “a no declarar contra sí mismo”), es oportuno recalcar lo acontecido en el contraexamen formulado por el Dr. Martorano -defensor de Jure-, en el cual éste le preguntó expresamente “si tenía conocimiento que el paciente que Ud. revisó en ese informe se había negado expresamente a ser sometido al examen?”, a lo que el testigo contesta “Bueno, ahí quiero hacer una aclaración. No son pacientes, son personas que son derivadas para hacer un acto judicial. No, no tenía conocimiento.”, y ante la pregunta si “en caso que hubiese tenido Ud. conocimiento, lo hubiese realizado igual, hubiese variado el informe que Ud. presentó de alguna manera”, responde que si no se quiere revisar, no se revisa, no se realiza el acto, es decir que ante la negativa del actor no se realiza el acto”.

Así, lo declarado por el Dr. Herrera hecha por tierra que dicho examen haya sido realizado en forma compulsiva y/u obligando al encartado a realizar un acto contrario a su voluntad, o que no quería realizar. Por lo demás, si bien no sabemos si la manifestación del imputado sobre el lugar en donde se había atendido fue en respuesta a una pregunta del médico (la cual es una pregunta casi obligada en el contexto de una constatación de lesiones) o si el imputado lo dijo directamente en el marco del examen (ya que este punto no fue tratado en el debate), aún en el caso que esta pregunta hubiere sido formulada por el galeno, la respuesta fue libre y voluntaria, ya que no cabe suponer que el médico lo haya obligado a decir eso.

En cuanto al planteo de la misma defensa respecto a la utilización en el debate del informe médico forense, habiéndose decidido la cuestión en la audiencia oral de fecha 18/12/17 previo a la declaración del testigo Herrera, corresponde remitirse a lo dicho en la misma en cuanto al rechazo del planteo formulado por el Dr. Martorano. En particular lo decidido por la presidencia como también su posterior confirmación por el pleno, la cual debe completarse -y más allá de que como se dijera en dicho acto el imputado es objeto y no sujeto de prueba- con

la circunstancia que la defensa no ha logrado acreditar o demostrar que el contenido de dicho informe se haya obtenido en forma compulsiva y/o contra la voluntad de su cliente, sino todo lo contrario. Por lo tanto, el contenido de este informe (al igual que las declaraciones del imputado en los actos de defensa material) puede utilizarse como eventual fuente de prueba.

Finalmente, y ampliando lo decidido en el debate y lo dicho en el párrafo precedente –en cuanto a que ésta manifestación del imputado de modo alguno afecta la garantía de no autoincriminación-, repárese que aún acogiendo el planteo defensivo (y que consecuentemente no pueda utilizarse el dato aportado por el mismo de que por la herida en el hombro fue atendido en el Hospital Eva Perón de Granadero Baigorria, lo cual surge del informe médico cuestionado, la historia clínica del mismo se habría obtenido igual oficiando a todos los efectores públicos/privados de Rosario/zona de influencia para que informen si en fecha 26/05/13 el llamado Walter Daniel Jure había ingresado con una herida de arma de fuego, por lo que su manifestación en el examen médico forense pudo haber abreviado los plazos (ya que permitió officiar directamente a dicho hospital) pero de forma alguna era el único camino de llegar a la misma, existiendo por tanto fuentes alternativas y de cauce independiente que permitían llegar al mismo resultado.

En detalle, es pertinente destacar que la antenna en la cual impacta el teléfono utilizado por el interlocutor de Machuca cuando le cuenta que estaba en el hospital por una herida de bala en fecha 26/05/13 es la “N° 8246598 es “5305 - TIRO FEDERAL <> SANTA FE <> HIPOLITO YRIGOYEN 1295 - ROSARIO” (ver Cd código de Barra 201000025466 el cual tiene anotado en manuscrito "Of. 2281", obrante en sobre papel con anotación "Nota N ° 1044, contesta Oficio N ° 2281" recibido por el Juzgado en lo Penal de Instrucción N ° 4 de Rosario en fecha 05/09/13, el cual se encuentra en sobre de documental N° 101 reservado en Secretaría de este Tribunal, que fue reconocido en el juicio tanto por los testigos Virginia Ratto de la Ex-Side actual AFI y Mariano Nicolás Ibarra de la Empresa Nextel (en sendas declaraciones de fecha 29/11/17). Específicamente la información detallada del teléfono de Machuca se encuentra en el archivo "20130902111852_991592_CON(1).xls", fila 2065), ubicada en la zona norte de la ciudad (a escasas cuadras de la Avenida Circunvalación, y del inicio de la traza Rosario-Victoria), y por lo tanto en la proximidad del Hospital Eva Perón de Granadero Baigorria donde el inculcado acudiera a raíz de las lesiones padecidas.

5) Machuca habla con otro interlocutor y alude a la persona a identificar como un amigo que tiene las iniciales “J” y “D”, a la vez que aclara que

“J” es el apellido y “D” el nombre, en forma coincidente con el apellido Jure y el segundo nombre Daniel del imputado:

- En N ° 8268734 (de fecha 28/05/13 a las 16:43:50 horas), luego de saludarse nuevamente entre sí como “Rui”, la persona a identificar le dice a Machuca si puede hablar, y ante la respuesta afirmativa de “Monchi”, le cuenta “Un Renault blanco, polarizado, pasó por la casa de mi vieja y sacó foto, boludo. Sabés de dónde es eso?”, Machuca le contesta que no sabe “ No, qué Renault?”, éste precisa “Renault 9”, quedando Machuca en averiguarle “Ni idea, averiguo. Renault blanco 9”, seguidamente éste le comenta que es lo que él había podido averiguar diciéndole “Si, me dijeron que eran de los Federico, viste? Yaaaa....justo le pregunté al Chavo, me dijo que eran los Fede...de ahí de la Federal. No tengo ahí yo llegada. Vos tenés ahí, no? Si.”, Machuca le contesta “Si, si, pero de Cafferata, si los milicos no están en Cafferata, 9 de Julio puede ser o Francia“, a lo que éste le dice “Ni idea, mono, ni idea. Mirá yo sé que el otro dijo “yo voy le comento a él, si sabía de cómo era el blanco, un Renault 9 blanco, eh la Federal tiene uno blanco”. Pasaron por acá me dijo mi vieja, sacaron fotos”, concluyendo la comunicación con Machuca que dice “Listo, dame un cachito que ahí hablo y te aviso.”

- Inmediatamente, Machuca se avoca a practicar averiguaciones para brindar ayudar a un integrante de la asociación ilícita, y también para evitar posibles injerencias indebidas en el dinamismo delictivo de la banda cuya jefatura ostentaba, y es así que en Escucha N° 8268771 (de fecha 28/05/13 a las 16:45:37 horas, del CD 30 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcripción/resumen obrante Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre ENTRE NN (POLICÍA FEDERAL) Y “MONCHI” (Informe P09-2 de 15.230/1)), Machuca se comunica con un policía federal (el imputado Waldemar Raúl Gómez, ver su identificación al tratar su situación particular), y este le confirma que dicha fuerza cuenta con un Renault 9 blanco polarizado, “Monchi” en ese momento le explica que le pasaron por la casa de la madre de un “amigo” que tiene “en el norte” que se llama “J D” y le aclara “D el nombre y J el apellido”.

6) Prueba pericial de Acústica Forense:

El fiscal oportunamente solicitó y le fue admitida la realización de pericial acústica a los fines de identificar mediante la misma al imputado Walter Daniel Jure con los audios/comunicaciones que le son atribuidos. Sin embargo, ésta no pudo llevarse a cabo al no contar con audios indubitados del imputado, por no prestar el mismo conformidad a que se efectúe una toma de su voz.

Luego, esta circunstancia -la cual como se dijo puede tomarse válidamente como un indicio de cargo, en función de lo expresado supra al tratar la pericial acústica del imputado Machuca- reafirma la fuerza convictiva que surge de los elementos reseñados en los puntos 1) a 5) que individualizan al imputado Walter Daniel Jure como el aludido “Rui/Rui”, que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca en las comunicaciones listadas anexo mencionado, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no otorgó conformidad a aportar una grabación de su voz para realizar la labor pericial tendiente a corroborar la autenticidad de dicha individualización, cuando -tal como se señalara- si bien puede parecer evidente que, siendo positivo el resultado de la prueba, puede derivarse una sentencia condenatoria, no es menos cierto que este mismo examen, de arrojar resultados negativos podría exculpar al imputado.

Así, este análisis conjunto de los elementos detallados en los puntos 1) a 6), y en consideración que las escuchas referenciadas pertenecen a días y horarios distintos, son todas efectuadas desde el mismo teléfono, el teléfono de la persona a identificar tiene como titular a la hermana del imputado Jure, la mención de su nombre Daniel, las iniciales “D el nombre” y “J el apellido”, el hecho que el imputado en fecha 26/05/13 fue efectivamente atendido por una herida de bala en su hombro en coincidencia con la persona escuchada, entre otros reseñados, constituye un cúmulo de elementos que permite tener razonablemente por confirmado **que el imputado Walter Daniel Jure es el masculino aludido como “Rui/Ruiz/Daniel” que utilizaba la línea N° 341-2452295 Radio 54*830*1996** que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774).

b) Materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Walter Daniel Jure:

Teniendo por confirmado que el imputado Walter Daniel Jure es el aludido como “Rui/Ruiz/Daniel” y usuario de la línea N° 341-2452295 Radio 54*830*1996 -referenciada en los anexos (Informes 12-1 y 12-2 de fs. 15.121/2 y 15.123/5 respectivamente)-, corresponde en este apartado analizar su autoría/participación y su consecuente responsabilidad penal en los hechos imputados.

En tal sentido, la acción típica a la que alude el art. 210 del código penal es *“tomar parte”, que puede traducirse en “ser miembro de la asociación criminal”*. Al margen del tratamiento específico ya efectuado en relación a los requisitos típicos de la figura, vale realizar aquí algunas algunas consideraciones

en relación al tipo subjetivo del delito de asociación ilícita que son extensivos a las situaciones de cada uno del resto de los acusados. El mismo exige el conocimiento de la totalidad de los elementos del tipo objetivo y la voluntad realizadora del mismo.

En lo que respecta al elemento cognocitivo, cada uno de los miembros debe saber que está tomando parte de una organización compuesta por al menos tres integrantes y debe conocer la finalidad delictiva de la misma. La finalidad delictiva no es una particularidad de los asociados, sino que es una cualidad de la asociación que debe estar destinada a cometer delitos indeterminados. Vale aclarar que el objetivo de la asociación debe ser ejecutar actos calificados por la ley como delitos, pues si estos no estuvieran tipificados como tales, no habría ilicitud de la asociación. El conocimiento de los elementos del tipo objetivo debe probarse respecto de cada uno de los imputados.

Por el otro lado, el elemento volitivo se conforma con la voluntad de los miembros de permanecer ligados por el pacto asociativo. Los delitos a ser cometidos por la asociación ilícita son indeterminados y sus integrantes pueden, o no, tener en mente la voluntad de realizar alguna acción concreta al momento de constituirlos. Tampoco es necesario que durante la vigencia de la organización todos los miembros participen, quieran o incluso conozcan cada uno de los delitos o planes delictivos de la banda, simplemente basta con su voluntad parte de esa asociación, a sabiendas de su objetivo de cometer delitos indeterminados. Esto quiere decir que en el aspecto volitivo lo que se exige para considerar a una persona como miembro de la asociación ilícita es la voluntad asociativa (que puede expresarse verbal o tácitamente). Esto se traduce en querer participar y pertenecer a la banda o asociación criminal o, dicho de otro modo, estar en concierto delictivo, lo que obviamente implica que el imputado conozca los fines que persigue la asociación.

Repárese como las características ponderadas de la figura penal, imponen descartar los cuestionamientos defensas conforme ha de desarrollarse.

Dicho lo anterior, todos los extremos reseñados se verifican con claridad en lo que respecta al imputado Walter Daniel Jure, principalmente a través del análisis minucioso de las escuchas telefónicas de las líneas intervenidas del coimputado Ramón Ezequiel Machuca y de los registros de comunicaciones de Jure con otros de los miembros de la banda. A esto se le adiciona la prueba ya referida al momento de efectuar la identificación del imputado y se complementa con la valoración probatoria sobre los otros miembros y jefes de la asociación ilícita, que, como ya se ha dicho, funciona como un todo inescindible que debe ser apreciado de

forma integral.

En detalle, el conjunto de pruebas producidas en la audiencia oral devela la clara pertenencia y consubstanciación del imputado con las actividades de la organización, revela su voluntad asociativa, así como también su colaboración dentro de la banda a través de las conductas que fueran definidas por la Fiscalía.

Por consiguiente, y en función de lo precedentemente expuesto, el protagonismo autoral de Jure en torno a los hechos imputados encuentra su acreditación con el grado de certeza requerido por este decisorio en la armónica valoración entre los siguientes elementos de prueba:

1.- La totalidad de las intervenciones telefónicas identificadas y transcriptas, incorporadas al debate por el testimonio de Virginia Ratto, empleada de la Agencia Federal de Inteligencia, las que quedaron registradas en 54 CD secuestrados en la causa, como así también el "Anexo de Análisis de Comunicaciones y Transcripciones" obrante a fs. 14.981 a 15.252, reconocido por la testigo Mariana Martínez.

De la gran cantidad de escuchas colectada a partir de la intervención telefónica dispuesta sobre la línea de Ramón Ezequiel Machuca, se destacan algunas de ellas como suficientemente ilustrativas para acreditar la pertenencia del acusado Jure a la organización ilícita achacada y el rol preponderante que cumplía como colaborador policial.

Así, en la escucha N ° 8237961 (de fecha 25/05/13 1:50:11 horas, del Cd 27 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774, transcripción en Informe 05-2 (TRANSCRIPCIONES Y/O RESÚMENES DEL TOTAL DE COMUNICACIONES EFECTUADAS ENTRE "HERNÁN" Y "MONCHI" de fs. 15.040/9), el ya condenado miembro de la asociación ilícita Cristian Hernán Bustos le dice a Machuca que: "vino el pibe ese, el morochito que me presentó Daniel [como ya se ha visto, en clara alusión a Daniel Jure], viste de allá de Fisherton, con tres chaboncitos a pedirme mercadería. Fijate la hora que es, dice que lo mandó Daniel, yo no le doy nada, le dije que venga mañana". Machuca le contesta: "Ta bien, mañana, no a esta hora, no", y entonces Bustos le explica: "Te avisaba para que vos sepas, porque...de allá ya habían hablado con vos", y Machuca culmina diciéndole: "No, conmigo no hablaron nada. Ya sabés, menos a esta hora".

El análisis de esta escucha permite comenzar a definir la pertenencia de Jure a la organización. Tanto Bustos (ya condenado como integrante de la asociación) como Jure son miembros de la banda, mientras que Machuca es uno

de los líderes. Bustos le comunica a su jefe su disconformidad con la forma en que se manejó Jure, que le mandó a “el pibe, el morochito ese” junto con “tres chaboncitos” a pedirle “mercadería” (presumiblemente droga) a una hora inadecuada. También se puede apreciar que Jure le había presentado “el pibe” a Bustos. Esta primera escucha, permite advertir la participación de Jure con las actividades ilícitas de la banda, su aporte en los negocios y su vinculación con dos de los miembros.

2.- La escucha anterior se relaciona directamente con la escucha N ° 8237981 (de fecha 25/05/13 a las 1:53:23 horas), en la que, tres minutos después de cortar con Bustos, Machuca llama a Jure y le pregunta: “¿Vos lo mandaste al Negro recién?”, y el Jure contesta “Si, lo mandé para que me zafe boludo, pero...si si, lo mandé”, y ahí Machuca le recrimina “ “No, ipero cómo lo vas a mandar a esta hora, boludo! ¡Las cosas se hacen temprano, viejo!”, y éste le reconoce: “Sabés que si, sabés que si, tenés razón, pero el hombre todavía no caza la bola, viste, si se había quedado con el culo descubierto y era para...para el zafe. Si, si, yo mañana te iba a ver a vos, viste, temprano, como corresponde, ehh y bue...Ta bien, ta bien, ta bien, si es así. Yo todavía no lo vi, porque creo que está por ahí está acá haciendo unas cositas, pero está bien, vos sabés cómo es”. Y Machuca termina diciendo: “Listo, mandalo mañana temprano, si, pero no a esta hora, no”.

En esa conversación Machuca saca a relucir su rol de jefe y le recrimina a Jure su accionar. Jure reconoce su error y se allana ante el reproche de Machuca que, como líder, es quien decide cómo y cuándo se hacen los negocios. Adviértase cómo el análisis de la prueba conduce sin sin escollos hacia el pronunciamiento de condena que viene delineándose.

Al día siguiente, según surge de la escucha número 8240440 (CD 27. N° 341-2452040 Radio 54*898*774), Jure le dice a Machuca: “Ahí lo estoy mandando al Negro para allá. Avisale a Hernán”. Es decir que, al final, las cosas se hicieron como el líder le ordenó a su subordinado.

En ese episodio puede apreciarse la relación de Jure con por lo menos dos miembros de la Banda (Bustos y Machuca) y su directa vinculación con las actividades de venta de “mercadería”. Jure no sólo le presentó “el pibe” a Bustos, sino que lo mandó para que vaya a comprar a la noche y luego lo volvió a mandar a la mañana siguiente con el mismo fin, cumpliendo en esa segunda oportunidad con lo dispuesto por el jefe Machuca.

3) La subordinación de Jure y su participación en los negocios de la organización también se aprecia en el contenido de la escucha 8183154 en la que Monchi le ordena: “... escuchame, pagale a esos pibitos, boludo,

me llaman y me ponen la queja a mi”.

4) Lo referido en los puntos anteriores es revelador de la relación de Jure con el resto de la banda, y, en especial, con su líder Machuca, pero esa vinculación no se agota en los hechos referidos. Por el contrario, la forma en que Jure se comunica y trata con los miembros de la banda revela una relación estrecha y duradera.

En diversas escuchas Machuca habla con absoluta confianza con Jure. En la escucha 8147771 Machuca le dice que sabe que se acaba de comprar un auto nuevo y bromean al respecto. Jure también sabe en qué vehículo se mueve Machuca. Luego quedan en encontrarse en “la canchita”. En otras oportunidades ambos quedan en verse en ese mismo sitio (ver escucha 8244675).

El trato entre ambos imputados revela una relación muy próxima. Como se ha visto, el domingo 26 de mayo de 2013 Jure ingresó al hospital luego de haber sido baleado. A las 1.51 horas, solo algunos minutos después de haber llegado al hospital, Jure llamó a su jefe Machuca para informarle de su situación. Unas horas después, y apenas había ocurrido el hecho, Machuca llamó a Jure para avisarle del homicidio de Ariel Claudio “Pájaro” Cantero, otro de los líderes de la banda. Asimismo, Jure le dijo a Machuca en la escucha 8250871 que estaba yendo para el velatorio de Cantero.

No puede pasarse por alto que el propio Jure relaciona los dos ataques, evidentemente vinculados con la actividad delictiva de la organización. Así le manifiesta a Machuca en la escucha 8247127: “... Viste loco, están re atrevidos mal. Mal boludo, mal mal. Yo también me salvé de pedo boludo ahí, catorce cuetes me tiraron mono, catorce cuetes, me pegaron en el hombro de pedo...” y luego quedan en encontrarse. Esta conversación en la que Jure vincula los dos ataques y luego queda en encontrarse con el líder Machuca ocurrió en un momento crítico para la banda: el día de la muerte de Ariel Claudio “Pájaro” Cantero, el suceso que operó como detonante de los hechos de violencia que sobrevinieron. Si bien no sabemos a quién se refiere Jure cuando dice que “están re atrevidos”, lo que sí puede inferirse es que vincula su ataque con el sufrido por Cantero, ambos con un claro tinte mafioso contra un miembro y un jefe de la misma banda.

5) La pertenencia de Jure a la organización ilícita también se revela en la escucha número 8268734 (CD 30.Nº 341-2452040 Radio 54*898*774), que merece ser analizada desde distintas perspectivas. Allí Jure se comunica con Machuca y le expresa su preocupación por el hecho de que un Renault 9 pasó por la casa de su madre y sacó una foto. Además, Jure le dice que habló con el empleado

policial Maciel (ya condenado como miembro de la asociación ilícita) y que éste le dijo que era un auto de la Federal. Machuca se compromete a averiguar de qué se trata.

Machuca, desde su posición de jefe, se compromete a averiguar sobre una posible vigilancia de la policía a uno de sus subordinados. Jure reconoce que tiene llegada a la policía (de hecho habla con Maciel), pero dice que en la Federal no tiene contactos. Como se ha visto con otros coimputados, la vinculación policial era un pilar fundamental en la estructura de la banda, ya que les permitía mantener sus actividades ilícitas al margen de las investigaciones policiales. Jure cuenta con esa posibilidad de comunicarse con policías cuando atraviesa situaciones comprometedoras -como la vigilancia del Renault 9- pero, en este caso en particular, no tiene llegada a la policía Federal, por lo que luego de hablar con Maciel le pide colaboración a su jefe.

Jure le pide ayuda a Machuca y éste mueve sus contactos en la Policía Federal. Luego de la conversación anterior, Machuca habla con un agente de la Policía Federal (el coimputado Waldemar Raúl Gómez), le relata la situación y quedan en encontrarse (escucha N° 8268771). Seguidamente, Machuca vuelve a comunicarse con Jure y le dice: "Ahí hablé con el muchacho, hoy a última hora me voy a encontrar con él. Quedate tranquilo que yo le voy a decir que vos estás conmigo".

La pertenencia de Jure, reconocida por el propio jefe Machuca, queda en absoluta evidencia. Este último lo reprende y lo ayuda según el caso; muestra clara de ella pertenencia de ambos a la asociación ilícita en las respectivas calidades de jefe y miembro ya señaladas.

6) La vinculación entre Jure y Machuca también se advierte del Informe 12-1 de análisis de comunicaciones, en el que consta la existencia de 19 comunicaciones telefónicas entre ambos coimputados, efectuadas entre el 14.05.2013 y 29.05.13. Y ese contacto tan solo refiere a los números telefónicos mencionados, es decir que no se consideran los posibles mensajes de texto, otras líneas telefónicas fijas o móviles y eventuales encuentros personales como los que muchas veces son mencionados en sus comunicaciones.

7) Se han visto los vínculos de Jure con Hernán Busto y con Ramón Ezequiel Machuca, miembro y jefe de la banda, respectivamente. Pero no puede pasarse por alto el contacto entre Jure y Juan Marcelo Maciel, quien ya fue condenado como miembro de la organización. Maciel actuaba como informante policial para garantizar la impunidad de los hechos delictivos cometidos por la banda y permitir que se eludieran las investigaciones policiales y judiciales. La circunstancia de que Maciel desempeñara esa específica función dentro de la organización, por la

cual ya fue condenado, fue lo que motivó que Jure se comunicara con él, con el fin de averiguar a quién pertenecía el auto que había pasado por la puerta de la casa de su madre. Así se lo indica Jure a Machuca en la escucha N° 8268734: “Justo le pregunté al Chavo, me dijo que eran los fede... de ahí de la federal. No tengo ahí yo llegada. Vos tenés ahí, ¿no?”. Es decir que Jure, como miembro de la banda, se vale del específico rol funcional de otro de los miembros, con el fin de obtener una información que le permita conocer el accionar de la policía federal.

Esa conversación es apenas un ejemplo de la vinculación de Jure con Maciel. De hecho, en el Informe P01-8, análisis de comunicaciones, se aprecia que entre el 15.05.13 y el 28.05.13, Jure y Maciel se comunicaron telefónicamente un total de 16 veces, es decir, un promedio mayor a una llamada por día.

Otra de las escuchas revela que el contacto entre Jure, Maciel y Machuca estaba directamente relacionado con su participación en las actividades de la organización. Así, en la escucha 8171586 Machuca le pregunta a Maciel si él habló con alguien por algún “negocio”. Luego Machuca le dice que lo llamó “la bruja” de prefectura y le preguntó si lo conocía (al Chavo). El motivo de la pregunta de “la bruja” era que el Chavo había ido a hablar con “una gente”, a lo que Machuca le habría contestado a “la bruja”: “quedate tranquilo que si fue a hablar con la gente es porque responde, hace años que lo conozco y responde”, haciendo constar así su plena confianza hacia Maciel. Entonces Maciel le pregunta si “la bruja” es de la zona del mercado y Machuca responde que probablemente sí. A lo que Maciel le explica a Machuca que el “Daní” le quiso presentar a los Villalba allá (lo que quiere decir que Daniel Jure le quiso presentar a los Villalba de la zona del mercado).

Para comprender el tenor de esta conversación es necesario remitirse a la escucha 8283053 en la que Machuca le pregunta a Jure: “¿Cómo se llaman los pibes de atrás del mercado?” y éste responde “Uno se llama...ehhh son los Villalba, uno se llama Gonzalo y el otro Pilin”. Luego Machuca le dice: “Ah listo, vos a ellos les habías comentado del auto, de eso, andaba” y Jure responde: “Le comenté algo así nomás, porque ellos tenían también llegada, viste. Y yo le comenté, pero le comenté sí... si lo conoce...si conocían un auto de ese lugar y me dijeron que si. Nada más”. Machuca culmina la conversación diciéndole: “Bueno dale, si, ellos también hablaron por vos. Ahí hablaron con los muchachos. Si querés yo mañana te hago juntar con él. Pará, a ver...dame un cachito”.

Estas últimas dos escuchas ilustran la intervención de Jure como nexos entre distintos actores relacionados con el “negocio” de la organización

ilícita. “Negocio” es justamente la palabra que el propio Machuca utiliza para introducirle el tema a Maciel. Y en ese negocio, como surge de las escuchas, Jure operó como un nexo entre los distintos involucrados. Así se advierte al igual que en otras situaciones descriptas cuál era uno de los objetos de la banda: negocios de claro tinte delictivo con afirmada permanencia en el tiempo.

8) La probada labor coordinada entre, por lo menos, Jure, Maciel, Bustos y Machuca, y su subordinación a este último, satisface uno de los requisitos del tipo penal en su aspecto subjetivo, esto es, que Jure conociera que conformaba una banda de al menos tres personas. Esto desvirtúa el argumento esgrimido por la Defensa de que hipotéticamente Jure sólo se habría relacionado con Machuca y no con otras personas. Y, además, deja al descubierto la falsedad de la declaración indagatoria en la que incurriera Jure cuando manifestó no conocer al resto de los imputados que le fueron nombrados, motivo suficiente para limitar la credibilidad de su descargo.

9) También constituye un indicio de su participación en la banda criminal el hecho de que Machuca y Jure se llamen entre sí “Rui” o “Ruiz” indistintamente. Esta forma de comunicarse, en clave, les permite reconocerse como interlocutores sin la necesidad de revelar sus nombres. La necesidad de establecer comunicaciones seguras también se evidencia en la escucha 8283068 en la que Monchi le avisa a Jure que le va a pasar su radio “al muchacho ese” para que lo pueda llamar y encontrarse. Machuca le dice: “...hablá tranquilo que no pasa nada, buen muchacho, un amigo, un amigo; también hablá con los otros pibes que te pregunté”. Y por último Machuca le dice: “... ya después mañana te paso otra radio nueva también”. Esto indica, una vez más, la participación de Jure en las actividades de la banda, bajo la supervisión y coordinación del líder Machuca.

10) El testigo Ariel Enrique Marelli declaró en la audiencia de debate que en el año 2013 él se desempeñaba en la Brigada Operativa Judiciales, siendo su función buscar información de calle para luego remitírsela a Ariel Lotito, quien era su coordinador y superior. Fue explícito el testigo cuando fue preguntado por Jure y respondió: “Walter Jure es un informante que teníamos nosotros, una persona que nos daba información”. Luego agregó que él le remitía esa información a Lotito y supuso que se trataba de información de buena calidad, porque de lo contrario Lotito les habría dicho que no le llevaran más información de esa persona. Explicó que se encontraba personalmente con Jure en la vía pública, junto con el policía Pretti, y que ahí Jure les daba información.

Durante el debate las partes no han centrado sus esfuerzos

probatorios en establecer si Jure era un informante de la policía, probablemente debido a que esa circunstancia, en apariencia, no reviste demasiada importancia a los fines de determinar la responsabilidad penal del imputado. Sin embargo, es necesario advertir que los dichos de Marelli operan como un indicio más acerca de la pertenencia de Jure a la banda y sobre sus contactos policiales. Esto es así, porque la posibilidad de Jure de pasarle información de la banda a la policía indudablemente surge de su pertenencia a la misma. Desde la posición de miembro es que Jure pudo adquirir información “buena” sobre la banda, para luego entregársela a Pretti y a Marelli, quienes a su vez se la remitían a Lotito. Sumado a esto, como ya se ha visto en las escuchas analizadas con anterioridad, el propio Jure reconoce sus contactos con la policía, por lo tanto, no es posible descartar que el imputado desempeñara un doble rol: por un lado, pasarle información –cierta o falsa– a determinados agentes policiales; por el otro, contactarse con determinados agentes –como Juan Marcelo Maciel– para conseguir información beneficiosa para la organización criminal. Por ello, si bien la declaración de Marelli no fue reforzada con otras pruebas que permitan precisar los detalles narrados por el testigo, sus dichos funcionan como un indicio –por cierto relevante– que, en todos sus extremos, es compatible con el resto de las pruebas ya analizadas.

Consecuentemente, la valoración integral entre los elementos ponderados conduce en forma unívoca a la comprobación de la acusación presentada por la Fiscalía, la cual no logra ser neutralizada por los argumentos esgrimidos por la Defensa a lo largo del debate.

En efecto, en los alegatos, luego de plantear las nulidades que ya han sido resueltas en este decisorio, el Asistente Técnico de Jure comenzó señalando que el rol de su defendido dentro de la asociación criminal no estaba claramente definido y que, eventualmente, las conductas atribuidas por el actor penal no constituirían delito. En ese sentido, señaló que primero se había imputado a Jure como vendedor de estupefacientes bajo las ordenes de Machuca y que luego se mutó su conducta por la de informante para la banda, lo que vulneraría la congruencia y el derecho de defensa. Que, además, si se acusa a Jure como vendedor de estupefacientes, este Tribunal carecería de competencia para juzgar ese delito –cuestión que ya ha sido resuelta–, mientras que si se lo acusa de informante esa conducta no configuraría un delito.

Los planteos de la Defensa merecen ser desestimados en su totalidad por este Tribunal. Por un lado, no corresponden con la realidad de los hechos y, por el otro, evidencian una errónea interpretación jurídica por parte del abogado

defensor.

En lo que hace a la conducta delictiva atribuida al imputado, no se constata la variación advertida por el defensor; por el contrario, el planteo del actor penal ha sido consistente desde el comienzo de la investigación hasta sus alegatos de clausura en el debate oral. Lo cierto es que los reclamos de la Defensa obedecen a una apreciación parcial y sesgada de los argumentos esgrimidos por la Fiscalía que, como lo ha manifestado en reiteradas oportunidades, merece ser apreciados en forma integral para comprender el funcionamiento de la asociación criminal y establecer la participación de cada uno de los imputados.

De modo sintético, y a los fines de no reiterar la imputación ya transcripta en este decisorio, en los distintos actos procesales –indagatoria, procesamiento, requisitoria– se atribuyó a Walter Daniel Jure el haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos encubrimientos, y tráfico de estupefacientes, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas, haciéndose mención a varios de los integrantes que componen la asociación y el período en el que estuvo en funcionamiento. Asimismo se atribuyó que la función de Jure sería la venta de estupefacientes ilegales a las órdenes y bajo el directo mando de Ramón Ezequiel Machuca.

No puede dejar de señalarse en este punto que la conducta delictiva atribuida a Jure –y a todos los miembros de la asociación ilícita– es la de tomar parte de la banda de tres o más personas, una banda que tuvo permanencia en el tiempo y dedicada a la comisión de delitos indeterminados; siendo que la específica participación atribuida a cada uno de los miembros no constituye más que una ejemplificación, una forma puntual mediante la cual se exterioriza la pertenencia a lo largo del tiempo. Así lo ha señalado el fiscal en los alegatos cuando advierte que muchas veces los roles específicos de los imputados dentro de la organización criminal son varios y cambiantes dependiendo de las exigencias de las circunstancias. Es por ello que el fiscal insiste –y con razón– en que la organización criminal debe ser analizada de forma integral y conjunta. Esta característica parece ser ignorada por el Defensor cuando realiza sus planteos.

Adentrando con el análisis de la atribución fáctica a Jure, vale remarcar que en el alegato de apertura el Fiscal manifestó que Walter Daniel Jure era responsable de manejar información y distribuirla en la banda, más precisamente

con Monchi, que Jure mantenía contacto con Monchi y con ciertos policías, manejándose a simple vista como un doble agente, que Jure se acercaba a policías para obtener información que pudiera ayudar a la banda. En ese mismo alegato la fiscalía manifestó que el coimputado Waldemar Gómez por un lado le informó a Monchi sobre la utilización de un Renault 9 blanco por parte de su dependencia (que vigilaba a Jure), y por otro lado se puso a disposición de la banda para hablar con Jure, que era quien manejaba uno de los negocios de la banda en la zona norte de ésta ciudad.

Todas esas especificaciones fueron hechas por el actor penal en su alegato de apertura y merecen ser tenidas en consideración tanto para rechazar los agravios a la congruencia y al derecho de defensa, manifestados por el Defensor, como también para descartar el argumento de que Jure no cometió ningún delito, lo que se hará más adelante.

Por último, en su alegato de clausura el Fiscal detalló las comunicaciones de Jure con Machuca, de las que dijo que surgen varias cuestiones que demuestran la vinculación y pertenencia de Jure con la banda. El Fiscal ejemplificó la participación de Jure a través del ya analizado episodio en el que Jure manda a uno de sus muchachos a comprar “mercadería” a lo de Hernán Bustos a una hora inadecuada y luego el líder Machuca se lo recrimina. Seguidamente trae a colación el incidente del Renault que pasó por la casa de la madre de Jure y motivó que la banda pusiera en funcionamiento sus contactos policiales. También refiere a otros momentos que revelan la participación de Jure en la banda. Más adelante en el mismo alegato el Fiscal vuelve a centrar el foco de su discurso en Jure, remite a las consideraciones que acaban de ser analizadas y agrega que desea hacer mención a las escuchas entre Jure y Machuca que demuestran cabalmente esta relación de miembro-jefe y cómo Jure era un informante de la banda que tenía contacto con cierto personal policial para después transmitir esta información a la banda.

El Defensor se aferra a esta última atribución realizada por el Fiscal -que Jure era un informante de la banda- para esgrimir su argumento de violación al principio de congruencia y de defensa en juicio. Es evidente que de forma intencional ignora gran parte de los dichos del Fiscal y trata de reducir la imputación a su defendido a un solo hecho puntual.

Merece especial consideración destacar, que la solución arribada en el presente pronunciamiento, no resulta violatoria del principio de congruencia procesal, establecido como una de las tantas reglas que tutelan la inviolabilidad de la defensa en juicio reconocida constitucionalmente (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.).

Los planteos de la Defensa no pueden tener acogida favorable porque, sencillamente, tergiversan la realidad de lo sucedido en el debate y de lo que ocurrido con anterioridad a lo largo del desarrollo del proceso, como consta en el expediente.

Cada una de las conductas que el Fiscal atribuye a Jure son las que evidencian su pertenencia a la banda. Así ha sido probado en el debate y así lo ha manifestado el Actor Penal en sus alegatos. Por ello, no es compartido el argumento de la Defensa de que la Fiscalía la ha sorprendido y, por consiguiente, no ha tenido oportunidad de defenderse. Como viene siendo analizado, siempre supo de qué cargos debía defenderse, sin perjuicio de la negativa ensayada que solo puede justificarse en función del celo profesional.

Esto se relaciona estrechamente con el siguiente agravio de la Defensa: que Jure no cometió ningún delito. Lo que sucede es que, al menos a criterio de éste Tribunal, el letrado confunde el delito imputado por la Fiscalía (tomar parte de una asociación ilícita) con cada una de las conductas desplegadas por su defendido, que evidencian su pertenencia a la banda. Estas conductas pueden constituir, o no, delitos tipificados en el Código Penal, pero no son las que en esta oportunidad están siendo juzgadas. Dicho de otro modo, el letrado entiende que si no se comprueban o juzgan delitos específicos cometidos por Jure, no es posible condenarlo como miembro de la asociación ilícita, lo que es erróneo y evidencia una inadecuada interpretación jurídica del caso.

En el presente proceso el imputado Walter Daniel Jure está siendo juzgado como autor del delito de asociación ilícita, que constituye una figura independiente de cada uno de los delitos cometidos por los miembros de la banda, los que eventualmente podrían concurrir entre sí y con el delito de asociación ilícita. La mera pertenencia a la asociación ilícita (cumpliendo los demás elementos del tipo que ya han sido analizado) es lo que determina la presente condena.

La equivocación del Defensor radica en que entiende que solo se puede condenar a Jure si se comprueba que ha cometido delitos determinados, lo que es erróneo, ya que lo requerido por la legislación penal es comprobar su pertenencia a una banda dedicada a cometer delitos indeterminados. La misma se aprecia a través de las conductas desplegadas por Jure, no siendo relevante analizar aquí si las mismas constituyen delitos para el Código Penal.

En tal dirección la equivocada percepción de la Defensa se aprecia con claridad en reiteradas oportunidades a lo largo de su alegato. Allí el defensor manifiesta que la conducta de ser informante para la banda no constituye un

delito. La atipicidad de esa conducta puede ser cierta, pero carece de relevancia, ya que lo que es evidente es que ser el informante de la banda, tener contactos con la policía, obtener información privilegiada para la asociación, son conductas de marcada trascendencia para el funcionamiento de la organización y que evidencian la pertenencia de Jure a la misma. Eso sin hacer mención a las demás conductas desplegadas por el imputado que ya han sido valoradas para corroborar su pertenencia a la organización.

En idéntico sentido, el Defensor sostiene que en las escuchas no se comprueba la existencia del protagonismo delictivo de su cliente y dice que hablar por teléfono con Machuca no materializa ninguna actividad ilícita concreta. Frente a este razonamiento, vale volver a afirmar que las escuchas telefónicas no constituyen toda la intervención de Jure en la organización, sino que son la evidencia, la cara visible, la forma en que se revela la pertenencia de Jure a la banda, que el contenido de las mismas permite que el Tribunal tome conocimiento de la realidad subyacente que de otro modo no podría apreciar.

Después, la interpretación no compartida del Defensor se repite cuando manifiesta reiteradamente en su alegato: “Ustedes no pueden condenar a mi defendido por comercializar estupefacientes” o “Jamás se le secuestró droga a mi cliente”. Es cierto, no corresponde que este Tribunal condene a Jure por comercializar estupefacientes. Pero eso no es lo que está ocurriendo, la condena a Jure obedece a su pertenencia a la banda y no al comercio de estupefacientes, que es una de las conductas que a criterio del Fiscal, el inculpado Jure habría desplegado. Este tribunal no se inmiscuye en la posibilidad de que esa conducta constituya un delito, sino que la valora, junto con el resto de las conductas desplegadas por el imputado, en la medida en que pongan de manifiesto su pertenencia a la banda.

Para finalizar, una vez más no es compartido lo manifestado por la Defensa cuando manifiesta que a su cliente no se le imputa la comisión de delitos indeterminados como exige el tipo penal, sino que se le imputa comercializar estupefacientes, lo que es un delito determinado. En palabras del letrado “es uno y no muchos delitos, que es la característica propia de la asociación ilícita”. Como ya se ha explicado, la indeterminación delictiva es una característica propia de la asociación criminal y no de la conducta de los miembros. La pluralidad de planes delictivos es el objetivo de la asociación ilícita y no es necesario la intervención de los miembros en cada uno de los planes, tan solo se exige que en la voluntad de formar parte de la asociación esté guiada por el conocimiento de los fines delictivos de la banda y de las notas esenciales de su conformación.

Llegado a este punto, es útil remitirnos a las consideraciones realizadas en el presente fallo en cuando a las exigencias del tipo penal, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, que evidentemente son pasadas por alto por la Defensa de Jure.

A modo de síntesis, la participación de Walter Daniel Jure como miembro de la asociación ilícita ha sido debidamente comprobada a través de la prueba valorada, que evidencia su función dentro de la banda, su contacto con otros miembros y con agentes policiales, su rol de nexos para los negocios de la asociación, su papel de informante y su actuación coordinada con otros miembros y subordinada a la conducción de Machuca, dentro de esa única banda criminal cuyos elementos característicos ya han sido apreciados en relación a cada uno de los demás coimputados.

Por todo lo expuesto, el protagonismo autoral de Walter Daniel Jure en torno a los hechos imputados encuentra su acreditación con el grado de certeza requerido por éste decisorio.

IV) Dilucidada la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Walter Daniel Jure, resta seleccionar las figuras penales que se adecuen a los comportamientos reprochados y comprobados. En esa inteligencia, encontrándose acreditado en los presentes que el acusado tomó parte en una asociación de más de tres personas destinada a cometer delitos -homicidios, cohechos, encubrimientos, etc.-, perteneciendo a ella en carácter de miembro, cumpliendo un rol preponderante en la organización, advirtiéndose la permanencia y la indiscutible voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, debe encuadrarse el mismo como asociación ilícita en carácter de miembro en calidad de autor, debiendo convocarse a tal fin a los preceptos contenidos en los artículos 210 y 45 del Código Penal.

Situación de FRANCISCO RAFAEL LAPIANA:

I) La fiscalía en la requisitoria de elevación a juicio atribuye a **Francisco Rafael Lapiana:** “el haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos y encubrimientos, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia desde antes del 8 de Septiembre de 2012, junto con Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”, Máximo Ariel Cantero alias “El Ariel” o “Máximo”, Patricia Celestina Contreras alias “La Cele”, Ariel Claudio

Cantero alias "Pájaro", Ariel Máximo Cantero alias "Guille", Mariano Hernán Ruiz, Cristian Hernán Bustos alias "Hernán", Cristian Mario González alias "Negro", Alejandro Norberto González alias "Chino" o "Pato", Juan Domingo Argentino Ramírez alias "Juan Domingo", Mariano Germán Salomón alias "Gordo", Francisco Rafael Lapiana alias "Pelado", Leandro Alberto Vilches alias "Gordo Vilches", Ángel Antonio Emanuel Villa alias "Pibu", Jorge Emanuel Chamorro alias "Ema", las llamadas Yoana Noemí Cantero, Lorena Miriam Verdúm, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jesica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales provinciales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias "Gula", Juan Marcelo Maciel alias "Chavo", Ángel Albano Avaca alias "Chichito", Guillermo Cardini alias "Pipa", Omar Ángel Abraham Lescano alias "Abraham", el Oficial de la Prefectura Naval Argentina Roberto Mario Otaduy alias "La Bruja", el policía federal Waldemar Gomez; encontrándose dicha participación dotada de permanencia en el tiempo y ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013, consistiendo la misma en intermediar entre los jefes de la asociación supra mencionada y los clubes de fútbol para la venta, adquisición y/o transferencia de jugadores profesionales, así como la búsqueda, inversión y sostenimiento económico a futuro en jóvenes jugadores de fútbol, todo ello de forma onerosa y mediante la utilización del dinero producto de las actividades ilícitas de ésta asociación o banda".

Ya en los alegatos de apertura, dijo que Lapiana parecería ser un socio económico deportivo de Monchi, pero se demostrará que en realidad el era un miembro de la asociación que ayudaba a ésta, a través del Monchi, a licuar e invertir el dinero sucio que la misma generaba, mediante la compraventa de pases de jugadores y la inversión en jóvenes futbolistas. Que se corroborará con las intervenciones telefónicas ordenadas que Lapiana conocía las actividades ilícitas de la banda y aceptaba ser parte de la misma, actuando en consecuencia y en beneficio de ella.

En los alegatos de apertura, la Defensa asumida por el Dr. Yrure se preguntó: Cuál es la razón de la acusación? Cuál es el rol que ocupaba Lapiana en la supuesta asociación que menciona el señor Fiscal? Absolutamente nada. La prueba va a demostrar que la acusación a la Lapiana es una muestra de la espectacularidad que quisieron mostrar al público con procedimientos e imputados solo para dar un marco de mano dura, de actividad estatal frente a una supuesta organización demonizada pero en el fondo no hay nada.

Seguramente la Fiscalía hará escuchar en su caso conversaciones que supuestamente habría mantenido Lapiana con Machuca sobre

fútbol, siendo ello suficiente entonces para incluirlo en la causa. Que su cliente es un caza talentos, y manejó los destinos en el comienzo de su carrera de Éver Banega, también ha hecho lo propio con Ángel Correa. No hay delito de ninguna manera cometido por Lapiana y sólo está sentado en este juicio en función de la “Cacería de Brujas”.

En los alegatos de clausura expresó el Fiscal que Lapiana es parte de la asociación. Lapiana tenía una actividad ligada al fútbol, ello surge de las escuchas telefónicas en las que habla con Monchi. Utilizaba su actividad para favorecer al grupo criminal al cual pertenecía. A través de él, la asociación invertía el dinero sucio comprando y vendiendo jugadores e invirtiendo en jóvenes futbolistas. Hay escuchas de eso, hay muchas escuchas (8211801 entre otras) en las que observa a Monchi y Lapiana hablando de pases de jugadores, lo cual acredita la teoría del caso fiscal.

A su turno, la Defensa dijo que el fiscal acusa a su pupilo procesal de recibir dinero de “Monchi” para invertir en jugadores de fútbol, sabiendo que de ese modo lavaba dinero perteneciente a la asociación y lo hacía con el dolo de colaborar con ello. A diferencia de Agustín Ruiz, a Lapiana sí le atribuyeron conversaciones telefónicas. Que el Fiscal dijo el Fiscal que sabe que quien habla es Lapiana, pues el propio Lapiana dio su número telefónico y este coincidía. Refiere el Defensor que el propio Lapiana entregó su número telefónico. Sin perjuicio de insistir con la nulidad de las intervenciones telefónicas, aclara que la identificación de Lapiana en las conversaciones se escuchaba que decían “Pelado” (que hablaba con Monchi), con lo cual afirma el testigo Quevertoque en el parte que ese tal Pelado, no sería otro que el conocido delincuente Francisco Rafael Lapiana. Refiere que no se interviene una línea por quién es uno, sino por lo que hace, mintiendo sobre lo de “conocido delincuente”. Lo que se escuchó en las conversaciones de fútbol fue que un pibe andaba bien en una práctica pero nunca se habló de un pase o de vender un jugador, ni de ninguna de las cosas que planteó el Fiscal. Con relación a la atribución de testafarro, al menos debió hablarse de un jugador en concreto y con documentación donde esté el testafarro, pero no hay ni documentos, ni conversaciones. Y en el caso de Correa, el dinero del pase lo cobró San Lorenzo de Almagro. Hubiese pedido el Fiscal el resultado del balance al club de cuando se produce el pase de Correa. Es absolutamente aplicable todo lo referido a Ruiz sobre el dolo y el conocimiento del dolo. Aclara que los particulares no pueden ser dueños de pases de jugadores de fútbol, solo pueden serlo los clubes y que como Lapiana no se prestó para un abreviado, vino el castigo: un pedido de pena de seis años de prisión

por asociación ilícita, sin saber por qué, no cometió ningún delito y eso está clarísimo. No tiene antecedentes penales.

II) Declaración del imputado

En su declaración indagatoria de fecha 08/10/13 el imputado Francisco Rafael Lapiana dice "Comprendo la imputación. Niego la imputación. Nada que ver con todo lo imputado. En cuanto a Ángel Martín Correa, me lo trae un señor César Íbalo, este señor me dice que lo tenía, que lo estaba criando, el pibito vivía en Las Flores y se había ido a vivir a Distrito Sudoeste con Íbalo, esto fue después de que se murió el papá de Correa y a Íbalo le dio lástima porque él era el técnico de él en el Club 6 de Mayo, que queda al costadido de La Granada. Como Íbalo sabe que yo vendí a Banegas él me pide que le de una mano porque no le alcanzaba el dinero para mantenerlo al nene. Ya lo habían llevado a Tiro Suizo y lo habían llevado a River, el chico estaba en River, el nene se enfermó y en River no le daban remedios ni nada, el nene se viene para acá, y ahí hacen contacto conmigo. Entonces yo contraté al Abogado Guillermo Strazza para sacarlo de River, nosotros le exigimos la entrega del chico por pedido directo de la madre por la patria potestad. Strazza hizo ese juicio en el año 2007 y lo ganamos. Ahí firmo el primer contrato con la madre Marcela María Martínez, donde yo me constituyo como mánager del chico, por dos años, donde yo le pago un dinero y cambio yo me quedo con el 100% de los derechos sobre el chico, pero al venderlo a un club de primero eso queda en un 20%. Al chico se lo recupera de River, este contrato con la madre se renueva cada dos años, vuelvo a firmarlo con la madre en el 2009, ahí ya no aparezco yo porque no soy representante, no puedo actuar ante Fifa, y firmó una abogada, ese contrato del 2009 lo perdí, pero es el mismo contrato de representación. Lo llevo a Boca, se queda 30 días, pero el nene se vino porque lo tenían mal alimentado, entonces me lo traje y lo llevo a San Lorenzo con la promesa de que me den el 50%, al final arreglamos por el 40%, en ese momento en San Lorenzo yo hice el arreglo con el Coordinador de todo el fútbol amateur que se llama Fanesi, no me acuerdo el nombre, antes jugaba en Central, era empleado del club, ahora ya no está más en San Lorenzo, ya no está desde hace dos años. Correa ya queda en San Lorenzo. Ya estando en San Lorenzo, le vendo el 10% de Correa y de otros jugadores -Yair Marín y Tomás Jesús Machado- a Agustín Jimenéz, pero el contrato se firma con el padre Miguel Ángel Luis Jimenez porque el padre es dueño de todo, al hijo lo tiene para hacer mandados, es la figura detrás de Jimenéz. A los otros dos chicos yo se los había comprado a Central Córdoba, de todo esto acompaño documental correspondiente. Correa llegó a primero, también acompaño el contrato de que yo le alquilé el departamento y le pago el alquiler, le

sigu pagando hasta que lo vendan, a veces lo veo dos veces en la semana, ayer lo vi, pero a veces no lo veo por dos meses, depende de los viajes que yo haga, tengo una buena relación, yo soy muy frío con todos los pibes, tengo una relación laboral. El departamento está alquilado a mi nombre, queda en Caballito, en Thompson 733 Piso 4 Depto. C, lo eligió él, amueblado y todo, sale \$ 4700 y con impuestos y todo el total de \$6000 por mes, con la garantía de una propiedad que tengo en calle Sarmiento N° 2575 la cual está a nombre de mi señora Griselda Garaffa y mi sobrino Carlos Garaffo. Es una casa de dos plantas, abajo tiene un local alquilado y lo demás está todo abandonado, es todo mugre. Yo actualmente tengo un contrato vigente firmado con San Lorenzo, está en AFA y todo, en este contrato se dice que yo tengo el 30% de una futura venta y Jimenez tiene el 10%, ahí no aparezco yo sino una sociedad paraguaya que tengo yo y se llama "Mauricio S.A", porque yo tengo pedido de quiebra acá en Argentina, gracias al abogado Strazza que lo puse para hacerle juicio a Banegas y a los 6 meses se me dio vuelta y me hizo juicio a mí, pero lo cierto es que yo estoy en quiebra desde hace unos 6 o 7 años. Acompaño también copias del contrato societario, también tenía una cuenta en Paraguay, lo que cobré de Boca por Banegas lo cobré por esa cuenta, pero ahora la cerré porque no tiene más plata. PREGUNTADO: para que aporte los datos de su mujer y de sus hijos. RESPONDE: mi mujer se llama Griselda Rita Garaffa, con igual domicilio que yo, ella es contadora, ejerce y el estudio lo tiene en mi domicilio, y tengo tres hijos Mariano Lapiana, de 25 o 24 años, que vive en un departamento por calle España que me tocó de herencia de mi padre pero no recuerdo el número, al 4400, pero no me acuerdo bien. El otro, que se llama Leandro Lapiana que tiene 19 años de edad, que vive con nosotros, y finalmente Nicolás Lapiana, que tiene 17 años de edad, y también vive con nosotros. PREGUNTADO: para que diga si tiene bienes a su nombre y/o de su mujer y para que los detalle. RESPONDE: yo tengo mi casa a nombre de mi señora, el inmueble de la calle Sarmiento sobre el que ya referí, lo que me tocó de la herencia, sólo eso, el departamento de calle España ya no es mío porque cedí los derechos hereditarios a una mujer, no recuerdo el nombre, de esto hace tres años atrás aproximados. No tengo otros bienes, además tengo un VW Fox a nombre de mi mujer pagado con AutoPlan en el 2007. Tengo 18 camiones en Paraguay, a mi nombre y de Oscar Barreto -un amigo que vive en Paraguay-, los compré en el año 2004, en un remate, ahora están tirados en un galpón en Asunción, Paraguay. Que yo sepa no tengo otro bien. PREGUNTADO: para que describa su actividad en cuanto al manejo de jugadores de fútbol y para que detalle la cantidad y nombres de dichos jugadores. RESPONDE: yo me levanto a la mañana, no me peino porque no tengo pelo, agarro el autito y me

voy a los pueblos, los sábados y domingos y veo los partidos, me gustó un jugador, lo hablo al padre para que saque el pase del club, lo llevo a los clubes de Buenos Aires, los dejo una semana allá para que los prueben, si quedó, tengo todo el año para sacar el pase, es decir para que me entreguen el pase del club del cual venía el chico, esto lo hace el padre del chico, el padre le saca el pase al club y me lo entrega a mí, yo arreglo un porcentaje y le entrega el pase al club grande, el club grande hace el convenio y después espero. A veces incluso salgo a buscar los pibes con gente de los clubes, de San Lorenzo, de Lanús, de River, por ejemplo, Boca no porque me enojé después de lo de Banegas. De 10 llega 1. A veces el club da algo de dinero para los gastos, cuando dan para primera, me dan algo de dinero para moverme, todo esto es informal. A veces algún dirigente se enamora conmigo y me pide que le lleve todos los jugadores a él. Ahora, por ejemplo, los de San Lorenzo están enloquecidos conmigo, me conocen, no me acuerdo ningún nombre. No recuerdo todos los jugadores que tengo actualmente en carpeta, debo tener más de 100 chicos. Sobre muchos de los jugadores todavía no tengo un convenio con los clubes, pero sí tengo el contrato con los padres o con el jugador. PREGUNTADO: para que si conoce algún integrante de la familia Cantero y para que amplíe sobre dicha relación. RESPONDE: a casi todos, yo tengo el Club Alianza, los ayudo, les tengo a los pibes, se los traigo, no tengo ninguna función formal, está en Gutierrez entre Moreno y Balcarce, a una cuadra de Oroño, es un club propio. Los Cantero hacían asados, venían siempre al club, también a jugar, pero ellos después se hicieron una canchita en La Granada y hacían torneos, esto no tenía nada que ver con el Club Alianza. Después ya no fueron más al club, de esto es de hace seis meses o más. Me dijeron que estaban haciendo una cancha "mejor que la tuya", yo en el club hago de todo, le apporto económicamente, ayudo a sostenerlo, lo arreglo, arreglo con los clubes para pongan plata para el club. Cuando ellos hicieron su canchita, hacían torneos y se llevaban jugadores grandes míos para su equipo y ganaban, a mí esto no interesaba. Al Club Alianza entra cualquiera y hace cualquier cosa. Conozco al que mataron, al "Pájaro", a uno que le dicen "Monchi", al padre que le decían "Ariel" y vino una sola vez, también al "Guille" que también vino una sola vez. El que más iba era el "Monchi", me dijeron que la canchita que hicieron era del "Monchi", está a dos cuadras del casino. Yo hablo con cualquiera, no tengo problema con nadie, yo iba a veces porque tenía que hablar por algún pibe, para que no me los sacaran para los torneos. Alguna vez fui a la casa del Monchi, en una esquina en el barrio La Granada, a dos cuadras de la canchita, habré ido unas cinco veces. También habré ido unas diez veces a la casa del "Pájaro", que vivía en una casa amarilla, también estaban el padre y la madre, y tiene dos loros.

Con las mujeres no hablé nunca, son todas mudas, no hablan nunca. A esta casa amarilla nunca entré, me quedé afuera tomando mate. A veces hablábamos con el Pájaro y con Monchi, de pavadas, del tiempo, de cosas de la vida, con Guille no hablaba casi nunca y con el padre tampoco. Una vez fui a comer un asado con ellos, no fue en la casa amarilla, fue en otro lado, a una cuadra de la cancha en la otra dirección. Yo no tenía ningún trato de negocios con ellos. Yo no tengo amigos, no estoy nunca en mi casa, mi relación con ellos no era tampoco de amistad, simplemente conocidos. Con ellos no tenía ninguna vinculación comercial, el negocio con los chicos es mío solo, para qué voy a compartir. Yo no cumplía órdenes de ninguno de ellos, el negocio de los jugadores es mío sólo. PREGUNTADO: para que diga si sabe o le consta que Ángel Correa tenga relación con algún integrante de la familia Cantero. RESPONDE: no sé, viven en el mismo barrio, quién no conoce a los Cantero, yo no tengo idea si el pibe tiene trato. PREGUNTADO: para que diga detalle su relación con los siguientes jugadores de fútbol: el "Negro" Ávila, Bastía, Bonansea, Barcia, Oroná, Marcelino, Ortíz (de NOB), Fondacaro. RESPONDE: al "Negro" Ávila lo tengo yo, lo saqué de NOB y lo llevé a San Lorenzo, se rompió los ligamentos, actualmente le pago \$1000 en una pensión y le doy \$500 pesos por mes. También es mío Bastía, lo traje del club San Martín de Mendoza, ahora está en San Lorenzo. También es mío Bonansea, no está en ningún lado, está practicando en Lanús y todavía no firmó en ningún lado. Barcia es mío, lo traje de Las Heras, Mendoza, ahora está en San Lorenzo, categoría 2000. Oroná fue llevado por mí a San Lorenzo, pero luego la madre lo trajo de vuelta y ahora juega en Central, pero no es mío, nunca le pude sacar el pase. Marcelino Moreno es mío, el padre es borracho, está en Lanús, está fichado y juega en reserva. Guillermo Ortiz es también mío, lo tengo desde chiquito, está en NOB, lo saqué de Alianza. Fondacaro era mío, ya no lo tengo más, quedó libre de Boca, ahí yo lo perdí, no puedo aguantarme una representación de un pibe de primera. De Boca no tengo a nadie. Me comprometo a presentar un listado de todos los jugadores con los que trabajo. PREGUNTADO: para que diga si conoce a una persona de apellido Olmedo. RESPONDE: Olmedo es un jugador, lo tenemos en Lanús, categoría 1996, es de Rosario, de La Granada, este pibe vive a dos cuadras de la Canchita de Monchi, primero estaba en Boca y ahora está en Lanús, es mío, aunque todavía no tengo hecho el convenio. PREGUNTADO: para que diga a qué jugador representa legalmente una persona de apellido Ojeda. RESPONDE: ojeda es un bobo, es un muerto de hambre que quiere vender al hijo, el hijo es de nombre David Ojeda, yo se lo llevé a San Lorenzo, había quedado pero él lo sacó, y ahora está acá de vuelta en ADIUR, el club que está en la Travesía, yo nunca firmé nada y nunca lo tuve,

sólo lo llevé a San Lorenzo, pero para un torneo de verano, no para la liga, nunca figuró en ningún lado en San Lorenzo. PREGUNTADO: para que diga sin conoce a Mariano Ruiz. RESPONDE: si, se lo conoce como Mariano "Mentirita" Ruiz, sabe andar con los Cantero. Un día estábamos comiendo asado y me preguntó si tenía una propiedad, yo le cuento de la casa Sarmiento, él me dijo que le de los planos e iba a hablar con una empresa constructora para construir más pisos, yo le di los papeles y nunca más lo vi. Él sabía venir con los Cantero al Club Alianza. Una vez, cuando le di los planos, hablamos por teléfono, una sola vez. PREGUNTADO: para que diga su número de teléfono. RESPONDE: Mi número era el 154-001868, a nombre de mi señora, actualmente no lo uso más porque lo rompí, lo di contra el piso, y saqué otro número nuevo, el número nuevo 156-872644. PREGUNTADO: para que diga por qué en el contrato constitutivo de la sociedad "Mauricio SRL" aparece con documento paraguayo. RESPONDE: porque yo también soy Paraguayo, tengo las dos nacionalidades. Aporto en este acto documental variada aludida en la presente.". Acompañando en el marco de la misma: actuación notarial del Paraguay donde constituye una sociedad en Paraguay (a fs. 10244 del Cuerpo 45) y boleto de compraventa ante escribano donde el imputado compra el inmueble de calle España 2118 de Rosario (a fs. 10257 del Cuerpo 45).

Asimismo, en ampliación de su declaración indagatoria de fecha 11/02/14, el imputado se abstiene de declarar, mientras que en el debate no ha ejercido tal derecho.

III) IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO RAFAEL FRANCISCO LAPIANA EN LAS ESCUCHAS:

Es menester en este momento, proceder a la identificación del imputado Francisco Rafael Lapiana como el aludido "Francisco/Pelado/Lapiana" y usuario de la línea 341-4001868 Radio 54*590*3166 que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774), y cuyo listado de comunicaciones totales entre ellos y sus transcripciones obra en el Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre FRANCISCO "PELADO" LAPIANA Y "MONCHI" (Informes 09-1 y 09-2 de fs. 15.084/6 y 15.087/15.094 respectivamente), surgiendo ello con el grado de certeza del análisis integral y conjunto de los elementos que siguen:

1) En base a escuchas indiciarias, que daban cuenta que un tal "Pelado" o "Francisco" que se comunicaba en reiteradas oportunidades con el imputado Machuca sería siempre la misma persona, empleados del juzgado de instrucción N ° 4 elaboran el informe 09-1 y 09-2 a fin de agrupar y aislar las

conversaciones entre ambos a los efectos de obtener mayores datos con el objetivo de poder individualizar al interlocutor "Francisco/Pelado". Así, del anexo mencionado, y a partir de la escucha directa de las comunicaciones listadas y/o con la simple lectura del mismo puede extraerse que además de ser mencionado por Machuca como "Pelado" y/o "Francisco", es la propia persona a identificar quién se autoreferencia. Así, en escucha N° 8134645 (de fecha 15/05/13 a las 11:01:06 horas) éste le dice a "Monchi" : "Bien, bien...bien. Me atendieron bien, aparte contento Hernán dice: "Lapiana , dice, me lo podés traer el miércoles de vuelta, dice"

2) En el Informe 09-1 (de fs. 15.084/6) se identifica el número utilizado por el "Pelado/Francisco/Lapiana" como el número de línea N° 341-4001868 Radio 54*590*3166, con titular Griselda Rita Garaffa y domicilio en Presidente Roca N° 4252 de Rosario, lo cual como ya se explicara surge de los listados remitidos por la empresa NEXTEL (obrantes en sobre de documental N° 101 reservado en Secretaría de este Tribunal, y que fue reconocido en el juicio tanto por los testigos Virginia Ratto de la Ex-Side actual AFI y Mariano Nicolás Ibarra de la Empresa Nextel (en sendas declaraciones de fecha 29/11/17)). Lo cual es en un todo coincidente con los datos que aporta el imputado Francisco Rafael Lapiana en su primer manifestación presentada en el Juzgado (fs. 8.899 del Cuerpo 37) y su posterior descargo en indagatoria de fecha 08/10/13 (fs. 10.240 y ss. del cuerpo 45), en las cuales da este mismo número de teléfono y dice que su mujer se llama Griselda Rita Garaffa y que tiene igual domicilio que él, el cual constituye en calle Presidente Roca N° 4252 de Rosario (jurisdicción de Comisaría 15° de la U.R. II).

3) La forma y/o modos en que es aludido el usuario de la línea identificada N° 341-4001868 Radio 54*590*3166 por parte de Ramón Ezequiel Machuca, en las cuales es mencionado como "Pelado" y/o "Francisco". A lo que debe adicionarse que en el contenido de los audios se hace referencia a distintos jugadores de fútbol, entre ellos Ángel Correa (que en ese momento era jugador profesional de San Lorenzo de Almagro), siendo ésta una de las actividades comerciales que ha reconocido que desarrolla el imputado Francisco Rafael Lapiana quién al identificarse en la indagatoria dijo que era un "buscador de talentos", en referencia precisamente a la búsqueda de jugadores.

4) El propio reconocimiento que hace el imputado en su acto de defensa material, en el cual manifiesta conocer a "Monchi" al cual ubica como uno de los integrantes de la familia Cantero, mencionado a su hermano como "Guille" y a su padre como "Ariel". Es decir, la persona a identificar habla con Machuca y el imputado Francisco Rafael Lapiana expresa conocerlo en persona.

5) La alusión a “Lapiana” que se efectúa en escuchas tratadas en Anexo de comunicaciones y transcripciones entre “ÁNGEL” y “MONCHI” (Informe 09-3 de fs. 15.096/7 e Informe 09-4 de fs. 15.097/15.100), de las que de la simple lectura y/o escucha de los audios listados se puede arribar a que la persona que habla con Machuca es el jugador Ángel Correa, pues en los mismos se menciona en reiteradas oportunidades al “pelado” y/o “lapiana”, en clara referencia al imputado Rafael Francisco Lapiana. En particular, no existe controversia entre la relación que existía entre el jugador Ángel Correa y el imputado Francisco Lapiana, desde que éste último en cada una de sus deposiciones (ver además de indagatoria, el comparendo de fs. 8899 de cuerpo 37 de fecha 06/09/13) ha afirmado ser representante del jugador (así como también este ha sido un hecho explicitado por la defensa en el alegato de apertura).

6) El hecho que el propio imputado en su indagatoria admite que es calvo (“no me peino porque no tengo pelo”), a la vez que es una característica física que este Tribunal tuvo la oportunidad de verificar en el debate, en las audiencias que el mismo estuvo presente.

7) **Prueba pericial de Acústica Forense:** El fiscal oportunamente solicitó y le fue admitida la realización de pericial acústica a los fines de identificar mediante la misma al imputado Francisco Rafael Lapiana con los audios/comunicaciones que le son atribuídos. Sin embargo, ésta no pudo llevarse a cabo al no contar con audios indubitados del imputado Francisco Rafael Lapiana, por no prestar el mismo conformidad a que se efectúe una toma de su voz.

Luego, esta circunstancia- la cual como se dijo puede tomarse válidamente como un indicio de cargo, ver lo dicho al tratar la pericial acústica de Machuca- reafirma la fuerza convictiva que surge de los elementos reseñados en los puntos 1) a 6) que individualizan al imputado Francisco Rafael Lapiana como el aludido “Pelado/Lapiana” y usuario de la línea 341-4001868 Radio 54*590*3166 que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no otorgó conformidad a aportar una grabación de su voz para realizar la labor pericial tendiente a corroborar la autenticidad de dicha individualización, cuando -tal como se señalara- si bien puede parecer evidente que, siendo positivo el resultado de la prueba, puede derivarse una sentencia condenatoria, no es menos cierto que este mismo examen, si fuere negativo, puede exculpar al imputado.

Así, este análisis conjunto de los elementos detallados en los puntos 1) a 6) - y en consideración que las escuchas referenciadas pertenecen a

días y horarios distintos, son todas efectuadas desde el mismo teléfono, en la generalidad de las mismas se lo alude “Pelado/Lapiana” o se autoreferencia como “Lapiana”, entre otros reseñados - **permite tener por confirmado que el imputado Francisco Rafael Lapiana es el masculino aludido como “Pelado/Lapiana” que utilizaba la línea 341-4001868 Radio 54*590*3166** que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774).

IV) Cabe anticipar que a partir de la valoración de los elementos de prueba producidos durante la audiencia de debate no se ha alcanzado el estado convictivo que se exige para encontrar a Francisco Rafael Lapiana como miembro penalmente responsable de las conductas y los delitos que la Fiscalía le adjudicara (arts. 210 y 45 del Código Penal), arribando en consecuencia a la absolución de dicho justiciable en función del art. 5 del C.P.P..

Tal conclusión se desprende luego de analizar de manera integral la totalidad de los elementos de prueba obrantes en la causa, cuyos resultados ponen en crisis la comprobación de la hipótesis fáctica postulada por el Actor Penal, verificándose un panorama de perplejidad que impide el dictado de condena.

V) Es que más allá del convencimiento íntimo que un magistrado puede poseer acerca de la responsabilidad penal de un sujeto ante los hechos sometidos a su juzgamiento, nuestro sistema procesal ha elegido como sistema de valoración de la prueba a la sana crítica racional, que implica ajustar el procedimiento intelectual a la obtención de una conclusión razonable de certeza basado en los elementos de convicción reunidos y agregados al caso, no pudiendo en los presentes arribarse a tal estado con la valoración de las pruebas tal como supra señalara; sostener lo contrario implicaría vulnerar garantías constitucionales.

VI) El núcleo estratégico de la teoría del caso de la Fiscalía transita por considerar a Lapiana como un miembro en el que su accionar dentro de la asociación se encontraba ligado con la parte económica de la misma, y más específicamente con relación a la rama del grupo relacionada con el apodado “Monchi”; para de tal modo y conforme su criterio, permite establecer la conexión económica existente.

De las escuchas se advierte que las conversaciones entre Lapiana con Machuca refieren a las situaciones particulares de jugadores de fútbol, tarea admitida por el justiciable como su modo de ganarse la vida. Son intercambios de ideas y palabras que tal vez no impliquen solo ello pero que no alcanza para

comprobar la conducta delictiva postulada por el actor penal.

Adviértase que en solo una escucha se hace referencia a una suma de dinero. Llamada 8098025 en la que el imputado le pregunta a Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi” si puede pasar por su casa, dado que le tiene que entregar \$2.600 para “el Mono”, Machuca le dice que se lo da él, que luego Lapiana se la da. Pero de ello nada puede concluirse en apoyo de la Acusación.

Y en cuanto a las inversiones que realizaría Machuca en función de los negocios que le acercaría el justiciable, solo en una conversación se hace mención: Llamada 8211801 en la que Lapiana le comenta que por “el 99” ya averiguó todo, que se lo quiere llevar “el Pana”, que “puso una plata”. Lapiana le amplía y le cuenta que habló con “el que está al lado de Passarella” que están desesperado por “el 99”, por lo tanto necesita hablar bien con “Monchi”. Lapiana le dice que si “Monchi” no lo quiere, lo compra “aquél” (en alusión a “el Pana”), Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi” le dice que tiene que invertir “para esperar una banda, mínimo cinco años”, y que para eso se queda en su casa y la invierte en otra cosa. Lapiana le dice: “Listo, listo, yo te aviso, vos hacé lo que vos quieras, yo te tengo que decir a vos lo que yo hago, después vos agarrás”.

Lleva razón la Defensa cuando sostiene que por las características propias de la actividad, bien podría el Fiscal haber requerido alguna clase de documentación para vincular a Lapiana con algún jugador y así poder correlacionarlo con el justiciable a partir de alguna otra investigación. Muy por el contrario, la ausencia de otros elementos de prueba que confirmen la hipótesis planteada lleva al resultado anunciado.

En tal dirección, conforme el encuadre legal de la conducta reprochada, debe repararse que la acreditación del dolo ha arrojado resultados negativos. Al margen del tratamiento específico ya efectuado en relación a los requisitos típicos de la figura, vale realizar aquí algunas consideraciones en relación al tipo subjetivo. La acción típica a la que alude el art. 210 del Código Penal es “tomar parte”, que puede traducirse en “ser miembro de la asociación criminal”. Es así que no se ha acreditado el dolo exigido por la expresión de pertenecer, es decir, conocer que se pertenece a la asociación, sus objetivos y que al menos la componen tres miembros aunque no se conozcan entre sí, como así también la voluntad de ligarse por el pacto y la que la asociación que se integra tiene por finalidad cometer delitos. En tal dirección, no está probado que Lapiana debía saber que estaba tomando parte de una organización compuesta por al menos tres integrantes y que conocía la finalidad delictiva de la misma, y en el aspecto volitivo tampoco está acreditada la voluntad

asociativa (que puede expresarse verbal o tácitamente).

Resulta adecuado al extremo en estudio destacar que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades "*en cuestiones de índole sancionatoria rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquél a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente*" (Fallos:271:297; 316:1190).

De tal modo se advierte que los restantes elementos de prueba enumerados por el actor penal no fueron desarrollados en la medida acorde a la presentación de un cuerpo probatorio sólido, que descansa no en un único elemento de prueba sino en los que sean suficientes a partir de la obtención que se disponga, siempre pretendiendo el mayor ofrecimiento y entrega de información probatoria que proyecte confiabilidad.

Adviértase que no se ha indagado con los jugadores de fútbol nombrados en las escuchas acerca de si conocían de donde provenía el dinero para su manutención y/o adquisición, o donde iba a parar en el caso de que exista una venta.

Repárese que el ámbito en el cual el imputado operaría en los negocios con la banda es legal, es decir, la intermediación y/o captación o como quiera llamarse en la venta de jugadores de fútbol al mercado local e internacional. Y al pertenecer a las actividades comercialmente regladas, se abre un posible abanico probatorio que podría transitar caminos mas sencillos para la recolección de pruebas, ello comparado con otros ámbitos ilegales que como se ha visto y expuesto también operaba la banda. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos el actor penal no ha logrado presentar pruebas suficientes para arribar a la condena pretendida.

Claro está que la libre valoración de los hechos basada en la sana crítica impide dar paso a la íntima convicción, y estando frente a dos hipótesis tan disimiles, quien pretende una condena debe reducir la explicación alternativa para así posibilitar la entrega de un material probatorio idóneo al convencimiento judicial basado en la sana crítica.

VII) Desde la presunción de inocencia, valuarde de nuestro Sistema Penal, y garantía constitucional del Estado de Derecho y el Debido Proceso Legal, *le corresponde al acusador público o privado la tarea de voltear esa presunción de inocencia, con prueba que demuestre la culpabilidad, conforme lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en sobrada jurisprudencia (C.S.J.N. Sandoval David Andrés - Homicidio Agravado por ensañamiento. S. 219 XLIV, Buenos Aires, 31 de agosto de*

2010.)

En este sentido y siguiendo al maestro Luigi Ferrajoli podemos afirmar que *“no existe culpa sin juicio (axioma VII) y no existe juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación. Este es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y al mismo tiempo de la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano: “presunción iuris”, como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario. La culpa y la no inocencia debe ser demostrada y es la prueba de la culpa -y no la de la inocencia que se presume desde el principio- la que forma parte del objeto del juicio. Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable”* (Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trota S.A. Madrid, España, Año 1995, Pág. 549 y sgtes.).

VIII) Si a los elementos de prueba, de cargo y de descargo ya enumerados y ponderados bajo los lineamientos exigidos por la sana crítica, se le adiciona la negativa a toda responsabilidad por el hecho imputado que expresara el acusado en su actos de defensa material, se concretiza un escenario en el cual la duda asume un protagonismo tal que no puede ser superado con las argumentaciones formuladas por la Fiscalía.

Es que, al menos a criterio de este tribunal, al no proyectar los elementos de prueba presentados por el actor penal la imagen de certeza necesaria que avale su hipótesis del caso, en consecuencia, por aplicación de lo previsto en el art. 5 del Código Procesal Penal en consonancia con el principio in dubio pro reo, conduce a disponer la **absolución de Francisco Rafael Lapiana** en orden a la imputación concretada en el delito de asociación ilícita en el carácter de miembro por el que fuera sometido a juzgamiento en el presente.

Situación de AGUSTÍN MAURO RUIZ:

I) La Fiscalía acusa al imputado **Agustín Mauro Ruiz** de “el haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos encubrimientos, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia anterior a la fecha del 8 de Septiembre de 2012, asociación asimismo integrada por Máximo Ariel Cantero alias “El Ariel” o “Máximo”, Patricia Celestina Contreras alias “La Cele”, Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”, Ariel

Máximo Cantero alias "Guille", Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi", Mariano Hernán Ruiz, Cristian Hernán Bustos alias "Hernán", Cristian Mario González alias "Negro", Alejandro Norberto González alias "Chino" o "Pato", Juan Domingo Argentino Ramírez alias "Juan Domingo", Mariano Germán Salomón alias "Gordo", Francisco Rafael Lapiana alias "Pelado", Ángel Antonio Emanuel Villa alias "Pibu", Jorge Emanuel Chamorro alias "Ema", las llamadas Yoana Noemí Cantero, Macarena Anabela Cantero, Mariana Leonela Cantero, Susana Estela Alegre, Alejandra Amelia Lezcano, Lorena Miriam Verdún, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jesica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales provinciales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias "Gula", Juan Marcelo Maciel alias "Chavo", Ángel Albano Avaca alias "Chichito", Guillermo Cardini alias "Pipa", Omar Ángel Abraham Lescano alias "Abraham", el Oficial de la Prefectura Naval Argentina Roberto Mario Otaduy alias "La Bruja", entre otros, encontrándose esa participación dotada de permanencia en el tiempo y consistiendo la misma en la inversión del producido de la actividad ilícita que desarrollara la banda y el préstamo de su nombre en calidad de testafarro."

Asimismo, le imputa, tras la comisión de delitos concretos ejecutados por otros integrantes de la asociación antes referida y vinculados a su objeto ilícito, en los que no hubiera el imputado participado efectivamente, y que posibilitaran oportunamente las adquisiciones de la finca sita en calles General Mosconi y Gobernador Vera de la localidad de Funes, del automóvil marca Peugeot modelo RCZ Coupé dominio KHM-384, del automóvil marca Audi modelo TT 1.8 Coupé modelo 2012 dominio LDJ-630 y del automóvil marca VW modelo Cross Fox dominio JAJ-627, se acusa al imputado de haber asegurado, o ayudado a aquéllos autores a asegurar, el producto o provecho de los delitos de referencia, poniendo a su nombre los bienes enunciados y efectuando toda diligencia a esos fines, todo ello con ánimo de lucro."

El actor público encuadra la conducta de Agustín Mauro Ruíz en la figura prevista por el art. 210 y 277 inc. 1 e) con el agravante del inc. 3 b) del Código Penal, Asociación Ilícita y Encubrimiento Agravado en Concurso Real y en calidad de autor del hecho (45 y 55 del C.P.).-

Afirma la Fiscalía que Agustín Mauro Ruiz, hermano de Mariano Ruiz, ya condenado, tenía a su nombre una casa en General Mosconi y Vera de la localidad de Funes, un automóvil marca Peugeot RCZ coupé dominio KHM-384 que utilizaba personalmente el fallecido "Pájaro" Cantero en el momento en que lo asesinan, un automóvil marca Audi TT modelo 2012 y un VW Crossfox dominio JAJ-

627, pero que con anterioridad a la adquisición de estos bienes a Ruiz no se les conocía ninguna actividad económica lícita que haya desplegado fácticamente y que pueda contar con un flujo de fondos necesarios como para adquirir esos bienes.-

Es así que la teoría del caso de la Fiscalía sitúa a Agustín Mauro Ruiz como testaferro, siendo su función y/o rol específico poner a su nombre bienes que se adquirirían con los ingresos producto de las actividades ilícitas de la sociedad criminal, posibilitando de esta forma que éstos no puedan vincularse con la asociación ilícita en general y con Mariano Ruiz (hermano del imputado) en particular, todos los cuales a su vez se encontraban a disposición del conglomerado delictivo.-

Al momento de ejercer su defensa material, en fecha 26 de Agosto de 2013 (obrante a fs. 7.880 del cuerpo 33), Ruiz manifestó “Que voy a hacer una manifestación pero no voy a responder preguntas. Yo la verdad no entiendo nada de lo que me están diciendo, yo te escuché leer todo lo que me leíste, no conozco a nadie de los que me nombrás, salvo mi hermano y cuñada, yo tengo 22 años, estudio, voy a estudiar y a mi casa, no salgo porque cuido a mis viejos, yo no tengo nada, yo soy un pibe que labura, arreglo computadoras, yo no entiendo nada, yo hace cinco días que estoy viviendo una agonía yo hace cinco días que no se como están mis viejos. Nosotros alquilamos, la única casa que tenemos es la de fin de semana en Funes, que nosotros hicimos, que mi viejo pinto con 68 años, es la casa que queda Vera y Mosconi en Funes. Yo tengo 22 años y no puedo vivir sin mis viejos, yo lo único que necesito a ellos. Si no tengo a ellos yo prefiero estar muerto. En mi vida pisé una comisaría salvo para hacer una denuncia por extravío de documentos, yo no sé lo que es nada. Yo no sé manejar, ando en colectivo, en mi billetera lo máximo que puede haber son \$ 60. ¿Quién me devuelve el tiempo que se me está pasando si le pasa algo a mis viejos?. Yo no vivo con ellos porque soy un mantenido, vivo con ellos para cuidarlos. Yo me muero sin ellos.”

Luego, en ampliación de declaración indagatoria de fecha 11 de diciembre de 2013 (obrante a fs. 13.311 del cuerpo 58), éste se remite a su declaración anterior. Posteriormente, en el debate Ruiz se abstuvo de prestar declaración.

Por su parte, el Dr. Yrure -defensor técnico del imputado, niega la responsabilidad que le achaca el Fiscal a Ruiz. Expresa que no se ha establecido cuál es la conducta desplegada por su defendido, cuál es su dolo. Asimismo, hace referencia a que si bien las escuchas telefónicas fueron la prueba indiciaria de todo el proceso, en el caso de Agustín Ruiz, no hay ninguna conversación telefónica que haga ni siquiera sospechar de su participación en el delito enrostrado,

ni con su hermano Mariano Ruiz. Alega que la única participación que tuvo el inculpado es haberle hecho “un favor” a su hermano. Finaliza su relato diciendo que no se han configurado ninguno de los elementos exigidos por el tipo penal que le atribuye el Fiscal y, por ende, solicita la absolución del mismo.

II) Expuestos los argumentos de las partes, cabe ingresar al análisis de las cuestiones propuestas durante el debate, examinada la colecta probatoria reunida a la luz de la sana crítica racional, estima este Tribunal que ha quedado acreditado la autoría del justiciable de la conducta puesta en crisis, con el alcance y fundamentos que habrá de establecerse a continuación.-

III) La vinculación de Agustín Mauro Ruiz en la asociación ilícita en carácter de miembro tal como pretende la Fiscalía estaría dada como consecuencia directa de su relación de familia con el condenado Mariano Hernán Ruiz -quien fuera oportunamente condenado como miembro de la asociación ilícita en juicio abreviado-, cuya función en la organización era - entre otras- “ubicar” (titularizar registralmente) bienes de la asociación en personas de confianza, y es en tal inteligencia que coloca a su hermano como titular de diversos bienes - muebles/inmuebles- que eran utilizados por él o por otros miembros de la organización (tal como el vehículo Peugeot RCZ que estaba a nombre del mencionado pero que en los hechos era utilizado por Ariel Claudio Cantero “Pájaro”, siendo el hecho más notorio que éste es el vehículo en que se movilizaba el día en que fue asesinado).-

En tal sentido, ha quedado demostrado en el debate que una práctica habitual de integrantes prominentes y/o más activos y/o violentos de la sociedad criminal (y por lo tanto más visibles hacia el exterior de la misma) y que obtenían mayores beneficios o réditos económicos del funcionamiento del engranaje criminal, consistía en adquirir bienes y ponerlos a nombre de familiares (padre/madre, hermano/s, parejas) para evitar por un lado que éstos pudieran ser vinculados con ellos, y conseguir por otro que no se acumularan muchos bienes a nombre de una sola persona, y eludir de esta forma los controles de los diferentes organismos de fiscalización estatal (API, AFIP, UIF, etc.).

Luego, siendo Agustín Ruiz hermano de Mariano Hernán Ruiz (persona de estrecha confianza de Machuca y del fallecido Claudio Ariel Cantero - dentro del expediente obran incluso fotografías de un viaje a Brasil que realizaron juntos con sus parejas-), resulta lógico que parte de los ingresos que Mariano Ruiz y/o otros integrantes de la asociación obtenían de sus actividades delictivas, se utilizaran para adquirir bienes y que éstos fueran puestos a nombre de su hermano, con el

objetivo detallado en el párrafo precedente pero también como una suerte de herencia y/o seguro, pues como ha quedado evidente en el juicio la actividad de los justiciables constituía un “trabajo” de riesgo, en el cual la vida podía perderse en cualquier momento.-

Ahora bien, teniendo por confirmado que el imputado Agustín Mauro Ruiz es hermano del ya condenado Mariano Hernán Ruiz (lo cual surge en forma incontrastable de sus datos de identidad), corresponde ahora analizar su autoría o participación y su consecuente responsabilidad penal en los hechos imputados.

Como fue señalado por la Fiscalía en su alegato de apertura, la conducta reprochada a Ruiz radica en su conocimiento respecto a la actividad ilícita que realizaba la banda, el dinero que por dicha actividad ilícita ingresaba y permitiendo que con dicho dinero se adquirieran bienes que se registraban a su nombre para eludir cuestiones impositivas en la adquisición de bienes que no podían justificarse y que dejarían expuestos a otros miembros de la banda, especialmente a su hermano, Mariano Ruiz.

En consecuencia, para la Fiscalía, no resultando un hecho controvertido la relación de familia del imputado con el condenado Mariano Hernán Ruiz, su responsabilidad penal queda acreditada por: 1) la existencia de bienes a su nombre, y que éstos se encuentren disponibles para los integrantes de la asociación en general y Mariano Ruiz en particular; y 2) la total inexistencia de una actividad formal y/o relación de dependencia que justifique los ingresos para adquirir los bienes muebles y/o inmuebles de los cuales es titular.

De lo cual, podría concluirse, de acuerdo a la tesis de la Fiscalía, que la gran cantidad de bienes en cabeza del mismo sólo es explicable en los ingresos de la asociación ilícita de la cual él era miembro, quedando así de acuerdo a ello, también acreditado su rol y/o función de presta nombre dentro del conglomerado criminal.-

Ahora bien, en cuanto a la acumulación de bienes en nombre del imputado y la consecuente imposibilidad de justificar su compra, que postula la Fiscalía, cabe ponderar en primer término, lo que se desprende de la resolución de decomiso, suscripta por los Dres. Mascali, Fertitta y Kesuani en cuanto que la actividad llevada a cabo por Ruiz tendía al blanqueo de los bienes adquiridos por la asociación mediante sus actividades ilícitas.-

En este sentido, es dable destacar que si bien el inculpado niega enfáticamente el hecho, intentando justificar que la casa de la localidad de

Funes, sita en calle Gobernador Vera y General Mosconi, es una casa de fin de semana que hicieron con su familia y que nunca tuvieron dinero, dando cuenta por ejemplo que en la actualidad todavía vive con sus padres; nunca hizo referencia, ni pudo justificar las operaciones llevadas a cabo con los automóviles marca Peugeot modelo RCZ Coupé, dominio KHM-384, Audi modelo TT 1.8 Coupé modelo 2012, dominio LDJ-360 y VW modelo Cross Fox dominio JAJ-627.-

Asimismo, la alegada situación económica del encartado queda desvirtuada con el Informe remitido por la Subsecretaria de Delitos Económicos de la Secretaría de Prevención e Investigación de Delitos Complejos, que fuera incorporado al debate por el testigo Alejandro Elías, quien reconoce su firma en el documento y diera cuenta de que dicho informe es la contestación del oficio n° 1786/17 que se encuentra dentro de la instrucción suplementaria- en el cual se analizan las relaciones de familia, datos de identidad y situación económica de Agustín Ruíz y cuyo resultado no coincide con el relatado por el imputado.-

A su vez, en dicho informe se detallan los bienes registrables a su nombre y allí figuran dos bienes inmuebles a nombre de Ruiz en la localidad de Funes -un terreno lindante al otro, ambos constituyen la casa-. También obra copia de la escritura de fecha 9 de diciembre de 2011, figurando como vendedores los llamados Carlos Ariel Fainá y César Attme.-

En estrecha vinculación con lo referido con anterioridad, cabe destacar el Acta de Allanamiento N° 205 que se realizó en la casa de calle General Mosconi y Gobernador Vera de la localidad de Funes, obrante a fojas 7219 del Cuerpo 30, de la cual surge el secuestro en el interior de la vivienda de facturas a nombre de Mariano Hernán Ruiz, recordemos hoy condenado. Dicho allanamiento cuya acta se incorporó al debate por vía del personal policial que interviniera en el mismo, así Roberto Adrián Rodríguez el 11.12.17 también fue recordado por el testigo Walter Rubén Maragliano en la audiencia de debate, al expresar “nosotros creo que una de las cosas que hacemos es descubrir una finca en Funes donde allanamos, también estuvo presente el Dr. Moreno. Esa casa era de Agustín Ruiz, pero teníamos conocimiento que ahí se juntaban estas personas”:-

En este punto es dable considerar que si bien todas las tratativas de ese negocio de compra venta fueron realizadas -según relataron los testigos Carlos Ariel Fainá y César Attme- por su hermano, Mariano Ruiz, la propiedad figura a nombre de Agustín Ruiz, Además, según la escritura, la propiedad en el año 2011 fue comprada en 185.000 pesos.-

Por otra parte, cabe poner de relieve el procedimiento que

se efectuó en el taller de Ariel Fernando Bortolotto, sito en calle Entre Ríos 2066 obrante a fojas 10.510 en donde se secuestró el automóvil marca Peugeot RCZ, Coupé, dominio KHM 384, cuyo titular registral era Agustín Ruiz. Dicha acta fue reconocida por el testigo Sergio David Sanchez, quien en la audiencia de debate en fecha 11.12.17 relató detalladamente el procedimiento efectuado en dicho taller, junto a Maragliano, dando cuenta que al ingresar “observamos que había varios vehículos, que algunos estaban en reparación y en la parte trasera del taller había un auto marca Peugeot RCZ, al pasar el dominio de ese vehículo, lo pasó Maragliano porque tenía acceso a las claves, y saltó que era de Agustín Ruiz, hermano de Mariano Ruiz. El auto estaba tapado con una lona, que era una de las cosas que nos había llamado la atención. El estado de conservación del auto era como si no estaba siendo utilizado”.-

Asimismo, debe advertirse que ese automóvil era el que utilizaba Ariel Claudio Cantero, alias “Pájaro”, cuando fue asesinado. A su vez, pudo verificarse a través de pericial de rastros que dicho vehículo tenía rastros de sangre en varios lugares, como así también que el rodado tenía la luneta trasera destrozada e impactos de posible proyectil en la óptica delantera izquierda, en su parte superior.

Siguiendo este orden de ideas, es dable destacar el testimonio prestado en el debate por José Antonio Marchica, quien en el año 2013 trabajaba en AUPESA. Al ser preguntado por el Fiscal si conoce a una persona de nombre Mariano Ruiz, dice que sí, que fue a Aupesa como cliente. Recuerda que compró un RCZ, detallando que es un Peugeot deportivo que no se hace más. Y al ser cuestionado por el Actor Penal si dicho vehículo que valor tenía, el mismo responde que “es un auto caro”.- Se necesitó recurrir a declaraciones previas para refrescar memoria del testigo que al parecer, no recordaba aspectos sustanciales acerca de lo que el Fiscal le preguntaba.

Coadyuva a esclarecer también la conducta reprochada en cabeza del acusado, en relación con el Peugeot RCZ del que aparece como titular registral, y que fuera como se mencionara anteriormente el vehículo en el que se desplazara Claudio Ariel Cantero hacia el Boliche Infinity Night de Villa Gobernador Gálvez donde lo encontrara la muerte la madrugada del 26 de mayo de 2013, lo que puede extraerse de entre los mensajes de texto encontrados en el teléfono de Lorena Luna Schneider -quien fue investigada en la presente causa y beneficiada con una suspensión del juicio a prueba- pareja además del condenado en juicio abreviado Mariano Ruiz, en el momento en que ambos fueron detenidos en el domicilio de Avenida Libertador N° 1088, piso 7, Depto. B de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, conforme surge de la Resolución N° 270 F°XXXVII T° 267/273 de fecha 19 de octubre de 2015 dictada por el Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 6 de esta ciudad, y lo confirmara en juicio oral el testigo Sergio David Sánchez al decir “dimos con este número telefónico y a raíz de este número logramos la ubicación, que estaba en Bs. As., fue una comisión de Fiscales con personal policial nuestro y los detuvieron en Buenos Aires.. a Lorena Schneider y a Mariano Ruiz”, que revela de manera clara quién era el verdadero propietario de dicho vehículo: uno de los Jefes de la asociación ilícita: Ariel Máximo Cantero, alias “Guille”.-

Muestra acabada de ello lo constituye algunos SMS entre el abonado observado -Lorena Luna Schneider y el abonado 3415853067 fecha 14.08.2013 puntualmente seleccionados: “guille le dijo que termine de pagar RCZ que paga escrituración del do ese d sarmiento y 27 y si quedaba q la use para pagar abogado. Eso me dijo” (12:51:55 hs.); “Guille también mar le había cho 5 cheques de 10 mil x lancha. que compro guille. Faltaban pagar 3 y le dijo que pague todo d ahí. También q compre repuesto rc “ (12:56:15); “z y el arreglo q pague. Además s parse debían 50 mil peso dd ese auto a nombre d agustin está y le dijo que lo venda q no lo quieren q después le de la plata” (12:56:17); “...ellos hablan siempre el esta pineiro. Y tiene celu hablan x msj” (12:58:32).-

De tales mensajes puede desprenderse claramente que Lorena Luna Schneider le comenta a su interlocutor las órdenes que le diera “Guille” (Ariel Máximo Cantero hijo) a “Mar” su pareja Mariano Ruiz, respecto del vehículo RCZ,; que termine de pagarlo. Y no sólo esto, también comenta Lorena a su interlocutor que “Guille” le había ordenado a Mariano que compre repuestos para dicho vehículo y que pague el arreglo del mismo, dándole cuenta a su interlocutor además de que se debían cincuenta mil pesos de ese auto, una considerable suma de dinero, y puntualizando claramente al receptor del mensaje que ese a auto estaba a nombre de Agustín -sin que pueda abrigarse la menor duda de que se está refiriendo a su cuñado el acusado Agustín Mauro Ruiz. Y luego prosigue comentándole de manera pormenorizada a su interlocutor cuáles era las instrucciones finales que Guille le había impartido a su pareja respecto de la suerte de dicho rodado: le había dado la orden de que lo vendiese, no lo querían más, le había dicho, tras lo cual Mariano debía entregarse a Guille el dinero, puesto que evidentemente necesitaban efectivo. Deja claro en otro de los mensajes a su interlocutor, que él -en clara alusión a “Guille” Cantero- está en Piñero y que aún así, la comunicación con Mariano persiste, refiriéndole a su interlocutor que es a través de mensajes, como puede verse, en su indudable y ya analizado rol de jefe, impartiendo instrucciones y órdenes

a Mariano Ruiz en relación con la marcha de sus negocios (vid. Nota de elevación nro. 565/13 de T.O.E. De fecha 13 de septiembre de 2013, obrante a fojas 9186 del cuerpo 39 de autos, que fuera incorporado al debate a partir del testimonio de Sergio David Sánchez al reconocer éste su firma inserta en la misma, instrumento por el cual se acompañara la impresión del contenido de los SMS registrados a partir de la intervención telefónica del teléfono 0341-215-5887, cuya titular era Lorena Luna Schneider, y en cuya transcripción puede leerse tanto los mensajes arriba reseñados (foja 9213), como un mensaje que reza “Lorena luna schneider. Dni 24028233. Nac, 03/06/74. De amgelis.728 bis. Si lo dio x robado llama deci q te devolvieron”, los cuales fueron leídos a viva voz por el testigo Sánchez).-

Por último, cabe considerar el acta de Allanamiento N° 209/13 de calle Balcarce 1178, departamento 2 de Rosario, domicilio de los padres de Mariano y Agustín Ruiz y domicilio donde todavía vivía éste último incorporada al debate por el testimonio de Walter Borda el 11.12.17.. En dicho lugar, se secuestró un arma de fuego calibre 9mm marca Thunder-Bersa, A874235 con municiones a nombre de Mariano Ruiz y una carpeta de Aupesa con documentación en su interior a nombre de Agustín Ruiz del Peugeot RCZ. Asimismo, se secuestró una carpeta con documentación a nombre de Mariano Ruiz, folletos de un barrio privado de Funes “Aguadas” y documentación de AFIP a nombre de Ramón Ezequiel Machuca. - Éste último secuestro de documentación a nombre de Machuca en el domicilio a donde vivía Agustín Ruiz, desbarata la absoluta ajenidad o desconocimiento que alega respecto de las actividades de algunos de los miembros de la banda investigada.-

En definitiva de todo el acervo probatorio arrojado a las audiencias de debate surge que Agustín Mauro Ruiz a requerimiento de su hermano Mariano Hernán ponía a su nombre bienes que se adquirirían con los ingresos producto de las actividades ilícitas de la sociedad criminal.-

IV) Delineada la conducta reprochada y comprobada en cabeza de Agustín Mauro Ruiz, en orden a las calificaciones legales oportunamente seleccionadas por la Fiscalía -asociación ilícita y encubrimiento agravado- es necesario efectuar algunas consideraciones.-

En tal sentido Tribunal entiende que le asiste razón a la defensa al considerar que la conducta del inculpado no puede tenerse como la de integrar una Asociación ilícita, toda vez que no ha podido la Fiscalía acreditar que el mismo sea miembro, ni que hubiese participado de las actividades que “la banda” realizaba, en los términos de la acusación formulada.-

En efecto, desde el aspecto subjetivo no se ha acreditado el

dolo exigido por la expresión de pertenecer, es decir, conocer que se pertenece a la asociación, sus objetivos y que al menos la componen tres miembros aunque no se conozcan entre sí, como así también la voluntad de ligarse por el pacto y la que la asociación que se integra tiene por finalidad cometer delitos, ya que lo único acreditado en el debate es que Ruiz admitía que a instancias de su hermano -miembro de la asociación- ciertos bienes fueran puestos a su nombre, los que resultarían adquiridos con fondos de origen ilícito, utilizados por la banda para invertir y/o darle apariencia legal a las ganancias y/o dividendos que generaba el mismo de sus lucrativas actividades ilícitas.-

Y es que para ello basta contrastar las actividades reprochadas y que resultarían fundadas en un cúmulo de pruebas que le dieran sustento a la condena impuesta en el proceso abreviado a su hermano Mariano Hernán Ruiz ya referenciado en su carácter de miembro de la asociación ilícita, consistentes en “actuar como intermediario entre otros integrantes de la asociación, proveer armas de fuego y municiones, proveer contenedores plásticos para la venta ilegal de estupefacientes, informar sobre procedimientos policiales, conseguir y gestionar las locaciones de las viviendas temporales a los Jefes de la organización, gestionar cuentas bancarias y tarjetas de crédito, gestionar declaraciones juradas de bienes de los integrantes de la asociación y demás registros contables, asesorar, organizar y llevar a cabo las gestiones formales de compra y registro de bienes con el producto o provecho de los delitos de referencia y la constitución de testaferros”, entre otras actividades.-

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí y en relación al delito de asociación ilícita, la actividad desplegada por Agustín Ruíz y que fuera desarrollada más arriba, lejos está de configurar el rol de miembro de la asociación en los términos en que fuera objeto de acusación, y por ende, resultar subsumida en las previsiones del artículo 210 del Código Penal, o al menos no se ha incorporado prueba suficiente para considerarlo parte integrante de la banda.

Sin embargo, este Tribunal considera que habiéndose acreditado en sus extremos típicos la comisión del delito de asociación ilícita por parte de aquéllos que fueron objeto de condena en los juicios abreviados -entre los que se cuenta como se señalara su hermano Mariano Ruiz- como así también de una pluralidad de sujetos que fueron sometidos a juicio en los presentes por ese delito y declarados en este decisorio autores penalmente responsables del delito de asociación ilícita en carácter de jefes algunos y miembros otros, la conducta desplegada por el encartado configura en sus extremos típicos la figura descrita en

el artículo 277 inciso 1 apartado e) con el agravante del inciso 3, apartado b) del Código Penal.-

Abona la conclusión alcanzada el entendimiento de este Tribunal en cuanto a que la Fiscalía ha presentado una acusación alternativa, bastando con determinar entonces cuál fue el delito efectivamente comprobado sin que sea necesario una resolución desincriminante expresa sobre la otra figura penal también presentada en la manera señalada. La misma respuesta acerca de tal extremo es encontrada al resolver la situación de Silvana Jéssica Gorosito.-

Cabe recordar que tipo penal en cuestión impone la concurrencia de ciertas condiciones, tales, la comisión de un delito anterior, la intervención del sujeto activo con posterioridad al delito preexistente del que no participa y la inexistencia de promesa anterior.-

Es decir, va de suyo lo atinente al requisito de la existencia de delito preexistente en el que el autor de encubrimiento no participó, de acuerdo a las descripciones que vienen siendo delineadas en relación a los numerosos delitos cometidos en el seno de la asociación ilícita.-

Y en el caso la adquisición de bienes a su nombre, puntualmente como se desarrollara, el inmueble de la localidad de Funes sito en calles Gobernador Vera y General Mosconi y el automóvil marca Peugeot modelo RCZ Coupé dominio KHM-384, dentro del marco temporal en el que la asociación desplegaba sus actividades en los términos de la acusación, a sabiendas de su procedencia ilícita y sin que por otra parte existiera una actividad lícita que permitiera la compra en tan corto tiempo de objetos de ese valor, permiten afirmar sin duda la voluntad de encubridor del acusado.-

Asimismo en cuanto a la agravante contemplada en el inciso 3° b) ésta también se encuentra presente. En esta lógica, cabe recordar que el inciso 3 subinciso b) agrava la conducta cuando se advierte ánimo de lucro. Este fin de lucro importa la obtención de una ventaja, obtener una ganancia o provecho material para un tercero o para sí mismo, pudiendo traducirse no sólo en dinero, sino también en bienes u objetos materiales. Es un especial elemento del tipo subjetivo y en el caso se traduce en la obtención de una ventaja patrimonial. En este mismo sentido se ha expresado Donna al afirmar que, el ánimo de lucro en el agente se encuentra presente toda vez que como especial elemento subjetivo en la agravante, se traduce en el propósito del agente de obtener cualquier tipo de ventaja patrimonial, apreciable económicamente, independientemente de que el propósito se consiga o no; así, se ha dicho que “existe ánimo de lucro cuando el autor adquiere o

recibe dichos objetos a título oneroso y para ser aplicados en una operación comercial posterior, que, de ser habitual, nos ubicaría en el supuesto “c” del tercer inciso” (conforme D’Alessio, Andrés José -Director- y Divito, Mauro A. -Coordinador-, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Tomo II. Parte Especial. Arts. 79 a 306”, 2° edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 1403).-

En el presente caso, no caben dudas que el encartado ha obtenido ventajas patrimoniales del producido del ilícito, ya que muchos de los bienes adquiridos y registrados a su nombre provienen de la actividad ilícita de la asociación bajo juzgamiento.-

De allí que, más allá de no haber sido alegado por la Defensa, no obstante la vinculación familiar existente entre el acusado y Mariano Ruiz, es que no prospera la eximente del inciso 4 del citado artículo 277 del Código Penal.-

Situación de SILVANA JESICA GOROSITO:

I) La Fiscalía atribuye a Silvana Jesica Gorosito: 1) “el haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos encubrimientos, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia anterior a la fecha del 8 de Septiembre de 2012, asociación asimismo integrada por Máximo Ariel Cantero alias “El Ariel” o “Máximo”, Patricia Celestina Contreras alias “La Cele”, Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”, Ariel Máximo Cantero alias “Guille”, Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”, Mariano Hernán Ruiz, Cristian Hernán Bustos alias “Hernán”, Cristian Mario González alias “Negro”, Alejandro Norberto González alias “Chino” o “Pato”, Juan Domingo Argentino Ramírez alias “Juan Domingo”, Mariano Germán Salomón alias “Gordo”, Francisco Rafael Lapiana alias “Pelado”, Ángel Antonio Emanuel Villa alias “Pibu”, Jorge Emanuel Chamorro alias “Ema”, las llamadas Yoana Noemí Cantero, Macarena Anabela Cantero, Mariana Leonela Cantero, Susana Estela Alegre, Alejandra Amelia Lezcano, Vanesa Jaquelina Barrios y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales provinciales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias “Gula”, Juan Marcelo Maciel alias “Chavo”, Ángel Albano Avaca alias “Chichito”, Guillermo Cardini alias “Pipa”, Omar Ángel Abraham Lescano alias “Abraham”, el Oficial de la Prefectura Naval Argentina Roberto Mario Otaduy alias “La Bruja”, entre otros, encontrándose

esa participación dotada de permanencia en el tiempo y consistiendo la misma en la inversión del producido de la actividad ilícita que desarrollara la banda y el préstamo de su nombre en calidad de testaferro.

2) Asimismo, tras la comisión de delitos concretos ejecutados por otros integrantes de la asociación antes referida y vinculados a su objeto ilícito, en los que no hubiera la imputada participado efectivamente, y que posibilitaran oportunamente las adquisiciones del taxi chapa RA 1866 Renault Logan dominio IBJ-018 y el Taxi chapa RA 3062 Renault Logan dominio JPO-845, el vehículo automóvil Citroen DS3 dominio KHY-202 de color negro con techo blanco, el vehículo VW Bora TDI LN dominio IED-418, y la propiedad inmueble ubicada en calle Hilarión de la Quintana N° 1169 de Rosario, se acusa a Silvana Jéssica Gorosito haber asegurado, o ayudado a aquéllos autores a asegurar, el producto o provecho de los delitos de referencia, poniendo a su nombre los bienes enunciados y efectuando toda diligencia a esos fines, todo ello con ánimo de lucro.”

El actor público encuadra la conducta de Silvana Jéssica Gorosito en la figura prevista por el art. 210 y 277 inc. 1 e) con el agravante del inc. 3 b) del Código Penal, Asociación Ilícita y Encubrimiento Agravado en Concurso Real y en calidad de autor del hecho (45 y 55 del C.P.). -

La teoría del caso de la Fiscalía sitúa a Silvana Jéssica Gorosito como testaferro, siendo su función y/o rol específico poner a su nombre bienes que se adquirirían con los ingresos producto de las actividades ilícitas de la sociedad criminal, posibilitando de esta forma que éstos no puedan vincularse con la asociación ilícita en general y con su jefe Machuca (y pareja de la imputada) en particular, todos los cuales a su vez se encontraban a disposición del conglomerado delictivo. -

Refiere que Gorosito, pareja del apodado “Monchi”, tenía a su nombre dos Renault Logan que funcionaban como taxis, con sus respectivas licencias a su nombre, una dominio IBJ-018, licencia de taxi 1866, y el otro dominio GPO-845, chapa de licencia 3062, y que tenía a su nombre un VW Bora turbo diesel y una mansión ubicada en calle Hilarión de la Quintana al 1100 de esta ciudad de Rosario.-

La imputada no hizo nunca uso de su derecho de defensa material. En su declaración indagatoria de fecha 9 de septiembre de 2013 (obrante 8.916 del cuerpo 38)), negó los hechos atribuidos y se abstuvo de declarar.-

Luego, en declaración indagatoria ampliatoria de fecha 23 de diciembre de 2013 (obrante a fs. 13.702/3 del cuerpo 60) también se abstuvo.-

El Dr. Ubiedo -defensor técnico de la imputada- en los alegatos de apertura, postuló tanto la ausencia de los presupuestos típicos para la configuración del delito de asociación ilícita como de responsabilidad penal de su asistida. Puntualizó que “nuestra defendida no ha integrado ninguna asociación ilícita y si está acusada es sólo por el hecho de que es la pareja y madre de los hijos de Ramón Ezequiel Machuca, exclusivamente por esa circunstancia. Hoy está sentada por ser “la mujer de”, la mujer de Ramón Ezequiel Machuca.-

En los alegatos de clausura dijo que adhiere a todos los planteos. Hace una mención a la campaña del miedo alentada por la Fiscalía, en cuanto a que no se presentaban a declarar a juicio los testigos por miedo, habiendo ocurrido lo mismo con los imputados que se vieron oportunamente direccionados a “no arriesgar” y a firmar abreviados también por miedo. Reitera fundamentos sobre la parcialidad de Vienna trayendo a colación el nombre Daniel Esteban Roberto, que era el dueño del automóvil en el cual circulaba Martín Paz al momento de ser asesinado. Galagoski, Gerente de Natalio Automotores y declaró en testimonial, y ratificó lo que dijo el Sr. Roberto: el que compró el auto es Martín Paz pero luego como no podía sacarlo, luego de dejar esa seña lo sacó el Sr. Roberto. Que a su defendida (Silvana Gorosito) se la empezó a investigar, por tener relación familiar con el Sr. Machuca.

Que en el juicio oral y público no fue demostrada ni la materialidad del hecho por el cual fue acusada su asistida, ni tampoco se ha probado su responsabilidad penal, a través de ningún medio de prueba la supuesta falta de capacidad económica de Gorosito para adquirir los bienes de los cuales ella es titular. Alega que hay un manual del año 2011, que es el Manual de Investigación Patrimonial y fuentes de información del Ministerio Fiscal de la Nación que se usa a estilo de protocolo. En virtud del mismo, se debe hacer un análisis de la evolución patrimonial de la persona investigada, el cual esta ausente en la sala y desde el inicio del expediente, nunca se hizo con ninguno de los imputados y menos con su defendida. Gorosito está inscripta en la A.F.I.P, como contribuyente en la actividad de servicios de transporte automotor de Pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer, y la fecha de alta de su pupila procesal es del año 2009, por lo que queda demostrado que tenía capacidad económica para adquirir bienes. Recuerda el auto N° 701 de fecha 29.06.11 en la causa 21/10 donde aparecen muchas de las personas que están acusadas en el juicio (como Edgardo Andres Fernandez, y Jesica Gorosito), incluso una persona que esta buscada y que no esta sentada en la sala: Carlos Fernando Fleitas, y fallecido Claudio Ariel Cantero. Esos son los favorecidos por la resolución que sobresee del delito de asociación ilícita. Que su defendida adquirió un

vehículo marca Renault Modelo Clio 5 puertas Pack dominio HPL 822 el 08.10.08, anterior a la resolución de la asociación ilícita del 29.06.11, también relacionada con un allanamiento que quiso exponer como prueba en la calle Mellian, precisamente son las patentes de ese auto las que se secuestraron. También se compró un vehículo Renault modelo Logan 1.6 V Confort dominio IBJ018 el 05.06.09, siéndole entregado el 10.06.09, fecha anterior al sobreseimiento y un rodado marca Logan Vh2 pack plus dominio JPO845 el 21.01.11, siendo entregado el 28.01.11, también con anterioridad al sobreseimiento y por ultimo un automóvil marca Volkswagen Bora IED418 que fuera entregado el 21.07.09. Se refiere a las declaraciones testimoniales que nombró en su alegato de clausura el Sr. Fiscal, Felix Reynoso que era un gestor, a Aguirre y a Mondino que eran arquitectos y un contratista también para demostrar la propiedad de un inmueble, surgiendo de sus testimonios que el mismo fue comprado con anterioridad a la fecha de escrituración que figura en el 2012, resaltando que precisamente hubieron problemas de escrituración. También se citó a declarar al Sr. Marcelo Gamboni de la Municipalidad de Rosario, que está relacionado con el tema de las chapas de taxi. Resumiendo: todas las fechas de compra de los rodados y de las chapas de taxi son anteriores al sobreseimiento de Gorosito, como supuesta integrante de esta asociación ilícita, por lo tanto ya fue investigada en dicha causa por sus bienes.

En cuanto a la responsabilidad penal, la Fiscalia elige calificaciones que van en contra de lo que son las reglas de la participación, incurriendo en un evidente y grueso error dogmático: considerar que Gorosito es miembro de una asociación ilícita y a la vez encubridora, acusando a su defendida por la figura penal del 210 del CP y por el art. 277 parte I inc. E, con el agravante del inc. B de la primera parte I del mismo art. del C.P en concurso real y en calidad de autora, genera oposición en la Defensa respecto de la calificación, sosteniendo que son manifiestamente incompatibles entre sí. Y sobre la pena que pretende la Fiscalia aplicar a su defendida: 6 años de prisión, la cual resulta desproporcionada y desorbitada. Por ello la defensa cree que se verifican todos los requisitos previstos en el art. 26 del CP para la aplicación de una pena de ejecución condicional eventualmente. Por todo lo expuesto solicita la absolucón de su asistida por el delito por el cual fuera acusada. Subsidiariamente también adhiere a la aplicación del art. 5 del CPP. Formula la reserva de los recursos ordinarios y extraordinarios ante la Corte Provincial y Nacional y de lo previsto en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

II) Expuestos los argumentos de las partes, cabe ingresar al

análisis de las cuestiones propuestas durante el debate, examinada la colecta probatoria reunida a la luz de la sana crítica racional, estima este Tribunal que ha quedado acreditada la autoría de la justiciable de la conducta puesta en crisis, si bien con el alcance y fundamentos que habrá de establecerse a continuación.

III) La vinculación de Silvana Jesica Gorosito en la asociación ilícita estaría dada como consecuencia directa de su relación de pareja con uno de los jefes de la misma, el imputado Ramón Ezequiel Machuca, quien así fuera declarado en el presente decisorio por este Tribunal.

En tal sentido, ha quedado demostrado en el debate que una práctica habitual de integrantes prominentes y/o más activos y/o violentos de la sociedad criminal (y por lo tanto más visibles hacia el exterior de la misma) y que obtenían mayores beneficios o réditos económicos del funcionamiento del engranaje criminal, consistía en adquirir bienes y ponerlos a nombre de familiares (padre/madre, hermano/s, parejas) para evitar por un lado que éstos pudieran ser vinculados con ellos, y conseguir por otro que no se acumularan muchos bienes a nombre de una sola persona, y eludir de esta forma los controles de los diferentes organismos de fiscalización estatal (API, AFIP, UIF, etc.).

Luego, siendo Gorosito pareja de muchos años y madre de sus hijos, resulta lógico que parte de los ingresos que la asociación obtenía de su actividad delictual, se utilizaran para adquirir bienes y que éstos fueran puestos a su nombre, con el objetivo detallado en el párrafo precedente pero también como una suerte de herencia y/o seguro, pues como ha quedado evidente en el juicio la actividad de los justiciables constituía un “trabajo” de riesgo, en el cual la vida podía perderse en cualquier momento.

Ahora bien, puestos a abordar la concreta responsabilidad penal que se le enrostra a Gorosito, como fue señalado incluso por la Fiscalía en su alegato de apertura, la conducta reprochada a Gorosito radica en su conocimiento respecto a la actividad ilícita que realizaba la banda, el dinero que por dicha actividad ingresaba, permitiendo que con dicho dinero se adquirieran bienes que se registraban a su nombre para eludir cuestiones impositivas y fundamentalmente, para no involucrar el nombre de su pareja, Machuca, en la adquisición de bienes que no podían justificarse.-

En cuanto a la acumulación de bienes a nombre de la encartada, y la imposibilidad de justificar su compra, que postula la Fiscalía, cabe ponderar en primer término que de la resolución de decomiso, suscripta por los Dres. Mascali, Fertitta y Kesuani, se desprende que la actividad llevada a cabo por Gorosito

tendía al blanqueo de los bienes adquiridos por la Asociación mediante sus actividades ilícitas.-

Aún cuando la acusada intentó justificar los bienes adquiridos del producido de los taxis de su propiedad, lo cierto es que el testimonio de quienes trabajaban como choferes de los mismos permiten dar por tierra esa posibilidad.-

En tal sentido, al momento de prestar declaración en la audiencia Leandro Ariel Olivera, Carlos Darío Gonzalez, Hugo Gustavo Gonzalez, y Daniel Alejandro Reina, denunciaron una recaudación semanal que permite afirmar que no era posible con estos fondos aumentar el patrimonio como lo hicieron y en el plazo en que lo lograron.- No hay motivo razonable para dudar de sus manifestaciones.

Asimismo, también debemos tener en cuenta, que en sus declaraciones informativas, fechadas en Abril de 2010 -agregadas al proceso a través de las preguntas contestadas por la Dra. Martinez- tanto Machuca como Gorosito, en presencia de sus letrados, aducen no tener bienes, agregando Gorosito que sólo tiene un VW Bora a su nombre, pero que lo compró y lo usa Machuca (sin mencionar el taxi que para esa época ya tenía).-

En la misma Machuca dice que Gorosito no trabaja. Y lo mismo reconoce Gorosito durante el proceso al que hace referencia el Dr. Ubiedo, y por el que la acusada fuera sobreseída en fecha 29.06.2011.-

Por ello, no le asiste razón al letrado defensor cuando aduce que nada acreditó la fiscalía sobre la falta de capacidad económica de la encartada.-

Afirma el Dr. Ubiedo que la Fiscalía no acreditó la falta de capacidad ni la evolución patrimonial de la misma, cuando el informe elaborado e ingresado al proceso con la declaración testimonial prestada en fecha 13/12/17 por el Licenciado Elías demuestran lo contrario. Del mencionado informe en lo que aquí concierne, surge que Gorosito posee bienes inmuebles registrables a su nombre tales los tres lotes de terreno inscriptos en fecha 9.03.2012 sitios en calle Hilarión de la Quintana 1169 de Rosario valuados en la suma de \$290.000.- abonados antes del acto de escrituración y en lo que a bienes muebles registrables refiere, posee un Renault Logan Fase 2 1.6N 8 V modelo 2011 patente JPO-845 Taxi valuado en \$46.500 y una chapa de taxi RA 3062 Dominio JPO845 adquirida el 18.05.2011.-

En la misma audiencia compareció Sabrina Arcamone, del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, quien reconoce el informe obrante a fs. 12.534, siendo éste el registro de las personas que recibieron beneficios sociales,

-programas de salud alimentaria, ayuda social de urgencia, asignación universal por hijo-, donde figura que la Sra. Silvana Jéscica Gorosito fue beneficiaria en el programa de seguridad alimentaria desde el año 2007 hasta el año 2011.-

Resulta corroborado por la declaración de la propia acusada, que para el año 2010 (durante la tramitación del proceso por la muerte de Walter Cáceres) la acusada sólo contaba con un VW Logan, -que incluso la misma no denunció-, para, en el año 2013 tener en su haber otro vehículo de igual marca, haber adquirido otra chapa de Taxi y tres lotes sobre los que construyó una casa sita en calle Hilarión de la Quintana, una casa que, además estaba siendo refaccionada en su totalidad, según refieren los testigos Florencia Aguirre y Juan Ignacio Mondino.-

Respecto de este inmueble, cuya titular registral es Gorosito se explayaron en audiencia quienes estuvieron encargados de la refacción de la vivienda, tales los casos de la arquitecta Aguirre, que fuera quien hizo el proyecto de ampliación y remodelación, y Mondino que llevara adelante la obra, quien refirió que no hubo cuestionamiento alguno acerca del costo de la obra y que en cuanto a la forma de pago, llegaban semanalmente distintas personas en moto con bolsas de dinero de baja denominación para efectuar los pagos a los albañiles.- Recuérdese lo expuesto en las consideraciones generales del presente acerca de tal característica forma de acumular dinero.

El caudal de pruebas ofrecidas por la Fiscalía permitió que el Tribunal pudiera advertir la evolución patrimonial injustificada de Gorosito; y para ello también fue válido el contenido de la declaración de Gamboni, a quien la defensa ha intentado darle otro sentido pero del que surge que no es cierto lo que afirma la defensa respecto de la imposibilidad de comercialización de las chapas de taxi.-

| Independientemente de que constituye una práctica generalizada que en la realidad las chapas son objeto de transferencia entre particulares, y para ello basta ver diferentes publicaciones en diarios locales, lo cierto es que Gamboni, quien para el año 2013 trabajaba en Fiscalización de transportes (lo que incluye el transporte público de pasajeros) declaró durante la jornada del día 13 de Diciembre que existen dos tipos de licencias de taxi, las ordinarias y los derechos de explotación, que se otorgan por diez años y sólo son transferibles por sucesión. Pero, respecto a las primeras, las ordinarias, se pueden transferir entre particulares, debiendo hacerse un trámite administrativo ante la dirección de fiscalizaciones, en las oficinas de Ovidio Lagos y Pellegrini, disponiéndose la transferencia previo al pago de una tasa cuyo monto, que no recuerda exactamente para el año 2013, pero estima que ascendía a \$120.000.-

La transferencia se realizaba por instrumento privado y aunque él desconoce los montos por los que podía adquirirse una aproximación al valor del mismo surge de la declaración de Carlos Ariel Faina, quien en audiencia del día 11 de Diciembre aseguró que le vendió a fines de 2009 un taxi a Mariano Ruiz por U\$S 46.000.-

Entonces, teniendo en cuenta que según informes incorporados con el testimonio de Gamboni, y obrantes a fs. 7492, del cuerpo 31, Silvana Jesica Gorosito no era la titular original de esas chapas de taxi, y que le habían sido transferidas por Walter Vizgarra (en el caso de la chapa 1866) y por Raul Rossi (para la chapa 3062) resulta evidente que además del pago de la tasa a la que Gamboni hace referencia abonó también una suma de dinero que puede estimarse por encima de los cuarenta mil dólares.-

Cabe aclarar que respecto del taxi adquirido en 2011 y el inmueble comprado en 2012, no merecerían recepción las argumentaciones de la defensa respecto de la aplicación del principio non bis in idem, formuladas en su alegato final, pues el sobreseimiento dictado por auto 701 por la Dra. Cosgaya lleva fecha 29 de junio de 2011 sobre hechos ocurridos antes de la fecha de su indagatoria en junio del año 2010.- Como surge claramente, las adquisiciones del Renault Logan dominio JPO845, de la chapa taxi RA 3062 y de los tres lotes de terrenos sobre los que se construyó la vivienda de Hilarion de la Quintana 1169, además de su refacción total, resultan posteriores a dicha resolución.-

Y por cierto, no puede dejar de destacarse por ser por demás contundente a la hora de corroborar la teoría del caso de la Fiscalía, la conversación que mantiene Machuca con el condenado Mariano Ruiz, registrada bajo el número 8087991, en fecha 10.05.2013 a las 13:09:37 horas, donde Mariano le dice a Machuca: “la casa allá, esa la de la casa que vos pintaste todo eso, la nueva, osea la vieja pero la que acomodaste” haciendo obvia alusión al inmueble de Hilarión de la Quinta a nombre de Gorosito que refaccionaran sin límite de gastos, “eso es cuando porque justo estaba hablando con el contador que ahí me salió eso de lo de Funes viste, que ahí tengo que ir a buscar el papel ese de la de Funes. Cómo eso no está con vos, eso no esta a nombre tuyo.” a lo que Machuca responde:Si. Continúa Mariano: “Claro, pero esa no la, porque eso después tarde o temprano mirá que eso va, eso vas a tener más quilombos allá porque es más grueso eso, mirá que después se va a hacer un relevamiento, te digo por el tema de la , la tendrías que declarar como bien registrable y pagar el impuesto. “ a lo que Machuca inquiere; “¿Ya no la declaramos? La de Funes yo te digo, la otra no, la otra está a nombre de la Silvana” a lo que

Mariano replica "Ah, bien, me quedé Traquilo. No si (no se entiende), si ya está de de Funes, recién me llamó y ya estaba el papel del bien registro, no, pensé que vos me decíass que la de (no se entiende) vos sabés cuál te digo, la que estaba pintada, todo eso. Lo pensé que esa estaba así, no , está bien, está bien, no, la del escribano no pasa nada, la podés pilotear, total algún día la hacés si querés, total ella tiene el taxi todo eso, no pasa nada. Bueno, listo, dale, nos vemos, ya me quedo tranquilo, listo", a lo que Machuca responde: "listo".

Es decir, cuando Ruiz le dice a Machuca que "ya salió lo de Funes" se desprende claramente que hacen referencia a un inmueble registrado a nombre de Ramón Ezequiel Machuca sito en calle Los Olmos 423 de la localidad de Funes -que surge también del informe que ingresara al debate a través del testigo Elías que Ramón Ezequiel Machuca posee registrado a su nombre un inmueble de 300 m2 sito en Los Olmos s/n de Funes y que la operación se realizó por \$55.000.- que se pagó en el acto, siendo la escritura realizada en fecha 29,.11.2012-, y que le explica que con esa casa va a tener "quilombo" porque "es mas grueso" que "allá"-Hilarión de la Quintana-, Machuca le aclara que "no se haga problema por la otra, por la que están pintando y todo, porque esa casa está a nombre de Silvana y la puede pilotear tranquilo porque ella total tiene el taxi, no pasa nada", y que Mariano se encuentra preocupado por la adquisición de bienes de miembros de la asociación que sabe que no tiene manera de justificar, a la par de la tranquilidad que le genera a Machuca la posibilidad de justificar impositivamente, en su caso, la adquisición y refacción del inmueble de Hilarión de la Quintana que está a nombre de Gorosito en virtud de los ingresos provenientes del taxi también a su nombre .-

En definitiva de todo el acervo probatorio arrojado a las audiencias de debate surge que Silvana Jesica Gorosito a requerimiento de su pareja Ramón Ezequiel Machuca, ponía a su nombre bienes que se adquirirían con los ingresos producto de las actividades ilícitas de la sociedad criminal.-

IV) Delineada la conducta reprochada y comprobada en cabeza de Silvana Jesica Gorosito en orden a las calificaciones legales oportunamente seleccionadas por la Fiscalía -asociación ilícita y encubrimiento agravado- es necesario efectuar algunas consideraciones.-

En tal sentido Tribunal entiende que le asiste razón a la defensa al considerar que la conducta de la inculpada no puede tenerse como la de integrar una Asociación ilícita, que, como manifestara al inicio del debate "hoy está sentada por ser la mujer de, la mujer de Ramón Ezequiel Machuca", toda vez que no ha podido la Fiscalía acreditar que la misma sea miembro, ni que hubiese participado

de las actividades que “la banda” realizaba, en los términos de la acusación formulada.-

En efecto, desde el aspecto subjetivo no se ha acreditado el dolo exigido por la expresión de pertenecer, es decir, conocer que se pertenece a la asociación, sus objetivos y que al menos la componen tres miembros aunque no se conozcan entre sí, como así también la voluntad de ligarse por el pacto y la que la asociación que se integra tiene por finalidad cometer delitos, ya que lo único acreditado en el debate es que Gorosito permitía que a instancias de su pareja y padre de sus hijos Ramón Ezequiel Machuca -uno de los jefes de la asociación- ciertos bienes fueran puestos a su nombre, los que resultaran adquiridos con fondos de origen ilícito, utilizados por la banda para invertir y/o darle apariencia legal a las ganancias y/o dividendos que generaba el mismo de sus lucrativas actividades ilícitas.-

Y es que para ello basta contrastar las actividades reprochadas y que resultaran fundadas en un cúmulo de pruebas que le dieran sustento a la condena impuesta en el proceso abreviado al hermano del acusado Agustín Mauro Ruiz -otro de los acusados como miembro de la banda en carácter de testaferro-, concretamente, Mariano Hernán Ruiz en su carácter de miembro de la asociación ilícita, consistentes en “actuar como intermediario entre otros integrantes de la asociación, proveer armas de fuego y municiones, proveer contenedores plásticos para la venta ilegal de estupefacientes, informar sobre procedimientos policiales, conseguir y gestionar las locaciones de las viviendas temporales a los Jefes de la organización, gestionar cuentas bancarias y tarjetas de crédito, gestionar declaraciones juradas de bienes de los integrantes de la asociación y demás registros contables, asesorar, organizar y llevar a cabo las gestiones formales de compra y registro de bienes con el producto o provecho de los delitos de referencia y la constitución de testaferros”, entre otras actividades.-

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí y en relación al delito de asociación ilícita, la actividad desplegada por Silvana Jesica Gorosito y que fuera desarrollada más arriba, lejos está de configurar el rol de miembro de la asociación en los términos en que fuera objeto de acusación, y por ende, resultar subsumida en las previsiones del artículo 210 del Código Penal.- O al menos, no se ha incorporado prueba suficiente para tenerla como integrante de la banda.

Sin embargo, este Tribunal considera que habiéndose acreditado en sus extremos típicos la comisión del delito de asociación ilícita por parte de aquéllos que fueran objeto de condena en los juicios abreviados, como así también

de una pluralidad de sujetos que fueran sometidos a juicio en los presentes por ese delito y declarados en este decisorio autores penalmente responsables del delito de asociación ilícita en carácter de jefes algunos -en el caso, su pareja, Ramón Ezequiel Machuca- y miembros otros, la conducta desplegada por la encartada configura en sus extremos típicos la figura descrita en el artículo 277 inciso 1 apartado e con el agravante del inciso 3, apartado b) del Código Penal.

Abona la conclusión alcanzada el entendimiento de este Tribunal en cuanto a que la Fiscalía ha presentado una acusación alternativa, bastando con determinar entonces cuál fue el delito efectivamente comprobado sin que sea necesario una resolución desincriminante expresa sobre la otra figura penal también presentada en la manera señalada. La misma respuesta acerca de tal extremo es encontrada al resolver la situación de Agustín Ruiz.-

Cabe recordar que el tipo penal en cuestión impone la concurrencia de ciertas condiciones, tales, la comisión de un delito anterior, la intervención del sujeto activo con posterioridad al delito preexistente del que no participa y la inexistencia de promesa anterior.-

Es decir, va de suyo lo atinente al requisito de la existencia de delito preexistente en el que el autor de encubrimiento no participó, de acuerdo a las descripciones que vienen siendo delineadas en relación a los numerosos delitos cometidos en el seno de la asociación ilícita, y el conocimiento que de tal situación debía contar la justiciable.

Y en el caso la adquisición de bienes a su nombre -sin perjuicio de los restantes mencionados, puntualmente como se desarrollara, el inmueble de calle Hilarión de la Quintana 1169 de Rosario y el taxi chapa RA 3062 Renault Logan dominio JPO-845, dentro del marco temporal en el que la asociación desplegaba sus actividades en los términos de la acusación-, a sabiendas de su procedencia ilícita y sin que por otra parte existiera una actividad lícita que permitiera la compra en tan corto tiempo de objetos de ese valor, permiten afirmar sin duda la voluntad de encubridora de la acusada.-

Además en su caso particular, y como se adelantara, la estrecha cercanía y años de pareja y la prueba de las escuchas en que Machuca la menciona o refiere, nos permiten afirmar que ésta conocía las actividades de la organización -y de su pareja en particular-.-

Asimismo en cuanto a la agravante contemplada en el inciso 3° b) ésta también se encuentra presente. En esta lógica, cabe recordar que el inciso 3 subinciso b) agrava la conducta cuando se advierte ánimo de lucro. Este fin

de lucro importa la obtención de una ventaja, obtener una ganancia o provecho material para un tercero o para sí mismo, pudiendo traducirse no sólo en dinero, sino también en bienes u objetos materiales. Es un especial elemento del tipo subjetivo y en el caso se traduce en la obtención de una ventaja patrimonial.

En este mismo sentido se ha expresado Donna al afirmar que, el ánimo de lucro en el agente se encuentra presente toda vez que como especial elemento subjetivo en la agravante, se traduce en el propósito del agente de obtener cualquier tipo de ventaja patrimonial, apreciable económicamente, independientemente de que el propósito se consiga o no; así, se ha dicho que “existe ánimo de lucro cuando el autor adquiere o recibe dichos objetos a título oneroso y para ser aplicados en una operación comercial posterior, que, de ser habitual, nos ubicaría en el supuesto “c” del tercer inciso” (conforme D’Alessio, Andrés José -Director- y Divito, Mauro A. -Coordinador-, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Tomo II. Parte Especial. Arts. 79 a 306”, 2º edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 1403).-

En el presente caso, la prueba conduce a la afirmación de que Gorosito ha obtenido ventajas patrimoniales del producido del ilícito, ya que muchos de los bienes adquiridos y registrados a su nombre, provienen de la actividad ilícita de la asociación bajo juzgamiento.-

De allí que, más allá de no haber sido alegado por la Defensa, no obstante la vinculación familiar existente entre Gorosito y Machuca, es que no prospera a su respecto la eximente del inciso 4 del citado artículo 277 del Código Penal.-

Situación de LORENA MIRYAM VERDÚN:

I) La fiscalía en su alegato de apertura dijo que **Lorena Verdún** es integrante de la banda quien fuera pareja del “Pájaro”, tenía a su nombre otro VW Bora, un Peugeot 206 dominio HCA-442 y una motocicleta Honda y una Yamaha 125 cc, dominio 130-HDB.

La defensa por su parte en su alegato de apertura, expresó que su suerte procesal corre de la mano de haber tenido un vinculo familiar con la familia Cantero, a quien la Fiscalía y medios de comunicación colocaron como los enemigos públicos. Hacía cinco años que no estaba mas en pareja con Claudio Cantero, que estaba en pareja desde ese mismo tiempo con Mercedes Paz. Sin embargo, Vienna ¿investigó a Lorena Verdún o a Mercedes Paz? La respuesta está clara. Esta acusada por haber tenido un Peugeot 206 que aparentemente se presumiría no habría contado con dinero para adquirirlo y ello la haría miembro de

una asociación ilícita. La falta absoluta de elementos para sustentar la acusación surge a la vista incluso con las pruebas del expediente porque a la señora Lorena Verdún se le concedió una suspensión del juicio a prueba con sentencia o por resolución firme, que simplemente no se cumplió porque ella misma se presentó para decir que no iba a cumplir con la suspensión del juicio a prueba, y que quería en un juicio contar su verdad, defenderse de la injusta acusación y pretende su absolución. Ella es comerciante, se mantiene por sí misma y si se tiene en cuenta el testimonio que dio la señora Mercedes Paz cuando fue citada y se le preguntó qué relación existió entre el señor Claudio Cantero y la señora Lorena Verdún ella relató que no existía ningún tipo de vínculo más que la manutención de sus tres hijos. Se puede verificar que el señor Luis Paz, su hijo y la madre de su hijo, cuentan en su haber con una gran cantidad de bienes, respecto de los cuáles nunca se puso en tela de juicio su origen.

En el alegato de clausura, el Fiscal dijo que es integrante de la banda. No por ser la ex mujer de Claudio Cantero, sino por el rol que ella ejercía. Ella una de las que ayudaba a limpiar y borrar los rastros financieros. El informe patrimonial incorporado al debate da muestra cabal de ese rol que cumplía Verdún. En dicho informe, si bien surge una supuesta actividad de Transporte de cargas NCP, como actividad primaria, y una secundaria de cultivos de cereales, según la base de datos de AFIP, esta actividad se encuentra registrada con un factura apócrifa. Además, el informe del Ministerio de Desarrollo Social, demuestra que ha recibido beneficios provinciales y nacionales en algún momento. Con respecto a la adquisición del VW Vectra que había comprado en la Concesionaria Aupesa, ha quedado demostrado que dicho auto lo compró Lorena Verdún, y lo puso a nombre de su hermana Barbara. Pero también ha quedado demostrado que no se entregó como parte de pago un Peugeot 206, ya que como bien ha surgido del careo efectuado en el debate, este presentaba alguna dificultad con la documentación. Por último, el allanamiento realizado en el domicilio permitió acreditar a través del testigo Rodriguez, que las personas que estaban ahí indicaron que le pagaban un alquiler a Lorena Verdun.

En el Alegato de clausura, la Defensa refiere a lo testimoniado por el testigo Lotito, quien estaba haciendo una investigación y había dicho en un informe que la Sra. Verdún era pareja de Claudio Cantero, en el año 2013 y posteriormente cuando se lo volvió a citar a Lotito, cambió sus declaraciones y manifestó que la pareja de Claudio Cantero era Mercedes Paz, pero como después quiso arreglarlo dijo que Claudio Cantero tenía muchas mujeres. La Sra. Lorena Verdún

recién aparece en el cuerpo 60 de 93 cuerpos, y ello ocurre porque va y le solicita al juez Vienna el reclamo de los bienes del padre de sus hijos, y ante esa petición el propio juez le pide un vehículo, una mini cuper, que ella no tenía, ya que no era más la mujer de Claudio Cantero hacía más de cinco años, entonces es allí cuando Verdún sin fundamento alguno aparece en la causa. Con relación a los testigos Quevertoque y Tirrito, cuando se les preguntó sobre el tema, ellos dijeron que manejaban información de calle y se generó una contradicción porque terminaron afirmando que la última mujer del pájaro terminó siendo Mercedes Paz, que nunca fue investigada. Relata sobre testigos que hablaron de una propiedad de Pasaje Yaria 7723, que en los alegatos de clausura no se manifestó, esa fue la prueba que realizó la Fiscalía, un agente que hizo un acta de allanamiento donde no se secuestró nada pero tampoco se demostró que sea propiedad de la Sra Verdún y Claudio Cantero porque lo que se secuestró fueron facturas de EPE, gas pero servicios a su nombre no la convierten en propietaria. Aclara que desde el año 2004 su clienta tiene limitado el CUIT, lo cual significa que en su momento no se tomaban en la AFIP los datos biométricos. En cambio en la actualidad para sacar la clave fiscal se piden las huellas, antes no. Entonces ella estaba inscripta como empresaria en el año 2004 de transporte de carga de vehículos pesado, frío y como actividad secundaria cultivo de cereales (llamando la atención que nunca se efectuó un allanamiento, nunca se le secuestró ningún camión, nada), y testigos convocados por la Fiscalía dependientes del Ministerio de Desarrollo Social relataron en juicio que en el año 2008 a la señora se le sacó la asignación porque tenía una moto. Observen la contradicción. Que su clienta está sentada allí por un vehículo que en su momento costó 60.000 pesos, un auto usado. En su alegato de clausura, la Defensa Técnica relata sobre el testimonio de Bota, que expresó que el vehículo se lo llevó Lorena Verdún, cuando en verdad el vehículo está a nombre de Bárbara Verdún. Allí estuvo el problema, porque al tener ella el CUIT limitado no podía realizar ninguna transferencia de ningún vehículo. Que cuando uno compra un vehículo, se lo entregan al titular, no a cualquiera. Para eso sale con la tarjeta verde, y la titular es la hermana de Lorena Verdun, pero a esa hermana nunca se la citó a declarar. Que cuando al testigo Bota cuando se le preguntó sobre el asunto dijo que no se acordaba como ella había pagado el vehículo: “no, no entregó el vehículo”, cuando la verdad es que el vehículo 206 que ella tenía sí lo entregó, estuvo durante veinte días y no se pudo vender, porque ella no podía firmar un formulario Z, (por las cuestiones ya referidas con AFIP), por lo que vendió primero el vehículo por sus propios medios, y luego pudo retirar el Chevrolet Vectra.

Solicita la absolución por falta de pruebas y la aplicación del

principio in dubio pro reo.

II) Declaración de la imputada

Durante las audiencias del juicio oral ha declarado en tres ocasiones en la audiencia. Dijo que “actualmente mi vínculo con los Canteros es por mis hijos. Mi relación con Canteros duró hasta el 2008, La pareja de Canteros se llama Mercedes Paz que es la que tenía que estar acá, ella fue la última pareja de él, a mi se me acusa de una asociación ilícita, y tengo derecho a comprarme de mis vehículos, que yo he tenido ese auto y esa moto, los he ido comprando y vendiendo, me daría vergüenza que un fiscal como ud fiscal. Yo considero que estoy imputado porque toda esta causa la armó el sr Viena, cuando pasó esto en el 2013 que matan al padre de mi hijo y yo me hago presente en el juzgado, iba a pedir las pertenencias de Cantero porque tengo los hijos de él, a él le molestaba porque quería meter preso a toda la familia Cantero, me puso en la causa al final. El Juez Viena me amenazó, yo estaba con Fausto Yrure, me pedía un minicuper de la sra. Mercedes, si no decía que me iba a meter presa a cualquiera del entorno. Yo me mantengo económicamente vendiendo ropa, he tenido negocio, la misma policía va a comprar a mi casa”.

“Buenos días, escuché la semana anterior a a la policía judicial que dieron explicaciones y le quería contar sr Juez que la policía judicial está mintiendo porque yo estuve presente en el allanamiento de Caña de Ámbar 1816 que es la casa de mi suegra, estuve afuera porque no me dejaron meter, cuando fueron a allanar esa casa el sr. Quebertoque, fueron muchos en autos particulares bajaron de un auto particular un paquete que fue la droga que le pusieron a mi suegra, y yo vi cuando ellos colocaron el arma que se encontró en la casa de mio suegra en un citroen c3. Le pedí a la policía que me deje ver a mi suegra porque tiene mucho problemas de salud, estábamos pasando un mal momento porque hacía días que había fallecido el Pájaro Cantero, mi cuñada Macarena estaba durmiendo con ella porque no la quería dejar sola a la madre la policía de judiciales entraron de mal manera, porque cuando yo entré luego a la habitación de mi suegra, ella estaba en un estado mal porque la policía el había pegado una patada en el estómago que mi suegra tenía unos dolores fuertes y la habían sacado mi cuñada Macarena de los pelos de la pieza y la tenían tirada boca abajo en el piso, que la forma que actuó la policía no es la forma, que éramos todas mujeres, porque Monchi y Guillermo estaban prófugos y el padre no vivía ahí. Le aclaro que a mi nunca me allanó la policía, si fueron a allanar a todas las casas de mi cuñada, la policía a todos lados que fue se robó todo, fueron a la casa de mi cuñada que no estaban en el domicilio, rompieron y se llevaron hasta las ollas, también me hice presente en el allanamiento en la calle

Melina en la casa de mi cuñado Monchi, no había nadie en la casa, vino la policía de judiciales y pidió que alguien se haga presente, nadie quería ir, y o fui y cuando llegué las chatas de la policía ya estaban cargadas y se llevaron todo de la casa de él. Me pidieron que firme, me iban a dar las llaves de la casa, no me la dieron, habían roto todo y tuve que cerrar su casa con candado. Hubo varios allanamientos, ya mi suegra detenida, creo que habían soltado a mi cuñada Joana, que estaba en Caña de Ámbar 1816, me dijeron que estaban allanando otra vez la casa de mi suegra, entonces yo fui porque mi nene había dejado una moto, que yo hoy en día tengo una causa por supuesto desacato de la autoridad, me presento a solicitar si me podía llevar la moto de mi nene que le había regalado el padre una moto chiquitita que no vale nada, la policía, fueron dos, me agarraron de los pelos. Había mucha gente, yo le reclamo la moto de mi hijo y la policía me agarra de los pelos, cierra el portón, me arrastra todo el patio de mi suegra que es inmenso, me pegaron brutalmente, tengo fotos e hice la denuncia, me vio el médico de Tribunales, también fui al hospital Saenz Peña a hacerme ver los golpes, cuando voy a hacer la denuncia el muchacho que me toma la declaración me dijo que estaba segura de hacer la denuncia porque a la policía nunca le pasa nada. Me hicieron la causa a mi. Hice la denuncia lo mismo, me citó un juez, la policía de judiciales le fueron a decir que yo le pegué, cuando eran dos hombres contra una mujer. Que me golpearon, que yo tengo problemas de asma y hasta hoy me duelen las costillas. También escuché al sr. Lotito por el tema que contó una historia que cuando fueron a allanar la casa de Regimiento 11 dijo que el que encontraron una chica que se presentó como pareja de Pajaro Cantero, no dudo que encontraron una chica en ese domicilio, que ellos allanan esa casa creo que el 17, el 26 matan al Pajaro Cantero, por eso yo digo que esto fue todo armado par matar al Pajaro Cantero porque sabemos que la policía de judiciales era la que tenía el sr Viena, todo el munido sabe que Lotito estuvo trabajando en el Juzgado de Viena, la policía armó todo ese allanamiento diciendo que iban por un robo e hicieron venir al padre de mis hijos de viaje para días luego matarme al padre de mi hijo. Todos sabemos que el sr. Viena hizo respectivos viajes con el sr. Luis Paz, creo que eso fueron todas cosas anteriores que se hicieron para matar al padre mis hijos. Le quiero responder a Lotito porque le puedo asegurar sr Juez, que si ha estado esa chica pero duda que haya dicho que fue pareja del Pajaro Cantero, si yo le doy el datos de todos los gatos que tuvo el Pajaro Cantero en esta sala no hay lugar. Ellos tratan de desvincular a Mercedes Paz, y me vinculan a mi a esta causa solo por ser la madre de los hijos. Que yo he reclamado las cosas del Pajaro Cantero que por ley le correspondía a los hijos, se lo pedía tanto al sr Viena, que nunca me quiso recibir,

pese a que dijo que me iba a recibir. Nunca me quiso recibir y fui muchas veces al juzgado del sr. Viena, siempre me han tratado mal, la secretaria que ahora es Jueza. Que también me hice presente donde estaba la causa de la muerte de Pajaro Cantero, que si yo llegaba a averiguar cosas las iba a aportar porque yo tengo información de calles, como le dicen ellos, y he escuchado muchas versiones, he hablado con el chico Mena que mataron, y me ha dicho que la gente que absolvieron en el otro juicio era gente que Luis Paz había pagado para matar al Pajaro. Esperaron a matar al padre de mi hijo para ir contra la familia Cantero. Al fantasma lo mataron 8 meses antes y nunca fueron a allanar a la familia Cantero, esperaron a la muerte del padre de mis hijos. Hay muchas cosas que no cierra. Esta causa está formada, los policías que vinieron declarando ninguno estuvieron de acuerdo y se tiraban la pelota uno a otro, el que daba las explicaciones fue el sr. Lotito que es un hábil declarante, ellos fueron los que hicieron las escuchas y armaron la causa de nosotros. También escuché al sr. Luis Paz que se sentó acá, quiso ensuciar a los abogados, agredió a los abogados, y agredió a toda la familia Cantero y los trató de asesinos. Él dijo que no tenía pruebas, de donde saca esas cosas? Yo si tengo pruebas que él es un asesino porque mató al padre de mis hijos, si se repite el juicio del Pajaro voy a ver si puedo aportar pruebas”

“Quisiera ver si ud. sr Juez puede aceptarme una testigo, que si bien el sr. Paz le mandó a matar tres familiares, esa persona antes que maten al Pajaro dijo que iban a matar un Cantero. Quisiera que ud nos de la posibilidad de defendernos y presentar a esa persona porque ahí se van a saber muchas cosas. Si bien Paz sabe quién mató al hijo, esta persona le puede confirmar quién mató al Fantasma que no fue la familia Cantero y van a quedar aclaradas muchas muertes. Mi abogada va a solicitar eso”-

“me deja decirle algo señor Juez? La señora Norma Costa, si bien el sr. Paz tiene una denuncia en el Federal por enriquecimiento ilícito y está siendo investigado por narcotráfico, por eso es la insistencia que nosotros tenemos que la señora, los fiscales acepten, que la señora porque acá todos queremos saber la verdad, que la señora aclare el panorama este, porque todo esto arrancó a raíz de la muerte del Fantasma y la señora sabe con lujo y detalle todo lo que pasó y hay muchas cosas que se vana saber del sr Paz que es la persona que acusa a la familia Cantero de muchos asesinatos y de la muerte del hijo, es para nosotros es muy importante entonces y es la insistencia que tenemos que se acepten lo de la señora Norma Costa porque ella puede desentramar toda esta causa, por eso es la insistencia que nosotros tenemos”

El 7 de diciembre de 2017 dijo “yo le voy a explicar cómo fue la compra del auto que hice yo, nunca le compré un auto a ese señor, si al otro,

que le mandé la carta por las cosas que salieron a decir. Yo voy con un chico llamado Cristian Reynoso, padrino de mi nena, yo tenía la plata ahorrada, yo tenía un Peugeot 206, yo voy a la agencia, entrego una seña de 1000 pesos hasta que juntara el resto, entrego en la agencia el 206 mío, queda en la agencia, ellos tienen otra parte, inicié los tramites, hice una parte del pago en un banco que queda en la esquina de Aupesa, empiezo a hacer el tramite para transferir el auto, surge un problema que me llama la gestora de ahí que el auto no se podía transferir. Yo me llevé el Vectra. Resulta que el 206 no se puede transferir porque yo tenía inhibida la firma o algo así por la calve fiscal, entonces me llaman de la agencia, no quería devolver el auto que compré, entonces consigo unos cheques prestados, el auto mío quedó en la agencia, dejé los cheques hasta la fecha de cobro, cuando se acredita esa plata, me devuelven el 206, lo vendo y devuelvo la plata prestada de los cheques. Yo terminé de pagar el Vectra con unos cheques. El 206 siempre estuvo en la agencia porque yo lo entregué. Tengo papeles creo. El Vectra salió transferida a nombre de mi hermana Barbara Verdún, yo exijo que a este hombre se le haga un falso testimonio, está mintiendo, él no hizo negocio conmigo, que se pidan las cámaras y se llame a la gestora de Aupesa y que diga cómo fue la operación. El auto no estaba a nombre mío por el problema que tuve. Yo entregué un Peugeot 206.”

II) Cabe anticipar que a partir de la valoración de los elementos de prueba producidos durante la audiencia de debate no se ha alcanzado el estado convictivo que se exige para encontrar a Lorena Miryam Verdun como miembro penalmente responsable de las conductas y el delito que la Fiscalía le adjudicara (arts. 210 y 45 del Código Penal), arribando en consecuencia a la absolución de dicha justiciable en función del art. 5 del C.P.P..

Tal conclusión se desprende luego de analizar de manera integral la totalidad de los elementos de prueba obrantes en la causa, cuyos resultados ponen en crisis la comprobación de la hipótesis fáctica postulada por el Actor Penal, verificándose un panorama de perplejidad que impide el dictado de condena.

III) Es que más allá del convencimiento íntimo que un magistrado puede poseer acerca de la responsabilidad penal de un sujeto ante los hechos sometidos a su juzgamiento, nuestro sistema procesal ha elegido como sistema de valoración de la prueba a la sana crítica racional, que implica ajustar el procedimiento intelectual a la obtención de una conclusión razonable de certeza basado en los elementos de convicción reunidos y agregados al caso, no pudiendo en los presentes arribarse a tal estado con la valoración de las pruebas tal como supra

señalara; sostener lo contrario implicaría vulnerar garantías constitucionales.

IV) El núcleo estratégico de la teoría del caso de la Fiscalía transita por considerar a Verdún como un miembro en el que su accionar dentro de la asociación se encontraba ligado con la parte económica de la misma, y más específicamente para prestar ayuda y ocultar através suyos rastros financieros de origen ilícito provenientes de la banda, en función de resultar una práctica habitual de integrantes prominentes y/o más activos y/o violentos de la sociedad criminal (y por lo tanto más visibles hacia el exterior de la misma) y que obtenían mayores beneficios o réditos económicos del funcionamiento del engranaje criminal, consistía en adquirir bienes y ponerlos a nombre de familiares (padre/madre, hermano/s, parejas) para evitar por un lado que éstos pudieran ser vinculados con ellos, y conseguir por otro que no se acumularan muchos bienes a nombre de una sola persona, y eludir de esta forma los controles de los diferentes organismos de fiscalización estatal (API, AFIP, UIF, etc.).

Pero, habiendo sido Verdún pareja de muchos años y madre de una hija del hoy fallecido Claudio "Pajaro" Cantero, y sin perjuicio de haber roto la convivencia varios años atrás de la fecha de los presentes, no ha logrado acreditar la Fiscalía que a partir del vínculo de confianza legado la justiciable haya recibido bienes de cualquier clase para ser puestos a su nombre, con el objetivo detallado en el párrafo precedente pero también como una suerte de herencia y/o seguro, pues como ha quedado evidente en el juicio la actividad de los justiciables constituía un "trabajo" de riesgo, en el cual la vida podía perderse en cualquier momento.

En tal dirección, el informe patrimonial correspondiente a Lorena Verdun no arroja los resultados postulados por el Fiscal, ya que muy por el contrario el mismo indica que no posee bienes inmuebles y en cuanto a otros bienes registrables, sobre los dos vehículos informados a fs. 138 de la Carpeta, se concluye que esos dominios fueron vendidos mas alla de estar a nombre de la inculpada.

Tampoco arroja certeza de autoría la propiedad del vehículo Vectra que tanto fuera debatida y que insumiera gran parte de los tetsimonios con los vendedores de la concesinaria de dicho rodado (Aupesa). Asi fue que la propia imputada admitió la propiedad del mismo, sin perjuicio de que figure registralmente a nombre de su hermana en razón de los problemas impositivos que narrara. En modo alguno ello alcanza para considerarla miembro de la asociación ilícita.

Y claro está que la pertenencia o no a la banda no se mide solamente en función del patrimonio del miembro de que se trate. Afirmado ello no se advierte del profuso material probatorio ventilado en la audiencia un grado de

pertenencia que resulte alcanzado por las exigencias típicas del art. 210 del CP.

En tal dirección, conforme el encuadre legal de la conducta reprochada, debe repararse que la acreditación del dolo ha arrojado resultados negativos. Al margen del tratamiento específico ya efectuado en relación a los requisitos típicos de la figura, vale realizar aquí algunas consideraciones en relación al tipo subjetivo. La acción típica a la que alude el art. 210 del Código Penal es “tomar parte”, que puede traducirse en “ser miembro de la asociación criminal”.

Tal animus y conductas no se advierten en el caso, o al menos, no se incorporó prueba suficiente a tal fin.

Resulta adecuado al extremo en estudio destacar que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades *"en cuestiones de índole sancionatoria rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquél a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente"* (Fallos:271:297; 316:1190).

De tal modo se advierte que los restantes elementos de prueba enumerados por el actor penal no fueron desarrollados en la medida acorde a la presentación de un cuerpo probatorio sólido, que descansa no en un único elemento de prueba sino en los que sean suficientes a partir de la obtención que se disponga, siempre pretendiendo el mayor ofrecimiento y entrega de información probatoria que proyecte confiabilidad.

Claro está que la libre valoración de los hechos basada en la sana crítica impide dar paso a la íntima convicción, y estando frente a dos hipótesis tan disímiles, quien pretende una condena debe reducir la explicación alternativa para así posibilitar la entrega de un material probatorio idóneo al convencimiento judicial basado en la sana crítica.

V) Desde la presunción de inocencia, valuarde de nuestro Sistema Penal, y garantía constitucional del Estado de Derecho y el Debido Proceso Legal, *le corresponde al acusador público o privado la tarea de voltear esa presunción de inocencia, con prueba que demuestre la culpabilidad, conforme lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en sobrada jurisprudencia (C.S.J.N. Sandoval David Andrés - Homicidio Agravado por ensañamiento. S. 219 XLIV, Buenos Aires, 31 de agosto de 2010.)*

En este sentido y siguiendo al maestro Luigi Ferrajoli podemos afirmar que *“no existe culpa sin juicio (axioma VII) y no existe juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación. Este es un corolario lógico del fin*

racional asignado al proceso y al mismo tiempo de la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano: “presunción iuris”, como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario. La culpa y la no inocencia debe ser demostrada y es la prueba de la culpa -y no la de la inocencia que se presume desde el principio- la que forma parte del objeto del juicio. Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable” (Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trota S.A. Madrid, España, Año 1995, Pág. 549 y sgtes.).

VI) Si a los elementos de prueba, de cargo y de descargo ya enumerados y ponderados bajo los lineamientos exigidos por la sana crítica, se le adiciona la negativa a toda responsabilidad por el hecho imputado que expresara el acusado en su actos de defensa material, se concretiza un escenario en el cual la duda asume un protagonismo tal que no puede ser superado con las argumentaciones formuladas por la Fiscalía.

Es que, al menos a criterio de este tribunal, al no proyectar los elementos de prueba presentados por el actor penal la imagen de certeza necesaria que avale su hipótesis del caso, en consecuencia, por aplicación de lo previsto en el art. 5 del Código Procesal Penal en consonancia con el principio in dubio pro reo, conduce a disponer la absolución de **Lorena Miriam Verdún** en orden a la imputación concretada en el delito de asociación ilícita en el carácter de miembro por el que fuera sometido a juzgamiento en el presente.

Situación de JUAN ANGEL DELMASTRO:

I) El Ministerio Público Fiscal atribuye al imputado **Juan Ángel Delmastro**: 1) “haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos y encubrimientos, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia desde antes del 8 de Septiembre de 2012, junto con Máximo Ariel Cantero alias “El Ariel” o “Máximo”, Patricia Celestina Contreras alias “La Cele”, Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”, Ariel Máximo Cantero alias “Guille”, Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”, Mariano Hernán Ruiz, Cristian Hernán Bustos alias “Hernán”, Cristian Mario González alias “Negro”, Alejandro Norberto González alias “Chino” o “Pato”, Juan Domingo Argentino Ramírez alias “Juan Domingo”, Mariano Germán Salomón alias “Gordo”, Francisco Rafael Lapiana alias

“Pelado”, Leandro Alberto Vilches alias “Gordo Vilches”, Ángel Antonio Emanuel Villa alias “Pibu”, Jorge Emanuel Chamorro alias “Ema”, las llamadas Yoana Noemí Cantero, Macarena Anabela Cantero, Mariana Leonela Cantero, Susana Estela Alegre, Alejandra Amelia Lezcano, Lorena Miriam Verdúm, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jesica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias “Gula”, Juan Marcelo Maciel alias “Chavo”, Ángel Albano Avaca alias “Chichito”, Guillermo Cardini alias “Pipa”, Omar Ángel Abraham Lescano alias “Abraham”, entre otros, aprovechando el imputado su situación de funcionario público empleado provincial de la Policía de Santa Fe con la jerarquía de Sargento Ayudante, adscripto a la Sección Zona Sur de Inteligencia de la Dirección General y Control de Adicciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe, consistiendo su participación en poner a disposición de la asociación o banda información reservada y secreta -la cual conoce en función de su condición de funcionario público y la pertenencia a la dependencia policial antedicha- a los demás integrantes de la asociación o banda sobre diversos operativos policiales o judiciales a realizarse y demás datos que pudieran ser de utilidad o interés a los fines de que aquéllos tomen los recaudos necesarios para eludir o burlar el accionar de la justicia asegurando la impunidad de la asociación o banda en su conjunto, encontrándose dicha participación dotada de permanencia en el tiempo; participación ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013”.

2) Asimismo, se acusa al imputado el haber efectivamente informado anticipadamente a Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi” de múltiples allanamientos de la Brigada de Investigaciones -en fecha 9 de Mayo de 2013- y allanamientos de la misma Dirección General y Control de Adicciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe y de la Policía Federal -en fecha 30 de mayo de 2013-, de la ubicación de personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria -en fecha 10 de Mayo de 2013-, sobre otros policías de la provincia -en fechas 23 y 24 de mayo de 2013, en fecha 30 de Mayo de 2013-, de titulares de dominios automotores varios a través de los sistemas de información policiales -en fecha 10 de Mayo de 2013, en fecha 21 de Mayo de 2013, en fecha 22 de Mayo de 2013-, de la pertenencia del bunker sito en calle Concripto Bernardi 6374 -en fecha 14 de Mayo de 2013-, así como haber acordado recibir un arma de fuego de parte del aludido Machuca -en fecha 22 de Mayo de 2013.

El actor penal califica las conductas atribuidas a Juan Ángel Delmastro en las figuras previstas por los arts. 210, 157, 55 y 45 del Código Penal, esto es, como asociación ilícita y violación de secretos en calidad de autor y en

concurso real.

En efecto, al momento de formular sus alegatos, la fiscalía acusa al justiciable Juan Ángel Delmastro, alias Tiburó o Tibu, de ser miembro de la asociación criminal y de revelar información secreta conocida a través de su función de Sargeno Ayudante Adcripto en la Sección Sur de Inteligencia de la Dirección General y Control de Adicciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe. Se le endilga haber avisado a Machuca de distintos allanamiento, de participar en el homicidio de Lourdes Nerina Cantero (por lo que ya fue condenado), de informarle a Machuca sobre la ubicación de distintos policías y sobre la titularidad del dominio de determinados automotores, entre otra información que obtenía por su carácter de policía. Asimismo, la Fiscalía manifiesta que Delmastro le solicitó un arma a Machuca y que éste se la entregó.

A su turno, la Defensa de Delmastro al formular sus alegatos comenzó manifiesto que no era posible darle credibilidad a testigos como Quevertoque y Lotito, esenciales en la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal. Asimismo, insistió en la nulidad de las escuchas telefónicas y señaló la ineficacia de utilizar de las pericias de voces para identificar a los interlocutores. En líneas generales, señaló que la prueba presentada por la Fiscalía no ha logrado demostrar la existencia de una asociación ilícita. Además, que se ha probado que Delmastro no era conocido como Tiburón y que al momento de su detención se le secuestraron dos celulares cuyas líneas no coinciden con ninguna de las que surgen de las intervenciones telefónica. Y, por último, la Defensa señala que a Delmastro no le era posible conocer la información de los dominios de automotores que la Fiscalía dice que reveló.

Por su parte, al ejercer su acto de defensa material (declaración indagatoria de fecha 18 de Octubre de 2013, obrante a fs. 11.038 del cuerpo 48) el imputado Delmastro manifiesta: “Por consejo de mi abogado no voy a declarar los motivos del expediente y lo voy a hacer mas adelante. Quiero decir que los primeros días de diciembre o enero yo pertenezco como Jefe del Parque automotor por decreto y ese decreto me lo dio el jefe Martinez que estaba en ese tiempo como jefe de la Sección Inteligencia”.

Ya en el juicio oral, en audiencia de fecha 18/12/17, y previo al careo con Viristain, el mismo manifestó “Bueno, yo quería decir que esta señora miente, porque trabajó en el Comando Radioeléctrico conmigo. Yo trabajé con ella, con el marido en el Comando Radioeléctrico. Esa es la primera mentira. La segunda mentira, dice que me conoce de inteligencia. Mentira. Trabajamos en la Brigada

primero en el 2007 cuando yo fui designado a la Brigada... digamos... ehh... la Brigada II se llamaba en ese momento, que estaba a cargo del señor Espoletti, él fue el que me llevó ahí. Y ella se desempeñaba ahí. El señor Espoletti pasa a la sección inteligencia como jefe de inteligencia zona sur en lugar del señor Franganillo que lo habían retirado. Bueno, ella tuvo un problema ahí en la brigada con un jefe, Fernández de apellido, y le quería dar el pase, entonces ella fue a hablar con Franganillo que ya estaba retirado y la mandaron a inteligencia. Después yo... el señor Espoletti me pasa a mi a Inteligencia zona sur, y yo estaba ahí, sí ahí hacía... como se llama... cosas de calles, investigaciones, todo de calles, hasta el 2012, en el 2012 retiran a toda la cúpula de Drogas Peligrosas y se hace cargo como dijo la señora, Biglione y en ese momento estaba el señor Martínez, que era jefe. El señor Martínez habla conmigo y yo le digo que me quería ir de Drogas y él me dice que no, que me quede porque me habían pedido el señor Drueta que estaba de jefe en Venado Tuerto y teóricamente iba a venir de jefe ahí y quería que yo me quede, yo había trabajado en la brigada con él, con Drueta. Entonces yo le digo, yo me quedo pero yo en la calle no salgo más, porque yo desde el 2006 ya venía con problemas psiquiátricos... en sentido que problemas de salud digamos, entonces el señor me dice "bueno, quedate y fijate como te sentís" dice, si pero yo no quiero salir más a la calle le digo y me dice "bueno yo te voy a... como se llama... a asignar al parque automotor, listo pero no te voy a asignar por hoja te voy a asignar por un decreto", y el decreto está, es el que dijo mi abogado... eso fue en el 2012 pero el decreto es del 2013, porque Ud. sabe que siempre demoran los decretos, y está hecho por el como se llama... por los jefes digamos que dependen de Drogas de Santa Fe, está firmado por ellos. Así, yo desde el 2012 estuve de jefe del Parque Automotor de zona sur, no de inteligencia, de inteligencia zona sur, porque inteligencia es una cosa y brigada zona sur es otra de inteligencia. La brigada corresponde al sector de zona sur de Rosario todo eso, esa es la Brigada, Inteligencia de zona sur es por otro jefe, que no es el señor Floiger, en ese tiempo era Martínez como ya le dije y después fue Ríos el jefe, que de él depende toda la zona sur, porque Drogas se divide en tres partes, zona sur, inteligencia de zona sur, inteligencia zona centro e inteligencia zona norte, abarca varias, pero eso era jefe como le dije Martínez y Floiger, no perdón discúlpeme, Martínez y Ríos, Floiger era jefe de la Brigada, Floiger no era jefe mío, porque él a mi no me mandaba, lógico, por su jerarquía me podía dar una orden, pero yo no pertenecía a la Brigada, a mi el que me mandaba era Martínez y en su momento cuando Martínez se retira, Ríos. Y la señora miente, miente porque trabajó en el Comando conmigo. Yo en el Comando estuve desde el 2001 hasta el 2014 trabajando en el Comando. Y ese apodo que ella

dice, que le dicen al Comando, que no quiso decir, perdóneme las palabras pero yo le voy a ser sincero por qué se le decía al Comando, mucha gente vieja lo sabe, es un dicho que para ser gente del Comando había que comerse un hombre, por eso le decían 'Tiburón', entonces ella me falta el respeto a mí, porque ella en cargada decía, yo quiero saber si ella alguna vez me vio con un hombre a mi, ¿me entiende?, yo tengo familia. Yo salí en todos los diarios, yo era el gran delincuente, pertenecía a una banda... supuestamente a una banda de narcotraficantes, nombre, apellido, dirección, todo y en los diarios sacaban el empresario Luis Medina. O sea yo era un delincuente y el otro señor era un empresario, Luis Medina. Sí, yo puedo decir que hubo una causa contra Luis Medina en... como se llama... en Drogas hecha, que después quedó archivada, que después yo tengo testigos que eso lo va a aclarar por qué siguió la causa. ¿Me entiende? Y esta señora se llena la cara... la boca diciendo cosas que son mentiras... Encima ella tuvo un problema con mi jefe cuando estaba en inteligencia, ella hacía escuchas en inteligencia. No me puedo acordar quién era el ministro en ese momento que le roban un Bora al ministro y en la escucha que ella estaba haciendo sale dónde estaba el Bora, quién lo tenía, todo, pero ¿qué hace ella? En ese momento el marido de ella trabajaba en SP, en Seguridad Personal, y le pasa los datos a Seguridad Personal, y de Seguridad Personal justamente qué casualidad secuestra el Bora, ¿entonces mi jefe que hizo?, la sacó de escuchas, pero como mi jefe me trajo a mi a inteligencia, se creía que como yo trabajé en otros lugares con el señor Esposito, me trajo a mi, ella decía que yo era un alcahuete de mi jefe y entonces me tenía bronca, por eso viene y declara todas esas mentiras. Porque no son verdades, son mentiras, ese es un apodo generalizado en el Comando, le decíamos a todos, encima cuando yo hablaba con ella me decía Gordo, me decía Gordo o Gordito me decía a veces, haciéndose la cariñosa. Y encima otra cosa más, eso de "tiburón" era a todos, a todo el Comando como yo le acabo de decir, a cualquiera, una vez que se fueron del Comando no lo dice más nadie, y eso que no conoce al señor De Marco, que le dicen Tiburón, a ellos sí, porque ellos usaban apodos, los jefes de tercio usaban apodos, como Zafanas, Gula, como se llama... Tiburón, todas esas cosas porque se diferenciaban. Nosotros éramos áreas, área 100, área 200, área 300, no teníamos apodo. No nos llamaban por apodo, encima el respeto, yo trabajé con gente vieja del Comando, gente de muchos años y el respeto era mucho, no me podían decir un sobrenombre a mí, una que no me lo decían y otra que no me lo decían por respeto, porque si ellos me faltan el respeto yo les iba a faltar el respeto a ellos y eso no se hacía. El respeto en la policía siempre se siguió hasta que yo estuve, y a mi en Drogas como teníamos confianza Tiburón nunca, me dijeron Gordo. Y en Drogas trabajaron 6

o 7 personas que estaban en el Comando también, y teóricamente también les decían Tiburón porque estuvieron en el Comando y al único que apuntó ella fue a mí, ¿por qué? ¿por qué me apuntó? Por lo que yo veo, cuando a ella la sacan de la escucha y ahí encima la ponen los sábados a trabajar, porque ella no trabajaba los sábados, la ponen a trabajar los sábados de disponible. Eso nomas lo que quiero decir y por eso yo quiero un careo con ella, porque ella mintió, mintió al decir que ella no trabajó conmigo en el comando y mintió diciendo que trabajó en inteligencia conmigo y es mentira, ella empezó a trabajar en... como se llama... en la división de Drogas, en la calle Dorrego, e inteligencia estaba en la calle La Paz arriba de la Comisaría cuarta. Nada más. Muchas gracias por escucharme.”

En la jornada de audiencia del 28 de diciembre, previo al careo con Ríos, Delmastro declaró: “yo lo que quiero decir es que el dijo que nunca me entrevistó, es mentira. Estuve con carpeta psiquiátrica y estuve internado en mi domicilio, no me podía mover. Mi familia no me quiso internar en una clínica y estuve en mi domicilio. Cuando me dan el alta para poder moverme, para poder salir a caminar, él me manda llamar al despacho y me pide que vaya. Me manda a llamar con un personal de inteligencia, creo que era el oficial Moreno, me llevar Moreno, me acuerdo un escritorio grande, él estaba sentado y me pregunta si quería volver a trabajar a la calle, le dije que no, le dije que por mi salud no podía, y encima jamás volvería a trabajar con ustedes. El pidió la reunión, no fui yo quien pidió la entrevista. Y me dijo “vos sabés como está esto, recomendame un jefe”, yo le dije Alejandro Drueta porque había trabajado conmigo”.

Luego del careo con Ríos Delmastro declaró: Bueno, lo que yo quería decir, como dije, que él me mandó a citar, y el me preguntó a mi, porque Drogas en ese momento no secuestraba ni siquiera secuestraba una hojita de cocaína, porque fíjese que no hubo ningún procedimiento cuando el estuvo después que ingresó ahí a Inteligencia y el señor Floiger se fue, que quedó a cargo, no hubo nada de secuestro, entonces me mandó a llamar. Encima cómo le voy a preguntar yo sobre mi situación si yo estaba con carpeta psiquiátrica, si yo estaba con una carpeta psiquiátrica, no la había levantado, nunca levanté la carpeta psiquiátrica, sigo en psiquiatría. Entonces, como se llama, el me llama a mí y me dice, como acabo de decir recién, “con la experiencia que vos tenés”, me dice si quería volver a trabajar, yo le dije que no, una por mi situación de la enfermedad que tenía, otra porque no me gustaba ellos cuando vinieron en 2012, no me gustaba la forma de trabajar de ellos, así textualmente le dije. Él me dice “bueno”, dice, “recomendame” dice, “un jefe” porque no había más jefe, Floiger ya se había ido, ya lo habían detenido a Floiger bah,

entonces no tenía jefe, estaba él, dijo que después no se había, él mismo dice en la declaración que no se había introducido jefe, que no se había designado más jefe, que había quedado él. Entonces yo le digo, porque sabía que lo iban a traer a Drueta, le digo "bueno, traiganlon a Drueta" digo, que ya está estuvo en Drogas, estaba jefe de Drogas de Venado Tuerto. Me dice "no, Drueta no", me dice, "¿sabes por qué no?" dice, "porque Drueta quiere echar a un montón de gente de acá", y digo "y, por algo será que los quiere echar" le digo, me dice "no, decime otro", le digo "mire", le digo "otro y que se para solucionar inmediatamente los problemas tiene que ser alguien que conozca Drogas", le digo, porque si trae otro que no conoce Drogas eso va a ser a largo tiempo y no va a haber resultados inmediatos, eso es lo que yo le digo a él. El me dice "si", me dice, "pero lo que pasa es que Drueta quería echarlo a Fernández" dice, "¿y por qué lo quería echar a Fernández?" le digo yo, y me dice "no, viste que lo que pasó con la causa de Medina" me dice, "si, lo que pasó con la causa de Medina si" le digo, "no sé" le digo, no la trabajé yo porque yo no estaba en el, estaba en el Parque Automotor, yo no tenía nada que ver con las investigaciones, pero sí la tenía un compañero de Brigada mía que hablábamos, porque era amigo, después lo sacaron. Dice, "si" le digo, "la causa de Medina la vendieron" le digo, así textuales palabras le dije, la vendieron, todos sabemos que la vendieron, dice "¿cómo sabes que la vendieron?" me dice, si, la vendieron porque lo echaron al que llevaba la causa, que es Castro, Emiliano Castro llevaba la causa, lo echaron y la causa no la siguieron más, entonces la archivan, eso es una forma de vender una causa, yo que trabajé en Drogas las causas siempre se siguieron, nunca se dejaron de informar, y ahí no se informó nunca más nada, igual que la causa de cómo se llama, del "Francés", que acabó de hablar el señor Pereyra. La causa del "Francés" estuvimos en el 2012 cuando yo si estaba en la calle, la estuvimos siguiendo casi un año y dos meses, todo lo que la Policía Federal hizo, los campos, todo eso lo teníamos todo nosotros, bueno, lo que pasa, le cuento, en un seguimiento que hicimos de tantos, el "Francés" se da cuenta que lo estábamos siguiendo, en ese día estábamos Castro y yo en el auto, se nos paran adelante, nos cruza el auto, se nos para y nos empieza a insultar. Bueno, le damos cuenta al superior, el superior dice "retírense y vuelvan al despacho". Con el tiempo aparecen unas conversaciones del "Francés", porque ya sabía que lo estaban interviniendo al teléfono, se dio cuenta, pero el "Francés" se pensó que era Gendarmería que lo estaba interviniendo, y eso está puesto, ese cassette que yo le voy a comentar ahora, está puesto en el Juzgado Federal 3 adonde está la causa, y empieza a decir, yo voy a decirle las textuales palabras, "ustedes, esos, vos", me dice, "ustedes dos" dice, "y más vos, gordo puto" me dice, "comida"

dice, "que me estás siguiendo, yo voy a hablar con el General o no me acuerdo qué, de Gendarmería" me dice, "vas a ver lo que te va a pasar" dice, "vos no me conocés bien a mi" dice, "yo te voy a mandar a matar a vos y a tu familia" dice, "y el otro flaco" dice "también" dice, "el otro flaco raquítico", bueno, esos fueron un montón de barbaridades más que no las voy a decir, pero eran escuchas que pasaron en el juzgado, entonces bueno, ¿qué se decidió en el juzgado? Esperar en la causa, para no continuar en seguida porque estaba muy el, teníamos miedo de que supiera de dónde venía, porque él se pensaba que venía de Gendarmería la investigación, entonces la dejamos. Justamente ahí pasa un pases, vienen todos los pases de los jefes, se van todos los jefes, se van gente que tenía la causa, y cuando llegan ellos, el señor Ríos, como se llama, el señor Martínez, dice "las causas importantes las dejamos nosotros", las iban a manejar ellos. Bueno, a mi no me interesó porque yo hablé con, como le dije, con el señor Martínez y pasé, porque acá está, con firma y todo, no es que es un papelito común, pasé al Parque del Automotor, entonces esa causa cuando lo hace la Federal ellos se empezaron a agarrar de los pelos, por qué, cuando hace la Federal salió en todos lados, en el 2013, y ellos tenían esa causa archivada ahí, también la archivaron. ¿Por qué comento? Porque eso también fue lo que yo hablé con él en ese momento, y agarra y yo le digo no y por esto también, por lo del "Francés", y dice "¿vos qué me querés decir?", y yo le dije la verdad, lo que le voy a decir ahora, "que sos un corrupto, que sos un corrupto, llevaste dos causas donde a mí me pudo haber costado la vida, no la trabajaron más" le dije, dice "¿cómo me vas a faltar el respeto?", "no, yo no te falto el respeto, te lo estoy diciendo en la cara, sos corrupto" le digo, "¿y vos querés que yo trabaje para vos?" le digo, "no, estás equivocado". Al señor Ríos, al señor Ríos, por eso yo quería decírselo a él personalmente, le dije eso, y él me dice "¿ah, sí?", dice, "¿conque vos estás diciendo que yo soy corrupto?", dice, "si, lo digo" le digo, "lamentablemente no te puedo ir a denunciar, una por la carpeta psiquiátrica no se si me van a dar bolilla, otra" le digo, "que el poder que vos tenés", le digo, "acá adentro no me van a dar bolilla, un sargento no le va a dar bolilla" le digo. "Bueno", me dice, "yo voy a yo ahora" dice, "voy a decir que a vos te decían 'Tiburón'", le digo "bueno, andá, decí" le digo, ¿pero qué pasa? Esa charla fue antes que, fue después que declarara Viristain y tres personal más femenino, que fueron a declarar al juzgado, él ya sabía que Viristain había dicho eso, y las otras tres personal femenino que fueron dijeron la verdad, como me decían, "Gordo". Encima le digo más, vinieron llorando del tribunal, porque yo ese día justo que ellos fueron a declarar yo no sabía, y fui porque tenía que ir a cómo se llama, a llevar una citación para prestar declaración testimonial en el juzgado federal, pero no como imputado sino por una

causa que habíamos hecho, que era de una causa "Canteros", pero nada que ver con la familia Cantero, aclaro porque después en los diarios ponen que son los Cantero. Bueno, y entonces el me dice eso, entonces yo por eso le quería preguntar, ahí en el Comando, ahí en el coso en Drogas trabajaron siete personas del CRE, que trabajaron en el CRE, y como ya lo dijeron todos, era un apodo común, y a mi me decían "Gordo", no me decían "Tiburón", él lo tomó por lo que yo le dije a él, que le dije la verdad, porque usted se fija, la causa de Luis Medina está en el juzgado federal, y está archivada, eso no, encima otra cosa más le digo, que acá tengo como él dice que tiene tantos papeles, yo tengo todas las remisiones de los vehículos, de los digamos de los que estaban a cargo de los vehículos, que me mandaban los pedidos que yo hacía para que hagan las reparaciones, están con firma, fecha, está con todo, yo no podía hacer otra cosa que no sea esta tarea porque no estaba designado para eso. Una sola vez hice una sola tarea, eso sí se lo voy a decir, porque eso fue un día que estaban de vacaciones un montón de, que después el comisario Floiger lo va a explicar, estaban de vacaciones un montón de personal policial, había poco, y íbamos a comer un asado en, porque nos juntábamos habitué a comer un asado. Entonces el señor Floiger dice "bueno", dice, le llegan los datos donde estaba Muñóz, el "Pollo" Bassi y no me puedo acordar, y Milton Damario, estaban en unos fonavi, yo creo que esa causa usted la tuvo, en unos fonavi en calle Gremio, entonces estaba rebotando gente, no llegaba, y me di estaba un suboficial, Ceferino, que tenía que ir pero estaba con problemas en la pierna, no podía caminar, entonces yo le dije "mire señor", le digo, "yo sé que no pertenezco más a cómo se llama, a para hacer investigaciones", el me dijo "pero todavía seguís siendo personal policial, ¿vos querés venir?", "si", le digo, "yo quiero ir" le digo, "yo quiero ir", me dice "¿y vos los conoces?", "si, los conozco", estuve en la calle veintis, hasta que perdí estuve siempre en la calle, trabajando, menos en éste tiempo, pero anteriormente estuve trabajando siempre en la calle, los conocía. Que fue, fue tal así que el trabajo dio positivo, a "Macaco" porque cuando sale con el vehículo lo seguimos de atrás con el oficial Moreno, que yo digo, Rosas y el oficial Álvarez lo seguimos y damos comunicación al señor Floiger, que estaba con, si no mal recuerdo, había gente del TOE, estaba que era jefe en ese momento, Forni. Bueno, ellos le ponen el auto, lo interceptan adelante y nosotros atrás, cuando quiere pasar quiere dar para atrás, nosotros el señor Moreno que manejaba, el oficial, le pone el auto encima y yo me bajo, le digo más, estaba con un pantalón número 5 de Central Córdoba porque iba a hacer el asado yo, tenía una remera y con un chaleco que me habían prestado, que decía "Drogas Peligrosas" que era para identificarse. Me bajo, lo bajo a "Macaco" que era el que manejaba, lo bajo

de los pelos, lo tiro al suelo, lo dejo en el suelo, los otros bajaron a los otros tres ocupantes, tres o cuatro ocupantes, tres me parece que eran más. Bueno, ahí el señor Floiger me designa como requisista, que firmara el acta del vehículo y de las personas, bueno lo único que se secuestra son éstos son cuatro celulares, cuatro o cinco celulares, al señor "Macaco" a él se le secuestran dos y dos si no mal recuerdo adentro del auto, que el señor "Macaco" me dice a mí, Muñoz perdón, no el señor, el señor Muñoz creo que es el apellido, me dice a mí "éste celular no me lo secuestres, después hablamos" me dijo, y yo le dije "¿de qué hablas?", "no" dice, "no me lo secuestres, después hablamos", "no" le digo, "te equivocaste de persona", y lo secuestre, fue ese celular adonde estaban todas las comunicaciones. Encima quiero resaltar otra cosa, también me están diciendo que yo con el señor Machuca tenía, bueno que tenía conversaciones, todo, en los diarios salió en grande que, no se si era verdad o mentira pero salió en los diarios, que ellos ofrecían 500 mil pesos para saber los datos de que habían matado a los hermanos, era el hermano disculpe, que eran "Macaco" y todos esos, si yo hubiese tenido algo con ellos lo hubiese llamado, le hubiese dicho "mira, están en tal lado", si yo sabía dónde estaban, pero no lo hice, los detuve. Y también lo que nunca me extrañó que a mi el juzgado que actúa en eso nunca me llamó a tomarme una declaración por eso, qué participación tuve, si la participación más que tuve fue yo los detuve, yo los requisé y yo secuestre los celulares, esa es la única intervención que tuve mientras estaba de jefe del Parque Automotor, pero por pedido porque faltaba gente. Y después, si vamos al año 2012, si, tuve un montón de intervenciones, las tengo acá porque perdóneme, yo tomo pastillas y eso, no, quedó un papel allá, si el abogado me lo puede traer, o se habrá caído. No acá está, perdón, acá está. Encima también se le pidió, como prueba, los procedimientos que yo tuve a lo largo de mi carrera en Drogas Peligrosas, también quiero resaltar algo que ya pasó, porque pasó con la otra testigo que dijo que yo no trabajé, acá dice bien que yo trabajé primero en la Drogas Peligrosas y después en Inteligencia, digamos la Brigada de Drogas Peligrosas y después pasé a Inteligencia, acá está que está pedido por el, lo pedimos nosotros y lo pidió el señor Fertitta para prueba, lo autorizó bah. Bueno, acá están todos los procedimientos, cada hoja tiene tres o cuatro procedimientos, pero faltan un montón todavía, porque casualmente esto lo pasó la Brigada en estos procedimientos, y casualmente la Viristain estaba trabajando de disponible en esa Brigada, que cuando primero lo pasó pasó uno sólo, un procedimiento, que yo hablé con el jefe personalmente por teléfono, no personalmente, perdóneme, por teléfono, le dije "mira", le digo "ésto es una causa muy jodida y yo estoy preso", le digo, "por algo que no hice, y me están mandando un

sólo informe”, me dijo “no, pará, pará, dejámelo, sino yo voy a tener que hablar con mi abogado y voy a tener que presentarme a hacer una denuncia”, dice “no no, dejámelo” dice, porque yo le dije, encima le dije “ahí está la señora Viristain” le digo, ella fue, “ah” dice, “yo no sabía”, era nuevo él, y se lo dió a otra persona, y mandó esto. Pero encima faltan todavía, porque lo que nosotros yo estuve, en las causas que yo estuve, que se pueden corroborar en el juzgado federal, fueron hechos esclarecimientos de cocinas en Rosario, cocinas que no se hacían en ese tiempo, no había cocinas, nunca se hizo un trabajo de cocina, que fue la primera fue de Marcelo Sesia, que estaba junto con Jorge Selerpe, Antonio Romero y Redobledo Fabián, eso fueron la primer cocina que hicimos nosotros ahí, y que yo lo cómo se llama, lo detuve participé en la detención de Jorge Selerpe. Jorge Selerpe era un hombre que yo conocía porque antes se dedicaba a otra cosa, no a drogas, cuando yo trabajaba en el Comando y lo detuve, vivía a 10 cuadras de mi casa, y no me molestó detenerlo. También después otra cocina, que no me acuerdo el apellido pero si porque la empezamos con el apodo, “Puto lindo” le decía, que era de Gálvez, y tenía aparte cómo se llama en Rosario, se secuestraron dos casas, una en la calle 24 de septiembre y otro cerca de la Municipalidad, ahí se secuestraron 6 kilos de cocaína, acá también se secuestró cocaína, material de la causa, encima fueron sentenciados. Y después la otra también lo detuve a “Coto” Medrano, es conocido “Coto” Medrano por todos, también lo detuve, al “Gringo” Visconti le hicimos una investigación, pero no la alcanzamos a hacer porque en el 2011 Gendarmería lo corta abajo del puente de Granadero Baigorria y Circunvalación con marihuana, y la causa la tuvieron ellos. Después el primero que tuve, ahora que me acuerdo, en Drogas fue a “Ojito” Asís Caporari, Caporelli, “Ojito” es ese que salió manejando los autos que tenía pedido de captura, bueno fue el primero que lo detuve en Drogas junto con Drueta, fue el primer trabajo que hicimos. Después bueno, le habló del “Francés”, ya le dije, eso no se detuvo pero fue una investigación que se hizo, Locova, de Villa Gobernador Gálvez, 17 allanamientos todos positivos, Mario Agüero, Mario Agüero se detiene en la calle Pueyrredón, eh discúlpeme, Regimiento 11 entre Sarmiento y Mitre, ahí se secuestraron 47 kilos de máxima pureza de alita, de máxima pureza de alita, y se detuvieron a los peruanos o colombianos era que habían traído, se secuestró la plata que se había pagado, y yo (no entiendo) a Mario Agüero porque Mario Agüero vivía Tafí y Quintana, Presidente Quintana, Tafí y Presidente Quintana, en una esquina, yo vivía en ese tiempo, no cuando lo detuve, anteriormente, vivía Tafí y Presidente Quintana, en la ochava en contra de él, y las hijas iban con mi hijo más grande a la escuela, juntos, y no me tembló el pulso por ir a detenerlo, y tampoco fui a vender

ninguna causa, si yo fuera así como dicen acá le hubiera ido a golpear la puerta, pero no, lo detuve. Después también las tres P, las tres P fue un caso que es "Piraña", Franco, dice "Pantera" Albarracín, que "Pantera" es Albarracín, "Piraña" es Franco, "Pantera" es Albarracín y el "Pintor" Cobelli, eran conocidos en el mundo de la droga de antes, le digo más, cuando se lo corta a Albarracín, a "Pantera", lo corta Inteligencia lo corta, ese tiempo yo estaba en la Brigada de Drogas, yo estaba en la de en Drogas, en digamos en calle Moreno digamos, arriba de la 2º, no estaba en Inteligencia todavía. Se lo corta, el jefe que estaba ahí, que este era Espolleti, nos manda a llamar a los que estábamos de franco, porque fue un día de un partido de fútbol lo cortan, en la cancha cerca de la cancha de Central, en una chata, bueno y estaba ahí estaba Albarracín, cuando yo llego nos ponen en cuenta, Albarracín estaba a los gritos, decía "llamenlón" dice "a Lotito y llamenlón a Romero, yo hablo con ellos" dice, eso lo escuché yo, yo no sabía quiénes eran Lotito ni Romero porque yo no trabajé con ellos, no le presté atención, y yo sé que uno de los jefes míos me dice "ellos no están más acá", dice "para qué querés que te los llamo", "no no, pero yo sigo hablando con ellos" decía, "ustedes llamenlón que esto está se va a arreglar todo", y mi jefe no le dio más importancia, hicimos el allanamiento como correspondía y después bueno, el señor Cobelli, la desgracia tuvo que falleció detenido, no en una casa, en la casa pero estaba con la investigación. Y después también vino una delegación de Buenos Aires a hacer un trabajo muy importante acá a Rosario, es la de Mario Segovia, el rey de la efedrina. Bueno, se constituyeron, ahí si ya estaba en Inteligencia, fueron al despacho y hablaron con mi jefe, que era el señor Espolleti, ellos estuvieron ahí hablando a la tarde, un día antes de los allanamientos, el señor Espolleti ahí en Inteligencia, para que usted entienda un poquito más, había lugar adonde se quedaban a dormir, porque había mucha gente que era de Santa Fe, y de lunes a viernes se quedaban a dormir y sábados y domingos regresaban a su casa si no había procedimientos, si había procedimientos se quedaban y trabajábamos sábado y domingo. Bueno, a Mario Segovia me llama a mi Espolleti 18:30, 18:40 horas me dice me presenta a la gente, me dice "mirá, hacete cargo de ellos" dice "porque mañana vamos a hacer un procedimiento, van a hacer ellos un procedimiento y necesitan la colaboración nuestra" dice, "hacete cargo de ellos, conseguiles la comida, que duerman acá" y el señor Espolleti le dio franco a todo el personal, a todo, de Drogas, a todo ese día, al único que dejó ahí adentro fue a mí. Bueno, quedé con ellos, dice "bueno ahí ellos te van a decir como van lo que van a necesitar de nosotros y vos después me comunicás", y fue así, me dijeron lugares que vamos a allanar, todo esto, se allanó y se (algo) los trabajos positivos dieron, y también estuve en el de

Segovia, que también bueno, como dicen ellos, le hubiese dado el dato a Segovia, más plata que Segovia no tenía nadie, y me están tratando por un apodo que es mentira porque yo, por eso no quería que se vaya el señor Ríos, porque él está enojado conmigo porque yo le dije la verdad, era un corrupto, porque es un corrupto, al archivar dos causas, y ponés porque pusimos en riesgo cuando uno sale hace una causa pone en riesgo la vida de nosotros, porque hacíamos seguimientos, a veces con autos particulares nuestros, con autos particulares nuestros, encima yo también voy a decir otra cosa, que no lo iba a decir porque no lo denuncié, pero si se lo dije a mi psiquiatra, al doctor Ocampo se lo dije. Cuando yo termino de hablar con él, a las 5 de la tarde van y me golpean la puerta de mi casa, me golpean es una forma de decir, me tocan timbre. Me dijo este hombre me dice “mirá, yo te vengo a decir una cosa pero no me nombres, y si me hacés la denuncia yo te voy a decir que yo no fui”, pero voy a decir quién fue, fue también el oficial Moreno vino, y me dijo “mirá, tu vida vale 30 mil pesos” dice, “¿cómo mi vida vale 30 mil pesos?”, “si” dice, “ahí mandaron a gente de calle Travesía” dice, “no me acuerdo el nombre pero son de Travesía” dice, “y no les dijeron quién eras vos, lo único que le dijeron que te manejabas en un auto 307”, no me acuerdo dominio, era modelo viejo, “cola larga color azul”, ¿pero qué pasaba? No era el problema mi vida, de última... Bueno, esto va a ser lo último que voy a decir. Ofrecieron 30 mil pesos, pero no era el problema mi vida, el problema es que ese auto lo manejaba mi hijo, y a esa persona no le dijeron que era policía, y no es que yo sabía yo y el digamos, el psiquiatra, también se lo comenté a un compañero mío, que me dijo “¿querés que te de una mano? Vamos a averiguar”, porque yo ya no estaba más en la calle, yo no sabía, le dije “no, no te metas en esto, porque podés tener un problema vos o podés tener un problema tu familia”, y si salí a la calle a averiguar. Y si lo encontré, no directamente a él, sino al que cómo se llama, que había que era compañero de ésta persona, me dijo “si, pero ¿qué problema te hacés vos si no es policía?”, le digo “¿cómo no es policía? Soy yo” le digo, “¿cómo vas a ser vos?” me dice, “si” digo, “salí, ahí está ahí el auto”, yo hacía un mes que lo tenía al auto. Me dice “uh” dice, “acá vinieron a decir que no era policía”, “¿y quién fue?” le digo, “yo no te voy a decir quién fue, pero fueron tus propios compañeros” dice, “tus propios compañeros vinieron acá a ofrecer, pero no dijeron que vos eras policía”. Quiere decir que ahí en Drogas también se manejaba el sicariato, sino preguntéle a Morgan, preguntéle al que denunció en Santa Fe, todo quedó en la nada, todo quedó en la nada, la muerte de Morgan, la muerte de todo, entonces nosotros somos un número, y más un sargento es un número, porque acá está sentado un sargento, ¿y sabe por qué no está sentado, no en ésta causa, por otras cosas no hay sentado gente de más

alto cargo? Porque le cuesta, cuesta políticamente, un sargento no cuesta políticamente, un sargento es desechable. No tengo más nada que decir”.

En fecha 28 de febrero Delmastro declaró: “Yo vengo a exponer, la otra vez cuando el oficial Ríos tuvo el entredicho en el careo, él dijo que era un simple papel que yo pertenecía al parque de Automotores, que no estaba puesto, yo acá vengo a traer que estaba como prueba el decreto que figura si Ud. lo quiere ver que figura con número de decreto que lo hace la dirección de drogas peligrosas que me asume como jefe del parque automotor, no solo eso, también están los otros informes que mandan para que yo me haga cargo los vehículos para revisar. También están las firmas correspondientes de todo el personal que tiene vehículos a su cargo y también está la solicitud que me hacen para que yo mande a la división logística de todo los problemas que tienen los vehículos, acá están, uno por uno firmado por mi con numero de nota y firmado y quien lo recibe en logística. No uno solo, son unos cuantos, todo esto. Por eso quería decir que el Sr. Ríos mintió cuando dijo que yo era un papel que no tenía importancia y acá está por división personal, un pase, una resolución interna, interna porque sigo perteneciendo a drogas pero no a la calle, no a inteligencia, pertenecía al parque automotor. Otra cosa más también además de la medalla, también tengo dos diplomas mas al merito por los trabajos realizados también están puestos como prueba, también se solicito a sentencia sexta solicitó a drogas todos los trabajos que yo hice en drogas. Acá esta la intervención que yo hice en todos los trabajos, son todas planillas, cada trabajo son tres por cada hoja, todo eso lo que yo trabajé. Por eso tengo los méritos y las medallas. También un acta que se hizo en el 2008 que fue un secuestro de drogas que era droga sintética, otra clase de drogas que no se habían visto todavía en santa fe. Y mandan en la última pagina el pedido de felicitación del Tribunal Federal por el trabajo hecho. Eso es lo que quería decir, en el 2012 acá esta la fecha donde me hacen la solicitud, en el 2012 ya pertenecía al parque automotor. En el 2012 cuando vinieron los nuevos jefes pedí el traslado que no quería salir mas a la calle y pedí el traslado al parque automotor. Y le quería decir lo del asunto de la señorita Cantero Lourdes, yo no tengo nada que ver. Estoy condenado y está apelado, pero eso me lo trajeron a mi, llegaron a condenarme para poder traerlo al sr. Machuca acá estoy y ya hace 4 años y 6 meses que estoy condenado por algo que no hice, porque no tengo nada que ver. Y el sr. fiscal, con todo respeto se lo digo, no me condeno a mi solo sin ninguna prueba, sin nada, condeno a mi familia porque no estoy preso solo, está presa mi familia Sufren ellos. Yo me la puedo aguantar pero mi familia no tenía que haber pasado todo esto, de algo que yo no hice eso le quiero decir al sr. fiscal, también dijo que yo, lo escuché

en el diario cuando hice el careo con la sra. Viristain que dice que yo me negué a la prueba de voz. Que prueba de voz me voy a hacer si me condenó antes sin hacerme una prueba de voz ni pedírmela. Yo ya estoy condenado, yo no se ahora en este juicio, estoy condenado con la prueba que se esta mostrando en este juicio, a mi ya me condenaron, por eso lo que le quería decir era eso doctor, nada mas, que yo no mentí, acá está todo”.

II) Venidos los autos a despacho a fin de resolver el conflicto planteado, examinada en esa inteligencia la colecta probatoria reunida, sometida la misma al tamiz de la sana crítica racional, y teniendo en consideración los argumentos que sirvieran de base a la acusación y a la réplica de la defensa técnica, estima este Tribunal que deberá hacerse lugar a la primera, toda vez que se ha comprobado mas alla de toda duda razonable la autoría y responsabilidad penal del justiciable en las conductas puestas en crisis.

III) Tal anticipada conclusión, encuentra respaldo suficiente en autos en el copioso material convictivo colectado del que se destacan, en primer lugar, las resultas de las intervenciones telefónicas efectuadas dentro del marco de la causa y respecto de las cuales cabe abordar en forma separada la identificación del imputado Delmastro como el usuario de la línea N° 341-4023585 radio N° 54*865*1211 y la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza del mismo.

a) El imputado Juan Ángel Delmastro como “Tibu” o “Tiburón” y como usuario de la línea N ° 341-4023585 radio N ° 54*865*1211:

En particular, y previo a efectuar la identificación - tal como se hiciera con los demás policías respecto a los cuales se detectaron llamadas con el imputado Ramón Ezequiel Machuca-, corresponde mencionar que el imputado Juan Ángel Delmastro ha sido condenado a la pena de 6 años y 6 meses de prisión dentro del proceso 45/15 del Juzgado de Sentencia N ° 6 (Sentencia N ° 33 de fecha 22/03/16) al ser considerado partícipe secundario de homicidio con arma de fuego en relación al homicidio conexo de la menor Lourdes Canteros (y por el cual fue traído a juicio el imputado Ramón Ezequiel Machuca). Luego, esta resolución de primera instancia fue confirmada mediante acuerdo N ° 64 de fecha 20/02/17 de los Dres. Mascali, Lurati y Carbone de la Cámara Penal de Rosario y en fecha 07/04/17 los mismos jueces rechazaron el recurso de inconstitucionalidad presentado.

En detalle, de la atenta lectura de las decisiones judiciales mencionadas, surge que la responsabilidad penal de Delmastro en relación al

homicidio de la menor Canteros tiene su punto de partida en la identificación con el grado de certeza de que el mismo es precisamente el policía "Tibu/Tiburón" cuya comunicaciones con Machuca obran en los informes P04-1 y P04-2 (de fs. 15.200/2 y 15.203/5, respectivamente).

Por lo que será tarea de este Tribunal, analizar la prueba de cargo y de descargo producida en el debate para identificar al mismo como el "Tibu/Tiburón" que habla con Machuca, y determinar si ésta confirma la identificación que ya hicieran los magistrados señalados, o por el contrario la descarta o introduce una duda razonable que aleje la certeza en torno a la misma.

En tal sentido, adelantamos que la prueba producida en el juicio, ha sido en un todo confirmatoria en cuanto a la identificación del imputado Juan Ángel Delmastro como el empleado policial "Tibu/Tiburón" y usuario de la línea N ° 341-4023585 radio N ° 54*865*1211 que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774), y cuyo listado de comunicaciones totales entre ellos y sus transcripciones obra en el Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre "TIBURÓN"/"TIBU" (POLICÍA de la Dirección General de Control y Prevención de Adicciones Zona Sur, a cargo de FLOIGER) y "Monchi" (Informes P04-1 y P04-2 supra mencionados), surgiendo ello con el grado de certeza del análisis integral y conjunto de los elementos que siguen:

1) En base a escuchas indiciarias, que daban cuenta que un tal "Tibu/Tiburón" que se comunicaba en reiteradas oportunidades con el imputado Machuca sería siempre la misma persona, a la vez que era un policía y/o una persona con estrecha vinculación con el ámbito policial (por el contenido de los diálogos y/o las personas que nombraba), empleados del juzgado de instrucción N° 4 elaboran el informe P04-1 y P04-2 a fin de agrupar y aislar las conversaciones entre ambos a los efectos de obtener mayores datos con el objetivo de poder individualizar al interlocutor "Tibu/Tiburón".

Así, del anexo mencionado, y a partir de la escucha directa de las comunicaciones listadas y/o con la simple lectura del mismo puede extraerse que se mencionan dependencias policiales y/o policías en funciones (En escucha N° 8083545 (de fecha 09/05/13 a las 22:25:49 horas), le informa a Machuca que al día siguiente había quince allanamientos de la Brigada de Investigaciones; En escucha N° 8234928 (de fecha 24/05/13 a las 19:46:42 horas) se menciona al imputado Floiger quién a esa fecha estaba a cargo División Inteligencia Zona Sur; En escucha N° 8242977 (de fecha 25/05/13 a las 17:54:11 horas), se hace explícita la pertenencia de "Tiburón" a la repartición de la cual era jefe Floiger, el cual nuevamente es

nombrado) así como también del contenido y/o tenor de las mismas se desprende que “Tibu/Tiburón” tiene un amplio conocimiento y contacto con las fuerzas policiales. Es decir, “Tibu/Tiburón” es policía y/o una persona muy cercana a las fuerzas policiales.

2) El apodo del policía a identificar es “Tibu” y/o “Tiburón”, el cual surge de:

- En escucha N ° 8092297 (de fecha 10/05/13 a las 18:28:40 horas), ni bien comienza la comunicación Machuca le dice “Tibu”, luego en otras escuchas será nombrado de la misma manera.

- En escucha N ° 8091652 (de fecha 10/05/13 a las 17:44:35 horas), Machuca le dice “Me escuchas amigo”, el policía le contesta “si, dale”, y ahí el “Monchi” le avisa “están los pájaros”, a lo que el interlocutor le pregunta “Donde andan?”, y Machuca le precisa “La Madrid y Oroño, hay una traffic, dos megane y otro auto más que no te se decir, ahí estoy yendo a ver, mande a espiar porque estoy en el centro”, concluyendo la comunicación con el policía diciéndole “Dale”. La misma tiene relación directa con escucha N ° 8091664 (de fecha 10/05/13 17:45:42, es decir tan sólo un minuto después, transcripción/resumen en Informe N° 04-2 del anexo “RESÚMENES Y/O TRANSCRIPCIONES DEL TOTAL DE COMUNICACIONES EFECTUADAS ENTRE “MARIANO RUIZ” Y “MONCHI” de fs. 15.025/33), en la cual hablan Machuca y el condenado Mariano Ruiz, en ella Mariano lo llama y “Monchi” le pregunta si lo llama para avisarle sobre “los pájaros”, Mariano le dice que a él lo llamó Luciano y que le dijo que están todos uniformados. Luego, Machuca le cuenta que a él le había avisado el “Gordo” (en referencia a Salomón) y que él ya le había avisado recién a “Tiburón”.

3) El policía a identificar al que se alude como “Tibu”/“Tiburón” trabaja en la División Inteligencia Zona Sur cuyo titular a la fecha de las escuchas era el imputado Cristian Hernán Floiger:

- En escucha N ° 8190627 (de fecha 21/05/13 a las 12:55:49 horas), Machuca le dice “¿viste el QRT de Rodríguez? era pariente de ahí del secre de ahí de ustedes, del secretario ahí de Floiger, era pariente del pibe ése..., la mamá de..., es primo hermano del muerto es, así es... no, ya sabe, porque me mandó a decir con una gente...que lo que necesite que cuente con él porque le tiraron tiros a la casa de la abuela de él”, contestándole “Tibu” que después se juntan y hablan bien.

- En escucha N ° 8242977 (de fecha 25/05/13 a las 17:54:11 horas), en ésta Machuca le dice “ahí, hay uno de ustedes, para que le preguntes a Floiger, ¿entendés? Capás que se colgó solo, fue a pedir la moneda ahí a

Jumper”, “Tiburón” le contesta “ah, bueno, dale, dale”, luego arreglan encontrarse.

4) En escuchas posteriores, se vuelve a confirmar su lugar de trabajo (al aludirse nuevamente a su jefe Floiger), y Machuca lo vuelve a referir como “Tiburón” al hablar con Mariano Ruiz:

- En escucha N ° 8285165 (de fecha 30/05/13 a las 11:13:41 horas), “Tiburón” le avisa a Machuca que están por “laburar hoy”, pero no sabe quien, que fueron al Juzgado y pidieron una orden acá y dice que había otra más, para otro lado, de otro lado, pero no sabe de quién. Entonces Machuca le pregunta “¿pero no droga, sino la policía común?”, y el policía le contesta que “no no, la Federal”. Seguidamente “Monchi” le pregunta quien fue a pedir, “¿Floiger?”, “Tiburón” confirma “sí, sí, ellos están trabajando acá”. La charla continúa, y Machuca le dice “listo, listo, no pasa nada, no creo que vengan a hinchar, si me mandó los pesames, me dijo que me quede tranquilo, que no pase nada” (por Floiger). Entonces “Tiburón” le advierte “yo te aviso, “no me dicen nada ellos, averigué yo”, y le aconseja a Monchi que no le dé bola (a Floiger), “te está limpiando, pero por otro lado te está ensuciando”.

- La cual tiene relación directa, con Escucha N ° 8296995 (de fecha 31/05/13, transcripción/resumen en Informe N ° 04-2 del anexo “RESÚMENES Y/O TRANSCRIPCIONES DEL TOTAL DE COMUNICACIONES EFECTUADAS ENTRE “MARIANO RUIZ” Y “MONCHI” de fs. 15.025/33), en la cual en el contexto de los allanamientos del día 31/05/13 a varios miembros de la familia Cantero (incluida una casa de Machuca), Machuca le cuenta a Mariano Ruiz “ Tiburón me había dicho ayer que Floiger nos entregó con la otra banda, pero viste no le di cabida yo, porque no sabíamos que iban a venir”).

De lo dicho hasta aquí no caben dudas que el policía a identificar responde a los apodos de “Tibu”/“Tiburón” y trabajaba al momento de las escuchas en la División Inteligencia Zona Sur y que su jefe era Floiger.

5) Testimonios y constancias que prueban que al imputado Juan Ángel Delmastro le dicen “Tibu/Tiburón” y que al momento de las escuchas el mismo prestaba servicios en la División Inteligencia Zona Sur:

- En el debate la testigo María de los Ángeles Viristan (en audiencia de fecha 18/12/17), y luego del interrogatorio de acreditación en torno a su pertenencia a la fuerza policial y lugares de trabajo, detalla que en el año 2013 trabajaba en “la parte de inteligencia” haciendo “escuchas”, y que uno de sus jefes fue Floiger. Seguidamente, el Fiscal le pregunta “¿Conoce a alguna persona apodada o que le dicen “Tiburón”?”, a lo que responde “Sí.” Luego, cuando le pregunta “¿Quién

es esta persona?”, la testigo responde “Fue un compañero mío.” y cuando el Fiscal le pregunta el nombre, responde sin dudar “Sí, Juan Delmastro.”. En cuanto al cargo que tenía el mismo, responde que “No, nadie tenía cargos ahí.” Y luego ante la pregunta del fiscal “Dijo que era compañero suyo. ¿Compañero suyo en dónde en la División o en la Brigada?”, contesta “En la sección de inteligencia.” Siendo éstos dichos confirmatorios de su declaración prestada en la instrucción (obrante fs. 9.784 del Cuerpo 42, y que le fue hecha leer en el contraexamen, leyendo la testigo en voz alta la identificación que hiciera de Delmastro con “Tiburón”), la cual a esa fecha se desempeñaba en la Dirección General y Control de Adicciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe División Inteligencia de Rosario, quién cuando se le preguntó si conocía en esa dependencia a una persona apodada “TIBURÓN”, dijo “sí, mi compañero Juan Delmastro”. Luego, la testigo es contraexaminada por la defensa del imputado, el mismo se centra en tratar de introducir dudas en cuanto a la identificación que efectuara del imputado Delmastro con el apodo “Tiburón”. Así, se introduce y la testigo reconoce que a los policías del comando en tono de broma se le llama “Tiburón”, que es un dicho. También se señala una supuesta contradicción con lo dicho en su declaración de fs. 9.784 en cuanto a las tareas desarrolladas por Delmastro en la sección en que eran compañeros, con lo dicho en esta audiencia del juicio en que contestó - al serle preguntado- que “En este momento no me acuerdo bien. Supo estar en su momento en Brigada y después ahí adentro, creo me parece que en la parte de automotores... no recuerdo bien.” y en la declaración anterior - que leyó a viva voz en el juicio- había dicho “en la Brigada investigativa que desempeña tareas ordenadas para el jefe de la Brigada...”. Destacando en ese momento la defensa que la contradicción consistía en que ahora le estaba diciendo que estaba en el parque automotor”, ante lo cual la testigo aclara que “ No, no es una contradicción, porque el también estaba en tareas investigativas...”. Coincidiendo en este punto el Tribunal con Viristain en cuanto no hay contradicción entre estos dichos a tenor de lo explicado por la testigo en la última contestación.

Seguidamente, la defensa solicita un careo entre Delmastro y la testigo, el cual se permite a posterior de recepcionarle declaración a Delmastro (ver esta declaración completa en descargo del imputado), en la cual niega que su apodo sea “Tiburón”, que a todos los del comando le decían “Tiburón” y que en Drogas trabajaron 6 o 7 personas que estaban en el Comando también, y teóricamente les decían Tiburón porque estuvieron en el Comando y al único que apuntó ella fue a él, luego dice que mintió cuando dijo que trabajó con él en el comando y en inteligencia, y que por eso quiere un careo.

Practicado el careo, y más allá de lo tenso y confuso del mismo (con continuas preguntas y recriminaciones del imputado hacia Viristain), la testigo se mantuvo en sus dichos del examen directo y de su declaración anterior en torno a que el compañero de la Sección Inteligencia en el año 2013 que le decían “Tiburón” es precisamente el imputado Delmastro. En particular, en un tramo del mismo, ésta le dice “Porque yo te conocí así, yo siempre te dije Tiburón” agregando acto seguido “Pero “Tibu” también te decían...”.

En definitiva, el careo ha demostrado que sus participantes se conocen, que el imputado conoce al marido de ésta, lo cual le da credibilidad a los dichos de la testigo en cuanto a que trabajaron juntos en la Sección Inteligencia, y de hecho el mismo Delmastro en el careo reconoce haber trabajado en la sección inteligencia con su careada (“ella estuvo en inteligencia conmigo, ella...”; “ella estuvo primero en la Brigada conmigo. Vos estuviste en la Brigada y te sacaron de la Brigada por un problema que tuviste con Fernández, fuiste a hablar con Fraganillo y te llevaron a inteligencia, después yo fui para inteligencia con vos... “).

Por lo demás, el hecho que en la fuerza policial (como un todo, y no sólo en la Sección inteligencia) se apode a otros empleados policiales como “Tiburón”, no resta valor convictivo a lo dicho por Viristain en cuanto a que el compañero suyo que trabajaba en la Sección Inteligencia que le decían “Tiburón” era precisamente el imputado Juan Delmastro. En pocas palabras, no se dice que no haya otros policías a los cuales le digan o apoden “Tiburón” (en alguna dependencia policial de Rosario y/o la provincia, en particular el CRE), lo que ésta identificación hizo fue decir que al único empleado de la Sección Inteligencia que en ese momento le decían “Tiburón” o que ella conocía como “Tiburón” es precisamente Juan Ángel Delmastro.

En particular, ni Delmastro, ni Viristain en el careo han dado cuenta de otro empleado de la Sección Inteligencia que en ese momento tuviera dicho apodo.

- En el debate el testigo Ramón Ríos (en audiencia de fecha 28/12/17), quién en el año 2013 era jefe de División Inteligencia y Jefe de División Operaciones Especiales dependiente de la Dirección General y Control de Adicciones, ante las preguntas del defensor de Delmastro – Dr. Larrubia-, dijo que en octubre del 2012 se incorporó a la dirección de Drogas, y que estuvo en ese lugar hasta que se retiró en enero del 2015, y que durante ese tiempo trabajó con Juan Ángel Delmastro, que no lo tuvo de subordinado directo pero trabajó con él. Luego, en cuanto a la actividad de Delmastro en ese momento, dice que era numerario de la Sección Inteligencia Zona Sur, y que tenía actividades diversas (“ era un personal, un

numerario, no tenía función específica”), y es en ese momento que cuando el defensor le pregunta “¿No estuvo en Automotor?”, el testigo contesta que “Si, había sido una función que se especificó en una planilla, de que estaba a cargo de Automotores. Yo no lo tuve como subordinado directo, pero si tengo conocimiento que en un momento estuvo a cargo de lo que era el control de los vehículos.”, precisando que esta función consistía en controlar la situación del funcionamiento, hacer los pedidos para las reparaciones, el tema de la distribución de combustible, etc.

Luego, en cuanto a lo que a este apartado importa, es decir la identificación de Delmastro como el “Tibu/Tiburón” que trabajaba en la sección que dirigía el testigo, las respuestas del mismo a las preguntas del defensor resultan contundentes. Así, cuando le preguntó “Digame, ¿usted recuerda algún apodo que tuviera Delmastro?”, dijo “Si, es conocido, es “Tiburón” o “Tibu”.”, y ante la pregunta “Digame, ¿había otro personal bajo su mando que también tuvieran ese seudónimo?”, responde que no. Siendo por tanto la misma ratificatoria de la prestada en la instrucción en cuanto a la identificación de su empleado Delmastro como el apodado “Tiburón” (conforme a declaración de fs. 10.880 del Cuerpo 47).

Finalmente, cabe mencionar que en esta audiencia (de fecha 28/12/13) se realizó careo entre Delmastro y Ríos, el que nada tuvo que ver con la identificación señalada en el párrafo precedente, sino que giró en relación a una supuesta contradicción en cuanto al momento de la realización de una reunión entre ambos, y del cual este Tribunal no advierte que se haya introducido información de relevancia.

- Resumiendo, los testimonios de Viristan y Ríos rendidos en el debate, han convencido a este Tribunal que efectivamente el imputado Delmastro trabajaba en la Sección Inteligencia Zona Sur al momento de las escuchas atribuidas (más allá de lo que pueda decir su legajo policial obrante a fs. 10.774/10.785 del cuerpo 46, en el cual a fs. 10.776 -“Destinos” se consigna: “alta” en fecha 30/07/09 en la “Sección Inteligencia Z Sur” con función numerario y baja en fecha 05/10/12, y luego “alta” en fecha 05/10/12 en “Encargado Parque Automotor”), y que en ese momento y en esa dependencia era el único al cual apodaban o le decían “Tibu/Tiburón”, luego su identificación con el policía de las escuchas resulta incontestable.

- En cuanto a los testimonios de Juan Arredondo, Miguel Ángel Ramirez y Emiliano Damián Castro (todos de fecha 28/12/17, testigos propuestos por la defensa), corresponde mencionar que a partir de ellos la defensa ha introducido que el apodo de Delmastro era “Gordo”, a la vez que han confirmado que

un apodo común al personal del comando radioeléctrico es “tiburón”. Sin embargo, como ya se ha dicho, esta circunstancia nada hace la certera identificación de Delmastro como el “Tibu/Tiburón” que trabajaba en la Sección Inteligencia que han efectuado Viristain y Ríos. En tal sentido, la identificación se hizo en función de los empleados que en ese momento estaban en la sección de mención, y ella dice que el único “Tiburón” de la misma era Delmastro, luego que haya otros “tiburones” en la fuerza policial (como un todo) no puede de modo alguno quitarle valor convictivo a la misma.

- Asimismo, lo declarado por Ríos y Viristain, encuentra constancia documental en Nómina de personal de la División Inteligencia de Rosario de Dirección General de Control y Prevención de Adicciones Zona Sur y Brigada Operativa Departamental II de Mayo/2013 (obstante a fs. 13.375 del cuerpo 59) , elevada en fecha 11/12/13 precisamente por el Comisario Principal Ramón Ríos (a fs. 13.374vta del cuerpo 59), en la cual además de figurar los testigos - Ríos y Viristain-, se observa que el Comisario Cristian Hernán Floiger NI 518.719 era el jefe de la Sección Inteligencia Zona Sur, y que el Sargento Ayudante Juan Delmastro era numerario de dicha sección.

6) La mención de su nombre - Juan- en las escuchas: En escucha N ° 8092297 (de fecha 10/05/13 a las 18:28:40 hs), Machuca inicialmente llama a su interlocutor “Tibu”, pero luego y en un tramo de la misma le dice “... que agarró para el lado de Buenos Aires Juan...” (ver desde el segundo 14 al 18), sumándose así - tal como detallara el Dr. Fertitta en su fallo- un elemento de fundamental importancia a los ya reseñados a los fines de la identificación del imputado, tal como que su nombre de pila esté contenido en las escuchas.

7) **Prueba pericial de Acústica Forense:** El fiscal oportunamente solicitó y le fue admitida la realización de pericial acústica a los fines de identificar mediante la misma al imputado Juan Ángel Delmastro con los audios/comunicaciones que le son atribuidos. Sin embargo, ésta no pudo llevarse a cabo al no contar con audios indubitados del imputado, por no prestar el mismo conformidad a que se efectúe una toma de su voz.

Luego, esta última circunstancia - la cual como se dijo puede tomarse válidamente como un indicio de cargo, ver lo dicho al tratar la pericial acústica de Machuca- reafirma la fuerza convictiva que surge de los elementos reseñados en los puntos 1) a 6) que individualizan al imputado Juan Ángel Delmastro como el aludido como “Tibu/Tiburón” y usuario de las las línea de referencia, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no otorgó conformidad a aportar una grabación de

su voz para realizar la labor pericial tendiente a corroborar la autenticidad de dicha individualización, cuando -tal como se señalara- si bien puede parecer evidente que, siendo positivo el resultado de la prueba, puede derivarse una sentencia condenatoria, no es menos cierto que este mismo examen, si fuere negativo, puede exculpar al imputado.

En particular, cabe resaltar que la defensa de Delmastro, al efectuar conclusiones dentro de la causa 45/15 del Juzgado de Sentencia N ° 6 (en la cual fue condenado por su participación en el homicidio de la menor Lourdes Canteros), sostuvo - tal como detalla la sentencia del Dr. Fertitta- que no se había acreditado que en las escuchas su defendido sea quién se dice que es al no haberse efectuado en dicho proceso prueba científica de voces, de lo cual no se advierte por qué no prestó conformidad en este proceso en que sí se decretó la misma, y tuvo la posibilidad de realizar.

Asimismo, según pericia acústica N° 577/46-000.082/17 del 06/10/17 efectuada por las licenciadas Viña y Castro (la que fue explicada y reconocida por los peritos en audiencia de fecha 21/02/18), en la cual se cotejan entre sí audios pertenecientes a la intervención N° 341-2452040 Radio 54*898*774 (es decir se comparan dubitados).

Al comparar audios correspondientes al grupo 6 (comunicaciones entre “Tiburón/Tibu” probable policía y “Monchi”), se detalla que la voz identificada con “Tibu/Tiburón” (voz M2, la que no es “Monchi”, ver folio 13 de la pericia) en los archivos N ° 8242977 (de fecha 25/05/13 a las 17:54:11 horas), N ° 8285165 (de fecha 30/05/13 a las 11:13:41 horas) es siempre la misma voz masculina, o lo que es lo mismo que una de las voces que habla en esos dos archivos pertenece a “Tibu/Tiburón” (ver conclusión “5. Punto e”), Grupo 6E en relación a voz M2)

En conclusión, este análisis conjunto de los elementos detallados en los puntos 1) a 7) - y en consideración que las escuchas referenciadas pertenecen a días y horarios distintos, son todas efectuadas desde el mismo teléfono, en la generalidad de las mismas se lo alude como “Tibu/Tiburón”, el hecho que en las escuchas aparezca su primer nombre -Juan- y su lugar de trabajo efectivo y constatado (División Inteligencia Zona Sur, siendo su superior directo Floiger Cristian a la fecha de la intervención) , que sea policía, la pericia acústica que señala que en dos audios cotejados son siempre los dos mismos interlocutores, entre otros reseñados - permite tener por confirmado que el imputado Juan Ángel Delmastro es el masculino aludido como “Tibu/Tiburón” y/o “Juan” que utilizaba la línea N ° 341-4023585 radio N °

54*865*1211 que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774).

b) Materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Juan Ángel Delmastro

Teniendo por confirmado que el imputado Juan Ángel Delmastro es el aludido como “Tibu” y “Tiburón” y habiéndoselo identificado como el usuario de la línea N° 341-4023585 radio N° 54*865*1211 -referenciada en los anexos P4-1 y P04-2 (fs. 15.200/15.205)-, corresponde en este apartado analizar su autoría y participación y su consecuente responsabilidad penal en los hechos imputados.

En tal sentido, la acción típica a la que alude el art. 210 del código penal “tomar parte”, que puede traducirse en “ser miembro de la asociación (criminal)” (entendida ésta como la mera voluntad asociativa, es querer participar, pertenecer a ella, estar en concierto delictivo. No se exige actividad material, ni se requiere que todos los miembros se conozcan entre sí, se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, basta con que el sujeto sepa que la integra y que coincida con la intención de los otros miembros sobre los objetivos delictuosos. Es decir, que desde el aspecto subjetivo, no es suficiente para tener por acreditado el dolo exigido la expresión de una intención de pertenecer -ya sea verbal o tácitamente-, sino que también se requiere el conocimiento sobre su objeto ilícito, o lo que es lo mismo, los fines que persigue la sociedad - ver el tratamiento específico efectuado en cuanto a los requisitos típicos de la figura-), encuentra en el caso de Delmastro directa y nítida verificación en las escuchas en que fuera identificado.

Por su parte, los delitos de violación de secretos - 157 CP- que le es enrostrada, y que concurre real o materialmente con su pertenencia a la asociación, resultan también de directa constatación por intermedio de la prueba de escuchas. Es que acreditado que el imputado pertenece a la fuerza policial, el tenor de la informaciones brindadas a Machuca, configuran acabadamente éste último delito.

Así, el delito de violación de secretos se configurará cada vez que Delmastro le revele a Machuca información relacionada con las actividades de la fuerza policial, a las cuáles él accedió por su pertenencia a la fuerza y/o por contactos de miembros de la misma.

Por consiguiente, y en función de lo precedentemente expuesto, el protagonismo autoral de Delmastro en torno a los hechos imputados encuentra su acreditación con el grado de certeza -requerido por este decisorio- en la siguiente prueba:

1) La planilla del personal policial que prestaba servicios en la División Inteligencia Zona Sur y Brigada Operativa Departamental II, obrante a fs. 13375 (cuerpo 59) de la que surge que Juan Ángel Delmastro prestaba servicios en la Sección Inteligencia Zona Sur, en calidad de numerario, cuyo jefe era el Comisario Cristian Floiger.

Dicha prueba documental, junto con el legajo policial del imputado (obranste a fs. 10605 del cuerpo 46), permiten tener por acreditada la condición de empleado policial de Juan Ángel Delmastro y la dependencia a la cual pertenecía al momento de los hechos juzgados.

En este sentido, vale mencionar que su condición de empleado policial fue lo que determinó el rol que le cupo a Juan Ángel Delmastro dentro de la organización criminal que está siendo juzgada y, al mismo tiempo, le permitió conocer información reservada, vinculada con su función, que luego fue revelada a otros miembros de la banda.

2) La totalidad de las intervenciones telefónicas identificadas y transcritas, incorporadas al debate por el testimonio de Virginia Ratto, empleada de la Agencia Federal de Inteligencia, las que quedaron registradas en 54 CD secuestrados en la causa, como así también el “Anexo de Análisis de Comunicaciones y Transcripciones” obrante a fs. 14.981 a 15.252, reconocido durante el debate por la testigo Mariana Martínez.

3) En el Cuadro de Comunicaciones que forma parte del Anexo puede advertirse que Juan Ángel Delmastro se comunicaba con Ramón Ezequiel Machuca, líder de la asociación ilícita que está siendo juzgada, quien a su vez mantenía fluidas comunicaciones con otros miembros de la banda, algunos de ellos empleados de las fuerzas de seguridad. Sobre todos ellos, ya sean civiles o empleados policiales, Machuca actuaba como jefe e impartía ordenes que los subordinados acataban.

De hecho, según surge del informe P04-1, entre el 7 de mayo de 2013 y el 30 de mayo de 2013 Delmastro y Machuca entablaron un total de 54 llamadas telefónicas, lo que *prima facie* grafica el estrecho vínculo que mantenían. Esto sin contar las comunicaciones de telefonía común, los mensajes de texto o los numerosos encuentros personales que, según surge del contenido de las escuchas, los coimputados frecuentemente concretaban.

4) De la gran cantidad de escuchas colectada a partir de la intervención telefónica dispuesta sobre la línea de Ramón Ezequiel Machuca, se destacan algunas de ellas como suficientemente ilustrativas para acreditar la

pertenencia del acusado Delmastro a la organización ilícita achacada, su vinculación directa con uno de sus jefe y el rol preponderante que cumplía como informante policial.

Para comenzar, el contenido de la escucha 8083545 del 9 de mayo de 2013 a las 22:25:49 (CD 13. 341-2452040 Radio 54*898*774) es ilustrativo de la relación entre Delmastro y Machuca y de su rol funcional dentro de la banda. Delmastro le dice a Machuca: *“¿te dijeron que mañana hay quince investigaciones?”. Machuca: “No, ¿qué hay, quince de qué?”. Delmastro: “De investigaciones, quince allanamientos de la U.R. II boludo, quince allanamientos. Machuca: “Listo”. Delmastro: “Bueno. Yo recién me entero, por eso te aviso, mañana a las 7 dice que se juntan todos”. Machuca: “Listo, dale”.*

Como consecuencia de la información recibida de parte de Delmastro, Machuca se comunicó inmediatamente con otro de los miembros policiales de la organización criminal y confirmó lo dicho por Delmastro. Esto surge de la 8083552 del 9 de mayo de 2013 a las 22.26 (CD 13. 341-2452040 Radio 54*898*774). Allí, un minuto después de cortar con Delmastro, Machuca le pregunta a Abraham Lescano, policía de la Brigada de Investigaciones de la U.R. II: *“¿Qué onda mañana no trabajan?”. Lescano: “sí, arrancamos a la seis, hay como doce ordenes”. Machuca: “ah listo, pero para el lado de nosotros no?”. Lescano: “Tablada, para el lado de allá, hay una gomería, no sé si te ubica pero esa el Sábado”. Machuca: “ah listo listo”. Lescano: “igual si yo veo que encaran pa´ aquel lado te aviso viste”. Machuca: “listo dale...”. Lescano: “...cualquier cosa me llamas ¿sabés?, yo mañana apenas arranquemos te aviso para donde vamos, si vamos para aquel lado te aviso, si no te llamo es porque no vamos para aquel lado”.*

Como puede verse el imputado Delmastro le avisa a su jefe Macucha que al día siguiente la policía de la U.R. II realizaría quince allanamientos. Al igual que sucedía con los otros coimputados miembros de las fuerzas de seguridad, Machuca se valía de la información privilegiada que le brindaba Delmastro para sustraer el accionar delictivo de la banda de las investigaciones policiales y así garantizar su impunidad. Esto no solo evidencia la función de Delmastro dentro de la banda, sino que también constituye la prueba central del delito de violación de secretos cometido por el empleado policial cuando revela la información secreta obtenida en su función -los allanamiento que habrían de realizarse-.

5) Otra de las escuchas que evidencia la función de Delmastro es la 8091652 de fecha 10 de mayo de 2013 a las 17:44 horas (CD 14. 341-2452040 Radio 54*898*774). Allí Machuca le avisa a Delmastro que *“están los*

pájaros” en calle Lamadrid y Oroño. Le señala que hay una tráfico, dos megane y otro auto más, y le ordena *“andá a espiar porque estoy en el centro”*, a lo que el subordinado Delmastro contesta *“Dale”*.

Allí se aprecia que Machuca le ordena a su subordinado que vaya a espiar a los pájaros, en referencia a la Policía de Seguridad Aeroportuaria y le da referencias de dónde está apostado el operativo. Acto seguido, Machuca se comunica con Mariano Ruiz -ya condenado como miembro de la asociación ilícita- y también le avisa sobre los pájaros. Le dice que ya le ordenó al Tiburón (en alusión a Delmastro) que vaya a averiguar y Ruiz le pide que le avise a todos los miembros de la banda.

En las siguientes conversaciones que Delmastro entabla con Macucha, puede verse el interés de este último en obtener información respecto del operativo policial, por lo que el subordinado le va informando cada uno de los movimientos de la policía. Así, en la escucha 8092064 del 10 de mayo de 2013 18:13 Machuca le pregunta a Delmastro: *“¿Viniste a ver amigo lo que hay?”*. Delmastro: *“¿Cómo? Ahí estaba el “Colo” porque yo estoy en punta norte, ahí va y está yendo para allá, calculo ahora le voy a preguntar”*. Machuca: *“Bueno escuchá, hay dos Megane, dos chatas esas Ford y una Renault Kangoo”*. Delmastro: *“¿Todo con gente?”*. Machuca: *“Si, todo con gente”*. Delmastro: *“Bueno. Yo ya me estoy (no se entiende) acá me voy para allá”*. Machuca: *“Listo. Ah, y otra chata más, que ahí la ahora la veo, otra Ranger más. Hay tres Ranger, dos Megane y una Renault Kangoo. ¿Querés que vaya y les pregunte qué quieren, qué andan haciendo?”*. Delmastro: *“Dejá boludo, qué vas a preguntar. Che escuchame, bueno, no pero no hay nada, te digo que tiré la línea no hay nada, vos que me preguntás eso no había nada por la línea, pero yo (no se entiende) voy para allá para ver adónde van, yo creo que no van a hacer nada porque es muy tarde”*. Macucha: *“Listo, dale. Capaz que recién vienen de Buenos Aires o se van para Buenos Aires, ahora voy a espiar, (dice algo en voz baja que no se escucha)”*.

Diez minutos después, en la conversación que surge de la escucha 8092219 del 10 de mayo de 2013 18:24 (CD 14. 341-2452040 Radio 54*898*774), Machuca le avisa a Delmastro que los policías se están yendo y le especifica el lugar al por el que se están trasladando.

Seguidamente, en la escucha 8092297 del 10 de mayo de 2013 alas 18:28 (CD 14. 341-2452040 Radio 54*898*774), Macucha y Delmastro, a quien el líder directamente se refiere como “Juan”, continúan conversando sobre los movimientos del operativo.

Lo mismo sucede en la escucha 8092336 del 10 de mayo de 2013 a las 18:30 (CD 14. 341-2452040 Radio 54*898*774), y allí Delmastro le advierte a su jefe: *"No, los están siguiendo, quedate tranquilo"*. En la escucha 8092983 del 10 de mayo de 2013 a las 19:09 Delmastro le vuelve a informar a su jefe sobre los movimientos del operativo policial. En esa escucha le dice: *"Se fueron para el lado de Córdoba, hasta Roldan los siguieron"*. En el conjunto de escuchas captadas en esa fecha, se advierte que Delmastro va informando a Machuca de los movimientos de un operativo policial en curso, lo cual configura con claridad el delito de violación de secretos.

Una vez más, Machuca utiliza a sus contactos policiales para conocer los movimientos de la fuerzas de seguridad, la ubicación de sus operativos y, además, la composición de cada uno de ellos, con el fin de diseñar estrategias que les permitiera sustraerse de los mismos. En esa operación, Delmastro, como informante, cumplía un rol fundamental.

6) En el medio de esos movimientos, sucede otro episodio que expone la participación de Delmastro y configura otro delito de violación de secretos. Según se aprecia en la escucha 8093510 del 10 de mayo de 2013 a las 19:45 Machuca le dice a Delmastro: *"Amigo, un Gol Trend, gris oscuro, LQF-245"*. Delmastro: *"¿Qué auto?"*. Machuca repite: *"Gol Trend, gris oscuro, bah no sé si es Gol Trend, es un Gol me dijo el pibe, pero no sé si es Trend, ahí le pregunto. 245 es la patente, LQF-245"*. Y Delmastro informa: *"Ese es de los "verdes" (Gendarmería) o los que estaban hoy (PSA)"*. En la escucha siguiente, la número 8095949 del 10 de mayo de 2013 a las 23:20 Machuca le avisa a Delmastro que los hizo seguir y, en efecto, resultaron ser "cobani" (policías), pero que *"está todo bien, fueron a comprar nomás, estaban de joda"*. Una vez más, la actuación conjunta entre Delmastro y Machuca les permite evitar que la policía que no está alineada con ellos los moleste en sus actividades ilícitas.

Además, se repite el *modus operandi* del delito de violación de secretos cometido por Delmastro en otras oportunidades, esto es, revelar a quién pertenecen los vehículos a partir de las patentes que Machuca le informa.

7) La subordinación de Delmastro se percibe una vez más en la escucha 8103645 del 11 de mayo de 2013 a las 19:36 (CD 15. 341-2452040 Radio 54*898*774) cuando éste le avisa a su jefe Machuca que va a viajar por la noche y se va a quedar sin señal, pero que a la mañana va a estar de vuelta. Machuca le contesta: *"Listo amigo, andá tranquilo"*. Y la situación se repite unos días después, según surge de la escucha 8151023 del 16 de mayo de 2013.

8) Como ya se ha señalado, Juan Ángel Delmastro fue condenado por su participación en el homicidio de Lourdes Cantero, por lo tanto, no es necesario profundizar aquí sobre el rol que asumió el imputado en ese homicidio. Sin embargo, las escuchas que sirvieron de base para fundar esa condena resultan ahora útiles para poner de manifiesto ciertos detalles de la participación de Delmastro en la organización criminal, en la misma línea de análisis que hasta aquí se ha ido trazando.

Sobre este punto vale aclarar que la consideración no constituye un doble juzgamiento contrario a la garantía del *non bis in idem*, sino que se utiliza la misma prueba que ha servido para acreditar la responsabilidad de Delmastro en el homicidio de Cantero, como un elemento que simultáneamente permite apreciar el rol que le cupo a Delmastro dentro de la banda criminal y su conocimiento de ciertos elementos típicos de la misma. En otras palabras, las conductas de Delmastro, más allá de su participación en este episodio en particular, revelan su pertenencia estable y duradera a la asociación ilícita, con conocimiento de las actividades de la misma.

Así, en la escucha 8116858 del 13 de mayo de 2013 a las 15:38 (CD 16. 341-2452040 Radio 54*898*774) Machuca le pregunta a Delmastro: *“¿Te suena Conscripto Bernardi 6374?”*, y el policía le contesta: *“No che”*. Entonces Machuca le ordena: *“Bueno, averigua a ver si alguno lo tiene habilitado, porque está cerca del mío y se lo voy a mandar a cerrar”*. Delmastro: *“Dale, dale”*.

Como se verá en el presente decisorio al resolver sobre la participación -en sentido amplio- de Ramón Ezequiel Machuca en el homicidio de Lourdes Cantero, el líder de la banda ordenó un ataque al domicilio de Conscripto Bernardi 6374, por un conflicto con la competencia en el negocio de venta de estupefacientes. En la escucha que acaba de ser transcripta, se aprecia con claridad que Delmastro estaba al tanto de las actividades de la banda, de su pelea contra la competencia en el negocio de ventas de estupefacientes y de la posibilidad que otros policías habilitaran ese tipo de negocios.

Al día siguiente, según se advierte en la escucha 8123980 del 14 de mayo de 2013 a las 11:16 (CD 17. 341-2452040 Radio 54*898*774) el policía Delmastro le dice a Machuca: *“¿Cómo andás amigo? ¿Viste ese que me preguntaste vos la otra vez, que está cerca del tuyo?”*. Machuca: *“Si”*. Delmastro: *“Si está acá, lo tienen acá pero no importa, dale boludo, no digás nada y dale”*. Machuca: *“Ah listo, ¿de quién es?”*. Delmastro: *“No no sé, no me dijeron, me dijeron que si viste pero no me dicen nada a mi, vos sabés, pero dale nomás tranquilo, total yo no les dije”*.

nada, yo pregunté nada más. Machuca: "Listo".

Esta escucha revela que el policía Delmastro realizó las averiguaciones que su jefe le había ordenado. Y, al mismo tiempo, indica que Delmastro conocía las consecuencias que ello iba a tener, es decir, conocía la actividad ilícita que llevaban adelante los otros miembros de la banda. Así, le indica insistentemente a Machuca *"no importa, dale boludo, no digás nada y dale (...) dale nomás tranquilo"*. El desenlace de esta conversación fue la balacera ordenada por Machuca que acabó con la vida de Lourdes Cantero.

9) Sumada a las comunicaciones ya mencionadas, en reiteradas escuchas puede advertirse que Machuca y Delmastro también se encontraban personalmente. Por ejemplo, en la escucha 8140406 del CD 18. 341-2452040 Radio 54*898*774, en la escucha 8166741 del CD 21. 341-2452040 Radio 54*898*774, en la escucha 8184321 del CD 23. 341-2452040 Radio 54*898*774, en las escuchas 8190627 y 8195584 del CD 24. 341-2452040 Radio 54*898*774, en la escucha 8220170 del CD 26. 341-2452040 Radio 54*898*774, entre otras.

10) El conocimiento de Delmastro sobre las actividades ilícitas de la banda se aprecia, una vez más, en la escucha 8143689 del 16 de mayo de 2013 a las 11:13 (CD 19. 341-2452040 Radio 54*898*774). Allí Delmastro le dice a su jefe Machuca: *"¿Cómo andas amigo? ¿Viste el que me preguntaste ayer de quién era? Del finadito Machado"*. Machuca: *"Ah listo"*. Delmastro: *"Aguantá una semanita, diez días si vas a hacer algo, ¿sabés? Yo después te explico por qué"*. (...).

Para comprender el significado de esta conversación es útil remitirse a una entablada entre Machuca y el policía Ángel Albano Avaca, otro de los miembros de la asociación. En la escucha 8162466 del 17 de mayo de 2013 a las 21:26:06 (CD 21. 341-2452040 Radio 54*898*774) Machuca le dice a Avaca: *"escuchá, ahí fue la gente esa de Machado a tirar tiros, fijate si los hablás porque sino lo voy a mandar a ejecutar"*. Avaca: *"sí, me dijo la flaca"*. Machuca: *"ah, te avisó el otro pibe...el negro"*. Avaca: *"sí, sí, sí"*. Machuca: *"listo dale, fijate si lo manejas vos porque sino yo le voy a mandar a cortar la cabeza"*. Avaca: *"dale, adónde fueron"*. Machuca: *"al almacén"*. (...).

Resulta entonces evidente que los Machado eran un grupo que estaba enemistado con la facción de Machuca. Por lo tanto, la información que le brinda Delmastro a Machuca es de utilidad para los negocios de la asociación. Además, cuando Delmastro dice *"Aguantá una semanita, diez días si vas a hacer algo, ¿sabés? Yo después te explico por qué"*, se advierte que conoce la reacción que esta información puede provocar en su jefe, pero le da una recomendación con la que, sin

dudas, procura que su accionar no tenga consecuencias indeseadas, revelando nuevamente su conocimiento y participación de las actividades de la organización a la que pertenece.

11) En la escucha 8186036 del 20 de mayo de 2013 a las 20:54 (CD 23. 341-2452040 Radio 54*898*774) es posible volver a apreciar el compromiso de Delmastro con los intereses de la asociación, en particular cuando aconseja a su jefe: *“¿Cómo andás amigo? Che escuchame, ¿viste lo que hablamos hoy? Aguantá dos o tres días, no hagás nada, ¿sabés? ¿Cómo es el vago, el padre que está muerto de éste pendejo, cómo es que se llama, que está ahí?, y después agrega: “(...) Listo, después yo mañana te comento, mañana te averiguo eso que me pediste y mañana te llevo el auto”.*

12) Tal como se ha señalado *ut supra*, la posibilidad de Delmastro de conseguir información privilegiada a partir de su condición de empleado policial brindó un beneficio trascendental para la asociación. Esto se repitió con otros policías miembros de la banda, lo que permitió que la misma pudiera evadir los procedimientos e investigaciones policiales y judiciales.

En el caso particular de Delmastro, en reiteradas oportunidades el policía informó acerca de la titularidad de determinados vehículos respecto de los cuales su jefe Machuca la preguntaba. Valiéndose de la posibilidad que le brindaba su empleo policial -no puede dejar de traerse a colación la mención hecha por el propio imputado de su paso por la sección Parque Automotores-, Delmastro cumplió en informar diligentemente a Machuca cada vez que éste se lo solicitaba.

Otro ejemplo de esto surge de la escucha 8190434 martes del 21 de mayo de 2013 a las 12:47:01 (CD 24. 341-2452040 Radio 54*898*774) en donde Delmastro le pregunta a Machuca: *“¿MMJ era?”* y éste contesta: *“Si, MJJ-033”*. Seguidamente, en la escucha 8190627 del 21 de mayo de 2013 a las 12:55 Delmastro le pregunta si era un Corsa y, ante la confirmación de Machuca, le informa el nombre requerido: *“Raúl Andrés Sancerro”*.

A las claras, la conducta desplegada por Delmastro revela información secreta a Machuca y configura un nuevo delito de violación de secretos por parte del empleado policial.

13) A partir del análisis de las escuchas 8201678, 8201681 y 8202147 del 22 de mayo de 2013 (CD 25. 341-2452040 Radio 54*898*774) este Tribunal puede tomar conocimiento de la comisión de un nuevo delito de violación de secretos, bajo la misma modalidad que los analizados anteriormente. En las escuchas

referidas, Machuca le pregunta a Delmastro si puede anotar una "lata", en alusión a una patente de automotor. Luego Machuca la informa que el dominio es KYB-837 y el modelo es Chevrolet Aveo, color azul. Finalmente, tras algunos minutos de averiguaciones, Delmastro le informa a su jefe *"Amigo, de Colón, Buenos Aires. A nombre de una mina"*. Consumando así, una vez más, el delito de violación de secreto oficial mediante la revelación de una información -la titularidad de las patentes de automotores- a la que pudo acceder gracias a su condición de empleado policial.

14) El necesario conocimiento de la actividad criminal de la asociación con el que contaba Delmastro, así como la recíproca asistencia que se brindaban sus miembros -y el propio jefe- quedan expuestos a partir del análisis de la escucha 8207582 del 22 de mayo de 2013 a las 17:34:31 (CD 25. 341-2452040 Radio 54*898*774) en la cual, en primer término, el policía le pregunta a Machuca si averiguó la dirección que le pidió la otra noche, a lo que Machuca le contesta afirmativamente y le dice que lo llame más tarde para que se la pase. Seguidamente Delmastro le pide otro favor a su jefe, textualmente le dice: *"Y te voy a pedir otro favor, si me aguantás una herramienta"*. Y Machuca le responde: *"Tranquilo, cuando te llamo después te paso la dirección te presto una herramienta"*.

Los coimputados emplean el término "herramienta" en clara alusión a un arma de fuego. De hecho, en varios de los allanamientos que se realizaron en propiedades de los miembros de la banda se secuestraron numerosas armas de fuego. Además, se ha visto que algunos de los integrantes de la asociación criminal fueron imputados por los delitos de posesión y tenencia de armas de fuego. Es evidente que Delmastro sabía que la banda a la que pertenecía tenía acceso a armas de fuego y conocía la posibilidad de pedirle una a su jefe. Ante el pedido de uno de sus subordinados, Machuca simplemente le dijo que le prestaba la herramienta, sin hacer otras preguntas. Por supuesto que en su condición de empleado policial Delmastro podía tener acceso legal a armas de fuego, por lo tanto, no es ilógico suponer que su requerimiento podría estar motivado por fines ilícitos. Ello no significa efectuar futurología sino interpretar la prueba con estricto respecto de la sana crítica.

Sumado a esto, al día siguiente Machuca y Delmastro vuelven a comunicarse y el jefe le dice al policía que tiene la dirección que éste le pidió. Luego arreglan para encontrarse en la canchita, un punto de reunión en el que Machuca se ve con varios de los coimputados. Todo esto surge de las escuchas 8218677 y 8220170 del 23 de mayo de 2013 (CD 26. 341-2452040 Radio 54*898*774).

En la misma línea, unas horas después ambos imputados vuelven a comunicarse y Delmastro le pide a Machuca que le averigüe quién fue el que lo mandó al frente, porque quiere saber si es algún traidor de ahí (escucha 8221216 del 23 de mayo de 2013 a las 19:26 del CD 26. 341-2452040 Radio 54*898*774).

También la escucha 8234928 del 24 de mayo de 2013 19:46 (CD 27. 341-2452040 Radio 54*898*774.) muestra el manejo de información entre los coimputados. Machuca: *"¿Qué onda amigo?"*. Delmastro: *"¿Cómo andas amigo?"*. Machuca: *"Todo bien, decime"*. Delmastro: *"¿Viste lo que vos me mostraste ayer, esos dos papeles, me los guardas que los necesito?"*. Machuca: *"Listo"*. Delmastro: *"Listo amigo, después te cuento, nos vemos"*. Machuca: *"¿Podés hablar ahí?"* Delmastro: *"Si, dale"*. Machuca: *"Escuchá, también tengo la denuncia que hizo el Emiliano, que lo denunció a Floiger, todo eso"*. Delmastro: *"Bueno, dámela también"*. Machuca: *"Bueno escuchá, otra cosa más, ya averigüé quién dijo lo del Bora"*. Delmastro: *"¿Quién fue?"*. Machuca: *"Tu mismo amigo boludo"*. Delmastro: *"¿Quién?"*. Machuca: *"El de que venden autos, que vende autos ahí en Uriburu"*. Delmastro: *"Que hijo de puta"*. Machuca: *"Porque son amigos viste, y él hacen negocios, y me comentó"*. Delmastro: *"Ah, se le escapó"*. Machuca: *"Y, como están todo el día juntos, todos los días se ven, todos los días hacen negocio con los autos, compran autos chocados, los arreglan y los venden"*. Delmastro: *"Bueno, listo, listo gracias amigo"*.

Asimismo, la escucha 8242977 del 25 de mayo de 2013 17:54 (CD 28. 341-2452040 Radio 54*898*774) muestra que Machuca le pide colaboración a Delmastro por la actitud de uno de los policías de su sección, que fue a "pedir la moneda" a Jumper. Machuca dice: *"Después cuando te vea te cuento, ahí hay uno ahí de ustedes, para que le preguntes a Floiger, ¿entendés? Capaz se colgó solo, fue a pedir la moneda ahí a Jumper"*. (...). Delmastro: *"Ah, bueno, dale dale, yo el lunes, bueno está bien nos vemos, mañana o pasado (no se entiende) me contás bien, cuando vos estés desocupado me avisás y lo vemos"*. Machuca: *"Dale dale, dale así te paso también los papeles esos que querías vos"*. Y luego arreglan para encontrarse.

15) En otro orden de ideas, y tal como sucedió con el varios de los coimputados que respondían al mando de Machuca, el 26 de mayo de 2013 a las 9:53 (escucha 8247328 del CD 28. 341-2452040 Radio 54*898*774) el jefe le confirmó al empleado policial el fallecimiento de Ariel Claudio Pájaro Cantero. Luego, Delmastro se puso a disposición de su jefe diciendo: *"Que hijo de mil puta. ¿Necesitas algo? Lo que necesites llámame, para lo que sea. (...) En serio te digo boludo, para lo*

que sea”.

En las escuchas de los días siguientes Delmastro se comunica con Machuca en reiteradas oportunidades para preguntarle cómo anda, también le dice *“mandale un saludo a tu viejo, a todos”*, en clara referencia al Ariel Máximo Cantero y a los otros miembros de la asociación criminal. También se advierte que concretan un encuentro. Todo esto surge de las escuchas 8251965, 8261286, 8261379, 8274091, que revelan una estrecha vinculación entre Delmastro y los demás miembros de la organización.

16) Sumado a los episodios ya mencionados, en fecha 30 de mayo de 2013 Delmastro vuelve a cometer el delito de violación de secretos al revelar a Machuca información que obtuvo a partir de su empleo policial. En efecto, en la escucha 8285165 (CD 31. 341-2452040 Radio 54*898*774) Delmastro le avisa a Machuca: *“¿Cómo andas amigo? Mirá que están por laburar me parece hoy”*. Machuca: *“¿Quién?”*. Delmastro: *“No, no se quién. Porque se fueron al Juzgado y pidieron una orden acá y dice que había otra más, para otro lado, de otro lugar, no se de quién”*. Machuca: *“Listo, dale, ¿pero no, no droga, sino la policía común?”*. Delmastro: *“No, no, Federal, Federal”*. Machuca: *¿Ah, Federal?*. Delmastro: *“Si amigo”*. Machuca: *“Ah listo, pero no pasa nada. ¿Quién fue a pedir, Floiger eso?”*. Delmastro: *“Sí, Floiger a (no se entiende), ellos están trabajando acá en (se corta)”*. Machuca: *“Listo, listo, no pasa nada, no creo que vengan a hinchar”*. Demastro: *“No listo, listo, yo te aviso nomás, por eso. No me dijeron nada ellos, lo averigüé yo” (...)*.

Esta escucha indica que Delmastro tomó conocimiento de que iban a realizarse procedimientos o allanamientos por parte de la policía federal, que requirieron de una orden judicial. Seguidamente se comunicó con Machuca y lo puso al tanto de la situación, consumando de ese modo el delito de violación de secretos.

El análisis circunstanciado de todas las comunicaciones reseñadas en conjunto con el resto de las pruebas incorporadas al proceso, indican que las conversaciones entre Machuca y Delmastro obedecían a las tareas que este último desempeñara como miembro de la asociación criminal, en su específico rol de informante policial.

Los distintos episodios en los que Delmastro interviene y su compromiso con la defensa de los intereses de la banda liderada Machuca, revelan que su aporte a la organización no obedeció a hechos aislados, sino que perduró en el tiempo, de forma estable, con sentido de pertenencia y con pleno conocimiento y participación en las actividades delictivas desarrolladas por el grupo.

A modo de síntesis, la participación de Juan Ángel Delmastro como miembro de la asociación ilícita ha sido debidamente comprobada a través de la prueba valorada, que evidencia su función dentro de la banda, su conocimiento de los otros miembros, su papel de informante y subordinación a la conducción de Machuca, dentro de esa única banda criminal cuyos elementos característicos ya han sido apreciados en relación a cada uno de los demás coimputados.

Por su parte, los delitos de violación de secretos (art. 157 C.P.) que le son enrostrado al imputado Delmastro, y que concurren real o materialmente con su pertenencia a la asociación, resultan también de evidente constatación por intermedio de la prueba ya analizada. Es que, acreditado que el imputado pertenece a la fuerza policial, el tenor de la información brindada a Machuca configura acabadamente las exigencias típicas de éste último delito.

Así, el delito de violación de secretos se configurara cada vez que que Delmastro le revela a Machuca información secreta relacionada con la actividad de la fuerza policial, a la que había accedido por su pertenencia a la policía de la provincia de Santa Fe y a través de la función desempeñada en la misma. Esto se constata en seis oportunidades distintas, a saber: en fecha 9 de mayo de 2013 cuando le avisa sobre 15 allanamientos que se realizarían al día siguiente; en fecha 10 de mayo de 2013 cuando le va informando a Machuca acerca de los movimientos de un operativo policial en curso; en fecha 10 de mayo cuando le informa que el vehículo LQF-245 pertenece a las fuerzas de seguridad; en fecha 21 de mayo de 2013 cuando le informa el titular del vehículo MJJ-033; en fecha 22 de mayo de 2013 cuando le informa sobre la titular del vehículo KYB-837; en fecha 30 de mayo de 2013 cuando le anticipa los allanamientos que realizaría la policía federal.

Así las cosas, basta traer a colación el artículo 23 inciso i) de la ley provincial N° 12521 que impone al personal policial de la provincia de Santa Fe el deber esencial de guardar secreto en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza -o en virtud de disposiciones especiales- impongan esa conducta, para tener por configurado el elemento del tipo del delito que exige que los hechos, datos, documentos o actuaciones de forma directa o indirecta sean secretos por ley.

El conjunto de pruebas valoradas en el presente decisorio permiten identificar la información secreta y privilegiada que Delmastro conocía por su condición de funcionario policial y que luego, a través de las conversaciones telefónicas, le reveló a Ramón Ezequiel Machuca pese al secreto que estaba obligado a guardar. Al llegar esa información al conocimiento de un tercero extraño a aquellas

personas que tienen el derecho a conocerla (y el deber de guardarla), Delmastro ha consumado en seis oportunidades el delito de violación de secreto oficial tipificado en el artículo 157 del Código Penal, concurriendo todas ellas en forma material entre sí y con el delito de asociación ilícita.

Por otro lado, la figura de violación de secretos, entre sus elementos típicos, no exige la configuración de algún perjuicio en concreto, sino que sólo se requiere que el secreto llegue al conocimiento de un tercero extraño para tener el delito por consumado. Lo que se ha verificado en este caso.

En definitiva, mal que le pese a la Defensa, del contenido de las escuchas analizadas, junto con el resto del material probatorio, es posible identificar con claridad el rol que cumplía el encartado dentro de la organización criminal, como uno de los informantes que, principalmente a través de Machuca, permitía que los demás miembros de la banda contaran con información policial privilegiada que les permitiera sustraerse de las investigaciones judiciales y policiales para así asegurar la impunidad de su actividad delictiva. También de ellas se extrae con certeza que Delmastro conocía los fines ilícitos de la organización y su composición de por lo menos tres miembros. El aporte específico que el justiciable hacía al grupo y la absoluta subordinación al cabecilla del mismo, ha quedado evidenciado en las distintas conversaciones que mantuviera con Ramón Ezequiel Machuca. Y en dichas circunstancias han podido comprobarse los hechos de violación de secreto cometidos por Delmastro en beneficio de la organización.

Más aún, contrariamente a lo postulado por los curiales defensas, no caben dudas al Tribunal de que las escuchas telefónicas cuentan con el valor convictivo suficiente para arribar a un pronunciamiento condenatorio, desde que han sido introducidas legalmente al debate y encuentran respaldo bastante en las demás constancias objetivas arrimadas a la causa y concuerdan con la prueba que ha servido para fundar la responsabilidad penal de los demás coimputados como miembros o jefes de la asociación ilícita.

Con base en las consideraciones expuestas, no puede más que remarcar que el panorama convictivo referenciado reviste una entidad cargosa tal que resulta superador de la proclamada orfandad probatoria para lograr certeza convictiva a la que hiciera alusión la defensa de Delmastro y de la negativa que el mismo esbozara en su acto de defensa material, permitiendo así concluir con razonable certeza tras la evaluación de las constancias de la causa a través de las reglas de la psicología, lógica y experiencia en la participación responsable de aquel en los hechos con reproche penal sometidos a juzgamiento.

Por otra parte, la valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica racional implica libertad de convencerse con el límite que se deriva de la exigencia de motivación, rigiendo su discurso la rectitud de cualquier razonamiento humano, judicial o no, en base a las reglas de la lógica, la psicología, ciencias y experiencia común. Siguiendo tales pautas el presente decisorio ha sido elaborado.

IV) Dilucidada la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Juan Ángel Delmastro, resta seleccionar las figuras penales que se adecuen a los comportamientos reprochados y comprobados.

En esa inteligencia, encontrándose acreditado en los presentes que el acusado tomó parte en una asociación de más de tres personas destinada a cometer delitos -homicidios, cohechos, encubrimientos, etc.-, perteneciendo a ella en carácter de miembro, cumpliendo un rol preponderante en la organización, advirtiéndose la permanencia y la indiscutible voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, debe encuadrarse el mismo como asociación ilícita en carácter de miembro en calidad de autor, debiendo convocarse a tal fin a los preceptos contenidos en los artículos 210 y 45 del Código Penal.

Asimismo, habiéndose demostrado que **Juan Ángel Delmastro** reveló en seis oportunidades información secreta relacionada con las actividades de la fuerza policial, a las cuáles accedió por su pertenencia a la misma y por contactos de miembros de la misma cabe sumir las conductas desplegadas en la figura de violación de secretos, en carácter de autor, seis hechos en concurso real, de acuerdo a las previsiones de los artículos 157, 45 y 55 del Código Penal.

Situación de ÁNGEL ALBANO AVACA:

I) El Ministerio Público Fiscal enrostra al encartado **ÁNGEL ALBANO AVACA** “haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos y encubrimientos, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia desde antes del 8 de Septiembre de 2012, junto con Máximo Ariel Cantero alias “El Ariel” o “Máximo”, Patricia Celestina Contreras alias “La Cele”, Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”, Ariel Máximo Cantero alias “Guille”, Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”, Mariano Hernán Ruiz, Cristian

Hernán Bustos alias "Hernán", Cristian Mario González alias "Negro", Alejandro Norberto González alias "Chino" o "Pato", Juan Domingo Argentino Ramírez alias "Juan Domingo", Mariano Germán Salomón alias "Gordo", Francisco Rafael Lapiana alias "Pelado", Leandro Alberto Vilches alias "Gordo Vilches", Ángel Antonio Emanuel Villa alias "Pibu", Jorge Emanuel Chamorro alias "Ema", las llamadas Yoana Noemí Cantero, Macarena Anabela Cantero, Mariana Leonela Cantero, Susana Estela Alegre, Alejandra Amelia Lezcano, Lorena Miriam Verdúm, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jesica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias "Gula", Juan Marcelo Maciel alias "Chavo", Ángel Albano Avaca alias "Chichito", Omar Ángel Abraham Lescano alias "Abraham", el Oficial de la Prefectura Naval Argentina Roberto Mario Otaduy alias "La Bruja" y el Policía Federal Waldemar Raúl Gómez, entre otros, aprovechando el imputado -quien cuenta con el alias de "Chichito"- su situación de funcionario público empleado provincial de la Policía de Santa Fe con la jerarquía de Suboficial Principal adscripto a la Comisaría 15° de la U.R. II, consistiendo su participación en poner a disposición de la asociación o banda información reservada y secreta -conocida en función de su condición de funcionario público- a los demás integrantes de la asociación o banda sobre diversos operativos policiales o judiciales a realizarse y demás datos que pudieran ser de utilidad o interés a los fines de que aquéllos tomen los recaudos necesarios para eludir o burlar el accionar de la justicia asegurando la impunidad de la asociación o banda en su conjunto, así como hacer caso omiso de las actividades ilícitas que otros integrantes de la banda lleven a cabo en el territorio donde tiene competencia la Comisaría 15° de la U.R. II, otorgar privilegios a integrantes de la asociación en relación con toda gestión a efectuar por ante la referida dependencia policial y actuar de intermediario entre integrantes de la asociación y otras bandas delictivas que actúen en la zona de referencia, encontrándose dicha participación dotada de permanencia en el tiempo, y ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013".-

Asimismo, se acusa al imputado **AVACA** "en su calidad de funcionario público, el haber recibido instrucción de Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi" -en comunicación telefónica de fecha viernes 17 de mayo de 2013 a las 21:26 horas aproximadas-, mediando pagos previos y regulares, a los fines de llevar a cabo efectivas gestiones de representación de la asociación frente al grupo delictivo de "los Machado", en virtud de un hecho de agresión armada del que fueran destinatarios personas y bienes de la asociación ilícita investigada en esa fecha, habiéndole incluso manifestado Machuca al imputado en dicha comunicación que

“fijate si los hablás porque sino los voy a mandar a ejecutar” y “fijate si lo manejas vos porque sino yo le voy a mandar a cortar la cabeza”, omitiendo el imputado asimismo todo acto propio de su función al respecto de esos dichos”.-

Seguidamente, encuadra las conductas atribuidas al enjuiciado en las previsiones de los artículos 210, 249, 256 y 277 inciso 1° d) y 3° d), en función del artículo 279 inciso 3°, todos del Código Penal, esto es, en las figuras de asociación ilícita, incumplimiento de los deberes de funcionario público, cohecho y encubrimiento agravado en concurso real y en calidad de autor (artículos 45 y 55, también del Código Penal).-

Sumado a ello, al tiempo de formular sus alegatos de apertura en la audiencia de debate, el titular de la vindicta pública enfatiza que Avaca, Sub Oficial Principal adscripto a la Comisaría 15°- era miembro de la asociación, tenía un claro rol de empleado, y recibía órdenes de Machuca; muestra de ello es que el 17/05/2013 recibió órdenes de Machuca para hablar con “Los Machado” -de la banda contraria- por un conflicto armado que se había generado y le advirtió que si no lo hacía él iba a mandar a ejecutarlos; como así también que para castigarlo por no haber atendido el teléfono el domingo anterior a raíz de la detención que había sufrido un miembro de la banda, el Negro ese día, por personal de la comisaria 15, Machuca organizó una marcha con gran cantidad de personas en la mañana del miércoles 22/05/2013 contra el personal policial de dicha Comisaría. En los alegatos de clausura, la Fiscalía considera que todo ello se ha demostrado acabadamente en el debate a partir no sólo de las escuchas sino como asimismo con la introducción al debate del Libro de Guardia de la Comisaría 15 donde consta que a González lo detienen el día 19.05.2013 lo que respalda a su entender la identidad del apodado “Negro” como aquél al que hiciera referencia Machuca en la conversación, y acerca del cual increpara a Avaca por no haber respondido a sus llamados ese día, tras lo cual sucediera la represalia, tal la marcha que organizara frente a la Comisaría 15° en su contra.-

A su turno, la Defensa técnica el encartado AVACA -quien al tiempo de ejercer su acto de defensa material a foja 3476 del cuerpo 13 de autos, alegara que “Yo soy inocente de lo que se me está acusando. Voy a declarar pero no quiero responder preguntas. Yo con esta gente, la banda de Los Monos, nunca tuve relación de ningún tipo. Cuando me refiero a Los Monos, lo hago porque es una causa de público conocimiento. De lo que se me acusa, yo tomo conocimiento, me presento en la sede de judiciales. Esto fue antenoche, me presento ahí, me pongo a disposición, realizan un allanamiento en mi casa, me secuestran el Nextel que hace

años que tengo y yo lo entregué, el número es 654*273. Es el único teléfono que tengo y que tuve. Está a mi nombre ese teléfono, siempre lo tuve. Nunca cambie el número y lo utilizo como teléfono celular y obviamente nextel. Yo nunca tuve ningún tipo de comunicación con alguna persona que me ofrecía a cambio de dinero alguna información. Yo en la comisaria 15 fui a fines de abril, trabajé mayo y los primeros días de junio de licenciaron, en ese corto lapso que presté servicio puse todo mi empeño en dicho trabajo, realicé muchas tareas investigativas. Las tareas investigativas eran relacionadas a temas de estupefacientes porque en esa zona se cometió el triple crimen de Villa Moreno. De esas tareas elevamos tres notas a drogas peligrosas respecto de personas que podían vender estupefacientes. En ese período se cometió también un hecho de homicidio que fue esclarecido y llevó a la detención de dos masculinos y un femenino. Nada más, porque fue muy poquito el tiempo que trabajé en esa jurisdicción. Yo antes prestaba servicio en la Comisaria 17, ahí estuve un mes también, luego nos licenciaron, y luego nos mandan a la 15. Cuando digo “nos” es porque yo soy secretario del Crio. Ppal Rubiola, entonces nos trasladaban juntos. En cuanto a mi patrimonio, estoy divorciado, la casa que teníamos por el plan de vivienda en un convenio quedó para mi esposa y mis tres hijos. No poseo automóvil, ni moto. Es decir actualmente no tengo ningún bien registrable a mi nombre. Nada más.”; dichos éstos a los que más tarde, en las ampliaciones a su declaración indagatoria celebradas en fecha 11 de septiembre de 2013 y 26 de diciembre de 2013, se remitiera, absteniéndose de prestar declaración en las audiencias de debate-afirma que no existe prueba de cargo alguna que conmueva el estado de inocencia de su asistido. Tras cuestionar la ausencia de acreditación de los elementos típicos de la asociación ilícita, alude a que Avaca es un policía que ha prestado servicio en varias jurisdicciones, y que está acusado de pertenecer a una presunta asociación ilícita porque durante su servicio en la Seccional 15° habría colaborado con dicha presunta asociación siendo que trabajó dos meses y medio en dicha Seccional. Enfatiza que las dos escuchas en las que basa el Fiscal su teoría del caso contra su asistido tienen que ver una, con una conversación que presuntamente mantiene un miembro de la banda con Avaca donde le recrimina no haberlo atendido un domingo, y la otra, se le solicita a Avaca que hable con tal o cual persona porque si no iba a ocurrir un desastre. Empero, sostiene, de ninguna de ellas surge de parte de su representado la comisión de delito alguno. Asimismo, respecto del delito de cohecho enrostrado, aduce que no hay ningún acto concreto que haya merecido por parte de un tercero el ofrecimiento o la entrega de dinero a su pupilo, ni tampoco el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, esgrimiendo que justamente Avaca hizo lo que tenía

que hacer y muestra de ello es que se hubiesen realizado marchas en la Seccional 15° en su contra. Por último, refiriere que el delito de encubrimiento resulta excluyente respecto del de asociación ilícita y peticiona la absolución de su defendido de todos los delitos que le fueran achacados.-

En ese orden de consideraciones, expuestos los argumentos de las partes, cabe ingresar al análisis de las cuestiones propuestas durante el debate, valorando la prueba en los términos de la rendida en la audiencia de debate, a la luz de la sana crítica racional, y en tal cometido entiende este Tribunal que se ha comprobado la autoría y responsabilidad penal del justiciable en las conductas puestas en crisis con los alcances que se establecerá en los considerandos.-

II) Tal anticipada conclusión, encuentra respaldo suficiente en autos en el copioso material convictivo colectado del que se destacan en primer lugar las resultas de las intervenciones telefónicas efectuadas dentro del marco de la causa -que quedaran registradas en 54 CD's que fueron incorporados al debate a través del testimonio de la empleada de la Agencia Federal de Inteligencia (ex Side) Virginia Ratto- y respecto de las cuales cabe abordar en forma separada la identificación del imputado Ángel Albano Avaca como "Avaca (empleado policial de la Comisaría 15)" y usuario de la línea N° 341-6037240 Radio 54*269*1195, para luego analizar la materialidad y responsabilidad penal en el hecho en cabeza del imputado Ángel Albano Avaca.-

a) Identificación del imputado Ángel Albano Avaca como "Avaca (empleado policial de la Comisaría 15)" y usuario de la línea N° 341-6037240 Radio 54*269*1195:

La identificación del imputado Ángel Albano Avaca como "Avaca (empleado policial de la Comisaría 15)" y usuario de la línea N° 341-6037240 Radio 54*269*1195 que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774), y cuyo listado de comunicaciones totales entre ellos y sus transcripciones obra en el Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre "AVACA" (POLICÍA DE LA COMISARÍA 15°) Y "MONCHI" (Informes P03-1 y P03-2 de fs. 15.197/15.197vta y 15.198/15.198vta respectivamente), surge con certeza del análisis integral y conjunto de los elementos que siguen:

1) La identificación policial de Avaca en escuchas obtenidas de intervención al teléfono utilizado por Machuca, la cual es efectuada por la Brigada Operativa División Judiciales UR II a fs. 1060/2 en que eleva "Interpretación Policial" de transcripciones producidas del abonado 341-2452040 Radio 54*898*774 grabadas

en el Cd N ° 22, correspondiendo al respecto remitirse a la deposiciones de Quevertoque y Lotitto en el debate en cuanto a la forma y elementos tenidos en cuenta para la confección de estos informes interpretativos. En tal sentido, en el mismo se menciona la marcha con contratación de piqueteros que se efectúa en la Comisaría 15ta, por el descontento y enojo de Machuca con el empleado Avaca y con el jefe Rubiola, ante el incumplimiento de éstos a compromisos asumidos previamente con Machuca.-

2) Teniendo como base la identificación policial de Avaca dentro de las escuchas, empleados del juzgado de instrucción N ° 4 elaboran el informe P03-1 y P03-2 a fin de agrupar y aislar las conversaciones entre ambos a los efectos de obtener mayores datos con el objetivo de poder ratificar la individualización policial efectuada respecto de Avaca. Es así, que en el informe P03-1, cuando se tratan las escuchas indiciarias, se detalla que en la Escucha N ° 8185899 (de fecha 20/05/13 a las 20:43:08 horas, del Cd 23 correspondiente a la intervención del número de Machuca, cuya transcripción obra a fs. 718 del cuerpo 4), "Monchi" discute por teléfono con un policía de alto rango de la comisaría 15° -por el tema de la detención del "Negro"- donde se evidencia un arreglo preexistente con dicho policía y las exigencias a ese respecto de Machuca para el caso. Seguidamente, se agrega que en la escucha transcrita a fs. 1051 del Cuerpo 5 (en referencia a la Escucha N ° 8186323 de fecha 20/05/13) le dice alguien ""recién discutí con el enano éste de la 15". Que luego, en Escucha N ° 8187013 (de misma fecha 20/05/13 a las 22:58:21 horas, correspondiente al Cd 23 del 341-2452040 Radio 54*898*774), Machuca le cuenta al "Chavo" sobre la discusión e identifica al policía con el que discutió como el "secretario de la 15" y da incluso su apellido "Avaca". Por tanto, éstas escuchas indiciarias señaladas por sí mismas ya permitieron identificar al policía de la Cria 15 como "Avaca", es por eso que en Informe P03-2 de transcripciones ya se nomina al interlocutor de Machuca como "Avaca", quedando únicamente por probar que este "Avaca" - el referenciado como "el secretario de la Cria 15", "el enano"- es precisamente el imputado Ángel Albano Avaca y no otro "Avaca" que trabajara en esa dependencia.-

3) La confirmación que buscábamos en el punto anterior, nos la da el legajo policial N ° 480.118 (obrante a fs. 4007/4017 del cuerpo 16, el cual fue expresamente introducido al debate mediante el testimonio de Margarita Alejandra Ramis Llul de fecha 13/12/17), que establece que efectivamente existe un empleado policial de apellido Avaca y que el mismo reviste la categoría de Sub Oficial Ppal desde el año 2011. Con respecto a los datos asentados

en el legajo es oportuno detallar que si bien en el mismo figura como último destino “Cria 10ma” (fs.4.009), el último destino real y efectivo - aunque no conste en el legajo- es la Cria 15ta, lo cual se desprende de las constancias de detención del imputado Avaca (fs. 3.457 y ss. del cuerpo 13) y del libro memorandum de guardia de la Cria 15ta de la UR II en el cual existen múltiples anotaciones en donde se indica al imputado Avaca como personal de dicha dependencia (ver en copias obrantes a partir de la fs. 1409/1799 del Cuerpo 6, introducido expresamente al debate durante el testimonio de Romero en audiencia de fecha 27/11/17), así como también de la propia declaración del imputado, el cual expresamente reconoce en su indagatoria haber trabajado en la Comisaría 15ta de Rosario al momento de las escuchas, manifestando respecto al particular “yo en la comisaria 15 fui a fines de abril, trabajé mayo y los primeros días de junio me licenciaron” a la vez que precisa su función específica - de secretario de la Cria- al explicar que “antes prestaba servicio en la Comisaria 17, ahí estuve un mes también, luego nos licenciaron, y luego nos mandan a la 15. Cuando digo “nos” es porque yo soy secretario del Crio. Ppal Rubiola, entonces nos trasladaban juntos.”. Así, lo dicho hasta aquí nos permite tener la certeza que el “Avaca, secretario de la Cria 15ta” a identificar y el imputado Ángel Albano Avaca son la misma persona.-

4) Prueba pericial de

Acústica Forense: La certeza arribada en el punto precedente nos la confirma la pericial acústica forense, a la cual el imputado Avaca se prestó a realizar, y **que arrojó resultado positivo en cuanto a su identificación.-**

En tal sentido, y como ya ha sido explicado (ver tratamiento de prueba pericial acústica en identificación del imputado Ramón Ezequiel Machuca, al cual nos remitimos), a través de la misma el Tribunal a partir de conclusiones efectuadas por terceros, en este caso los peritos expertos, conoce que en determinados audios obtenidos del teléfonos intervenido a Machuca (N° 341-2452040 Radio 54*898*774) - escucha N ° 8185899 (de fecha 20/05/13 a las 20:43:08 horas, obrante en Cd N ° 23 correspondiente a la intervención del número 341-2452040 Radio 54*898*774)-, una de las voces se corresponde con la personalidad vocal del imputado Ángel Albano Avaca, obteniendo de esta forma una confirmación científica que avala el proceso “artesanal” de individualización efectuado en los puntos precedentes.-

Esta pericia está documentada en informe N ° 577-46-000.023/2017, el cual fue reconocido y explicado por las peritos Viña y Castro en audiencias de fecha 12/12/17.-

En particular, Viña reconoce el tercer informe parcial de fecha 31/05/17, y dijo “La metodología fue la misma, en función del oficio original, se separaron o se trabajaron sobre los archivos que indicaban que eran los cuestionados para el señor Avaca, se sacó el código de seguridad hash y se pasó otra vez a evaluar, o sea, a separar las voces, evaluar la extensión temporal de las mismas, si se podía ver el contenido frecuencial, hasta si tercero o cuarta, la curva melódica y de los que cumplían, se evaluó la reacción señal ruido, o sea, los otros requisitos técnicos que debe cumplir la voz y se concluyó que eran aptos a los fines de la identificación las dos voces de un solo registro que fue el N ° 8185899”, explicando que la muestra indubitada de este informe se efectuó con la participación del imputado Avaca y que se documentó en Acta de fecha 10/03/17 (en la cual obran los datos del imputado, fotos y fichas con participación de la PDI de Santa Fe), concluyéndose en este informe que sólo resultó apto técnicamente para su cotejo el archivo identificado “8185899” (y en el cual se discriminan las voces como voz 1 y voz 2), no así el otro archivo ofrecido.-

Por su parte, Castro reconoce su firma en “4 ° parcial pericial” de fecha 31/05/17 dentro de la pericia del informe N ° 577-46-000.023/2017, y en relación al mismo dijo que la voz indubitada de Avaca se corresponde con una de las voces (voz N ° 2) del archivo identificado como “Cd 23 8185899”.-

Acto seguido se reprodujo la escucha N° 8185899 en la cual, ahora identificación pericia de voz mediante, puede afirmarse que el que habla con Machuca es el imputado Ángel Albano Avaca.-

Nuevamente, es conveniente reiterar que el hecho que sólo una escucha en este caso resulte apta técnicamente en el análisis efectuado por la licenciada Viña, no implica de modo alguno que las restantes dubitadas arrojen un resultado negativo en cuanto al cotejo biométrico de voz, sino como ya se ha dicho sólo puede decirse que no son cotejables o comparables. Pero lo que sí puede afirmarse es que, la escucha que resultó apta técnicamente arrojó un resultado “categórico” en cuanto a la identificación de la voz del imputado Avaca en la misma, es decir, de los audios cotejables o comparables, el resultado fue positivo en un 100%..-

Finalmente, y en función de todo lo detallado, queda evidente que la identificación de un imputado mediante la prueba pericial de acústica forense resulta una prueba concluyente - aunque sólo ese resultado se alcance en un audio dubitado como en este caso-, toda vez que teniendo el resultado “categórico” en un audio, el mismo impacta en los demás (audios no seleccionados como

dubitados, dubitados no cotejables, y cotejables insuficientes para sacar un resultado concluyente), ya que los audios listados y transcriptos en el informe P03-2 provienen todos de los dos mismos teléfonos y a simple oída puede apreciarse que los interlocutores son siempre los mismos (es que como nos explicó Castro “el cerebro tiene huellas nmémicas acústicas y reconoce las voces de las personas al hablar por teléfono porque se ha formado esa huella. Esto son patrones de voz, los tienen también los animales, es algo muy ancestral”).-

Este análisis conjunto de los elementos detallados en los puntos 1) a 4) y en consideración que las escuchas referenciadas pertenecen a días y horarios distintos, son todas efectuadas desde el mismo teléfono, las menciones expresas del apellido “Avaca”, su lugar de trabajo - el “secretario de la 15”-, y la confirmación científica que nos aporta la pericial de acústica forense, entre otros reseñados - **permite tener por confirmado que el imputado Ángel Albano Avaca es el masculino aludido como “Avaca” y/o “el secretario de la 15” que utilizaba la línea 341-6037240 Radio 54*269*1195** que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774).-

b) Materialidad y Responsabilidad penal en el hecho en cabeza de Ángel Albano Avaca:

Sentado lo anterior, cabe ahora examinar en detalle el contenido de las escuchas legalmente obtenidas y la participación que cupo al enjuiciado en el hecho que le fuera achacado.-

Así las cosas, de la gran cantidad de escuchas colectadas a partir de las intervenciones telefónicas dispuestas en la instancia instructoria, se destacan algunas de ellas como suficientemente ilustrativas para acreditar la pertenencia del acusado a la organización ilícita achacada, su vinculación con uno de sus jefes y el rol específico que cumplían como informante privilegiado.-

En este sentido, deviene necesario analizar el mismo grupo de escuchas que sirvieron de base para identificar al encartado como el aludido “Avaca y/o Secretario de la 15” y usuario de la línea telefónica 341-6037240 Radio 54*269*1195 -como bien quedara establecido en el punto anterior-, pero ahora desmenzurando y analizando el contenido de las conversaciones reseñadas, pues es a partir de esos diálogos que puede comprobarse con claridad y certidumbre el rol que cumplía como “proveedor de impunidad” y la relación de subordinación que lo ataba al jefe de la banda Ramón Ezequiel Macucha alias “Monchi”.-

En el transcurso de la intervención telefónica dispuesta al

enjuiciado Machuca, dos sucesos específicos dan cuenta de la relación de obediencia y servicialidad que Avaca debía a su líder -aún cuando en ocasiones éste incumpliera su parte del trato- en virtud de su especial situación laboral como “Secretario” de la Comisaría 15° -lo que, tal como se adviertiera ut-supra, quedara acreditado en el debate a partir del Legajo policial N°480.118, obrante a fs. 4007/4017 del cuerpo 16, el cual fue expresamente introducido mediante el testimonio de Margarita Alejandra Ramis Llul prestado en fecha 13/12/17, a lo que cabe sumar el Libro Memorándum de Guardia de la Cria. 15ta. de la UR II, que fuera introducido expresamente al debate durante el testimonio de Romero en la audiencia oral celebrada en fecha 27/11/17 y cuyas copias se anexan a fs. 1409/1799 del cuerpo 6 de autos, en el cual existen múltiples anotaciones en donde se indica al imputado Avaca como personal de dicha dependencia.-

El primero de ellos, ocurrido en fecha 17 de mayo de 2013, tiene su origen en un episodio de violencia con integrantes de una banda contraria que se habían extralimitado y habían “tirado tiros” a un “almacén” propiedad de la organización criminal que Machuca lideraba.-

Tras ese episodio, el cabecilla emprende una repentina y rápida búsqueda para contactarse con Avaca, ordenándole que éste tomara parte en el conflicto y resolviera la situación antes de que él mismo “los mandara a ejecutar”.-

En efecto, las escuchas se inician ese mismo día a las 20:01:01 horas -escucha nro. 8161645, 12 segundos, del CD N°21 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774-, entre Machuca y su subordinado “Negro” -siendo éste el llamado Cristian González, prófugo en la presente causa-. El diálogo se centra en dilucidar cómo contactarse con el acusado, ya que la agresión había despertado la ira del jefe. Así, Machuca exige directamente a su interlocutor: “Negro” -dice-, “te escucho” -le responde aquél-; sin dudar Machuca esgrime: “*pasame la radio del petiso que me parece que no la tengo yo*” -en clara alusión a Avaca-. Segundos más tarde, el empleado cumplía las órdenes que había recibido y le confirma que el número de radio era: “269 1195” -escucha nro. 8161655, también de fecha 17 de mayo de 2013, a las 20:01:25, 22 segundos, del CD N° 21 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774.-

Aun cuando su dependiente cumplió estrictamente con su manda, la comunicación con Avaca seguía siendo imposible. Entonces Machuca, aprovechando sus contactos, se comunicó con un aparente policía de identidad desconocida y le preguntó si tenía la radio del “Secretario de la 15”, uno “petiso”, porque él la había perdido. Como siempre, recibió servicialidad de su interlocutor,

quien le contestó que él se iba a encargar personalmente de llamar a Avaca para que se contactara con él -escucha nro. 8161920, de fecha 17 de mayo de 2013, a las 20:26:23, 49 segundos, del CD N° 21 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774-.-

Seguidamente, Machuca entabla un nuevo diálogo con el apodado "Negro", a quien le informa que había ido a buscar al "petiso" pero no lo había podido encontrar, pero que ya había hablado con un "amigo" para que se comunicara con aquél -escucha nro. 8162043, de fecha 17 de mayo de 2013, a las 20:40:09, 54 segundos, del CD N° 21 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774-.-

Estas conversaciones iniciales tienen un correlato directo con el diálogo que finalmente pudo entablar Machuca con su dependiente Avaca. En la escucha nro. 8162467 -de fecha 17 de mayo de 2013, a las 21:26:18, 2 minutos 17 segundos, del CD N° 21 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774-, el jefe indica a su subordinado los hechos acontecidos y le ordena y advierte, paso a paso, cuáles eran los pasos que debía seguir. El acusado le dice: *"Sí te escucho"*, entonces Machuca se asegura que podía hablar con tranquilidad con su subalterno: *"¿podés hablar amigo?"* y Avaca le confirma que es así: *"sí dale, salí para afuera porque sino ahí adentro no se escucha nada"*. A continuación, el líder relata lo ocurrido e impone sus reglas: *"escuchá, ahí fue la gente esa de Machado a tirar tiros, fijate si los hablás porque sino lo voy a mandar a ejecutar"*. Las acciones que Avaca debía cumplir eran claras, tenía que hablar con la gente de "Machado" si quería evitar un desenlace fatal en su jurisdicción. Aunque Avaca ya estaba al tanto de los acontecimientos -el acusado refiere: *"sí, me dijo la flaca"* -, a lo que Machuca le responde: *"ah, te avisó el otro pibe...el negro"*; y aquél afirma esa situación: *"sí, sí, sí"*-, el cabecilla insiste en su advertencia: *"listo dale, fijate si lo manejás vos porque sino yo le voy a mandar a cortar la cabeza"*.-

Tras recibir las órdenes del cabecilla, Avaca entendió que debía actuar, y para ello necesitaba mayores precisiones: *"dale, ¿a dónde fueron?"*, el jefe le dice sin mayores explicaciones: *"al almacén"*. Ello permite afirmar que el enjuiciado conocía con certeza dónde se ubicaba el lugar que debía cuidar para la banda. Ese espacio pertenecía a la asociación y él era el encargado de protegerlo. Por ello, intenta justificarse ante lo ocurrido y aporta a su jefe otros datos que podían significar una amenaza a su negocio ilegal: *"que bárbaro loco... ahí me dijeron que andaba el chuqui Rodríguez, ¿puede ser?"*, Machuca le contesta: *"ni idea"*. Avaca insiste: *"sí, también fue para allá, por eso te digo, así, ehh, ese está jugando en las"*

dos puntas entonces”, pero Machuca no está convencido de la información que le brinda y refuerza su preocupación: “fijate, no, no sé quién es el Chuqui Rodriguez... no, no el Chuqui nada que ver, la que fue a tirar, a molestar, fue la piba, la Celeste, el Chuqui ese es hermano del Negro pero con nosotros nada que ver, yo ya te dije el otro día, te lo dije el propio hermano.”, el acusado retoma su idea: “sí, sí, pero hace un rato fue éste, fue también para allá... por eso te estoy diciendo” y reafirma que está junto a las necesidades de la banda.-

En la siguiente parte de la conversación, Machuca recrimina a Avaca lo difícil que había sido para él encontrarlo. Es que, ser miembro de la organización significaba estar a disposición del líder en cada circunstancia en que éste lo requiriera. Así, el justiciable avisa a su interlocutor: *“la otra no va más, agendá ésta ahora”,* en referencia a que había cambiado de línea telefónica -recordemos que esta era una práctica habitual de la asociación-; y Machuca le responde: *“agendate ésta, yo te andaba buscando, te había ido a buscar ahí a tu laburo, pero no pregunté me quedé ahí afuera a ver si te veía”.* Este diálogo pone de resalto la relación entre Avaca y Machuca, cuando el “Secretario” de la Seccional 15° no le atendía el teléfono, él simplemente se paraba -con total impunidad- en la puerta de la Comisaría a esperar que apareciera.-

Al finalizar la comunicación, el líder da sus últimas indicaciones. El encartado le comenta: *“Sí, si me llamó mi amigo, me cansé de llamarte y no me daba, y al Gordo también lo llamé y no me daba.”,* entonces Machuca le pregunta: *“El gordo te llamó ahora, te pasó la radio nueva.”* -otro integrante de la banda que también había cambiado su radio para evitar ser interceptado-; Avaca le responde: *“No no”,* a lo que Machuca sentencia: *“Bueno ahí te la paso yo, te va a decir negro”* y su dependiente asiente: *“Bueno dale”*.-

El apodado “Negro” era una persona de confianza de Machuca que administraba para él “el almacén” que había sido atacado. El contacto de Avaca con aquél era indispensable, pues era él quien estaba en el negocio y podía brindar mayores datos sobre los autores del tiroteo. Por tal motivo, minutos más tarde de aquella extensa conversación, Machuca entabla un nuevo diálogo con el acusado -escucha nro. 8162477, de fecha 17 de mayo de 2013, a las 21:29:17, 1 minuto 14 segundos, del CD N°21 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774-: *“cortá y fijate si te llegó una que dice negro, tiene que decir negro”,* Avaca le confirma que le llegó el número de contacto. El jefe puntualiza a cuáles cuestiones su dependiente debe prestar atención: *“listo, esa es la radio del otro pibito, llámalo a él que él te va a contar bien, él sabe bien todo, quién fue, quién no*

fue a molestar ahí, fueron dos, un tal Rodrigo y una piba Celeste, no sé como se llama, la hija de Machado". Los autores del ataque estaban individualizados y las órdenes de Machuca también lo estaban, para qué otra cosa podía el jefe de una banda criminal "denunciar" en las sombras a dos adversarios ante un empleado policial.-

Con el recado ya en claro, en pleno conocimiento de lo que su rol implicaba en este episodio de violencia, Avaca pone de resalto: *"dale, dale, listo, yo trato de no hablar mucho por este medio, así que fijate si nos podemos juntar o decile que me venga a ver este pibe, ahora más tarde o sino mañana, no hay problema"*. Esto demuestra que el justiciable sabía a ciencia cierta que de ser "escuchada" una comunicación con el apodado "Negro" podía complicarlo aún más, y que prefería "encontrarse" con sus consortes antes que "hablar" con ellos por teléfono. También acredita el total y certero conocimiento que tenía Avaca acerca de con quién estaba entablado una comunicación, es que, se trataba, nada más y nada menos, de un agente del orden dialogando, en concierto delictivo, con el conocido jefe de una banda criminal, el mismo que comandaba el territorio que él tenía como obligación proteger en beneficio de la seguridad de los vecinos que vivían en jurisdicción de la Comisaría 15°. Continuando con el relato de la escucha, vale remarcar que, pese al pedido que le efectuara Avaca, Machuca le ordena de todos modos que sea él quien llame al "pibito": *"llamalo y decile que sos vos y que te querés juntar con él, así te explica bien todo, él está ahí en la calle así que va a ir"*; y el fiel empleado obedece sus órdenes: *"dale, dale, listo, lo llamo ahí, ¿a esta radio no?"*, el jefe remarca: *"agarrá la que yo te di que dice Negro, llamalo ahí que él te va a atender"* y su dependiente acata su mandato: *"listo, listo, quedamos así"*.-

Pasados unos breves minutos, Machuca se comunica con su subalterno apodado "Negro" y le pasa las novedades: *"sí, ya le pasé tu radio y le dije que te llame, andá a encontrarte y decile, contale todo, quién fue y quién no fue"* -escucha nro. 8162515, de fecha 17 de mayo de 2017, a las 21:33:08 horas, 38 segundos, CD N°21 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774-, su subordinado le advierte: *"Si, pero dijo que mañana va recién, ¿sabés?... Me dijo que recién mañana nos podemos encontrar"*, a lo que Machuca responde: *"listo, listo"*. El arreglo estaba en marcha, Avaca se ocuparía de solucionar el problema, por eso, "Negro" pregunta: *"¿Festejo tranquilo?"* y Machuca, precavido, le contesta: *"Listo, vos cualquier cosa me llamás"*.-

Efectivamente, las comunicaciones entre "Negro" y Avaca se concretaron, y de ello brinda acabada cuenta el "Informe P03-3" referido al Análisis

de comunicaciones entre "Avaca" -policía de la Comisaría 15°- como usuario de la línea nro. 341-6037240 Radio 54*269*1195, y el "Negro", como usuario de la línea telefónica nro. 341-4684498, Radio 54*893*800 -2° número identificado-, glosado al Anexo de transcripciones obrante a foja 15.199 de autos, entre quienes, según los registros, se verifican dos comunicaciones el día 17 de mayo de 2013 alrededor de las 21:30 horas, de las cuales una sola pudo concretarse.-

Al otro día, el "pibito" no pudo concretar el encuentro con Avaca y se lo hizo saber a su jefe: *"Escuchame, viste el coso, no... ayer me llamó, pero hoy lo estoy llamando para encontrarme, viste, y no, me da la radio apagada"*, quien haciéndose eco del acuerdo que lo unía al "Secretario" de la Seccional 15° le respondió: *"No, no importa, a la tarde capáz que te lla... hable o a la tarde lo hablás. Igual no creo que vayan a molestar más"* -escucha nro. 8167297, de fecha 18 de mayo de 2013, a las 15:17:04, 1 minuto 33 segundos, del CD N°21 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774.-

Pero la calma esperada por el líder, en virtud del "arreglo" concertado con el Secretario Avaca, llegó a su fin por la noche de ese mismo 18 de mayo de 2013: *"Escuchame boludo, pasaron acá y le tiraron unos cuhetazos al Caracú, bobo"*, avisa el apodado "Negro" a su jefe, y éste le pregunta en reiteradas oportunidades acerca de los autores del ataque, pero su dependiente lo desconoce, sólo le repite: *"No sé, le pegaron dos cuhetazos, bobo"*, a lo que Machuca contesta: *"Bueno, llevalo al hospital, boludo"* -escucha nro. 8171248, de fecha 18 de mayo de 2013, a las 22:14:23, 35 segundos, del CD N°21 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774.-

El cabecilla activa sus redes de impunidad para averiguar quiénes habían sido los autores del ataque a tiros contra su "búnker" -nótese que Maciel en una conversación con Machuca le advierte que los vecinos querían *"tumbar el boliche"* -escucha nro. 8171350, de fecha 18 de mayo de 2013, a las 22:27:46, 53 segundos, del CD N°21 de intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774- y su dependiente "Caracú" -en referencia al apellidado Navarro, como le expresara el apodado "Negro" a Machuca en la escucha nro. 8175082, de fecha 19 de mayo de 2013, a las 19:01:44, 4 minutos 45 segundos, del CD N°22 de la intervención a la línea telefónica N° 341-2452040 Radio 54*898*774-, y entre sus proveedores de impunidad aparece, una vez más, Juan Marcelo Maciel -condenado en juicio abreviado-. En el diálogo que entabla con él, Machuca le cuenta: *"no, no, ya ayer habían pasado, yo dormí, ayer lo hubiese mandado a lo guacho a cagarlos a tiro, no quise yo para no armar quilombo. Lo llamé al de la quince, viste, para decirle 'eh loco*

fijate que ese gente está molestando y lo dejeé ahí nomás y ahora se ve que se comieron el dulce y fueron de nuevo , “Chavo” Maciel lo arenga: *“y bueno, vas a tener que solucionar amigo, qué querés que te diga, una rata esos guacho”*; y por supuesto Machuca, no resistiéndose a perder poder sobre su territorio le responde: *“sí, no importa dejalos que ya le vamos a dar el vuelto, ahora hay que dejar que se enfríe un par de días boludo”* -escucha nro. 8171732, de fecha 18 de mayo de 2013, a las 23:34:28, 1 minuto 36 segundos, del CD N°22 de la intervención a la línea telefónica N° 341-2452040 Radio 54*898*774.-

Aquí, una vez más, queda demostrado en qué consistía el pacto que Machuca había convenido con el enjuiciado Avaca. El empleado policial debía “hacer la vista gorda” y no denunciar la existencia de un búnker de su líder en jurisdicción de la Comisaría 15°, a la par, ese espacio de trabajo tenía que ser protegido, tanto de posibles acciones policiales y/o judiciales como de ataques de bandas contrarias como la de “Los Machado”. Para ello, era indispensable que “el petiso” -como Machuca lo identificaba- “conversara” con sus enemigos para que éstos se alejaran y no cometieran atentados contra su negocio. Esos eran, en forma detallada, los “descuidos” por los que Machuca invertía dinero. Pagaba por protección, por impunidad y por gestiones. Todo ello, para evitar “la violencia”, para *“no armar quilombo”*. El pacto le permitía a Avaca mantener su zona “en calma”, pues en tanto él cumpliera con su parte evitaba la violencia que podía desatar la banda en su territorio. Así de claro se lo dejó Machuca cuando, tras el ataque intimidatorio a tiros, le procuró una doble advertencia: *“escuchá, ahí fue la gente esa de Machado a tirar tiros, fijate si los hablás porque sino lo voy a mandar a ejecutar”* y *“listo dale, fijate si lo manejas vos porque sino yo le voy a mandar a cortar la cabeza”* -escucha nro. 8162467, ya citada-, y lo sostuvo después de la muerte de “Caracú” Navarro a manos, presuntamente, de los mismos autores de aquél ataque: *“dejalos que ya le vamos a dar el vuelto, ahora hay que dejar que se enfríe un par de días boludo”* -escucha nro. 8171732, antes mencionada-. Avaca, como empleado fiel, debía “manejar” la situación. De lo contrario, la ira del líder se desataría.-

Al iniciar este análisis, destacamos que eran dos los acontecimientos que nos permitirían revelar el vínculo que unía a Avaca con la organización criminal. Pues bien, uno ha sido ya delineado -el ataque a tiros a un búnker del grupo y la posterior muerte del dependiente “Caracú” Navarro-, nos queda ahora por abordar el segundo suceso.-

En fecha 19 de mayo de 2013 el subordinado de confianza “Negro” fue detenido en la Comisaría 15° -nótese que dicha detención tiene su

correlato objetivo, como bien apuntara la Fiscalía, en el Libro Memorándum de Guardia de la Comisaría 15° que fuera introducido al debate a través del testimonio de Romero, celebrado en la audiencia oral de fecha 27/11/13, el cual en su foja 241 registra un asiento de la misma fecha, a las 10:40 horas, que reza: *“Presente el agente Correa y el agente Rolon del móvil 5121 trasladando desde la calle Rodriguez y Garibaldi a los llamados González Cristian, argentino, 35 años, con domicilio en Pje. Cura Maral 3940, dejando depositado la suma de 1724 y un celular motorola i475 y un motorola i290, y una tarjeta verde de una XZE125, un tarjeta verde de una motomel 270 cm3”*, siendo la detención de González junto a la de otras tres personas, las únicas que se produjeron ese domingo 19 de mayo de 2013, y además, conforme luce en el Libro de mención, González fue el único liberado con posterioridad, esto es, recién a las 17:40 horas (vid. fs. 1623 y 1625 del cuerpo 6 de autos)-, la misma que debía ocuparse de la protección e impunidad del negocio que aquél regenteaba para el líder de la banda. De esta forma, Machuca lo relató a su empleado Maciel: *“Chavo ¿podés hablar?”* -le pregunta-; y Maciel le responde: *“Decime”*, entonces Machuca va al grano: *“¿Tenés algún conocido vos en la 15°? Viste que lo llevaron preso al Negro”*, pero Maciel no sabe de quien se trata: *“¿A qué Negro?”*, Machuca es específico: *“Al Negro, bolu, el que me maneja el negocio”*, Maciel le pregunta: *“¿Y por qué lo llevaron, si él lo llevó al hospital al pibe?”* -en referencia a cuando el “Negro”, tras el ataque llevó a “Caracú” al Hospital como se lo ordenó su jefe-, y Machuca contesta enojado: *“De guanacos que son, el Secretario no me atiende la radio nada, vine acá viste estoy acá parado en la puerta de la taquería a ver si veo alguno y no se ve ninguno ¿viste? Se hace el boludo, lo quería ver al Secretario para gritarle de todo”*, Maciel acompaña a su jefe: *“qué pedazo de puto boludo, encima Domingo, que mal ahí boludo, que mala leche esos, y... dejame que le voy a preguntar a mi compadre, yo te llamo”*; *“Listo”* -responde el líder-, y Maciel necesita más información: *“y ¿a él sólo lo dejaron?”*, a lo que Machuca explica: *“A él solo, fueron con carpa corte buscándolo al hermano y lo trajeron en cana, y después ahora vino a hacer la denuncia una mina, la madre del Rodri, corte que el Negro la había ido a amenazar, que sé yo, para mí estaban metidos entre el milico y la otra banda ¿entendés?”*; Maciel le dice entonces lo que deje *“hacer”* -escucha nro. 8174186, de fecha 19 de mayo de 2013, a las 15:58:39, 1 minuto 54 segundos, del CD N°22 de la intervención a la línea telefónica N° 341-2452040 Radio 54*898*774-.-

Una hora después, Maciel no había podido averiguar nada, es decir, no había podido establecer un contacto diferente con personal de la Seccional 15°, por ello, Machuca insiste: *“el petiso después de las seis, seis y media*

*va a estar ahí, tiene que estar ahí, ¿o no?... si yo lo quiero agarrar al petiso para decirle de todo, si nosotros pusimos la plata ahí, él tiene que responder”, frente a ello Maciel le pregunta si había puesto el dinero: “¿por el negocio o por lo de siempre?”, y Machuca le esclarece el panorama: “No, por lo del negocio”, entonces Maciel asiente: “sí, boludo, tiene que responder que te parece o de última vení y decirte mira loco podemos hacer así o podemos hacer así, te lo tiene que solucionar, cómo lo van a detener al pibe” (escucha nro. 8174406, de fecha 19 de mayo de 2013, a las 17:05:40, 2 minutos 7 segundos, del CD N°22 de la intervención a la línea telefónica N° 341-2452040 Radio 54*898*774).-*

Ese mismo día, siendo ya las 19:25 horas, el “Negro” había sido liberado: *“ya está, recién fui, ya lo sacamos, todo”* -le cuenta Machuca a Maciel-, y la pregunta obligada aparece: *“Ah, bueno, ¿qué te dijo el Secretario de eso?”* -dice Maciel-, Machuca persevera: *“No, no estaba, si agarré la mandé a la mujer a preguntar, porque agarraron a otro pibito, lo agarraron al Negro y a otro pibito, que justo se iba a pagar el velatorio el Negro... y cualquier cosa le querían inventar causa... así que... y encima el Secretario no me atiende, pero igual ahora más tarde voy a ir y lo voy a encontrar, me voy a quedar ahí hasta que lo encuentre”* -escucha nro. 8175265, de fecha 19 de mayo de 2013, a las 19:25:12 horas, 1 minuto 58 segundos, del CD N°22 de la intervención a la línea telefónica N° 341-2452040 Radio 54*898*774.-

A diferencia del primer hecho relatado -el ataque a balazos al bunker ocurrido el 17 de mayo de 2013-, la detención del “Negro” fue leído por el cabecilla de la banda como un claro ejemplo de desobediencia. En medio de un problema grave, su subordinado Avaca no le “atendía la radio” y no le brindaba la protección para la que le estaba “pagando”.-

En efecto, luego de varios intentos y reiterados reclamos, Machuca logra comunicarse con Avaca recién el 20 de mayo de 2013 a las 20:43 horas. La conversación se pone tensa y ambos tratan de dejar en claro sus puntos de vista. Desde el primer tiroteo al búnker que le sirvió a Machuca para “refrescar” a su dependiente el acuerdo que lo unía, no habían podido establecer una comunicación. Por ello, el diálogo entre ambos se inicia sobre este tópico. Avaca, encargado de “manejar” la impunidad en la zona le explica que está todo “descontrolado” y no puede reunirse con él ahora: *“amigo va tene´ que aguanta porque está todo descontrolado”*; Machuca pone sus reglas en claro: *“Ah sí pero fijate cuando nos vemos, sí pero que venga todo descontrolado como tenga que venir si nosotros no hicimos nada”,* ante ello, Avaca replica: *“bueno viste y lo´ otro´ también dicen que no*

hacen nada”, es decir que, el dependiente, fiel a las órdenes del jefe, no sólo deja pasar la existencia de un negocio ilícito en su jurisdicción, sino que además dialoga con la banda contraria para evitar que se desate la violencia, aun cuando, al parecer, en esta oportunidad "sus gestiones" no fueron fructíferas, Avaca estaba en contacto con los dos grupos rivales, ambos le decían "que no habían hecho nada" -escucha nro. 8185899, de fecha 20 de mayo de 2013, a las 20:43:08, 2 minutos 9 segundos, del CD N°23 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774.-

A continuación, en la misma charla, "Monchi" puntualiza a su dependiente, otra vez, cuál era su parte del trato y agrega un hecho nuevo, la detención del "Negro": “Bueno, por eso quiero hablar con vos, porque ayer vos me apagaste la radio, si vos sabes que había coso, me tene que llama´, sino para que te estoy pagando, sino decime mira no hay más arreglo y ya está entende´, porque la cosa e´ así, hay que ir de frente, no pode´ ir de atrás, porque ayer lo llevaron preso al negro, te llamé, te llamé todo el día y no me atendiste”, pero Avaca no estaba dispuesto a cumplir con su "trabajo" los días domingo: “no papá, pero yo los Domingo tengo que descansar, ¿vos te pensás que yo voy a trabajar hasta los Domingo también?, vos me parece que está equivocado, bueno después lo vamo´a charlar personalmente”. La desobediencia quedó entonces configurada, ello constituye un claro ejemplo de la consubstanciación que los dependientes debían tener con las actividades de la banda, debían estar a disposición todos los días, las veinticuatro horas del día, y sino, al menos: “no pero vos me tenes que atende´, sino le tene´ que deja la radio alguien o decime mira si pasa algo tene´ que i´ a hablar con fulano, porque e´ así vo´, sabe´ como e´, sos un tipo grande” -expresó Machuca-. Pero además, también quedó demostrado que los pagos que el jefe hacía a Avaca eran reales y tenía un destino específico: lograr la impunidad. Sabiendo el acusado que podían estar "escuchándolo" -siempre remarcaba que no quería hablar por teléfono-, en ningún momento de la conversación intenta al menos negar que recibía dinero a cambio de sus deliverados "descuidos" y "gestiones" a favor de la organización delictiva. Muy por el contrario, insiste en que su rol dentro de la banda estaba siendo muy bien desempeñado: “Sí vos también sabés que cuando yo te digo que hay que afloja el tema y vos no lo controla a tu gente pasa estos problemas que están pasando ahora, entonces vos también está en falta”.

Avaca no era un dependiente cualquiera, estaba dispuesto a defender su lugar en la organización y a enfrentarse al jefe de la banda si era necesario: “Yo en falta no estoy, vos estás equivocado, si mi gente no hizo nada, a que vo´la quiere quere´ engarronar o lo otro tiren mugre e´ otra cosa, ta, yo a vo´te

dije de un principio, fulanito, vos me pregunta por fulanito el pibe te dijo, anda vos haces lo que vos quieras, e ´el hermano que no corta ni pincha por acá", le responde Machuca en reclamo por no haber escuchado al "pibito" cuando le dijo quiénes eran los autores de aquél primer ataque a balazos y por haber seguido una pista que nada tenía que ver con aquéllos -recuérdese que Avaca insistía en que un tal "Chuqui" Rodríguez estaba involucrado en la balacera, mientras que Machuca le decía que no era así, que habían sido un tal Rodrigo y una piba Celeste, la hija de Machado (conf. escucha nro. 8162477, ya analizada). Terminando la conversación, con las aguas agitadas, Avaca intenta calmar los ánimos: "bueno amigo, después lo vamo a charlar personalmente, por este medio no te habló más"; a lo que Machuca responde simplemente: "listo" -escucha nro. 8185899, arriba citada-.-

En esta conversación se mezclan los dos episodios que hemos identificado, y ello se debe a que el acuerdo que sostenían los encartados tenía carácter permanente. Los pagos que Avaca recibía eran regulares y respondían a una puesta a disposición absoluta al líder de la banda. Empero, mientras en el primer suceso el dependiente se encargó de "apaciguar" la violencia y "habló" con la banda contraria -gestiones que, pese al empeño del propio Avaca en defenderlas, no tuvieron el resultado esperado, pues luego de ello sobrevino un nuevo ataque a tiros que terminó con la muerte de "Caracú" Navarro, lo que según el líder se debió a la tosudez de Avaca en comprender quiénes habían sido los autores del tiroteo-, todo ello en un marco de obediencia al acuerdo de impunidad que debía garantizar a la banda -a ese "hacer la vista gorda" frente al negocio espúreo que administraba Machuca-, en el segundo suceso la actitud evasiva del acusado -quien no atendía la radio el día domingo, el mismo día en que el principal regente del negocio ilícito había sido detenido- desató la ira del líder y ello desembocó en una represalia.-

Machuca, luego de discutir con Avaca, se comunica con dos de sus dependientes para contarles lo sucedido. Por un lado, charla con su empleado el "Negro" y le dice: *"encima recién discutí con el enano ese de la 15, le batí cualquiera"*, su subordinado, sorprendido le pregunta si el acuerdo estaba roto: *"Y? Como agarraron? Terminó todo mal?"*, pero Machuca le indica que estaba dispuesto a darle otra oportunidad: *"Si, pero ahora me estoy yendo a ver a un amigo, viste, el que me lo presentó, para decirle que le ponga los puntos porque sino, ahora voy a averiguar el nombre y apellido y sino lo vamos a hacer ensuciar a él con alguno de ahí"* -escucha nro. 8186323, de fecha 20 de mayo de 2013, a las 21:20:50 horas, 55 segundos, del CD N°23 de intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774 -. Asimismo, se comunica con Maciel y cuando éste, en medio del

diálogo, le pregunta: "escuchá, ¿qué onda con el Comemoco?", no duda en relatarle: "no, te preguntaba porque él me había hecho hablar con el secretario viste de la quince y se hace el boludo el Secretario de la 15º, le dije de todo, le dije, a ese Avaca, a ese, le dije vos que te pensas que yo soy gil le digo, me estás cortando la plata a mí le digo, me vas, me meté en cana al pibe, el pibe que me maneja las cosas y te hacés el boludo, no me atendés el coso y tengo que ir a pagar de nuevo le dije, que sos, mirá que yo no soy ningún gil, le dije de todo, le dije"; a lo que Maciel concuerda en que el subordinado no es lo suficientemente obediente: "claro eso son unos mogolicos, no sabía, claro, está con Rubiola ahí, boludo, con razón que este muchacho no sirve pa' nada, Rubiola y el "Chichito", no sirven pa' nada eso, bolo'"; Machuca nuevamente deja en claro cómo era el arreglo con Avaca: "Igual ahí ahora hice hablar al inspector y le hice mandar a ensuciarlo, porque se hace el vivo bolo', si me está cobrando una plata, lo llamo el Viernes y le digo: mirá, pasaron y tiraron tiros al quiosco, pa-pa, y después al otro día van y lo matan al pibe, si yo le estoy diciendo, porque él me dijo: bueno, yo le dije: no, está bien, mientras a mí no me molesten yo no molesto, lo llamo el Viernes lo pongo bicho mira que pasaron tirando tiros, hablé con esta gente porque sino yo voy a molestá y al otro día van y lo matan al pibe"; Maciel insiste en que: "naa, pero esta gente no te va a responde' pa' nada, ellos agarran la plata a fin de mes y fue, boludo, no te dan ni cabida", pero Machuca refuerza que su represalia será "ensuciarlo con una marcha" en la que la banda no puede ser nombrada: "Listo no pasa nada dejalo que yo ya lo mandé a ensuciarlo, encima justo la gente justo, viste la que le pegaron al evangelista...querían hacer una marcha, todo... le digo bueno, no hay problema le digo, haganla pero fijate que no me nombren a mí ni a nosotros" -escucha nro. 8187013, de fecha 20 de mayo de 2013, a las 22:58:21 horas, 2 minutos 54 segundos, del CD N°23 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774-.-

La marcha contra la Comisaría 15º efectivamente tuvo lugar el 22 de mayo de 2013, como analizáramos al abordar la responsabilidad penal de Ramón Ezequiel Machuca, la misma fue orquestada por el líder de la organización como "castigo" ante las reticencias de un empleado infiel -"Negro" era quien le iba informando las novedades sobre la misma mientras ésta se producía: "Escuchá, ahor ya dentro de... se está juntando toda la gente ya a las 09:15 ya van a estar todos ahí" (escucha nro. 8199032, de fecha miércoles, 22 de mayo de 2013, a las 8:24:17 horas, 45 segundos, del CD N°25 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774); "Ya está todo en marcha, ya están todo ahí... más o menos 100 personas, 120" (escucha nro. 8199655, de fecha 22 de mayo de 2013, a las 9:46:11,

53 segundos, del CD N°25 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774); "*¿Leiste el diario?... Alta nota le dimos, ¿viste?*" (escucha nro. 8202106, de fecha 22 de mayo de 2013, a las 12:22:58, 42 segundos, del CD N°25 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774).-

En resumen, del contenido de las escuchas reseñadas se observa que, pese a la ira, a la bronca, a la discusión y a la marcha, Avaca estaba dispuesto mantener el acuerdo. Es que, en un principio, la reprimenda del jefe hacia su subordinado consistía más en un llamado de atención que un quiebre en la relación criminal. El propio Avaca finaliza aquélla tensa conversación que mantuvo con Machuca en fecha 20 de mayo de 2013 diciéndole: "*...amigo, después lo vamo a charlar personalmente*" -escucha nro. 8185899, ya analizada-, a lo que su jefe -como de costumbre- le responde: "*listo*". Sin embargo, tras la marcha las conversaciones de Machuca con el "Negro" fueron más contundentes y definitivas: "*¿Fue el canal?*", le pregunta a su consorte, quien le responde: "*Fue el canal, fue el diario, hicieron una ensalada bárbara*", frente a ello Machuca le pregunta: "*Está bien, tenés como se llama el petiso. ¿Tenés en un papelito el nombre que te dije?*" y su empleado le contesta: "*Si, Avaca y Rubeola*", ahí el jefe demuestra satisfacción: "*Es para echarle toda la culpa a Avaca. Ese que arregla, que lo vieron arreglando ahí, con la gente de Pared, todo eso*", su dependiente reafirma: "*Si, si yo lo agarré y le dije que el que hace es un chiquitito, es el Secretario Avaca*", y el jefe insiste: "*Ese, el Secretario Avaca, ese, el apellido Avaca, el Secretario que es de apellido Avaca*" -escucha nro. 8200606, de fecha 22 de mayo de 2013, a las 10:53:20 horas, 1 minuto 34 segundos, del CD N° 25 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774).-

Aquél concierto permanente que garantizaba impunidad a la banda, que había tenido su esplendor en su etapa de plena vigencia, había caducado. Empero, de la extinción del acuerdo criminoso que tuvo su origen en la detención del apodado "Negro" y en la negativa de Avaca en atender el radio cuando su jefe lo necesitaba, no puede derivarse sin más que el acuerdo nunca existió, como mal pretende instalar el curial defensorista forzando la interpretación de los hechos. La reprimenda contra las acciones desobedientes de Avaca expresadas a través de la marcha orquestada por Machuca, no hace más que trasuntar el pacto que entre ellos existía mucho antes de que se sucedieran estos acontecimientos.-

En definitiva, mal que le pese a la distinguida Defensa, del contenido de las escuchas analizadas es posible identificar con claridad el rol que cumplía el acusado en la asociación, esto es, enmarcado dentro del grupo de los que

denominara la Fiscalía “proveedores oficiales de impunidad”, dejando traslucir una suerte de pacto de disponibilidad plena que conllevaba además como contrapartida la entrega regular de sumas de dinero para que el enjuiciado adecue a los intereses y a la conveniencia de la asociación algunos actos propios de sus funciones.-

En otras palabras, el panorama convictivo referenciado reviste una entidad cargosa tal que resulta superador de la proclamada orfandad probatoria a que hiciera alusión la Defensa y de la negativa esbozada por aquél al ejercer su defensa material, permitiendo colegir así con razonable certeza en la participación responsable de Avaca en los hechos con reproche penal sometidos a juzgamiento.-

IV) Dilucidada la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Avaca, resta seleccionar los tipos penales que se adecuen a los comportamientos reprochados y comprobados.-

En esa inteligencia, encontrándose acreditado en los presentes que Avaca tomaba parte en una asociación de más de tres personas destinada a cometer delitos -homicidios, cohechos, encubrimientos, entre otros- perteneciendo a ella en carácter de miembro en total acuerdo con las actividades que la banda desarrollaba, cumpliendo como los restantes condenados pertenecientes a la fuerza policial, un rol preponderante en su organización como “proveedor oficial de impunidad”, al decir del Fiscal, contribución que prestaba con permanencia y con la indiscutible voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, cabe encuadrar dicha actividad como asociación ilícita en carácter de miembro y en calidad de autor, debiendo convocarse a tal fin los preceptos contenidos en los artículos 210 y 45 del Código Penal.-

A su vez, en relación al delito de encubrimiento agravado que también se le atribuye, cabe señalar que resulta suficiente reputar por comprobada la conducta y su subsunción en el tipo de asociación ilícita, toda vez que entiende este Tribunal que se da a tenor de los términos de la acusación una relación de alternatividad entre ambas figuras. En otro orden de ideas, tampoco se advierte en su caso consignados de manera específica cuál o cuáles serían aquellos delitos cometidos con anterioridad y en los cuales no hubiese participado Avaca, a los que este último mediante su accionar hubiera estorbado, dificultado o entorpecido la actividad de la administración de justicia, es decir, hubiera encubierto, como hechos autónomos e independientes de la propia asociación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 277 del Código Penal.-

Asimismo, habiéndose acreditado en los presentes que

Avaca recibía pagos regulares de parte de Ramón Ezequiel Machuca para dejar de hacer algo relativo a sus funciones, esto es, para no intervenir en los negocios que la banda había montado en jurisdicción de la Comisaría 15°, dejando que el búnker que administraba el apodado “Negro” funciona con total impunidad y sin control policial y/o judicial alguno, debiendo también proveerle protección respecto de las otras bandas que ocupaban el mismo territorio -principalmente de la banda de “Los Machado”- y llevar adelante “gestiones de pacificación” para manejar los conflictos que con éstas pudieran surgir en la lucha por conquistar el mercado, tal como quedara acreditado en las conversaciones que el enjuiciado mantuviera con su líder Machuca en fechas 17 y 20 de mayo de 2013 -en las que claramente “Monchi” delimita el contenido del acuerdo que lo unía Avaca -“fijate si los hablás porque sino lo voy a mandar a ejecutar” y “fijate si lo manejas vo porque sino yo le voy a mandar a cortar la cabeza” (escucha nro. 8162467)- y puntualiza que por ese pacto, aquél había recibido dinero -“sino para qué te estoy pagando” (escucha nro. 8185899), y ahí el policía no lo niega, sino que lo admite tácitamente limitándose a decirle que los Domingo no trabaja y por eso no atendió la radio-; y más allá de la perplejidad que causa a este Tribunal la circunstancia de que la Fiscalía -siendo un delito de los denominados de “codelinuencia necesaria”- hubiese omitido atribuirle la conducta de cohecho también a quien resultara de acuerdo a las escuchas individualizadas el dador de los pagos, lo cual de todos modos no imposibilita el reproche penal a Avaca, cabe subsumir su conducta en la figura de cohecho pasivo en calidad de autor a tenor de lo dispuesto en los artículos 256 y 45 del Código Penal, el que habrá de concurrir idealmente con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, de acuerdo a lo normado en los artículos 249 y 54 del Código Penal.-

Por último, siendo la figura de cohecho pasivo un hecho independiente y autónomo, cabe que existe entre éste y el delito de asociación ilícita antes delineada, una concurrencia real (art. 55 del Código Penal).-

Situación de DIEGO JAVIER CÁRDENAS:

I) El Ministerio Público Fiscal enrostra al imputado **DIEGO JAVIER CÁRDENAS** el “haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos encubrimientos, contando dicha asociación con una organización interna estable con

funciones definidas y una existencia anterior a la fecha del 8 de Septiembre de 2012, asociación asimismo integrada por Máximo Ariel Cantero alias "El Ariel" o "Máximo", Patricia Celestina Contreras alias "La Cele", Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro", Ariel Máximo Cantero alias "Guille", Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi", Mariano Hernán Ruiz, Cristian Hernán Bustos alias "Hernán", Cristian Mario González alias "Negro", Alejandro Norberto González alias "Chino" o "Pato", Juan Domingo Argentino Ramírez alias "Juan Domingo", Mariano Germán Salomón alias "Gordo", Francisco Rafael Lapiana alias "Pelado", las llamadas Yoana Noemí Cantero, Macarena Anabela Cantero, Mariana Leonela Cantero, Susana Estela Alegre, Alejandra Amelia Lezcano, Lorena Miriam Verdún, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jesica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales provinciales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias "Gula", Juan Marcelo Maciel alias "Chavo", Ángel Albano Avaca alias "Chichito", Guillermo Cardini alias "Pipa", Omar Ángel Abraham Lescano alias "Abraham", el Oficial de la Prefectura Naval Argentina Roberto Mario Otaduy alias "La Bruja", entre otros, encontrándose dicha participación dotada de permanencia en el tiempo y ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013".-

Asimismo, la Fiscalía imputa al acusado **DIEGO JAVIER CÁRDENAS:** "el haber efectivamente anticipado datos a Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi" acerca de allanamientos a practicarse -en fecha 2 de Junio de 2013-, así como el haber informado al aludido Machuca y al apodado "Alita" de nombre Gerardo, datos relativos a personal policial de la División Judiciales de la U.R. II y otras dependencias -en fechas 31 de Mayo de 2013, 3 y 4 de Junio de 2013-, y sobre el lugar de detención del imputado Juan Marcelo Maciel alias "Chavo" -en fecha 4 de Junio de 2013-". Califica las conductas atribuidas al mismo en las figuras previstas por los artículos 210 y 157 del Código Penal, Asociación Ilícita y Violación de Secretos en concurso real y en calidad de autor del hecho (45 y 55 del C.P.).-

En efecto, al momento de formular sus alegatos en la audiencia de debate, la Fiscalía acusa al encartado de participar en la asociación al momento en que la misma se encontraba "cayendo" y enumera una serie de escuchas que le permiten identificar a Cárdenas como interlocutor, manteniendo conversaciones con Ramón Ezequiel Machuca, en los audios identificado como "Monchi". Asimismo, identifica las líneas utilizadas por el encartado, cuyo sobrenombre dice que es "Pino", siendo que de dichas comunicaciones se desprende que el mismo le brindaba información y/o datos a Machuca, acerca de los procedimientos que la policía iba a realizar a fin de que los miembros de la banda

podieran evadir el accionar policial.-

A su turno, la Defensa de Cárdenas -quien al tiempo de ejercer su acto de defensa material en fecha 21.10.2013, a foja 11.061, negó el hecho que le fuera achacado, declarándose inocente, relatando: “el tema fue así, yo cuando estaba en el club donde llevo al nene a jugar al fútbol, queda en Gutierrez y Grandoli, un muchacho, que tengo de vista, porque yo trabajé en Alcaldía cinco años, entonces lo tengo de vista, me paró y me dijo que este muchacho Monchi porque se quería entregar porque sabía que yo lo conocía a Quevertoque. No recuerdo la fecha. Fue apenas empezó todo esto, cuando apenas empezó a salir todo esto en los medios. Esto es lo que me dice este muchacho. Yo le dije que iba a hablar con Quevertoque. Entonces este muchacho me pasa una radio y me hace hablar con una persona que me dice que es Monchi. Estábamos en la calle, en la vereda. Monchi me dice Pino, pero no sé porque me dijo Pino, no sé si es la forma de hablar con él, pero a mi no me dicen Pino. Monchi me dijo que quería hablar con Quevertoque, me preguntó si estaba en la investigación. Yo le dije que no sabía - aunque en realidad si sabía- y le dije que iba a hablar con él. Eso quedo ahí. Yo marco la radio de Quevertoque desde ese mismo teléfono, pero la radio no me da. Entonces voy a la Brigada de Judiciales y hablo personalmente con Quevertoque. Le digo que este muchacho me llamó, que se comunicó conmigo y que se quería entregar, le dije que yo no tenía nada que ver, que lo maneje él. Quevertoque me pide que arme una reunión para entrevistarse con él. Yo después voy a la canchita de fútbol, me cruzo de nuevo con este muchacho y le digo que arme la reunión para que puedan hablar. Me pasa la radio y le digo a Monchi que Quevertoque se iba a juntar con él. El muchacho éste me dejó el aparato así Quevertoque se podía comunicar con Monchi. Yo no recuerdo el número de esa radio. Yo creo que le digo, porque Quevertoque me había dicho que se juntaban al otro día a la noche. Yo cuando hablo le digo que se van a juntar mañana a la noche, entonces me dejan la radio para poder encontrarse. No sé donde iba a ser la reunión, eso lo iban a arreglar entre ellos. Al otro día a la mañana hacen todos los allanamientos donde meten presa a la madre y a las hermanas. A la madre y hermana de los Cantero. Inmediatamente posterior a los allanamientos, me llama a la radio enojadísimo el supuesto Monchi y me dice qué es lo que pasó, que estaban hablando de hacer una reunión con Quevertoque y le caen todos los allanamientos. Me dijo que ya no había códigos, que a él ya no le importaba mas nada, que habían arruinado a los familiares. Yo quedé mal parado en el medio de todo por ayudar a Quevertoque en relación a la entrega de esta gente. Yo conozco al Pájaro y a Salomón porque los tuve detenidos, solo por ese hecho, o sea nunca tuve contacto más que por estar

detenidos. Al Monchi éste de vista lo conozco porque iba a la Alcaldía a llevar paquetes. La única vez que hablé con él fue esa. A mi no me conoce nadie de esta causa. Yo estoy desde principio de años en Fighiera, de Alcaldía donde estuve cinco años, a principios de años me fui a Fighiera. Yo cumpla funciones de cabo y no tengo manera de enterarme de nada de información relevante o clasificada relativa a operativos policiales o judiciales, en relación a mi destino y a mi cargo. Yo trabajaba día por medio, hacía doce horas y al otro día hacía doce horas en el banco, aparte hacía adicional en Circunvalación donde trabajaba 12 o 14 horas, vivo en un Fonavi, humildemente. Yo estaba trabajando en el banco y un amigo mío me avisó que me habían citado de judiciales". Preguntado por la Dra. Camporini qué hizo con el equipo de radio que le había entregado esta persona: "Después de que pasa esa conversación yo lo busco por uno o dos días mas a este muchacho, lo cruzo por calle Grandoli, le digo que no quería saber nada y le devuelvo el equipo. Como yo sabía que este muchacho estaba siempre dando vueltas por ahí, yo tenía la radio encima y cuando lo vi se lo devolví. Yo hablé con Quevertoque y le dije que no quería saber nada con todo esto, pero quedamos medios distanciados, igual no quedamos peleados". Preguntado por la Dra. Martinez si conoce al apodado Alita: "no". Seguidamente solicita escuchar las escuchas que se le atribuyen para poder seguir declarando en base a las mismas." Luego, en fecha 24 de Octubre de 2013 se recibe declaración indagatoria ampliatoria a Diego Javier Cárdenas, en la cual y atento a lo manifestado en su anterior declaración, se le reproducen todas las escuchas que lo involucrarían -escuchas seleccionadas en virtud de Anexo Análisis de Comunicaciones entre "DIEGO" ALIAS "PINO" (POLICÍA) y MONCHI-, manifestando el mismo a posterior de escuchar los audios que él no es la persona de las escuchas, agregando asimismo que los audios reproducidos no se corresponden con las conversaciones que él admite haber tenido con "Monchi". Finalmente, dice que no reconocer ninguna de las voces que aparecen en las escuchas, y que además no acepta participar de pericia de cotejo de voz. Posteriormente, en fecha 23 de noviembre de 2017, declara en audiencia de debate, en el juicio oral, aclarando que solo va a responder preguntas de su defensora, la Dra. Florencia Chaumet. Primero niega los hechos que se le imputan. Niega haber participado en la asociación ilícita y haber develado algún secreto. Seguidamente, da cuenta que en el año 2011 hasta el momento de su detención, se desempeñaba en la Subcomisaría 11 de Fighiera, aclarando que es una comisaría pequeña, que se encuentra fuera de Rosario. Da cuenta que allí no hay graves denuncias y que él se desempeñaba con la jerarquía de Cabo, que es la primer jerarquía de grado de subalterno, siendo la más baja de grado de policía. Acto

seguido, comenta que su función era de atención al público y que no tenía otra responsabilidad. Al ser preguntado por la Dra. Chaumet a qué tipo de información tenía acceso en dicha comisaría, manifiesta que en la comisaría de Figuiera no tenía acceso a ninguna información de relevancia, comentando que hay denuncias de peleas de vecinos o algún hurto de ganado menor, pero que es muy tranquila. Seguidamente, al ser preguntado si alguna vez tuvo conocimiento de algún procedimiento relacionado a esta causa en esa comisaría, responde que no, afirmando que en esa comisaría nunca hubo una denuncia, un procedimiento o trámite relacionado a esta causa y que tampoco hubo ningún allanamiento. Agregando que “los allanamientos que se hacían, quiero que sepan los jueces, que el personal subalterno como yo, se enteraban del procedimiento minutos antes del allanamiento. No había manera de saber. No tenía yo manera de saber donde se iba a realizar un allanamiento o algo por el estilo”. Finalmente, al ser cuestionado por su situación económica, el mismo sostiene que no tiene casa, no tiene auto, no tiene moto. Que siempre se manejó en colectivo, que vive en un Fonavi, humildemente, aclarando que se lo cedió su suegra. A su vez explica que no tiene tarjeta de crédito porque hace seis años atrás tuvo un pedido de quiebra y dejó de pagar las tarjetas. Luego, comenta que cobra poco y que es por esa razón que hacía muchas horas adicionales. Que el día de su detención a las cuatro de la tarde salía del Banco, que había hecho 24 horas en la comisaría y después fue al Banco Credicoop de Gálvez, hizo adicional hasta las cuatro de la tarde y cuando llega a su casa se entera que lo había citado, se presenta y queda detenido en Judiciales. Dice que su situación actual es la misma que hace diez años atrás y comenta que en la fecha salió a las 7 de la mañana y entró a las 9 de la noche en una fábrica que está trabajando, aclarando “trabajo como un burro para poder llegar a fin de mes. Me quiebro por la impotencia, porque mi situación económica no es la de una persona que forme parte de una asociación tan importante como se decía que mueve millones. Si me hubiesen investigado bien, como correspondía en ese momento, se hubiesen dado cuenta que no tenía un peso partido al medio, porque no tengo nada. Aparte de eso tengo un currículum intachable por mi trabajo, por el lugar que siempre me desempeñé. Antes de Figuiera me desempeñé como guardia en la Alcaldía. Hacía guardia perimetral. Antes trabajé en infantería cubriendo puestos de guardia porque era muy nuevo. Nunca estuve en un lugar como para decir usted no tuvo que ver en esta causa pero tiene conocidos, contactos. Nunca estuve en un lugar, como para decir nomás, como por ejemplo, Drogas, un lugar donde yo pueda haber investigado algo, tener conexión con gente importante”.- Al formular sus alegatos solicita la absolución de su

defendido por entender que el Actor Penal no pudo desvirtuar el estado de inocencia de Cárdenas y, subsidiariamente, pide que en caso de un fallo desfavorable a sus intereses, se lo condene al mínimo de la escala penal. Con respecto a las escuchas a las que hace referencia el Representante del Ministerio Público Fiscal alega que no se probó que esa persona a la cual hace referencia el Fiscal sea su defendido, argumentando que no hay pericia de voz y además que el mismo da por sentado que esa persona que se escucha en los audios sea su defendido. En el mismo sentido, afirma que Cárdenas negó que su apodo fuera "Pino", aclarando que le decían "Gardel". Asimismo, dice que el Fiscal sostuvo en la audiencia que el apodo lo probó con el testimonio de Quevertoque, siendo que el Fiscal no le preguntó nada respecto de Cárdenas en la audiencia de debate. Por otra parte, expresa que aún cuando el fiscal hubiese podido acreditar que la voz de las escuchas pertenece a su defendido, no explica el Fiscal cómo es que eso lo convierte en miembro de una asociación ilícita. En este sentido, la asistente técnica sostiene que un requisito primario para que se configure dicho tipo penal es la "permanencia en el tiempo", el cual no se encuentra probado. Por otra parte, en relación al delito de violación de secretos da cuenta del cargo que ostentaba su defendido, afirmando que por su función no podía tener acceso a información de relevancia, destacando que, precisamente, esa relación funcional, que la información se obtenga a través del cargo, es uno de los requisitos del tipo penal atribuido. De esta manera, la defensora considera que la conducta achacada por el Fiscal resulta atípica. Finalmente, la Dra. Chaumet mantiene el planteo de nulidad que hizo oportunamente y el pedido de inconstitucionalidad de la figura de asociación ilícita para el caso en concreto, haciendo las reservas del caso provincial y federal.-

En definitiva, cabe advertir que la teoría del caso esbozada por la Defensa técnica en relación a Diego Cárdenas ataca el núcleo central de este proceso y refiere a planteos que ya fueron resueltos y rechazados por este Tribunal en este decisorio al tratar las cuestiones previas traídas al debate.

En este punto, es dable afirmar que pese a los destacados esfuerzos defensistas, la asiste técnica no ha podido convencer a este Tribunal, a través de pruebas concretas, en la ausencia de responsabilidad en cabeza de Cárdenas.-

En ese orden de consideraciones, expuestos los argumentos de las partes, cabe ingresar al análisis de las cuestiones propuestas durante el debate, valorando la prueba en los términos de la rendida en la audiencia de debate, a la luz de la sana crítica racional, y en tal cometido entiende este Tribunal que se ha

comprobado la autoría y responsabilidad penal del justiciable en las conductas puestas en crisis.-

Tal anticipada conclusión, encuentra respaldo suficiente en autos en el copioso material convictivo colectado del que se destacan en primer lugar las resultas de las intervenciones telefónicas efectuadas dentro del marco de la causa -que quedaran registradas en 54 CD's que fueron incorporados al debate a través del testimonio de la empleada de la Agencia Federal de Inteligencia (ex Side) Virginia Ratto- y respecto de las cuales cabe abordar en forma separada la identificación del imputado Cárdenas como el usuario de la línea intervenida N° 341-2205610, Radio 54*886*2193, para luego analizar la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Cárdenas, tal como fuera postulado por la Fiscalía.-

a) Identificación del imputado Diego Javier Cárdenas como usuario de la línea intervenida N° 341-2205610, Radio 54*886*2193

Es menester en este momento, proceder a la identificación del imputado Diego Javier Cárdenas como el empleado policial "Pino" y usuario de la línea 341-2205610 Radio 54*886*2193 que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774), y cuyo listado de comunicaciones totales entre ellos y sus transcripciones obra en el Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre "DIEGO" ALIAS PINO (POLICÍA) Y "MONCHI" (Informes P05-1 y P05-2 de fs. 15.206/15.206vta y 15.207/8 respectivamente), surgiendo ello con el grado de certeza del análisis integral y conjunto de los elementos que siguen:

1. En base a escuchas indiciarias, que daban cuenta que un tal "Pino" que se comunicaba en reiteradas oportunidades con el imputado Machuca sería siempre la misma persona, a la vez que era un policía y/o una persona con estrecha vinculación con el ámbito policial (por el contenido de los diálogos y/o las personas que nombraba), empleados del juzgado de instrucción N ° 4 elaboran el informe P05-1 y P05-2 a fin de agrupar y aislar las conversaciones entre ambos a los efectos de obtener mayores datos con el objetivo de poder individualizar al interlocutor "Pino", también aludido como "Diego" al hablar Machuca con otros interlocutores (ver análisis de escucha indiciaria efectuado a fs. 15.206, y en particular la relación que se efectúa con una escucha inmediata previa en la cual "Monchi" habla con Gerardo/Alita en la cual haciendo referencia a "Pino" se lo llama "Diego" el "botón del Fonabi", al cual nos remitimos). Así, del anexo mencionado, y a partir de la escucha directa de las comunicaciones listadas y/o con la simple lectura del mismo puede extraerse que se menciona con nombre y a apellido a empleados

policiales (en escucha N ° 8299217 (de fecha 31/05/13 a las 16:17:27 hs) se menciona en reiteradas oportunidades a Quevertoque. El nombre de Quevertoque asimismo aparece en otras escuchas; en escucha N° 8334895 (de fecha 04 de junio de 2013 18:32:49), en la cual Machuca se comunica con “Pino” para tratar de establecer los nombres de los policías que lo están investigando a él y su familia, en ella además de reiterarse el nombre de Quevertoque, “Monchi” le menciona varios nombres de policías para que “Pino” le averigüe, así le dice “hay una brigada a cargo de un tal Demarco” (en posible alusión al comisario Marcos que depuso en el debate en las audiencias de homicidio de Demarre) y que “otro que, el de la Paz, el jefe de La Paz, Floiger...ese gil me entregó”) así como también del contenido y/o tenor de las mismas se desprende que “Pino” tiene un amplio conocimiento y contacto con las fuerzas policiales. Es decir, “Pino” es policía y/o una persona muy cercana a las fuerzas policiales.-

2. Luego, según legajo policial NI 549.916 Diego Javier Cárdenas (a fs. 11894/11.907 del Cuerpo 52, introducido expresamente al debate mediante el testimonio de Adriana Alejandra Corrales Antunez de fecha 13/12/17), consta que su jerarquía es de Cabo Primero. Asimismo, se detallan los destinos: Sub Comisaría 11° desde el 16/10/13, que antes estuvo en la Comisaría 16 desde el 3/7/13, en la SubComisaría 11 desde 28/3/13 y también en la Alcaldía Mayor. Como dato adicional, consta en el mismo que su último domicilio registrado es el de calle Sanchez de Thompson 212 bis (11°) Tira 6 Piso 5° Dpto A.-

3. En su indagatoria, el mismo constituye domicilio en calle Sanchez de Thomson 186 bis, torre 5, P° 10 “A” de Rosario, a la vez que dice ser Cabo 1ero de la Cria. Sub 11ra de Figuera. Tanto el domicilio detallado en su legajo, como el de este punto, están ubicados en el mismo complejo de vivienda “FONAVI”. Asimismo, en el debate el testigo Juan Arrendo (en audiencia de fecha 28/12/17), al ser examinado por la Dra. Chaumet - defensora de Cárdenas- que le pregunta si el imputado tiene bienes a su nombre, éste responde que “vive en el FONAVI que le dio mi hermana. Es de mi hermana el FONAVI”. Sumado a lo expuesto, fue el propio Cárdenas quien en el debate afirmó vivir en un Fonavi.-

4. Escuchas de las cuales surge que “Diego el boton” del Fonavi y “Pino” son la misma persona (lo cual fuera mencionado brevemente en el punto 1):

* Escucha N ° 8299124 (de fecha 31/05/13 a las 16:12:00 horas, resumen/transcripción en Anexo de Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre “GERARDO/ALITA” y “MONCHI”, Informe 06-2 de fs. 15.055/9), en

la cual Machuca enojado le cuenta sobre los allanamientos que había sufrido su familia ese día, así le dice “esos giles se rezarparon “en la casa de mi vieja”, “embagallaron todo mal, los de Judiciales”, Gerardo le contesta que no le habían avisado nada (“de última te paso el radio, porque no me llamaron hoy”, en referencia a un contacto que tendría con dicha sección), agregando ese nexo y/o contacto sería un tal Diego, precisando “claro, porque a mí me llama el Diego, viste, el del Fonabi, ahí el botón. Por intermedio de él me avisan. Pero no, hoy no me llamaron.”. La cual se completa con escucha N ° 8299210 (de fecha 31/05/13 a las 16:17:00 horas), en la que Gerardo le dice a Machuca “Ahí te iba a llamar, ahí el Diego.”, y relata “Que a él tampoco le habían avisado nada. Fijate, ahí habló con él.”

* En escucha N ° 8299217 (31/05/13 a las 16:17:27 horas, es decir casi instantáneamente la última escucha señalada), se comunican Machuca y “Pino”, la comunicación comienza con Machuca diciendo “decime”, a lo que el interlocutor le contesta “Pino habla”, luego “Pino” le dice “te explicó Gerardo como es el tema con esa gente”, y continúa explicándole que no le habían avisado nada de los procedimientos, expresándole en particular que él estaba hablando con “aquél otro” para armar una reunión para acomodar las cosas pero que “son re traidores porque no me avisaron nada que iban a laburar hoy”, revelando en la conversación el nombre de la persona con la cuál él habla, así dice “yo hablo con Quevertoque, yo hablo con él”.

* Así, del análisis conjunto de las comunicaciones referenciadas, puede establecerse que “Pino” y el “boton del Fonavi” son la misma persona.

5. Los dichos del propio imputado, que si bien desconoce los audios del anexo precitado, dice haber hablado con “Monchi” a través de una radio (NEXTEL) conforme el relato que efectúa sobre una radio que le habría entregado una persona de su barrio, detallando en particular “entonces este muchacho me pasa una radio y me hace hablar con una persona que me dice que es Monchi. Estábamos en la calle, en la vereda. Monchi me dice Pino, pero no se porque me dijo Pino, no se si es la forma de hablar con el, pero a mi no me dicen Pino. Monchi me dijo que quería hablar con Quevertoque ...”. En este punto, corresponde remarcar que el contenido de las conversaciones que Cárdenas reconoce haber mantenido con Machuca es coincidente con el contenido de las escuchas que le son atribuidas así como también con la fecha en fueron captadas (fin de mayo 2013, principios de junio 2013), luego este análisis permitirá concluir que la persona a identificar en las escuchas y Cárdenas son la misma persona.

En efecto, tal como se mencionó Cárdenas dice que cuando

habló con "Monchi" este le dijo "Pino", lo cual se corresponde con escucha N ° 8299217 (de fecha 31/05/13 a las 16:17:27 horas) en la que Machuca llama a su interlocutor "Pino". Este apodo se repite en otras escuchas atribuidas, a su vez que debe mencionarse que Machuca no llama de esa forma a ningún otro interlocutor, sólo al usuario de esta línea.

Asimismo, en escuchas N ° 8299217 (de fecha 31/05/13 a las 16:17:27 horas), N° 8300861 (de fecha 31/05/13 a las 18:09:11 horas), N ° 8317821 (de fecha 03/06/13 a las 8:40:58 horas) y 8334895 (de fecha 04/06/13 a las 18:32:49 horas), se menciona en múltiples pasajes al policía Quevertoque de la Brigada Operativa de la División Judiciales, y el policía a identificar le refiere a Machuca que con ese policía es con quién habla (" Quevertoque, Quevertoque, yo hablo con Quevertoque, yo hablo con él"), y que había hecho gestiones para tener un encuentro con personal de dicha sección (así Pino le contesta claro, yo no quiero quedar mal con vos, porque yo estaba haciendo de intermediario, "yo estoy afuera y no tengo nada que ver...yo tengo un número del vago pero lo estoy llamando de hoy a la mañana y no me contesta, yo había arreglado para juntarnos hoy para hablar con ellos, íbamos a ir yo, Gerardo, vo´), las cuales coinciden nuevamente con el contenido de las conversaciones que el imputado admite haber tenido con Machuca toda vez que en su acto de defensa material dijo "Yo le dije que iba a hablar con Quevertoque... Monchi me dijo que quería hablar con Quevertoque, me preguntó si estaba en la investigación... Yo marco la radio de Quevertoque desde ese mismo teléfono, pero la radio no me da. Entonces voy a la Brigada de Judiciales y hablo personalmente con Quevertoque. Le digo que este muchacho me llamó, que se comunicó conmigo y que se quería entregar, le dije que yo no tenía nada que ver, que lo maneje él. Quevertoque me pide que arme una reunión para entrevistarse con él ...Me pasa la radio y le digo a Monchi que Quevertoque se iba a juntar con él. El muchacho éste me dejó el aparato así Quevertoque se podía comunicar con Monchi. Yo no recuerdo el número de esa radio. Yo creo que le digo, porque Quevertoque me había dicho que se juntaban al otro día a la noche...". En definitiva, se observa casi una total correspondencia en lo que Cárdenas admite haber hablado con Monchi y el contenido de éstas conversaciones.

También refiere Cárdenas en su indagatoria que "Al otro día a la mañana hacen todos los allanamientos donde meten presa a la madre y a las hermanas. A la madre y hermana de los Cantero. Inmediatamente posterior a los allanamientos, me llama a la radio enojadísimo el supuesto Monchi y me dice qué es lo que pasó, que estaban hablando de hacer una reunión con Quevertoque y le caen

todos los allanamientos.”, lo que coincide con el contenido de la escucha N ° 8299217 (de fecha 31/05/13 a las 16:17:27 horas) en la cual un Machuca visiblemente enojado le dice “...agarra y llámalo y decíle que piensen en la familia, porque nosotros no nos importa nada, nosotros lo vamos a dar vuelta como una media, no nos importa ir en cana, termina muerto, que piensen en la familia de ellos, que más vale se hagan cargo que la embagayaron a mi vieja todo eso, porque nosotros le vamos a dar hasta el punto final, yo sé donde vive él, donde vive cada uno, yo tengo el número de teléfono ahora lo voy a llamar, entre un ratito lo voy a llamar”.

En consecuencia, la correspondencia entre el contenido de los audios atribuidos y de las conversaciones que Cárdenas admite haber tenido vía radio nextel con Machuca permite concluir que el policía **“Pino” y/o “Diego el botón del Fonavi” a identificar no puede ser otro que el imputado Diego Javier Cárdenas**, observándose que en esa primera declaración y ante el desconocimiento preciso del contenido de los audios captados, el imputado habría reconocido conversaciones que recordaba y que a su criterio no resultaban incriminantes.

6. Prueba pericial de Acústica Forense: El fiscal oportunamente solicitó y le fue admitida la realización de pericial acústica a los fines de identificar mediante la misma al imputado Diego Javier Cárdenas con los audios/comunicaciones que le son atribuidos. Sin embargo, ésta no pudo llevarse a cabo al no contar con audios indubitados del imputado Cárdenas, por no prestar el mismo conformidad a que se efectúe una toma de su voz - lo cual como se dijo válidamente puede tenerse como un indicio de cargo-.

Luego, la negativa de la existencia de comunicaciones y/o el desconocimiento de su voz y del tenor de las conversaciones que le son atribuidas ensayadas por el mismo, no se advierten hábiles para conmover la fuerza convictiva que surge de los elementos reseñados en los puntos 1) a 5) que individualizan al imputado Diego Javier Cárdenas como “Pino” y/o “Diego el botón del fonavi” y usuario de la línea 341-2205610 Radio 54*886*2193 que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774) en las comunicaciones consignadas en el anexo ya detallado, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no otorgó conformidad a aportar una grabación de su voz para realizar la labor pericial tendiente a corroborar la autenticidad de dicha individualización, cuando -tal como se señalara- si bien puede parecer evidente que, siendo positivo el resultado de la prueba, puede derivarse una sentencia condenatoria, no es menos cierto que este mismo examen, si fuere negativo, puede

exculpar al imputado.-

Finalmente, este análisis conjunto de los elementos detallados en los puntos 1) a 6) - y en consideración que las escuchas referenciadas pertenecen a días y horarios distintos, son todas efectuadas desde el mismo teléfono, en la generalidad de las mismas se lo alude como "Pino", la referencia a su nombre Diego, la coincidencia con que su domicilio se ubica en un complejo Fonavi, el hecho que sea efectivamente policía, entre otros reseñados - **permite tener por confirmado que el imputado Diego Javier Cárdenas es el masculino aludido como "Pino" y/o "Diego el botón del fonavi" que utilizaba la línea 341-2205610 Radio 54*886*2193** que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774).-

c) Materialidad y Responsabilidad Penal en los hechos en cabeza de Diego Javier Cárdenas:

Sentado lo anterior, cabe ahora examinar en detalle el contenido de las escuchas legalmente obtenidas y la participación que le cupo al encartado en los hechos que le fueron oportunamente enrostrados.-

Así las cosas, de las escuchas colectadas a partir de la intervención telefónica dispuesta en la etapa instructoria, se destacan algunas de ellas como suficientemente ilustrativas para acreditar la pertenencia del acusado a la organización ilícita achacada, su vinculación con uno de sus jefes y el rol que cumplía como policía, brindando información que ostentaba por el cargo que ocupaba y que le permitía a los cabecillas de la banda tener información clasificada, relativa a sus intereses.-

En este sentido, cabe poner de relieve las escuchas que fueron reproducidas al testigo Ariel Germán Lotito al tiempo de prestar declaración en audiencia de debate y que se detallan en el anexo respectivo bajo informes P05-1 y P05-2, los cuales adelantamos permiten detectar que quien aparenta ser policía es individualizado mediante los nombres "Diego" o "Pino", comunicándose con "Monchi", uno de los jefes de la asociación ilícita.-

En primer lugar, la escucha nro. 8299124 de fecha 31 de mayo de 2013, siendo las 16:12:00 horas, del CD 33, en la que queda registrada una conversación entre el imputado Ramón Ezequiel Machuca "Monchi" y el apodado "Gerardo/Alita", en el cual Machuca le cuenta a éste último que ese día habían allanado la casa de su familia, manifestando "esos giles se re zarparon en la casa de mi vieja", "embagayaron todo mal, los de judiciales". Ante lo cual, el llamado Gerardo le dice que no le habían avisado nada, haciendo clara referencia al contacto que

tendría en dicha sección (“de última te paso el radio, porque no me llamaron hoy”). Seguidamente, agrega que su contacto sería un tal “Diego”, detallando “claro, porque a mi me llama Diego, viste, el del Fonavi, ahí el botón. Por intermedio de él me avisan. Pero no, hoy no me llamaron”.-

De esta escucha evidencia la función de “Diego”, a esta altura Cárdenas, como informante de las tareas/procedimientos policiales en beneficio de la organización criminal. A su vez, surge de esta conversación que el imputado no solo tenía contacto con “Monchi”, sino también con Gerardo Vieyra, apodado “Alita” y que su relación con uno de los jefes de la banda (Machuca) no era casual, sino que había fluidez en las conversaciones que mantenían. Asimismo, cabe destacar el tono de reproche con el que le habla Machuca a Cárdenas, exigiéndole respuestas respecto al allanamiento acaecido en la casa de su madre y el tono amenazante con el que se dirige.-

En segundo término, cabe destacar la escucha nro. 8299210 del 31 de mayo de 2013, a las 16:17:00 horas, la cual termina de completar el audio referido con anterioridad, en la cual “Gerardo” le dice a Machuca “ahí te va a llamar, ahí el Diego”, “a él tampoco le habían avisado nada, fijate, ahí hablará con él”.-

En el mismo sentido, es dable considerar la escucha nro. 8299217, de fecha 31 de mayo de 2013, a las 16:17:27, de la cual se desprende que se comunican Machuca con el apodado “Pino”, haciendo referencia a los allanamientos efectuados ese día, en donde resultara detenida la madre de Machuca, la “Cele”. En dicha comunicación, Machuca le dice que no le importa que laburaron pero “a mi vieja la embagayaron”, agregando “agarrá y llámalo y decile que piensen en la familia, porque nosotros no nos importa nada, nosotros lo vamos a dar vuelta como una media, no nos importa ir en cana, termina muerto, que piensen en la familia de ellos, que más vale se hagan cargo que la embagayaron a mi vieja todo eso, porque nosotros lo vamos a dar hasta el punto final, yo sé donde vive él, donde vive cada uno, yo tengo el número de teléfono, ahora lo voy a llamar, entre un ratito lo voy a llamar”. El imputado se justifica expresándole “claro, yo no quiero quedar mal con vos, porque yo estaba haciendo de intermediario, yo estoy afuera y no tengo nada que ver, yo tengo un número del vago pero lo estoy llamando de hoy a la mañana y no me contesta, yo había arreglado para juntarnos hoy para hablar con ellos, íbamos a ir yo, Gerardo, vos y él boludo”. Monchi le pregunta “¿de quién tenés vos, de chamullo o de Quevertoque?” y el inculpado le dice “no, de Quevertoque, yo hablo con Quevertoque, yo hablo con él, pero si es así que la embagayaron a tu vieja se re zarpó porque yo estaba hablando las cosas con vos”.-

De esta escucha se desprende que Cárdenas, de su propia boca, expresa que hizo de intermediario (entre “judiciales” y “Monchi”), y Machuca ratificando estas gestiones le dice que le transmita las amenazas que surgen de las escuchas (...“decile que piensen en la familia, porque nosotros no nos importa nada”...“que piensen en la familia de ellos”...“yo sé donde vive él, donde vive cada uno, yo tengo el número de teléfono”...).-

Seguidamente, es dable resaltar la escucha nro. 8300861, de fecha 31 de mayo de 2013, a las 18:09:11, efectuada con casi con dos horas de diferencia de la anterior, de la cual se desprende que el imputado, tras la llamada de Machuca, le devuelve el llamado, dándole cuenta del procedimiento cuestionado por Monchi. Así, surge que “Pino” le dice a “Monchi” que lo llamó el “muchacho” de una cabina y le dijo que él no tiene nada que ver, que eso lo hizo la gente de Santa Fe, Unidad Regional I, aclarándole “es toda gente de allá, con el juez Camporini, que es por lo del fantasma, usaron eso y hay un montón de vigilante metido”. Monchi le responde: “si, hay un par en cana, Chavo, hay un par”. Pino le dice que el loco (Quevertoque) le dijo que cuando esté todo mas tranquilo se van a juntar y Pino le dice que va a cambiar la radio, que el vago que le dijo que cambie la radio.-

Esta escucha por sí sola, evidencia la pertenencia del policía Cárdenas a la asociación criminal cuyo uno de sus líderes era Machuca. Es que el cambio de radio que ambos expresan que realizarán, claramente tiene como fin evitar y/o frustrar futuras intervenciones telefónicas, lo cual deje entrever prácticamente una confesión de ambos de que seguirán con comunicaciones del mismo tenor, con códigos o términos propios, desprendiéndose también la conducta habitual con la que se manejan los mismos.-

Luego, en fecha 02 de junio de 2013, a las 21:16:22 horas, mediante la escucha nro. 8316721, el apodado “Pino” le consulta a “Monchi” si hay un galpón que tiene un auto, un Bora que era del “ojudo”. Monchi no contesta.-

En estricta relación con la conversación anteriormente citada, cabe resaltar -tal como lo hizo el Fiscal en su alegato de clausura- la escucha nro. 8316727, de fecha 02 de junio de 2013, a las 21:16:43 horas, que continúa de la llamada anterior, de la cual surge que “Monchi” le contesta “ni idea amigo, si te digo, te miento” y pregunta ¿dónde es?. Pino le dice que no sabe donde es, detallando “escuché de rebote, que van a caer en un galpón donde tienen autos guardados, escuché también un Gol Trend que tienen guardado, verde, esos dos autos me avisó el pibe amigo mío, van a ir a un galpón que están esos dos autos, esa semana o en estos días, yo te aviso para que los saques boludo”. Monchi le responde: “listo, ahora

le aviso a los pibes” y Pino finaliza la conversación diciéndole “yo lo que escuche, te voy chiflando”.-

De esta escucha surge la predisposición de “Pino” de colaborar con uno de los jefes de la banda, la que queda plasmada cuando dice “...yo te aviso para los saques boludo”... “yo lo que escuche, te voy chiflando”. También se desprende la habitualidad de los mismos por el tenor del diálogo y la confianza.-

Posteriormente, en la misma fecha 02 de junio de 2013, a las 21:25:39 horas, por escucha nro. 8316763, “Pino” le comenta a “Monchi”, “hay un pariente del gordo que está con el tema de la plata...porque a él también le van a caer, creo que es por calle Alvear por ahí”. Monchi responde “ah, listo”. Un minuto después, en la escucha nro. 8316769, Pino le cuenta a Monchi, “ahí sacaron todo, hay un escudo de ñuls” y le dice fijate que limpie todo, que no baja nada esta semana.-

Por último, el Actor Penal en su alegato de clausura, hace referencia a la escucha nro. 8334895, de fecha 04 de junio de 2013, a las 18:32:49 horas, de la cual se desprende que Cárdenas cumplió con lo que le había prometido dos días atrás a “Monchi”, ya que lo llama y le avisa que al día siguiente o al otro día “trabajarían”, haciendo expresa mención a los allanamientos en los galpones donde el mismo guardaba los autos. Asimismo, surge de esa escucha que el imputado continúa comprometido con Machuca a brindarle cualquier tipo de información relativa a los intereses de la banda. Eso se advierte cuando Monchi le dice “cualquier cosa que te enteres manteneme al tanto” y Pino le dice “si, lo que rasguñe por ahí que me entero, te aviso”. Además, lo pone en aviso acerca de un supuesto informante del lado de los Cantero que le estaría pasando información a la policía, detallando “yo sé que es uno que está con vos quien le está pasando data, no sé quien es pero si me llevo a enterar te aviso”.-

De estas últimas cuatro intervenciones telefónicas (escuchas nros. 8316727, 8316763, 8316769 y 8334895) se desprende con claridad que el imputado le advierte a uno de los jefes de la asociación ilícita, de la realización de varios allanamientos, asegurándole que cualquier tipo de información al que él acceda, se la va a informar. Es decir, de las mismas se observa la configuración del delito de violación de secretos, en tres hechos, que luego analizaremos en profundidad.-

Finalmente, en la escucha nro. 8336718, de fecha 04 de junio de 2013, a las 20:43:28 horas, el imputado lo pone al tanto a Machuca acerca de la situación del coimputado Maciel, alias “Chavo”, al decirle “lo llevan ahí a Arroyo, al del barril, el Chavo”. Luego, Monchi le pregunta ¿quién está ahí? Y Pino le dice “el

negro Morales, un cara de pi..."., detallando que con él habla siempre, con él, la negra Claudia y Monchi le responde que nunca habló con ella. Acto seguido, Pino le comenta a Machuca que va a ver como hacer para de última mandarle algo, que va a hablar con "un loco".-

De esta escucha se evidencia el contacto de "Pino" con las fuerzas policiales. Además, demuestra que conoce al "Chavo" y que el mismo pertenecía a la banda, lo cual no solo confirma su pertenencia, sino también el cabal conocimiento de otros integrantes de la asociación criminal. Asimismo, de este diálogo se desprende que Pino va a interceder en favor del Chavo. En este último sentido, cabe recordar que el "Chavo" Maciel fue ya condenado como miembro de la asociación ilícita.-

En definitiva, y tal como lo expuso el Representante del Ministerio Público Fiscal en sus alegatos de clausura, del análisis armónico de las escuchas se evidencia no solo el contacto fluido y claramente preexistente que tenía el imputado apodado "Pino" con uno de los jefes de la asociación ilícita, sino también se desprende cómo le facilitaba información que obtenía a través de contactos en las fuerzas policiales por el cargo que detentaba, dándole cuenta de los procedimientos que iba a efectuar la policía, a fin que éste pudiera evadir el accionar policial, despejando cualquier tipo de duda en cuanto al rol que había asumido en dicha banda.-

En síntesis, este desempeño del imputado como informante habitual de Machuca y del llamado "Gerardo" despeja cualquier duda en cuanto a la responsabilidad de Cárdenas, otorgando la certeza requerida para el dictado de una sentencia condenatoria en orden a las imputaciones de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el delito de violación de secretos.-

Sumado a lo expuesto, no puede pasarse por alto a criterio de este Tribunal, el relato totalmente inverosímil que presta el encartado en la declaración indagatoria. Es que analizadas las probanzas de manera conjunta y observando cómo se desarrollaron los hechos, resulta poco creíble su relato al intentar despegarse de los hechos imputados, manifestando que en momentos en que fue a llevar a su hijo a jugar al fútbol, sita en calles Grandoli y Gutiérrez, se le acercó "un muchacho", con el cual dice haber trabajado cinco años en la Alcaldía, diciéndole que "Monchi" se quería entregar, porque él sabía que conocía a Quevertoque. Según su testimonio, él le dice que va a hablar con Quevertoque y este muchacho le entrega una radio y cuenta que "me hace hablar con una persona que me dice que es Monchi". Luego, comenta que "Monchi" le dice "Pino", pero que no sabe por qué le

dijo “Pino”, porque a él no le dicen Pino. Otra parte de su testimonio que merece destacarse es cuando cuenta que posteriormente a que se lleven a cabo los allanamientos en la casa de la familia Cantero, lo llama “Monchi” a la radio enojado, diciéndole que ya no había códigos, etc.-

Del análisis de su relato, se desprende que no hay lógica alguna en que el jefe de una asociación ilícita de tal magnitud hable con un desconocido para pactar su entrega, desconocido que además según los propios dichos de Cárdenas, sin vínculos o contactos con la dependencia policial encargada de la investigación. A su vez, facilitándole la entrega de una radio y hasta en algunos casos reprochándole el posterior accionar policial.-

Consecuentemente, también pierde entidad convictiva y credibilidad la versión inverosímil de Cárdenas y el alegato de su defensora, al sostener que el mismo no tenía ningún contacto, ni acceso a información de importancia, por tener destino en la comisaría de un pueblo -Figuiera-, ya que es el propio inculpado, quien en su declaración -fs. 11.061-, admite sus contactos con Judiciales de la UR.II a partir de una conversación que cuenta que con un desconocido con el fin de generar una reunión tendiente a la entrega del prófugo “Monchi” Machuca.-

En cuanto al testimonio prestado en audiencia de debate por Luis Quevertoque, quien en el año 2013, trabajaba como personal en la Brigada de División Judiciales, respecto del cual el fiscal en su alegato de clausura dice que identificó a “Pino” con el imputado Cárdenas mientras que la defensora dice que dicha identificación no existió en su declaración en el juicio oral, corresponde mencionar que le asiste razón a la defensora, es decir nunca en el debate Quevertoque dijo que “Pino” es Cardenas. En particular, la fiscalía no efectuó preguntas al mismo en relación a Cárdenas, mientras que la defensora al momento de contrainterrogarlo solo le preguntó si lo había investigado a Cárdenas, a lo cual Quevertoque le contesta que no.

Así, del testimonio de Quevertoque en el juicio lo único que se desprende es que la Brigada de Judiciales nunca investigó Cárdenas, lo cual es absolutamente cierto ya que no obra en el expediente ningún parte de esa dependencia que lo mencione, sino que como surge claramente de la causa 913/12 y del procesamiento dictado a su respecto por el Dr. Vienna, la investigación en que se identificó a “Pino” con Cárdenas fue íntegramente desarrollada por ese juzgado de instrucción. En consecuencia, se observa que el fiscal confunde lo declarado en juicio por Quevertoque con su declaración en la instrucción -fs. 10.814-, y que es

mencionada en el auto de procesamiento, en la que había identificando al imputado Diego Cárdenas, como el empleado policial "Pino", con el cual admite haber mantenido contactos gestionados por el aludido a fin de lograr la presentación del prófugo "Monchi" Machuca.

De lo dicho, le asiste razón a la defensa de que en el juicio Quevertoque no ha identificado a su pupilo como "Pino", y es por esta circunstancia que este Tribunal ha prescindido de lo dicho por Quevertoque en la instrucción para identificar al imputado Cárdenas como el interlocutor de Machuca en las escuchas ya referenciadas.

Por otra parte, en relación a la prueba pericial de acústica forense cuestionada, por no poder llevarse a cabo al no contar con medios indubitados del imputado Cárdenas, dicha situación no puede por si solo desmerecer el resto de las probanzas colectadas en el presente proceso, fundamentalmente teniendo en cuenta que fue el propio encartado quien no quiso prestar conformidad para que se efectúe una toma de su voz y de esta manera despejar cualquier atisbo de duda en cuanto a la responsabilidad achacada.-

En definitiva y en base a las consideraciones expuestas, a partir de las reglas de la sana crítica cabe afirmarse que ha quedado acreditado con el grado de certeza requerido en este estadio procesal la responsabilidad del inculpado en el hecho bajo juzgamiento.-

IV) Dilucidada la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Diego Javier Cárdenas, resta ahora seleccionar las figuras penales que se adecuen a los comportamientos reprochados y comprobados. En esa inteligencia, cabe recordar que la acción típica a la que alude el art. 210 del Código Penal es "tomar parte", que puede traducirse en "ser miembro de la asociación criminal". Al margen del tratamiento específico de los requisitos de la figura típica, este Tribunal considera que es dable realizar algunas consideraciones en relación al tipo subjetivo del delito de asociación ilícita. En este punto, cabe afirmar que el mismo exige el conocimiento de la totalidad de los elementos del tipo objetivo y la voluntad realizadora del mismo.-

En lo que respecta al elemento cognocitivo, cada uno de los miembros debe saber que está tomando parte de una asociación compuesta por al menos tres integrantes y debe conocer la finalidad delictiva de la misma. La finalidad delictiva no es una particularidad de los asociados, sino que es una cualidad de la asociación que debe estar destinada a cometer delitos indeterminados. Vale aclarar que el objetivo de la asociación debe ser ejecutar actos calificados por la ley como

delitos, pues si estos no estuvieran tipificados como tales, no habría ilicitud de la asociación. El conocimiento de los elementos del tipo objetivo debe probarse respecto de cada uno de los imputados.-

Por otra parte, el elemento volitivo se conforma con la voluntad de los miembros de permanecer ligados por el pacto asociativo. Los delitos a ser cometidos por la asociación ilícita son indeterminados y sus integrantes pueden, o no, tener en mente la voluntad de realizar alguna acción concreta al momento de constituirlos. Tampoco es necesario que durante la vigencia de la organización todos los miembros participen, quieran o incluso conozcan cada uno de los delitos o planes delictivos de la banda, simplemente basta con su voluntad de formar parte de esa asociación, a sabiendas de su objetivo de cometer delitos indeterminados. Esto quiere decir, que en el aspecto volitivo lo que se exige para considerar a una persona como miembro de la asociación ilícita es la voluntad asociativa (que puede expresarse verbal o tácitamente). Esto se traduce en querer participar y pertenecer a la banda o asociación criminal o, dicho de otro modo, estar en concierto delictivo, lo que obviamente implica que el imputado conozca los fines que persigue la asociación.-

En cuanto al requisito de permanencia en el tiempo para la configuración de este delito y que es cuestionado por la defensora técnica en sus alegatos de clausura, entiende este Tribunal, que surge del propio contenido de las escuchas que revelan la relación fluida y preexistente entre “Monchi” y “Pino”, como ya lo hemos adelantado con anterioridad.-

Expuesto lo anterior, todos los extremos se verifican con claridad en lo que respecta al imputado Diego Javier Cárdenas, principalmente a través del análisis minucioso de las escuchas telefónicas a la línea intervenida del coimputado Ramón Ezequiel Machuca, de los testimonios oídos en audiencia de debate, de la documental agregada al proceso y del cabal conocimiento que tenía Cárdenas de otros integrantes de la banda criminal, como pudo observarse con anterioridad en relación al “Chavo” Maciel.-

En detalle, el contenido y el análisis circunstanciado de esas comunicaciones, ponderadas en conjunto con el resto de las pruebas, nos develan la clara pertenencia del imputado con las actividades de la organización (nos muestran el pacto no escrito, la voluntad asociativa), así como también su rol específico de “informante policial”, para lo cual le era indispensable comunicarse con otros miembros de las fuerzas de seguridad y con uno de los jefes de la banda, Machuca.-

Como destacamos con anterioridad, los distintos episodios en los que interviene Cárdenas y su compromiso con la defensa de los intereses de la

asociación ilícita, cuyo uno de sus líderes es Machuca, relevan que su aporte a la organización no obedeció a hechos aislados, sino que perduró en el tiempo, de manera estable, con sentido de pertenencia y con pleno conocimiento y participación en las actividades delictivas desarrolladas por el grupo.-

En esta lógica, es dable considerar que Diego Javier Cárdenas está siendo juzgado como autor del delito de asociación ilícita, que constituye una figura independiente de cada uno de los delitos cometidos por los miembros de la banda, los que eventualmente podrían concurrir entre sí y con el delito de asociación ilícita. La mera pertenencia a la asociación ilícita (cumpliendo los demás elementos del tipo que ya han sido analizados) es lo que motiva la presente condena.-

Siguiendo este orden de ideas, cabe recordar que lo que la legislación penal exige es comprobar la pertenencia del imputado a una banda dedicada a cometer delitos indeterminados. La misma se aprecia a través de las conductas desplegadas por Cárdenas, no siendo relevante analizar aquí si cada una de ellas constituyen delitos para el Código Penal.-

Por su parte, el delito de violación de secretos - 157 CP- que le es enrostrado, y que concurre real o materialmente con su pertenencia a la asociación, resulta también de fácil constatación por intermedio de la prueba de escuchas y de la restante prueba hasta aquí ponderada. Es que acreditado que el imputado pertenece a la fuerza policial, el tenor de la información brindada a Machuca, configuran acabadamente las exigencias típicas de éste último delito.-

Así, el delito de violación de secretos se configurará cada vez que Cárdenas le reveló a Machuca información relacionada con las actividades de la fuerza policial, a las cuales él accedió por su pertenencia a la fuerza y/o por contactos de miembros de la misma, en el caso en tres oportunidades.-

De las pruebas analizadas con anterioridad, permiten identificar la información secreta y privilegiada que Cárdenas conocía por su condición de funcionario policial. Al llegar esa información al conocimiento de un tercero extraño a aquellas personas que tienen el derecho a conocerla (y el deber de guardarla), Cárdenas ha consumado el delito de violación de secreto, en tres oportunidades, tipificado en el artículo 157 del Código Penal.-

Cabe recordar, que la figura de violación de secretos, entre sus elementos típicos, no exige la configuración de algún perjuicio en concreto, sino que sólo se requiere que el secreto llegue a conocimiento de un tercero extraño para tener el delito por consumado. Lo que, sin lugar a dudas, se ha configurado en este

caso.

En este estadio procesal, se ha comprobado la comisión del delito de asociación ilícita en carácter de miembro y, por el otro, se ha verificado la comisión del delito de violación de secretos. Tratándose de dos delitos independientes, cometidos por el encartado, los mismos concurren de forma real o material. La circunstancia de que una de las pruebas mediante la cual este Tribunal ha adquirido el conocimiento de la violación de secretos coincida con una de las utilizadas para acreditar la asociación ilícita, no tiene incidencia a la hora de aplicar las reglas del concurso de delitos, debido a que se trata de dos conductas independientes que, como señala la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, concurren de forma real.-

Por consiguiente, y en función de lo precedentemente expuesto, el protagonismo autoral de **Cárdenas** en torno a los hechos imputados encuentra su acreditación con el grado de certeza requerido por este decisorio, por lo que corresponde subsumir las conductas desplegadas por el mismo en las figuras contempladas por los artículos 210, 157 -3 hechos-, en función de los artículos 45 y 55, todos del Código Penal, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real con tres hechos de violación de secretos.

Situación de SERGIO RAFAEL BLANCHE

I) El Ministerio Público Fiscal atribuye a Sergio Rafael Blanche: 1) “haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos y encubrimientos, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia desde antes del 8 de Septiembre de 2012, junto con Máximo Ariel Cantero alias “El Ariel” o “Máximo”, Patricia Celestina Contreras alias “La Cele”, Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”, Ariel Máximo Cantero alias “Guille”, Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”, Mariano Hernán Ruiz, Cristian Hernán Bustos alias “Hernán”, Cristian Mario González alias “Negro”, Alejandro Norberto González alias “Chino” o “Pato”, Juan Domingo Argentino Ramírez alias “Juan Domingo”, Mariano Germán Salomón alias “Gordo”, Francisco Rafael Lapiana alias “Pelado”, Leandro Alberto Vilches alias “Gordo Vilches”, Ángel Antonio Emanuel Villa alias “Pibu”, Jorge Emanuel Chamorro alias “Ema”, las llamadas Yoana Noemí Cantero,

Macarena Anabela Cantero, Mariana Leonela Cantero, Susana Estela Alegre, Alejandra Amelia Lezcano, Lorena Miriam Verdúm, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jesica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias "Gula", Juan Marcelo Maciel alias "Chavo", Ángel Albano Avaca alias "Chichito", Guillermo Cardini alias "Pipa", Omar Ángel Abraham Lescano alias "Abraham", entre otros, aprovechando el imputado su situación de funcionario público empleado provincial de la Policía de Santa Fe con la jerarquía de Comisario, adscripto a UO3 de la U.R. XVII de San Lorenzo, consistiendo su participación en poner a disposición de la asociación o banda información reservada y secreta -la cual conoce en función de su condición de funcionario público- a los demás integrantes de la asociación o banda sobre diversos operativos policiales o judiciales a realizarse y demás datos que pudieran ser de utilidad o interés a los fines de que aquéllos tomen los recaudos necesarios para eludir o burlar el accionar de la justicia asegurando la impunidad de la asociación o banda en su conjunto, encontrándose dicha participación dotada de permanencia en el tiempo; participación ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013".

2) Asimismo, se acusa al imputado "el haber efectivamente proveído información a los llamados Mariano Hernán Ruiz y Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi" y efectuado gestiones para procurarla, en lo relativo al allanamiento judicial practicado por personal de la División Judiciales de la U.R. II en fecha 15 de Mayo de 2013 por orden del Juzgado de Instrucción 7° en la finca sita en calle Regimiento 11 Nº 2535 de Rosario de propiedad de Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro", en los días siguientes a esa fecha; haber efectuado gestiones para procurar la entrega de municiones varias a los nombrados Ruiz y Machuca entre las fechas 28 y 30 de Mayo de 2013; haber recibido de parte de los nombrados Ruiz y Machuca un televisor en pago de servicios en fecha 17 de Mayo de 2013".

El actor penal califica las conductas atribuidas a Sergio Rafael Blanche en las figuras previstas por los arts. 210, 157 y 256 del Código Penal, esto es, asociación ilícita, violación de secretos y cohecho en concurso real y en calidad de autor del hecho (45 y 55 del C.P.).

En efecto, al momento de formular sus alegatos, la fiscalía manifiesta que la participación de Sergio Rafael Blanche en la asociación se encuentra demostrada conforme a la identificación de su línea telefónica. Señala que Sergio Rafael Blanche, utilizaba la línea telefónica 3416039911 radio 54*654*5047; el mismo Blanche figura como titular de esa línea, con su propio domicilio, y además lo ha admitido durante el debate, haber mantenido un trato fluido con Mariano Ruiz, ya

condenado en esta causa. Blanche ha referido en el juicio que lo conocía a Mariano Ruiz, y si bien es cierto que no se cuentan con escuchas del propio Blanche, esto es porque no se encontraban intervenidos ni su teléfono ni el de Mariano Ruiz. La identificación de la línea que usaba Mariano Ruiz, ya condenado, se da con solo oír como Ramon Ezequiel Machuca se refería en sus comunicaciones. Así, en la 8284527, lo nombra con nombre y apellido, identificándose así esa línea telefónica. Ahora esa línea de Mariano Ruiz, es la que se utilizaba cuando se comunicaba con Blanche, así surge del listado enviado por la empresa Nextel, donde hay 32 comunicaciones efectivamente concretadas entre Sergio Blanche y Ruiz, desde el 13/05 hasta el 28/05/13, especificándose además que todas esas comunicaciones impactaban en las antenas 5314 de San Lorenzo, y la antena 1284, de San Lorenzo, si bien ubicadas en la localidad de Puerto General San Martín, lugar donde se encontraba Blanche trabajando en ese momento.

Las distintas escuchas 8117886, 8128089, 8130027, entre Machuca y Ruiz, permiten indicar la participación de Blanche como integrante de la banda. En estas se desprenden las gestiones que llevaba a cabo Blanche relacionadas con quienes eran los integrantes que realizaron el allanamiento judicial en calle Regimiento 11 2535, que era el domicilio del pajarero Cantero.

A su turno, la Defensa de Blanche refiere que su defendido nunca negó tener contactos con Mariano Ruiz. En su primer indagatoria, en su ampliación y en el juicio mismo: él había trabajado en automotores y tenía conocimiento de Mariano Ruiz y sabía que había una búsqueda sobre el mismo, cuestión sabida por Cristian Romero. El problema surge y eso lo dijo desde el primer día Blanche cuando en un momento se reúne con el resto de la brigada (Romero, Lotito y Quevertoque) y le dicen: “vamos a sacarle las escuchas a Mariano a cambio de \$400.000”, y en ese momento, Blanche se abre, siendo considerado una persona peligrosa. Cierra el relato porque el acusado es detenido a los pocos meses. Que no hay escuchas de Blanche, lo que infiere el Fiscal son de escuchas de otras personas, de terceros, pero no implica que hayan hablado expresamente con Sergio Blanche, ni que ese Sergio que a veces se nombra sea Blanche, quien tuvo siempre la misma línea telefónica y la entregó al momento de ser detenido, a pesar de que no había orden de secuestro, y él solicitó en ese momento que abrieran las antenas, que quería que se vean todos los mensajes, los contactos y todos los llamados, donde estaban los mensajes y las llamadas a Romero, pero ello nunca se hizo. Que el señor Fiscal le endilga un teléfono que no es de Sergio Blanche, que no sabemos de donde lo saca, y dice que esa era la comunicación con Mariano Ruiz. Se muestran unas celdas

telefónicas en San Lorenzo y Puerto General San Martín. Pero se observa que todas las celdas telefónicas son de Puerto General San Martín, porque Blanche trabajaba en la Comisaria 5ta. de San Lorenzo, y el 27 de junio, (25 días después que se corten las comunicaciones), se va a trabajar a P.G.S.M. En cuanto a que un tal "Sergio" le daba balas al grupo delictivo (referido ello al provisionamiento de municiones) a su defendido le dieron la última provisión en 2008, pero eso se hubiera podido corroborar muy fácil, con informes solicitados a la división logística de San Lorenzo de la UR XVII. Que no hubo investigación, no hubo filmación, no hubo interpretación de voz del Sr. Blanche. Con relación a la figura del cohecho, un testigo policía que realizó un allanamiento, dijo: "fuimos a buscar un televisor 40 pulgadas". Lo llamativo es que de las lecturas y reproducción de las escuchas nunca se habló de ese TV, no obstante lo cual le secuestran a Blanche un televisor 40 pulgadas, en su casa varios meses después de producida una escucha entre terceras personas, pero se olvidó decir el Fiscal que la Sra. Blanche aportó la boleta del televisor, que casualmente estaba a nombre de la misma.

Por su parte, al ejercer su acto de defensa material (declaración indagatoria de fecha 18 de octubre de 2013), Blanche manifiesta: "Respecto de todo lo que se me imputa niego totalmente formar parte de esto, la imputación completa. Puedo decir que conozco a Mariano Ruiz a quien conocí mas o menos en 2008 o 2009 cuando compraba o vendía autos. Allí tuve una relación no fluida pero contactos. Este año cuando tomé conocimiento de esto fui a hablar con Romero el jefe de judiciales me puse a disposición de él le suministré información que he conocido por haber trabajado en investigaciones, automotores, homicidios, donde en varias oportunidades allanamos a integrantes de esta familia. Están los mensajes que le mando a Romero desde mi celular, llamadas telefónicas donde le proveo la información. La noche anterior a que se realicen la gran cantidad de allanamientos que se hicieron la primera vez yo estuve trabajando con ellos hasta las 4 de la mañana y a las 2 de la mañana mas o menos llegó la subjefa que estaba ofuscada porque la habían llamado a esa hora. A eso de las 4 me voy a mi casa a dormir y a las 7 hicieron los allanamientos, que si yo hubiera estado en la banda no hubieran dado ese resultado. Eso es lo que quiero decir por el momento. Podría seguir declarando si me exhiben las transcripciones telefónicas de las llamadas que me atribuyen".

Luego, en ampliación de indagatoria de fecha 14 de Febrero de 2014, éste refiere que: "Yo quería aclarar puntualmente las tres cosas que se imputan. En referencia al allanamiento de fecha 15/05/13 que obviamente niego toda la imputación. Como ya lo habíamos pedido, mas allá de ver las transcripciones o las

escuchas, quisiera saber con quien realicé las gestiones estas y en su caso si es necesario realizar el careo con el Crio. Inspector Romero que fue quien me llamó a mi para que lo ayude con esta investigación. Y que dicho sea de paso es la manera como me enteré que Ruiz formaba parte de esta banda. Bueno en referencia a la imputación por entrega de municiones a Machucha y Ruiz en fecha 28 y 30 de mayo quiero decir, en primera medida no tengo ningún arma registrada como para que me den el cartón de provisión de municiones. No tengo arma a mi nombre. Y en referencia a lo policial, desde el año 2008 no me dan ninguna provisión, se puede corroborar con el arma que se me secuestró. No tengo manera de obtener municiones. Y esa provisión del año 2008 me lo entregaron en Rosario cuando todavía trabajaba aquí. En lo referente al televisor que se imputa, se llevó a cabo un allanamiento en mi domicilio no tengo ningún televisor y me secuestraron uno que se compró en diciembre de 2012 y es un regalo que le hizo el padre biológico de mi nene mayor a quien yo crié desde los dos años, se llama José Luis Dominguez. La factura la presentó mi mujer el día del allanamiento. La factura esta a nombre de mi mujer, Vanesa Nardone. El va hace una seña, después va mi señora, lo elige y el lo paga. Lo compró en calle San Martín cerca de Ituzaingo. Quiero agregar además que en referencia a que en algún momento escuché o leí en las noticias que en fecha 26/05/13 yo había hablado con un hermano mío, que también es policía, para que se acelere la autopsia de Claudio Ariel Cantero. Quería aclarar que en ese fecha yo estaba en la ciudad de San Javier donde está registrado que alquilé una cabaña ese día porque tengo mis familiares allá y cumplía años el hijo de mi hermana. Y debido a que tenía un bebé y tengo un nene de tres años que es muy inquieto alquilé una cabaña lo que generalmente no hago. Seguidamente exhibe una tarjeta de "Cabañas El Lagoñ" con domicilio en calle Antonino Aluzagaray 1803 de San Javier, Santa Fe, teléfono 03405- 15548965. Además está el teléfono a disposición donde se puede constatar que no hice ningún llamado a mi hermano ya que en San Javier no tengo señal de Nextel. Eso es todo referente a la causa. Y en lo personal me gustaría que se tome en cuenta el concepto que tengo dentro de la policía, no sólo con los compañeros de la fuerza sino en cada lugar que estaba como desarrollé las tareas y testigo de mi accionar es el pueblo de la ciudad de Puerto General San Martín que cuando soy relevado por la detención dentro de esta causa la gente pide mi regreso y hasta han hecho un facebook que se llama "Unidos por Sergio Blanche" y que lo hizo la gente de la ciudad. Eso es todo."

En la audiencia de debate de fecha 26 de diciembre de 2017, Blanche manifestó: "Voy a declarar y a responder preguntas. Que desde el primer día lo hice, nunca oculté nada, trabajé para la causa, esto fue muy

direccionado. Más o menos en el año 2008. 2009, conozco a Mariano Ruiz que es con quien me vinculan a mi. Que inspeccioné un Peugeot 307 negro cuando estaba en Sustracción Automotores mientras estaba estacionado en San Martín al 4700 frente a una compra venta de autos que después supimos que era de este muchacho. Observamos en la inspección irregularidades en el nro de motor. Trasludamos el vehículo a la jefatura donde nos dijeron que no estaba adulterado sino que la base de la numeración estaba comida por el óxido, lo que es algo común. Que a partir de ahí él tramita un RTA que es lo que se hace en esos casos y está el historial del vehículo que él tramitó la numeración RPA para el vehículo. Que a partir de ahí tuve contactos con él, teníamos una relación, no muy fluida pero hablábamos, porque él me llamaba para que yo les mire los autos cuando iba a comprar uno, para comprarlo tranquilamente. Que posterior a eso, yo hablaba dos veces por semana o una al mes, no había habitualidad, en el año 2010, 2011, conocía al jefe de Judiciales, Romero, había venido de otra unidad regional, creo que ya era comisario inspector y me lo presentó el habilitado de la Unidad Regional, que es el jefe de la contaduría, varias veces nos reunimos, llegamos a tener una muy buena relación. Cuando él se hace cargo de Criminalística, hoy PDI, juntaba gente de confianza para armarse un grupo, así fue como yo le aconsejé que se lleve a mi hermano, lo que él no recuerda, tiene una mente olvidadiza, mi hermano fue secretario de Romero. Mi hermano me llamó y me dijo que Romero que quería hablar con él, me dijo cuando fui que lo ayude con una investigación sobre los domicilios de los Cantero, una investigación sobre asociación ilícita. Ellos tenían la localización de antenas, hicimos trabajos comparativos y a ellos eso lo benefició con una felicitación, que en ese momento eso era algo que te sirve para ascender. Que pasó el tiempo, me fui a trabajar a San Lorenzo o ya estaba allí, y un día que llegó de San Lorenzo a mi casa a la noche, habrán sido las 11 de la noche, mi señora me dijo que me buscaban, que era Quebertoque a quien conozco de la escuela y de otros destinos, aunque no trabajamos juntos, me dijo que Romero quería hablar conmigo, vino Quebertoque en un VW fox, fui y Romero me dijo que estaba haciendo la investigación de la familia Canteros entre los cuales estaba Mariano Ruiz y “se que habla con voz”, me dijo. Le expliqué porqué y me pidió una mano en la investigación, le dije que no había problemas, me dijo que estaba intervenido el teléfono, que siga hablando, que él iba a hablar con Vienna y le iba a avisar que estaba investigando con nosotros. Le dije que bueno. Seguí hablando y me pidió que le diga lo que iba obteniendo. Pasó el tiempo, yo iba a verlo a la noche. Que Quebertoque dijo que fui una sola vez, es una mentira, yo hablaba únicamente con Romero y con nadie más, dicho sea de paso yo no sabía

quiénes estaban en la brigada operativa, solo sabía que estaba Quebertoque y Romero. Pasó el tiempo, una noche me viene a buscar a la misma hora, era Quebertoque, me dijo “vení que Romero quiere hablar con vos”, fui, arriba estaba Lotito que lo había escuchado nombrar pero no lo conocía personalmente, fuimos a un bar de Italia e Ituzaingo y me dijo Romero “mirá Cachi -como me conocen todos- hacelo bajar a Mariano, nosotros sabemos que tiene 400.000 pesos, somos 4, lo dividimos entre los cuatro y le sacamos las escuchas”, le dije que en eso no me metía. Que está clarito que en esto no estaba el Dr. Vienna. Que como yo me negué. Que le dije que humo no. fuimos hasta la División Judiciales. Quebertoque quería hacer los allanamientos, se decidió que si, bajaron los empleados. Romero quería que me vaya a trabajar con ellos, que me conseguía el pase en la noche porque la señora trabajaba con un ministro. Me fui a mi casa a las 4 de la mañana, hablé con mi señora que estaba preocupada. Al otro día me fui a trabajar tranquilo, pasó el tiempo y el 17 de octubre a las dos y media de la tarde cuando estaba volviendo de Puerto General San Martín, me llama Rodini, jefe de Orden Publico, que había sido mi jefe en Homicidios, y me dijo que el jefe de unidad a las 7 de la tarde quería tener una reunión conmigo. Cuando llegué estaba Forni, jefe de las TOE, y me informó sobre el pedido de detención, entregué inmediatamente arma y chapa. Que entregué también el teléfono porque no tenía nada que ocultar, yo ya sabía como venía. Que me hubiera gustado que me vaya a detener Romero. Que estando ya detenido en las TOE llega Romero y Quebertoque y le piden a Forni para entrevistarme. Que fue en el despacho de Forni, estaba Romero y Quebertoque, me dijo que no tenía nada que ver él, que habían tomado la causa cuatro o cinco fiscales dentro del juzgado del Dr. Vienna, que habían revisto todo y por eso me detenían. Que me dijo que estos días atrás habían tiroteado la casa de Bonfatti y que había que dar un impacto sobre eso. Esto fue el 14, el mismo día que le tomaron declaración a Romero. Que salió en los medios que estábamos semivinculados al tiroteo. Estuve 34 días en la Alcaldía, pasé a prisión domiciliaria y me quedé con lo del Dr. Vienna si sabía o no, pedía audiencias, nunca me atendió Vienna, hablé con gente de afuera y me llevó a hablar. Le dije que estaba atemorizado, me dijo que vaya tranquilo. Que está clarito en el video que cuando yo llego, el primer parte y él me pregunta a mi si yo quería hablar con él, le dije que si, y yo le dije que había estado trabajando en la causa él dice “si, algo me dijo Romero” y la Secretaria le hacía que si con la cabeza. Pido que lo pasen ahora. [Se reproduce el video]. A partir de esto, me quedó pensando, cuál fue el motivo de mi detención, si porque le dije que no a Romero por la plata, después me enteré que la brigada operativa había un muchacho que yo le hice una causa, y que estaba imputado de

algunos robos calificados pero él fue alojado en el penal de la Brigada de Sustracción Automotores, cuando me llamaron porque este muchacho se quiso escapar de la jefatura, fui yo, lo reduje, hice un acta, lo consulté con Instrucción 3era en ese momento y me dijeron que sea incluido dentro de la causa que se estaba instruyendo. Que esta persona después salió en libertad, fue a buscar el auto y me dijo que lo que yo le había hecho iba a tener vuelto. Que me queda la duda si me hicieron la denuncia por la plata que dije de Romero o por este hecho. [Se incorpora la denuncia a pedido del Defensor]. Preguntado por el Fiscal: Ud. nos contó que hizo la denuncia en el MPA sobre el tema este de Vienna, nunca hizo nada respecto de los 400.000 pesos. Blanche: en el video está. No hice ninguna presentación formal, hablé con el juez, creo que es suficiente. Fiscal: ¿no denunció a Romero, Lotito, Quebertoque?. Blanche: no. Fiscal: ¿nos contó que le dijo a Romero para que su hermano trabajara con él?. Blanche: sí. Fiscal: ¿su hermano es Hugo, qué es?. Blanche: policía. Yo fui a trabajar a San Lorenzo, pasé por Alcaldía Mayor, por Sustracción Automotores y Comisarías 7ma de Policía y 5ta de Pto Gral San Martín y ahí estuve hasta que me detuvieron. Yo quiero ver si se puede incorporar porque cuando vino el personal de las TOE que fue designado hallaron en el allanamiento de mi domicilio, dijo que mi señora le entregó una boleta sin nombre, el acta fue incorporada aquel día, pero no fue incorporada la boleta que está a nombre de mi señora, la boleta del televisor. Que me gustaría que se incorpore la boleta y la foto de mi televisor. Que se pueden corroborar el número de código. La boleta está en el cuerpo 49, está a nombre de Vanesa Nardone y la foto del TV está en el mismo cuerpo folio 11205. También voy a pedir que se incorpore de fs. 13206, cuerpo 58, donde el Juzgado pide una intervención donde está mi teléfono, entre febrero y julio de 2013.

II) Venidos los autos a despacho a fin de resolver el conflicto planteado, examinada en esa inteligencia la colecta probatoria reunida, sometida la misma al tamiz de la sana crítica racional, y teniendo en consideración los argumentos que sirvieran de base a la acusación y a la réplica de la defensa técnica, estima este Tribunal que deberá hacerse lugar parcialmente a la primera, toda vez que se ha comprobado en parte la autoría y responsabilidad penal del justiciable en las conductas puestas en crisis.

III) Tal anticipada conclusión, encuentra respaldo suficiente en autos en el copioso material convictivo colectado del que se destacan, en primer lugar, las resultas de las intervenciones telefónicas efectuadas dentro del marco de la causa y respecto de las cuales cabe abordar, en forma separada, la identificación del imputado Blanche como el usuario de las líneas N° 341-6039911 Radio54*654*5047 y

N° 341-2454099 Radio 54*871*300 y la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Sergio Rafael Blanche.

a) El imputado Sergio Rafael Blanche como “Sergio” y “Cachi” y como usuario de las líneas N° 341-6039911 Radio 54*654*5047 y N° 341-2454099 Radio 54*871*300:

Es menester en este momento, proceder a la identificación del imputado Sergio Rafael Blanche como el empleado policial aludido como “Sergio” en múltiples escuchas en las que hablan el condenado Mariano Ruiz y el imputado Ramón Machuca (Informe N ° 04-2 del Anexo de comunicaciones - RESÚMENES Y/O TRANSCRIPCIONES DEL TOTAL DE COMUNICACIONES EFECTUADAS ENTRE “MARIANO RUIZ” Y “MONCHI” de fs. 15.025/15.033), y usuario de las líneas N° 341-6039911 Radio 54*654*5047 (primer número identificado) y N° 341-2454099 Radio 54*871*3008 (segundo número identificado) que registran comunicaciones efectivamente realizadas con el mencionado Mariano Ruiz, y cuyo listado de comunicaciones totales entre ellos y sus transcripciones obra en el Anexo Análisis de Comunicaciones entre “SERGIO” (POLICÍA, 1° NÚMERO DE LÍNEA IDENTIFICADO) Y “MARIANO RUIZ” y ENTRE “SERGIO” (POLICÍA, 2° NÚMERO DE LÍNEA IDENTIFICADO) Y “MARIANO RUIZ” (Informes P11-1 y P11-2 de fs. 15.237/9 y 15.240/1 respectivamente), surgiendo ello con el grado de certeza del análisis integral y conjunto de los elementos que siguen:

1) En base a escuchas indiciarias, donde Mariano Hernán Ruiz se comunica con Machuca y en la cual a modo de reporte le informa lo hablado en comunicaciones previas con “Sergio” (el cual a tenor de lo informado puede inferirse que se trata de un empleado policial), y a partir de las listas de comunicaciones remitidas por NEXTEL en relación a la línea N ° 341-4686048 Radio 54*893*666 utilizada por Mariano Ruiz, se establecen los números utilizados por el aludido “Sergio” lo cual es explicado en los informes P11-1 y P11-2 ya mencionados del Anexo de Comunicaciones, a los cuales nos remitimos, sin perjuicio que en este apartado se efectuará una breve descripción del proceso de identificación.

La identificación del primer número de “Sergio” (Informe P11-1) es contundente en cuanto a que el aludido como “Sergio” por Ruiz es precisamente el imputado Sergio Rafael Blanche.

La misma se produce a partir de la Escucha N ° 8140878 (de fecha 15/05/13 a las 20:34:22 horas, del Cd N ° 18 correspondiente a la intervención del número 341-2452040 Radio 54*898*774 utilizado por Machuca), en ella Mariano Ruiz le informa a Machuca “Ahí me llamó Sergio, al mediodía nos

juntamos con el muchacho ese, estaba viendo el partido, por eso no escuché la radio, el partido de NOB, bah. Al mediodía, yo mañana te voy a llevar esos papeles y al mediodía esperamos ahí juntos y le hacemos un radio a Sergio y nos encontramos. Después todo tranquilo”.

Luego, a partir de las listas de comunicaciones remitidas por NEXTEL del teléfono 341-4686048 Radio 54*893*666 - utilizado por Mariano Ruiz- (ver Cd código de Barra 201000027085 el cual tiene anotado en manuscrito "Of. 2710" (obrante en sobre papel con anotación "Nota N ° 1343, contesta Oficio N ° 2710 (16/10/13)"), el cual se encuentra en sobre de documental N ° 101 reservado en Secretaría de este Tribunal, que fue reconocido en el juicio tanto por los testigos Virginia Ratto de la Ex-Side actual AFI y Mariano Nicolás Ibarra de la Empresa Nextel (en sendas declaraciones de fecha 29/11/17). Específicamente la información detallada del teléfono de Ruiz se encuentra en el archivo "20131017154153_1021706__CON(1).xls", en la fila N ° 314 de la planilla EXCEL), se establece que efectivamente aproximadamente una hora antes de esta comunicación (en fecha 15/05/2013 a las 19:15:35 horas, con una duración de 120 segundos), Mariano recibe una llamada desde el número N° 341-6039911 Radio54*654*5047 registrado a nombre de "SERGIO RAFAEL BLANCHE" con domicilio en " ESTADO DE ISRAEL 3193" de Rosario, coincidiendo tanto nombre completo como domicilio real del imputado (ver domicilio de indagatoria, así como en otras constancias del proceso 913/12).

La verificación de esta identificación, se hace con otra escucha indiciaria, en este caso la N ° 8161746 (de fecha 17/05/13 a las 20:09:12 horas), en la que Mariano le dice a Machuca que "ahí" lo llamó "Sergio", y luego le comenta sobre averiguaciones y tratativas que habría hecho "Sergio" en interés de la organización, especificándole que éste le había dicho que fue a su despacho este hombre a hablar. Que cualquier cosa se canaliza a través de él -por Sergio-. Ante lo que Machuca le dice que se quiere encontrar.

Nuevamente, se verifica que previo a esta comunicación (17/05/2013 19:55:44 horas con una duración de 215 segundos, ver fila N ° 477 de la planilla EXCEL mencionada), se constata efectivamente la existencia una llamada desde el número N° 341-6039911 Radio54*654*5047 registrado a nombre de "SERGIO RAFAEL BLANCHE" con domicilio en " ESTADO DE ISRAEL 3193" de Rosario.

Finalmente, luego en dicho informe P11-1 se listan todas las llamadas existentes entre los números de Mariano Ruiz y el identificado N° 341-6039911 Radio54*654*5047 registrado a nombre de "SERGIO RAFAEL BLANCHE",

obteniéndose una gran cantidad de comunicaciones.

La identificación del segundo número utilizado por “Sergio” (Informe P11-2), se efectúa de la misma forma, se parte nuevamente de escuchas indiciarias en que Mariano Ruiz le informa a Machuca de comunicaciones recientes cursadas con “Sergio” . En este caso, la dos escuchas indiciarias daban cuenta de una comunicación entre Mariano y “Sergio” producida entre ambas escuchas testigo (1) Escucha N ° 8296764 (de fecha viernes 31/05/13 a las 12:50:31 horas, del Cd 31 de la intervención al número 341-2452040 Radio 54*898*774); 2) Escucha N° 8296847 (de fecha 31/05/13 a las 12:55:59 horas, , del Cd 31 de la intervención al número 341-2452040 Radio 54*898*774).

Seguidamente, a partir de las listas de comunicaciones remitidas por NEXTEL correspondiente al número utilizado por Mariano Ruiz - 341-4686048 Radio 54*893*666-, se establece la existencia de una única llamada entre ambas (ver fila N° 1466 de la planilla EXCEL mencionada), determinándose así un segundo número que utilizaría “Sergio”. En detalle, de la lista NEXTEL surge que ésta única comunicación es con la línea N° 341-2454099 Radio 54*871*3008, cuyo titular es “María Cristina Reyes”, con domicilio en Rioja 100 de Capital Federal, estableciéndose a su vez que la celda utilizada por esa línea en la comunicación identificada es la antena “5314 - SAN LORENZO ubicada en LOTE ENTRE CALLES AMERICA, IGUAZU Y CALLES PUBLICA de PUERTO S MARTIN”. Circunstancia ésta última, que coincide con el lugar de trabajo del imputado Sergio Rafael Blanche quién en esos momentos se desempeñaba como Comisario Jefe de la Cria 5ta de Puerto San Martín.

2) El análisis efectuado en el punto precedente se completa con el hecho de que en el diligenciamiento de la Orden de Allanamiento N° 239/13 efectuado en el domicilio del imputado Sergio Blanche - Estado de Israel N° 3197 de Rosario- (acta obrante a fs. 11.199/11.205 del Cuerpo 49, respecto del cual depuso en el debate el testigo Rodrigo Capdevilla de las TOE (en audiencia de fecha 11/12/17)), se secuestran siete resúmenes de cuenta por equipo de las líneas telefónicas 0341-156032061 y 0341-156039911, ambas a nombre de Sergio Rafael Blanche, y once resúmenes de cuenta a la flota 654 también de titularidad de Sergio Blanche (ver sobre N° 55 de documental secuestrado en Secretaria rotulado “facturas Nextel” a nombre de Sergio Blanche), lo cual ratifica lo extraído del listado de Nextel en cuanto a que el imputado Blanche era titular de la línea NEXTEL 0341-156039911. También, que éste utilizaba y/o tenía varios radios NEXTEL.

3) Asimismo, además de las constancias documentales, es

el propio imputado en su indagatoria quién dice que su celular es el N° 0341-156-039911 radio 654*5047.

4) Lo expuesto hasta aquí no deja dudas que el número 0341-156-039911 radio 654*5047 que se comunica con Mariano Ruiz era utilizado en las comunicaciones listadas en el informe P11-1 por el imputado Sergio Blanche. Luego, esta certeza, nos aportará datos para llegar a la misma conclusión respecto al segundo número identificado como utilizado por "Sergio"- N° 341-2454099 Radio 54*871*3008-, en tal sentido corresponde mencionar que esta segunda línea comienza a ser utilizada (la primer comunicación Ruiz se registra en fecha 28/05/2013 a las 20:10:31 horas, ver fila N ° 1513 de la planilla EXCEL mencionada) luego de la interrupción en el uso de la primera (cuyas comunicaciones con Ruiz se interrumpen en fecha 28/05/2013 a las 19:30:05 horas, ver fila N ° 1261 de la planilla EXCEL mencionada).

5) Asimismo, y respecto a éste segundo número - N° 341-2454099 Radio 54*871*3008 - utilizado por Sergio, se establece en el informe P11-2 que en las mayoría de las comunicaciones entabladas con Ruiz, las antenas utilizadas están ubicadas en las localidades a San Lorenzo y Puerto General San Martín. En particular, antenas "5314 - SAN LORENZO ubicada en Lote entre calles América, Iguazú y Calle Pública de la localidad de Puerto General San Martín", y "1284 - SAN LORENZO 2 ubicada en calle San Juan y Vías del Ferrocarril de la localidad de Puerto General San Martín". Lo cual, como ya se dijo coincide con el domicilio laboral del imputado Blanche.

6) Además de lo declarado por Blanche, la verificación que efectivamente su domicilio laboral era en las localidades mencionadas en el punto anterior, surge de las constancias asentadas en su Legajo Policial (cuya copia certificada obra a fs. 11.606/11.614) que da cuenta que el mismo desde fecha 08/01/12 prestó servicios como Jefe de la Comisaría 7ma de San Lorenzo, y a posterior desde fecha 07/06/13 como Jefe de la Comisaría 5ta de Puerto General San Martín. También, en este legajo, en rubro "familia" (fs. 11.607vta) se detalla que tiene un hermano de nombre Hugo Francisco Blanche.

7) Lo declarado en el debate por el Cristian Romero Giraudo - Jefe de la División Judiciales UR II al año 2013- (en su deposición de fecha 27/11/17), en la cual el mismo refirió conocer al policía Sergio Blanche de la función o trabajo policial. Especificando en particular, que en año 2013 tuvo contacto dos veces con el mismo, la primera cuando asumió en su cargo en la División Judiciales y la última vez cuando se iba a iniciar la faz operativa del trabajo, de los allanamientos, en que fue

personalmente a preguntarle si el tenía conocimiento para ubicar a una de las personas que se iba a allanar. Cuando le consultó por Mariano Ruiz y le dijo que la intención era ubicar a esta persona y a los otros individuos en forma simultanea, es decir, al momento de iniciar los allanamientos, Sergio Blanche le dijo a Romero que lo conocía pero que no tenía conocimiento donde podría estar ubicado. Cuando el cuando el Fiscal le pregunta a Romero por qué le había preguntado a Blanche respecto a esa persona concluye diciendo “porque tenía entendido que lo conocía.”. Es decir, además de las comunicaciones constatadas, se establece por medio del testigo la existencia de una relación o contacto entre el condenado Mariano Ruiz y Blanche.

8) En relación a lo declarado por Romero, cabe mencionar que existen escuchas en las que Mariano Ruiz le informa a Machuca que “Sergio” habría hecho averiguaciones con Cristian Romero de la División Judicial en relación a allanamiento que había sido efectuado en la casa/departamento de calle Regimiento 11 que tenía relación con el fallecido Claudio Ariel Cantero - Pájaro- (en alusión a orden de allanamiento diligenciada por la División Judiciales dentro de la causa N ° 1261/13 del Juzgado de Instrucción N ° 7 de Rosario caratulada “NN s/Robo Calificado”, y respecto a la cual prestó declaración en el debate el secretario Anibal De la Torre en fecha 26/12/17):

- En escucha N ° 8117886 (de fecha 13/05/13 a las 17:11:12 horas), en la misma y en referencia a ese procedimiento, Machuca le dice a Mariano que fueron los de Judiciales, que estaban re cargosos, que estaba el Secretario ese “Carancho”, aliado del Esteban, que “Ahí está Carancho, Lotito, Rulo, toda esa banda”. En la charla, se lo nota a Machuca visiblemente ofuscado, y le dice a Mariano - en relación a los policías de judiciales- “que no me rompan los huevos porque voy a averiguar lo que tienen, lo que no tienen y se lo voy a poner al Juzgado, que auto tienen que auto , que se hacen ahora, si ellos estaban en Drogas y arreglaban con todos antes”. Luego, la charla termina con “Monchi explicándole que quería hacer y le encarga a Mariano que averigüe con su amigo -en referencia a “Sergio”-, explicándole “Y eso quiero hacerles, qué tienen, que no tienen, vos lo tenes que sondear a tu amigo a ver qué tienen, qué no tienen y haceme una volanteada”, contestando Mariano en forma afirmativa “Bueno, dale,...yo ahora me voy a encargar de averiguar qué hay y qué no hay, qué tienen, qué no tienen, mañana nos juntamos a eso de las 10.30 a tomar un café y llevamos un borrador”.

- Luego, en escucha N ° 8130027 (de fecha 14/05/13 a las 18:32:20 horas), se confirma que el “amigo” de la escucha anterior es el policía

“Sergio” que constantemente refiere Mariano Ruiz. En la misma Mariano le cuenta a Machuca que “Ahí se fue Sergio, vos habías escuchado algo que era amigo de él, por eso me dijiste preguntale a tu amigo”, pero “Monchi” lo corrige “No, boludo, que le preguntés porque es tu amigo, como está ahí, él conoce todo”, y es ahí que Mariano le cuenta lo que le había contado “Sergio” diciéndole “Bueno, es amigo de él, Cristian Romero es el muchacho, el jefe de ahí, ahí él habló, los que hacen puterío son esos que vos dijiste, ... los que hacen puterío son los empleados de él”.

9) El apodo del imputado Sergio Rafael Blanche - “Cachi” - también aparece en las escuchas:

⇒ En su indagatoria de fecha 18/10/13, al serle preguntado sus datos el mismo dice que su apodo es “Cachi”.

⇒ Asimismo, en informe actuarial de fs. 11.515 del Cuerpo 50, la Dra. Mariana Martinez hace constar que previo a remitir a pericias el celular secuestrado al imputado Sergio Blanche al momento de su detención se procede a examinar su contenido, detallándose en este informe la lista de contactos obrantes en el mismo, y haciéndose constar al final de éste que en la carpeta de mensajes recibidos “se lee, proveniente del 543425367628, el siguiente mensaje: “hola cachi como .andas soy osvaldo”, fecha del mensaje 19/10/2013, hora 19:26”.

⇒ Todo lo cual se relaciona con escucha N ° 8165554 (de fecha 18/05/13 a las 12:14:58 horas), en la que Mariano Ruiz lo llama a Machuca y le dice que lo llamó el “Cachi”, que ahora está un puesto más arriba de (aquí la comunicación se interrumpe y no se escucha el final de la frase)”. Lo cual encuentra correlato en el Informe P11-1 donde se registra una llamada entre Mariano Ruiz y el teléfono 341-6039911 Radio54*654*5047 registrado a nombre del imputado Sergio Blanche en fecha 18/05/2013 a las 10:46:27 con una duración de 313 segundos, es decir aproximadamente una hora y media antes de la comunicación en la que se alude a “Cachi”.

10) También su apellido “Blanche” aparece en las escuchas, y en relación directa con el imputado (se menciona a su hermano Hugo Blanche):

⇒ En escucha N ° 8247310 (de fecha 26/05/13 de mayo de 2013 a las 9:39:08 horas), y en el contexto de la muerte de Ariel Claudio Cantero - “Pájaro”, Machuca lo llama a Mariano Ruiz y le pregunta “¿tenés alguna onda ahí para hablar con los...para que te hagan la autopsia, todo eso?”, contestándole Mariano le contesta que “ahora lo vamos a llamar al hermano de Sergio”.

⇒ En escucha N ° 8247407 (de fecha 26/05/13 a las 10:25:10 horas, cuya transcripción obra en Informe P06-2 Anexo Transcripciones entre

JUAN (POLICÍA) y MONCHI- de fs. 15.212/15.216), en la que Machuca le pregunta al imputado Juan Raffo “Juan, escuchame, ¿vos no tenés el número de Hugo Blanche?”, y agrega “el que está en Científica”, Raffo le dice “ahora me fijo si te lo consigo, ¿te falta ese número?”, y Machuca explica que “sí, porque es para ver si no tiene algún conocido...”.

⇒ Lo que encuentra correlato (además de lo obrante en el legajo donde figura que tiene un hermano de nombre Hugo), en lo declarado en el debate por el Cristian Romero Giraudo - Jefe de la División Judiciales UR II al año 2013- (en su deposición de fecha 27/11/17), específicamente en el contra examen efectuado por el Dr. Mazzuchini - defensor de Blanche-, en el cual le pregunta si conoce al Oficial Hugo Blanche, contestándole el testigo que sí. Luego, el defensor le pregunta si tiene algún tipo de amistad o laboral con él, y contesta que laboral no, pero que siempre tuvo una buena relación con él y no puedo decir nada. Seguidamente, Mazzuchini le pregunta si el oficial Hugo Blanche, tiene alguna relación con Sergio Blanche, y el testigo dice “Sergio Blanche? El hermano mayor?”, y luego aclara “si es el hermano mayor, fue empleado mio cuando fui Jefe de la Policía Científica”.

11) Finalmente, cabe mencionar, que al no contar con comunicaciones directas entre el imputado Blanche y alguna de las líneas intervenidas, su voz no aparece en las escuchas, razon por la cual no se realizó pericial acústica a su respecto. No obstante ello, los reportes e informes permanentes que le efectúa Mariano Ruiz a Machuca en torno a los temas que conversa con “Sergio” y/o las conversaciones en las ellos se refieren a “Sergio”, nos permiten conocer y establecer la participación de Blanche dentro de la organización.

En conclusión, este análisis conjunto de los elementos detallados en los puntos 1) a 10) permite tener por confirmado que el imputado Sergio Rafael Blanche es el policía “Sergio” al cual se alude en múltiples conversaciones captadas entre el condenado Mariano Ruiz y el imputado Ramón Ezequiel Machuca y usuario de las líneas N° 341-6039911 Radio54*654*5047 (primer número identificado) y N° 341-2454099 Radio 54*871*3008 (segundo número identificado) que registran comunicaciones efectivamente realizadas con el mencionado Mariano Ruiz.

b) Materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Sergio Rafael Blanche:

Teniendo por confirmado que el imputado Sergio Rafael Blanche es el aludido como “Sergio” o “Cachi” por Mariano Hernán Ruiz y Ramón Ezequiel Machuca en sus comunicaciones y habiéndoselo identificado como el usuario

de las líneas referidas, corresponde en este apartado analizar su autoría/participación y su consecuente responsabilidad penal en los hechos imputados.

Luego de evaluado bajo los lineamientos de la sana crítica el material probatorio ingresado a la causa, este Tribunal considera que se ha logrado comprobar parcialmente la hipótesis acusatoria sostenida por la Fiscalía. Se ha alcanzado el grado de razonable certeza exigido para el dictado de un pronunciamiento de condena en relación a la comisión por parte de Sergio Rafael Blanche de los delitos de asociación ilícita y violación de secretos, en carácter de autor; mientras que al analizarse el contenido del material probatorio con el que la Fiscalía ha pretendido comprobar la comisión del delito de cohecho pasivo, la duda se introduce a punto tal que determina la absolución del imputado a su respecto.

A fin de lograr claridad expositiva, se comenzará analizando la responsabilidad penal de Blanche por los delitos de asociación ilícita y violación de secretos y luego se hará lo suyo con el delito de cohecho pasivo.

A) Asociación ilícita y violación de secretos

La acción típica a la que alude el art. 210 del código penal es “tomar parte”, que puede traducirse en “ser miembro de la asociación criminal”. Al margen del tratamiento específico ya efectuado en relación a los requisitos típicos de la figura, vale realizar aquí algunas algunas consideraciones en relación al tipo subjetivo del delito de asociación ilícita. El mismo exige el conocimiento de la totalidad de los elementos del tipo objetivo y la voluntad realizadora del mismo.

En lo que respecta al elemento cognoscitivo, cada uno de los miembros debe saber que está tomando parte de una organización compuesta por al menos tres integrantes y debe conocer la finalidad delictiva de la misma. La finalidad delictiva no es una particularidad de los asociados, sino que es una cualidad de la asociación que debe estar destinada a cometer delitos indeterminados. Vale aclarar que el objetivo de la asociación debe ser ejecutar actos calificados por la ley como delitos, pues si estos no estuvieran tipificados como tales, no habría ilicitud de la asociación. El conocimiento de los elementos del tipo objetivo debe probarse respecto de cada uno de los imputados.

Por el otro lado, el elemento volitivo se conforma con la voluntad de los miembros de permanecer ligados por el pacto asociativo. Los delitos a ser cometidos por la asociación ilícita son indeterminados y sus integrantes pueden, o no, tener en mente la voluntad de realizar alguna acción concreta al momento de constituirla. Tampoco es necesario que durante la vigencia de la organización todos los miembros participen, quieran o incluso conozcan cada uno de los delitos o planes

delictivos de la banda, simplemente basta con su voluntad de formar parte de esa asociación, a sabiendas de su objetivo de cometer delitos indeterminados. Esto quiere decir que en el aspecto volitivo lo que se exige para considerar a una persona como miembro de la asociación ilícita es la voluntad asociativa (que puede expresarse verbal o tácitamente). Esto se traduce en querer participar y pertenecer a la banda o asociación criminal o, dicho de otro modo, estar en concierto delictivo, lo que obviamente implica que el imputado conozca los fines que persigue la asociación.

Dicho lo anterior, todos los extremos reseñados se verifican con claridad en lo que respecta al imputado Sergio Rafael Blanche, principalmente a través del análisis minucioso de las escuchas telefónicas de la línea intervenida del coimputado Ramón Ezequiel Machuca, de los testimonios oídos en audiencia de debate y de la documental que se ha agregado al proceso. A esto se le adiciona la prueba ya referida al momento de efectuar la identificación del imputado y se complementa con la valoración probatoria sobre los otros miembros y jefes de la asociación ilícita, que, como ya se ha dicho, funciona como un todo inescindible que debe ser apreciado en de forma integral.

En detalle, el conjunto de pruebas producidas en la audiencia oral devela la clara pertenencia y consubstanciación del imputado con las actividades de la organización, revela su voluntad asociativa, así como también su colaboración dentro de la banda a través de las conductas que fueran definidas por la Fiscalía.

Por consiguiente, y en función de lo precedentemente expuesto, el protagonismo autoral de Blanche en torno a los hechos imputados encuentra su acreditación con el grado de certeza requerido por este decisorio en la siguiente prueba:

1) El Legajo Personal Policial del imputado Sergio Rafael Blanche permite tener por acreditada la condición de empleado policial del imputado y la dependencia a la cual pertenecía al momento de los hechos juzgados. A saber, desde el mes de enero de 2012 prestó servicios como jefe de la Cría. 7° de San Lorenzo y desde el mes de junio de 2013 como Jefe de la Cría. 5° de Puerto General San Martín.

En este sentido, vale mencionar que su condición de empleado policial fue lo que determinó el rol que le cupo a Sergio Rafael Blanche dentro de la organización criminal que está siendo juzgada y, al mismo tiempo, le permitió conocer información reservada, vinculada con su función, que luego fue revelada a otros miembros de la banda, consumando de ese modo el delito de

violación de secretos que más adelante será analizado.

2) La totalidad de las intervenciones telefónicas identificadas y transcriptas, incorporadas al debate por el testimonio de Virginia Ratto, empleada de la Agencia Federal de Inteligencia, las que quedaron registradas en 54 CD secuestrados en la causa, como así también el “Anexo de Análisis de Comunicaciones y Transcripciones” obrante a fs. 14.981 a 15.252, reconocido por la testigo Mariana Martínez.

En el Cuadro de Comunicaciones que forma parte del Anexo del Procesamiento puede advertirse que Sergio Rafael Blanche, utilizando las dos líneas individualizadas, se comunicaba con Mariano Ruiz, quien ya ha sido condenado como miembro de la asociación ilícita. Este último, a su vez, mantenía fluidas comunicaciones con otros miembros de la banda, algunos de ellos empleados de las fuerzas de seguridad y, sobre todo, con Ramón Ezequiel Machuca, quien ocupaba el rol de jefe e impartía órdenes a los demás miembros, ya fueran civiles o integrantes de las fuerzas de seguridad.

De hecho, según surge del informe 11-1, entre el 13 de mayo de 2013 y el 28 de mayo de 2013, Mariano Ruiz y Sergio Rafael Blanche entablaron un total de 32 llamadas telefónicas. A lo que se suma el informe 11-2 que especifica que, con su otro número de línea, Blanche se comunicó con Mariano Ruiz un total de 17 veces entre el 28 de mayo de 2013 y el 2 de junio de 2013. Este considerable flujo de comunicaciones, *prima facie*, grafica el estrecho vínculo que mantenía Blanche con el otro miembro de la asociación ilícita. Todo ello sin considerar las comunicaciones de telefonía común, los mensajes de texto o los encuentros personales, que posiblemente se concretaran entre los mencionados.

Sumado a esto, tanto el propio Blanche como sus superiores policiales han reconocido en audiencia la existencia de una larga vinculación entre Ruiz y Blanche, cuyos comienzos se remontan al año 2008 o 2009. Vale remarcar que el significativo y constante flujo de comunicaciones que se ha constatado entre Ruiz y Blanche durante el período abarcado por los mencionados informes, no condice con lo declarado por el imputado en relación a que sólo se comunicaba con Ruiz esporádicamente.

3) De la gran cantidad de escuchas colectada a partir de la intervención telefónica dispuesta sobre la línea de Ramón Ezequiel Machuca, se destacan algunas de ellas como suficientemente ilustrativas para acreditar la pertenencia del acusado Blanche a la organización ilícita achacada y el rol preponderante que cumplía como colaborador policial.

Sin bien en este caso no es posible escuchar directamente conversaciones de Blanche con otros de los coimputados, sí se cuenta con escuchas en las que Ruiz y Machuca lo mencionan y esclarecen su participación en los hechos traídos a juzgamiento. En este orden de ideas, cada vez que Machuca y Ruiz hacen alusión a “Sergio” en sus conversaciones, se están refiriendo a Sergio Rafael Blanche, tal como ya fuera establecido en el punto de identificación del imputado.

4) En la escucha 8117886 de fecha 13 de mayo de 2013 a las 17:11:12 horas (CD 14. 341-2452040 Radio 54*898*774) Mariano Ruiz conversa con Ramón Ezequiel Machuca. En lo sustancial, Machuca se muestra ofuscado contra la fuerza policial, presumiblemente por el allanamiento practicado por personal de la Brigada Operativa de la División Judiciales de la U.R. II en fecha 10 de mayo de 2013 por orden del Juzgado de Instrucción 7° en la finca sita en calle Regimiento 11 N° 2535 de Rosario de propiedad de Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”, cuya orden judicial y acta obran a fs. 23-25 del Proceso N° 261/13 “NN s/ Robo calificado” del Juzgado de Instrucción N° 7.

En la referida escucha, Machuca le dice a Ruiz que fueron los de Judiciales. Ruiz le pregunta: *“¿Y esos de judiciales no buscaste la manera, nada?... ¿están de punta?”*. Machuca: *“si, inventan giladas (...) vos lo tenés que sondear a tu amigo a ver qué tienen, qué no tienen y haceme una volanteada”*. Ruiz: *“Bueno, dale, o ahora me voy a encargarme de averiguar (...) mañana nos juntamos a eso de las 10.30 a tomar un café y llevamos un borrador (...)”*.

En la escucha anterior, el jefe Machuca se muestra ofuscado contra la fuerza policial y le pide a Ruiz que hable con su “amigo” para obtener determinada información. Para comprender que, en efecto, Machuca le estaba pidiendo a Ruiz que hable con Sergio Rafael Blanche es necesario analizar las conversaciones de los días sucesivos.

Al día siguiente, en la escucha 8128089 del 14 de mayo de 2013 a las 16:07:09 (CD 17. 341-2452040 Radio 54*898*774) Ruiz le dice a Machuca que se va a juntar con su “amigo” (en alusión a Blanche) y que le va a anotar en un papel lo que pueden poner de la gente que hace eso ahí, qué hizo, los otros que tienen ficha ya de otra cosa, de otros problemas que han tenido.

Dos horas después, Ruiz y Machuca se comunican y se revela la identidad de ese “amigo” de Ruiz al que hacían alusión en sus conversaciones. Así, en la escucha 8130027 de fecha 14 de mayo de 2013 a las 18:32:20 horas (CD 17. 341-2452040 Radio 54*898*774) Ruiz le dice a Machuca: *“Ahí se fue Sergio, ¿vos había escuchado algo que era amigo de él?, ¿por eso me dijiste*

preguntale a tu amigo?". Ahí se demuestra que el "amigo" con el Machuca pretendía que Ruiz obtenga información no era otro que "Sergio" quien, como ya fue identificado, es Sergio Rafael Blanche. Seguidamente, ante la pregunta de Ruiz el jefe lo corrige: "No, boludo, que le preguntés porque es tu amigo, como está ahí, él conoce todo". Ruiz le responde: "Bueno, es amigo de él. Cristian Romero es el muchacho, el jefe de ahí. Ahí él habló, los que hacen puterío son esos que vos dijiste. Ese... ¿cómo es? Bueno no me sale el sobrenombre, como Pipita, algo así. Mañana a la tarde me va a llamar, para que estemos atentos y nos arrimamos. (...) los que hacen puterío son los empleados de él". Además, Ruiz le dice a Machuca que Sergio llamó a Romero adelante suyo. Más adelante en esa conversación Ruiz le dice a Machuca que "Tampoco es cuestión de plata... yo le dije que vamos a juntar para que no tiren mierda, le hablé así a Sergio, porque lo que hicieron nada que ver con nada". Después, Machuca dice: "yo sé boludo lo que son, Lotito y Rulo y esa banda, yo sé lo que son..."

Corresponde confrontar esa escucha con la declaración que Cristian Romero prestó ante este Tribunal. Romero, quien se desempeñaba como jefe de la División Judicial de la U.R. II, manifestó en audiencia recordar que en la época de los hechos que están siendo juzgados, y luego de los allanamientos realizados por la división a su cargo, Sergio Blanche se acercó para hablarle. Esto condice con el requerimiento efectuado por Machuca. No puede ser pasado por alto que el propio nombre de la División Judiciales, el del jefe Romero y el de otros miembros como Lotito son mencionados por Ruiz y Machuca en las escuchas referidas. Por lo tanto, se visualiza con claridad la conexión entre la información que Machuca ordenó averiguar a través de "Sergio", el amigo de Ruiz, con el episodio sucedido entre Sergio Blanche y Cristian Romero.

Estos hechos dan una clara impresión inicial acerca del rol que le cupo a Sergio Rafael Blanche dentro de la asociación ilícita, esto es, la función de brindar a su jefe Machuca -a través de Ruiz- información privilegiada que obtenía por su condición de miembro de la policía y por los contactos que ese empleo le brindaba.

Pero, además, se verifica la comisión del delito de violación de secretos por parte de Sergio Rafael Blanche. Tal es así que la valoración armónica de la prueba referida deja en evidencia que Blanche reveló a Ruiz la información reservada que éste le requirió respecto de la composición y actividades de la División que realizó los allanamientos a los que se hace mención. Esto se advierte de la conversación en la que Ruiz le trasmite a Machuca la información obtenida a través

de Blanche. La identificación de la división y los miembros de la fuerza que participaron en el allanamiento llega al conocimiento de Ruiz y Machuca gracias a Blanche. De hecho, Ruiz le dice a Machuca que Blanche lo llamó a Romero en frente suyo y aclara que *“los que hacen puterío son los empleados de él”*, a los que luego Machuca individualiza con facilidad, diciendo: *“yo sé boludo lo que son, Lotito y Rulo y esa banda, yo sé lo que son...”*.

Tratándose de una información que Blanche conocía por su función policial, cuyo secreto estaba obligado a guardar y habiéndose revelado esa información a un tercero extraño sobre el cual no pesaba el deber de guardar secreto, entonces deben tenerse por acreditadas las exigencias típicas del delito de violación de secreto oficial.

5) Continuando con el análisis de las escucha, es necesario repetir que sobre el final de la ya mencionada escucha 8130027 del 14 de mayo de 2013, Ruiz le dice a Machuca: *“Mañana a la tarde me va a llamar, para que estemos atentos y nos arrimamos”*, en relación a “su amigo”, es decir, a Blanche.

En concordancia con esto, en la escucha 8140878 del 15 de mayo de 2013 a las 20:34:22 (CD 18. 341-2452040 Radio 54*898*774) Ruiz le confirma a Machuca el llamado que le había anticipado el día anterior. Le dice: *“Ahí me llamó Sergio, al mediodía nos juntamos con el muchacho ese, estaba viendo el partido, por eso no escuché la radio, el partido de NOB, bah. Al mediodía, yo mañana te voy a llevar esos papeles y al mediodía esperamos ahí juntos y le hacemos un radio a Sergio y nos encontramos. Después todo tranquilo”*. Lo que, una vez más, confirma que el “amigo” que estaba haciendo las gestiones aludidas es Sergio Blanche. Y en este caso, se advierte que Sergio Blanche cumple la función de nexa para que Machuca y Ruiz puedan encontrarse “con el muchacho ese”.

En efecto, Machuca y Ruiz se comunican al día siguiente y se confirma el encuentro con Sergio Blanche (en el que probablemente también interviniera “el muchacho ese”), dando claras muestras de la pertenencia del imputado a la asociación criminal, como así también de su participación en los asuntos de la banda y su vinculación con uno de los jefes y uno de los integrantes.

Así, en la escucha 8145174 del 16 de mayo de 2013 a las 13:07:28 (CD 19. 341-2452040 Radio 54*898*774) Ruiz le dice a Machuca de juntarse así le da unos papeles, que después se quede un ratito con él, que se cruzan con “su amigo” y lo pone al tanto del muchacho de los plastiquitos. Que Machuca esté atento que tipo 14.30 se juntan con “su amigo”.

Dos horas después, en la escucha 8146383 del 16 de mayo

de 2013 a las 14:53:02 (CD 19. 341-2452040 Radio 54*898*774), Ruiz le pregunta a Machuca por dónde anda, así dejan uno de los autos en la Estación de Servicio de Lagos y Uriburu y se juntan para ir a la casa de Sergio.

En este punto no puede pasarse por alto que el domicilio de Sergio Rafael Blanche -tal como el propio imputado lo declaró- se ubicaba en calle Estado de Israel N° 3197, es decir, a cinco cuadras de la estación de servicios de Lagos y Uriburu que Ruiz pone como punto de encuentro para juntarse e ir a la casa de Sergio.

En las escuchas siguientes Ruiz y Machuca van arreglando su llegada, por lo que puede tenerse por confirmado el encuentro personal entre Ruiz, Machuca y Blanche, realizado en la casa de este último. Lo que confirma el razonamiento antedicho con marcado apego en la prueba recabada.

6) Otro episodio que ilustra la participación de Blanche en los asuntos de la banda es el que surge de la escucha 8148280 del 16 de mayo de 2013 a las 17.35 (CD 19. 341-2452040 Radio 54*898*774) en la cual Ruiz le pregunta a Machuca si le dicen al loco eso del televisor, que el loco se va a poner re contento, o si no le dice nada todavía. A lo que Machuca le contesta que le diga que lo tiene ahí, que si se lo quiere dar, que lo pase a buscar.

Dos horas después se produce la conversación registrada en la escucha 8149598 del 16 de mayo de 2013 a las 19:21 (CD 19. 341-2452040 Radio 54*898*774), en la que Machuca le dice a Ruiz: *“Ahí hablé con el pibe” (...)* *“[dijo] que me daba la palabra de él pero que él no quería venir a comer acá, que me daba la palabra que iba a estar todo bien, quería que le ponga la moneda, pero que no iban a venir a dar la cara, entonces no, le dije que no”*. A lo que Ruiz responde: *“Listo, entonces lo habilito a Sergio para que hable... y baje Sergio, el muchacho y (no se entiende) vas a hablar vos”*. Machuca: *“Listo dale”*.

Al día siguiente, según surge de la escucha 8155310 del 17 de mayo de 2013 a las 13:02 (CD 20. 341-2452040 Radio 54*898*774) Ruiz le dice a Machuca que justo se iba a cruzar con Sergio antes que se fuera al trabajo, así que le iba a llevar el televisor y que Sergio le contó que la reunión con este muchacho iba a ser en la casa, que más que seguro era al otro día al mediodía, que por ahí Mariano no está, pero que le hace un radio a Monchi y él se acerca, total ya sabe dónde es la casa. A lo que Machuca le dice que pase a buscar el TV por la canchita. Luego, en la escucha 8155750 del 17 de mayo de 2013 a las 13:29:00 (CD 20. 341-2452040 Radio 54*898*774) Ruiz le avisa a Machuca que ya está en la canchita.

Posteriormente, en la escucha 8157371 del 17 de mayo de

2013 15:18 (CD 20. 341-2452040 Radio 54*898*774) Ruiz le dice a Machuca que ya habló con el muchacho, que éste habló con dos personas de arriba, "de ahí", y no hay ningún (procedimiento), "no vio nada", sino ellos se hubiesen enterado desde la mañana temprano, que por más que vengan de allá es con gente de acá y ellos se enteran, ellos tienen un boletín "o no sé qué mierda", así que "QRU eso", no hay nada. Luego Ruiz le pregunta por el TV, que estaba en caja nueva, si Machuca ya lo tenía de antes. Y Machuca le contesta que ya lo tenía desde hace mucho. Ruiz le dice que quedaron re bien, que quedó como un rey. También le dice que, con respecto a lo otro, que hacen la reunión y lo llaman a Mariano y se arriman (por Machuca y Ruiz).

Horas más tarde, en la escucha 8161746 del 17 de mayo de 2013 a las 20:09 (CD 21. 341-2452040 Radio 54*898*774) Ruiz le dice a Machuca que recién fue este hombre "a hablar" para el despacho de Sergio, que le dijo que se quede tranquilo que está todo bien, porque también *"de no sé dónde, lo llamaron de Jefatura por Uds. y que te quedés tranquilo, que está todo bien, que cualquier cosa lo canalizamos a través de él y por eso me decía dos cosas: si vos habías hablado con alguien, porque se ve que le tiraron la oreja y por el otro lado de que si querías que al final te juntés con ese muchacho o no, a él le da lo mismo, como vos quieras"*. Machuca le dice que no habló con nadie, que solo habló con el Chavo y no sabe si lo habrá hablado al Gula y que lo habrán agarrado de allá arriba. Ruiz le dice *"sí, sí, de ahí lo agarraron, está bien boludo, si para eso nosotros..., está bien lo que hiciste; el hombre le comentó que lo habían llamado también de otro lado"*. También le reitera que Sergio le ofrece hacerle el contacto a Monchi para que él hable "con este muchacho", y sino que se quede tranquilo, que, como vino a hablar, él lo ve seguro "que con nosotros está todo bien, que cualquier cosa si te tiene que avisar algo te avisa a través de él, que no hay problema". Machuca le dice él quiere hablar con ellos, que Sergio lo haga hablar con ellos. Ruiz le contesta "listo" y que Sergio le dice que él ya tiene la palabra y que está de por medio que él, que el que habló con Sergio es "directamente el jefe", que Sergio le dijo que es bueno tenerlo por lo menos como "otra herramienta", como "otro alcahuete" "que nos tenga al tanto de todo".

Por último, vale traer a colación la escucha 8165554 del 18 de mayo de 2013 a las 12:14 (CD 20. 341-2452040 Radio 54*898*774. en la que Ruiz llama a Machuca y le dice que lo llamó el "Cachi" (en alusión a Blanche -ver identificación-), que ahora está un puesto más arriba de (aquí la comunicación se interrumpe y no se escucha el final de la frase). Le cuenta de alguien al que le agarraron la casa a hachazos para buscarle dinero en las paredes (se comprende trabajosamente, la comunicación se interrumpe constantemente). Machuca le dice

que eso debe haber sido porque hablan con la misma gente (la comunicación sigue interrumpiéndose). Y le pregunta por el otro muchacho, que cuándo le dice para hablar. Ruiz le responde que se quede re-tranquilo, que se lo presenta (la comunicación sigue interrumpiéndose).

Todo este flujo de conversaciones pone en evidencia la participación delictiva de Blanche. Del análisis del contenido de las comunicaciones entre Machuca y Ruiz se advierte que Blanche ejercía una función significativa como nexo entre los mencionados y otros miembros de la fuerza de seguridad con los que Machuca deseaba tener contactos y obtener información. Su aceptada relación con Ruiz y su condición de empleado policial hicieron de Blanche un candidato ideal para ese rol. Se advierte que Blanche es nombrado una y otra vez como participante en distintas gestiones realizadas en interés de la organización. Además, Blanche intervino en otras operaciones con los miembros de la banda, como en la entrega del televisor que Ruiz le retiró a Machuca y en el conexión entre Ruiz, Machuca y “el muchacho”, destacándose que uno de esos encuentros se concretó en el domicilio del propio Blanche.

7) Otra situación que cabe señalar es la que surge de la escucha 8264384 del 28 de mayo de 2013 a las 11:05 horas (CD 30. 341-2452040 Radio 54*898*774) en la que Machuca le dice a Ruiz: *“Escuchá, ¿cuando me vas a ir a buscar los tubitos vos?”*. Ruiz: *“Mañana voy sin falta, Monchi, ¿viste que te dije que hoy iba a descansar un poco?, mañana voy sin falta”*. Machuca: *“Listo, ¿sabés qué necesito? un cargador de Thunder Bersa de 17 comprame y comprame confites de 9 (en alusión a calibre 9mm), después comprame dos de 4 y medio (en alusión a calibre .45) y dos de 40 (en alusión a calibre .40)*. Mariano: *“Dale, yo me encargo”*.

Es decir que en esa conversación el jefe Machuca le ordeno a su subordinado el aprovisionamiento de municiones para distintas armas de fuego.

Seguidamente, en la escucha 8268442 del 28 de mayo de 2013 a las 16:20 (CD 30. 341-2452040 Radio 54*898*774) Ruiz le dice a Machuca: *“No, el de las municiones está todo cagado, no me quiso vender. Ahí hablé con Sergio, a las ocho y media de la mañana me pasa... me pasa todas las cajas”*. Machuca: *“Ahh, ¿y para ahora tampoco te lo pudo, lo pudiste conseguir?”* Machuca: *“No, te digo que está todo cagado, no me quería vender nada. Pero ya le pedí todo a Sergio, quedate tranquilo”*. Ruiz: *“Listo, dale”*. (...).

La escucha referida revela que Machuca le solicitó a Ruiz que consiguiera municiones para armas de fuego. Como la persona de las municiones no le quiso vender, Ruiz recurrió a Sergio Rafael Blanche, quien, según surge de esa

conversación, al día siguiente le iba a pasar todas las cajas. Lo que indica, una vez más, el conocimiento de Blanche de las actividades ilícitas de la banda y su participación en las mismas.

Sobre este punto, constituiría una valoración ingenua de la prueba e inaceptable que este Tribunal diera acogida favorable a los argumentos del imputado y de su Defensa, en relación a que Blanche no poseía armas y no tenía acceso a la compra de municiones como lo expresara en sus declaraciones. El contenido incriminante de las escuchas, sumado al conocimiento sobre el rol policial del imputado y las distintas conductas asumidas como miembro de la organización criminal, conducen a establecer que la interpretación de los hechos pretendida por la Defensa violenta las reglas de la sana crítica racional.

8) El rol asumido por Sergio Rafael Blanche como miembro de la banda vuelve a quedar en evidencia a partir análisis del contenido de la escucha 8296764 del 31 de mayo de 2013 a las 12:50 (CD 33. 341-2452040 Radio 54*898*774).

Machuca le dice a Ruiz: *“Hey, escuchá, llámalo a Floiger, viste a la Cele le pusieron un bagallo, decile que... así nomás, que llame al Ministro de Seguridad o al que lo manda a él, que más vale que no le... que el bagallo, más vale que no sea el bagallo, porque vamos a ir todos en cana, desde él hasta... desde el cabo cuarta hasta el Jefe de Policía, hasta Bonfatti, decile. Así nomás, que yo tengo todas las grabaciones, todo, cuando hablábamos. Decile que lo tengo bien grabado. Que hable, que no la embagallen porque vamos todos en cana. No nos importa nada a nosotros, decile así nomás”*. A lo que Ruiz le contesta: *“Dale. Ahí le digo, Chuca, ahí te llamo”*. Machuca: *“Escuchá, le pusieron un kilo de merca, un kilo de faso a la Cele. Decile que hable, que toque al que tenga que tocar, al Jefe de Policía, a todos, porque ahí no había nada en la casa de la Cele. Así nomás. Sino ahora, decile que yo ya le di los videos al abogado. Si para dentro de un rato no arreglan eso, vamos todos en cana, decile. Ellos también van a ir en cana, decile”*. Ruiz: *“Dale, ahí lo llamo yo al secretario de él, porque la verdad que yo al de él ya no lo tengo más. Ya, urgente. Cortá que ahí te llamo”*.

Cinco minutos después Ruiz lo llama a Machuca (escucha 8296847 del 31 de mayo de 2013 a las 12:55) y le dice: *“Tienen todas las radios apagadas Monchi, el Rubén y el otro Secretario (probablemente de “Floiger”, conforme comunicación anterior). Ahí lo llamé Sergio a ver si lo ubica. Le dije cómo era la situación”*. Machuca: *“Listo”*.

Tan solo minutos después vuelven a comunicarse (escucha

8296995 del 31 de mayo de 2013 a las 13:07 y Ruiz le dice: *“No Sergio, el tipo no tiene la radio, no. También está apagada. Al que lo enganchó Luciano es a..., que justo se me prendió la lamparita, al Secretario del de Dorrego y ahí habló Luciano y él dice que ahora el Secretario de Dorrego le va a decir que lo ubique al otro tipo. Le dije cómo eran las cosas, corta la bocha. Lo mismo que vos me dijiste, le dije”*. Machuca: *“(el principio de su respuesta no se escucha) ...Tiburón me tiró la radio, ahí hablé con otro muchacho, después lo ubicó y coso. Ahí me dijo que iba coso. Aparte Tiburón me había dicho ayer que Floiger nos entregó con la otra banda, pero viste no le di cabida yo, porque no sabíamos que iban a venir”*. Ruiz: *“Bueno, dale, dale. Lo que sí me dijo Sergio que el... que hay gente de Santa Fe, tenés razón”*. Machuca: *“Bueno, por eso, si ya los tengo a un par grabados de esos. Bien grabados, con voz y filmación de al lado. Tengo el reloj (en referencia al reloj filmadora), tengo todo. Decile, mandáale a decir eso, tengo todo bien coso. Si no le sacan el bagallo, vamos a ir en cana todos”*. Ruiz: *“Esta bien, esta bien, (a continuación no se comprende bien, parece decir: ‘si ellos tienen que estar de nuestro lado’). Llamé a otro más, le digo buscálo donde sea. Lo llamé a Fede...a...Peio viste? También le dije, ubicámelo. Dice ‘no, cómo van a hacer eso’, ¿viste? Te dan la razón a vos. Así que bueno, bueno, listo, si baja ese, mejor. Así me quedo más tranquilo yo...porque la Cele no está para pasar ningún mal momento, entendés?”*. (...)

Nuevamente el rol de informante y nexos policial queda evidenciado en esa conversación entre el Machuca y Ruiz. Allí se advierte la preocupación por el resultado de uno de los allanamientos en la casa de “la Cele” (Celestina Contreras) en el que se habrían encontrado estupefacientes. Por lo tanto, Machuca se decidió a movilizar sus contactos policiales para revertir esa situación e impedir que Contreras quedara comprometida, despachando amenazas contra toda la estructura policial y ejecutiva de la provincia. Ante el pedido de su jefe, Ruiz se comunicó con sus contactos policiales y halló recepción favorable en Sergio Rafael Blanche. Según las escuchas anteriores, Ruiz le explicó la situación a Blanche y este se comprometió a intervenir para concretar la gestión que le solicitaba Machuca, esto es, comunicarse con otros miembros de las fuerzas de seguridad para beneficiar la situación de Celestina Contreras a quien le habían hallado droga en uno de los allanamientos.

8) A esta altura, habiendo analizado diversos ejemplos que revelan la participación del imputado en la asociación ilícita a lo largo del tiempo, corresponde hacer mención de un elemento probatorio que indica el conocimiento y la vinculación del Blanche con otros miembros de la asociación ilícita.

Ya se ha señalado que el frecuente y estrecho trato entre Ruiz y Blanche puede inferirse de las escuchas y que incluso se celebró una reunión entre Ruiz, Machuca, otro muchacho y Blanche, en la casa de este último. Pero en cuanto a la vinculación de Blanche con otros miembros de la asociación, merece ser mencionado el informe actuarial de fs. 11.515 del cuerpo 50, reconocido por la Dra. Mariana Martínez, en el que ésta hace constar que previo remitir a pericias el celular secuestrado a Sergio Blanche al momento de su detención, se procedió a examinar su contenido y se detalló la lista de contactos obrantes en el teléfono, entre los que se destacan “Pipa” y “Raffo”, es decir, otros de los integrantes de la banda, también pertenecientes a las fuerzas de seguridad. Esto da cuenta de la existencia de un entramado de relaciones mucho más amplio que el que puede obtenerse a partir del análisis de las comunicaciones entre Ruiz y Machuca, que sólo revelan un extracto -si bien elocuente y por demás convincente- reducido de la participación de Blanche en la asociación criminal.

En suma, el análisis circunstanciado de todas las comunicaciones reseñadas, en conjunto con el resto de las pruebas incorporadas al proceso, indican que cuando Ruiz y Machuca aluden a Sergio o Cachi en sus conversaciones están hablando de Sergio Rafael Blanche. De esas comunicaciones pueden establecerse las tareas que Blanche desempeñaba como miembro de la asociación criminal, en su específico rol de informante y nexos policial y de ocasional colaborador con los asuntos de la banda -como en la reunión con el muchacho en su domicilio o la compra de municiones-.

Los distintos y variados episodios en los que Blanche interviene y su compromiso con la defensa de los intereses de la banda liderada Machuca, revelan que su aporte a la organización no obedeció a hechos aislados, sino que perduró en el tiempo, de forma estable, con sentido de pertenencia y con pleno conocimiento y participación en las actividades delictivas desarrolladas por el grupo.

A modo de síntesis, la participación de Sergio Rafael Blanche como miembro de la asociación ilícita ha sido debidamente comprobada a través de la prueba valorada, que evidencia su función dentro de la banda, su conocimiento de los otros miembros, su papel de informante y de nexos con miembros de las fuerzas de seguridad, sus intervenciones en los asuntos ilícitos de la organización y subordinación a la conducción de Machuca, dentro de esa única banda criminal cuyos elementos característicos ya han sido apreciados en relación a cada uno de los demás coimputados.

Por su parte, el delito de violación de secretos (art. 157 C.P.)

que le es enrostrado al imputado Blanche, y que concurre real o materialmente con su pertenencia a la asociación, resulta también de evidente constatación por intermedio de la prueba ya analizada. Es que, acreditado que el imputado pertenece a la fuerza policial, el tenor de la información brindada a Ruiz configura acabadamente las exigencias típicas de éste último delito.

Así, el delito de violación de secretos se configurara en el momento en el que Blanche revela información secreta relacionada con la actividad de la fuerza policial, a la que había accedido por su pertenencia a la policía de la provincia de Santa Fe y a través de la función desempeñada en la misma. Esto se constata en la escucha 8130027 de fecha 14 de mayo de 2013 a las 18:32:20 horas (CD 17. 341-2452040 Radio 54*898*774), cuya cabal comprensión exige también considerar la escucha 8117886 de fecha 13 de mayo de 2013 a las 17:11:12 horas (CD 14. 341-2452040 Radio 54*898*774) y el testimonio de Romero, como ya se ha analizado en el punto 4) desarrollado *ut supra*.

Así las cosas, basta traer a colación el artículo 23 inciso i) de la ley provincial N° 12521 que impone al personal policial de la provincia de Santa Fe el deber esencial de guardar secreto en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza -o en virtud de disposiciones especiales- impongan esa conducta, para tener por configurado el elemento del tipo del delito que exige que los hechos, datos, documentos o actuaciones de forma directa o indirecta sean secretos por ley.

El conjunto de pruebas valoradas en el presente decisorio permiten identificar la información secreta y privilegiada que Blanche conoció por su condición de funcionario policial y que luego le reveló a Ruiz -quien a su vez se la transmitió a Machuca- pese al secreto que estaba obligado a guardar. Al llegar esa información al conocimiento de un tercero extraño a aquellas personas que tienen el derecho a conocerla (y el deber de guardarla), Blanche ha consumado el delito de violación de secreto oficial tipificado en el artículo 157 del Código Penal, concurriendo el mismo en forma material con el delito de asociación ilícita.

Por otro lado, la figura de violación de secretos, entre sus elementos típicos, no exige la configuración de algún perjuicio en concreto, sino que sólo se requiere que el secreto llegue al conocimiento de un tercero extraño para tener el delito por consumado. Lo que se ha verificado en este caso.

En definitiva, mal que le pese a la Defensa, del contenido de las escuchas analizadas, junto con el resto del material probatorio, es posible identificar con claridad el rol que cumplía el encartado dentro de la organización

criminal, como uno de los informantes que permitía que los demás miembros de la banda contaran con información policial privilegiada. Además se ha comprobado que Blanche intervino personalmente en otras operaciones que evidencian su conocimiento de los fines ilícitos de la organización y su composición de por lo menos tres miembros. El aporte específico que el justiciable hacía al grupo y la subordinación al cabecilla del mismo ha quedado evidenciado en las distintas conversaciones que mantuvieran Ramón Ezequiel Machuca y Mariano Ruiz, en las que Machuca impartía ordenes a través de Ruiz para que Blanche les diera cumplimiento. Y en dichas circunstancias ha podido comprobarse el delito de de violación de secreto cometido por Blanche en beneficio de la organización. Más aún, contrariamente a lo postulado por los curiales defensasistas, no caben dudas al suscripto de que las escuchas telefónicas cuentan con el valor convictivo suficiente para arribar a un pronunciamiento condenatorio, desde que han sido introducidas legalmente al debate y encuentran respaldo bastante en las demás constancias objetivas arrojadas a la causa y concuerdan con la prueba que ha servido para fundar la responsabilidad penal de los demás coimputados como miembros o jefes de la asociación ilícita.

Repárese como se ha desvanecido en lo absoluto la ocasional averiguación en favor de un amigo (por Mariano Ruiz) con la cual el justiciable pretendiera explicar el contenido de las escuchas señaladas.

Con base en las consideraciones expuestas, no puede más que remarcar que el panorama convictivo referenciado reviste una entidad cargosa tal que resulta superador de la proclamada orfandad probatoria para lograr certeza convictiva a la que hiciera alusión la defensa de Blanche y de la negativa que el mismo esbozara en su acto de defensa material, permitiendo así concluir con razonable certeza tras la evaluación de las constancias de la causa a través de las reglas de la psicología, lógica y experiencia en la participación responsable de aquel en los hechos con reproche penal sometidos a juzgamiento.

B) Cohecho pasivo

Ahora bien, en lo que respecta al delito de cohecho pasivo, como fue anticipado, tras la valoración de los elementos de prueba producidos durante la audiencia de debate no se ha alcanzado el estado convictivo que se exige para condenar a Sergio Rafael Blanche como autor penalmente responsable del delito que la Fiscalía les adjudicara (arts. 256 y 45 del Código Penal), arribando en consecuencia a la absolución de dicho justiciable en función del art. 5 del C.P.P.

Tal conclusión se desprende luego de analizar de manera integral la totalidad de los elementos de prueba obrantes en la causa, cuyos

resultados ponen en crisis la comprobación de la hipótesis fáctica postulada por el Actor Penal, verificándose un panorama de perplejidad que impide el dictado de condena.

Es que más allá del convencimiento íntimo que un magistrado puede poseer acerca de la responsabilidad penal de un sujeto ante los hechos sometidos a su juzgamiento, nuestro sistema procesal ha elegido como sistema de valoración de la prueba a la sana crítica racional, que implica ajustar el procedimiento intelectual a la obtención de una conclusión razonable de certeza basado en los elementos de convicción reunidos y agregados al caso, no pudiendo en los presentes arribarse a tal estado con la valoración de las pruebas tal como supra señalara; sostener lo contrario implicaría vulnerar garantías constitucionales.

Según la teoría presentada por la Fiscalía, el delito de cohecho pasivo encontraría su adecuación típica en la recepción por parte Blanche de un televisor como medio de pago. El actor penal manifiesta que la operación queda evidenciada en el contenido de las escuchas y que el delito encontraría su motivación en una recompensa para el empleado policial por su pertenencia y colaboración con la banda criminal, en su incumplimiento funcional y en la revelación de información privilegiada y secreta.

El núcleo estratégico de la teoría del caso de la Fiscalía se asienta en las escuchas que ya han sido analizadas, en particular las escuchas 8157371 del 17 de mayo de 2013 15:18 (CD 20. 341-2452040 Radio 54*898*774), 8148280 del 16 de mayo de 2013 a las 17.35 (CD 19. 341-2452040 Radio 54*898*774) y 8155310 del 17 de mayo de 2013 a las 13:02 (CD 20. 341-2452040 Radio 54*898*774). Sin embargo, dichos elementos de prueba no fueron rodeados de otros que generen la suficiente convicción exigida para el dictado de un pronunciamiento de condena.

Del contenido de las escuchas sí se advierte una orquestación entre Ruiz y Machuca para la entrega de un televisor, y su presumible interés en que Blanche intervenga en esa operación. Sin embargo, de las conversaciones entre Ruiz y Machuca no surge con claridad el rol que le cupo a Blanche en esa maniobra, y la Fiscalía no ha acercado otros medios de prueba que permitan elucidar tal cuestión.

De hecho, respecto del televisor que fue secuestrado en el domicilio del imputado al momento de su detención, este tribunal pudo constatar que Blanche poseía la factura del mismo a nombre de su pareja. Esto coloca en crisis la posibilidad de que el televisor hallado en la casa del imputado sea el que recibió de

parte de Machuca, ya que el jefe de la asociación criminal manifestó en una de las escuchas que el televisor entregado era un aparato que tenía en su poder desde hacía un tiempo atrás. Esto constituye una grave inconsistencia en la teoría de la Fiscalía que no hace más que beneficiar la situación procesal del imputado.

Se advierte que los elementos de prueba enumerados por el actor penal no fueron desarrollados en la medida acorde a la presentación de un cuerpo probatorio sólido, que descansa no en un único elemento de prueba sino en los que sean suficientes a partir de la obtención que se disponga, siempre pretendiendo el mayor ofrecimiento y entrega de información probatoria que brinde la posibilidad al tribunal de alcanzar el grado de certeza exigido para un pronunciamiento condenatorio.

No debe entenderse, a partir de los razonamientos que vienen exponiéndose, que la absolución sea consecuencia de una adquirida convicción por parte de este tribunal respecto de la intervención del imputado en los hechos por los cuales se lo acusa. Muy por el contrario, la incertidumbre probatoria verificada en modo alguno responde a considerar su falta de intervención en los hechos. Sin embargo, no habiéndose arribado al panorama de certeza a pesar del esfuerzo desplegado por el órgano fiscal, la duda se introduce como un obstáculo insalvable.

Desde la presunción de inocencia, valuarde de nuestro Sistema Penal, y garantía constitucional del Estado de Derecho y el Debido Proceso Legal, *le corresponde al acusador público o privado la tarea de voltear esa presunción de inocencia, con prueba que demuestre la culpabilidad, conforme lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en sobrada jurisprudencia (C.S.J.N. Sandoval David Andrés - Homicidio Agravado por ensañamiento. S. 219 XLIV, Buenos Aires, 31 de agosto de 2010.)*

En este sentido y siguiendo al maestro Luigi Ferrajoli podemos afirmar que *“no existe culpa sin juicio (axioma VII) y no existe juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación. Este es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y al mismo tiempo de la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano: “presunción iuris”, como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario. La culpa y la no inocencia debe ser demostrada y es la prueba de la culpa -y no la de la inocencia que se presume desde el principio- la que forma parte del objeto del juicio. Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable”* (Derecho y Razón. Teoría del

Garantismo Penal. Editorial Trota S.A. Madrid, España, Año 1995, Pág. 549 y sgtes.).

Si a los elementos de prueba, de cargo y de descargo ya enumerados y ponderados bajo los lineamientos exigidos por la sana crítica, se le adiciona la negativa a toda responsabilidad por el hecho imputado que expresara el acusado en sus acto de defensa material, se concretiza un escenario en el cual la duda asume un protagonismo tal que no puede ser superado con las argumentaciones formuladas por la Fiscalía.

Es que, al menos a criterio de este tribunal, al no proyectar los elementos de prueba presentados por el actor penal la imagen de certeza necesaria que avale su hipótesis del caso, en consecuencia, por aplicación de lo previsto en el art. 5 del Código Procesal Penal en consonancia con el principio in dubio pro reo, conduce a disponer la absolución de Sergio Rafael Blanche en orden a la imputación concretada en el delito de cohecho pasivo por el que fuera sometido a juzgamiento en el presente.

IV) Dilucidada la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Sergio Rafael Blanche, resta seleccionar las figuras penales que se adecuen a los comportamientos reprochados y comprobados.

En esa inteligencia, encontrándose acreditado en los presentes que el acusado tomó parte en una asociación de más de tres personas destinada a cometer delitos -homicidios, cohechos, encubrimientos, etc.-, perteneciendo a ella en carácter de miembro, cumpliendo un rol preponderante en la organización, advirtiéndose la permanencia y la indiscutible voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, debe encuadrarse el mismo como asociación ilícita en carácter de miembro en calidad de autor, debiendo convocarse a tal fin a los preceptos contenidos en los artículos 210 y 45 del Código Penal.

Asimismo, habiéndose demostrado que Sergio Rafael Blanche reveló información secreta relacionada con las actividades de la fuerza policial, a las cuáles accedió por su pertenencia a la misma y por contactos de miembros de la misma cabe sumir las conductas desplegadas en la figura de violación de secretos, en carácter de autor, figura que concurre materialmente con el delito de asociación ilícita, de acuerdo a las previsiones de los artículos 157, 45 y 55 del Código Penal.

Por último y como se dijera, corresponde disponer la absolución de Sergio Rafael Blanche de la imputación concretada en el delito de cohecho pasivo (art. 256 y 45 del C.P.) de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Situación de EDUARDO ANACLETO ENRIQUEZ

I) El Ministerio Público Fiscal atribuye a **Eduardo Anacleto Enriquez**: 1) “el haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos y encubrimientos, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia desde antes del 8 de Septiembre de 2012, junto con Máximo Ariel Cantero alias “El Ariel” o “Máximo”, Patricia Celestina Contreras alias “La Cele”, Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”, Ariel Máximo Cantero alias “Guille”, Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”, Mariano Hernán Ruiz, Cristian Hernán Bustos alias “Hernán”, Cristian Mario González alias “Negro”, Alejandro Norberto González alias “Chino” o “Pato”, Juan Domingo Argentino Ramírez alias “Juan Domingo”, Mariano Germán Salomón alias “Gordo”, Francisco Rafael Lapiana alias “Pelado”, Leandro Alberto Vilches alias “Gordo Vilches”, Ángel Antonio Emanuel Villa alias “Pibu”, Jorge Emanuel Chamorro alias “Ema”, las llamadas Yoana Noemí Cantero, Macarena Anabela Cantero, Mariana Leonela Cantero, Susana Estela Alegre, Alejandra Amelia Lezcano, Lorena Miriam Verdúm, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jesica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias “Gula”, Juan Marcelo Maciel alias “Chavo”, Ángel Albano Avaca alias “Chichito”, Guillermo Cardini alias “Pipa”, Omar Ángel Abraham Lescano alias “Abraham”, entre otros, aprovechando el imputado su situación de funcionario público empleado provincial de la Policía de Santa Fe con la jerarquía de Oficial, adscripto a la Jefatura de la U.R. II, consistiendo su participación en poner a disposición de la asociación o banda información reservada y secreta -la cual conoce en función de su condición de funcionario público- a los demás integrantes de la asociación o banda sobre diversos operativos policiales o judiciales a realizarse y demás datos que pudieran ser de utilidad o interés a los fines de que aquéllos tomen los recaudos necesarios para eludir o burlar el accionar de la justicia asegurando la impunidad de la asociación o banda en su conjunto, encontrándose dicha participación dotada de permanencia en el tiempo; participación ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013.”

2) Asimismo, se acusa al imputado el haber efectivamente recibido instrucciones directas de Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi” para la gestión de una Orden de Allanamiento en un domicilio sito en calle Francia a la altura

catastral del 4800 -en fecha 21 de Mayo de 2013-, asimismo haber informado al aludido Machuca datos sobre otros policías de provincia -en fecha 27 de mayo de 2013-, sobre la ubicación de Policías de Gendarmería -en fecha 28 de Mayo de 2013.

El actor público encuadra la conducta de Eduardo Anacleto Enriquez en en la figura prevista por los arts. 210, 157, 256 y 277 inciso 1° a) y 3° b) y d), en función del Artículo 279 inciso 3° del Código Penal, Asociación Ilícita, Violación de Secretos, Cohecho y Encubrimiento Agravado en concurso real y en calidad de autor del hecho (45 y 55 del C.P.).

Al momento de formular sus alegatos, la Fisaclía presenta el cuerpo probatorio que permite identificar la línea utilizada por Enriquez y su apodo de Moco o Comemoco. Ademas, señala que el imputado interviene en determinados pasajes del accionar de la banda que integraba. Dice que conocía que Machuca había organizado una marcha a la comisaría 15 y que al imponerse de esa información, parecía satisfecho, contento. También que participó en la búsqueda de los posibles asesinos de Caracú Navarro. Asimismo alega que las escuchas revelan la cadena de mando en la que Enriquez era subordinado a Machuca.

Oportunamente, la Dra. Chaumet en ejercicio de su defensa y al presentar alegatos finales, comienza remarcando que coincide con el resto de los letrados respecto al valor que la Fiscalía pretende adjudicar a las escuchas telefónicas, haciendo mención a la crítica ya formulada respecto a los recaudos legales para despachar dichas medidas. Entiende que en tal aspecto se han vulnerado derechos y garantías constitucionales en concreto y no sólo el principio de intimidad, privacidad, constitucionalidad sino también de defensa en juicio, contradicción en la prueba y en general del debido proceso. Esto puesto que las intervenciones fueron ordenadas de manera genérica, sin especificar la titularidad de las líneas, ni de donde surgía la información ni cual era el sustento para semejante intromisión en la vida privada de estos particulares, despachando decretos sin fundamentación alguna.

Entiende que durante todo el debate no ha podido acreditarse la comisión de ilícito alguno por parte de Enriquez, atacando en primer término el mantenimiento de la acusación por los delitos de cohecho y encubrimiento, alegando respecto a la incompatibilidad de éste último con la Asociación Ilícita: aludiendo además a las argumentaciones expuestas en la Resolución Nro. 151 de Cámara dictada por el Dr. Jukic que contenía una recomendación respecto a los mismos.

Finalmente, pone en tela de juicio el valor que se le pretende asignar al contenido de las escuchas telefónicas. Con ese fin pone en

conocimiento las advertencias que se hicieran ante los Organismos Internacionales respecto de los riesgos de sobrevalorar el reconocimiento de voces, no pudiendo además adjudicarle certeza absoluta, siendo la voz sólo un indicio de identidad pero no más que ello advirtiéndole que la fonética es una ciencia blanda. Resalta que su defendido se presentó voluntariamente a dicha prueba y el registro de su voz se realizó de un modo muy diferente al de las muestras dubitadas; y que el comportamiento y predisposición de su pupilo no se asemeja al de una persona culpable de un ilícito.

Por otro lado, en oportunidad de prestar declaración indagatoria de fecha 21 de Octubre de 2013 (obrante a fs. 11.058 del cuerpo 48), el imputado manifiesta “No participé en nada de toda la imputación que se me hace. Si esta dentro de las posibilidades escuchar o ver la transcripción de las fechas de los allanamientos. Yo en esas fechas que se menciona estaba en la 6ta creo y ni en la 6ta ni en la 15ta tengo jurisdicción en la dirección que me dice. De gendarmería lo único que conozco es donde queda y que el uniforme es verde, no conozco a nadie ni tampoco a ningún vehículo, solo los que se ven por la calle. Pero a ningún vehículo en particular. La están errando, conmigo se han equivocado feo. Aparte aparece mi apellido y mi nombre y yo no soy conocido. Mi nombre y mi foto salió de jefatura porque yo no era conocido. Yo hace 30 años que trabajo en la calle. El día que yo caí detenido mi foto apareció en la televisión con la misma camisa con la que yo estaba detenido. A mí eso me perjudicó y es tráfico de influencia de la jefatura y esto a mí me hizo perder mi familia. Mi foto la vendió jefatura. Salió en la televisión, la que hasta hace días era mi mujer trabaja en un geriátrico y lo vio en la televisión. A mí me están confundiendo, me hicieron perder la familia, no como, no duermo. Yo hace 30 años que estoy en la calle. Yo no fui al penal policial porque hay gente que yo metí presa ahí. Al Cantero ese en el año 80 y pico lo he agarrado a tiros y ahora son narcotraficantes. Yo cuando llegué a mi lugar de alojamiento ya estaba lo que habían declarado los otros policías detenidos. Yo estoy injustamente detenido. Yo lo que le digo es que a estos que ahora son narcos nosotros los corríamos porque eran choros. Nunca tuve relación con ninguna persona de las que me nombra. Nunca hablé por teléfono con Machuca. Uno les conocía el raid delictivo de los monos. Yo no tengo vinculación con los Cantero, no los conocía personalmente. Nunca tuve una investigación respecto de ellos. Yo sé que los Cantero son traficantes de droga, lo sé porque soy policía, leo los diarios y me informo, pero eso no quiere decir que yo tenía relación. Yo si realmente estoy incriminado quiero escuchar de donde sale. Yo no tuve contacto nunca con Machuca. Francia al 4800 no es mi jurisdicción. Yo no tenía

facultades para gestionar una orden de allanamiento. Esto es un vuelto policial porque uno sabe cosas de gente que investiga y gente que esta ligada, tendrían que investigar a la gente que investiga. Yo estaba de licencia, yo en ese tiempo si no estaba en la 6ta estaba en la 15ta, no lo recuerdo. MI último destino fue la 2da. No se porque me sacaron. No me dieron ninguna explicación, hasta en disponibilidad estoy. Me están engarronando. Cuando entró el jefe nuevo de policía nos sacaron a mi y a mi jefe. Mi jefe era el comisario Rodriguez. Yo venía de la 15ta con Rodriguez. Mi función era ser Secretario de Rodriguez. Cuando a mi me sacan de la 2da me agarró un pico de estres. Dentro de la Comisaria como Secretario yo tenía la siguiente función, yo hacía todo, así como puede tomar una denuncia, puede atender al público, los presos principalmente, al ser una la persona de confianza del jefe los presos son los que mantiene la silla del jefe, yo tenía una oficina, que es la de instrucción de sumario, yo estaba junto en la oficina con el instructor de sumario. Yo en la Cria. 15Ta también era el Secretario de Rodriguez. Busquen en las comisarias donde yo estuve si alguna vez se solicitó una orden de allanamiento en ese domicilio. Yo no tengo ningún problema de colaborar. En lo que pueda lo haré. Seguidamente se le pregunta si estuvo en la Brigada de Investigaciones: si estuve. No recuerdo bien la fecha. Estuve un tiempo, me fui y después volví. Estuve mas tiempo en el primer período. Fueron meses. Nos sacaron a todos cuando lo detuvieron al jefe que era el Gorosito. Al tiempo volví. Preguntado si a Gorosito lo apodaban Rana: responde que si.”

Luego, en ampliación de su declaración indagatoria llevada a cabo en fecha 24 de Octubre de 2013, al imputado se le reproducen las escuchas que lo involucrarían -escuchas seleccionadas en virtud de Anexo Análisis de Comunicaciones entre “MOCO” (POLICÍA DEL CENTRO, COMISARÍA 2º) (POLICÍA) y MONCHI- y manifestando en este acto el mismo que se ha politizado su detención, que tuvo una reunión con Quevertoque y él le dijo que estaba que en las escuchas, que no reconoce la voz, que en ningún momento se identifica su nombre o apellido, que no participó en allanamiento alguno en calle Francia al 4830, que no acepta participar de una pericia de cotejo de voz.

Por su parte Enriquez no declaró en la audiencia de Debate.

II) Venidos los autos a despacho a fin de resolver el conflicto planteado, examinada en esa inteligencia la colecta probatoria reunida, sometida la misma al tamiz de la sana crítica racional, y teniendo en consideración los argumentos que sirvieran de base a la acusación y a la réplica de la defensa técnica, estima este Tribunal que deberá hacerse lugar parcialmente a la primera, toda vez que se ha comprobado en parte la autoría y responsabilidad penal del justiciable en

las conductas puestas en crisis.

III) Tal anticipada conclusión, encuentra respaldo suficiente en autos en el copioso material convictivo colectado del que se destacan, en primer lugar, las resultas de las intervenciones telefónicas efectuadas dentro del marco de la causa y respecto de las cuales cabe abordar en forma separada la identificación del imputado Enriquez como “Moco” y “Comemoco” y como el usuario de la línea N° 341-2450499 y Radio 54*871*3014, y luego la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Eduardo Anacleto Enriquez.

a) Identificación del imputado Eduardo Anacleto Enriquez como “Moco” y “Comemoco” y usuario de la línea 341-2450499 y Radio 54*871*3014:

Es menester en este momento, proceder a la identificación del imputado Eduardo Anacleto Enriquez como el empleado policial “Moco/Comemoco” y usuario de la línea N ° 341-2450499 Radio 54*871*3014 que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774), y cuyo listado de comunicaciones totales entre ellos y sus transcripciones obra en el Anexo Análisis de Comunicaciones y Resúmenes/Transcripciones entre “MOCO” (POLICÍA DEL CENTRO, COMISARÍA 2°) y “Monchi” (Informes P07-1 y P07-2 de fs. 15.220/1 y 15.222/3 respectivamente), surgiendo ello con el grado de certeza del análisis integral y conjunto de los elementos que siguen:

1) En base a escuchas indiciarias, que daban cuenta que una misma persona se comunicaba en reiteradas oportunidades con el imputado Machuca, a la vez que era un policía y/o una persona con estrecha vinculación con el ámbito policial (por el contenido de los diálogos y/o las personas que nombraba), empleados del juzgado de instrucción N ° 4 elaboran el informe P07-1 y P07-2 a fin de agrupar y aislar las conversaciones entre ambos a los efectos de obtener mayores datos con el objetivo de poder individualizar al interlocutor de Machuca. Así, del anexo mencionado, y a partir de la escucha directa de las comunicaciones listadas y/o con la simple lectura del mismo puede extraerse que en varias de las comunicaciones el policía a identificar se encontraba en su lugar de trabajo (Comisaría/dependencia policial), detectándose que en dichas comunicaciones que la antena utilizada por la línea identificada del policía - N° 341-2450499 Radio 54*871*3014 - (ver informe P07-2 donde se detalla la antena de cada comunicación) era siempre la celda “323 - PLAZA SARMIENTO sita en calle Corrientes 931 de Rosario”, es decir a pocas cuadras de la Comisaría 2da de la U.R. II. Por lo tanto, este análisis nos arroja que el policía a

identificar trabaja en esa Comisaría 2da o en otra dependencia ubicada en el centro de nuestra ciudad, por eso en el anexo se lo consigna como (policía del centro/comisaría 2°).

2) Según el legajo policial del imputado Eduardo Anacleto Enriquez (obrante a fs. 11.869/93 del Cuerpo 52, introducido expresamente al debate mediante el testimonio Adriana Corrales Antunes de fecha 13/12/17), el mismo al año 2013 ostentaba la jerarquía de Sub Oficial Principal, detallándose que su último destino fue la Comisaría 2da desde el 1/2/13, previo trabajo en la Comisaría 6ta desde el 1/11/12, y antes en la Brigada de Investigaciones de la U.R. II en los años 2012 y 2007. Asimismo, consta que el imputado Eduardo Anacleto Enriquez figura en la nómina de personal de la Comisaría 2da de la UR II a la fecha mayo de 2013 (obrante fs. 10.165 del Cuerpo 44). También el propio imputado reconoció en su descargo que en esa fecha trabajaba en la Comsaría 2°. En definitiva, este punto nos permite afirmar que el imputado a la fecha de las comunicaciones captadas - mayo de 2013- efectivamente trabajaba en la Comisaría 2da, lo cual coincide con los datos obtenidos de las escuchas indiciarias señaladas en el anexo, al cual nos remitimos.

3) El análisis de las antenas de NEXTEL en que se efectúan comunicaciones entre Machuca y el policía a identificar (ver transcripciones en anexo ya señalado), en las cuales éste último refiere o se puede inferir que está en el trabajo:

⇒ En escucha N ° 8223417 (de fecha 23/05/13 a las 22:03:29), en la que le cuenta a Machuca que está mirando el partido de Boca-NOB... en el laburo, en la oficina. Le dice que no puede hablar y cortan. Constando en el anexo confeccionado a partir de las listas remitidas por NEXTEL, que la celda utilizada por el N° de línea identificado 341-2450499 Radio 54*871*3014 es la "323-PLAZA SARMIENTO" ubicada en Corrientes N° 931 de Rosario, es decir en inmediaciones de la Cria 2da.

⇒ Escucha N ° 8226688 (de fecha 24/05/13 a las 10:58:04 horas), el policía en el marco de la conversación le comenta a Machuca que está todo bien, pero que está "laburando mucho acá, está too el día acá clavado, boludeces del centro... no veo la hora que me saquen de acá". En este caso, también la celda utilizada por el N° de línea identificado 341-2450499 Radio 54*871*3014 es la "323-PLAZA SARMIENTO" ubicada en Corrientes N° 931 de Rosario, es decir en inmediaciones de la Cria 2da.

⇒ Del mismo modo, puede observarse en el anexo que en varias comunicaciones más, la celda utilizada es nuevamente "323-PLAZA

SARMIENTO" ubicada en Corrientes N° 931 de Rosario, es decir en inmediaciones de la Cria 2da.

4) Su identificación también es posible en orden a la correlación de escuchas en torno de averiguaciones que hace el policía para concretar un allanamiento en un domicilio que la aporta el imputado Machuca con datos objetivos de donde se extrae que el usuario de la línea es el imputado Enriquez:

⇒ En escucha N ° 8191317 (de fecha 21/05/13 a las 13:34:40 horas), en la cual le dice a Machuca "haceme una gauchada fijate donde donde vive la "tortita", ahí donde me mostró el muchacho, tu amigo, porque pasó pero por el árbol no pudo sacar bien la dirección, se que es en el primer piso", acotando "fijate si le podés sacar bien el número, así le caigo". El policía estaba buscando la dirección que le había pasado Machuca para poder hacer un allanamiento, lo cual se observa claramente en las escuchas relacionadas. En este caso también, la celda utilizada es "323-PLAZA SARMIENTO" ubicada en Corrientes N° 931 de Rosario.

⇒ En escucha N ° 8191330 (de la misma fecha -21/05/13- a las 13:35:37), Machuca le dice "que no están ahí, ahora están parando en la casa de un travesti, Francia 4830" y agrega "si, anoche estaban todos parando ahí, anoche durmieron ahí, francia 4830", a lo que el policía le pregunta "cucha no sabes como es el frente, bueno, yo ahora lo va a mirar y le va a buscar una bronca mia acá y le voy a caer, le voy a caer con papeles, me entede.", nuevamente la celda utilizada por el número del policía es "323-PLAZA SARMIENTO" ubicada en Corrientes N° 931 de Rosario.

⇒ En escucha N ° 8192072 (de la misma fecha - 21/05/13 a las 14:32:04 horas), el policía le dice a Machuca "decime como es el frente, si es pasillo, ahí estoy por pasar.", a lo que "Monchi" le contesta "espera que le pregunto al pibe que sabe bien". En este caso, tal como consta en el anexo, la celda utilizada es "1286-PARQUE INDEPENDENCIA" SITA EN CALLE CAFERATTA Y PJE. INDEPENDENCIA DE ROSARIO", lo cual es coincidente con la conversación en la cual el policía se estaría acercando al domicilio pasado en las conversaciones previas Francia 4850.

⇒ Seguidamente, en la escucha N ° 8192086 (de esa misma fecha - 21/05/13- a las 14:33:53 horas) Machuca le precisa que es un corte Chalecito y tiene un cartelito corte que enseñan música, tipo chalecito, y agrega "como tengo yo". Luego -continúa- y le dice "si no te paso la radio del negro y él te explica bien", a lo que el policía le dice "no por que yo estoy con coso, estoy con la

ambulancia, me entendé”, Machuca entiende, y luego el policía repite “estoy justo de paso y paso con la ambulancia”. Dos datos importantes se extraen de la misma: 1) el policía conoce la casa de Machuca, lo que implica un conocimiento también personal, su relación no se reduce a contactos telefónicos; 2) que el policía al momento de efectuar estas averiguaciones para Machuca estaba usando el patrullero.

⇒ Luego, en escucha N ° 8192160 (de la misma fecha - 21/05/13 a las 14:39:35 horas), el policía estando ya en inmediaciones del domicilio buscado, le dice a Machuca “reja blanca, tapial y puerta verde y de chapa, nada que ver puerta marrón...ventana blanca.”, a lo que este último le contesta que espere. La misma es completada con la escucha N ° 8192167 (de misma fecha a las 14:40:06 horas), en la que el policía agrega “... y tiene un jardín adelante”, Machuca contesta “listo aguanta que te llamo en un toque”.

⇒ Escasos minutos después, en escucha N ° 8192203 (de la misma fecha - 21/05/13 a las 14:42:24 horas), Machuca le dice “anoche estuvieron todos ahí, dice clases de música.”, el policía le contesta “si pero la casa tiene reja blanca, puerta de chapa verde, nada que ver con lo que vos me dijiste... porque yo no le puedo errar.”, a lo que Machuca le contesta “ bueno deja, no vamos a meter la pata al pedo... dejame ver a mi que después te aviso”, agregando el policía “Fijate si pode tirar una foto, después yo lo bajo con el pen mio alla en la máquina”. Quedando claro de la misma que el policía está a disposición de los requerimientos de Machuca.

⇒ Previo a entrar en los datos objetivos, debe mencionarse que la totalidad de las escuchas reseñadas deben enmarcarse dentro de las averiguaciones practicadas por Machuca para dar con los autores de un atentado a un “negocio” de su propiedad en el cual fallece el apodado “Caracú” de apellido Navarro (investigación judicial que se efectuó en causa N ° 477/13 “Pared Brian Joel s/Homicidio de Navarro Raúl Héctor” del Juzgado de Instrucción N ° 10 de Rosario, la cual fue ofrecida y admitida oportunamente, y que fuera referenciada por Ariel Lottito en el debate en declaración de fecha 01/12/17), respecto del cual el policía conforme surge de los diálogos estaba perfectamente al tanto del sentido de sus averiguaciones y tareas en favor de Machuca.

⇒ Luego, según el libro Memorandum de Guardia de la Comisaría 2da UR II correspondiente al mes de mayo de 2013 (cuyas copias lucen agregadas a fs. 10.167/10.203 del Cuerpo 44, el cual fue recabado directamente por personal del Juzgado según constancia actuarial de fs. 10.163 firmada por la Dra. Mariana Martinez, Secretaria del Juzgado de Instrucción N ° 4), el móvil N° 4402 fue

utilizado por el imputado Enriquez en fecha 21/05/13 a las 14:10 hs (constancia obrante a fs. 10.171, en la que se registra en que ese día y a esa hora se retira de la Comisaría 2da con dicho móvil policial), lo cual es coincidente con día y hora de escuchas.

⇒ Siendo esto último completado con informe remitido por la Policía de Santa Fe - Departamento de Operaciones D3 de fs. 9.997 del cuerpo 43 en el que se informa que el móvil 4402 perteneciente a la Seccional 2da se desplazó entre las 14:30 hs. y las 14:45 hs. por calle Francia al 4800, remitiéndose a su vez en soporte óptico (cd) archivo en formato excel de recorrido histórico de las unidades mencionadas (ya que además del móvil 4402 otras unidades se desplazaron por ese lugar), en fecha 21/05/13 en el horario comprendido entre las 14:30 hs. y las 24 hs.

Y con impresión de recorrido histórico GPS de la unidad móvil 4402 perteneciente a la Seccional 2da en el horario comprendido entre las 12:00 hs. del día 21/05/13 hasta las 00:00 hs. del día 22/05/13 obrante a fs. 10.817/9 del Cuerpo 47 (respecto del cual es pertinente remitirse al testimonio de Mariela Saucedo en el debate de fecha 14/12/17, la cual al año 2013 se desempeñaba de jefa del "Central 911", la que reconoció la remisión de informes de recorridos históricos de gps de diversos móviles y explicó en qué consistían los mismos)- cuando según el libro de guardia lo usaba Enriquez-, que nos dice que el móvil policial efectivamente estuvo en los lugares que se señalan en las escuchas - calle Francia al 4800-, y en el horario en que las escuchas fueron efectuadas.

Así, en el informe de GPS se indica que el día 21/05/13 hasta las 14:21 horas el móvil 4402 se encontraba detenido en paraguay al 1101-1200, es decir en inmediaciones de la Cria 2da UR II ubicada en calle Paraguay 1126 de Rosario, y que a posterior realiza un recorrido por calle Francia a las alturas catastrales del 3799 (14:36.01 horas), 3900 (14:36.06 horas), 4050 (14:36.32 horas), 4299 (14:36.59 horas), 4500 (14:37.26 horas), 4599 (14:38.05), deteniéndose a la altura catastral 4600 (14:39.56), luego arranca y continua el recorrido por calle Francia hasta llegar el 5100 (14:41.35 horas). En este informe, firmado por la testigo Saucedo, también se hace constar que el móvil 4402 pertenecía a la fecha a la Comisaría 2da UR II.

⇒ Así, la correlación de escuchas con los datos objetivos del libro de guardia y las localizaciones guardadas en el GPS del patrullero **nos develan y ya nos permiten afirmar sin margen a dudas que el interlocutor de Machuca es el policía Eduardo Anacleto Enriquez**, quien al

mando del patrullero 4402 circulaba por la zona lindante con Francia al 4800 en búsqueda del inmueble requerido por Machuca, en clara obediencia a una orden impartida por quien, ya establecimos, oficiaba como jefe de esta Asociación Ilícita.

5) Escuchas en las que Machuca, hablando con otros interlocutores hace alusión a este policía cuyo apodo es "Moco"/"Comemoco" en la que se extraen datos que se identifican y corresponden con la persona física del imputado Enriquez - se da el nombre "Enriquez" y/o se menciona alguna característica física de la persona-:

⇒ Con el "Chavo" - el ya condenado Juan Marcelo Maciel- (ver Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre CHAVO (2° línea identificada) y MONCHI-, Informe P01-6 de fs. 15.173/15.179): En escucha N° 8186339 (de fecha 20/05/13 a las 21:23:08 horas), Machuca le dice al Chavo "cucha, cuál es el apellido de Moco, Moco Come moco ese que estaba en investigaciones antes", el Chavo contesta enseguida "Enrique"), "Monchi" repite "Enrique, listo", a lo que el Chavo le pregunta "por qué, que tiene?". Luego, las conversaciones entre Chavo y Monchi en relación al aludido "moco" o "come moco" o "enrique" continúan, las cuales se señalan en éste apartado ya que son demostrativas de las tareas o tratativas que hacía Enriquez a favor de Machuca. Así, en escucha N ° 8186344 (de esa misma fecha a las 21:23:34 horas), el "Chavo" le pregunta a "Machuca" Machuca por qué le había preguntado por "Comemoco" y éste le dice "aguanta, después te digo". Minutos después, en escucha N ° 8187013 (de la misma fecha a las 22:58:21 horas), Chavo le reitera la pregunta de por qué le preguntó por "Comemoco" y Machuca le aclara "no, te preguntaba porque él me había hecho hablar con el secretario viste de la quince y se hace el boludo el secretario de la quince" - en referencia al imputado Ángel Albano Avaca, ver su identificación-).

⇒ Con el policía Omar Abraham Lescano - ver su identificación como interlocutor de Machuca, así como también Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre "ABRAHAM" (POLICÍA DE BRIGADA DE INVESTIGACIONES U.R. II) y MONCHI, Informe P02-2 de fs. 15.193/6): En escucha N ° 8186265 (de fecha 20/05/13 a las 21:16:01 horas), en la cual Ramón Machuca le pregunta a Lescano "escuchá, ¿lo conocés a Moco, ése que estaba antes en investigaciones? tiene un tatuaje en la mano", y Lescano le dice "no, no, lo escuche nombrar pero no lo conozco". Nuevamente, se confirma a través de Machuca que el "moco" al que se alude estaba anteriormente en investigaciones - en forma coincidente al legajo de Enriquez que lo ubica en los años 2007 y 2012 en la Brigada de Investigaciones", pero aparece un dato revelador que el mismo tiene un tatutaje

en una de sus manos. Durante el alegato de clausura el letrado defensor de Enriquez, niega la existencia de dicho tatuaje. Aclara la Dra. Chaumet que el Dr. Vasquez fotografió cada uno de esos tatuajes y que no constató ninguno en las manos, aunque si en otras partes del cuerpo.

No obstante ello, pudo acreditarse que efectivamente el imputado Eduardo Anacleto Enrique tiene un tatuaje en el sector de sus manos/brazos y de ellos quedó constancia en Informe Médico Forense de fecha 24/10/13 (obrante a fs. 12.321/12.323 del Cuerpo 54, y respecto del cual declaró en el debate en fecha 14/12/17 el Dr. Sergio Vázquez, médico Forense del Poder Judicial, reconociendo al serle exhibido el informe como de su autoría, y explicando en qué consistió el mismo), en el cual se le había solicitado a los galenos la constatación de tatuajes en la persona del imputado, verificándose - y dejando constancia con fotos ilustrativas- que el mismo posee un tatuaje en la mitad inferior de la cara posterior del antebrazo izquierdo (fotos 1 y 2 de fs. 12.321)

6) Prueba pericial de Acústica Forense:

No obstante la certeza arribada en los puntos precedentes la pericial acústica forense, permite confirmar la identidad y autoría del imputado Enriquez. El encartado se prestó a la prueba pericial **que arrojó resultado positivo en cuanto a su identificación.**

En tal sentido, y como ya ha sido explicado (ver tratamiento de prueba pericial acústica en identificación del imputado Ramón Ezequiel Machuca, al cual nos remitimos), a través de la misma el Tribunal a partir de conclusiones efectuadas por terceros, en este caso los peritos expertos, conoce que en determinados audios obtenidos del teléfonos intervenido a Machuca (N° 341-2452040 Radio 54*898*774) - escucha N ° 8271202 (de fecha 28/05/13 a las 19:42:02 horas, obrante en Cd N ° 30 correspondiente a la intervención del número 341-2452040 Radio 54*898*774)-, una de las voces se corresponde con la personalidad vocal del imputado Eduardo Anacleto Enriquez, obteniendo de esta forma una confirmación científica que avala el proceso “artesanal” de individualización efectuado en los puntos precedentes.

Esta pericia está documentada en informe N ° 577-46-000.023/2017, el cual fue reconocido y explicado por las peritos Viña y Castro en audiencias de fecha 12/12/17.

En particular, Viña reconoce el primer informe parcial de fecha 12/05/17, detallando la metodología e indicando los audios que resultaron áptos técnicamente plausibles para ser utilizables en un cotejo biométrico de voz. También

ésta indicó como se obtuvo la muestra indubitada del imputado Enriquez.

Por su parte, Castro reconoce su firma en “2 ° parcial pericial” de fecha 04/05/17 dentro de la pericia del informe N ° 577-46-000.023/2017, y en relación al mismo dijo que la voz indubitada de Enriquez se corresponde con una de las voces del archivo identificado como “Cd 30 8271202”.

Acto seguido se reprodujo la escucha N ° 8271202 en la cual, ahora identificación pericia de voz mediante, puede afirmarse que el que habla con Machuca es el imputado Eduardo Anacleto Enriquez. En ella, comienza el audio con Machuca diciéndole “amigo”, Enriquez le pregunta “Podes hablar?”, Machuca le dice “si, decime estoy solo”, entonces Enriquez le dice “Rivadavia 92 ... pero ojo que no se pude ir ahora que estan todos atrás los perros”, Machuca entiende y le dice “listo, en carcaraña?”, Enriquez confirma “si,si”, y ahí Machuca le cuenta “si, pero no está ahí, en Buenos Aires están”, luego Enriquez le aclara “bueno, yo te digo que tenga cuidado porque mandaron gente para allá”, y ahí “Monchi” le explica “listo, dale. Si nosotros anduvimos allá, y sabíamos esa dirección, anduvimos pero no, no se ve nada”, Enrique se despide diciéndole “bueno, amigazo cuidate”, Machuca en ese momento le avisa “listo, mañana te paso una radio mía, nueva mía”, terminando la charla con Enriquez diciendo “listo, yo también. Vos pasame esa yo después te paso la mía”. Esta escucha por sí sola, independientemente de otros elementos probatorios que se relacionarán con la misma más adelante, evidencia la pertenencia del policía Enriquez a la asociación criminal liderada por Machuca, constituyendo el cambio de radio que ambos manifiestan que realizarán prácticamente una confesión de que seguirán con comunicaciones del mismo tenor, el cambio de radio (y/o hablar poco o con códigos o términos propios) es una conducta habitual de la organización para evitar y/o frustrar las intervenciones telefónicas.

Nuevamente, es conveniente reiterar que el hecho que algunas escuchas no resulten primero aptas en el análisis de la licenciada Viña, y que luego de las aptas que analiza Castro no todas ellas arrojen un resultado “categórico” en cuanto a la identificación, de modo alguno puede interpretarse que han arrojado resultado negativo (o lo que es lo mismo que los audios no pertenecen al imputado), sino que sólo puede decirse que no son cotejables (las primeras) y que no reúnen los parámetros suficientes para obtener un resultado de identidad mediante el cotejo biométrico de voz (las segundas). Es que la voz, a diferencia de una muestra de sangre, no es uniforme, es por ello que esta particular pericia, tal como ha sido explicado, busca lo común o uniforme entre ambos audios -indubitado y dubitado-, luego “lo común” entre ambos audios no siempre es suficiente para poder decir con

rigor científico -error entre el 1 y 5 por ciento- que en ambos audios se repita una voz. En definitiva, que los audios en los que se identifica la voz sean en general menos que los aptos responde también a una cuestión técnica (el dubitado no contiene suficientes patrones comunes o identificables que permitan compararlo con el indubitado), pero esa insuficiencia técnica nunca puede asimilarse a un resultado negativo.

Finalmente, y en función de todo lo detallado, queda evidente que la identificación de un imputado mediante la prueba pericial de acústica forense resulta una prueba concluyente - aunque sólo ese resultado se alcance en un audio dubitado como en este caso-, toda vez que teniendo el resultado “categórico” en un audio, el mismo impacta en los demás (audios no seleccionados como dubitados, dubitados no cotejables, y cotejables insuficientes para sacar un resultado concluyente), ya que los audios listados y transcritos en el informe P07-2 (y del cual se extrajeron los dubitados) provienen todos de los dos mismos teléfonos y a simple oída puede apreciarse que los interlocutores son siempre los mismos (es que como nos explicó Castro “el cerebro tiene huellas mnémicas acústicas y reconoce las voces de las personas al hablar por teléfono porque se ha formado esa huella. Esto son patrones de voz, los tienen también los animales, es algo muy ancestral”).

De esta forma, el análisis conjunto de los elementos detallados y en consideración que las escuchas referenciadas pertenecen a días y horarios distintos, son todas efectuadas desde el mismo teléfono, las antenas utilizadas cuando el usuario dice que está en su trabajo se corresponden con el lugar efectivo de trabajo de Enriquez (la Cria 2da), la contundente correspondencia entre escuchas-móvil policial(utilizado por Enriquez)-gps detallada, la expresa mención de su apellido Enriquez cuando Machuca habla con otros interlocutores, la pericial acústica con resultado positivo, entre otros reseñados - permite tener por confirmado que el imputado **Eduardo Anacleto Enriquez es el masculino aludido como “Moco/comemoco” (e identificado inicialmente como policía del centro/Cria 2da) que utilizaba la línea N ° 341-2450499 Radio 54*871*3014** que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774).

b) Materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Eduardo Anacleto Enriquez:

Teniendo por confirmado que el imputado Eduardo Anacleto Enriquez es el masculino aludido como “Moco/comemoco” (e identificado inicialmente como policía del centro/Cria 2da) que utilizaba la línea N ° 341-2450499 Radio 54*871*3014 - referenciada en los anexos P07-1 y P07-2 (fs. 15.220/3)-, corresponde

en este apartado analizar su autoría/participación y su consecuente responsabilidad penal en los hechos imputados.

Luego de evaluado bajo los lineamientos de la sana crítica el material probatorio ingresado a la causa, este Tribunal considera que se ha logrado comprobar parcialmente la hipótesis acusatoria sostenida por la Fiscalía. Se ha alcanzado el grado de razonable certeza exigido para el dictado de un pronunciamiento de condena en relación a la comisión por parte de Eduardo Anacleto Enriquez Rafael de los delitos de asociación ilícita y violación de secretos, en carácter de autor; mientras que al analizarse el contenido del material probatorio con el que la Fiscalía ha pretendido a comprobar la comisión del delito de cohecho pasivo, la duda se introduce a punto tal que determina la absolución del imputado. Por último, en relación al delito de encubrimiento, el modo en que fue presentada la imputación y su alternatividad toman técnicamente innecesario el concreto dictado de absolución en orden a dicha figura penal.

A fin de lograr claridad expositiva, se comenzará analizando la responsabilidad penal de Enriquez por los delitos de asociación ilícita y violación de secretos. Luego se harán las consideraciones respecto de los delitos de encubrimiento. Finalmente se hará lo suyo con el delito de cohecho pasivo.

A) Asociación ilícita y violación de secretos

En tal sentido, la acción típica a la que alude el art. 210 del código penal “tomar parte”, que puede traducirse en “ser miembro de la asociación (criminal)” (entendida ésta como la mera voluntad asociativa, es querer participar, pertenecer a ella, estar en concierto delictivo. No se exige actividad material, ni se requiere que todos los miembros se conozcan entre sí, se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, basta con que el sujeto sepa que la integra y que coincida con la intención de los otros miembros sobre los objetivos delictuosos. Es decir, que desde el aspecto subjetivo, no es suficiente para tener por acreditado el dolo exigido la expresión de una intención de pertenecer -ya sea verbal o tácitamente-, sino que también se requiere el conocimiento sobre su objeto ilícito, o lo que es lo mismo, los fines que persigue la sociedad - ver el tratamiento específico efectuado en cuanto a los requisitos típicos de la figura-, lo que en el caso de Enriquez encuentra directa y nítida verificación en las escuchas en que fuera identificado.

Por su parte, el delito de violación de secretos -artículo 157 C.P.- que le es enrostrado, y que concurre real o materialmente con su pertenencia a la asociación, resulta también de directa constatación por intermedio de la prueba de

escuchas. Es que acreditado que el imputado pertenece a la fuerza policial, el tenor de la informaciones brindadas a Machuca, configuran acabadamente éste último delito.

Así, el delito de violación de secretos se configurara cuando Enriquez le revela a Machuca información relacionada con las actividades de la fuerza policial, a las cuáles él accedió por su pertenencia a la fuerza y/o por contactos de miembros de la misma.

Dicho lo anterior, todos los extremos reseñados se verifican con claridad en lo que respecta al imputado Eduardo Anacleto Enriquez, principalmente a través del análisis minucioso de las escuchas telefónicas de la línea intervenida del coimputado Ramón Ezequiel Machuca, de los testimonios oídos en audiencia de debate y de la documental que se ha agregado al proceso. A esto se le adiciona la prueba ya referida al momento de efectuar la identificación del imputado y se complementa con la valoración probatoria sobre los otros miembros y jefes de la asociación ilícita, que, como ya se ha dicho, funciona como un todo inescindible que debe ser apreciado en de forma integral.

En detalle, el conjunto de pruebas producidas en la audiencia oral devela la clara pertenencia y consubstanciación del imputado con las actividades de la organización, revela su voluntad asociativa, así como también su colaboración dentro de la banda a través de las conductas que fueran definidas por la Fiscalía.

Por consiguiente, y en función de lo precedentemente expuesto, el protagonismo autoral de Enriquez en torno a los hechos imputados encuentra su acreditación con el grado de certeza requerido por este decisorio en la siguiente prueba:

1) El legajo policial del imputado Eduardo Anacleto Enriquez (obrante a fs. 11.869/93 del Cuerpo 52, introducido expresamente al debate mediante el testimonio Adriana Corrales Antunes de fecha 13/12/17). Del mismo surge la pertenencia de Enriquez a la fuerza policial y sus distintos lugares de trabajo.

2) La totalidad de las intervenciones telefónicas identificadas y transcritas, incorporadas al debate por el testimonio de Virginia Ratto, empleada de la Agencia Federal de Inteligencia, las que quedaron registradas en 54 CD secuestrados en la causa, como así también el “Anexo de Análisis de Comunicaciones y Transcripciones” obrante a fs. 14.981 a 15.252, reconocido por la testigo Mariana Martínez.

Así, el informe P07-1, obrante a fs. 15.220 del cuerpo 65 da

cuenta de las 21 comunicaciones efectivas constatadas entre Machuca y Enriquez, entre las fechas 21.05.13 y el 28.05.13, de lo que surge la constante comunicación entre los mismos, que culmina con una conversación en la que los imputados manifiestan que cambiarían de radio.

3) De la gran cantidad de escuchas colectada a partir de la intervención telefónica dispuesta sobre la línea de Ramón Ezequiel Machuca, se destacan algunas de ellas como suficientemente ilustrativas para acreditar la pertenencia del acusado Enriquez a la organización ilícita achacada, su vinculación directa con uno de sus jefe y el rol preponderante que cumplía como informante policial y sus distintos actos de colaboración.

En la escucha 8264488 del 28 de mayo de 2013 a las 11:14 Enriquez le avisa a Machuca: *"En Carcarañá me dijeron"* y Machuca le responde *"Listo"*. Y, acto seguido, en la escucha 8264496 del 28 de mayo de 2013 a las 11:15 Enriquez le dice a Machuca: *"Ojo los "verdes", en alusión a la fuerza de seguridad.*

Estas escuchas se se relacionan con la escucha 8271202 de fecha 28 de mayo de 2013 a las 19:42 horas, es decir, ese mismo día pero horas más tarde, cuando Enriquez le dice: *"Rivadavia 92 pero ojo que no se puede ir ahora porque están todos atrás los perros. Machuca: "Listo, ¿en Carcarañá?". Enriquez: "Sí, sí". Machuca: "Sí, pero no está ahí, en Buenos Aires están". Enriquez: "Bueno, pero te digo que tengas cuidado porque andaron gente, vos ya sabés". Machuca: "Listo dale, si nosotros anduvimos, ya ni sabíamos (no se entiende) pero no, no se ve nada".*

Para comprender el contenido de estas escuchas es necesario remitirse a lo que se explicará al momento de desarrollar los homicidios perpetrados por miembros de la banda, que tuvieron como móvil la venganza por la muerte de Ariel Claudio "Pájaro" Cantero. En ese contexto, Machuca estaba buscando a los autores del homicidio de Cantero y, en un primer momento, identifica a Milton Damario como uno de los ejecutores. Es por ello que Enriquez le informa al jefe de la banda el domicilio de Damario, lo que surge de la confrontación del contenido de las escuchas referidas con el informe de la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe (agregado a fs. 6808/9 del Cuerpo 28) donde consta que Damario Milton y su señora tienen un servicio de luz en calle Rivadavía 11 de Carcarañá.

Se advierte entonces que Enriquez cumplió en informar a su jefe del lugar en donde posiblemente vivía la persona a la que estaba buscando. Pero además, lo anoticia de que en ese lugar estaba siendo relevado por la policía. Textualmente le dice: *"están los perros"* y *"andaron gente, ya sabés"* y anteriormente *"ojo los verdes"*. De esto modo, se aprecia la participación de Enriquez en beneficio de

los intereses de la banda. Al mismo tiempo, queda en evidencia la violación de secretos cometida por el imputado, al revelar a Machuca una información secreta que había obtenido a partir de su función de empleado policial. Esto es, la ubicación de las fuerzas de seguridad en el lugar al que Machuca le interesaba apersonarse. De este modo, al revelar Enriquez una información secreta y privilegiada que obtuvo a partir de su función judicial, y llegada la misma al conocimiento de alguien sobre quien no pesaba el deber de guardar secreto, se tienen por configurados los requisitos típicos del delito de violación de secreto oficial.

4) En la escucha 8252404 del 27 de mayo de 2013 a las 0:16 Enriquez llama a Machuca y le dice: *"Ya sabes que puedes contar conmigo, si necesitás algo no tenés más que llamarme, ¿sabés?"*. Machuca: *"Listo, dale"*. Enriquez: *"Te dejo un abrazo, y sabés que por una cuestión que no puedo ir pero te acompaño, sabes, te acompaño en el sentimiento amigo"*. Machuca: *"Listo, dale, nos vemos"*. Enriquez: *"Un abrazo, cuidate mucho amigo"*.

Esta escucha evidencia el estrecho vínculo entre Machuca y Enriquez. Este último se comunica con su jefe para darle el pésame por la muerte de Claudio Ariel Cantero, situación que se repitió con cada uno de los imputados que respondían a las órdenes de Machuca. No puede pasarse por alto la frase dicha por Enriquez: *"sabés que por una cuestión que no puedo ir pero te acompaño"*, que evidencia que tenía pleno conocimiento de con quién hablaba y a qué se dedicaba, y por eso la inconveniencia de aparecer en el velorio.

5) En la escucha 8223417 del 23 de mayo de 2013 a las 22:03 Enriquez le dice a Machuca que está viendo un partido *"en el laburo, en la oficina"* (en clara referencia a la Comisaría 2° en la cual se desempeñaba, lo cual se corresponde con la antenna en la que impacta esta comunicación: Celda "323-Plaza Sarmiento sita en Corrientes 931 Rosario), y cuando Machuca le pregunta si puede hablar, Enriquez le contesta: *"No, no, para nada"*. Luego Machuca le dice: *"Ah listo listo, bueno me alegro, después mañana cuando estés desocupado, más tarde, llamame"*. Con lo que Enriquez finaliza la conversación diciendo: *"Ah bueno, dale, te dejo un beso"*.

En esta escucha, al igual que en otras en las que sale a la calle para hablar por teléfono, o en las que le dice que puede hablar porque está solo, se aprecia cómo el policía Enriquez se cuida de que sus compañeros no escuchen sus diálogos con Machuca, lo que revela que tenía pleno conocimiento de quién era su interlocutor y la inconveniencia de que el contenido de sus conversaciones llegara a oídos de otros policías.

7) La relación de subordinación de Enriquez respecto de Machuca se observa también en los diálogos en los cuales Machuca le informa sobre una marcha que había organizado a la Comisaría 15° en represalia por un incumplimiento del empleado policial Avaca -tratado en detalle al abordar la responsabilidad de los imputados Ángel Albano Avaca y Ramón Ezequiel Machuca-.

Así, en la escucha 8189016 del 21 de mayo de 2013 a las 11:14 Machuca le avisa a Enriquez: *“Escucha, para mañana marcha masiva a la quince (Comisaría 15º), porque junté gente pero arreglé viste con un, con uno de un partido político, mañana le pago me va a traer dos colectivos de gente, le pago los colectivos y viene y me los trae llenos”*. A lo que Enriquez le contesta efusivamente: *“Diez mil puntos boludo, listooo, así serrucho serrucho, bien ahí”*. Machuca: *“Listo, dale, vos quedate tranquilo que mañana va a estar la marcha”*. En este punto cabe recordar que Avaca era secretario de la Comisaría 15° al momento de esta marcha.

La escucha anterior se relaciona con la número 8190592 de la que pueden inferirse los motivos de la marcha. Además en esta última resulta relevante destacar que Machuca termina diciéndole a Enriquez *“a la noche nos vemos”* a lo que Enriquez contesta: *“Bueno amigazo”* lo que evidencia la relación de amistad, cercanía y confianza entre ambos.

Al día siguiente, en la escucha 8200628 del 22 de mayo de 2013 a las 10:55, Machuca le cuenta a Enriquez que la marcha a la Comisaría 15° se estaría realizando en ese momento. En particular le dice: *“Está toda la gente ahí boludo, 130 personas, 150 personas hay”*, a lo que Enriquez le pregunta: *“¿Le están pidiendo la cabeza al jefe?”*. Machuca: *“Si, está el canal, el diario todo”*. Enriquez: *“Bien ahí, está bien boludo, está bien si ellos arreglan con la gente que tiran tiros, con los Pared y todos esos, está bien (se corta)”*. Machuca: *“Listo, vos portate bien, no vaya a ser que te tenga que mandar una marcha ahí”*. Enriquez: *“¿Cómo, cómo?”* Machuca: *“Vos portate bien, no vaya a ser que tenga que mandarte una marcha ahí”*. Enriquez: *“Eh amigo, yo tengo códigos de amigo, yo siempre me porto bien, yo cumplo, ¿o alguna vez no cumplí?”* Machuca: *“No sé, vamos a ver. Naa amigo, vos sabés que si”*. Enriquez: *“Dale, te dejo un abrazo, después te llamo más tarde”*.

En esta última escucha se ve claramente quién es el jefe y qué es lo que sucede con el empleado que no cumple, en particular con los policías. Una vez más la subordinación de Enriquez hacia Machuca queda evidenciada por el contenido de sus diálogo, en donde precisamente Enriquez reconoce: *“... yo siempre me porto bien, yo cumplo, ¿o alguna vez no cumplí?”*. Además, esto último revela la habitualidad de las tareas que Enriquez prestaba para la banda y la permanencia de

su participación.

8) También se aprecia el cumplimiento dentro de las exigencias del tipo objetivo de la asociación ilícita con el conocimiento que el justiciable poseía respecto de otros miembros. Basta a tal fin señalar lo que Enriquez expresara en la declaración indagatoria del 21 de octubre de 2013 al decir que “Nunca hablé por teléfono con Machuca. Uno les conocía el raid delictivo de los monos. Yo no tengo vinculación con los Cantero, no los conocía personalmente.”, lo cual da cuenta del conocimiento indicado sin perjuicio del intento de negar vinculación con los mismos.

En suma, el análisis circunstanciado de todas las comunicaciones reseñadas en conjunto con el resto de las pruebas incorporadas al proceso, indican que las conversaciones entre Machuca y Enriquez obedecían a las tareas que este último desempeñara como miembro de la asociación criminal.

Los distintos episodios en los que Enriquez interviene y su compromiso con la defensa de los intereses de la banda liderada Machuca, revelan que su aporte a la organización no obedeció a hechos aislados, sino que perduró en el tiempo, de forma estable, con sentido de pertenencia y con pleno conocimiento y participación en las actividades delictivas desarrolladas por el grupo.

A modo de síntesis, la participación de Enriquez como miembro de la asociación ilícita ha sido debidamente comprobada a través de la prueba valorada, que evidencia su función dentro de la banda, su conocimiento de los otros miembros, su papel de informante policial y subordinación a la conducción de Machuca, dentro de esa única banda criminal cuyos elementos característicos ya han sido apreciados en relación a cada uno de los demás coimputados.

Por su parte, el delito de violación de secretos (art. 157 C.P.) que le es enrostrado al imputado Enriquez, y que concurre real o materialmente con su pertenencia a la asociación, resulta también de evidente constatación por intermedio de la prueba ya analizada. Es que, acreditado que el imputado pertenece a la fuerza policial, el tenor de la información brindada a Machuca configura acabadamente las exigencias típicas de éste último delito.

Así, el delito de violación de secretos se configurara en el momento en el que Enriquez revela información secreta relacionada con la actividad de la fuerza policial, a la que había accedido por su pertenencia a la policía de la provincia de Santa Fe y a través de la función desempeñada en la misma. Esto se constata a partir del análisis del contenido de las escuchas, en especial en la escucha 8271202 de fecha 28 de mayo de 2013, como ya se ha realizado en el punto 3) desa-

rrollado *ut supra*.

Así las cosas, basta traer a colación el artículo 23 inciso i) de la ley provincial N° 12521 que impone al personal policial de la provincia de Santa Fe el deber esencial de guardar secreto en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza -o en virtud de disposiciones especiales- impongan esa conducta, para tener por configurado el elemento del tipo del delito que exige que los hechos, datos, documentos o actuaciones de forma directa o indirecta sean secretos por ley.

El conjunto de pruebas valoradas en el presente decisorio permiten identificar la información secreta y privilegiada que Enriquez conocía por su condición de funcionario policial y que luego, a través de las conversaciones telefónicas, le reveló a Ramón Ezequiel Machuca pese al secreto que estaba obligado a guardar. Al llegar esa información al conocimiento de un tercero extraño a aquellas personas que tienen el derecho a conocerla (y el deber de guardarla), Enriquez ha consumado el delito de violación de secreto oficial tipificado en el artículo 157 del Código Penal, concurriendo el mismo en forma material con el delito de asociación ilícita.

Por otro lado, la figura de violación de secretos, entre sus elementos típicos, no exige la configuración de algún perjuicio en concreto, sino que sólo se requiere que el secreto llegue al conocimiento de un tercero extraño para tener el delito por consumado. Lo que se ha verificado en este caso.

En definitiva, mal que le pese a la Defensa, del contenido de las escuchas analizadas, junto con el resto del material probatorio, es posible identificar con claridad el rol que cumplía el encartado dentro de la organización criminal, como uno de los informantes que, principalmente a través de Machuca, permitía que los demás miembros de la banda contaran con información policial privilegiada que les permitiera sustraerse de las investigaciones judiciales y policiales para así asegurar la impunidad de su actividad delictiva. También de ellas se extrae con certeza que Enriquez conocía los fines ilícitos de la organización y su composición de por lo menos tres miembros. El aporte específico que el justiciable hacía al grupo y la absoluta subordinación al cabecilla del mismo ha quedado evidenciado en las distintas conversaciones que mantuviera con Ramón Ezequiel Machuca. Y en dichas circunstancias ha podido comprobarse el hecho de violación de secretos cometidos por Enriquez en beneficio de la organización. Más aún, contrariamente a lo postulado por los curiales defensas, no caben dudas al suscripto de que las escuchas telefónicas cuentan con el valor convictivo suficiente para arribar a un

pronunciamiento condenatorio, desde que han sido introducidas legalmente al debate y encuentran respaldo bastante en las demás constancias objetivas arrimadas a la causa y concuerdan con la prueba que ha servido para fundar la responsabilidad penal de los demás coimputados como miembros o jefes de la asociación ilícita.

Con base en las consideraciones expuestas, no puede más que remarcarse que el panorama convictivo referenciado reviste una entidad cargosa tal que resulta superador de la proclamada orfandad probatoria para lograr certeza convictiva a la que hiciera alusión la defensa de Enriquez y de la negativa que el mismo esbozara en su acto de defensa material, permitiendo así concluir con razonable certeza tras la evaluación de las constancias de la causa a través de las reglas de la psicología, lógica y experiencia en la participación responsable de aquel en los hechos con reproche penal sometidos a juzgamiento.

B) Encubrimiento

En relación al delito de encubrimiento agravado que también se le atribuye al imputado Enriquez, cabe señalar que resulta suficiente reputar por comprobada la conducta y su subsunción en el tipo de Asociación Ilícita, toda vez que entiende este Tribunal que se da a tenor de los términos de la acusación una relación de alternatividad entre ambas figuras.

En otro orden de ideas, tampoco se advierte en su caso consignados de manera específica cuál o cuáles serían aquellos delitos cometidos con anterioridad y en los cuales no hubiese intervenido el hoy acusado, a fin de permitir evaluar en su caso si este último mediante su accionar hubiera estorbado, dificultado o entorpecido la actividad de la administración de justicia, es decir, hubiera encubierto, como hechos autónomos e independientes de la propia asociación, a tenor de lo dispuesto en el art. 277 del Código Penal.

B) Cohecho pasivo

Ahora bien, en lo que respecta al delito de cohecho pasivo, como fue anticipado, tras la valoración de los elementos de prueba producidos durante la audiencia de debate no se ha alcanzado el estado convictivo que se exige para condenar a Eduardo Anacleto Enriquez como autor penalmente responsable del delito que la Fiscalía les adjudicara (arts. 256 y 45 del Código Penal), arribando en consecuencia a la absolución de dicho justiciable en función del art. 5 del C.P.P.

Tal conclusión se desprende luego de analizar de manera integral los argumentos vertidos por la Fiscalía en sus alegatos, de los cuales no es posible identificar la base fáctica sobre la cual se asienta la acusación por el delito de cohecho pasivo, verificándose un panorama de perplejidad que impide el dictado de

condena.

Asiste razón a la defensa respecto a la falta de identificación de las conductas que se le reprochan. No procede la atribución del cohecho, ya que ninguna referencia siquiera se hace a la promesa o efectiva entrega de dinero o ventajas, y dicho punto tampoco surge del material de las escuchas recabadas. Aunque dicho extremo haya podido probabilizarse en la etapa instructoria, a partir de la escucha 8200628 del 22 de mayo de 2013 a las 10:55 (CD 25. 341-2452040 Radio 54*898*774), en la que Enriquez menciona una mujer que *“estuvo con otro bolonqui ahí en la en la policía y puso una tataca y se fue”* y Machuca le contesta: *“Sí, puso una moneda y se fue”*, dicha prueba no permite alcanzar la convicción requerida en este estado del proceso.

Se advierte que los elementos de prueba enumerados por el actor penal no fueron desarrollados en la medida acorde a la presentación de un cuerpo probatorio sólido, que descansa no en un único elemento de prueba, sino en los que sean suficientes a partir de la obtención que se disponga, siempre pretendiendo el mayor ofrecimiento y entrega de información probatoria que brinde la posibilidad al tribunal de alcanzar el grado de certeza exigido para un pronunciamiento condenatorio.

Desde la presunción de inocencia, valuarde de nuestro Sistema Penal, y garantía constitucional del Estado de Derecho y el Debido Proceso Legal, *le corresponde al acusador público o privado la tarea de voltear esa presunción de inocencia, con prueba que demuestre la culpabilidad, conforme lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en sobrada jurisprudencia (C.S.J.N. Sandoval David Andrés - Homicidio Agravado por ensañamiento. S. 219 XLIV, Buenos Aires, 31 de agosto de 2010.)*

En este sentido y siguiendo al maestro Luigi Ferrajoli podemos afirmar que *“no existe culpa sin juicio (axioma VII) y no existe juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación. Este es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y al mismo tiempo de la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano: “presunción iuris”, como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario. La culpa y la no inocencia debe ser demostrada y es la prueba de la culpa -y no la de la inocencia que se presume desde el principio- la que forma parte del objeto del juicio. Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable”* (Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trota S.A. Madrid, España, Año 1995, Pág. 549 y sgtes.).

Si a los elementos de prueba, de cargo y de descargo ya enumerados y ponderados bajo los lineamientos exigidos por la sana crítica, se le adiciona la negativa a toda responsabilidad por el hecho imputado que expresara el acusado en sus acto de defensa material, se concretiza un escenario en el cual la duda asume un protagonismo tal que no puede ser superado con las argumentaciones formuladas por la Fiscalía.

Es que, al menos a criterio de este tribunal, al no proyectar los elementos de prueba presentados por el actor penal la imagen de certeza necesaria que avale su hipótesis del caso, en consecuencia, por aplicación de lo previsto en el art. 5 del Código Procesal Penal en consonancia con el principio in dubio pro reo, conduce a disponer la absolución de Eduardo Anacleto Enriquez en orden a la imputación concretada en el delito de cohecho pasivo por el que fuera sometido a juzgamiento en el presente.

IV) Dilucidada la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Eduardo Anacleto Enriquez, resta seleccionar las figuras penales que se adecuen a los comportamientos reprochados y comprobados. En esa inteligencia, encontrándose acreditado en los presentes que el acusado tomó parte en una asociación de más de tres personas destinada a cometer delitos -homicidios, cohechos, encubrimientos, etc.-, perteneciendo a ella en carácter de miembro, cumpliendo un rol preponderante en la organización, advirtiéndose la permanencia y la indiscutible voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, debe encuadrarse el mismo como asociación ilícita en carácter de miembro en calidad de autor, debiendo convocarse a tal fin a los preceptos contenidos en los artículos 210 y 45 del Código Penal.

Asimismo, habiéndose demostrado que Eduardo Anacleto Enriquez reveló información secreta relacionada con las actividades de la fuerza policial, a las cuáles accedió por su pertenencia a la misma y por contactos de miembros de la misma cabe sumir las conductas desplegadas en la figura de violación de secretos, en carácter de autor, figura que concurre materialmente con el delito de asociación ilícita, de acuerdo a las previsiones de los artículos 157, 45 y 55 del Código Penal.

Por último, y como se dijera, corresponde disponer la absolución de **Eduardo Anacleto Enriquez** de la imputación concretada en el delito de cohecho pasivo (art. 256 y 45 del C.P.) de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Situación de GUILLERMO RUBÉN CARDINI Y DE GERMAN HORACIO HERRERA:

1°) I- a- En la requisitoria de elevación a juicio, el Ministerio Público Fiscal *“acusa a los imputados Germán Horacio Herrera y Guillermo Rubén Cardini, en sus respectivas calidades de Jefe de la Sección Sustracción Automotores de la U.R. II y de Subjefe de la Sección Sustracción Automotores de la U.R. II, en actuación conjunta, con previo conocimiento de que los vehículos allí ubicados eran de propiedad de integrantes de la asociación antes referida, el haber llevado a cabo el procedimiento de fecha 30 de Mayo de 2013 en la cochera sita en calle Pasaje Blanco N° 6160 de Rosario, encontrándose ambos imputados allí presentes, con el objeto de recibir dinero o cualquier otra dádiva o aceptar una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones y así asegurar el resultado negativo del procedimiento antedicho, entrevistándose los imputados Cardini y Herrera personalmente en el lugar con Ariel Máximo Cantero alias “Guille” a los fines antedichos, y habiendo el imputado Cardini anticipado el procedimiento mediante aviso telefónico previo a Mariano Hernán Ruiz el día anterior del mismo con el objeto de ayudar a otros integrantes de la asociación a eludir el accionar de la autoridad al respecto de los vehículos allí ubicados y de delitos en los que Cardini y Herrera no participaran -procediendo asimismo el imputado Cardini a dar cuenta del procedimiento a Mariano Ruiz, por medio de comunicaciones telefónicas, durante su misma producción”.*

b- Ya desarrolladas las audiencias de debate y al momento de efectuar sus alegatos conclusivos, el núcleo estratégico de la teoría del caso de la Fiscalía se asentó en que Guillermo Rubén Cardini utilizó línea 3416037326 radio 754*1155. Que durante el juicio el propio imputado reconoció su apodo “Pipa” como también reconoció su relación con Mariano Ruiz, en la escucha 8273962 del 29/05 (entre otras).

Que Mariano Ruiz le avisa a Monchi que recién había hablado con “Pipa”, el cual le avisó que los días siguientes iba a haber ruido, pudiendo observarse del listado de llamadas entrantes y salientes de Ruiz, según la información que enviara Nextel, que la llamada inmediata anterior a esta escucha la efectúa Ruiz con esta línea telefónica.

Con relación al **Cohecho del Pasaje Juana Blanco**, a raíz del allanamiento efectuado en la cochera en Juana Blanco al 6100.

Refiere el acusador que el sujeto activo del cohecho fue Ariel Maximo Cantero Guille, en su rol de jefe de la banda, y a los sujetos activos del

cohecho pasivo, **German Horacio Herrera**, como jefe, y **Guillermo Cardini** como sub jefe de la Sección Sustracción automotores, situación que fuera demostrada con la declaración de los testigos policías de la Sección sustracción automotores que declararon en el debate y relataran que el 30/05/213 concurren a esa cochera a hacer una inspección de rutina.

Además refiere el Fiscal que Cardini tenía una relación de amistad con Mariano Ruiz, que él mismo al momento de prestar su declaración lo dijo. También habló sobre su apodo, el "Pipa". Y también dijo que hablaba por teléfono con Mariano Ruiz. Quedó demostrado que el día previo al procedimiento Ruiz se comunicó con Monchi en la escucha 8273962 del 29/05/13, y le avisó a "Monchi" que recién había hablado con el pipa, y que los días siguientes iba a haber ruido, eso en clara alusión a los procedimientos policiales.

Por otra parte, analizando el listado de llamadas entrantes y salientes de la línea que usaba M. Ruiz, se observa que la llamada inmediatamente anterior a la de "Monchi" se da con la línea que hemos identificado como la que utilizaba Guillermo Cardini.

Luego, en la escucha 8285479, del 30/05 a las 11:43 hs, Ruiz lo llama a "Monchi" para avisarle que a él lo llamo el pibe de automotores, el pipa, que querían ir para un tal pasaje Juana Blanco, sumado a la localización de la antena de la línea en cuestión, la de Cardini, durante la comunicación, la 288, ubicada en Parque sur, en calle Marco Polo 550 de Rosario. Dicha antena corresponde a la cochera del pasaje Juana Blanco, es decir la ubicación de Cardini en la cochera donde se realizó el procedimiento.

Que el imputado declaró en juicio que en esa época e incluso ahora tiene un Renault Twingo de color Azul, afirmando que el único que lo maneja es él. El testigo Espinoza, al momento de declarar manifestó que los policías que llegaron a realizar la inspección arribaron en tres vehículos, uno de ellos era un Twingo de color azul, no teniendo otro interés que contar su verdad, debiendo destacar que el automóvil Renault Twingo no es un auto que se vea con mucha frecuencia en la calle actualmente, ni tampoco en 2013.

En contraposición a la hipótesis Fiscal, las Defensas efectúan sus consideraciones respecto del caso.

II- a- Defensa de Cardini.

Alegó el Dr. Corvalán que el magistrado Dr. Vienna fue el que arbitrariamente decidió que Cardini tuviera que estar preso y sometido en la causa, solicitando al Tribunal que a la hora de fallar disponga la remisión de las copias

de todos los cuerpos que constituyen pruebas del prevaricato de Vienna para que el Ministerio Público de la Acusación lleve adelante una investigación que no está prescripta.

Explicó que todo lo que hizo Vienna resulta inprovechable, conforme lo dicho por la C.S.J.N en Fallo Montenegro.

Que el Dr. Fernández Bussy para atribuirle responsabilidad al Sr. Cardini, se basa en las escuchas telefónicas que tienen origen en ese viciado decreto firmado por la Dra. Cosgaya y más allá de que no se haya logrado determinar exactamente quién hablaba y quién escuchaba, si era Mariano Ruiz o Monchi Cantero, eran conversaciones de terceros que estaban aludiendo a un tal "Pipa", subjefe de Automotores, y su defendido el primer día reconoció: "me dicen Pipa"

Que por su función de policía conoció en alguna oportunidad al hermano de Mariano Ruiz, a Guille y a Monchi, pero nunca tuvo contacto con ellos.

Con relación al automóvil Renault Twingo, el Sr. Fiscal quiso probar que Guillermo Cardini estuvo presente el día 30 de mayo de 2013 en el garage sito en Pje Blanco, en donde se estaba haciendo una inspección de los automóviles ahí guardados, habiendo negado el acusado haber estado presente en el lugar, lo cual fue corroborado por todos los empleados que firmaron el acta, como el Sr. Basini, así como los propios Montemurro y Espinoza que estaban presentes en el garage y presenciaron la diligencia.

Espinoza no dice cómo el Sr. Fiscal hace creer al Tribunal que lo vio llegar, sino que estaba estacionado en las inmediaciones del lugar un twingo de color azul, pero no que vio bajar a alguien o que llegaba con los demás.

Que a Guillermo Cardini en su momento le fue secuestrado su teléfono celular y la lógica indica, que Guillermo Cardini el día 30 de mayo de 2013, pudo haber hecho alguna llamada telefónica durante toda la mañana. Era sencillo preguntar a la empresa si alguna antena había habilitado el ingreso o el egreso de alguna llamada proveniente del teléfono de Cardini, ese trabajo no se hizo y tampoco se convocó a declarar a Mariano Ruiz como testigo, porque ya no es más imputado en la causa, ya fue condenado a raíz del acuerdo abreviado, por lo cual no impedía impedimento alguno en convocarlo a tales fines.

Refiere que el 30 de mayo de 2013 la Sección Automotores llegó al garage y encontró quince autos, entre los que se encontraban dos Toyotas Hilux y un Peugeot 307 cabriolet, y rodado último mencionado, finalmente termina siendo secuestrado pero al momento del procedimiento, o sea al 30 de mayo de 2013

no tenía ninguna captura, si no que la misma se produce por orden del Dr. Vienna el 2 de julio de 2013, el mismo día en que su defendido se presentó espontáneamente porque sabía que había una orden de detención en su contra.

Con respecto a las escuchas telefónicas dice que son fruto del árbol venenoso y que, no obstante ello, lo que el Fiscal omite decir es que cuando en la conversación Ruiz le dice a Machuca: “me dijo Pipa que mañana va a haber ruido”, no está indicando nada preciso, es algo muy genérico.

Menciona entre otras escuchas la 8285479 que está en el CD nro. 32, se produce a la hora 11:43 minutos, es importante el horario, Mariano Ruiz le dice a Monchi: “automotores quiere ir a un tal Pje. Blanco”. Eso le permitiría al Fiscal decir, ahí está, le suministran información para brindarle impunidad, pero el procedimiento en Pje. Blanco (está probado) había comenzado antes de las 10:00 horas, una hora cuarenta y tres minutos antes del aviso.

Refiere a otra escucha del mismo tenor, Machuca supuestamente a Cele escucha 8285524 a las 11:47 hs y la respuesta del supuesto Machuca: *“si yo no sé de quien es ese Pje. Blanco, cómo le voy a dar la palabra a ese”*. Esa es la prueba que tiene el Fiscal de que dos personas que estaban hablando supuestamente del Subjefe de Automotores para incriminarlo por un supuesto cohecho, siendo que en nuestro derecho penal no se punen los actos preparatorios.

Expresa que el cohecho es un acuerdo entre quien promete o quien entrega dinero y hay otro que recibe para dejar de hacer algo respecto de sus funciones. No hay acuerdo, no está Cardini recibiendo dinero ni prometiendo nada.

Critica la calificación Fiscal en cuanto a que es incompatible hablar de encubrimiento y de Asociación Ilícita, salvo que la Asociación Ilícita estuviera concluida, es la única hipótesis teórica que la doctrina admite como posible.

Solicita la absolución de su defendido y la condena en costas al MPF por no haber existido razón plausible para litigar, haciendo las reservas legales del caso.

En su **acto de defensa material**, el imputado **Cardini** relató ante el Tribunal de Juicio que no tenía ni tuvo nada que ver nunca con lo que se me acusa. Que le decían “Pipa” no sabía en qué marco se daba esa comunicación, que no lo entendía y no conocía a la persona que hizo esa comunicación. Que en 2009 aproximadamente trabajaba en Seguridad Personal, lo habían mandado al HECA a entrevistar a Cantero padre, y luego de ello nunca más lo volvió a ver.

II- b- Defensa de Herrera.

Por su parte, realiza su descargo la Defensora del Sr. Herrera, Dra. Chaumet, argumentando que el Sr. Fiscal reprodujo a lo largo de casi tres meses, audios de los que en ninguno surgió ni siquiera el nombre de su defendido, por lo que no hay ninguna pericia acústica forense hecha respecto de Herrera, ningún testigo de todos los que declararon en la causa ubicó a Herrera como partícipe de ningún delito, ni siquiera lo ubicaron en el lugar de los hechos.

Refiere con relación al testimonio de Quebertoque, cuando la Defensa le preguntara en relación a Herrera si él había sido investigado por la Brigada y dijo: “no, para nada”.

Tampoco se le secuestró elemento alguno porque nunca se allanó su vivienda y tampoco se probó ninguna ganancia exorbitante respecto de Herrera.

Que todo lo que dijo Herrera se demostró en juicio como cierto y con prueba testimonial y documental. Menciona que según constancias del libro de memorándum de guarida de la Sección Sustracción Automotores, el día 30 de mayo de 2013 su defendido llegó a la sección a las 08:50 hs, y tuvo una reunión con todos los jefes de las distintas secciones de la A.U.E.P. A las 09.30 hs surge también del libro memorándum (y las declaraciones testimoniales de la Oficial Torres y de Insaurrealde, Bertoldi, Lacunza, Fabiani y Basini) que los brigadistas de sustracción automotores salieron a recorrer y que al llegar a la cuadra donde estaba esa cochera en Pasaje Blanco al 6100 vieron una puerta abierta en la que en su interior había varios vehículos, y pidieron autorización para hacer una inspección.

Esa inspección se hizo a las 10:00 hs, lo cual surge de la misma acta, mucho antes de la hora que Herrera saliera de la sección. Que acreditaron que su defendido nunca estuvo en esa cochera, con el acta de procedimiento en la que se consignó la hora, y reconocido por los testigos Basini e Insaurrealde y los testigos de la Fiscalía Espinosa y Montemurro (el mecánico y el dueño de la cochera respectivamente) y con un reconocimiento impropio categóricamente negativo que se hizo en la sala ese día que declararon los mismos, reconocimiento en rueda que fuera oportunamente solicitado por la Defensa y el magistrado instructor nunca la decretó.

Se probó también que Herrera y Cardini salieron de la Sección Sustracción Automotores recién a las 10:55 hs. En el momento en el que Basini, conjuntamente con todos los brigadistas estaban haciendo la controvertida inspección en Pasaje Blanco, probaron que su defendido conjuntamente con Cardini hicieron otra inspección en un depósito de autopartes que estaba situado en calle

Ombú y Ovidio Lagos, todo corroborado con prueba documental como lo es el libro de memorandum de guardia.

Luego probaron que después de las 13.15 horas Herrera se retiró de calle Ombú porque Insuarralde recibió un llamado telefónico, con motivo de que el padre del fallecido Alomar quería que personal policial vaya al taller que tenía su hijo, atento que había un motor y un camión de dudosa procedencia en el lugar.

Por eso requiere que el Fiscal explique por qué cuando hay una escucha en la Mariano Ruiz dice “¿está el jefe?” concluye que Herrera cometió algún delito, resulta incomprensible, por ser la palabra “jefe” una expresión muy genérica, o también podría ocurrir que fuera un invento de “mentirita” Mariano Ruiz.

El resultado negativo de la inspección se acredita con la declaración de todos los policías que hicieron la inspección, Montemurro y Espinosa los testigos de la fiscalía y con el acta que firmó el último mencionado, que ninguno de los vehículo tenía pedido de secuestro ni guarismos adulterados y que en efecto acreditaron que el famoso pedido de captura de ese Peugeot 307 dominio GKU919 que el fiscal mostró las fotos en pantalla, se comunicó a Automotores un pedido de secuestro de un auto que ellos ya habían secuestrado, todo corroborado con los dichos de Quebertoque, Lotito, incluso con las contestaciones de los pliegos de la Dra Martinez. Quedó entonces demostrado que el 30 de mayo de 2013 sobre ese auto no pesaba ningún pedido de secuestro, por ello no fue secuestrado, no por un fantástico encuentro con Cantero.

Sobre la irregularidad de la recepción de la declaración indagatoria y de la detención de Herrera. Cuando el subjefe de la sección, el Sr. Cardini fue detenido, todos los policías que formaban parte de la sección sustracción de automotores se notaron sorprendidos cuando se enteraron del motivo, que tenía que ver con la inspección y se pusieron a disposición del juez.

Aclara la cuestión de que el 30 de julio es el día que declararon en instrucción los testigos Espinoza y Montemurro, y Espinoza le dijo a la persona que le estaba tomando la declaración testimonial que había visto a algunos de los policías que habían hecho la inspección ahí en Pasaje Blanco, y que mientras estaba declarando Montemurro en una oficina una persona tocó la puerta y él vio a esa persona y la identificó como la había sido la voz cantante del procedimiento, un sujeto alto y de ojos claros, circunstancia que la Dra. Martinez reconociera en un informe actuarial.

Es entonces que el magistrado instructor procesa a su defendido relacionando las dos cosas, la declaración de Espinoza con el informe

actuarial y consideró que la persona que estaba ese día y tocó la puerta era Herrera y llamativamente cuando Herrera se retira del juzgado y llega a las dependencias de A.U.E.P donde trabajaba, se entera que el magistrado había dispuesto su detención.

Que el Sr. Fiscal solicita se condene a Herrera por la supuesta comisión del delito de cohecho y encubrimiento agravado, no habiendo aportado prueba alguna que tenga por acreditado ninguno de los elementos típicos de esta figuras legales. Incluso en los alegatos finales hace referencia solamente al delito de cohecho genéricamente, tampoco hace referencia a los elementos típicos y no hace mención al encubrimiento salvo en el alegato final que lo agrega, en el petitorio, pero muy carente de fundamentación. No dice cuál es el dinero que había recibido Herrera, cuál es el ilícito previo que él habría encubierto.

Que acreditaron con la copia certificada de la declaración de quiebra la situación patrimonial de su defendido. También probaron que sigue viviendo en el mismo lugar donde vivió siempre, en un humilde complejo habitacional sito en zona sur y ello fue ratificado por los testigos policías Insaurralde y Bertoldi.

Solicita la absolución de Herrera por certeza negativa de que no cometió ninguno de los hechos de los que se lo acusa y que la solicitud de la Fiscalía es infundada, y carente de objetividad, aclarando que en el caso de la posibilidad de que una condena pueda ser de ejecución condicional o de cumplimiento efectivo, debe fundarse debidamente la segunda postura, todo ello con relación a la pena de 3 años y 3 meses peticionada por el acusador y que en dicho petitorio no han sido siquiera analizadas las pautas de individualización de la pena del artículo 41. Formula las reservas legales. (ley 7055 y ley 48)

En esa línea, en su **acto de defensa material**, el acusado **Herrera** negó rotundamente tanto los hechos por los cuales se lo acusaba, como haber estado presente en una cochera del Pje Blanco, haber prestado colaboración o información na una banda delictiva, o haber recibido dinero o dádiva alguna con el objeto de dejar de cumplir en mis funciones.

Respecto del día 30 de mayo, llegó a la sección automotores, lo impusieron de las novedades, cuando llegó el personal salieron dos brigadas a recorrer con el principal Vazzini dos brigadas, que era el oficial Fabiani y y el oficial Insaurralde con Bertoldi. Salieron ese día 30 de mayo Vazini con las brigadas, y cuando finalizó su reunión con Morgan, las brigadas de Vazzini le informaron que iban a inspeccionar una cochera de Pje Blanco, solicitando que le dieran cuenta de cualquier novedad y el salió con el subjefe a recorrer y encontraron en zona sur un desarmadero en calle Mont al 1700 y comenzaron a inspeccionar. Y en

un momento el personal (que se encontraba inspeccionando Pje Blanco) le dice que todo estaba bien que lo que ellos estaban inspeccionando los vehículos no presentaban adulteraciones y que no presentaba pedidos de secuestro, constituyéndose luego de la inspección de Pje. Blanco en el sitio donde se encontraba Herrera para colaborar con su jefe, aclarando que posteriormente se recepciona en la Sección Automotores una nota que procedía de División Judiciales donde se solicitaba ingresar el pedido de secuestro de diferente automóviles, dentro de los cuales por un oficio del 2 de julio se solicita el secuestro de un vehículo que ellos habían revisado, aclarando que al momento de la inspección no registraba nada y que en misma fecha 30 de mayo, informó todo a la superioridad.

2º) Cabe anticipar que de la valoración de los elementos de prueba producidos durante la audiencia de debate no se ha alcanzado el estado convictivo que se exige para encontrar a los acusados **Germán Horacio Herrera y Guillermo Rubén Cardini** como autores penalmente responsables de las conductas y los delitos que la Fiscalía les adjudicara (arts. 256, 277 inc. 3 ap. B y D en función del inc. 1 ap. A, agravado por el art. 279 inc. 3, 45 y 55 del Código Penal), arribando en consecuencia a la absolución de los justiciables Cardini y Herrera respecto de los delitos de Cohecho y Encubrimiento Agravado por los que fueran traído a juicio, en función del art. 5 del C.P.P..

Tal conclusión se desprende luego de analizar de manera integral la totalidad de los elementos de prueba obrantes en el presente caso, cuyos resultados ponen en crisis la comprobación de la hipótesis fáctica postulada por el Actor Penal, verificándose un panorama de perplejidad que impide el dictado de condena.

3º) Es que más allá del convencimiento íntimo que un magistrado puede poseer acerca de la responsabilidad penal de un sujeto ante los hechos sometidos a su juzgamiento, nuestro sistema procesal ha elegido como sistema de valoración de la prueba a la sana crítica racional, que implica ajustar el procedimiento intelectual a la obtención de una conclusión razonable de certeza basado en los elementos de convicción reunidos y agregados al caso, no pudiendo en los presentes arribarse a tal estado con la valoración de las pruebas tal como supra señalara; sostener lo contrario implicaría vulnerar garantías constitucionales.

Cada una de las partes, deben extremar las formas a fin de reunir las acreditaciones que estimen convenientes, lo cual a pesar del esfuerzo del actor penal en el caso, no ha ocurrido conforme ha de explicitarse.

4º) Puesto el Tribunal a resolver la cuestión y analizada la

colecta probatoria reunida en los presentes, y sometidas al tamiz de la sana crítica racional, considerando para ello tanto las argumentaciones sostenidas por el Fiscal en su Teoría del Caso para presentar su pretensión punitiva, como así también las desarrolladas por la Defensa de los acusados en pos de lograr la consolidación de su hipótesis del caso, y descartados los planteos de nulidad de intervenciones telefónicas conforme los argumentos ya desarrollados, se comenzará en el siguiente orden.

I- Sobre el delito de Encubrimiento Agravado.

a- Situación común de los justiciables Guillermo Cardini y Germán Horacio Herrera.

Con relación a la calificación legal de la figura penal básica establecida en el art. 277 inc. 1 del C.P requiere que: *“el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado, a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta”,* el cual luego el acusador agrava por medio del inciso 3) ap. b) del C.P.

Y es que de lo producido en el juicio, no puede acreditarse que ni Cardini ni Herrera hayan realizado este tipo penal.

b- Situación particular del justiciable Cardini.

En primer término no resulta probado en el presente que la línea 3416037326 radio 754*1155 haya sido la utilizada por el Sr. Cardini, tal como lo afirma el Sr. Fiscal, según se advierte de la identificación de imputados y las líneas que utilizaban los mismos, que fuera más arriba desarrollado; y en segundo lugar, asiste razón a la Defensa técnica en cuanto a que, no obstante lo dicho, las analizadas son escuchas de “terceros” las que involucran a un tal “Pipa”, todo lo cual desmerece la fuerza convictiva que el acusador pretende hacer valer en dicho elemento probatorio.

Sin perjuicio de ello, sí se ha acreditado en el debate que al Sr. Cardini lo apodan “Pipa”, y que circulaba en un rodado Renault Clio Twingo de color azul, elementos probatorios que serían los únicos incriminantes dentro de los presentes.

Siguiendo con el análisis valorativo de la prueba producida, resulta que surge de las escuchas N°8273962 del 29/05/2013 a las 09:22 horas, CD 31 de la intervención telefónica a la línea 341-2452040 Radio 54*898*774, Mariano Ruiz le dice a Machuca: *“Recién hablé con el Pipa, me dijo que entre mañana y pasado va a haber ruido...”*, la cual debe ser relacionada a la escucha 8285479 del 30/05/2013 a las 11:43 hs. del CD 32 de la intervención de la línea telefónica 341-

2452040 Radio 54*898*774, en la que Ruiz avisa: *“ahí me llamó el pibe de Automotores, el Pipa... Me dijo que... los de Automotores querían ir para un tal de Pasaje Blanco, donde dicen que hay autos de alta gama, motos, no sé si es de ustedes. Eh... fijate, no sé de quién es eso, no sé dónde es Pasaje Blanco. Me dice: me parece que es de tu gente Mariano”*, todo ello sin avanzar sobre las comunicaciones que involucrarían al imputado Ariel M. Cantero (hijo), punto sobre el que infra se desarrollará.

Conforme a ello, claramente, no se advierte ayuda alguna de Cardini en favor de integrantes de la asociación ilícita para lograr su impunidad o frustrar ninguna investigación de la justicia, o al menos se genera una duda razonable al respecto, con relación a escuchas de terceros, que indicarían que el funcionario “avisaba” con anterioridad sobre los procedimientos que iban a suceder en lo inmediato, sin perjuicio de no haber aclarado el Fiscal cuál era el delito que encubría, interpretándose que es el de asociación ilícita, conforme lo ya descripto.

Y en esa línea, deben tomarse como válidos los argumentos desincriminantes efectuados por el Dr. Corvalán, con relación a la escucha N°8273962, refutando que el decir: “va a haber ruido” es algo muy genérico, y nada tiene de preciso, no significa un aviso concreto de nada, en pocas palabras, no indica específicamente que iba a ocurrir lo que ocurrió, en lugar y hora.

También asiste razón al Defensor, en cuanto a que según constancias del acta de procedimiento la inspección efectuada al garage sito en calle Pje. Blanco fue registrada a las 10:00 hs, y la escucha N°8285479 del CD 32, en la que consta que los de automotores querían ir a un tal Pje. Blanco que fue en el horario de las 11:43 hs, por lo que es evidente que, en su caso, Cardini nunca podría haber adelantado telefónicamente un procedimiento policial a Mariano Ruiz que ya se había realizado a esa hora, con la finalidad de brindar impunidad (en cuanto a salvaguardar los eventuales rodados que podrían ser secuestrados en el procedimiento) a los integrantes de la asociación ilícita.

Todo ello sumado a la rotunda negativa del imputado Cardini, quien en su Defensa material negara los hechos por los cuales se lo trajera a juicio, no hacen más que generar el escenario de duda que establece el art. 5 de nuestro código adjetivo, el cual es impeditiva de un pronunciamiento de condena, por lo cual debe disponerse la absolución del mismo con relación a la imputación por la figura de encubrimiento, agravado por ánimo de lucro y su condición de funcionario policial, al no poder tenerse por acreditado con pruebas contundentes la figura básica del tipo penal traído a estudio (art. 277 inc. 1 del C.P)

c- Situación del justiciable Herrera.

Más sencillo resulta el análisis del acusado Germán Horacio Herrera, a tenor del plexo probatorio producido en el presente proceso.

Y es que en este hecho traído a sentenciar, y tal como bien lo resalta la Defensora técnica del Sr. Herrera en sus alegatos de clausura, no se advirtieron que a lo largo del desarrollo del juicio se reprodujeran escuchas de intervenciones telefónicas en los que se haya involucrado al Sr. Herrera. Tampoco pericias acústicas efectuadas sobre la voz del mencionado, ni los testigos que depusieran a lo largo de las audiencias de debate hicieran mención al justiciable, no secuestrándosele efecto personal alguno que pudiera llegar a considerarse, con el devenir del proceso, como elemento de cargo.

A esta situación procesal del Sr. Herrera, con relación a la acusación efectuada por el Sr. Fiscal, se adiciona la contundente negativa del justiciable al momento de ejercer su Defensa material en el debate negando los hechos por los cuales se lo trajera a juicio, inclinan la balanza hacia el dictado de un pronunciamiento absolutorio respecto del delito de encubrimiento (agravado por ánimo de lucro y su calidad de funcionario policial) por el beneficio de la duda, conforme lo establecido por el art. 5 del C.P.P.

Corresponde finalmente, aclarar aún de oficio, la omisión involuntaria materializada en **el punto 22)** del veredicto dictado por este Tribunal en fecha 09/04/2018, por lo que, conforme todo lo hasta aquí desarrollado, debe absolverse al acusado Herrera, además del delito de cohecho pasivo (tema que se analizará seguidamente) por el delito de encubrimiento agravado, a tenor de los argumentos vertidos en el presente.

II- Sobre el delito de Cohecho Pasivo.

a- Situación común a los justiciables Guillermo Cardini y Germán Horacio Herrera.

En cuanto al tipo penal establecido en el art. 256 del C.P, castiga al funcionario público: *“...que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones”*

Y nuevamente, nos encontramos en un escenario favorable a la situación procesal de Cardini y de Herrera, toda vez que de las probanzas colectadas en el presente no ha podido extraerse certeza alguna de la autoría de los mencionados con relación al delito achacado por la Fiscalía.

Que al efectuar un estudio minucioso del tema, se advierte

que de las escuchas N°8273962 del 29/05/2013 a las 09:22 horas (intervención línea 341-2452040 Radio 54*898*774), ya más arriba referenciada, Mariano Ruiz le dice a Machuca: *“Recién hablé con el Pipa, me dijo que entre mañana y pasado va a haber ruido...”*; la escucha 8285479 del 30/05/2013 a las 11:43 hs. del (intervención línea 341-2452040 Radio 54*898*774), en la que Ruiz avisa: *“ahí me llamó el pibe de Automotores, el Pipa... Me dijo que... los de Automotores querían ir para un tal de Pasaje Blanco, donde dicen que hay autos de alta gama, motos, no sé si es de ustedes...”*, y de la escucha N°8285558 de fecha 30/05/2013 a las 11:49 hs, (línea intervenida 341-2452040 Radio 54*898*774) en la que Ruiz informa: *“Escuchá ... están ahí ellos, él me dice que si después nos encontramos con él y... entendes? Después lo franeleamos un poco al... porque él es Sub, mi amigo viste?...”* ante lo cual Machuca dice dubitativo: *“... pero si yo no sé de quién es ese Pasaje Blanco, ¿cómo le voy a dar una palabra si no sé?,* agregando que en la única escucha que Ruiz menciona al acusado Cantero le dice a Machuca: *“...No, ahí está mi amigo allá con Guille quedate tranquilo que está todo bien. Ya están hablando ellos, así que no, ya se van a ir, todo...Quedate tranquilo, que lo está atendiendo él, **está el Jefe y mi amigo que es Subjefe**”*, se vislumbraría un supuesto encuentro entre Guille Cantero y el Jefe y Sub Jefe de la Sección Sustracción Automotores (Herrera y Cardini respectivamente)

Pero sólo se agota en lo hipotético, un supuesto encuentro, que tampoco puede acreditarse de las escuchas reproducidas al testigo Lotito, N°8285517 (del 30/05/2013 a las 11:45 hs -intervención línea 341-2452040, de la que surge: *“recién me llamó el Pipa, el Sub de Automotores, que los de automotores querían ir, por eso de última vos hablé, querían ir para un tal Pasaje Blanco... donde... hay autos de alta gama, no se...”*, contestando Machuca *“...listo, ahora le aviso a Guille”*, no habiéndose producido hasta el momento elementos que permitan configurar la tipicidad del art. 256 del C.P.

Y es que ese solo elemento probatorio producido en el debate no generaría más que indicios, los cuales no fueron respaldados con precisión por las declaraciones de los testigos presenciales de la inspección Gustavo Montemurro (hijo del dueño del garage de calle Pje. Blanco) y Oscar Espinoza (mecánico de autos), ni de los efectivos policiales de la S.S.A Claudio Raúl Vazini, Juan Martín Lacunsa, Gerardo Damián Insaurralde, Gustavo Alejandro Bertoldi, Cristian Fabiani y Silvana Torres (encargada del libro de memorandum de la dependencia referida), testimonios que tuvieran un denominador común: que de la inspección efectuada en la cochera de Pje. Blanco, luego de revisados los guarismos de los

rodados, no se observó ninguna anomalía, coincidiendo entonces las declaraciones testimoniales de los mencionados con el contenido del acta de inspección descripta, redundando en una favorable situación procesal de los acusados.

b- Situación particular del justiciable Cardini.

Asiste razón al Defensor Corvalán en cuanto explica en sus alegatos conclusivos que el cohecho es un acuerdo de voluntades entre quien promete o entrega dinero y otro que recibe para dejar de hacer algo respecto de sus funciones, no advirtiéndose acuerdo alguno en base al plexo probatorio obtenido del presente entre un sujeto activo (eventualmente Guille Cantero) y el funcionario policial Cardini, sin perjuicio de la íntima convicción del Juzgador que debe velar por la utilización, como ya se resaltara, del sistema de la sana crítica racional, conforme lo explicitado.

No alcanza a visualizarse cuál hubiera sido la razón de ser de una eventual entrega de dinero, si de la inspección relatada no surge anomalía alguna, y que por su parte y resultando ello un punto conflictivo sobre el particular, el Peugeot 307 dominio GKU-196 que fuera secuestrado en fecha 02/07/2013 (rodado asociado al acusado Machuca), tampoco tenía pedido de secuestro a la fecha 30/05/2013 en que se efectúa el registro.

Acierta el Defensor en sostener que hubiera resultado elemento incriminante el secuestro del celular de Cardini, a partir del cual se hubieran efectuado pericias, las cuales podrían haber arrojado mayor luz en torno a su ubicación al momento de la inspección mencionada.

Con relación al **automóvil Renault Twingo.**

La Fiscalía sostiene en su teoría del caso que el Sr. Cardini se presentó ese 30 de mayo de 2013 en su Renault Twingo en el Pje. Blanco a los fines de diligenciar la inspección, conforme lo declarado en juicio por el testigo Espinoza, a lo cual se oponen firmemente tanto el acusado Cardini negando enfáticamente el hecho como su Defensa técnica.

Y es que sin perjuicio de lo declarado por el Sr. Espinoza en audiencia de debate de fecha 13 de diciembre de 2017, y en atención al argumento de descargo realizado por el Dr. Corvalán, en cuanto a que el testigo no dijo exactamente **“llegaron en un Twingo azul”**, sino que advierte el Tribunal que el mismo exactamente dijo: **“era un Renault 19, era un Fiat Uno, creo, y un Twingo”**, y ante lo repreguntado por el Fiscal en cuanto a los colores, expresó: **“y el otro no sé si era un color azulado, algo así, no sé si era azulado o medio violeta, un color así...”**, se observa que el testimonio indicado presenta alguna imprecisión, que a veces puede

ser producto de la errónea utilización del lenguaje y otras por falta de claridad en la apreciación del hecho, u objeto sobre el cual se le consulta, en este caso, cuál era el exacto color del rodado Twingo en cuestión.

Ello debe correlacionarse con la documental incorporada en el debate, más precisamente en el libro de memorandum (folio 116) que se exhibiera en el debate, del cual surge con claridad que el Sr. Cardini junto a Herrera salieron a recorrer en función de su trabajo, en el horario de las 10:55, luego se habrían dirigido en un depósito de autopartes que estaba situado en calle Ombu y Ov. Lagos de Rosario (según relatara en detallado y verosímil discurso el acusado Herrera), habiendo los mismos regresado a las 13:30 horas (según constancias de libro de memorandum), generándose al menos cierta incertidumbre con respecto a la postura fiscal en atención a la presencia personal de Cardini en el lugar y la hora donde se realizara la inspección en el garage referenciado.

Por lo que en definitiva, sí se ha demostrado certeramente en el debate que el Sr. Cardini es apodado "Pipa", y que tiene un automóvil Renault Twingo de color azul, incluso por reconocimiento expreso del acusado, pero no que se haya apersonado con dicho rodado al garage sito en calle Pje. Blanco en fecha 30/05/2013 en el horario en que fuera realizada la inspección, o al menos, se genera el escenario donde la duda adquiere gran relevancia en el punto tratado, con lo cual no se puede afirmar la configuración del tipo penal de cohecho pasivo, por medio de la entrega u ofrecimiento de alguna compensación económica con la finalidad de dejar de hacer algo propio de la función policial, ya que no resulta acreditable ni un contacto telefónico en días previos (conforme lo ya desarrollado) ni personal entre Ariel M. Cantero y Cardini en esa fecha (30/05/2013) y ese lugar, todo ello considerando también la inteligencia del contenido de la escucha 8285558 (entre Mariano Ruiz y Machuca en la que se mencionaría a Cantero junto a Cardini) ya detalladamente relatada.

A la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal en relación a una de las figuras por las que se lo ha traído a juicio, teniendo en consideración la contundente negativa del justiciable al momento de ejercer su Defensa material en el debate negando los hechos achacados, y los argumentos esgrimidos por su Defensa técnica, culminan imponiendo un escenario tal que impide arribar al estado intelectual de certeza que requiere el dictado de una condena, por lo que, corresponde la absolución del mencionado Cardini con relación a la imputación concretada en la figura de cohecho pasivo, a tenor de lo dispuesto por el art. 5 del C.P.P.

c- Situación del justiciable Germán H. Herrera.

Con relación al presente hecho traído a estudio, se advierten que resultaron varios los elementos probatorios de descargo colectados durante el juicio y solo uno de cargo, el cual lo constituiría la escucha telefónica N°8285558 de fecha 30/05/2013 a las 11:49 hs, (línea intervenida 341-2452040 Radio 54*898*774) en la que Ruiz informa: *“Escuchá ... están ahí ellos, él me dice que si después nos encontramos con él y... entendes? ...No, ahí está mi amigo allá con Guille ...Quedate tranquilo, que lo está atendiendo él, está el Jefe y mi amigo que es Subjefe”*, vislumbrándose un supuesto encuentro entre Guille Cantero y el Jefe de la Sección Sustracción Automotores, el acusado Herrera, y también con el Sub Jefe, que sería Cardini.

Es por ello, que del análisis integral de los elementos probatorios colectados en el presente, aquí también deviene inexorable el dictado de una pronunciamiento absolutorio, al no lograr configurarse un grado de certeza razonable que requiere un fallo condenatorio, motivado por el beneficio de la duda.

Es decir que, no cuenta el presente proceso con otro elemento objetivo de cargo más que el indicio mencionado.

Debe destacarse que el indicio que merecería una importante valoración en una sentencia como la presente resultaría el unívoco, el cual debe necesariamente además ser acompañado de restantes elementos confirmatorios del hecho o la circunstancia a la que refieren, para comenzar a destruir el estado de inocencia del acusado, cuestión que dista mucho de lo que ocurre en este hecho.

Tal como ya se adelantara, no existe escucha telefónica, pericia de voz, secuestro de efectos personales, declaraciones testimoniales contundentes que logren involucrar a Herrera como autor penalmente responsable del delito de cohecho pasivo enrostrado por el Sr. Fiscal.

Quedó demostrado en el juicio, y tomando brevemente lo ya desarrollado respecto del acusado Cardini, que el día 30 de mayo de 2013 la inspección en calle Pje. Blanco fue, como ya se dijera, realizada a las 10:00 horas, y según la misma documental exhibida en juicio (libro de memorándum de la Sección Sustracción Automotores), es recién en el horario de las 10:55 horas que Herrera (junto a Cardini) salen de recorrida para culminar en el depósito de autoparte sito en calles Ombú y Ov. Lagos de Rosario, en el cual habrían realizado su inspección, habiendo regresado a dependencia policial a las 13:30 horas, resultando evidente que no podría haber estado personalmente en los dos sitios al mismo tiempo, generándose entonces incertidumbre sobre la veracidad de la hipótesis presentada

por la Fiscalía.

Ya se adelantó como circunstancia común a ambos imputados con relación a la inspección sobre Pje. Blanco arrojó resultados negativos, lo cual debilita la tesitura sostenida por el Fiscal en los presentes en lo que respecta a la presencia de Herrera en el lugar de los hechos con motivo de una supuesta entrega u ofrecimiento de alguna compensación económica, con la finalidad de dejar de hacer algo propio de la función policial, lo cual y conforme a lo no analizado, no tendría sentido alguno.

Cuestión aparte debe tratarse el descargo efectuado por la Dra. Chaumet en cuanto a que, el juez instructor habría procesado a su defendido Herrera, tomando en consideración un informe actuarial de fs. 5916 (presencia del Sr. Herrera en la oficina en la cual se le estaba tomando declaración al Sr. Montemurro) vinculado ello a la declaración testimonial en sede judicial de fs. 5930 (en la que se mencionan características físicas de quien se presentó como “el Jefe” de la Sección Sustracción Automotores).

Pero ante tal situación, se contraponen, reconocimientos de personas, aunque si bien realizados de manera impropia, por haberse efectuado en audiencia de juicio y por no contar con las formalidades destablecidas por la ley, que arrojaron resultados negativos, resultando abstractamente valioso y computable como formador de convicción.

El primer caso se observa con la declaración testimonial del Sr. Montemurro (en fecha 13/12/2017 - minuto 25' 59" del registro de audio y video) diciendo que no reconoce a nadie de la sala como interviniente en el procedimiento de referencia.

Otro caso, luce en la declaración del testigo Espinoza, en la misma fecha (minuto: 49'00" de los registros de audio y video) del que surge que, previo a relatar la escena en virtud de la cual, cuando había sido citado a declarar en sede de instrucción, había vuelto a ver en los pasillo de Tribunales a quienes habían dirigido el procedimiento de calle Pje. Blanco, seguidamente, ante la solicitud de la Defensora Chaumet no recociera a ninguna persona presente en la sala como aquélla de “de ojos claros, alta” (minuto 50'25" de los registros audiovisuales) sindicada, siendo la ubicación del acusado Herrera en la sala, en ambos casos, detrás y al costado de la Dra. Chaumet.

Ante esta situación procesal del Sr. Herrera con relación a la acusación efectuada por el Sr. Fiscal, sumado a su negativa expresada al momento de ejercer su Defensa material en el debate respecto a los sucesos achacados, inclinan la

decisión jurisdiccional hacia el dictado de un pronunciamiento absolutorio respecto de la imputación concretada en el delito de cohecho pasivo, por el beneficio de la duda, conforme lo establecido por el art. 5 del C.P.P.

5º) Desde la presunción de inocencia, valuarde de nuestro Sistema Penal, y garantía constitucional del Estado de Derecho y el Debido Proceso Legal, *le corresponde al acusador público o privado la tarea de voltear esa presunción de inocencia, con prueba que demuestre la culpabilidad, conforme lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en sobrada jurisprudencia (C.S.J.N. Sandoval David Andrés - Homicidio Agravado por ensañamiento. S. 219 XLIV, Buenos Aires, 31 de agosto de 2010.)*

En este sentido y siguiendo al maestro Luigi Ferrajoli podemos afirmar que *“no existe culpa sin juicio (axioma VII) y no existe juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación. Este es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y al mismo tiempo de la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano: “presunción iuris”, como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario. La culpa y la no inocencia debe ser demostrada y es la prueba de la culpa -y no la de la inocencia que se presume desde el principio- la que forma parte del objeto del juicio. Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable”* (Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trota S.A. Madrid, España, Año 1995, Pág. 549 y sgtes.).

A modo de síntesis y tal como ya se adelantara, si a los elementos de prueba, de cargo y de descargo ya enumerados y ponderados bajo los lineamientos exigidos por la sana crítica, se le adiciona las argumentaciones vertidas por las activas Defensas de Cardini y Herrera, con más la negativa a toda responsabilidad por los hechos imputados que expresaran los acusados en sus actos de defensa material, se concretiza un escenario en el cual la duda asume un protagonismo tal que no puede ser superado con las argumentaciones formuladas por la Fiscalía, correspondiendo la absolución de los encartados **Guillermo Cardini y Germán Horacio Herrera**, tanto de la imputación concretada en las figuras de encubrimiento agravado como en la de cohecho pasivo que les fuera enrostrada a ambos, a tenor de lo dispuesto en los arts. 277 inc. 1 ap. “A”, en función del inc. 3 apartados “B” y “D” en función del art. 279 inc. 3, 256, y 45 y 55 del C.P en función del art. 5 del C.P.P, por estricta aplicación del principio de la duda razonable.

SITUACION DE CRISTIAN HERNÁN FLOIGGER

l)El Fiscal atribuyó en la requisitoria de elevación a juicio a **Cristian Hernán Floigger** Se le endilga al encartado el haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos, encubrimientos, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia desde antes del 8 de Septiembre de 2012, integrada por Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi", Máximo Ariel Cantero alias "El Ariel" o "Máximo", Patricia Celestina Contreras alias "La Cele", Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro", Ariel Máximo Cantero alias "Guille", Mariano Hernán Ruiz, Cristian Hernán Bustos alias "Hernán", Cristian Mario González alias "Negro", Alejandro Norberto González alias "Chino" o "Pato", Juan Domingo Argentino Ramírez alias "Juan Domingo", Mariano Germán Salomón alias "Gordo", Francisco Rafael Lapiana alias "Pelado", Leandro Alberto Vilches alias "Gordo Vilches", Ángel Antonio Emanuel Villa alias "Pibu", Jorge Emanuel Chamorro alias "Ema", las llamadas Yoana Noemí Cantero, Lorena Miriam Verdúm, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jesica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales provinciales Gustavo Daniel Pereyra alias "Gula", Juan Marcelo Maciel alias "Chavo", Ángel Albano Avaca alias "Chichito", Guillermo Cardini alias "Pipa", Omar Ángel Abraham Lescano alias "Abraham", el Oficial de la Prefectura Naval Argentina Roberto Mario Otaduy alias "La Bruja" y el Policía Federal Waldemar Raúl Gómez, entre otros, aprovechando el imputado su situación de funcionario público empleado de la Policía de la Provincia de Santa Fe con la función de Jefe a cargo de la Dirección General de Control y Prevención de Adicciones Zona Sur y con la jerarquía de Comisario, consistiendo su participación en poner a disposición de la asociación o banda información reservada y secreta -la cual conoce en función de su condición de funcionario público y sus específicas funciones- a los demás integrantes de la asociación o banda sobre diversos operativos policiales o judiciales a realizarse y demás datos que pudieran ser de utilidad o interés a los fines de que aquéllos tomen los recaudos necesarios para eludir o burlar el accionar de la justicia asegurando la impunidad de la asociación o banda en su conjunto, encontrándose dicha participación dotada de permanencia en el tiempo; participación ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013".

En el alegato de apertura dijo que Cristian Hernán Floiger, comisario en la función de jefe de la Dirección General de Prevención y Control de Drogas y Adicciones Zona Sur y miembro de la banda, se acreditará que en base a

distintas comunicaciones que han mantenido distintos integrantes de la banda lo ubican al mencionado como un miembro de la misma.

La Defensa hizo lo propio en el alegato de apertura y dijo Cristian Floiger está presente en el juicio, porque él en un momento era el jefe de la Brigada de Inteligencia y alguien ambicionaba ese puesto y por eso fue mencionado y se trabajó en destruir su figura.

Ya durante el alegato de clausura, la Fiscalía expresamente desistió de la acusación contra dicho justiciable por no haber logrado obtener prueba de cargo en su contra. Dijo que luego de las audiencias de debate, considera que no ha podido demostrar y romper el estado de inocencia del imputado por lo cual en su momento se va a pedir su absolución, por no existir elementos que permitan romper el estado de inocencia que garantiza la CN.

La Defensa en su alegato de clausura, solicita el sobreseimiento de su asistido, Cristian Floiger, en virtud del desistimiento del Ministerio Público Fiscal.

II) La ordenanza procesal establece en el art. 397 in fine que la pretensión absolutoria del fiscal, impedirá, sobre los hechos que comprende, el dictado de un fallo condenatorio. En tal inteligencia, destacando que uno de los pilares del debido proceso se asienta en la importancia del contradictorio, en el sentido de que las peticiones de las partes estructuran los términos de la litis penal que los magistrados no pueden exceder, siendo indudable que cualquier ejercicio que trascienda de la controversia se considera inconstitucional. Ahora bien, no cabe duda en cuanto al carácter vinculante del pedido de absolución formulado por el Fiscal durante el Juicio, existiendo uniforme jurisprudencia a su respecto.

En consecuencia, el Tribunal se encuentra impedido de avanzar en el estudio de los hechos atribuidos, debiendo disponerse a su respecto la absolución de **CRISTIAN HERNÁN FLOIGGER** respecto del delito de asociación ilícita en carácter de miembro dentro del Proceso N° 44/17 conforme lo peticionado por el Sr. Fiscal en sus alegatos de clausura, por desistimiento de la pretensión penal fiscal, a tenor de lo dispuesto por los arts. 210 y 45 del C.P y 402 inc. 8° del CPP.

SITUACIÓN DE WALDEMAR RAUL GÓMEZ:

I) El Ministerio Público Fiscal enrostra al imputado Waldemar Raúl Gómez: 1) “el haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación

de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos y encubrimientos, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia desde antes del 8 de Septiembre de 2012, junto con Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi", Máximo Ariel Cantero alias "El Ariel" o "Máximo", Patricia Celestina Contreras alias "La Cele", Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro", Ariel Máximo Cantero alias "Guille", Mariano Hernán Ruiz, Cristian Hernán Bustos alias "Hernán", Cristian Mario González alias "Negro", Alejandro Norberto González alias "Chino" o "Pato", Juan Domingo Argentino Ramírez alias "Juan Domingo", Mariano Germán Salomón alias "Gordo", Francisco Rafael Lapiana alias "Pelado", Leandro Alberto Vilches alias "Gordo Vilches", Ángel Antonio Emanuel Villa alias "Pibu", Jorge Emanuel Chamorro alias "Ema", las llamadas Yoana Noemí Cantero, Lorena Miriam Verdúm, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jesica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales provinciales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias "Gula", Juan Marcelo Maciel alias "Chavo", Ángel Albano Avaca alias "Chichito", Guillermo Cardini alias "Pipa", Omar Ángel Abraham Lescano alias "Abraham", el Oficial de la Prefectura Naval Argentina Roberto Mario Otaduy alias "La Bruja", entre otros, aprovechando el imputado su situación de funcionario público empleado de la Policía Federal con la jerarquía de Agente, adscripto a la Delegación Rosario, consistiendo su participación en poner a disposición de la asociación o banda información reservada y secreta -la cual conoce en función de su condición de funcionario público- a los demás integrantes de la asociación o banda sobre diversos operativos policiales o judiciales a realizarse y demás datos que pudieran ser de utilidad o interés a los fines de que aquéllos tomen los recaudos necesarios para eludir o burlar el accionar de la justicia asegurando la impunidad de la asociación o banda en su conjunto, encontrándose dicha participación dotada de permanencia en el tiempo; participación ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013.

2) Asimismo, se acusa al imputado "el haber efectivamente anticipado a Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi" -en comunicación telefónica de fecha 18 de Mayo de 2013 a las 10:20 horas aproximadas- sobre el allanamiento que la Delegación Rosario de la Policía Federal iba a efectuar en horas de la tarde de esa misma fecha en un búnker ubicado en calle Ameghino 2891 de Rosario; haber informado a Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi" sobre lo actuado en el allanamiento de mención -en comunicación telefónica de la misma fecha del 18 de Mayo de 2013 a las 18:51 horas-, haberle ofrecido asistencia a Ramón Ezequiel

Machuca alias "Monchi" con el objeto de ejercer violencia contra personas a determinar por este último y haberse juntado con el nombrado a esos efectos en fecha 19 a partir de las 0.20 horas aproximadas, haber efectuado gestiones con Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi" a los fines de conseguirle un vehículo para cometer un ilícito -entre las fechas del 20 al 24 de Mayo de 2013-, y haber informado a Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi" sobre la utilización por parte de la Policía Federal de Rosario de un vehículo marca Renault 9 de color blanco y haberse comprometido a efectuar gestiones en la Policía Federal a favor de Daniel Jure a pedido de Machuca -en fecha 28 de mayo de 2013 a las 16:45 horas aproximadas-, y haber informado a Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi" que la familia de este último está siendo controlada e investigada y haberle recomendado tener cuidado en los movimientos que efectúe -en fecha 29 de mayo de 2013 a las 20:34 horas aproximadas."

El actor penal califica las conductas atribuidas a Waldemar Raúl Gómez en las figuras previstas por los arts. 210, 157 en función de los arts. 55 y 45 del Código Penal, esto es, como asociación ilícita y violación de secretos en calidad de autor y en concurso real.

En efecto, al momento de formular sus alegatos, la Fiscalía manifiesta que Waldemar Raúl Gómez, utilizaba la línea 341-2440590 radio 54*286*2247, la voz indubitada de Gómez se corresponde con la voz contenida en la escucha 8171331 entre Monchi y esta línea en cuestión, todo ello según concluyeron los peritos de acústica forense en su trabajo pericial. La Fiscalía explica que se toma conocimiento de su participación en la banda con una primera escucha del 18/05/2013: el mismo llama a "Monchi", para contarle que llegó de su viaje el día anterior y el motivo de su llamado es que esa tarde se rompe Ameghino, un bunker de la banda. Le cuenta que va a ir el, la delegación Rosario de la Policía Federal, aunque el esté de vacaciones. Es claro el rol de miembro de la asociación de Gomez, con esta escucha él le anticipa a su jefe (Monchi) e incluso le ofrece algún tipo de protección para el bunker en cuestión, lo que sería posible con su presencia en el allanamiento, retomando su licencia anual en ese período.

A su turno, la Defensa de Gómez al formular sus alegatos ataca la credibilidad del testigo Luis Quevertoque, quien en una misma exposición aseveró que Martín Paz era deudor de la familia Cantero. Y seguidamente dijo lo contrario, constituyendo ello una falacia lógica. Ataca la credibilidad del testigo Lotito, resaltando que llamativamente ninguno de los superiores del mencionado, (Cristian Romero -jefe de la división- como Tirrito Saccone -jefe de la brigada operativa-, y su

subjefe, Quevertoque, estaban al tanto del contenido de los informes de Lotito. Marca contradicciones entre los testigos Quevertoque: quien dijo en determinado momento que el Gringo Bisconti era su informante y Tirrito Saccone: quien señaló como un logro de la brigada la detención de Bisconti, quedando la duda sobre la realidad de los hechos, criticando el accionar de la Brigada referida. Adhiere esa Defensa al pedido de nulidad absoluta respecto de la resolución del 22 de abril de 2013 mediante la cual se ordenó las interceptaciones telefónicas de cierta cantidad de personas por no encontrarse debidamente fundada tal cual lo establece la ley. (art. 161 del C.P.P.) una nulidad absoluta haciendo reserva de la cuestión constitucional y federal fundada en la ley 7055 y 48 de la Nación. Con relación a las pericias biométricas, expresa que no son una prueba fehaciente ni incontrastable, ya que ha quedado demostrado que es limitada la posibilidad de determinar biométricamente la coincidencia de voces, porque existen múltiples interferencias: ruidos ambientales, radiaciones, a lo que se debe sumar el margen de error de cada una de las dos etapas de la pericia, que se dividen en acto técnico y en acto fonoaudiológico, siendo de un 5% por cada una de las etapas. Refiere a lo testimoniado por la Lic. en fonoaudiología María Juliana Castro, cuando la defensa le preguntó si la ciencia que ejercía era una ciencia dura o blanda, terminó aceptando que es de carácter mixto, o sea que tiene carácter de ambas. Con lo que tangencialmente aclaró que no es una ciencia exacta, tiene mucho de subjetivo, lo que hace que por sí sola no sea una fuente de certeza. Destaca que la prueba presentada por la fiscalía no ha logrado demostrar la existencia de una asociación ilícita, ni de los requisitos para la configuración del tipo del art. 210 del C.P. No se pudo probar el requisito de permanencia ni la existencia del dolo requerido. No se pudo probar que existió un deseo de pertenecer en los imputados. Tampoco se ha probado el elemento subjetivo del tipo de la asociación ilícita, que requiere conocimiento y voluntad de formar parte, exigiéndose una conciencia intelectual con los otros miembros sobre los requisitos asociativos. Con respecto a su defendido Waldemar Gomez, cuando el Fiscal formula el alegato conclusivo, refiere que el mencionado se reincorporó de forma anticipada a su trabajo, cuando ello no es así. El testigo Rodolfo José Rodruello, que está a cargo de la División de Personal, comentó que le correspondían 10 días de licencia anual o vacaciones, a los que se le debían agregar 2 días más por viaje, que podría llegar en todo caso a 4 días por cuestiones familiares. Pero no hubo un reintegro anticipado de Gómez. La licencia es a partir del día 6 de mayo, o sea que si se cuenta día a día la licencia, termina el día 17 de mayo, no el 18 como trató de hacer creer la Fiscalía. Destaca el buen concepto laboral de su defendido con lo testimoniado por los Sres. Mariano Javier Otatto Aldo Martín Medina,

Gerardo Daniel Cambieira y Aldo Martín Avalos. Que todos y cada uno de los policías federales que estuvieron acá declarando coinciden en que jamás, mientras ellos han estado en la Delegación Rosario de la Policía Federal, hubo un Renault 9 blanco, con lo que se quita otro sustento objetivo de los esgrimidos por la Fiscalía. Que se llega a una instancia donde la acusación depende pura y exclusivamente de los datos aportados por un mitómano como el testigo Lotito, que lo único que hizo fue acompañar rumores y aportó pruebas inventadas, como la maniobra evidenciada con los teléfonos de dos colegas que se encontraban en el listado presentado al juzgado bajo el pseudónimo de "Chino". Y por último, recalca que a su cliente no se puede endilgar absolutamente nada. Pide para su asistido la absolución y subsidiariamente, la pena nunca podría exceder el monto mínimo que estableció como mínimo también el acuerdo abreviado que realizó el Sr. Fiscal con Juan Marcelo Maciel, alias "El Chavo".

Por su parte, al ejercer su acto de defensa material (declaración indagatoria de fecha 6 de diciembre de 2013, obrante a fs. 13.209 del cuerpo 58) el imputado Gómez manifestó: "comprendo la imputación. Niego la imputación. Lo que voy a decir es que la imputación efectuada me deja sorprendido por lo expuesto. La gente nombrada la puedo conocer solamente a través de los medios solamente, y no a todos sino algunos, personalmente a ninguno de ellos. A través de las escuchas no, estoy totalmente sorprendido por lo que me dice. Nada más. Me abstengo de toda otra declaración por consejo profesional de mis abogados"

Gómez no declaró durante la audiencia de debate.

II) Venidos los autos a despacho a fin de resolver el conflicto planteado, examinada en esa inteligencia la colecta probatoria reunida, sometida la misma al tamiz de la sana crítica racional, y teniendo en consideración los argumentos que sirvieran de base a la acusación y a la réplica de la defensa técnica, estima este Tribunal que deberá hacerse lugar a la primera, toda vez que se ha comprobado la autoría y responsabilidad penal del justiciable en las conductas puestas en crisis.

III) Tal anticipada conclusión, encuentra respaldo suficiente en autos en el copioso material convictivo colectado del que se destacan, en primer lugar, las resultas de las intervenciones telefónicas efectuadas dentro del marco de la causa y respecto de las cuales cabe abordar en forma separada la identificación del imputado Gómez como el usuario de la línea N° 341-2440590 Radio 54*286*2247 y la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Waldemar Raúl Gómez.

a) El imputado Waldemar Raúl Gómez como usuario

de la línea 341-2440590 Radio 54*286*2247:

Es menester en este momento, proceder a la identificación del imputado Waldemar Raúl Gómez como el empleado policial perteneciente a la Policía Federal y usuario de la línea 341-2440590 Radio 54*286*2247 que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774), y cuyo listado de comunicaciones totales entre ellos y sus transcripciones obra en el Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre ENTRE NN (POLICÍA FEDERAL) Y “MONCHI” (Informes P09-1 y P09-2 de fs. 15.228/9 y 15.230/1 respectivamente), surgiendo ello con el grado de certeza del análisis integral y conjunto de los elementos que a continuación se detallan:

1) En base a escuchas indiciarias, que daban cuenta que un policía federal que se comunicaba en reiteradas oportunidades con el imputado Machuca sería siempre la misma persona, a la vez que era un policía y/o una persona con estrecha vinculación con el ámbito policial (por el contenido de los diálogos y/o las personas que nombraba), empleados del juzgado de instrucción N ° 4 elaboran el informe P09-1 y P09-2 a fin de agrupar y aislar las conversaciones entre ambos a los efectos de obtener mayores datos con el objetivo de poder individualizar a este interlocutor que habla con Machuca (ver análisis de escucha indiciaria obrante en el informe P09-1 del cual surge que ésta persona a identificar pertenece a la Policía Federal, al cual nos remitimos) . Así, del anexo mencionado, y a partir de la escucha directa de las comunicaciones listadas y/o con la simple lectura del mismo puede extraerse claramente que el interlocutor de Machuca es un personal policial.

2) Correlación de escuchas donde se desprende que el policía estaba de licencia y/o se había ido de vacaciones, con constancias que acreditan dicho extremo:

- En escucha N ° 8164722 (de fecha 18/05/13 a las 10:50:53 horas), en la cual el “policía federal” le dice a Machuca en el marco de una charla sobre un allanamiento que iba a realizar la fuerza “ calculá que no se va a suspender, yo ahora más tarde voy a llamar para ver si llamaron del juzgado, pasó algo, pero está todo preparado para que se rompa Ameghino hoy tipo a esa hora, tres y media, cuatro, yo ahora tipo a las dos tengo que ir para allá, en realidad no hace falta que yo vaya, porque viste que estoy de licencia todo...voy a ir para ver todo, viste”.

- La cual se relaciona con escucha N ° 8167297 (de fecha 18/05/13 a las 15:17:04 horas, transcripción en el anexo de Transcripciones NEGRO (2° línea identificada) y “MONCHI”, Informe 08-4, 15.072vta/15.073) , en la

cual hablan Machuca y “Negro” en torno a cerrar uno de los negocios - en referencia a un bunker de ventas de drogas-, en particular el “Negro” le dice “escuchame, cierro un ratito por las dudas con eso, me dijeron que no lo cierre, viste. Pero yo te pregunto a vos por las dudas”, y “Monchi” le contesta “No, no pasa nada hoy, boludo. Si yo hablé con coso y me dijo que no pasa nada.” (en clara referencia y alusión a lo conversado con el policía federal en la escucha N ° 8164722 mencionada), agregando el mismo Machuca después “escuchá, ahora hoy a la tarde voy a ver al federucho”, contestándole el “Negro” “me dijo que apenas lo vea, le avise, que el lunes se reintegra”. Así, surge en forma evidente que hablan de un policía policía federal (“federucho”) y que el mismo estaría de licencia y se reintegra el lunes.

- Asimismo, según el listado remitido por la empresa NEXTEL correspondiente a la línea identificada N° 341-2440590 Radio 54*286*2247 del "Policía Federal NN", no se registran comunicaciones en la modalidad radio (ni entrantes ni salientes) entre la fecha del 06/05/2013 a las 23:06:34 y la fecha del 17/05/2013 a las 20:55:20 (ver Cd código de Barra 201000027085 el cual tiene anotado en manuscrito "Of. 2710" (obrante en sobre papel con anotación "Nota N ° 1343, contesta Oficio N ° 2710 (16/10/13)"), el cual se encuentra en sobre de documental N ° 101 reservado en Secretaría de este Tribunal, el cual fue reconocido en el juicio tanto por los testigos Virginia Ratto de la Ex-Side actual AFI y Mariano Nicolás Ibarra de la Empresa Nextel (en sendas declaraciones de fecha 29/11/17). Específicamente la información detallada en relación al teléfono identificado del "policía federal" - 341-2440590 Radio 54*286*2247 - se encuentra en el archivo "20131017154211_1021709_CON(1).xls"). Lo que coincide prácticamente con su licencia laboral.

- Además, de informe obrante a fs. 12.539/41 del Cuerpo 55 (respecto del cual en el debate el Crio Inspector Rodolfo José Reduello de la PFA en audiencia de fecha 14/12/17 reconoció su firma y realizó una breve explicación. En particular dijo respecto a la licencia de Waldemar Gómez: que según los registros obrantes de la División que se han comunicado tenía una licencia anual, que son vacaciones, con autorización para trasladarse del país, más dos días de viaje por 10 días, desde el 06 de mayo de 2013", y aclarando que "son diez días más dos, 12 días", y ante la pregunta del fiscal de cuando tendría que haber retornado de la licencia dice "el 6 de mayo inclusive, doce días después."), remitido por la División Sub Oficiales y Agentes de la Policía Federal Argentina, se observa que Waldemar Raúl Gómez (Agente L.P. 13.650 DNI N ° 31.540.677) estuvo con licencia anual con “autorización en el interior del país más dos días de viaje”, constando que la misma

tendría una cantidad de 10 días, y que la fecha de inicio es desde el 6 de Mayo de 2013. Por otro lado, no se observa en el informe remitido que otro empleado de la Policía Federal de la delegación Rosario se haya encontrado a esas fechas gozando de una licencia de esas características.

- La licencia mencionada en el punto precedente, también encuentra su correlato documental en el legajo de la Policía Federal de Waldemar Raúl Gómez (obstante a fs. 12.577/12.585 del Cuerpo 55), en el cual figura que el mencionado Gómez cuenta con jerarquía de Agente, que su destino es la Delegación Rosario desde el 11/12/2007, a la vez que se observa la anotación de una licencia con fecha 6 de Mayo del 2013 ("L/ANUAL L/A +2" con 10 números de días.", ver fs. 12.580).

- Declaración testimonial prestada en el juicio por Rolando Aldo Martín Ávalos (en fecha 18/12/13), el cual refiere ser oficial principal y jefe de la brigada Delegación Rosario, en la que al serle preguntado si recordaba si Gómez estuvo de licencia en el año 2013, dice "Sí estuvo de licencia. En esa fecha en particular ya creo que ya no gozaba de licencia ordinaria se le dice en Policía Federal, creo ya estaba reinstalado, creo si mal no recuerdo." - en referencia a la fecha del allanamiento en calle Ameghino 2891 respecto del cual se centra su declaración y que el testigo Medina a posterior datará en fecha 18/05/13-. Encontrando que lo declarado en el debate se corresponde con su declaración en la instrucción (fs. 12.970 del Cuerpo 57), en la cual había referido que Gómez se tomó licencia en el año 2013 pero que no recordaba bien cuándo, pero que sí recordaba que durante la licencia Gómez estuvo de viaje aunque no podía precisar si en el exterior o "en el interior en el límite de la frontera".

- Declaración testimonial prestada en el juicio por el policia federal Marcos Andrés Medina (en fecha 18/12/17), la cual es ratificatoria de lo dicho en cuanto a la licencia que se había tomado Waldemar Gómez en mayo de 2013 (conforme lo declarado en su testimonial de fs. 12.969 del cuerpo 57, en la cual detalló que Waldemar Gómez se había tomado licencia de "10 días y más dos días, siempre corridos, no tenemos días hábiles a nosotros, cuando se va de viaje más de 500 km, creo que Gómez se fue a Corrientes, creo que a visitar familiares directos, te dan dos días más, por eso diez días y dos días más, o sea, total doce días corridos", a la vez en esta declaración expresa que Gómez vive en Baigorria en la casa de los padres.). Respecto al particular, dijo en el debate, en el marco en que se le preguntaba sobre un allanamiento efectuado en calle Ameghino al 2891 de Rosario, al cual el testigo data en fecha sábado 18/05/13 a la vez que refiere la participación del

imputado Waldemar Gómez al cual conoce del trabajo, precisando "Lo conocí cuando llegué a la Delegación, no sé si él estaba en la Delegación, no, creo que él tiene mucha menos antigüedad que yo. Yo ya estaba en la Delegación y él ingresó después", y cuando se le pregunta si recuerda cuándo estuvo de licencia Gómez ese año dice "Sí, días anteriores del allanamiento, sí.", y cuando se le pregunta cuándo se reincorporó dice "El mismo día del allanamiento"

3) Correlación entre escucha en la que se ubica en su domicilio, con la antena utilizada en la comunicación, y el domicilio real del imputado Waldemar Gómez:

- En escucha N ° 8171331 (de fecha 18/05/13 a las 22:25:07 horas, del Cd N° 21 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774), el policía federal a identificar le refiere a Machuca que está "acá en casa, llegué hace un rato, estaba acomodando ropa sucia del viaje, se la estaba dando a mi vieja para lavar", pudiendo extraerse de la misma que viviría con sus padres y que ha retornado de un viaje (en coincidencia con lo dicho en el punto anterior). Además, como consta en el Informe P09-2 (fs. 15.230/1) - para el cual se tiene en cuenta la información del Cd mencionado en el punto 2) (y que reconocieran Ratto e Ibarra), la antena utilizada para esta comunicación por la línea del policía es la "Antena: 5318 - CAPITAN BERMUDEZ ubicada en PLANTA FAIART ARGENTINA, CALLE PUBLICA S/N de Capitán Bermúdez" , lo cual indica que la llamada fue realizada en las cercanías de la misma.

- Lo cual se corresponde con constatación de domicilio obrante dentro de las actuaciones del diligenciamiento de Orden de detención N ° 57 del Juzgado de Instrucción N ° 4 por la cual en fecha 04/12/13 se ordena la detención de Waldemar Raúl Gómez (a partir de la fs. 13.183, y la constatación de domicilio a fs. 13.191 del cuerpo 58) en la que se detalla que el domicilio del mismo es calle 2 N° 239 de la localidad de Granadero Baigorria. Asimismo, en su indagatoria de fecha 06/12/13, al serle preguntado su domicilio éste dice "domiciliado en calle Mitre 1747 de Rosario (jurisdicción de Comisaría 4° de la U.R. II, donde alquilo con mi novia, aunque no habito de modo constante por un problema de salud de mi madre) y con domicilio anterior en calle 2 N° 239 de Granadero Baigorria (domicilio de mis padres, donde viví hasta hace un mes y medio aproximados, y estoy constantemente)". También, en el legajo policial figura anotación concordante - aunque diga Rosario y no G. Baigorria- "21/08/09 calle 2 - Rosario, Santa fe N ° 239" (fs. 12.578vta).

4) **Prueba pericial de Acústica Forense:** La individualización efectuada en los puntos precedentes nos la confirma la pericial

acústica forense, a la cual el imputado Waldemar Raúl Gómez se prestó a realizar, **y que arrojó resultado positivo en cuanto a su identificación.**

En tal sentido, y como ya ha sido explicado (ver tratamiento de prueba pericial acústica en identificación del imputado Ramón Ezequiel Machuca, al cual nos remitimos), a través de la misma el Tribunal a partir de conclusiones efectuadas por terceros, en este caso los peritos expertos, conoce que en determinados audios obtenidos del teléfonos intervenido a Machuca (N° 341-2452040 Radio 54*898*774) - escucha N ° N ° 8171331 (de fecha 18/05/13 a las 22:25:07 horas, del Cd N° 21 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774)-, una de las voces (voz M2 de la pericia) se corresponde con la personalidad vocal del imputado Waldemar Raúl Gómez, obteniendo de esta forma una confirmación científica que avala el proceso “artesanal” de individualización efectuado en los puntos precedentes.

Esta pericia está documentada en informe N ° 577-46-000.023/2017, el cual fue reconocido y explicado por las peritos Viña y Castro en audiencias de fecha 12/12/17.

En particular, Viña reconoce “el séptimo informe parcial de fecha 31/05/17”, detallando la metodología e indicando que el único audio que resultó ápto técnicamente plausible para ser utilizables en un cotejo biométrico de voz fue el del archivo “Cd 21: 000000008171331.wav” (ambas voces). También ésta indicó como se obtuvo la muestra indubitada del imputado Waldemar Raúl Gómez.

Por su parte, Castro reconoce su firma en “8 ° parcial pericial ” de fecha 31/05/17 dentro de la pericia del informe N ° 577-46-000.023/2017, y en relación al mismo dijo que “está mi firma y es sobre Waldermar Raul Gomez. El resultado es que la voz indubitada de Gómez se corresponde con la voz del cd 21 nro 8171331 que comienza con “amigo, todo bien..:”.

Acto seguido se reprodujo la escucha N ° 8171331 en la cual, ahora identificación pericia de voz mediante, puede afirmarse que el que habla con Machuca es el imputado Waldemar Raúl Gómez.

Nuevamente, es conveniente reiterar que el hecho que sólo una escucha en este caso resulte apta técnicamente en el análisis efectuado por la licenciada Viña, no implica de modo alguno que las restantes dubitadas arrojen un resultado negativo en cuanto al cotejo biométrico de voz, sino como ya se ha dicho sólo puede decirse que no son cotejables o comparables. Pero lo que sí puede afirmarse es que, la escucha que resultó apta técnicamente arrojó un resultado “categórico” en cuanto a la identificación de la voz del imputado Gómez en la misma,

es decir, de los audios cotejables o comparables, el resultado fue positivo en un 100%.

Finalmente, y en función de todo lo detallado, queda evidente que la identificación de un imputado mediante la prueba pericial de acústica forense resulta una prueba concluyente - aunque sólo ese resultado se alcance en un audio dubitado como en este caso-, toda vez que teniendo el resultado “categórico” en un audio, el mismo impacta en los demás (audios no seleccionados como dubitados, dubitados no cotejables, y cotejables insuficientes para sacar un resultado concluyente), ya que los audios listados y transcritos en el informe P09-2 provienen todos de los dos mismos teléfonos y a simple oída puede apreciarse que los interlocutores son siempre los mismos (es que como nos explicó Castro “el cerebro tiene huellas mnémicas acústicas y reconoce las voces de las personas al hablar por teléfono porque se ha formado esa huella. Esto son patrones de voz, los tienen también los animales, es algo muy ancestral”).

En conclusión, este análisis conjunto de los elementos detallados en los puntos 1) a 4) - y en consideración que las escuchas referenciadas pertenecen a días y horarios distintos, son todas efectuadas desde el mismo teléfono, el hecho que el imputado sea efectivamente policía federal, la coincidencia entre la licencia laboral constatada y la expresada en los audios, la prueba pericial de acústica forense con resultado positivo, entre otros reseñados - **permite tener por confirmado que el imputado Waldemar Raúl Gómez es el “policia federal NN” de los anexos que utilizaba la línea 341-2440590 Radio 54*286*2247** que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774).

b) Materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Waldemar Raúl Gómez:

Teniendo por confirmado que el imputado Waldemar Raúl Gómez es el policía federal usuario de la línea 341-2440590 Radio 54*286*2247 referenciada en los anexos P09-1 y P09-2 (fs. 15.228/31), corresponde en este apartado analizar su autoría/participación y su consecuente responsabilidad penal en los hechos imputados.

A fin de lograr claridad expositiva, se comenzará analizando la prueba que permite tener por acreditada la responsabilidad penal de Gomez por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, y luego será valorada aquella relacionada con el delito de violación de secretos.

A) Asociación ilícita

La acción típica a la que alude el art. 210 del código penal es “tomar parte”, que puede traducirse en “ser miembro de la asociación criminal”. Al margen del tratamiento específico ya efectuado en relación a los requisitos típicos de la figura, vale realizar aquí algunas consideraciones en relación al tipo subjetivo del delito de asociación ilícita. El mismo exige el conocimiento de la totalidad de los elementos del tipo objetivo y la voluntad realizadora del mismo.

En lo que respecta al elemento cognocitivo, cada uno de los miembros debe saber que está tomando parte de una organización compuesta por al menos tres integrantes y debe conocer la finalidad delictiva de la misma. La finalidad delictiva no es una particularidad de los asociados, sino que es una cualidad de la asociación que debe estar destinada a cometer delitos indeterminados. Vale aclarar que el objetivo de la asociación debe ser ejecutar actos calificados por la ley como delitos, pues si estos no estuvieran tipificados como tales, no habría ilicitud de la asociación. El conocimiento de los elementos del tipo objetivo debe probarse respecto de cada uno de los imputados.

Por el otro lado, el elemento volitivo se conforma con la voluntad de los miembros de permanecer ligados por el pacto asociativo. Los delitos a ser cometidos por la asociación ilícita son indeterminados y sus integrantes pueden, o no, tener en mente la voluntad de realizar alguna acción concreta al momento de constituirlos. Tampoco es necesario que durante la vigencia de la organización todos los miembros participen, quieran o incluso conozcan cada uno de los delitos o planes delictivos de la banda, simplemente basta con su voluntad de formar parte de esa asociación, a sabiendas de su objetivo de cometer delitos indeterminados. Esto quiere decir que en el aspecto volitivo lo que se exige para considerar a una persona como miembro de la asociación ilícita es la voluntad asociativa (que puede expresarse verbal o tácitamente). Esto se traduce en querer participar y pertenecer a la banda o asociación criminal o, dicho de otro modo, estar en concierto delictivo, lo que obviamente implica que el imputado conozca los fines que persigue la asociación.

Dicho lo anterior, todos los extremos reseñados se verifican con claridad en lo que respecta al imputado Waldemar Raúl Gómez, principalmente a través del análisis minucioso de las escuchas telefónicas de la línea intervenida del coimputado Ramón Ezequiel Machuca, de los testimonios oídos en audiencia de debate y de la documental que se ha agregado al proceso. A esto se le adiciona la prueba ya referida al momento de efectuar la identificación del imputado y se complementa con la valoración probatoria sobre los otros miembros y jefes de la asociación ilícita, que, como ya se ha dicho, funciona como un todo inescindible que

debe ser apreciado en de forma integral.

En detalle, el conjunto de pruebas producidas en la audiencia oral devela la clara pertenencia y consubstanciación del imputado con las actividades de la organización, revela su voluntad asociativa, así como también su colaboración dentro de la banda a través de las conductas que fueran definidas por la Fiscalía.

Por consiguiente, y en función de lo precedentemente expuesto, el protagonismo autoral de Gómez en torno a los hechos imputados encuentra su acreditación con el grado de certeza requerido por este decisorio en la siguiente prueba:

1) El Legajo Personal de Waldemar Raúl Gómez, agregado a fs. 12577 (cuerpo 55), acredita su condición de empleado policial a la fecha de los hechos.

2) En audiencia de debate compareció el testigo Rodolfo José Reduello, quien manifestó que en el año 2013 se desempeñaba como Jefe de la División Suboficiales y Agentes de la Policía Federal. Detalló que una de sus funciones era registrar todos los eventos que tuvieran los miembros de la fuerza; por ejemplo, las licencias. Se le exhibió la constancia de fs. 12.539 del cuerpo 55 y reconoció como propia la firma inserta en la misma. Detalló que se trata de la respuesta a un oficio judicial. Allí se explica que, según los registros obrantes de la División, Gómez tenía una licencia anual de diez días, más dos días de viaje, es decir, doce días. Dicha licencia operó desde el 6 de mayo de 2013, inclusive.

3) Marcos Medina declaró en la audiencia de debate que desde el año 2002 presta servicios en la Delegación Rosario de la Policía Federal. En el año 2013 era Sargento y se desempeñaba en la mesa de Brigada que es servicio de calle. Allí realizaba tareas investigativas, respecto de las cuales detalló su funcionamiento. Relató el allanamiento de calle Ameghino 2891 de Rosario, de fecha 18 de mayo de 2013. Medina había participado en las tareas investigativas de lo que parecía un lugar dedicado a la venta de estupefacientes. Las había desarrollado junto con el personal a su cargo: el agente Waldemar Gómez. Explica que el allanamiento tuvo resultado positivo con secuestro de esutpefacientes y detenciones. Recuerda que el Principal Martín Ávalos estuvo a cargo de ese allanamiento, también participó personal femenino, el agente Gómez, un grupo de irrupción de diez hombres que efectuaron la efracción del búnker. Por otro lado, recordó que Gómez estuvo de licencia ese año, específicamente los días anteriores del allanamiento, y que se reincorporó el mismo día del allanamiento. Además, cuando se le preguntó cuánto

tiempo antes del procedimiento se toma conocimiento de que se va a producir un allanamiento en un lugar determinado, Medina respondió que a veces pueden llegar a pasar dos o tres días desde que hacen el pedido formal a la Fiscalía, y este órgano solicita la orden al Juez. Por último, explicó que tiene un buen concepto personal de Gómez.

La declaración de Medina permite establecer la calidad de policía del imputado Gómez, así como las tareas que cumplía en el año 2013. Asimismo, se aprecia que en los días anteriores al allanamiento de calle Ameghino 2891, ocurrido el 18 de mayo de 2013, Gómez había estado de licencia y se reincorporó ese mismo día. Además, puede verse que ciertos miembros de la fuerza podían tomar conocimiento de los allanamientos dos o tres días antes de que se realizaran.

4) Por su parte, Aldo Martín Avalos prestó declaración testimonial en audiencia y relató su participación en el allanamiento de calle Ameghino 2891. Recordó que Waldemar Gómez participó de ese procedimiento y también que ese año había gozado de licencia.

La declaración de Avalos es coincidente con lo manifestado en audiencia por el testigo Medina. Da precisiones sobre el allanamiento de calle Ameghino al 2891 y ratifica que Gómez había gozado de licencia en el año 2013.

5) La copia del acta de allanamiento del domicilio de calle Ameghino 2891, realizada por la Policía Federal en fecha 18 de mayo de 2013 (obrante a fs. 11.747 del cuerpo 51), en la que consta el secuestro de cocaína, marihuana y la detención de cuatro personas.

El acta de allanamiento junto con el resto de la prueba hasta aquí reseñada permiten tener por probado que el día 18 de mayo de 2013 la Policía Federal realizó un allanamiento en el domicilio de calle Ameghino 2891, lugar en el que funcionaba un búnker (local de venta de estupefacientes). En ese procedimiento participó Waldemar Raúl Gómez quien se había reincorporado de su licencia ese mismo día.

6) La totalidad de las intervenciones telefónicas identificadas y transcritas, incorporadas al debate por el testimonio de Virginia Ratto, empleada de la Agencia Federal de Inteligencia, las que quedaron registradas en 54 CD secuestrados en la causa, como así también el "Anexo de Análisis de Comunicaciones y Transcripciones" obrante a fs. 14.981 a 15.252, reconocido por la testigo Mariana Martínez.

De la gran cantidad de escuchas colectada a partir de la

intervención telefónica dispuesta sobre la línea de Ramón Ezequiel Machuca, se destacan algunas de ellas como suficientemente ilustrativas para acreditar la pertenencia del acusado Gómez a la organización ilícita achacada y el rol preponderante que cumplía como colaborador policial.

Así, en la escucha 8164722 del sábado 18 de mayo de 2013 a las 10:50:53 (CD 21. 341-2452040 Radio 54*898*774) , es decir, el día del allanamiento de calle Ameghino 2891, Waldemar Raúl Gómez mantuvo la siguiente conversación con Ramón Ezequiel Machuca, líder de la asociación ilícita: “Gómez: *“Amigo cómo me cuesta encontrarte, no me pasaste el número, ¿cómo querés que haga con vos?”*. Machuca: *“¿Cuándo va´ a andar por estos lados loco?”*. Gómez: *“Ya estoy acá, amigo, llegué ayer a la tarde, pero no me puedo comunicar con nadie, boludo, llamé al otro negro y ocupado, ocupado, fui esta mañana, boludo, lo llamé y le digo: boludo, ¿qué hace´ que habla tanto por teléfono?, me trato de comunicar con vos, le digo, no, porque lo cambié, loco, no, te quería conta´ algo, deci algo, y no me puedo comunicar...en definitiva ahí me pasó el tuyo, escuchame, creo que a esta hora se rompe Ameghino, a las dos, bah a las dos no, ponele a..., voy yo, voy a ir yo a la delegación, voy a ir yo, aunque esté de vacación voy a ir igual, eh, tipo tres y media se romperá, tres y media, cuatro, se rompe Ameghino”*. Machuca: *“hoy?”*. Gómez: *“sí sí, sí, calculá que no se va a suspender, yo ahora más tarde voy a llamar para ver si llamaron del juzgado, pasó algo, pero está todo preparado para que se rompa Ameghino hoy tipo a esa hora, tres y media, cuatro, yo ahora tipo a las dos tengo que ir para allá, en realidad no hace falta que yo vaya, porque viste que estoy de licencia todo...voy a ir para ver todo, viste”*. Machuca: *“listo, dale, avisale al negro para que cierre un rato”*. Gómez: *“...si, como vos quieras, sino no hay problema digamos, no hay problema, que deje abierto, por eso te quería decir, no hay drama, ¿vos proque deci´ que cierre?”*. Machuca: *“Bueno dale, no, te preguntaba nomás, bueno, dale nomás, que le dé para adelante, después a la tardecita nos juntamos que ya tengo lo tuyo y de paso hablamos un rato al pedo”*. Gómez: *“sí yo má´ quería hablar un rato al pedo, no por lo otro...”*.”

El contenido de esta escucha es fundamental para comenzar a delinear el rol de Waldemar Raúl Gómez dentro de la asociación ilícita – más adelante se verá que también es relevante a la hora de establecer su responsabilidad por el delito de violación de secretos–.

Así es como en esa escucha puede apreciarse cómo el agente Gómez le informa a Machuca del allanamiento que va a realizarse en el domicilio de calle Ameghino. Le dice que él va a ir aunque esté de vacaciones (lo que

coincide con la presencia de Gómez en el allanamiento pese a haberse llevado a cabo en el último día de su licencia). Gómez insiste en que va a ir por más que esté de licencia y se advierte que trata de dejarle en claro a su jefe que está comprometido con ese procedimiento al que ambos consideran importante. En efecto, de la escuchas que a continuación se analizarán se aprecia que en Ameghino 2891 funcionaba un búnker de un grupo enemistado con la asociación ilícita, un local de venta de estupefacientes que a la banda le interesaba dismantelar. Por ello, la participación de Gómez, primero en la investigación y luego en la ejecución del allanamiento deviene tan relevante.

En la escucha que está siendo analizada, luego de que Gomez le informara sobre el allanamiento, Machuca le ordena que le avise al Negro para que cierre un rato. Pero Gómez le dice que no hay problema, que lo deje abierto. Luego quedan en encontrarse a la tardecita y Machuca le dice: *“ya tengo lo tuyo y de paso hablamos un rato al pedo”*.

La orden de Machuca para que Gómez le avise al Negro que cierre obedece a que en las cercanías del domicilio del allanamiento funcionaba un búnker manejado por un miembro de la asociación. A Machuca le interesaba que el Negro supiera del allanamiento para poder mantener indemne al búnker, por eso le sugiere cerrar. Pero Gómez, su proveedor de información policial, le asegura que no hay nada de qué preocuparse.

7) Lo relatado anteriormente se aprecia en la escucha 8167297 del sábado 18 de mayo de 2013 a las 15.17 horas (CD 21. N° 341-2452040 Radio 54*898*774) en la que Machuca conversa con el Negro. Este último le dice: *“Escuchame, cierro un ratito por las dudas con eso, me dijeron que no lo cierre, viste. Pero yo te pregunto a vos por las dudas”*. Machuca: *“No, no pasa nada hoy, boludo. Si yo hablé con coso y me dijo que no pasa nada”*. Negro: *“listo, yo lo voy a llevar al pibe afuera como para que acomoden las cosas para que no se amontone gente ahí”*. Machuca: *“Listo, dale”*. Negro: *“No te jodo más”*. Machuca: *“¿Pero a cuántas cuadradas esta eso, a donde van a hacer eso?”*. Negro: *“Dos cuadradas y media”*. Machuca: *“Ah listo”*. Negro: *“Escuchame, viste el coso, no... ayer me llamó, pero hoy lo estoy llamando para encontrarme, viste, y no, me da la radio apagada”*. Machuca: *“No, no importa, a la tarde capáz que te lla... hable o a la tarde lo hablás. Igual no creo que vayan a molestar más”*. Negro: *“Ah bueno, mejor, mejor así, yo igual ayer, viste, dejé a dos pibes por las dudas”*. Machuca: *“Ta bien, escuchá ahora hoy a la tarde voy a ver al federucho ya lo voy a encartuchar, bah al loco, porque sino”*. Negro: *“Si viste más o menos yo también ahí le comenté viste también, para ver qué onda, y me dijo que*

apenas lo vea, le avise, que el lunes se reintegra, y le va a dar con todo él”.

En esa conversación se advierte que el Negro le dice a su jefe que va a cerrar un ratito, pese a lo que le dijeron (en clara referencia al consejo de Gómez de que no era necesario cerrar). Justamente esto ocurre en el momento en que está por comenzar el allanamiento de calle Ameghino. El búnker del Negro quedaba a dos cuadras y media del lugar del allanamiento. Además se ve que Machuca le comenta al Negro que esa tarde iba a reunirse con el “federucho” (en referencia al miembro de la federal, o tal vez una combinación entre las palabras “federal” y “trucho”), lo que coincide con la reunión pactada entre Machuca y Gómez en la escucha 8164722.

8) El 18 de mayo de 2013 a las 18:51 horas, cuando ya había comenzado el allanamiento de calle Ameghino, Machuca y Gómez mantuvieron la conversación que surge de la escucha 8169026 (CD 21. 341-2452040 Radio 54*898*774). Allí Gómez le manifiesta que: *“recién estoy saliendo de acá”, que “están rompiendo”, hace desde las tres y media, cuatro, detuvieron a tres, tres mayores y un menor, un kg de cocaína, un par de tubo y marihuana. Gómez le dice: “ahí venían para comprar y se iba, yo decía bue se van de acá y se van al otro...se está formando una nueva cartera de cliente...bueno así que ese nos sacamo´ de encima...ahora le estaba diciendo a este pibe que la semana que viene no, pero la otra le vamo´ a dar el tema de Machado”.*

En esa escucha Gómez le informa del resultado del allanamiento, lo que coincide con el contenido del acta incorporada al proceso y con lo manifestado por los testigos Avalos y Medina. No puede pasarse por alto que Gómez le comenta a Machuca que había gente que iba a comprar ahí y se iba al otro y que se estaba formando una nueva cartera de clientes. Gómez evidentemente refería a los clientes que, al ver el búnker de calle Ameghino copado por la policía, probablemente fueran a comprar al otro, al del Negro, lo que beneficiaría a la banda. Al hablar Gómez se muestra satisfecho por el logro del grupo al que él mismo pertenece.

Esto se refuerza cuando dice que se sacaron de encima a ese, refiriendo que se sacaron de encima a la competencia. Luego agrega que en dos semanas “le vamo a dar el tema de Machado”. Lo que quiere decir que luego sería el turno de atacar a Machado, otra de las competencias.

9) Esto último no es una conjetura, sino que surge de la conversación que Machuca mantiene con el policía Ángel Albano Avaca. En la escucha 8162466 del 17 de mayo de 2013 a las 21:26:06 (CD 21. 341-2452040 Radio

54*898*774) Machuca le dice a Avaca: *“escuchá, ahí fue la gente esa de Machado a tirar tiros, fijate si los hablás porque sino lo voy a mandar a ejecutar”*. Avaca: *“sí, me dijo la flaca”*. Machuca : *“ah, te avisó el otro pibe...el negro”*. Avaca: *“sí, sí, sí”*. Machuca: *“listo dale, fijate si lo manejas vos porque sino yo le voy a mandar a cortar la cabeza”*. Avaca: *“dale, adónde fueron”*. Machuca: *“al almacén”*. (...). Luego en la escucha 8162477 17 de mayo de 2013 21:29:17 Machuca menciona a Celeste, hija de Machado, como uno de los que fueron a “molestar”.

En esas escuchas puede advertirse la enemistad entre el grupo liderado por Machuca y los Machado. De forma tajante Machuca amenaza con mandarlos a ejecutar.

Tras analizar estas conversaciones se logra comprender que Gómez, en primer término, intervino en el allanamiento de calle Ameghino mediante el cual se eliminó a la competencia y se garantizó una nueva cartera de clientes para el Negro. Y, tras haber concluido ese trabajo, Gómez anunció que en un par de semanas iba a ocuparse del problema con los Machado, otro de los grupos rivales de la asociación criminal.

Una vez más, se revela que Gómez operaba como un miembro de la banda, inmiscuyéndose directamente en solucionar los problemas señalados por el líder Machuca y se advierte que la organización se beneficiaba con la información privilegiada que obtenía Gómez desde su rol de policía.

10) La subordinación de Gómez puede apreciarse en otras conversaciones que éste mantiene con Machuca. Por ejemplo, en fecha 18 de mayo de 2013 a las 22.25 horas (escucha 8171331 del CD 21. 341-2452040 Radio 54*898*774), Machuca le dice a Gómez que pegaron unos tiros en el negocio y le pegaron dos tiros a un pibe en las piernas. Le dice que el Negro va a averiguar quién fue y Gómez le pregunta: *“¿querés que vayamos juntos y que averigüe?”*. A lo que Machuca le dice que sí. Luego Gómez agrega: *“Bueno, dale, que averigüe y nos hacemos una llegadita”*.

En esa conversación se está haciendo referencia al homicidio de Raúl Héctor “Caracú” Navarro, ya explicado al analizar la responsabilidad del coimputado Ramón Ezequiel Machuca. El jefe Machuca le comenta el ataque a Gómez y el subordinado se pone a disposición para defender los intereses de la banda.

En las escuchas siguientes (8171373, 8171451, 8171863, 8171941 del CD 21. 341-2452040 Radio 54*898*774) Machuca y Gómez conversan sobre los posibles autores del ataque. Machuca le dice que ya tienen a uno

individualizado, a lo que Gómez contesta: *“le damos un aviso, le pegamos un toquecito y lo dejamos para cocinarlo después”* (escucha 8171451). Luego arreglan para encontrarse personalmente.

11) Otra conversación de la que surge la participación de Gómez como miembro de la banda es la que surge de la escucha 8180744 (CD 23. 341-2452040 Radio 54*898*774) del 20 de mayo de 2013 a las 14:05. Allí, Gómez le pregunta a Machuca si vio el diario y éste responde que sí. El policía le pregunta qué piensa hacer y el jefe le contesta: *“vamos a dejar dormir veinte días, un mes, para que vos trabajés”*.

12) Un nuevo aporte de Gómez al funcionamiento de la organización puede advertirse en la escucha 8234957 (CD 27. 341-2452040 Radio 54*898*774) del 24 de mayo de 2013 19:48 horas en la que el policía le dice que habló por el tema del auto y que le consiguen un auto “tumbado”.

13) En la misma línea delictiva, se advierte de la escucha 8248722 (CD 28. 341-2452040 Radio 54*898*774) del 26 de mayo de 2013 a las 13:51 en la que conversan sobre la muerte del Ariel Claudio “Pájaro” Cantero y Gómez le dice a su jefe: *“¿necesitás que te de una mano en algo? Contá conmigo para lo que necesites, para lo que necesites”*. Como se ha visto, esta situación se dio con cada uno de los subordinados de Machuca.

14) Otro episodio que grafica el aporte de Gómez a la banda y su función de proveedor de información policial es el que surge de la escucha 8268771 (CD 30. 341-2452040 Radio 54*898*774) del 28 de mayo de 2013 a las 16:45, en la que Machuca le pregunta si la policía tiene un Renault 9 blanco y Gómez le dice que sí. Luego Machuca le dice que tiene un amigo en el Norte y que quiere que hable con él. Gómez le dice que sí y Machuca le refiere que el nombre del muchacho empieza con D y el apellido con J.

Esto se vincula con el incidente que se reseña al analizar la responsabilidad penal de Walter Daniel Jure. El coimputado Jure le había informado a Machuca que un vehículo Renault 9 blanco había pasado por la puerta de la casa de su madre y había sacado una foto. Entonces Machuca se comprometió a averiguar entre sus contactos de la policía federal si el vehículo pertenecía a esa fuerza. Tras confirmar esa información a través de Gómez, Machuca se comunicó con Jure (escucha N° 8268771) y le dijo: *“Ahí hablé con el muchacho, hoy a última hora me voy a encontrar con él. Quedate tranquilo que yo le voy a decir que vos estás conmigo”*.

Una vez más, la información aportada por Waldemar Raúl

Gómez a su jefe Machuca permite que los miembros de la banda estén en conocimiento de los movimientos de las fuerzas de seguridad y puedan anticiparse a sus investigaciones.

15) Esta última afirmación halla su absoluta confirmación en el contenido de la escucha 8282248 (CD 31. 341-2452040 Radio 54*898*774) del 29 de mayo de 2013 a las 20.34 horas, en la que el imputado Gómez le avisa a su jefe que están controlando a todos los de la familia de Machuca y le advierte que tenga cuidado los movimientos que están haciendo. Luego, acuerdan en encontrarse en el lugar de siempre.

16) Los anexos de comunicaciones revelan que Gómez no solamente se contactaba con su jefe Machuca, sino que también se comunicaba con otros miembros de la banda; a saber: Cristian Mariano “Negro” González (actualmente prófugo); el ex-oficial de la Prefectura Naval Argentina, Luciano Rodrigo Ramos, ya condenado como miembro de la asociación ilícita y con el policía de Delitos Complejos, Juan Marcelo “Chavo” Maciel, también condenado como miembro de la asociación.

El análisis circunstanciado de esas comunicaciones, en conjunto con el resto de las pruebas, indican que esas conversaciones obedecían a sus tareas como miembro de la asociación criminal, en su específico rol de informante policial, para lo cual le era indispensable comunicarse con otros miembros de las fuerzas de seguridad, con su jefe Machuca y con Cristian Mario “Negro” Gonzalez, quien estaba a cargo del búnker que Gómez se ocupó de beneficiar.

Los distintos episodios en los que Gómez interviene y su compromiso con la defensa de los intereses de la banda liderada Machuca, revelan que su aporte a la organización no obedeció a hechos aislados, sino que perduró en el tiempo, de forma estable, con sentido de pertenencia y con pleno conocimiento y participación en las actividades delictivas desarrolladas por el grupo.

Lo referido en los puntos anteriores es revelador de la relación de Gómez con el resto de la banda, y, en especial, con su líder Machuca, pero esa vinculación no se agota en los hechos referidos. Por el contrario, la forma en que Gómez se comunica y trata con los miembros de la banda revelan una relación estrecha y duradera.

Consecuentemente, la valoración integral entre los elementos ponderados conduce en forma unívoca a la comprobación de la acusación presentada por la Fiscalía, la cual no logra ser neutralizada por los argumentos esgrimidos por la Defensa a lo largo del debate.

En los alegatos, la Defensa rechazó que el imputado formara parte de la asociación ilícita. De modo sintético, los letrados manifestaron que no se había probado que Gómez hiciera aportes relevantes para el funcionamiento de la organización y que el imputado siempre tuvo buen concepto de sus superiores. Sin embargo, los planteos de la Defensa merecen ser desestimados en su totalidad por este Tribunal.

Vale recordar que en los distintos actos procesales -indagatoria, procesamiento, requisitoria, alegatos de clausura y apertura- se le atribuyó a Waldemar Raúl Gómez el haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos encubrimientos, y tráfico de estupefacientes, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas, haciéndose mención a varios de los integrantes que componen la asociación y el período en el que estuvo en funcionamiento. Asimismo se indicó que el imputado aprovechó su situación de empleado de la policía federal para poner a disposición de la banda información reservada, en particular relacionado con diversos operativos policiales y judiciales, para que la organización pudiera tomar recaudos necesario para eludir el accionar de la justicia. Además, se ejemplificó la intervención de Gómez con distintos episodios que exponen su participación a la banda, a saber: anticiparle a su jefe Machuca sobre el allanamiento del búnker de calle Ameghino 2891 de Rosario, informarle sobre su resultado, ofrecerle asistencia para ejercer hechos de violencia, gestionarle la obtención de un vehículo para cometer un ilícito, informarle que la policía federal utilizaba un Renault 9 de color blanco, comprometerse a efectuar gestiones en la policía Federal a favor de Daniel Jure, avisarle a Machuca que su familia era investigada y controlada por la policía.

No puede dejar de señalarse en este punto que la conducta delictiva atribuida a Gómez -y a todos los miembros de la asociación ilícita- es la de tomar parte de la banda de tres o más personas, una banda que tuvo permanencia en el tiempo y dedicada a la comisión de delitos indeterminados. Cada una de las conductas que el Fiscal atribuye a Gómez son las que evidencian su pertenencia a esa organización criminal dedicada a cometer delitos indeterminados.

En el presente proceso el imputado Waldemar Raúl Gómez está siendo juzgado como autor del delito de asociación ilícita, que constituye una figura independiente de cada uno de los delitos cometidos por los miembros de la banda, los que eventualmente podrían concurrir entre sí y con el delito de asociación ilícita.

ta. La mera pertenencia a la asociación ilícita (cumpliendo los demás elementos del tipo que ya han sido analizado) es lo que motiva la presente condena. Lo que la legislación penal exige es comprobar la pertenencia del imputado a una banda dedicada a cometer delitos indeterminados. La misma se aprecia a través de las conductas desplegadas por Gómez, no siendo relevante analizar aquí si cada una de ellas constituyen delitos para el Código Penal.

Se advierte que la participación de Gómez como proveedor de información privilegiada, así como su predisposición para ejercer actos de violencia, su actuación coordinada con otros miembros, su subordinación a Machuca y su colaboración para que la banda pueda cumplir sus objetivos, son conductas de marcada trascendencia para el funcionamiento de la organización y evidencian la pertenencia de Gómez a la misma.

Bajo ninguna óptica puede tener acogida favorable el argumento esgrimido por la Defensa de que los aportes de Gómez no han sido beneficiosos para la banda. En este sentido los letrados manifestaron que, pese al aviso de Gómez, el allanamiento de calle Ameghino fue exitoso; además, que la policía Federal nunca tuvo el Renault 9 blanco que había informado Gómez y que la información que le dio a Machuca de que su familia estaba siendo investigada era de conocimiento público.

Frente a este razonamiento vale aclarar que no interesa aquí determinar si los aportes de Gómez resultaron ser beneficiosos para el empréstito criminal, sino que deben ser valorados en la medida en que evidencian la pertenencia del imputado a la organización. En esta inteligencia, cada una de las conductas desplegadas por Gómez constituyen la evidencia, la cara visible, la forma en que se revela la vinculación de Gómez con la banda y permiten que el Tribunal tome conocimiento de la realidad que subyace bajo cada una de esas intervenciones: que Gómez era un miembro de la asociación ilícita.

Como ya se ha explicado, la indeterminación delictiva es una característica propia de la asociación criminal y no de la conducta de los miembros. La pluralidad de planes delictivos es el objetivo de la asociación ilícita y no es necesario la intervención de los miembros en cada uno de los planes, tan solo se exige que en la voluntad de formar parte de la asociación esté guiada por el conocimiento de los fines delictivos de la banda y de las notas esenciales de su conformación. En el caso de Gómez estos elementos han sido satisfactoriamente acreditados.

Por último, tampoco revisten relevancia los dichos de los testigos que han manifestado tener un buen concepto personal de Gómez, en particu-

lar los empleados policiales como Cambeira y Ottato, que han declarado tener un buen recuerdo de la labor desempeñada por Gómez en la fuerza de seguridad. Sobra decir que lo que aquí se está juzgando es la comisión de delitos en concreto y no puede ser tenida en consideración como un eximente de responsabilidad la impresión subjetiva que pudieran tener los excompañeros policiales del imputado.

A modo de síntesis, la participación de Waldemar Raúl Gómez como miembro de la asociación ilícita ha sido debidamente comprobada a través de la prueba valorada, que evidencia su función dentro de la banda, su contacto con otros miembros, su papel de informante y su actuación coordinada con otros miembros y subordinada a la conducción de Machuca, dentro de esa única banda criminal cuyos elementos característicos ya han sido apreciados en relación a cada uno de los demás coimputados.

Por todo lo expuesto, el protagonismo autoral de Waldemar Raúl Gómez en torno a los hechos imputados encuentra su acreditación con el grado de certeza requerido por este decisorio.

B) Violación de secretos

Por su parte, el delito de violación de secretos (art. 157 C.P.) que le es enrostrado al imputado Gómez, y que concurre real o materialmente con su pertenencia a la asociación, resulta también de evidente constatación por intermedio de la prueba ya analizada. Es que, acreditado que el imputado pertenece a la fuerza policial, el tenor de la información brindada a Machuca configura acabadamente las exigencias típicas de éste último delito.

Así, el delito de violación de secretos se configurara en el momento en que Gómez le revela a Machuca información relacionada con la actividad de la fuerza policial, en particular, sobre el allanamiento de calle Ameghino 2891 de Rosario que iba a realizarse el 18 de mayo de 2013. Gómez había accedido a esa información por su pertenencia a la Policía Federal y a través de su función en la misma.

Por consiguiente, y en función de lo precedentemente expuesto, el protagonismo autoral de Gómez en torno a los hechos imputados encuentra su acreditación con el grado de certeza requerido por este decisorio en la siguiente prueba:

- 1) El Legajo Personal de Waldemar Raúl Gómez, agregado a fs. 12577 (cuerpo 55), junto con los ya analizados testimonios de Reduello, Medina y Avalos, y con la constancia de fs. 12.539 en relación a la licencia de Gómez, acreditan su condición de empleado policial a la fecha del hecho.

2) El testimonio de Marcos Medina evidencia que Waldemar Raúl Gómez intervino en las tareas investigativas que culminaron en el allanamiento de calle Ameghino 2891 de Rosario de fecha 18 de mayo de 2013. Además, Medina especificó que ciertos miembros de la fuerza podían tomar conocimiento de los allanamientos dos o tres días antes de que se realizaran. Los testimonios de Medina y Avalos confirman que Gómez participó personalmente de ese allanamiento.

3) La copia del acta de allanamiento del domicilio de calle Ameghino 2891, realizada por la Policía Federal en fecha 18 de mayo de 2013 (obrante a fs. 11.747 del cuerpo 51), en la que consta el secuestro de cocaína, marihuana y la detención de cuatro personas.

El acta de allanamiento junto con el resto de la prueba que ya ha sido analizada permiten tener por probado que el día 18 de mayo de 2013 la Policía Federal realizó un allanamiento en el domicilio de calle Ameghino 2891, lugar en el que funcionaba un búnker (local de venta de estupefacientes). En ese procedimiento participó Waldemar Raúl Gómez quien se había reincorporado de su licencia ese mismo día.

4) En la escucha 8164722 del sábado 18 de mayo de 2013 a las 10:50:53 (CD 21. 341-2452040 Radio 54*898*774) , es decir, el día del allanamiento de calle Ameghino 2891, Waldemar Raúl Gómez le avisó a Ramón Ezequiel Machuca del procedimiento que estaba por realizarse: *“Gómez: “Amigo cómo me cuesta encontrarte, no me pasaste el número, ¿cómo querés que haga con vos?”. Machuca: “¿Cuándo va´ a andar por estos lados loco?”. Gómez: “Ya estoy acá, amigo, llegué ayer a la tarde, pero no me puedo comunicar con nadie, boludo, llamé al otro negro y ocupado, ocupado, fui esta mañana, boludo, lo llamé y le digo: boludo, ¿qué hace´ que habla tanto por teléfono?, me trato de comunicar con vos, le digo, no, porque lo cambié, loco, no, te quería conta´ algo, deci algo, y no me puedo comunicar...en definitiva ahí me pasó el tuyo, escuchame, creo que a esta hora se rompe Ameghino, a las dos, bah a las dos no, ponele a..., voy yo, voy a ir yo a la delegación, voy a ir yo, aunque esté de vacación voy a ir igual, eh, tipo tres y media se romperá, tres y media, cuatro, se rompe Ameghino”. Machuca: “hoy?”. Gómez: “sí sí, sí, calculá que no se va a suspender, yo ahora más tarde voy a llamar para ver si llamaron del juzgado, pasó algo, pero está todo preparado para que se rompa Ameghino hoy tipo a esa hora, tres y media, cuatro, yo ahora tipo a las dos tengo que ir para allá, en realidad no hace falta que yo vaya, porque viste que estoy de licencia todo...voy a ir para ver todo, viste”. (...)*

El contenido de esta escucha revela que Waldemar Raúl

Gómez le dio aviso a Ramón Ezequiel Machuca del allanamiento que iba a realizarse en el búnker de calle Ameghino 2891. Gómez tomó conocimiento de ese procedimiento a partir de su intervención en las tareas investigativas como miembro de la policía federal.

Como se ha visto al analizar la prueba de la asociación ilícita, en calle Ameghino 2891 funcionaba un local de venta de estupefacientes manejado por un grupo de personas enemistadas con la asociación criminal de la que Gómez formaba parte. De ahí surge el interés de la banda de obtener esa información privilegiada.

5) El 18 de mayo de 2013 a las 18:51 horas, cuando ya había comenzado el allanamiento de calle Ameghino, Machuca y Gómez mantuvieron la conversación que surge de la escucha 8169026 (CD 21. 341-2452040 Radio 54*898*774). Allí Gómez le manifiesta que: *“recién estoy saliendo de acá”*, que *“están rompiendo”*, hace desde las tres y media, cuatro, detuvieron a tres, tres mayores y un menor, un kg de cocaína, un par de tubo y marihuana.

En esa escucha Gómez le informa del resultado del allanamiento, lo que coincide con el contenido del acta incorporada al proceso y con lo manifestado por los testigos Avalos y Medina.

Las pruebas mencionadas permiten identificar la información secreta y privilegiada que Gómez conocía por su condición de funcionario policial: el hecho de que el 18 de mayo de 2013 iba a realizarse un allanamiento en calle Ameghino 2891 de Rosario. Luego, a través de las conversaciones telefónicas, Gómez le reveló a Ramón Ezequiel Machuca esa información cuyo secreto estaba obligado a guardar. Al llegar esa información al conocimiento de un tercero extraño a aquellas personas que tienen el derecho a conocerla (y el deber de guardarla), Gómez ha consumado el delito de violación de secreto oficial tipificado en el artículo 157 del Código Penal.

Como se dijera antes, no reviste relevancia la mención hecha por la Defensa en sus alegatos en relación a que el allanamiento en cuestión terminó siendo igualmente exitoso. Para empezar, como se ha visto al valorar la prueba por el delito de asociación ilícita, el objetivo de la banda a la que Gómez pertenecía y, en especial, la intención de Machuca, a quien Gómez le reveló el secreto, era que el allanamiento fuera exitoso, ya que en ese lugar funcionaba un local de venta de estupefacientes de un grupo enemistado con la asociación criminal. Por otro lado, la figura de violación de secretos, entre sus elementos típicos, no exige la configuración de algún perjuicio en concreto, sino que sólo se requiere que el

secreto llegue al conocimiento de un tercero extraño para tener el delito por consumado. Lo que se ha verificado en este caso.

Por todo lo expuesto, el protagonismo autoral de Waldemar Raúl Gómez en torno a los hechos imputados encuentra su acreditación con el grado de certeza requerido por este decisorio.

IV) Dilucidada la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Waldemar Raúl Gómez, resta seleccionar las figuras penales que se adecuen a los comportamientos reprochados y comprobados. En esa inteligencia, encontrándose acreditado en los presentes que el acusado tomó parte en una asociación de más de tres personas destinada a cometer delitos -homicidios, cohechos, encubrimientos, etc.-, perteneciendo a ella en carácter de miembro, cumpliendo un rol preponderante en la organización, advirtiéndose la permanencia y la indiscutible voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, debe encuadrarse el mismo como asociación ilícita en carácter de miembro en calidad de autor, debiendo convocarse a tal fin a los proceptos contenidos en los artículos 210 y 45 del Código Penal.

Asimismo, habiéndose demostrado que Waldemar Raúl Gómez reveló información secreta relacionada con las actividades de la fuerza policial, a las cual accedió por su pertenencia a la misma y por contactos de miembros de la misma cabe sumir las conductas desplegadas en la figura de violación de secretos, en carácter de autor, figura que concurre materialmente con el delito de asociación ilícita, de acuerdo a las previsiones de los artículos 157, 45 y 55 del Código Penal.

Situación de OMAR ÁNGEL ABRAHAM LESCANO

I) El Ministerio Público Fiscal atribuye a **Omar Angel Abraham Lescano**: 1) “el haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos y encubrimientos, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia desde antes del 8 de Septiembre de 2012, junto con Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”, Máximo Ariel Cantero alias “El Ariel” o “Máximo”, Patricia Celestina Contreras alias “La Cele”, Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”, Ariel Máximo Cantero alias “Guille”, Mariano Hernán Ruiz,

Cristian Hernán Bustos alias "Hernán", Cristian Mario González alias "Negro", Alejandro Norberto González alias "Chino" o "Pato", Juan Domingo Argentino Ramírez alias "Juan Domingo", Mariano Germán Salomón alias "Gordo", Francisco Rafael Lapiana alias "Pelado", Leandro Alberto Vilches alias "Gordo Vilches", Ángel Antonio Emanuel Villa alias "Pibu", Jorge Emanuel Chamorro alias "Ema", las llamadas Yoana Noemí Cantero, Lorena Miriam Verdún, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jesica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales provinciales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias "Gula", Juan Marcelo Maciel alias "Chavo", Ángel Albano Avaca alias "Chichito", Guillermo Cardini alias "Pipa", Omar Ángel Abraham Lescano alias "Abraham", el Oficial de la Prefectura Naval Argentina Roberto Mario Otaduy alias "La Bruja", entre otros, aprovechando el imputado su situación de funcionario público empleado provincial de la Policía de Santa Fe con la jerarquía de Agente, adscrito a la Brigada de Investigaciones de la U.R. II, consistiendo su participación en poner a disposición de la asociación o banda información reservada y secreta -la cual conoce en función de su condición de funcionario público- a los demás integrantes de la asociación o banda sobre diversos operativos policiales o judiciales a realizarse y demás datos que pudieran ser de utilidad o interés a los fines de que aquéllos tomen los recaudos necesarios para eludir o burlar el accionar de la justicia, asegurando la impunidad de la asociación o banda en su conjunto, encontrándose dicha participación dotada de permanencia en el tiempo y ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013".

Asimismo, se acusa al imputado el haber efectivamente anticipado a Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi" -en comunicación telefónica de fecha jueves 09 de mayo de 2013 a las 22:26 horas aproximadas- sobre la producción de doce órdenes de allanamiento para los dos días inmediatos siguientes por parte de la Brigada de Investigaciones de la U.R. II y haberse comprometido con el antedicho de avisarle en el mismo momento si alguna de ellas pudiese afectarlo, así como haber luego informado a Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi" sobre el resultado de varios de dichos procedimientos -en comunicación telefónica de fecha domingo 12 de mayo de 2013 a las 21:33 horas aproximadas-.

Se acusa a Omar Ángel Abraham Lescano haber informado a Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi" sobre el vehículo particular de un empleado policial de la División Judiciales -en comunicación telefónica de fecha viernes 10 de mayo de 2013 a las 19:48 horas-.

Se acusa haber efectuado diligencias a pedido de Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi", a los fines de averiguar qué dependencia policial

efectuó allanamiento en fecha viernes 10 de Mayo de 2013 en el domicilio de Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro" ubicada en calle Regimiento II al 3500 de Rosario -en múltiples comunicaciones telefónicas que van de fecha domingo 12 de mayo de 2013 a fecha lunes 13 de mayo de 2013-.

Se acusa a Omar Ángel Abraham Lescano haber informado a Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi" sobre los pormenores de un procedimiento efectuado por la Brigada de Investigaciones de la U.R. II donde interviniera el imputado y ocurrido "frente del Parque Sur" en un lugar vinculado a Machuca -en comunicación telefónica de fecha viernes 17 de mayo de 2013 a las 13:44 horas aproximadas-.

El actor público encuadra la conducta de Omar Ángel Abraham Lescano, y así surge de su requisitoria y alegatos de apertura y clausura, en en la figura prevista por los arts. 210, 157, 256, 277 inciso 1° a) y 3° b) y d), en función del Artículo 279 inciso 3° del Código Penal, Asociación Ilícita, Violación de Secretos, Cohecho y Encubrimiento Agravado en concurso real y en calidad de autor del hecho (45 y 55 del C.P).

En sus alegatos la Fiscalía afirma que Omar Angel Abraham Lezcano utilizó la línea 3412204506 radio 54*875*3938. La identificación como el usuario de esa línea se da en el marco de las siguientes escuchas: la 8083545, entre Tiburón Del Mastro y Monchi, en donde Del Mastro, le avisa a Monchi que al día siguiente se iban a realizar 15 allanamientos por parte de la brigada de investigaciones teniendo en cuenta que Lezcano se encontraba en esa fecha en dicha dependencia. Señala que los elementos de primordial importancia para demostrar su accionar se encuentran en las escuchas telefónicas entre Lescano y "Monchi", y la pericia de voz que se realizó sobre esos audios. Analizando el catalogo de acciones ilícitas que desplegó Lescano: el 09/05, a las 22:26 hs., le dijo a "Monchi que al día siguiente a las 06:00 hs empezaban a trabajar; que había como 12 ordenes de allanamiento; pero, cual buen samaritano, le dice que si iban para la zona de ellos, le iba a avisar. El 10/05, le dijo a Monchi, que a un Gol Trend domino LQS 245 pertenecía a un empleado de judiciales. Para la identificación de la línea que usaba Lescano la circunstancia particular de cubrir adicionales en la cancha de Central.

Por su parte, la Defensa del encartado sostiene que el mismo es inocente, que fue acusado de manera muy liviana y con la sola prueba de supuestas interpretaciones realizadas por miembros de una Brigada Operativa creada por el poder político. Que el propio Saccone Tirrito reconoció que nunca se tomaron vistas fotográficas para avalar las informaciones de calle, agregó que confiaba en la

tarea que desarrollaban sus subordinados, pero la defensora recordó que hoy todos ellos se encuentran cuestionados no sólo en su idoneidad sino también en su credibilidad.

Alega que la Fiscalía lo calificó como proveedor de impunidad, pero que nada ha sido probado en este juicio; y que en la interpretación de la foja 679 obrante en el cuerpo 4 se hace alusión a un personal policial no identificado, que, atento a que conoce los detalles de los allanamientos, podría tratarse de un integrante de la Brigada de Investigaciones; pero alerta al tribunal, que el propio fiscal reconoció que existía personal policial de otra dependencia que también conocía de la medida, y por ende, no entiende porque investigaron a su pupilo, cuando cualquier otro integrante de la fuerza podría hacerse llamar Abraham.

Hace notar la Dra. Lopez que a su cliente nunca se le interceptó la línea telefónica, ni nunca se ordenó allanar su domicilio, nunca se lo fotografió con miembro alguno y que la línea que se menciona con comunicaciones con Machuca no fue la que se le secuestrara en su poder.

Reitera que ninguna de las conductas punibles atribuidas a su defendido pudo ser probada. En cuanto al beneficio económico alegado por Fiscalía, ya sea por los supuestos pagos periódicos, o el que habría de provenir del cohecho imputado, lo cierto es que su cliente atraviesa una importante crisis económica, derivada no sólo de su situación de disponibilidad sino que arrastra desde antes del inicio de esta causa. Siempre tuvo un excelente desempeño y conducta laboral, eligió la profesión por vocación, nunca tuvo sanciones administrativas.

Se adhiere a los planteos de nulidad de las escuchas telefónicas; las que a su criterio carecen de valor autónomo, y deben objetivarse con otra prueba material y considera que las escuchas sólo operan como prueba indiciaria.

En cuanto a su defensa material, en las varias oportunidades en las que declaró el acusado siempre mantuvo su ajenidad a la Banda delictiva, aunque admite conocer a la familia Cantero del Barrio.

Así en su declaración indagatoria de fecha fecha 29 de Julio de 2013 (a fs. 5.817 del Cuerpo 23), Omar Ángel Abraham Lescano niega los hechos atribuidos y se abstiene de declarar.

Luego, en su primera ampliación de declaración indagatoria de fecha 09 días del mes de agosto del año 2013 (a fs. 6760 del Cuerpo 28), el mismo manifiesta que conoce a la familia Cantero del Barrio. Conoce a Monchi Cantero, Guille Cantero y Pajaro Cantero, son gente del barrio donde se crio. Vivía en Kantuta

1711, pero luego vendió la casa porque no quería que su hijo naciera en ese barrio y como la suegra tenía una casa en calle Guatemala que les regaló, se mudaron a la misma. Decidió poner su casa de calle Kantuta en venta, pedía \$75.000, pero una mujer se presentó ofertándole \$70.000 y accedió a la operación. Posteriormente se enteró que esa mujer era Celestina Contreras, madre de Ariel Máximo Cantero y Claudio Ariel Cantero. Aduce que no la conocía. Se hizo un boleto de compraventa común. No hicieron escritura; pues la casa nunca estuvo a su nombre sino a nombre de Dionisio Veron. El Boleto lo hice yo con la señora Contrera. El boleto lo hice él, que a la familia no la conocía mas que de saludarlos. Lo que sabía de la familia Cantero era todo por comentarios, pues nunca vio ninguna acción ilícita. Niega parentesco con Alejandra Lescano. Aduce que su teléfono celular es 154-001155 y la radio Nextel 606*425. Seguidamente se da lectura de una comunicación telefónica N° 8110559 fs. 709 correspondiente al abonado Nextel radio Nro. 54*898*774 presuntamente utilizado por Ramón Machuca. Y responde: yo no recuerdo haber tenido una comunicación con Ramón Machuca y a mi toda la gente me llama Omar y en la policía me dicen Lescano, porque siempre nos llamamos por los apellidos. Abraham es mi tercer nombre. Yo soy Omar Angel Abraham. Yo no pertenezco a ninguna banda delictiva. Yo soy policía porque es lo que mas me gusta. Quiero preguntar cual es el ilícito que hay en la conversación que recién me fue leída. Preguntado si recuerda si entre las fechas 10 y 12 de mayo prestó servicios en un partido de fútbol disputado en la ciudad de Rosario. R: no recuerdo específicamente esa fecha. Si he prestado servicios en numerosos partidos de fútbol pero no recuerdo en esa fecha. Preguntado si son mucho integrantes de la Brigada de Investigaciones: seremos 20. Preguntado si en la Brigada de Investigaciones hay alguien llamado o apellidado Abraham: que en mi brigada no. Sé que hay otros pero no sé donde revisten.”

Finalmente, en segunda ampliación de su declaración indagatoria recepcionada en fecha 11 de Diciembre de 2013 (obrante a fs. 13.313 del cuerpo 58), el mismo dice “ Niego la acusación. Voy a declarar y a aclarar. De todas las personas mencionadas, las únicas que conozco son a los Cantero del barrio, a Machuca y a la señora Contrera. A los demás no conozco a ninguno. Ni siquiera al personal policial. A Pereyra lo conozco porque estuve detenido con él, y a Cardini porque era de automotores y yo en investigaciones. Después a los demás no. Con relación a las escuchas, no son más. Yo el teléfono lo deje acá y dejé asentado acá mi número de teléfono, que en su momento lo entregué. El número es 0341-154001155 correspondiente a la empresa Nextel, radio 606*425. No pertenece mas a mi porque lo di de baja cuando salí en libertad. Ahora uso el teléfono de mi señora. No se el

número porque estoy siempre con ella, osea lo tiene ella y yo se lo uso. No tengo nada que ver con esta banda delictiva y me gustaría en algún momento escuchas estas escuchas para ver si es mi voz. Preguntado por el Dr. Racamato si los hechos endilgados fueron cometidos por el: que no ninguno fue cometido por mi. Preguntado si en su jerarquía policial tiene conocimiento de los operativos realizados o a realizarse: que no porque yo soy agente y los únicos que reciben las ordenes son los jefes o subefes, el resto del personal no tiene acceso a las ordenes. Preguntado si tiene conocimiento o información luego de realizarse un procedimiento: tenes conocimiento si estas en el procedimiento, si no estas en el operativo no tenes conocimiento.”

Por último, en la audiencia de debate el imputado Lescano optó por no declarar.

II) Venidos los autos a despacho a fin de resolver el conflicto planteado, examinada en esa inteligencia la colecta probatoria reunida, sometida la misma al tamiz de la sana crítica racional, y teniendo en consideración los argumentos que sirvieran de base a la acusación y a la réplica de la defensa técnica, estima este Tribunal que deberá hacerse lugar parcialmente a la primera, toda vez que se ha comprobado en parte la autoría y responsabilidad penal del justiciable en las conductas puestas en crisis, con los recortes a indicarse.

III) Tal anticipada conclusión, encuentra respaldo suficiente en autos en el copioso material convictivo colectado del que se destacan, en primer lugar, las resultas de las intervenciones telefónicas efectuadas dentro del marco de la causa y respecto de las cuales cabe abordar en forma separada la identificación del imputado Lescano como “Abraham” y como el usuario de la línea N° 341-2204506, Radio 54*875*3938, y luego la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Omar Angel Abraham Lescano.

a) Identificación del imputado Omar Angel Abraham Lescano como el empleado policial “Abraham” y como usuario de la línea 341-2204506, Radio 54*875*3938:

Es menester en este momento, proceder a la identificación del imputado Omar Ángel Abraham Lescano como el empleado policial “Abraham” y usuario de la línea N ° 341-2204506 Radio 54*875*3938 que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774), y cuyo listado de comunicaciones totales entre ellos y sus transcripciones obra en el Anexo Análisis de Comunicaciones y Resúmenes/Transcripciones entre ENTRE “ABRAHAM” (POLICÍA DE BRIGADA DE

INVESTIGACIONES U.R. II) y “MONCHI” (Informes P02-1 y P02-2 de fs. 15.191/2 y 15.193/6 respectivamente), surgiendo ello con el grado de certeza del análisis integral y conjunto de los elementos que siguen:

1) En base a escuchas indiciarias, que daban cuenta de que el apodado “Abraham” se comunicaba en reiteradas oportunidades con el imputado Machuca sería siempre la misma persona, a la vez que era un policía y/o una persona con estrecha vinculación con el ámbito policial (por el contenido de los diálogos y/o las personas que nombraba), empleados del Juzgado de Instrucción N° 4 elaboran el informe P02-1 y P02-2 a fin de agrupar y aislar las conversaciones entre ambos a los efectos de obtener mayores datos con el objetivo de poder individualizar al interlocutor “Abraham”. Así, del anexo mencionado, y a partir de la escucha directa de las comunicaciones listadas y/o con la simple lectura del mismo puede extraerse que “Abraham” tiene un amplio conocimiento y contacto con las fuerzas policiales, mencionándose en particular procedimientos policiales/allanamientos (con fechas y lugares de realización) que serán claves para determinar la dependencia en la que el mismo se desempeñaba y por lo tanto para individualizarlo. Lo dicho hasta aquí, nos permite inferir que “Abraham” es policía y/o una persona muy cercana a las fuerzas policiales.

2) Del contenido de otras escuchas surge que el policía “Abraham” trabaja en la Brigada de Investigaciones, y en las que menciona procedimientos que hizo en carácter de empleado de dicha sección:

- La escucha N° 8083545 (de fecha 09/05/13 de mayo de 2013 a las 22:25:49 horas), donde el llamado "Tiburón" - imputado Delmastro-, quien entonces se encontraba prestando servicio en la Dirección General de Control y Prevención de Adicciones Zona Sur, a cargo de Floiger- le hace saber a Machuca que al día siguiente hay quince allanamientos de la Brigada de Investigaciones.
- Seguidamente, en la escucha 8083552 de la misma fecha a las 22:26:38 horas, entre Machuca y "Abraham", el primero le pregunta “¿qué onda, mañana no trabajan?”, y el segundo le contesta “sí, arrancamos a la seis, hay como doce órdenes”. Machuca razona: “ah listo, ¿pero para el lado de nosotros no?”, y Abraham: “Tablada, para el lado de allá, hay una gomería, no sé si te ubicas, pero ésa el Sábado”.
- Luego, en escucha N ° 8110559 (de fecha 12 de mayo de 2013 a las 21:33:15 horas), Ramón Ezequiel Machuca le pregunta a Abraham sobre “el laburito del departamento del Viernes, al que fueron a la tarde [...] el que hicieron para el lado del centro, que se robaron, se robaron la ropa, la heladera, el televisor,

una moto, se llevaron todo" y "fue en el departamento del Pájaro", entonces "Abraham" le pregunta "¿estás seguro que fuimos nosotros, porque el viernes el único que hicimos bueno, que salió positivo, fue el de Almirante, el joyero, un vago en Gálvez y ningún otro, los otros fueron todos negativos, ahí de Martín, el Demarre, todo eso".

- Todas las escuchas encuentran correlato fáctico/documental en informe remitido por la Brigada de Investigaciones de la U.R. II (a partir de fs. 11.379/11.398 del Cuerpo 49) donde consta que el Juzgado de Instrucción de la 7° Nominación de Rosario - Dr. Dónnola (juez), Dr. De la Torre (secretario), habiendo éste último en particular declarado en audiencia de fecha 26/12/17 -libró 9 Órdenes de Allanamientos a diligenciarse por la Brigada de Investigaciones de la UR II en los siguientes domicilios (la mayoría de ellos en Barrio Tablada- en forma coincidente con la escucha-, copias certificadas de las correspondientes actas de diligenciamiento): Orden de Allanamiento N° 98 de fecha 07/05/13 para Sánchez de Thompson 92, torre I, 1er. piso, Dpto. B de Rosario; Orden de Allanamiento N° 108, sin fecha, Pje. 8 N° 2254 de V.G.G.; Orden de Allanamiento N° 110, fecha 09/05/13, Garibaldi 101 bis de Rosario; Orden de Allanamiento N° 110, fecha 09/05/13, Colon al 4100 de Rosario; Orden de Allanamiento N° 111, fecha 09/05/13, Colon al 4100; Orden de Allanamiento N° 112, fecha 09.05.13, Pje. Casablanca 837 de Rosario; Orden de Allanamiento N° 113, fecha 09/05/13, Bv. Seguí y Maipú de Rosario; Orden de Allanamiento N° 114, fecha 09/05/13, Colon al 3700, esquina Pte. Quintana, de Rosario; Orden de Allanamiento N° 115, fecha 09/05/13, Colon al 3700, al norte de la numeración 3778 de Rosario. En las actas -asimismo remitidas por la Brigada de Investigaciones de la U.R. II- de diligenciamiento de Orden de Allanamiento N° 111 y 114, consta la efectiva intervención del Agte. "Lezcano".
- Además, también se verifica que un allanamiento en Villa Gobernador Gálvez dio positivo (según la propia acta de diligenciamiento del allanamiento efectuado por Orden N° 108, sin fecha, en Pje. 8 N° 2254 de Villa Gobernador Gálvez, éste arrojó resultado "positivo" y que en el mismo participó Lescano), y que la casa de Demarre también había sido allanada (en acta de diligenciamiento de Orden de Allanamiento N° 113, que se realiza en fecha 09/05/13 en el domicilio de Bv. Seguí y Maipú de Rosario, consta que el domicilio a allanado es el de Diego Demarre).

3) En el legajo policial N° 605.948 de Lescano (a fs. 7.689/7.696 del Cuerpo 32, introducido expresamente al debate mediante el

testimonio de Adriana Alejandra Corrales Antunes de fecha 15/12/17) se dice que cuenta con jerarquía de Agente desde el 15/01/2007, su último destino es en Brigada de Investigaciones de la U.R. II desde el 16/3/2013, con un período previo en la Brigada de Investigaciones entre las fechas 17/11/11 al 24/04/12 en que fue trasladado a la Comisaria 22da (-Destinos- fs. 7691). Asimismo, según nómina de personal de la Brigada de Investigaciones obrante a fs. 12.340/2 del cuerpo 54, surge que el Agente Omar Angel Abraham Lescano - NI 605.948, domicilio en calle Guatemala 919- integraba dicha dependencia con la función "Brigada" en fecha 21/05/13 (fs. 12.341) y en fecha 03/06/13 (fs. 12.342), y por tanto también en las fechas intermedias. Es decir, a la fecha de las escuchas el mismo revestía servicios en la Brigada de Investigaciones UR II., en forma coincidente con el "Abraham" a identificar. También de esa nómina se aprecia que a las fechas referenciadas no existe otro personal de esa dependencia de nombre Abraham.

4) Correlación de escucha en la que dice que había estado en un partido de fútbol con la documental que acredita dicho extremo:

- En escucha N ° 8110559 (de fecha 12/05/13 a las 21:33:15 horas), Machuca se comunica con "Abraham" y le pregunta si puede hablar, contestándole éste "sí, sí, por ahora todo tranquilo, en casa jugando a la play... me tocó laburar en la cancha y me vine apenas terminó el partido".
- Esta escucha encuentra su correlato fáctico en informe remitido por el Servicio de policía adicional U.R. II correspondiente al partido Rosario Central vs. Def. y Justicia, disputado en fecha 12 de mayo de 2013 (obrante a fs. 6.931/2 del Cuerpo 28), en el cual consta que efectivamente el policía Omar Ángel Lescano cuyo DNI 32.089.815/N.I. 605.948 prestó servicio adicional en el horario de 14:30 horas a las 21:30 horas. En particular, este informe fue expresamente introducido al debate en fecha 14/12/17 con la testigo Carina Elisabeth Degra de la Sección Policía adicional de la UR II, tanto por la fiscalía como la defensa del imputado, reconociendo la testigo el contenido del mismo.

5) Escuchas en las que "Abraham" le menciona que cambió el jefe de la dependencia policial en la que trabaja, y le da el nombre del mismo:

- En escucha N ° 8186265 (de fecha 20/05/13 a las 21:16:01 horas), donde "Abraham" le avisa a Ramón Machuca que en la dependencia en la cual trabajan cambiaron de jefe, así le dice "ahí cambiaron el jefe, vino otro jefe, recién lo cambian, así que mañana va a venir el subjefe y se va a reunir con el jefe y van a hablar, a ver qué onda, yo te mantengo al tanto sabés", a lo que Machuca le pregunta "¿quién vino de jefe?" y "Abraham" contesta "uno que

estaba en la 25, Ríos”.

- Escucha 8186546 (de fecha 20/05/13 a las 21:48:12 horas), Machuca vuelve a preguntar a "Abraham" el nombre del nuevo jefe, y éste le repite que es "Ríos", informándole a su vez que éste "vino con el Secretario".
- Las cuales son coincidentes con informe efectuado por Secretaria del Juzgado de Instrucción N ° 4 (fs. 9.514 del Cuerpo 40), en el cual se hace constar una comunicación telefónica efectuada por el empleado Enriquez del Juzgado de Instrucción N ° 4 con el Inspector Corrales de la División Personal UR II, el cual le informó que según sus registros Ramón Ríos Martiniano fue designado Comisario Principal en la Brigada de Investigaciones UR II en fecha 15/05/13 hasta el 18/06/13. Asimismo, en la ya aludida nómina de la Brigada de Investigaciones UR II (de fs. 12.341/2) figura que Ramón Martiniano Ríos con Jerarquía Comisario Principal reviste el cargo de jefe de dicha Brigada en fechas 21/05/13 y 03/06/13, y por lo tanto en las fechas intermedias.

6) Prueba pericial de Acústica Forense: En tal sentido, y como ya ha sido explicado (ver tratamiento de prueba pericial acústica en identificación del imputado Ramón Ezequiel Machuca, al cual nos remitimos), a través de la misma el Tribunal a partir de conclusiones efectuadas por terceros, en este caso los peritos expertos, conoce que determinados audios obtenidos del teléfono intervenido a Machuca (N° 341-2452040 Radio 54*898*774) -escucha N° 8112724 del Cd 16 (de fecha 13/05/13 a las 10:28:09 horas)- se corresponde con la personalidad vocal de Omar Ángel Abraham Lescano (voz identificada con el N ° 2 de la escucha N ° 8112724), obteniendo de esta forma una confirmación científica que avala el proceso "artesanal" de individualización efectuado en los puntos precedentes.

En detalle, el resultado positivo entre la voz del imputado Lescano y la escucha aludida, se encuentra documentado en el "6° parcial pericial" de la pericia N ° 577-46-000.023/2017, el cual fue reconocido en el debate por la perito Castro que efectuara el mismo.

Puntualmente, dijo Castro en el juicio (audiencia de fecha 12/12/17) cuando le es preguntado por este "6° parcial pericial", "está mi firma y es sobre Omar Ángel Abraham Lescano y el resultado fue que su voz corresponde con la voz cuestionada obrante en el archivo del cd 16 8112724", precisando que la voz identificada con Lescano es la que "comienza diciendo "amigo buen día, todo bien...". Luego, la fiscalía solicitó expresamente la incorporación del informe y que se reproduzca el audio, incorporándose el mismo por parte del Tribunal y reproduciéndose el audio en el marco de esta audiencia.

A pesar de los denodados esfuerzos de la Defensa del imputado en rechazar que Lescano fuera policía referido como Abraham y usuario de la línea N° 341-2204506 Radio 54*875*3938, lo cierto es que es evidente que a las escuchas atribuidas debe sumársele los eventos y los contextos ya analizados, que configuran elementos de apoyo para asegurar esa identificación.

Pudiéndose concluir, del análisis conjunto de los elementos detallados en los puntos 1) a 6) - y en consideración que las escuchas referenciadas pertenecen a días y horarios distintos, son todas efectuadas desde el mismo teléfono, en la generalidad de las mismas se lo alude como "Abraham" -uno de sus nombres-, su efectiva pertenencia a la Brigada de Investigaciones a la fecha de las mismas, los datos de las órdenes de allanamientos en los que participó, la efectiva realización de un servicio adicional en un partido de fútbol (como lo indicaban las escuchas), la pericial de acústica forense con resultado positivo en cuanto a la identificación del mismo como una de las voces de las escuchas dubitadas, entre otros reseñados - **permite tener por confirmado que el imputado Omar Ángel Abraham Lescano es el masculino aludido como "Abraham" que utilizaba la línea N° 341-2204506 Radio 54*875*3938** que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774).

b) Materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Omar Angel Abraham Lescano:

Teniendo por confirmado que el imputado Omar Ángel Abraham Lescano es el aludido "Abraham" y usuario de la línea N ° 341-2204506 Radio 54*875*3938 -referenciada en los anexos P02-1 y P02-2 (fs. 15.191/6)-, corresponde en este apartado analizar su autoría/participación y su consecuente responsabilidad penal en los hechos imputados.

Luego de evaluado bajo los lineamientos de la sana crítica el material probatorio ingresado a la causa, este Tribunal considera que se ha logrado comprobar parcialmente la hipótesis acusatoria sostenida por la Fiscalía. Se ha alcanzado el grado de razonable certeza exigido para el dictado de un pronunciamiento de condena en relación a la comisión por parte de Omar Ángel Abraham Lescano de los delitos de asociación ilícita y violación de secretos, en carácter de autor; mientras que al analizarse el contenido del material probatorio con el que la Fiscalía ha pretendido a comprobar la comisión del delito de cohecho pasivo, la duda se introduce a punto tal que determina la absolución del imputado. Por último, en relación al delito de encubrimiento, el modo en que fue presentada la imputación y su alternatividad tornan técnicamente innecesario el concreto dictado de absolución

en orden a dicha figura penal.

A fin de lograr claridad expositiva, se comenzará analizando la responsabilidad penal de Lescano por los delitos de asociación ilícita y violación de secretos. Luego se harán las consideraciones respecto del delito de encubrimiento. Finalmente se hará lo suyo con el delito de cohecho pasivo.

A) Asociación ilícita y violación de secretos

En tal sentido, la acción típica a la que alude el art. 210 del código penal “tomar parte”, que puede traducirse en “ser miembro de la asociación criminal”, entendida ésta como la mera voluntad asociativa, es querer participar, pertenecer a ella, estar en concierto delictivo. No se exige actividad material, ni se requiere que todos los miembros se conozcan entre sí, se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, basta con que el sujeto sepa que la integra y que coincida con la intención de los otros miembros sobre los objetivos delictuosos. Es decir, que desde el aspecto subjetivo, no es suficiente para tener por acreditado el dolo exigido la expresión de una intención de pertenecer -ya sea verbal o tácitamente-, sino que también se requiere el conocimiento sobre su objeto ilícito, o lo que es lo mismo, los fines que persigue la sociedad -ver el tratamiento específico efectuado en cuanto a los requisitos típicos de la figura-, lo que en el caso de Lescano encuentra directa y nítida verificación en las escuchas en que fuera identificado.

Por su parte, el delito de violación de secretos -artículo 157 C.P.- que le es enrostrado, y que concurre real o materialmente con su pertenencia a la asociación, resulta también de directa constatación por intermedio de la prueba de escuchas. Es que acreditado que el imputado pertenece a la fuerza policial, el tenor de la informaciones brindadas a Machuca, configuran acabadamente éste último delito.

Así, el delito de violación de secretos se configura cuando Lescano le revela a Machuca información relacionada con las actividades de la fuerza policial, a las cuáles él accedió por su pertenencia a la fuerza y/o por contactos de miembros de la misma.

Dicho lo anterior, todos los extremos reseñados se verifican con claridad en lo que respecta al imputado Omar Ángel Anraham Lescano, principalmente a través del análisis minucioso de las escuchas telefónicas de la línea intervenida del coimputado Ramón Ezequiel Machuca, de los testimonios oídos en audiencia de debate y de la documental que se ha agregado al proceso. A esto se le adiciona la prueba ya referida al momento de efectuar la identificación del imputado y se complementa con la valoración probatoria sobre los otros miembros y jefes de la

asociación ilícita, que, como ya se ha dicho, funciona como un todo inescindible que debe ser apreciado en de forma integral.

En detalle, el conjunto de pruebas producidas en la audiencia oral devela la clara pertenencia y consubstanciación del imputado con las actividades de la organización, revela su voluntad asociativa, así como también su colaboración dentro de la banda a través de las conductas que fueran definidas por la Fiscalía.

Por consiguiente, y en función de lo precedentemente expuesto, el protagonismo autoral de Lescano en torno a los hechos imputados encuentra su acreditación con el grado de certeza requerido por este decisorio en la siguiente prueba:

1) El Legajo Personal Policial de Omar Ángel Abraham Lescano permite tener por acreditada la condición de empleado policial del imputado. El legajo policial N° 605.948 de Lescano (obrante fs. 7.689/7.696 del Cuerpo 32) fue introducido expresamente al debate mediante el testimonio de Adriana Alejandra Corrales Antunes en fecha 15/12/17. Allí se detalla que cuenta con jerarquía de Agente desde el 15/01/2007, su último destino es en Brigada de Investigaciones de la U.R. II desde el 16/3/2013, con un período previo en la Brigada de Investigaciones entre las fechas 17/11/11 al 24/04/12 en que fue trasladado a la Comisaria 22da (-Destinos- fs. 7691). Asimismo, según nómina de personal de la Brigada de Investigaciones obrante a fs. 12.340/2 del cuerpo 54, surge que el Agente Omar Angel Abraham Lescano -NI 605.948, domicilio en calle Guatemala 919- integraba dicha dependencia con la función "Brigada" en fecha 21/05/13 (fs. 12.341) y en fecha 03/06/13 (fs. 12.342), y por tanto también en las fechas intermedias. Es decir, a la fecha de los hechos que están siendo juzgado Lescano prestaba servicios servicios en la Brigada de Investigaciones UR II.

En este sentido, vale mencionar que su condición de empleado policial tuvo influencia en el rol que le cupo a Omar Ángel Abraham Lescano dentro de la organización criminal que está siendo juzgada, ya que le permitió conocer información reservada, vinculada con su función, que luego fue revelada a otros miembros de la banda, consumando de ese modo el delito de violación de secretos que más adelante será analizado.

2) La totalidad de las conversaciones telefónicas identificadas y transcritas, incorporadas al debate por el testimonio de Virginia Ratto, empleada de la Agencia Federal de Inteligencia, las que quedaron registradas en 54 CD secuestrados en la causa, como así también el "Anexo de Análisis de

Comunicaciones y Transcripciones” obrante a fs. 14.981 a 15.252, reconocido por la testigo Mariana Martínez.

En el Cuadro de Comunicaciones que forma parte del Anexo del Procesamiento puede advertirse que Omar Angel Abraham Lescano, utilizando la línea individualizada, se comunicaba con Ramón Ezequiel Machuca, el jefe de la asociación ilícita que está siendo juzgada. Este último, a su vez, mantenía fluidas comunicaciones con otros miembros de la banda, a quienes indistintamente impartía órdenes, ya fueran civiles o integrantes de las fuerzas de seguridad.

De hecho, según surge del informe P02-1, entre el 7 de mayo de 2013 y el 1 de junio de 2013, Ramón Ezequiel Machuca y Omar Ángel Abraham Lescano entablaron un total de 29 llamadas telefónicas. Este considerable flujo de comunicaciones, *prima facie*, grafica el estrecho vínculo que mantenía Lescano con uno de los líderes de la asociación ilícita. Todo ello sin considerar las comunicaciones de telefonía común, los mensajes de texto o los encuentros personales, que, según surge de las escuchas, se concretaran entre los mencionados. Este panorama de comunicaciones se contradice radicalmente con lo señalado por Lescano en su indagatoria, en la cual expresó no tener trato personal con el resto de los imputados y, en particular, con Ramón Ezequiel Machuca. Así, la credibilidad de su relato ha descendido de manera manifiesta.

3) De la gran cantidad de escuchas colectadas a partir de la intervención telefónica dispuesta sobre la línea de Ramón Ezequiel Machuca, se destacan algunas de ellas como suficientemente ilustrativas para acreditar la pertenencia del acusado Lescano a la organización ilícita achacada, su vinculación directa con uno de sus jefe y el rol preponderante que cumplía como informante policial y sus distintos actos de colaboración.

En la escucha 8083552 del 09 de mayo de 2013 a las 22:26 (CD 13. 341-2452040 Radio 54*898*774) Machuca le pregunta a Lescano: “*Qué onda mañana no trabajan?*”. Lescano le responde: “*Sí, arrancamo´a la seis, hay como doce ordenes*”. Machuca: “*Ahí listo, pero para el lado de nosotros no?*”. Lescano: “*Tablada, para el lado de allá, hay una gomería, no sé si te ubica´ pero esa el Sábado*”. Machuca: “*Ah listo listo*”. Lescano: “*igual si yo veo que encaran pa´ aquel lado te aviso viste*”. Machuca: “*listo dale...*”. Lescano: “*...cualquier cosa me llamas ¿sabés?, yo mañana apenas arranquemos te aviso para donde vamos, si vamos para aquel lado te aviso, si no te llamo es porque no vamos para aquel lado*”.

Para comprender el contenido de esa conversación es necesario traer a colación el contenido de otra escucha, en la que Machuca habla con

otro de los miembros policiales de la asociación ilícita, el llamado Juan Ángel "Tiburón" Delmastro. En la escucha 8083545 del 9 de mayo de 2013 a las 22:25:49 (CD 13. 341-2452040 Radio 54*898*774) Delmastro le dice a Machuca: "*¿te dijeron que mañana hay quince investigaciones?*". Machuca: "*No, ¿qué hay, quince de qué?*". Delmastro: "*De investigaciones, quince allanamientos de la U.R. II boludo, quince allanamientos.*". Machuca: "*Listo*". Delmastro: "*Bueno. Yo recién me entero, por eso te aviso, mañana a las 7 dice que se juntan todos*". Machuca: "*Listo, dale*".

El análisis conjunto de estas dos escuchas indica, en primer lugar, que Delmastro le avisó a Machuca que al día siguiente se realizarían 15 allanamientos de la U.R.II, "de investigaciones", refiriendo claramente a la Brigada de Investigaciones de la U.R. II. Acto seguido, Machuca se comunicó con Lescano, quien pertenecía a esa Brigada de Investigaciones de la U.R. II. En ese momento, Lescano lo puso al tanto de los allanamientos que su brigada llevaría a cabo al día siguiente. Lescano le detalló a Machuca la hora en que se reunirían y la zona en la que realizarían los procedimientos. Además, le dijo si llegaban a encarar "para aquel lado" le avisaría a Machuca, y le ofreció que cualquier cosa lo llame.

Estas escuchas son ilustrativas del rol que ocupaba Lescano en la asociación criminal, como proveedor de información que obtenía a partir de su condición de empleado policial. Este *modus operandi* puede constatarse en el análisis de responsabilidad de otros coimputados pertenecientes a las fuerzas de seguridad, cuyo rol primordial en la asociación ilícita era brindar información para que los miembros pudieran sustraerse de las investigaciones policiales y judiciales.

Asimismo, este episodio no sólo evidencia la función de Lescano dentro de la banda, sino que también configura un hecho de violación de secretos por parte del imputado, cuya consumación se extrae como consecuencia lógica del cuerpo probatorio ya reseñado. En pocas palabras, Lescano le revela a Machuca información privilegiada que conoció a partir de su condición de empleado policial de la Brigada de Investigaciones de la U.R. II. Cuando dicha información es revelada a Machuca, un tercero extraño que no tenía derecho a conocerla y sobre quien no pesaba el deber de guardar secreto, entonces se tiene por consumado el delito de violación de secreto oficial regulado en el artículo 157 del Código Penal.

4) Otra escucha que grafica el rol de Lescano en la organización criminal es la 8093555 del 10 de mayo de 2013 a las 19:48 (CD 13. 341-2452040 Radio 54*898*774) en la que Machuca le pregunta al policía si le suena un Gol Trend, gris oscuro, dom. LQS-245. Lescano le contesta que no le suena, pero que el que tiene Gol trend es Judiciales, que lo tiene un muchacho como auto de él,

particular. Luego le dice que si quiere le averigua si se puede hablar con ese muchacho.

Puede verse que el policía le indica a Machuca que un miembro de la División Judiciales posee el vehículo por el que le está consultando y se ofrece a averiguar si es posible contactarse con su dueño. El contenido de esta escucha es indicativo de la colaboración de Lescano con la banda criminal y de su predisposición para realizar las gestiones que le requiriera su jefe.

5) Corresponde seguidamente analizar un conjunto de escuchas que dejan expuesta el carácter de informante policial asumido por Lescano.

En la escucha 8110559 del 12 de mayo de 2013 a las 21:33 (CD 13. 341-2452040 Radio 54*898*774) Machuca llama a Lescano y le consulta: “... vos no sabes quién llevo el laburito del departamento del viernes, al que fueron a la tarde a hacelo ´ uds.?”. Lescano le contesta: “esperá que me ubique, el viernes, el viernes, hicimos un montón, cuál de todos, ubicame ´ ma ´ o meno ´ la zona?”. Machuca: “el que hicieron pa ´ el lado del centro que se robaron, se robaron la ropa, la heladera, el televisor, una moto, se llevaron todo”. Lescano: “ah pero está seguro que fuimos nosotros, porque el viernes el único que hicimos bueno, que salió positivo, fue el de Almirante el joyero, un vago en Gálvez y ningún otro, lo otro fueron todo negativo, ahí de Martín, el Demarre todo eso”. Machuca: “noo, fue pa ´ el lado del centro, ahora después en un rato te llamo, fue en el departamento del Pajaro, en un rato te llamo y te doy bien la dirección, a ve ´ si sabe quién lo hizo”. Lescano: “dale, dale, apenas sepa avisame”.

Seguidamente en la escucha 8110697 del 12 de mayo de 2013 a las 22:01, Lescano llama a Machuca y le pregunta si ya averiguó quién hizo el allanamiento. Machuca le pide que lo aguante un cachito. Minutos después, en la escucha 8110815 del 12 de mayo de 2013 a las 22:28 Machuca le indica a Lescano que el domicilio es: “Regimiento 11 al 3500, una casa”. Lescano le dice: “...y yo laburé todo el Viernes y todo el Sábado y no fui por ahí, yo mañana a la mañana voy a leer el libro a ve ´ si, capa ´ fue otras brigadas y no me avisaron nada a mí viste, porque en teoría nosotros no fuimos allá, te dijeron que fueron de nosotros?”. Machuca contesta: “me parece, sí”. Lescano: “no, no, yo no fui y no nos dijeron nada para i ´ allanamiento nada, pero mañana a la mañana a penas llego, a las nueve, agarro el libro y me fijo, en el libro tiene que está si fueron con orden judicial”. Y en la escucha 8110820 del 12 de mayo de 2013 a las 22:29 Lescano le pregunta a Machuca: “Amigo, ¿hicieron mucho desastre?”. Machuca le responde que sí, y Lescano le dice que al otro día lo va a llamar.

Antes de ingresar en el análisis del contenido de estas conversaciones, resta mencionar la escucha 8112724 del 13 de mayo de 2013 10:28:09 (CD 16. 341-2452040 Radio 54*898*774) en la que Lescano le dice a Machuca: *“No hay nada de nosotros ahí”*. Machuca le contesta: *“No, ya encontramos, Judiciales fue”*. Lescano: *“Ah, digo se enoja, este pibe está enojado conmigo y no tengo nada que ver, me hiciste quedar pensando toda la noche bolo´”*. Machuca: *“no boludo, no me enoja con vos, te pregunté, a lo mejor viste capás un descolgado”*. Lescano: *“no, no pero me pareció que estaba molesto y está todo bien viste, pero no no fuimos nosotros, son unos hijo de puta bolo´, vos sabes que si viene de mi lado te aviso al toque, trato siempre de mantenete´ al tanto”*. Machuca: *“si no, si yo sé bolo´, no, queríamos sabe´ si sabían viste quién había sido, después terminamo´ averiguando quien fue”*. Lescano: *“listo, yo cualquier cosa te aviso sabe´”*.

Estas escuchas revelan que Machuca acudió a Lescano para obtener información relacionada con el accionar de la policía; en particular, para saber si la Brigada de Investigaciones de la U.R. II de la que Lescano formaba parte, había sido la responsable de llevar a cabo un allanamiento en el departamento de “Pájaro” (en alusión a Ariel Claudio “Pájaro” Cantero), ubicado en Regimiento 11 al 3500. Lescano le dice a Machuca que piensa que no fue la Brigada de Investigaciones la que realizó el allanamiento, pero se compromete a hacer las averiguaciones pertinentes con el fin de conseguir la información requerida por su jefe.

Al día siguiente Machuca le avisó a Lescano que ya habían averiguado que “Judiciales” había realizado los allanamientos (en alusión a la División Judiciales de la U.R. II). Lescano se mostró preocupado por que Machuca se enojara con él, y le insistió en que *“vos sabés que si viene de mi lado te aviso al toque, trato siempre de mantenerte al tanto (...) listo, yo cualquier cosa te aviso sabés”*, mostrando su predisposición para colaborar con su jefe.

Corresponde señalar que estas escuchas se relacionan con los allanamientos realizados por personal de la Brigada Operativa de la División Judiciales de la U.R. II en fecha 10 de mayo de 2013 por orden del Juzgado de Instrucción 7° en la finca sita en calle Regimiento 11 N° 2535 de Rosario de propiedad de Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”, cuya orden judicial y acta obran a fs. 23-25 del Proceso N° 261/13 “NN s/ Robo calificado” del Juzgado de Instrucción N° 7.

La ocurrencia de estos allanamientos motivó a que Machuca realizara diversas gestiones a fin de averiguar quiénes habían sido los responsables de llevarlos a cabo. Esto puede verse -en detalle- al momento de analizar la responsabilidad penal de los coimputados Blanche y Raffo.

Además, no puede pasarse por alto que el testigo Romero, jefe de la División Judiciales, quien reconoció en su declaración en la audiencia de debate su participación en el aludido allanamiento. Lo que concuerda con lo que Machuca le manifiesta a Lescano, cuando le dice que “ya encontramos, Judiciales fue”.

Todo esto da una clara muestra de la participación de Lescano en los asuntos de la asociación ilícita, obteniendo información policial privilegiada, y de su predisposición para satisfacer las demandas que le planteara su jefe Machuca.

6) Es útil mencionar las escuchas 8149362, 8149577, 8149673 y 8149805 del 16 de mayo de 2013 (CD 19. 341-2452040 Radio 54*898*774), en las que Lescano y Machuca arreglan un encuentro personal. Esto indica que sus contactos no se limitaban a las conversaciones que están siendo señaladas, sino que los coimputados también se reunían personalmente.

7) En la escucha 8155948 del 17 de mayo de 2013 a las 13:44 (CD 20. 341-2452040 Radio 54*898*774) Lescano le dice a Machuca: *“Ahí caímos en frente del parque Sur, ¿te ubicas?”*. Machuca: *“see”*. Lescano: *“es medio bocón ese muchacho loco”*. Machuca: *“ah, ¿que dice?”*. Lescano: *“con quién habla, con quién no habla, para quién trabaja, para quién no trabaja”*. Machuca: *“es re vigilante, no sirve para nada”*. Lescano: *“cuando empezó a hablar, le das uno para que hable y dos para que se calle, yo para que lo tengan en cuenta viste, a mí me chupa tres huevos, viste, pero vos sos mi amigo, yo te aviso como es el tema”*. Machuca: *“listo dale amigo, no pudiste habla eso con el muchacho ese que te encargué?”*. Lescano: *“sí, sí, sí, después te cruzo y te comento un par de cositas que me dijo, no tiene drama, pasa que no quiere que pase lo que pasa con este bobo, porque no sé quien lo paró y le dijo que era de donde soy yo, y ya dos veces le sacaba y al final nada que ver y el vago contó, dio nombre, apellido, radio, todo dio, entonces mi... este muchacho no quiere que pasé eso, total mientras él sepa, si él es el que la maneja toda entiendes, después te cruzo y hablamos bien...”*. Machuca: *“Listo, a la noche nos hablamos, vos decile que se quede tranquilo que yo, vos sabes que yo me sé manejar, vos sabés cómo me manejo yo, conmigo no va a saber nadie, sabemos yo y vos y él, nadie más”*. Lescano: *“Naa, ya le dije, ya le dije, no éste al que fuimos recién es un estúpido, nada que ver allá, allá ni ellos mismos saben con quien hablan le digo, no se entera nadie, muere ahí, no, dice, si pasa como este bobo dice que da nombre, apellido, teléfono, todo”*. Machuca: *“Listo, dale dale, a la tarde nos vemos”*.

Es posible establecer una conexión entre esa comunicación y la que Machuca entabló al día siguiente con Juan Marcelo “Chavo” Maciel, quien ya fue condenado como miembro de la asociación ilícita. Así, en la escucha 8171823 del 18 de mayo de 2013 a las 23:52 (CD 22. 341-2452040 Radio 54*898*774.), Maciel le pregunta a Machuca si sabe qué le pasó al “Chino”, porque vio que estaban los de Investigaciones en la casa de la madre, y Machuca le pregunta a qué Chino y Maciel le dice: “Fleitas”. Luego Machuca dice que lo fueron allanar y le cuenta que a la noche se encontró con uno de ahí de Investigaciones y le dijo que el “Chino” nombró a todos, que le quisieron sacar una chata y dijo que era del Andrés y llamó a la Sole para pedirle plata, que estaba por contar dónde estaba la plata, pero uno de ahí de Investigación que es de acá del barrio le dijo “tanto vas a hablar”.

Es decir que en la primera de las escuchas mencionada Lescano le está contando a Machuca sobre un procedimiento realizado por la División de Investigaciones frente al Parque Sur, y le indica que es “medio bocón ese muchacho”, queriendo decir que alguien había hablado demasiado. Es probable que Lescano estuviera haciendo referencia a esa persona que fue referida como el “Chino Fleitas” en la conversación entre Machuca y Maciel. Además, Lescano le dice a Machuca que le estaba comentado eso porque “vos sos mi amigo, yo te aviso como es el tema”. Esto indica, una vez más, la estrecha vinculación de Lescano con Machuca y su colaboración como informante policial.

Prosiguiendo con el análisis de la escucha aludida, es dable destacar que la misma también revela que Lescano operaba como nexo entre distintos sujetos vinculados a la organización criminal, siempre bajo la dirección de su jefe Machuca. En la referida escucha Machuca le consulta si pudo hablar con el muchacho ese que él le encargó. Y Lescano le responde que sí, que después lo cruza y le comenta un par de cosas que le dijo. Por lo visto, las gestiones de Lescano fueron exitosas, ya que le dice a Machuca que el muchacho ese “no tiene drama” aunque le aclara que tiene ciertos reparos. Machuca le garantiza: *“que se quede tranquilo (...) vos sabés como me manejo yo, conmigo no va a saber nadie”*.

Ese mismo día, Machuca y Lescano acuerdan encontrarse en Santa María (pizzería), según surge de la escucha 8161978 del 17 de mayo de 2013 a las 20:33 (CD 21. 341-2452040 Radio 54*898*774).

8) Las gestiones de Lescano no se agotan en el ejemplo mencionado anteriormente. Las escuchas que a continuación serán reseñadas dan una muestra de la activa intervención del imputado en los asuntos de la organización criminal.

En la escucha 8184654 del 20 de mayo de 2013 a las 19:08 (CD 23. 341-2452040 Radio 54*898*774), se advierte que Machuca y Lescano van a encontrarse a cenar con el "muchacho". Sin embargo, en la escucha 8186265 del 20 de mayo de 2013 a las 21:16 (CD 23. 341-2452040 Radio 54*898*774) Lescano le avisa a Machuca que: *"no vamos a poder hacer hoy, porque ahí cambiaron el jefe, vino otro jefe, recién lo cambian, así que mañana va a venir el subjefe y se va a reunir con el jefe y van a hablar, a ver qué onda, yo te mantengo al tanto sabés"*. Machuca: *"listo, dale tranquilo, escuchá, ¿lo conoce a Moco, ése que estaba antes en investigaciones? tiene un tatuaje en la mano"*. Lescano: *no, no, lo escuche nombrar pero no lo conozco, después si querés te llamo y te cruza por casa"*. Machuca: *"listo, listo, quién vino de jefe"*. Lescano: *"uno que estaba en la 25, Ríos"*. Machuca: *"ah listo"*. Lescano: *"te suena"*. Machuca: *"me parece que lo conozco"*. Lescano: *"Dale, puede ser que tengamos suerte"*. Mas tarde, en la escucha 8186546 del 20 de mayo de 2013 a las 21:48, Machuca le pregunta cómo se llama el nuevo y Lescano le contesta: *"Ríos"*, y agrega que: *"dicen que es piola el vago"*. Machuca le dice: *"no pasa nada, es buen muchacho"*.

En estas escuchas puede apreciarse que Lescano estaba gestionando un encuentro personal entre Machuca y "el muchacho", pero que el mismo se frustró temporalmente a raíz del cambio de jefe al que Lescano hace mención. Luego, Lescano cumple en informar a Machuca que el nuevo jefe es Ríos, y Machuca le dice que es buen muchacho. Se advierte, una vez más, el rol asumido por Lescano como informante y su intervención con el fin de que Machuca pudiera relacionarse con otras personas.

9) En idéntico sentido, la participación de Lescano surge del análisis de la escucha 8201217 del 22 de mayo de 2013 a las 11:29 (CD 25. 341-2452040 Radio 54*898*774) en la que le comenta a Machuca: *"Ahí me dijo que sí, que se puede hacer, lo mantenemos entre nosotros tres nomás, después nos cruzamos y te digo los números que me pasó, a ver si te sirven"*. Luego Machuca le dice que anda por el barrio y le propone encontrarse en el lugar de siempre; pero Lescano le avisa que está medio lejos que después lo va a llamar para encontrarse.

En esta escucha se aprecia la intervención de Lescano en un asunto del interés de Machuca. Nuevamente se advierte que Lescano actuó como nexo con otra persona en beneficio de su jefe, en relación a un tema que tiene que ser reservado a los tres sujetos intervinientes. Además, Lescano le dice a Machuca: *"te digo los números que me pasó, a ver si te sirven"*. En obvia alusión al precio que Machuca debería pagarle a la persona con la cual Lescano lo puso en contacto.

10) En la escucha 8221121 del 23 de mayo de 2013 a las 19:19 (CD 26. 341-2452040 Radio 54*898*774) Machuca y Lescano acuerdan un nuevo encuentro personal para el día siguiente y Machuca le aclara: *“yo espero que vos me llames, yo no te molesto, vos llamame cuando vos quieras y nos cruzamos”*. Al día siguiente, conforme a las escuchas 8227722 y 8227868 (CD 27. 341-2452040 Radio 54*898*774) el encuentro entre Lescano y Machuca se concreta en “la oficina”, lo que vuelve a dejar en evidencia los habituales contactos entre los coimputados.

11) Conforme a la escucha 8247503 del 26 de mayo de 2013 a las 11:02 (CD 28. 341-2452040 Radio 54*898*774), Lescano le consulta a Machuca si es cierto lo que le contaron. Machuca se lo confirma y Lescano le dice: *“si querés nos juntamos y hablamos”* y *“cualquier cosa que necesités chiflame”*. Esta conversación se vincula con homicidio de Ariel Claudio “Pájaro” Cantero. Al igual que sucedió con los otros subordinados de Machuca, Lescano llamó a su jefe para ponerse a su disposición para cualquier cosa que necesitara. Este gesto lo repitió varias veces en los días sucesivos (por ejemplo, en la escucha 8271566 del CD 30. 341-2452040 Radio 54*898*774 y en la escucha 8292909 del CD 32. 341-2452040 Radio 54*898*774).

12) En este sentido, en la escucha 8261583 del 27 de mayo de 2013 a las 21:01 (CD 29. 341-2452040 Radio 54*898*774) Lescano conversa con Machuca y se ofrece para cualquier cosa que necesite. Además, le dice de juntarse a tomar un café y Machuca le contesta: *“Listo, dale, después yo te voy a llamar, o mañana nos juntamos, cuando tengás un ratito, que necesito unos datitos que vos me podés conseguir”*. Lescano: *“dale, dale, llamame y nos juntamos, no tengo drama amigo, llamame y nos juntamos”*.

Asimismo, en la escucha 8275373 del 29 de mayo de 2013 a las 11:33 (CD 31. 341-2452040 Radio 54*898*774) Lescano le pregunta a Machuca: *“¿vos no querías que nos encontremos?”*. Machuca: *“Sí, era para que me averigüés una dirección, pero ya la averigüé”*. (...) Lescano: *“Listo, dale, cualquier cosita llamame”*.

Esto expone que Machuca podía acudir a Lescano cada vez que necesitaba conseguir determinada información, y que el policía siempre se mostraba diligente en cumplir con los pedidos de su jefe.

13) También debe resaltarse el contenido de la escucha 8292909 del 30 de mayo de 2013 a las 22:29 (CD 32. 341-2452040 Radio 54*898*774) en la que Machuca le consulta a Lescano si puede ubicarlo a Damario y luego conversan sobre los posibles lugares en los que podría estar el aludido.

La trascendencia de la información requerida por el líder de la asociación ilícita se obtiene del análisis conjunto de todos los extremos reseñados en el presente decisorio. La consulta que Machuca le realiza a Lescano acerca de la localización de Damario obedece a que la asociación criminal se encontraba en la búsqueda de los posibles autores del homicidio de Ariel Claudio “Pájaro” Cantero y, en ese contexto, Milton Damario era una de las personas a las cuales los miembros de la banda habían sindicado como ejecutor.

14) Por último, resta traer a colación la escucha 8294431 del 31 de mayo de 2013 a las 10:04 (CD 33. 341-2452040 Radio 54*898*774) en la que Lescano le pregunta a Machuca por el “quilombo” que hay en el barrio y su jefe le contesta que él no está ahí, pero que fueron a lo de su vieja, a su casa, a lo de Hernán; que andaban en la casa de Yoni, en un par de lados vieja. Y al día siguiente, conforme a la escucha 8306323 del 01 de junio de 2013 a las 11:46, Lescano y Machuca vuelven a hablar acerca de lo mismo.

Por la fecha y el contenido de esas conversaciones, es posible identificar que Lescano y Machuca se están refiriendo a los múltiples allanamientos efectuados el 31 de mayo de 2013 sobre distintas propiedades de personas sospechadas de integrar la asociación ilícita (algunos de ellos actualmente condenados por tal delito). Estas conversaciones merecen ser traídas a colación porque refuerzan la convicción de que Lescano conocía el vínculo de muchas de esas personas con el jefe de la asociación criminal.

Asimismo, el dato de que Lescano conocía a otros miembros de la asociación ilícita es reconocido por el propio imputado, quien en su declaración indagatoria expresó conocer del barrio a algunos de los Cantero y que incluso en una oportunidad le vendió una vivienda de su propiedad a Patricia Celestina Contreras (madre del imputado Ariel Máximo “Guille” Cantero y del fallecido Ariel Claudio “Pájaro” Cantero), quien ya fue condenada como integrante de la asociación ilícita.

En suma, el análisis circunstanciado de todas las comunicaciones reseñadas, en conjunto con el resto de las pruebas incorporadas al proceso, indican que las conversaciones entre Machuca y Lescano obedecían a las tareas que este último desempeñara como miembro de la asociación criminal.

Los distintos episodios en los que Lescano interviene y su compromiso con la defensa de los intereses de la banda liderada por Machuca, revelan que su aporte a la organización no obedeció a hechos aislados, sino que perduró en el tiempo, de forma estable, con sentido de pertenencia y con pleno conocimiento y participación en las actividades delictivas desarrolladas por el grupo.

A modo de síntesis, la participación de Lescano como miembro de la asociación ilícita ha sido debidamente comprobada a través de la prueba valorada, que evidencia su función dentro de la banda, su conocimiento de los otros miembros, su papel de informante policial, su colaboración para que Machuca pudiera ponerse en contacto con otras personas y subordinación a la conducción de éste último, dentro de esa única banda criminal cuyos elementos característicos ya han sido apreciados en relación a cada uno de los demás coimputados.

Por su parte, el delito de violación de secretos (art. 157 C.P.) que le es enrostrado al imputado Lescano, que concurre real o materialmente con su pertenencia a la asociación, resulta también de evidente constatación por intermedio de la prueba ya analizada. Es que, acreditado que el imputado pertenece a la fuerza policial, el tenor de la información brindada a Machuca satisface acabadamente las exigencias típicas de éste último delito.

Así, el delito de violación de secretos se consuma en el momento en que Lescano revela información secreta relacionada con la actividad de la fuerza policial, a la que había accedido por su pertenencia a la policía de la provincia de Santa Fe y a través de la función desempeñada en la misma o de sus contactos en aquella. Esto se constata a partir del análisis del contenido de las escuchas, en particular aquella en la que Lescano da aviso y detalles acerca de determinados allanamientos que la Brigada de Investigaciones realizaría al día siguiente.

Así las cosas, basta traer a colación el artículo 23 inciso i) de la ley provincial N° 12521 que impone al personal policial de la provincia de Santa Fe el deber esencial de guardar secreto en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza -o en virtud de disposiciones especiales- impongan esa conducta, para tener por configurado el elemento del tipo del delito que exige que los hechos, datos, documentos o actuaciones de forma directa o indirecta sean secretos por ley.

El conjunto de pruebas valoradas en el presente decisorio permiten identificar la información secreta y privilegiada que Lescano conocía por su condición de funcionario policial y por sus contactos en la fuerza, la que luego a través de las conversaciones telefónicas, le reveló a Ramón Ezequiel Machuca pese al secreto que estaba obligado a guardar. Al llegar esa información al conocimiento de un tercero extraño a aquellas personas que tienen el derecho a conocerla (y el deber de guardarla), Lescano ha consumado el delito de violación de secreto oficial tipificado en el artículo 157 del Código Penal, figura que concurre materialmente con

el el delito de asociación ilícita.

Por otro lado, la figura de violación de secretos, entre sus elementos típicos, no exige la configuración de algún perjuicio en concreto, sino que sólo se requiere que el secreto llegue al conocimiento de un tercero extraño para tener el delito por consumado. Lo que se ha verificado en este caso.

En definitiva, mal que le pese a la Defensa, del contenido de las escuchas analizadas, junto con el resto del material probatorio, es posible identificar con claridad el rol que cumplía el encartado dentro de la organización criminal, como uno de los informantes que, principalmente a través de Machuca, permitía que los demás miembros de la banda contaran con información policial privilegiada que les permitiera sustraerse de las investigaciones judiciales y policiales para así asegurar la impunidad de su actividad delictiva. También de ellas se extrae con certeza que Lescano conocía los fines ilícitos de la organización y su composición de por lo menos tres miembros.

El aporte específico que el justiciable hacía al grupo y la absoluta subordinación al cabecilla del mismo ha quedado evidenciado en las distintas conversaciones que mantuviera con Ramón Ezequiel Machuca. Y en dichas circunstancias ha podido comprobarse el delito de violación de secretos cometido por Lescano en beneficio de la organización. Más aún, contrariamente a lo postulado por los curiales defensasistas, no caben dudas al suscripto de que las escuchas telefónicas cuentan con el valor convictivo suficiente para arribar a un pronunciamiento condenatorio, desde que han sido introducidas legalmente al debate y encuentran respaldo bastante en las demás constancias objetivas arrimadas a la causa y concuerdan con la prueba que ha servido para fundar la responsabilidad penal de los demás coimputados como miembros o jefes de la asociación ilícita.

AL igual que ha acontecido en el análisis de otros inculpados, Lescano ha sostenido con énfasis su ajenidad a los hechos atribuidos; negativa que resulta absolutamente estéril en función de la abrumadora prueba de cargo presentada a su respecto.

Con base en las consideraciones expuestas, no puede más que remarcarse que el panorama convictivo referenciado reviste una entidad cargos tal que resulta superador de la proclamada orfandad probatoria para lograr certeza convictiva a la que hiciera alusión la defensa de Lescano y de la negativa que el mismo esbozara en su acto de defensa material, permitiendo así concluir con razonable certeza tras la evaluación de las constancias de la causa a través de las reglas de la psicología, lógica y experiencia en la participación responsable de aquel

en los hechos con reproche penal sometidos a juzgamiento.

B) Encubrimiento

En relación al delito de encubrimiento agravado que también se le atribuye al imputado Lescano, cabe señalar que resulta suficiente reputar por comprobada la conducta y su subsunción en el tipo de Asociación Ilícita, toda vez que entiende este Tribunal que se da a tenor de los términos de la acusación una relación de alternatividad entre ambas figuras, lo que torna técnicamente innecesario el concreto dictado de absolución en orden a dicha figura penal.

En otro orden de ideas, tampoco se advierte en su caso consignados de manera específica cuál o cuáles serían aquellos delitos cometidos con anterioridad y en los cuales no hubiese intervenido el hoy acusado, a fin de permitir evaluar en su caso si este último mediante su accionar hubiera estorbado, dificultado o entorpecido la actividad de la administración de justicia, es decir, hubiera encubierto, como hechos autónomos e independientes de la propia asociación, a tenor de lo dispuesto en el art. 277 del Código Penal.

C) Cohecho pasivo

Ahora bien, en lo que respecta al delito de cohecho pasivo, como fue anticipado, tras la valoración de los elementos de prueba producidos durante la audiencia de debate no se ha alcanzado el estado convictivo que se exige para condenar Omar Ángel Abraham Lescano como autor penalmente responsable del delito que la Fiscalía les adjudicara (arts. 256 y 45 del Código Penal), arribando en consecuencia a la absolución de dicho justiciable en función del art. 5 del C.P.P.

Tal conclusión se desprende luego de analizar de manera integral los argumentos vertidos por la Fiscalía en sus alegatos, de los cuales no es posible identificar la base fáctica sobre la cual se asienta la acusación por el delito de cohecho pasivo, verificándose un panorama de perplejidad que impide el dictado de condena.

Asiste razón a la defensa respecto a la falta de identificación de las conductas que se le reprochan. No procede la atribución del cohecho, ya que ninguna referencia siquiera se hace a la promesa o efectiva entrega de dinero o ventajas, y dicho punto tampoco surge del material de las escuchas recabadas. Aunque dicho extremo haya podido probabilizarse en la etapa instructoria, a partir del análisis conglobada de las distintas escuchas ya referidas, en algunas de las cuales se habla de modo impreciso acerca de entregas y ofrecimientos de dinero por parte de Machuca con la intervención de Lescano, dicha prueba no permite alcanzar la convicción requerida en este estado del proceso.

Se advierte que los elementos de prueba enumerados por el actor penal no fueron desarrollados en la medida acorde a la presentación de un cuerpo probatorio sólido, que descansa no en un único elemento de prueba, sino en los que sean suficientes a partir de la obtención que se disponga, siempre pretendiendo el mayor ofrecimiento y entrega de información probatoria que brinde la posibilidad al tribunal de alcanzar el grado de certeza exigido para un pronunciamiento condenatorio.

Desde la presunción de inocencia, valuarde de nuestro Sistema Penal, y garantía constitucional del Estado de Derecho y el Debido Proceso Legal, le corresponde al acusador público o privado la tarea de voltear esa presunción de inocencia, con prueba que demuestre la culpabilidad, conforme lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en sobrada jurisprudencia (C.S.J.N. Sandoval David Andrés - Homicidio Agravado por ensañamiento. S. 219 XLIV, Buenos Aires, 31 de agosto de 2010.)

En este sentido y siguiendo al maestro Luigi Ferrajoli podemos afirmar que “no existe culpa sin juicio (axioma VII) y no existe juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación. Este es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y al mismo tiempo de la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano: “presunción iuris”, como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario. La culpa y la no inocencia debe ser demostrada y es la prueba de la culpa -y no la de la inocencia que se presume desde el principio- la que forma parte del objeto del juicio. Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable” (Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trota S.A. Madrid, España, Año 1995, Pág. 549 y sgtes.).

Si a los elementos de prueba, de cargo y de descargo ya enumerados y ponderados bajo los lineamientos exigidos por la sana crítica, se le adiciona la negativa a toda responsabilidad por el hecho imputado que expresara el acusado en sus acto de defensa material, se concretiza un escenario en el cual la duda asume un protagonismo tal que no puede ser superado con las argumentaciones formuladas por la Fiscalía.

Es que, al menos a criterio de este tribunal, al no proyectar los elementos de prueba presentados por el actor penal la imagen de certeza necesaria que avale su hipótesis del caso, en consecuencia, por aplicación de lo previsto en el art. 5 del Código Procesal Penal en consonancia con el principio in dubio pro reo, conduce a disponer la absolución de Omar Ángel Abraham Lescano en orden

a la imputación concretada en el delito de cohecho pasivo por el que fuera sometido a juzgamiento en el presente.

IV) Dilucidada la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Omar Ángel Abraham Lescano, resta seleccionar las figuras penales que se adecuen a los comportamientos reprochados y comprobados.

En esa inteligencia, encontrándose acreditado en los presentes que el acusado tomó parte en una asociación de más de tres personas destinada a cometer delitos -homicidios, cohechos, encubrimientos, etc.-, perteneciendo a ella en carácter de miembro, cumpliendo un rol preponderante en la organización, advirtiéndose la permanencia y la indiscutible voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, debe encuadrarse el mismo como asociación ilícita en carácter de miembro en calidad de autor, debiendo convocarse a tal fin a los preceptos contenidos en los artículos 210 y 45 del Código Penal.

Asimismo, habiéndose demostrado que Omar Ángel Abraham Lescano reveló información secreta relacionada con las actividades de la fuerza policial, a la cual accedió por su pertenencia a la misma y por contactos de miembros de la misma cabe sumir la conducta desplegada en la figura de violación de secretos, en carácter de autor, delito que concurre materialmente con el de asociación ilícita, de acuerdo a las previsiones de los artículos 157, 45 y 55 del Código Penal.

Por último, corresponde disponer la absolución de **Omar Ángel Abraham Lescano** de la imputación concretada en el delito de cohecho pasivo (art. 256 y 45 del C.P.) de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Situación de JUAN JOSÉ RAFFO:

I) El Ministerio Público Fiscal atribuye a **Juan José Raffo:** 1) el haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos y encubrimientos, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia desde antes del 8 de Septiembre de 2012, junto con Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi", Máximo Ariel Cantero alias "El Ariel" o "Máximo", Patricia Celestina Contreras alias "La Cele", Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro", Ariel Máximo Cantero alias "Guille", Mariano Hernán Ruiz, Cristian Hernán Bustos alias

“Hernán”, Cristian Mario González alias “Negro”, Alejandro Norberto González alias “Chino” o “Pato”, Juan Domingo Argentino Ramírez alias “Juan Domingo”, Mariano Germán Salomón alias “Gordo”, Francisco Rafael Lapiana alias “Pelado”, Leandro Alberto Vilches alias “Gordo Vilches”, Ángel Antonio Emanuel Villa alias “Pibu”, Jorge Emanuel Chamorro alias “Ema”, las llamadas Yoana Noemí Cantero, Lorena Miriam Verdúm, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jéscica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales provinciales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias “Gula”, Juan Marcelo Maciel alias “Chavo”, Ángel Albano Avaca alias “Chichito”, Guillermo Cardini alias “Pipa”, Omar Ángel Abraham Lescano alias “Abraham”, el Oficial de la Prefectura Naval Argentina Roberto Mario Otaduy alias “La Bruja”, y el Policía Federal Waldemar Raúl Gómez, entre otros, aprovechando el imputado su situación de funcionario público empleado de la Policía de la Provincia de Santa Fe con la jerarquía de Sub Inspector, consistiendo su participación en poner a disposición de la asociación o banda información reservada y secreta -la cual conoce en función de su condición de funcionario público y sus contactos dentro de la institución policial- a los demás integrantes de la asociación o banda sobre diversos operativos policiales o judiciales a realizarse y demás datos que pudieran ser de utilidad o interés a los fines de que aquéllos tomen los recaudos necesarios para eludir o burlar el accionar de la justicia asegurando la impunidad de la asociación o banda en su conjunto, así como llevar a cabo gestiones de representación de la asociación o banda frente a otras bandas delictivas, encontrándose dicha participación dotada de permanencia en el tiempo y ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013.

2) También se acusa al imputado el haber acordado con Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”, por expreso pedido de éste en comunicación telefónica efectuada en fecha martes 14 de mayo de 2013 a las 14:55 horas aproximadas, y mediando pagos llevar a cabo las gestiones necesarias a los fines de averiguar los datos y el domicilio particular del titular de la División Judiciales Comisario Cristian Romero Guiraud.

3) Asimismo, haber acordado con Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”, por expreso pedido de éste en comunicación telefónica efectuada en fecha domingo, 26 de mayo de 2013 a las 10:17 horas aproximadas, y mediando pagos previos y regulares a estos fines, llevar a cabo gestiones en su calidad de funcionario policial a los fines de proveerle toda información relacionada con la identificación de los autores del homicidio del que fuera víctima Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”, así como se le imputa haberle proveído -en la misma comunicación

telefónica y bajo las mismas circunstancias- la información con la que contaba hasta ese momento.

4) Haber informado a Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi", en comunicación telefónica de fecha lunes 27 de mayo de 2013 a las 17:57 horas aproximadas sobre la realización de un procedimiento policial por calle Oroño pasando la vía, manifestando el imputado textualmente que "los pibes no anden con nada raro porque están parando autos, revisando baúl, todo", todo ello a los fines de ayudar a que otros integrantes de la asociación investigado vinculados a delitos en los que el imputado no participara lograran sustraerse del accionar de la autoridad.

5) Haber informado a Ramón Ezequiel Machuca alias "Monchi", en comunicación telefónica de martes, 28 de mayo de 2013 a las 19:35 horas aproximadas, que varios teléfonos celulares vinculados a Machuca se encontrarían intervenidos, agregando que dicha información le provenía de contactos de Gendarmería Nacional Argentina.

El actor público encuadra la conducta de Juan José Raffo en las figuras previstas por los arts. 210, 157 y 256 del Código Penal, Asociación Ilícita, Violación de Secretos y Cohecho en concurso real y en calidad de autor del hecho (45 y 55 del C.P.).

En efecto, al momento de formular sus alegatos, la Fiscalía manifiesta que Juan José Raffo utilizaba la línea 341-2444066, radio 54684*1613, de las comunicaciones que entabla Monchi con esta línea nombra a su interlocutor como Juan, la escucha 8172063 del 19 de mayo Raffo habla con Monchi para contarle que le habían robado el negocio de ropa de ropa deportiva que el tiene en calle Uriburu, dándole los datos que el tenía le dice que habían sido tenían un Bora azul, ante esto Monchi le dice que va a tratar de averiguar algo y que luego le avisa. Luego refiere al robo a su negocio de venta de ropa deportiva, en calle Uriburu, y el pedido de ayuda a la banda. Monchi le ordena que si llega a enterar de algo le avise al toque, eso marca nuevamente la relación jefe-miembro entre ellos dos. Luego se demuestra que Raffo estaba predispuesto a ayudar a la banda. La escucha 8258536, en la que él le pregunta a Monchi, ¿Vos andas bien? Precisas que te ayude con algo?. La Fiscalía señala que también se ha demostrado que Raffo se comunicó en fecha 27/05 y le aviso que había un operativo policial en oroño pasando la vía, en la escucha 8259299 (entre otras) Esta colaboración para informar movimientos de la policia se ve confirmada el 28/05/13, en la escucha 8271124, en donde Raffo le avisa a monchi que Gendarmería tenía pinchados un par de teléfonos, y que esa misma noche iban a efectuar operativos policiales, como los datos aportados a Monchi sobre la casa de

Luis Paz en Santa Fe, entre otros (escucha 8272714)

Al momento de formular su alegato final el letrado defensor de Juan José Rafo comienza reeditando el planteo realizado en su apertura, respecto del perjuicio ocasionado por la decisión de realizar de manera oral este juicio. Reitera el pedido de nulidad en base a que las pruebas ofrecidas por la Fiscalía y relativa a sus defendidos fueron agregadas cuando la correspondiente etapa procesal se encontraba precluida; planteo que fuera resuelto conjuntamente con las demás nulidad presentadas.

Alega que expertos de acústica determinaron que no era Raffo le persona a la que le atribuyen las conversaciones que fundan su autoría, y con ello entonces, la Fiscalía se ha quedado sin elementos para procurar su condena.

Para el Dr. Mazucchini su asistido se encuentra involucrado en este proceso pagando viejas deudas con las corporaciones en relación a denuncias que hace años habría realizado respecto a la existencia de cajas negras que involucraban no sólo a las fuerzas policiales sino también a poderes políticos. Por ello lo que se pretendía era “sacar del medio a Raffo” y según dice llegar por este medio a Arismendi.

Agrega que Raffo se encuentra hoy involucrado en esta causa por informes realizados por personal de la Brigada Operativa, que si bien se encuentra firmado por Saccone Tirrito no fue confeccionado por él, sino basado en información de calle, siendo desconocidos los nombres de esos informantes.

Considera que no se encuentran reunidos los elementos típicos de la figura de Asociación Ilícita, y que los delitos que se le achacan, -violación de secretos y cohecho- en su calidad de policía no pueden atribuirsele pues el mismo se encontraba en situación de disponibilidad.

Entiende que la figura del 157 se refiere al secreto del sumario prevencional y que en la situación en la que se encontraba su asistido era imposible que tuviera acceso a los mismos.

Respecto al cohecho su crítica se centra en la falta de determinación por parte del Ministerio Fiscal de cuando, donde, ni como ni por que especie, ni que se le entregó a Raffo para tener ese delito por consumado.

Finalmente concluye que no resulta ni claro, ni concreto ni circunstanciados los hechos por lo que se lo acusa por lo que solicita su clara y lisa absolución.

Al momento de prestar declaración indagatoria de fecha 26/12/13, Juan José Raffo declara “Niego la imputación, niego ser parte de una

asociación ilícita con ningún fin delictivo con todas las personas mencionadas, conociendo únicamente a Gustavo Daniel Pereyra con el cual mantengo una amistad personal desde hace 18 años, siendo que la misma permanece en el tiempo a raíz de una desgracia familiar que el mismo mantuvo hace varios años atrás con un bebe de aproximadamente dos meses (el fallecimiento del mismo sin que el estuviese en la ciudad y asistí a su familia) Respecto de algunas personas, por haberme criado y nacido en zona sur he conocido a determinadas personas como el Pájaro Cantero o Machuca porque sabía quienes eran pero nunca tuve relación, nunca hablé por teléfono con ellos, ni siquiera los considero amigos, sabía quienes eran de vista. Si fue algún integrante de esa familia a comprar ropa deportiva a mi negocio que queda ubicado en calle Uriburu 2334. Seguidamente la defensa solicita que se brinden los datos de los teléfonos utilizados supuestamente para la comisión de los ilícitos endilgados, así como tener acceso a las grabaciones. Preguntado si alguna vez mantuvo una comunicación telefónica con Machuca. R: Nunca hablé telefónicamente con Machuca, no tengo contacto con él, ni anterior a esta situación, personalmente cuando yo tuve un problema con la policía que me balearon mi casa hubo un episodio. En el año 2009 se disparó a mi domicilio particular desconociendo a los autores, siendo que esta circunstancia me trajo una preocupación personal importante y no contando con el apoyo policial debido hice gestiones personales a fin de saber si la familia Cantero había tenido alguna participación en el hecho, ya que mis problemas habían tenido origen y por la función que yo prestaba en ese entonces con la llamada Barrabrava de Nob liderada en ese entonces por el señor Pimpi Caminos haciéndome saber esta familia que ellos no habían tenido ninguna participación en el suceso. Preguntado si conoce a alguna persona apodada Pelado. R: que no. No tengo los medios de averiguar el domicilio de esta persona, de Romero. Si lo conozco a Saccone porque lo vi pero no a Romero, nunca lo vi. Mi número de teléfono de la empresa Personal es 341-153624800. Preguntado hace cuanto años tiene el teléfono. R: hace mas o menos cinco años. Mi comunicación es vía celular no tengo Nextel ni otra empresa que no sea personal. También quiero agregar que no tengo contacto con Personal de Gendarmería. Mi actividad es el comercio. Jamás recibí plata de los Canteros ni utilicé o recibí vehículos de ellos, es una imputación muy genérica. Tengo conocimiento que en la presente causa se me ha querido vincular desde el comienzo. En una de las oportunidades hay un informe en el que hacen saber a este Juzgado de reuniones que se realizaban en la zona sur, dando como lugar un club siendo que estas reuniones se deben tratar de los asados que yo comparto con amigos personales en mi domicilio particular que no tiene nada de secreto y en la misma

jamás se trató ningún tema inherente a esta causa. Solo se pasaba un buen momento y se charlaban cosas cotidianas entre amigos”.

Luego, en ampliación de su declaración indagatoria llevada a cabo en fecha 30/12/13, el imputado Raffo agrega que “desde el año 2009 no presto servicio como personal policial en ninguna dependencia. Esto se conoce en la policía como una situación de revista “disponibilidad”. Por tal motivo no manejo ni conozco información por llamar de alguna manera clasificada o de eventuales procedimientos que realice la U.R II de Rosario o ninguna otra repartición policial (esta salvedad la realizo ya que los delitos que se me imputan entre ellos está y en reiteradas oportunidad traficar información o influencia respecto de mi condición policial que no revisto)”.

Finalmente, el imputado Raffo no declaró en la audiencia de debate.

II) Venidos los autos a despacho a fin de resolver el conflicto planteado, examinada en esa inteligencia la colecta probatoria reunida, sometida la misma al tamiz de la sana crítica racional, y teniendo en consideración los argumentos que sirvieran de base a la acusación y a la réplica de la defensa técnica, estima este Tribunal que deberá hacerse lugar parcialmente a la primera, toda vez que se ha comprobado la autoría y responsabilidad penal del justiciable en las conductas puestas en crisis.

III) Tal anticipada conclusión, encuentra respaldo suficiente en autos en el copioso material convictivo colectado del que se destacan, en primer lugar, las resultas de las intervenciones telefónicas efectuadas dentro del marco de la causa y respecto de las cuales cabe abordar, en forma separada, la identificación del imputado Raffo como el usuario de las líneas Nro. 341-2444066, y radio 54*684*1613 y la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza del mismo.

a) Identificación de Juan Jose Raffo como “Juan” y como usuario de la línea Nro. 341-2444066, y radio 54*684*1613:

Es menester en este momento, proceder a la identificación del imputado Juan José Raffo como el empleado policial “Juan” y usuario de la línea 341-2444066 Radio 54*684*1613 que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774), y cuyo listado de comunicaciones totales entre ellos y sus transcripciones obra en el Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre “JUAN”(PROBABLE POLICÍA) Y “MONCHI” (Informes P06-1 y P06-2 de fs. 15.209/15.211 y 15.212/15.216 respectivamente), surgiendo ello con el grado de certeza del análisis integral y conjunto de los

elementos que siguen:

I.- Identificación a partir del contenido de las escuchas:

En base a escuchas indiciarias, que daban cuenta que un tal “Juan” que se comunicaba en reiteradas oportunidades con el imputado Machuca sería siempre la misma persona, a la vez que era un policía y/o una persona con estrecha vinculación con el ámbito policial (por el contenido de los diálogos y/o las personas que nombraba). Del informe P06-1 y P06-2 elaborado con el fin de agrupar y aislar las conversaciones entre ambos a los efectos de obtener mayores datos con el objetivo de poder individualizar al interlocutor “Juan” puede extraerse que se menciona con nombre y a apellido a empleados policiales (en escucha de fecha 15/05/13, cuando Machuca le pregunta si le suena “Romero, el sub de Judiciales...”, “Juan” dice “lo conozco pero... bah, sé quién es, pero no lo conozco, ¿qué pasa?”).

También en fecha 26/05/13, el día de la muerte de “Pájaro” en la cual Machuca le pregunta “Juan, escuchame, ¿vos no tenés el número de Hugo Blanche?, a lo que “Juan” le responde con otra pregunta “de Blanche, ¿cuál? ¿del blanquito o del otro?”, aclarándole “Monchi” diciendo “si, el que está en Científica.”, quedando “Juan” en tratar de conseguirle el número) así como también del contenido y/o tenor de las mismas se desprende que “Juan” tiene un amplio conocimiento y contacto con las fuerzas policiales. Es decir, “Juan” es policía y/o una persona muy cercana a las fuerzas policiales.

Sobre este punto, corresponde adelantar que el legajo policial L.P. N° 521.868 (el cual fue introducido expresamente al debate mediante el testimonio de Margarita Alejandra Ramis Llul de fecha 13/12/17, y cuyas copias obran a fs. 13.389/13.401), permite tener por confirmado que el imputado Juan José Raffo, si bien se encontraba en estado de disponibilidad (fs. 13.891), continuaba siendo miembro de la fuerza policial de la provincia de Santa Fe a la fecha de las escuchas. Lo cual es coincidente con la hipótesis de que “Juan” era o podía ser policía. Repárese que tal argumento defensivo postulando lo contrario no es receptado.

II. Correlación de las escuchas con otras fuentes distintas de prueba:

La identificación de Juan José Raffo como el policía nombrado como Juan que mantiene conversaciones con Ramón Ezequiel Machuca se logra a través de la referencia que le hace “Juan” a Machuca en relación a un robo que sufriera en un negocio dedicado a la venta de ropa de su propiedad. En dicha oportunidad le aporta la dirección en la que se encuentra su local comercial.

- En escucha N ° 8172063 (de fecha 19/05/13 a las 0:39:57 horas), en la que “Juan” dice a Machuca “te hago una pregunta técnica, ahí por la Lata, esos (parece decir “boludos”) que tienen un Bora azul... ¿no los conocés vos?”, contestándole Machuca “ni idea”. Seguidamente “Juan” le aclara el motivo de su pregunta contándole “me robaron el negocio esos cara de verga, hoy”, ante esto “Monchi” pregunta “¿te robaron qué?”, y ahí Juan precisa “me robaron el negocio ahí en calle Uriburu, es un Bora azul, ahí tengo la chapa, tengo todo”. Luego, Machuca pregunta “¿qué te llevaron?” y “Juan” le dice “no, ropa: camperas deportivas, un par de zapatillas, boludeces...”. Machuca repasa los datos que le pasa “Juan” y queda en averiguarle (“un Bora azul... bueno, dejame ver, si yo llego a saber te aviso al toque”). La charla luego continúa con otro tema, ya que Machuca después de preguntarle si podía hablar le cuenta lo sucedido con su “empleado” Caracú Navarro que había fallecido en un ataque armado, quedando al final de charla en encontrarse.

- En escucha N ° 8110630 (de fecha 12/05/13 a las 21:43:41 horas), se confirma que “Juan” tiene un negocio de venta de ropa y que Machuca y “Juan” tienen encuentros en persona. En tal sentido, luego de saludarse y hablar de un partido de fútbol del día anterior, Machuca le dice “¿qué onda, andás por tu casa vos?”, “Juan” contesta “si, en 10 minutos, vine a dejar unos buzos para estampar y llego a mi casa, ponele son las nueve menos cuarto, a las diez clavadas estoy en mi casa.”, terminando la charla con la confirmación del encuentro por parte de Machuca que le dice “listo, a las diez voy para allá.”.

- Ambas escuchas, además de revelar que “Juan” y Machuca tienen encuentros personales (no sólo en forma telefónica), nos aportan datos relevantes a los efectos de individualizar a “Juan”: 1) que tiene un negocio de venta de ropa/ropa deportiva en calle Uriburu; 2) que este negocio fue asaltado en fecha 19/05/13; 3) que los asaltantes utilizaron en el robo un automóvil VW Bora de color azul.

La verificación de la existencia de un local comercial con vinculación directa con el imputado Juan José Raffo que coincide con los datos mencionados en los punto anteriores:

- **El reconocimiento del imputado de que tiene un negocio en calle Uriburu 2336 y que el mismo sufrió un hecho de robo:** el que se hace efectivo en escrito de fs. 13.565/8 del Cuerpo 59 presentado en fecha 17/12/13, que lleva la firma de Raffo y sus abogados los Dres. Ruiz y Ferrara. En éste, además de solicitar su presentación espontánea y nombrar defensor, se refiere que “motiva este escrito en que he sido anoticiado que se investiga un ilícito en vuestro

digno juzgado, dentro de los caratulados “Cantero Ariel Máximo s/Asociación ilícita-homicidio” n ° 913/12, donde han sido citados a declarar como testigos el Sr. Diego Damián Olmedo y las sras. Juana Dolores Quiroga Sepúlveda y María Eugenia Olmedo, vinculados a la firma comercial sita en calle Uriburu 2336”, y agrega “que me he enterado que en dichos autos el Tribunal está investigando un hecho de robo que sufriere el comercio ut supra mencionado, destacando que el mismo no fue denunciado ante la autoridad policial pertinente, habiéndose realizado únicamente un llamado al 911 en el día en que ocurriera el hecho. Atento a estar vinculado a la finca objeto de robo, me pongo a disposición del Tribunal para ser citado en estado de libertad...”, citándose a posterior jurisprudencia en torno a la libertad como regla durante el proceso.

- Luego, introducida esta circunstancia al debate, mediante el testimonio de la Dra. Martinez es conveniente detallar que respecto a este robo pudo afirmarse que el mismo ocurrió en calle Uriburu 2336, el día 19 de mayo de 2013, y que hubiesen utilizado un Bora Azul.

- De lo expuesto quedan en claro que el propio imputado reconoce su vinculación con el comercio del robo a aludido en el escrito presentado por en el Juzgado. A su vez, esta circunstancia es repetida el encartado en su declaración indagatoria de fecha 26/12/13 en la cual reconoce ser el propietario del negocio (“a mi negocio que queda ubicado en calle Uriburu 2334”). **En definitiva, resulta un hecho no controvertido que Juan Raffo era dueño del negocio y que éste fue asaltado en el año 2013.**

- Así, y modo de conclusión el “Juan” que habla con Machuca tenía un negocio de venta de ropa deportiva, se encontraba ubicado en calle Uriburu, y fue asaltado el 19 de mayo por sujetos armados que se desplazaban en un automóvil VW Bora color azul metalizado, mientras que Juan Jose Raffó persona física, y en un todo coincidente tiene un negocio en calle Uriburu 2336, en el mismo se vende ropa deportiva, y también fue asaltado. Es decir, **el análisis efectuado ha acreditado que el “Juan” de las escuchas mencionadas N ° 8110630 (de fecha 12/05/13 a las 21:43:41 horas), N ° 8172063 (19/05/13 a las 0:39:57 horas) y N ° 8173702 (19/05/13 a las 13:56:47 horas) es precisamente el imputado Juan José Raffo.**

El teléfono que el imputado Raffo da en su indagatoria se encuentra anotado con su nombre en un papel secuestrado en un allanamiento de una persona con vinculación a Machuca:

- El imputado Juan José Raffo en su indagatoria de

fecha 26/12/13 dice que no tiene ni ha tenido teléfonos NEXTEL, aclarando que el único teléfono que tiene es de la empresa Personal y que su número es 341-153624800, y que lo tiene hace unos cinco años aproximados.

- Ese mismo teléfono, aparece anotado con su nombre en anotación manuscrita sobre papel que reza “JUAN RAFFO 341-3624800” junto con otros números de teléfonos, la cual fue secuestrada en oportunidad de detención del condenado Mariano Hernán Ruiz junto a su mujer Lorena Luna Schneider (conforme allanamiento efectuado mediante exhorto en el domicilio de calle Avenida Libertador N° 1088 Piso 7° B de la CABA, y cuya acta obra a fs. 9043/6 del Cuerpo 38, anotación manuscrita que obra en sobre reservado en secretaría el cual fuera ofrecido y admitido como prueba, introducido al debate por el testigo Walter Maragliano quien depuso en el juicio en fecha 7/12/17.

- Constituyendo éste un elemento más que vincula al imputado Juan José Raffo con la organización comandada por el imputado Ramón Ezequiel Machuca, ya que acredita el contacto con otros miembros de la organización.

III.- Prueba pericial de Acústica Forense:

El fiscal oportunamente solicitó y le fue admitida la realización de pericial acústica a los fines de identificar mediante la misma al imputado Juan José Raffo con los audios/comunicaciones que le son atribuidos. Sin embargo, ésta no pudo llevarse a cabo al no contar con audios indubitados del imputado, por no prestar el mismo conformidad a que se efectúe una toma de su voz.

Y tal imposibilidad no debe ser interpretada como lo alega la defensa en su alegato de clausura. Es que la pericia acústica no concluyó que la voz de las escuchas no pertenecía a Juan Jose Raffo. El informe presentado determina la imposibilidad de llevar a cabo la medida atento a que el encartado no prestó conformidad para realizar las muestras indubitadas y esa conducta no puede menos que tenerse válidamente como un indicio de cargo. (ver lo dicho al tratar la pericial acústica de Machuca)- y reafirma la fuerza convictiva que surge de los elementos reseñados en los puntos anteriores que permiten individualizar al imputado Juan José Raffo como el aludido “Juan” y usuario de la línea que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca en las comunicaciones consignadas en el anexo ya detallado, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no otorgó conformidad a aportar una grabación de su voz para realizar la labor pericial tendiente a corroborar la autenticidad de dicha individualización, cuando -tal como se señalara- si bien puede parecer evidente que, siendo positivo el resultado de la prueba, puede derivarse una sentencia condenatoria, no es menos cierto que este mismo examen, si fuere

negativo, puede exculpar al imputado.

Repárese que todas las Defensas se han expresado de igual modo ante la imposibilidad de realizar dicha pericia acústica, tanto sea por no contar con audios indubitados por ausencia de condiciones mínimas a tal fin, o como en el presente, directamente porque el justiciable no prestó conformidad para realizar las muestras indubitadas. Y en todos los casos, revelando estricta congruencia, este Tribunal ha decidido en igual forma, es decir, ese elemento de prueba no provoca una merma en la convicción de la prueba de cargo. Sostener lo contrario implicaría adherir a un sistema de prueba tasada con clara afectación de ser as+i de la libertad probatoria y de su análisis a partir de la sana crítica como lo establece -y exige- la normativa procesal. Esta idea que expresa el Tribunal debe ser aplicada en todas las situaciones similares vinculadas a la cuestión en estudio.

Alega el Sr. Defensor que Juan es un nombre por demás de común, pero lo cierto es que el robo sufrido al local que el propio acusado reconoce como suyo y que es mencionado en sus conversaciones, su condición de policía y el contenido de las demás escuchas, permiten individualizarlo sin ninguna duda. El desconocimiento de su voz, del contenido de las conversaciones y de la línea intervenida, no resultan hábiles para neutralizar la fuerza convictiva que surge de los elementos analizados en su conjunto, que permiten individualizarlo como el interlocutor de Machuca.

Así, este análisis conjunto de los elementos detallados en los puntos anteriores - y en consideración que las escuchas referenciadas pertenecen a días y horarios distintos, son todas efectuadas desde el mismo teléfono, en la generalidad de las mismas se lo alude como "Juan", -la pericial acústica señala que en los audios cotejados se trata siempre de los dos mismos interlocutores-, entre otros reseñados - **permite tener por confirmado, de manera harto razonable, que el imputado Juan José Raffo es el masculino aludido como "Juan" que utilizaba la línea 341-2444066 Radio 54*684*1613** que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774).

b) Materialidad y Responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Juan Jose Raffo.

Teniendo por confirmado que el imputado Juan José Raffo es el "Juan" usuario de la línea 341-2444066 Radio 54*684*1613 -referenciada en los anexos P06-1, P06-2, P06-5 (fs. 15.209/15.219)-, corresponde en este apartado analizar su autoría/participación y su consecuente responsabilidad penal en los hechos imputados.

Luego de evaluado bajo los lineamientos de la sana crítica el material probatorio ingresado a la causa, este Tribunal considera que se ha logrado comprobar parcialmente la hipótesis acusatoria sostenida por la Fiscalía. Se ha alcanzado el grado de razonable certeza exigido para el dictado de un pronunciamiento de condena en relación a la comisión por parte de Raffo de los delitos de asociación ilícita y violación de secretos, en carácter de autor; mientras que al analizarse el contenido del material probatorio con el que la Fiscalía ha pretendido comprobar la comisión del delito de cohecho pasivo, la duda se introduce a punto tal que determina la absolución del imputado a su respecto.

A fin de lograr claridad expositiva, se comenzará analizando la responsabilidad penal de Raffo por los delitos de asociación ilícita y violación de secretos y luego se hará lo suyo con el delito de cohecho pasivo.

A) Asociación ilícita y violación de secretos

En tal sentido, la acción típica a la que alude el art. 210 del código penal “tomar parte”, que puede traducirse en “ser miembro de la asociación (criminal)” (entendida ésta como la mera voluntad asociativa, es querer participar, pertenecer a ella, estar en concierto delictivo. No se exige actividad material, ni se requiere que todos los miembros se conozcan entre sí, se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, basta con que el sujeto sepa que la integra y que coincida con la intención de los otros miembros sobre los objetivos delictuosos. Es decir, que desde el aspecto subjetivo, no es suficiente para tener por acreditado el dolo exigido la expresión de una intención de pertenecer -ya sea verbal o tácitamente-, sino que también se requiere el conocimiento sobre su objeto ilícito, o lo que es lo mismo, los fines que persigue la sociedad - ver el tratamiento específico efectuado en cuanto a los requisitos típicos de la figura-, lo que en el caso de Raffo encuentra directa y nítida verificación en las escuchas en que fuera identificado.

Por su parte, los delitos de violación de secretos -artículo 157 C.P.- que le son enrostrados, y que concurren real o materialmente con su pertenencia a la asociación, resultan también de directa constatación por intermedio de la prueba de escuchas. Es que acreditado que el imputado pertenece a la fuerza policial, el tenor de la informaciones brindadas a Machuca, configuran acabadamente éste último delito.

Así, el delito de violación de secretos se configurara cada vez que Raffo le revela a Machuca información relacionada con las actividades de la fuerza policial, a las cuáles él accedió por su pertenencia a la fuerza y/o por contactos de miembros de la misma.

Dicho lo anterior, todos los extremos reseñados se verifican con claridad en lo que respecta al imputado Juan José Raffo, principalmente a través del análisis minucioso de las escuchas telefónicas de la línea intervenida del coimputado Ramón Ezequiel Machuca, de los testimonios oídos en audiencia de debate y de la documental que se ha agregado al proceso. A esto se le adiciona la prueba ya referida al momento de efectuar la identificación del imputado y se complementa con la valoración probatoria sobre los otros miembros y jefes de la asociación ilícita, que, como ya se ha dicho, funciona como un todo inescindible que debe ser apreciado en de forma integral.

En detalle, el conjunto de pruebas producidas en la audiencia oral devela la clara pertenencia y consubstanciación del imputado con las actividades de la organización, revela su voluntad asociativa, así como también su colaboración dentro de la banda a través de las conductas que fueran definidas por la Fiscalía.

Por consiguiente, y en función de lo precedentemente expuesto, el protagonismo autoral de Raffo en torno a los hechos imputados encuentra su acreditación con el grado de certeza requerido por este decisorio en la siguiente prueba:

1) El Legajo Personal Policial de Juan José Raffo permite tener por acreditada la condición de empleado policial del imputado. El legajo policial L.P. N° 521.868, cuyas copias obran a fs. 13.389/13.401, fue introducido en el debate mediante el testimonio de Margarita Alejandra Ramis Llul en fecha 13/12/17. De ese documento se confirma que si bien el imputado Juan José Raffo se encontraba en situación de disponibilidad (fs. 13.891), continuaba siendo a la fecha de los hechos miembro de la fuerza policial de la provincia de Santa Fe.

En este sentido, vale mencionar que su condición de empleado policial tuvo influencia en el rol que le cupo a Juan José Raffo dentro de la organización criminal que está siendo juzgada, ya que le permitió conocer información reservada, vinculada con su función, que luego fue revelada a otros miembros de la banda, consumando de ese modo los delitos de violación de secretos que más adelante será analizado.

En relación a la crítica planteada por la defensa en sus alegatos respecto de que el imputado se encontraba en situación de disponibilidad al momento de los hechos por los que están siendo juzgado y que, por ende, no podría satisfacer las exigencias típicos de las figuras penales que se le endilgan, vale realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la situación de funcionario público -policía en este caso- no es una exigencia para la imputación de pertenencia en una asociación ilícita. Ahora bien, la condición de empleado policial sí adquiere relevancia en relación al delito de violación de secretos, pues esa situación es lo que le permitiría a acceder a información secreta y privilegiada, sumado a que de las leyes y reglamentos que regulan la actuación de los policías surge el deber de guardar secreto exigido por el tipo penal.

Dicho esto, vale remarcar que la aludida situación de disponibilidad que revestía Raffo al momento de los hechos, en modo alguno importa su exclusión de la normativa aplicable a los empleados policiales; en concreto, aquella que impone el deber de guardar secreto respecto de la información adquirida en tal función. La situación de disponibilidad no obsta su calificación como funcionario policial ya que la misma emana se conserva y permanece en plena vigencia mientras siga enlistado en la fuerza. La situación de revista mencionada tiene sólo efectos administrativos que implican el apartamiento de las tareas habituales que desempeñara, pero sigue percibiendo sus haberes, lo que a las claras acredita que Raffo seguía siendo policía.

Por lo tanto, es totalmente viable que un empleado policial, a pesar de encontrarse temporalmente sin destino asignado, viole secretos dando a conocer datos que adquiere en razón de tal calidad, información que tiene el deber resguardar, ya que su estado de disponibilidad no supone una absoluta relevación del cumplimiento de la normativa aplicable a las fuerzas de seguridad; bastando a tal fin traer a colación el artículo 23 inciso i) de la ley provincial N° 12521 que impone al personal policial de la provincia de Santa Fe el deber esencial de guardar secreto en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza -o en virtud de disposiciones especiales- impongan esa conducta.

Ahora bien, la efectiva posibilidad de Raffo de acceder a información secreta es una circunstancia de hecho que, como se verá, se encuentra acreditada de forma manifiesta a partir del contenido de las diferentes pruebas que serán analizadas. En síntesis, el estado de disponibilidad no impide la posibilidad de comisión del delito.

2) La totalidad de las conversaciones telefónicas identificadas y transcriptas, incorporadas al debate por el testimonio de Virginia Ratto, empleada de la Agencia Federal de Inteligencia, las que quedaron registradas en 54 CD secuestrados en la causa, como así también el “Anexo de Análisis de Comunicaciones y Transcripciones” obrante a fs. 14.981 a 15.252, reconocido por la

testigo Mariana Martínez.

En el Cuadro de Comunicaciones que forma parte del Anexo del Procesamiento puede advertirse que Juan José Rafo, utilizando las línea individualizada, se comunicaba con Ramón Ezequiel Machuca, el jefe de la asociación ilícita que está siendo juzgada. Este último, a su vez, mantenía fluidas comunicaciones con otros miembros de la banda, a quienes indistintamente impartía órdenes, ya fueran civiles o integrantes de las fuerzas de seguridad. Además, Rafo se comunicaba con un sujeto referido como "Pelado" (línea 341-2447941 Radio 54*885*3594) quien a su vez tenía comunicaciones con Machuca, cuyo tenor será valorado más adelante.

De hecho, según surge del informe P06-1, entre el 7 de mayo de 2013 y el 30 de mayo de 2013, Ramón Ezequiel Machuca y Juan José Rafo entablaron un total de 61 llamadas telefónicas. Este considerable flujo de comunicaciones, *prima facie*, grafica el estrecho vínculo que mantenía Rafo con uno de los líderes de la asociación ilícita. Todo ello sin considerar las comunicaciones de telefonía común, los mensajes de texto o los encuentros personales, que, según surge de las escuchas, posiblemente se concretaran entre los mencionados. Este panorama de comunicaciones se contradice radicalmente con lo señalado por Rafo en su indagatoria, en la cual expresó no tener contactos con el resto de los imputados y, en particular, con Ramón Ezequiel Machuca.

3) De la gran cantidad de escuchas colectadas a partir de la intervención telefónica dispuesta sobre la línea de Ramón Ezequiel Machuca, se destacan algunas de ellas como suficientemente ilustrativas para acreditar la pertenencia del acusado Rafo a la organización ilícita achacada, su vinculación directa con uno de sus jefe y el rol preponderante que cumplía como informante policial y sus distintos actos de colaboración.

En la escucha 8087955 del 10 de mayo de 2013 a las 13:07 horas (CD 14. 341-2452040 Radio 54*898*774) Machuca le dice a Rafo: "*..escuchá, fijate si lo hablás al Pollo, porque [Machuca se interrumpe y le habla a alguien que está con él y le pregunta "¿cuándo fue?"] ayer viste, fue a joder el local de ahí de mi tía, uno que está ahí cerca del puente, decile que es de nosotros eso*". Rafo le contesta: "*dale, pará, ¿pero [no se entiende] ése?*". Machuca: "*Pollo fue, ahí a Bordabere decile*". Rafo: "*yo me ocupo del boludo ése, quedate tranquilo, a la tarde te llamo*".

Al día siguiente, conforme a la escucha 8100648 del 11 de mayo de 2013 a las 13:55 horas (CD 15. 341-2452040 Radio 54*898*774) Rafo le

comunica a Machuca: *"Ayer hablé con aquél boludo, después te cuento lo que me dijo"*. Machuca: *"listo, mañana paso por tu casa, vine a Buenos Aires a ver Boca-San Lorenzo"*. Raffo: *"ah, dale, si no venís muy tarde, mañana avisame, de paso [parece decir "necesito", aunque no se entiende con claridad] unas cosas tuyas"*. Machuca: *"listo, dale, si llego a ir hoy paso hoy"*.

Estas dos comunicaciones son ilustrativas del vínculo que unía a Machuca con Raffo. En la primera puede verse cómo el jefe le ordena a Raffo que le hable al Pollo porque fue a joder al local de su tía. Machuca le identifica la persona que le está causando problemas y Raffo contesta: *"yo me ocupo del boludo ese, quedate tranquilo"*. Al día siguiente lo llama para informarle que ya había hablado con *"aquel boludo"*. Puede verse que cuando Machuca imparte ordenes, su subordinado simplemente las cumple. Además, en las escuchas se advierte un trato personal que incluye que Machuca se apersona en la casa de Raffo.

4) En reiteradas conversaciones a lo largo del lapso de intervención puede advertirse que Raffo y Machuca acuerdan encontrarse personalmente, muchas veces en la casa del policía. Por ejemplo en la escucha 8110630 del 12 de mayo de 2013 a las 21:43, en la que Machuca le dice a Raffo que a las diez de la noche va a ir a su casa.

También en la escucha 8121010 del 13 de mayo de 2013 a las 21:15:07 (CD 16. 341-2452040 Radio 54*898*774 en la que Raffo le dice a Machuca: (...) *estoy llegando a mi casa, justo estaba hablando con este chico, sí, dice que lo va a precisar y yo después te digo bien, o... ¿querés ir para mi casa? Yo en quince minutos estoy ahí, menos, en diez"*. Machuca: *"listo, bueno, en diez voy para allá"*. En esta escucha, además del encuentro personal en casa de Raffo, puede verse cómo el policía también interviene en asuntos de interés para Machuca.

5) El análisis de la escucha 8127123 del 14 de mayo de 2013 a las 14:55 horas (CD 17. 341-2452040 Radio 54*898*774) también es relevante para definir la participación de Raffo en la asociación criminal. Allí Raffo le dice a Machuca: *"... ahí estuve leyendo eso con ese muchacho, viste, con el patrón del Chavo, todo bien, pero no tenemos copias todavía, después cuando te vea te cuento"*. La conversación prosigue, y seguidamente será analizada en su totalidad, pero en este punto es esencial detenerse y remarcar que Raffo refiere que estuvo leyendo un documento con el patrón del Chavo, que no tiene copias todavía pero que después cuando lo vea se lo va a comentar a Machuca. Vale destacar que cuando Raffo menciona al Chavo se está refiriendo a Juan Marcelo "Chavo" Maciel, el empleado policial que ya fue condenado como miembro de la asociación ilícita. Esto no solo

revela el conocimiento de Raffo de otros miembros de la asociación -en este caso, un policía con un rol preponderante dentro de la banda-, sino que además queda expuesta su vinculación con otros miembros de la fuerza de seguridad y su posibilidad de obtener información a partir de ellos.

Tanto Raffo como su Defensa Técnica negaron que el imputado tuviera la posibilidad contactarse y relacionarse con otros miembros de las fuerzas policiales para obtener información. Sin embargo, esta conversación en la que Raffo reconoce un encuentro con “el patrón del Chavo” -siendo el Chavo policía, su jefe lógicamente también lo es-, revela que el imputado mantenía vínculos con otros empleados policiales. Y, de hecho, en el encuentro con “el patrón del Chavo”, Raffo refiere haber estado leyendo algo de lo que aún no tiene copia, pero que luego se lo comentará a Machuca, lo que indica que la información obtenida tenía importancia para el jefe de la organización criminal. Se advierte como a medida que avanza el análisis del caso se debilitan sensiblemente los argumentos defensistas.

Realizada esta breve consideración, corresponde proseguir con el análisis de la escucha 8127123. Allí Machuca le consulta a Raffo: *“listo, escuchá, ¿Romero, te suena? (...) Romero, el sub de Judiciales... ¿me escuchaste? Raffo: “lo conozco pero... bah, sé quién es, pero no lo conozco, ¿qué pasa?”. Machuca: “¿no sabés vos adónde vive, nada?”. Raffo: “no, pero te averiguo..., en un rato te lo averiguo, ¿qué querés, la dirección de la casa?”. Machuca: “exactamente, eso quiero”. Algunas horas más tarde, según surge de la escucha 8130272 del 14 de mayo de 2013 a las 18:44, Raffo le dice a Machuca que pase por su casa, y su jefe le confirma que en cinco o diez minutos se va a apersonar ahí.*

La conversación entre Raffo y Machuca posee un alto contenido incriminante, ya que deja expuesto, una vez más, el rol de informante cumplido por Raffo. Allí puede verse que Machuca recurre a su subordinado para que averigüe el domicilio del jefe de la división judiciales Cristian Romero. Raffo no conoce a Romero pero sabe quien es. No puede pasarse por alto que, a partir de su interés de obtener cierta información relacionada con la policía, Machuca recurre a Raffo, lo que es un indicador del rol que le correspondía en la asociación. Y luego, el propio imputado reconoce su posibilidad de obtener esa información requerida por su jefe, cuando dice que no sabe dónde vive Romero pero que en un rato lo averigua. Esto contradice, una vez más, la imposibilidad fáctica de obtener tal información, alegada por el imputado y sus defensores.

La gravedad de este episodio no puede ser pasada por alto. El mismo se relaciona con los allanamientos realizados por personal de la Brigada

Operativa de la División Judiciales de la U.R. II en fecha 10 de mayo de 2013 por orden del Juzgado de Instrucción 7° en la finca sita en calle Regimiento 11 N° 2535 de Rosario de propiedad de Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro", cuya orden judicial y acta obran a fs. 23-25 del Proceso N° 261/13 "NN s/ Robo calificado" del Juzgado de Instrucción N° 7.

La interrelación entre las averiguaciones de Machuca sobre el domicilio de Romero y el aludido allanamiento surge de las escuchas entre Ramón Ezequiel Machuca y Mariano Ruiz (ya condenado como miembro de la asociación ilícita). En las distintas conversaciones de los días sucesivos al allanamiento, Machuca y Ruiz hablan acerca de la División Judiciales, que se encargó de realizar los procedimientos, y se muestran ofuscados contra sus integrantes. Además, Ruiz gestiona la obtención de información de esa división a través de otro miembro de la fuerza de policial e integrante de la asociación ilícita, Sergio Rafael Blanche -vease identificación y responsabilidad-. La escuchas aludidas son la 8117886 de fecha 13 de mayo de 2013 a las 17:11:12 horas (CD 14. 341-2452040 Radio 54*898*774), la escucha 8128089 del 14 de mayo de 2013 a las 16:07:09 (CD 17. 341-2452040 Radio 54*898*774), la escucha 8130027 de fecha 14 de mayo de 2013 a las 18:32:20 horas (CD 17. 341-2452040 Radio 54*898*774).

Y, finalmente, no puede ser pasado por alto que el propio Romero reconoció en su declaración en la audiencia de debate su participación en el aludido allanamiento, lo que termina de confirmar el panorama planteado y origen del interés de Machuca por obtener su domicilio a través de Juan José Rafo, quien, diligentemente, se comprometió a averiguarlo para su jefe.

Por último, vale señalar que este episodio configura un hecho de violación de secretos por parte de Rafo, cuya consumación se extrae como consecuencia lógica del cuerpo probatorio ya reseñado. En pocas palabras, Machuca le requiere a Rafo determinada información, el subordinado se compromete a conseguirla diligentemente y algunas horas después se juntan personalmente. Rafo sólo podía conseguir esa información -el domicilio de un integrante de la policía- a partir de su condición de empleado policial o por sus contactos en la fuerza, y cuando la misma es revelada a Machuca, un tercero extraño que no tenía derecho a conocerla y sobre quien no pesaba el deber de guardar secreto, entonces se tiene por consumado el delito de violación de secreto oficial regulado en el artículo 157 del Código Penal.

6) Corresponde ahora analizar el contenido de ciertas escuchas que revelan el conocimiento y participación de Rafo en actividades ilícitas

de la organización. En la escucha 8131127 del 14 de mayo de 2013 19:45 (CD 17. 341-2452040 Radio 54*898*774) Raffo le avisa a Machuca que: *"en diez anda mi amigo por ahí atrás, ¿puede ser?"*. Machuca le responde: *"listo, dale"*.

Para comprender esta escucha hay que tener presente la conversación que inmediatamente después entablan Machuca y Hernán Bustos, según surge de la 8131137 del 14 de mayo de 2013 19:45 (CD 17 341-2452040 Radio 54*898*774), en la que Machuca le dice a Bustos: *"Hey, andá hasta la puerta de mi casa que en diez minutos va a llegar el "Pelado", te acordás que venían a traer una 9?"*. Bustos: *"Si"*, Machuca: *"Bueno, esperá ahí yo...por las dudas si no llego yo. Esperalo ahí que te va a dejar unas cosas"*.

Seguidamente, en la escucha 8131343 del 14 de mayo de 2013 19:56 Raffo le avisa a Machuca: *"dice que ya está en la puerta"*. Machuca le contesta: *"escuchá, decile que ahí está el pibe, el grandote, él lo conoce, ahí ya llego mientras"*. Raffo concluye: *"dale"*.

Lo que debe ser relacionado con la conversación de Machuca con Hernán Bustos, conforme a la escucha 8131345 del 14 de mayo de 2013 a las 19:56 (CD 17 341-2452040 Radio 54*898*774), en la que Bustos le dice: *"Ya lo tengo acá"*. Machuca contesta: *"Ah listo, dale. Ahí estoy yendo yo"*. Bustos: *"Listo"*.

Por último, en la escucha 8131434 del 14 de mayo de 2013 a las 20:03:31, es decir, unos minutos después, Machuca le pregunta a Raffo: *"hey, Juan, la plata..., ¿necesitás la plata vos?"*. Raffo contesta: *"no, lo arreglamos mañana, dale, mañana lo arreglamos tranquilos"*.

El análisis conjunto de las dos líneas simultáneas de conversación mantenidas por Machuca -por un lado con Raffo y por el otro con Bustos-, permite identificar la participación de Raffo en ese episodio. Cuando Raffo le avisa a Machuca que en diez minutos va a estar su amigo por ahí atrás, el jefe de la banda llama a Bustos y le dice que vaya a la puerta de su casa que en diez minutos va a llegar "el Pelado" a traer "una 9". Luego Raffo le avisa a Machuca que su amigo ya está en la puerta y Machuca le dice que ahí está "el pibe, el grandote", refiriéndose a Bustos. Seguidamente, Bustos le confirma a Machuca y que "ya lo tengo acá". De estas escuchas se ve con claridad que Raffo actuó como nexo para que su amigo, "el Pelado", pudiera entregar una 9 (un arma calibre 9mm) a Machuca. Además, Machuca le pregunta a Raffo si necesita la plata, pero éste le contesta que lo arreglan al día siguiente. Y, de hecho, al día siguiente Raffo y Machuca concretan un encuentro personal en la casa de Raffo, según surge de la 8139104 del 15 de mayo de 2013 a las 17:58 horas (CD 18. 341-2452040 Radio 54*898*774).

Como se advierte en todos los casos que son materia de análisis por el Tribunal, se advierte una cabal concatenación a partir del análisis conjunto realizado entre las escuchas atribuidas a los distintos justiciables, y así se puede advertir y reconstruir en un segmento temporal específico, el actuar de la asociación, en permanente acción, entregando a cada paso episodios delictivos que son receptados en este pronunciamiento de condena.

Retomando puntualmente al análisis del caso, y por si no fuera suficiente con las escuchas aludidas, existen otras pruebas que refuerzan los argumentos desarrollados.

La relación entre Juan José Raffo y el sujeto a quien refiere como su amigo “el Pelado” se advierte del informe P06-5 en el que consta que la línea atribuida al apodado Pelado entabló con la línea de Juan José Raffo un total de 34 comunicaciones efectivas ente el 14 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2013. La atribución de ese número de línea al “Pelado” se realiza a partir de las escuchas a Ramón Ezequiel Machuca, ya que Machuca se comunicó en tres oportunidades con el usuario de esa línea y en todas ellas se refirió al mismo como “Pelado”. Además, en la última de esas conversaciones (escucha 8299113 del 31 de mayo de 2013 a las 16.11 del CD 33. 241-2452040 Radio 54*898*774), Machuca le dice al “Pelado”: *“che, después si lo ves a Juan decile que prenda la radio”*. El Pelado contesta: *“ahora lo tengo que ir a ver yo, en media hora le digo”*. Siendo probable que estuvieran haciendo alusión a Juan José Raffo.

Por todo lo dicho, se confirma la participación de Juan José Raffo como nexos para que Machuca pudiera conseguir un arma de fuego. Así, puede advertirse que Raffo facilita que “el Pelado”, con quien tenía una evidente vinculación, pueda entregarle el arma de fuego a Machuca, con la intervención de Bustos. Luego Machuca y Raffo difieren el pago para el día siguiente. A partir de estos hechos debe tenerse por confirmado el conocimiento y la intervención de Raffo en las actividades ilícitas de la asociación criminal. Asimismo, resulta innegable que conocía a otros miembros de la banda, sumados a los ya mencionados anteriormente.

7) Se advierte que los sucesos narrados anteriormente no obedecieron a un incidente aislado. En la escucha 8147941 del 16 de mayo de 2013 17:07 (CD 19. 341-2452040 Radio 54*898*774) Machuca le dice a Raffo: *“Escuchame, Juan, ¿vos me pudiste conseguir lo que te pedí?”*. Raffo contesta: *“para mañana, porque hoy mi amigo está de... hoy no trabaja, mañana ya me consigue las dos cosas, lo que falta”*. Horas más tarde, en la escucha 8151061 del 16 de mayo de 2013 a las 21:45, Raffo le dice a Machuca: *“¿cómo andás?, una pregunta técnica: ¿te sirve*

lo mismo que ayer?. Machuca contesta: *“si, puede servir, lo que pasa es que el precio está medio alto, se lo compré ayer para hacer una gauchada”*. Raffo: *“bueno, ¿querés que lo mande para allá y después lo terminás hablando con ellos?”*. Machuca: *“listo, dale, decile al Pelado que vaya para allá para la canchita, que yo le digo al pibe que lo espere, que me avise cuando está llegando que yo le digo al pibe que lo espere”*. Raffo: *“dale, igualmente mañana lo arreglamos porque ellos te tienen que dar unas cosas a vos, así que no le des un peso, mañana lo arreglamos”*. Machuca: *“listo, dale”*.

Para comprender que esa escucha refiere, una vez más, a la colaboración brindada por Raffo para que Machuca pueda comprar armamento es necesario traer a colación otras conversaciones, tanto las entabladas de forma inmediata por Machuca con el ya aludido “Pelado” y con Hernán Bustos, como así también las que el día anterior había entablado con el “Pelado”.

Primero corresponde mencionar la del día anterior, ya que en la escucha referida Raffo le pregunta a Machuca si le sirve lo mismo que el día anterior. Así, en la escucha 8139726 del 15 de mayo de 2013 a las 18:47 del CD 18. 341-2452040 Radio 54*898*774, el Pelado le dice a Machuca: *¿Qué hacés amigo? Yo estoy acá... en la puerta de tu guarida. ¿Me voy para la canchita?*. Machuca le contesta: *“sí, venite para la canchita que va a estar el pibe ahí esperándote”*. Lo que indica que ese día ocurrió un nuevo encuentro entre Machuca y el sujeto que ya le había proveído un arma 9mm con la intervención de Raffo.

Retomando con los hechos del día siguiente, luego de que Raffo acordara con Machuca su encuentro con el Pelado para que diera lo mismo que el día anterior, el Pelado y Machuca se comunican de la siguiente manera: escucha 8151100 del 16 de mayo de 2013 a las 21:51 horas (CD 19. 341-2452040 Radio 54*898*774), el Pelado le dice a Machuca: *“¿qué hacés, amigo, cómo andás?, estoy acá yo”*. Machuca contesta: *“ahí te lo mando al grandote”*.

Inmediatamente, Machuca se comunica con Bustos (escucha 8151104 del 16 de mayo de 2013 a las 21:51) y le dice: *“Andá a la canchita, está el Pelado que vino anoche, que me trajo las cosas, que te trajo de nuevo lo mismo, bajalo por casa y después, cuando se vaya, guardalo, no le tenés que dar nada, dejá que lo deje y que se vaya”*. Bustos: *“Listo dale”*.

Del análisis conjunto de las escuchas reseñadas, se advierte que el Pelado hizo una nueva entrega de un arma de fuego a requerimiento del Machuca. Debe repararse en la similitud entre los distintos encuentros, la intervención de los mismos sujetos, y su directa alusión en las escucha (“lo mismo que ayer”), lo

que indica cuál era el objetivo de cada una de esas operaciones. Y, en definitiva, la relevancia de estos incidentes radica en que la participación de Raffo vinculando a las dos partes fue indispensable para concretarlos, lo que revela una vez más su conocimiento e intervención en las actividades ilícitas de la banda criminal de la que formaba parte.

8) Una nueva gestión por parte de Raffo surge de la escucha 8158622 del 17 de mayo de 2013 a las 16:45 (CD 20. 341-2452040 Radio 54*898*774) en la que Raffo le avisa a Machuca: *“ya tengo lo que me pediste”*. Machuca le contesta: *“ah, listo, dameee..., después más tarde te llamo y paso por tu casa”*. Raffo le dice: *“dale, no hay problema, cuando quieras, yo ya lo tengo, me lo dejo encima por si estoy en otro lado y te aviso y nos cruzamos”*. Machuca: *“listo, dale, gracias”*. Más tarde, conforme a la escucha 8161413 del 17 de mayo de 2013 a las 19:45 Machuca y Raffo concretan un encuentro en la casa del policía.

9) Es conveniente considerar el contenido de de la escucha 8162527 del 17 de mayo de 2013 a las 21:36 horas (CD 21. 341-2452040 Radio 54*898*774) allí Raffo le señala a Machuca: *“viste fui a hablar con esos chicos que estábamos hablando hoy cuando llamaron por radio, dice que el quilombo es con un tal “Chuki”, que nada que ver con el negocio que hay ahí, que no quieren quilombo con nadie ellos, pero el problema es que ese “Chuki” [no se comprende] viene bardeando desde que estaba ahí con el padre, viste, y pasó ayer acá, hoy tiró unos tiros, había criaturas, viste, y se la van a querer devolver, pero no es contra el kiosco ni contra nada puntual”*. Machuca le contesta: *“Bueno, “Chuki” es hermano de un pibe que trabaja conmigo, pero no se habla con el pibe, ¿entendés?, decile que vayan y lo agarren a “Chuki” por la casa, porque “Chuki” no va ahí para el negocio, porque sino ahí se va a armar problema al pedo, ¿entendés?, el “Chuki” es el hermano del “Negro”, pero ni se habla con el “Negro”*. Raffo le dice: *“Ahí le aviso que se corten con el “Chuki” pero en otro lado, no ahí en el kiosco para que no haya quilombo, dale, ahora lo veo, quedate tranquilo, yo te lo transmito, te mando un abrazo”*. Machuca: *“Vos decile que el “Chuki” conmigo no está, que anda suelto por ahí, imaginate que no se da cabida con el hermano, tienen problemas entre hermanos”*. Raffo: *“dale, de primera, [no se entiende], no te jodo más”*.

Esa conversación da claras muestras de la intervención de Raffo en las actividades dirigidas por Machuca. No puede pasarse por alto el claro tinte criminal de las mismas, sobre todo cuando Machuca refiere que hubo tiros y cuando habla del kiosco/negocio. Todas estas circunstancias no son ignoradas por Raffo, sino que comprende lo que Machuca le está diciendo y se compromete a

intervenir para dar solución a los problemas que le plantea su jefe. Su responsabilidad penal surge prístina en función de los hechos que vienen siendo analizados.

9) Vale volver a mencionar el incidente ocurrido en el local de ropa de propiedad de Raffo, que ya fue analizado al momento de efectuar la identificación del imputado. Según surge de la escucha 8172063 del 19 de mayo de 2013 a las 00:39 horas (CD 22. 341-2452040 Radio 54*898*774). Raffo le dice a Machuca: *"¿cómo andás?... te hago una pregunta técnica, ahí por la Lata, esos (parece decir "boludos") que tienen un Bora azul... ¿no los conocés vos?".* Machuca: *"ni idea".* Raffo: *"me robaron el negocio esos cara de verga, hoy".* Machuca: *"¿te robaron qué?".* Raffo: *"me robaron el negocio ahí en calle Uriburu, es un Bora azul, ahí tengo la chapa, tengo todo".* Machuca: *"listo, ¿qué te llevaron?".* Raffo: *"no, ropa: camperas deportivas, un par de zapatillas, boludeces...".* Machuca: *"un Bora azul... bueno, dejame ver, si yo llego a saber te aviso al toque".* Raffo: *"dale, gracias, después nos hablamos, un abrazo".* Cambiando de tema, Machuca le pregunta a Raffo: *"hey, ¿te enteraste qué pasó allá?".* Raffo: *"¿adónde?".* Machuca: *"¿podés hablar ahí?".* Raffo: *"sí, decime".* Machuca: *"¿viste el bloopper que se mandó la Tortillera, Piquito, todos esos?".* Raffo: *"si, ¿qué pasó?".* Machuca: *"pasaron por ahí, por... el Rodri, la Tortillera, la Coti, Piquito, tiraron tiros por ahí y le pegaron a un pibito que nada que ver... tosió el pibe".* Raffo: *"uh..., están locos esos (parece decir "boludos"), no aprenden más, y bueno, ¿qué se yo?, son desagradables".* Machuca: *"listo, dale".* Raffo: *"bueno, (parece decir "nos vemos y") nos encontramos un ratito, un abrazo".*

En la escucha 8172179 del 19 de mayo de 2013 a la 1:02, es decir, una hora después de que Raffo le diera aviso a Machuca, vuelven a comunicarse y Raffo le dice: *"si, un tal (no se entiende, puede ser "Leíto"), de ahí de... ¿cómo se llama? (se escucha, a más bajo volumen, una voz de mujer que está con Juan y que le dice "La Lata") de La Lata, ¿te ubicás?".* Machuca: *"Leíto...".* Raffo: *"sí, Leíto".* Machuca: *"no, yo esta noche los veo a los pibes en el baile y les pregunto, boludo".* Raffo: *"ah, dale, haceme la gauchada, mañana después te jodo al mediodía".* Machuca: *"ah, no, no, pará, ahora le pregunto a una piba".*

Horas más tarde, conforme a la escucha 8173702 del 19 de mayo de 2013 a las 13:56 Machuca y Raffo acuerdan un nuevo encuentro en la casa de este último. Y Machuca le avisa: *"listo, dale, escuchá: anoche sondeé quién es ese Leíto".* Raffo le dice: *"Sí, tiene un bora (parece decir "azul", aunque también podría ser "cero") ese cara de verga, a mí me dijeron, anda siempre por calle España".* Machuca: *"listo, no, no lo saqué (y no se entiende lo que dice al final de la frase)".* Raffo: *"dale, después cuando nos vemos te cuento lo que hay y hablamos un rato al*

pedo”.

En estas escuchas se advierte que Raffo le da aviso a su jefe del robo sufrido en su local de venta de ropa. Le da detalles sobre los asaltantes (el bora azul, los boludos de La Lata) y su jefe le promete que se va a ocupar y si se llega a enterar de algo le avisa. En las escuchas siguientes los coimputados avanzan en la identificación de los asaltantes. Hasta que individualizan a Leito, quien siempre anda en un Bora azul. En estas conversaciones puede apreciarse la recíproca colaboración entre los miembros de la banda y como el jefe atiende y contiene a sus súbditos para que sigan prestándole sus servicios delictivos con la eficiencia esperada.

En otra línea de razonamientos, vale aclarar que en primera escucha, la número 8172063, la conversación cambia de tema y Machuca le habla a Raffo de un hecho en el que *“tiraron tiros por ahí y le pegaron a un pibito que nada que ver... tosió el pibe”*. Por las referencias de tiempo y los sujetos mencionados, se entiende que Machuca está hablando del homicidio de “Caracú” Navarro. Este hecho ya fue explicado en el presente decisorio al tratar la responsabilidad de otros imputados, pero lo relevante es cómo el jefe pone al día sobre los últimos pormenores a uno de los miembros de la banda, al igual que lo hizo con otros coimputados.

10) En las escuchas 8216245 del 23 de mayo de 2013 a las 13.35 y 8217776 del 23 de mayo de 2013 a las 15:31 (CD 26. 341-2452040 Radio 54*898*774) Raffo y Machuca arreglan un encuentro en la casa del policía y éste le dice a Machuca *“tengo ese papel, si lo querés pasar a buscar”*.

11) Sin perjuicio de ya haber sido tratado el poder económico de la banda en los Considerandos III Materialidad Fáctica, cobra relevancia el contenido de las escuchas que a continuación habrán de analizarse, en relación al poderío económico de la banda y a la participación de Raffo en los negocios de la misma. En la escucha 8219241 del 23 de mayo de 2013 17:25 (CD 26. 341-2452040 Radio 54*898*774), Raffo le dice a Machuca: *“Escuchá, ¿te sirve comprar 10.000 dólares? Decime vos el precio que lo podés pagar. Que los tiene un amigo, a ver si los vende”*. Machuca: *“8,90 cerró hoy”*. Raffo: *“bueno, ¿te sirve si los da a ese precio?”* Machuca: *“sí”*. Raffo: *“dale, ahora te los confirmo en un ratito”*.

Una hora más tarde, en la escucha 8220112 del 23 de mayo de 2013 a las 18:15, Raffo le dice a su jefe: *“ahí lo largan a ese precio, así que si los querés, los vamos a buscar”*. Machuca: *“listo, decile que sí”*. Raffo: *“dale, dale, ya se lo confirmé así que cuando tenés eso me los traes a mi casa y al rato te lo traigo, no hay problema”*. Machuca: *“dale que ahora yo te llevo la plata, en un ratito te la llevo”*.

Raffo: *“ah, dale, tengo la copia de la... de las cosas del boludo ése”*. Machuca: *“listo”*. En las escuchas siguientes (8220664 y 8223310), Raffo y Machuca acuerdan dos nuevos encuentros personales ese mismo día.

Estas conversaciones, además de dejar en evidencia que las actividades de Machuca implicaban el movimiento de grandes sumas de dinero (en este caso diez mil dólares), revelan el conocimiento y participación de Raffo en esos asuntos. En este caso, Raffo colaboró con su jefe facilitando que éste pudiera comprar dólares. No puede ser pasado por alto que en el momento de los hechos que están siendo juzgados el acceso a la compra de dólares en el mercado legal se encontraba marcadamente restringido y era sometido a fuertes controles estatales.

Por lo tanto, la colaboración de Raffo para que su jefe pudiera conseguir dólares debió significar un gran aporte para los negocios de la asociación criminal.

12) Los hechos sucedidos a partir de la muerte de Ariel Claudio “Pájaro” Cantero también ponen en evidencia la participación de Raffo en la organización ilícita. En la escucha 8247380 del 26 de mayo de 2013 a las 10:17 (CD 28. 341-2452040 Radio 54*898*774), Machuca llama a Raffo y le dice: *“te llamaba para... que si sabés quién fue que me avisés”*. Raffo ya sabe que Machuca se está refiriendo al reciente homicidio de Claudio Ariel “Pájaro” Cantero, por lo que le cuenta con detalle todo lo que sabe hasta el momento. Luego le pide a Machuca que le avise en dónde lo van a velar y le manda un saludo para su papá y su hermano. Finalmente Machuca le insiste en que si se llega enterar de algo le avise. Estas averiguaciones se relacionan con la búsqueda de los autores del homicidio de Cantero que efectuaron los miembros de la organización y que desencadenaron los hechos de violencia perpetrados por la banda, cuyo análisis detallado corresponde a otros pasajes de este decisorio.

Minutos más tarde, conforme a la escucha 8247407 del 26 de mayo de 2013 10:25 Monchi se comunica con Raffo para pedirle el número de Hugo Blanche y Raffo le dice que se lo va a conseguir. Esto se relaciona con la conversación entre Machuca y Mariano Ruiz (escucha 8247310 del 26 de mayo de 2013 a las 9:39:08), en la cual Machuca demuestra su interés en hablar con alguien que haga la autopsia de Cantero, a lo que Ruiz le responde que lo van a llamar al hermano de Sergio. Al momento de analizar la responsabilidad penal de Sergio Rafael Blanche en el presente decisorio, se puede ver que Hugo Blanche, hermano de Sergio Rafael Blanche, era miembro de la policía científica y de ahí el interés de Machuca de comunicarse con él. Esto fue lo que motivó a que Machuca llamara a Raffo para

pedirle el número de Blanche. Inmediatamente, Raffo se puso a disposición de su jefe y se comprometió a conseguir la información requerida.

Asimismo, vale dejar sentado que la ya referida escucha 8247380 permite comprobar la consumación por parte de Raffo del delito de violación de secretos oficial. Machuca se comunica con Raffo y éste, a su pedido, le brinda toda la información con la que cuenta en ese momento acerca del reciente homicidio de Claudio Ariel "Pájaro" Cantero. Este *modus operandi* se repitió con otros miembros de la banda, policías y civiles. Pero lo que determina el delito de violación de secretos por parte de Raffo es su condición de miembro de la fuerza policial, que le permitió conocer esa reciente información sobre un homicidio apenas ocurrido, la que luego le reveló a Machuca. Al llegar esa información al conocimiento de Machuca, Raffo consumó el delito de de violación de secretos regulado en el artículo 156 del Código Penal.

13) Prosiguiendo con el análisis de las conversaciones entre Raffo y Machuca, el contenido de la escucha 8258536 del 27 de mayo de 2013 a las 17:06 (CD 29. 341-2452040 Radio 54*898*774) es ilustrativo del vínculo entre los coimputados. Allí Raffo le dice a su jefe: *"... ¿vos andás bien? ¿precisás que te ayude con algo? ¿necesitás algo, que te pueda servir de algo?". Machuca le dice: "no, lo que te pedí, si te enterás de algo que me avisés". Raffo: "dale, bueno después pasá por mi casa porque te quiero decir... porque hubo un llamado a un amigo, viste, del que le maneja las cosas al padre del otro pibe, ése, medio raro, viste, no preguntó nada pero llamó a un tipo que nunca llama, a lo mejor llamó para sondear. Machuca: "listo, dale". Raffo: "si lo precisás a ése, te lo doy con hora, minuto, segundo exacto". Machuca: "listo, dale, yo después más tarde paso por tu casa".*

Es evidente la relación jefe-subordinado entre Machuca y Raffo. El policía se muestra dispuesto a congraciarse con el jefe de la organización criminal, y éste le ordena que averigüe lo que le pidió.

14) En otro orden de ideas, en la escucha 8259299 del 27 de mayo de 2013 a las 17:57 (CD 29. 341-2452040 Radio 54*898*774) Raffo le avisa a Machuca: *"...Antes de la vía hay un operativo policial de la concha de la lora, de las dos manos, fijate [aquí no se comprende una palabra] si los pibes no anden con nada raro porque están parando autos, revisando baúl, todo". Machuca: "dale, ¿por Oroño es?". Raffo: "Sí, por Oroño, ahí pasando la vía, están todos uniformados, camuflados, hay de todo, hay como 50 de cada lado".*

Tal como se ha constatado con otros miembros de las fuerzas del orden, aquí se advierte que Raffo colaboraba con la asociación criminal

brindándole información secreta y privilegiada, que conocía a partir de su condición de empleado policial, lo que le permitía a los miembros de la asociación sustraerse del alcance de la policía y de la justicia, para garantizar su impunidad. En la escucha referida, Raffo le avisa expresamente a Machuca de la presencia de un operativo policial, para que el líder de la banda y los demás miembros puedan evadirlo.

Estas escuchas brindan un nuevo ejemplo de la participación de Raffo como informante policial de la banda y su reiterada y habitual actuación en beneficio de los intereses de la organización. Pero, además, las conductas desplegadas por el imputado configuran, a las claras el delito de violación de secretos oficiales. El imputado Raffo contaba con una información privilegiada y secreta y se la reveló a uno de los jefes de la organización criminal, para que pudiera anticipar sus movimiento al accionar de las fuerzas de seguridad y, de ese modo, frustrar el operativo policial. Cuando esa información llega al conocimiento Machuca, quien no tiene el derecho de conocerla, ni el deber de guardar el secreto, el delito de violación de secretos oficial se tiene por consumado.

15) Una situación análoga sucede en la escucha 8271124 del 28 de mayo de 2013 a las 19:35 (CD 30. 341-2452040 Radio 54*898*774), en la que Raffo le advierte a Machuca: *“Escuchame, me habló un amigo que dice que la gendarmería tiene pinchados un par de teléfonos y que hablaron con la regional y que esta noche van a andar... van a andar todos recargados con chalecos porque dice que hay información que [parece decir “se va a ver gente en la calle”], ¿entendés?”*. Machuca: *“listo”*. Raffo: *“viste hay que tener cuidado, no sé a quién habrán pinchado, dice que los bichos verdes pincharon un par de tubos; por las dudas... cuidado, esta noche”*. Machuca: *listo, dale, dale, gracias Juan”*.

En este caso, Raffo comete el delito de violación de secretos al revelar a su jefe Machuca que la policía tenía intervenidos algunos de los teléfonos de integrantes de la asociación ilícita. A esta altura no puede dejar de insistirse sobre la trascendencia de la información que Raffo le revelaba a su jefe, a fin de que pudiera evadir de las investigaciones policiales y judiciales.

16) Otras de las escuchas que revela la participación de Raffo en defensa de los intereses de la organización criminal son la número 8272714 del 28 de mayo de 2013 a las 22:24 (CD 30. 341-2452040 Radio 54*898*774) y las que le sucedieron a esta. En la primera, Raffo le informa a Machuca que “el viejo Paz” tiene una casa en Santa Fe, y le dice que pase por su casa para que le cuente algunas cosas.

Horas después, en la escucha 8273151 del 29 de mayo de

2013 a las 00.32 (CD 31. 341-2452040 Radio 54*898*774), Raffo le dice a Machuca: *“sí, ahí estuve hablando con uno, escuchá, el viejo ese [no se comprende, parece decir “puto”] tenía parada en San Lorenzo también, donde tenía un par de camiones, tiene una casa con un galpón hecho ahí, viste que vos decís que manotearon la autopista puede ser que se hayan ido para allá estos vergas”. (...) Machuca: “listo, listo, averiguame bien dónde queda”. Raffo: “dale, mañana te aviso”.*

Para comprender estas escuchas es necesario remitirse a la sección de este decisorio en la que se aborda la responsabilidad penal de Ariel Máximo “Guille” Cantero como uno de los líderes de la asociación criminal sometida a juzgamiento. Allí se explica uno de los tantos planes delictivos desarrollados por la banda, que consistió en la persecución de Luis Paz, y que finalmente no tuvo éxito ya que los coimputados no pudieron hallar al aludido. Esto da sentido a las averiguaciones que Machuca le ordena a su subordinado Raffo, con el fin de dar con el paradero de Paz. Nuevamente, queda en evidencia la posición de mando de Machuca y la obediencia de Raffo.

17) Por último, no puede dejar de señalarse que el teléfono que el imputado Raffo da en su indagatoria es encontrado anotado en un papel junto con su nombre, el cual fue secuestrado en un allanamiento de una persona ya condenada como miembro de la asociación ilícita. Juan José Raffo dice en su indagatoria de fecha 26/12/13 dice que su número de teléfono es 341-153624800. Y, de hecho, ese mismo número, aparece anotado junto con su nombre en un papel que reza “JUAN RAFFO 341-3624800”. Ese papel fue secuestrado en oportunidad de detención del condenado Mariano Hernán Ruiz junto a su mujer Lorena Luna Schneider (conforme allanamiento efectuado mediante exhorto en el domicilio de calle Avenida Libertador N° 1088 Piso 7° B de la CABA, y cuya acta obra a fs. 9043/6 del Cuerpo 38, anotación manuscrita que obra en sobre reservado en secretaría el cual fuera ofrecido y admitido como prueba, introducido al debate por el testigo Walter Maragliano quien depuso en el juicio en fecha 7/12/17.

Esta prueba constituye otro elemento cargoso que refuerza que Raffo conocía y tenía vinculación de otros miembros de la asociación criminal de la que formaba parte, en especial de la facción comandada por Ramón Ezequiel Machuca.

En suma, el análisis circunstanciado de todas las comunicaciones reseñadas, en conjunto con el resto de las pruebas incorporadas al proceso, indican que las conversaciones entre Machuca y Raffo obedecían a las tareas que este último desempeñara como miembro de la asociación criminal.

Los distintos episodios en los que Raffo interviene y su compromiso con la defensa de los intereses de la banda liderada por Machuca, revelan que su aporte a la organización no obedeció a hechos aislados, sino que perduró en el tiempo, de forma estable, con sentido de pertenencia y con pleno conocimiento y participación en las actividades delictivas desarrolladas por el grupo.

A modo de síntesis, la participación de Raffo como miembro de la asociación ilícita ha sido debidamente comprobada a través de la prueba valorada, que evidencia su función dentro de la banda, su conocimiento de los otros miembros, su papel de informante policial, su colaboración en otros hechos ilícitos como la obtención de armas de fuego y subordinación a la conducción de Machuca, dentro de esa única banda criminal cuyos elementos característicos ya han sido apreciados en relación a cada uno de los demás coimputados.

Por su parte, los delitos de violación de secretos (art. 157 C.P.) que le son enrostrados al imputado Raffo, y que concurren real o materialmente entre sí y con su pertenencia a la asociación, resultan también de evidente constatación por intermedio de la prueba ya analizada. Es que, acreditado que el imputado pertenece a la fuerza policial, el tenor de la información brindada a Machuca configura acabadamente las exigencias típicas de éste último delito.

Así, el delito de violación de secretos se configurara cada vez que Raffo revela información secreta relacionada con la actividad de la fuerza policial, a la que había accedido por su pertenencia a la policía de la provincia de Santa Fe y a través de la función desempeñada en la misma o de sus contactos en aquella. Esto se constata a partir del análisis del contenido de las escuchas, en particular aquellas en las que Raffo revela la información con la que contaba respecto de la muerte de Ariel Claudio "Pájaro" Cantero, en la que averigua el domicilio de Romero de la división judiciales a pedido de su jefe, en la que informa la ubicación de un operativo policial y por último cuando avisa que algunos de los miembros de la asociación tenían sus líneas telefónicas intervenidas por la policía.

Así las cosas, basta traer a colación el artículo 23 inciso i) de la ley provincial N° 12521 que impone al personal policial de la Provincia de Santa Fe el deber esencial de guardar secreto en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza -o en virtud de disposiciones especiales- impongan esa conducta, para tener por configurado el elemento del tipo del delito que exige que los hechos, datos, documentos o actuaciones de forma directa o indirecta sean secretos por ley.

El conjunto de pruebas valoradas en el presente decisorio

permiten identificar la información secreta y privilegiada que Raffo conocía por su condición de funcionario policial y por sus contactos en la fuerza, la que luego a través de las conversaciones telefónicas, le reveló a Ramón Ezequiel Machuca pese al secreto que estaba obligado a guardar. Al llegar esa información al conocimiento de un tercero extraño a aquellas personas que tienen el derecho a conocerla (y el deber de guardarla), Raffo ha consumado el delito de violación de secreto oficial tipificado en el artículo 157 del Código Penal, en cuatro oportunidades, concurriendo los mismos de forma material entre sí y con el delito de asociación ilícita.

Por otro lado, la figura de violación de secretos, entre sus elementos típicos, no exige la configuración de algún perjuicio en concreto, sino que sólo se requiere que el secreto llegue al conocimiento de un tercero extraño para tener el delito por consumado. Lo que se ha verificado en este caso.

En definitiva, mal que le pese a la Defensa, del contenido de las escuchas analizadas, junto con el resto del material probatorio, es posible identificar con claridad el rol que cumplía el encartado dentro de la organización criminal, como uno de los informantes que, principalmente a través de Machuca, permitía que los demás miembros de la banda contaran con información policial privilegiada que les permitiera sustraerse de las investigaciones judiciales y policiales para así asegurar la impunidad de su actividad delictiva. También de ellas se extrae con certeza que Raffo conocía los fines ilícitos de la organización -de hecho participó en algunos de los planes criminales- y su composición de por lo menos tres miembros. El aporte específico que el justiciable hacía al grupo y la absoluta subordinación al cabecilla del mismo ha quedado evidenciado en las distintas conversaciones que mantuviera con Ramón Ezequiel Machuca.

Y en dichas circunstancias han podido comprobarse los hechos de violación de secretos cometidos por Raffo en beneficio de la organización. Más aún, contrariamente a lo postulado por los curiales defensas, no caben dudas al Tribunal de que las escuchas telefónicas cuentan con el valor convictivo suficiente para arribar a un pronunciamiento condenatorio, desde que han sido introducidas legalmente al debate y encuentran respaldo bastante en las demás constancias objetivas arrojadas a la causa y concuerdan con la prueba que ha servido para fundar la responsabilidad penal de los demás coimputados como miembros o jefes de la asociación ilícita.

Con base en las consideraciones expuestas, no puede más que remarcar que el panorama convictivo referenciado reviste una entidad cargosa tal que resulta superador de la proclamada orfandad probatoria para lograr certeza

convictiva a la que hiciera alusión la defensa de Raffo y de la negativa que el mismo esbozara en su acto de defensa material, permitiendo así concluir con razonable certeza tras la evaluación de las constancias de la causa a través de las reglas de la psicología, lógica y experiencia en la participación responsable de aquel en los hechos con reproche penal sometidos a juzgamiento.

B) Cohecho pasivo

No corre la misma suerte procesal la Fiscalía respecto de esta conducta. En efecto, en lo que respecta al delito de cohecho pasivo, como fue anticipado, tras la valoración de los elementos de prueba producidos durante la audiencia de debate no se ha alcanzado el estado convictivo que se exige para condenar a Juan José Raffo como autor penalmente responsable del delito que la Fiscalía les adjudicara (arts. 256 y 45 del Código Penal), arribando en consecuencia a la absolución de dicho justiciable en función del art. 5 del C.P.P.

Tal conclusión se desprende luego de analizar de manera integral los argumentos vertidos por la Fiscalía en sus alegatos, de los cuales no es posible identificar la base fáctica sobre la cual se asienta la acusación por el delito de cohecho pasivo, verificándose un panorama de perplejidad que impide el dictado de condena.

Asiste razón a la defensa respecto a la falta de identificación de las conductas que se le reprochan. No procede la atribución del cohecho, ya que ninguna referencia siquiera se hace a la promesa o efectiva entrega de dinero o ventajas, y dicho punto tampoco surge del material de las escuchas recabadas. Aunque dicho extremo haya podido probabilizarse en la etapa instructoria, a partir del análisis conglobado de las distintas escuchas ya referidas, en algunas de las cuales se habla genéricamente de entregas y ofrecimientos de dinero por parte de Machuca hacia Raffo, dicha prueba no permite alcanzar la convicción requerida en este estado del proceso.

Se advierte que los elementos de prueba enumerados por el actor penal no fueron desarrollados en la medida acorde a la presentación de un cuerpo probatorio sólido, que descansa no en un único elemento de prueba, sino en los que sean suficientes a partir de la obtención que se disponga, siempre pretendiendo el mayor ofrecimiento y entrega de información probatoria que brinde la posibilidad al tribunal de alcanzar el grado de certeza exigido para un pronunciamiento condenatorio.

Desde la presunción de inocencia, valuarte de nuestro Sistema Penal, y garantía constitucional del Estado de Derecho y el Debido Proceso

Legal, le corresponde al acusador público o privado la tarea de voltear esa presunción de inocencia, con prueba que demuestre la culpabilidad, conforme lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en sobrada jurisprudencia (C.S.J.N. Sandoval David Andrés - Homicidio Agravado por ensañamiento. S. 219 XLIV, Buenos Aires, 31 de agosto de 2010.)

En este sentido y siguiendo al maestro Luigi Ferrajoli podemos afirmar que *“no existe culpa sin juicio (axioma VII) y no existe juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación. Este es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y al mismo tiempo de la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano: “presunción iuris”, como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario. La culpa y la no inocencia debe ser demostrada y es la prueba de la culpa -y no la de la inocencia que se presume desde el principio- la que forma parte del objeto del juicio. Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable”* (Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trota S.A. Madrid, España, Año 1995, Pág. 549 y sgtes.).

Si a los elementos de prueba, de cargo y de descargo ya enumerados y ponderados bajo los lineamientos exigidos por la sana crítica, se le adiciona la negativa a toda responsabilidad por el hecho imputado que expresara el acusado en sus acto de defensa material, se concretiza un escenario en el cual la duda asume un protagonismo tal que no puede ser superado con las argumentaciones formuladas por la Fiscalía.

Es que, al menos a criterio de este tribunal, al no proyectar los elementos de prueba presentados por el actor penal la imagen de certeza necesaria que avale su hipótesis del caso, en consecuencia, por aplicación de lo previsto en el art. 5 del Código Procesal Penal en consonancia con el principio in dubio pro reo, conduce a disponer la absolución de Juan José Raffo en orden a la imputación concretada en el delito de cohecho pasivo por el que fuera sometido a juzgamiento en el presente.

IV) Dilucidada la materialidad y responsabilidad penal en los hechos en cabeza de Juan José Raffo, resta seleccionar las figuras penales que se adecuen a los comportamientos reprochados y comprobados. En esa inteligencia, encontrándose acreditado en los presentes que el acusado tomó parte en una asociación de más de tres personas destinada a cometer delitos -homicidios, cohechos, encubrimientos, etc.-, perteneciendo a ella en carácter de miembro, cumpliendo un rol preponderante en la organización, advirtiéndose la permanencia y

la indiscutible voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, debe encuadrarse el mismo como asociación ilícita en carácter de miembro en calidad de autor, debiendo convocarse a tal fin a los preceptos contenidos en los artículos 210 y 45 del Código Penal.

Asimismo, habiéndose demostrado que Juan José Raffo reveló en cuatro oportunidades información secreta relacionada con las actividades de la fuerza policial, a las cuáles accedió por su pertenencia a la misma y por contactos de miembros de la misma cabe sumir las conductas desplegadas en la figura de violación de secretos, en carácter de autor, cuatro hechos en concurso real, que a su vez concurren materialmente con el delito de asociación ilícita, de acuerdo a las previsiones de los artículos 157, 45 y 55 del Código Penal.

Por último, corresponde disponer la absolución de Juan José Raffo de la imputación concretada en el delito de cohecho pasivo (art. 256 y 45 del C.P.) de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Situación de ROBERTO MARIO OTADUY:

I) El Ministerio Público Fiscal enrostra al encartado **ROBERTO MARIO OTADUY** “haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos, encubrimientos, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia desde antes del 8 de Septiembre de 2012, integrada por Máximo Ariel Cantero alias “El Ariel” o “Máximo”, Patricia Celestina Contreras alias “La Cele”, Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”, Ariel Máximo Cantero alias “Guille”, Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”, Mariano Hernán Ruiz, Cristian Hernán Bustos alias “Hernán”, Cristian Mario González alias “Negro”, Alejandro Norberto González alias “Chino” o “Pato”, Juan Domingo Argentino Ramírez alias “Juan Domingo”, Mariano Germán Salomón alias “Gordo”, Francisco Rafael Lapiana alias “Pelado”, Leandro Alberto Vilches alias “Gordo Vilches”, Ángel Antonio Emanuel Villa alias “Pibu”, Jorge Emanuel Chamorro alias “Ema”, las llamadas Yoana Noemí Cantero, Macarena Anabela Cantero, Mariana Leonela Cantero, Susana Estela Alegre, Alejandra Amelia Lezcano, Lorena Miriam Verdúm, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jesica Gorosito, y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales Cristian Hernán Floiger, Gustavo Daniel Pereyra alias “Gula”, Juan Marcelo Maciel alias “Chavo”, Ángel Albano Avaca alias “Chichito”, Guillermo Cardini alias

“Pipa”, Omar Ángel Abraham Lescano alias “Abraham”, Sergio Blanche, Eduardo Enriquez alias “Moco” o “Comemoco”, entre otros, aprovechando el imputado su situación de funcionario público con la jerarquía de SubOficial de la Prefectura Naval Argentina con funciones de Ayudante de Guardia en la Oficina de Guardia de la Prefectura Naval Argentina Rosario ubicada físicamente en Avenida Belgrano 341 de Rosario, consistiendo su participación en poner a disposición de la asociación o banda información reservada y secreta -la cual conoce en función de su condición de funcionario público y sus específicas funciones- a los demás integrantes de la asociación o banda sobre diversos operativos policiales o judiciales a realizarse y demás datos que pudieran ser de utilidad o interés a los fines de que aquéllos tomen los recaudos necesarios para eludir o burlar el accionar de la justicia asegurando la impunidad de la asociación o banda en su conjunto, encontrándose dicha participación dotada de permanencia en el tiempo; participación ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013”. Subsume la conducta achacada en la en la figura prevista en el artículo 210 del Código Penal, esto es, en el delito de asociación ilícita en carácter de miembro y en calidad de autor (45 del C.P.).-

Sumado a ello, al tiempo de formular sus alegatos en la audiencia de debate, el titular de la vindicta pública funda su postura acusatoria en las numerosas escuchas registradas entre Roberto Mario Otaduy alias “Bruja”, Suboficial de la Prefectura Naval Argentina, y el jefe de la banda “Mochi” Machuca, en las que se comprueba -a su entender- la pertenencia del mismo a la organización criminal a través del vínculo que los unía, del trato cordial que existía entre ellos y de la confianza que el cabecilla había depositado en él. Esgrime que Roberto Mario Otaduy efectivamente era el usurario de la línea telefónica 341-2092359 radio 54*693*1881, cuya titular era Agustina Cuñado, que el mismo es conocido en la Prefectura con el apodo “Bruja” tal como lo esbozaran en sus declaraciones los testigos Verón, Lotito y Quevertoque, y que el propio acusado se identifica a sí mismo como tal en las escuchas nro. 8135687 y 8171586 en las que se lo oye dialogando con Machuca. Refuerza su tesis a partir de la conversación que Otaduy mantuviera en fecha 15 de mayo de 2013 -escuchas nro. 8140210 y 8141241-, en la que le pidió al jefe de la banda -Machuca- que le prestara plata para tapar una “bronca” que tenía en el laburo, accediendo Machuca sin pedirle explicaciones a otorgarle el dinero, y reuniéndose más tarde con él “en el lugar de siempre” para que efectivamente se lo entregara. Aduce también como hecho no controvertido la adversa situación económica que atravesó el enjuiciado en el año 2003, pese a lo cual compró un automóvil marca Audi A3 modelo 1996 al que consideraba “cinco, cinco, para mí”

según se desprende -sostiene- de la escucha nro. 8141478. Finalmente, afirma que los elementos de cargo colectados confirman que Otaduy tenía un trato y un vínculo particular con uno de los cabecillas de la asociación que lo enrola como miembro de la banda.-

Por su parte, la Defensa del enjuiciado **OTADUY** -quien al tiempo de ejercer su acto de defensa material a f. 11.863 del cuerpo 52 de autos, manifiestara “Yo no participé de ninguno de estos hechos, todo lo contrario porque yo aporté datos para la investigación. Yo de las personas nombradas sólo conozco a Enriquez, lo conozco hace muchos años porque. Yo el último destino que tuve, hace dos años a la fecha es de Suboficial de Guardia, que es el que recibe las novedades, es la atención al público. Cada suboficial tienen un Cabo de guardia a mi me toco un chico que venía del Tribunal Federal de Nombre Luciano Ramos. Es una chico de 24 o 25 años de edad. Yo compartía las guardia con el, hacíamos tercios de 8 o 24 hs. En una de las guardias lo veo a él con dos Nextel. Cada vez que lo miraba se iba a hablar afuera, caminaba por todo el patio y luego volvía se sentaba y yo le decía que deje de boludear que haga los partes. No se bien el tiempo transcurrido pero luego de un mes, pido un cambio de guardia, entro mas tarde y cuando vengo ingresando a la dependencia y veo un Mini Cooper bien en la puerta de la dependencia, esto fue fines del 2011 o en el 2012, era de color negro con una franjitas blancas. Estaba bien en la puerta del lado de afuera. Yo ingreso, me cambio y cuando vuelvo lo veo a Ramos que sale del auto y el vehículo se va. Ahí empecé a abrir los ojos. A mí me llamó la atención porque yo el auto lo conocía. Yo trabajé 20 años en investigaciones y yo ese auto lo conocía, era llamativo. Me llamó la atención ese auto, que hace dos años atrás no se veían tanto ese tipo de vehículo. Luego me entero que era el que se murió el Pájaro Cantero. Yo me entero que era de Cantero porque yo lo averigüé. Yo lo averigüé porque yo prácticamente convivía con Luciano, estábamos casi 24 horas juntos, para mí era un problema. Yo estando en la dependencia de guardia, saco la mano a la puerta porque tenía un cigarrillo, y me tapaba una tapa y el debe haber pensado que yo salí porque el escuchó que se abría la puerta y ahí escuche que “quien está adentro y quien está afuera, se ve que el otro le contesta y el le dice “que te dije yo a vos”, el ahí se para me ve y se va para otro lado a hablar”. Al otro día hable con el encargado Sub Oficial Roberto Trefilio, le expongo lo sucedido, le digo que no sé que es lo que está haciendo pero le comenté lo que había escuchado, que había visto el auto en la puerta y le digo o me lo sacas y me das otro pibe o no se fíjense. De ahí en adelante, debe haber pasado 10 días y a Luciano Ramos lo trasladan a Buenos Aires. Después estando yo de guardia viene a entregar la ropa porque había solicitado la

baja de la repartición. Yo sigo en contacto con él por el tema de los chanchos porque él no sabía que fui yo el que lo mandó en cana. Después al tiempo, yo tengo un amigo particular que es Quevertoque que forma parte de la investigación de esta causa y yo le digo yo tengo un pibe que confía en mí y me puede contar todo. Quevertoque me dice fijate que podés averiguar. Yo le dije es una cuestión más de amistad y colaboración con su trabajo como él ha hecho conmigo. El día que se enteran que las casas iban a ser tiroteadas yo se lo adelanté porque vi a Luciano con los legajos. Yo lo vi porque cuando Luis me pide que averigüe empecé a tener un contacto más fluido. Yo me encuentro con él una calle, él me tenía que pagar \$ 200 y yo me iba a trabajar, entonces agarre y lo veo con un rollito y me muestra y me dice todos estos son los que están cagando, me mostró la foto de Quevertoque, de Romero y había nombres y apellidos, yo esa noche no me fui a la guardia me fui directamente a lo de Quevertoque, como no lo ubiqué por la radio me fui hasta la casa, le dije tienen sus fotos, sus datos, avisale a Romero. Después la mayoría de los teléfonos intervenidos los conseguí yo, él me los dió. A mi Luciano todavía me trata de Ud., él quiere volver a la prefectura. En una oportunidad me trae unos papeles de una moto de agua, que eran una fotocopia de Tempo que quería que le averigüe que era de ellos porque quería comprar una moto de agua y quería saber las condiciones generales. El contacto fue siempre por intermedio de Ramos. Yo al Monchi le conozco la cara, una vez lo vi junto a Luciano. Mariano Ruiz es padrino del hijo o de la hija de Luciano. Él me contaba, él me dice el anda con nosotros. Con nosotros se refería a que formaba parte de la banda. Yo le pregunté porque se comprometía con esta gente y él me dijo que empezó cuando él hacía guardia en los Tribunales Federales, que su padre le dijo fijate que el Tribunales cuando largan una orden de allanamiento vos la podés ver. Me confeso que cuando estaba en el Federal le daban \$ 2000 por semana. Después ya cuando andaba con el celular creo yo que era para ya organizar cosas. En cuanto a lo del Monchi, me trajeron los datos de una moto de agua porque querían averiguar los datos, lo tuve tres o cuatro días y después se lo devolví. Nos encontramos en la calle, frente al shopping de calle Junín, él estaba con Monchi, me dio los papeles, se los agarré y ellos se fueron y yo me fui. Yo lo reconocí porque lo he investigado para los Federales, por ejemplo en la causa de Luis Medina. El informe tiene que estar en alguna causa del federal. No me acuerdo de haber puesto una foto, pero sí informé. Yo nunca tuve el teléfono de Monchi, nunca hablé por teléfono. Solo tenía el teléfono de Luciano. Yo no sé de donde es amigo de Mariano Ruiz, creo que es del barrio, Luciano se crió en el barrio de Granada. Yo creo que Luciano está viviendo en el centro de la ciudad. En la prefectura hay muchos compañeros de la edad de él, los chicos

tienen facebook, es fácil sacarle datos a los chicos. El teléfono de Luciano esta en mi celular que ahora está secuestrado. Preguntado que sabe su jefe de este asunto: yo todo esto no se lo comenté a mas nadie, nada de lo que sucedió con Quevertoque lo mencioné, es como dije para colaborar por la amistad con Quevertoque y por bronca. Este chico Luciano hasta hace un mes y algo estaba con ellos, está en el barrio y no le conozco ninguna actividad. Para mi estaba con toda esta gente. Yo le quería aclarar que si usted ve el perfil de él, le van a decir que yo estoy mintiendo, es un chico muy tranquilo, muy educado, no es inteligente pero es vivo, es fácil de engañar. Quevertoque está al tanto de todo lo que yo estoy declarando. De todas las reuniones, lo habré visto cuatro o cinco veces, no es que lo veía todos los días, yo me acercaba cuando ellos necesitaban un teléfono y se lo pedía de frente "dame el teléfono de tal" y el me lo daba sin problema. Me dió el de Monchi. El nunca sospechó, nunca me dijo nada. Yo nunca lo vi en auto, se por comentarios que tiene un vehículo. Él me supo contar que cuando él se fue de la Prefectura, vendió el auto porque estuvo mal económicamente. Además del teléfono del Monchi no recuerdo ningún otro que Luciano me haya dado. El adelante mío habló no sé con quién y dice que tiene que pasar por la imprenta a retirar panfletos y yo le pregunté para que y me dijo que le querían pegar una apretada para los de judiciales. Preguntado cuantos años hace que trabaja en prefectura: 26 años. Preguntado si tuvo sumario administrativo o alguna sanción: No. Cuando me cambian de destino tuve seis días de sanción disciplinaria por contestar mal. Jamás tuve sumario administrativo. En la prefectura este tipo de cosas es muy vergonzoso, yo sé que este es el fin de mi carrera. Yo sé que esto me va a costar la carrera. Preguntado si tiene vehículo: tenía una Ford Ranger 2006 y la permuté por un auto 2003, es un Audi A3, y puse una tiendita al lado de mi casa de venta de ropa. Yo tengo un criadero de chanchos además, tengo 25 madres. Eso queda en Cacique Aracaiquí, cerca de San Justo.", absteniéndose luego el encartado de prestar declaración en la audiencia de debate-, al producir sus alegatos postuló que el Fiscal varió de manera sorpresiva y significativa su acusación vulnerando el principio de congruencia procesal y de defensa en juicio, a partir de lo cual solicitó la nulidad de la acusación. Sin perjuicio de ello -afirma- alegará respecto de las dos acusaciones que el Ministerio Fiscal formuló en contra de su asistido. En este sentido, sostiene que el actor penal no reprodujo a lo largo de las audiencias de debate las escuchas que citó en sus alegatos, entendiendo que ello se debió a que los audios no eran aptos para el cotejo conforme lo manifestaron los peritos traídos a juicio y a que los testigos estrellas de la Fiscalía que eran Lotito y Quevertoque dijeron que la participación que cupo a Otaduy en el proceso lo fue colaborando con la

investigación. Agrega que alegar sobre audios que no se reprodujeron en el debate roza la mala fe procesal, puesto que basarse en las constancias glosadas en el expediente sin que ellas hayan sido producidas en audiencia impide a la Defensa ejercer su derecho a contradecirla. Rechaza que se intente introducir escuchas a través de un anexo del procesamiento por el hecho de que fue ratificado por la Dra. Martínez, porque en el mismo no existen más que interpretaciones de los empleados del Juzgado de lo que decían estar escuchando y porque la Dra. Martínez contestó los pliegos de preguntas diciendo que ella era la actuario que certificaba la firma del juez. Esgrime, respecto de la acusación originaria del Fiscal, que el período de tiempo en que le atribuye haber participado de una asociación ilícita, su defendido no tenía acceso a ninguna información reservada o secreta. Además, expresa que Otaduy ostentaba el cargo de Ayudante de Guardia de la Prefectura Naval en el año 2013, era quien secundaba la guardia y su tarea principal era anotar en el libro de guardia todas las novedades que haya en la guardia, es decir, las embarcaciones que entran y que salen de la Prefectura, los vehículos que por tierra entran y salen, las personas que entran a la Guardia, conforme lo explicaron en su hora los testigos Terfilio y Verón, quienes también dijeron -sostiene- que las órdenes de allanamiento no eran remitidas a la Guardia, tal como lo ratificó el testigo Lotito -afirma-. Dice que si el Fiscal lo acusaba de revelar información secreta debió atribuirle también el delito de violación de secretos, por esa inconsistencia varió su acusación y le atribuyó solicitarle plata al co-imputado Machuca, pero en ese caso debió acusarlo del delito de cohecho. Remarca que solicitar dinero prestado no constituye delito alguno y que su asistido colaboró activamente con la causa recolectando información como bien lo dijeron los testigos Lotito y Quevertoque, y como se desprende de una de las escuchas que leyó el Fiscal en la que Otaduy le pregunta a Machuca “¿Conocés a un tal Maciel? ¿Para quién la junta?. Expone que su representado no tiene bienes a su nombre y que esto lo confirmaron los testigos Lotito y Quevertoque, quienes dijeron que la situación patrimonial de Otaduy nunca se incrementó, que era complicada y que no llegaba a fin de mes, a lo que se suma el testimonio de Verón afirmando que Otaduy tenía problemas patrimoniales. Relata que el auto que la Fiscalía aduce fue comprado por su asistido era “viejito” como dijo Lotito y que se trataba de un Audi A3 modelo 1996 y no de un Audi A6 como manifestó Verón en su declaración testimonial ante el Juzgado de Instrucción. Esta circunstancia -sostiene- muestra la inconsistencia de la teoría del caso del Fiscal, quien dijo que beneficiarse de la asociación ilícita era un requisito para formar parte de la misma, puesto que no se explica cuál sería el motivo que tiene un prefecto para participar de una asociación de semejante magnitud sin

ningún tipo de compensación. Aclara que su representado prestó su consentimiento para realizar una toma de cuerpo de voz para hacer la pericial de acústica forense, se sometió voluntariamente, más la perito concluyó que los audios no eran aptos para el cotejo. Puntualiza que Otaduy nunca negó que su apodo fuera “Bruja” o “La Bruja”. Aduce que el titular de la vindicta pública atribuye a su pupilo participar de una asociación ilícita, tomar parte de ésta, sin decirle ningún acto en concreto exteriorizado, ni ningún acto lesivo del bien jurídico protegido, agregando que los doctrinarios exigen que el pacto se exteriorice de alguna manera, con alguna acción. En este sentido, reedita su planteo relativo a la inconstitucionalidad de la figura delictiva de asociación ilícita, esgrime que la postura de la acusación vulnera los principios constitucionales de acto, de reserva, de lesividad y de culpabilidad. Finalmente, y en base a las consideraciones que expusiera, solicita la absolución de su defendido.-

En definitiva, cabe advertir que algunas de las postulaciones alegadas por la Defensa técnica en relación al encartado Otaduy, ya han sido resueltas en los considerandos precedentes, y no corresponde en esta instancia reinstalar su estudio. En concreto, el planteo referido a la inconstitucionalidad de la figura penal de asociación ilícita ha sido tratado en el Punto II) del presente fallo, al cual remitimos por razones de brevedad. En igual sentido, ya ha merecido un tratamiento específico la incoada nulidad de la acusación por entender que se ha variado la base fáctica imputada al acusado, y esta postulación ha sido rechazada en el punto 2), II), vi) de los considerandos titulado “Cuestiones planteadas durante el debate”, a cuyos fundamentos remitimos, más allá de que en los párrafos de este acápite la cuestión quedará definitivamente zanjada. Por último, en cuanto a la cantidad de escuchas que fueron reproducidas al imputado durante el debate, este Tribunal ha establecido que el material vinculado a las escuchas telefónicas y desgrabación de mensajes fue prueba ofrecida e incorporada al debate en debida forma, de la cual las Defensas, como sus asistidos estaban en total conocimiento antes de iniciar las audiencias orales, y que la forma, el momento y la cantidad en que aquellas fueron reproducidas fue una decisión exclusiva del actor penal vinculada a su estrategia para presentar la prueba para posibilitar un conocimiento ilustrativo de su teoría del caso y de los hechos tenidos por probados en función de la misma (vid. Punto IV) de los considerandos titulado “Consideraciones sobre algunos elementos de prueba en particular”).-

En ese orden de consideraciones, expuestos los argumentos de las partes, cabe ingresar al análisis de las cuestiones propuestas

durante el debate, valorando la prueba en los términos de la rendida en la audiencia de debate, a la luz de la sana crítica racional, y en tal cometido entiende este Tribunal que se ha comprobado la autoría y responsabilidad penal del justiciable en las conducta puesta en crisis.-

II) Tal anticipada conclusión, encuentra respaldo suficiente en autos en el copioso material convictivo colectado del que se destacan en primer lugar las resultas de las intervenciones telefónicas efectuadas dentro del marco de la causa -que quedaran registradas en 54 CD's que fueron incorporados al debate a través del testimonio de la empleada de la Agencia Federal de Inteligencia (ex Side) Virginia Ratto- y respecto de las cuales cabe abordar en forma separada la identificación del imputado Roberto Mario Otaduy como el apodado "Bruja" y usuario de la línea 341-2092359 Radio 54*903*1881, para luego analizar la materialidad y responsabilidad penal en el hecho en cabeza del imputado Roberto Mario Otaduy.-

a) Identificación del imputado Roberto Mario Otaduy como el apodado "Bruja" y usuario de la línea 341-2092359 Radio 54*903*1881:

Es menester en primer término, proceder a la identificación del imputado Roberto Mario Otaduy como el empleado policial "Bruja" de la Prefectura Naval Argentina y usuario de la línea 341-2092359 Radio 54*903*1881 que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774), y cuyo listado de comunicaciones totales entre ellos y sus transcripciones obra en el Anexo Análisis de Comunicaciones y Transcripciones entre "BRUJA" (OFICIAL DE PREFECTURA NAVAL ARGENTINA) Y "MONCHI" (Informes P10-1 y P10-2 de fs. 15.235 y 15.236 respectivamente), surgiendo ello con el grado de certeza del análisis integral y conjunto de los elementos que siguen:

1) En base a escuchas indiciarias, que daban cuenta que el apodado "Bruja" se comunicaba en reiteradas oportunidades con el imputado Machuca sería siempre la misma persona, a la vez que era un policía y/o una persona con estrecha vinculación con el ámbito policial (por el contenido de los diálogos y/o las personas que nombraba), empleados del juzgado de instrucción N ° 4 elaboran el informe P10-1 y P10-2 a fin de agrupar y aislar las conversaciones entre ambos a los efectos de obtener mayores datos con el objetivo de poder individualizar al interlocutor "Bruja", también aludido como "Bruja" de Prefectura al hablar Machuca con otros interlocutores (ver análisis preliminar de escuchas indiciaria efectuado en informe P10-1, y en particular a la referencia efectuada a escucha N ° 8171586 del cd 22, de fecha 18/05/13 a las 23:09:42 horas, la cual se relaciona con una escucha

anterior de ese mismo día en la que “Bruja” le había preguntado a Machuca datos del apodado “Chavo”, en la cual Machuca le comenta a “Chavo” - Juan Marcelo Maciel- que lo llamó “la Bruja, el de Prefectura” y que había preguntado por él, a lo que el “Chavo” en busca de más precisiones respecto a la persona que preguntaba por él, le dice “el muchacho ése es de allá, de atrás del mercado?”, en ese momento “Monchi” le comenta con qué tema podría estar relacionado, pero igual “Chavo” sin saber quién es “Bruja”, es ahí que Machuca le vuelve a repetir “el Bruja, uno de Prefectura”, y luego para tranquilizar a “Chavo” le dice “no pasa nada, igual el lunes lo veo y le voy a sacar quién le preguntó”; al cual nos remitimos). Así, del anexo mencionado, y a partir de la escucha directa de las comunicaciones listadas y/o con la simple lectura del mismo puede extraerse que se menciona con nombre y a apellido a empleados policiales (En escucha N ° 8167151 (de fecha 18/05/13 a las 14:58:18 horas) se menciona a “Chavo” de apellido Maciel que la junta para “Gula” y finaliza diciendo que el “Chavo” trabaja en “Complejos” - de todo lo cual el “Gula” aludido no puede ser otro que el imputado Pereyra que en esos momentos trabajaba en la Sección Delitos Complejos y tenía como subordinado al condenado Juan Marcelo Maciel alias “Chavo”-) así como también del contenido y/o tenor de las mismas se desprende que “Bruja” tiene un amplio conocimiento y contacto con las fuerzas policiales. Es decir, “Bruja” es policía y/o una persona muy cercana a las fuerzas policiales.-

En el legajo N ° 2840 de la Prefectura Naval Argentina obrante a fs. 11.769/11.773 del cuerpo 51, se hace constar que Roberto Mario Otaduy, ingresó a la prefectura el 01/03/1989 y desde fecha 31/12/2005 en que obtuvo su último ascenso reviste el cargo de Ayudante de Segunda. A fs. 11.173 donde se anotan los traslados y se señala que fue incorporado el 01/03/1989 a ROSAPNA (delegación rosario de la Prefectura Naval Argentina), no figurando traslado alguno, por lo que siempre se desempeñó en la sede Rosario.

3) Escuchas en la que el propio usuario de la línea se identifica como “Bruja” y en las Machuca lo identifica como “Bruja” (las cuales se vinculan también con la ya mencionada en la que habla Machuca con “Chavo” y le dice que “Bruja” es de prefectura):

En escucha N ° 8141241 (de fecha 15/05/13 a las 21:26:49 horas), Machuca lo identifica diciéndole “Bruja”, a lo que éste le contesta “si amigo, te escucho”, entonces “Monchi” le pregunta “¿nos vemos?”, y “Bruja” le contesta “dale, ¿quierés que vaya al lugar de siempre?”, “Monchi” confirma “si, andá al lugar de siempre”. Esta además evidencia que “Bruja” y Machuca tienen trato personal y de forma habitual.-

En escucha N ° 8135687 (de fecha 15/05/13 a las 12:42:30 horas), en la cual el interlocutor de Machuca comienza la charla diciéndole “Amigo, agendá ésta”, “Monchi” no entiende y le pregunta “Como?”, y entonces le repite “que agendés esta”, Machuca sigue sin poder ubicar quién es la persona que le habla entonces le pregunta “¿Quién habla?”, recibiendo la contestación “yo, boludo, la Bruja”, ahí “Monchi” entiende perfectamente y dice “ah, listo, dale amigo”, la charla culmina con “Bruja” mandándole un abrazo.-

Lo declarado por el jefe de la Delegación Inteligencia Criminal de Prefectura Naval Argentina Delegación Rosario - Meraldo David Verón - (en su declaración testimonial en sede judicial obrante a fs. 11.665/11.666 del Cuerpo 51), en la cual detalla que la Prefectura Rosario tiene una cantidad aproximada entre 100 y 150 efectivos, y que conoce a la mayoría. Así, cuando se le pregunta si conoce algún empleado de Prefectura Rosario que sea conocido por el pseudónimo “Bruja”, dice “si, hay un personal subaltero de la prefectura Rosario que es conocido por todos los que prestamos servicios en dicha prefectura como “La Bruja”, su nombre es Roberto Mario Otaduy”, lo cual es ratificado por el mismo en su declaración testimonial prestada en el debate (de fecha 12/12/17), en la que cuando la Fiscalía le pregunta si conoce a alguien de prefectura con el apodo “Bruja” dice “ Si, conocía a un suboficial que le decían la bruja Otaduy, en ese momento era ayudante de primera”.-

5) Prueba pericial de Acústica Forense: El fiscal oportunamente solicitó y le fue admitida la realización de pericial acústica a los fines de identificar mediante la misma al imputado Roberto Mario Otaduy con los audios/comunicaciones que le son atribuidos. Sin embargo, ésta no pudo llevarse a cabo al no resultar aptos técnicamente los audios dubitados conforme a lo detallado en “novenos informe parcial” de fecha 31/05/17 efectuado dentro de la pericia N ° 577-46-000.023/2017, la cual fuera explicada por los peritos Castro y Viña en el debate.-

Puntualmente, lo que dice este informe parcial, el cual fue reconocido por Viña en el debate es que “no resultaron aptas técnicamente las voces masculinos de los archivos propuestos para el cotejo de la voz indubitada del imputado Roberto Mario Otaduy”.-

En particular, la licenciada Vanesa Viña, cuando la Dra. Chaumet le preguntó si no era cierto que no se obtuvo resultado positivo respecto a Otaduy, explicó que “No se pudo hacer cotejo porque los archivos no resultaron aptos, para las voces de Otaduy y otro imputado los archivos cuestionados no eran aptos a los fines de identificación, o sea, no se pudo hacer el cotejo solicitado”.-

En este punto, y atento a la pregunta que le formulara la defensora de Otaduy a la perito, es conveniente precisar que la no aptitud técnica de un grupo de audios para su cotejo (en este caso los dubitados, los provenientes de las escuchas telefónicas) implica, tal como surge claramente de la respuesta de Viña, una imposibilidad de efectuar la pericia, pero eso nunca puede derivar en un resultado negativo (o no positivo) de la misma como parece deslizar la defensa. En definitiva, si la pericia no puede efectuarse, nunca puede extraerse la conclusión que precisamente nos hubiera aportado la pericia de ser factible su realización (negativa o positiva de identificación de voz).-

En conclusión, la prueba pericial de acústica forense no nos puede decir nada en el caso de Otaduy para su identificación en las escuchas, ya que no pudo realizarse, aunque en este caso (a diferencia de los que no prestaron conformidad a la toma de una muestra indubitada) ésta no puede ser tenida bajo ningún aspecto como un indicio de cargo, sino todo lo contrario, ya que el mismo colaboró activamente y prestó su voz para el cotejo.-

Pudiéndose concluir, no obstante a la imposibilidad de realización de la pericial acústica (y su predisposición a la realización de la misma), que la negativa de la existencia de comunicaciones y/o el desconocimiento de su voz y del tenor de las conversaciones que le son atribuidas ensayadas por el mismo, no se advierten hábiles para conmover la fuerza convictiva que surge de los elementos reseñados en los puntos 1) a 4) - y en consideración que las escuchas referenciadas pertenecen a días y horarios distintos, son todas efectuadas desde el mismo teléfono, en la generalidad de las mismas se lo alude como "Bruja" o el se autorrefiere como Bruja, su efectiva pertenencia a la Prefectura Naval (como lo indicaban las escuchas), el hecho del reconocimiento por parte de Verón como el único "Bruja" que se desempeña en la delegación Rosario de Prefectura, entre otros reseñados - que individualizan al imputado Roberto Mario Otaduy como "Bruja" y usuario de la línea 341-2092359 Radio 54*903*1881, que se comunica con el imputado Ramón Ezequiel Machuca (al número intervenido 341-2452040 Radio 54*898*774) en las comunicaciones consignadas en el anexo ya detallado.-

b) Materialidad y Responsabilidad penal en el hecho en cabeza de Roberto Mario Otaduy:

Sentado lo anterior, cabe ahora examinar en detalle el contenido de las escuchas legalmente obtenidas y la participación que cupo al enjuiciado en el hecho que le fuera achacado.-

Así las cosas, de la gran cantidad de escuchas colectadas a

partir de las intervenciones telefónicas dispuestas en la instancia instructoria, se destacan algunas de ellas como suficientemente ilustrativas para acreditar la pertenencia del acusado a la organización ilícita achacada, su vinculación con uno de sus jefes y el rol específico que cumplían como informante privilegiado.-

En este sentido, deviene necesario analizar el mismo grupo de escuchas que sirvieron de base para identificar al encartado Otaduy como el apodado "Bruja" y usuario de la línea telefónica 341-2092359 Radio 54*903*1881 -como bien quedara establecido en el punto anterior-, pero ahora desmenuzando y analizando el contenido de las conversaciones reseñadas, pues es a partir de esos diálogos que puede comprobarse con claridad y certidumbre el cercano y cotidiano vínculo que unía al acusado con el jefe de la banda que comendaba a los proveedores de impunidad, Ramón Ezequiel Macucha alias "Monchi".-

De consuno, en la escucha nro. 8135687 de fecha miércoles 15 de mayo de 2013 a las 12:42:30 (30 segundos) -CD N°18 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774-, el enjuiciado se dirige a una de las máximas autoridades de la banda criminal con total confianza e intimidad diciéndole "*Amigo, agenda ésta*", es decir, pidiéndole que registrara su nuevo número de radio -este dato constituye un significativo importante para evidenciar que ésta no era la primera comunicación que mantenía con Machuca, y que, como práctica habitual de quienes actúan al margen de la ley, cambiaba constantemente de radio para que sus comunicaciones no fueran interceptadas-. La primera reacción de Machuca fue conocer de quién se trataba, descubrir quién lo estaban llamado con tanta confianza "amigo". Entonces preguntó inmediatamente, al desconocer el número de la línea telefónica desde la cual se estaba produciendo la llamada, "*¿Quién habla?*", frente a ello, Otaduy le respondió: "*yo, boludo, la Bruja*". Bastó con que el imputado dijera su sobrenombre para recibir de su interlocutor -Machuca- el mismo trato de camaradería y confraternidad: "*ah, listo, dale amigo*".-

Ese mismo trato cercano y servicial se observa en las escuchas nro. 8140210, 8141241 y 8141478 -que serán analizadas a continuación-. En todas ellas, la relación que llamativamente entabla un Prefecto de la Prefectura Naval argentina -vid. ficha individual remitida por la Prefectura Naval Argentina obrante a fs. 11.769/11.773 de autos, relación laboral reconocida por el propio enjuiciado en sus actos de defensa material y corroborada las audiencias de debate por numerosos testigos- con el cabecilla de una de las bandas criminales más conocidas de la ciudad, siempre es de cercanía y confianza.-

Tal afirmación se ve reforzada con la escucha nro. 8140210

-de fecha 15 de mayo de 2013, a las 19:28:32 horas, 35 segundos, del CD N°18 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774-, cuyo contenido deja a las claras entrever que una persona ajena a la organización criminal, que no tenga ningún tipo de contacto con sus integrantes o con sus actividades ilícitas, o que tenga un contacto “indirecto” con su negocio ilegal -tal como lo afirmara el propio encartado al resaltar que su relación con la banda era a través de un intermediario, en concreto, por medio del condenado en juicio abreviado Luciano Ramos-, difícilmente podría solicitar -tan livianamente y con tanta soltura- un préstamo en dinero nada más y nada menos que al cabecilla de la asociación.-

En la escucha de mención, el acusado, luego de saludar al líder de la banda, apremiado por la situación económica que padecía, preguntó sin preámbulos: *“Amigo, ¿me podés aguantar cuatro lucas hasta el viernes o sábado, que tengo que tapar una bronca acá en el laburo”*. Así, se visibiliza la cercana relación que los unía, la cual, en este punto, no puede ya definirse como de “amistad”, sino que, antes bien, se enmarca en un vínculo de subordinación entre un dependiente y su jefe, ¿qué otra circunstancia podría motivar al jefe de una banda criminal a entregar a un integrante de la Prefectura Naval Argentina la suma de cuatro mil pesos?: *“si, pero tiene que ser más tarde, tipo nueve o nueve y media”* -contesta Machuca sin problemas-, y Otaduy responde: *“Sí, dale, dale, no hay drama, yo te llamo”*.-

Aún más, esa promesa finalmente se concretó.-

En la comunicación nro. 8141241 -de fecha 15 de mayo de 2013, a las 21:26:49 horas, 19 segundos, del CD N°18 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774-, una vez más, se oye al enjuiciado mantener con su jefe una actitud servicial y de confianza. A la par, se pone de manifiesto que esa relación que los unía no estaba circunscripta sólo a las conversaciones telefónicas registradas a partir de las intervenciones dispuestas en la etapa instructoria, sino que también se extendía a encuentros entre ambos que se sucedían siempre en el mismo lugar: *“Bruja”* -dice Machuca-, a lo que Otaduy responde: *“Si amigo, te escucho”*; y a continuación puede advertirse que es el propio jefe de la organización quien impulsa y motoriza el encuentro entre ambos: *“¿Nos vemos?”*, y su empleado, interesado en obtener el préstamo que había solicitado, no dudó en confirmar su asistencia “en el lugar de siempre”: *“dale, ¿querés que vaya al lugar de siempre?”*, y tras ello recibe la orden que esperaba: *“si, andá al lugar de siempre”*.-

Minutos más tarde, Machuca se comunica con otro de sus dependientes -Cristian Hernán Bustos, alias “Hernán”, condenado en juicio abreviado-

y le pide que le prepare el dinero que entregará a su subordinado Otaduy: *"Monchi"* -dice Hernán-, *"Escuchá, ¿tenés dos lucas ahí en cambio?"* le ordena Machuca, la obediencia es inmediata: *"si, pasálas a buscar si querés"* -escucha nro. 8141287, de fecha 15 de mayo de 2013, a las 21:34:35 -12 segundos-, del CD N°18 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774.-

Con el dinero en su poder, casi una hora después, Machuca entabla una nueva comunicación con su subordinado. En esta oportunidad, mientras definían el momento preciso en que se produciría el encuentro, un dato de interés surge en la conversación. En la escucha nro. 8141478 -de fecha 15 de mayo de 2013, a las 22:16:12, 26 segundos, del CD N°18 de la intervención a la línea telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774-. Otaduy inicia el diálogo con Machuca con el mismo tono de confianza que caracterizaba su relación: *"Amigo, mirá que yo voy solo"*, y recibe una respuesta peculiar de su líder: *"bueno, ¿en qué andás? ¿Está bueno el auto?"*. Estas palabras expresan la correlatividad en el trato basado en la confianza, Machuca estaba bien al tanto de las actividades de sus subordinados, y éstos, sabiendo que de algún modo "todo se lo debían a él", le reportaban cada movimiento que hacían: *"y... cinco-cinco para mí"*. Ya hemos tratado en otros acápite de este fallo los beneficios que recibían los subalternos a cambio de su obediencia y fidelidad. Las palabras con las que Otaduy describe con mucho entusiasmo al líder de la organización criminal que se había comprado un automóvil nuevo que estaba muy bueno, dan cuenta precisa de los "premios" a los que podía acceder gracias a su participación en la asociación delictiva. Retomando el relato anterior, en esa misma escucha, se cierra el encuentro para el pago prometido: *"listo..."* -vocifera Machuca-, y en concierto con aquél Otaduy responde: *"dale, nos vemos, un abrazo, suerte"*.-

Así las cosas, causa perplejidad que un integrante de una fuerza de seguridad nacional se comunique con tanta confianza y asiduidad con el cabecilla de una organización criminal. Sorprende que un prefecto solicite al líder de la banda delictiva un préstamo de dinero. Impresiona que ambos concierten un encuentro para la entrega efectiva de la suma de dinero prometida. Más aún, asombra que el jefe de una asociación ilícita conozca en detalle un dato de la vida personal de un funcionario de la Prefectura, como es que éste, recientemente, había comprado un automóvil nuevo.-

Estas conductas sólo pueden comprenderse, a la luz de la sana crítica racional, en el marco de la relación de sumisión y subordinación que unía a Otaduy con Machuca. Existía entre ellos un vínculo criminal.-

La explicación a este vínculo ensayada por la curial

defensista, basada en los dichos de su representado, según la cual el acusado habría adoptado el rol de informante -cuestión que ha sido corroborada por el testimonio de dos empleados policiales con quienes estaba unido por una relación de amistad, el llamado Ariel Germán Lotito, quien manifestó en la audiencia de debate que “se creó un lazo de amistad y en su momento durante la causa le aportaba información respecto a la investigación, digamos... Otaduy le aportaba a Quevertoque... Creo que se intercambiaban información, le daba Quevertoque le daba algo de información sobre otras bandas y Otaduy le daba sobre lo que estábamos interesados nosotros digamos”; y el empleado policial Luis Enrique Quevertoque, el cual relató que “sí, me dio información, así como le acabo de decir, cuando hay una investigación de relevancia o importante, nos apoyamos con datos, digamos... me ha aportado número telefónicos, me ha aportado domicilios de la gente que yo estaba investigando y me ha aportado datos que fueron volcados en la causa... me informa que el “Monchi” había pedido el legajo de personal de la Brigada y que tenía los datos nuestros... datos, nombres, direcciones, y los vehículos que teníamos en la Brigada y particulares”- no empecen la teoría del caso esbozada por la Fiscalía que este Tribunal comparte.-

En efecto, mal que le pese a la distinguida Defensa, de las escuchas se extrae que Otaduy se comportó, en todo caso, como un “doble informante” que colaboraba tanto con la banda criminal como con sus allegados. Para ambos “bandos” recolectaba y aportaba información de calidad. Por ello, que el acusado proporcionara en alguna que otra oportunidad algún dato de interés a Quevertoque no invalida la circunstancia de que, al mismo tiempo, participaba como miembro activo en la organización que Machuca lideraba.-

Sumado a ello, la información que brindaba Otaduy a sus amigos carecen de sustento legal en la función que como prefecto desempeñaba. Ni Quevertoque ni Lotito afirmaron que el encartado “trabajara para ellos” en la búsqueda de información relevante para la investigación que llevaban adelante. Por el contrario, ambos puntualizaron que “intercambiaban” información por la relación de amistad que los unía. Otaduy nunca estuvo bajo la órbita funcional de Quevertoque ni de Lotito, ni nunca pudo haberlo estado, pues pertenecía a otra fuerza policial. Tampoco fue enviado por ellos a título de agente informante a “recolectar” información para la investigación que desarrollaban.-

Ante ello, devienen francamente inverosímiles las alegaciones del acusado relativas a que asumió tamaño rol informativo en favor de sus allegados, basándose sólo en los datos que le brindaba su compañero de trabajo

Luciano Ramos -Lotito expresó que Otaduy obtenía la información de “unos compañeros o de un compañero que tenía él de trabajo... de la Prefectura... Luciano”-. Tal como se aprecia en las comunicaciones analizadas ut-supra, el encartado no necesitaba de ningún intermediario para hacer sus averiguaciones, él mantenía un fluido, cercano y real contacto con uno de los cabecillas de la banda, Ramón Ezequiel Machuca. Y, tal como quedara establecido en el punto III) de este fallo titulado “Materialidad fáctica”, Otaduy -como tantos otros empleados policiales que pertenecían a la organización, en concreto los encartados Avaca, Delmastro, el propio Maciel, y algunos integrantes de relevancia como el mismo Ángel Manuel Antonio Villa, condenado en juicio abreviado- se comunicaba con Machuca a través de una línea telefónica “segura” -el número telefónico 341-2092359 Radio 54*903*1881-, que era proporcionada por la banda a sus miembros, cuya titular, llamativamente, siempre era Agustina Cuñado -vid. Informe P10-1 Análisis de comunicaciones efectuadas entre “Bruja” (Oficial de Prefectura Naval Argentina) y “Monchi”, obrante a foja 15.235 del cuerpo 65 de autos.-

La información de calidad que graciosamente Otaduy aportó a la investigación de Quevertoque y Lotito, sólo podía haberla obtenido un férreo y comprometido integrante de la organización criminal. Alguien que, desde su interior, ocupara un rol privilegiado y tenía un contacto directo con uno de sus líderes. Pues bien, ese era Otaduy.-

Es el propio Machuca, quien se dirige a Otaduy como a una persona de su extrema confianza, quien lo compara con uno de sus proveedores de impunidad más fieles, dedicados y obedientes. En una de las conversaciones registradas a partir de las intervenciones telefónicas dispuestas, el líder legitima a Otaduy comparándolo en su rol con el condenado en juicio abreviado Juan Marcelo Maciel.-

En la comunicación nro. 8167151 de fecha 18 de mayo de 2013, a las 14:58:18 horas (con duración de 2 minutos y 7 segundos, del CD N°21 de la intervención telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774), se entabla un diálogo entre los consortes sobre el condenado Maciel. En ella, Otaduy le pregunta a Machuca: *“¿Vos conocés a un muchacho que le digan el Chavo, de la Provincia”* porque se lo preguntó *“un muchacho conocido”*, su interlocutor le responde afirmativamente y él vuelve a preguntar con un tono de preocupación: *“¿dónde está?... está juntando para alguien”*, enseguida su jefe lo tranquiliza aseverándole que *“Chavo”* no era alguien a quien temer, por el contrario era *de confianza* como él: *“no pasa nada, es así, de confianza, como vos, quedate tranquilo”*. Otaduy insiste:

“¿puede ser Maciel de apellido?” y Machuca le contesta remarcándole que Maciel era de aquellos policías que *“responden”*: *“sí, decile que hablen tranquilos, no te vende humo ni nada, es piola el loco, aparte responde”*. Otaduy vuelve a preguntar, busca asegurarse de que Maciel es verdaderamente una persona de confianza: *“¿y para quién la junta?”*, Machuca le explica entonces: *“para el Gula, y con Comando también habla”* y agrega que *“hace una banda que está, qué raro que no lo conocés, lo conocen todos, boludo”*. El diálogo continúa, el acusado le responde que conocía al tal *“Chavo”*: *“por el apodo sí, lo que pasa es que [...] personalmente no lo conozco, ni sé dónde está”* y Machuca le brinda mayores precisiones: *“en Complejos”*.-

Más tarde, ese mismo día 18 de mayo de 2013, Machuca se comunica con Maciel (escucha nro. 8171586, a las 23:09:42 horas, 1 minuto 43 segundos, CD N°22 de la intervención telefónica nro. 341-2452040 Radio 54*898*774), y el motivo por el cual Otaduy preguntaba por Maciel parece haberse esclarecido. Machuca le cuenta que lo llamó: *“la Bruja, el de Prefectura”* y le preguntó por él, Maciel le pregunta si se trataba del *“muchacho ése es de allá, de atrás del mercado”*, Machuca empieza a desentrañar el porqué de las averiguaciones: *“capaz que él habla con esos, capaz que le preguntaron a él si te conocía”*, a lo que Maciel le contesta: *“porque el Dani me quiso presentar a los Villalba de allá, tengo que ir a verlos”*; Machuca le dice entonces: *“ah, capaz que hablan con él y le preguntaron si te junaban”*. A continuación, Maciel, también desconfiado como Otaduy, manifiesta no conocer a *“Bruja”* y otra vez, el jefe de la organización, pone claro sobre oscuro e identifica a sus dependientes: *“el Bruja, uno de Prefectura... no pasa nada, igual el lunes lo veo y le voy a sacar quién le preguntó”*.-

La interrelación entre las escuchas nro. 8167151 y 8171586 que se dieron un mismo día, nos hablan a las claras de que Otaduy era un empleado más de la banda. Al cabecilla de la organización no le resultaba extraño que el enjuiciado preguntara por Maciel, en todo caso, como era costumbre, se trataba de cerciorarse sobre si era una persona de confianza con quien se *“podía hablar o no”*. Lo cierto es que, si alguna duda tenía el líder, lo resolvería cara a cara con Otaduy, cuando le preguntara quién era la persona interesada en conocer a Maciel. Este suceso no es menor, ya que si como postula la Defensa los que preguntaban por Maciel eran Quevertoque y Lotito, la supuesta farsa de Otaduy sería fácilmente develada.-

Por ello, si se sostiene, como afirma la Defensa técnica, que en la escucha nro. 8167151 se patentiza que el enjuiciado requería información al jefe de la banda para dársela a sus amigos policías, tendríamos que preguntarnos qué rol

cumplía el mismo cuando solicitó y recibió la suma de cuatro mil pesos de parte del líder de la organización.-

Así las cosas, las alegaciones de la defensa y del propio encartado carecen de sustento objetivo y se presentan, a la luz del resto del material probatorio, como un mero efugio dirigido a evitar la responsabilidad de Otaduy en el hecho investigado. Ciertamente, la interpretación que su teoría del caso propone es una clara visión sesgada del contenido de las escuchas y significa forzar y desvirtuar los diálogos que, por sí solo, demuestra con certeza quién era Otaduy y que lo unía a la jefatura de la organización: *era de confianza como el proveedor de impunidad por excelencia de la banda.*-

En efecto, ser de confianza como Maciel -como bien quedara evidenciado al tratar la responsabilidad penal del encartado Machuca- significaba nada más y nada menos que pertenecer a la facción de la sociedad ilícita que proporcionaba información sensible y delicada acerca de procedimientos policiales y/o judiciales que pudieran afectar a los espúreos negocios que manejaba la banda. A ella pertenecían los proveedores de impunidad, empleados policiales que usufructuaban su función en la administración de la seguridad para sacar provecho de ella en favor de congraciarse con el líder de la organización, siempre en el marco de una actitud servicial y dedicada a sus intereses y los que la asociación. Ser de confianza como Maciel implicaba -conforme puede observarse a partir de la plataforma fáctica y la prueba reunida por las que fuera condenado en juicio abreviado mediante Resolución N°267 T° XXVII F°250/257 dictada por el Juzgado en lo Penal de Sentencia N°6 en el fecha 19 de octubre de 2015, en el marco del Proceso N°32/15- garantizar impunidad a la organización, los datos que aportaban al líder servían para que tanto él como sus integrantes y sus acciones criminales, quedaran a resguardo del accionar de la justicia.-

No caben dudas a este Tribunal que Otaduy tenía acceso a información de interés para la banda delictiva. Así quedó firmemente comprobado a partir del testimonio que en audiencia oral brindara Meraldo David Verón, quien relató que conocía a Otaduy de la Prefectura Naval Argentina, en la cual trabaja desde el año 1998 desempeñándose como Jefe de Inteligencia, y que en el año 2013 el enjuiciado era Ayudante de Guardia en la sede de la Prefectura de Rosario, es decir que, secundaba al Oficial de Guardia. Asimismo, nos relató en qué consistía la tarea de Otaduy, remarcando que *“se maneja con el Libro de Guardia en donde se deja constancia de todos los movimientos. Si sale un móvil de la Prefectura de Rosario, le da aviso a la Guardia, pone qué móvil es, a cargo de quién, y a dónde va, ya sea un*

móvil terrestre o uno fluvial”.-

La información más sensible, la información de calidad, estaba al alcance de Otaduy, quien conocía pormenorizadamente cuál era el movimiento de la sede de Prefectura de la ciudad de Rosario, puesto que, en la Oficina en la cual aquél se desempeñaba se asentaban los movimientos de los móviles que salían y de los lugares a los cuales éstos se dirigían. Si algún domicilio, de todos los vinculados con la banda, era nombrado en esa oficina, Otaduy no tenía más que dar aviso a su jefe para garantizarle impunidad.-

Mucho ha insistido la Defensora Oficial en sus contra exámenes acerca de los oficios judiciales y las órdenes de allanamiento que llegaban a la Prefectura Naval Argentina, pretendiendo con ello desmerecer la tesis fiscal. Empero, cabe remarcar que el testimonio de Lotito en el que se funda, refiere al modo de proceder de la fuerza policial de la Provincia de Santa Fe en la que se desempeñaba como agente del orden, mas no aporta datos sobre el modo en que esas órdenes de allanamiento se gestionaban en la Prefectura Naval, ya que aquél no pertenecía a la fuerza de seguridad nacional de la que era parte Otaduy.-

Nótese así que mientras Lotito explicitó que “El juez federal libra la orden de allanamiento que se le requiere y la va a retirar un personal determinado que posiblemente es el despachante de la dependencia o el jefe de la dependencia, si es el jefe o cualquier personal que va se la dan en sobre cerrado y la abre únicamente la persona a la que va destinada... o si lo requiere por teléfono el juez a lo mejor o un secretario que vaya urgente un personal, lo designa el jefe y va, pero se lo entregan siempre en sobre cerrado”; a su turno, el testigo Verón, Subprefecto de la Prefectura Naval Argentina, afirmó que quien secunda la Guardia podía recibir y tener acceso a las órdenes de allanamiento en algunas oportunidades: “normalmente no son recibidas en la Guardia y si los mandan son recibidos por el que está de Guardia y sino está por el que la secunda. Generalmente llaman a Prefectura y el oficial llama a alguien para que la retire”.-

Y sobre todo, como bien destacáramos en los párrafos anteriores, Otaduy tenía acceso a una información más cabal y detallada que la que podía aportarle una simple orden de allanamiento. Conocía qué móvil, cuándo y hacia dónde éste salía a realizar cualquier tipo de actividad investigativa que estuviera llevando adelante el personal de Prefectura.-

El testigo Roberto Omar Terfilio, ofrecido por la propia Defensa, reafirmó que las tareas de Otaduy como Ayudante de Guardia consistían fundamentalmente en “asentar todas las novedades ocurridas durante su servicio en

el Libro de Guardia esa es una de las funciones primordiales. Entrada y salida de vehículos, el personal que está de Guardia, el personal que está en la Oficina, las entradas y salidas, el horario que cumplen, anotar en el Libro las comisiones que se realizan y con qué personal, dónde van, a qué van y el destino". Incluso, no siendo su tarea dentro de la Prefectura la de diligenciar una orden de allanamiento, por los años que cumplió en la fuerza -su retiro se produjo el 1° de marzo de 2017- se animó a decir que "generalmente la orden de allanamiento no hay otra manera, me parece a mí, que la tiene que ir a buscar el Jefe de la División Criminalística, y la tiene que ir a buscar", mas, a reglón seguido, precisó "no debería tener más acceso que el Jefe de Criminalística o el personal que está... no debería pero bueno. El conocimiento lo puede tener cualquier persona por información de pasillo".-

Otaduy no necesitaba ninguna información de pasillo, como lo afirmó el testigo ofrecido por la propia Defensa, él asentaba en el Libro de Guardia "*las comisiones que se realizan y con qué personal, dónde van, a qué van y el destino*", y con esa información bastaba para ser un miembro útil de la organización criminal.-

Un tópico relevante a la hora de analizar la responsabilidad que cabe al enjuiciado, y que fue profusamente debatido en las audiencias orales, lo es la precaria situación económica que lo afectaba y la utilización que de ella hace su Defensa para desligarlo de toda responsabilidad.-

Ya hemos establecido que Otaduy estaba unido con Machuca en un vínculo de confianza y subordinación. Esta relación, sin lugar a dudas, incluía importantes beneficios para ambos. Machuca recibía la información privilegiada que su dependiente le proporcionaba gracias al puesto que ocupaba en la Prefectura y, a la par, no puede negarse, Otaduy también accedía a réditos y premios. Un ejemplo claro de esta circunstancia es el "préstamo" en dinero que le entregó sin mayores problemas su líder.-

El hecho de que Otaduy no tuviera bienes a su nombre o que los pocos que tenía, como el automóvil que había adquirido -ese mismo sobre el que Machuca le preguntó-, carecieran de un abultado valor económico, no tiene mayor relevancia.-

Al ser preguntado por la Defensa, el testigo Lotito relató que el patrimonio de Otaduy no se incrementó mientras ellos fueron amigos y dijo también: "que yo sepa no tiene bienes, y la situación patrimonial actualmente es peor que la mía, una situación mala... había comprado en cuotas una camioneta Ford de color blanca que yo le decía todos los días que se la envidiaba, era muy linda esa

camioneta, no de modelo nuevo nuevo pero estaba en buenas condiciones, y como nos gusta ir a pescar yo le decía que le envidiaba la camioneta, y después bueno entró en un problema económico que no podía pagar las cuotas y nos pidió plata prestada a mí y a Quevertoque, no la pudo terminar de pagar y se la sacaron, le dieron un autito, creo que era un Audi pero viejito, un Audi medio viejo... del más chiquito, creo que era el Audi A3... siempre nos pedimos prestado plata para llegar a fin de mes o para pagar alguna cuota de algún auto que compramos”.-

A su turno, Quevertoque afirmó “no tiene nada. Vive con los padres, no tiene vehículo, o sea, maneja el auto del padre, pero no tiene nada... tenía un Audi... pero un modelo viejo... cualquier auto común sale igual que ese por el estaba en que estaba... en el día de hoy no tiene para comer”.-

De los testimonios apuntados se desprenden dos cuestiones de manera muy clara. Por un lado, que el acusado no incrementó su patrimonio por pertenecer a la banda, es más, tras iniciarse esta investigación su situación económica empeoró. Por el otro, que así como le pedía dinero a sus “amigos” policías, se lo pedía a su “amigo” Machuca.-

Sin dudas, su situación reviste particularidades en relación a la del resto de los integrantes de la banda, pero ello no lo exime de responsabilidad. Los aportes que hacía a la organización eran retribuidos de una forma diferente. Su patrimonio no se incrementó, pero sin dudas su pertenencia a la asociación le permitió “tapar” sus deudas. Ni bien se presentó en su vida una dificultad económica, recurrió de inmediato a su jefe para solicitarle dinero -como cualquier dependiente habría frente a una situación similar, pediría un “adelanto”- y el mismo cabecilla de la organización sin mayores tapujos saldó su deuda. En definitiva, la información de calidad que brindaba a su líder le aseguraba que la ayuda de éste para afrontar su situación económica adversa. La impunidad que él aportaba a la banda era retribuida, por entonces, su desordenada economía tenía un aliciente.-

Queda en claro así, que todos los miembros de la organización se beneficiaban de una u otra manera, cada uno lo hacía de acuerdo a su propia situación económica. Por tal motivo, no puede tener cabida las postulaciones de la Defensa que intentan instalar la duda acerca de los beneficios económicos que su representado recibía a cambio de la información que proporcionaba al jefe de la banda.-

En resumen, la responsabilidad penal achacada por el titular de la vindicta pública a Otaduy no se concretiza en el dinero que le pidió prestado al jefe de la organización -como pretende hacer creer la curial defensiva al

postular la violación al principio de congruencia-, esa situación peculiar sirve de muestra para establecer la relación de confianza que lo unía aquél. El hecho atribuido al encartado obedece a la especial posición laboral que ocupaba dentro de la Prefectura. De ella podía extraer información de interés para garantizar impunidad a la organización. Su aporte, sin lugar a dudas, tenía un correlato inmediato en los réditos económicos que recibía a cambio, los que le permitían “tapar” sus deudas.-

En este punto del análisis cabe precisar que del contenido de las escuchas analizadas es posible identificar con claridad el rol específico que cumplían el encartado en la asociación como “proveedor de impunidad” e integrante de la facción de la banda que comandaba Machuca. También de ellas se extrae la total consubstanciación que el acusado tenía con las actividades de la organización, el aporte específico que el justiciable hacía al grupo y la absoluta subordinación al cabecilla del mismo, lo hacía merecedor de una relación incondicional de confianza de parte de su líder, quien lo comparaba por antonomasia con el máximo proveedor de impunidad de la banda -Maciel-, y no tenía pruritos en concederle un préstamo de dinero a cambio de su fidelidad.-

Contrariamente a lo postulado por la Defensa, no caben dudas a este Tribunal de que las escuchas telefónicas cuentan con el valor convictivo suficiente para arribar a un pronunciamiento condenatorio, desde que han sido introducidas legalmente al debate y encuentran respaldo bastante en las demás constancias objetivas arrojadas a la causa que corroboran su contenido y les brindan sustento -entre otras, el testimonio de los numerosos deponentes que confirmaron con sus dichos que Otaduy tenía acceso al movimiento de las comisiones investigativas que salían de la sede de Prefectura de Rosario, y que, a la par, brindaba información a sus amistades, datos éstos que, a criterio de este Tribunal, sólo podía obtener quien integraba la organización criminal-.-

En base a las consideraciones expuestas, no puede más que remarcarse que el panorama convictivo referenciado reviste una entidad cargosa tal que resulta superador de la proclamada orfandad probatoria para lograr certeza a la que hiciera alusión la Defensa y de la negativa que el mismo acusado esbozara en su acto de defensa material, permitiendo así concluir con razonable certidumbre tras la evaluación de las constancias de la causa a través de las reglas de la psicología, lógica y experiencia en la participación responsable de aquél en el hecho con reproche penal sometido a juzgamiento.-

III) Dilucidada la materialidad y responsabilidad penal en el hecho en cabeza de Roberto Mario Otaduy, resta seleccionar la figura penal que se

adecue al comportamiento reprochado y comprobado. En esa inteligencia, encontrándose acreditado en los presentes que el acusado tomó parte en una asociación de más de tres personas destinada a cometer delitos -homicidios, cohechos, encubrimientos, etc.-, perteneciendo a ella en carácter de miembro en total acuerdo con las actividades que la banda desarrollaba, cumpliendo un rol indispensable en su organización como “informante privilegiado” y “proveedor de impunidad”, contribución que prestaba con permanencia y con la indiscutible voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, cabe encuadrar dicha actividad como asociación ilícita en carácter de miembro y en calidad de autor, debiendo convocarse a tal fin a los preceptos contenidos en los artículos 210 y 45 del Código Penal.-

Situación de GUSTAVO DANIEL PEREYRA

1) La fiscalía atribuye a **Gustavo Daniel Pereyra** el “haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a la comisión de delitos indeterminados de tenencia y portación de armas de fuego -de uso civil, de guerra y de uso prohibido-, homicidios, homicidios calificados, lesiones, extorsiones, amenazas, amenazas coactivas, daños, cohechos, encubrimientos y tráfico de estupefacientes, contando dicha asociación con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia desde antes del 8 de Septiembre de 2012, integrada por Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”, Máximo Ariel Cantero alias “El Ariel” o “Máximo”, Patricia Celestina Contreras alias “La Cele”, Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro”, Ariel Máximo Cantero alias “Guille”, Mariano Hernán Ruiz, Cristian Hernán Bustos alias “Hernán”, Cristian Mario González alias “Negro”, Alejandro Norberto González alias “Chino” o “Pato”, Juan Domingo Argentino Ramírez alias “Juan Domingo”, Mariano Germán Salomón alias “Gordo”, Francisco Rafael Lapiana alias “Pelado”, Leandro Alberto Vilches alias “Gordo Vilches”, Angel Antonio Emanuel Villa alias “Pibu”, Jorge Emanuel Chamorro alias “Ema”, las llamadas Yoana Noemí Cantero, Lorena Miriam Verdún, Vanesa Jaquelina Barrios, Silvana Jéscica Gorosito y Lorena Natalia Luna Schneider, así como los empleados policiales provinciales Cristian Hernán floiger, Juan Marcelo Maciel alias “Chavo”, Angel Albano Avaca alias “Chichito”, Guillermo Cardini alias “Pipa”, Omar Angel Abraham Lescano alias “Abraham”, el Oficial de la Prefectura Naval Argentina Roberto Mario Otaduy alias “La Bruja” y el Policía Federal Waldemar Raúl Gómez, entre otros, aprovechando el imputado su situación de funcionario público empleado de la Policía de la Provincia de Santa Fe con la jerarquía de Comisario Inspector, adscripto a la Secretaría de

Delitos Complejos dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, sede Rosario, consistiendo su participación en poner a disposición de la asociación o banda información reservada y secreta -la cual conoce en función de su condición de funcionario público y sus específicas funciones- a los demás integrantes de la asociación o banda sobre diversos operativos policiales o judiciales a realizarse y demás datos que pudieran ser de utilidad o interés a los fines de que aquéllos tomen los recaudos necesarios para eludir o burlar el accionar de la justicia asegurando la impunidad de la asociación o banda en su conjunto, encontrándose dicha participación dotada de permanencia en el tiempo y por intermedio del empleado policial Sub Oficial Juan Marcelo Maciel alias "Chavo" -también adscripto a la Secretaría de Delitos Complejos dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, sede Rosario-; participación ocurrida al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2013."

El actor penal encuadra la conducta de Gustavo Daniel Pereyra en la figura prevista por el art. 210 del Código Penal, Asociación Ilícita en calidad de autor del hecho. (45 del C.P).

En el alegato de apertura la Fiscalía expresó que el Comisario Gustavo Daniel Pereyra, alias "Gula", adscripto a la Secretaria de Delitos Complejos dependiente del Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe en el 2013 y miembro de la banda, era el jefe del "Chavo" Maciel, ya condenado en esta causa. Él fue quien llevó al "Chavo" Maciel a esa Secretaría y que tenía pleno conocimiento de las acciones de Maciel, consultando este último al "Gula" sobre datos que tenía para beneficio de la banda.

La Defensa a cargo del Dr. Tortajada en el alegato de apertura dijo que su cliente tiene un muy buen pasar económico y que es policía por vocación. El señor Pereyra había sido beneficiado, el 19 de febrero del año 2014, con un auto de falta de mérito en esta causa, el cual no fue recurrido por la Fiscalía, en ese entonces y ocho meses después, sin que la defensa lo instara, el tribunal dicto un auto de sobreseimiento en favor del señor Gustavo Pereyra. Finalmente hubo una apelación y la cámara resolvió revocar el auto de sobreseimiento, desconociendo el por qué, toda vez que la resolución no dice nada, eso el de 8 de septiembre de 2014. Nunca más se lo nombró a Pereyra. A Maciel lo elige Pereyra, lo llama en razón de que era una señor que conocía la calle y para el tipo de funciones que iban a realizar, ello era importante. Refiere que hay una llamada o dos, supuestamente entre Maciel y otra persona de la que surge que Maciel habla de que "le tiene que dar a Gula". Que sintomático es que nunca aparezca el nombre, apellido o el apodo de Gula en ningún

lado nada más que esas dos conversaciones, de Maciel y un tercero o supuestamente de Maciel, tampoco se sabe si son de él. Eso es todo lo que hay.

En el alegato de clausura la Fiscalía expresó que la participación se encuentra demostrada con la siguiente prueba: Pereyra fue designado por Ana Viglione, dentro de la Secretaria por delitos económicos y complejos, dependiente del Ministerio de Seguridad de Santa Fe. Y él llevó a trabajar a esa dependencia a Juan Maciel, el Chavo, eso lo contó Pereyra en juicio. No hay escuchas directas de Pereyra, porque él se manejaba bien en la sombra y toda la información que iba recibiendo o recabando por su función se la pasaba a Maciel, quien era el que luego se la trasladaba a Monchi.

La escucha 8161746 (entre otras), entre “Monchi” y Mariano Ruiz, en donde lo mencionan al Gula, haciendo referencia que él había hablado con Maciel, y que Maciel le debe haber comentado a Gula.

En el alegato de clausura, dijo que el problema del Sr. Pereyra arranca a fines de diciembre de 2012 cuando es designado en Delitos Complejos, división formada por Cintia Morrone, Toro y Maciel, en enero del año 2013. Que estaban todos a las órdenes de los Dres. Ferrato y Viglione, que son los que le indicaban qué tenía que hacer cada uno o el conjunto y cuáles eran las situaciones a investigar, las cuales estaban plasmadas en el contenido de los mails que fueron acompañados por la defensa y por el imputado, unos cuadernos que también fueron exhibidos durante el debate y los mails donde se comunicaba el resultado de las diligencias que se hacían. Refiere a la muy buena posición económica de Pereyra (dueño de Wembley, entre otras propiedades), sin perjuicio de lo cual tenía vocación de policía. Se le había encargado investigar el atentado a Tortajada y no obstante conocerlo desde hacía tiempo al letrado, nunca le contó sobre el tema, demostrando con ello el profesionalismo de Pereyra en su trabajo de policía. Que el elemento cargoso que menciona el Fiscal al acusar a Pereyra, resulta la detención de Maciel y a los pocos días se produce la detención de Pereyra. Que en fecha 19 de febrero del año 2014 le dictan auto de falta de mérito, y a los meses el sobreseimiento de Pereyra, no habiendo nada nuevo, no había pasado absolutamente nada. Apela el Fiscal dicho auto y el Dr. Acosta revoca el decisorio, equivocándose el vocal ante el volumen del expediente al interpretar que había mails contradictorios. El error de Pereyra según el Sr. Fiscal es la traída de Maciel al grupo de investigación. No se cruza una llamada entre Maciel y Pereyra, como tampoco de Pereyra hacia ninguno de los componentes de los ilícitos que se están tratando, ni viceversa. Lo único que existe son dos llamadas telefónicas en las que ni siquiera interviene Maciel: una de ellas que se

produce entre Machuca y Mariano Ruiz y otra entre Machuca y Otaduy, en la que uno le dice al otro que Maciel recauda para Gula, no acreditándose ninguna verosimilitud de las mismas, alegando que esas llamadas no han sido reconocidas por sus colegas defensores, que no han sido peritadas, por lo que deben ser descartadas. Sin perjuicio de todo lo dicho por Lotito en audiencia, cuando Tortajada le preguntó qué concepto tenía de Pereyra el mismo dijo: “intachable”. La Fiscalía refiere que el Sr. Pereyra trabajaba en la sombra contestando a ello la Defensa que Pereyra trabajaba de verdad, todos los asuntos que le fueron encargados están volcados en los mails y en los cuadernos, y fueron todas investigaciones exitosas. Aclara que la señora Albertina Rodriguez es la compañera de Maciel, y trabaja con Governatori en Análisis Criminal, por lo que si el Sr. Maciel necesitaba datos se los podía suministrar su propia esposa o compañera, no le hacía falta solicitarlos a Pereyra. Adhiere en la totalidad de las nulidades puestas de manifiesto por sus colegas, y solicita la absolución de su defendido ya que no existe ningún elemento probatorio que permita la continuación de la causa, formulando reservas conforme ley 7055 provincial y 48 nacional.

II) Declaraciones del imputado:

El imputado hizo uso en más de una oportunidad al uso de la palabra con el fin de manifestar lo que creía conveniente y de aportar pruebas que demostraran su ajenidad en los hechos endilgados.

En su momento, al prestar declaración indagatoria por primera vez, de fecha 7 de Junio de 2013, en la que el imputado manifiesta “voy a declarar pero no voy a contestar preguntas. Del homicidio de Paz yo no estaba en esta unidad regional, estaba en la Unidad Regional X de Cañada de Gomez, era inspector de zona de esa inspección. Regrese a Rosario en diciembre del 2012 comencé en la Secretaria de Delitos Complejos. No tenía un espacio físico donde trabajar. No tenemos ningún tipo de base de datos, porque no investigábamos a ninguna de esas personas. No tengo contacto con ninguna persona que puedan vincularse a los delitos que se me imputan, de los que están nombrados y de los que no están nombrados. No los conozco, no tengo trato personal, nunca hable por teléfono con ellos (personas vinculadas a todos los delitos de que se me están imputando), no se quienes son. Yo no conozco de eso, la mayor parte de mi carrera la hice en Agrupación Cuerpo, no tengo acceso a ningún tipo de datos ni en forma personal ni por intermedio de claves, eso incluiría legajo policial, investigaciones de droga, investigación sobre homicidios, no tengo archivos, nada más. Nunca recibí dinero ni dádivas para apartarme de mi función policial. No lleve a cabo ningún tipo de investigación, no tengo conocimiento ni acceso (llámese droga o investigación) no

tengo acceso a ninguna información, ni nunca fui a pedir información, en cuanto a lo que se menciona en la imputación ni mucho menos en legajos policiales. Soy inocente de todo lo que se me acusa. ”

En ampliación de declaración indagatoria de fecha 12 de agosto de 2013 (obrante a partir de la fs. 6.998/6.703 del cuerpo 27), éste en una extensa deposición, en la que narra su ingreso a la policía y sus diferentes destinos, afirma ser un policía de vocación y haber ingresado a la fuerza no obstante contar con una holgada posición económica previa, explicando las circunstancias en que llegó a la Secretaría de Delitos Complejos en el año 2012, a la cual fue convocado por la Dra. Viglione. Seguidamente describe el funcionamiento de la Secretaría, detalla los miembros que la componían y las tareas que se le encomendaban. Explica como se recaba la información de los casos que le eran asignados, y que luego se lo informaba a los superiores vía telefónica, mail y/o en reuniones que se efectuaban en periódicamente. En cuanto su teléfono dice que su único número es y siempre ha sido el 0341-155-412990 de Claro. Detalla que sus superiores le asignaban investigaciones relacionadas con drogas, lo cual se encuentra documentado en mails que le ha remitido. En cuanto a sus compañeros de trabajo de esta sección dice “En enero llegan otros cuatro policías integrantes, la SubComisario Betina Governatori, que no tiene seudónimo, el Sargento Eric Toro, tampoco tiene seudónimo, el Cabo Primero Marcelo Maciel alias “Chavo”, y la Agente Cintia Morrone, sin seudónimo. La Secretaría abarca varias dependencias, yo dependía directamente de la Dra. Viglione, Secretaría de Delitos Complejos, el otro personal dependía del Dr. Ferrato, de la Sub Secretaría de Investigación Criminal, o algo así, que depende de la Secretaría de Delitos Complejos, pero trabajábamos todos juntos ... Antes de que produjeran estos nombramientos yo había propuesto a Toro, al Oficial Cristian Acosta -era de la Comisaría 1º- y a la Agente Cintia Morrone, me dicen que a Acosta no porque ya le habían sacado un oficial a la policía primera para Tratas de Personas, entonces es que lo propongo a Maciel”. Respecto a la propuesta que hace para que Maciel se incorporado a la sección, explica “Maciel trabajó 10 meses en Seguridad Rural conmigo, antes de que le saliera el cambio de destino al depósito judicial, o algo así, aunque hubo un momento en que ambos estuvimos en el comando en la misma época pero un teníamos contacto ni trabajábamos juntos, estábamos en diferentes tercios, en ese momento no nos conocíamos. Los que trabajaron conmigo en el comando fueron conmigo a la rural en el mismo año 2005 o 2006, pero Maciel recién llega a la Guardia Rural en el año 2010. A él lo elegí por conocimiento que tenía de calle porque había estado en la Brigada de Investigaciones AUE, que hacen tareas de

investigaciones, y como yo nunca estuve en una repartición de esas conozco poco de trabajo de calle y necesitaba llevarme a alguien así.”.

Agrega que “los únicos que teníamos acceso al mail nuestro, centrocivico@hotmail.com.ar, con el que nos comunicábamos con Ferrato, éramos Toro, Morrone y yo. Nosotros no teníamos ni oficina, ni computadora, nada ... Se nos encargaban distintos tipos de investigaciones, o mejor dicho de recabar datos para el Dr. Ferrato y muchas veces para la Dra. Viglione, pero con el que más nos manejábamos era con el Dr. Ferrato”.

Asimismo, amplía en relación a su comunicación con sus jefes que “con Viglione nos comunicábamos al mail anaviglione@yahoo.com, y con Ferrato a aferrato@santafe.gov.ar. A estos mail yo mandaba los informes que me pedían, yo les mandaba los mail a aquél que me pidiera el informe y no al otro, salvo que uno de ellos me dijera que se lo diga al otro. Yo tengo un mail propio, el llamado Gulacop@hotmail.com, con ese mail yo me comunicaba con la doctora Viglione, yo no quería que los demás vieran, en casos en que yo quería mantener la reserva de algunos datos que no quería que se enteraran los demás.”. Reconoce que su apodo es “Gula” y aporta su contraseña de mail para que pueda verificarse la información que aportara en este descargo (en relación a investigaciones relacionadas con narcotráfico que le fueron solicitadas).

Luego, detalla que le había sido encomendada una investigación relacionada con los hechos ventilados en esta causa, manifestando en particular que “En cuanto a Los Monos, el Dr. Ferrato me dijo si podía averiguar algo del patrimonio de los Monos porque a mí me había llegado una información de hace cinco o seis meses atrás sobre la casa de Pérez, yo le di la información a Ferrato incluso con un pequeño croquis, aquél primer dato me lo dijo una persona cuya identidad prefiero reservar, un civil que me lo dijo en confianza. Él me pidió un informe completo, y yo le dí, con número de partida, lote, un supuesto vendedor, había también un camión que estaba trabajando en el terreno éste y tenía la marca de una empresa, no sé si constructora y de traslado de material, cuyo dueño es el mismo del Restaurante Angelo, en Ruta 14 y 34. El pedido de Ferrato fue específicamente de esta casa de Pérez. Le di el informe a Ferrato, oralmente, una semana o antes de que yo caiga detenido, llegué a escribir un borrador de mail sobre esto pero no lo mandé. También, en el último tiempo, en el pasillo del ministerio la Dra. Viglione me dijo que la Dirección de Drogas no estaba avanzando con Los Monos y ella me encargó si le podía averiguar sobre los bunker. Estuve averiguando y pude precisar que el bunker y el kiosco se diferencian por su construcción, el primero es de

construcción específica, y el otro suele ser una casa normal, todo esto yo lo averigüé por este pedido de la doctora Viglione, este pedido fue unos 20 días antes de mi detención y antes de que se produjeran los allanamientos ordenados en la presente causa. Yo tengo fotos de los bunker, estas fotos están en mi notebook, en una carpeta llamada "Canteros", dentro de la carpeta "Delitos Complejos Fotos", las fotos fueron tomadas el 18 de Mayo de 2013, ello consta en la misma foto. De esta investigación sabía todo el grupo, incluso Maciel, fue él quien que los conocía y me llevó a verlos, con Viglione habíamos hablado de que a Maciel era conveniente sacarle información pero no darle, no le dije a nadie que Viglione me dijo que iban a tumbarlos". También dice que "todas las fotos que saqué de los bunker nunca llegué a pasarlas a Viglione y Ferrato. Viglione y Ferrato nunca nos decían para qué eran sus pedidos, me daban la orden, por ejemplo que le averigüe quién era tal o cual persona y en qué andaba.", y que éstas se encuentran un pen drive y en una computadora secuestrada en su domicilio, por lo que manifiesta que sus dichos pueden verificarse.

A posterior, relata cómo se enteró de la muerte de Ariel Claudio Cantero, y las averiguaciones en torno a la misma que se hizo en esa dependencia, narrando que "En cuanto al tema de Cesar, Maciel me llama a las ocho y diez de la mañana y me avisa que lo habían matado al Pájaro Cantero y que habían sido el Macaco y el Milton César, no le pregunté cómo lo sabía, yo corto, lo llamo a Ferrato, que está como contacto en mi teléfono, después me llama Viglione y me dice que averigüe todo lo que más pueda, los llamo a Maciel, toro y Morrone y les pido datos sobre qué se comenta, después me llama Maciel y me confirma que se decía que eran el Macaco y el Milton César y me informó como eran las relaciones, quién era el soldadito de quién y así. El lunes a la tarde nos reunimos con Viglione en el Hotel de Barón de Mahuá, Maciel, Viglione y yo, entonces Maciel le explica por qué podía haber sido Milton César, porque cuando él había estado en una investigación y Milton César había sido soldadito de un tal Benavente que lo habían matado y Milton César se pasó al bando contra los Cantero."

El acusado aclara que él nunca conoció a los Cantero, que nunca tuvo trato, que nunca estuvo en Investigaciones, y que tampoco estuvo Drogas.

Relata un procedimiento, que guardaría relación con la casa de Pérez mencionada, manifestando "ese día, recuerdo que habíamos secuestrado tres camiones, esto creo que fue en la intersección de la 25S y la O12, jurisdicción de Alvear. Yo estuve jefe de Seguridad Rural durante siete años, eso demuestra la clase de jefe que fui y cómo me desenvolví allí. Ya en delitos completos, me llega el rumor

de la casa de los Cantero y entonces también me llega el rumor de que en esa casa se iba a correr una carrera de galgos, como la casa era de los Cantero, y que ella (en referencia a Laura Saita, a la cual atribuye un llamada para interceder por este procedimiento) habría llamado a un jefe policial amigo mío para que autorizaran la carrera, luego se efectúa un procedimiento en la fecha de la misma carrera y fue el juez correccional y se secuestran los perros.”

Seguidamente, dice, en relación a su mail y teléfono que “la última vez que yo accedí a mi cuenta fue probablemente el mismo día de mi detención. En cuanto a los teléfonos particulares de las personas nombradas por mí, no los recuerdo pero están todos agendados en mi celular, en particular el de Maciel está como “Marcelo Maciel”, el de Ana Viglione está como “Ana Viglione”, y así. Acompaña impresiones de mails que fueron impresas por sus abogados a los cuales les dio su clave de ingreso, las cuales se reservan en Secretaria. Luego, durante el acto de esta indagatoria, y con la conformidad del imputado y sus abogados se accede la computadora personal del mismo que había sido secuestrada en su domicilio.

Finalmente, en la misma, éste aclara que “desde un primer momento en que yo llegué a Delitos complejos tanto la Sra. Viglione como el Sr. Ferrato me dijeron que me podía sentar a hablar con cualquiera pero con la salvedad que no me apartara de la legalidad, me dieron libertad de acción para hablar y recabar datos. A este respecto quisiera aclarar que cada vez que yo tenía que reunirme o hablar por teléfono con una persona que podría llegar a generar un inconveniente yo previo le informaba a Viglione o a Ferrato con quién yo me iba a reunir, y cuando me daban una información yo se lo entregaba a Ferrato o a Viglione informándoles quién era la fuente.-- Y puntualmente quisiera decir que fue el hermano de Raffo el que hizo la denuncia diciendo que yo tenía privilegios durante la detención que ordenó este Juzgado, diciendo que yo salía del lugar de detención y otras cosas más.”.

En fecha 5 de Septiembre de 2013, se recibe nueva declaración indagatoria ampliatoria al imputado, en la cual éste refiere que en un artículo de diario La Capital sobre la detención de Zacarías aparecen fotografías sacadas por él y que éstas se encuentran guardadas en los elementos informáticos que le fueron secuestrados oportunamente, fotos sacadas por oportunas órdenes del Dr. Ferrato y de la Dra. Viglione. También menciona a los policías Quevertoque y Lotito de la Brigada Operativa de la División Judiciales de la U.R. II y refiere que los mismos tendrían una animadversión con él. Expresa que nunca mantuvo conversación o

contacto alguno con ningún miembro de la familia Cantero, y que jamás mandó a Maciel a pedir dinero a nadie, que éste último sólo recababa la información que él le encomendaba, que desconocía las estrechas relaciones de Maciel con los Cantero. Finalmente, agrega que su subordinado Maciel tenía una ex-mujer en Análisis Delictivo de la U.R. II, Angélica Rodríguez. Reconoce nuevamente que su apodo es "Gula" y que es ampliamente conocido de esa forma.

Finalmente, en la instrucción, en fecha 12 de diciembre de 2013, se le amplía otra vez su indagatoria, en la cual manifiesta "de todo lo que se me acusa soy inocente. Al personal civil, nunca tuve trato en forma telefónica o personal. A muchos de ellos los estuve investigando por orden de la Secretaría de Delitos Complejos. Nunca les pase información. No conozco al personal de prefectura ni de la policía federal. A los únicos que conozco es al personal policial de la provincia por relación laboral. Y me remito a mis anteriores declaraciones."

Durante las jornadas de debate el acusado también hizo uso de su posibilidad de hablar ante el tribunal.

El 14 de diciembre de 2017 dijo en la audiencia que la comisaria Governatori faltó a la verdad, si bien no era la tarea específica de ella investigar sobre droga, estaba presente cuando el suscripto le entregaba Ferrato fotografías o filmaciones sobre distintos bunkers, uno de ellos en el 7200, foros de la ciudad e San Lorenzo en Caviglia, perdón, Congreso y Velez Sarfield y la otra en calle Caviglia que salieron en los diarios, cuando investigamos los hechos de personas vinculadas en el narcotráfico, Governatori sacaba las fotos de ellos prontuarios y me lo mandaba a mi y a Ferrato. Eso consta en la denuncia que se hizo a en la Fiscalía de Vescovo. Ella tenía conocimiento porque estaba cuando nosotros entregamos los pena con fotos y filmaciones. También fue la encargada de recabar los datos de división judiciales, de los integrantes, Romero Lotito, a solicitud del sr. Ferrato. Dr. LARRUBIA: sería bueno ya que está hablando de eso que se lean los mails que mandaron de División Judiciales. PEREYRA me encontré con el comisario Rucci, me dijo que se había formado una brigada por Lotito, Quebertoque, Romero, podés hablar con Ana? Me dice para que ver qué está buscando?. Que aclaro esto por el mail que voy a leer. (lo lee). Este mail fue remitido el 15 de marzo. Ese día la brigada de investigaciones hizo un operativo. Que secuestraron el vehículo y tenía 12 kilos, esa es la presentación de la División Judiciales en la sociedad, pero no en una sociedad normal sino con narcotráfico. Posteriormente a eso Ferrato me manda un mail, que me manda los informes de la División Judiciales y ese mail dice... yo le dije que ya le había mandado pero me dice que lo había perdido porque se lo había dado al ministro. Que entonces

le vuelvo a mandara el mail que es casi igual al anterior (lo lee). Esos mails fueron remitido en el correo que había hecho yo y tenía manejo Tor y Morrone a pedido de Ferrato y Biglione, ese mismo día envió otro mail con todos los datos de la división personal pero desde mi correo, porqué? Porque lo recibo de Governatori. (lee el mail). Acá están los domicilios y datos personales de la gente de la Brigada. Que Governatori me lo manda a mi y al sr. Ferrato, ella tiene conocimiento cuando yo le entregaba a Ferrato y Biglione los pen drive con filmaciones y fotos de los bunkers. PEREYRA, si, quiero decir que yo entré en Delitos Complejos el 6.12.2012, previa entrevista con Ferrato y Biglione, antes había tenido una reunión con el comisario Gorosito que estaba a cargo de Drogas donde me habían ofrecido el puesto de jefe de inteligencia en Rafaela. Estaba Romero, Ríos, lo dije que lo iba a pensar y hablar con mi familia. No me gustaba el palo de Drogas y no lo acepte. E diciembre se crea un grupo de trabajo en Delitos Complejos que iba a investigar a policías y personal civil, le dije que si, me sale el pase en la fecha que dije antes. Que me dijo que forme un grupo, ahí presenté a Acosta, me lo rechazan, a Rivero, me lo rechaza y ahí presento a Maciel. Me dieron trabajos sobre drogas en diciembre 2012, me pusieron en contacto con Gambandé un comisario mayor de Santa Fe, para averiguar sobre un bunker de Pueyerredon al 2700, me pidió que investigue todo lo que pueda: fachada, si había soldaditos. Que me dijo que iba a mandar una brigada de Santa Fe para judicializarlo. Me dijo Biglione que no tenía confianza en la gente de Rosario. Que Ángel Ruani con el comisario Mayor Martinez tumban el bunker con una topadora diciendo que el bunker no estaba operando. Me presento con Biglione y Ferrato y le dije que cómo no estaba operando si yo lo había constatado en persona., me dijeron que eso eran cosas político, que no me meta. Decisiones políticas, perdón. Me fueron dando distintas investigaciones con el tiempo, armas largas, estupefacientes, robo de automotores, primero mandaba los mail por un correo personal, me dicen que forme uno con el grupo, lo pongo a Morrone y a Tor porque era el personal que había trabajado conmigo y tenía total confianza. Ni Governatori ni Maciel sabían el mail. Que me da a investigar el hecho de Investigación Judiciales como dije antes, con el tiempo me llama y me dice si podía averiguar por un bunker de calle Cristal al 7200 frente a un jardín de infantes y con fachada pintada a de Rosario Central, voy con Maciel al lugar, había un vehículo particular renault 19 CBU la patente, me acuerdo porque trabajé mucho en el CRE y las patentes eran CBU. Estaba Maciel conmigo, había tres personas,charlamos si eran policías o soldaditos, damos una vuelta, y nos presentamos y el patrullero se va. Que me comunico con Ferrato y le digo que el bunker estaba pero no trabajando porque había policías cerca me dijo que si, que

ellos ya me habían visto y que hablaron con Ana, me dijo que eran policías los que estaban allí y que era personal de la Brigada Operativa de Drogas de Rafaela. Voy a la sede de gobierno, le dijo que acá hay algo raro, que nos mandan dos brigadas de dos lugares distintos al mismo bunker, al mismo lugar, me dice que sí, pero que ya lo había averiguado. Le dije que el bunker está pero que no estaba trabajando. Me dijo que lo vea en 10 o 15 días, hago eso, voy con Morrone, el bunker estaba trabajando, lo llamo por teléfono le digo que el bunker está trabajando, me dice si lo podía documentar, no tenía en ese momento los medios técnicos, después vamos y sacamos fotos, lo pasamos a un pen drive y se lo hicimos efectivo a Ferrato y Biglione. Antes de eso con un persona civil fuimos a G Baigorria y en la declaraciones de esta persona ante Vescovo está claramente, que fueron Ferrato y Biglione que iba sacando fotos de bunker y casas, que ella me había encomendado que averigua por un tal Francés o Polaco, me lo da por esos dos nombres, que fueron un sola persona, un polaco nacionalizado Francés. Que está en las fotografías del personal policial con los delincuentes jugando al pimball. Fuimos entonces a G Baigorria, se sacó fotos y se filmó., toro y Morone siguieron yendo a practicar diligencias sobre narcotráfico, posteriormente me da unas direcciones de Daniel Zacarias que estaba construyendo varias propiedades en San Lorenzo, un complejo deportivo de 5 pisos y una casa frente al río. Salieron esas fotos en el diario La Capital cuando yo estaba detenido, esas fotos están en las computadoras secuestradas, yo se las pasé. Una sale el 26 de octubre, la de calle Caviglia, hablé con el Dr. Tortajada y le dije que era la misma foto que me había mandado a sacar Biglione cuando investigamos a Zacarias. La otra foto sale el 1/9/2014 también en La Capital, tenía fecha yo para declarar, cuando estoy declarando con el juez Vienna y me dicen que las fuerzas federales estaban realizando un operativo en Funes y deteniendo a Zacarias, dato que yo ya le había pasado a Biglione. Posteriormente se hicieron investigaciones sobre los campos de Antelo en Perez, personal policial como German Almirón antes que entrara en Judiciales, Biglione me dijo que lo investigara porque se sabía que andaba con personas ligadas al narcotráfico. Que posteriormente Maciel y en julio de 2013 proceden a mi detención. Biglione el 1ero de junio me dice que me había puesto a disposición del jefe de policía. Salió en el diario cuando me detuvieron en mi lugar de trabajo, lo que era mentira porque me habían cambiado de destino. Tenía una llamada en el telefono, era Ana, me dijo que vaya, le pregunté si me vana detener, me dijo que o, que vaya tranquilo, ahí lo llamé al Dr. Baset como teníamos todos los policias, me dijo que no me iban a detener, le dije que sí. Me constituyo en la sede de gobierno, estaba cerrado, la llame a Biglione y le dije que no había nadie, me dijo que

espere. Que las últimas llamadas registradas en el teléfono son estas. Que ingresamos al salón dorado, me pone en conocimiento que hay una orden de detención, le entregué el arma, la chapa y el telefono, y me quedé esperando que llegue el personal del TOE. Al otro día salió publicado que había sido detenido en mi lugar de trabajo, que es totalmente mentira. Que fue una gran jugada de prensa, que salió en el diario La Capital la agenda del Fantasma Paz donde dice que figura en la pagina 38 el nombre de Pereyra.

DR. TORTAJADA: aquí tengo la pagina del diario, quiero incorporarla y que el sr. Pereyra la lea. Tribunal, adelante, es un soporte de evidencia. Se exhibe la nota periodística Pereyra: me quisieron prestar como la cara de la corrupción judicial. La dra Rodena dijo cuando me procesó que tenía relación fluida con el sr. Machuca, que lo conocía acá en el juicio. Que no hay una comunicación con nada, solo los informes de esta famosa División Judiciales. Que dicen que yo pasaba información, que yo no tenía acceso a ninguna información. Que no teníamos oficinas de trabajo, yo recolectaba datos y algunos eran las macanas que ellos hacían. Que varias veces encontramos bunker y ellos después de trabajar 16 años en Drogas no sabían como había que hacerlo, que tenían que hacer una investigación previa. Una cosa es lo que yo decía en un mail que es escueto y otra cosa lo que se habla después. Estaban queriendo hacer una recaudación, Quebertoque era socio de Alvarado, acá dijo adelante de todos que no tenía causa judicial ni administrativa, que tenía 25 años en la policía. Yo con 24 años era comisaria inspector, y el era suboficial, me suena raro que no tenga causa. Que Quebertoque o Lotito no sabían como se allanaba un bunker. Romero me dijo que Saccone iba a pedir el allanamiento de mi casa, le dije que lo haga, que o tenía nada que ocultar. Después me entero que fue él quien pidió la orden. Que yo declaré la primera indagatoria, hablo con la Dra. Camporini por el lugar de detención, me pusieron en un baño las dos primeras noches, le dije a la Dra Camporini que no era el lugar adecuado, me dijo que no había otro lugar, le dije que no, que la iba a pasar peor. Que le dije que podía ir a la Agrupación Cuerpo, le dije que acá no, le dije en Pueblo Esther, le dije que había entre 45 o 50 hombres, me dijo que eran muchos, le dije que me mande ahí que me conocía, esa misma noche me hace hacer un escrito al Dr. para pedir el traslado y voy a la Seguridad Rural y quedo alojado en la oficina que yo tenía como jefe, esa fue la primer vez que dormí en una cama. Al día siguiente hice poner las rejas porque había dos ventanales. El jefe me dijo que no quería poner rejas, le dije que si, lo hice a mi costa, empezaron a circular rumores en el diario por la gran operación de prensa que ya dije, diciendo que yo me iba a mi casa, diciendo que me iba a mi casa, lo cual era mentira. Hasta mandaron un

muchacho policía en disponibilidad con problemas de adicciones que me haga una denuncia en Asuntos Internos, previa dádiva, salió en el diario eso y el diario La Capital puso que se había constatado que yo me iba a mi casa y que andaba por Pueblo Esther. El mismo juzgado desestimó la denuncia. Me trasladaron a Alcaidía Mayor donde pasé el resto de la detención 6 meses, recupera la libertad, yo sabía que Ferrato y Biglione habían mentido, el Dr. Acosta me revoca el sobreseimiento. Recién hace un año y medio el Dr. Vescovo comenzó a mover la causa. La Dra. Rodena revoca y dicta mi prisión preventiva, ne lo comunica el Dr. Larrubia, me presenté en el juzgado donde me atendió muy bien el Secretario del Juzgado que me dijo que iba a ir a la Sub 27, le dije que me iban a amansar a Piñero, me decía que no, le dije que me iban a mandar a Piñero porque yo estaba contra Biglione y Ferrato. A la noche se presentaron en la Sub 27 y me dijeron que por orden del ministro me llevaban a Piñero. El dr. Tortajada tuvo que presentar un recurso de habeas corpus para que no me lleven a Piñero. Que los argumentos eran los de siempre. Que en mi casa secuestran una suma de dinero importante y cheques de un restaurant que yo lo cobro trimestralmente, aparece en los diarios la suma de dinero ni los cheques de donde provenían que era lícito, me ocasionaron perjuicios familiares, mi hermana mayo y yo fuimos al Colegio Cristo Rey, mi hijo también fue de jardín de infantes, y en tercer año lo tuve que sacar porque hasta un profesor lo trataba de "budista", y lo cambié de escuela, lo que me dolió mucho. Con respecto a la casa está en mi declaración dibujada. Biglione la conocía, Romero lo sabe. Tenían que mirar mi declaración con jurada de los años 2009, 2010, 2011, 2012. que a mi me metieron 8 meses presos porque aparezco nombrado en una lista, parece la Alemana Nazi y la Rusia stalinista. Que cuando metieron preso a Almirón y a Romero no le pasa nada, se le escapa un delincuente de la Alcaldía y a Romero no le pasa nada. Filmando dos integrantes de la brigada recibiendo plata y a Romero no le pasa nada. La dra Biglione dijo acá por una pregunta del Dr Yrure, dijo que nadie la hizo callar, yo le digo que son mentira, me mintió acá adelante de todos, por lo que la misma persona que la hizo callar es la que le dijo que reconoce a Pereyra. Que le dijo mentí. Que yo no hice nada ilegal, siempre actué dentro de la legalidad y las personas que le dijeron que mintiera ahora son las que le dijeron que se calle antes. Porque políticamente había dos líneas: una que quería recauda y otra que no quería recauda, ganó una y sacrificaron a los peones. En la pagina 750 hablan dos masculinos y hablan del Viejo , que va a venir de Santa Fe trayendo la información que necesita y los plastiquitos para la mosca entre paréntesis cocaína de máxima pureza. Quebertoque dice que el viejo sería personal policial de muchos años, que no trabajaría en Rosario sino en Santa Fe y que de

acuerdo a una estimación policial el viejo sería el comisario inspector Gustavo Pereyra, asee informe está 3 o 4 veces en el expte, primero lo pusieron par que lo vea el juez varias veces, pero es un informe potencia, siempre, hay un informe donde me ponen con el Dr. Varela al que tampoco lo conozco, lo vi en la calle con el Dr. Martinez, que estaría complotando contar la incorruptible brigada de judiciales, en el mismo juzgado me hablaron de Fausto yo pregunto quién era Fausto entonces me dijeron "nada, nada", después me enteré que era Yrure. Acá lo que habia sosgtener es la Brigada de Judiciales porque había que darle una respuesta a la sociedad. Por esto pasé 8 meses detenido. Dr. Tortajada, ud fue comisionado para investigar otras personas? Pereyra, si, ya dije personal civil y policial, Germán AlmirónD, políticos? Pereyra, si, hay un cuaderno de los apuntes que se presentó en el juzgado de la Dra. Rodena donde figura "Drueta Cordobeses Pullaro \$200.000" estamos hablando del año 2003, recaudaban 200.000 pesos en Córdoba por mes y se lo entregan al actual ministro, hoy diputado. Que la banda estaba formada por y se reunían en una localidad cordobesa porque no le tenían confianza a Drueta, lo se por datos policiales, está de mi puño y letra en el cuaderno presentado, también está un informe de los Bassi, todo presentado como prueba. Dr. Larrubia, que se exhiba por favor. Tribunal, adelante. Pereyra (observa el cuaderno) acá está la anotación Dr, debajo de "Drueta Cordobeses Pullaro \$ 200.000" están los datos de la familia Bassi, está después una palabra en inglés, que los Bassi empezaron en esto prestando protección, que Ferrato me dice que eso en inglés se escribía así, yo lo escribo y él después con su puño y letra me lo corrijo. Que esto es un cuaderno de lo que se iba haciendo día a día. Otra cosa que quería agrear acá también figura lo datos del famoso tema Pimpi, uno de los imputados para efectuar los disparos en la casa del gobernador, aquí figura el auto, la patente. Eso también le pasé la información a Biglione, lo pasé antes del ataque a la casa del gobernador, al leer el cuaderno me di cuenta. Quería aclarar otro tema con respecto a un mail porque todos dicen que yo ponía disposición de los Canteros información secreta y confidencial Cuando Maciel iba.

Esa no es información confidencial, la saca cualquier periodista que va al HECA y pregunta. Otro trabajo fue el del policía Dolce y el atentado al Dr. Tortajada, un empresario farmacéutico amigo mío me dio todos los datos, una ño antes estamos hablando del 2013 de que la Dra. Rodena lo dijera, yo y a se lo había dicho a Biglione y Ferrato un año antes. Cuando ve la carpeta el Dr. Tortajada vio el informe y me dijo que yo no le había dicho y no se lo había dicho porque era información confidencia y secreta. Que hubo varios mails de desarmaderos por ejemplo uno de calle San Martín, yo le paso los datos que se desarmaban vehículos y se vendían autopartes. A los 20

días la División Judiciales hace el procedimiento, el personal que me dio los datos me llamó y me felicitó , le dije que nosotros no hicimos ningún procedimiento ahí, miro el diario y habían hecho el procedimiento con los datos que yo le había pasado a Biglione 15 días antes. Otro hecho fue el del negro Jose Hernandez, narcotraficante de zona oeste, que tenía un taller de moto en Godoy y CirCircunvalacion, no me acuerdo la dirección. Paso la información y a los 15 días la división judiciales va y hace el procedimiento. Le dije a Biglione y la respuesta de ella fue “le estoy dando oxígeno a quien no le tengo que dar”, la información se iba filtrando hacia arriba. Yo no estoy bajo juramento pero le estoy diciendo la verdad Estuve 8 meses preso por hacer lo que tenía que hacer.

III) IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO GUSTAVO PEREYRA EN LAS ESCUCHAS:

Es menester aclarar en este momento, que no se han realizado escuchas que puedan atribuirse al acusado, sino que sólo en dos ocasiones se lo menciona.

En ese sentido se menciona a Gustavo Daniel Pereyra como el empleado policial “Gula”/”Enano”/”Jefe del Chavo” en diferentes comunicaciones obtenidas de la intervención al teléfono N °341-2452040 Radio 54*898*774 que era utilizado por el imputado Ramón Ezequiel Machuca, surgiendo ello con el grado de certeza del análisis integral y conjunto de los elementos que siguen:

Esta identificación es efectuada primero en sede policial, puntualmente a partir de de las transcripciones de ella efectuadas por la Brigada Operativa de la División Judicial de la U.R. II y de interpretaciones de las mismas efectuadas por dicha fuerza policial y agregadas inicialmente al expediente, en las cuales se detallaba que el “Gula” que aparecía en las escuchas era precisamente el imputado (ver por ejemplo informes de fs. 724, a fs. 754/6, a fs. 1028/1034, a fs. 1320 de los primeros cuerpos de la causa 913/12). Circunstancia esta, que fue ratificada en el debate por el testigo Sub-Comisario Quevertoque (en su declaración de fecha 27/11/17), el cual al serle preguntado específicamente sobre los partes informativos de fs. 756 y ss. del cuerpo 4, y luego de reconocerlos al serle exhibido, dice en relación al punto 2 “ahí se dan los apodos del Chavo y se informa donde trabajaba”, que trabaja en delitos complejos, y que el jefe del Chavo “era el Gula Pereira y la Sra. Ana Viglione”.

Por su parte, en contraexamen efectuado por el Dr. Tortajada - defensor de Pereyra- al policía Ariel Lotito (en declaración de fecha 01/12/17), éste al serle preguntado en relación al informe de fs.

1028/34 (que se le exhibe), dice tenerlo presente aunque él no es quién lo firma (está firmado por Saccone Tirrito), y luego explica - ante la pregunta del defensor en cuanto a qué extrajo de Gustavo Pereyra en toda la investigación - que “se extrajo que su subalterno ya condenado, Juan Marcelo, creo que era Juan Marcelo el nombre, Maciel, alias “el Chavo”, le aportaba amplia información sobre movimientos policiales, sobre datos personales de personal policial como sus domicilios, escuelas a las que concurrían los hijos de los policías, movimientos vehículos en los que se movilizaban los policías, horarios de trabajo, le daba información preliminar o posterior a hechos de homicidio, para verificar si estaban muertas las personas que habían atentado o no, le daba lugares que frecuentaban las personas a las que estaban por matar, y variada información respecto a otros hechos, por ejemplo recuerdo una escucha de ayer que le dice que querían averiguar algo de la oficina de Homicidios y que le dijo Maciel a Machuca “quedate tranquilo que ahí trabajó un secretario del enano”, interpreté yo que el enano era el jefe de él, porque los jefes tienen secretario, el no tiene secretario, Maciel.”, y cuando el abogado le pregunta si en alguna oportunidad, en alguna escucha, escuchó la voz de Gustavo Pereyra, dice “yo el señor Pereyra creo que no escuché ninguna llamada hecha con su voz, pero si que lo mencionó en varias oportunidades como que tomó algún tipo de determinación o podía tomar algún tipo de determinación...”. Luego el contraexamen se dirige al lugar de trabajo en ese momento, detallando Lotito que “El señor Gustavo Pereyra era jefe de la Brigada de calle de la Secretaría de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe”, y que dependía de la Secretaría de Delitos Complejos, que estaba a cargo de la doctora Viglione y los Dres. Ferrato. Concluyendo el mismo cuando el abogado le pregunta si tomó alguna vez conocimiento de que una de las órdenes que recibió Pereyra fue que investigara a la Brigada que integraba el testigo, contestándolo éste que no.

IV) Cabe anticipar que a partir de la valoración de los elementos de prueba producidos durante la audiencia de debate no se ha alcanzado el estado convictivo que se exige para encontrar a **Gustavo Daniel Pereyra** como miembro penalmente responsable de las conductas y los delitos que la Fiscalía le adjudicara (arts. 210 y 45 del Código Penal), arribando en consecuencia a la absolución de dicho justiciable en función del art. 5 del C.P.P..

Tal conclusión se desprende luego de analizar de manera integral la totalidad de los elementos de prueba obrantes en la causa, cuyos resultados ponen en crisis la comprobación de la hipótesis fáctica postulada por el Actor Penal, verificándose un panorama de perplejidad que impide el dictado de

condena.

V) Es que más allá del convencimiento íntimo que un magistrado puede poseer acerca de la responsabilidad penal de un sujeto ante los hechos sometidos a su juzgamiento, nuestro sistema procesal ha elegido como sistema de valoración de la prueba a la sana crítica racional, que implica ajustar el procedimiento intelectual a la obtención de una conclusión razonable de certeza basado en los elementos de convicción reunidos y agregados al caso, no pudiendo en los presentes arribarse a tal estado con la valoración de las pruebas tal como supra señalara; sostener lo contrario implicaría vulnerar garantías constitucionales.

VI) a.- El núcleo estratégico de la teoría del caso de la Fiscalía transita por considerar a Pereyra como un miembro en el que su accionar dentro de la asociación se encontraba ligado con la entrega de información a otro integrante de la asociación ya condenado, mas precisamente, al "chavo" Maciel, basando su argumento en la relación laboral que mantenían entre ambos, jefe y subordinado respectivamente, y en algunas escuchas en las que es nombrado como agente recaudador de dinero de origen delictivo.

En éste caso el relato presentado por el actor penal es sólo eso, es decir, expresiones que no alcanzan a ser completadas con pruebas que den andamiaje a una hipotética condena. En tal dirección y ya ingresando en el análisis de los elementos que el Fiscal considera como cargos, en este caso las escuchas de terceras personas no alcanzan para formar convicción porque aparecen limitadas por otros elementos de prueba, o mas precisamente, no encuentran confirmación en acreditaciones independientes como ha ocurrido en todas las situaciones ventiladas en estos procesos y sus acumulados, en los que ha existido una marcada concatenación entre diversos elementos de prueba operándose el mecanismo de la recíproca confirmación, y dando sustento a un cuerpo probatorio convincente a una condena. Y claro está, cuando tal panorama probatorio no fue alcanzado este pronunciamiento así lo ha indicado, disponiéndose la obvia y lógica absolución, tal como acontece con Pereyra.

Tal situación posee marcada relevancia, habida cuenta que tanto en los informes iniciales de la Brigada Operativa de la División Judiciales, y como ha quedado claro de los testimonios detallados, la voz de Pereyra no aparece en las escuchas, sino que lo que existe son alusiones que terceros hacen sobre él y en cuanto a la identidad de éstos terceros, no puede afirmarse que se encuentren alineados junto al imputado o bien, que se encuentran enfrentadas por justamente no tener tapujos en incurrir en conductas delictivas; panorama que como ya se dijera en

el presente juicio implica limitar el alcance probatorio de la escucha telefónica manteniendo cuidada congruencia sobre tal trascendente elemento de prueba.

Veamos a continuación que dicen esas escuchas, y si de su contenido y análisis puedo surgir el material de cargo postulado por el fiscal, adelantando desde ya la respuesta negativa al interrogante.

- En escucha N° 8120056 (de fecha 13/05/13 a las 19:50:00 horas, transcripción en Informe P01-6 - transcripciones de escuchas "Chavo" (341-4027247 54*767*5721 -2° número identificado-) Y "Monchi"- en la que luego que Machuca le cuenta que el allamiento había sido en la casa de Pájaro (en referencia al domicilio de calle Regimiento 11), el "Chavo" le dice "dejame que mañana voy a hablar con aquél, a ver que podemos hacer, están re loco eso...dejame que mañana voy a habla con el enano a ver que podemos hacer".

- En escucha N° 8126922 (de fecha 14/05/13 a las 14:44:58 horas, transcripción a fs. del informe P01-6), relacionada con la anterior, en la que Machuca le comenta que averiguó y que el que hace todo en judiciales es Romero, y es en ese momento que le pregunta al "Chavo" si le puede averiguar el domicilio o algún dato, contestándole éste último que sí, que "es un infeliz de mierda ese, deja que en un rato más lo veo al enano y le pregunto si él lo conoce."

- En escucha N° 8175265 (de fecha 19/05/13 19:25:12 horas, transcripción a fs. Del informe P01-6), en la que Machuca le pregunta al "Chavo Maciel" quién está ahora en Homicidios, y Chavo contesta que está uno que era secretario del Gula.

- La alusión que hace el también imputado Juan Raffo (ver su identificación particular) en escucha N ° 8127123 en la que le dice a Machuca "ahí estuve leyendo eso con ese muchacho, viste, con el patrón del Chavo, todo bien, pero no tenemos copias todavía, después cuando te vea te cuento."

- En escucha N ° 8161746 en la que se comunican Machuca y el condenado Mariano Hernán Ruiz y que gira en torno a los policías de Judiciales que habían allanado el domicilio de "pájaro", Machuca le dice que no habló con nadie, que solo habló con el Chavo y no sabe si lo habrá hablado al Gula.

- Escucha N ° 8167151 en la cual el policía de prefectura "Bruja" le pregunta a Machuca "¿y para quién la junta?" (en referencia al "Chavo" Maciel, y Machuca le dice "para el Gula, y con Comando también habla", diciéndole finalmente "Monchi" que el Chavo estaba "en Complejos".

Como se adelantara, de las conversaciones obtenidas a raíz de las intervenciones telefónicas ordenadas nunca pude recabarse una en la que el

acusado entable ningún tipo de conversación con ninguno de los integrantes de la Banda, lo que es refrendado por el testigo Lotito, aunque éste advierte que el condenado chavo Maciel, quien trabajaba bajo las órdenes de Pereyra, si realizaba tareas varias en beneficio de la Asociación; conducta que de ninguna manera puede atribuirse a Pereyra. En otras palabras, no se puede trasladar por el solo motivo de la relación laboral -jefe-subalterno- el obrar delictivo de éste último hacia Pereyra sin quee xisten pruebas que asi lo indiquen.

b.- Y en cuanto a la elección del condenado Maciel por parte del justiciable para que reviste como segundo en jerarquía dentro de la Sección donde Pereyra era jefe, tampoco por si genera la responsabilidad penal que el Fiscal le achaca. En efecto, debe repararse que como lo explicara en audiencia, la elección de Maciel fue la tercera opción después que le hayan rechazado los otros candidatos que presentara. Ello constituye un motivo razonable para que ingrese la duda en cuanto a que Pereyra buscara exprofeso a Maciel para el armado de la convergencia fraudulenta.

c.- Otro aspecto que ha afectado la solidez de la Acusación lo constituye la puesta en crisis de la labor vinculada a inteligencia sobre drogas que Pereyra realizara, analizado ello como elemento de cargo. En efecto, según lo expresara el Fiscal en la audiencia, el imputado no podía justificar como poseía en su computadora información vinculada a investigaciones sobre estupefacientes. Luego, era sencillo concluir que al poseerlo era para transmitir la información a miembros de la asociación ilícita. Ahora bien, el contenido de los mails reproducidos en la audiencia también permiten el ingreso de la duda a punto tal de relativizar dicho cargo.

Es que no existe certeza en cuanto a que sus ex jefes directos de la Secretaría de Delitos Complejos de Santa Fe, los Dres Ana Biglione y Andres Ferrato no le hayan solicitado que reporte a sus superiores sobre el movimiento de bandas y fotos de personas sospechadas de estar en negocios vinculados al tráfico y/o comercialización de material estupefaciente reporte. Los numerosos mails indicados dan andamiaje a la línea que viene delineándose.

Adviértase que no solo su Defensa técnica, sino también el propio Pereyra aprovechó con eficacia su derecho a declarar en la audiencia, habiendo explicado e ingresado información muy valiosa a los fines que el Tribunal adopte la presente postura. El mismo así reconoce el hecho de haber trabajado junto a Viglione y Ferrato y ser el jefe de Maciel. En este punto no hay controversia pero el acusado ha podido dar cuenta de su tarea, su modo de realización y su relación tanto con los primeros mencionados como con su subalterno.

d.- Tampoco fue comprobado con la exigencia de certeza necesaria, que en las escuchas se refieran a Pereyra cuando es nombrado el apodado "enano". El hecho que el propio imputado reconoció que su apodo era "Gula" ("mi apodo es Gula y soy ampliamente conocido de esa forma, pero no el Enano y ni el Viejo, nunca me han dicho de esa manera" (conforme a lo dicho en su indagatoria de fecha 05/09/13)), lo cual se confirma en que una casilla de correo electrónico que él dice que usaba para comunicarse con su jefa Viglione es la "Gulacop@hotmail.com".

Asi las cosas, en orden al análisis realizado acerca de la responsabilidad penal del acusado, cabe tener en cuenta que no existen elementos de certeza para tenerlo como un efectivo integrante de la Asociación Ilícita que se juzga.

Conviene referenciar que los argumentos presentados por su defensa, a cargo del Dr. Tortajada, durante los alegatos de clausura, también deben ser atendidos al tiempo de la construcción de la absolució. Es que que considera un error del Dr. Acosta cuando da crédito a la introducció de nuevas pruebas que ameritaran el procesamiento de su defendido pero sostiene el letrado que los mails, a los que alude tanto él como su defendido, no habían sido agregados al sumario, permanecian en un sobre, y por ende no fueron valorados por el superior.

A criterio de la defensa, el único motivo por el que el Sr. Pereyra se encuentra sometido a este proceso es haber introducido en su divisió policial al apodado "Chavo" Maciel, pero, de todos modos, durante toda la investigaci3n no pudo acreditarse ni se reprodujo, ni existe ninguna comunicaci3n entre Maciel y Pereyra; sólo dos en las que existen referencias al mismo. Remarca, asimismo, que si bien es Pereyra quien lo propone Viglione es quien lo acepta (cuando ésta ya había rechazado a otro candidato del "Gula", Rivero.

El acusado y su defensa, siempre sostuvieron que las investigaciones que llevaba a cabo Pereyra sólo lo eran por estrictas órdenes recibidas de sus superiores (Viglione y Ferrato) y que, aunque éstos negaron haber encomendado al Sr. Pereyra investigaciones relativas al tráfico de drogas, aduciendo que las mismas eran de competencia federal, Pereyra siempre se mantuvo firme en que habría recibido instrucciones en tal sentido.

Repárese que a pesar de los esfuerzos, la Fiscalía no pudo controvertir las explicaciones y descargos introducidos.

Y ante la reiterada negativa de Viglione, el encartado decidió radicar una denuncia en contra de ambos, acusandolos de falso testimonio, investigaci3n que lleva adelante el Ministerio Público de la Acusaci3n, bajo el CUIJ Nro. 21-06389397/5; habiendo el Sr. Fiscal interviniente, Dr. Anibal Vescovo formulado

acusación contra los mismos en fecha 13 de Diciembre de 2017.

7°) Por consiguiente, y en función de lo precedentemente expuesto, le asiste razón a la defensa cuando asegura que el protagonismo autoral de Pereyra no ha sido acreditado por ningún elemento acercado al proceso. Su autoría y participación en los hechos delictivos que se le atribuyen resulta en extremo dudosa, y esta duda razonable debe beneficiar al acusado de consuno con lo normado en el artículo 5 del C.P.P. y los Pactos Internacionales vigentes en materia de derechos humanos.

Como señala Cafferata Nores *“en oportunidad de dictarse sentencia el beneficio atrapa tanto a la duda como a la probabilidad”* (**“La Prueba en el Proceso Penal” Buenos Aires, 1986, pag. 144,**) y esto es así como gozando el imputado de un estado de inocencia constitucionalmente garantizado y procesalmente reglamentado, para destruirlo es necesario probar con evidencia su culpabilidad.

Desde la presunción de inocencia, valuarde de nuestro sistema penal, y garantía constitucional del Estado de Derecho y el Debido Proceso Legal, *“le corresponde al acusador público o privado la tarea de voltear esa presunción de inocencia con prueba que demuestre la culpabilidad, conforme lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en sobrada jurisprudencia”.* (**C.S.J.N. “Sandoval David A. s/ Homicidio Agravado por ensañamiento”, S. 219, XLIV, Buenos Aires, 31 de agosto de 2010).**-

En este sentido y siguiendo al maestro Luigi Ferrajoli podemos afirmar que *“no existe culpa sin juicio (axioma VII) y no existe juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y refutación. Este es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y al mismo tiempo de la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano “presunción iuris”, como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario. La culpa y la no inocencia debe ser demostrada y es la prueba de ella culpa -y no la de la inocencia que se presume desde el principio- la que forma parte del objeto del juicio. Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable”* (**“Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal”, Edit. Trota, Madrid, España, 1995, Pág. 549 y sgtes.**).

8°) Si a los elementos de prueba, de cargo y descargo ya enumerados y ponderados bajo los lineamientos exigidos por la sana crítica, se le adiciona la negativa de toda responsabilidad por el hecho imputado que expresaran los acusados en sus actos de defensa material, se concretiza un escenario en el cual

la duda asume un protagonismo tal que no puede ser superado con las argumentaciones formuladas por la Fiscalía.

Es que, al menos a criterio de este Tribunal, al no proyectar los elementos de prueba presentados por el actor penal, la imagen de certeza necesaria que avale su hipótesis del caso, en consecuencia, por aplicación de lo previsto en el art. 5 del Código Procesal Penal en consonancia con el in dubio pro reo, conduce a disponer la absolución de **Gustavo Daniel Pereyra** en orden a la imputación concretada en el delito de Asociación Ilícita por el que fuera sometido a juzgamiento en la presente.

PROCESO N° 46/17:

I) En la requisitoria de elevación, el Fiscal atribuye penalmente a: **Fernandez Edgardo Andrés** “el hecho ocurrido en calle Bv. Seguí y Maipú de esta ciudad de Rosario, el 27 de mayo de 2013 a las 12.30 horas aproximadas, en el que se le dio muerte mediante el empleo de arma de fuego, a quien en vida fuera Diego Oscar Ramón Demarre, ilicitud cometida con el concurso premeditado de dos o más personas, la que habría sido ordenada por precio o promesa remuneratoria por el grupo Cantero como venganza de la muerte de Ariel Claudio Cantero, alias “El Pájaro Cantero”, teniendo como líderes dicho clan a Máximo Ariel Cantero, Patricia Celestina Contreras, Ramón Ezequiel Machuca y Ariel Máximo Cantero, ilicitud tipificada “prima facie” en el delito de Homicidio Agravado por el precio o promesa remuneratoria y con el concurso premeditado de dos o más personas, Art. 80 inc. 3 y 6 y 45 del Código Penal”.

Leandro Alberto Vilches: que “en calidad de co-autor y/o partícipe el hecho ocurrido en calle Bv. Seguí y Maipú de ésta ciudad, el 27 de mayo de 2013 a las 12:30 horas aproximadas, en el que se le dio muerte mediante el empleo de arma de fuego, a quien en vida fuera Diego Oscar Ramón Demarre, ilicitud cometida con el concurso premeditado de dos o más personas, la que habría sido ordenada por precio o promesa remuneratoria por el grupo Cantero como venganza de la muerte de Ariel Claudio Cantero, alias “El Pájaro Cantero”, teniendo como líderes dicho clan a Máximo Ariel Cantero, Patricia Celestina Contreras, Ramón Ezequiel Machuca y Ariel Máximo Cantero, ilicitud tipificada “prima facie” en el delito de Homicidio Agravado por el precio o promesa remuneratoria y con el concurso premeditado de dos o más personas, Art. 80 inc. 3 y 6 y 45 del Código Penal”.

Chamorro Jorge Emanuel se le enrostró “en calidad de co-autor y/o partícipe el hecho ocurrido en calle Bv. Seguí y Maipú de ésta ciudad, el 27 de mayo de 2013 a las

12:30 horas aproximadas, en el que se le dio muerte mediante el empleo de arma de fuego, a quien en vida fuera Diego Oscar Ramón Demarre, ilicitud cometida con el concurso premeditado de dos o más personas, la que habría sido ordenada por precio o promesa remuneratoria por el grupo Cantero como venganza de la muerte de Ariel Claudio Cantero, alias “El Pájaro Cantero”, teniendo como líderes dicho clan a Máximo Ariel Cantero, Patricia Celestina Contreras, Ramón Ezequiel Machuca y Ariel Máximo Cantero, ilicitud tipificada “prima facie” en el delito de Homicidio Agravado por el precio o promesa remuneratoria y con el concurso premeditado de dos o más personas, Art. 80 inc. 3 y 6 y 45 del Código Penal”

Y a **Cantero Ariel Máximo** se le imputó que “en calidad de autor, co-autor y/o partícipe, el hecho ocurrido en calle Bv. Seguí y Maipú de esta ciudad de Rosario, el 27 de mayo de 2013 a las 12:30 horas aproximadas, mediante el empleo de un arma de fuego calibre 9mm la que portaba sin la debida autorización legal, haberle disparado proyectiles causándole la muerte a quien en vida fuera Diego Oscar Ramón Demarre, ilicitud cometida con el concurso premeditado de dos o más personas, la que habría sido ordenada por precio o promesa remuneratoria por el grupo Cantero como venganza de la muerte de Ariel Claudio Cantero, alias “El Pájaro Cantero”, teniendo como líderes dicho clan a Máximo Ariel Cantero, Patricia Celestina Contreras, Ramón Ezequiel Machuca y Ariel Máximo Cantero, ilicitud tipificada “prima facie” en el delito de Homicidio Agravado por el precio o promesa remuneratoria y con el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real con la Portación ilegítima de Arma de Fuego de Guerra, art. 80 inc.3 y 6, y art. 45 del Código Penal, en concurso real con Art. 189 bis inciso 2 párrafo 4 del Código Penal”.

La Fiscalía en su alegato de apertura delinea su acusación en relación al homicidio de **Diego Oscar Ramón Demarre** afirmando que fue un hecho ocurrido el día 17/05/2013 a las 12:10, “cuando el señor Ariel Máximo Cantero (hijo) dio muerte mediante el empleo de arma de fuego al señor Diego Demarre, habiendo acaecido el suceso en diagonal a la puerta de ingreso del domicilio del señor Diego Demarre, en calle Bv. Seguí y Maipú, el Sr. Cantero llegó a ese domicilio en el lado del acompañante de un automóvil VW Bora, conducido por el Sr. Andrés Fernández, y en ese contexto, en esa esquina y a esa hora se produjo el desenlace fatal, los disparos y la muerte.” Que este hecho tiene que ver con otro lamentable hecho precedente, que fue el homicidio de Ariel Claudio Cantero, alias “Pájaro”, a las 5:15 enfrente del boliche “Infinity”, cuyo propietario era el señor Demarre, siendo aquél el móvil y el cual explica la reacción de toda esta organización cuando efectivamente confirmaron la muerte de Ariel Claudio Cantero y como es que

desarrollaron todas sus actividades para vengar esa muerte. A ese homicidio lo llevaron a cabo cuatro personas. Lo llevaron a cabo en carácter de autor el señor Ariel Máximo Cantero, alias "Guille", el señor Andrés Fernández, conduciendo el automóvil Bora en carácter de partícipe primario, y colaboraron con ellos los Sres. Leandro Alberto Vilches y Jorge Emanuel Chamorro. Señala que en ese marco, el día lunes a las 11:58 concurren al tribunal Diego Demarre y su pareja, Betiana Quintana, por temor a que alguien pueda pensar que Demarre había tenido algún tipo de vinculación (entregadores) en el homicidio de "Pájaro" Cantero y se retiran ambos del tribunal hacia su domicilio y un minuto después pasan circulando por calle Moreno en una camioneta Partner, de propiedad del Sr. Demarre. En ese momento, mientras sucedía esto fuera de los Tribunales, (Vilches y Chamorro estaban dentro del Tribunal), contactaron a Fernández y a Guille Cantero, que estaban afuera del Tribunal, y le avisaron que Demarre estaba allí, la idea era localizar a la víctima respecto de la cual habían planeado este homicidio, indicarles cuáles eran las idas y venidas de Demarre dentro del Tribunal, e incluso advertirles cuando se iba para que puedan ellos entonces salir a perseguirlo. Finalmente sucede eso efectivamente, se da una persecución un minuto y segundos después de las 11:59 en que Demarre toma su coche junto con Betiana Quintana y detrás de ellos, sale de en frente del Tribunal, el VW Bora persiguiéndolos, el mismo automóvil con las mismas características (Bora blanco) que se divisa como el automóvil en el cual circulaban por lo menos dos personas que ultiman a Diego Demarre." Destaca que "Ese es un homicidio que está filmado. El Sr. Demarre tenía enfrente de su casa una cámara de seguridad que enfoca donde efectivamente fue el homicidio" Dice que con las cámaras ubicadas en el HECA se logrará ver al señor Andrés Fernández, también el el automóvil VW Bora, precisando el número de patente 272, LQS, y que efectivamente el Sr. Andrés Fernández pone ventanilla con ventanilla a el Sr. Cantero para que el pueda efectuar estos disparos. Indica que además hay prueba colectada en otra investigación, (causa de Alomar y César), en donde se cuenta con prueba científica que va a indicar que la misma pistola que se uso para dar muerte al Sr. Demarre, (identificada a partir de la vaina que se colectó en el lugar del hecho por el homicidio de Diego Demarre), fue utilizada para después provocar el homicidio de Alomar y César. Destaca la existencia de escuchas telefónicas que relacionan a los autores y a la banda con el homicidio, y cómo tratan de ocultar efectivamente las pruebas que debían vincularlos, y desde un primer momento aparece como preocupación el automóvil VW Bora blanco. "En esa línea, hay distintos intercambios de comunicaciones de las que surgen que efectivamente quien conducía el automóvil era el Sr. Fernández, que se deduce

porque le habían prestado el auto del mencionado a otra persona que lo chocó. Respecto al último punto y a las maniobras de descarte del automóvil Bora, el mismo apareció 5 o 6 meses después en la ciudad de Córdoba”. El Fiscal señala con relación a la prueba de la Defensa, “los cursos de sus planteos fueron por dos lados, por un lado expresan que la cara de esa filmación referida (del frente de la casa de Demarre) no se puede precisar. Y respecto del otro, lo constituye la declaración de la Sra. Betiana Quintana, quien es la pareja de la víctima, quién desde un primer momento se sintió preocupada y angustiada por la represalia que algunos miembros de la familia Cantero pudieran tener para con su marido, a raíz del hecho de ser el dueño del boliche “Infinity”, lugar en donde habían matado a “Pájaro” Cantero. Eso fue sostenido en muchas oportunidades, sin perjuicio de que, muy posteriormente, al año y medio se conformó un reconocimiento en rueda de personas a instancias de la propia Defensa del imputado, en donde ella no identificó al Sr. Cantero en esa medida de prueba. Esa es una línea de defensa sumamente endeble, no solamente porque no parece creíble, sino además porque la abundante cantidad de prueba en el caso parece por demás de contundente en cuanto a identificar a las personas que intervinieron en el hecho.” Respecto del **Sr. Ariel Máximo Cantero**, alias “Guille” o “Roberto”, se lo acusó como autor penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de autor** (arts. 45, 79 en función del 41 bis del C.P.), al Sr. **Andrés Fernández**, alias “Gitano”, como **partícipe primario penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego** (arts. 45, 79 en función del 41 bis del C.P.), al Sr. **Vilches**, alias “Gordo”, como **partícipe secundario penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego** (arts. 46, 79 en función del 41 bis del C.P.), y **Chamorro**, alias “Ema”, como **partícipe secundario penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego** (arts. 46, 79 en función del 41 bis del C.P.)

Llegado al turno de las Defensas, en sus alegatos de apertura, la Defensa a cargo del Dr. Varela dijo que siete años de prisión fue el monto que la Fiscalía le propuso hace un tiempo atrás, sobre la base misma del hecho que se está investigando y cuya responsabilidad penal se pretende adjudicar a Ariel Máximo Cantero hijo. Que luego de ese abreviado no se incorporó prueba nueva alguna que permitiera la variación pretendida por el acusador para responsabilizar a Ariel Máximo Cantero (hijo). Enmarca la firma de dicho acuerdo abreviado en el cambio de titularidad del Ejecutivo Provincial. Critica la modificación fiscal de partícipe secundario a co-autor.

El Dr. Yrure promete demostrar que Ariel Cantero no cometió el delito que le achaca el Sr. Fiscal. No fue su autor, no fue co autor, ni fue participe como de manera ambigua se le imputó en la declaración indagatoria que prestara el día 26/12/13 frente al juzgado de instrucción nro 13. Recuerda que el Fiscal dijo que se trataba de un homicidio que estaba filmado y escuchado casi en directo, en ese contexto dijo que aquel 27 de mayo de 2013 en horas del mediodía una cámara de tribunales reflejó una especie de persecución entre el vehículo que conducía Demarre y un vehículo VW Bora color blanco y en el juicio se demostrará que eso no es así, como así tampoco que Ariel Máximo Cantero tuviera vinculación a un Bora blanco. Refirió el Sr. Fiscal que en la filmación que se captara por las cámaras instaladas en el domicilio de Demarre se alcanza a ver la fisonomía de una cara que va de acompañante, en un vehículo Bora blanco y que para él esa cara es la misma cara que se ve en el hospital de emergencia clemente Alvarez (Ariel Guille Cantero) y que lógicamente esa cara no se ve bien y no se puede mejorar la imagen pero que si lo hubiese, no tendría sentido el juicio.

Continúa diciendo que en el juicio no existe una sola escucha de Ariel Cantero relacionada con el hecho, ni festejando ni queriendo hacer desaparecer nada. El sr. Fiscal dijo en su alegato que la defensa basaba su planteo en dos cuestiones que las mencionó específicamente: una de ellas era según él la negativa respecto de la cara que dice se observa en la filmación del hecho, por la cámara existente en el domicilio de Demarre. Y que la segunda giraba en el testimonio de la viuda de Demarre, Betiana Quintana. Pero omitió referirse al pilar básico de la defensa que es: la hora aproximada de ocurrido el homicidio de Diego Demarre, el 27 de mayo de 2013 aproximadamente a las 12.10. Ariel Cantero estaba en su domicilio de calle Caña de Ambar 1816 de Rosario, donde era velado su hermano asesinado, Claudio Ariel Pajaro Cantero y eso va a ser demostrado fehacientemente. Que van a demostrar de manera tajante, que la viuda de Demarre, Betiana Quintana, describió a una persona distinta y que no coincide con nuestro defendido como aquel que disparó contra su marido, no obstante la desacreditación de la Fiscalía respecto del testimonio de la misma.

Los Dres. Navas y Carbone por la defensa de Andrés Fernández, destacan que la acusación no podrá producir en el debate una sola prueba contundente y lapidaria para la suerte procesal de nuestro pupilo. Pretende la Fiscalía que tan solo con algunas escuchas circunstanciales producidas a terceros, se lo condene como la persona que comandaba el automóvil Bora blanco y que dice el Fiscal puso ventanilla con ventanilla para que alguien pudiera disparar contra el Sr.

Demarre. No existe en todo el expediente ninguna prueba contundente en modo alguno que indique que Fernandez haya participado en la planificación, organización o que haya conducido el automóvil Bora al que se refiere el sr fiscal. Critica a la teoría del caso sosteniendo que ¿cómo se pretende que una organización así como la indica el Sr. Fiscal, busque a alguien que se encuentra fuera de dicha organización para participar en un hecho de homicidio? Se debe recordar que el único imputado que no fue acusado por la Fiscalía de pertenecer a la Asociación ilícita es el Sr. Fernandez. Que inmediatamente de terminado el debate, esa Defensa va a solicitar la absolución de Fernandez por la falta concreta de pruebas y la absolución lisa y llana del mismo.

A su turno nuevamente el Dr. Yrure, en este caso , por sus defendidos Leandro Vilches y Jorge Chamorro, dijo que en el juicio va a quedar claramente demostrado que ninguna participación criminal les cupo en el hecho que se les achaca. Ni a Vilchez, ni a Chamorro. Cuando el homicidio de Diego Demarre ocurría, Vilchez y Chamorro se encontraban absolutamente en otro lugar, ni siquiera juntos, estaba cada cual en un lugar distinto y no tuvieron ninguna intervención en la ejecución del mismo. Van a ser las pruebas producidas en juicio, las que van a inclinar la balanza para el costado de la absolución de sus dos defendidos.

Ya en ocasión de los alegatos de clausura, el abogado Yrure comienza haciendo referencia a lo dicho por el Fiscal Schiappapietra con relación a la utilización del expediente en el juicio oral, que había dos maneras de pensar al respecto y que eran: una que el expediente no servía para nada, una oralidad entendida al extremo; otra en dictar sentencia en función solo del expediente y habría que tomar una tercera que sería una suerte de mixtura en donde el tribunal se valía para resolver de lo que había visto en el debate, pero también ante cualquier laguna podía ir al expediente y tomar la prueba del mismo. Quiso decir, y por eso lo relacionaba con la incorporación de prueba en el debate, que no necesariamente constancias que existían en el expediente tenían que quedar incorporadas en el expediente para que el Tribunal las pudiera valorar, y dijo que ese era el modo común de utilizar el expediente, oponiéndose la Defensa totalmente a ese entendimiento....que la ultima parte el alegato de clausura, cuando el Sr. Fiscal nuevamente introduce cuestiones ya no solo no mencionadas en el alegato de apertura, sino que no introducidas en el trabajo probatorio, por ello reitera que la postura Fiscal de tener en consideración el expediente fue a suplir el inconveniente que tuvo en su trabajo probatorio y que por tanto no pueden ser valoradas en la sentencia.

Explica que la cuestión es que todo lo que consta en el

expediente está disponible para las partes, pero hay que incorporarlo a los efectos de la valoración del tribunal en la audiencia de debate, esa es la aplicación del expediente. Destaca que esa postura la mantuvo desde siempre el Fiscal, salvo en las audiencias de juicio en el que menciona que si el tribunal entiende que alguna prueba no se ha ventilado en el proceso, no importa, las puede buscar en el expediente. Lógicamente que, si eso ocurre, se afecta el derecho de defensa en juicio.

No ha podido acreditar el Fiscal con pruebas que Ariel Maximo Cantero haya sido el ejecutor del homicidio de Diego Demarre. Dice que de la cámara (15) de calle Moreno se advierte que el utilitario Partner (que sería el que el Dr. Schiappa Pietra dice es el de Demarre) inicia un giro hacia la derecha y no se ve ningún impacto delantero izquierdo en el guardabarros en donde efectivamente tenía uno muy importante el de Demarre. Luego reconoce también el Fiscal en su alegato de clausura (que no lo había dicho con anterioridad), que efectivamente el vehículo Bora no giraba por Montevideo a la derecha si no que seguía circulando por calle Moreno, lo cual fuera también aseverado por el testigo Gonzalez, descartándose todo tipo de persecución. Sumado a ello el testimonio de Betiana Quintana que refirió que ese día su marido circulaba despacio, y que no había notado nada extraño en el trayecto de Tribunales su domicilio.

Refiere que Ariel Maximo Cantero no tiene absolutamente nada que ver y así quedo acreditado en audiencia de debate, con ningún vehículo Bora blanco. Que el Fiscal asocia el Bora blanco que se observa en calle Bv. Seguí 927, con el que se encontraba estacionado en inmediaciones del HECA, reconociendo el propio Andrés Fernández por qué se encontraba circulando en un Bora blanco el 26/05/2013, pero ninguna otra persona se subió ni se bajó de ese vehículo.

En cuanto al achaque Fiscal con relación a las maniobras de desaparición de dicho rodado, nunca hubo una comunicación telefónica que vinculara a su asistido en tal aspecto, ni tampoco alguna que hablara sobre Demarre.

Destaca que otro punto fuerte de la Fiscalía está en el rostro de Guille Cantero, en ese sentido dice que cuenta con dos imágenes entre las cuales no queda la menor duda de que es la misma persona, cuestionando que el acusador no hizo un trabajo de pericia antropométrica, por lo que se basa en una "teoría de los parecidos". Refiere que el Sto. Cámara efectuó un informe del surgía que no se podía mejorar la imagen captada del video, con relación a determinar si era la cara de Guille Cantero, habiendo referido lo mismo el Crio. Llanes en audiencia: que no se podía individualizar la cara, no se veía bien. Sumado a ello los dichos de Betiana Quintana, única testigo presencial del hecho, afirmó que la persona que le fue colocada en

frente para reconocer (en diciembre de 2014) y que se encuentra sentado en audiencia no es quien había efectuado los disparos aquel día.

En cuanto a la afirmación Fiscal de la presencia de Vilches y Chamorro en los Tribunales de Rosario, el 27/05/2013, dice que las conversaciones telefónicas analizadas en pericia acústica por los testigos Castro y Viña no tienen personas identificadas como los interlocutores.

El Fiscal sostuvo que “el guille Cantero es puesto ventanilla contra ventanilla y efectúa los disparos mortales”, pero en virtud de la prueba producida cambia la versión y ahora dice que es Roberto. Ahora algo que había afirmado y que era que Guille Cantero había sido el autor intelectual del homicidio se transformó en el supuesto autor material, Roberto, asegurando el Fiscal que Roberto es Guille. Menciona una escucha telefónica: a Lotito se le preguntó por una comunicación de las 12:43 achacada por el Sr. Fiscal y quien sería Chamorro dice cuando Vilches le pregunta que fue lo que pasó: “...dejá no me hagas acordar, yo lo pierdo, y el chino lo pierde, pero se ve que lo encuentra en la casa y le dio, se ve que le dio...”, aunque el Fiscal dijera que no escuchaba la palabra “chino”, conversación también escuchada por la Dra. Mariana Martínez.

Critica el desenvolvimiento Fiscal y refiere que el mismo realizó un trabajo comparativo que tendió a dos cuestiones: por un lado, dar por cierto que Ariel Cantero era Roberto, y por otro lado, comparar la pericia y el testimonio de la testigo Castro entre una conversación telefónica existente en el CD 30 perteneciente, según el fiscal, a la línea intervenida de Vilches (8262728 del 28 de Mayo de 2013), línea que el Sr. Fiscal le achaca a Ariel Máximo Cantero, y escuchas telefónicas producidas en agosto de 2014 a partir de la intervención solicitada por el testigo Bancora, respecto de lo cual solicita la nulidad por una doble afectación y porque tiene dos disparadores: el testimonio de Betiana Quintana y la circunstancia de trabajo comparativo, partiendo el Fiscal de una ficción, que la línea telefónica que atribuye a Guille Cantero no es tal.

Aclara que existen mas escuchas entre quien el Fiscal dice que es Leandro Vilches y quien el fiscal dice que es Ariel Máximo Cantero, solo que con otra línea telefónica y no con la línea que achaca en esa única conversación a Ariel Máximo Cantero, con una línea distinta que es el 468468830 Nextel 5805. Allí al menos existen tres conversaciones la 7961590, la 8004457, la 8014264, en la que según el Fiscal hablan Vilches y Ariel Cantero y quien sería Vilches invariablemente en las tres conversaciones que mencioné, menciona a su interlocutor como “Guille”

Hace referencia a las pericias efectuadas por la Sección

Acustica Forense N°45/2016 y 46/2016, en la cual se solicita a la perito comparación de una única conversación existente en el CD 30 la escucha 8262728 con escuchas tratadas del informe presentado por el funcionario policial Pablo Bancora de Agosto de 2014, existentes en el CD 18 la N°194756-15, del CD 19 la N°183831-5 y el CD 20 la N°193130-7, escuchas que el Sr Fiscal le achaca a Chamorro y a Cantero.

Desarrolla sobre ese trabajo comparativo y en su conclusión, el Fiscal dijo (intentando confundir al tribunal) que la testigo Castro identificó la voz de guille Cantero y dijo que esa voz estaba presente en la escucha 8262728 del CD 30 entre Vilches y Roberto, y que era la misma voz que se podía apreciar en la 194756 y en la 183130 de los CD 18 y 19 que conformaban el informe pericial 45 y 46 de la testigo Castro, cuando lo cierto es que esa conclusión es absolutamente falsa.

Aclara: "Voz 1" alguien que saludaba al interlocutor y le decía gordo, y "Voz 2" alguien que al final saludaba a su interlocutor y le decía dale Roberto y la que la testigo Castro identificó en su trabajo pericial como concordante con las otras voces peritadas, es la nro 2, la del sujeto que dice cuando saluda "dale Roberto", no la voz nro 1, que dice "gordo" cuando saluda y que debería interpretarse que es Roberto, concordancia establecida en el dictamen conclusivo del informe pericial.

El Fiscal en sus alegatos conclusivos dijo que la perito había identificado la voz de Guille Cantero, cuando en realidad la perito en todo caso lo único que identificó fue voces, a las que no le puso ningún nombre, pero el acusador dijo concretamente que la voz identificada por la perito en comparación con otras escuchas telefónicas había sido la del Guille Cantero, insistiendo que ello no fue trabajado en la prueba y lo tiró al final, en el alegato, para confundir al Tribunal.

Critica al Ministerio Fiscal por seguir los datos aportado por la Brigada Operativa de División Judicial con relación a que Guille es Roberto, porque tenía un tío que se llamaba Roberto Reyna, siendo ello absolutamente falso, porque los tíos de Ariel Cantero se llaman Rubén Reyna y Daniel Reyna.

A su turno el Dr. Varela cita argumentos del Fiscal: "algunos aparatos, en la cuestión de las antenas, ustedes saben que cuando vino el personal de Nextel a hablar de esto, en particular Ibarra ... explicó de cada una de las columnas, ... que la antena más próxima del teléfono es la que va a impactar, muchas veces perdemos comunicaciones porque las antenas están bloqueadas y se derivan a otras antenas y dice: por eso y desde este punto de vista quiero que esto sea tomado como una cuestión indiciaria..." es decir, que él mismo le restó el valor incriminante.

Refiere que las testigos Laura Gonzalez, Marcela Ramona Flores y Maria Itati Gonzalez relataron que el llamado Ariel Máximo Cantero se encontró desde el 26/05/2013 hasta el 27/05/2013 a las 07:00 hs en el domicilio en donde estaban velando a Claudio “pájaro” Cantero, junto a su madre y que nadie lo vio salir de allí y que no recordaban haberlo visto hablar por teléfono.

Cita los dichos de Betiana Quintana, haciendo especial referencia a que la mencionada dijo en audiencia que no habían notado nada extraño y que se dirigían a baja velocidad, contraponiéndose ello a una situación de persecución tal como plantea el Sr. Fiscal. Contó la testigo que cuando llegaron a Segui y Maipu al tratar de girar en U un auto se les puso a la par y desde el acompañante una persona sacó su brazo y medio cuerpo afuera y comenzó a disparar. Lo describió, dijo que era una persona de alrededor de 20 años, de menos de 22 años, flaquito, con lentes negros de sol, aclarando que su asistido nunca usó lentes de sol, porque no ve, porque tiene un problema de visión que si utilizara lentes oscuros o de sol no vería nada.

Que la testigo sostuvo que la persona que ella había visto ese día (del hecho) no era la que aparecía en los diarios (la acusada en juicio) dando una razón lógica: dijo que quiso declarar porque al final de todo el que mató a su marido seguía estando afuera, y en esa circunstancia, se iban a pasar la vida mirando por la ventana por el temor que eso les infundía. Reiteró que la persona que disparó no tenía nada que ver con el Guille Cantero, describiendo a este último como negro, gordo y con lentes y la persona que los había atacado a ellos era flaco con anteojos de sol y de cutis blanco.

Se refiere al reconocimiento negativo efectuada por la Sra. Quintana en diciembre de 2014 y a la declaración prestada el día 29 de abril del año 2013 que había sido reservada, en septiembre de 2013, y que nunca había sido incorporada al sumario, que coincidía con la descripción que había dado mas tarde.

Hace un desarrollo sobre los indicios, indicando que a los indicios con los que pretende hacer valer el Fiscal su versión, se contraponen las testimoniales y las pruebas que ha ofrecido la defensa en juicio, culminando su idea con que los indicios no son unívocos y por tanto pueden dar lugar a diferentes interpretaciones.

Retoma su alegato el Dr. Yrure haciendo mención al testimonio de Nicolás Ibarra a quien se le prohibió en audiencia hablar del contenido de los informes de Nextel, sólo de si se correspondía lo exhibido con su formato original, siendo que de modo se debatió todo lo que el Sr Fiscal en su alegato de

clausura valora como prueba ventilada en el juicio, ello no es así. La única cuestión ventilada en el juicio referida a antenas de telefonía celular fue una pregunta que le realizó este defensor al comisario Marcos, insistiendo que su cliente no utilizó ese teléfono en fecha 27/05/2013.

En relación al testimonio de Betiana Quintana, considerando que el Tribunal, en muchas ocasiones, valora positivamente lo que un testigo cuenta, como absolutamente verdadero, que pudo apreciar en un instante, conmocionante, como el que presenció Betiana Quintana, queriendo contrarrestar de este modo la falta de credibilidad sostenida por el Fiscal respecto de la testigo referida.

Hace referencia a la intervención telefónica solicitada por Báncora a Celestina Contreras y a Lorena Verdun, respecto de la cual plantea su nulidad (por falta de fundamento), al solo efecto de dar con el paradero de Guille y Monchi y el Fiscal pretende valerse de ellas. Que el testigo Báncora jamás escuchó a Betiana Quintana, que lo que él escuchó fue: "gorda" " y por información de calle deducía que se trataba de Betiana Quintana, concluyendo el testigo el tema del acuerdo económico entre Betiana y los acusados para favorecerlos procesalmente.

Retoma el planteo de nulidad sobre las escuchas realizadas por Báncora, que repercute doblemente, en el análisis de la cuestión del presunto acuerdo económico, y en que fueron conversaciones utilizadas en aquel trabajo comparativo que realizó la Dra. Castro, sin conocer de toda la cuestión, de estar analizando conversaciones que fueron obtenidas ilegalmente en el marco de una investigación.

Habla sobre la intervención de la línea telefónica de Betiana Quintana, víctima de un hecho delictivo, respecto de quien no se hipotetizaba participación en ningún otro hecho delictivo, de la cual no surgen datos de interés.

Respecto a la vaina servida hallada en el lugar del homicidio de Demarre. Y esa supuesta coincidencia, con diez vainas servidas encontradas en el lugar del homicidio de Marcelo Alomar, demostrando ello más aún la ajenidad de Ariel Máximo Cantero con el hecho de homicidio que se le está achacando. Justamente, dando crédito a la versión del Fiscal, de coincidencia de vainas. Porque en el homicidio de Alomar Cesar, Ariel Máximo Cantero fue indagado en el homicidio de Marcelo Alomar, fue beneficiado con un auto de falta de mérito, y fue finalmente sobreseído, no cabiendo ninguna especulación con respecto a un posible préstamo de arma.

El Dr. Varela vuelve a retomar el tema de la parcialidad del juzgador, reitera que siete no es igual a veinticuatro años, como tampoco es igual partícipe secundario a autor de un hecho. Solicita se haga lugar a las nulidades

interpuestas, fundamentalmente de las intervenciones telefónicas, en particular de las intervenciones a las personas que representan, y de la señora Betiana Quintana, por el perjuicio que ello ocasiona y se absuelva a Ariel Máximo Cantero por falta de prueba, y subsidiariamente se lo absuelva en aplicación del beneficio de la duda, haciendo las reservas del caso ante una sentencia condenatoria por violación eventual del debido proceso y de la garantía de defensa en juicio, conforme a la ley 7055 en el orden provincial y ley 48 en el orden nacional.

Los Dres. Navas y Carbone se refieren irónicamente sobre la “teoría del agujero negro” que es que se encuentra entre la Facultad de Derecho ubicada en Balcarce y Córdoba y lo que antes era el viejo Tribunal y Balcarce y Pellegrini, involucrando al “paladin de la oralidad” (Dr. Schappapietra) quien ahora defiende a ultranza la escritura (el expediente escrito). Dice q “Les advierto a los Jueces que no van a poder ir buscar el expediente para fijarse cuales son los pedacitos (del rompecabezas) que le faltaron a la Fiscalía para armar su teoría del caso. Lo que van a tener que hacer es ver cual de los rompecabezas, (cuál de las hipótesis) ha sido la mejor armada y completa, y la historia de las defensas está completa. No así la de la Fiscalía.”

Sostiene que lo que realmente está probado luego del juicio son tres cosas: la muerte de Ariel “Pájaro” Cantero, quien falleció el día 26/05 a las 05:35 hs am, también está probado que Andrés Fernández se encontraba en el HECA, y se retiró de allí a las 07:30 hs am del mismo día 26/05, estaba en ese lugar, en un Bora blanco finalizado en “2”, que pertenecía al Sr. Roberto Cavali y finalmente la muerte de quien en vida fuera el Sr. Diego Demarre, la que fue producida el día 27/05 aproximadamente a las 12:30 hs del mediodía.

La Fiscalía atribuye a Fernández el hecho en calidad de participe por algunas cuestiones: por encontrarse y haber sido fotografiado justamente en el HECA al lado de un Bora blanco prácticamente igual a otro Bora blanco que después se ve en inmediaciones del Tribunal circulando por calle Moreno hacia el norte y otro igual en momentos en que se lo ultima a Demarre. Otra, se infiere luego de algunas conversaciones obtenidas en escuchas telefónicas que Fernández había sido quien conducía ese auto porque en conversaciones entre coimputados y terceros se hablaba de que el que conducía era aquél a quien le habían chocado el vehículo.

Todo ello con el argumento Fiscal de que luego del asesinato de su lider “Pájaro” Cantero, la super banda criminal, con medios económicos, comenzó con el uso de la venganza en forma indiscriminada y utilizó para la

realización de un crimen a alguien que ni siquiera pertenecía a esa banda, según la propia acusación fiscal. Fernández reconoció que estaba en el HECA, que él había conducido un Bora blanco, que se lo llevó a su casa para que después lo pasara a buscar su verdadero dueño, el Sr. Roberto Cavali (“cuñado” de Fernández) no pudiendo demostrar la Fiscalía en ningún modo que sea el mismo automóvil que después se ve en las cámaras del Tribunal, ni tampoco desde el cual salieran los disparos que terminan con la vida de Demarre.

Se ha probado en el debate que existían al menos 104576 automóviles VW Bora idénticos a los del video, por informes incorporados de la Dirección Nacional del Registro Automotor. Se probó que al momento del hecho existían al momento del hecho 5 Boras blancos con dominio terminado en y que el dominio jamás perteneció a Fernández ni a algún familiar cercano de Fernández.

Si se aceptara algún tipo de validez en las escuchas, cuestión que no se acepta, sino que simplemente se evaluara a los efectos de descartar cualquier tipo de participación de Fernández en el hecho, las mismas escuchas son hechas a terceros, oídas de oídas. En ningún momento se lo escucha a Fernández decir absolutamente nada en cuanto a un auto chocado. Estas mismas escuchas son idénticas a las que fueron rechazadas y que no fueron utilizadas a la hora de receptar argumentos en lo que fue el juicio a los Bassi, cuando se los juzgaba en el juicio por la muerte de quien en vida fuera justamente Ariel Cantero.

Siguiendo esa línea crítica que la Fiscalía puedo llevar a juicio alguna prueba que indicara que a Fernandez le chocaron el auto y no lo hizo. Pero sí lo trajo la Defensa, porque presentó un informe justamente del Sideat que es la oficina que se encarga de aunar todos los datos de los choques y siniestros en donde no resultan lesionados en la ciudad de Rosario, referentes a aquella escucha que fue producida el 10 de mayo y expusieron ese informe del que surgía que el día 10 de mayo, ingresaron en esa oficina 400 denuncias de choques, obviamente estamos hablando de no menos de 200 conductores, ya que se supone que no chocaron solos y que chocaron entre si, con lo cual estamos hablando de 200 conductores que posiblemente pudieran haber chocado un auto atribuido a Fernandez. Que el auto Bora secuestrado que ya no era blanco sino negro no estaba chocado, y eso fue probado en el debate con las testimoniales del oficial de la policia de Córdoba, Miguel Medrano que en audiencia dijo el auto estaba impecable; y Oscar Rodríguez, que el auto solo tenía rayaduras.

Con respecto a la persecución aludida por el Fiscal, las cámaras de tribunales no registraron ello, sí registraron una Partner aproximadamente

minutos antes de que se cometiera el homicidio de Demarre, transitando por calle Moreno hacia el Norte y doblando por calle Moreno hacia la derecha, o sea hacia el Este. Un minuto trece segundos después (17 autos y una moto de por medio) aparece un Bora blanco por Moreno también dirigiéndose hacia el cardinal Norte, del cual no se puede obtener el dominio, pero ese Bora blanco que según la Fiscalía iba en persecución de la Partner de Demarre, no dobló por Montevideo hacia el Este como si lo hizo la Partner, siguió derecho por Moreno hacia el norte, con lo cual allí queda aventada todo tipo de posibilidad de persecución.

Quedó demostrado que el Bora visto en las inmediaciones del Heca nunca jamás perteneció a Andres Fernandez, nunca fue su titular, nunca lo compró nunca lo detentó y nunca lo tuvo en su poder, salvo esa noche que como reconoció el propio Andres Fernandez salió con su cuñado Roerto Cavalli, explicó por qué lo tenía él, y por qué lo condujo él al Heca, a qué fue y que finalmente se fue a su casa.

Que también explicaron acabadamente como Roberto Cavalli pasa a retirar el Bora y a la suegra de Fernandez, quien le entregó las llaves ya el domingo por la mañana.

Contesta a la crítica fiscal de que llevaron sólo parientes de Fernández para probar su ubicación el día del hecho, haciendo saber que en el ofrecimiento probatorio había propuesto a enfermeras que trabajaron en el Sanatorio Parque a tales efectos, lo cual fuera rechazado por sobreabundante.

Trae a colación el testimonio de Betiana Quintana, quien declaró que no había podido ver a quien conducía el vehículo.

Otro punto que ataca es la falta de motivación de Fernández para cometer el supuesto homicidio. Si se pensara que el mismo pertenecía a una supuesta asociación ilícita, ese sentido de pertenencia lo obligaba de alguna forma a subir al auto y llevar al ejecutor y que le dispare a una persona. Pero Andrés Fernandez no es parte de esa supuesta asociación, en virtud de la propia acusación fiscal, destacando por último la conducta procesal de Fernández, al presentar habeas corpus y finalmente presentarse espontáneamente a la justicia.

La Teoría del Fiscal es nada más que eso, una teoría apoyada en su propio argumento, no hay otra prueba que sostenga la teoría del Fiscal, y en virtud de ello la Defensa entiende que ha probado certeramente la inocencia de Fernandez.

Aclaran que Fernández nunca firmó ningún abreviado, en virtud de su falta de vinculación con la causa.

Con respecto al VW Bora blanco, lo único que tiene el fiscal son escuchas irregulares, que no superan el filtro de la legalidad, se refiere a la escucha de fecha 31 de julio entre supuestamente Chavo Maciel y Machuca, de la que surge que estaban buscando un auto terminado en dos. Sostiene que la Fiscalía cometió un error procesal y probatorio que es que se quedó tranquilamente con esa escucha referida y no la probó, Maciel no declaró, en ningún momento de la investigación. No se desconoce que ha sido coimputado y condenado lo cierto es que nada imposibilita que sea citado o que haya sido citado en esta audiencia para probar si en verdad dijo dos, pero ello no se hizo.

Que el testigo Sergio Sánchez explicó que se pidieron informes de todo el peaje Rosario- Córdoba para ver cuantos autos habían ingresado y salido en la franja horaria de los homicidios siendo lo importante que tampoco en ese informe alguien tan capacitado como personal de TOE pide con número dos, no hay referencia a dominio, no hay nada referido al dominio, simplemente “Bora blanco”, todo lo cual hace concluir que ese “dos” surge de esa escucha que es el único elemento con el cual el fiscal intenta atar al Bora blanco HECA con el Bora blanco Demarre, es solamente extraído de una escucha de un tercero de poca credibilidad (Maciel)

Que el dominio del bora supuestamente en el homicidio de Demarre no se ve bajo ningún punto de vista el dominio y mucho menos el número dos y que ninguno de los testigos Nápoli, Quinteros, Dominguez, Aymo vinculan a su asistido con un Bora blanco.

En atención al segundo silogismo, refiere que ni en los videos se puede identificar al conductor, no hay escuchas telefónicas de Fernández donde hable de este hecho, no hay nada que lo incrimine, centrándose el acusador pura y exclusivamente en una escucha de terceros, entre supuestamente Vilches y Chamorro, de la que surge: “el que piloteaba él, al que le chocaron el auto ustedes”, construyendo con esa frase el Fiscal la participación del Sr. Fernández como conductor del rodado que interviniera en el homicidio de Demarre.

Critica los dichos del Fiscal en su alegato conclusivo: “las escuchas se acreditan por sí solas”. Es un error. Son elementos indiciarios para avanzar en una investigación, para orientarla, pero no son prueba en sí misma, por lo que el Fiscal debería haber tomado el tema del “choque” surgido de una escucha y haberlo probado.

Refiere a la escucha telefónica ya argumentado por el Dr. Yrure en cuanto a que “el chino lo perdió y lo engancho en la casa”, haciendo clara

referencia a una supuesta persecución de los supuestos agresores y del posterior deceso del Sr. Demarre.

Finalmente el Dr. Yrure por Vilches y Chamorro, dijo que el Fiscal hizo escuchar la conversación nro. 8255441, del lunes 27 de mayo del 2013, a las 12.43, de la que surge una Voz N° 1, que el señor fiscal le achaca a Vilches, y dice: “che, ¿qué pasó con tarta?” y una Voz N° 2, que el señor fiscal atribuye a Chamorro, que dice: “noo, yo, no me hagas acordar de ese gil, corte que lo perdí. Lo seguí corriendo y lo iba diciendo y el Chino lo perdió. Lo esperó en la casa y lo enganchó en la casa y dice que le dio”.

Refiere a más escuchas siempre del mismo tenor: Chamorro oficiando de chismoso y Vilches prestándole el oído para enterarse. Aún analizando la prueba del Señor Fiscal, y considerando que todo lo que dijo acerca de esas escuchas fue real, se pregunta cuál es la conducta punible de Vilches. Estar en el tribunal, ir hacer un trámite personal, relacionado con una causa que él tenía y enterarse de diferentes situaciones por lo que su interlocutor le va narrando. La conducta que se le achaca a Vilches, no constituye en absoluto una participación secundaria en un homicidio, no constituye ni siquiera una participación en un acto preparatorio de un delito X.

Es no punible porque la colaboración la presta en un acto preparatorio, no en un acto ejecutivo, no en un comienzo de ejecución, que no encuadra en ninguna de las teorías que distingue ese fino umbral existente entre el acto preparatorio y el acto ejecutivo dentro del íter criminis, hasta llegar hasta la consumación de un delito.

Con relación al asistido Chamorro, pareciera, si es como dice el Fiscal, que Chamorro se auto adjudica alguna tarea colaborativa: “noo, yo, no me hagas acordar de ese gil, corte que lo perdí. Lo seguí corriendo y lo iba diciendo y el Chino lo perdió. Lo esperó en la casa y lo enganchó en la casa...”.

Se auto atribuye haber visto a ese gil (que sería Demarre) y haberlo seguido con la vista o haberlo corrido, se auto atribuye, en la teoría del fiscal, algún acto colaborativo, pero ahora culmina en algo contundente: “lo perdí”. Lo corrí y lo perdí, momento en donde terminó la exteriorización de una conducta que se le adjudica a Jorge Chamorro, es decir que en el peor de los casos, y adhiriendo a la teoría del fiscal, lo que le achaca a Chamorro es un intento de colaboración en una faz previa, de los actos preparatorios no punibles.

Solicita la absolución de culpa y cargo. En primer lugar por todas las consecuencias de todos los planteos ya realizados, nulidad de las

intervenciones originales de aquel 23 de abril del 2013, la nulidad por la parcialidad ya mencionada respecto del juez instructor. También las nulidades interpuestas en el debate en particular, respecto de la intervención telefónica de agosto del 2014, por pedido de Pablo Bancora en el expediente de asociación ilícita, también la nulidad de la intervención telefónica al teléfono celular de Betiana Quintana, por la ajenidad de los mismos respecto de cualquier conducta delictiva.

Solicita en forma subsidiaria, la absolución de culpa y cargo de Jorge Emanuel Chamorro por haber constituido, aún en la hipótesis fiscal, su conducta exteriorizada una mera colaboración en un acto preparatorio de no se sabe quién, y por lo tanto, no punible. Y la absolución de culpa y cargo de Leandro Vilches por resultar su conducta atípica, lisa y llanamente.

Realiza para el caso contrario que este Tribunal a cualquiera de todas las hipótesis planteadas por esta defensa, de una respuesta negativa las reservas constitucionales del caso, por afectación de las garantías constitucionales al debido proceso, a la defensa en juicio, al principio de inocencia, al in dubio pro reo, a contar con un juez imparcial y al derecho a la intimidad, mediante planteo de recurso extraordinario provincial, ley 7055, recurso extraordinario federal, ley 48 y recursos extraordinarios frente a tribunales de derechos humanos.

II) Antes de ingresar en el examen de las pruebas de cargo y de descargo difundidas en la audiencia de debate, corresponde destacar que los planteos nulificantes introducidos por las partes ya fueron tratados y resueltos en los puntos 1° y 2° del presente pronunciamiento.

Tal como en los procesos abordados con anterioridad, en este decisorio se desarrollarán los fundamentos y valoración de la prueba en los términos de la rendida en la audiencia de debate y en los informes o documentos que han sido introducidos en la misma, a solicitud expresa de las partes y de la que se ha dejado constancia en acta.-

III) Materialidad fáctica:

En cuanto a dicho extremo es dable señalar que los hechos mencionados en la acusación, relativos al deceso de Diego Oscar Ramón Demarre, han sido cabalmente acreditados como sucedidos en fecha 27 de mayo de 2013 a las 12.12 horas aproximadamente.

Debe puntualizarse que ha de tenerse debidamente acreditado que los sucesos ocurrieron en las circunstancias de tiempo y lugar y con las modalidades que se detallaron, según surge de la siguiente prueba ofrecida y oportunamente admitida:

1) Acta de procedimiento N° 7056/2013 de fecha 27 de mayo de 2013 (obrante a fs. 51 del Cuerpo 1) en la cual el personal del Comando Radioeléctrico de la U.R. II hace constar su llegada al lugar de los hechos (Mitre y Bv. Seguí) a las 12:20 horas, a partir de un llamado a la línea de emergencias. Allí se procede al secuestro de una vaina servida de cartucho calibre 9mm y restos de vidrio. En el lugar no se encuentra ningún vehículo, por lo que luego de algunas averiguaciones se localiza el rodado de la víctima en el Hospital de Emergencias Clemente Alvarez (HECA) y se procede a su secuestro. Se trata de un vehículo tipo utilitario marca Peugeot modelo Partner color gris dominio HCQ-459, ambos cristales delanteros se encuentran rotos, se advierte un orificio en la puerta delantera del lado conductor y rastros de sangre en ese asiento. Se deja constancia que el Dr. González (Médico de Guardia) refiere que a las 12:50 horas ingresó a la guardia del HECA un paciente herido con seis disparos de arma de fuego -dos en cada una de sus extremidades superiores, dos en cada una de las extremidades inferiores, una en el torso y una en la zona pectoral, junto con una mujer llamada Betiana Mabel Quintana que presentaba una herida leve en su pierna izquierda, *"en apariencia producto de un roce de disparo de arma de fuego"* y quien dio cuenta que el herido era su pareja de nombre Diego Demarre.

El contenido del Acta de Procedimiento fue ratificada por Jairo Sebastián Donaire -en la audiencia del miércoles 14 de febrero de 2018- quien se desempeñaba como numerario del Comando Radioeléctrico. Donaire reconoció su firma en el acta de fs. 51 y detalló que en el día del hecho fue comisionado por la central del 911 a San Martín y Bv. Seguí, pero que cuando llegó no estaban ni los autores del ilícito ni la víctima. Halló restos de vidrio y un vaina, por lo que se encargó de resguardarlos hasta que llegó la PDI y personal de la Seccional.

Asimismo, Sebastian Daniel Izquierdo, quien se desempeñaba como numerario del comando radioeléctrico, relató en audiencia del 15 de febrero que él fue quien se encargó del resguardo del vehículo Partner de la víctima, que fue localizado en el HECA.

Por su parte, en la audiencia del 15 de febrero, Gustavo Daniel Bella quien se desempeñaba como titular de la Seccional 16, manifestó que al llegar al lugar del hecho, marcó en el pavimento la ubicación de la vaina. Luego se dirigió al HECA, y entrevistó a Betiana Mabel Quintana. Relató que recuerda que cuando le tomó testimonial a Quintana, ésta le dijo que no pudo reconocer a los autores. A fs. 65, reconoce su firma en la declaración. Continúa explicando que en el HECA se efectuó el secuestro del Peugeot Partner de la víctima. Además, detalla que

observó la filmación registrada por la cámara de seguridad de la casa de la víctima. Por otro lado, explica que en ese domicilio vio un papelito que decía “papá” y un número de celular. En audiencia reconoció el acta de fs. 70, donde está su firma y consta que el número de teléfono mencionado era 152206506.

2) Acta de Procedimiento Pericial de Rastros efectuada por la Sección de Rastros UR II (obrante a fs. 81 del Cuerpo 1) que fue reconocida y ratificada en audiencia del 15 de febrero por Jorge Alberto Zapatero, quien se desempeñaba como Jefe de la Sección de Rastros de la Policía científica. Zapatero relató que tras hacer un relevamiento del lugar del hecho no encontró restos biológicos, pero sí restos de vidrio y una vaina servida percutada calibre 9mm sobre el asfalto.

3º) Acta obrante a fs. 64 del Cuerpo 1, donde consta el secuestro de las prendas de vestir de Demarre en el HECA, algunas de ellas con manchas de sangre.

4º) Informe N° 1481-P-13 del Laboratorio Biológico de la UR II (obrante a fs. 905 del Cuerpo 5) sobre las prendas del llamado Demarre, en la que se detecta de sangre “compatible con la especie de humana” en varias de ellas y en particular en el buzo con capucha y en la remera y en sus “orificios”.

5º) Acta de secuestro (obrante a fs. 63 del Cuerpo 1) en la que se deja constancia del secuestro del vehículo tipo utilitario marca Peugeot modelo Partner color gris dominio HCQ-459, y también se hace constar que el vehículo presenta “vidrios laterales delanteros estallados, dos impactos de bala en la puerta delantera del conductor, un impacto de bala en el espejo de la misma puerta”. Además, se realizan tomas fotográficas y se practica inspección ocular. Las constataciones anteriormente señaladas se amplían a través del informe remitido por los Talleres Centrales de la U.R. II (a fs. 1294 y 1295 del Cuerpo7).-

Daniel Ortega, quien al momento del hecho se desempeñaba en la Sección de Pericias Mecánicas de la U.R. II, en audiencia del 19 de febrero de 2018 reconoció el acta de fs. 1295 en la que consta el estado de Peugeot Partner y su remisión al Depósito Judicial.

6º) Acta de procedimiento pericial de rastros (obrante a fs. 903 del Cuerpo 5) efectuada sobre el vehículo Peugeot Partner dominio HCQ-459 en la que consta el levantamiento de sangre en el asiento del conductor mediante el método de hisopado

7º) Fotografías del exterior e interior del vehículo Peugeot Partner dominio HCQ-459, remitidas por la Sección Fotografía General de la UR II

(obrantes a fs. 912 del Cuerpo 5), donde se aprecian orificios de presunto disparo de arma de fuego en la puerta del conductor.

Andrés Anibal Maldonado, quien se desempeñaba como jefe de la Sección Fotografía, compareció en audiencia del 15 de febrero de 2018 y reconoció la elevación de las fotografías del Peugeot Partner que fueron tomadas por el cabo Ochoa en el HECA.

8°) Informe pericial N° 757 de fecha 1° de Julio de 2013 de la Sección Balística de la U.R. II (obrante a fs. 917 del Cuerpo 5), en el que consta el hallazgo de una vaina servida calibre 9 mm en el lugar del hecho. A partir de la inspección del vehículo Peugeot Partner dominio HCQ-459, se constatan 3 orificios de proyectil de arma de fuego sobre la ventanilla de la puerta delantera izquierda en cercanías del marco, y un orificio de proyectil de arma de fuego sobre la puerta delantera izquierda, un orificio de proyectil de arma de fuego sobre el espejo retrovisor de la puerta delantera izquierda y un orificio de proyectil de arma de fuego sobre la manija de la puerta delantera izquierda, todos ellos con dirección noroeste a sudeste y de arriba hacia abajo.

El informe de fs. 917 fue exhibido en audiencia del 15 de febrero de 2018 y reconocido por el testigo Alejandro Javier Navarro, quien se desempeñaba como perito de calle de la Sección Balística. Navarro relató que se ocupó de realizar el levantamiento en el lugar del hecho y del relevamiento para la inspección técnica ocular de los elementos encontrados. Detalla que halló una vaina servida en el lugar y tomó las medidas de la ubicación de la misma. Luego se confeccionó el informe balístico. Además, se realizó una inspección técnica al vehículo utilitario de Demarre que presentaba varios orificios.

9°) Acta de inspección ocular y croquis demostrativo del lugar del hecho confeccionados por personal de la Comisaría 16° de la U.R. II (obrantes a fs. 54 y 55 del Cuerpo 1), en los cuales se detalla el hallazgo de la vaina servida calibre 9mm (ver pericias balísticas Informe N° 816/13) y los restos de vidrio. Asimismo, se identifica el domicilio de la víctima Demarre frente al lugar del hecho, en calle Bv. Seguí N° 920 y se constata la existencia de cámaras de seguridad en su frente. Esto se complementa con croquis demostrativo del lugar del hecho efectuado por la Sección Planimetría de la U.R. II (obrante a fs. 109 del Cuerpo 1), que fue reconocido en audiencia del 15 de febrero de 2018 por Bernabé Rodríguez, quien al momento del hecho se desempeñaba en la Sección Planimetría. Además, Rodríguez dio detalles sobre la ubicación de la vaina servida en el lugar del hecho.

Por su parte, Germán Campos, empleado de la Sección

Fotografía, compareció en audiencia y explicó haber sido quien tomó las vistas fotográficas del lugar del homicidio. Detalló que tomó fotos de la vaina que había en el suelo y de las cámaras de seguridad que estaban alrededor de la escena del hecho. Se le exhibió la prueba material que se encontraba dentro del sobre 4 y la reconoció como las fotografías que él había tomado.

10°) Acta de defunción de Diego Oscar Ramón Demarre (obrante a fs. 97 del Cuerpo 1), en la que consta “muerte violenta” como causa del deceso.

11°) Autopsia N° 485/2013 practicada sobre quien en vida fuera de Diego Oscar Ramón Demarre (obrante a fs. 230 del Cuerpo 2). La misma fue efectuada por la Médica Forense Dra. Alicia Raquel Cadierno. Se constatan “signos fechacientes de causa violenta de muerte: heridas de proyectil/es de arma de fuego en el tórax”, se detallan cuatro heridas de proyectil de arma de fuego (una podría corresponder al proyectil rescatado por el Médico de Policía -ver Acta de Levantamiento de Cadáver obrante a fs. 57 del Cuerpo 1-, en otra herida es recuperado un proyectil -se eleva luego por nota a fs. 403 del Cuerpo 3-, y las dos últimas heridas “pudieron haber sido recibidos en posición defensiva de semi-flexión de los miembros inferiores sobre el tronco”). Se concluye que la causa de muerte fue por “herida por proyectil/es de arma de fuego”, “mecanismo fisio-patológico: shock hipovolémico por hemorragia masiva intratorácica”. Asimismo, se agregan fotografías de la autopsia a partir de fs. 235 del Cuerpo 2. Por último, a fs. 403 del Cuerpo 3 se agrega nota del Instituto Médico Legal mediante la cual se remite “un proyectil cobreado encamisado” correspondiente a la autopsia.

La Dr. Alicia Raquel Cadierno compareció en audiencia del viernes 16 de febrero de 2018, reconoció el informe de fs. 230 y siguientes, detalló el procedimiento efectuado sobre el cuerpo de la víctima y ratificó sus conclusiones.

12°) Acta de Levantamiento de Cadáver confeccionada en la Guardia del HECA por el Médico de Policía Mariano Minnucci (obrante a fs. 57 del Cuerpo 1), junto con el Acta de secuestro obrante a fs. 62 del Cuerpo 1, donde personal de la Comisaría 16° de la URII procede al secuestro de un proyectil deformado entregado por el Dr. Minnucci, luego de que éste realizara la correspondiente acta de levantamiento de cadáver, dejándose asimismo constancia que la ojiva sería calibre 9mm. (ver pericias balísticas Informe N° 816/13).

El médico criminalístico Dr. Mariano Minnucci ratificó el acta de levantamiento de cadáver de fs. 57. Explicó en la audiencia del 15 de febrero de 2018 que él examinó el cuerpo de la víctima previo a su traslado a la morgue.

Describió el procedimiento y dio explicaciones sobre a las características de los orificios. Además, detalló el secuestro que realizó Balística de la ojiva calibre 9mm que se hallaba en el cuerpo de la víctima.

13°) Fotocopias certificadas del libro de guardia del destacamento policial del HECA de fecha 27 de Mayo de 2013 (agregadas a partir de fs. 265 del Cuerpo 2), donde consta -a fs. 268 del Cuerpo 2- el ingreso de Demarre contando con sus prendas de vestir, lo que se secuestra junto con la ojiva extraída del cuerpo.

b.1) Sobre las pericias balísticas:

1°) Informe N° 816/13 de fecha 21 de Junio de 2013 de la Sección Balística de la U.R. II (obrante a fs. 463 del Cuerpo 3), donde se establece que la vaina servida incriminada que fue encontrada en el lugar del hecho, en su culote dice "LUGER CBC - 9 mm." y corresponde según su diámetro y demás característica morfológica a un calibre 9mm. La misma fue percutida por un arma de tipo semi-automática (pistola). Asimismo la bala de plomo encamisada deformada incriminada remitida (extraída del cuello del llamado Demarre en el marco del acta de levantamiento de cadáver efectuada en el HECA, antes de la autopsia) "corresponde según su peso, diámetro y demás características morfológicas a un calibre 9mm., no pudiendo determinarse con qué tipo de arma ha sido disparada por presentar sus campos estriados muy deteriorados, careciendo de elementos útiles para su identificación balística". Este informe refiere al material remitido en Nota N° 2212 de fecha 27 de Mayo de 2013 dirigida por la Comisaría 16° UR II a la Sección Balística (obrante a fs. 68 del Cuerpo 1), a saber: una vaina servida encontrada en el lugar del hecho (según inspección ocular y croquis demostrativo a fs. 54 y 55 del Cuerpo 1) y un proyectil deformado encontrada en el marco del acta de levantamiento de cadáver "extraída del cuello del llamado Demarre" (conforme acta a fs. a fs. 62 del Cuerpo 1).

En audiencia del 16 de febrero de 2018 compareció Hugo Rivero, quien se desempeñaba como sumariante en la Comisaría 16°, y reconoció la nota de remisión de fs. 68. Rivero indicó que su labor fue resguardar la vaina que se halló en el lugar del hecho, por orden del Comisario Bella. Luego, el personal de balística hizo el levantamiento de la vaina, que le fue entregada, y la misma fue remitida a la Sección Balística a través de la nota aludida.

2°) Informe N° 907/13 de fecha 14 de Junio de 2013 de la Sección Balística de la U.R. II (obrante a fs. 464 del Cuerpo 3), en el que se determina que "la bala de plomo encamisada deformada incriminada, que fuera extraída en Autopsia Judicial del cuerpo de la víctima [...] corresponde según su peso, diámetro y

demás características morfológicas a un calibre 9mm., la que ha sido disparada por un arma del tipo semi-automática (pistola)". Asimismo, se informa que "la bala peritada NO HA SIDO DISPARADA por la misma arma que disparó la bala [...] que fuera extraída en Autopsia Judicial Nro. 490/13 del cuerpo del llamado EDUARDO MARCELO ALOMAR".

3°) Informe N° 938/13 de fecha 21 de Junio de 2013 de la Sección Balística de la U.R. II (obrante a fs. 465 del Cuerpo 3), donde se determina que la vaina servida incriminada calibre 9mm (antes peritada en Informe N° 816/13 y encontrada en el lugar del hecho conforme inspección ocular y croquis demostrativo a fs. 54 y 55 del Cuerpo 1) se corresponde con 10 vainas servidas calibre 9mm secuestradas en los homicidios de Eduardo Marcelo Alomar y Nahuel César -Causa N° 467/13 en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción de la 5° Nominación de Rosario- (se concluye que fueron percutidas por la misma arma), y no se corresponde con las 10 vainas servidas secuestradas en el homicidio de Claudio Ariel Cantero (las cuales se informa que fueron "percutidas por una misma arma del tipo semi-automática").

En la audiencia del 20 de febrero de 2018, Gustavo Colombo explico con experticia el procedimiento de cada una de las pericias balísticas y ratificó sus conclusiones. Asimismo, reconoció los informes de fs. 456/466 realizados en la Sección Balística, donde él se desempeñaba.

b.2) Sobre la filmación del hecho investigado -registrada por la cámara de seguridad del domicilio de la víctima Diego Oscar Demarre-:

1°) Acta de procedimiento (obrante a fs. 17 del Cuerpo 1) labrada por personal policial de las TOE y de la División de Investigaciones Criminales de la U.R. II en fecha 27 de mayo de 2013, en la que consta el secuestro de la consola y del material fílmico de las cámaras de seguridad del domicilio de la Demarre (lo cual se completa con acta manuscrita de secuestro a fs. 61), así como el secuestro (en el HECA) de sus prendas de vestir y un reloj (lo cual se completa con el acta a fs. 19 del Cuerpo 1), con resultado negativo de la requisa en el interior del vehículo de Demarré (acta a fs. 18 del Cuerpo 1).

Sergio Ariel Sanchez, quien se desempeñaba como Subjefe de la parte judicial de las TOE relató en la audiencia del viernes 16 de febrero de 2018 que el día del hecho fue al domicilio de la víctima y espero hasta que llegara el técnico de las cámaras de seguridad.

Asimismo, Lisandro Gustavo Scalcione declaró en audiencia -16/2/18- que es técnico de cámaras de seguridad y que había sido quien instaló las

cámaras de seguridad en la casa de la víctima y en el boliche Infinity. Fue el encargado de desinstalar el sistema de vigilancia de la casa de la víctima, a pedido de la policía. Scalcione reconoció su firma en el acta obrante a fs. 61.

2°) Informe de las TOE (obrante a fs. 21 del Cuerpo 1) donde se refiere que en los registros fílmicos secuestrados (en particular en el archivo "CH03_20130527121155.MP4") pueden apreciarse los hechos que, según dichas imágenes, ocurrieron a las 12:12 horas. El informe refiere que en los registro fílmicos puede apreciarse el momento en que el vehículo de la víctima gira en U por Bv. Seguí en la intersección con calle Maipú, y detrás de él un vehículo VW Bora de color blanco con techo corredizo y "al parecer dos personas en su interior, en la parte delantera", poniéndose a la par, sin detener la marcha, pareciendo producirse allí la secuencia de disparos (aunque ello "no se alcanza a observar en la filmación", la cual no tiene sonido) y dándose dicho vehículo inmediatamente a la fuga. Ello se amplía con el informe elaborado en fecha 6 de Septiembre de 2013 por las Tropas de Operaciones Especiales de la Policía de la Provincia de Santa Fe (obrante a fs. 776 del Cuerpo 4) sobre el video de referencia (se agregan impresiones de capturas de pantalla de dicho video a partir de fs. 777 del Cuerpo 4), donde se informa que el vehículo filmado sería (según consulta a Germán Andrés González, Encargado de Ventas de "Francisco Pesado Castro S.A.", acta a fs. 793 del Cuerpo 4) un Volkswagen modelo Bora 1.8 T (turbo) Highline -en virtud del tipo de llantas "multirayo perfil bajo"- y de línea nueva fabricado entre el 2007 y 2013.

Por su parte, Andrés Germán Gonzalez, vendedor de la concesionaria de Volkswagen compareció en audiencia del 19 de febrero, reconoció su firma en los documentos aludidos y dio especificaciones sobre las llantas multirayo a las que había hecho referencia durante la investigación. Además identificó la presencia de esas llantas en las tres filmaciones que le exhibieron: tribunales, domicilio de la víctima y HECA.

Rodrigo Capdevilla declaró en audiencia del 16 de febrero que trabajaba en la Tropa de Operaciones Especiales en la División de Investigaciones Criminales y Judiciales como personal de investigación. Dice que en ese marco vio las filmaciones del HECA y de la casa de Demarre para identificar si se trataba del mismo vehículo. Reconoce su firma a fs. 793 y 946. Relata que entrevistó al vendedor González

3°) La División Policía Científica Sección Pericias Informáticas de la U.R. II remite (agregado a partir de fs. 345 del Cuerpo 2) impresiones de imágenes extraídas de la filmación del hecho registrada por una de

las cámaras de seguridad del exterior del domicilio de la víctima Demarre, donde puede observarse el vehículo de la víctima, el vehículo VW Bora de color blanco donde se trasladaban los autores del hecho, no pudiendo observarse el dominio del mismo, el momento preciso del hecho. Finalmente, dicha dependencia policial informa que “no pudiéndose mejorar de ninguna manera la calidad de las imágenes extraídas, [...] no es posible capturar imágenes definidas del momento del hecho”. A fs. 428 y 429 del Cuerpo 3, obran intentos de ampliaciones (a éstos se agrega nota a fs. 430 del Cuerpo 3, que reza “no existe la posibilidad de aumentar la resolución de una imagen ya capturada”).

En audiencia del 14 de febrero compareció Nicolás Martín Yanes quien se desempeñaba como jefes de pericias informáticas en la Policía Científica. Yanes explicó que él supervisó cuando el técnico instalador del sistema de video de seguridad del domicilio de la víctima extrajo la consola. La consola y el video fueron secuestradas y enviadas a la sección de pericias informáticas para el análisis de las imágenes. Yanes reconoció el informe de fs. 350 e insistió que el video que captó la ventana del acompañante no brinda una imagen clara y nítida, y sobre la imposibilidad de aumentarse la resolución.

Asimismo, Cristian David Camara declaró en audiencia del 16 de febrero de 2018 que trabajaba en Informática Forense en el rea de video. Relató que su labor fue capturar imágenes en un registro fílmico, pero que las mismas no eran muy nítidas. Reconoce la remisión al juzgado de instrucción, obrante a fs. 345.

b.3) Sobre los dichos de la testigo presencial Betiana Mabel Quintana:

Al margen de las apreciaciones que más adelante se realizarán en relación al valor convictivo del testimonio de Betiana Mabel Quintana, viuda de la víctima Demarre, lo cierto es que su presencia junto a la víctima en el momento del hecho contribuye a tener por acreditada la ocurrencia del mismo.

En lo sustancial, Betiana Mabel Quintana declaró en audiencia que en la mañana del 27 de mayo de 2013 fue junto con su marido a Tribunales porque Demarre era dueño del boliche Infinity y quería aclarar que no tenía nada que ver con la situación ocurrida en el mismo. Textualmente Quintana manifestó que “ese día fuimos a tribunales, salimos entre 12 y 12 menos 5 y la chata la tenía por calle Pellegrini estacionada, cuando doblamos en Moreno, agarramos en Montevideo. Después no sé, no recuerdo, porque no sé las calles. Retomó una calle Sarmiento hasta llegar a Bv. Segui, cuando llegamos a San Martín y Segui, estaba el semáforo en rojo y había un auto a la par, que era un hombre grande, un auto gris,

seguimos, cuando dobla en mi casa en U, en la esquina, donde está Maipú, espera y pasa otro auto y ahí se puso a la par un auto donde efectuó los disparos". Seguidamente agregó que que "el auto se puso a la par, ese auto blanco, sacó medio brazo afuera, y el que dispara era un muchacho que era blanco, de menos de 22 años, se nota un rasgo, lo que tengo en mi mente, lo que vi ese día, blanco, flaquito, tenía lentes negros".

4°) Actúan como complemento de las declaraciones que anteceden, los siguientes elementos: informe de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez (a fs. 465 del Cuerpo 3) donde se da cuenta, en el marco del Expediente 36361/2009, de la autorización de funcionamiento que dicho municipio otorgó en fecha 6/7/2012, "en el rubro Confitería Bailabre con Números en Vivo, al comercio ubicado en calle colectora N° 1643 de Villa Gobernador Gálvez, cuya titularidad consta a nombre del Sr. Diego Oscar Demarre, así como de que en dicho expediente figura Betiana Mabel Quintana como fiadora en la cláusula 16° el contrato de locación.

En audiencia del 14 de febrero comparecieron Diego Hugo Garavano y Elsa Griselda López, quienes corroboraron la habilitación del boliche de Demarre a través de la documental que les fue exhibida.

Por todo ello, habiéndose acreditado la materialidad de los hechos reprochados, corresponde seguidamente ingresar en el análisis de la responsabilidad penal de cada uno de los imputados en los términos que fueran enrostrados por el Actor Penal.

4°) Responsabilidad penal y autoría:

Admitido y tenido por probado y cierto el extremo de la materialidad del hecho, corresponde expedirse seguidamente sobre el protagonismo autoral y consecuente responsabilidad penal de los imputados en orden a la intimación que ha formulado la Fiscalía. En tal dirección, se han ingresado elementos de prueba cuyo análisis integral y en concreto, arroja razonable credibilidad a la teoría del caso presentada por la acusación, permitiendo su acreditación tal como viene delineándose.

Así es que cabe anticipar que tras la valoración de los elementos de prueba rendidos en este juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, es pertinente concluir que se encuentra en el grado de certeza razonable acreditado que Ariel Máximo Cantero ha causado la muerte de Diego Demarre al efectuarle una serie de disparos con arma de fuego que provocaran su deceso, realizados desde el asiento delantero del acompañante del vehículo VW Bora dominio LQS 272, que era conducido por Edgardo Andres Fernandez, habiendo

colaborado activamente en la localización geográfica de la víctima los coimputados Leandro Alberto Vilches y Jorge Emanuel Chamorro; conducta cometida a las 12,12 hs del 27 de mayo de 2013 en la vía pública, mas precisamente en adyacencias de Bv. Segui y Mitre de Rosario

Móvil:

Ingresando al análisis del siguiente tópico de este decisorio, corresponde hacer referencia al móvil del homicidio de Diego Oscar Demarre. Mucho se ha escrito y debatido sobre la necesidad, o no, de comprobar el móvil que pudieron haber perseguido los autores de un delito en particular y, en especial, cuando el hecho juzgado es un homicidio. Más allá de las apreciaciones personales que este tribunal pueda sostener, lo cierto es que el asesinato de Demarre reconoce un comprobado móvil de venganza en sus partícipes, motivación que también es compatible con la del triple homicidio de Alomar y Cesar.

Desde un primer momento se advierten ciertas características que llevan a afirmar que el homicidio de Demarre fue un hecho ejecutado por venganza, encargo o con ejecución profesional. A saber: la cantidad y precisión de los disparos que acabaron con la vida de Demarre; el evidente conocimiento de la víctima, sus movimientos y su domicilio; la ausencia de otro delito conexo, como un robo, que motivara el homicidio; la rápida y precisa ejecución del delito y la tranquila retirada de los autores.

Es sobrada la prueba producida en las audiencias que conducen sin hesitaciones a afirmar que el homicidio de Ariel Claudio "Pájaro" Cantero, ocurrido el 26 de mayo de 2013, operó como detonante de los hechos de violencia perpetrados por la asociación ilícita aquí juzgada en los días siguientes a ese suceso, entre ellos, el homicidio que nos ocupa.

Para dar por probada dicha hipótesis cabe referir a las expresas alusiones vertidas en el juicio, como también en sus variadas y sucesivas declaraciones testimoniales, por parte de Betiana Mabel Quintana, quien fuera pareja de la víctima Demarre. Repárese acerca de ésta testigo que la misma ha modificado su relato en cuanto a las apreciaciones del hecho en concreto -extremo sobre el que más adelante habrá de profundizarse-, pero no así respecto del temor que movilizara a su pareja Diego Oscar Demarre y a ella misma a acompañarlo presurosamente a los Tribunales el día posterior al homicidio de Ariel Claudio "Pájaro" Cantero. Sobre este punto la testigo ha declarado que lo que condujo a que ella y su esposo comparecieran ante los Tribunales Provinciales fue el temor a que se los vinculara con la muerte de aquel. Su miedo obedecía a que el homicidio de Cantero había ocurrido

en la inmediaciones del boliche Infinity, que antes había pertenecido a Diego Oscar Demarre.

En contenido de las escuchas telefónicas sobre la línea de Betiana Mabel Quintana resulta concordante con su relato. En el informe de la Brigada Judicial (a partir de fs. 855 del Cuerpo 5) sobre las escuchas de la intervención a la línea fija 341-4664997 (del domicilio de la víctima Demarre), donde se transcriben una selección de escuchas que van del 28 de Mayo de 2013 al 3 de Junio de 2013, a fs. 863 del Cuerpo 5, Betiana le cuenta a su interlocutor sobre el día del hecho y dice “hasta el último momento lo acompañé, porque yo cuando estaba en mi casa estaba asustada y le dije, 'Diego ¿vos estás tranquilo?' le digo, 'con lo que está pasando' [...] él me dijo 'vamos, no, no mejor quedate vos', viste y ahí me hizo dudar que estaba asustado [...] entonces le dije 'no, vamos que yo te acompaño'”.

Teniendo en consideración los hechos que ocurrieron posteriormente, la preocupación de Demarre y de su esposa no era infundada. Se encuentra probado que la organización criminal consideraba a Demarre como uno de los responsables de la muerte de “Pájaro” Cantero y, en consecuencia, se orquestó un plan de venganza. Esto se confirma con claridad a través de la escuchas sobre la línea intervenida de Ramón Ezequiel Machuca, alias Monchi, uno de los líderes de la banda. Apenas habían transcurrido algunos minutos del ataque contra Demarre, Machuca se comunicó con Juan Marcelo “Chavo” Maciel, su contacto policial, y reveló el móvil del delito: Demarre era considerado el entregador de Cantero.

En escucha 8255633 (CD 29 de la intervención a la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774 de fecha 27 de mayo de 2013 a las 12:55:33 horas), Ramón Ezequiel Machuca le ordena al empleado policial Juan Marcelo Maciel apodado “Chavo”: *“fijate si te enterás de algo de cómo está Demarré, está en el hospital ya”*, y Maciel le pregunta si Demarre también estaba ahí (en alusión al momento del homicidio de Ariel Claudio Cantero apodado “Pájaro”) y Machuca le contesta *“sí sí, él también estaba”*.

En comunicación inmediata siguiente 8255662 (CD 29 de la intervención a la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774 de fecha 27 de mayo de 2013 12:57:23), el empleado policial Juan Marcelo Maciel apodado “Chavo” le pregunta a Ramón Ezequiel Machuca apodado “Monchi” que *“¿en qué calle pasó eso?”* y Machuca le dice *“Maipú y Seguí”*.

En escucha 8255787 (CD 29 de la intervención a la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774 de fecha 27 de mayo de 2013 a las 13:04:38 horas) al empleado policial Juan Marcelo Maciel apodado “Chavo” le dice a Machuca que

Demarre está *“más para allá que otra cosa, siete le dieron...está listo prácticamente”*, acto seguido el mismo Maciel le pregunta a Machuca si Demarre *“lo hizo ir para allá”, si lo entregó* (en alusión a Ariel Claudio Cantero), y Machuca le dice que sí. Acuerdan encontrarse a la noche. Maciel concluye: *“cualquier cosita me chiflás”*. Aquí se hace explícito el móvil de la venganza en el asesinato de Diego Oscar Demarre.

Por las referencias de tiempo y lugar, así como por la alusión expresa que hacen al respecto, se advierte con claridad que Machuca y Maciel hablan sobre el homicidio de Demarre. Sin saber que estaba siendo escuchado, Machuca le confirma a Maciel que consideraba que Demarre había hecho que Cantero fuera a su boliche, adonde lo ultimaron. Este hecho puso en marcha el funcionamiento de la organización delictiva en toda su magnitud.

El homicidio de Ariel Claudio “Pájaro” Cantero desató una seguidilla de hechos de violencia con los que la organización criminal buscó vengar la muerte de uno de sus líderes. El primero de los delitos cometidos por la banda fue el homicidio de Demarre. A este le siguieron otros hechos que, como se verá oportunamente, guardan estrecha relación con éste por sus partícipes y por su forma de ejecución.

Lo expuesto precedentemente acerca del móvil de venganza acreditado cobra especial relevancia en el caso a fin de hilvanar los distintos elementos de prueba correctamente presentados por el actor penal y que apreciados bajo el tamiz de la sana crítica racional, inclinan a este tribunal a la declaración de responsabilidad penal adelantada.

Pruebas de carácter técnico, científico y por ende de carácter objetivo, y testimonios de personas que han vertido hechos en algunos casos y desempeñado un rol funcional en otros, confluyen al reparto protagónico y delictivo sostenido y presentado por la Fiscalía.

La interrelación entre el homicidio de Diego Oscar Demarre y el triple homicidio ventilado en la causa acumulada (Marcelo Alomar, Nahuel y Norma César) se manifiesta por la existencia de aristas comunes no sólo en función de del móvil de venganza que ambos reconocen, sino también por haber sido empleado en ambos hechos la misma arma de fuego.

En efecto, como con sobrada sapiencia le explicara Gustavo Ariel Colombo a este tribunal, reproduciendo los respectivos informes que obraran agregados a fs. 463 y siguientes, los cuales fueron exhibidos por la Fiscalía y reconocidos por el testigo, el resultado fue que *“sobre las diez vainas restantes secuestradas en el lugar del hecho donde fueron víctimas de homicidio Alomar y*

Cesar, se pudo establecer que fueron percutidas por la misma arma de fuego que percutió la vaina que se secuestró en el lugar del hecho del homicidio del Sr. Demarre". Y como bien se encargara de aclararlo el Sr. Fiscal en su examen directo, la misma pistola fue utilizada en los dos hechos.

Particular relevancia asiste al elemento de prueba en estudio en función de que el mismo reconoce apoyo técnico científico, y por ende, desvinculado de valoraciones subjetivas antojadizas. En efecto, Colombo en la audiencia ha explicado cómo es ese proceso pericial, estableciendo que por las características de las vainas, las mismas reconocían la misma arma de fuego. Más precisamente, de las veinticuatro vainas levantadas en el homicidio de Alomar y César, diez presentaban las mismas características comunes con la que fuera levantada en la escena del hecho de Demarre. Al serle preguntado cuán seguro está de haber afirmado esto, el testigo respondió *"Cien por ciento, en función de las características que transmiten el microscópico de comparación. Cada arma tiene su identidad propia cuando un cotejo es positivo, es contundente cien por ciento"*.

Ninguna de las partes ha levantado cuestionamiento acerca de los resultados arribados en la pericia que viene siendo analizada, como tampoco acerca de la cadena de custodia comenzada en los respectivos levantamientos de las vainas en ambas escenas del crimen; cadena de custodia ampliamente explicadas en las audiencias por los respectivos agentes policiales intervinientes.

En síntesis, se encuentra probado que el homicidio de Diego Oscar Demarre se cometió como venganza por la muerte del Ariel Claudio "Pájaro" Cantero, en el marco de otros hechos de violencia cometidos por la organización criminal que aquí se juzga.

5°) Responsabilidad penal de cada uno de los imputados:

Avanzando sobre tal tópico cabe anticipar que tras la valoración de los elementos de prueba rendidos en este juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, es pertinente concluir que se encuentra en el grado de certeza razonable acreditado que Ariel Máximo Cantero, en calidad de autor, Edgardo Andrés Fernández, en calidad de partícipe necesario, y Leandro Alberto Vilches y Jorge Emanuel Chamorro, en calidad de partícipes secundarios, son responsables del homicidio de Diego Oscar Demarre que fuera cometido mediante disparos directos efectuados con arma de fuego, cometido en fecha 27 de mayo de 2013 fecha a las 12.12 horas aproximadamente en la vía pública, Mitre y Bv. Seguí de Rosario,

A) Situación de Leandro Alberto Vilches y Jorge

Emanuel Chamorro:

En primer término, y teniendo en consideración la teoría del caso presentada por la Fiscalía, corresponde hacer mención a lo sucedido en la mañana del homicidio de Diego Oscar Demarre. En ese sentido, a través de las distintas pruebas producidas en la audiencia de debate, ha quedado demostrada la presencia de Diego Oscar Demarre en los Tribunales Provinciales de Rosario en la mañana del 27 de mayo de 2013.

El testigo Ramón Horacio Saucedo declaró en audiencia del 14 de febrero que trabajaba como cuidacoches en el boliche Infinity. Relató que en la mañana del 27 de mayo de 2013 había ido a declarar a Tribunales por la muerte de Ariel Claudio Cantero y que allí vio a Demarre y a otras personas vinculadas con boliche.

Por su parte, Andrés Daniel Lanesi trabajaba en la barra del boliche Infinity, en audiencia declaró que la mañana del hecho había ido a Tribunales para declarar por la muerte de Cantero y que en el edificio vio a Demarre y a su mujer Quintana.

El mismo día de audiencia Ignacio Gonzalvez manifestó que trabajaba como DJ en el boliche Infinity y relató que cuando fue a tribunales para declarar por la muerte de Cantero no vio a Demarre, pero habló con otras personas que le dijeron que Demarre había estado en Tribunales. Dijo que asistió al velorio de Demarre y que en ese momento Quintana le manifestó que ella había tenido miedo de que lo mataran a su esposo.

Asimismo, el Informe (obrante a fs. 255 del Cuerpo 2) remitido por el Juez Dr. Hernán Fernando Postma, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción de la 11° Nominación de Rosario, que da cuenta de que en virtud de la investigación relacionada con el homicidio de Ariel Claudio Cantero en trámite por ante esos estrados, se informa lo siguiente: que Diego Demarre no prestó declaración alguna en dicha causa y que no consta fehacientemente su presencia por ante dichos estrados en fecha 27 de Mayo de 2013, que sí se presentaron a prestar declaración testimonial Oscar Alberto Aguirre y Jesús Daniel Gorosito (entre otros), y que “durante el desarrollo de la audiencia de declaración testimonial del llamado Aguirre Oscar Alberto, quien lo hizo en último lugar, recibió varios llamados telefónicos a los cuales contestó siendo que el primero de ellos lo ponía en conocimiento de la supuesta muerte del llamado Demarre -lo cual consta en la declaración- y tras cortar y previo a continuar con su declaración

manifestó que Demarre se encontraba afuera de este juzgado esperando para declarar y que aparentemente se había retirado de Tribunales”.

El informe que antecede se completa a partir de fs. 822 del Cuerpo 5, con copias certificadas de las correspondientes actuaciones efectuadas en fecha 27 de Mayo de 2013 por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción 11° Nominación de Rosario (informe actuarial, declaraciones testimoniales de Ramón Horacio Saucedo, Mariano Ignacio González, Andrés Daniel Lanesi, Jesús Daneil Gorosito y Oscar Alberto Aguirre).

Por las pruebas señaladas es que debe tenerse acreditada la presencia de Diego Demarre en los Tribunales provinciales, junto con su esposa Betiana Mabel Quintana, en la mañana del 27 de mayo de 2013.

Ahora bien, en lo que hace a la comprobación de la intervención de los imputados, el análisis conglobado a partir de las múltiples escuchas telefónicas correspondientes a los teléfonos intervenidos, su estudio de comunicaciones y transcripciones y el entrecruzamiento entre las mismas con las listas sábanas aportadas por la prestadora Nextel y con el anclaje témporo espacial que aporta la ubicación geográfica de las respectivas antenas que toman las líneas, constituyen una base probatoria que genera marcada entidad de convicción a la teoría del caso tal como fuera presentada por el señor Fiscal.

Es que, como ya fuera ampliamente precisado en el proceso en el que fuera enjuiciada la asociación ilícita, el contenido de dichas conversaciones, su vertiginoso dinamismo y su delictiva finalidad propician su cabal encastre con el móvil de venganza perseguido por la banda, representada en el caso a partir de los roles delineados a cada uno de los cuatro acusados.

En este sentido, interesa comenzar analizando las conversaciones mantenidas entre Jorge Emanuel Chamorro, apodado “Ema” y Leandro Alberto Vilches, apodado “Gordo”, como también una entre éste último y Ángel Manuel Antonio Villa apodado Pibu o Narigón. Luego, las entabladas por Ramon Ezequiel Machuca, apodado Monchi, con Máximo Ariel Cantero, apodado Viejo Ariel o Pájaro Viejo y también con Juan Marcelo Maciel, apodado Chavo. Asimismo, se analizará la existencia de llamadas entre algunos de los imputados –en especial Ariel Máximo “Guille” Cantero–, según surge de los listados aportados por la empresa prestataria del servicio. Y, paralelamente, se hará referencia a las antenas que captan las comunicaciones, ya que este dato revela la ubicación aproximada de los usuarios y permite trazar una ruta de sus movimientos en los momentos previos y posteriores al homicidio de Demarre.

Huelga decir que este tribunal ya se ha expedido en el presente fallo respecto del ingreso de la mencionada prueba al proceso, a través de los distintos testigos que han comparecido en audiencia, como así también sobre la identificación de cada uno de los interlocutores de las comunicaciones telefónicas, por lo que deviene innecesario reiterar dichas consideraciones, a las cuales se remite en su totalidad.

En la mañana del día del hecho aquí juzgado, los imputados Chamorro y Vilches -miembros subordinados del líder Ariel Máximo Cantero dentro de la estructura jerárquica de la asociación ilícita tenida por probada- concurrieron a los Tribunales Provinciales de Rosario a interiorizarse acerca de la llegada de Diego Demarre, más aún, a hacer contacto visual directo con el mismo y así comunicarlo al resto de los partícipes que intervinieron en el homicidio. Así se aprecia con claridad en las escuchas telefónicas sobre la línea intervenida de Leandro Alberto Vilches en las que discurren acerca de los movimientos de la víctima, la presencia de su vehículo Partner o sobre la posibilidad de que haya ingresado en algún departamento de la zona de Tribunales o en el supermercado "La Gallega".

Con dicho elemento de prueba no sólo se acredita el planeamiento previo, sino también la intercomunicación desarrollada durante y luego del homicidio, en la que se explica e informa acerca de sus resultados, modalidades e intervinientes. De ello dan cuenta las escuchas que a continuación serán reseñadas, que se intercalan con las consideraciones que este tribunal estima necesarias para una apreciación completa de lo sucedido en el día del hecho aquí juzgado.

En las escuchas anteriores a la número 8253177 (CD N° 29 de la intervención a la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, de fecha 27/05/2013), Leandro Alberto Vilches conviene con Jorge Emanuel Chamorro para pasar a buscarlo. En la escucha 8253177 (CD N° 29 de la intervención a la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, de fecha 27/05/2013 a las 09:19:38 horas) le dice "*estoy afuera, Ema*". En esa comunicación ambos imputados son captadas por la antena Nextel "1288 - PARQUE SUR" ubicada en calle Marco Polo N° 550 de Rosario. Este último dato, permite establecer que a esa hora los imputados Vilches y Chamorro se encontraban en una ubicación cercana al lugar del velorio de Ariel Claudio Cantero, que se realizó en la casa de Celestina Contreras, ubicada en calle Caña de Ambar y Melian, como lo han manifestado los testigos.

A las 10:16:12 horas, en la escucha 8253653 (CD N° 29 de la intervención a la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, de fecha 27/05/2013) Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" entabla comunicación con Leandro Alberto

Vilches apodado "Gordo" y le pregunta si no había visto adentro a "Demarre". Se sobreentiende que Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" se encontraba siguiendo a Demarre, incluso dice textualmente que no sabe si se metió en algún departamento, Leandro Alberto Vilches apodado "Gordo" le dice que en *"la Gallega puede ser"*, pero Chamorro le responde que no, que sino estaría guardado el auto ahí, además le dice que caminó "un toque nomás" y por eso después razonan que acaso Demarre tenga algún departamento cerca de Tribunales. Luego Leandro Alberto Vilches apodado "Gordo" le pregunta "¿está ahí la chata?" (en probable alusión al vehículo de la víctima Demarre, un Peugeot Partner) y Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" le contesta *"sí, está acá, está, boludo, ahí llegó Roberto"* (en referencia al imputado Ariel Máximo Cantero que, como ya se ha identificado al inicio de este decisorio, es apodado "Guille"/"Tarta"/"Roberto").

Conforme las listas sábanas remitidas por Nextel, inmediatamente antes de esa escucha -a las 10:15:31 horas- e inmediatamente después -a las 10:18:32 horas-, Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" entabla dos comunicaciones de 71 y 56 segundos con Ariel Máximo Cantero apodado "Guille"/"Tarta"/"Roberto", que debieron corresponder al seguimiento de Demarre que estaban realizando Vilches y Chamorro. Por el contenido de las conversaciones es evidente que Leandro Alberto Vilches apodado "Gordo" y Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" se encontraban en los Tribunales Provinciales de Rosario (al igual que la víctima Demarre, conforme fuera ya analizado otrora en estos considerandos). Pero también lo estaba Ariel Máximo Cantero, alias "Guille"/"Tarta"/"Roberto", lo que se confirma no solo por la llegada de "Roberto" que Chamorro le anuncia a Vilches, sino también por el hecho de que las comunicaciones que entablan los números de línea de los tres imputados aludidos en torno de estos minutos utilizan la antena Nextel "5304 - 3 DE FEBRERO (NEW)" ubicada en calle Avenida Pellegrini N° 1901/7/9 de Rosario (a partir de listas sábanas remitidas por Nextel), que corresponde geográficamente a los Tribunales referidos.

Sobre esta cuestión, no puede dejar de traerse a colación la identificación realizada por el testigo Gonzalez, que ya fue plasmada al analizar la materialidad fáctica de este hecho. El testigo González reconoció en las tres filmaciones -la del HECA (el día antes del hecho), la de la cámara de seguridad de tribunales (minutos antes del homicidio) y la de la cámara de seguridad del domicilio de la víctima (en los instantes siguientes al homicidio) un vehículo VW Bora blanco con llantas multirrayos.

En este punto es esencial recordar que, conforme ya fue

establecido al abordar la materialidad fáctica, el homicidio de Diego Oscar Demarre se concreta a las 12:12 horas aproximadamente. Las comunicaciones que a continuación se analizan ocurren con posterioridad al ataque a Demarre.

En escucha 8255441 (CD N° 29 de la intervención a la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, de fecha 27/05/2013 a las 12:43:29 horas), Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" le comunica a Leandro Alberto Vilches apodado "Gordo" que *"ya está, ya está, ¿como te fue a vos?, ya está hecho lo otro, ¿cómo te fue a vos?"*, y Vilches aquí le cuenta sobre cuestiones relativas a causas judiciales suyas. Más adelante, en la misma conversación, Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" le dice: *"tuve que cortar así rápido y llamarlo a Rodrigo, que se apure que estaba Demarre, casi lo perdemos"*. Siguen hablando de otros temas y, finalmente, Leandro Alberto Vilches apodado "Gordo" le pregunta: *"Che, ¿que pasó con... con Tarta?"* (en alusión a la víctima Demarre) y Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" le dice: *"no, yo, no me hagas acordar de ese gil, corte que lo perdí, lo seguí corriendo y le iba diciendo y el Chino lo perdió, lo esperó en la casa, lo enganchó en la casa, y dice que le dio, y yo pasé y estaba el Comando ahora, pero no estaba la Partner, no estaba más, no sé que onda, si hubiese finado, hubiese estado, el... el finado ahí tirado, y no había nada, si [no se entiende] le dieron porque andaba el Comando, andaba por ahí, todo"*.

Conforme las listas sábanas remitidas por Nextel, pocos minutos antes de la escucha antedicha -a las 12:33 horas y a las 12:37 horas-, Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" entabló dos comunicaciones prácticamente consecutivas -de 21 y 31 segundos, respectivamente- con Ariel Máximo Cantero apodado "Guille"/"Tarta"/"Roberto" (antenas Nextel "1288 - PARQUE SUR" ubicada en calle Marco Polo N° 550 de Rosario). Antes de estas dos comunicaciones, Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" y Ariel Máximo Cantero apodado "Guille"/"Tarta"/"Roberto" se habían comunicado once veces entre las 12:00 y las 12:16 horas.

En escucha 8255860 (CD N° 29 de la intervención a la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, de fecha 27/05/2013 a las 13:09:56 horas), Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" le amplía a Leandro Alberto Vilches apodado "Gordo" los detalles del hecho investigado, esta vez con precisión, y le dice: *"siete detonaciones [...] siete en el blanco. Dos en chope, dos en zapán, dos en el brazo, uno en la pierna"* y Leandro Alberto Vilches apodado "Gordo", contento, le dice a todo *"bien, bien"*, mientras Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" agrega que *"están todos contentos"*. Hablan de otros temas no vinculados a esta investigación y luego

Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" le cuenta a Leandro Alberto Vilches apodado "Gordo" que *"...quedamos re-bien, y encima piloteaba el... al que le chocaron el auto ustedes ¿viste?, piloteaba él y estaba de acompañante Roberto, y lo pone frente a frente, ventanilla o sea... ¿viste?, que manejaba el otro y el Roberto iba de acompañante, lo puso ventanilla con ventanilla"*. Continúa Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" con la narración y agrega *"pará, se me había ido a mí, boludo, se me había ido, le avisé re-tarde, boludo, y... y lo entré a correr, Gordo, entré a correr por todo... por el Juzgado, boludo, lo entré a correr y le iba diciendo, boludo"*. Leandro Alberto Vilches apodado "Gordo" le dice: *"entonces estaba ahí dentro... ¿en qué piso andaba?"*. Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema": *"No sé, dice... dice Pito que... que lo vio ahí en el Juzgado, pero yo, cuando si se me fue, cuando se me va, yo estaba en la esquina de la Gallega, ¿viste donde vende películas el Huguito?, yo estaba ahí estaba yo, hablando por teléfono con el muchacho este de la 11, lo tendría que haber visto ¿entendés?, yo lo vi, boludo, vi cuando arrancó el vehículo nomás"*.

Estas escuchas junto con los registros telefónicos señalados son fundamentales en el presente análisis.

A partir de las escuchas es posible advertir la participación de los imputados Vilches y Chamorro. Su actuación se concretó siempre al servicio del coimputado Cantero, con quien Chamorro mantuvo una comunicación constante y fluida en los momentos anteriores y posteriores al homicidio. Se aprecia, asimismo, cómo el seguimiento realizado por Vilches y Chamorro dio sus frutos, al punto de que el aviso que éste último hiciera de la partida de Demarre fue lo que permitió que el resto de los implicados en el homicidio ejecutaran su rol funcional. Finalmente, Jorge Emanuel Chamorro-desconociendo que estaba siendo escuchado- explícitamente sindicó a dos de los intervinientes en el hecho: **Roberto** como ejecutor de los disparos y **"al que le chocaron el auto"** como conductor del vehículo.

Como se verá más adelante, Chamorro se estaba refiriendo a **Ariel Máximo Cantero** y a **Edgardo Andrés Fernández**, respectivamente, cuando hacía esa mención.

Prosiguiendo con la escucha N° 8255983 (CD N° 29 de la intervención a la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812 de fecha 27/05/2013 a las 13:20 horas) Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" le dice a Leandro Alberto Vilches apodado "Gordo": "ya está", Vilches le pregunta "¿tosió?" (es decir, "¿murió?"), y se entiende que Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" le contesta afirmativamente aunque no se comprende qué dice textualmente. Conforme las listas sábanas remitidas por Nextel (ver Informe 13-3 de los Anexos de la Resolución N°

35/14 de la Causa N° 913/12 del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción de la 4° Nominación de Rosario), menos de un minuto antes de la escucha antedicha, a las 13:19 horas, Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" (captado por la antena Nextel "1288 - PARQUE SUR" ubicada en calle Marco Polo N° 550 de Rosario, la que corresponde a la zona geográfica del velorio) había entablado una comunicación de 17 segundos con Ariel Máximo Cantero apodado "Guille"/"Tarta"/"Roberto" (antena Nextel "5312 - TIRO SUIZO" ubicada en calle Cortada Raffo N° 5120 de Rosario), que bien puede significar que el imputado se estaba dirigiendo nuevamente a la zona sur de la ciudad, en donde se realizaba el velorio de su hermano.

Sumado a esto, en la escucha 8256445 (CD N° 29 de la intervención a la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812) a las 14:00:08 horas del 27.05.13, menos de dos horas después de ocurrido el hecho, el imputado Vilches se comunica con el apodado "Narigón", identificado como Ángel Manuel Antonio Villa y le da cuenta del homicidio. El "Narigón" le pregunta "¿el Ema dónde anda?", a lo que Vilches le contesta: "ahora no sé, hoy me llevó él, vení te cuento bien, boludo". Luego el "Narigón" le pregunta: "¿qué?, ¿pasó algo?". Leandro Alberto Vilches apodado "Gordo" le dice: "sí... lo hicieron toser a uno, lo hicieron toser a..." y cuando el "Narigón" le pregunta: "¿a quién?", Leandro Alberto Vilches apodado "Gordo" le dice: "al Diego, hace un ratito, lo hicieron toser al Diego". En clara alusión a la víctima Diego Demarre.

No puede dejar de señalarse que, conforme a las listas sábanas remitidas por la empresa prestataria de telefonía celular Nextel y reconocidas en la audiencia de debate por el testigo Ibarra (representante legal de esa compañía), a partir de las 9:56 horas de la mañana de ese 27 de Mayo de 2013 y hasta las 13:19 horas de la misma fecha, se constata un constante flujo de comunicaciones entre Jorge Emanuel Chamorro apodado "Ema" y Ariel Máximo Cantero apodado "Guille"/"Tarta"/"Roberto", en total nada menos que 22 comunicaciones efectivas.

El análisis conglobado de las escuchas, confrontado con ese caudal de comunicaciones entre Jorge Emanuel Chamorro y Ariel Máximo Cantero, evidencia que Guille Cantero -el autor material sobre el que mas adelante se harán consideraciones específicas-, le transmitía la información del hecho que acababa de cometer a Ema Chamorro y este, a su vez, se la comunicaba a Vilches. Repárese cómo la secuencia temporal verificada entre los hechos que Chamorro le relataba a su compañero Vilches aparece congruente con el intercambio de llamadas verificadas entre el primero y Ariel Máximo Cantero, advirtiéndose un caudal comunicacional creciente entre aquellos dos que, sin dudas, es consecuencia de la información que el

autor material le fuera dando a aquel partícipe secundario.

La comprobación de los hechos adelantados se asienta en elementos de prueba de índole técnico que por su naturaleza irradian certeza en cuanto a los contenidos que lo integran, y es así que resulta adecuado a la sana crítica afirmar que sólo la persona que es protagonista del hecho de que se trate cuenta con posibilidades materiales de transmitir el mismo, a terceras personas que no se encuentran en ese escenario fáctico y, claro está, en extremas condiciones de inmediatez temporal respecto a su concreción. En otras palabras, en tiempo real y a partir de la reconstrucción que viene siendo delineada, Ariel Máximo Cantero, apodado Guille, Tarta o Roberto, fue transmitiendo su obrar delictivo a Chamorro, y éste a Vilches.

En adición a la prueba ya analizada, la presencia de los imputados Vilches y Chamorro (como se verá más adelante esto también sucede con Ariel Máximo Cantero) en la zona geográfica del lugar en donde se realizaba el velorio de Ariel Claudio Cantero, su posterior localización en la zona de tribunales al mismo tiempo que la víctima estaba en ese lugar y luego, al momento de la ejecución del homicidio, su rápido traslado por distintas ubicaciones hasta llegar finalmente a la zona del velorio, resulta acreditada a partir de otro elemento probatorio de índole técnico como lo constituyen los informes de las respectivas antenas que utilizaron los aparatos de telefonía de los mismos, los que se encuentran contenidos en los CD que fueron incorporados en la audiencia de debate por el representante legal de Nextel y observados por este tribunal. Es decir que la presencia de los coimputados en cada uno de los necesarios lugares por los que debieron trasladarse para participar en la comisión del delito, encuentra su cabal confirmación por el impacto en las antenas de telefonía que revelan su aproximada ubicación geográfica.

En contrapartida, los registros de impacto en antenas de diversas zonas de la ciudad de Rosario permiten desvirtuar la coartada defensiva construida con los testimonios de las mujeres que manifestaron haber visto a los imputados de forma ininterrumpida en el velorio de Ariel Claudio Cantero, como más adelante se profundará.

Retomando con el análisis de las escuchas, también deviene altamente incriminante el contenido de las comunicaciones verificadas entre Ramón Ezequiel Machuca, apodado “Monchi” con Máximo Ariel Cantero, apodado “Viejo Ariel o Pájaro Viejo” o simplemente llamado como Máximo, así como las mantenidas por “Monchi” con el entonces empleado policial, sargento Juan Marcelo Maciel, apodado “Chavo”. Si bien ninguno de los tres nombrados resultan imputados en el presente

proceso, lo cierto es que las escuchas originadas a partir de la intervención telefónica de los respectivos aparatos celulares utilizados por los mismos, contienen información que dimensiona altamente a la teoría del caso de la Fiscalía.

En primer término, y en abono del móvil de venganza ya explicado, la planificación del suceso contemplaba poder adelantarse a los pasos de la policía una vez cometido el homicidio. Una de las formas de acceder a la información con la que contaban las fuerzas del orden no es otra que la interceptación de las frecuencias radiales utilizadas para pasar sus partes e investigaciones, en este caso ante la flagrancia propia de un homicidio acaecido en la vía pública y en horas del mediodía. Sostener un motivo distinto al indicado para explicar la premura de Ramón Ezequiel Machuca, alias “Monchi”, en obtener un “handy” pero *“no estos, los otros handy, la frecuencia para escuchar, ¿no tenemos?”* implicaría, sin más, realizar una inaceptable tergiversación en la interpretación de la prueba, rayana con la ingenuidad interpretativa.

En tal dirección conviene reproducir la escucha N° 8255128 del CD 29 del número 341-2452040 radio 54*898*774 del 27/05/13 a las 12:20:57. Allí, el 27 de mayo de 2013 a las 12:20:57 horas, es decir, en los momentos del ataque contra Demarre, Ramón Ezequiel Machuca apodado “Monchi” le pregunta a Máximo *“hey, ¿tenés radio vos ahí?”*, y éste le pregunta a alguien que está con él *“¿la radio dónde está?”* y le dice a Machuca *“ya está, ¿qué onda? quiero escuchar”*, Machuca agrega *“si, prendela, andá escuchando”* y le pregunta *“la otra que estaba acá en la casa, ¿no sabés quién la guardó?”*.

Esa conversación se vincula con la escucha inmediata siguiente, realizada a las 12:22:04 en la que Monchi habla con “Hernán” y le dice: *“Escuchá, ¿no tenemos ningún handy?, no estos, los otros handy, la frecuencia para escuchar, ¿no tenemos?”*. Hernán: *Si, tenemos, ahí te busco*. Monchi: *Traémelo*.

Seguidamente, en la escucha 8255324 (CD 29 de la intervención a la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774 de fecha 27 de mayo de 2013 a las 12:35:29 horas) Ramón Ezequiel Machuca apodado “Monchi” se comunica nuevamente Máximo y le dice *“ahí lo escuché, ahí lo escuché (detrás se oyen voces de una frecuencia de radio)”*, y Máximo le dice *“dale”*. Es sencillo deducir que Machuca hacía referencia a la comunicación policial oída en la frecuencia de radio interceptada.

A partir de ese momento Machuca entabla comunicaciones directamente con el entonces sargento Juan Marcelo Maciel, apodado “Chavo” -ya condenado como miembro de la asociación ilícita-, para interiorizarse acerca de qué

información vinculada al homicidio poseía la policía. Como viene apreciándose la banda estaba activa interesándose acerca del delito que recién cometiera.

En las escuchas 8255633, 8255662, 8255787, 8255952 (CD 29 de la intervención a la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774 de fecha 27 de mayo de 2013), Machuca le revela a Maciel el móvil del homicidio de Demarre, le precisa el lugar donde fue cometido y le exige que averigüe la información con la que cuenta la policía hasta ese momento. Maciel le informa la cantidad de disparos que recibió la víctima y dice que está próximo a morir a causa de ellos. Además, el entonces agente policial le indica las evidencias con las que cuenta la policía respecto de los autores del homicidio y le dice que lo único que sabe es que intervino un vehículo Bora blanco, por lo que le sugiere a Machuca que se encargue de que el mismo desaparezca.

Finalmente en la escucha 8294181 (CD 33 de la intervención a la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774 de fecha 31 de Mayo de 2013 a las 9:33:52 horas) algunos días después del hecho Maciel y Machuca vuelven a hablar acerca del vehículo Bora color blanco utilizado en la comisión del homicidio, cuya patente, revela Maciel, termina en el número dos. Más adelante se profundizará sobre estas escuchas para echar luz acerca de lo ocurrido con el vehículo Bora, ya que ostenta una significativa incidencia a la hora de establecer la responsabilidad penal de los imputados Cantero y Fernández.

Adviértase que, como con razón lo postulara el actor penal, y sin entrar en valoraciones acerca de la participación de Machuca en el hecho aquí imputado, la actividad de aquel estaba dirigida a obtener información sobre un hecho apenas acaecido, respecto del cual ya tenía un conocimiento privilegiado que necesariamente debió adquirir en razón de su vinculación con los protagonistas del homicidio, tal como viene siendo delineado. Es que no puede soslayarse que, tal como fue precisado al analizar la estructura de la asociación ilícita, Ramón Ezequiel Machuca junto con Ariel Máximo Cantero lideraban la banda criminal, mientras que Leandro Alberto Vilches y Jorge Emanuel Chamorro eran subordinados directos de aquel último. Justamente, el funcionamiento de esa estructura se patentiza en el hecho aquí juzgado.

De las pruebas analizadas es posible establecer que el aporte de Chamorro y Vilches en el injusto cometido por Ariel Máximo Cantero fue determinante para que el homicidio se haya consumado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió. Las escuchas telefónicas -respaldadas por el resto de la prueba- revelan que fueron los imputados Vilches y Chamorro quienes, de

forma conjunta y coordinada, siguieron los movimientos de Demarre cuando estaba en Tribunales, pasando información al resto de los intervinientes -Chamorro menciona el nombre de algunos de ellos en sus diálogos- y luego dieron aviso de la partida de Demarre a bordo de su vehículo. A partir de allí se activa la siguiente parte del plan delictivo diseñado por la banda, consistente en emboscar a la víctima cuando llegara a su domicilio y ultimarla a balazos con la ventaja que les confería conocer cada uno de sus movimientos, para poder anticiparlos y actuar con mayor libertad.

B) Situación de Ariel Máximo Cantero (alias Guille):

a- Corresponde seguidamente profundizar en las valoraciones acerca de la autoría material en cabeza de Ariel Máximo Cantero. Parte del acervo probatorio que conducen a afirmar con certeza la responsabilidad de Cantero en el homicidio de Demarre coincide con el ya valorado al analizar la participación de Vilches y Chamorro. A ese conjunto de pruebas se suman otras independientes que contribuyen a determinar su participación. Por el contrario, los elementos de prueba presentados por la Defensa fracasan en contrarrestar el alto valor incriminante del material probatorio acercado por la Fiscalía.

Como se ha señalado al analizar la responsabilidad de Vilches y Chamorro, no caben dudas en que el flujo de comunicaciones entre los imputados fue lo que posibilitó el traslado de la información por parte de quien la recibiera de manera directa del autor material y así la transmitiera a su interlocutor. En las escuchas ya reseñadas se ha visto con claridad cómo Chamorro le pasaba a Vilches la información sobre el homicidio que acababa de acontecer. La inmediatez en la que Chamorro conocía los pormenores de un hecho apenas ocurrido, conduce a razonar que su informante era el autor directo del homicidio. Y, sugestivamente, a través de las listas sábanas aportadas por la empresa Nextel se ha constatado la existencia de comunicaciones entre Ariel Máximo Cantero y Chamorro apenas acontecido el homicidio; mientras que las escuchas revelan que inmediatamente después de hablar con Cantero, Chamorro le informaba los detalles del homicidio a su compañero Vilches.

En síntesis, Ariel Máximo Cantero, como autor material, necesariamente era quien informaba a Chamorro sobre los detalles del hecho apenas acontecido y éste a su vez se los transmitía a Vilches. Tal afirmación encuentra anclaje en el análisis racional de los elementos de prueba señalados.

Esta circunstancia encuentra una contundente confirmación en el conjunto de pruebas que a continuación serán valoradas. A través del testimonio de Betiana Mabel Quintana, el registro fílmico captado por la cámara de seguridad del

domicilio de Demarre, el contenido de las distintas pericias balísticas y demás pruebas referidas al analizar la materialidad fáctica, es posible afirmar que el autor del homicidio efectuó los disparos desde la posición del acompañante del Bora blanco que se puso a la par del vehículo de Demarre en la esquina de Maipú y Bv. Seguí. Por ello, cobra especial trascendencia analizar la escucha en la que Chamorro revela los detalles del homicidio y precisa que el que iba de acompañante, es decir, el autor material del homicidio, era Roberto.

Como se ha determinado al comienzo de este decisorio mas precisamente en el respectivo título correspondiente a la identificación de los imputados, Roberto no es otro que Ariel Máximo Cantero. En esa sección del fallo se ha establecido que Ariel Máximo Cantero era llamado indistintamente como Guille, Tarta o Roberto, y particularmente Chamorro solía nombrarlo a través de este último sobrenombre.

La valoración integral entre las pruebas del caso constituye un método de análisis adecuado para arribar a una legítima conclusión. Tal premisa se patentiza de manera rutilante en el presente, ya que los distintos elementos de prueba que acreditan la participación de cada uno de los imputados encuentran cabal concatenación con las otras pautas de prueba que explican y acreditan la situación procesal de los demás. Así es como una escucha telefónica deviene relevante para acreditar la responsabilidad penal de los partícipes, el mismo registro de audio genera la misma dosis de convicción para acreditar la autoría material de Ariel Máximo Cantero.

En tal inteligencia la ya referida escucha n° 8255860 del 27 de mayo de 2013 a las 13:09:56 -que también se analizará con detenimiento en relación al imputado Fernandez-, contiene valioso contenido incriminante respecto de Cantero. Allí Chamorro dice: *"...quedamos re-bien, y encima piloteaba el... al que le chocaron el auto ustedes ¿viste?, piloteaba él y estaba de acompañante Roberto, y lo pone frente a frente, ventanilla o sea... ¿viste?, que manejaba el otro y el Roberto iba de acompañante, lo puso ventanilla con ventanilla"*.

Tal contenido es realmente esclarecedor de los matices y roles de los imputados en el delito, sin que pueda ser relativizado con una interpretación alternativa de lo sucedido.

Sumadas a la identificación de Ariel Máximo Cantero como Roberto, que fue realizada al inicio de este decisorio, otras pruebas contribuyen a acreditar que cuando Chamorro se refiere a Roberto como el autor del homicidio, en efecto, está hablando de Ariel Máximo Cantero. Así, en ese mismo día y tan solo unas

horas antes de la referida escucha, Chamorro ya había nombrado a Roberto en su conversación con Vilches, cuando ambos se encontraban en Tribunales siguiendo los movimientos de Demarre. Específicamente, Chamorro le hizo notar a su interlocutor que había llegado Roberto, en clara alusión a la llegada de Ariel Máximo Cantero a Tribunales (escucha N° 8253653 CD N° 29 de la intervención a la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, de fecha 27/05/2013). Un análisis lógico de esas conversaciones indica que en ambos casos Chamorro se refería a la misma persona cuando la nombra como Roberto. Así es que lo menciona a Roberto en dos ocasiones consecutivas y sin dar mayores datos para distinguirlo o para aclarar si se estaba refiriendo a sujetos distintos. Justamente esa falta de explicación direcciona sin hesitaciones la identidad de Cantero como Roberto.

Al momento de dar aviso de la llegada de Roberto a Tribunales, Chamorro se comunicó con él (con Ariel Máximo Cantero) mediante dos conversaciones de 71 y 56 segundos, mas precisamente, una antes y otra después. Esto coincide con el impacto de las líneas telefónicas de los tres imputados en la antena de telefonía ubicada en la zona de Tribunales, lo que confirma la presencia de todos ellos en aquel lugar (antena Nextel "5304 -3 de Febrero (New) ubicada en Av. Pellegrini N° 1902/7/9 de Rosario, según las listas sabanas remitidas por Nextel). Esto quiere decir que en el momento en que Chamorro le anunció la llegada de Roberto a Tribunales, en efecto, la línea telefónica de Ariel Máximo Cantero fue captada por una antena de telefonía que abarca la zona de Tribunales.

A modo de síntesis: Chamorro le revela a Vilches que Roberto fue el autor material del homicidio y no caben dudas que al hacerlo se refiere a Ariel Máximo Cantero. El análisis ya efectuado acerca de las antenas en las que impactó el Nextel utilizado por Ariel Máximo Cantero alias Roberto, el flujo comunicativo documentado en las listas sábana remitidas por Nextel entre el nombrado con Chamorro y las escuchas telefónicas entre Chamorro y Vilches confirman lo antes dicho.

Vale preguntarse si cabe la posibilidad de que Chamorro haya revelado información equivocada en su conversación con Vilches. Esta alternativa merece ser descartada de plano sin vacilaciones, ya que el resto de los detalles que Chamorro conocía apenas sucedido el hecho coinciden con precisión con lo acontecido y necesariamente provienen de las comprobadas conversaciones que éste mantuvo con Cantero. El conocimiento de la cantidad de disparos que recibió la víctima, la identidad de los intervinientes y el rol asumido por cada uno, indican que Chamorro, como partícipe del homicidio y subordinado de Cantero, recibió en tiempo

real los detalles del homicidio a través de su autor directo: Ariel Máximo Cantero.

Como ya se ha ido delineando, la participación de cada uno de los imputados encuentra su correlato en la ubicación geográfica revelada por los informes de la empresa Nextel, en los que pueden apreciarse las zonas en las que se hallaban los mismos durante el transcurso de los sucesos. Como se ha visto, sus localizaciones coinciden con los lugares en los que necesariamente debían encontrarse para concretar cada una de las etapas del plan delictivo.

Es que los hechos presentados por la Fiscalía encuentran cabal confirmación a partir del análisis conglobado de los distintos elementos de prueba que integran el acervo incorporado, al cual este tribunal ha tenido acceso y pudo apreciar en la audiencia de debate. En tal dirección, y como ya fue mencionado en relación a los coimputados Vilches y Chamorro, cobra marcada relevancia cómo los movimientos de los inculpados fueron captados por las antenas de comunicaciones en los lugares que aquellos recorrieron para cumplir su cometido.

Nuevamente vale traer a colación que el teléfono utilizado por Ariel Máximo Cantero fue ubicado, en primer término, en la zona del velorio de su hermano Ariel Claudio Cantero; posteriormente, en adyacencias de los Tribunales Provinciales, al mismo tiempo que la víctima Demarre se encontraba en el lugar; seguidamente, a las 12.06, 12.07 y a las 12.12, fue captado por la antena de calle Sarmiento al 3220, que corresponde con la de la zona geográfica donde fuera cometido el homicidio; por último, entre las 12.15 y 12.19 Cantero libró 9 comunicaciones captadas por la antena ubicada en calle Cortada Raffo N° 5120 y otra a las 12.28 captada por la antena ubicada en calle Marco Polo N° 550, es decir, que luego del cometer el homicidio volvió a dirigirse hacia la zona donde estaban velando a su hermano. Todo esto surge del análisis objetivo de la prueba documental incorporada a través del representante legal de Nextel y concuerda con la apreciación del resto del plexo probatorio.

Bastaría no más con el análisis de dicho listado para descartar la confiabilidad de los testigos que depusieron en el debate, que afirmaron que dicho inculpadado se encontraba en horas del mediodía y de manera ininterrumpida en el lugar donde se desarrollara dicho velatorio, extremo que más adelante habrá de retomarse.

b.- Además de la prueba directa que viene siendo analizada no puede pasarse por alto la confluencia a la misma de datos indiciarios que reconocen idéntica dirección incriminante para sellar la suerte procesal de los coimputados. Por esa vía transita la información incorporada a partir de la

intervención telefónica de la línea utilizada por Lorena Luna Schneider. Conviene recordar que esta persona es pareja del ya condenado como miembro de la asociación ilícita, el llamado Mariano Ruiz, habiendo estado aquella involucrada procesalmente en aquellos autos, pero habiendo logrado a su respecto de instituto de la suspensión del juicio a prueba.

Así fue que en la audiencia acerca de tal extremo depuso Sergio Ariel Sánchez, quien en ese entonces revestía el cargo de Subjefe en las T.O.E. cuya jefatura estaba a cargo del Comisario Maraglioni, habiéndosele encomendado por parte del Juez de Instrucción Dr. Pérez de Urrechú para la realización de puntuales medidas preventivas, siendo que entre otras medidas que venía realizando ante el Juzgado de Instrucción N° 4 poseía una intervención telefónica activa a fin de dar con el paradero de Mariano Ruiz y de su entonces pareja, Lorena Luna Schneider.

Dentro del marco de la intervención y ante la petición del Fiscal, el testigo leyó en voz alta el mensaje de texto identificado a fs. 9213 del cuerpo 39 del Proceso 44/17 (informe incorporado y reconocida su firma por parte del testigo en audiencia) en el cual la titular de dicho servicio telefónico y así identificada (Schneider) dijo en el contexto de una conversación sobre el apodado Guille, en obvia referencia al ya identificado Guille Cantero *“Si ya bastante estamos pasando esto x el x q si el esperaba para matar al diego y a los otros todo esto no hubiera pasado yo estaría en mi casa”*.

La relevancia probatoria en función de la valoración indiciara adelantada encuentra correlato en que la sindicación sobre la autoría de la muerte de Demarre en la persona del inculpado Guille Cantero viene dada por alguien relacionado con la ya probada asociación ilícita, a punto tal de tratarse, como ya se dijo, de la pareja de uno de los miembros de la banda criminal -ya condenado en tal rol- y de quien obtuviera la suspensión del juicio a prueba en el marco de aquella causa.

Y no debe soslayarse que sus manifestaciones fueron vertidas en un ámbito de privacidad como lo constituye una comunicación vía mensaje de texto con un único interlocutor, motivo suficiente para descartar cualquier pretensión de ideación fraudulenta. Así es que el tránsito de la ponderación subjetiva de quien remitiera el mensaje no encuentra obstáculos que pudieren hacer sospechar una fabulación direccionada a perjudicar de manera fraudulenta a los acusados.

c.- Debe repararse que los hechos postulados por el Fiscal en su teoría del caso aparecen razonablemente acreditados a partir del análisis de los elementos de prueba que viene siendo delineado, y la otra

cara de la moneda aparece representada en la falta de comprobación de los postulados introducidos por la defensa técnica. En efecto, al analizar los testimonios escuchados en la audiencia de debate de boca de Rosalía Laura González, Marcela Ramona Flores y María Itatí González, se advierte una ausencia de precisión y confiabilidad respecto del contenido de los mismos, que revela que sus dichos no tienen otra intención que contribuir deliberadamente a la defensa del coimputado Cantero, apartándose del relato de lo realmente ocurrido.

Sin perjuicio de que la situación de la nombrada en primer término no resultaría adecuada a descartar por imposibilidad material la autoría de Ariel Máximo Cantero en el homicidio, ya que ante una pregunta puntual del señor Defensor, la misma indicó haber concurrido al velorio el día 27 de mayo de 2013, pero recién a partir de las 14.00 horas, debiendo recordarse que la muerte de Demarre fue provocada casi dos horas antes. Pero tampoco se advierte el rédito pretendido en los casos de las dos testigos restantes, ya que si bien Marcela Ramona Flores dijo haber estado “el 27 todo el día, desde la mañana temprano hasta la tarde que lo llevaron” y Mariel Itatí González también ha manifestado haber estado en la vivienda de Caña de Ámbar entre Pasajes Melian y 514 desde el mediodía hasta la tarde de ese día 27, la estrategia utilizada por el Fiscal con asiento en prueba técnica ha rendido los frutos pretendidos por el mismo, logrando relativizar la precisión de los hechos narrados por aquellas testigos.

En efecto, en las tres situaciones el Actor Penal ha planteado en el contraexamen los mismo interrogantes a las declarantes: si tuvieron a Guille Cantero siempre a la vista y si lo vieron utilizar teléfonos; y en los tres casos las respuestas fueron las mismas: no lo perdieron de vista durante ninguna secuencia y tampoco lo han visto hablando por teléfono. Ahora bien, la negativa expuesta de manera coincidente por los tres testigos encuentra límite infranqueable en la comprobación de hechos que necesariamente fueron distintos a los expuestos por las testigos y, como ya se dijo, el recorrido geográfico consignado en las distintas antenas de Nextel, desde horas de la mañana hasta luego de cometido el homicidio, por sí es suficiente para demostrar que la persona que resultara identificada y utilizara siempre el mismo teléfono, es decir, Ariel Máximo Cantero, necesariamente estuvo en un lugar distinto al de la vivienda de su madre y, por ende, utilizó telefonía móvil.

Adviértase a esta altura y como ya fuera adelantado, cómo los argumentos con tanto ahínco presentados por los señores Defensores para comprobar la ajenidad de sus pupilos no permite cosechar los frutos pretendidos a sus

intereses.

d.- Merece detenerse en el análisis de un punto que ha insumido gran parte de los esfuerzos tanto de la Fiscalía como de las Defensas. A modo de apretada síntesis, la Fiscalía ha tratado de convencer a este Tribunal de que los rasgos y características de la persona que aparece como acompañante en el Bora en el video captado por la cámara de vigilancia del domicilio de la víctima son semejantes a los de Ariel Máximo Cantero, comparándolo de lo observado con mayor nitidez en la filmación registrada por el domo ubicado en calle Pellegrini y Crespo, en este caso a los 6.40 horas de la madrugada del 26 de mayo de 2013.

Lo cierto es que no lleva razón la Fiscalía cuando señala que es posible trazar una identificación entre las personas que aparecen en las dos filmaciones. Pero el fracaso de dicha tarea no se debe a que se trate de sujetos distintos, sino que por cuestiones técnicas relativas a la baja calidad de imagen no es posible visualizar los detalles que la Fiscalía manifiesta poder identificar en el acompañante del Bora (estructura facial, utilización de gorro y anteojos). Por lo tanto, constituiría una arbitraria valoración de la prueba si este tribunal afirmara que es posible reconocer algún rasgo físico de la persona que aparece en el video de la cámara de seguridad del domicilio de Demarre, para luego compararlo con las características de Ariel Máximo Cantero que sí pueden apreciarse con claridad en el video captado por el domo del HECA. Por cuestiones técnicas que escapan al presente, dicha tarea es de imposible realización.

Sin embargo, esa ausencia de dosis incriminante en dicho elemento de prueba no mengua en modo alguno la comprobación de la acusación, ni beneficia a la teoría de la Defensa. Esto se debe a que que la identificación de Ariel Máximo Cantero como acompañante del vehículo Bora se sustenta sobre las pruebas oportunamente valoradas y no sufre ninguna alteración a partir del contenido de los videos captados por las cámaras de vigilancia, cuya calidad de imagen no permite realizar mayores valoraciones.

e.- Corresponde seguidamente abordar el análisis del testimonio de Betiana Mabel Quintana, viuda de Demarre. Como ya fue adelantado al momento de la acreditación de la materialidad del hecho, la participación testimonial de Betiana Mabel Quintana, por un lado, ha permitido establecer la modalidad fáctica señalada y, por otro, ha sido utilizada por la Defensa de Cantero para tratar de demostrar la ajenedad del imputado respecto el caso; mientras que la Fiscalía ha presentando argumentos dirigidos a poner en tela de juicio la credibilidad de su testimonio.

Como con claridad lo expresaran las partes en sus respectivos alegatos de clausura, la asistencia técnica de los imputados ha puesto énfasis en lo narrado por Quintana para de tal modo desvincular de su responsabilidad penal a Ariel Máximo Cantero, con fundamento en que la descripción que la testigo realizara en audiencia sobre el matador, no coincide con las características físicas del imputado Ariel Máximo Cantero. Y culmina destacando el reconocimiento negativo en rueda de persona que realizara Quintana sobre la persona de su Cantero; medida instructoria rodeada de ciertas circunstancias que más adelante han de profundizarse.

En contrapartida, la Fiscalía se hizo cargo en su agudo contraexamen de poner en evidencia la falta de precisión y confiabilidad de los hechos y sus circunstancias que declarara Quintana en la audiencia. Para ello se ha valido de las sucesivas declaraciones previas que la misma realizara en sedes policial e instructoria, a las que el actor penal acudiera a los fines de dejar en claro las contradicciones en las que la testigo iba recayendo durante el desarrollo de su relato. Y en tal inteligencia, este tribunal ha arribado a un juicio asertivo coincidiendo con los argumentos postulados por el señor Fiscal acerca de tal extremo. Es que la Fiscalía ha logrado poner de manifiesto las sustanciales contradicciones en las que incurrió Quintana, mientras que el motivo por el cual la testigo manifestara haber cambiado su declaración no fue conducente a la finalidad pretendida por la declarante.

Tal es así y conforme se desprende de sus dichos, Quintana, al igual que su entonces pareja Diego Demarre, quería desvincularse de cualquier atisbo de responsabilidad por la muerte de Ariel Claudio “Pájaro” Cantero, a punto tal de haber acudido a los Tribunales Provinciales de Rosario en la mañana del luctuoso hecho para declarar en tal sentido ante las justicia de instrucción. Cabe recordar lo que dijo Quintana ante la pregunta del señor Fiscal acerca de que si suponía que lo podían incriminar o vincular a Demarre con el homicidio del Pájaro Cantero, respondiendo la testigo: *“Lo pensó, pero nunca... siempre quiso blanquear la situación porque él no tenía nada que ver”*; y ello fue lo que lo motivara a acudir al tribunal.

Ahora bien, las primeras declaraciones efectuadas por Quintana a momentos de acontecido el homicidio y que ella misma reconociera como propias en audiencia, fueron inocuas a los fines de identificar al autor del homicidio y, en consecuencia, nunca su relato podría generar incriminación hacia ninguna persona en particular. De hecho, la testigo manifestó no haber alcanzado a ver quién le disparó a su esposo. Sin embargo, tal como ha hecho notar el Fiscal al exhibirle a la

testigo sus declaraciones sucesivas, en ellas la testigo modificó su relato y optó por declarar que había visto con precisión ciertos rasgos físicos del autor.

El radical cambio en el contenido de su declaración trató de ser justificado por la testigo alegando que, en un primer momento, había omitido la identificación del autor en función de una conversación que había mantenido con su hijo que en ese momento tenía nueve años. Según los dichos de Quintana, esa conversación la determinó, en un primer momento, a guardar silencio en cuanto a la identidad del autor de los disparos a fin de garantizar su propia seguridad. Pero que luego, al ver que en los medios de comunicación se señalaba como autor a alguien distinto al que ella recordaba, se sintió en el deber de aclarar la situación y contar lo que en verdad había visto.

En tal inteligencia no se vislumbra una conexión ideológica entre la supuesta conversación mantenida con su hijo y el consecuente ocultamiento de la identidad del autor, con lo actuado con posterioridad por la testigo, es decir, la descripción que luego hiciera del autor del homicidio en sus declaraciones posteriores y el reconocimiento en rueda de personas con resultado negativo respecto de Ariel Máximo Cantero. En lo esencial, no se advierte que los detalles sobre los rasgos físicos del atacante que en un primer momento Quintana ocultara a la justicia –para resguardar su seguridad y la de su hijo–, tengan entidad suficiente para motivar ese ocultamiento por parte de la testigo. Esto se debe a que esa información, por su vaguedad, desde ningún punto de vista tenía relevancia incriminante respecto de ninguna persona en particular.

Dicho de otro modo, a partir de la línea de análisis que viene desarrollándose, y de ser cierta la descripción que del autor manifestara meses después de su primer relato la testigo, y atendiendo la concreta petición de su hijo de no inmiscuirse en la individualización del autor, Quintana podría haberla expuesto sin que precipitara el marco de temor que se adueñara de su estado emocional. No parece razonable sostener que en primer momento Quintana dijera que no había visto al autor, con fundamento en el temor expuesto por su hijo, para luego aportar una descripción de un sujeto, que en modo alguno podría ser identificado para su sometimiento a juicio.

La ausencia de razonabilidad en la justificación ofrecida por Quintana respecto del radical cambio de sus declaraciones, conduce a suponer que las motivaciones de la testigo fueron distintas a las que ella manifestara en audiencia. Sospecha que se confirma cuando, en particular, se analiza el contenido de una de las declaraciones previas que la Fiscalía le exhibió a la testigo en el debate y esta

reconoció como propia. La declaración está fechada el 24 de septiembre de 2013, es decir, cuatro meses después del homicidio y fue la primera oportunidad, luego de varias declaraciones, en la que Quintana modificó el contenido de su relato. En esa deposición, como bien lo hizo notar la Fiscalía en audiencia, Quintana afirma que: “al mirar la filmación en mi casa, pude ver que el que disparó el arma era joven, de unos 19 años aproximadamente, tenía puestos unos lentes negros finitos, tez blanca, y llevaba una gorra con visera puesta para atrás, creo que era de color blanco la gorrita. También se ve algo del que manejaba, que es como panzón pero no se le ve la cara. Ellos iban en el auto blanco..”.

Sin embargo, este tribunal ha tenido contacto con el registro fílmico a la que la testigo hace mención, y allí, por su precaria calidad de imagen, sin lugar a dudas es imposible apreciar esos detalles que la testigo dijo poder observar. De ninguna manera es posible distinguir los rasgos del acompañante, su color de piel, su edad, qué tipo de lentes llevaba puestos, ni la gorra que cubría su cabeza; mucho menos al conductor, que directamente no aparece en el video. No puede ser pasado por alto que las características que Quintana especifica sobre el atacante, precisamente, discrepan con los rasgos físicos de Ariel Máximo Cantero; de hecho, ella misma hizo notar ese contraste en la audiencia.

A partir del análisis de las distintas declaraciones de la testigo, teniendo en cuenta las graves contradicciones que la Fiscalía se ha ocupado de remarcar en el debate y habiendo visualizado el video captado por la cámara de seguridad del domicilio de la víctima, este tribunal concluye que la información que Quintana da sobre su atacante es tendenciosa. Se ha demostrado la falta de precisión y credibilidad del testimonio de Quintana y es evidente que su finalidad no es otra que beneficiar al imputado Cantero a partir de un testimonio desincriminante. En esta inteligencia, el ulterior reconocimiento en rueda de personas prestado por Quintana merece las mismas consideraciones.

Otro aspecto que ha llevado a los miembros del tribunal a determinar la ausencia de confiabilidad que genera el testimonio de Quintana viene dado a partir del contenido de una escucha telefónica en particular. La misma corresponde a la línea intervenida de Quintana y se halla en el sobre 11 de documental, CD 5, que fue reproducido en audiencia y reconocida por la testigo Zapata. Allí Quintana le dice a Leopoldo, su interlocutor: *“viste esta gente hija de puta por ser el dueño del baile del baile se disquitaron con él”*, luego dice sobre los atacantes: *“si no tenes palabras, (tratas) con una persona u después... viste no podés creer que se ensañen así con un pibe que nunca tiró un tiro, nunca hizo nada de esas*

cosas viste”, lo cual no sólo refuerza el móvil de venganza ya indicado sino en especial en lo concerniente al extremo en análisis, impone considerar que ese temor transmitido lo era hacia alguna persona identificada, es decir, alguien a quien Quintana conocía y a quien poder acudir y no frente a un autor de identidad desconocida. No resulta óbice a ello que la testigo haya descrito sus rasgos fisonómicos, sin perjuicio esto último de la perplejidad que genera las críticas y limitadas condiciones témporo espaciales con las que contaba la testigo para así poder hacerlo.

Merece especial consideración, por tratarse de una realidad francamente incontrastable, los avatares que atraviesan quienes están llamados a desempeñar roles relevantes dentro de un proceso penal que encierra determinadas características. No pueden soslayarse ciertas apreciaciones y conductas de testigos que generan perplejidad en el marco de la investigación o juzgamiento de hechos delictivos atribuidos a personas de marcado raigambre en el ámbito popular en el que cohabitan con quien justamente es llamada a testimoniar. Así las cosas, la administración de justicia es la que debe dar respuesta a los conflictos que suceden en la sociedad dentro del marco de un Estado de Derecho. Pero la existencia de un evidente marco de temor y recelo de intensidad superior a lo habitual que pueda condicionar la decisión de declarar de los ciudadanos, no puede ser dejado de lado al tiempo de un análisis racional de la prueba con asiento en la experiencia judicial y en la realidad imperante en la actual sociedad; contexto que no puede ser ignorado al evaluar como se ha dicho la prueba.

En ese orden de consideraciones se observa que la situación planteada con la testigo Quintana también ha ocurrido con otras personas que han declarado en el presente juicio, y más precisamente en sus causas acumuladas. Basta recordar la marcada divergencia entre los dichos esbozados por Aaron Treves, Delia Rita Caramún, su hija Nancy García, Diego Cuello y Diego Romero en el comienzo de la investigación, con lo manifestado más tarde en audiencia. Y más allá que será función del Estado con los medios adecuados y a través de sus poderes constituidos la de abocarse a articular los medios necesarios para que la producción de la prueba que se pretende conlleve la eficiencia para lograr su cometido, el Poder Judicial y en concreto este tribunal, no pueden soslayar el contexto en que los testimonios son producidos y su aprovechabilidad para la resolución del caso.

Así se ha advertido palmariamente en la simple observación de los testigos al deponer en los estrados la evidente influencia en su ánimo de un contexto condicionante afín con lo precedentemente descrito, el cual no puede limitarse al afán fraudulento de una construcción jurídico penal en contra de los

imputados con fundamentos que escapan al análisis y a la pertinencia del presente. Muy por el contrario en función de las distintas autoridades jurisdiccionales que han intervenido desde el inicio y en cada una de los hechos sometidos a juzgamiento y que, hasta casi huelga decirlo, poseen individualidad propia y clara independencia material y recíproca, aparece como un postulado defensivo por demás alejado a la realidad procesal y en especial al contenido que engloba al presente juicio, suponer que quienes ahora modificaran sus relatos originariamente afirmarían hechos en función de una orden delictiva -en su caso- extendida por las autoridades policiales y judiciales preactuantes.

Por otro lado, la limitada confiabilidad de lo narrado por la testigo no autoriza a afirmar que la misma haya mutado su relato en función de un acuerdo económico espurio. Muy por el contrario y a pesar de los mensajes de texto reproducidos, la deducción acerca de lo narrado por un letrado ajeno a la causa respecto del punto no alcanza para acreditar que Quintana haya cobrado un dinero para intentar, claro que sin éxito, desincriminar al autor material del homicidio tal como es tenido por probado en el presente. A partir de lo expuesto las explicaciones a tan diametral modificación deben buscarse en el análisis efectuado, siendo ello un extremo que en modo alguno este tribunal debe ponderar al tiempo de efectuar el presente decisorio.

Otro aspecto en el cual las partes centraron como eje del debate fue la presentación en la audiencia por parte del actor penal de una declaración que Betiana Mabel Quintana realizara en calidad de testigo de identidad reservada, fecha el 24 de septiembre de 2013 y producida ante el Juzgado en lo Penal de Instrucción N° 13° a cargo del Dr. Pérez de Urrechú. En consonancia con lo resuelto frente a los planteos presentados por las Defensas técnicas acerca de las consecuencias procesales inherentes a la existencia de aquella declaración de identidad reservada, debe repararse que la misma fue ofrecida como prueba estando a disposición permanente de todas las partes, sin que se advierta sorpresa procesal que redunde en afectación al derecho de defensa, sino más bien, una oportuna -en su caso- utilización de dicha declaración por parte de quien la ventilara en la audiencia de debate. En consecuencia, este tribunal no advierte el derrotero que podría haberse evitado al decir de las Defensas en la audiencia ya que, en síntesis, si la instrucción entonces actuante a cargo del Dr. Pérez de Urrechú decidió tal como lo hizo continuar adelante con la imputación a Cantero es porque restó credibilidad al testimonio reservado de Quintana.

A partir de un análisis de integral de la prueba producida en

el debate, este Tribunal considera que la responsabilidad penal de Cantero aparece acreditada mas allá de toda duda razonable, hallando anclaje en material de prueba cualitativamente suficiente para tener por comprobada su autoría material en el homicidio agravado tenido por probado.

c) Situación de Edgardo Andrés Fernández:

a.- Habiendo delineado la participación de Vilches, Chamorro y Cantero corresponde a esta altura precisar las siguientes valoraciones que conducen a la certeza sobre la participación necesaria en el rol de conductor del vehículo de Edgardo Andrés Fernández, apodado Gitano. A tal fin, el acervo probatorio se encuentra constituido con pruebas de índole técnico y declaraciones testimoniales que han posibilitado entregar adecuada explicación acerca de los registros fílmicos, telefónicos y fotográficos que fueran incorporados. Luego, la valoración armónica y conglobada entrega un panorama diáfano de culpabilidad tal como es declarada en el presente decisorio.

Veamos a continuación cómo las distintas apreciaciones que surgen de las pruebas confluyen en forma unívoca a la afirmación adelantada: que Edgardo Andrés Fernández era el conductor que colocara “ventanilla a ventanilla” a Ariel Máximo Cantero para que este descargara una balacera contra Diego Demarre, conductor del vehículo Partner.

En tal inteligencia conviene volver a reproducir la escucha entre Vilches y Chamorro en la cual este último revela que el que conducía el vehículo era “al que le chocaron el auto ustedes”. De otras escuchas puede obtenerse que con esa frase Chamorro se refiere a Edgardo Andrés Fernández. Y luego, otro grupo de pruebas confirma que Fernández tenía un vehículo Bora como el utilizado para cometer el homicidio de Demarre.

En la ya reseñada escucha 8255860 (CD N° 29 de la intervención a la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812, de fecha 27/05/2013 a las 13:09:56 horas), Jorge Emanuel Chamorro apodado “Ema” le precisa a Leandro Alberto Vilches apodado “Gordo” los detalles del homicidio de Demarre que acababa de ser concretado. En lo que ahora interesa, Chamorro dice: “[...] *quedamos re-bien, y encima piloteaba el... al que le chocaron el auto ustedes ¿viste?, piloteaba él y estaba de acompañante Roberto, y lo pone frente a frente, ventanilla o sea... ¿viste?, que manejaba el otro y el Roberto iba de acompañante, lo puso ventanilla con ventanilla [...]*”.

Esta escucha, que ya fue analizada para determinar la participación de los coimputados, se vuelve ahora fundamental para identificar a

Fernández como el conductor del vehículo Bora. Una vez más, Chamorro le revela a su compañero la identidad de uno de los intervinientes en el homicidio, **sin saber que estaba siendo escuchado**, pauta razonable para generar credibilidad en lo narrado como lo sostiene la Fiscalía y también lo acuerda la defensa de Cantero en algún pasaje de los alegatos. Las mismas apreciaciones en torno a la comprobación de cómo Chamorro obtuvo del autor material -Ariel Máximo Cantero- los detalles del homicidio apenas acontecido se aplican también a este caso. Al hablar de los pormenores del homicidio, Chamorro refiere con claridad que el que manejaba el vehículo era *“al que le chocaron el auto ustedes”*.

Un análisis integral de la prueba permite establecer que el conductor del Bora blanco al que previamente le habían chocado el auto era Edgardo Andrés Fernández. A continuación ha de explicarse el razonamiento que guiara al Tribunal para arribar a tal afirmación, por cierto relevante ya que constituye un aspecto trascendental dentro de la teoría del caso de la Fiscalía.

En escucha 8090776 de fecha 10 de mayo de 2013 a las 16:42:07 horas (del CD N° 14 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812), el “Narigón” le dice al Vilches, entre otras cosas, que *“el **Andrés** me dijo 'andá en mi auto', tiene un Bora el Andrés”*.

En esa oportunidad, dos semanas antes del homicidio de Demarre, el “Narigón” le dijo a Vilches que Andrés tenía un Bora y que se lo prestaba.

Una hora después de la escucha anterior, en la escucha 8091189 del 10 de mayo a las 17:14:33 (del CD N° 14 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812) Vilches, apodado Gordo, mantiene la siguiente conversación con Andrés. *“1) Gordo 2) Andrés, la concha de tu hermana, mala noticias 1) ¿qué? 2) Este.... tu auto (no se interpreta), lo chocaron al Narigón atrás, boludo, una moto. 1) Dejá, qué garrón boludo! 2) Resalado, hermano, tengo un veneno que no puede ser, ¿cómo lo va a chocar? Encima re mal la chocó, boludo, en la cola del auto, atrás, el ventilete, le voló el ventilete y le rayó un poco atrás, lo abolló un poquito atrás 2) Y bueno, mala leche, ¿el pibe está ahí? 1) y vecino viste, un loco.. el pibe andaba con una criatura, boludo, yo me cagué todo.. ¿pero cómo lo va a chocas así? Re mal lo chocó, atrás, bien atrás 2) Bueno, yo tengo que salir desarmado, si no lo pasamos que iba manejando yo boludo,.. chau.. 1) Dale, dale ahora veo, ahora veo cómo lo arreglo, boludo, tengo un veneno de aquéllos”*.

Tal contenido expresa que una hora después de que “Narigón” le dijera a Vilches que Andrés tenía un Bora y se lo prestaba, Vilches llamó a Andrés y le dijo que le habían chocado su auto mientras manejaba el “Narigón”.

Minutos después, en las escuchas N° 8091215 y 8091359 (del CD N° 14 correspondiente a la intervención de la línea N° 341-6038156 Radio 54*206*1812), Vilches le vuelve a hablar a Andrés y le explica detalles del choque que protagonizó el “Narigón”, también apodado “Pibu”.

No escapa de la apreciación de este tribunal que Andrés Fernández mantenía una estrecha relación con los miembros de la banda. Así lo demuestra el hecho que en una ocasión, una persona que dice ser “Guille”, presumiblemente “Guille” Cantero, utiliza la línea telefónica de Andrés (comunicación 8169969 de fecha 18 de mayo de 2013).

El análisis lógico de las escuchas permite concluir que solo dos semanas antes del homicidio de Demarre, “Andrés” le prestó a Vilches un Bora blanco, y que dicho vehículo fue chocado cuando lo conducía el Pibu/Narigón.

Un poco más de dos semanas después de las escuchas que han sido analizadas y que dan cuenta de la colisión del Bora blanco de “Andrés” por parte de los miembros de la asociación ilícita que lo habían recibido en préstamo, Edgardo Andrés Fernández es captado por la cámara de seguridad del HECA en un Bora blanco dominio LQS-272, junto y en el mismo lugar que los principales miembros de la asociación ilícita, y en un momento crítico para el grupo: la muerte de uno de sus líderes, Claudio “Pájaro” Cantero.

b.- No escapa al conocimiento de este tribunal que Fernández tenía un vínculo con Cantero. El propio imputado lo reconoce en su declaración en la audiencia de debate que él y Cantero mantenían una relación de calle. Asimismo afirma haber sido invitado por Cantero al boliche Infinity en la noche de su muerte. Esa noche, Cantero y Fernández hicieron el mismo recorrido: primero Yumper, luego Infinity y por último el HECA.

Al día siguiente ocurrió el homicidio de Diego Demarre. En el mismo intervino un vehículo Bora blanco, de las mismas características que el que la noche anterior había estado conduciendo Fernández. A sabiendas de que la policía contaba con la información de que un Bora blanco con patente terminada en 2 había sido utilizado para el homicidio, la banda lo hizo desaparecer. La recomendación -una vez más- se la dio el contacto policial Maciel al líder de la banda, Ramón Ezequiel Machuca. Posteriormente, el mismo vehículo que Fernández había estado conduciendo en la madrugada del homicidio de Cantero, el día anterior al homicidio de Demarre, ese mismo vehículo VW Bora patente LQS-272 fue secuestrado en la provincia de Córdoba, desprolijamente pintado de otro color.

Así las cosas, no puede obviarse ni desconocer las

consecuencias que conlleva la valoración armónica entre los distintos elementos de prueba incorporados, lo cual requiere una labor intelectual por cierto compleja pero no por ello que ofrezca fisuras, impidiendo de tal modo el ingreso de la duda que con ahínco las defensas postularon. Muy por el contrario, al menos en la interpretación y mirada jurídico penal de éste Tribunal, se encuentra probado que el conductor del Bora era el imputado Fernández. En las transcripciones reproducidas se aprecia que, **sin saber que era escuchado**, Chamorro le revela a Vilches que conducía **“al que le chocaron el auto ustedes”**. Se ha acreditado que con anterioridad el imputado Vilches había mantenido un diálogo telefónico con Fernández y que éste le había prestado un Bora de su posesión y que luego dicho vehículo había sido chocado cuando lo conducía el apodado Pibu/Narigón. La aceptada relación entre ambos imputados puede apreciarse a partir del préstamo de uso del vehículo que Fernández le otorgara.

En la misma línea, ese vehículo Bora es el mismo que fuera observado por el domo del HECA, por la cámara de seguridad instalada en calle moreno de los Tribunales Provinciales de Rosario y tomado también por la cámara instalada en el domicilio de la víctima Demarre; afirmación que encuentra sustento en el análisis racional y armónico de la prueba, ya que como fuera observado en la audiencia de debate, se trataba de un vehículo Bora de color blanco que llevaba colocadas llantas multirrayos (como lo explicaran con sapiencia los testigos Germán Andrés González y Rodrigo Capdevilla). De dicho material fílmico solo pudo individualizarse la chapa patente al estar estacionado por Av. Pellegrini en las adyacencias del HECA y no así en las dos secuencias antes señaladas, pero tal ausencia es largamente suplida por las descripciones antes señaladas como también por el derrotero por el que transitara dicho vehículo Bora con posterioridad al hecho.

c.- Otro elemento que generara marcada convicción al tiempo de la deliberación por parte del Tribunal, lo constituye el consejo que recibiera Machuca de parte del Chavo Maciel a fin de hacer desaparecer el vehículo Bora color blanco por ser lo único que tenía la policía como información sobre el homicidio de Demarre, apenas ocurrido. Repárese que la misma situación se verificó también una vez ocurrido el triple crimen de Alomar -Cesar, en el cual el ya condenado Maciel aconseja a Machuca que hacer respecto de un vehículo que podía comprometer a la banda en la responsabilidad por aquellos homicidios.

Retomando al presente, conviene reeditar su contenido. En escucha 8255952 (CD 29 de la intervención a la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774 de fecha 27 de mayo de 2013 a las 13:17:17 horas), el empleado policial

Juan Marcelo Maciel apodado "Chavo" se comunica con Ramón Ezequiel Machuca apodado "Monchi" y le dice *"un Bora blanco, lo único que hay... tené en cuenta ese auto... no esté más, ¿entendés?"*. A lo que Machuca le dice *"listo, listo, quedate tranquilo"*.

Unos días después, en escucha 8294181 (CD 33 de la intervención a la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774 de fecha 31 de Mayo de 2013 a las 9:33:52 horas), Ramón Ezequiel Machuca apodado "Monchi" habla con el empleado policial Juan Marcelo Maciel apodado "Chavo" sobre ciertos allanamientos que se estaban llevando a cabo y en esa conversación vuelven a mencionar el Bora blanco y precisan que su patente termina en el número dos.

En coincidencia con lo recomendado por Maciel, dicho vehículo, tratándose de un modelo nuevo y sin que causa alguna que sea ajena al delito aquí juzgado lo justificara, fue pintado de color negro y, al decir de los testigos en audiencia, de una forma apresurada y desprolija, propia de la premura en pretender hacer desaparecer los rastros del delito. Luego el vehículo fue transferido a través de múltiples operaciones comerciales, tal como lo manifestaron sus sucesivos adquirientes en audiencia (David Quinteros, Raúl Anibal Napoli y Juan Roberto Aymo). Finalmente, el Bora fue secuestrado en la provincia de Córdoba, pintado de otro color y en poder de un titular ajeno al delito en cuestión. Dieron cuenta de esto último el policía Oscar Darío Rodríguez, quien intervino en el secuestro del vehículo en la provincia de Córdoba y el policía Miguel Antonio Medrano de la sección de identificación de vehículos de la provincia de Córdoba, quien se encargó de constatar las matrículas identificadoras del vehículo.

La conducción de Edgardo Andrés Fernández aparece debidamente comprobada a partir de la identificación de VW Bora de color blanco utilizado en el hecho como el mismo vehículo en el cual dicho imputado se lo viera ascender/descender en adyacencias al HECA cuando se encontraba allí internado Ariel Claudio Cantero, alias Pájaro. Finalmente la tercer secuencia vinculada a ese Bora la constituye el secuestro del rodado en la provincia de Córdoba, claro está con otro color de carrocería pretendiendo de tal modo disimular su utilización en el homicidio, como antes fuera explicado. Si a estas circunstancias se suma la inequívoca identificación realizada por uno de los coimputados respecto de quién era el que conducía el vehículo desde el que se produjo el ataque a Demarre, el pronunciamiento condenatorio aparece como una consecuencia lógica y razonada de la prueba valorada.

d) Frente a este comprometido panorama, la estrategia

defensiva de Fernández, conforme lo postularan sus Asistentes Técnicos en su alegato de clausura, se conforma por varios frentes que a continuación serán analizados, y claro esta para el Tribunal, no arrojan los resultados pretendidos por los distinguidos curiales.

En primer lugar la Defensa ha tratado de convencer al tribunal de la imposibilidad material de que su pupilo haya podido conducir el vehículo desde el cual se produjo el ataque a Diego Demarre. Para respaldar tal imposibilidad, la Defensa acercó al tribunal pruebas con las que buscó confirmar que al momento del hecho Fernández se encontraba en el Sanatorio Parque junto con su esposa, al cuidado de la hermana de ésta última.

Corresponde comenzar con la declaración que el propio imputado Edgardo Andrés Fernández prestó ante este tribunal para ir delineando la conclusión adelantada.

Fernández declaró que la noche del 25 de mayo de 2013 salió a bailar con su cuñado Roberto Cavalli. Primero fueron al boliche Yumper donde se cruzaron con Claudio Ariel Cantero, alias Pájaro. Este último los invitó a Infinity. Cuando llegaron a ese boliche se enteraron de la balacera que acababa de sufrir a Claudio Ariel Cantero en las inmediaciones de Infinity. En ese momento Cavalli y Fernández se separan para tratar de acompañar a la víctima; el primero va al hospital Sáenz Peña y el imputado Fernández se dirige al HECA. En ese lugar, es captado por las cámaras de seguridad a bordo de un vehículo VW Bora blanco. El propio Fernández reconoce que es él quien aparece en dicha captura fotográfica. Cerca de las siete de la mañana del 26 de mayo el imputado regresa a su casa. Le deja las llaves del vehículo Bora a su esposa y le dice que más tarde las va a pasar a buscar Roberto Cavalli, luego se acuesta a dormir. Cuando se levanta, su esposa le dice que Cavalli se había llevado el auto.

Siguiendo con el relato de Fernández, al día siguiente (27 de mayo de 2013) cerca de las 11 de la mañana él y su esposa Vanina Viglione fueron al Sanatorio Parque, en donde estaba internada la hermana de Viglione. Allí se encontraron con Saulo Viglione, quien estaba cuidando a su hermana Sandra Viglione. Dice que se quedaron en el sanatorio hasta hasta cerca de las 13 horas. A esa hora Fernández y Vanina Viglione fueron caminando al instituto "ELAS" en donde Viglione se hizo unos estudios médicos. Cuando los terminaron, volvieron caminando al Sanatorio y Fernández se fue a trabajar.

El testimonio de Saulo Viglione coincide con el de Fernández y no aporta mayores datos de interés, salvo por precisar que la pareja se habría ido

del sanatorio a eso de las 12.30 o 13 horas. Los dichos de Vanina Viglione también concuerdan con los de su esposo Fernández y agrega detalles que la Defensa pretende hacer valer para desincriminar al imputado. Viglione explica que Fernández se dedicaba a comprar y vender autos. A causa de ello, normalmente tenía muchos vehículos para vender, pero que en la época del homicidio de Demarre el único vehículo de su propiedad de un Meriva de color gris. Viglione relata que Fernandez le dio la llave del Bora que dejó estacionado en la puerta de su domicilio y que luego ella se la entregó a Roberto Cavalli. Reconoce que el Bora era similar al que se ve en la foto de su esposo en el HECA, que le es exhibida. Aclara que puede realizar ese reconocimiento ya que cuando Fernández le dio la llave del Bora ella fue a corroborar que hubiera quedado cerrado. Viglione insiste en que el 27 de mayo de 2013 al mediodía estuvo en el Sanatorio Parque junto con Fernández y que luego ambos fueron caminando hasta el “ELAS” para que ella se hiciera unos estudios. Se le exhiben los estudios médicos y los reconoce. Por otro lado, Viglione explica que en el país hay muchísimos VW Bora y que además en el año 2013 se produjeron numerosas denuncias por choques de vehículos Bora en Rosario. Respalda sus dichos mediante la lectura de documentos que le exhibe la defensa.

Como se puede apreciar, la Defensa ha pretendido establecer una imposibilidad material de que Fernández haya podido conducir el vehículo homicida, en función de haber estado junto a su esposa en el Sanatorio Parque al momento del hecho. Sin embargo, el análisis de lo narrado en la sala por Vanina Viglione, Saulo Viglione y el propio Fernández, los horarios que indicaron y la documental que aportaron, en modo alguno autorizan tener por acreditada dicha hipótesis. En consecuencia, la teoría de la acusación, que ha sido sustentada a través del debido respaldo probatorio, se mantiene incólume ante la estrategia defensiva.

En efecto, tras analizar los testimonios escuchados en la audiencia de debate en boca de Saulo Viglione y Vanina Viglione, este tribunal debe concluir en la ausencia de precisión y confiabilidad que arrojaban las declaraciones, en su claro afán de contribuir a la defensa del imputado Fernández

La falta de confiabilidad de los testigos no obedece de forma exclusiva a su vinculación familiar y afectiva con el imputado, sino más bien, y por sobre todo, a la falta de precisión de sus relatos, al extremo de que en algunos puntos son definitivamente falsos. La imprecisión de los dichos de los testigos, en sugestiva concordancia con los del propio imputado, conduce a suponer que su objetivo no es otro que distorsionar la ocurrencia de los hechos con el fin de beneficiar a Fernández, lo que obliga a descartar el valor de los testimonios en su totalidad.

La principal inconsistencia de la versión de los hechos que intenta construir la Defensa de Fernández radica en el marco de la referencia temporal. Los testigos y el imputado indicaron que Fernandez y Vanina Viglione estuvieron en el Sanatorio Parque desde las 11.30 hasta las 13 horas aproximadamente y que de ahí fueron a caminando hasta el instituto "ELAS" para que Viglione se sometiera a estudios médicos, que luego Viglione regresó al sanatorio y Fernández se fue a trabajar. Repárese en que el homicidio de Demarre ocurrió a las 12.12 horas aproximadamente.

Sin embargo, el análisis conglobado de la prueba revela que la versión de la Defensa es falsa. En el informe de la ecografía pelviana que la testigo reconoció se advierte que el horario de realización va desde las 16.21 horas hasta las 16.41 horas. Es decir que, en verdad, Viglione se realizó el estudio médico varias horas después de lo que pretende hacer creer la Defensa. El Sanatorio Parque se ubica en Bv. Oroño N° 860 (entre Rioja y Córdoba) de Rosario, a solo cinco cuadras del instituto "ELAS" que se ubica en Bv. Oroño N° 1309 (entre 3 de Febrero y 9 de Julio) de Rosario, por lo que no es creíble que Viglione y Fernández hayan estado en el sanatorio hasta las 13 horas y que de ahí se hayan ido directamente al instituto "ELAS".

Si bien puede ser cierto que Fernández y Viglione estuvieron en el Sanatorio Parque el día 27 de mayo de 2013, y que ese mismo día Viglione se sometió a estudios médicos en el instituto "ELAS", no pueden ser tomados por ciertos los horarios en los que dicen que esto sucedió. De hecho, es evidente que el horario de realización de la ecografía pelviana es posterior al indicado por los testigos y por Fernández, lo que atenta contra la credibilidad de sus relatos.

Se advierte que la impostura de Fernández está construida sobre datos ciertos con los que pretende dotar de veracidad a la totalidad de su versión de los hechos. Dicho de otro modo, muchos de los hechos afirmados por Fernández y los testigos que él ofreció son o pueden ser ciertos: la enfermedad de Sandra Viglione, su internación en el Sanatorio Parque, la presencia de Fernández y Viglione en ese lugar, la realización de los estudios médicos en el instituto "ELAS". La Defensa se aferra a estos hechos para sostener la credibilidad de toda su teoría, pero lo cierto es que su relato esta construido sobre verdades amalgamadas con mentiras, datos distorsionados e imprecisiones. La más relevante de esas falsedades es la tergiversación de los horarios. La prueba documental demuestra que Fernández y los testigos fueron imprecisos respecto del horario de realización de la mamografía, con el fin de proveer al imputado de una coartada de mayor solidez, lo que obliga al

tribunal a desconfiar de su versión de lo ocurrido.

A fin de cuentas, la ausencia de prueba confiables que respalden los dichos de Fernández, su deliberada intención de hacer creer al tribunal datos falsos y, como contrapartida, la solidez de las pruebas presentadas por la Fiscalía, llevan a este tribunal a descartar los argumentos planteados por la Defensa.

e) En otra línea defensiva, los Asistentes Técnicos de Fernández han pretendido relativizar el sólido material incriminante que emana del análisis armónico entre distintos elementos vinculados a la utilización del vehículo Bora dominio LQS-272 como medio de transporte para la comisión del homicidio de Demarre. No han logrado tal pretensión.

Es que la profusa información volcada en los informes incorporados que dan cuenta de la gran cantidad de vehículos de esa marca y modelo que circulan por la ciudad y de sus similares características observados desde el exterior, encuentra límite infranqueable ante la individualidad tenida por acreditada en el presente en cuanto a que el Bora dominio LQS 272, al cual se lo ve ascender al imputado Andres Fernandez (hecho admitido por el propio Fernández en el debate) en adyacencias del HECA el día anterior al homicidio de Demarre, de color blanco y con llantas multirayos, que personal capacitado afirmara tratarse de un modelo high line 1.8 línea nueva, es el mismo vehículo que fuera colisionado días previos por un allegado al coimputado Vilches quien se lo solicitara en préstamo de uso a “Andres” (hecho acreditado a partir de las escuchas telefónicas reproducidas en la audiencia), vehículo que a pesar de haber estado en excelentes condiciones de uso y mantenimiento, fuera repintado de color negro y vendido a una persona con asiento en la Provincia de Córdoba con la obvia finalidad de ocultarlo a partir del conocimiento de su participación en el hecho investigado, en función de la información que en tal sentido contaba el personal policial, de la cual ya había tomado cabal conocimiento la jefatura de la asociación ilícita.

En función del análisis expuesto realizado con celoso apego a la sana crítica, la generalidad de vehículos Bora circulando en el mercado automotor, y la similitud que presentan los mismos sobre sus características observadas desde el exterior ya no es tal, sino que muy por el contrario, los distintos elementos de prueba independientes presentados por la Fiscalía arrojan la convicción necesaria para singularizar un objeto de carácter general y cuantitativamente numeroso como lo es un vehículo automotor en el automóvil utilizado para consumar la venganza preordenada y así ultimar a Diego Demarre.

Se advierte una vez mas que las Defensas con su

argumentación pretenden que el Tribunal se aleje de la pauta de racionalidad inherente a todo pronunciamiento judicial, puesta como garantía indeclinable en todo acto de gobierno como lo representa una sentencia judicial.

Por otro lado, en el debate se ha visto cómo su defensa técnica hábilmente ha pretendido debilitar la prueba de cargo que viene siendo delineada a sabiendas que en caso de ser receptada por el tribunal, la participación delictiva de Fernández sería su lógica consecuencia. Y así es cómo el mismo ha intentado direccionar la responsabilidad hacia otro Roberto, en este caso Cavalli, el ya fallecido cuñado del imputado. La astucia de dicha estrategia radica que en la Defensa, a sabiendas de que en las escuchas se nombra a Roberto como autor del homicidio, y consciente de la incuestionable utilización del vehículo Bora, trata de convencer al tribunal que Fernández no solía conducir un rodado de esa marca y modelo y que en el día del hecho el ya fallecido Roberto Cavalli se había llevado un vehículo Bora de la casa del imputado.

Dicha pretensión en modo alguno encuentra anclaje en la prueba recabada. Ya se ha apreciado con claridad en las escuchas reseñadas que Fernández era el conductor del vehículo Bora. El propio imputado y su esposa reconocen como auténtica la foto en que se ve a Fernández en el Bora en el HECA la madrugada del 26 de mayo de 2013, un día antes del homicidio de Demarre. Fernández reconoce que estaba en el lugar a raíz del ataque contra Claudio Cantero, cuya muerte operó justamente como móvil del homicidio de Demarre. Del mismo modo, el testigo Lotito en su declaración ha especificado que a través de vecinos se había corroborado que Fernández conducía un Bora blanco.

Asimismo, ya se ha comprobado que cuando en las escuchas Chamorro indica que el autor del homicidio fue Roberto, que viajaba en el asiento delantero del acompañante y que desde ese lugar efectuó los disparos, se está refiriendo a Ariel Máximo Cantero, alias Roberto, lo que desvirtúa la pretensión de la Defensa de ubicar a otro Roberto, en este caso Cavalli, en el rol de conductor.

Por otro lado pero llegando a idéntico resultado, de haber sido dicha persona ya fallecida el tenedor del vehículo Bora, la lógica indicaría que el mismo habría sido quien lo condujera al momento del homicidio. En otras palabras, el rol en el hecho, por sí, desvirtúa la pretensión defensiva, ya que colocar a Roberto Cavalli como conductor del Bora aparece marcadamente incongruente con el rol de autor material que en las escuchas telefónicas Chamorro señala en cabeza del apodado Roberto.

VI) Acreditada la intervención de los encartados en el

suceso ilícito bajo juzgamiento, cabe ahora abordar el encuadre legal y grado de participación que les cupo a cada uno en el evento criminoso.

Pero antes de adentrarnos en tal tarea, el Tribunal encuentra ajustado al caso efectuar alguna consideración respecto a la modalidad de comisión desarrollada por los autores, que guarda similitud con la que ha de verificarse en ocasión del juzgamiento del triple crimen Cesar/Alomar (y que mas alla de constituir un indicio de cargo), en la que los responsables han demostrado gran desprecio por la vida de terceros ajenos a los conflictos, en referencia también al homicidio de la pequeña Lourdes Cantero, sin que la vía pública o las horas diurnas les modifiquen sus planes homicidas. Pareciera que la reiteración de conductas bcon despliegue de tamaña violencia comprobadas en los procesos en estudio, se encuentran inmiscuidos en una escalada de violencia irrefrenable producto de una concatenación de hechos vertiginosos que revivían una y otra vez el viejo adagio “ojo por ojo, diente por diente”, llevados a cabo por sujetos acostumbrados a transitar un mercado ilícito por el cual no pueden acudir a los agentes del sistema formal de control (la policía, el Poder Judicial) para manejar sus problemas, o bien no les interesa hacerlo, prefiriendo incrementar el espiral de violencia al cual necesariamente tal obrar conduce.

Continuando entonces y conforme viene analizándose, Cantero ha actuado en calidad de autor, Fernandez en el rol de partícipe necesario, en tanto las conductas de Vilches y Chamorro aparecen propias de la participación secundaria.

El diagrama del plan homicida comenzó a exteriorizarse momentos previos al arribo de la víctima al edificio de los Tribunales Provinciales de Rosario, con las llamadas y contactos telefónicos de los que ya se ha dado cuenta, y dicho plan concreto contenía la voluntad por cierto exteriorizada de causar el homicidio de Demarre. Conviene destacar que todos los coimputados, sin perjuicio de la participación que luego ha de diferenciarse, arribaron al escenario del hecho guiados por la finalidad dolosa, siendo que tal aspecto subjetivo no ha ofrecido sustanciales diferencias con el hecho concretado. La cantidad de disparos impactados en el cuerpo de la víctima, su ubicación y distancia revelan una incuestionable finalidad de acabar con su vida.

No caben dudas que el delito que se encuentra acreditado fue cometido mediante el uso de arma de fuego apta para el disparo. En ese contexto corresponde aplicarle al delito de homicidio el agravante genérico del artículo 41 bis del Código Penal, puesto que la circunstancia mencionada no se encuentra como

elemento constitutivo o calificante del tipo penal, fue cometido con violencia contra las personas mediante el empleo de armas de fuego.

Cierta doctrina sostiene la inaplicabilidad para el homicidio del agravante genérico del art 41 bis del C. Penal pero a poco que se analice la cuestión no puede compartirse dado que la exégesis en la que se apoya excede las posibilidades interpretativas de la norma.

La incorporación de un agravante genérico como el del art. 41 bis CP (acrecentando la punición de todo delito cuando se cometa con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego) tiene su explicación en el mayor poder vulnerante e intimidante de este tipo de armas, las que por sus condiciones, provocan un peligro mayor para el bien jurídico vida e integridad física que cualquier otra arma (D' Alessio, Andres, "Código Penal Comentado-Pte. Gral", año 2005, pág. 437).

Cabe ahora ingresar al análisis del **grado de intervención que se les atribuye a los imputados**. Al respecto, resulta necesario hacer algunas distinciones, porque cuando ellas se realizan se circunscribe con mayor precisión el pronunciamiento alcanzado.

En ese sentido la doctrina ha considerado que "No siempre la producción de un hecho delictivo es la obra de un solo delincuente. Cuando esta clase de hechos se consuma mediante la actividad deliberada y consciente de dos o más personas nos encontramos frente a un supuesto de participación criminal. La pluralidad de sujetos activos es, pues, un elemento esencial para configurar una hipótesis participativa... La tentativa, la participación criminal y los concursos de delitos son especiales formas de aparición del hecho punible, en definitiva, formas eventuales de la tipicidad, operando dentro del plano de este elemento del delito, por ser precisamente dispositivos ampliatorios del tipo (Fierro, Guillermo; "Teoría de la Participación Criminal" (2da Edición actualizada y ampliada, Ed Astrea, Bs. As., 2001, pág 1).

El Código distingue claramente entre los que toman parte en la ejecución del hecho y los que prestan a los autores una cooperación necesaria. Así, marcan la diferencia "entre prestar una cooperación necesaria al hecho -que es lo que hace el ejecutor- y prestar una cooperación necesaria al autor del hecho, que es lo que hace el cómplice primario.

Siguiendo el hilo conductor y analizando el grado de participación penal a partir del dominio del hecho, Fernández conocedor de lo que se estaba pergeñando prestó al autor material una colaboración indispensable para así

obtener el resultado buscado, conduciendo el rodado en forma tal de asegurar la acción de disparo al colocarlo a la par, "ventanilla con ventanilla", como se dijera en la escucha entre Vilches y Chamorro para huir raudamente de la escena una vez efectuada semejante agresión que aquéllos concretaran el designio. La nota de esencialidad del aporte lo coloca en los parámetros de la complicidad primaria en los términos del art. 45 del CP.

Tal trascendencia del aporte no se advierte en el rol desplegado por los coimputados Chamorro y Vilches, limitándose a la complicidad secundaria en los términos del art. 46 del Código Penal. Es que, como señala la doctrina, en la complicidad secundaria se efectúa una colaboración al injusto del autor, pero el aporte brindado no resulta esencial para la comisión del delito. (D' Alessio, Andres, "Código Penal Comentado-Pte. Gral", año 2005, pág. 538).

En el presente caso se ha comprobado que Vilches y Chamorro prestaron una colaboración al autor material a los fines de la concreción del homicidio agravado. Tal es así que la información brindada acerca de los lugares en los que se encontraba la víctima y sobre sus movimientos fue utilizada por Cantero para encontrarla, ya en cercanías de su domicilio, y así ultimarla. Sin embargo, no es posible afirmar con certeza que el aporte prestado por Vilches y Chamorro haya sido indispensable para la comisión del delito y que sin esa colaboración el mismo no hubiera podido cometerse. Lo que coloca su participación en los términos del artículo 46.

En este caso se comprueba el aprovechamiento del aporte por parte del autor durante la etapa previa a la ejecución. Asimismo, de la actuación coordinada entre Vilches, Chamorro y Cantero se advierte un planeamiento previo que revela la aceptación del aporte del cómplice secundario por parte del autor. Es que, como señala la reconocida doctrina, es necesario que el autor conozca y acepte -expresa o tácitamente- el aporte que brinda el cómplice secundario. (Zaffaroni, Alagia y Slokar, "Derecho Penal - Parte General", Ed. Ediar, 2000, p.770).

Por esto, habiéndose comprobado que Vilches y Chamorro colaboraron en el injusto cometido por Cantero, pero no siendo posible afirmar con certeza que sin la ayuda brindada por los imputados el delito no hubiera podido cometerse, corresponde definir la participación de Vilches y Chamorro a título de cómplices secundarios, de acuerdo a lo normado por el artículo 46 del Código Penal.

PROCESO Nº78/17:

I.- Al formular la requisitoria de elevación a juicio, el

representante del Ministerio Público Fiscal atribuye a **RAMÓN EZEQUIEL MACHUCA** “haber determinado a otros a cometer los homicidios de Nahuel César, Eduardo Marcelo Alomar y Norma César, fallecidos los dos primeros en el momento del hecho y la última en fecha 30 de Noviembre de 2013 a raíz de las heridas sufridas en el mismo; en función del rol de jefe que le correspondía dentro de la asociación ilícita conocida como “Grupo Cantero” o “banda de los Monos” y en venganza de la muerte de Claudio Ariel Cantero alias “Pájaro”, homicidios que fueron ejecutados en Av. Francia y Acevedo en la ciudad de Rosario, en fecha 28 de mayo de 2013 a las 17:15 horas aproximadas, mediante disparos de arma de fuego efectuados con dos pistolas calibre 9 mm hacia los ocupantes del vehículo marca Nissan modelo Frontier 4x4 SE 2.8 TDI Electronic tipo Pick-up, dominio GMD-658, y, del mismo modo, haber determinado a otros miembros de esa organización a ayudarlo a eludir las investigaciones de la autoridad y sustraerse de la acción de ésta, a ocultar, alterar y hacer desaparecer los rastros, pruebas e instrumentos del homicidio, habiendo intercambiado para ello información con el empleado policial Juan Marcelo Maciel alias “Chavo” mediante comunicaciones telefónicas efectuadas en la misma fecha de los hechos y cerciorándose del cumplimiento de la orden impartida, del estado de salud de las víctimas, de los datos de la investigación policial de esos hechos como así también la identificación y ocultamiento de los vehículos utilizados.” Califica en dicha oportunidad la conducta de Machuca como homicidio agravado por el uso de arma de fuego -tres hechos en concurso real-, en calidad de determinador como autor intelectual (arts. 79 agravado por el 41 bis, 45 y 55 del Código Penal).

Asimismo, endilga a MARIANO GERMÁN SALOMÓN “haber, en comunicación establecida con Ramón Ezequiel Machuca, en ejercicio de las respectivas funciones onerosas, que ambos cumplían dentro de la asociación ilícita que integraban, y con el fin de ayudar a otros integrantes de dicha asociación a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de ésta, y/o ocultar, alterar o hacer desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del homicidio de Nahuel César, Eduardo Marcelo Alomar y Norma César, haber recibido información de Machuca, en comunicaciones telefónicas efectuadas en la misma fecha de los hechos, martes 28 de mayo de 2013, a las 18:21 horas aproximadas y a las 18:26 horas aproximadas, sobre el estado de salud de la víctima y sobre la identificación y el ocultamiento del vehículo utilizado.” Subsume el hecho enrostrado como encubrimiento agravado en calidad de autor (arts. 277 punto 1º inc. a) y b) con el agravante del punto 3º en su inciso a) del Código Penal).-

En sus alegatos de apertura, la Fiscalía delinea su acusación

en relación al triple crimen ocurrido en calle Francia y Acevedo, afirmando que éste es un claro ejemplo de “cómo vengar a tu hermano a cualquier precio”. Refiere que el 26 de mayo de 2013 el “Pájaro” Cantero fue asesinado en la puerta del boliche “Infinity”, y a partir de ese momento Ramón Ezequiel Machuca comenzó una búsqueda incansable para dar con los asesinos y poder vengar la muerte de su hermano, culminando esa búsqueda el 28 de mayo con el hecho que trae a juicio. Relata que entre el 26 y 28 de mayo, Monchi averiguó que Milton César era uno de los sicarios que había asesinado a su hermano, convencido de esto se encargó de averiguar el paradero de Milton, obteniendo luego ese dato, por esa razón, teniendo el dato, la mañana del 28 de mayo Monchi se encargó de conseguir las municiones para matar a Milton César, crimen que sería ejecutado por sicarios mandados por él. Así, el 28 de mayo de 2013, alrededor de las 17.20 horas aproximadamente, la pick up Nissan Frontier gris que se encontraba en la intersección de Avenida Francia y Acevedo fue acribillada desde varios ángulos; dentro de ella, se encontraba la familia de Milton César: Norma César, Nahuel César, su hermano, su padrastro Claudio Hernández, sus hermano de diez y siete años de edad y Marcelo Alomar, siendo el resultado del ataque la muerte de Alomar y de Nahuel César y la agonía prolongada de su madre Norma César, que finalizó con su muerte a raíz de las heridas y lesiones que le produjera esa balacera en noviembre de 2013. Relata la Fiscalía que cuarenta y cinco minutos después de ese ataque, Monchi se comunicó con el “Chavo” Maciel para averiguar quiénes habían fallecido y le preguntó si entre ellos estaba Milton César, al minuto de tener ese resultado confirmado, se comunicó con Mariano Salomón para informarle el resultado, en el que le dice que “dos tosieron”, la respuesta de Salomón: “bueno”; cinco minutos después, Monchi le encarga a Salomón que le avise al “Tarta” que estaban buscando un auto negro cuyo dominio terminaba en 01, y Salomón le responde con “listo”; una hora después, todo esto del mismo día 28 de mayo de 2013, Salomón se comunica con Monchi para decirle que vaya a la casa de la Cele y busque las herramientas que estaban ahí y que se las quede cuidando, a lo que Monchi le responde que estaba yendo. Enfatiza la Fiscalía “así de sencillo, así de simple”, traen a juicio a Ramón Ezequiel Machuca como autor de este triple homicidio, y a Mariano Germán Salomón por encubrirlo, adelantando que en este juicio declarará el Comisario Inspector Marcelo Marcos, quien va a dar los pormenores de su investigación en relación a la conexidad entre los distintos homicidios o hechos violentos que se sucedieron en ese mes de mayo de 2013, que demostrarán también con el personal policial actuante y los miembros del gabinete criminalístico el estado del lugar del hecho, es decir, las intersecciones de Francia y Acevedo, y la

destrucción, podría decirse casi total, de la camioneta en la cual circulaban las víctimas; resalta que se demostrará cuál es la relación entre el hecho y la muerte, casi seis meses después, de Norma César, madre de Milton César, con los testimonios de los médicos forenses; por otro lado, los testimonios de Rodas y Busano -dice- van a determinar el material balístico levantado y secuestrado en el lugar del hecho, y Gustavo Colombo, el perito balístico, va a explicar la relevancia de este secuestro y la relación de éste con el homicidio de Diego Demarre. Puntualiza el representante del Ministerio Público Fiscal que el Tribunal deberá centrar su atención en el contenido de las distintas intervenciones telefónicas legalmente ordenadas, donde queda claro el móvil del homicidio, los recursos con los que se planeó, y el interés de Monchi en conocer si su plan se había concretado o no. Conforme tales hechos, califica el accionar de Ramón Ezequiel Machuca como homicidio agravado por el uso de arma de fuego (tres hechos en concurso real) en calidad de autor o determinador, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 79 agravado por el 41 bis, 45 y 55 del Código Penal, mientras que la conducta de Mariano Germán Salomón se encuadra como encubrimiento agravado en calidad de autor, de conformidad con lo normado en los artículos 277 punto 1 incisos a) y b) con el agravante del punto 3 inciso a) y 45 del Código Penal.-

Por su parte, la Defensa de Machuca en su alegato de apertura postula que una de las garantías procesales por excelencia que permiten la defensa en juicio es que el acusado conozca no sólo el hecho sino también el grado de participación criminal que se le enrostra. En el caso de su defendido Ramon Machuca, la Fiscalía ha sostenido que la personas que han sido víctimas en este proceso penal fueron ultimadas por sicarios pero al momento de endilgar o atribuir un grado de participación criminal a su defendido se lo señaló de un autor o determinador, es decir dos grados de participación criminal contradictorios entre si ya que habla de ejecutores, de sicarios y por el otro lado habla de que su defendido es un autor o un determinador; refiere que la Fiscalía en el alegato inicial tampoco aclaró cuando se refirió al determinador a qué clase de determinación se refería, ya que según esta particular posición doctrinaria encabezada fundamentalmente por el profesor Zaffaroni, sistematiza la determinación en distintas clases, como el autor directo que se vale de otro, la autoría mediata y también la instigación, lo cual confirma esta indeterminación por parte de la Fiscalía en cuanto al grado de responsabilidad criminal que se le atribuye a su defendido, teniendo en cuenta que la determinación comprende distintas especies del género determinación que no fueron puntualizadas ni especificadas por parte de aquélla. Y esta contradicción dogmática

entre autor o determinador o autor en que incurre la Fiscalía tiene su razón de ser desde lo probatorio en cuanto a que el acusador público sabe perfectamente de que no existe ningún tipo de prueba ni directa ni indiciaria que pueda acreditar algún grado de responsabilidad penal por parte de su defendido. De allí esta contradicción de hablar de ejecutores por un lado y atribuir a su defendido la calidad de autor o de determinador. Enfatiza que si nos colocáramos en alguna de las clases o especies de determinación que se maneja desde el punto de vista doctrinario, como por ejemplo la determinación por instigación, la orfandad probatoria se hace aún más evidente, ya que precisamente la instigación es uno de los grados de participación criminal más complejo desde lo probatorio y que, como va a quedar confirmado a través de la producción de la prueba a realizarse, no existe ningún elemento de prueba que pueda acreditar precisamente la instigación. Refiere que uno de los requisitos fundamentales para hablar de la determinación por instigación es la influencia psicológica que tiene que ejercer el inductor sobre el inducido o sobre el ejecutor, y que necesariamente tiene que ser probado por algún elemento convictivo la existencia de esa influencia psicológica para tener por comprobada o verificada la existencia de una instigación, y que como va a quedar demostrado -dice-, de las pruebas que va a producir la Fiscalía no existe ningún elemento convictivo que pueda acreditar esa supuesta influencia psicológica por parte de Machuca, ni siquiera podrán surgir en las escuchas de los audios ofrecidos como prueba. Alega que a su vez, si hablamos de instigador tenemos que hablar de un instigado, es decir un inducido o un ejecutor del hecho principal que tiene que ser necesariamente una persona determinada e individualizada; que en el presente caso nos encontramos con tal inducido o ejecutor no existe ya que no está sometido a este juicio ni a ningún otro proceso penal; que por tal motivo el requisito de la determinación y de la individualización del ejecutor o inducido -afirma- tampoco podrá probarse. A su vez refiere que desde lo probatorio es necesario probar el dolo por parte del inductor y en el caso específico de la determinación por instigación el dolo en la misma presenta una particularidad, en el sentido de que exige un doble dolo: el dolo de la provocación y el dolo de la ejecución. Es decir, el dolo de la provocación en cuanto a que tiene que existir por parte de la instigador una provocación en el ejecutor para que cometa un determinado delito, y a su vez, el dolo en la ejecución en cuanto a que el inducido tiene que ejecutar ese delito que se le encomienda con todas las circunstancias modales de tiempo, lugar y modo de comisión; asevera que de la prueba que va a producirse en el presente debate este requisito fundamental que es la prueba del dolo del inductor de ninguna manera podrá acreditarse, ni por una prueba directa ni tampoco a través de una

prueba indiciaria. Como consecuencia de todo lo expuesto culmina exponiendo que como teoría del caso la Defensa va a ejercer una defensa negativa o pasiva teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad penal de su asistido, y en definitiva, solicita que el Tribunal ponga su atención a los fines de poder advertir que la Fiscalía intentará probar cómo han muerto las víctimas de la presente causa, pero que no podrá demostrar que Ramón Machuca ha sido el instigador de esas muertes.-

Por su parte, en su alegato inicial, la Defensa de Mariano Germán Salomón refiere que su defendido en el marco de esta causa ha sido acusado por la Fiscalía de haber cometido el delito de de encubrimiento agravado en calidad de autor en relación al art 277 con el agravante del punto 3 inciso a del Código Penal, postulando desde ya que la Fiscalía luego del desarrollo de la prueba no va a poder probar de ningún modo alguna actividad o participación de su asistido en el hecho por el cual ha sido acusado; que de ningún modo ha realizado ninguna de las conductas que la Fiscalía ha señalado y ni ha cometido la infracción referida a de algún modo de eludir como dice investigación de la autoridad o sustraerse a la acción de ésta o que ocultara, alterara o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos de homicidio de Nahuel César, Norma César y Eduardo Marcelo Alomar. Afirma que de ningún modo ha sido así, que se lo pretende vincular a conversaciones telefónicas de las cuales la Fiscalía nunca podrá probar que su cliente es algún interlocutor en las llamadas que menciona y así entenderse que ha sido Salomón una de las personas que podría haber hablado, cosa que niega enfáticamente y la Fiscalía no podrá probar nunca, que tampoco se desprenden de las conversaciones alguna actividad o acción por parte de él que pretenda que haya encubierto de algún modo el hecho ocurrido. Por ello, rechaza de plano la acusación fiscal y manifiesta que la Defensa hará una defensa pasiva en el juicio y entiende que al finalizar el mismo deberá absolverse a su cliente del delito por el cual ha sido traído a esta audiencia puesto que no participó de ningún modo en ninguna de las conductas que la Fiscalía le ha endilgado.-

Al culminar el debate, al tiempo de los alegatos de clausura, propugna la Defensa de Machuca la nulidad de las escuchas de la presente causa tal como en los alegatos de clausura por el delito de asociación ilícita; la nulidad de todas las diligencias remitidas a la presente causa por el Juez instructor Vienna por su parcialidad en la causa 913/12 y en tercer lugar para el caso de que no se hiciere lugar a los pedidos nulificatorios, la absolución de Machuca de los tres homicidios por los cuales está siendo juzgado, subsidiariamente por aplicación del principio “in dubio pro reo” del artículo 5 del Código Procesal Penal de transición y también subsidiariamente en caso de formularse reproche el encuadre jurídico penal del

mismo lo sea en la figura de la complicidad secundaria. Respecto de las escuchas que trajo el Fiscal a fin de acreditar la determinación o autoría intelectual de Machuca, además de que no hay identificación sobre esas escuchas, que técnicamente las voces no están reconocidas por nadie, enfatiza que son posteriores al acaecimiento del hecho delictivo, aunque a partir de una historia previa que vincularía a Machuca con el hecho el Fiscal habla de escuchas anteriores, ya que la hipótesis del Fiscal nace de aquella original del homicidio de Claudio Cantero y surge de ciertas escuchas que los interlocutores hablan de un tal Milton César y de alguna especie de información que se brinda en relación de dicha persona, donde estaría, donde viviría o dónde se estaría escondiendo; y, en relación a ello alega que tales escuchas no tienen vinculación con el hecho. Además, del análisis del testimonio de Daiana Irrazábal, pareja del fallecido Nahuel César, surge que en su opinión el que tendría que estar muerto es Milton César y no Nahuel y que la muerte de Nahuel está vinculada con una responsabilidad de Milton, y que el testigo Eduardo Alomar, padre del fallecido Marcelo Alomar, responsabilizaba de la muerte de su hijo a Claudio Hernández, como el que atrajo al ejecutor, que en su opinión el desencadenante era Claudio Hernández, -preguntándose la Defensa por qué no se investigó que las personas que atacaron el vehículo pudiesen haber sido personas que querían atentar contra Claudio Hernández-, pero que tanto una como la otra resultan solamente opiniones, añade que no se presentó ninguna llamada de un tenor similar al de Milton César respecto a estas otras personas, no presentó ninguna conversación adonde el objeto de búsqueda, la información que se le brinda a un determinado interlocutor sea con referencia a cuál era el panorama familiar de Milton César o cuáles eran los movimientos que podía realizar su hermano o su madre, hacia dónde ir o hacia dónde venían, hasta finalmente la opinión de Lotito -solamente dio su opinión- de lo que pudo haber ocurrido y que su opinión tenía fundamento en las conjeturas iniciales de la brigada operativa de basada en información de calle y que por lo tanto la hipótesis que trajo el Fiscal se basa en la opinión de Lotito carente de cualquier otro elemento objetivo y concreto. Sostiene que no hay una sola escucha que permita aventurar siquiera el encuadre de una conducta de Machuca vinculado a la teoría de la participación criminal en la ejecución misma ni en la ideación, planeamiento y sindicación que había que hacer a ninguna otra persona que podría estar vinculada con este hecho delictivo. No hay un hilo conductor, una relación causal entre esas escuchas y la participación jurídica que le otorga a Machuca en el triple homicidio posteriores a un suceso donde Lotito dice que claramente hay una persona que está informando lo que pasó y uno que se esta asesorando de eso, y concluye que esa

persona es el autor intelectual.-

Asimismo, desde la responsabilidad penal reitera su planteo respecto de la autoría intelectual que desliza la Fiscalía desde que -sostiene- no tiene consagración en el texto del artículo 45 del Código Penal ya que no utiliza esa terminología y que tampoco tiene raigambre doctrinaria, y que tratando de vislumbrar a qué se esta refiriendo con la autoría intelectual, colocándose en el escenario de lo que podría ser una instigación, de las probanzas que se fueron incorporando al debate tampoco surge ninguno de los requisitos de dicho rol o de dicho grado de responsabilidad. Alude a que de ninguna prueba surgió la influencia psicológica requerida, tampoco surge de las escuchas, siendo que en ninguna de ellas si uno de los interlocutores es Machuca, se haya puesto en contacto con una persona precisamente para inducirla, para determinarla a cometer estos homicidios, de ninguna surge que se haya puesto en comunicación con alguno de los supuestos ejecutores, a los fines de encargarle y de ejecutar los homicidios que acá le están injustamente imputando, y eso toda vez que no ha instigado a nadie. Tampoco desde el punto de vista subjetivo, se ha demostrado el dolo del inductor, que exige un doble dolo, el de la provocación, en el sentido de que se provoque a alguien a cometer un determinado delito, y el dolo de la ejecución, en cuanto a que el inducido que ejecute un hecho determinado, precisándole todas las las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

Como planteo subsidiario, y de acuerdo a lo que contó el Fiscal podría encuadrar dentro de algo realmente acontecido, afirma que la calificación legal, más allá de la imprecisión es desacertada, ya que de las conversaciones que ha hecho escuchar el Fiscal en audiencia se podría deducir cierto conocimiento de Machuca respecto de quien podría haber sido el autor, lo que de ninguna manera habilita a trasladar esta situación ni por cerca a una instigación o a una autoría intelectual; la situación que el señor Fiscal resalta una especie de colaboración posterior con una de las escuchas que trajo a colación y en la que este personal policial le manifestaría entre lo que iba avisando de lo que pasó que estarían buscando un vehículo Peugeot color negro. Lo que demuestra que no tiene ninguna relación con el hecho ni como instigador ni como autor intelectual, porque si él estuvo en la ideación y en el planeamiento y en la orden e definitiva de haber realizado ese hecho, frente a esa situación que una persona le pone en conocimiento, simplemente toma dos actitudes, o descarta este elemento que sabe que el personal policial está buscando, un automóvil color negro marca Peugeot o si en realidad sabe que concuerda con ningún vehículo utilizado en el hecho, le resta absoluta importancia al

comentario que le hacen respecto de la búsqueda de un Peugeot negro porque sabe que no tuvo intervención en el hecho; lejos de ello, en la escucha que trae el Fiscal lo que hace Machuca es que daría cuenta a una persona para que le avise a otra que estarán buscando este vehículo, con lo cual muestra claramente que Machuca no tiene ni idea si se pudo haber usado sino se pudo haber usado pero pone en conocimiento a una persona que pudo haber tenido vinculación con el hecho para que lo tenga en cuenta, lo que hilando muy fino, forzosamente, podría llevar a aventurarse con un encubrimiento o una complicidad secundaria sub sequens es decir posterior al hecho pero no en función de una promesa anterior a la ejecución del hecho, una complicidad secundaria destinada a colaborar en la desaparición o en pasar información a los efectos de que desaparezcan elementos probatorios respecto de la comisión de un hecho delictivo.-

Finalmente, en sus alegatos de clausura la Defensa de Salomón adhiriendo además a las nulidades planteadas, propicia la absolución de su asistido por no haber sido autor de las conductas reprochadas, subsidiariamente por aplicación del principio de la duda que, más allá de que su cliente no tuvo las conversaciones que le achacan desde que entiende que la Fiscalía no ha podido probar que haya sido uno de los interlocutores, en ellas alega -como planteo subsidiario de la Defensa- que en esas escuchas hay dos personas conversando a las cuales la propia Fiscalía adjudica una relación parental y de amistad, por lo que si hipotéticamente hubiera existido algún diálogo su cliente estaría amparado por la excusa absolutoria contemplada en el artículo 277 inciso 4º del Código Penal y que ha sido reconocida por el mismo señor Fiscal en el transcurso de la audiencia.-

II) Expuestos los argumentos de las partes, cabe ingresar al análisis de las cuestiones propuestas durante el debate.-

En ese orden de consideraciones, corresponde comenzar con la temática relativa a la materialidad delictiva de los sucesos sometidos a examen que acaecieran el día 28 de mayo de 2013, que culminaran ese día con el deceso de quienes en vida fueron Nahuel César y Eduardo Marcelo Alomar, y a las lesiones irrogadas a la señora Norma César quien finalmente falleciera el día 30 de noviembre del mismo año.-

Así, el extremo de la imputación referido al fallecimiento de Nahuel César y Eduardo Marcelo Alomar y el ulterior deceso de Norma César a raíz de haber recibido disparos de arma de fuego en fecha 28 de mayo de 2013 siendo las 17:15 horas en la intersección de Avenida Francia y Acevedo de esta ciudad quedó acreditado a través de los siguientes elementos, a saber: **1)** el acta de procedimiento

nro. 7105/13 que obra en el expediente a foja 80, confeccionada por personal del Comando Radioeléctrico de la U.R. II en fecha 28 de mayo de 2013, en la que se consignara que siendo las 17:15 horas, el Jefe del 5to. Tercio, Oficial Auxiliar Leonardo Ariel Espíndola, escuchó en forma radial una mochila que se identificaba como empleado policial, que se encontraba en la zona de Avenida Francia y Acevedo y que daba cuenta de que se habían oído varias detonaciones en el lugar y que arribado a la zona del hecho observó un masculino tendido en el asfalto posiblemente herido de arma de fuego y otros más dentro de una camioneta, haciéndose presentes también otras unidades del Comando Radioeléctrico que solicitó la inmediata presencia de una ambulancia, haciendo constar el suscripto que a su arribo al sitio observó una camioneta orientada su frente hacia el cardinal Este por calle Acevedo, una gran cantidad de vainas servidas desde el rodado y dispersas hacia calle Francia, sobre el lateral izquierdo del rodado pero tendido en el asfalto un sujeto de unos 20 o 30 años de edad ya sin signos vitales, boca arriba y orientada su cabeza hacia el cardinal Norte, otra persona de pie que respondía a preguntas pero también herida, un segundo masculino dentro del habitáculo del rodado en su parte trasera que respondía a estímulos, dos menores de edad que se encontraban ilesos y por último una persona de sexo femenino tendida en el asfalto sobre el lateral derecho en parte de la puerta trasera también herida, especificando además que se hicieron presentes en el lugar las autoridades del Comando Radioeléctrico, personal de Homicidios y de la Brigada de Investigaciones, y el móvil nro. 3 del SIES a cargo del Dr. Moreyra que brindó los primeros auxilios a la femenina y al masculino herido, como así también constató óbito al masculino que se encontraba en el asiento trasero de la camioneta marca NISSAN de color negro, con dominio GMD-658, y al masculino que estaba tendido en el suelo, trasladando a los heridos al Hospital de Emergencias Clemente Álvarez para su mejor atención médica, tras lo cual, siendo ya las 17:35 horas, arribó al lugar personal del Gabinete Criminalístico y se logró identificar a las personas involucradas como Nahuel César -quien se encontraba óbito sobre el asiento trasero del rodado, sobre quien se secuestró un aparato Nextel modelo I570 de color gris apagado y un celular marca Motorola modelo EX118 color blanco y negro apagado-, Eduardo Marcelo Alomar -el que estaba óbito tendido en el suelo-, Claudio Hernández -quien presentaba una herida de arma de fuego en el cráneo- y Norma César -quien tenía una herida de arma de fuego con entrada en su hombro izquierdo que habría rosado la médula espinal sin orificio de salida-, siendo asimismo identificados los dos menores de edad como Fernanda Hernández e Iván Santino Hernández, de 10 y 7 años de edad, respectivamente, para luego, en presencia de la Fiscal a cargo de la

investigación y de dos testigos, inspeccionar el vehículo de mención y proceder al secuestro de numerosos elementos (entre otros, en el asfalto a la altura del lateral izquierdo, puerta derecha del vehículo atacado, un aparato NEXTEL modelo I706 en funcionamiento de color gris con tapa deslizable, y del dentro del habitáculo del rodado, papeles varios, DNI, licencia de conducir, dinero, etc.), trasladando finamente todo lo actuado a sede policial; pieza prevencional ésta que quedara incorporada a través del testimonio de la empleada policial Elizabeth Gisela López, tras resolverse así en audiencia al no recepcionarse el cuestionamiento esbozado por la Defensa de su incorporación a través de aquélla-, quien relatara -en consonancia con lo apuntado en el acta citada- que el día en que ocurriera el hecho se encontraba prestando servicio adicional para el Comando Radioeléctrico en la E.P.E. sito a un par de cuadras del lugar en que aquél sucedió cuando escuchó entre cinco y diez detonaciones, entonces fueron con su compañero, el Agente Matías Brest, en el móvil nro. 4422 a ver dónde había sido y si había personas heridas y encontraron una camioneta 4x4 en la esquina de Acevedo y Av. Francia -más precisamente sobre calle Acevedo en dirección de Oeste a Este- y en su interior había personas heridas que solicitaban su auxilio, en concreto, una persona se encontraba tendida en la cinta asfáltica ya sin vida, un masculino estaba semi acostado en el asiento de atrás también sin vida, una señora sentada en el asiento del acompañante, el chofer y dos criaturas que no resultaron heridas que los vecinos se habían llevado a su casa para que no vieran la escena, por lo cual ellos solicitaron una ambulancia y resguardaron la zona a la espera de sus Jefes y el personal del Gabinete Criminalístico; **2)** el parte preventivo nro. 1381/13 -obrante a foja 1 del expediente- que fueran incorporado a través del testigo Comisario Sergio Zeballos, quien narró en audiencia oral que el día 28 de mayo de 2013, cuando ya se había retirado de la dependencia policial -Comisaría 18°- lo llamó la sumariante de turno, Oficial Melina Gisela Paz, para informarle que habían atacado a dos personas que estaban esperando dentro de una camioneta en el semáforo ubicado en la intersección de calles Acevedo y Av. Francia, que “lo habían cagado a tiros y había dos fallecidos y un tercero mal herido”, tras lo cual se constituyó en el lugar -donde ya había arribado numeroso personal policial del Comando Radioeléctrico y del Gabinete Criminalístico, específicamente, ya se encontraba el personal de la Sección Balística haciendo ya las pericias correspondientes- y constató que efectivamente había dos personas fallecidas y una tercera de sexo femenino había sido trasladada en el SIES a un nosocomio par asu asistencia, notando que las personas fallecidas tenían orificios de arma de fuego en su cuerpo y que la camioneta presentaba impactos, aclarando luego que los fallecidos

fueron identificados como Nahuel César y Eduardo Marcelo Alomar, y que la persona herida trasladada por el SIES era la llamada Norma César; **3)** el acta de inspección ocular y el croquis demostrativo del lugar del hecho -obrantes a fojas 84 y 85, respectivamente-, que fueron incorporados a solicitud de la Fiscalía por el Tribunal en audiencia sin objeciones por parte de la Defensa; **4)** las actas de levantamiento de cadáver obrantes a fojas 86 y 87 del proceso, labradas por la Médica Policial Jorgelina Noste, adscripta a la Brigada de Homicidios, en fecha 28 de mayo de 2013, siendo las 18:30 y 18:20 horas, respectivamente, que fueran incorporadas a través del testimonio de la propia testigo, quien en audiencia de debate relató que ese día se encontraba de guardia cuando la llamó personal de guardia de la Brigada de Homicidios, y se dirigió al lugar en su auto particular, donde encontró una camioneta y dos cuerpos óbitos de dos personas de sexo masculino, uno en el asiento de atrás de la camioneta y el otro sobre el asfalto, a partir de lo cual confeccionó dos actas para el Médico Forense, en las que registró las particularidades que tenían esos cuerpos, esto es, las heridas de arma de fuego que presentaban, la posición en que estaban y demás detalles, especificando respecto al primero de ellos, Nahuel César -acta de foja 86-, que estaba sentado con flexión de torso en el asiento trasero de la camioneta, constatando seis orificios de arma de fuego -vid. f. 86 vta.- y en relación a Marcelo Alomar, cuyo cuerpo encontró sobre el asfalto decúbito dorsal con seis heridas de arma de fuego -vid. f. 87 vta.-, ambos con un post mortem estimado de una hora, detallando además que, de acuerdo a la información que le aportara personal de balística, en el lugar se encontraron “24 vainas de 9 mm y 6 plomos” -vid. f. 87- y que “en la calle se encuentra una camioneta Frontier negra parada en semáforo y le disparan desde una moto aparentemente (camioneta con impactos múltiples)”; **5)** el informe médico legal obrante a foja 122 de autos, que también fuera incorporado en las audiencias a través del testimonio de Jorgelina Noste, Médica Policial, en el que ésta dejara asentado el examen físico que practicara respecto de la llamada Norma César, constatando que la herida de arma de fuego con orificio de entrada en el hombro izquierdo que presentaba lesionaba su columna cervical al nivel de la C7 “quedando la misma cuadripléjica y sin orificio de salida” -vid. f. 122-, es decir, con pérdida de sensibilidad y motricidad; **6)** el testimonio brindado por el testigo presencial Oficial Cristian Sebastián Mettifogo, quien relatara en audiencia oral que “ese día yo venía de trabajar del servicio de policía adicional y estaba esperando a mi hija que venga del transporte por calle Francia, y... cuando llega mi hija de 5 años, estoy con mi hija y escucho unas detonaciones y observo dos masculinos uno en una moto y otro en la mitad de la calle. O sea yo resguardo la integridad física de mi hija y

después amplió por equipo lo sucedido, por el equipo portátil de comunicaciones... o sea que tomo mi equipo de radio y amplió lo que sucedió, del tema de las detonaciones, de dos masculinos y hacia dónde se habían dirigido para la otra unidad... amplió en ese momento no sé si era 101 o ya estaba el 911", agregando que las detonaciones se produjeron en el lapso de dos segundos, que fueron más de seis o siete seguro, que los dos masculinos se retiraron por Acevedo hacia el cardinal Este en dirección a Av. Ovidios Lagos, advirtiendo que desde el lugar donde se encontraba no observó en un primer momento la camioneta que estaba por calle Acevedo, no sabía si se trataba de un hecho de robo o qué era lo que había pasado, pero que más tarde pudo ver lo que había sucedido, el vehículo, los objetos, los heridos, tras lo cual se dirigió a su domicilio -se domicilia en el lugar del hecho- a fin de resguardar la integridad física de toda su familia, a lo que se suma la constancia obrante a foja 197 del expediente, cuya firma reconociera el propio testigo, de la que se desprende que el nombrado -como bien apuntara-, el día de los hechos, se encontraba en la vereda frente a su domicilio esperando el transporte escolar que traía a su hija del colegio y cuando su hija llegó y descendió del mismo, escuchó un fuerte estampido que para él se trató de un disparo de arma de fuego que provenía de calles Francia y Acevedo, y al observar en esa dirección pudo divisar una motocicleta de color negro con dos masculinos arriba que vestían equipos de gimnasia de colores oscuros y el de atrás tenía puesto una gorra de color blanca, "éstos se hallaban orientados con su motocicletas hacia el cardinal este y el masculino que estaba detrás estaba disparando hacia atrás de ellos, aunque no podía ver a qué le disparaban" -vid. fs. 197/198-, ante ello cubrió a su hija y perdió contacto visual con la escena del hecho, escuchando más de veinte detonaciones de arma de fuego, cesados los mismos corrió con su hija hacia el interior de su casa y desde allí pidió por medio de un handy a la Central 911 que enviara unidades a la mencionada intersección; **7)** el testimonio prestado en audiencia oral por el empleado policial Juan Pablo Busano, perito de calle de la ex Sección Balística, quien relatara "cuando arribamos al lugar había una camioneta detenida sobre calle Acevedo, había una persona que estaba fallecida al costado de la camioneta, había una persona fallecida adentro de la camioneta y después había vainas y demás elementos balísticos digamos... en ese caso, veinticuatro vainas 9 milímetros... estaban dispersas sobre calle Acevedo hasta Francia en una longitud de más o menos de unos 30 metros... como si hubiera habido movimiento", agregó también que él fue el encargado de levantar las vainas halladas, que la camioneta tenía varios impactos y orificios de arma de fuego en el capó, en la parte trasera, en los vidrios del conductor y del acompañante, y que además se

encontraron en el lugar tres plomos encamisados deformados y esquirlas de plomo de latón; **8)** el relato brindado en juicio oral por el entonces empleado policial Darío Cristian Cervasio, quien narrara que se desempeñaba en la Sección Fotografía de la Policía Científica cuando ocurrió el hecho y que él no concurrió a la escena del crimen sino que uno o dos días después fue comisionado a un taller de la Sección Control Patrimonial a sacar vistas fotográficas de la camioneta secuestrada, recordando que se trataba de una camioneta marca Nissan con varios impactos de balas -“los agujeros tenía, por todos lados” precisó- y que tomó las fotografías de la misma que luego fueron elevadas al Tribunal por su Jefe Andrés Maldonado -conforme la nota que él mismo reconociera-, siéndole éstas exhibidas en los monitores de la sala e incorporadas tras su reconocimiento a la presente causa -vid. vistas fotográficas glosadas a fojas 356/371 de autos-; **9)** el acta de inspección ocular del vehículo secuestrado obrante a foja 373 del expediente, que fuera incorporada mediante el testimonio del personal policial Sub Oficial Julio Maximiliano Erbeta, integrante de la Sección Balística de la Policía Científica al momento en que sucediera el hecho investigado, quien se desempeñaba como perito de calle y realizó la inspección ocular de la camioneta marca NISSAN modelo FRONTIER de color negro con dominio GMD-658 -que se encontraba secuestrada en la Sección Control Patrimonial-, unos meses después de ocurrido el suceso delictivo, y constató que el mismo presentaba diecinueve impactos de proyectiles de arma de fuego que se ubicaban uno en el vidrio de la luneta trasera, siete en el lateral izquierdo del vehículo -correspondiente a la parte del conductor- y once en la parte frontal -tres en el parabrisas, seis en el radiador, uno sobre la patente y uno sobre el paragolpe-, infiriendo que “la trayectoria de los impactos de los proyectiles han sido de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, algunos en forma ascendente” -vid. f. 373-, no hallando ningún otro elemento de interés balístico que se pudiera recolectar en el interior del mismo; **10)** la autopsia nro. 490/2013 llevada a cabo por el Médico Forense Dr. Raúl Félix Rodríguez, sobre el cuerpo de quien en vida fuera Eduardo Marcelo Alomar -fs. 267/269 y vistas fotográficas anexas a la obrantes a fs. 270/293-, que quedara incorporada al debate mediante el testimonio prestado por el propio profesional, y de la cual se desprende que la causa de muerte se debió a una “hemorragia torácica masiva por proyectil de arma de fuego” -vid. f. 269-, explicando el deponente que “ese día 29 de mayo de 2013 se hizo la autopsia de Alomar Eduardo, de 34 años de edad quien presentaba heridas por proyectiles de armas de fuego, fueron descriptas también lesiones escoriativas en rostro, en cara superior de hombro, en cara posterior de antebrazo izquierdo, pero lo más significativo y lo que

tiene relación con la causa de muerte era una herida, fundamentalmente una de las heridas de arma de fuego que tenía orificio de entrada en cara externa tercio medio antebrazo izquierdo... salida en cara interna tercio superior brazo izquierdo, rentrée en la cara lateral del hemitorax izquierdo que tuvo una trayectoria de izquierda a derecha afectando interiormente pulmón, pleuras y la pared posterior del ventrículo izquierdo, alojándose el proyectil en la cara posterior del hemitórax derecho, estas lesiones son las que han producido un importante sangrado torácico por lo tanto se determinó que la causa de muerte era una hemorragia masiva torácica producida justamente por el proyectil de arma de fuego...la más importante y la que se relacionó con la causa de la muerte fue esta herida, mas allá de esta, tenía una herida en antebrazo izquierdo con un orificio de entrada en la cara posterior interna, salida en el borde interno del tercio proximal antebrazo izquierdo, después tenía otra herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cara anterior lateral tercio medio muslo izquierdo y salida en cara posterior externa tercio medio muslo izquierdo.... Y otra de las lesiones que se observó es una lesión en región escapular, esto es en la cara posterior del hemitórax izquierdo donde en su profundidad se encuentra un elemento metálico aplanado que fue interpretado que era un fragmento de posiblemente un proyectil de arma de fuego o cualquier otro elemento que haya producido lo que se denomina un pseudo proyectil...”, agregando que del cuerpo de la víctima se extrajo un proyectil de arma de fuego -más precisamente en la cara posterior del hemitórax derecho- plomado encamisado de 9 milímetros de diámetro, un fragmento metálico aplanado -en la cara posterior del hemitórax izquierdo- y un proyectil también plomado encamisado -de la región inguinal izquierda- que fue interpretado de antigua data porque no tenía ningún elemento infiltrativo periférico, dejándose constancia de esta circunstancia en el informe de autopsia que se observa a foja 269 y en las vistas fotográficas tomadas de los proyectiles -Proyectil nro. 1 correspondiente al hallado en el hemitórax posterior derecho y Proyectil nro. 2 correspondiente al fragmento metálico redondeado que podría corresponderse con un fragmento de proyectil- que se anexan a fojas 292 y 293 del expediente; **11)** el informe autopsico nro. 491/2013 -fs. 294/296 y vistas fotográficas de fs. 297/312- realizado también por el Médico Forense Raúl Félix Rodríguez -e incorporado por su testimonio en audiencia oral- del que se desprende como causa de muerte “hemorragia torácica masiva por proyectil de arma de fuego” -vid. f. 295 vta.-, y respecto del cual el testigo diera cuenta que el mismo día 29 de mayo de 2013 “también se realiza la autopsia del llamado César Nahuel, de 24 años de edad, donde se constata la presencia de heridas de arma de fuego, dos heridas de arma de fuego

que tienen relación con la causa de muerte... estas heridas de arma de fuego tenían orificio de entrada en tórax anterior... una de esas heridas se encontraba en la línea medio esternal proyección segundo espacio intercostal, y otra de las heridas de entrada se encontraba en el manubrio esternal, un poquito más arriba que la anterior pero en la línea paralateral lado derecho. Fueron halladas dos heridas en hemitórax posterior izquierdo, una en la región paraescapular y otra hacia la izquierda en la región del hemitórax posterior lateral en la línea axilar posterior proyección del noveno espacio intercostal. Estas dos heridas se considera que han producido lesiones a nivel de órganos internos que etiológicamente son las que han desencadenado una hemorragia masiva y que fueron en definitiva la causa de la muerte. Hemorragia masiva porque han producido perforaciones a nivel del lóbulo superior y lóbulo inferior de pulmón izquierdo... las dos heridas incluso tenían la misma trayectoria que iba de derecha a izquierda de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, habían producido lesiones a nivel del parénquima pulmonar y de la cavidad pleural, o de la pleura visceral, por lo tanto estas dos heridas son idóneas para producir la muerte..." y que "además presentaba otra herida en el brazo derecho con una herida de entrada en la cara posterior del tercio distal y una herida de salida en la cara anterior del tercio distal del brazo derecho... otra lesión que tenía de menor jerarquía y no relacionable por supuesto con la causa de muerte, también había una escoriación en cara posterior de codo izquierdo y una herida importante suturada en cara posterior de ante brazo izquierdo.... la que describí a nivel del brazo derecho, esta herida no ocasionó lesiones que puedan ser consideradas lesiones importantes o relacionables con la causa de la muerte..."; **12)** el informe de autopsia nro. 4436/13 -obrante a fs. 1092/1093- realizada por el Médico Forense Dr. Sergio Vázquez, en el que se determina que la causa de muerte se corresponde con "complicaciones secundarias a herida de proyectil de arma de fuego" -vid. f. 1093 de autos y vistas fotográficas de fs. 1096/1105-, el que quedara incorporado a partir del testimonio brindado en audiencia por el propio profesional interviniente, quien detallara que el día 30 de noviembre de 2013 recibió en el Instituto Médico Forense el cuerpo de quien en vida fuera la señora Norma César a fin de practicar su autopsia, pudiendo constatar en el mismo que "externamente tenía cicatrices de antigua data en la región dorsal superior derecha, tenía una antigua cirugía mediana infraumbilical, es decir, entre el ombligo y el pubis y tenía signos de haber estado internada en algún centro asistencial por largo tiempo y eso estaba representado por traqueotomía, que es un orificio en la traquea, en el cuello, para favorecer la respiración, tenía una gastrostomía que es para darle alimentos en vía directa hacia el estómago, tenía

múltiples signos de venopunción, es decir... cuando se aplican las punciones subclaveas o suero y todo ese tipo de cosas, tenía equimosis propias de la movilidad, tenía múltiples escaras preferentemente en la región dorsal y en las piernas que son producidas por la inmovilidad durante largo tiempo y de muy difícil resolución... algunas resueltas, otras en vía de resolución, y tenía una hiperextensión de los brazos, de los miembros superiores, de los miembros inferiores propios de las lesiones medulares altas, y tenía como signo importante de interés médico legal un orificio, mejor dicho una lesión antigua de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en el brazo entre el tercio superior y el tercio medio. Teníamos algún conocimiento del caso y sacamos unas cuantas radiografías, y encontramos que tenía un proyectil alojado en la base del cuello del lado derecho... constatamos a través de alguna información que obtuvimos en ese momento que la señora había padecido un impacto de proyectil de arma de fuego que le había lesionado la séptima vértebra cervical provocándole una sección medular... las vértebras tienen algo así como un conducto que se llama conducto raquídeo por el cual transcurre la médula espinal, si pudiéramos hacer algún formato de analogía podríamos decir que la médula espinal es un conjunto de cables que llevan y traen información del resto del cuerpo, en este caso puntual había una sección completa de ese cable a nivel de la séptima cervical, realmente fue un estallido de la séptima cervical, ese proyectil se detectó radiológicamente, estaba previamente detectado por resonancia magnética, tomografía computada y demás estudios, tuvo una direccionalidad de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y casi perpendicular al eje del cuerpo... se procedió a extraer ese proyectil que recuerdo costó bastante trabajo encontrarlo, se lo fotografió y demás y quedó en el Instituto Medico Legal a disposición del juzgado que tenía la causa... Esto provoca una parafernalia de trastornos, es decir, por empezar todo lo que se inerva de la séptima vertical para abajo presenta alteraciones importantes... esto genera trastorno cardiológicos por problemas generalmente de hipotensión, trastornos respiratorios porque si bien el diafragma no está afectado, están afectados los músculos intercostales, lo que hace que el pulmón no se pueda expandir adecuadamente, cuando el pulmón no se puede expandir adecuadamente comienza a juntar secreciones y hay que estudiarla permanentemente, evitar infecciones, neumonías y todo ese tipo de cosas; provoca trastornos a nivel gastrointestinal, el tubo digestivo funciona por un sistema que se llama peristalsis, que es un mecanismo a través del cual va eliminando las materias fecales, esos mecanismos se empiezan a trastornar, ocasionalmente tienen pérdida de esfínteres, ocasionalmente hacen íleo que significa la detención del tránsito, requieren de sonda nasogástrica, requieren de

cirugía y toda una serie de problemas semejantes, a nivel ósteoarticular esto provoca anquilosis, que es el endurecimiento de las articulaciones, provoca desórdenes musculares porque los músculos no funcionan entonces ese no funcionalismo va derivando en atrofas, genera trastornos cardiocirculatorios porque la sangre no funciona adecuadamente, al no funcionar adecuadamente se generan trombos, se generan estasis ... con edemas y demás... la calidad de vida obviamente es muy mala... todos esos fenómenos llevan a lo que se veía en la autopsia son pacientes que están postrados que por más que se intenten moverlos y demás generan escaras, y obviamente también trastornos psicológicos importantes... todos estos trastornos que describí, sobre el cual podríamos hablar horas, con el transcurso del tiempo van conduciendo a complicaciones permanentes que en un porcentaje muy importante de casos derivan en la muerte, aquí existe un nexo de causalidad directa entre la lesión medular y la muerte... el estallido de la séptima cervical”; **13)** el informe pericial balístico nro. 906/13 -f. 59- confeccionado por el Comisario Inspector Gustavo Gabriel Colombo, Jefe de la Sección Balística y Reconstrucciones Integrales de la U.R. II, que quedara incorporado a la audiencia de debate a través del relato del propio testigo Colombo, quien precisó que el informe de mención refería a dos balas de plomo encamisadas deformadas extraídas del cuerpo de la víctima Marcelo Alomar -que fueran remitidos por el Instituto Médico Forense en un tubo rotulado “490/13”- y que en él se estableció que correspondían a un calibre 9 mm, pudiéndose determinar que una de ellas había sido disparada por un arma semi-automática del tipo pistola, no pudiendo ser la restante cotejada microscópicamente por presentar los campos estriados muy deteriorados; **14)** el informe pericial balístico nro. 939/13 también realizado e incorporado al juicio oral por el Comisario Inspector Gustavo Gabriel Colombo, del cual se extrae que “las (24) vainas servidas incriminadas las que en sus culotes presentan la inscripción “LUGER CBC - 9 mm.”, corresponden según sus diámetros y demás características morfológicas a un CALIBRE 9mm., las que han sido percutidas, catorce (14) de ellas por una misma arma del tipo semi-automática (pistola) identificadas “I”, y las restantes diez (10) por otra arma del tipo semi-automática (pistola) identificadas “I-1”. Las (03) balas de plomo encamisadas deformadas incriminadas corresponden según sus pesos, diámetros y demás características morfológicas a un CALIBRE 9mm., no pudiéndose determinar con qué tipo de arma han sido disparadas por presentar sus campos estriados muy deteriorados. En lo que respecta a las (06) esquirlas de encamisado de latón incriminadas y las (03) esquirlas de plomo incriminadas sólo podemos inferir que las mismas son partes componentes de una o más balas blindadas, no pudiéndose

determinar el calibre ni tipo de arma con que han sido disparados por ser trozos muy pequeños” -vid. f. 60-, es decir que, tal como apuntara el perito en la audiencia, se pudo establecer -de las veinticuatro vainas secuestradas que le fueron exhibidas con anterioridad- que en el hecho objeto del presente proceso se utilizaron como mínimo dos armas distintas aunque del mismo tipo, semi-automáticas calibre 9 milímetros del tipo pistolas; **15)** el informe pericial balístico nro. 938/13 -obrante a fojas 465/466 del Proceso acumulado nro. 46/17-, que fuera confeccionado e incorporado a la audiencia de debate por el testimonio del perito Colombo, por medio del cual aquél estableciera, tras realizar un cotejo o entrecruzamiento entre los elementos secuestrados en el homicidio del llamado Claudio Ariel Cantero -diez vainas servidas cal. 9mm. que habían sido percutidas por una misma arma del tipo pistola-, en el homicidio de Diego Oscar Demarre -una vaina servida calibre 9mm. percutida por un arma semi-automática también pistola- y en el hecho ilícito aquí investigado -veinticuatro vainas servidas calibre 9mm., de las cuales diez habían sido percutidas por una misma arma y catorce por otra-, que “la vaina secuestrada en el caso del señor Diego Demarre coincidía, la percusión y elementos que tenía esa vaina, con el grupo de diez vainas que habían sido secuestradas en el caso de Alomar y César”, esto es, que las diez vainas identificadas como “I-1” en el informe pericial nro. 939/13 -vid. f. 60 del expediente- fueron percutidas por una misma arma del tipo semi-automática (pistola) “siendo esa arma la misma que percutió la vaina servida incriminada cal. 9mm. que fuera hallada en el lugar del hecho del homicidio de DIEGO OSCAR DEMARRE” -conf. se desprende del informe glosado a f. 466 del Proceso acumulado nro. 46/17-; y demás constancias de autos.-

III) Acreditada la materialidad de los hechos reprochados a continuación ha de abordarse el extremo relativo a la intervención que le cupo en aquéllos al justiciable Ramón Ezequiel Machuca en los términos en los que le fueran enrostrados por el Acusador público, para luego ingresar en el análisis -por una cuestión metodológica- del rol que fuera endilgado por la Fiscalía a Mariano Germán Salomón.-

IV) SITUACIÓN DE RAMÓN EZEQUIEL MACHUCA:

a.- Así las cosas, tal como fuera reseñado anteriormente, en prieta síntesis, mientras el representante del Ministerio Público Fiscal reputa comprobada la determinación de Machuca a cometer los hechos endilgados a través de lo que se desprende de las escuchas provenientes de la intervención de una serie de líneas telefónicas que fueran dispuestas en sede instructora e incorporadas al debate, la Defensa se opone a ello, fundamentalmente, por considerar que no existe

ningún tipo de prueba ni directa ni indiciaria que pueda acreditar algún grado de responsabilidad por parte de su defendido en la determinación por instigación, que requiere demostrar la influencia psicológica que ejerce el inductor sobre el inducido, y que de las pruebas de la Fiscalía, ni siquiera de las escuchas, que resultan posteriores al hecho acontecido, -cuya interpretación incriminante surge de la la elucubración del testigo Lotito cohonstando la hipótesis sostenida durante su labor en la Brigada y tomada por el Fiscal-, se desprende ningún elemento convictivo que pueda acreditar esta supuesta influencia psicológica por parte de Machuca, que requiere de un inducido o ejecutor del hecho principal que debe ser necesariamente una persona determinada o individualizada, mientras que aquí el ejecutor no existe ya que no esta sometido ni a este juicio ni a otro proceso penal, y que exige desde de lo probatorio acreditar el dolo por parte del inductor con la particularidad de un doble dolo: dolo de la provocación -en cuanto debe existir por parte del instigador una provocación en el ejecutor para que cometa un determinado delito- y dolo en la ejecución -en punto a que el inducido debe ejecutar ese delito que se le encomienda con todas las circunstancias modales de tiempo, lugar y modo de comisión.-

Anticipa este Tribunal desde ya que luego de ponderar la prueba rendida en el transcurso del debate a la luz de las reglas de la sana crítica racional, ha quedado acreditado que los autores materiales -que hasta la fecha no fueron individualizados- cometieron el hecho en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinó su jefe Machuca tal como lo plasmara la Fiscalía en su alegato de clausura. Esto es, a través de prueba directa como así también de relevantes elementos indirectos, que de manera unívoca conducen razonablemente a dicha conclusión, partiendo de una suma de indicios introducidos que permiten superar las meras presunciones que puedan sustentarse en aquéllos, los cuales por su claridad, precisión, congruencia e inequívocidad, permiten alcanzar razonable certeza para el dictado de una sentencia condenatoria.-

b.- Resulta propicio recordar aquí algunas reflexiones volcadas en relación a este tema por el Tribunal de Alzada en ocasión de confirmar la decisión de la mayoría del Tribunal de Juicio Oral Pluripersonal en la causa "Santoro, Martín Roberto", en punto a que el objeto probatorio de una investigación o juicio puede verificarse a través de pruebas "directas" o "indirectas". "La "prueba directa", para los autores, es aquella basada en la observación o en el conocimiento personal y que, si es cierta, acredita un hecho sin necesidad de prueba indirecta. Por su lado, la "prueba indirecta" (que algunos llaman prueba indiciaria o circunstancial) está constituida por aquellos hechos o elementos (indicios o hecho indicador) a partir de

los cuales, a través de una operación deductiva o lógica, se puede presumir o deducir la existencia de otros datos o circunstancias (hecho indicado o presumido) a través de un proceso de interpretación lógica. La fuerza probatoria del material indiciario depende de la relación fuerte, solvente, evidente y demostrada entre el hecho conocido y debidamente verificado (el hecho indiciario) y el no conocido (el hecho indicado o presumido) a través de una vinculación que genere deducciones fácilmente realizables y no artificiosas, tarea interpretativa que es conocida como “univocidad de la prueba indiciaria”.

“En este sentido, existe amplio acuerdo en que el procedimiento indiciario, como herramienta inestimable del sistema de sana crítica racional vigente en nuestro ordenamiento legal, para resultar razonable, eficiente probatoriamente y no fundarse en la mera apreciación subjetiva o arbitraria del operador, debe basarse en un hecho indicador cierto, grave (importante), preciso, directo y probado por cualquiera de los medios de prueba (no en una simple hipótesis o conjetura), apto para generar una deducción fluida, siendo que -de resultar varios los indicios- requieren que sean concordantes (sin contradicciones) a fin de relacionarse sin mayor esfuerzo hacia un resultado inequívoco que brinde una misma solución o resultado.-

Es el sistema de la sana crítica, aquel sin reglas que indiquen al Juez cuándo debe darse por convencido o cuándo no. Su límite será la exigencia de motivación, de regir su discurso según las reglas que rigen la rectitud de cualquier razonamiento humano, judicial o no; las de la lógica, la psicología, las ciencias y la experiencia común” (CAPenal Rosario, Tribunal Oral de Apelación, “S.M.R. S/homicidio criminis causa” del 28.08.2014).-

En relación a ello, corresponde mencionar también que la jurisprudencia ha dicho con respecto a este tipo de pruebas, que “En el proceso penal, la certeza razonable puede derivarse o extraerse no sólo de pruebas directas, sino también de indirectas, circunstanciales o indiciarias, cuando como en el caso, esas sean varias, se relacionen con el hecho principal, conduzcan a él de una manera lógica y natural, son concordantes, y se fundan en hechos reales” (CAP Rosario, Sala III in re “Soria, Hugo Fabián s/robo calificado por uso de arma de fuego y tenencia de arma de uso civil”, Acuerdo del 22.03.2007).-

Asimismo, cabe traer a colación que el más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido desde antaño que “la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su

misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad” (CSJN, Fallos 314-2113, vol.2, año 1991).-

Por lo demás, también se ha dicho que “si bien la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de prueba indiciaria, para que esa prueba pueda desvirtuar dicha presunción se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual y partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora. De otro modo, ni la subsunción estaría fundada en derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo” (con, T.S. De España, Sala III, in re “P.E, S.A”, del 6.10.97).-

El Tribunal de Alzada mediante acuerdo nº 724 del 2.10.2017 al confirmar íntegramente la decisión de primera instancia en la causa “Acosta, Sergio Federico y o/s s/Homicidio agravado” en derredor de la prueba indiciaria: “De acuerdo a moderna doctrina, el indicio es un “elemento de prueba” toda vez que es un dato dentro del universo de la causa debidamente comprobado por vía de algún medio probatorio legalmente consagrado. Dicho dato surge por inferencia del juzgador, cuya operación mental le traerá a conocimiento un hecho desconocido y relevante para llegar al objeto a demostrar, devenido de otro hecho efectivamente comprobado en el caso.-

Se ha querido intentar restar valor al indicio al definirlo lo como prueba indirecta, sin embargo ello no es exacto pues el conocimiento adquirido por el juzgador siempre necesariamente es indirecto en su propia percepción. Dicha idea errada surge de entender al indicio como una prueba alejada del objeto a probar, cuando en realidad el mismo acredita de manera directa una parte de dicho objeto, requiriendo de un mayor análisis inductivo y certero de manera que entrelazado lógicamente con otros elementos, de lugar a una interpretación unívoca de lo ocurrido, de manera que sea esa y no otra en realidad.-

El error parte de entenderlo en función de la distancia con el hecho a probar, cuando hay que interpretarlo en función de la relación de parcialidad o totalidad que guarda con el mismo. El indicio por tanto no tendrá un menor valor probatorio, sino que requerirá un mayor esfuerzo analítico de inferencias del juzgador para llegar de manera indubitable a la prueba del objeto a Demostrar. Cobra relevancia para ello el especial ejercicio que deberá hacer el juzgador para establecer su inferencia basado en reglas de puro razonamiento, su experiencia a la hora de juzgar y el conocimiento acabado de la causa (cfr. Jauchen, Eduardo, pág. 516,

Tratado de la Prueba en el Sistema Acusatorio Adversarial. Ed Rubinzal-Culzoni. Año 2017).-

Las consideraciones expuestas hasta aquí cobran especial relevancia atento a que resulta de insoslayable atención al ponderar la prueba con que se cuenta a los fines de analizar el rol de ambos enjuiciados en el hecho sometido a juzgamiento.-

Ello así, primordialmente, a la hora de hacer mérito de la prueba de cargo de la que echa mano la Fiscalía, consistente en las escuchas emanadas de las líneas telefónicas que fueron objeto de intervención judicial y que fueron reproducidas a través de las diversas jornadas de audiencias en las que desfilaron numerosos testigos y peritos de diversas especialidades, algunos de los cuales brindaron su testimonio en más de una ocasión -algunos de ellos en cuatro oportunidades, tal el caso del Comisario Ariel Germán Lotito.-

Cabe señalar que ha sido explicitado in extenso en la causa principal donde se ventila la asociación ilícita, tanto la validez del requerimiento de intervención de tales líneas telefónica cuanto la intervención dispuesta den desde instructora, como así también el proceso lógico intelectual que llevó a culminar con la identificación de Ramón Ezequiel Machuca como el usuario de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774 cuya intervención fuera ordenada ppor la Dra. Cosgaya en la causa n° 913/12, y a cuyas consideraciones habrá de remitirse en homenaje a la brevedad.

Es decir que todos los audios considerados aptos han dado resultado positivo al respecto de Machuca en ambas pericias -tanto en cuanto a su cotejo con una muestra indubitada, como en su cotejo entre sí con distintos audios provenientes de la intervención de Cosgaya, por lo que cabe reputar ese resultado como positivo en la totalidad de los cotejos efectuados, y como perteneciente a Ramón Ezequiel Machuca la voz escuchada en la intervención dispuesta por esa jueza. Reafirma: “en cuanto al cotejo técnico efectuado por Acústica Forense, el resultado de dichas pericias, sumado a todo el acervo probatorio obrante en los presentes y en las causas vinculadas, permiten afirmar, ahora sí con grado de absoluta certeza científica, que el usuario de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774 cuya intervención fuera ordenada por la Dra. Cosgaya en la causa n° 913/12- es el imputado Ramón Ezequiel Machuca”.

Vale recordar lo que se expresara sobre el extremo de la identificación de voces en el proceso donde se juzgara la asociación ilícita.

Sentado ello, mal que le pese a la Defensa, quien sostiene

enfáticamente que del contenido de las conversaciones mantenidas entre los interlocutores, posteriores al hecho objeto de los presentes, en el que alguien le pregunta a otro y se está informando sobre algo que pasó, y todo ello a partir de la interpretación que de tales dichos hace el testigo Ariel Lotito, en modo alguno se desprende la posible vinculación de Machuca con el triple homicidio acaecido en la intersección de Av. Francia y Acevedo el 28 de mayo de 2013 en horas de la tarde, cabe señalar que asiste razón a la Fiscalía en orden a asignar el valor incriminante al contenido de las aludidas escuchas por las razones que habrán de exponerse.-

Como se precisara en los casos anteriormente analizados, y tal como remarcará la Fiscalía, el suceso que desencadenó la saga de homicidios traídos a examen fue la muerte de quien en vida fuera Ariel Claudio “Pájaro” Cantero. La violencia desplegada a partir de su asesinato tuvo como único objetivo vengar su muerte. Para ello, fue imprescindible averiguar quiénes habían sido los autores del terrible homicidio. Así, los distintos engranajes de la banda criminal pusieron en marcha numerosas tareas investigativas tendientes a identificar, ubicar y asesinar a quienes, de acuerdo a los dichos de terceros o a los comentarios que recolectaban en el barrio, había dado muerte a “Pájaro” Cantero.-

Las labores de inteligencia desplegadas por la banda quedaron registradas en las numerosas escuchas colectadas en el presente proceso que tienen como protagonista a uno de sus jefes, Ramón Ezequiel Machuca. De ellas se desprende una clara sindicación hacia Milton César como uno de los posibles asesinos y, a partir de esta información, el evidente propósito de darle muerte.-

Valen de ejemplo en este sentido, conforme la individualización que ya se efectuara, la conversación registrada entre Machuca y Salomón poco tiempo después de ocurrido el ataque al “Pájaro” Cantero, en la que el primero le da aviso del episodio acaecido: *“Gordo, le pegaron al Pájaro un par de tiros, está en el Roque Saenz Peña”* y ante la puntual pregunta de Salomón acerca de quién había sido, aquél pone al descubierto: *“¡si supiera!...”* (CD 28, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8246939, de fecha domingo, 26 de mayo de 2013 5:57:05 -14 segundos-, escucha incorporada con el testimonio de Ariel Germán Lotito prestado en audiencia de fecha 08.02.2018); y conversación que Machuca sostuviera con Ariel Máximo Cantero -conforme la individualización que se efectuara al tratar la identificación de los mismos como los interlocutores de las líneas intervenidas-, el que le manifestó ese mismo deseo de saber quién -Máximo: *“¿Y no saben quién es?”*-, ante lo cual, Machuca respondió sin tapujos sus dudas al respecto: *“No, no sabemos, los pibes dicen que era una moto, después otros dicen que una chata, otros que un*

auto.” (CD 28, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8246990, de fecha domingo, 26 de mayo de 2013 6:23:10 -58 segundos-, también incorporada con el relato del testigo Lotito de fecha 08.02.2018).-

Pero poco tiempo duró la incertidumbre, el encartado dio órdenes concretas a los informantes de su banda -en la escucha registrada entre Machuca y Juan Raffo -conforme se estableciera en el punto del presente fallo referido a la individualización de Raffo como interlocutor de las llamadas analizadas- se observa claramente, *“te llamaba para... que si sabés quién fue que me avisés”* (CD 28, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8247380, de fecha domingo, 26 de mayo de 2013 10:17:28 -1 minuto 7 segundos-, incorporada por el testigo Lotito en fecha 08.02.2018)- y prontamente los rumores empezaron a aparecer.-

En la charla que Machuca entablara con el personal policial “Chavo” Maciel -tal como quedara establecido en el abreviado mediante el cual fuera condenado-, le expone abiertamente que *“supuestamente fue el Milton”* y cuando su interlocutor le solicita precisiones preguntándole si se trataba de Milton César o de “el Damario”, el justiciable pone de resalto la información que ya manejaba por entonces *“supuestamente estaba Milton, eran cuatro piernas eran, el Milton César y “Macaco” dicen que es, son los que gatillaban, bajaron dos gatillando”* (CD 28, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8247294, de fecha domingo, 26 de mayo de 2013 9:31:36 -3 minutos 7 segundos-, incorporada por el testimonio de Lotito ya indicado). A reglón seguido, Maciel se pone a disposición de su Jefe: *“lo que necesité contá conmigo loco, lo que sea que vos necesité avisame no hay problema”*, y Machuca encamina su plan *“escuchá lo único que si tratame si te llegá a entera´ que dicen está en algún lado avisame”*, a lo que el policía “Chavo” Maciel contesta *“síii loco, sí, olvidate, sí, ese guacho bastardo, lo que vo´ necesité, que te libere algo, por lo que tenga que hace, tranquilo loco, deja que pase el luto ahora y después bueno vo´ sabe´ yo no te voy a anda diciendo esperalo, hay cosa que se comen fría y son mejores”* (CD 28, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8247294, ya citada). Por último, el acusado demuestra su espúrea intención: *“listo dale, quedate tranquilo, si nosotros sabemos tenemos que esperar”* (CD 28, 341-2452040 Radio 54*898*774, idem anterior).-

Idéntica mecánica de actuación se advierte de en las escuchas entre Machuca y el nombrado por él “Alita” -nótese a su respecto que el testigo Lotito, al deponer en audiencia oral, especificó que el apodado “Alita” era el llamado “Viera”- y entre Machuca y el apodado “Negro” -tratándose éste del prófugo en autos Cristian Mario González, tal como quedara acreditado, al tratar la

responsabilidad penal del encartado Machuca, con las constancias del Libro Memorandum de Guardia de la Comisaría 15° en las que quedó registrada su detención en fecha 19 de mayo de 2013, pieza prevencional que fuera secuestrada y reconocida en audiencia oral por el testigo Romero, y además con las resultas de la escucha nro. 8185899, de fecha lunes 20 de mayo de 2013, a las 20:43:08 (2 minutos 9 segundos), CD 23. 341-2452040 Radio 54*898*774, en la que se oye a Machuca recriminar al co-imputado Avaca, Secretario de la Seccional 15°, que no le hubiera atendido el teléfono el día anterior en que había sido detenido el “Negro”, es decir, el propio Cristian Mario González-, en las que el justiciable instruye a sus subalternos para que recolecten información útil que le permita encontrar a los autores del homicidio.-

En la primer escucha Machuca le exige a Alita *“fijate cuando si llegá a sabé algo del guacho este”*, aquél le responde *“me dijo el otro que fue el guacho ese”*, pero el encartado necesita chequear la información de calle *“así dicen, no sabemos eso, fijate, pará la oreja y avisame”*, ante lo cual su interlocutor sin dudar le contesta *“Dale dale, el que sé ese, el tal Macaco acá en alvear vive ese... ahí empiezo a averiguar”* y Machuca insiste *“Pero no estamos seguro bien bien, fijate me parece que fue el de ahí el flaquito, ya sabemos cual... El de la Ecosport que me dijiste vos”*, Alita fiel a sus órdenes sólo responde *“dale, dale”* (CD 28, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8247529, de fecha domingo, 26 de mayo de 2013 11:07:48 -1 minuto 21 segundos-, incorporada por el relato del testigo Lotito que prestara en la audiencia de debate en fecha 28.02.2018). A las pocas horas vuelve a comunicarse con “Alita” que le confirma que uno de los “pibes moneditas” había estado preguntando y le dijo que fue *“Un tal macaco”*, a lo que el encausado agrega *“Podría ser ese y el otro de ahí el de Quintana”* (CD 29, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8248775, de fecha domingo, 26 de mayo de 2013 14:04:49 -1 minuto 4 segundos-), en clara alusión a Milton César y a “Macaco” Muñoz, como bien señalara Lotito en su testimonio apuntando que César vivía por calle Presidente Quintana.-

Identificadas las víctimas del futuro ataque, comienza su cacería.

Machuca se comunica con el apodado “Negro” y le ordena *“Escuchá vos que vivís ahí cerca de la zona, viste barrio Alvear, fijate si tenés algún conocido porque vive la madre de Milton ahí. ¿Te acordás que estuvimos hablando el otro día? Fijate si alguien lo ve por ahí, avisame.”*, acatando sus órdenes González le responde *“Listo”* (CD 28, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8247774, de

fecha domingo, 26 de mayo de 2013 11:45:01 -46 segundos-). También "Alita", que había recibido la misma orden, está abocado a la búsqueda de la presa, y le pasa a su jefe la información que recolectó: *"Ahí recién me llamó el Diego, de ahí del Fonavi, que el Milton anda ahí en el núcleo 16, 17"*; Machuca le pregunta: *"Dónde es eso?"*, le responde "Alita": *"Núcleo 16, 17 ahí en los Fonavi, donde vive el Damario"*, Machuca le pide confirmación *"Ahí... César?"*, "Alita" reafirma: *"Sí sí sí, dice que bajó de una moto y se metió para adentro a los palos corriendo lo vió él..."*, el acusado reclama especificaciones: *"Listo dale, ahí quién vive?"* y su subordinado le brinda lo que sabe *"No sé quien está ahí.. entre el núcleo 16/17 se bajó"*, la información fue precisa y valiosa: *"Listo dale"* (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8264384, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 11:05:09 -52 segundos-). En consonancia con ello, el deponente Lotito relata en su alocución *"es como que lo están buscando a Milton, o sea, le indican dónde puede estar Milton César, porque le dice César, le pregunta... Machuca le pregunta en ese caso si es César, y le dice ahí cerca de donde vive Damario, es el Fonavi de Grandoli y Gutiérrez, toda esa zona"*.-

En este punto, sólo resta emprender el ataque fatal. Desde la mañana del día 28 de mayo de 2013 el enjuiciado se muestra decidido a conseguir las "provisiones" necesarias para encaminar su venganza. Así, le reclama a otro de sus subalternos, Mariano Hernán Ruiz -condenado en juicio abreviado....-, lo que necesita para perpetrar la embestida: *"escuchá sabés que necesito un cargador de Thunder Bersa de 17 comprame, y comprame confites de 9, después comprame 2 de cuatro y medio y 2 de 40"* (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8264384, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 11:05:09 -52 segundos-); y ante la demora e incumplimiento de la orden impartida, se pone nuevamente en contacto con Ruiz -quien le advirtió que *"el de las municiones está todo cagado, no me quiso vender"*- insistiendo en que necesitaba ya hacerse de las armas: *"Ahh, ¿y para ahora tampoco te lo pudo, lo pudiste conseguir?"* (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8268442, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 16:20:34 -1 minutos 20 segundos-).-

El plan había quedado delineado, los objetivos estaban individualizados y ubicados, las armas en camino, se desencadena -ahora sí- el fatídico desenlace. Machuca dio la orden a sus sicarios de emboscar y aniquilar al adversario. Tal como quedara constatado, esa manda fue cumplida. La balacera que terminó con la vida de Nahuel César, Marcelo Alomar y, más tarde, la de Norma César, se concretó ese mismo 28 de mayo de 2013, apenas una hora después -en concreto, a las 17:15 horas- de aquella persistencia manifestada a Mariano Ruiz. Pero por

entonces, la información que manejaba el Jefe de la banda no era tan concisa, era preciso asegurarse que su orden había sido eficaz y, una vez más, puso en movimiento a sus informantes para chequear los resultados de la embestida.-

Transcurridos pocos minutos del funesto atentado, Machuca comienza las averiguaciones. Llama al empleado policial "Chavo" Maciel refiriéndose ya a la balacera y quiere confirmaciones: "*Chavo*", y como si todo estuviera más que claro, sin necesitar ningún tipo de prelude, éste le responde "*La madre de Milton... Se ve detrás... Y el otro no se quien es, ahora me lo van a pasar*" (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8269779, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 17:53:05 -25 segundos).-

Esta conversación se repite una y otra vez entre los mismos interlocutores. Machuca sigue preguntando: "*Qué onda, te pasaron los nombres?*" y Maciel a sus órdenes contesta "*Marcelo Alomar y Norma César... ese Alomar es mecánico*"; sumado a ello, requiere el estado de los mismos: "*QRT esos?*", su interlocutor le informa "*El vago sí, la mina está en eso*", e insiste: "*Listo, esos dos nomás?*", "*hasta ahora esos dos*" precisa Maciel (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8269931, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 18:06:32 -1 minuto 21 segundos-). Más tarde, en idéntica sintonía, Maciel le comunica: "*Hubo cuatro heridos, dos muertos, la vieja está herida, Alomar está muerto, uno que iba de acompañante está también muerto, los mayores están doloridos, no se quién es la otra piba. Cuatro grandes y dos chicos. A los cuatro grandes, dos muertos y dos heridos, una de las heridas era de César apellido, no sé si es la madre*" (CD 30. 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8269987, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 18:10:44 -1 minuto 8 segundos).-

Como bien pusiera de resalto el testigo Lotito, llama poderosamente la atención la desmedida insistencia en saber con precisión quiénes habían sido, finalmente, las víctimas de aquel ataque con desenlace fatal -el deponente puntualizó en la audiencia "nosotros nos enteramos dos o tres horas después que pasó el hecho y ellos ya momentos después del homicidio ya estaban dando datos de las personas o sea que tenían conocimiento al instante de lo que estaba pasando"- . No se trata de una simple búsqueda de conocimiento o de una desinteresada curiosidad -tal como lo presentara la Defensa-, las escuchas traslucen una voluntad dirigida y encaminada a un único fin: asegurar el resultado querido. Una vez mas el Tribunal advierte que dar mínimo andamiage a la argumentación de la defensa implicaría sin mas caer en una interpretación ingenua acerca de los hechos tal como fueron presentados.

Ello puede fácilmente comprobarse cuando se analizan interrelacionadamente las escuchas registradas antes y después de los homicidios. Entre otros nombres y posibles autores, un blanco fue bien definido con anterioridad al ataque, Milton César. En las escuchas ut-supra reseñadas se puede oír al justiciable chequeando una y otra vez los datos que sus informantes recolectaban, necesitaba ajustar su objetivo y para ello, tenía que precisar si “el Milton” que sus subordinados le sindicaban era “César o Damarío”. Requería precisión, y finalmente la obtuvo. Idéntica dialéctica se entabla con posterioridad al hecho. Machuca reclama y expone a viva voz su designio: “¿Milton no está en los heridos?”, Maciel, siempre obediente, responde: “No sé, ahora te confirmo”, a lo que el primero le responde: “Listo” (CD 30. 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8269987, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 18:10:44 -1 minuto 8 segundos-) -Lotito en su alocución resalta “están preocupados a ver si está Milton entre los heridos, querían saber si estaba Milton entre los heridos”-. A partir de aquí se suscita una vez más la disyuntiva, minutos después el empleado policial llama al encartado y le dice: “Me parece que es Damarío” (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8270012, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 18:14:06 -12 segundos-). Continúa la confusión: “Me parece, me parece que el otro es Damarío me parece. Tiene en un brazo otro tatuaje, en uno dice Nahuel y en el otro dice César, deben ser los hijos que se yo”, como siempre del otro lado la misma respuesta: “Listo”; pero la confirmación se vuelve nuevamente indispensable: “Ahí te confirmo bien, bancame un cachito y te confirmo bien” (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8270075, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 18:17:27 -43 segundos-), y llega al instante: “bueno este Alomar, el hermano de Milton César, no es Damarío como yo te dije, el hermano de Milton César, el Nahuel, la madre y me falta otro más ahí que no sé quién es, ahora me van a decir...el Damarío no, se confundieron ellos...” y Machuca contesta: “Listo” (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8270132, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 18:20:57 -45 segundos-) -respecto de esta escucha, el testigo Lotito remarca que queda descartado Damarío y que los dos hermanos, Nahuel y César, eran parecidos entre sí.-

Ya estaba en claro que Damarío no estaba entre las víctimas, pero todavía uno de los damnificados no había sido identificado, y podía aún tratarse de Milton César. En estos términos Machuca le pasa el dato al imputado Salomón acerca de quiénes serían los que “tosieron” como poniéndolo en alerta: “bueno, escuchá, el hermano de Milton César, un mecánico de Gálvez al lado de Infinit no me acuerdo cómo se llama, Alomar, esos dos tosieron, estarían la madre y

*otro más que no lo pudieron identificar todavía” (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8270140, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 18:21:52 -44 segundos-). A reglón seguido, el enjuiciado se comunica con Mariano Ruiz, quien alimenta la sospecha de que el objetivo podría estar entre los heridos: “A mí me dijeron ... directamente, pero vamos a ver. Yo llamé, viste que mi cuñada labura ahí, y la burra decía eso que era el pibe, pero vamos a esperar un ratito más que ahora con la planilla me van a decir bien” (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8270374, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 18:37:15 -1 minuto 31 segundos-) -vale señalar que al comienzo de esta última escucha los interlocutores evidencian la preocupación del grupo por adquirir certeza en las averiguaciones, Ruiz manifiesta haber estado hablando con el hermano de Machuca, el apodado “Guille”, quien le pidió que le averiguara una cosa y el encartado le pregunta si “era por los currete” y Ruiz le confirma como dando todo por entendido “sí, sí, sí... es de esa persona”-.-*

Pasados unos minutos la duda se despeja, quien podría calificarse como un “informante de calle” le confirma que el blanco no había muerto y que el ataque dirigido contra él había sido -en parte- fallido. En efecto, Machuca se comunica con el apodado “Alita” y ante la simple pregunta acerca de qué había pasado, éste último le contesta: *“Na, ahí, está encanutado ahí en Centeno boludo”,* el encartado reclama seguridad *“¿estás seguro vos?”*, su informante le afirma: *“Sí ahora averiguo bien, pero sí, lo tienen los guachos ahí en Centeno”*; la confirmación no desvía la atención del justiciable, su objetivo sigue siendo claro y las víctimas del fatídico ataque serán efectivas para conseguirlo: *“Mirá que recién tosió un hermano, le pegaron a la madre todo”,* la respuesta es clara: *“Por eso... boludo por eso, recién me di cuenta porque yo fui a buscar a mi señora que estaba ahí y salían corriendo de ahí viste corte satélite, dos que estaban en la punta ahí”*. A partir de aquí, la conversación se encamina una vez más a la búsqueda de la presa. Machuca exige a “Alita”: *“listo averiguame bien... Centeno y qué están?”*, y su subalterno obedece: *“dale, sé que lo aguantan ahí los tal Carrizo... una vez que me digan bien bien que está ahí, te digo”* (CD 30. 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8270648, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 18:54:24 -1 minuto 17 segundos-).-

Trascurrida poco más de una hora, el justiciable con su subordinado ya “hacen referencia a que recién habían hecho el atentado a la familia de Milton César” -como bien apuntara Lotito en su declaración- y, dado que el ataque no había resultado en la muerte de la víctima, lo único importante ahora era localizarlo -Lotito señala que el lugar por calle Centeno en que “Alita” sindicaba podría encontrarse César “sería a algunas cuadras de donde vivió siempre la familia César,

ahí en Presidente Quintana 82 bis”.-

Por esta razón, cuando el encartado recibe más tarde una nueva llamada de Mariano Ruiz y éste le promete conocer quiénes eran las víctimas de la emboscada, Machuca parece ya conocerlo. Ruiz relata: *“El Nahuel y el apellido que ya sabés, fallecido; la madre, fallecida; y hay uno grave, un tercero, que no lo habían identificado todavía”*, en tanto que el acusado asegura: *“Listo, el otro, el que te dije yo, éste, un mecánico, me dijeron el nombre, Omar, algo así”* (CD 30. 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8271074, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 19:30:40 -1 minuto 20 segundos-). En esta oportunidad, Machuca no necesita una nueva confirmación, sabe a ciencia cierta que el ataque fue efectivo para alterar a la víctima que todavía estaba con vida.-

En este punto, vale la pena aclarar que aun cuando Milton César -objeto del ataque- no fue asesinado en esta oportunidad, el blanco fue siempre él y -en su caso- su entorno, lo que encuentra sustento suficiente en la modalidad elegida para perpetrar la ofensiva, disparando en forma imprevista múltiples proyectiles a un automóvil ocupado por numerosas personas -entre ellas, niños-, aprovechando que estaba parado en el semáforo de calles Acevedo y Avenida Francia, bastando para emprenderlo la certeza de que en su interior había personas de apellido César. Así lo puso de resalto el testigo Lotito cuando refirió que Machuca y Ruiz tomaban *“a Alomar como un daño colateral digamos, porque lo que les interesa es las dos personas de apellido César”*.-

d.- Por otra parte, la cacería desatada en búsqueda de los posibles autores del homicidio de *“Pájaro”* ya había llegado a oídos de aquéllos que quienes estaban entre los nombres barajados por la familia Cantero. Tal el caso de Milton César y de su familia.-

En relación a ello y coadyuvando a corroborar el indicio del móvil, esto es la sindicación de la familia Cantero como involucrada en los homicidios objeto de los presentes en la búsqueda de los culpables de la muerte de Pájaro, el testimonio de Daiana Magalí Igarzábal, quien fuera pareja al momento del deceso de Nahuel César y con quien tenía un hijo pequeño.

Con mucha reticencia al ser interrogada -tal vez producto de quien tuvo en algún momento temor a represalias o la firme intención de cerrar un capítulo doloroso de su vida y elaborar finalmente su duelo-, vino a declarar en audiencia; habló de la relación que unía a su difunta pareja con su hermano Milton César, y que ella no lo quería, que no le gustaba en su forma de ser, *“andaba mucho en la calle, estaba todo el día y eso”*, y reconstruyó en audiencia sus recuerdos del día

del hecho: que estaba en su casa con Nahuel, su hijo y la hermanita de Nahuel y que él se fue a llevar a sus hermanos a su casa, a la casa de la madre, y después la llamaron “me llamaron por teléfono que lo había matado”, “la hermana”, dijo, “a la tarde”, “me llamó preguntándome por Nahuel, yo le dije que se había ido, me llamaba como desesperada, llorando, que lo buscara, y yo no entendía nada. Lo empecé a llamar, a llamar, después cuando me llama de nuevo me dice que lo habían matado”, “a Nahuel, al teléfono de él”; al ser interrogada por el Fiscal acerca de si luego de enterarse del fallecimiento de Nahuel había tenido algún comentario de quiénes habían sido los que habían matado a su pareja, luego de afirmar no recordarlo, que no tenía la certeza, que “sabía lo que se decía”, finalmente admitió que se decía “que venía todo a raíz de la muerte del Pájaro”, “en la calle, la gente”, diciendo no recordar porqué se decía esto, “capaz que puede ser por las redes sociales”, admitiendo con resistencia tras el interrogatorio del Fiscal haber declarado en anteriores ocasiones en sede judicial, no recordando lo dicho en tal declaración, hasta que finalmente le fuera exhibida una denuncia efectuada por ella el 4 de junio de 2013 ante la Justicia de Instrucción obrante a fojas 46 y 47 de la que reconociera su firma y que fuera incorporada en audiencia, leyendo textualmente de su contenido “que se yo, esto es viene de parte de los Cantero, que todo empieza por el tema de mi cuñado Milton César, que todos sabemos en que andaba metido, que cuando matan al Pájaro Cantero todo el mundo en Gálvez comienza a comentar que podría haber sido Milton César por eso a través de Claudio el Colorado Hernández le transmite a mi concubino que estarían amenazados y corrían peligro por parte de la gente de Cantero”;....continuó leyendo a instancias del Fiscal “...el domingo cuando lo matan a Cantero yo me enteré por el facebook que se lo comenté a Nahuel y ahí habló con Claudio, el Colorado, y él como que le dijo que nos teníamos que cuidar porque se comentaba que había sido Milton Cesar el autor y entonces teníamos que cuidarnos todos ...porque temía que por represalia por parte de los Cantero”; Luego tras ser interrogada nuevamente por la posible vinculación de su cuñado Milton con los Cantero, y decir no recordarlo, se le hizo leer nuevamente parte de su denuncia donde había dicho “...que yo no estoy segura que pudo haber sido Milton porque no me constan si habría una enemistad tan grave, que antes se hablaban con todos ellos, Monchi Cantero, el Guille Cantero, el Pájaro Cantero pero que ahora como que estaba todo mal”.

La Fiscalía también le hizo recordar otra declaración que había prestado en el Juzgado a foja 63 la que reconoció en audiencia y en la que en ese acto acompañara su teléfono celular marca Motorola donde se consigna su

número de teléfono y los distintos mensajes de texto entre una persona que sería ella (Yo) y un número de teléfono 3415327739, que sería el de su entonces cuñado Milton César, leyéndose en audiencia algunos de ellos “Daiana sabías que por lo que vos declaraste me imputaron el homicidio a mí” y ella le respondiera “yo a vos te odio pero no declaré en contra tuyo” y en otro mensaje “...por tu culpa pasaron las cosas porque vos nos arruinaste la vida a todos, a mi no me importa si vos lo mataste o no pero por tu culpa lo mataron a tu hermano y la dejaron muerta en vida a tu mamá”, entre otros reproches que le hiciera Daiana a Milton. -

Y si bien la Defensa pretende debilitar la fuerza convictiva de dicho testimonio en punto a que era solamente una opinión suya, que había sido por comentarios que le habían llegado que los Cantero podían estar relacionados con la muerte de su pareja porque tales comentarios apuntaban a que su cuñado Milton Cesar había sido el autor del homicidio del Pájaro, puntualizando que también en la declaración prestada en el Juzgado de Instrucción 11ra nominacion, obrante a foja 63 cuando acompañara su teléfono celular había deslizado que por comentarios también había sindicado en su momento que los presuntos involucrados en el homicidio del Pájaro Cantero eran un tal Macaco, Facundo Muñoz “que el día que lo matan al Pájaro Cantero yo le comento a Nahuel que decían que había sido Macaco y Nahuel me dijo ese gil lo mató a Pájaro? Así como sorprendido y yo le dije así leí yo en el facebook de Norma Acosta y Nahuel me volvió a decir Macaco es re gil”.

Como así también que en la denuncia del 4 de junio de 2013 mencionó que allí del barrio le habrían comentado que un tal Walter podría haber sido el autor material del homicidio de su pareja a foja 47, Walter Hugo Sauco quien fuera desvinculado ulteriormente de la presente causa, también quedó en pie otro de los comentarios que en esa ocasión deslizará, con el alcance indiciario ya antes dicho en cuanto que le dijeron ese tal Walter fue el que tiró los tiros pero hablaron de dos más, un tal Gola, y un tal Guisi...no se bien como sería que esa gente viviría ahí y trabajaría para los Cantero” ...que el andaba o se hablaba con el, me dijeron que era un cabezoncito medio petisito que tiene un kiosko con el Guille Cantero en ese barrio....”, es decir, más allá de no haberse podido determinar la identidad de los autores materiales, el rumor generalizado también convergía hacia la relación de los posibles ejecutores del homicidio con la familia Cantero.-

Ese conocimiento de la situación de venganza en la que se encontraba inmerso el clan Cantero también pudo verse reflejada en los mensajes de texto -enviados y recibidos- desde uno de los cinco teléfonos celulares que fueron secuestrados en la escena del crimen que pudieron conocerse a través de la pericia

informática por parte de la Sección Pericias Informáticas de la División Policía Científica de la U.R.II practicada sobre los mismos cuyas resultas fueran volcadas en el informe n°139/13 obrante a fojas 238/251 y que fuera incorporado en audiencia por vía del testimonio de Mario Rubén Cabrera, quien fuera el personal policial encargado de extraer la información y volcarlo en el informe, se le hizo leer en audiencia lo que podía extraerse de la bandeja de mensajes recibidos de uno de ellos, más precisamente del elemento 4 y que pertenecería al fallecido Nahuel César, -donde también se encontraban ahí los desesperados mensajes enviados por su pareja Daiana como así también las llamadas perdidas que refiriera Daiana Irrazabal en audiencia tras enterarse del luctuoso suceso- y en particular el mensaje numero 13 de la línea emisora "colo" del 28 de mayo de 2013 a las 14:56 horas que decía "y estoy re enfierrado, tengo un triste 32, jajaja", el mensaje 15 anterior al que leyera del 28 de mayo de 2013 a las 14.50 de la misma línea emisora "colo" que dice "no, vinimo hasta la casa a ver si lo matábamos jajaj" y el mensaje número 16 de igual línea emisora de la misma fecha a las 14.39 horas que dice "no quieren que mate a mas nadie, van a archivar un tiempo a todos", todos ellos dentro de la bandeja de mensajes recibidos, y luego en la de enviados a esa línea le solicitó que le lea el mensaje número 7 y luego el número 8, ambas de la línea receptora Colo del 28 de mayo de 2013, siendo el número 7 a las 14.43 horas que decía "y si, si pusieron la brigada especial para que los investiguen a todos saben que esto así no va a quedar" y en la de las 14.35 horas "se cagaron a tiros anoche en Gálvez saben todo", los cuales apuntarían a conversaciones previas al hecho entre Nahuel César y su padrastro Claudio "Colorado" Hernández, y con quien luego compartieran su suerte en el vehículo conducido por Alomar.-

Si bien fue ofrecido y citado Claudio "Colorado" Hernández, quien resultara ser una de las víctimas del hecho y testigo presencial de la balacera hacia el vehículo en el que se encontraba como testigo de la Fiscalía para deponer en audiencia, mas no pudo ser habido, lo cierto es que no puede dejar de ponderarse a los efectos de corroborar el temor a posibles represalias que abrigaban quienes estaban vinculados a Milton César a raíz del rumor que circulaba acerca de que la familia Cantero lo relacionaba con el homicidio de "Pájaro", lo que se vio plasmado en la declaración de Eduardo Manuel Alomar, padre de quien en vida fuera el mecánico Eduardo Marcelo Alomar.

Profundamente conmovido en la audiencia, responsabilizó de la muerte de su hijo al apodado Colorado Hernández. Habló de la generosidad de su hijo y de las circunstancias que lo llevaran ese día a aquél a llevar en su vehículo a

la familia de su cliente, el Colorado Hernández; refirió haberle dicho a su hijo “al personaje ese sacalo del taller” y el le decía que le estaba “haciendo un camión”, y que ese día Hernández “vino, y le dijo llevame a buscar a mi familia tenia un auto un gol negro o algo así y otro chico trajo el auto andaba lo mas bien y sin embargo él a mi hijo le dijo que no, que no andaba”.-

De allí que la posibilidad como alternativa que pretende instalar la Defensa -que no fuera investigada- en torno a que de acuerdo al testimonio del padre de Alomar el ataque podía haber provenido de posibles enemigos de Hernández, que hubiese sido él quien atrajera a los ejecutores del atentado, instalándolo como una suerte de tercero extraño a los César no resulta plausible, sino que, antes bien, por el contrario, lejos de apuntar a dos direcciones diversas, convergen en el mismo sentido, ya que parece olvidar -oportunamente- que Claudio Hernández era parte de la familia César, pareja de Norma y padrastro de Milton y Nahuel, y que la actitud asumida en relación con el vehículo habla por sí sola de los recaudos -infructuosos- que tomara Hernández por el temor a posibles represalias hacia la familia César, evitando utilizar su vehículo por miedo a ser reconocido, y dejándolo en el taller de Marcelo Alomar diciéndole que no andaba y sin que el mismo tuviera ningún desperfecto y le requiera al tallerista que lo condujera en su vehículo a buscar a su familia, encontrándolo así la muerte.-

Prosiguiendo con el análisis, como pudo verse, no quedan dudas de que la embestida fue efectiva y tuvo su génesis en la necesidad imperiosa de Machuca de vengar la muerte de su hermano. El ataque infundió en Milton César un temor tal, que hizo de él un blanco fácilmente ubicable en provecho de la banda.-

El estado de alerta al que empujó la banda a Milton César quedó registrado en el audio mediante el cual Mariano Ruiz le avisa al acusado “que el Milton habló por radio recién, que dice que tiene miedo que lo maten, que lo nombró a Luis Paz todo” (CD 32, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8286286, de fecha jueves, 30 de mayo de 2013 12:35:46 -1 minuto 12 segundos-). Éste es un dato de gran interés para el acechante, quien enseguida intenta sintonizar la emisora radial o buscar el audio en internet para oír a su presa débil y temerosa.-

Pero también se observa en la insistencia de Machuca en saber si Milton César se había “entregado”. El justiciable se comunica con el condenado Maciel -CD 32. 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8292581, de fecha jueves, 30 de mayo de 2013 21:31:33, 4 minutos 40 segundos- y le pregunta concretamente si aquéllo era verdad, ya que él tenía el dato de que César se había entregado, a lo que el empleado policial le responde que no lo era, que César apareció

hablando en la radio, que él mismo escuchó el audio de la nota periodística y que en la misma César le echó la culpa a Damarío y dijo que iba a presentar, pero que todavía no lo había hecho. La circunstancia de que César se “entregara” o “presentara” ante las autoridades hacía más fácil localizarlo, la red policial que integraba la banda no tardaría en referirle concretamente en que espacio público se encontraba “declarando” o, en el peor de los casos, “detenido”.-

Se destaca en esa misma escucha la firme respuesta de Machuca siempre orientada a vengar la muerte de su hermano: *“nosotros sabemos posta quién fue, fue él (Milton César), Macaco y Damarío y no sabemos quién es la pierna que manejaba la chata”* (CD 32. 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8292581, antes citada) y con ello, da sentido al plan de persecución y ejecución dirigido contra cada uno de los -posibles- autores del crimen.-

Tal como fuera remarcado en párrafos precedentes, tras conocer el resultado de la fatal agresión, Machuca activó una vez más a sus informantes. Primero el apodado “Alita”, luego Mariano Ruiz, y por último, por supuesto, la pata policial, el empleado “Chavo” Maciel. A éste último lo llamó en reiteradas oportunidades, horas después del suceso delictivo, con una orden muy clara: encontrar a Milton y seguir sus pasos de cerca. *“Fijate si te enterá algo ahí de Quintana y Esmeralda”* -le dijo en clara alusión al lugar en que se ubicaba la casa del objetivo, *“Presidente Quintana nro. 82 bis, justo en la esquina al lado de la esquina de Esmeralda y Quintana.”*, como nos contara el testigo Lotito en su alocución oral- (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8272467, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 21:57:09 -30 segundos-); y Maciel, fiel a su jefe, averiguó: *“por ahora no hay nada, ahí se le fue una moto con...supuestamente el Milton y otro ma´... se le fue por los pasillos, supuestamente era Milton con otro más”* (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8272496, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 22:00:11 -25 segundos-).-

Mas la vindicta no se focalizó únicamente en la persona de Milton César.

En numerosas escuchas el acusado exige la localización del resto de los supuestos involucrados en el asesinato. Puntualmente, la banda imitó las tareas de inteligencia en otros dos casos: en la búsqueda del apodado “Macaco” y del apellidado “Damarío”. La intención de dar con el paradero de “Macaco” quedó plasmada en la escucha registrada entre Machuca y su hermano, “Guille” Cantero -identificado como tal en el punto del presente fallo en el que se aborda su individualización como interlocutor en numerosas escuchas-; allí se advierte cómo la

banda estaba organizada y puesta al servicio de encontrar a los culpables. Cantero, el otro jefe de la organización, le comunica a Machuca *“Me llamó el Minitul [o “Minipul”] que el Macaco está en la casa de los abuelos”* (CD 30. N° 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8272898, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 22:58:36 -21 segundos-). Las tareas estaban bien divididas, mientras uno de los jefes se ocupaba de “Macaco”, el otro se encargaba de Milton César y de Damario.

En la misma conversación telefónica a la que párrafos antes hacía referencia, Machuca exigió a Maciel que le avisara si sabía “algo” de Damario, a lo que éste le respondió *“yo lo que sé es que cazó el bolso y se fue a la mierda”*. El acusado, enterado de que podía estar en los Polvorines “con unos gitanos que hacían negocios con el Pollo, reforzó su intencionalidad vociferando *“ojala esté allá, más facil”* (CD 32, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8292581, de fecha jueves, 30 de mayo de 2013 21:31:33 -4 minutos 40 segundos-).

Más tarde, en la comunicación que mantuviera con el empleado policial Omar Abraham Lescano -quien fuera identificado como tal en el ítem del presente fallo referido a su individualización como interlocutor en las escuchas recolectadas-, Machuca le ordena que “ubique a Damario” y afirma que tenía la versión de que estaba en los Polvorines porque “el Pollo traía autos de allá”, su subalterno responde sin tapujos que él lo iba a buscar bien (CD 32, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8292909, de fecha jueves, 30 de mayo de 2013 22:29:44 -2 minutos 15 segundos-).

Conforme ha quedado evidenciado en las escuchas reseñadas, la incesante utilización por parte de Machuca de los miembros de la banda que le proporcionaban información útil primero sobre la ubicación de sus presas, y luego sobre el resultado del despliegue de violencia por él ordenado, constituía un eslabón fundamental en el diseño del hecho ilícito. No era suficiente para el encartado ordenar el ataque y esperar el relato de los subordinados ejecutores del mismo, tenía que chequear una y otra vez por diversas fuentes y voces -la de sus informantes- los resultados de la embestida. Verificar el desenlace fatal ordenado y pergeñado o bien, asegurarse de que al menos algún familiar del objetivo estaba entre sus víctimas, se hacía indispensable.-

Estas tareas de logística e inteligencia que la banda pone en marcha con anterioridad y con posterioridad al fatídico episodio, dan cuenta del modus operandi con que operaba para ejecutar los crímenes que su jefe ordenaba. Esto puede fácilmente advertirse cuando se analizan interrelacionadamente dos de los homicidios puestos a examen en este juicio. Referimos en concreto a la mecánica

ya establecida y analizada en relación al hecho que tuviera como víctima fatal a Diego "Tarta" Demarre.-

Como ya se esbozara anteriormente, claramente se advierte de la prueba rendida en audiencia la existencia de denominadores comunes en los hechos ventilados en el presente proceso como los que tuvieron lugar el día anterior en el que resultara víctima quien en vida fuera Diego "Tarta" Demarre: en primer lugar el indicio del móvil común, en punto a que ambos reconocen su génesis en la necesidad de vengar la muerte de uno de los pertenecientes al núcleo duro del clan Cantero, tal el caso de Claudio Ariel Cantero en la madrugada del 26 de mayo de 2013 próximo a la puerta de ingreso al local bailable "Infinity night " de Villa Gobernador Gálvez.-

Sed de venganza, búsqueda desenfrenada en la necesidad de hallar a los culpables del homicidio de Pájaro, que se trasunta como ya ha sido profusamente desarrollado al abordarse la causa en la que se ventila el homicidio de Diego Demarre, vinculado comercialmente con el boliche "Infinity", y al que de acuerdo a informaciones que les eran allegadas, dada su excepcional presencia en el boliche la noche del homicidio de Cantero, apuntaban a que habría sido el presunto "entregador" de aquél a sus asesinos. Móvil de venganza también que se deja entrever de la pesquisa direccionada por el grupo hacia la persona de un tal Milton, que podría ser César, o podría ser Damario. Y en el caso de los presentes, dirigida a Milton César, equivocando el objetivo y acometiendo la balacera contra su hermano Nahuel, su madre, y el mecánico Alomar con el resultado acreditado en los presentes, salvando sus vidas los hermanitos menores de los César y el padrastro de Milton Claudio el "Colorado" Hernández.-

Repárese la tamaña agresión orquestada y concretada como una pauta dosificadora dentro de los parámetros de los arts. 40 y 41 del CP.

Así, y dentro de ese marco de denominadores comunes, resulta claro a la par del móvil de venganza, como elemento indiciario a tener en cuenta la similitud en el modus operandi en cuanto a la mecánica del hecho en ambos casos.-

d.- Cabe, pues, tener presente el valor probatorio que al indicio de modus operandi le ha otorgado prestigiosa doctrina nacional e internacional. En este entendimiento, Francois Gorphe en su obra "La apreciación judicial de las pruebas" enuncia que en este tipo de indicios "...La inferencia es tanto más segura cuanto mejor precisada esté la tendencia delictiva. La vocación criminal que se encuentra entre los malhechores habituales o profesionales, está más o menos

limitada a ciertos tipos de delitos y, en cada uno de ellos, a ciertas modalidades en la manera de operar, según el carácter, la habilidad, la audacia, etc., de cada individuo: hasta el punto de que el procedimiento empleado es como la marca del autor...” (Gorphe, Francois, en “La apreciación judicial de las pruebas”, La Ley, Buenos Aires, 1967, pág. 340).

En la misma línea, el profesor Eduardo Jauchen en su “Tratado de Derecho Procesal Penal”, precisa esta concepción aclarando que “...Esto no tiene nada que ver con que a los fines procesales probatorios en nuestro Derecho Penal de “acto” se tomen como elementos acreditativos de la comisión del hecho concreto que se está juzgando, como una prueba más los indicios de la capacidad de delincuencia que tiene el imputado, pues lo que se hace no es prohibir ni castigar su vida pasada, lo que no prevé nuestro ordenamiento jurídico, sino sólo tomar en consideración estos extremos de verificar su capacidad delictiva al solo efecto de poder ponderar la probabilidad de que dicho sujeto sea el del actual hecho concreto por el cual se lo juzga, sólo como elemento indiciario útil y con fines probatorios...Éste ha sido además el temperamento adoptado por la jurisprudencia, sosteniéndose que...”Siempre es un factor a tener en cuenta la repetición de hechos similares, cuando media firme imputación en todos ellos, pues da la pauta de una especialidad delictiva”...” (Jauchen, Eduardo, en “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo III, Rubinzal-Culzoni Editores, 1º edición, Santa Fe, 2012, págs. 141/142).-

Tal como quedara plasmado de las conversaciones telefónicas con respaldo en prueba objetiva en el caso de Demarre con el registro fílmico de la cámara de video vigilancia de su domicilio cuando registra el momento del hecho como en el caso de los homicidios de Alomar y Nahuel y Norma César, con los datos en relación al modo en que los autores materiales acometieran contra los ocupantes del vehículo interceptando en el lugar de manera sorpresiva, precisa, rápida y contundente, sin posibilidad de reacción por parte de las víctimas, tal el testimonio del ocasional testigo del hecho el empleado policial Cristian Metifogo, quien refirió en audiencia que “ese día venía de trabajar del servicio de policía adicional estaba esperando a mi hija que venga del transporte por calle Francia, cuando llega mi hija de cinco años, estoy con mi hija y escucho unas detonaciones y dos masculinos observo uno en moto y otro en la mitad de la calle. Resguardo a mi hija y después amplió por equipo lo sucedido, por el equipo portátil de comunicaciones”, que escuchó “fueron dos segundos, mas de 6, 7 seguro”, “lo primero que vi, o sea ya es inercia, cuando escucho las detonaciones miro para donde están las detonaciones, veo dos masculinos, uno en moto otro en la mitad de la calle,

lo primero que hago es con mi cuerpo cubrir a mi hija y salir de la escena, después tomé el handi y operé diciendo lo que había sucedido, dos masculinos, se retiraron por Acevedo hacia el este, para Lagos, yo estaba por Francia en ningún momento vi el otro vehículo, no sabía si era un hecho de robo o qué paso”, puede advertirse una similitud en punto al modus operandi.

Dos hechos desplegados con proximidad temporal, en los cuales mas allá de algunas diferencias, se observa la utilización de armas de fuego para asegurar el resultado querido, es decir mismo medio empleado para el acometimiento, dos sujetos que se movilizaban a bordo de un vehículo en un caso en otro una motocicleta para conseguir la rápida huida, similar modo de cercar a la presa para un mejor ataque, a los cuales acometen sorpresivamente, sin darles la posibilidad de una pronta reacción ante el acometimiento, y misma manera de salir de escena tras el propósito alcanzado.-

Como puede verse, tanto en el homicidio de Demarre como en el que ahora está siendo objeto de análisis, la banda liderada por Machuca muestra una dinámica de funcionamiento idéntica. El ataque perpetrado el día anterior al presente hecho por el cual Demarre fue ultimado a tiros desde un vehículo en plena vía pública mientras se encontraba circulando en su rodado particular, refleja a la perfección el sello de la banda. Un mismo modo de acción se observa en ambos ataques, más aún, los momentos previos y posteriores a los ataques encajan entre sí. La elección y puesta en marcha de los mismos métodos de acción demuestra la equivalencia existente entre ellos. La secuencia se replica: Machuca activa a sus informantes para que recolecten datos sobre los posibles autores del homicidio de su hermano, determinados e identificados los objetivos comienza su localización, ubicado el blanco se inicia la cacería hasta que encuentran el momento oportuno para hacer efectivas las ejecuciones, y finalmente, tras unos breves minutos, comienza el proceso de verificación del resultado querido a través de las redes policiales y “de calle” que se encontraban a su disposición.-

La estrecha vinculación entre el suceso delictivo que terminara con la vida de Diego Demarre y el hecho ilícito encaminado a dar muerte a Milton César, resulta entonces indubitable. Nótese que, como bien señalara en el punto anterior, entre las escuchas posteriores al crimen se oye una y otra vez a Machuca interesado por averiguar si el objetivo estaba cumplido. En dos oportunidades le exige al empleado policial “Chavo” Maciel que le avise si se enteraba “algo de cómo está Demarre, está en el hospital ya” (CD 29, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8255633, de fecha lunes, 27 de mayo de 2013 12:55:33

-28 segundos-), le brinda detalles acerca del lugar en que sucedió el ataque -le dice que fue en calles Maipú y Seguí- (CD 29, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8255662, de fecha lunes, 27 de mayo de 2013 12:57:23 -19 segundos-) y del móvil -le confirma que Demarre habría sido quien entregó a Ariel "Pájaro" Cantero (CD 29, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8255787, de fecha lunes, 27 de mayo de 2013 13:04:38 -1 minuto-), para finalmente recibir de su subalterno la información que esperaba "está ma' pa allá que otra cosa, siete le dieron...está listo prácticamente" (CD 29, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8255787 citada).-

e.- Bajo la mirada de éste Tribunal, en sus deliberaciones ha asignado particular relevancia a otro elemento más que coadyuva a establecer la similitud de acción entre uno y otro caso: los gestores de impunidad. En los diversos hechos delictivos que la banda cometió, la impunidad y la anuencia policial para lograrla eran un instrumento fundamental en el funcionamiento de la organización. Pues en este caso, como en el anteriormente analizado, la vertiente policial fue un eslabón clave para ocultar los rastros del crimen.-

Recordemos que acaecido el homicidio de Demarre, el obediente empleado policial "Chavo" Maciel advierte a Machuca el dato con el que contaban los investigadores para identificar a los autores del hecho ilícito y le encomienda que haga desaparecer la prueba que podía llevarlos hasta ellos -"*un Bora blanco lo único que hay...tené en cuenta ese auto, no esté más, ¿entendés?*"-, el acusado, fiel a su estilo, entiende el mensaje sin mayores dificultades y le responde "*Listo*" (CD 29, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8255952, de fecha lunes, 27 de mayo de 2013 13:17:17 -18 segundos).-

Lo propio sucedió en el caso puesto ahora bajo examen. Maciel alerta a su jefe sobre las investigaciones que las autoridades policiales estaban llevando a cabo y, en ese cometido, le informa: "*Lo que hay te aviso, auto negro termina en 01 La Chapa*", Machuca le contesta "*Listo*" pero Maciel quiere asegurarse de que el mensaje haya sido claro: "*Sabes vo?*", recibiendo del otro lado una respuesta contundente: "*Si sí, listo quedate tranquilo*" (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8270183, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 18:25:10 -1 minuto 15 segundos).-

Tan claro había quedado el mensaje que el acusado no demoró más que un segundo en activar a su otro dador de impunidad. Ordenó inmediatamente a Salomón hacer desaparecer el rodado que podía vincularlos con el crimen: "*avisale al Cata [o Tata] que buscan auto negro que termina en 01 la chapa*";

sin dubitarlo ni cuestionarlo Salomón aceptó sus órdenes: *"Listo"* (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8270194, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 18:26:28 -15 segundos).-

Nótese que había pasado tan sólo una hora desde el sangriento homicidio, y la preocupación del encartado no era menor, cualquier dato certero podía ser suficiente para desbaratar su plan. Por ello, no conforme con ordenar hacer desaparecer el rodado y saber a ciencia cierta que Salomón cumpliría su manda, llamó nuevamente a Maciel para recabar más información: *"¿No dieron la marca del auto?"*, y su peón le respondió: *"No, ahí tengo que hablar con un muchacho...yo te tengo al tanto"* (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8270204, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 18:26:56 -20 segundos). Una hora después, el tema estaba solucionado: *"Bueno la moto una Yamaha Negra SZ y el auto.... eh.... uno.... bueno el negro ese que te dije que vos ya sabes, y el otro un Peugeot 106 gris, 241 la chapa, o 261, 241 me dijo, lo que si van a esperar el video del Distrito viste, no sé si no lo agarro la Cámara... Escuchame ahí el negrito no va a ningún lado, eso no lo van a poner nada, el otro sí porque hay una vieja que.... mal. El negrito ya hablé con el loco que va a escribir y le dije que no ponga nada"*, satisfecho con el mensaje Machuca respondió: *"Listo, listo"* (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8271110, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 19:33:43 -1 minuto 33 segundos).-

El testigo Lotito resaltó en relación a este episodio de impunidad en las audiencias de debate: *"Recuerdo que hacen un ocultamiento de los medios utilizados, por ejemplo en una de las llamadas le dice, una de las persona que habla con Machuca le dice que hay una moto Yamaha creo que era, le hace mención a un auto negro que la patente terminaba en 1 creo, que había que hacerlo desaparecer y un Peugeot que le da las tres últimas cifras de la patente y demuestra el grado de connivencia de ese personal policial que creo que era Maciel que le dice que iba a hablar con la persona que estaba escribiendo que estimo era el sumariante o escribiente de las primeras informaciones que surgían del hecho como para que omitan hacer figurar el auto negro en la declaración de una persona o en el acta".-*

Más tarde, luego de haber escuchado y refrescado en su memoria la conversación, puntualizó: *"tal cual lo que dije antes. El tema que había un auto negro que podría haber estado involucrado en el hecho, patente 01 yo me acordaba que era 1 pero no 01"*; y explica: *"Lo que comenté en un primer momento. La llamada hace mención a los vehículos que podrían haber sido utilizados en el atentado. La Yamaha, el auto negro y el Peugeot, le da las tres cifras de la patente. El*

hecho de que pudo ser cambiado la constatación de datos por parte de personal policial que escribió el parte primario, que no podía cambiar el tema del Peugeot de las tres cifras de la patente porque había una mujer que lo estaba mencionando en el lugar del hecho como testigo y que estaban a la espera si había filmaciones de las cámaras del distrito, el distrito que queda en Francia y Acevedo”.-

Resulta adecuado en este estado refrescar la credibilidad que el tribunal ha asignado a la información narrada por el testigo Ariel Lotito en la audiencia, cuya confiabilidad ya fuera ponderada de manera minuciosa en los considerandos del proceso principal. Así es que tales apreciaciones deben ser aplicadas también para el análisis del presente, destacando además que el mismo procedimiento intelectual debe ser realizado con los restantes elementos de prueba que resultan común a todas las causas sometidas a juzgamiento ya que éstos reconocen comunidad e identidad probatoria, destacando sus contenidos en la medida que sea menester.

Continuando con el análisis del caso, el plan estaba a salvo, la banda se encargaría de hacer desaparecer uno de los vehículos utilizados para perpetrar el hecho ilícito, y se ocuparía de borrar algún rastro del mismo de las constancias policiales.-

e.- Ahora bien, además del ocultamiento del rodado, hubo otro suceso que puso en evidencia el aparato de impunidad y que también tuvo como protagonista a “Chavo” Maciel. Preocupado éste por cumplir a la letra su rol, avisó al justiciable que Juan Domingo estaba detenido -el testigo Lotito aclaró en audiencia oral que se trataba de Juan Domingo Argentino Ramírez, condenado por medio de procedimiento abreviado de cual surge que el mismo había sido efectivamente detenido en la Comisaría N°18 en fecha 28 de mayo de 2013 a las 18:45 horas, conforme se acreditara a través de las constancias del Libro Memorandum de Guardia de dicha Seccional glosadas a foja 2434 del cuerpo 9 de autos-, pensando que era uno de los atacantes que habían terminado con la vida de Alomar, César y César: *“¿Pueden ser que lo hayan manoteado a Juan Domingo en la corrida?”* -le preguntó-, pero Machuca con plena seguridad y demostrando un total conocimiento del hecho respondió: *“No, si Juan Domingo no estaba”* (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8269931, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 18:06:32 -1 minuto 21 segundos-).-

Luego de unos minutos, Maciel insiste: *“Escuchá una cosa, ahí Juan Domingo la tiene en la dieciocho boludo, no sé qué onda, qué mierda hace ahí, o bueno si está, no sé si le van a tirar la bronca o qué, viste?”*, el acusado le

reitera: “Sí, pero no tiene nada que ver Juan Domingo, Juan Domingo no estaba” (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8270183, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 18:25:10 -1 minuto 15 segundos-); quedando así fehacientemente acreditado que Machuca conocía con certeza quiénes habían participado y qué rastros debían desaparecer.-

Adviértase la importancia probatoria que encierra la escucha transcrita, ya que constituye otro elemento relevante para afirmar la culpabilidad que viene siendo delineada.

f.- Y por cierto, otro elemento de prueba refuerza la vinculación que existe entre ambos homicidios y que se enlaza necesariamente con la posición en que se encontraba Machuca en el marco de la asociación ilícita, y por ende converge a la sindicación del rol de determinador de Machuca en los homicidios aludida y que coadyuva a reforzar la fuerza convictiva de todo lo que se extrae de las escuchas de las conversaciones telefónicas mantenidas entre el acusado Machuca y otros masculinos y a las que se hiciera referencia in extenso más arriba.

Tal el caso del Informe Nº 938/13 de fecha 21 de junio de 2013 de la Sección Balística de la U.R. II, a fojas 463 y siguientes de la causa seguida en relación al homicidio del que fuera víctima Diego Demarre, que fuera confeccionado y del que viniera a hablar en audiencia en dos oportunidades el Comisario Inspector Gustavo Gabriel Colombo. Conviene recordar las consecuencias que genera el mismo, sin perjuicio del examen en profundidad ya realizada en el proceso acumulado.

En efecto, el deponente que por entonces se desempeñaba como Jefe de la Sección Balística y Reconstrucciones Integrales de la Policía Científica de la U.R.II incorporándolo en la audiencia de debate. Y se explayó en derredor del referido informe pericial balístico, por medio del cual aquél estableciera, tras realizar un cotejo o entrecruzamiento entre los elementos secuestrados en el homicidio del llamado Claudio Ariel Cantero -diez vainas servidas cal. 9mm. que habían sido percutidas por una misma arma del tipo pistola-, en el homicidio de Diego Oscar Demarre -una vaina servida calibre 9mm. percutida por un arma semi-automática también pistola- y en el hecho ilícito aquí investigado -veinticuatro vainas servidas calibre 9mm., de las cuales diez habían sido percutidas por una misma arma y catorce por otra-, que “la vaina secuestrada en el caso del señor Diego Demarre coincidía, la percusión y elementos que tenía esa vaina, con el grupo de diez vainas que habían sido secuestradas en el caso de Alomar y César”, esto es, que las diez vainas identificadas como “I-1” en el informe pericial nro. 939/13 -vid. f. 60 del expediente-

fueron percutidas por una misma arma del tipo semi-automática (pistola) “siendo esa arma la misma que percutió la vaina servida incriminada cal. 9mm. que fuera hallada en el lugar del hecho del homicidio de DIEGO OSCAR DEMARRE”.-

Y si bien que en ambas ocasiones Colombo fue interrogado por la Defensa acerca de si el arma en cuestión había estado dentro del plexo de aquéllas que habían sido secuestradas y ulteriormente peritadas en el marco del Proceso 913/12 seguido ante el Juzgado de Instrucción Número Cuatro, a lo que Colombo respondiera que el cotejo había resultado negativo, tal como también se desprendía del aludido informe pericial que se encontraba glosado en el Proceso del que resultara víctima Diego Demarre, lo cierto es que quedó claro que más allá de la suerte corrida por dicha arma en los días subsiguientes -puso haber sido obviamente descartada-, en la franja temporal de las escasas 24 horas transcurridas entre el homicidio de Demarre y los homicidios de Alomar y Nahuel y Norma César esta pistola 9 mm estuvo en el seno del grupo, presta a ser utilizada por quien en la ocasión tuviera a su cargo cumplir el designio vindicativo de dar muerte a los posibles involucrados en el homicidio de Pájaro Cantero.-

f.- Un mismo móvil, un similar modus operandi, una misma arma homicida. Por cierto, se trata de elementos de prueba cualitativamente trascendentes para afirmar la responsabilidad penal postulada por el actor penal.

De esta forma, ha quedado delineado el rol que cupo a Machuca en el hecho ilícito investigado, quien ordenó ejecutar el ataque armado dirigido a Milton César con el único objetivo de vengar la muerte de su hermano, aceptando que aquél tendría múltiples damnificados -como efectivamente ocurrió- pues en el rodado acribillado viajaban familiares de Milton César, y que aun así su sed de venganza no estaba cubierta; no conforme con el resultado de la labor de los ejecutores, sabiendo ya que por una confusión a raíz del parecido físico de uno de los ocupantes del vehículo, no se había alcanzado el objetivo propuesto -matar a Milton César-, reanudó la búsqueda de aquél, interesándose por los resultados obtenidos, y que además puso un marcha un programa de impunidad, en el que colaboró activamente el encartado Salomón, tendiente a hacer desaparecer el rodado utilizado para cometer el crimen.-

Así, de acuerdo a la secuencia lógica recreada a la luz de la prueba rendida en audiencias, Machuca efectuó averiguaciones acerca de quiénes podían haber sido los autores de la muerte de su hermano de crianza, y con el norte de vengar su muerte fue que recabó información hasta dar con el nombre de Milton César como uno de los posibles autores del homicidio de Cantero; luego de ello llegó

al grupo la orden de dar con él tras lo cual sobrevino el ataque perpetrado y que arrojara como resultado la muerte de Marcelo Alomar y Nahuel César y las lesiones que llevaran ulteriormente a la muerte de Norma César; en una secuencia inmediata posterior al suceso acaecido corroboró en diversas conversaciones los resultados alcanzados, interiorizándose puntualmente acerca de la presencia en ese grupo de Milton, estuvo al corriente de la investigación policial en cuanto a la identificación de las víctimas cuanto de los vehículos sospechados de haber participado en el ataque, sabía quiénes había perpetrado el mismo y quiénes no, y luego de corroborar con frialdad los resultados del ataque, frente al error cometido acerca de la persona que debía ser el objetivo principal de la balacera, continuó con la persecución de Milton César, como así también de otros a quienes sus informantes habían sindicado como posibles autores, tal el caso del otro Milton -Damario-, y los apodados "Macaco" y "Pollo".-

Cabe recordar a esta altura que ha dicho la jurisprudencia que "Debe tenerse presente que nuestro sistema procesal ha acogido para la evaluación de la prueba un sistema basado en la sana crítica racional, en el cual ninguna prueba legítimamente obtenida es descartable; pero igualmente debe tenerse en cuenta que como derivación de ese sistema, también las dudas deben ser racionales, lógicamente atendibles y compatibles con los demás hechos probados, no ser meras especulaciones acerca de posibilidades racionalmente inadmisibles en el caso que se está juzgando. Si quiebra la idea de una sana crítica racional la aceptación de un extremo en base a puras conjeturas y suposiciones sin sustento firme, no menos lo hace la admisión de una duda en atención a la sola hesitación anímica que puede embargar a cualquier persona (como el juez) la comprensión de que su conocimiento es falible. Si en el primer supuesto nos llevaría ante un caso de estricta arbitrariedad, el segundo nos acercaría también a ella aunque por vía de la irracionalidad, ya que sabido es que en el proceso (y pese a las tantas veces invocada verdad material, verdad real o verdad objetiva) a todo lo que puede llegarse es a la formulación de un juicio de verosimilitud en el que los elementos afirmativos de la existencia del hecho superan, conforme las pautas de racionalidad, los negativos, dando pie a que digamos que hemos llegado a una conclusión de certeza aunque podamos especulativamente liberando el vuelo de nuestra imaginación, concebir otras alternativas dentro del infinito campo de posibilidades presentes en el mundo" (C.A.Penal Sta Fe Sala IV, "C.C. S/robo, resolución nro. 70 T2 F3 del 30.11.93") citada en "S., M.R. S/Homicidio criminis causa -tres hechos-, resolución del 28.08.14 de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, Tribunal de Apelación Oral, voto de la

dra. Lurati, cit).

Y abona ello prestigiosa doctrina en punto a que "... Cuando se haya profundizado y en consecuencia se deba concluir en la existencia comprobada de cada uno de los elementos indiciarios y que las inferencias de éstos son inequívocas, múltiples y concordantes, será menester, no obstante, procurar, de ser posible, su complementación con otros medios de prueba, como los testimonios o las explicaciones que efectúe el acusado, lo cual servirá para reforzar e integrar armónicamente aquellas inferencias...Para juzgar si con relación al hecho principal un hecho indiciario determinado es o no concluyente hay que examinar, ante todo, las suposiciones invalidantes o contrarias que les sean aplicables....Pero cuando realizados con esfuerzo todos los análisis e inferencias no surja la posibilidad de un hecho diferente, el grado de persuasión y la fuerza del hecho circunstancial o indiciario, serán concluyentes..." (Jauchen, Eduardo M., "Tratado de la Prueba en Materia Penal", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2002, pág. 608).-

En definitiva, pues, de la valoración de los elementos obrantes en la causa, habida cuenta conforman un plexo de indicios serios, precisos y concordantes resulta ineludible colegir de acuerdo a las reglas de la psicología, la lógica y la experiencia, sumada a la falta de anclaje probatorio de las dudas que pretenden instalar los letrados defensores, que sólo aparece como representación posible la participación responsable del enjuiciado Machuca, asumiendo un rol que, dada su posición de prevalencia en la banda criminal, consistió en determinar directamente a través de la orden impartida a los que resultaran ser los ejecutores a que se lanzaran a la búsqueda de Milton César para ultimarlos y en esa cacería humana, perpetraran el ataque con armas de fuego contra el vehículo en el cual creían éste se transportaba, aceptando dada la modalidad en que se escogió para perpetrar el mismo -múltiples disparos contra una camioneta con cuatro ocupantes mayores y dos menores- el resultado muerte de las tres personas que a la postre se concretó que conformaban una suerte de daño colateral, como altamente probable, no obstante lo cual le resultó indiferente su producción, con el grado de certeza razonable suficiente para el dictado de un pronunciamiento condenatorio y descartar cualquier atisbo de duda al respecto.-

V) Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para este Tribunal a fin de tener por acreditadas con razonable certeza la materialidad y consiguiente responsabilidad penal de Ramón Ezequiel Machuca en los hechos bajo enjuiciamiento. Dilucidado ello, corresponde seleccionar los tipos penales que recepten las conductas reprochadas y comprobadas.-

Cabe recordar que de acuerdo a lo que surge de los alegatos de la Fiscalía y tal como también lo hiciera en el proceso en el que acusara a Machuca por el homicidio de Lourdes Nerina Canteros, en el que aludiera a que el acusado ordenó el ataque a dicho domicilio, que tuvo dolo homicida, lo que se deja traslucir fundamentalmente en la orden específica que imparte al ejecutor que se escuchara en las audiencias “dale a mansalva” lo que significó efectuar una ráfaga de disparos, sin importar si se mataba a alguien puesto que era necesario hacerlo, encuadrándolo como autor intelectual, puesto que considera que, de acuerdo a Welzel nada impide considerar coautor a quien interviene en la faz preparatoria del delito pero es portador de la decisión de actuar, tal el caso del jefe de la banda que no toma parte en la ejecución del suceso, pero contribuye a él, ideándolo, designando las funciones de los restantes miembros de la banda, en el que el mínimo de coparticipación objetiva en la realización típica tiene que ser compensado con el plus de coparticipación especial en el planeamiento del delito, y que de acuerdo a la teoría del dominio funcional del hecho, como jefe de la banda, desde cuándo se hace que y como se hace, o decide si no se hace. Fue quien preparó y dispuso de esta maquinaria delictiva como jefe de la organización independientemente de no ser el ejecutor material del crimen, al decir de Jakobs que basta con ser considerado autor intelectual.

Y acá, en el caso objeto de juzgamiento, Machuca como el jefe de la banda era el que decidía y decía como se iba a ejecutar el plan si el decía no hacerse no se hacía, no fue el ejecutor material del crimen pero el fue quien ideó, planificó y dio la orden precisa y exacta para que se cometiera.-

Si bien los fundamentos acerca del rol desplegado por Machuca en ocasión de tratar dicho extremo en los considerandos del proceso acumulado N° 77/17 deben ser replicados al presente, conviene por una cuestión metodológica efectuar otras consideraciones recordando que en definitiva, continúan la misma línea dogmática.

En efecto, puede advertirse que la Fiscalía perfila en los alegatos de clausura hacia la figura del autor intelectual, apuntando de alguna manera también hacia la coautoría funcional, siendo coautor quien en posesión de las cualidades personales del autor, efectúa una acción de ejecución en sentido técnico sobre la base de un plan común en relación al hecho, pues en la acción de ejecución por medio de un actuar final voluntario se expresa de la manera más clara la incondicionada voluntad propia de realización. Pero también es coautor quien objetivamente sólo realiza actos preparatorios de ayuda, cuando es coportador de la

decisión común al hecho. Por eso, tiene que comprobársele en forma especial la participación en la decisión delictiva, para lo cual se invocará como indicio el conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas del hecho. El minus de coparticipación objetiva en la realización típica tiene que ser compensado con un plus de coparticipación especial en el planeamiento del delito. Esto vale, sobre todo, para el "jefe de la banda" que planea el hecho, distribuye los ejecutores y dirige las obras, aunque personalmente no realice actos ejecutivos" (citando a Roxin, Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal Parte General, Tomo V, págs. 360/361 Edit. Rubinzal-Culzoni, año 2009).-

Sin embargo un encuadre más preciso del rol que le cupo a Machuca en los presentes, y tal como ha quedado claro a lo largo de las audiencias de debate apunta más bien a la figura del inductor o instigador, en los términos del artículo 45 del Código Penal, que por otra parte no hace mella en modo alguno a los efectos de la consiguiente respuesta punitiva, habiéndose las posibles dudas que pretende instalar la Defensa de Machuca en derredor de la falta de precisión del rol que le endilga la Fiscalía, determinador como autor intelectual de los tres homicidios en la requisitoria de elevación a juicio, autor o determinador, como refiriera en los alegatos iniciales.-

Es que, más allá del "nomen iuris" empleado, es claro que el rol que se le adjudica se cohonesta con la atribución fáctica contenida en la Acusación que fuera reseñada "haber determinado a otros a cometer los homicidios de Nahuel César, Eduardo Marcelo Alomar y Norma César.....", como así también con el hecho que le fuera endilgado en oportunidad de prestar declaración indagatoria a fojas 1358 del Cuerpo VII del Proceso Nº 78/17 ofrecido como prueba documental se compadece con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45 del Código Penal cuando castiga la acción de determinar a otra persona a cometer una infracción, más precisamente, reprime a quienes determinen directamente a otro a cometer un hecho, sancionándolos con idéntica pena a la estipulada para el autor.-

Recuérdese que esa figura fue el objeto de la réplica por parte de la defensa tanto en los alegatos de apertura como de clausura, explayándose -en el caso, en sentido negativo- acerca de los extremos requeridos para la presencia de la figura del llamado inductor o instigador.-

Se advierte además que el planteo de la Defensa en relación al rol que se le atribuyera a Machuca, no resulta novedoso ya que fue abordado en su hora por la Cámara en ocasión de analizar el planteo de nulidad por falta de fundamentación del auto de procesamiento nro 1 de fecha 6.02-2017

emanado del Juzgado en lo Penal de Instrucción Número Dos a cargo de la doctora Alejandra Rodenas, alegando que se lo había procesado con la sola mención del artículo 45 del Código Penal sin individualizar el grado de participación y en cuya ocasión, la Defensa enderezó sus agravios contra el procesamiento en base a la figura del instigador que le fuera endilgada en la declaración indagatoria, poniendo de resalto la influencia psicológica que el instigador debe ejercer sobre el autor material del hecho, circunstancia que refiriera no fue acreditada, abundando en consideraciones también en torno a que la ausencia de individualización de un autor determinado, a quien efectuar la inducción, requisito necesario de la instigación.-

En dicha oportunidad, el Tribunal de Alzada puso de resalto que dicha resolución “si bien es parca en no discriminar el rol que dimana del art. 45 del CP se compadece en su valoración y fundamentos con el hecho imputado a fs. 1358...congruente con no atribuirle autoría material ni participación primaria de tal guisa; surge así que es la instigación” (auto n° 336 del 16.05.2018, fs. 95/99 del Cuerpo Anexo 45/17). -

A fin de abonar la conclusión anticipada en orden al rol de instigador o determinador de quienes fueran los autores materiales del hecho perpetrado con armas de fuego del que resultaran víctimas Eduardo Marcelo Alomar, Nahuel César y Norma Beatriz César, que se encuentra comprobada respecto del acusado a partir de la prueba rendida en el plenario, corresponde detallar en primer lugar los requisitos y características que presupone dicho grado de participación conforme a lo normado por el Código Penal en el Libro Primero Título Siete respecto a la participación criminal.-

El artículo 45 CP reza “en la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado a otro a cometerlo”. En tal sentido, es preciso mencionar que la determinación admite diferentes modos de comisión, entre ellos la instigación y/o inducción, en las cuales este Tribunal estima debe inscribirse la conducta del justiciable en el hecho que le fuera enrostrado.-

A continuación ha de citarse autorizada Doctrina que arroja luz sobre el punto en estudio y que justifica la extensión del presente.

Detalla D’Alessio, con cita a Bacigalupo y Maurach, que “el instigador o inductor es quien hace surgir en el autor la decisión de cometer el hecho, es decir que provoca el dolo en aquél. Lo determina al suceso, aunque sin poseer el dominio del mismo”. Agregando que, los requisitos de la instigación son esencialmente dos: 1) la decisión: Lo fundamental en la instigación es decidir al ejecutor a concretar el hecho; 2) medios para instigar: La instigación se lleva a cabo a

través de un medio psíquico, intelectual o espiritual. pues debe influirse en la psiquis del autor para que tome la determinación de cometer el delito. Siendo la palabra, el medio más común (Cfr. D'Alessio, Andrés J. "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. T. I, pág. 792).-

Recuerda Donna que la diferenciación terminológica de "autor" e instigador" y con ello la actual división de "autor", "instigador" y "cómplice" es relativamente moderna, ya que procede del siglo XIX, siendo que hasta entonces, se utilizaban regularmente sólo dos sustantivos, "causante" y cómplice", pero dentro de la idea de causante se distinguía entre el "causante físico" el que según la opinión de Feuerbach, "es aquél que ha cometido, a través de sus propias fuerzas, inmediatamente la acción que acarrea el concepto de infracción", y "causante intelectual", "es la persona que ha influido directamente en la producción del hecho, ya que por propio interés en el hecho ha logrado determinar la voluntad de otro a la producción del efecto antijurídico", sufriendo una nueva modificación con Mettermeyer en 1820 que propone designar al "causante físico " con la palabra autor, generalizándose dicha expresión a mitad de siglo, y al llamado "causante intelectual" se lo comienza a llamar de manera ocasional "instigador", siendo que el término técnico aparece con Anton Bauer quien en 1825 utiliza la palabra "instigador" para "todos aquellos" "que han inducido a otro en forma premeditada a la perpetración del delito", de ahí que las expresiones "causante físico" y "autor", así como "causante intelectual" e "instigador", son encontradas respectivamente como como sinónimos y usualmente utilizadas (Donna, cit, págs. 442/443).-

Conceptualiza Donna a la inducción como "la motivación dolosa de otra persona a cometer intencionalmente un delito ... el inductor hace que otra persona adopte la resolución de voluntad de llevar a cabo una acción típica y antijurídica". Especificando que, "la responsabilidad del inductor dependerá del autor principal, ya que es partícipe del delito cometido por el autor principal. Por consecuencia, como está atado a la suerte del principal, la pena depende hasta dónde ha llegado el delito; esto es si se consumó, tendrá la pena del delito consumado, si quedó tentado tendrá esa pena..."-.

Explica dicho autor, al señalar los elementos de la inducción que, "... literalmente, determinar presupone ejercer influencia sobre la dirección de comportamiento de otra persona. Esta última debe orientar su conducta a la meta mencionada por el inductor ... Por ello, determinar exige una influencia dirigente sobre la dirección de la conducta que proporciona a quien aún no se encuentra resuelto a cometer el hecho, precisamente, la decisión de hacerlo bajo su propia

responsabilidad, es decir actuar con el dominio del hecho.”. Concluyendo, con cita a Jakobs que “el influjo psíquico constituye inducción sólo si el autor adopta su decisión y persevera en ella con independencia de la voluntad del que influye.” (Donna, Edgardo Alberto , cit, págs. 444/447).-

El instigador debe obrar dolosamente. Afirma Bacigalupo que el dolo eventual es suficiente. Puntualiza el autor que la voluntad del instigador debe estar dirigida a la provocación de un delito concretamente determinado; una instigación indeterminada es insuficiente. Sin embargo no se requiere una total precisión jurídica del hecho. Continúa diciendo que es suficiente también con que el instigador haya determinado dentro de sus rasgos fundamentales el hecho al que instiga. Las conductas instigadas que realizan el tipo de delito al que instigó el instigador son en este sentido suficientes, aún cuando puedan presentarse variedades en la modalidad de ejecución no previstas por el instigador. Enfatiza también el autor que el dolo del instigador debe estar dirigido a uno o varios sujetos pero también determinados, siendo admisible una cadena de instigaciones; y que el autor principal debe por lo menos haber comenzado la ejecución del hecho, de otro modo la instigación permanece impune (Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, pag. 208).-

El maestro Fierro en su obra sobre el tema, apunto a la gravitación decisiva del elemento subjetivo, refiriendo que siguiendo la opinión de Jescheck, la doctrina colombiana mayoritariamente pone énfasis en el aspecto de la existencia de un doble dolo, esto es, el querer la acción de convencer a un sujeto de que cometa el delito, y en segundo término, el querer el resultado delictivo propuesto, apuntando sin embargo que la admisión del doble dolo no es pacífica, así resalta que para Zaffaroni sólo hay un dolo, “que es el de producir el hecho mediante la decisión del instigado” (Tratado, T. IV, p. 392). Vinculado con lo anterior, en cuanto al conocimiento del instigador respecto de la persona del instigado, alude a que se debate si la persona del instigado debe ser conocida por el instigador o si, por el contrario como sostiene Soler, en lo que concierne a la persona del instigador, ella puede encontrarse genéricamente determinada, pues basta con que la misma esté comprendida en el dolo eventual del instigador, es decir, que se encuentre -al menos colectivamente en su representación mental. Núñez no comparte esa tesis, pues sostuvo que el autor (instigado) debe encontrarse perfectamente determinado según lo exige nuestra ley penal (Soler, Derecho Penal argentino, T. II, p. 328), Jescheck en una posición si se quiere intermedia, pero más cercana a la de Soler, es categórico al respecto y afirma: “Tan pronto como deja de ser determinable individualmente el

círculo de personas a las que se dirige la instigación, desaparece la inducción” (Fierro, Guillermo Julio “Teoría de la participación criminal” 2º edición, Edit Astrea, págs. 428/429).-

Por otra parte, en lo atinente al hecho, dice Fierro que el dolo del instigador debe abarcar un hecho ilícito determinado, “no es necesario que el instigador se represente con detalles las particularidades de tiempo, modo y lugar, sino sólo en la medida en que lo exija la realización del hecho a cometer, ya que esos detalles difícilmente puedan ser conocidos, dado que pertenecen al futuro y por ello no siempre se logra anticipar con fidelidad cómo han de ocurrido los hechos a realizar. Por otro lado, puede también suceder que el inductor se desentienda de esas particularidades dejando íntegramente librada al ejecución al instigado, o que éste se las ingenie para lograr el concreto resultado perseguido por otros medios no contemplados previamente. Pero debe quedar en claro que el instigador debe tener el dolo de consumación, y quiere que el instigado sea el ejecutor del hecho (Fierro, op cit, pág 432).-

Fierro también alude a las formas que puede asumir la instigación aseverando que “como regla general resulta prácticamente imposible meter a las diferentes formas de instigación en un molde estrecho, ya que tales formas se rehúsan a dejarse encasillar o tipificar”; que el arsenal de los medios de inducción, al decir de Jakobs, si bien no es ilimitado, es ciertamente vasto. Siguiendo a Carrara, alude a cinco formas que asume la instigación: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la sociedad, y para entenderlas se debe partir de que el concepto clave que utiliza el penalista toscano es la noción de la utilidad. En efecto, si el delito a ejecutarse sólo redundaría en beneficio de quien concurre a él comunicándole su voluntad al autor material, estaremos ante casos de orden, coacción o mandato. Si, en cambio, redundaría a favor del autor físico, nos habremos referido al consejo; y si lo hace en utilidad mutua, cabe analizar la figura de la sociedad (Fierro, op cit, pág. 448).-

Aplicadas al caso las explicaciones doctrinarias cabe concluir que se encuentran verificados en el presente a la luz de la prueba rendida en las audiencias de debate que Ramón Ezequiel Machuca, en los términos de lo que en doctrina se entiende por inducción o instigación, motivó dolosamente, a ciertas personas determinadas, los que resultarían ser los ejecutores materiales, a cometer intencionalmente un delito mediante orden impartida, la que si bien no aparece explicitada como en el caso del homicidio de Lourdes Nerina Canteros, se deduce con marcada razonabilidad y certeza, de todo el plexo de escuchas telefónicas anteriores

y posteriores al luctuoso suceso; mediante la influencia psíquica indudable que en su carácter de Jefe dentro de la asociación ejercía sobre otros miembros de la misma, los determinó directamente a cometer el hecho; un hecho que no sólo tuvo principio de ejecución sino que alcanzó la consumación, en el caso, las tres muertes de Eduardo Marcelo Alomar, Nahuel y Norma César.-

Y no resulta óbice para adjudicar a Machuca el rol de instigador la circunstancia de que en el caso no se encuentran individualizados los autores materiales como esgrime la Defensa. Es que de acuerdo a los lineamientos esbozados más arriba, el principio de determinación requiere dos características fundamentales, esto es en primer lugar, que el delito instigado sea determinado, es decir que se trate de un delito concreto (en el caso, matar a Pedro, hurtar esta cosa) sin que se requiera una total precisión jurídica del hecho (Bacigalupo) y en segundo término, que el sujeto instigado sea determinado, no dándose por ende la instigación participativa -valga la redundancia- en caso de instigación a personas indeterminadas y respecto de hechos indeterminados. Mas no es esto último lo que acontece en los presentes, en el que no se encuentra individualizada la persona del instigado pero no por ello resulta indeterminada.-

A mayor abundamiento, cabe recordar que ya fue abordada dicha problemática por la Cámara en respuesta a los agravios expresados contra el auto de procesamiento ya mencionado más arriba, con profusa cita doctrinaria, señalándose allí que "...en torno a las críticas efectuadas en torno a la imposibilidad de aplicar la figura del inductor porque no está individualizado el autor material, Soler opina lo contrario sosteniendo que no es imprescindible que el instigado sea perfectamente determinado pues basta que estuviese comprendida dentro del dolo eventual del instigador (Soler, Derecho Penal Parte General, T. II, pag 294), idea que apoya y amplía Fierro, autor de una de las obras fundamentales de la materia, desestimando la idea de Nuñez por ser la más precisa en torno a las exigencias de nuestra ley que acepta admisible una hipótesis de instigación "ad incertam personam"".

Así el profesor de Güttingen pone el acento en el dolo del inductor en pos del resultado y que este se produzca (Bockelmann, Paul, Relaciones entre autoría y participación, Abeledo Perrot, pag 72), admitiendo la doctrina que el inductor no conozca incluso al instigado (Donna, "La autoría y la participación criminal" Ed. Rubinzal y Culzoni, pag 78), lo que en el caso de marras ni siquiera sucede conforme los diálogos transcritos que denotan conocimiento y familiaridad de trato entre los contertulios".-

Además, tal como se acreditara, Machuca induce mediante la orden a cometer un delito determinado -matar a Milton César- definido con sus elementos fundamentales -no resultando imperioso que la orden abarcara puntual y concretamente a esas exactas personas que resultaron víctimas, como pretendiera la Defensa-, aceptando como se dijera de acuerdo a la modalidad seleccionada que en su ejecución pudieran suceder otras muertes.-

Todo ello además, mal que le pese a la distinguida Defensa, conlleva a descartar la subsidiaria pretensión del encuadre del rol de Machuca en la figura de la complicidad secundaria, un rol que los curiales defensores definen como de cooperación posterior sin promesa anterior; lo cual no tiene soporte legal alguno en la norma que invocan, desde que el art. 46 del Código Penal en su segunda modalidad típica, precisamente penaliza la ayuda posterior al hecho delictivo cumpliendo promesas anteriores al mismo.-

Es así pues que, teniendo en consideración que de acuerdo al acervo probatorio allegado en la audiencia de debate Ramón Ezequiel Machuca, en el marco de su prevalente rol dentro del grupo al que pertenecía impartiendo la orden de encontrar y ultimar a Milton César, fue quien determinó a quienes fueran los autores materiales -no individualizados todavía- de los disparos que terminarían con las vidas de Eduardo Marcelo Alomar y Nahuel César y con posterioridad con la de Norma César con el propósito de vengar la muerte de su hermano de crianza Claudio Ariel "Pájaro" Cantero, cabe subsumir tales conductas como homicidio -tres hechos-, en concurso real, debiendo responder como instigador (arts. 79, 45 y 55 del Código Penal).-

Acreditado que fuera además que los autores materiales emplearon para perpetrar sus designios armas de fuego que llevaban consigo, también habrá de concurrir en los tres hechos la agravante prevista en el artículo 41 bis del Código Penal, en cuya virtud se aumentan en un tercio del mínimo y del máximo las escalas penales de los delitos cuando fueron cometidos con violencia o intimidación contra las personas mediante la utilización de un arma de fuego, atendiendo al mayor poder vulnerante las armas de fuego que, por sus condiciones, provocan un peligro mayor para los bienes jurídicos vida e integridad física, que cualquier otra arma (vid, D'Alessio, Andrés José, "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", T. I, pág. 658); debiendo, en definitiva subsumirse su conducta como instigador de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego -tres hechos- todos en concurso real, conforme las previsiones de los artículos 79 en función del 41 bis, 45 y 55 del Código Penal.-

VI) SITUACIÓN DE MARIANO GERMÁN SALOMON:

Ahora bien, corresponde abordar la conducta que le fuera atribuida por la Fiscalía a **MARIANO GERMÁN SALOMÓN** en su rol de encubridor de los homicidios que fueran materia de los presentes.

Así mientras que la prueba producida en audiencia que, a juicio de la Fiscalía resulta suficiente para concluir con razonable certeza en la participación punible de Salomón a tenor del artículo 277 del Código Penal, centrada primordialmente en las escuchas recabadas en virtud de las intervenciones telefónicas judicialmente ordenadas en la causa 913/12, la Defensa en su réplica, tras postular la nulidad de las aludidas intervenciones telefónicas, y su firme negativa respecto de que alguna de las voces escuchadas perteneciera a su defendido, apunta hacia la orfandad probatoria de cargo hacia su asistido, en tanto no se desprenden de tales conversaciones alguna actividad o acción por parte de aquél que pretenda que haya encubierto de algún modo el hecho ocurrido, bregando por ende por su absolución.-

Tal como se anticipara al analizar la prueba traída a las audiencias de debate en relación al rol de Machuca en los presentes, dicho acervo probatorio conduce también sin atisbo de duda a confirmar la autoría y responsabilidad de Salomón en el rol de encubridor que le fuera atribuido por el representante del Ministerio Público Fiscal por los motivos que habrán de exponerse a continuación.-

Al igual que en el caso de Machuca, la Fiscalía sustenta su pretensión acusatoria primordialmente en las escuchas que se desprenden de las intervenciones telefónicas dispuestas por la magistrada Cosgaya en la causa nº 913/12. Incorporándolas al debate a través de los dichos del Comisario Ariel Germán Lotito, hizo escuchar al Tribunal en audiencia una serie de conversaciones de los días previos y subsiguientes al día en el que fuera ultimado Claudio Ariel Cantero, en las cuales de acuerdo a su óptica se encontraría acreditada la identidad de Salomón como la de uno de los hablantes en aquéllas.-

Habiéndose abordado de manera exhaustiva en el proceso principal la cuestión relativa tanto a la legalidad de dichas intervenciones telefónicas cuanto al procedimiento lógico intelectual que llevó a culminar con la identificación de Mariano Germán Salomón como uno de los interlocutores, a lo que en homenaje a la brevedad nos remitimos.-

Por otra parte, y esclarecido ello, a la hora de definir cuál era el alcance que debía asignársele al contenido de las escuchas de las

intervenciones telefónica, tal como se consignara al tratar la situación de Machuca en los presentes, es que debía analizarse las conversaciones en el marco de la asociación ilícita a la cual pertenecía, éste en su carácter de Jefe, y en el caso de Salomón, como uno de aquellos miembros que proveía de impunidad a la banda en función de su actividad vinculada a la compra y venta de vehículos automotores.-

En ese contexto, es que se analizó la conversación que mantuviera Machuca con Salomón a poco de acontecido del atentado de Francia y Acevedo, pasándole el dato acerca de quiénes habrían sido las víctimas, echando mano de la sórdida expresión de que “tosieron”: *“bueno, escuchá, el hermano de Milton César, un mecánico de Gálvez al lado de Infinit no me acuerdo cómo se llama, Alomar, esos dos tosieron, estarían la madre y otro más que no lo pudieron identificar todavía”* (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8270140, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 18:21:52 -44 segundos-).-

E inmediatamente, tras la información que le suministraba el condenado Maciel acerca de los avances en la investigaciones para identificar a los autores del hecho, Machuca ordenó a Salomón hacer desaparecer el rodado que podía vincularlos con el crimen: *“avisale al Cata [o Tata] que buscan auto negro que termina en 01 la chapa”*; sin dubitarlo ni cuestionarlo Salomón aceptó sus órdenes: *“Listo”* (CD 30, 341-2452040 Radio 54*898*774, escucha nro. 8270194, de fecha martes, 28 de mayo de 2013 18:26:28 -15 segundos-).-

Repasando brevemente las condiciones o presupuestos comunes a las diversas modalidades previstas en el artículo 277 del Código Penal que deben concurrir para la configuración del tipo penal de encubrimiento, tales la comisión de un delito anterior, la intervención del sujeto activo con posterioridad al delito preexistente del que no participa y la inexistencia de una promesa anterior (D'Alessio, Andrés J. Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, pág 1386).

Entonces se aprecia que acreditada que quedara en las audiencias de debate la materialidad de los homicidios de Nahuel César, Norma Beatriz César y Eduardo Marcelo Alomar, y no habiendo sido materia de acusación a Salomón por parte de la Fiscalía ni autoría ni intervención alguna en el mismo, bien sea como cómplice o como instigador, del análisis de la prueba de cargo traída a las audiencias en orden a acreditar el obrar de Salomón de acuerdo a los términos de la acusación, surge comprobado que hizo desaparecer, ocultar o alterar los rastros, pruebas o instrumentos del delito, prestando ayuda al autor o partícipe a realizar dichas acciones.

De acuerdo a las exigencias del tipo penal, desde lo subjetivo siendo que requiere del autor un obrar doloso, se encuentra demostrado que el sujeto activo -Salomón- conocía y sabía que a través de su accionar brindaba ayuda con el fin de hacer desaparecer, ocultar o alterar los rastros, pruebas o instrumentos del delito o ayudar al autor a tales fines.-

Es así como se viera de lo que se desprende de los diálogos entablados con Machuca después del descarnado atentado de Francia y Acevedo, y que fueran medulosamente analizados e individualizados al examinar el rol de Machuca, acerca de los requerimientos que éste le formula respecto de las víctimas, y Machuca le menciona al hermano de Milton César y a un mecánico Alomar, respondiendo Salomón “bueno”, y luego le dice a Salomón que le avise a Cata que auto buscan, a lo que Salomón responde “listo”, quedando demostrado con ello y en el contexto del rol de gestor de impunidad que desarrollaba dentro del marco de la asociación ilícita a la que pertenecía.-

Colofón de todo lo precedentemente expuesto, tras la ponderación tal como se hiciera del plexo probatorio incorporado en los presentes, forzoso resulta concluir de acuerdo a las reglas de la psicología, la lógica y la experiencia, en la participación responsable del acusado Salomón en el hecho de encubrimiento enrostrado con el grado de certeza razonable suficiente para el dictado de un pronunciamiento condenatorio y descartar cualquier tipo de duda al respecto.-

1.- Ahora bien, cabe abordar la calificación legal del hecho enrostrado y comprobado a Mariano Germán Salomón.-

Así las cosas, habiendo resultado comprobado en los presentes que Mariano Germán Salomón prestó sin promesa anterior, una ayuda posterior respecto de un delito especialmente grave, tal el caso del múltiple homicidio perpetrado con armas de fuego cuya pena mínima excede con holgura los tres años de prisión requeridos en el párrafo 3º inciso a) del Código Penal, y en el cual como se dijera, no participó, cabe subsumir su conducta, tal como lo requiriera el Ministerio Fiscal, en las previsiones del artículo 277 párrafo 1º incisos a) y b) con el agravante del párrafo 3º inciso a) del Código Penal.-

Sin embargo, y tal como lo peticionara en los alegatos de clausura la Defensa, y por los argumentos por ella expuestos, atento la relación de amistad casi familiar de muchos años entre Salomón y los miembros de la familia Cantero entre los que se cuenta Machuca, aludiendo el propio encartado al momento de solicitar hacer uso de la palabra en audiencia del día 28 de diciembre de 2017 a la relación de padrinazgo que lo unía al fallecido Claudio Ariel Cantero “Pájaro” como

también a la esposa del encartado Ramón Ezequiel Machuca “Monchi”, los que eran padrino y madrina de su hijo, respectivamente, resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el inciso 4ª del citado artículo 277 del Código Penal.

La norma de fondo establece que estarán exentas de responsabilidad criminal distintas personas que, pese a obrar a favor del sujeto activo del delito anterior, dado su grado de relación con aquél, no deberán responder por dicha colaboración y/o ayuda, y a lo cual algunos autores consideran que su fundamento radica en que los vínculos de sangre, de familia, o los derivados de la amistad o nacidos de la gratitud han determinado constantemente que se exceptuara del deber de denunciar y/o de abstenerse de ayudar, ya que sostener lo contrario, implicaría contrariar las leyes de la naturaleza (Scime, Millán) mientras que para otros autores como Donna, la cuestión sólo pasa por una decisión de política criminal, en la que se pondera la circunstancia de que el autor, si no fuera por esas circunstancias particulares (en las que debe ocultar o ayudar al familiar, al amigo, etc) no actuaría de tal modo.

Así se ha dicho que “la ayuda posterior a un hecho delictivo contextualizada en una relación de amistad íntima de varios años, que ha sido corroborada por la prueba de la causa, permite la aplicación de la excusa absolutoria del inciso 4ª del art. 277 del Código Penal” (C. 2º Crim. Salta, “Viñabal, Adolfo C.” 2006/05/08, La Ley online), (vid, D'Alessio, cit, T. II, pág.1405).

Tal cuestión que es la que ha quedado acreditado en las audiencias acontece en los presentes, y por ende habrá de absolverlo de culpa y cargo del encubrimiento agravado del que fuera objeto de requerimiento fiscal en los presentes, por aplicación de la excusa absolutoria allí prevista (arts. 277 párrafo 1º incisos a) y b) con el agravante del párrafo 3º inciso a) y párrafo 4º y 45 del Código Penal).-

PROCESO Nº77/17:

I) Al formular la requisitoria de elevación a juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal atribuye a a **RAMÓN EZEQUIEL MACHUCA** “haber participado en el hecho en el cual varias personas de número, género y otras características aún sin determinación en autos, se hicieron presentes presuntamente todos o algunos de ellos a bordo de una moto y portando una o más armas de fuego, el día 15 de Mayo de 2013 siendo aproximadamente las 22 hs, en la vivienda sita en calle Conscripto Bernardi 6374 de Rosario, en donde procedieron a percutir varios disparos con esa o esas armas hacia esa vivienda, a sabiendas que en

el interior se encontraban personas, y que dicho accionar podría producir lesiones o la muerte de alguno de los moradores, producto de lo cual ingresaron proyectiles en la vivienda, y resultó impactada por ellos Lourdes Nerina Canteros de 14 años de edad, lo que le produjo lesiones que determinaron su fallecimiento, consistiendo su participación en haber determinado directamente a un masculino que se llamaría “Gaby” a ejecutar el delito supra mencionado bajo promesa remuneratoria, y con la participación secundaria del empleado policial Juan Ángel Delmastro”. Califica en dicha oportunidad la conducta de Machuca como homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de determinador (arts. 79 agravado por el 41 bis y 45 del Código Penal).-

En sus alegatos de apertura, la Fiscalía delinea su acusación hacia Ramón Ezequiel Machuca encuadrando su accionar como homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de autor o determinador, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 79 agravado por el 41 bis y 45 del Código Penal.-

Al culminar el debate, en los alegatos de clausura el representante del Ministerio Público Fiscal, tras el análisis de la prueba incorporada al debate fundamentalmente de lo que se extrae de una serie de conversaciones entabladas entre Machuca y un tal “Gabi” consecuencia de las intervenciones telefónicas dispuestas en sede instructora, concluye que Ramón Ezequiel Machuca, es el autor intelectual del homicidio de Lourdes Nerina Cantero según la teoría del dominio funcional del hecho, como jefe de la banda: él decide cuándo se hace, qué y cómo se hace, o decide si no se hace. En palabras del Fiscal, Machuca fue quien se encargó de averiguar la amenaza para su negocio, a él le llega la información y decide qué hacer con esa información. Fue él quien obtuvo la localización de la competencia a través de sus integrantes, Gabi en este caso. Fue él quien averiguó la dirección exacta del bunker enemigo. Fue él quien dispuso el personal para la comisión del delito. Y fue él quien dispuso la orden de “dale a mansalva nomás” y veinte minutos después ocurrió lo que ocurrió, el homicidio de Lourdes Nerina Canteros. Fue quien ordenó el ataque al domicilio, tuvo dolo homicida, él tuvo los datos de individualización del domicilio, es más fue al lugar, sabía que su competencia no estaba adelante, estaba detrás, conoció el frente de la vivienda sita en Bernardi 6374, vio el tamaño del ventanal, conoció el portón, que estaba al lado de la puerta, y que tenía acceso directo a la parte de atrás de la casa, averiguó más tarde que en el negocio funcionaba una competencia, quería atacar cuando estuviera el auto, como no llegó a ese momento, decidió cortar por lo sano y decir “se terminó acá”. La orden específica “dale a mansalva” es sinónimo de llevate todo puesto, un

solo objetivo, no importa los resultados, en ese momento “dale a mansalva” significó tirar una ráfaga de tiros, sin importar matar si era necesario hacerlo -

Por su parte, la Defensa de Machuca -quien al ser indagado a foja 575 manifestara desconocer las cosas por las cuales lo están imputando y que nunca mandó matar a nadie, al igual que al expresarse en reiteradas ocasiones en audiencia- en su alegato de apertura niega cualquier vinculación de su asistido en relación al delito por el cual fuera acusado; que Ramón Machuca no ha tenido ningún tipo de vinculación fáctica desde la perspectiva causal respecto del hecho por el cual está siendo juzgado, siendo que los propios familiares directos de la víctima instalaron la hipótesis de que otras personas pudieron haber sido los autores de ese homicidio como consecuencia de la relación de enemistad que tenían respecto del hermano de la víctima lo cual suministraba el móvil por el que se pudo haber cometido ese hecho delictivo, siendo que los magistrados que tuvieron a cargo la investigación inexplicablemente prescindieron de dicha línea investigativa. Aduce que la teoría del caso de la Fiscalía se basa exclusivamente en escuchas telefónicas que en ningún momento pueden ser atribuidas a su asistido, y que en cuanto a la teoría jurídica, la Fiscalía atribuye un rol de autor o determinante que queda en una especie de nebulosa jurídica, y que aun en el caso de que se pensara en la posibilidad de una instigación, tampoco se verifican ninguno de los requisitos típicos que la instigación exige, como lo son la influencia psicológica y el dolo del inductor.-

Al culminar el debate, al tiempo de los alegatos de clausura, propugna la Defensa de Machuca la nulidad de las escuchas de la presente causa tal como en los alegatos de clausura por el delito de asociación ilícita; la nulidad de todas las diligencias remitidas a la presente causa por el Juez instructor Vienna por su parcialidad en la causa 913/12 y en tercer lugar para el caso de que no se hiciera lugar a los pedidos nulificatorios, la absolución de culpa y cargo de Machuca del homicidio por el que se lo juzga en la presente causa, subsidiariamente por aplicación del principio “in dubio pro reo” del artículo 5 del Código Procesal Penal de transición, además de las reservas de los recursos ordinarios y extraordinarios. Entiende la Defensa que la Fiscalía no acreditó si verdaderamente lo que ocurrió fue un homicidio doloso; lo que se pudo corroborar es que efectivamente había ocurrido la muerte de Lourdes Canteros el 15 de mayo de 2013, lamentable e indeseada. Apunta a que hubo una hipótesis inicial de que los posibles autores de este hecho eran un grupo de jóvenes que pertenecían a una barrita de nominada “la barra del Barrio de la carne” que estaría comandada por un sujeto de nombre Rodrigo Quiroga alias “Mayonesa” y que también estaría compuesta por los hermanos del mismo Adrián y Franco Quiroga,

por Matías Benitez alias “Tevez”, por Juan Jose Pereyra alias “Muqueño” y por Gastón Berlari alias “el negrito”, que salió en el mismo momento de la perpetración del suceso de boca de las personas que compartían con Lourdes la vivienda ubicada en calle Conscripto Bernardi 6374 de Rosario y que por eso, desde un primer momento la investigación se vio encaminada hacia esa hipótesis hasta que aproximadamente un mes después surgió ese grupo de escuchas que menciona el Fiscal y que significó el abandono total y completo de lo investigado hasta ese entonces y el contentarse con la situación más sencilla que era perseguir únicamente a Ramón Ezequiel Machuca como el autor de la muerte de Lourdes Cantero. Jamás se buscó tampoco a quien surgía como posible autor de este hecho de las escuchas telefónica, un tal Gabi a lo largo de este proceso penal la Fiscalía ha ensayado distintos grados de responsabilidad penal o distintos grados de participación criminal respecto de nuestro defendido. Apunta que en la pieza acusatoria se habla de determinación sin aclarar a qué tipo de determinación se refiere. A su vez en los alegatos de apertura de la presente causa sostiene que Ramón Ezequiel Machuca es autor o determinador, es decir dos categorías jurídicas que resultan incompatibles entre sí respecto de Ramón Ezequiel Machuca. De ponernos en esa hipótesis del instigador, aduce que tampoco se han producido a lo largo del debate ninguno de los presupuesto típicos que son exigidos por la doctrina a los fines de la configuración justamente de este grado de responsabilidad criminal.-

Puntualiza que “ la doctrina es categórica en afirmar de que el primer requisito que se tiene que verificar a los fines de estar en presencia de una instigación es de una influencia psicológica. En este sentido el Código Penal cuando se refiere al instigador habla de aquel que determinare directamente a otro, es decir que esa influencia psicológica se caracteriza por el convencimiento en la determinación, el simple consejo, la simple sugerencia, obviamente quedan al margen de la posibilidad de la instigación, de ahí justamente esta expresión de determinación directa y vemos que de ninguna de las pruebas producidas en el presente debate incluso aunque admitiéramos por vía de hipótesis algún contenido respecto de las escuchas, más allá que dijimos que ninguna manera puede ser atribuida a Machuca, de ninguna de esas escuchas surge la existencia de este requisito de la influencia psicológica. Es más, si analizamos detenidamente el contenido de las escuchas que han sido incorporadas al debate, nos encontramos que en aquellas en que la Fiscalía sostiene que uno de los interlocutores resultaría nuestro defendido vemos que sucede todo lo contrario a este requisito de la influencia psicológica. Es decir que en ninguna de ellas como ahora vemos surge que Machuca esté tratando de convencer, esté tratando de determinar

directamente un interlocutor a los fines de que ejecute un hecho delictivo.-

Advierte que en estas escuchas uno de los interlocutores puntuales de acuerdo a la Fiscalía sería el apodado "Gabi", y vemos que es precisamente él quien sugiere al otro interlocutor la realización de una acción de intimidación sobre el domicilio de la víctima. En este sentido de la conversación nro 80998359 del 11/05/2013, es Gabi quien dice que "si vos me das apoyo, le sacamos, los podemos echar y nos queda la casita para nosotros". De igual forma en la conversación 8133009 del 14/05/2013 es Gabi quien vuelve a insistir al manifestar que cuando esté el auto le damos a las dos cosas lo cual se reitera en la escucha nro 8141312 cuando Gabi le dice a su interlocutor que le vamos a dar al otro a lo que esté ahí solo. Es decir que en realidad es el apodado Gabi quien genera la idea quien provoca la idea de atentar contra el domicilio y vemos que es él quien incita, quien provoca a los fines de llevar a cabo esa acción intimidatoria. Concluye que de ninguna manera se ve configurado, perfeccionado, el primer requisito que exige la instigación que es precisamente esa influencia psicológica como convencimiento por parte del instigador al instigado a que cometa un determinado delito sino que aquí como surge del tenor de estas escuchas ocurre todo lo contrario, sería el apodado "Gabi" quien genera, quien provoca o trata de lograr un sí, una aprobación por parte de su interlocutor.-

Puntualiza que el segundo requisito que exige la doctrina respecto de la configuración de este delito es que el instigador tiene que determinar al instigado a cometer un delito determinado; de ninguna de las probanzas que se han producido en el presente juicio, ni tampoco de ninguna de las escuchas consta justamente este requisito en cuanto a que se esté induciendo a otra persona, un ejecutor, a los fines de la comisión de un delito determinado; en ningún momento de ninguna de esas escuchas se habla de la comisión de un delito, en este caso, de un homicidio.-

Agrega que tampoco se da otro de los requisitos que exige la doctrina en cuanto a que para tener por configurada la instigación se requiere que el inducido sea una persona determinada e individualizada, ya que de ninguna de las probanzas del presente debate surge quiénes pudieron haber sido el ejecutor o los ejecutores del hecho delictivo, por lo que tampoco se da este tercer requisito.-

Apunta que tampoco se verifica otro de los requisitos básicos para tener por acreditada la instigación que es el referido al dolo de homicidio; el instigador tiene que determinar a otro a la comisión de un delito determinado, en este caso, según la teoría del caso de la Fiscalía, un homicidio, ya

que de ninguna de las probanzas surge acreditado la existencia de ese dolo de homicidio. Muy por el contrario de la prueba producida en autos por ejemplo a través del testimonio de Lotito integrante de la Brigada de Judiciales que de acuerdo a la construcción de la Fiscalía se nos presenta como un verdadero “rey de las escuchas”, en cuanto a que ha realizado la interpretación de todas ellas, la finalidad de realizar una acción respecto del domicilio de la víctima fue pura y exclusivamente la de amedrentar. Lo afirmó en dos de las manifestaciones que realizó durante la testimonial que prestó en esta sala, lo que disipa totalmente el dolo de homicidio. En definitiva, no se han producido a lo largo del debate ninguno de los presupuesto típicos que son exigidos por la doctrina a los fines de la configuración de este grado de responsabilidad criminal.-

En tren de analizar si aún dentro de la más extrema afirmación de existencia de dolo eventual, que es aquella teoría que se conforma con el conocimiento, en el caso concreto, respecto de si existió por parte de Machuca un grado de conocimiento seguro o posible de la producción de un hecho con resultado muerte -descartado el dolo directo de que no quería matar a nadie-, cabe acudir a las mismas escuchas: “los podemos echar y nos quedamos con el lugar para nosotros”; “lo quiero hacer cerrar al lugar”; y otra que hasta demuestra la falta de conocimiento de dónde era el lugar, y es cuando Gabi le dice: “Eeh Monchi, ahí vine a ver donde fuimos ayer, adonde te mostré ayer, y mandé a uno de los pibes y sí, está trabajando, y es una casita más de acá, al lado, que está escondida”. Eso quiere decir que también aquí, Gabi, le está diciendo que no es el lugar que le mostró; es otro lugar, es una casita que está más acá, que está escondida, adonde Gabi comprobó que se estaba vendiendo; y es el mismo lugar en el que después, le dice: “pero le vamos a dar a lo otro, a lo que está ahí solo”. Es un lugar que Machuca no conoce, que el conoce hipotéticamente sería este tal Gabi, y que en la última conversación, le dice que le va a ir a dar a ese lugar, que está solo, solo porque no había ningún vehículo, que era la hipótesis original; si hay alguien comercializando estupefacientes hay un vehículo; si no está ese vehículo, no hay nadie. Si no hay nadie, le voy a dar a lo que está ahí, solo. Eso grafica cuál era el conocimiento que tenía Machuca respecto de los posibles resultados que se podían dar respecto de esa acción de amedrentamiento que eventualmente quería realizar conforme la hipótesis del señor Fiscal. Y en el grado de conocimiento no cabe ninguna duda, aún adhiriendo o si nos quisiéramos colocar en estas posturas en las que nos conforma la representación de un resultado muerte y sin acudir a una respuesta representativa de voluntad de que pasa si se representa como posible un resultado distinto del amedrentamiento, dejando ello,

dejándola de lado a la voluntad, aún fincándonos en el conocimiento, lo claro es que el conocimiento que podía llegar a tener quien para la Fiscalía es Machuca es que la acción se perpetraría sobre algo que estaba ahí solo. Es decir, sin ocupantes. Un lugar solo, una pared, un lugar adonde se comercializaría estupefacientes en el que no había persona alguna. Por lo tanto, desde ya que no tuvo dolo directo de matar a nadie, y ni siquiera esta conducta le podría ser achacada bajo otra categoría del dolo, que sería el dolo eventual, ni siquiera con el grado de conformidad mínimo que requiere la representación, porque aún, quienes sostienen estas teorías, dicen que sin duda el autor tiene que tener la representación. La representación y el conocimiento, según las palabras de Díaz Pita, es irrenunciable para considerar que una conducta es ejecutada por un sujeto de manera dolosa. Frente a la falta de conocimiento, frente al error que existe desde el primer día, desde la primer comunicación el 11 de mayo, hay un error en Machuca, porque siempre se le habla de un lugar en el que simplemente no hay personas, y se venden estupefacientes. Ese error saca automáticamente por falta de conocimiento de la situación de dolo, incluso, de dolo eventual.-

Finaliza su exposición puntualizando que “en esta hipótesis jurídica que nos trajo el Fiscal, de modo impreciso, tanto con respecto a la categoría de la autoría y la participación, como al dolo existente para el delito, en su caso, en la peor de las hipótesis, no es más que un delito imprudente, un homicidio imprudente, lamentablemente, de Lourdes Cantero”.-

II) Expuestos los argumentos de las partes, cabe ingresar al análisis de las cuestiones propuestas durante el debate.-

En ese orden de consideraciones, corresponde comenzar con la temática relativa a la materialidad delictiva de los sucesos sometidos a examen que acaecieran el día 15 de mayo de 2013 a las 22.00 horas aproximadamente, y que culminaran con el deceso de la menor Lourdes Nerina Canteros producto de una hemorragia masiva cardiopulmonar por proyectil de arma de fuego, a posteriori de ser alcanzada por un impacto de bala de los múltiples efectuados en un ataque con armas de fuego contra su vivienda familiar sita en calle Conscripto Bernardi 6374 (entre calle Patricios y Caupolicán) de Rosario por personas no individualizadas que se habrían desplazado a bordo de motocicletas.-

Ello quedó acreditado así a través de los siguientes elementos, a saber: 1) Parte Preventivo N° 561/13 de la Seccional Sub 20 obrante a foja 1 de lo que diera cuenta el Sub comisario Salellas en audiencia; 2) Acta de Procedimiento del Comando Radioeléctrico Nro 6880/13, obrante a fs. 42, donde el

personal policial actuante consigna que en fecha 15 de mayo de 2013 siendo las 22.25 horas fueron comisionados por la central a calle Conscripto Bernardi 6374 donde se habrían escuchado disparos de arma de fuego; que constituidos en el lugar fueron entrevistados por Nicolás Canteros, quien les refiere que en momentos en que estaba durmiendo escuchó sonidos de disparos de armas de fuego, por lo que se levantó y se dirigió al living donde se encontraban sus hermanos Agustín y Nerina, la cual presentaba una herida de arma de fuego en el pecho, siendo trasladada por un vecino al Hospital Roque Sáenz Peña, haciendo entrega el mismo de varias vainas calibre 9 mm con la inscripción Luger en su culote, siendo informados posteriormente por personal del Hospital Roque Sáenz Peña que la menor había fallecido producto de herida de arma de fuego con orificio de entrada en región torácica izquierda y de salida en región torácica derecha, dejando constancia que también se entrevistó a la llamada Nadia Canteros, hermana de la víctima y del llamado Nicolás Canteros, quien refirió encontrarse en la finca con su hermano Nicolás y Lourdes cuando escucharon el ruido de una motocicleta de baja cilindrada que pasaba y en esos momentos escucharon varios disparos de arma de fuego que impactaron en el domicilio, por lo cual se arrojaron al suelo, siendo que luego observó que desde el pecho de su hermana salía una gran cantidad de sangre, por lo que pidieron ayuda a un vecino para llevarla al Hospital, dejándose además constancia en el acta que la puerta de ingreso a la finca presentaba a simple vista un impacto de bala como así también que existían dos impactos sobre un ventanal que comunica al living; que fuera introducida a este proceso con el relato vertido en audiencia oral por quien a la fecha del hecho era Suboficial, Alejandro Vega, quien recuerda que pasadas las 22 hs fue comisionado por la central de emergencias 911, en el lugar del hecho, Conscripto Bernardi 6374 se habrían escuchado disparos de arma de fuego y una menor resultado herida; que al llegar al lugar había mucha gente, en el interior del domicilio y en la vereda, afuera, en la calle, estaban bastante alterados por lo sucedido, que la menor herida ya había sido trasladada, trataron de resguardar el lugar, observar que había vainas servidas, y dijo, viene un masculino que les hace entrega de un montón de vainas que si no se equivoca, eran del tipo de 9 mm, al que luego recuerda era un hermano de la víctima de nombre Nicolás Canteros; también describió el testigo a instancias del Fiscal el domicilio: refirió que “la línea de edificación estaba metida unos metros, el cual está la puerta en el medio del domicilio, tiene un ventanal, viéndolo de frente del lado derecho...grande, de 1,50 por 2 y del otro lado una ventana normal...se veían orificios de impactos de bala...las tenía la puerta, la ventana, en el muro”; 3) declaración de Rubén Oscar Marcos Salellas, quien al tiempo del hecho se desempeñaba como Jefe

de la Sub Comisaría 20, quien memorara en audiencia el hecho, “era de noche y se habían comunicado con la Comisaría dando cuenta del ingreso de una joven con una herida de arma de fuego, que había resultado óbito de calle Conscripto Bernardi al 6300...había unos jóvenes adentro de la vivienda uno de los muchachos me dice que estaba con los hermanos, mirando televisión justo en el sector que daba a la ventana esa grande...una ventana que daba al frente, sobre un costado había una televisión y un sillón y algunas sillas, como si fuera un comedor diario, algo así, y lo que me manifiesta es que estaban mirando televisión y que empezaron a escuchar disparos, empezaron a pegar contra los vidrios y lo que me dicen es que la nena, que resultó muerta, se quiso levantar para ir a esconderse de los disparos y se ve que la alcanzó un proyectil” remarcando que “la ventana era grande, más grande de lo normal”; 3) inspección ocular y croquis del lugar del hecho, obrantes a fojas 44/45, en donde se constata que el frente del domicilio en donde sucediera el evento delictual, se encuentra orientado al Este, constatándose una puerta de chapa color gris, que presenta un aparente impacto de bala por sobre la cerradura, y que al transponerla se ingresa a un comedor-living en donde se puede observar un ventanal con rejas de un metro ochenta de ancho por dos metros de largo aproximadamente, el cual presenta dos impactos de bala, uno de ellos en la parte superior y el restante en la parte inferior, que fueran confeccionados por Walter Daniel Santana quien en audiencia los reconoció así como también las fotografías que habría tomado y que obran a fojas 104/105, donde se pueden observar orificios de impactos de bala en el frente de la vivienda donde habitara la víctima, tanto en mampostería como así también en puertas y ventanas; 4) Acta de levantamiento del cadáver de quien en vida se llamara Lourdes Nerina Canteros obrante a foja 46 suscripta por Carolina Alejandra Nagel, médica de la Brigada de Homicidios de la URIL, e introducida al proceso por el testimonio de la mencionada en audiencia del 8 de febrero del corriente año; 5) Declaración testimonial de Nadia Magalí Canteros prestada el día 8 de febrero del corriente año, hermana de la víctima, quien se hacía cargo de sus hermanos menores Agustín y Lourdes trabajando mañana y tarde, ya que su madre había fallecido y el padre se había ido con otra mujer, dando cuenta de que Lourdes tenía catorce años e iba al colegio, a primer año de la escuela Juramento de Bandera, que era normal, tranquila, sin problemas con nadie, era muy conocida en el barrio, la querían mucho, relatando en lo que aquí concierne que ese día se encontraban en el living mirando la novela, del lado derecho del ventanal estaba la tele, estaba Agustín en el sillón y enfrente del lado izquierdo estaban sentadas Lourdes, su sobrino y ella, a eso de las 10 de noche, profundamente conmovida relató la secuencia: “estábamos sentados ahí

y frena una moto, Lourdes se levanta para ir al baño, cuando ella se levanta se escuchan los disparos, dos de esos disparos entran por el ventanal, uno de ellos impacta contra ella, ella me mira, se toca la zona del pecho, yo me levanto y veo que no tenía nada, cuando a ella le levanto la remera, empezó a sangrar y se me desvanece en los brazos enfrente de la puerta, y ahí pedí ayuda, que alguien me ayudara, vino un vecino en el auto, que se llama Walter Reyna, vino él, me ayudó a cargarla, mi hermano Agustín agarró mi sobrinito de dos años y se lo llevó a la pieza y yo me fui con Lourdes al hospital, y en el trayecto camino al hospital Lourdes se me fue en mis brazos”, que escuchó muchos disparos, siete u ocho, tres impactaron contra la casa, en el frente, dos en el ventanal y uno en puerta de entrada; remarcó que cuando su hermano Nicolás se enteró, no tuvo ninguna reacción, “el vino, la miró tirada en el piso y se fue a dormir”, refirió que ellos tres vivían adelante y Nicolás vivía atrás, y que por lo menos una semana siguió viviendo en esa casa y que después lo echaron porque un vecino, Jorge Barbas, el dueño del negocio de la vuelta de su casa, y que sus hijas eran muy amigas de Lourdes, les dijo que le habían preguntado si él las conocía y que les dijera que si Nicolás no se iba de ahí iba a ser peor. Agrega que ella relacionó que podían tener vinculación con la muerte de su hermana los apodados “Mayonesa” y “Tevez” tenían problemas con su hermano Nicolás y sus amigos, problemas de barrio, dijo, todos a las piñas y después ya empezaron con armas de fuego; según le dijera Romina Almada, amiga de su hermana Débora, los autores del hecho serían Rodrigo Quiroga, alias Mayonesa y Matías, alias Tevez, que le tenían bronca a su hermano Nicolás Canteros y que nunca recibieron amenazas de los Cantero; 6) Declaración testimonial de Débora Georgina Canteros en fecha 8.02.2018 quien refiriera que ella vivía a 150 metros de la casa familiar porque estaba en pareja, relató que en el momento del hecho ella estaba en su casa atendiendo el negocio familiar y escuchó disparos, “muchos”, a las 22.01 horas, la llama su hermana Nadia diciéndole que estaba yéndose al Roque Saenz Peña “que se moría, se moría, se moría” y ahí se fue para el hospital; al ser interrogada por los medios de vida de su hermano Nicolás, refiere que él vendía droga. Indicó que los nombres que circulaban entre vecinos de boca en boca eran los apodados Mayonesa y Teves, que se tenían bronca con Nicolás, recordó una anterior declaración prestada en la que manifestara que un muchacho vecino de Tevez le contó que a éste lo habían llevado a Entre Ríos y que los autores del hecho habían sido Tevez y el hermano de Mayonesa de nombre Adrián, luego que un amigo de nombre Javier le dijo que por comentarios los autores del hecho serían Matías -Tevez- Benítez, y que la hermana de su pareja, la llamada Romina Almada, recibió un mensaje de texto diciéndole que los

autores del hecho serían Rodrigo Quiroga alias "Mayonesa", Adrián Quiroga y Matías Benítez alias "Tevez"; 7) Declaración testimonial en fecha 8.02.2018 prestada por Jorge Osvaldo Barbas, quien en fecha 18.05.2013 quien se encontraba en la actualidad con problemas de pérdida de memoria a raíz de haber sufrido un accidente cerebrovascular, el cual en su declaración a foja 66 indicara que se hizo presente en su negocio, sito en calle Patricios 780, un masculino al cual nunca había visto, que le dijo que "le diga a la familia de la chica Lourdes Canteros que lo saquen a Nicolás Canteros, porque sino iban a volver a balear la casa"; 8) Declaración testimonial prestada en fecha 9.02.2018 de Nicolás Alejandro Canteros, hermano de Lourdes, quien viniera a prestar testimonio refiriendo estar detenido desde hace dos años a disposición del Juzgado Federal Nº 4 de Rosario "por drogas" . Reconoció su declaración obrante a foja 74 en la que diera cuenta allí que en momentos en que se fue a acostar escuchó las explosiones y su hermano Agustín lo llamó diciendo que le habían pegado a Lourdes, y cuando llega observa a su hermana herida, y ahí apareció un vecino para llevarla al Hospital, al ser interrogado por el defensor confirmó lo referido ante la policía acerca de que "Coco Gomez" había escuchado a los apodados Tevez y Mukenio diciendo "le fuimos a cagar a tiros la casa al gordo para que se cague", y mencionó que tenía problemas con los integrantes de la banda de Mayonesa enunciándolos; 9) Declaración testimonial de Agustín Bruno Canteros también hermano de Lourdes, prestada el 9.02.2018 quien diera cuenta de que esa noche se encontraban en el sillón que da al frente de la vivienda junto a sus dos hermanas cuando aconteció el hecho, que su hermano Nicolás vivía con ellos pero en la parte de atrás junto a su pareja, que para ir a la casa de Nicolás se podía ingresar desde afuera pasando por el portón sin necesidad de ingresar a la casa donde él vivía con sus dos hermanas, Lourdes y Nadia, poniendo de resalto al ser preguntado por el Fiscal que Nicolás no tenía buena relación con sus hermanas Nadia y Debora, "se llevaban mal"; 10) Croquis obrante a foja 90 practicado por la Sección Planimetría de la División de la Policía Científica de la U.R.II del domicilio de calle Conscripto Bernardi 6374 de Rosario, lugar donde ocurriera el hecho y que fuera incorporado por vía del testimonio prestado en audiencia por Luciano Mauro Fernández en fecha 8.02.2013; 11) Acta de levantamiento de rastros obrante a foja 93, respecto de la cual declarara Fabián Ariel Granata, quien desde el año 2012 se desempeña en la División Rastros, Sección Criminalística de la UR.II, quien levantara rastros de sangre en la vivienda donde sucediera el hecho luctuoso, arrojando dicho informe resultados negativos respecto de huellas dactilares y rastros biológicos; 12) Acta de defunción de Lourdes Nerina Canteros obrante a foja 95; 13) Autopsia practicada en el cuerpo

de quien en vida fuera la menor llamada Lourdes Nerina Canteros obrante a fojas 221/238 y sus vistas fotográficas, suscripta por el Dr. Raúl Félix Rodríguez, quien viniera a declarar en audiencia el 8.02.2018 y concluyera que el deceso se produjo por “Hemorragia masiva cardio pulmonar por proyectil de arma de fuego”, constatando como signo externo de interés médico legal: 1) herida ovoide, de 14 mm por 10 mm, con anillo contuso-excoriativo amplio y semiluna excoriativa superior en hemitórax izquierdo, línea axilar anterior, 6to espacio intercostal; compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego y 2) herida lineal, fusiforme, de bordes irregulares, de 12 mm de longitud en hemitórax derecho, línea axilar posterior sobre 6to y 7mo espacio intercostal sangrante; compatible con orificio de salida de proyectil de arma de fuego, manifestando que en las consideraciones médico legales se establece que “en función de los datos aportados en el levantamiento del cadáver y los hallazgos del examen autopsico, se determina que el cuerpo presenta lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, cuyo orificio de entrada fue descrito en hemitórax izquierdo, con una trayectoria de izquierda a derecha, levemente de abajo hacia arriba y levemente de adelante hacia atrás, el que ha producido lesiones a nivel pleuropulmonar bilateral y fundamentalmente a nivel cariopericárdico, con un sangrado torácico masivo, además de lesiones a nivel hepático, con orificio de salida en hemitórax izquierdo, lo cual ha causado un deterioro hemodinámico agudo e irreversible y la muerte”; 14) Inspección Técnica Ocular practicada por la Sección Balística de la División Policía Científica, en el domicilio de calle Conscripto Bernardi 6374, en donde se encontraron dos vainas servidas calibre 9 mm, una encontrada sobre la calzada frente a la altura catastral 6374 y la otra a 2,45 mts de ésta sobre la acera frente a la altura catastral 6373. A su vez, se observaron sobre el domicilio catastral del 6374 tres orificios de proyectiles de arma de fuego los que estaban, uno sin salida sobre la puerta de ingreso (chapa) a la altura de 1,25 mts del nivel del piso y las otras dos sobre los cristales de la ventana que se ubica a la derecha de la puerta mencionada. También se encontraron cuatro impactos de proyectiles de arma de fuego, dos sobre la pared de frente, bajo la ventana que presentaba los orificios, uno a nivel del piso y el otro a 80 cms del nivel del piso, otro impacto en el piso frente a la puerta de ingreso y el restante sobre la pared junto a esta puerta a una altura de 30 cms del nivel del piso. Se culmina la inspección, indicando que por detrás de la ventana que presentaba los orificios sobre el piso del living se halló una bala de plomo deformada, procediéndose a tomar vistas fotográficas y secuestrar el material balístico indicado, introducida al proceso por Juan Rodríguez en fecha 8.02.2018, quien fuera quien se encargó de constatar los daños producidos por impactos de bala

y del secuestro de una bala de plomo y las vainas 9 mm en el interior de la vivienda mencionada; 15) Pericial Balística practicada por la Sección Balística de la División Policía Científica de la U.R.II, suscripta por el testigo Gustavo Gabriel Colombo y que obra a fojas 308 con respecto a siete vainas servidas incriminadas remitidas, las que en sus culotes presentan la inscripción "Luger CBC-9mm" y la restante "Luger Speer-9mm" y dos vainas servidas incriminadas las que en sus culotes presentan la inscripción "Luger CBC-9mm", las que han sido secuestradas por personal policial de la Sección Balística en el lugar del hecho, Conscripto Bernardi 6374 y se corresponden según sus diámetros y demás características morfológicas a un calibre 9 mm, las que han sido percutidas por una misma arma del tipo semi-automática (pistola). A su vez, se indica que la bala de plomo encamisada deformada incriminada secuestrada por personal de esta Sección Balística se corresponde según sus pesos, diámetros y demás características morfológicas a un calibre 9mm, no pudiéndose determinar con qué tipo de arma han sido disparadas por presentar sus campos estriados muy deteriorados; 16) Vistas fotográficas elevadas por la Sección Fotografía de la División Policía Científica del lugar del hecho, en donde se pueden observar las vainas secuestradas y los impactos de bala en el frente y en el interior del domicilio, incorporadas al debate por vía del testimonio de Andrés Aníbal Maldonado en fecha 8.02.2018 .-

II) Acreditada la materialidad del hecho reprochado corresponde abordar seguidamente el extremo relativo a la intervención que le cupo en aquél al justiciable Ramón Ezequiel Machuca en los términos en los que le fuera enrostrado por el Acusador público.-

Así las cosas, tal como fuera reseñado anteriormente, en prieta síntesis, mientras el representante del Ministerio Público Fiscal reputa comprobada la determinación de Machuca a cometer el hecho que se le atribuye a través de lo que se desprende de las escuchas provenientes de la intervención de una serie de líneas telefónicas que fueran dispuestas en sede instructora e incorporadas al debate, la Defensa se opone a ello, fundamentalmente, por considerar que no existe ningún tipo de prueba ni directa ni indiciaria que pueda acreditar algún grado de responsabilidad por parte de su defendido en la determinación por instigación, puesto que no se ha demostrado ni la influencia psicológica que ejerce el inductor sobre el inducido o ejecutor del hecho principal, ni que éste haya sido una persona determinada o individualizada, y respecto de un delito determinado, ni el dolo del inductor ni el dolo de homicidio: ni directo, ni eventual, y que tan sólo podría reputarse comprobado un delito imprudente.-

III) Cabe adelantar que luego de ponderar la prueba rendida en el transcurso del debate a la luz de las reglas de la sana crítica racional, ha quedado acreditado que los autores materiales -que hasta la fecha no fueron individualizados, pudiendo tratarse uno de ellos de un tal “Gabi” tal como aparece identificado por su interlocutor en las escuchas- cometieron el hecho en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinó su jefe Machuca tal como lo plasmara la Fiscalía en su alegato de clausura. Esto es, a través de prueba directa como así también de relevantes elementos indirectos, que de manera unívoca conducen razonablemente a dicha conclusión, partiendo de una suma de indicios introducidos que permiten superar las meras presunciones que puedan sustentarse en aquéllos, los cuales por su claridad, precisión, congruencia e inequívocidad, permiten alcanzar razonable certeza para el dictado de una sentencia condenatoria.-

Antes de continuar con el análisis de las pruebas, cabe expresar ciertas apreciaciones respecto del valor que cabe asignar a este tipo de pruebas tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial local y nacional, remitiendo a las consideraciones vertidas en ocasión de abordar dentro del Proceso Nº 78/17 (el ataque armado perpetrado el 28 de mayo de 2013 en la intersección de Avenida Francia y Acevedo de esta ciudad y en el que resultaran víctimas Eduardo Marcelo Alomar, Nahuel César y Norma Césa), a fin de evitar sobreabundantes repeticiones, pero que ciertamente cobran especial relevancia atento a que resultan de insoslayable atención al ponderar la prueba con que se cuenta a los fines de sopesar el rol de Machuca en el hecho sometido a juzgamiento.-

Ello así, a la hora de hacer mérito de la prueba de cargo de la que echa mano la Fiscalía, consistente primordialmente en las escuchas emanadas de las líneas telefónicas que fueron objeto de intervención judicial y que fueron reproducidas a través de las diversas jornadas de audiencias en las que desfilaron numerosos testigos y peritos de diversas especialidades, algunos de los cuales brindaron su testimonio en más de una ocasión -algunos de ellos en cuatro oportunidades, tal el caso del Comisario Ariel Germán Lotito.-

En primer lugar, cabe señalar que ya ha sido explicitado in extenso en la causa principal donde se ventila la asociación ilícita, como así también en los restantes procesos acumulados, y a cuyas consideraciones habrá de remitirse en homenaje a la brevedad, tanto la validez del requerimiento de intervención de tales líneas telefónicas cuanto la intervención dispuesta en sede instructora, como así también el proceso lógico intelectual que llevó a culminar con la identificación de Ramón Ezequiel Machuca -alias “Monchi”, “Chuca”, “Monchi Cantero”- como el

usuario de la línea N° 341-2452040 Radio 54*898*774.

A su vez, en cuanto a la identificación del empleado policial Juan Ángel Delmastro -"Tiburón", "Tibu"- como el usuario del teléfono 341-4023585 radio N° 54*865*1211, ello se desprende tanto de los fundamentos detallados al tratar su situación particular en la asociación ilícita como asimismo de los elementos analizados en la Sentencia n° 33 de fecha 22.03.2016 dentro del Proceso N° 45/15 del Juzgado de Sentencia Número Seis de Rosario, en la que se lo condenara a Delmastro como partícipe secundario de homicidio agravado con arma de fuego en relación al presente hecho a la pena de seis años y seis meses de prisión, confirmada mediante Acuerdo n° 64 de fecha 20.02.17 por los doctores Mascali, Lurati y Carbone de la Cámara Penal de Rosario -si bien no se encuentra firme-.

Cabe consignar que tampoco existen dudas de que al momento de los hechos Cristian Hernán Bustos -"Hernán"- era el usuario de la línea 341-5721912 Radio 54*900*947, siendo que fue el mismo imputado quien reconoció ser usuario de dicha línea al suscribir acuerdo abreviado con la Fiscalía, el cual fue homologado por sentencia n° 266 del 19.10.2015 del Juzgado de Sentencia Número Seis de Rosario, mediante el cual se condenó a Bustos a la pena de tres años de prisión efectiva, constituyendo las escuchas atribuidas al mismo la principal prueba de cargo. Y, en lo que a este puntual proceso concierne, debe destacarse que si bien a la fecha no se encuentra individualizado quien sería uno de los autores materiales del hecho -"Gabi"-, dicha falta de determinación no excluye la utilización y valoración del contenido de las escuchas cursadas entre este último y el identificado como Machuca, encontrándose acreditado que una persona de sexo masculino de nombre o apodo "Gabi" era el usuario de la línea 341-5722632 Radio 54*900*945 durante el período analizado-.

Ahora bien, delimitadas tales cuestiones por cierto relevantes, cabe señalar que asiste razón a la Fiscalía en orden a asignar el valor incriminante al contenido de las aludidas escuchas, toda vez que al relacionarlas con el resto de la prueba -testimonios, pericias balísticas y de rastros, autopsia, fotografías del lugar del hecho-, resultan concluyentes en cuanto a la participación de Machuca en el suceso ilícito.-

A modo de inicial reflexión, no puede soslayarse a fin de comprender cabalmente la cuestión, el contexto de violencia local preexistente en el que se desarrollara el acometimiento armado contra el domicilio de los hermanos Canteros; haciendo propias para ello las consideraciones vertidas y las citas aportadas en el voto del doctor Acosta -al que adhirieran sus restantes colegas en la causa

“Ibarra, Joel Gabriel s. Homicidio”, acuerdo nº 148 del 2 de noviembre de 2017, haciendo referencia al espiral de violencia que se verificó en nuestro medio a partir del año 2009, puntualmente a lo que aludiera en el precedente “Riquelme” en cuanto que “Es claro que el crecimiento exponencial de los homicidios a partir del año 2009 en esta ciudad tuvo buena parte su génesis en la transformación del mercado del delito, entre aquellos actores que operaban en su dinámica. Ante ello los episodios de disputa del territorio mudaron del amedrentamiento a la eliminación física del competidor -cultores de la criminología intentaron ubicar estas disputas bajo el ambiguo rótulo de “conflictos interpersonales”, lamentablemente la realidad hizo lo suyo para derribar este simplismo- y ante la flagelante falta de respuesta de las agencias estatales la violencia no hizo otra cosa que viralizarse...”.-

Sentado ello, y ya en concreto abordaje de la prueba incorporada al debate, cabe señalar que la condición de jefe y la circunstancia que el número de donde provienen la totalidad de las escuchas (341-2452040 radio 54*898*774) era utilizado por el imputado Machuca, permite relatar y comprender los hechos en forma integral, ya que éste fue el único que tuvo contacto con todos los involucrados en el suceso criminal, y en definitiva el poder de decisión para la concreción del mismo.- Adviértase como los argumentos que vienen exponiéndose refutan todas y cada una de las postulaciones defensasistas.

En ese sentido, las escuchas que interesan en los presentes, no hacen más que confirmar la posición central del imputado en el hecho, y desde esa perspectiva es que debe interpretárselas.-

La secuencia se inicia en en fecha 11 de mayo de 2013, cuando Ramón Ezequiel Machuca recibe un llamado de su empleado “Gabi” el cual lo anoticia de la existencia de una competencia en el barrio de la carne.-

Respecto de este punto, es importante recordar que el funcionamiento de la banda liderada por Machuca consistía, violencia mediante, en lograr el control y monopolio de un territorio para luego desarrollar sus negocios lícitos e ilícitos-. En ese contexto, una competencia no podía permitirse.-

La escucha aludida, es la N° 8098359 de fecha sábado 11 de mayo de 2013 10:42:59 hs entre los abonados 341-5722632 radio 54*900*945 - usuario “Gabi” - y 341-2452040 radio 54*898*774 - usuario “Monchi”- que obra transcripta en el informe “07-2” del Anexo de Transcripciones obrante a fs. 15062/3), en la que el apodado Gabi le dice a Machuca: “Monchi yo le dije al HERNAN viste que tenés la competencia ahí, a donde está el HERNAN, del lado del Barrio de la Carne, y que está muy bien instalado”. Monchi: “AH, de quién es?” Gabi: “no se si es pariente

del CULIN es el pibe, anda en un FOCUS gris" -responde el primero.

Machuca inquietado por la situación le ordena "Listooo, ahora vamos a averiguar después bien, yo ahora estoy yéndome a Buenos Aires cuando venga...averiguá bien, bien donde es, todo"., a lo que Gaby responde "Dale, si vos me das apoyo le sacamos, lo podemos echar y nos queda la casita para nosotros". Machuca insiste "Bueno, averigüen bien, pregúntenle al CHINO al CHINO FLEITAS a alguno de esos, a ver si ellos saben de quién es, decile al HERNAN que le pregunté ahí, al ANDRES al CHINO FLEITAS alguno de esos", la respuesta afirmativa se impone "Listo, dale, dale, yo ahora le pregunto".

En la misma queda evidenciada la relación jefe-empleado entre Machuca y Gabi, el interés de Machuca por determinar el "titular" del "competidor" y el fin último de apropiarse del "negocio" ajeno, lo cual necesaria e ineludiblemente presuponía un accionar violento.-

En particular, el "si vos me das apoyo le sacamos, lo podemos echar y nos queda la casita para nosotros" no admite otra interpretación que la que a la postre sucedió, es decir un ataque furibundo al negocio ajeno, ya que en el mercado ilegal que nos ocupa no es imaginable una composición amigable entre los competidores. Es decir, no se vislumbra otra posibilidad que un ataque violento para lograr el "abandono" de la casa a los fines de que la organización se apodere de la misma. El mercado se gana o se pierde por la fuerza.

Interpretar ello de una manera distinta implicaría sin mas alejarse del sentido común.

Así, la determinación del "propietario" de la competencia será fundamental para decidir el ataque, ya que no será lo mismo enfrentarse a un actor principal que a uno secundario del mercado. En tal sentido, la orden de Machuca es clara, Gabi debía averiguar con los integrantes de la banda -Chino Fleitas, el Hernan, Andrés-. El por su parte, se encargaría a posterior de recurrir a sus informantes en la policía, acudiendo -como tantas veces lo hiciera- al policía Delmastro.-

Esta escucha inicial, también deja en claro que desde un principio Machuca perseguía un fin de lucro en la concreción del hecho: ampliar su participación en el mercado con el fin constituir un monopolio.-

Al día siguiente, es decir domingo 12 de mayo de 2013, vuelven a comunicarse "Gabi" y Machuca, la misma se produce a las 20:49:46 hs. El audio está contenido en la escucha N° 8110200 (del CD N° 15 transcripta en el Informe de mención): "*Monchi*" -dice "Gabi"-, "*Qué onda Gabi, ¿todo bien?*"

-respondió Machuca-, seguidamente, el apodado "Gabi" le cuenta que está *"Todo bien, al pedo acá en mi casa"*, ante ello, Machuca lo requiere: *"Cuando te, estés al pedo, al pedo, venite acá a las seis que estoy haciendo comentar la parada que me dijiste, de CULIN eso"*, "Gabi" recuerda la información que le había brindado: *"Ah, sí, el de la cortadita, ese nuevo"*, "Monchi" reclama una vez más: *"Bueno, después cuando andes al pedo venite, yo ya estoy acá"* y "Gabi" responde al llamado: *"Listo dale, ahí en un rato voy para allá"*.-

La misma tiene una relación directa con la escucha anterior, y revela nuevamente el interés de Machuca en relación a la información que le suministrara "Gabi". También, resulta significativa la alusión que hace "Gabi" cuando refiere *"Ah, si, el de la cortadita, ese nuevo"*, ya que la casa atacada - Conscripto Bernardi 6374 - se encuentra próxima a la interrupción de Conscripto Bernardi por la calle Caupolican, asemejando dicha cuadra a una "cortada".- Así fue explicado en el debate.

Asimismo, la referencia *"...ese nuevo"* explica su funcionamiento y también la necesidad de cerrarlo una vez conocido, ya que no podía resignarse las ventajas del negocio en condiciones de monopolio, ya que esto permite controlar precios y cantidades del "producto".-

Finalmente, el interés de "Monchi" queda reafirmado al convocarlo a "Gabi" a un encuentro personal para hablar del tema, el cual se concretaría ese mismo día, las frases de Machuca *"Bueno, después cuando andes al pedo venite, yo ya estoy acá"* y de Gabi *"Listo dale, ahí en un rato voy para allá"* anticipan el mismo.-

Escasos minutos después, "Monchi" lo llama a "Gabi", quedando registrada la comunicación en escucha N ° 8110263 (CD 15 transcrita en el Informe citado) del domingo 12 de mayo de 2013 21:00:59 hs.: *"Monchi"* -inicia el diálogo-, Machuca necesita más precisión sobre el lugar donde estaría la competencia: *"Cuchá Gabi, ¿qué cortadita es, ahí donde está ese almacén?"*, y "Gabi" no duda en dárselas: *"Fijate entre Buenos Aires y Laprida, en el medio está, la corta ..., yo ahí estoy yendo para allá, así te explico bien, si querés te lo muestro"*, "Monchi" no duda en aceptar la propuesta: *"listoo, anda para ahí para de la CELE que ahí voy, estoy acá cerquita"*; por último, "Gabi" le contesta: *"dale, ahí estoy yendo"*.-

De la misma, se desprende que el lugar o domicilio a individualizar se encuentra en una cortada ubicada entre las calles Buenos Aires y Laprida, ajustándose el domicilio de la víctima perfectamente en la descripción que "Gabi" le efectúa a "Monchi".-

En efecto, la cuadra en la cual se encuentra el domicilio Conscripto Bernardi 6374, tiene el aspecto de una cortada y se encuentra entre las calles principales Buenos Aires y Laprida, cuestión que fuera valorada en la sentencia n° 33 de fecha 22.03.2016 dentro del Proceso N° 45/15 en la que el Dr. Fertitta condenara a Delmastro ya referenciada. Esa misma noche se produce el encuentro entre ambos, y juntos van a ver el lugar, indicándole in situ Gabi el domicilio al cual venía haciendo referencia.-

La confirmación del encuentro y sus fines, queda registrada en la escucha N ° 8114334 (CD 14 transcripta en el Informe citado) del día lunes 13 de mayo de 2013 12:20:28 hs : *“Gabi” -dice Machuca-, a lo que su interlocutor le responde: “ehh Monchi ahí vine a ver dónde fuimos ayer, a donde te mostré ayer y mandé uno de los pibes, y sí, está trabajando, y es una casita más de acá al lado, que está escondida, y se entra y se compra ahí atrás, y está el auto, el FOCUS ese gris que yo te había comentado”; “Monchi” necesitaba confirmarlo: “listoo, ahora dentro de un rato paso a ver”; y “Gabi” le responde a su deseo: “dale, yo estoy acá, como vos quieras”.-*

Asimismo, la misma no hace más que confirmar datos que fueran incorporados al debate, tales las vistas fotográficas, y los informes planimétricos, como así también de lo que manifestaran los familiares de la víctima en audiencia, a saber: que la vivienda donde vivía Nicolás - hermano de Lourdes Canteros - se encontraba lindera y en la parte de atrás del domicilio de Conscripto Bernardi 6374, y que en dicho lugar se vendían estupefacientes.-

Ese mismo día, “Gabi” le confirma a su jefe que comprobó en forma fehaciente que en el lugar se vendían drogas, ante lo cual “Monchi” ordena que le averigüe la dirección exacta, es decir calle y numeración, la cual es cumplida con premura y diligencia por su subordinado.-

En detalle, en escucha N ° 8116590 (CD 16 transcripta en el Informe mencionado) del lunes 13 de mayo de 2013 15:09:12 hs, se produce la confirmación (*“... mandé a comprar y están trabajando”, “hoy estaba el Focus”*) y “Monchi” ordena como proceder ante el dato concreto (*“Y dame la dirección justa de la casa, como se llama la calle, todo, la dirección más o menos”*): una vez más, “Monchi” – dice el apodado “Gabi”-, y aquél le responde *“Gabi escuchá, ¿vos andas ahí por Barrio de la Carne?”*; “Gabi” contesta con premura: *“no, pero si querés voy para allá. ¿Qué pasó?. Hoy estaba el FOCUS está ahí, y mandé a comprar y están trabajando”*; Machuca persiste en querer saber con exactitud la ubicación: *“Y dame la dirección justa de la casa, como se llama la calle, todo, la dirección más o menos”,* y “Gabi” se compromete a ello: *“Dale, dame un rato y yo te paso la dirección exacta y la calle”*;

“Monchi” finaliza la conversación diciendo: *“Bueno”*.-

La orden se cumple casi inmediatamente, ya que a las 15:37:14 hs. de ese mismo día lunes 13 de mayo de 2013 “Gabi” informa a “Monchi” la dirección exacta del domicilio de la víctima - Conscripto Bernardi 6374 de Rosario - , lo cual queda documentado en escucha N° 8116849 (CD 16 transcripta en el Informe citado), en la que Machuca con sólo decir “Gabi”, recibe la contestación que esperaba: *“Ahí tengo la dirección, ¿tenés para anotar?”*, de inmediato el acusado responde: *“Decime”*, y su interlocutor le pasa el dato: *“Con.. Conscripto Bernardi 63..74”*; ante la duda, “Monchi” le pregunta: *“¿Cómo? Ehh, el nombre decime”*, y su infórmate reitera: *“Con... Conscripto Bernardi, así, se llama”*; Machuca repite: *“¿Conscripto Bernardi 6364?”*; ante lo cual “Gabi” le aclara: *“74”*; ya tenía la dirección exacta: *“Listo, 6374”*, dice; y “Gabi” responde: *“Dale, sí”*.-

Con el dato preciso, “Monchi” en forma inmediata llama a Juan Ángel Delmastro a los fines de determinar si el lugar contaba con protección policial, así como también obtener de esa fuente otros datos de interés para definir el curso de acción -tales como la titularidad del “comercio”, quién lo “habilito”, etc -

Así, ese mismo lunes 13 de mayo de 2013 a las 15:38:16 hs, es decir sólo tres minutos después de obtener el dato preciso – lo cual da cuenta el interés y la urgencia que tenía el mismo para definir la cuestión -, se produce escucha N ° 8116858 (CD 16 transcripta en el Informe citado): el acusado Delmastro inicia la comunicación: *“Amigo”*; *“Amigo pode hablar”* -le responde Machuca-, el co-imputado confirma: *“Dale”*, entonces muestra su interés: *“te suena Conscripto Bernardi 6374”*, Delmastro le contesta: *“No sé”*, y Machuca le pone de manifiesto lo que necesitaba saber: *“bueno, averigua si alguno lo tiene habilitado, porque está cerca del mío y se lo voy a mandar a cerrar”*; su consorte, obediente, le responde: *“dale, dale”*.-

El contenido del diálogo resulta concluyente para desentrañar el plan criminal de Machuca, en particular los motivos del mismo. En tal sentido, además que nuevamente Machuca menciona la dirección exacta del domicilio atacado - Conscripto Bernardi 6374 -, la expresión *“... averigua si alguno lo tiene habilitado, porque está cerca del mío y se lo voy a mandar a cerrar”* no admite otra interpretación que la que se viene desarrollando.-

En esa dirección, este Tribunal concuerda con los argumentos y fundamentos que determinaron la condena de Delmastro en el presente hecho, en relación a que cuando “Monchi” le expresa que va a mandar a “cerrar” el lugar, tanto uno como el otro sabían y/o conocían perfectamente que la forma elegida sería necesariamente violenta.-

El hecho de que el motivo de cierre sea que “está cerca del mío”, deja nuevamente en claro que en el negocio la competencia no se permite, rige el monopolio de mercado y de la fuerza. También, queda explicitado el móvil no es otro que el simple fin de lucro, en pocas palabras, la maximización de la ganancia.-

Asimismo, el diálogo evidencia una verdad de perogrullo, que la existencia y continuación en el tiempo de un “bunker” sólo es posible al amparo policial. “Monchi” lo sabe, por eso le pide a Delmastro -uno de los tantos policías a su servicio delictivo- que le averigüe si alguien lo tenía habilitado (en obvia alusión a que en la Sección Inteligencia Zona Sur en donde se desempeñaba el condenado Delmastro existía en los hechos un régimen de “habilitaciones” a los bunkers).-

La confirmación de que efectivamente el mismo tenía “habilitación” policial, determina la decisión de “Monchi” de proceder por su cuenta al “cierre” del mismo. La misma se produce al día siguiente, es decir el día martes 14 de mayo de 2013 a las 11:16 hs , en que se efectúa la comunicación N ° 8123980 (CD 17 transcripta en el Informe aludido): esta vez, Machuca comienza el diálogo: “Amigo”; y Delmastro le responde: *“Como andas amigo. ¿Viste ese que me preguntaste vos la otra vez?, que está cerca del tuyo”*; “Monchi” demuestra su interés: “Sí”, entonces el co-imputado le cuenta lo que había averiguado: *“Si está acá, lo tienen acá, pero no importa, dale boludo, no digas nada y dale”*; Machuca asiente, pero a la par quiere mayor información: *“Bueno, listo, ¿de quién es?”*, pero no se la puede brindar su dependiente: *“yo no, no sé, pero me dijeron, me dijeron que sí, pero no me dijeron nada amigo, está bien, pero..., dale, dale tranquilo, total yo no le dije nada, yo pregunté nada más”*; “Monche” contesta: *“listoo”*.-

Como se observa, ésta guarda íntima relación con la escucha anterior -N° 8116858-, la mención que hace Delmastro “ese que me preguntaste vos la otra vez” y “que está cerca del tuyo” relacionan sin margen de dudas ambas conversaciones, siendo evidente que se refieren al domicilio de calle Conscripto Bernardi 6374 de Rosario.-

También, queda claro que en la Sección Inteligencia Zona Sur - donde trabajaba Delmastro (conforme surge de la sentencia de condena dictada respecto al mismo) se “habilitaban” los “bunkers”, y que en particular éste se encontraba “habilitado” (“si está acá, lo tienen acá, pero no importa, dale boludo, no digas nada y dale”).-

El hecho de que el lugar tuviera protección policial despeja las dudas de Machuca: la única opción para mantener su monopolio era cerrar por su

cuenta el lugar. Delmastro también lo sabe, ya que cuando Monchi le pregunta de quién es, éste contesta “yo no, no se, pero me dijeron, me dijeron que sí, pero no me dijeron nada amigo, está bien, pero..., dale, dale tranquilo, total yo no le dije nada, yo pregunté nada más”.-

Terminada esta conversación, Machuca ya está decidido, debe actuar él, ya no es posible recurrir a sus nexos policiales para intentar un cierre “legal” (como por ejemplo una denuncia de la sección respectiva anoticiando la existencia del bunker para que la justicia federal actúe), ya que es la misma policía la que tiene “habilitado” el lugar y por lo tanto compromisos asumidos con su “titular”. Recordemos lo dicho al tratar la situación del policía federal Waldemar Gómez dentro de la asociación ilícita, donde le informa a Machuca de un allanamiento que efectuó la fuerza a un bunker de la competencia y que más adelante seguirían con otro de los Machado.- Así funcionaba la asociación ilícita para proteger su funcionamiento y en resguardo de sus ingresos.

Horas después, y habiendo recolectado la información, Machuca lo cita a “Gabi” para encontrarse personalmente en la canchita (en referencia a una cancha de fútbol ubicada en las inmediaciones de su casa materna en barrio las Flores). La comunicación se registra en la escucha N ° 8127631 del martes 14 de mayo de 2013 15:29:46 hs (CD 17 transcripta en el Informe citado): “Gabi” vocifera: “*Monchi*”; y recibe su respuesta: “*Si Gabi, ¿que andás haciendo?*”, entonces le cuenta: “*nada, estoy acá en mi casa, al pedo*”, y Machuca aprovecha para concertar un encuentro: “*Después, si estás al pedo venite, yo estoy acá por la canchita*”, al cual se suma “Gabi”: “*Dale, ahí voy para allá*”.-

En este encuentro, Machuca le indicará a su subordinado la forma en que debía concretarse el ataque, el momento debía ser ese mismo día y la forma necesariamente violenta y aleccionadora, plan que quedará explicitado en las siguientes escuchas.-

Así, la comunicación N° 8133009 (CD 17 transcripta en el Informe citado) de ese mismo día martes 14 de mayo de 2013 a las 23:51:55 hs., deja en claro las órdenes de Machuca: “*Monchi*” -dice “Gabi”-, “*¿Que onda Gabi?, ¿no anduvo el auto hoy?*” responde aquél; “Gabi” lo pone al tanto de la situación: “*no, fui hace un ratito, y no, no estaba el auto, vos me dijiste que vaya cuando esté el auto*”, a lo que Machuca afirma: “*Ah, listo dale*” y “Gabi” delata el plan: “*claro, cuando esté el auto, le damos a las dos cosas*”, “Monchi” repregunta: “*¿Cómo?*”, y su interlocutor repite otra vez poniendo de resalto la orden que había recibido: “*cuando esté el auto, como vos me dijiste al auto también*”, sin mayores problemas, Machuca asiente: “*Si*

está bien, cuando esté el auto, listo dejalo para mañana, mañana vamo acompañarlo”, “Gabi” muestra conformidad: *“dale, dale”*.-

La claridad meridiana de la misma, y la reiteración que hace “Gabi”, eximen a este Tribunal de cualquier explicación. No existen dudas, la orden era atacar la casa y un auto - Ford Focus- que habitualmente se encontraba estacionado en el lugar; en particular, se observa cómo la ausencia del vehículo decide la postergación del golpe para el día siguiente (“... si está bien, cuando esté el auto, listo dejalo para mañana, mañana vamo acompañarlo...”).-

Llegado el otro día, Machuca está impaciente, el ataque no puede esperar más, los hechos se precipitan y el jefe pone en movimiento el engranaje criminal para la concreción del plan.-

Primero, llamará a “Gabi” para preguntarle si había recibido el pago, y cuando éste le informa no le habían pagado, le ordenará a uno de sus administradores (“Hernán”- Cristian Hernán Bustos-, circunstancia ésta que surge de la condena dictada respecto del mismo por el Juzgado de Sentencia N° 6 de Rosario, en la cual el mismo reconoce su responsabilidad penal en función de diversas escuchas a él atribuidas, las cuales surgen de la intervención del teléfono usado por Machuca) que se efectivice el mismo. Luego, ordenará el ataque.-

Lo relatado, evidencia que Machuca es consciente que la subordinación en estas organizaciones criminales, además de por ascendencia y violencia, se logra con dinero. Circunstancia, que no hace más que confirmar que existe entre ambos una “relación laboral”, entendida ésta como trabajo humano realizado por cuenta ajena, en relación de dependencia y a cambio de una contraprestación.-

El pago, como en cualquier relación laboral, es el incentivo principal para que el trabajador coloque todo su empeño en la tarea encomendada, y en nuestro caso en particular, dada la naturaleza de ésta -ataque armado a una vivienda- debía asegurarse.-

La secuencia queda documentada en las escuchas N ° 8141312 y N° 8141335, las cuales como se verá están íntimamente relacionadas entre sí. En la escucha N° 8141312 (CD 18 transcripta en el Informe citado) del miércoles 15 de mayo de 2013 a las 21:39:31 hs., queda en claro la premura de Machuca para concretar el ataque que se venía gestando en los días previos: “Monchi” -inicia “Gabi”-, y Machuca le pregunta: “ *Cuchá Gabi ¿podé hablar?*”, entonces “Gabi” le indica: “*si, decime*”; así, “Monchi” quiere cerrar el negocio: “*¿Te pagó el Negro ya?*”; “Gabi” le dice: “*no, no me dio nada*”, frente a ello Machuca le

propone la solución y va directamente a lo importante: *“Bueno, venite del Hernán que ahí le digo que te pague. Cuchá, ¿podremos hacer hoy eso?, ¿no dieron con el auto hoy, no dieron?”*, “Gabi” quiere dejar en claro que eso va a suceder: *“no, no, pero le vamos a dar... a lo otro, a lo que está ahí solo. ¿Que decí vo ?”*, y Machuca con firmeza da la orden de que sea de inmediato: *“Tá bien, dale a mansalva nomás”*; a lo que “Gabi” asiente sin mayores inconvenientes: *“listo dale, te llamo cuando ya está”*, esclarecida la manda, le repite: *“listo, cuchá, venite del Hernan y pasate a buscar la plata”*, y “Gabi” le responde: *“listo, dale”*.-

La escucha es categórica, la frase “Ta bien, dale a mansalva nomás” en el contexto de la conversación (así como también de las escuchas previas) no admite otra interpretación que una orden expresa de Machuca a su subordinado “Gabi” para que el atentado se produjera ese mismo día y que tuviera un intensidad tal que sea aleccionador para la “competencia”. Nuevamente, en la misma queda claro quién da las órdenes y quién las cumple: “Gabi” pregunta cada movimiento, cada curso de acción depende de lo que diga Machuca.-

Luego, no cabe suponer que la modalidad escogida para cometer el ataque -múltiples disparos con arma de fuego efectuados hacia la vivienda desde un vehículo en movimiento- fue decidida por “Gabi”, sino que ésta fue seleccionada por el jefe, y es en este contexto general que el “dale a mansalva” debe leerse como la orden para realizar un ataque con arma de fuego efectuando la máxima cantidad de disparos posibles.-

La comunicación N° 8141335 (CD 18, correspondiente a las comunicaciones efectuadas entre “Hernán” (341-5721912 Radio 54*900*947) y “Monchi” (341-2452040 Radio 54*898*774) durante el plazo de intervención de este último número (del 9 de Mayo de 2013 a 8 de Junio de 2013), transcripción obrante en el “Informe 05-2” del Anexo de transcripciones glosado a fs. 15040/49) de fecha miércoles 15 de mayo de 2013 a las 21:44:50 es confirmatoria de la anterior, ya que de la misma se desprende que “Gabi”, cinco minutos después, concurrió efectivamente a la casa de “Hernán” tal como le había dicho Machuca a buscar su pago (*“... venite del Hernán que ahí le digo que te pague... ”*; *“venite del Hernán y pasate a buscar la plata”*): Machuca inicia el diálogo: *“Decime”*, entonces Hernán le pregunta: *“¿Cuánto le doy a Gabi?”*, “Monchi” le responde y se corta la comunicación.-

Minutos después -aproximadamente a las 22:00 hs. del 15 de mayo de 2013 según los diversos testimonios (22:10 hs. aproximadamente conforme lo consignado en el parte preventivo de fs. 1)-, el plan se concretiza: una

lluvia de balas es dirigida hacia la vivienda de calle Conscripto Bernardi 6374 de Rosario, una ingresa a la vivienda a través de una ventana e impacta en la menor Lourdes Nerina Canteros, y provoca su muerte en forma casi instantánea.-

En detalle, existe una correspondencia unívoca entre el plan orquestado por Ramón Ezequiel Machuca y lo ocurrido. En particular, se comprueba que a las 21:39 hs. "Monchi" da la orden ("...dale a mansalva"), a las 21:44 hs. "Gabi" concurre del "Hernán" para que le paguen, y a las 22:00 hs. aproximadamente se produce el ataque a la vivienda de calle Conscripto Bernardi 6374 de Rosario, que ya se venía organizando en los días previos.-

El breve lapso temporal -entre 20 y 30 minutos- existente entre la orden -"dale a mansalva"- y la ejecución del hecho, constituye un elemento más de los múltiples ya reseñados que vincula a los actores con el suceso luctuoso (descripción de la vivienda, ubicación aproximada, ubicación exacta con precisión de la dirección - Conscripto Bernardi 6374 de Rosario-, etc.), siendo además confirmatorio que lo sucedido fue necesariamente consecuencia de un plan. También, el mismo deja al descubierto que las órdenes impartidas se cumplían inmediatamente.-

La materialización del "dale a mansalva" resulta contundente: "Gabi" recibe esta directiva de su jefe, y minutos después sujetos a bordo de motocicletas - entre los que se encontraría "Gabi" - efectúan múltiples disparos con armas de grueso calibre hacia el frente de la vivienda de Conscripto Bernardi 6374 - por lo menos 10 disparos en función de las vainas recolectadas- . En tal sentido, el uso coloquial de la expresión "dale a mansalva" puede asimilarse a "dale con todo", resultando que por lo demás la definición que hace la Real Academia Española del término "mansalva" se ajusta perfectamente a lo sucedido: " mansalva: Tb. [a man salva](#), desus. 1. loc. adv. :En gran cantidad o abundancia. 2. loc. Adv. Desus.: Sin ningún peligro, sobre seguro."-

De esta forma, ha quedado delineada la conducta de Machuca en el hecho ilícito investigado, quien ordenó ejecutar el ataque armado dirigido al domicilio de Conscripto Bernardi con el único objetivo de eliminar la competencia, aceptando que conforme el tenor de la orden impartida, "dale a mansalva" al frente de la casa, aceptó que la balacera ordenada podría tener no uno como efectivamente ocurrió sino múltiples damnificados, debiendo representarse la posibilidad de que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que esa orden se impartiera, ese resultado acaeciera, y no obstante ello aceptándolo.-

Así, de acuerdo a la secuencia lógica recreada a la luz de la

prueba rendida en audiencias, Machuca tras haber sido informado por uno de sus subordinados -el tal Gabi- de la existencia de un “comercio”, un “bunker” como se los denomina comúnmente que competiría con sus negocios, efectuó averiguaciones acerca de la ubicación de la posible competencia, recabando datos precisos con dirección exacta del lugar y luego de ello la verificó con los datos que contaban sus informantes policiales -Delmastro en el caso-, a partir de allí con la información de utilidad recogida del fiel policía y de los propios datos que le proporcionara el tal Gabi aportando referencias de que había un Ford Focus en la puerta ante lo cual Machuca le dice que esperara que estuviera el auto con el objetivo de emplear una maniobra para cerrarlo, lo que Machuca descarta luego, y así llegó al grupo -en la persona del tal Gabi- la orden de Machuca de darle “a mansalva”. Tras lo cual en una secuencia inmediata posterior al mandato, sobrevino la balacera perpetrada contra el ventanal del frente de la vivienda, en horas de la noche en momentos en que la familia se encontraba reunida frente al televisor y que arrojara como resultado la muerte de la menor Lourdes Nerina Canteros.-

Y son precisamente, las contundentes escuchas traídas y desbrozadas en el análisis efectuado -con mención exacta de la dirección de la casa atacada (entre otros)- las que desmerecen por sí solas los cuestionamientos de la Defensa en torno al abandono de la línea investigativa encaminada a corroborar, si los posibles autores de este hecho eran un grupo de jóvenes que pertenecían a una barrita denominada “la barra del Barrio de la carne”, que estaría comandada por un sujeto de nombre Rodrigo Quiroga alias “Mayonesa” y que también estaría compuesta por los hermanos del mismo, Adrián y Franco Quiroga, por Matías Benítez alias “Tevez”, por Juan José Pereyra alias “Muqueño” y por Gastón Berlari alias “el negrito”, a raíz de las diferencias que mantenían con Nicolás Canteros y sus amigos; hipótesis que saliera a la luz en el mismo momento de la perpetración del suceso de boca de las personas que compartían con Lourdes la vivienda.

A partir de las pruebas que han venido delineándose, la crítica defensiva queda notablemente limitada por no ser convincente con los hechos tenidos por probados. Es que se advierte como una inocultable pretensión dirigida a introducir un móvil que desvincule a su asistido, y por consiguiente distintos posibles responsables del homicidio de la menor Canteros.-

Es probable que dada la índole de las actividades que desplegaba, Nicolás Canteros cosechara numerosos enemigos, entre los cuales se encontrarán, como señalaran los allegados al entorno familiar de los Canteros, los integrantes de la llamada Banda del Barrio de la carne, razón por la cual fue la

primera hipótesis que se instaló entre los familiares y vecinos. Pero también es posible porque no resulta inverosímil, que Rodrigo Quiroga, alias "Mayonesa", no fuera ajeno al entorno de "Gabi" y de Machuca, que al ser del barrio, hubiese desarrollado alguna tarea de inteligencia o información para los amigos de "Gabi" respecto de los negocios que desarrollaba Nicolás Canteros en la trastienda del domicilio Conscripto Bernardi 6374. Incluso, que a ello obedeciera quizá -más que al propósito de recabar pruebas como intenta justificarlo la defensa- el diálogo que entablara Machuca con el apodado Mayonesa -que se encontraba detenido- días antes del inicio del presente juicio -como quedara acreditado por vía del testimonio de Agustín Gómez y de Carolina Manzur Manzur-, ofreciéndole los servicios de su letrado defensor.-

Pero nada de ello, desmerece por sí solo o neutraliza como se dijera la contundente convicción que genera el contenido de esas escuchas, precisamente por su correspondencia con la prueba objetiva que conducen forzosamente hacia Ramón Ezequiel Machuca como quien diera la tantas veces mencionada orden de "dale a mansalva" y que fuera acatada sin dubitación alguna.- Podrán tejerse hipótesis distintas o compartidas acerca de si fue la banda del barrio de la carne u otros quienes asumieran el rol de autor material, pero ello no modifica en nada la absoluta certeza que el Tribunal ha adquirido a partir del análisis racional de la prueba rendida: la instigación clara, directa y de parte de uno de los dos jefes de la banda.

En otro orden de ideas, no puede dejar de destacarse además, que si bien entre los procesos en los que se ventilaban los homicidios de Demarre y de Alomar y los César, respectivamente, existe una serie de cuestiones que los enlazan de manera inescindible como lo es, entre otras, el móvil de venganza por el homicidio de Claudio Ariel "Pájaro" Cantero, se advierte un patrón común en ellos que también se traslada a este caso.

En efecto, la impronta violenta de los miembros de la asociación al resolver sus conflictos cualquiera hubiese sido el motivo y que se trasunta en un similar modus operandi: el empleo de armas de fuego para asegurar el resultado querido, a través de quienes configuran dentro de la asociación el brazo armado, sujetos que disparan desde un vehículo para conseguir la rápida huida y salir de escena tras el propósito alcanzado, un mismo modo de poner en marcha la acción. En este caso, luego de haber recibido la inequívoca orden del Jefe: "dale a mansalva"; coadyuvando a la par en orden a establecer la similitud de acción también en este caso, el obrar previo y posterior de los gestores de impunidad, la anuencia policial

para lograrla como engranaje fundamental en el funcionamiento de la organización. Aquí, la vertiente policial fue un eslabón clave para indagar acerca de los detalles del negocio que le hacía “sombra” y por ende permitir erradicar a la competencia cobrando relevancia el accionar del incondicional empleado policial Delmastro, quien al ser requerido por Machuca acerca de si el competidor contaba con protección policial: “averigua si alguno lo tiene habilitado porque está cerca del mío y se lo voy a mandar a cerrar”, a lo que Delmastro en conversación posterior le alerta “si está acá, lo tienen acá, pero no importa, dale boludo, no digas nada y dale”, tras lo cual Machuca, como se viera, confirmada la habilitación policial del bunker rival, procede por su cuenta al “cierre” del mismo al día siguiente perpetrando tamaña agresión con el lamentable resultado conocido.-

En definitiva, pues, de la valoración de los elementos obrantes en la causa, habida cuenta conforman un plexo de indicios serios, precisos y concordantes, resulta ineludible colegir de acuerdo a las reglas de la psicología, la lógica y la experiencia, sumada a la falta de anclaje probatorio de las dudas que pretenden instalar los letrados defensores, que sólo aparece como representación posible la participación responsable del enjuiciado Machuca, asumiendo un rol que, dada su posición de prevalencia en la banda criminal, consistió en determinar directamente a través de la orden impartida a los que resultaran ser los ejecutores a que efectuaran múltiples disparos con armas de fuego contra el frente del domicilio, aceptando, dada la modalidad en que se escogió para perpetrar el mismo, el resultado muerte de una de las ocupantes de la vivienda que a la postre se concretó en una suerte de daño colateral, como altamente probable, no obstante lo cual le resultó indiferente su producción, con el grado de certeza razonable suficiente para el dictado de un pronunciamiento condenatorio y descartar cualquier atisbo de duda al respecto.-

V) Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para este Tribunal a fin de tener por acreditadas con razonable certeza la materialidad y consiguiente responsabilidad penal de Ramón Ezequiel Machuca en el hecho bajo enjuiciamiento. Dilucidado ello, corresponde seleccionar el **tipo penal** que recepte la conducta reprochada y comprobada.-

Cabe recordar que de acuerdo a lo que surge de los alegatos de la Fiscalía, el representante del Ministerio Público de la Acusación hizo referencia a que el acusado ordenó el ataque a dicho domicilio, que tuvo dolo homicida, lo que se deja traslucir fundamentalmente en la orden específica que imparte al ejecutor que se escuchara en las audiencias “dale a mansalva” lo que

significó efectuar una ráfaga de disparos, sin importar si se mataba a alguien puesto que era necesario hacerlo, encuadrándolo como autor intelectual, ya que considera que, de acuerdo a Welzel nada impide considerar coautor a quien interviene en la faz preparatoria del delito pero es portador de la decisión de actuar, tal el caso del jefe de la banda que no toma parte en la ejecución del suceso, pero contribuye a él, ideándolo, designando las funciones de los restantes miembros de la banda, en el que el mínimo de coparticipación objetiva en la realización típica tiene que ser compensado con el plus de coparticipación especial en el planeamiento del delito, y que de acuerdo a la teoría del dominio funcional del hecho, como jefe de la banda, desde cuándo se hace que y como se hace, o decide si no se hace.

“Fue quien se encargó de averiguar la amenaza para su negocio, a él le llega la información y decide qué hacer con esa información. Fue él quien obtuvo la localización de la competencia a través de Gabi en este caso. Fue él quien averiguó la dirección exacta del bunker enemigo. Fue él quien dispuso el personal para la comisión del delito. Y fue él quien dispuso la orden de “dale a mansalva nomás”, veinte minutos después ocurrió lo que ocurrió, el homicidio de Lourdes Nerina Canteros. Ramón Ezequiel Machuca preparó y dispuso de esta maquinaria delictiva como jefe de la asociación independientemente de no ser el ejecutor material del crimen, al decir de Jakobs que basta con ser considerado autor intelectual”.-

Puede advertirse que al igual que en el caso de Alomar y César, la Fiscalía perfila en los alegatos de clausura hacia la figura del autor intelectual, apuntando de alguna manera también hacia la coautoría funcional, siendo coautor quien en posesión de las cualidades personales del autor, efectúa una acción de ejecución en sentido técnico sobre la base de un plan común en relación al hecho, pues en la acción de ejecución por medio de un actuar final voluntario se expresa de la manera más clara la incondicionada voluntad propia de realización.

Pero también es coautor quien objetivamente sólo realiza actos preparatorios de ayuda, cuando es coportador de la decisión común al hecho. Por eso, tiene que comprobársele en forma especial la participación en la decisión delictiva, para lo cual se invocará como indicio el conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas del hecho. El minus de coparticipación objetiva en la realización típica tiene que ser compensado con un plus de coparticipación especial en el planeamiento del delito. Esto vale, sobre todo, para el “jefe de la banda” que planea el hecho, distribuye los ejecutores y dirige las obras, aunque personalmente no realice actos ejecutivos” (citando a Roxin, Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal Parte General,

Tomo V, págs. 360/361 Edit. Rubinzal-Culzoni, año 2009).-

Sin embargo y tal como aconteciera en el mencionado proceso acumulado, a cuyos argumentos en general este Tribunal se remite “mutatis mutandi”, un encuadre más preciso del rol que le cupo a Machuca en los presentes, y tal como ha quedado claro a lo largo de las audiencias de debate apunta más bien a la figura del inductor o instigador, en los términos del artículo 45 del Código Penal, que por otra parte no hace mella en modo alguno a los efectos de la consiguiente respuesta punitiva, despejándose las posibles dudas que pretende instalar la Defensa de Machuca en derredor de la falta de precisión del rol que le endilga la Fiscalía, determinador del homicidio en la requisitoria de elevación a juicio, autor intelectual o determinador, como refiriera en los alegatos iniciales.-

Es que, más allá del “nomen iuris” utilizado, resulta prístino aquí también que el rol que se le atribuye se compadece con la atribución fáctica contenida en la Acusación que fuera reseñada “.....haber determinado directamente a un masculino que se llamaría “Gabi” a ejecutar el delito supra mencionado...”, como así también con el hecho que le fuera endilgado en oportunidad de prestar declaración indagatoria en fecha 8.06.2016 a fojas 575 del Cuerpo III del Proceso Nº 77/17 ofrecido como prueba documental se compadece con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45 del Código Penal cuando castiga la acción de determinar a otra persona a cometer una infracción, más precisamente, reprime a quienes determinen directamente a otro a cometer un hecho, sancionándolos con idéntica pena a la estipulada para el autor.-

Recuérdese además que tal como acaeciera en los homicidios de Alomar y los César, esa figura también fue el objeto de la réplica por parte de la defensa tanto en los alegatos de apertura como de clausura, explayándose -en el caso, en sentido negativo- acerca de los extremos requeridos para la presencia de la figura del llamado inductor o instigador.-

En aquella ocasión, este Tribunal precisó que el rol que debía asignársele a Machuca era el de instigador o determinador de quienes fueran los autores materiales del hecho perpetrado con armas de fuego del que resultaran víctimas Eduardo Marcelo Alomar, Nahuel César y Norma Beatriz César, luego de efectuar un repaso doctrinario acerca de los requisitos y características que presupone dicho grado de participación conforme a lo normado por el Código Penal en el Libro Primero Título Siete respecto a la participación criminal y a partir de la verificación de tales extremos en la causa a la luz de la prueba rendida en las audiencias de debate.-

En los presentes, efectuando idéntico método de razonamiento al analizar el rol de Machuca que en la causa en que resultaran víctimas Alomar y los César -razón por la cual a la reseña doctrinaria allí realizada en torno a los requisitos y características de la instigación cabe remitirse a fin de evitar tediosas reiteraciones-, a la luz de la prueba rendida en el debate, cabe concluir que se encuentra acreditado que Ramón Ezequiel Machuca, en los términos de lo que en doctrina se entiende por inducción o instigación, motivó dolosamente, a ciertas personas determinadas, los que resultaran ser los ejecutores materiales, a cometer intencionalmente un delito mediante una explícita orden impartida, a partir de la influencia psíquica indudable que en su carácter de Jefe dentro de la asociación ejercía sobre otros miembros de la misma, los determinó directamente a cometer el hecho: un hecho que no sólo tuvo principio de ejecución sino que alcanzó la consumación, en el caso, la muerte de la menor Lourdes Canteros.-

Así, es menester precisar que no cuenta con andamiaje alguno la postulación de la Defensa acerca de la falta de configuración del primer requisito que exige la instigación, tal la influencia psicológica por parte del instigador -que para el acusador sería Machuca- al instigado -el tal "Gabi"- sino, en su caso, a la inversa, que el apodado "Gabi" sería quien genera, quien provoca o trata de lograr un sí, una aprobación por parte de su interlocutor, ello a partir de la particular hermenéutica que acuerda a la conversación entablada entre "Gabi" y Machuca que se desprende de la escucha nº 80998359 del 11.05.2013 cuando quien sería "Gabi" sugiere al otro interlocutor la realización de una acción de intimidación sobre el domicilio de la víctima: "Dale si vos me das apoyo le sacamos, lo podemos echar y nos queda la casita para nosotros"; de igual forma -dice- en la conversación nº 8133009 del 14.05.2013 es "Gabi" quien le vuelve a insistir al manifestar que "cuando esté el auto le damos a las dos cosas" y que se reitera en la escucha nº 8141312 cuando "Gabi" le dice a su interlocutor que "le vamos a dar al otro a lo que esté ahí solo", que es "Gabi" quien genera la idea de atentar contra el domicilio e incita a su interlocutor.

Mal puede derivarse el pretendido alcance de dichas frases si no es a la luz de un análisis fragmentario, aislado y descontextualizándolas del contenido global de las conversaciones mantenidas entre "Gabi" y "Machuca".

Por el contrario, del contexto de la escucha nº 8098359 se desprende que basta la sola orden del Jefe -Machuca- para que "Gabi" la ejecute de manera inmediata y procesa al ataque violento para lograr el "abandono" de la casa a los fines de que la organización se apodere de la misma; de la escucha nº 8133009

surge el modo en que Machuca le indica a “Gabi” que debía concretarse el ataque, instrucciones que Gabi repasa al hablar con Machuca, y por último, de la escucha nº 8141312 se deriva que la modalidad escogida para perpetrar el ataque, lejos de ser elegida por “Gabi” fue seleccionada por el jefe Machuca. Todas ellas apuntan a una relación de jefe-subordinado, y en definitiva, resulta hasta inverosímil pensar que un simple esbirro imparta órdenes hacia nada menos que quien ostentara el rol de jefe dentro de una asociación ilícita de la magnitud de la que fuera objeto de abordaje en el proceso principal.

Tampoco configura un obstáculo -como postula la Defensa- para adjudicar a Machuca el rol de instigador, la circunstancia de que en el caso no se encuentran individualizados los autores materiales. Es que, al igual que aconteciera en el hecho de Francia y Acevedo, siendo que el principio de determinación requiere dos características fundamentales, esto es en primer lugar, que el delito instigado sea determinado y concreto, sin que se requiera una total precisión jurídica del hecho y en segundo término, que el sujeto instigado sea determinado, no dándose por ende la instigación participativa -valga la redundancia- en caso de instigación a personas indeterminadas y respecto de hechos indeterminados. Muy por el contrario, en los presentes el hecho de que no se encuentre individualizada de manera precisa, concreta, acusada y hoy sometida a juicio la persona del instigado -pudiendo ser uno de ellos el apodado “Gabi”- no conlleva forzosamente su indeterminación, como pretende hacerlo derivar la Defensa. Solo el celo profesional de la múltiple Defensa justifica aquella argumentación.

Y en cuanto a la cuestión relativa a la presencia del dolo del inductor que tanto pregonan la Defensa, bien sea que se lo conciba desdoblado para algunos autores en un doble dolo de querer la acción de convencer al sujeto de que cometa el delito y querer el resultado delictivo propuesto, o como un dolo único, tal el de producir el hecho mediante la decisión del instigado (Zaffaroni), lo relevante es que también se ha comprobado a tenor de la prueba rendida en las audiencias de debate.-

En efecto, el análisis conglobado de las escuchas expone el dolo del inductor de Machuca al dar la orden, la voluntad de Machuca de desplegar la conducta típica pudiendo prever el resultado dañoso, el que acepta con indiferencia, movido sobre todo por el afán de mantener el poder en ese territorio, eliminar la competencia y continuar acumulando ganancias.-

Recuérdese que a poco de asesinada Lourdes a raíz de la balacera en su domicilio, el señor Barbas, dueño de una despensa que se encontraba

a la vuelta de la vivienda habitada por los Canteros, vecino y amigo de la familia, recibió la visita de un masculino a quien no conocía y que le dio un mensaje que debía transmitir al entorno de Nicolás Canteros: “que le diga a la familia de la chica Lourdes Canteros que lo saquen a Nicolás Canteros, porque si no iban a volver a balear la casa”.

El mensaje que se le dejó a Barbas un par de días después de la muerte de Lourdes, es decir ya sabido el resultado producido por la balacera, fue muy claro y explícito: a la par de resultar una muestra palmaria del desprecio por la vida ajena, denota que el objetivo seguía en pie, eliminar la competencia: Nicolás debía retirarse del negocio por las buenas o por las malas, revela la insistencia en continuar con el plan para erradicar al competidor sin importar los resultados, cueste lo que cueste, caiga quien caiga. Con ello queda despejada la posibilidad que desliza la Defensa de que la acción ordenada por Machuca y desplegada sobre el domicilio de los Canteros tuviese -ingenuamente-la sola finalidad de “amedrentar”, siendo que la acción se perpetraría sobre algo que estaba solo, sin gente, una pared, lo que deduce -de acuerdo a su óptica- de la conversación n° 8141312 en la que Machuca, antes de dar la orden de “darle a mansalva”, pregunta por la presencia de un vehículo al que Gabi le responde que no está.-

Y también otra consecuencia surge del ya comentado testimonio recibido al Sr.Barbas, que autoriza inferir sin medias tintas que la causa del ataque a la vivienda no estaba dirigido a eliminar a Nicolás Canteros a raíz de la enemistad con los jóvenes del barrio de la carne o del lugar que fueren; muy por el contrario, el “dale a mansalva” estaba dirigido al regente o administrador o empleado del bunker, se llame como se llame. Ello es así a tenor de lo narrado por el testigo en la audiencia en cuanto a “que le digan a la familia de la chica Lourdes Canteros que lo saquen a Nicolás Canteros, porque si no iban a volver a balear la casa”. Así se advierte que la amenaza es para que Nicolás abandone el negocio, y no porque corría riesgo su vida a causa de las rencillas previas.

A esta altura del desarrollo de la fundamentación del presente decisorio no puede dejar de remarcarse que en muy pocos casos un Tribunal se encuentra, como en los presentes, en condiciones de observar de manera tan diáfana la intención del determinador, al momento del despliegue del hecho dañoso.-

Las palabras de Machuca obtenidas a través de la intervención telefónica, lejos de aparecer en soledad, se entrelazan directamente con los demás evidencias recolectadas en el sitio atacado y traídas a este juicio. El número de disparos, la distancia desde la cual se propinaron, el domicilio violentado

que se ubica en Conscripto Bernardi 6374, el dato de que se vendía drogas en el lugar, el conocimiento de que se encontraba habitado, la vigilancia previa sobre el inmueble, la orden de ir “cuando esté el auto” y de “darle a las dos cosas” permiten tener por cierto tanto la magnitud del daño y del temor que se buscaba causar, el motivo del ataque y la representación de un resultado que podía ser fatal, aceptándolo.-

En este sentido, más allá de la teoría jurídica que se adopte para definirlo no quedan dudas para afirmar en la orden impartida -y cumplida- la presencia del dolo eventual en el homicidio de Lourdes Nerina Cantero.-

Así, verbigracia, afirma Zaffaroni que “habrá dolo eventual cuando, según el plan concreto del agente, la realización de un tipo es reconocida como posible, sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción. Se trata de una resolución en la que se acepta seriamente la posibilidad de producción del resultado”. Dice el autor “Esta posibilidad (la de colisionar con otro vehículo, la de contagiar la sífilis al cliente), considerada por el agente como parte del plan, distingue el dolo eventual de la imprudencia consciente”. Remarca también que “el agente no obra con dolo eventual cuando confía en que puede evitar el resultado (el conductor imprudente que cree que lo evitará, confiado en su experiencia y en la potencia de sus frenos). Sin embargo, la mera apelación al azar no lo excluye: si el conductor pasa el semáforo con los ojos cerrados se dice vaya, no va a pasar nada, no por eso deja de haber dolo eventual. Por ende, la confianza en la evitación debe basarse en datos objetivos”. Incluso -puntualiza el autor citado- “el mero deseo de que la afectación no ocurra no excluye el dolo eventual, dado que en éste el sujeto no acepta el resultado sino la posibilidad de producción del resultado” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal Parte General”, 2da. Edición, Ediar, p. 407).-

Es decir, en miras de justificar el factor de atribución de la conducta típica se concluye que si bien la muerte de la víctima no era el objetivo deseado dentro el plan criminal, ella aparece como un resultado razonablemente posible, que Machuca se encontraba en condiciones de conocer y asimismo aceptó, no realizó ninguna intervención para evitarlo y dejó su producción (o no) librada al azar. Siendo así, tanto el elemento cognoscitivo -el conocimiento de las circunstancias que harían posible ese resultado- como el volitivo -la voluntad de continuar, la insistencia en concretar el ataque- se hallan perfectamente reconocibles en el sub examine.-

Aún más, la teoría de la probabilidad mencionada en los

precedentes de la Cámara de Apelaciones de Rosario, establece que para que exista dolo eventual es necesario que quien actúa haya podido representarse un resultado con “probabilidad predominante”, y asimismo, haya continuado, lo que implicaría una decisión por la posible lesión de bienes jurídicos. Esta idea puede completarse con la idea de Kauffman, al citar a Welzel, cuando sostiene en referencia al agente que habrá dolo eventual si abandonó el resultado a su suerte, es decir, al azar (v. punto 5 del voto del Dr, Acosta, citando a Kauffman, Armin, Estudios de Derecho Penal, p. 120 Ed B de F, Buenos Aires, en “Schmitt, Juan Carlos s/ homicidio culposo”- apelación de sentencia- Acuerdo 963 T XX F° 419 de fecha 18/12/2017).-

Así las cosas que el justiciable no haya encargado directamente la muerte de la víctima sino “mandar a cerrar” el lugar de venta de drogas, descarta el dolo directo pero no el dolo eventual. Ello es así, no sólo porque ésta terminó aconteciendo como resultado ocasional sino también porque frente a la posibilidad real de evitar el resultado que podía prever (como por ejemplo, suspender o postergar el ataque, asegurarse de que no haya nadie en el interior, elegir otros medios menos agresivos o atemorizantes), Machuca ordena “Tá bien, dale a mansalva nomás”. Lo expuesto permite así pues, descartar de plano por no resultar ajustada a las circunstancias comprobadas en la causa, la hipótesis de homicidio imprudente que deslizará al culminar sus alegatos la Defensa del acusado Machuca.-

En resumidas cuentas, teniendo en consideración que de acuerdo al acervo probatorio allegado en la audiencia de debate Ramón Ezequiel Machuca, en el marco de su prevalente rol de Jefe dentro del grupo al que pertenecía impartiendo la orden de “dar a mansalva”, fue quien determinó a quienes fueran los autores materiales -no individualizados todavía- de la balacera al frente del domicilio de calle Conscripto Bernardi 6734, disparos que terminaran con la vida de la menor Lourdes Nerina Cantero, cabe subsumir tal conducta como homicidio, debiendo responder como instigador (arts. 79 y 45 del Código Penal).-

Acreditado que fuera además que los autores materiales emplearon para perpetrar sus designios armas de fuego que llevaban consigo, también habrá de concurrir en el hecho la agravante prevista en el artículo 41 bis del Código Penal, en cuya virtud se aumentan en un tercio del mínimo y del máximo las escalas penales de los delitos cuando fueron cometidos con violencia o intimidación contra las personas mediante la utilización de un arma de fuego, atendiendo al mayor poder vulnerante las armas de fuego que, por sus condiciones, provocan un peligro mayor para los bienes jurídicos vida e integridad física, que cualquier otra arma (vid, D’Alessio, Andrés José, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, T. I, pág.

658); debiendo, en definitiva subsumirse su conducta como instigador de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego, conforme las previsiones de los artículos 79 en función del 41 bis y 45 del Código Penal.-

Determinación de las Penas:

Resta, por último abocarse a la individualización de la pena que habrá de imponerse a los justiciables en relación a los hechos reprochados y comprobados en audiencia.

Al respecto, cabe señalar que la Fiscalía como se reseñara con anterioridad, requirió en sus alegatos para los acusados las siguientes penas: 1) Ramón Ezequiel Machuca la pena de cuarenta y un años de prisión efectiva, accesorias legales y costas; 2) Ariel Máximo Cantero (hijo) la pena de veinticuatro años de prisión efectiva, la cual debería unificarse con la condena que según se ha informado surge del Juzgado de Sentencia N° 7 de una pena de dos años años de prisión, debiendo unificarse la misma en veintiséis años de prisión, accesorias legales y costas; 3) Máximo Ariel Cantero (padre) a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas; 4) Jorge Emanuel Chamorro a la pena de diez años de prisión unificada con la condena que registra en el Juzgado de Sentencia N° 3 de una pena de cuatro años y dos meses, con lo cual la pena única y definitiva sería de catorce años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas; 5) Leandro Alberto Vilches a la pena de doce años de prisión la cual debe ser unificada con la pena de dos años de prisión de ejecución condicional que fue dictada en el Juzgado de Sentencia N° 3 con lo cual la pena única y definitiva sería de catorce años de prisión efectiva, accesorias legales y costas; 6) Andrés Fernández a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas del proceso; 7) Mariano Germán Salomón a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas; 8) Walter Daniel Jure a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas; 9) Agustín Mario Ruiz a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas; 10) Silvana Jesica Gorosito a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas; 11) Juan Angel Delmastro a la pena de seis años y seis meses de prisión, inhabilitación especial por diez años la cual debe unificarse con la sentencia dictada por el Juzgado de Sentencia N° 6 de seis años y seis meses de prisión, solicitando la pena única de trece años de prisión efectiva e inhabilitación especial de diez años, accesorias legales y costas ; 12) Angel Albano Avaca a la pena de nueve años y seis meses de prisión, inhabilitación especial perpetua y la multa máxima de 12.500 pesos que equivale al máximo del artículo 249, accesorias legales y costas; 13) Sergio Rafael Blanche a la

pena de ocho años y seis meses de prisión, inhabilitación perpetua, accesorias legales y costas; 14) Diego Javier Cárdenas a la pena de seis años y seis meses de prisión, inhabilitación especial de diez años conforme al artículo 20 bis inciso 1º del Código Penal, accesorias legales y costas; 15) Eduardo Anacleto Enríquez a la pena de nueve años de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas; 16) Waldemar Raúl Gómez a la pena de seis años y seis meses de prisión e inhabilitación especial de diez años conforme el artículo 20 bis inciso 1º del Código Penal, accesorias legales y costas; 17) Omar Ángel Abraham Lescano a la pena de nueve años y seis meses de prisión e inhabilitación perpetua, accesorias legales y costas; 18); Roberto Mario Otaduy a la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial por diez años conforme el artículo 20 bis inciso 1º del Código Penal, accesorias legales y costas; 19) Juan José Raffo a la pena de ocho años y seis meses de prisión e inhabilitación especial de diez años conforme al artículo 20 bis inciso 1º del Código Penal, accesorias legales y costas.-

A modo de introducción, resulta oportuno recordar que la determinación o individualización de la pena es el acto o procedimiento mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, adecuando la pena abstractamente determinada por la ley al delito cometido por el autor. Para ello, el juzgador pondera la infracción, el ilícito culpable, y lo transforma en una medida de pena determinada. En un sentido más amplio, la determinación de la pena abarca, además de la fijación de la pena aplicable, su forma de cumplimiento (p. ej, condena de ejecución condicional o de efectivo cumplimiento) (en tal sentido, D'Alessio, Andrés J., citando a Ziffer, Patricia S., "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena" en "Determinación judicial de la pena", compilador Julio B.J. Maier, Edit Del Puerto, Bs As, 1993, pág. 91) en Código Penal Comentado y Anotado Tomo I, pág. 633).-

Al respecto, Zaffaroni, Alagia y Slokar, afirman que "la individualización de la pena es la cantidad y calidad de poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada", que, junto al modo de ejercicio, la agencia judicial determina en la sentencia definitiva. Y explican que la selección de la pena por el tribunal dentro de una pluralidad de posibilidades legalmente previstas, abarca la determinación de la clase de pena (p. ej, cuando se trata de penas alternativas), de la cuantía de ellas dentro de los límites legales (cuando se trata de penas que admiten grados) y de la forma de imposición (cuando es posible elegir entre la imposición efectiva o la condenación condicional) o de cumplimiento (como en el caso de la multa) (Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, "Derecho Penal Parte

General”, Ediar, 2° edición, Bs As. 2002, pag. 993/994, cit, por D 'Alessio, op cit, p. 634).-

De tal suerte, los artículos 40 y 41 del Código Penal formulan pautas generales de individualización o determinación de la pena a fin de delimitar el arbitrio del magistrado, constituyendo el artículo 41, al decir de Zaffaroni, la base legal infraconstitucional más importante del derecho de cuantificación (o determinación) penal argentino. Pero, a la vez, mediante la previsión de estas pautas ejemplificativas, no taxativas, de orientación para la determinación de la pena, se consagra cierta amplitud de decisión en manos del juez; el sentido de estas reglas orientadoras radica en que guían la decisión judicial e implican un deber de fundamentación explícita que haga posible el control crítico-racional del proceso de individualización de la pena. En tal sentido, explica Ziffer que resulta “imprescindible que se haga explícito si se valora a favor o en contra, y en segundo lugar, por qué, teniendo en cuenta que sólo resultarán argumentos válidos aquéllos que estén apoyados en valoraciones normativas, antes que en la eventual reprochabilidad moral de ese aspecto de la conducta “. Por ello, aunque tradicionalmente se haya sostenido que el art. 41 abre un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio, en realidad, la determinación de la pena no es discrecional si está explícitamente fundada siguiendo las reglas establecidas en esta norma.-

Resulta importante destacar que “El punto de partida de la valoración es un tema de vital trascendencia, ya que para hablar de agravantes o atenuantes es necesario atender a las particularidades del supuesto fáctico acontecido, cuestión que no ha encontrado una respuesta libre de objeciones desde la dogmática de la determinación de la pena. Precisamente, las soluciones propiciadas por algunos autores alemanes constituyen criterios normativos (“caso regular”, “caso de gravedad media”, “caso regular normativo”) que avanzan sobre este tema tan complejo pero que, en cierta manera, padecen de un alto grado de abstracción que terminan cayendo en definiciones tan generales como el tipo penal mismo (por todo, cfr. Ziffer, Patricia S. Lineamientos de la determinación de la pena, 2da ed Inalterada, Ad-Hoc, Bs As 1999, ps 101/6); y se agregó que: “De todos modos es dable poner énfasis en que, a diferencia de lo que sucedía en el Código Penal de 1886 (art. 52) y en la Ley de reformas Nº4189 de 1903 (art. 6), en donde se establecía que la pena ordinaria era la resultante del término medio entre el mínimo y el máximo de la escala y que dicho monto podía aumentarse o disminuirse frente a circunstancias agravantes o atenuantes, nuestra ley penal vigente no fija un parámetro vinculante para los jueces, lo que permite concluir que el legislador optó por dejar este punto a la libre

decisión de aquéllos”.- (vid, Rodríguez, Sergio Gustavo y otros/Homicidio” fallo Nº 12.12.2014 del Tribunal de Juicio Oral integrado por los Dres. Salvador, Mascali y Manfrín).-

Conviene recordar que la jurisprudencia entendió que el juez debe ajustar su análisis a pautas ordenadoras y que la falta de fundamentación respecto de la determinación de la pena implica un agravio a la defensa en juicio y al debido proceso (CS, 1997/07/15, “Miara, S. y otra”) (vid, D'Alessio, op cit, pág. 636), precisando -asimismo- el más Alto Tribunal de la Nación que si bien dicha materia “resulta privativa de los jueces de mérito, cabe hacer excepción cuando...no se advierte una adecuada fundamentación respecto de tan trascendentes cuestiones” (Fallos 329:3006).-

En esta línea, también se ha pronunciado en “Squillario” la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al afirmar que si bien la norma contiene “el mandato expreso de fundamentar la condenación condicional, no por ello el magistrado deberá dejar de lado el mandato implícito que lo obliga -con el fin de asegurar una debida defensa en juicio- a dictar sus fallos en términos de una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa para resolver sobre una pena a cumplir en prisión” (CS “Squillario, Adrián”, del 2006/08/08).-

También el más Alto Tribunal de la Provincia se expidió en la causa “Herrera, Lucía Mirta -Robo con Homicidio s/Recurso de inconstitucionalidad” de fecha 22.12.2009 (A. y S. T. 234, págs. 407/436), entre otras cuestiones, en derredor de este tópico. Allí remarcó siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar la causa “Squillario” -de fecha 8.08.2006 precitada- que “la mera enunciación genérica de las pautas objetivas y subjetivas que prescriben los arts. 40 y 41 del C Penal para graduarla, desprovistas de toda relación y ponderación conjunta con los elementos que a tales fines fueron incorporados al juicio, sólo evidencia un fundamento aparente y colocan al pronunciamiento dentro de los estándares de la arbitrariedad de sentencia”.-

Ahora bien, es menester abordar previamente una cuestión que se ha replicado en algunas de las defensas al responder a la pena requerida por la Fiscalía, tal la concerniente a la pena impuesta en los juicios abreviados que suscribieran un grupo de imputados en el año 2015 que a su entender operaría como una suerte de límite o tope al quantum de pena que eventualmente en caso de condena deberían recibir sus asistidos. -

Se anticipa que no asiste razón a las Defensas en este

punto y de ningún modo los montos punitivos impuestos en tales acuerdos vinculan forzosamente a este Tribunal a adoptar el mismo criterio aún en similares situaciones.-

Como bien se sabe, el procedimiento abreviado es un medio alternativo de solución de conflictos con relación al juicio propiamente dicho cuando media un acuerdo entre los representantes de la Fiscalía y el imputado y su Defensa acerca de cuáles son los hechos, la calificación legal y la cantidad y modalidad de la pena para cada uno de aquéllos que participan del acuerdo. Y, en ese marco, fue que el Tribunal que en su oportunidad debió efectuar el control jurisdiccional del acuerdo -naturalmente, con integración diversa a la que conforma el presente Tribunal de juicio-, se ciñó tal como impone la legislación procesal penal santafesina para estos casos, en primer lugar, a la verificación de que dicho procedimiento se encuentre motivado en cuanto a que la atribución de los hechos oportunamente dispuesta en el acto de defensa tuviese congruencia con la versión de los hechos dada en el procedimiento abreviado presentado y con la calificación legal escogida, y por ende que se hubiesen respetado los estándares mínimos de adecuada y razonable fundamentación, motivación y logicidad. Y entonces, traspuesto este análisis, ratificado ante el Tribunal por las partes en audiencia el acuerdo y reconocido el mismo y su firma por el imputado, prestando conformidad al trámite, imponer la pena que solicitara el Fiscal y en la que acordara el imputado y su Defensa, y reputándola en su caso justa y equitativa a tenor de los artículos 40 y 41 y adecuada a la calificación legal que se efectuara de los hechos a dicha pena, mas sin tener la posibilidad de ahondar en las razones de política de persecución penal que pudieron haber inspirado la selección de dicha pena en el marco de tales acuerdos.-

Sentado ello, habrá de abocarse a la labor de individualización de la pena respecto de cada uno de los acusados.-

RAMÓN EZEQUIEL MACHUCA: Habiendo sido hallado autor penalmente responsable por los delitos de asociación ilícita agravada por su calidad de jefe y atentado agravado contra la autoridad (que fueran juzgados dentro del Proceso Nº 44/17) y cuatro hechos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de instigador (dentro de los Procesos Nº77/17 y 78/17), todos en concurso real entre sí, a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose en este supuesto como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indican dichas figuras legales en el marco del concurso real, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de contenido neutro

previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el caso las condiciones personales, su juventud al tiempo de perpetrarse los hechos, grado de instrucción -primaria-, su comportamiento a lo largo del proceso, habiendo permanecido prófugo durante casi tres años, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena a) en el caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes del grupo impusieron temor en la ciudad de Rosario, más precisamente en ciertos sectores en los que se pretendía el dominio territorial, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación ésta en la que Machuca no era un simple miembro sino que era uno de los que ejercía la jefatura junto a su hermano de crianza, impartiendo órdenes de diversa índole a sus subordinados y reprendiendo a quienes no las cumplían fielmente, ejerciendo el control sobre los negocios ilícitos; la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de comisión de numerosos delitos efectivamente por miembros de la asociación b) en el caso de los homicidios, la modalidad comisiva -sin que ello implique doble valoración- en los dos hechos que fueron ejecutados en virtud de las órdenes que impartiera, en ambos desplegado el accionar violento por ejecutores que se movilizaban en vehículos que les permitían no sólo asegurarse la ejecución del hecho con celeridad sino que también tras ello efectuar la pronta huida, mediante el empleo de armas de fuego de grueso calibre que denota a la par de un aumento del poder ofensivo, el contrapuesto incremento del estado de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, la sorpresividad del ataque en ambos hechos si bien con distintas modalidades, en horas de la noche hacia una ventana de una vivienda donde estaba reunida la familia, en el caso que resultara víctima Lourdes Canteros, una niña de catorce años que encontró la muerte al ser alcanzada por las balas que atravesaron la ventana de su casa; a plena luz del día en la vía pública en el caso de Alomar y César efectuando disparos contra una camioneta en la que además de las tres personas que resultaran víctimas fatales viajaban otras personas entre las cuales se encontraban dos niños menores de edad; el espurio móvil que inspirara la orden de la balacera contra la vivienda de calle Conscripto

Bernardi, consistente en la eliminación de la competencia en los negocios delictivos a cualquier costo, mientras que en el restante hecho la búsqueda desenfrenada de saciar con sangre la sed de venganza por la muerte de su hermano de crianza -y a quien consideraban- cuyo autor creían erróneamente se encontraba entre los ocupantes, Milton César, operando como atenuante la ausencia de registro de antecedentes condenatorios de acuerdo a lo informado en audiencia, todo lo cual lleva a considerar justa y equitativa la pena de treinta y siete años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 210 segundo párrafo, 238 en función del 237, 79, 41 bis, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

Habiendo proporcionado este Tribunal las razones por las cuales Ramón Ezequiel Machuca resultaba merecedor de la pena de treinta y siete años de prisión que le fuera impuesta, debe rechazarse en consecuencia el planteo efectuado por la defensa de Machuca en el alegato de clausura a la pena requerida por la Fiscalía de 41 años de prisión para su asistido, reputando que resulta inconstitucional por exhorbitar el límite legal de veinticinco años establecido para las penas privativas de la libertad divisibles que se desprende de la ley 26.200, que regula las penas a imponerse a los delitos previstos en el Estatuto de Roma.-

Algunas consideraciones al respecto. En primer lugar, cabe consignar que en su redacción actual (ley 25.928) el artículo 55 del Código Penal en cuanto a las escalas penales aplicables en el concurso real, según el sistema actual del Código, en caso de penas divisibles de igual especie se debe aplicar una escala penal que tenga como mínimo el mínimo mayor y como máximo la suma aritmética de los máximos, no pudiendo exceder el resultado de tal suma el límite de 50 años de prisión o reclusión. Es decir, que se establece el principio de aspersion, según el cual se construye una pena total (para los varios delitos) integrada por la de mínimo mayor asperjada con las restantes; y según la modificación introducida en este artículo por la ley 25.928, que expresamente refiere ahora a la “suma aritmética”, se parte para aquéllo del principio de acumulación material, pero luego se limita por medio del principio de acumulación jurídica, ya que tal máximo no podrá exceder los 50 años, lo que relativizó un interesante debate (llevado a cabo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia) respecto de cuál era realmente el monto máximo de pena que podía aplicarse. Si bien tradicionalmente se había entendido que el límite que el entonces vigente artículo 55 imponía (“el máximo legal de la especie de pena”) era de 25 años de reclusión o prisión (cfr. art. 79 del Cód. Penal), ya que parecía la única interpretación que resultaba compatible con la sistemática del Código Penal

(especialmente con las reglas sobre libertad condicional), tras el incremento de penas establecido para los delitos previstos por los arts. 227 ter y 235 del Código Penal (Delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional), se comenzó a afirmar que dicho monto no constituía más el tope máximo, sucediendo así varios pronunciamientos judiciales con penas superiores a aquél límite (vid, D'Alessio, Andrés J. op cit, T. I, págs. 883/884). Fue en este último sentido que se pronunció el más Alto Tribunal de la Nación en la causa "Estévez, Cristian Andrés o Cristian Daniel s. Robo calificado por el uso de armas" causa nº 1669/1687, del 8.06.2010, del 8.06.2010, en un caso en el que se cuestionaba la imposición de una pena única de treinta y cuatro años de prisión y en el que la mayoría del Alto Tribuna convalidó la alternativa hermenéutica que escogieran los jueces inferiores en relación al máximo legal previsto en el anterior artículo 55 por haber sido adoptada con fundamentos de derecho común suficientes para sostenerla como acto jurisdiccional válido, resultando minoritaria la interpretación a la que alude la Defensa que mereciera recepción en la disidencia del entonces Ministro Zaffaroni, postulando que la citada ley 26.200 resulta derogatoria de las disposiciones de las leyes anteriores que resulten incompatibles con aquélla.-

Por otra parte, no puede dejar de señalarse además que en ocasión del juicio oral llevado a cabo en autos "Rodríguez, Sergio y otros", comúnmente conocido en Rosario como el "triple crimen de Villa Moreno" el Tribunal de juicio y del que formara parte quien presidiera el presente juicio, impuso penas de hasta treinta y dos años de prisión a quienes reputara coautores penalmente responsables de tres hechos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por la intervención de un menor de edad, brindando las razones que justificaban el quantum individualizado en razón de la gravedad de los hechos por los que fueran condenados, y que recibiera en el caso de uno de los coautores, Sergio Gustavo Rodríguez confirmación por parte del Tribunal de Alzada por cuanto que además de verificarla acorde al principio de proporcionalidad entre el hecho cometido y su culpabilidad, la reputaron compatible con la finalidad constitucional y convencional de reforma y readaptación social de los condenados de las penas privativas de la libertad.-

ARIEL MÁXIMO CANTERO (HIJO): Habiendo sido hallado autor penalmente responsable por los delitos de asociación ilícita agravada por su calidad de jefe y cohecho activo (juzgados dentro del Proceso N°44/17) y homicidio agravado por el uso de arma de fuego (dentro del Proceso N° 46/17) en concurso real ,a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para

determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose en este supuesto como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indican dichas figuras legales en el marco del concurso real, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de contenido neutro previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el caso las condiciones personales, su juventud al tiempo de perpetrarse los hechos, grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena a) en el caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes del grupo impusieron temor en la ciudad de Rosario, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación ésta en la que Cantero no era un simple miembro sino que uno de los que ejercía la jefatura junto a su hermano de crianza, impartiendo órdenes de diversa índole a sus subordinados, y reprendiendo a quienes no las cumplían fielmente, ejerciendo el control sobre los negocios ilícitos; la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de comisión de numerosos delitos efectivamente por miembros de la asociación b) en el caso del homicidio del que fuera víctima Diego Demarre, la modalidad comisiva -sin que ello implique doble valoración- habiendo desplegado el accionar violento tras una inteligencia previa de seguimiento a la indefensa presa, movilizándose en un vehículo conducido por Fernández que le permitió no sólo asegurarse la ejecución del hecho con la prontitud y certeza desplegadas sino que también tras ello efectuar la pronta huida, mediante el empleo de arma de fuego de grueso calibre que denota a la par de un aumento del poder ofensivo, el contrapuesto incremento del estado de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, el número de partícipes, la sorpresa del ataque a Demarre poniéndose a la par ventanilla con ventanilla ambos vehículos para ejecutarlo fríamente, cuando éste estaba presto a regresar de Tribunales a su domicilio, en plena vía pública y en horas del mediodía, el móvil vindicativo que inspirara el homicidio de quien creía había tenido vinculación con la muerte de su hermano Claudio Ariel Cantero, c) la administración pública como bien jurídico penalmente tutelado en el cohecho que se

ve afectada con la conducta corruptora de quien entregara una dádiva; todo lo cual lleva a considerar justa y equitativa la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 210 segundo párrafo, 258, 79, 41 bis, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal), debiendo rechazarse la unificación de condenas peticionada por la Fiscalía en relación a la pena de dos años de prisión y costas dictada mediante fallo nº 34 de fecha 26.02.2014 del Juzgado en lo Penal de Sentencia Nº 7 habida cuenta surge del informe leído en audiencia que operó su vencimiento en fecha 30.05.2016.-

MÁXIMO ARIEL CANTERO (PADRE): Habiendo sido hallado autor penalmente responsable por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro (dentro del Proceso Nº44/2017), a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose en este supuesto como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indica dicha figura legal en el marco del concurso real, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de contenido neutro previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el caso las condiciones personales, mediana edad, escaso grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso -habiendo permanecido prófugo-, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena en el caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes del grupo impusieran temor en la ciudad de Rosario, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación ésta en la que Cantero no era un simple participante sino un miembro de cierta jerarquía; la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de comisión de numerosos delitos efectivamente por miembros de la asociación, todo lo cual lleva a considerar justa y equitativa la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 210, 45, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

JORGE EMANUEL CHAMORRO: Habiendo sido hallado hallado autor penalmente responsable por el delito asociación ilícita en carácter de

miembro (dentro del Proceso N° 44/17) y homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de partícipe secundario (dentro del Proceso N° 46/17), en concurso real, a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose en este supuesto como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indican dichas figuras legales en el marco del concurso real, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de contenido neutro previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el caso las condiciones personales, su juventud al tiempo de perpetrarse los hechos, grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena a) en el caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes del grupo impusieron temor en la ciudad de Rosario, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación ésta en la que Chamorro estaba dentro de aquéllos que configuraban el brazo armado de la asociación, ostentando el poder de fuego, con directa subordinación dentro de la estructura, además, a las órdenes de Ariel Máximo Cantero (hijo); la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de comisión de numerosos delitos efectivamente por miembros de la asociación; b) en cuanto a la concreta comisión de delitos por parte de miembros de la asociación, ello precisamente se trasunta en la participación que le cupo en el homicidio de Diego Demarre abordado en el Proceso N° 46/17, desplegando tareas de inteligencia y seguimiento en procura de Demarre conjuntamente con Vilches efectuando un aporte que si bien no resultó esencial, coadyuvó a que Cantero pudiera lograr su cometido de dar muerte a Demarre con la modalidad detallada al analizar su situación en los presentes; todo lo cual lleva a considerar justa y equitativa la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 210, 79 en función del 41 bis, 45, 46, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

Asimismo, tal como fuera informado en la audiencia de

debate, Jorge Emanuel Chamorro fue condenado dentro del Proceso nº 61/12 y ac. mediante fallo nº 277 del 3.10.2014 emanado del Juzgado en lo Penal de Sentencia Nº 3 de Rosario a la pena de cuatro años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (dos hechos), robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad agravada, todos en concurso real, que adquiriera firmeza el 30.06.2015, operando el vencimiento de la pena impuesta el 8.06.2018. Atento que los delitos por los que resulta condenado en los presentes fueron cometidos con anterioridad a que la condena mencionada adquiriera firmeza, se está ante un supuesto de unificación de condenas, debiendo aplicarse las mismas pautas de mensuración a seguir que cuando se valora un concurso real por hechos independientes cometidos por la misma persona, y establecerse la pena única sobre la base de los mínimos y máximos de los delitos por los que se condena o se ha condenado, en función de lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 57, 40 y 41 del Código Penal, utilizando el método compositivo, deberá unificarse la condena del presente con la dispuesta mediante Fallo Nº 277 del 03/10/2014 emanada del Juzgado en lo Penal de Sentencia Nº3 de Rosario en el Proceso Nº 61/12 por lo que la pena única y definitiva a aplicar a Chamorro es de doce años de prisión, accesorias legales y costas de conformidad a lo explicitado (arts. 55, 58, 40, 41, 26 a contrario sensu, 12, 19, 29 inc. 3º del Código Penal).-

LEANDRO ALBERTO VILCHES: Habiendo sido hallado autor penalmente responsable por los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro, tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil condicional y tenencia ilegítima de arma de guerra (dentro del Proceso Nº44/17) y homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de partícipe secundario (Proceso Nº 46/17), todos en concurso real, a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose en este supuesto como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indican dichas figuras legales en el marco del concurso real, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de contenido neutro previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el caso las condiciones personales, su juventud al tiempo de perpetrarse los hechos, grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena a) en el caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad

pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes del grupo impusieron temor en la ciudad de Rosario, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación ésta en la que Vilches estaba dentro de aquéllos que configuraban el brazo armado de la asociación, ostentando el poder de fuego -trasuntado en el secuestro que se efectuara de las dos armas de fuego de grueso calibre cuya tenencia le fuera endilgada-, con directa subordinación dentro de la estructura, además, a las órdenes de Ariel Máximo Cantero (hijo); la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de comisión de numerosos delitos efectivamente por miembros de la asociación. b) en cuanto a la concreta comisión de delitos por parte de miembros de la asociación, ello precisamente se trasunta en la participación que le cupo en el homicidio de Diego Demarre abordado en el Proceso Nº 46/17, desplegando tareas de inteligencia y seguimiento en procura de Demarre conjuntamente con Chamorro efectuando un aporte que si bien no resultó esencial, coadyuvó a que Cantero pudiera lograr su cometido de dar muerte a Demarre con la modalidad detallada al analizar su situación en los presentes; todo lo cual lleva a considerar como pena justa y equitativa la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 210, 189 bis inc. 2º párrafo segundo, 79 en función del 41 bis, 45, 46, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

Atento que Vilches dentro del Proceso nº 61/2012, mediante fallo Nº 277 de fecha 03.10.2014 fue condenado por el Juzgado en lo Penal de Sentencia Nº 3 de Rosario a la pena de dos años de prisión de ejecución en suspenso y las costas del proceso por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado en grado de tentativa y resistencia a la autoridad, habiendo cobrado firmeza el 27.11.2014 operando su vencimiento la pena impuesta el 3.10.2018, siendo que los delitos por los que resulta condenado en los presentes fueron cometidos con anterioridad a que la condena mencionada adquiriera firmeza, se está ante un supuesto de unificación de condenas, debiendo aplicarse las mismas pautas de mensuración a seguir que cuando se valora un concurso real por hechos independientes cometidos por la misma persona, y establecerse la pena única sobre la base de los mínimos y máximos de los delitos por los que se condena o se ha

condenado, en función de lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 57, 40 y 41 del Código Penal, deberá unificarse la condena del presente con la dispuesta mediante Fallo Nº 277 del 3/10/2014 emanada del Juzgado en lo Penal de Sentencia Nº 3 de Rosario en el Proceso Nº61/12 por el cual se impusiera al mencionado una pena de dos años de prisión de ejecución en suspenso como autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado en grado de tentativa y resistencia a la autoridad en concurso real, aplicándose las mismas pautas de mensuración señaladas, utilizando el método compositivo y dejando sin efecto aquella, por lo que la pena única y definitiva a aplicar a Vilches es de once años de prisión, accesorias legales y costas de conformidad a lo explicitado (arts. 55, 58, 40, 41, 26 a contrario sensu, 12, 19, 29 inc. 3º del Código Penal).

ANDRÉS FERNÁNDEZ: Habiendo sido hallado penalmente responsable por el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de partícipe primario (dentro del Proceso Nº 46/17), a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para la determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indica dicha figura legal, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de contenido neutro previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el caso las condiciones personales, edad, grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena la modalidad comisiva en el caso concreto del homicidio del que fuera víctima Diego Demarre, que fuera perpetrado por Ariel Máximo Cantero, resultando ser Fernández el conductor del vehículo en el que Cantero perpetrara su fulminante y sorpresivo ataque a Demarre con el arma de grueso calibre que llevaba, colocando su automóvil a la par del vehículo en el que circulaba este último junto a su esposa, ventanilla con ventanilla, permitiéndole así efectuar de manera certera los disparos que terminaron con la vida de Demarre, y luego poder huir del lugar velozmente, prestando así un aporte que resultó indispensable para que Cantero pudiera desplegar cómodamente su conducta delictiva, operando a la par como atenuante la ausencia de registro de antecedentes condenatorios tal como fuera informado en audiencia, todo lo cual lleva a considerar como justa y equitativa la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 79 en función del 41 bis, 45, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

MARIANO GERMÁN SALOMÓN: Habiendo sido hallado

autor penalmente responsable por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro (dentro del Proceso Nº 44/17) a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose en este supuesto como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indica dicha figura legal, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de contenido neutro previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el caso las condiciones personales, edad, grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso -habiendo permanecido prófugo-, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena en el caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes del grupo impusieron temor en la ciudad de Rosario, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación ésta en la que Salomón desplegaba el rol de dador de impunidad a los miembros de la asociación entre otras a través de su actividad comercial de compra y venta de vehículos; la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de comisión de numerosos delitos efectivamente por miembros de la asociación, operando como atenuante que carece de antecedentes condenatorios de acuerdo a lo informado en audiencia, todo lo cual lleva a considerar justa y equitativa la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 210, 45, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

WALTER DANIEL JURE: Habiendo sido hallado autor penalmente responsable por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro (dentro del Proceso Nº 44/17), a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose en este supuesto como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indica dicha figura legal en el marco del concurso real, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de contenido neutro previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el

caso las condiciones personales, edad, grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena en el caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes del grupo impusieron temor en la ciudad de Rosario, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación ésta en la que Jure operaba como nexo para los negocios de la asociación por sus contactos con otros miembros y con agentes policiales; la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de comisión de numerosos delitos efectivamente por miembros de la asociación, todo lo cual lleva a considerar justa y equitativa la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 210, 45, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

AGUSTÍN MAURO RUIZ: Habiendo sido hallado autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado dentro del Proceso Nº 44/17 a fin de establecer una pena justa y equitativa, previéndose como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indican dicha figura legal; así pues, teniendo en consideración la ausencia de registro de antecedentes condenatorios anteriores y/o posteriores al presente hecho según resultara de los informes recabados, las condiciones personales del justiciable en su vida cotidiana, siendo un joven que cuenta con estudios secundarios completos y cursando estudios superiores y encontrándose trabajando en relación de dependencia, la actitud que tuviera con posterioridad al hecho habiendo transitado el proceso en estado de libertad acatando adecuadamente las reglas impuestas, la naturaleza del hecho perpetrado y los motivos que lo llevaron a delinquir, siendo que el bien jurídico penalmente vulnerado con su accionar es la administración de justicia al haber puesto a su nombre a instancias de su hermano bienes que se adquirirían con ingresos producto de las actividades ilícitas de la sociedad criminal de la que Mariano Ruiz formaba parte, todo ello lleva a considerar justa y equitativa la pena a imponer a Agustín Mauro Ruiz de tres años de prisión, la que habrá de ser de ejecución condicional, siendo que además de tratarse de primera condena a pena de privativa

de la libertad de corta duración, las razones reseñadas, tornarían inconveniente a los efectos de la finalidad constitucional de prevención especial positiva de la ejecución de las penas privativas de la libertad -artículos 18 de la Constitución Nacional, 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 1º de la ley 24660- la aplicación en el caso concreto de una pena privativa de la libertad de corta duración que importe efectivo encierro, con más las costas del proceso. Además, atento que en el contexto de individualización de este tipo de penas, deben de seleccionarse cuáles serán las reglas de conducta a cumplir por el justiciable y durante qué lapso de tiempo habrán de cumplirse, resulta justo y adecuado a derecho, establecer como reglas de conducta a cumplir por Agustín Mauro Ruiz durante el plazo de dos años las siguientes: I- fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, II- abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, III- realizar trabajos no remunerados a favor del Estado, determinándose oportunamente las modalidades pertinentes (arts. 277 inc. 1º ap. e) agravado por el inc. 3º ap. b), 45, 26, 27 bis, 40, 41, 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

SILVANA JESICA GOROSITO: Habiendo sido hallada autora penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado dentro del Proceso Nº 44/17 a fin de establecer una pena justa y equitativa, previéndose como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indican dicha figura legal; así pues, teniendo en consideración la ausencia de registro de antecedentes condenatorios anteriores y/o posteriores al presente hecho según resultara de los informes recabados, las condiciones personales de la justiciable en su vida cotidiana, siendo una mujer joven madre de dos niños pequeños a su entero sostén y cargo -encontrándose privado de su libertad el progenitor de aquéllos, Ramón Ezequiel Machuca, condenado en los presentes-, la actitud que tuviera con posterioridad al hecho habiendo transitado el proceso en estado de libertad acatando adecuadamente las reglas impuestas, la naturaleza del hecho perpetrado y los motivos que la llevaron a delinquir, siendo que el bien jurídico penalmente vulnerado con su accionar es la administración de justicia al haber puesto a su nombre a instancias de su pareja y padre de sus hijos bienes que se adquirirían con ingresos producto de las actividades ilícitas de la sociedad criminal de la que aquél formaba parte, todo ello lleva a considerar justa y equitativa la pena a imponer a Silvana Jesica Gorosito de tres años de prisión, la que habrá de ser de ejecución condicional, siendo que además de tratarse de primera condena a pena de privativa de la libertad de corta duración, las razones reseñadas, tornarían inconveniente a los efectos de la finalidad constitucional

de prevención especial positiva de la ejecución de las penas privativas de la libertad -artículos 18 de la Constitución Nacional, 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 1° de la ley 24660- la aplicación en el caso concreto de una pena privativa de la libertad de corta duración que importe efectivo encierro, con más las costas del proceso. Además, atento que en el contexto de individualización de este tipo de penas, deben de seleccionarse cuáles serán las reglas de conducta a cumplir por el/la justiciable y durante qué lapso de tiempo habrán de cumplirse, resulta justo y adecuado a derecho, establecer como reglas de conducta a cumplir por Silvana Jesica Gorosito durante el plazo de dos años las siguientes: I- fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, II- abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, III- realizar trabajos no remunerados a favor del Estado, determinándose oportunamente las modalidades pertinentes (arts. 277 inc. 1º ap. e) agravado por el inc. 3º ap. b), 45, 26, 27 bis, 40, 41, 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

JUAN ÁNGEL DELMASTRO: Habiendo sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro y de seis hechos de violación de secreto, todos en concurso real, dentro del Proceso Nº 44/2017, a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose en este supuesto como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indican dichas figuras legales en el marco del concurso real, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de contenido neutro previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el caso las condiciones personales, edad, grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena: en el caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes del grupo impusieron temor en la ciudad de Rosario, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación ésta en la que Delmastro, miembro de la Policía de la Provincia de Santa Fe, estaba dentro de aquéllos que cumplían el rol de proveedores oficiales de impunidad a otros miembros de la asociación, trasuntando una actitud servicial y muy presente con gran sentido de pertenencia al grupo, habiéndose plasmado dicho rol en

la causa por la que se lo condenara como partícipe secundario del homicidio del que fuera víctima Lourdes Nerina Canteros; la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de comisión de numerosos delitos por miembros de la asociación; la circunstancia de que quien lo comete omite cumplir con el deber de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que su función le impone, siendo que por el contrario, brinda su asistencia funcional a quienes violan de manera reiterada la ley penal, con un aprovechamiento consciente del ejercicio de su función policial, en los términos de abuso en el ejercicio y desempeño de su cargo contrario a los fines de la ley, habilitando, por encontrarse reunidas sus exigencias, la pena complementaria prevista en el artículo 20 bis inciso 1º del Código Penal, resulta justa y equitativa la pena a imponer de seis años y seis meses de prisión e inhabilitación especial de diez años, accesorias legales y costas (arts. 210, 157, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 20 bis inc. 1º y 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal), entendiendo este Tribunal que no cabe hacer lugar a la pretensión fiscal de unificación de condenas, atento que aquélla que fuera informada en audiencia no se encuentra firme al presente por haberse interpuesto recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

ÁNGEL ALBANO AVACA: Habiendo sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro, cohecho pasivo -ambos en concurso real- e incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso ideal con aquel último, dentro del Proceso Nº 44/2017 a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose en este supuesto como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indican dichas figuras legales en el marco del concurso real, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de contenido neutro previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el caso las condiciones personales, su edad, grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena a) en el caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes

del grupo impusieran temor en la ciudad de Rosario, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación ésta en la que Avaca, miembro de la Policía de la Provincia de Santa Fe, estaba dentro de aquéllos que cumplían el rol de proveedores oficiales de impunidad a otros miembros de la asociación, trasuntando una actitud servicial con sentido de pertenencia al grupo, la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de la comisión de numerosos delitos por miembros de la asociación; la circunstancia de que quien lo comete omite cumplir con el deber de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que su función le impone, siendo que por el contrario, brinda su asistencia funcional a quienes violan de manera reiterada la ley penal, abusando del ejercicio de su función policial; b) opera como agravante también la vulneración del buen funcionamiento de la administración pública como bien jurídico penalmente tutelado en el cohecho, la que se ve afectada con la conducta corrupta del funcionario público que recibe una dádiva; y como atenuante, que Avaca carece de antecedentes condenatorios de acuerdo a lo informado en audiencia, todo lo cual lleva a considerar justa y equitativa la pena de siete años de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas (arts. 210, 249, 256, 45, 55, 54, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

SERGIO RAFAEL BLANCHE: Habiendo sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro y violación de secreto en concurso real dentro del Proceso Nº 44/2017, a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose en este supuesto como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indican dichas figuras legales en el marco del concurso real, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de contenido neutro previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el caso las condiciones personales, edad, grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena: en el caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad

pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes del grupo impusieron temor en la ciudad de Rosario, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación ésta en la que Blanche, miembro de la Policía de la Provincia de Santa Fe, estaba dentro de aquéllos que cumplían el rol de proveedores oficiales de impunidad a otros miembros de la asociación, trasuntando una actitud servicial con sentido de pertenencia al grupo ; la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de la comisión de numerosos delitos por miembros de la asociación; la circunstancia de que quien lo comete omite cumplir con el deber de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que su función le impone, siendo que por el contrario, brinda su asistencia funcional a quienes violan de manera reiterada la ley penal, abusando en el ejercicio y desempeño de su cargo de empleado policial contrario a los fines de la ley, habilitando, por encontrarse reunidas sus exigencias, la pena complementaria prevista en el artículo 20 bis inciso 1º del Código Penal, a la vez que opera como atenuante que no registra antecedentes de condena tal como fuera informado en audiencia, todo lo cual lleva a considerar justa y equitativa la pena a imponer de cinco años y ocho meses de prisión e inhabilitación especial por diez años, accesorias legales y costas (arts. 210, 157, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 20 bis inc. 1º y 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

DIEGO JAVIER CÁRDENAS: Habiendo sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro y violación de secreto -tres hechos- todos en concurso real dentro del Proceso N° 44/2017, a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose en este supuesto como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indican dichas figuras legales en el marco del concurso real, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de contenido neutro previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el caso las condiciones personales, edad, grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena: en el

caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes del grupo impusieron temor en la ciudad de Rosario, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación ésta en la que Cárdenas, miembro de la Policía de la Provincia de Santa Fe, estaba dentro de aquéllos que cumplían el rol de proveedores oficiales de impunidad a otros miembros de la asociación trasuntando una actitud servicial con sentido de pertenencia al grupo; la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de comisión de numerosos delitos por miembros de la asociación; la circunstancia de que quien lo comete omite cumplir con el deber de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que su función le impone siendo que por el contrario, brinda su asistencia funcional a quienes violan de manera reiterada la ley penal; con un aprovechamiento consciente del ejercicio de su función policial, en los términos de abuso en el ejercicio y desempeño de su cargo de empleado policial contrario a los fines de la ley, habilitando, por encontrarse reunidas sus exigencias, la pena complementaria prevista en el artículo 20 bis inciso 1º del Código Penal, a la par que como atenuante, carece de antecedentes condenatorios de acuerdo al informe que fuera leído en audiencia, todo lo cual lleva a considerar justa y equitativa la pena de cinco años y ocho meses de prisión e inhabilitación especial de diez años, accesorias legales y costas (arts. 210, 157, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 20 bis inc. 1º y 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

EDUARDO ANACLETO ENRÍQUEZ: Habiendo sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro y violación de secreto en concurso real dentro del Proceso Nº 44/2017, a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose en este supuesto como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indican dichas figuras legales en el marco del concurso real, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de contenido neutro previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el caso las condiciones personales, edad, grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso, el daño

causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena: en el caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes del grupo impusieron temor en la ciudad de Rosario, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación ésta en la que Enríquez, miembro de la Policía de la Provincia de Santa Fe, estaba dentro de aquéllos que cumplían el rol de proveedores oficiales de impunidad a otros miembros de la asociación trasuntando una actitud servicial con sentido de pertenencia al grupo; la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de comisión de numerosos delitos por miembros de la asociación; la circunstancia de que quien lo comete omite cumplir con el deber de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que su función le impone, siendo que por el contrario, brinda su asistencia funcional a quienes violan de manera reiterada la ley penal; con un aprovechamiento consciente del ejercicio de su función policial, en los términos de abuso en el ejercicio y desempeño de su cargo de empleado policial contrario a los fines de la ley, habilitando, por encontrarse reunidas sus exigencias, la pena complementaria prevista en el artículo 20 bis inciso 1º del Código Penal, operando como atenuante que carece de acuerdo a informado en audiencia de antecedentes condenatorios, todo lo cual lleva a considerar justa y equitativa la pena de cinco años y seis meses de prisión, inhabilitación especial de diez años, accesorias legales y costas (arts. 210, 157, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 20 bis inc. 1º y 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

WALDEMAR RAÚL GÓMEZ: Habiendo sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro y violación de secreto en concurso real dentro del Proceso Nº 44/2017, a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose en este supuesto como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indican dichas figuras legales en el marco del concurso real, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de contenido neutro previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el caso las condiciones personales,

edad, grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena: en el caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes del grupo impusieron temor en la ciudad de Rosario, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación ésta en la que Gómez como miembro de la Policía Federal Argentina estaba dentro de aquéllos que cumplían el rol de proveedores oficiales de impunidad a otros miembros de la asociación, trasuntando una actitud servicial con sentido de pertenencia al grupo; la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de comisión de numerosos delitos por miembros de la asociación; la circunstancia de que quien lo comete omite cumplir con el deber de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que su función le impone siendo que por el contrario, brinda su asistencia funcional a quienes violan de manera reiterada la ley penal, con un aprovechamiento consciente del ejercicio de su función policial en los términos de abuso en el ejercicio y desempeño de su cargo de empleado policial contrario a los fines de la ley, habilitando, por encontrarse reunidas sus exigencias, la pena complementaria prevista en el artículo 20 bis inciso 1º del Código Penal, y operando como atenuante que carece de antecedentes condenatorios de acuerdo a lo informado en audiencia, todo lo cual lleva a considerar justa y equitativa la pena de seis años de prisión y diez años de inhabilitación especial, accesorias legales y costas (arts. 210, 157, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 20 bis inc. 1º y 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

OMAR ÁNGEL ABRAHAM LESCANO: Habiendo sido hallado autor penalmente responsable autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro y violación de secreto, en concurso real dentro del Proceso Nº 44/2017, a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose en este supuesto como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indican dichas figuras legales en el marco del concurso real, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de

contenido neutro previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el caso las condiciones personales, edad, grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena: en el caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes del grupo impusieron temor en la ciudad de Rosario, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación ésta en la que Lescano, miembro de la Policía de la Provincia de Santa Fe, estaba dentro de aquéllos que cumplían el rol de proveedores oficiales de impunidad a otros miembros de la asociación trasuntando una actitud servicial con sentido de pertenencia al grupo y permanencia en el tiempo; la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de comisión de numerosos delitos por miembros de la asociación; la circunstancia de que quien lo comete omite cumplir con el deber de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que su función le impone, siendo que por el contrario, brinda su asistencia funcional a quienes violan de manera reiterada la ley penal; con un aprovechamiento consciente del ejercicio de su función policial, en los términos de abuso en el ejercicio y desempeño de su cargo de empleado policial contrario a los fines de la ley, habilitando, por encontrarse reunidas sus exigencias, la pena complementaria prevista en el artículo 20 bis inciso 1º del Código Penal, operando como atenuante que carece de antecedentes condenatorios, todo lo cual lleva a considerar justa y equitativa la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial de diez años, accesorias legales y costas (arts. 210, 157, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 20 bis inc. 1º y 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

ROBERTO MARIO OTADUY: Habiendo sido hallado autor penalmente responsable por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro dentro del Proceso Nº 44/2017, a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose en este supuesto como pena posible a imponer la de prisión divisible

dentro de la escala penal que indica dicha figura legal, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de contenido neutro previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el caso las condiciones personales, edad, grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena en el caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes del grupo impusieron temor en la ciudad de Rosario, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación ésta en la que Otaduy como miembro de la Prefectura Naval Argentina, estaba dentro de aquéllos que cumplían el rol de proveedores oficiales de impunidad a otros miembros de la asociación, trasuntando una actitud servicial con sentido de pertenencia al grupo; la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de comisión de numerosos delitos por miembros de la asociación, la circunstancia de quien lo comete omite cumplir con el deber de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que su función le impone, siendo que por el contrario, brinda su asistencia funcional a quienes violan de manera reiterada la ley penal, con un aprovechamiento consciente del ejercicio de su función policial, en los términos de abuso en el ejercicio y desempeño de su cargo de empleado policial contrario a los fines de la ley, habilitando, por encontrarse reunidas sus exigencias, la pena complementaria prevista en el artículo 20 bis inciso 1º del Código Penal, y operando como atenuante la ausencia de antecedentes condenatorios de acuerdo a lo informado, todo lo cual lleva a considerar justa y equitativa la pena de cinco años de prisión e inhabilitación especial de diez años, accesorias legales y costas (arts. 210, 45, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 20 bis inc. 1º y 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

JUAN JOSÉ RAFFO: Habiendo sido hallado autor penalmente responsable por los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro y violación de secreto -cuatro hechos- todos en concurso real (dentro del Proceso N° 44/2017), a fin de establecer una pena justa y equitativa, siendo que la base para determinación de la pena la constituye el ilícito culpable, previéndose en este

supuesto como pena posible a imponer la de prisión divisible dentro de la escala penal que indican dichas figuras legales en el marco del concurso real, debiendo valorarse para ello tal como indica el artículo 40, las pautas de contenido neutro previstas en el artículo 41 del Código Penal, habrá de tenerse en cuenta en el caso las condiciones personales, edad, grado de instrucción, su comportamiento a lo largo del proceso, el daño causado y los motivos que lo llevaron a delinquir.-

Así deben analizarse como agravantes de la pena: en el caso de la asociación ilícita, el bien jurídico vulnerado, en cuanto la tranquilidad pública que se vio afectada con el negocio de la violencia con el que los integrantes del grupo impusieron temor en la ciudad de Rosario, con finalidades ilícitas indeterminadas con el objeto de ejercer un control sobre ciertas zonas de la ciudad a la vez de mantener impunes las conductas ilícitas que se fueran desplegando, asociación ésta en la que Raffo como miembro de la Policía de la Provincia de Santa Fe estaba dentro de aquéllos que cumplían el rol de dadores de impunidad a otros miembros de la asociación trasuntando una actitud servicial con sentido de pertenencia al grupo; la extensión en el tiempo en el vínculo asociativo, con independencia de ser la permanencia una exigencia típica; el incesante contacto con el mundo de lo delictivo, más allá de que no se llegue a condena en algunos de ellos o que bien hubiesen quedado fuera de la punibilidad por ser actos preparatorios; como así también la constatación de comisión de numerosos delitos por miembros de la asociación, la circunstancia de que quien lo comete omite cumplir con el deber de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que su función le impone, siendo que por el contrario, brinda su asistencia funcional a quienes violan de manera reiterada la ley penal, con un aprovechamiento consciente del ejercicio de su función policial, en los términos de abuso en el ejercicio y desempeño de su cargo de empleado policial contrario a los fines de la ley, habilitando, por encontrarse reunidas sus exigencias, la pena complementaria prevista en el artículo 20 bis inciso 1º del Código Penal, todo lo cual lleva a considerar justa y equitativa la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial de diez años, accesorias legales y costas (arts. 210, 157, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 20 bis inc. 1º y 29 inc. 3º del Código Penal y 402 inc. 8º del Código Procesal Penal).-

Por todo lo expuesto, habiendo culminado el análisis de los cuatro procesos sometidos a juzgamiento, el Juzgado en lo Penal de Sentencia Nro. 1 de Rosario, integrado en Tribunal Pluripersonal en juicio oral y público, por unanimidad, y luego de haber escuchado los alegatos de las partes, y valoradas las

pruebas rendidas en las jornadas de la audiencia, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;

FALLA:

1) RECHAZANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEOS DE NULIDAD interpuestos por las defensas de los imputados, conforme los argumentos desarrollados en la fundamentación del fallo (arts. 161 y s.s. del C.P.P.)

2) a- CONDENANDO a MACHUCA, RAMÓN EZEQUIEL, con demás datos personales en el exordio, **a la pena de treinta y siete años de prisión**, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita agravada por su calidad de jefe y atentado agravado contra la autoridad** (que fueran juzgados dentro del Proceso N°44/17) y **4 hechos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de instigador** (dentro de los Procesos N°77/17 y 78/17), **todos en concurso real entre sí** (arts. 210 segundo párrafo; 238 en función del 237, 79, 41 bis, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 29 inc. 3° del C.P, y 402 inc. 8° del C.P.P.

b- ABSOLVIENDO a MACHUCA RAMÓN EZEQUIEL respecto de los delitos de cohecho (dos hechos) y encubrimiento agravado (dentro del Proceso N°44/2017) por el principio de la duda razonable, a tenor de lo dispuesto en los arts. 258, 277 inc. 1° a) b) y e) agravados por el inc. 3° a), b) y c) y 45 del CP, en función de los arts. 5 y 402 inc. 8° del Cód. Proc. Penal.-

3) a- CONDENANDO a CANTERO ARIEL MÁXIMO (hijo) con demás datos filiatorios consignados en el presente, **a la pena de veintidós años de prisión**, accesorias legales y costas como autor penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita agravada por su calidad de Jefe y cohecho activo** (juzgados dentro del Proceso N°44/2017) y **Homicidio Agravado por el uso de arma de fuego** (dentro del Proceso N°46/2017), en concurso real, conforme lo establecido en los arts. 210 segundo párrafo, 258, 79, 41 bis, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3° del C.P y 402 inc. 8° del C.P.P.

b- ABSOLVIENDO a CANTERO ARIEL MÁXIMO (hijo) respecto del delito de **cohecho activo** (dentro del Proceso N°44/2017) por el principio de la duda razonable, a tenor de lo dispuesto en los arts. 258 y 45 del CP, en función de los arts. 5 y 402 inc. 8° del C.P.P.

4) CONDENANDO a CANTERO, MAXIMO ARIEL (padre), con datos de filiación obrantes en autos, **a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **asociación ilícita en carácter de miembro** (dentro del

Proceso N°44/2017), conforme lo establecido en los arts. 210, 45, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3 del Código Penal y 402 inc. 8 del C.P.P.

5) a- CONDENANDO a CHAMORRO, JORGE EMANUEL, con datos de filiación obrantes en autos, **a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas,** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **asociación ilícita en carácter de miembro** (dentro del Proceso N°44/17) y **homicidio agravado por el uso de arma de fuego** en calidad de partícipe secundario (dentro del Proceso N°46/17), en concurso real, conforme a los arts. 210, 79 en función del 41 bis, 45, 46, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3° del Código Penal y 402 inc. 8° del C.P.P.

b- UNIFICANDO la condena del presente con la dispuesta mediante Fallo N°277 del 03/10/2014 emanada del Juzgado en lo Penal de Sentencia N°3 de Rosario en el Proceso N°61/12 por el cual se impusiera al mencionado una pena de cuatro años y dos meses de prisión como autor penalmente responsable de los delitos de robo en grado de tentativa (dos hechos) y robo calificado por el uso de arma no peritada en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad, aplicándose las mismas pautas de mensuración a seguir que cuando se valora un concurso real por hechos independientes cometidos por la misma persona, y establecerse la pena única sobre la base de los mínimos y máximos de los delitos por los que se condena o se ha condenado, en función de lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 57, 40 y 41 del Código Penal, utilizando el método compositivo, por lo que la **PENA UNICA Y DEFINITIVA** a aplicar a **CHAMORRO** es de **doce años de prisión, accesorias legales y costas** de conformidad a lo explicitado (arts. 55, 58, 40, 41, 26 a contrario sensu, 12, 19, 29 inc. 3 del Cód.Penal).

6) a- CONDENANDO a VILCHES, LEANDRO ALBERTO con datos personales obrantes en los presentes, a la pena de **diez años de prisión, accesorias legales y costas,** por considerarlo autor penalmente responsable por los delitos de **asociación ilícita en carácter de miembro, tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil condicional y tenencia ilegítima de arma de guerra** (dentro del Proceso N°44/17) y **homicidio agravado por el uso de arma de fuego** en calidad de partícipe secundario (Proceso N°46/17), todos en concurso real, conforme arts. 210, 189 bis inc. 2° párrafo segundo, 79 en función del 41 bis, 45, 46, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 29 inc. 3° del C.P y 402 inc. 8 del C.P.P.

b- UNIFICANDO la condena del presente con la dispuesta mediante Fallo N°277 del 03/10/2014 emanada del Juzgado en lo Penal de Sentencia N°3 de Rosario en el Proceso N°61/12 por el cual se impusiera al mencionado una pena

de dos años de prisión de ejecución en suspenso como autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado en grado de tentativa y resistencia a la autoridad en concurso real, aplicándose las mismas pautas de mensuración señaladas, utilizando el método compositivo y dejando sin efecto aquella, por lo que la **PENA UNICA Y DEFINITIVA** a aplicar a **VILCHES** es de **once años de prisión, accesorias legales y costas** de conformidad a lo explicitado (arts. 55, 58, 40, 41, 26 a contrario sensu, 12, 19, 29 inc. 3° del C.P).

7) CONDENANDO a **FERNÁNDEZ, ANDRÉS**, con demás datos obrantes en autos, a la pena de **once años de prisión, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable por el delito de **homicidio agravado por el uso de arma de fuego** en calidad de partícipe primario (dentro del Proceso N°46/17) conforme arts. 79 en función del 41 bis, 45, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3° del Código Penal y 402 inc. 8 del C.P.P.

8) a- CONDENANDO a **SALOMÓN, MARIANO GERMÁN**, con datos de filiación obrantes en autos, a la pena de **cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas**, por considerarlo autor penalmente responsable por el delito de **asociación ilícita en carácter de miembro** (dentro del Proceso N°44/17) a tenor de lo dispuesto en los arts. 210, 45, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3° del Código Penal y 402 inc. 8° del C.P.P.

b- ABSOLVIENDO a **SALOMON MARIANO GERMAN** respecto del delito de **encubrimiento agravado** -dos hechos- dentro del Proceso N°44/2017 por el principio de la duda razonable y en el Proceso N°77/2017 por aplicación de excusa absolutoria, a tenor de lo dispuesto en los arts. 277 inc. 1° a) y b) agravados por el inc. 3° b) y 277 inc. 1° a) y b) agravado por el inc. 3° a) en función del inc. 4° y 45 del Código Penal y arts. 5 y 402 inc. 8 del C.P.P.

9) CONDENANDO a **JURE, WALTER DANIEL**, con datos de filiación obrantes en autos, a la pena de **cinco años de prisión, accesorias legales y costas**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **asociación ilícita en carácter de miembro** (Proceso N°44/17) conforme arts. 210, 45, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3° del Código Penal y 402 inc. 8 del C.P.P.

10) ABSOLVIENDO a **LAPIANA, FRANCISCO RAFAEL**, con datos filiatorios en el exordio, respecto del delito de **asociación ilícita en carácter de miembro** (dentro del Proceso N° 44/2017) por el principio de la duda razonable, a tenor de lo dispuesto en los arts. 210 y 45 del CP en función del art. 5 y art. 402 inc. 8 del C.P.P.

11) CONDENANDO a **RUIZ AGUSTIN MAURO**, con demás

datos de identidad obrantes en el exordio, a la pena de **tres años de prisión, de ejecución condicional, y costas del proceso**, por ser considerado autor penalmente responsable del delito de **encubrimiento agravado**, fijando las siguientes reglas de conducta a cumplir por el término de dos años: I- fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, II- abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, III- realizar trabajos no remunerados a favor del estado, determinándose oportunamente las modalidades pertinentes, a tenor de lo dispuesto en los arts. 277 inc. 1° ap. e) agravado por el inc. 3° ap. b), 45, 26, 27 bis, 40, 41, 29 inc. 3 del C.P. y 402 inc. 8 del C.P.P.

12) CONDENANDO a GOROSITO SILVANA JESICA ya filiada en autos, a la pena de **tres años de prisión, de ejecución condicional, y costas del proceso**, por ser considerada autora penalmente responsable del delito de **encubrimiento agravado**, fijando las siguientes reglas de conducta a cumplir por el término de dos años: I- fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, II- abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, III- realizar trabajos no remunerados a favor del estado, determinándose oportunamente las modalidades pertinentes, a tenor de lo dispuesto en los arts. 277 inc. 1° ap. e) agravado por el inc. 3° ap. b), 45, 26, 27 bis, 40, 41, 29 inc. 3° del C.P. y el 402 inc. 8° del C.P.P.

13) ABSOLVIENDO a VERDÚN, LORENA MIRYAM, con identidad obrante en el presente, respecto de los delitos de **asociación ilícita en carácter de miembro y encubrimiento agravado** (dentro del Proceso N° 44/2017) por el principio de la duda razonable, a tenor de lo dispuesto en los arts. 210 y 277 inc. 1° ap. e) con el agravante del inciso 3° ap. b) y 45 del CP en función del art. 5 y art. 402 inc. 8° del C.P.P.

14) CONDENANDO a DELMASTRO, JUAN ÁNGEL, con datos de filiación obrantes en autos, a la pena de **seis años y seis meses de prisión e inhabilitación especial de diez años, accesorias legales y costas**, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita en carácter de miembro y de seis hechos de violación de secreto**, todos en concurso real, dentro del Proceso N°44/2017 a tenor de los arts. 210, 157, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 20 bis inc. 1° y 29 inc. 3° del Código Penal y 402 inc. 8 del C.P.P.

15) CONDENANDO a AVACA, ÁNGEL ALBANO, con datos de filiación obrantes en autos, a la pena de **siete años de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas**, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita en**

carácter de miembro, cohecho pasivo -ambos en concurso real-, e incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso ideal con aquel último, dentro del Proceso N°44/2017, conforme a lo dispuesto en los arts. 210, 249, 256, 45, 55, 54, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3° del Código Penal y 402 inc. 8 del C.P.P.

16) a- CONDENANDO a BLANCHE, SERGIO RAFAEL, con datos de filiación obrantes en autos, a la pena de **cinco años y ocho meses de prisión e inhabilitación especial por diez años, accesorias legales y costas** como autor penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita en carácter de miembro y violación de secreto en concurso real,** dentro del Proceso N°44/2017, a tenor de lo dispuesto en los arts. 210, 157, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 20 bis inc. 1° y 29 inc. 3° del C.P, y arts. 402 inc. 8 del C.P.P.

b- ABSOLVIENDO a BLANCHE, SERGIO RAFAEL respecto del delito de **cohecho pasivo** dentro del Proceso N° 44/2017 por el principio de la duda razonable, a tenor de lo dispuesto en los arts. 256 y 45 del C.P. y arts. 5 y art. 402 inc. 8 del C.P.P.

17) CONDENANDO a CÁRDENAS, DIEGO JAVIER, con filiación acreditada en los presentes, a la pena de **cinco años y ocho meses de prisión, e inhabilitación especial de diez años, accesorias legales y costas,** por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita en carácter de miembro y violación de secreto -3 hechos-, todos en concurso real,** dentro del Proceso N°44/2017, conforme arts. 210, 157, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 20 bis inc. 1° y 29 inc. 3° del Código Penal y 402 inc. 8 del C.P.P.

18) ABSOLVIENDO a CARDINI, GUILLERMO RUBÉN, con identidad acreditada en este proceso, respecto de los delitos de **cohecho pasivo y encubrimiento agravado,** por el principio de la duda razonable (dentro del Proceso N° 44/2017), a tenor de lo dispuesto por los arts. 256, 277 inc. 1° a) y 3° b) y d) en función del 279 inc. 3° y 45 del C.P en función del art. 5 y art. 402 inc. 8° del C.P.P.

19) a- CONDENANDO a ENRIQUEZ, EDUARDO ANACLETO, con datos personales acreditados en el presente, a la pena de **cinco años y seis meses de prisión, inhabilitación especial de diez años, accesorias legales y costas,** por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita en carácter de miembro y violación de secreto en concurso real** (dentro del Proceso N°44/2017) a tenor de los arts. 210, 157, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 20 bis inc. 1° y 29 inc. 3° del Código Penal y 402 inc. 8 del C.P.P.

b- ABSOLVIENDO a ENRIQUEZ EDUARDO ANACLETO

respecto del delito de **cohecho pasivo** por el principio de la duda razonable (dentro del Proceso N° 44/2017), a tenor de lo dispuesto por los arts. 256 y 45 del C.P en función del art. 5 y art. 402 inc. 8 del C.P.P.

20) ABSOLVIENDO a FLOIGGER, CRISTIAN HERNÁN, con datos de filiación obrantes en autos, respecto del delito de **asociación ilícita en carácter de miembro** dentro del Proceso N° 44/17 conforme lo peticionado por el Sr. Fiscal en sus alegatos de clausura, por desistimiento de pretensión penal fiscal, a tenor de lo dispuesto por los arts. 210 y 45 del C.P y 402 inc. 8° del CPP.

21) CONDENANDO a GÓMEZ, WALDEMAR RAÚL, con datos de filiación obrantes en autos, a la pena de **seis años de prisión y diez años de inhabilitación especial, accesorias legales y costas,** por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita en carácter de miembro y violación de secreto,** ambos en concurso real (dentro del Proceso N°44/2017) a tenor de los arts. 210, 157, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 20 bis inc. 1° y 29 inc. 3° del Código Penal y 402 inc. 8° del C. Pr. Penal.

22) ABSOLVIENDO a HERRERA, GERMAN HORACIO, con identidad consignada en el presente, respecto de los delitos de **cohecho pasivo y encubrimiento agravado,** por el principio de la duda razonable (dentro del Proceso N° 44/2017), a tenor de lo dispuesto por los arts. 256, 277 inc. 1° a) y 3° b) y d) en función del 279 inc. 3° y 45 del C.P en función del art. 5 y art. 402 inc. 8° del C.P.P.

23) a- CONDENANDO a LESCOANO, OMAR ÁNGEL ABRAHAM, con datos de filiación obrantes en autos, a la pena de **seis años de prisión, e inhabilitación especial de diez años, accesorias legales y costas,** por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita en carácter de miembro y violación de secreto,** en concurso real, dentro del Proceso N°44/2017, conforme los arts. 210, 157, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 20 bis inc. 1° y 29 inc. 3° del C.P y 402 inc. 8° C.P.P.

b- ABSOLVIENDO a LESCOANO OMAR ANGEL ABRAHAM respecto del delito de **cohecho pasivo,** por el principio de la duda razonable (dentro del Proceso N° 44/2017), a tenor de lo dispuesto por los arts. 256 y 45 del C.P en función del art. 5 y art. 402 inc. 8 del C.P.P.

24) CONDENANDO a OTADUY, ROBERTO MARIO, con datos de filiación obrantes en autos, a la pena de **cinco años de prisión, inhabilitación especial de diez años, accesorias legales y costas,** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **asociación ilícita en carácter de miembro,** dentro del Proceso N°44/2017, conforme lo dispuesto en los arts. 210, 45, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 20 bis inc. 1° y 29 inc. 3° del Código

Penal y 402 inc. 8 del C.P.P.

25) a- CONDENANDO a RAFFO, JUAN JOSÉ, con datos de filiación obrantes en autos, a la pena de **seis años de prisión, e inhabilitación especial de diez años, accesorias legales y costas**, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita en carácter de miembro y violación de secreto -cuatro hechos-** todos en concurso real, dentro del Proceso N°44/2017, conforme arts. 210, 157, 45, 55, 26 a contrario sensu, 40, 41, 12, 19, 20 bis inc. 1° y 29 inc. 3° del Código Penal y 402 inc. 8 del C.P.P.

b- ABSOLVIENDO a RAFFO JUAN JOSE, respecto del delito de **cohecho pasivo**, por el principio de la duda razonable (dentro del Proceso N° 44/2017), a tenor de lo dispuesto por los arts. 256 y art. 45 del C.P y arts. 5 y 402 inc. 8 del C.P.P.

26) ABSOLVIENDO a PEREYRA, GUSTAVO DANIEL, respecto del delito de **asociación ilícita en carácter de miembro**, por el principio de la duda razonable (dentro del Proceso N° 44/2017), a tenor de lo dispuesto por los arts. 210 y 45 del C.P y arts. 5 y 402 inc. 8° del C.P.P.

27) Firme el presente y previos trámites de ley, **dispóngase la detención** de los acá condenados **AVACA ANGEL ALBANO, BLANCHE SERGIO RAFAEL, CARDENAS DIEGO JAVIER, ENRIQUEZ EDUARDO ANACLETO, GOMEZ WALDEMAR RAUL, LESCANO OMAR ANGEL ABRAHAM, OTADUY ROBERTO MARIO y RAFFO JUAN JOSÉ**, a los fines del cumplimiento de la pena.

28) Cumpliméntese, con colaboración de la Fiscalía, lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 modificada por ley 27.375, en forma estrictamente personal a las víctimas, por Secretaría.

Insértese, agregue copia en autos y hágase saber.-

Fdo:

Dr. Ismael Manfrín (Juez)

Dra. María Isabel Mas Varela (Jueza)

Dra. Marisol Usandizaga (Jueza)

Dr. Mariano J. Alvarez (Secretario)